

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

ABRIL 2019
NÚM. 1301 • AÑO 109^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

INDICE GENERAL

SEGUNDA SALA PENAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 1**
Julio César Rosado Castillo. Vs. Mario Gobetti..... 3
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 2**
José Antonio Araujo Quezada..... 15
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 3**
Jaime Roger de los Santos Jiménez..... 27
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 4**
Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la
Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago
y Víctor Rafael García Borbón. Vs. Dawry Isamel Almonte
Rodríguez y Yordy González Espinal..... 43
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 5**
Seguros Pepín, S. A. Vs. Deurys Adrian Gómez y compartes. 59
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 6**
Ányelo Encarnación Ubrí. 72
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 7**
Kelvin Rafael Herrad García. Vs. Alejandrina Cedano Sánchez. 80
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 8**
Mariely Elisa Monegro Rosario y Mercedes Camacho Hernández. 91
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 9**
Winston Liriano Martínez y compartes. 101

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 10**
Marcelino de Jesús Cruz. Vs. Amarilis de Jesús Cruz..... 133
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 11**
Joaquín Emilio Sánchez y Seguros Pepín, S.A. Vs. Gil Ogando
Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando. 148
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 12**
Ligno Salvador Sánchez Urbáez. Vs. Banco de Ahorros y Crédito
Inmobiliario (Banaci). 161
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 13**
José Estévez Gómez. 171
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 14**
Altagracia Alcántara DÍAZ Oleo. Vs. Darío Alcántara..... 178
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 15**
Frankely de Jesús Contreras..... 184
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 16**
Fran Julio de la Cruz Soler y La Colonial, S. A. Vs. Julio César
González y Juana Bautista Chalas. 193
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 17**
Darío Antonio Santelises Figueroa..... 202
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 18**
Elmer Rafael Tejada y compartes. Vs. Turiano Rodríguez de la Cruz.....209
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 19**
Sandy Apolinar Viñals García. Vs. Ramón Antonio Santiago
Rodríguez y Alexander Báez Santiago. 217
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 20**
Kelvin Cornielle Heredia Tiburcio. 225
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 21**
Ramón Antonio Rodríguez..... 231

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 22**
Roberto Andújar Pichardo. 246
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 23**
Nicolás Guzmán García. 255
- **SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 24**
Griselda Lavales. Vs. Isidro Idalecio de los Santos Abreu y
Eduardo Luis Ramírez Serrata. 263
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 25**
Jean Pie. 273
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 26**
Robert Castillo Suero. Vs. Juan Carlos Cabrera Matos. 282
- **SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 27**
Juan José Hidalgo Acera y compartes. Vs. Guillermo Pañeda. 297
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 28**
Luis Edison Chalas Alcántara. 309
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 29**
Crispino Fernández Rodríguez y compartes. Vs. Herminia Fermín
Medina y compartes. 317
- **SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 30**
Robertico Abreu Paulino. 328
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 31**
Joel de Jesús Arias Pichardo. Vs. Leiby de León Alcántara y Daniela
María Tavárez Tineo. 337
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 32**
Juan Noel Rodríguez Batista. 345
- **SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 33**
Kensley Rafael Sánchez. 352
- **SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 34**
Francisco Javier Sánchez Noesí. 359

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 35**
Franso Buazo. 366
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 36**
Herlinson Mateo Paniagua. Vs. Marilyn Ibert Rodríguez y Cirilo Ibert Rodríguez. 375
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 37**
Jesús Miguel Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto. Vs. Víctor Antonio Arias. 384
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 38**
Jowy Guzmán Rondón. Vs. Jose Manuel González Alba. 403
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 39**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional. Vs. Miguelina Hernández. 410
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 40**
Francisco Jiménez Díaz. 418
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 41**
Antonio Ortiz Valenzuela. 424
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 42**
Jack Michael Alcalá Frías..... 432
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 43**
Pablo Guillermo Martínez. Vs. Benito de Jesús Felipe Núñez y José Antonio Henríquez..... 439
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 44**
Jon Atanael Martínez. 446
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 45**
Francisco Alberto Martínez Almánzar. 454
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 46**
Víctor Manuel Soriano Burgos. Vs. Alberto Núñez Sosa. 459

• SENTENCIA DEL 1° DE ABRIL DE 2019, NÚM. 47 Santo Montás Pérez.....	471
• SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 48 Hugo Leonel Cruz.....	488
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 49 Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.	501
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 50 Efer Félix Ramírez.....	510
• SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 51 Pedro Lagares De Oleo.....	520
• SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 52 Sandino Núñez Castro.....	525
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 53 Moisés Rafael González Alba y compartes.	532
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 54 Julio Abrahán Feliciano. Vs. Pedro Rafael Castro Rosario.	548
• SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 55 Roberto Alejandro Díaz Martínez.	563
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 56 Luciano Brioso Alcántara. Vs. Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez.	572
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 57 Christopher Morillo. Vs. Juan Alberto Soto Castillo.	587
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 58 Nelson Alberto Osoria Pantaleón.	600
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 59 Alexis Segura y Francisco Segura.	612

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 60**
José Antonio Corona..... 627
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 61**
Samuel de Jesús Polanco Cruz. 637
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 62**
Wilfredo Antonio Peña Espinal. 648
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 63**
Antonio Rosado Rosado..... 659
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 64**
Yuarelbys García Mejía. Vs. Aridia Wilmot García y compartes. 669
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 65**
Oscar Alberto Ventura Rodríguez. 682
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 66**
Yunior Peña Jiménez. 696
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 67**
Raúl Hilario Camacho Jiménez. Vs. Roberto Arturo Hernández
Rosario..... 705
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 68**
Juan Gilberto Serulle Ramia y José Enrique Sued Sem. 714
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 69**
Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García. 753
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 70**
Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros..... 762
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 71**
José Manuel Mota de la Cruz. 776
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 72**
Casimiro Santos Peña. 788

• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 73 Juana Jiminián Tirado y compartes. Vs. Armada Dominicana.....	799
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 74 Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén.....	808
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 75 Samuel Núñez Ortega.....	825
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 76 José Luis Pichardo Acosta.....	837
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 77 María Elena Brito. Vs. Rolin Donisca.....	848
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 78 Kelvin Batista Vs. Inocencio Rosó Rosario.....	859
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 79 Andrelin González López.....	868
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 80 Sisto de Jesús Rodríguez Cruz.....	877
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 81 Espenset Estilien.....	884
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 82 Ynocencio de Jesús Rosario.....	893
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 83 Óscar Silverio Salvador y compartes. Vs. Jorge Sandoval y compartes.....	900
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 84 Javier Encarnación Pineda.....	911
• SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 85 Isaac Martínez.....	920

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 86**
Genry Manuel Geraldino Castillo..... 927
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 87**
Fausto Miguel Gutiérrez Gabriel..... 934
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 88**
Estefanía Espinal Jiménez. 942
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 89**
Ronny Kendy Cabrera Morel..... 954
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 90**
Héctor José Carrión Pichardo. 962
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 91**
Seguros Banreservas, S. A. Vs. Máximo Rafael Domínguez
Henríquez y Raidy Radhamés Rubiera Álvarez. 969
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 92**
Ramón de Jesús Meléndez. 974
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 93**
Francisco Alberto Borrero Rodríguez y Jesús Gutiérrez Cuello..... 980
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 94**
Yunior Hernández Félix..... 994
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 95**
Víctor Manuel Pérez Familia..... 1002
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 96**
Tony Alberto Medrano Reynoso. Vs. Alcibíades Tavárez de la
Cruz..... 1016
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 97**
Eudomar Ruiz González. 1028
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 98**
Omar Figueroa Pérez. 1038

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 99**
Rodys de Jesús Caba Rodríguez y compartes. Vs. Henry Castro
Martínez. 1046
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 100**
Duva Arcenio. 1055
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 101**
Fernando Aquino Batista. 1061
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 102**
Cinthia Mercedes Páez Navarro. Vs. Reynaldo Hilario Henríquez
Liriano. 1070
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 103**
Juan Alberto Pérez Cruz. 1081
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 104**
Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Seguros Mapfre BHD, S.A.
Vs. José de los Santos Mejía. 1093
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 105**
César Augusto Pérez Guillaudeux. Vs. Yudith Jaime Martínez. 1107
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 106**
Francisco Antonio Rodríguez Valdez. 1116
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 107**
Ramón Antonio Rosa Luciano. Vs. Celso Martínez Rivera. 1124
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 108**
Yafreidy José Martínez. 1131
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 109**
Juan de los Santos Guzmán. 1138
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 110**
Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras
Bello. 1150

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 111**
Onaldy Rafael Taveras Gómez..... 1160
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 112**
Robinson Alexander del Rosario Disla y Seguros Pepín, S. A. Vs.
Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García..... 1167
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 113**
Héctor Julio Astacio. Vs. Petronila Guzmán Muñoz. 1180
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 114**
Edylbe Alexander Hernández Tineo. Vs. José Nicolás Suero. 1190
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 115**
Evelio Cuello López. 1199
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 116**
Kelvin Abreu Rojas. 1208
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 117**
Juan Carlos Batista Núñez..... 1216
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 118**
Gipsy Maryeling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez. Vs.
Altagracia Aracelis de los Santos Pujols y Plan República
Dominicana..... 1232
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 119**
Miñingo Montero Encarnación. Vs. Jorge Mendoza Reyes y Luz
Emperatriz Mendoza Reyes. 1242
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 120**
Joan Manuel Torres y Nicolás de Jesús Gómez Ferreira. Vs.
Gregorio Marte Genao y compartes..... 1252
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 121**
Tulio Ernesto Mateo y compartes. Vs. Natividad Ramírez Galván
y Maritza Sánchez Ramírez. 1262
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 122**
Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula..... 1287

- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 123**
Freili Isalguez Bautista y José Alfredo Vásquez Lora. Vs. Milagros Estefanía López Flete y Reinaldo Antonio Ramos Núñez. 1300
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 124**
Félix Lugo Espinosa. Vs. Ramón Contreras. 1316
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 125**
Esmeraldo Batista. 1328
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 126**
José Mercedes Castillo Morillo. Vs. Miguel Valerio Sánchez. 1337
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 127**
Martín Perreux Balbuena. 1348
- **SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 128**
Ramón de Jesús Bencosme Ramos. Vs. Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, Juan Ramón Candelario Bencosme Paveras. 1357
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 129**
Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S.A. 1363
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 130**
Vielka Altagracia Martínez Abreu y compartes. 1373
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 131**
Daniel José. 1390
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 132**
Luis Alberto Camilo García. Vs. Carmen Manuela Corniel y compartes. 1399
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 133**
Rafael Félix Aridio López Vásquez y compartes. Vs. Victoriano Rivas y Ana Montán. 1415
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 134**
Francisco Antonio de los Ángeles Sosa. Vs. Miriam Knight Javier y Ramona Knight Javier. 1424

- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 135**
Adonis Ventura. 1435
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 136**
Francis Ramírez Reyes..... 1441
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 137**
Jency Jesús Toribio Rodríguez..... 1447
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 138**
Clemente Antonio Camacho Cruz. Vs. Aurelio Rafael Santana
Olivo..... 1455
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 139**
Radhamés Díaz y compartes..... 1465
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 140**
Manuel Zacarías Nolasco Santana. 1488
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 141**
Rafael de los Santos García o Anthony de los Santos. Vs. Nielkis
Yarina Almonte Rondón y compartes. 1496
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 142**
Junior Severino Espinal..... 1505
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 143**
Sinergy Electrical Group, S.R.L. y Archibald A. Nairn. 1514
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 144**
Leonardo de Aza Gavilán. 1525
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 145**
Alexis Alejandro Pérez Pinales. 1543
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 146**
Willy de Jesús Montaña..... 1563
- **SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 147**
Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista..... 1571



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA
MATERIA PENAL

JUECES

Francisco Antonio Jerez Mena

Presidente

Fran Euclides Soto Sánchez

Francisco Antonio Ortega Polanco

María G. Garabito Ramírez

Vanessa E. Acosta Peralta

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio César Rosado Castillo.
Abogados:	Lic. Staling Castillo y Licda. Criseyda Vier Burgos.
Recurrido:	Mario Gobetti.
Abogados:	Licdos. Carlos de Js. Carela J., Lorenzo Pichardo y Licda. Yina Noraly Carela.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosado Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0074235-9, domiciliado y residente en la calle Dr. Virgilio García, núm. 28, Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SSen-00165, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos de Jesús Carela, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrida Mario Gobetti;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Staling Castillo y Criseyda Vier Burgos, en representación de Julio César Rosado Castillo, depositado el 25 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por los Licdos. Carlos de Js. Carela J., Lorenzo Pichardo y Yina Noraly Carela, en representación de Mario Gobetti, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3369-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; el artículo 408 del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre de 2016, el señor Mario Gobetti, presentó por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de María Trinidad Sánchez, solicitud de fijación de audiencia para conocer de la querrela con constitución en actor civil que había interpuesto por ante la Fiscalía de ese distrito judicial y la cual fue convertida a acción privada por parte del Ministerio Público; dicha querrela de acción privada fue en contra de Julio César Rosario Castillo, por presunta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano;

- b) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual emitió su sentencia núm. 229-2017-SSen-00004, el 19 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela acusación, con constitución en actor civil interpuesta por el señor Mario Gobetti, en contra del señor Julio César Rosado Castillo, por violación al artículo 408 del Código Penal dominicano, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara culpable al señor Julio César Rosado Castillo, de cometer abuso de confianza, hecho previsto y sancionado en el artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mario Gobetti, todo en base a las motivaciones antes dadas; **TERCERO:** Condena al señor Julio César Rosado Castillo a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión menor, en la cárcel pública de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Rosado Castillo, a pagar a favor del querellante y actor civil Mario Gobetti, la suma de dos millones (RD\$ 2,000,000.00) pesos dominicanos, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por la parte querellante como consecuencia de este hecho juzgado, en base a la motivación antes hecha; **QUINTO:** Condena al imputado Julio César Rosado Castillo al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Carlos de Jesús Carela y Yina Noraly Carela quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día jueves nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 de la tarde quedando citada las partes presentes y representadas, y en caso de incomparecencia de las partes se ordena a la secretaria de este tribunal, a su requerimiento, notificar la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 125-2017-SEEN-00165, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Staling Rafael Castillo López, a favor del imputado Julio César Rosado Castillo, en contra de la Sentencia penal núm. 229-2017-SEEN-00004, de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada por insuficiencia de motivación de la pena y de la indemnización acordada, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Julio César Rosario Castillo, de cometer abuso de confianza en perjuicio de Mario Gobetti, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, le condena a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión menor, de los cuales deberá cumplir dos (2) años en prisión en la cárcel pública de la ciudad de Nagua y tres (3) años suspensivos en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; bajo las condiciones siguientes: a) residir en un lugar determinado; b) abstenerse de visitar la residencia o los lugares frecuentados por la víctima señor Mario Gobetti; c), abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas o sustancias enervantes que tiendan a debilitar su salud; y d), prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en la Cruz Roja Dominicana de la ciudad de Nagua, por un período de seis (6) meses, y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Mario Gobetti en contra del señor Julio César Rosario Castillo, en consecuencia condena al imputado a pagar a favor del querellante y actor civil Mario Gobetti, la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querrelante como consecuencia del presente hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Julio César Rosario Castillo al pago de las costas civiles del

proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos de Jesús Carela y Yina Noraly Carela, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales;* **Segundo Medio:** *Falta de motivación;* **Tercer Medio:** *Falta de ilogicidad”;*

Considerando, que el recurrente, planteó ante la Corte a-qua la extinción del proceso por prescripción, indicando dicho recurrente, que la corte a-qua no dio motivos sobre este punto, sin embargo, al recurrente plantea a esta alzada el mismo pedimento de extinción de la acción, procederemos a verificar la procedencia o no de la misma, sin necesidad de analizar la sentencia impugnada;

Considerando, que para sustentar su petición de extinción, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“En cuanto a la solicitud de Extinción por prescripción. De manera incidental le fue propuesta a la Corte de Relación un incidente de extinción por prescripción de la acción penal, con los siguientes argumentos: Sin embargo dicho incidente fue desestimado, sin que contara en la sentencia los motivos de su rechazo. Esa decisión fue recurrida en oposición oral, ya que en esencia la corte estableció que el punto de partida para el inicio del cómputo de la prescripción no era la fecha de la comisión del supuesto delito, sino a partir de la puesta en mora para la devolución de una matrícula que fue entregada al imputado con el supuesto objetivo de que este la transfiriera a su nombre C de lo cual no existe constancia ni prueba alguna más que la declaración del querellante). El recurso de oposición también fue rechazado, sin embargo la corte aqua violenta de manera grosera el artículo 46 del CPP, que establece con precisión que la prescripción comienza a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de su consumación. En consecuencia, no queda dudas que el inicio del cómputo de la prescripción es el 16 de agosto del 2018, y por lo tanto, el plazo para la prescripción se encontraba ventajosamente vencido. Motivo este que justifica que la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio o a pedimento nuestro, la extinción por prescripción de la acción penal. En Cuanto a la incorrecta derivación probatoria por violación a las Reglas

de la Valoración de la Prueba. Se ha hecho una incorrecta derivación probatoria, porque la aquo llegó a. En cuanto a que se trataba de préstamo de pagos en naturaleza. Hay una incorrecta derivación probatoria, deslealtad procesal e indefensión, cuando en la sentencia el imputado establece que el querellante entregó a la parte imputada la matrícula del vehículo dado en garantía en fecha 26/08/2011 para que el imputado la transfiriera a nombre de él mismo, y con la condición de que una vez transferida a nombre de Julio César Rosado Castillo le fuera devuelta al querellante,"Decimos que hay una incorrecta derivación probatoria porque el imputado presentó un medio de defensa que debió ser valorado por el tribunal aquo, que hay deslealtad procesal, porque ciertamente el imputado le había pagado el monto que estaba en garantía por el vehículo, pues lo demás no debía ser pagado en efectivo, sino con trabajo de deslindes, y estaban todos sometidos, lo que se prueba con la copia del cheque 1386 del banco de progreso, el estado de cuenta corrientes, y las certificación del tribunal de tierras, y el listado de la deuda emitido por el querellante, anexo a este recursos y porque hay pruebas de que realmente se trataba de un préstamo sujeto a pagos en naturaleza, lo que necesariamente le quita el carácter penal a este hecho. De este conjunto de hechos, unido a la suspicacia que crea el cobro después de casi seis años";

Considerando, que el recurrente se fundamenta en el inicio del plazo para la prescripción, indicando que el mismo inicia desde la firma del contrato suscrito entre el imputado y el querellante, sin embargo, al entender de esta alzada, el plazo inicia a correr al momento en que el querellante se entera que el imputado, utilizó para otros fines la garantía envuelta en el contrato, es decir, luego de haber tomado prestada la matrícula del vehículo que sirvió como garantía, y ante la negativa del imputado de devolver la misma al querellante, éste procedió a intimarlo para la devolución de dicha matrícula y posteriormente enterarse, mediante certificación de la DGII, de que el vehículo se encontraba a nombre de otra persona, momento en el cuál, es que el querellante toma conocimiento del ilícito que se había cometido contra él, pues antes de este acontecimiento, el querellante entendía que poseía una garantía para el cumplimiento del contrato que había celebrado con el imputado, motivo por el cual, se rechaza la solicitud de prescripción interpuesta por el recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que en el desarrollo de la última parte su primer medio y el segundo, los cuales se analizan en conjunto por su relación y estrecha similitud, el recurrente continúa planteando, en síntesis, lo siguiente:

“El delito es formal cuando no es necesario que ocurra un resultado, aunque sea posible que este llegue a realizarse. En sentido estricto no puede haber un delito formal que se encuentre en el código penal en los delitos contra el patrimonio, ya que estos términos son excluyentes y producen contradicción. Delito formal y abuso de confianza se excluyen entre sí, por eso la Corte Constitucional Costarricense, al declarar la inconstitucionalidad de la Ley de cheques, expreso que la misma fue elaborada con una absoluta falta de técnica jurídica, pues primero prescindió de la intención, elemento primordial en todo delito, segundo confundió la inexistencia de la intención con el delito formal, y tercero configuró como delito formal a la estafa, cuando ésta es un delito contra la propiedad. Y al prescindir de la intención el delito se comete por el solo hecho de estampar la firma del librador en el cheque, con lo que prácticamente no hay posibilidad de defensa, violando así la garantía de posibilidad de defensa consagrada en la constitución. Mutatis mutandi, en el caso de la especie, es imposible que la actuación de nuestro representado pueda encuadrar en el tipo penal propuesto, debido a que el dolo, elemento fundamental en el delito patrimonial no existe, debido a que: a) La matrícula fue entregada para realizar el cambio de titular. b) La matrícula tan solo servía para cubrir una cantidad determinada del monto total prestado, monto que fue pagado. c) No existe un contrato de los que enumera el artículo 408. Nos encontramos ante una sentencia en la que no existe absolutamente ni siquiera un solo elemento lingüístico que nos haga suponer la existencia de oraciones o proposiciones lógicas que pudieran inferir a esta honorable corte el uso de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, exigidos por los artículos 24, 172 y 333 a la hora de realizar el proceso de valoración de la prueba y motivación de sus conclusiones lo que per se hace imposible la existencia de una condena tomando como base la sentencia recurrida. Hay falta de motivación, porque nada dice el tribunal, pero mucho menos la corte de apelación, sobre las declaraciones, del imputado el cual en su defensa material expuso razones que afectan el tipo penal en cuanto eliminan la intención dolosa como elemento del tipo y ponen al imputado en una situación de inaplicabilidad de los requisitos que exige la teoría del delito para lograr

comprometer la responsabilidad penal de un ciudadano. Hay falta de motivación cuando la sentencia omite referirse sobre los pedimentos de las partes, y cuando es el caso del pedimento de la defensa, se puede decir que esta falta de respuesta se convierte además en indefensión ya que si los jueces no se refieren sobre las conclusiones de la Defensa Técnica o Material, estarían demostrando que no ha existido más que a una puesta en escena, donde ya todo estaba previsto, donde no se hace necesaria la defensa, ya que con ella o sin ella se asomaba inexorablemente una condena. Se entiende pues, que aun cuando el juzgador supusiere poco importante el pedimento de la parte en cuanto a la postura que ha decidido adoptar en su resolución del proceso, ha de dar respuesta a los planteamientos, a fin de hacer efectiva la ponderación, por parte del tribunal de alzada de su postura argumentativa en descarte de la solución planteada. A este tenor la Suprema Corte de Justicia ha señalado en innumeradas ocasiones la obligación de responder los pedimentos de las partes, por parte del juzgador, señalando que los jueces de fondo están obligados a contestar, acogiendo o desestimando, cada uno de los puntos presentados en las conclusiones formales de las partes” (V. SCJ, B. J. 1091, V. II, p. 753. Sent. D/f 20/06/2009). En el caso de la especie, al hacer la motivación conjunta de las pruebas, el tribunal de primer grado tan sólo se refiere a las pruebas de la parte querellante obviando las pruebas de la defensa y la declaración del imputado, quien demostró que había pagado el importe que correspondía a la garantía que cubría la matrícula y que tan solo restaba el trabajo de los deslindes, trabajo que se encontraba depositado en el tribunal, como lo indican las certificaciones del tribunal de tierras, anexo a este recurso. Pero todavía más grave, es que ante la exposición de esos vicios, en dos motivos, la corte de apelación recurre a fórmulas vanas y muy pocos convincentes, a saber”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, referente a la determinación de los hechos y la configuración del ilícito penal de abuso de confianza, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, dio por establecido, lo siguiente:

“6.- Este tribunal de segundo grado, en el examen y ponderación del motivo de apelación y de la sentencia impugnada, observa que para el tribunal de primer grado establecer la culpabilidad del imputado Julio César Rosado Castillo, por la comisión de abuso de confianza en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en

perjuicio Mario Gobetti, valoró de manera congruente todas las pruebas sometidas en la querrela, como son: documentales, original de la querrela, original del auto de conversión, original del acto bajo firma privada de reconocimiento de deuda, certificación de la Dirección General de Impuestos Interno, acto de alguacil de la ministerial Damaris A. Rojas, copia matrícula del vehículo marca Nissan, modelo Frontier, año 2005. Por la parte imputada. A), documentales, cuatro (4) certificaciones emanadas del tribunal de tierras jurisdicción original de Nagua, copia certificada de sentencia del Tribunal de Tierras de Nagua, originales de tres cheques otorgados por el imputado; en tanto todas estas pruebas el tribunal de primer grado las describe a partir de la página cinco (5) y las valora empezando al final de la página 9 y también describe y valora en las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada, el testimonio del querellante Mario Gobetti, por tanto no se admite el medio alegado referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que en el segundo motivo del recurso de apelación se relata que hay falta de motivación cuando la sentencia omite referirse sobre los pedimentos de las partes, y cuando es el caso del pedimento de la defensa, se puede decir que esta falta de respuesta se convierte además en indefensión ya que si los jueces no se refieren sobre las conclusiones de la Defensa Técnica o Material, estarían demostrando que no ha existido más que una puesta en escena, donde ya todo estaba previsto, donde no se hacía necesaria la defensa, ya que con ella o sin ella se asomaba inexorablemente una condena. Se entiende pues, que aún cuando el juzgador supusiere poco importante el pedimento de la parte en cuanto a la postura que ha decidido adoptar en su resolución del proceso, ha de dar respuesta a los planteamientos, a fin de hacer efectiva la ponderación, por parte del tribunal de alzada de su postura argumentativa en descarte de la solución planteada. 8.- Con relación a todo lo que antecede expuesto en el segundo medio de apelación esgrimido por el imputado Julio César Rosado Castillo, relativo a la alegada falta de motivación; este tribunal de segundo grado, como ha dejado ver en el numeral 6 figurado más arriba, para el tribunal de primer grado establecer la culpabilidad del imputado, por la comisión de abuso de confianza en perjuicio de Mario Gobetti, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, valoró de manera separada y conjunta todas las pruebas que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, por tanto la sentencia impugnada

está suficientemente motivada en cuanto a la declaratoria de culpabilidad se refiere y en ella se observan las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, sin embargo, en lo referente a la motivación de la pena de cinco (5) años de reclusión menor impuesta al imputado y en cuanto a la condena indemnizatoria de RD\$2,000.000.00 (dos millones), este tribunal de segunda instancia estima que tanto la pena impuesta como la condena indemnizatoria adolecen de una motivación suficiente en inobservancia de la norma. 9.- Como hemos dejado ver en líneas arriba, aún cuando el tribunal de primer grado establece con certeza y de manera clara la culpabilidad del imputado por la comisión de los hechos por los cuales ha sido condenado; en cuanto a la pena de cinco años de reclusión menor impuesta al imputado y en cuanto al monto retenido en indemnización, estima este tribunal de apelación, que la pena ni la condena indemnizatoria están suficientemente motivadas, máximo cuando en el presente caso se ha impuesto la pena máxima del abuso de confianza, la cual resulta manifiestamente exagerada, tratándose de que el monto que el imputado. Adeudaba en el momento en que hizo uso indebido al traspasar a su nombre y posteriormente vender el vehículo que en principio estaba en garantía a favor del querellante Mario Gobetti, no se trata de un monto de dinero relativamente alto, en tanto la indemnización acordada también resulta elevada, de ahí que se decide como aparece en el dispositivo de esta decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a-quá determinó que el tribunal de primer grado, realizó una correcta valoración de los hechos de la causa, los que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el ilícito que se le indilga, sobre todo porque el imputado *“hizo uso indebido al traspasar a su nombre y posteriormente vender el vehículo que en principio estaba en garantía a favor del querellante”*; motivo por el cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que igualmente, el recurrente indica que la decisión recurrida se encuentra afectada de deficiencia de motivos, lo cual, luego del análisis del recurso de apelación y de lo precedentemente transcrito, queda evidenciado que dicho argumento constituye una inconformidad con lo decidido, puesto que contrario a lo externado por el recurrente, tanto el Tribunal de Primer grado como la Corte a-quá, expusieron en

su sentencia motivos más que suficiente, a la hora de aplicar la sanción, la cual determinaron luego de haber analizado las pruebas aportadas, el vínculo con el hecho que se le imputa y su responsabilidad, motivo por el cual este argumento también carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente plantea un tercer medio, en el cual sólo se limita a decir que:

“Hay falta de Lógica cuando los jueces los Jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, al momento de fallar en su dispositivo parte TERCERO: Declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Mario Gobetti en contra del señor Julio César Rosario Castillo, en consecuencia condena al imputado a pagar a favor del querellante y actor civil la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la parte querellante como consecuencia del presente hecho, lo que no corresponde tanto la condena a quien confirma es a otra persona no a Julio César Rosado Castillo”;

Considerando, que de una lectura de lo precedentemente transcrito y del dispositivo de la decisión impugnada, se colige que de lo que se trata es de un error material en el apellido del imputado, al escribir “Rosario”, en lugar de “Rosado”, que es el correcto apellido del imputado; por lo que se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 405 del Código Procesal Penal, cuando establece: “Art. 405.- Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas”; y en consecuencia, se procederá a la corrección de dicho error, y no solamente en el ordinal tercero del dispositivo de la decisión impugnada, también en el ordinal segundo y cuarto, donde se deslizó el mismo error;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Mario Gobbeti en el recurso de casación interpuesto por Julio César Rosado Castillo, dominicano, contra la sentencia penal núm. 125-2017-SEEN-00165, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; declara con lugar el recurso de casación antes referido únicamente en lo relativo a la corrección del error material en dicha decisión;

Segundo: Dispone la corrección del error material que se deslizó en la decisión impugnada en los ordinales segundo, tercero y cuarto de su dispositivo, para que en lo adelante se lea: “Julio César Rosado Castillo”, en lugar de “Julio César Rosario Castillo”;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Araujo Quezada.
Abogados:	Licdos. Robinson Reyes, Valentín Santos y Rodolfo Valentín Santos.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Araujo Quezada, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Canaán II, núm. 10, sector Punta de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Reyes, por sí y por el Licdo. Valentín Santos, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del día 14 de enero de 2019, en representación del recurrente José Antonio Araujo Quezada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente José Antonio Araujo Quezada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3722-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud auto de apertura a juicio, en fecha 8 de junio de 2017, en contra del ciudadano José Antonio Araujo Quezada, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 2, 3, 39-III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francisco Antonio Guerrero Pérez y Wandy Joel Guerrero Castro;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución No. 060-2017-SPRE-00315, del 17 de noviembre de 2017;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2018-SEEN-00014, en fecha 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: declara al imputado José Antonio Araujo Quezada (a) Aneudy, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de homicidio voluntario y tentativa de robo, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304, 2, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Francisco Guerrero Pérez (occiso) y los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Wandy Joel Guerrero Castro (hijo del occiso), al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio, por haber estado asistido de un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública; TERCERO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo, así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. En el aspecto civil: CUARTO: Ratifica como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Wandy Joel Guerrero Castro y Francisca María Castro Concepción, por haber sido hecha de conformidad con la ley y rechaza la misma en cuanto a la señora Francisca María Castro Concepción, por falta de calidad para ejercer esta acción; en cuanto al fondo de la misma, se acoge de manera parcial, y en consecuencia se condena al imputado José Antonio Araujo Quezada (a) Aneudy, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la víctima Wandy Joel Guerrero Castro, en virtud de la acción cometida por el imputado. En cuanto a la señora Francisca María Castro Concepción, se rechaza la querrela con constitución en actor civil por no haberse probado la calidad de ésta para ejercer la presente acción; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado José Antonio Araujo Quezada, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-18-SEEN-00111, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recluso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado José Antonio Araujo Quezada (a) Aneúdy, debidamente representado por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, Defensor Público del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia penal núm. 2018-SSÉN-b0014, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado José Antonio Araujo Quezada (a) Aneudy, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, a! haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Cuando la Sentencia sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (426.2; **Segundo Medio:** Falta de Motivación y de Estatuir (Art. 427.2 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

La Corte al dar respuestas a los medios de impugnación hecha por el recurrente, solo atinó a decir lo que dijo el tribunal a quo, por lo que nunca tuvo su propio criterio para argumentar y motivar dichos medios, más aun, cuando el recurrente ha sido condenado a una pena de 30 años. Es por eso que el más alto tribunal ha establecido que la Corte debe motivar mutuo propio los medios que se les presentan y no tratar de salir del paso diciendo que, el tribunal dijo, pues no hace una tutela efectiva del derecho. En el caso de las pruebas, el tribunal se fundamentó en el testimonio de una parte interesada como es el hijo el occiso, que dicho sea de paso resulto herido en los supuestos hechos, es por ello, que dicho testigo en modo alguno pudo haber sido una prueba que escapa del interés sobre el resultado del proceso, ya que es una parte interesada. La corte al parecer desconoce las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, pues, respecto al testimonio de la víctima se ha pronunciado en el sentido de que, no basta dicho testimonio por ser una parte interesada, más aun cuando se ha constituido en parte civil, por lo que entendemos irrespetada la decisión del más alto tribunal. ilegalidad manifiesta. De hecho, el testigo afirma que el recurrente fue el que lo mató porque le mostraron fotos, y si ese fue el caso, entonces no estuvo presente en el lugar de los hechos, pues el reconocimiento debe basarse ante el conocimiento de la persona a reconocer en el lugar de los hechos. Tomando en cuenta, que el artículo 218 establece el procedimiento para el reconocimiento de personas por fotografía, a los fines de que el mismo no sea manipulado por los agentes de investigación. El testigo Héctor Encarnación, dice que trabajaba al lado de donde ocurrieron los hechos, y que escuchó a los imputados (como puede identificar la voz? y si escuchó, entonces no vio), es por ello que en su testimonio nunca dijo que vio cómo ocurrieron los hechos, sino que ayudó a transportar los heridos al hospital, por lo que, con dicho testigo, no puede el tribunal establecer que se probaron los hechos. La testigo Francisca María Castro, la esposa del occiso, en su testimonio no estuvo presente, dijo que la llamaron por teléfono, por lo que en modo alguno puede el tribunal valorar dicho testimonio, ya que no aportó nada para imputar al recurrente. Es por ello que no nos referimos al mismo. La Corte establece que los testimonios son corroborados por las pruebas documentales; certificado médico. Informe de autopsia, sin embargo, no dice respecto al contenido de dichos documentos la coincidencia que existen entre dichos elementos de pruebas, por lo que solo hace referencia si

dar razones, muy insustancial esa parte considerativa de la sentencia. No es verdad lo que establece la Corte," dichas pruebas documentales, no confirman la versión de los testigos, pues son documentos que establecen aspectos que se desarrollan después de los hechos, por lo que es ilógico que la corte establezca que dichas pruebas corroboran la parte testimonial, siendo ilógica la apreciación de la Corte y el tribunal a quo. Huelga señalar que, las pruebas documentales que presento el ministerio público ante el plenario jamás podría dar lugar a establecer un hecho. Explicamos a la Corte que el tribunal a-quo no dio motivo alguno para justificar una pena de 30 años, refiérase que excluyo el porte y tenencia de arma de fuego (La corte dice que eso poco importa^), respecto al robo no hubo prueba que el mismo se haya producido para establecer que los hechos se basaron en ese tipo penal, y respecto a las heridas del hijo del occiso, no puede establecerse que fue una tentativa de homicidio, ya que el tribunal no estableció la causa continente que evito la culminación de los hechos como lo ha establecido el Código Penal y la Jurisprudencia constante. Es por ello, que el tribunal a-quo no debió haber impuesto la pena de 30 años al recurrente. En el párrafo 10 de la página 7 de la sentencia, la Corte establece que, comparte y se adhiere a los motivos del tribunal a-quo, al considerar que real y efectivamente, en el caso de la especie, convergen todos los elementos constitutivos de la tentativa de robo, en los términos previstos por el legislador, al quedar establecido que hubo un elemento material (para la corte el elemento material fue la resistencia de la víctima), creo errada la apreciación de la corte, ya que el elemento contingente no parte de la víctima, sino de una situación ajena al agente y la supuesta víctima, lo cual no paso. Es por ello, que no hace una subsunción y un ejercicio considerativo que desglose los aspectos del tipo, solo se limita a transcribir los textos penales y no a descomponerlos de tal manera que sean ajustados a los hechos supuestamente cometidos. Al tenor del motivo supra indicado, existe un agravio respecto a una vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no saber la respuesta a nuestras pretensiones y mucho menos en que basó la Corte su decisión, para confirmar una pena de treinta (30) años al recurrente, no podríamos en modo alguno saber la ponderación de tal petición y condenación, mucho menos podría la Suprema Corte examinar la correlación de los tres elementos que soporta un proceso penal, a saber, teoría táctica, elemento legal y el elemento probatoria, ponderación esta que debe

producir una subsunción, y dar al traste fundamental con la consecuencia del proceso²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación se colige, que el recurrente alega que la corte a-qua dictó una sentencia infundada, por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, y deficiencia en la motivación especialmente en cuanto al monto de la sanción impuesta;

Considerando, que para fallar como lo hizo, respecto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

28.- Sin embargo, a juicio de esta alzada, no lleva razón el recurrente en lo argüido, toda vez que dado el hecho de que si bien por parte del tribunal a-quo fue excluido el tipo penal del porte ilegal de armas, consagrado en los artículos 2, 3, 4 y 39 párrafo III de la Ley. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el razonamiento del juez a-quo para imponer los 30 años de reclusión mayor en perjuicio del imputado José Antonio Araujo Quezada (a) Aneudy, fue sobre la base de lo que es un crimen seguido de otro crimen, conforme al artículo 304 del Código Penal Dominicano, y que en el caso de la especie lo constituye el hecho de la tentativa de robo con el homicidio voluntario en perjuicio del hoy occiso Francisco Guerrero Pérez, independientemente del porte ilegal o no del arma. Que este razonamiento se justifica de igual forma en un caso hipotético donde con intención de robar se produce la muerte con el uso de un arma legal, en cuyo caso sería una condena de 30 años. Poco importa el excluir o incluir el tipo penal de la Ley. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, para la imposición de los 30 años de reclusión mayor en un crimen seguido de otro crimen. 9.- Asimismo, sostiene el recurrente que no hubo prueba del delito de robo, sin embargo, de la lectura de la sentencia recurrida, en las páginas 12 y 13, el juez a-quo acredita que el móvil de la agresión fue el robo. Que esta alzada pudo constatar que el juez a-quo llegó a esa conclusión por las declaraciones dadas por los testigos presenciales Wandy Guerrero y Héctor Encarnación, el primero, presente en el mismo lugar de los hechos y quien también resultó herido a causa del accionar del imputado. Que esta Corte comparte el criterio del tribunal

a-quo, al sostener que no se probó que entre la víctima y el occiso existiera situación alguna que justificara la agresión del imputado. 10.-Que respecto al razonamiento del tribunal a-quo, esta alzada lo comparte y se adhiere al mismo, al considerar que real y efectivamente, en el caso de la especie, convergen todos los elementos constitutivos de la tentativa de robo, en los términos previstos por el legislador, al quedar establecido que hubo un elemento material, confirmado por el hecho de entrar al establecimiento comercial del hoy occiso y manifestarle a este último que se trataba de un atraco lo que a la vez se configura un principio de ejecución de parte del imputado, no logrando su propósito por causa ajena a su voluntad, como lo fue la resistencia del hoy occiso y la intervención de su hijo, lo que motivó la huida del imputado. 11.-Dando respuesta a los vicios denunciados por el recurrente en su primer medio, este sostiene que respecto al hijo del occiso, en relación a las heridas recibidas, no se pudo establecer tentativa de homicidio dado el hecho de que no se estableció la causa que lo evitó. 12.” Cabe señalar, que el juez a-quo en la pagina núm. 17 de la sentencia recurrida, establece al momento de fundamentar la tentativa de robo, consagrado en los artículos 2 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Francisco Antonio Guerrero Pérez, que no se materializó el robo por la resistencia de la víctima, procediendo el imputado a realizarle un disparo y posteriormente emprender la huida. 13.” De igual forma el juez a-quo deja establecido en ese mismo contexto, que los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio están caracterizados, respecto de la víctima Wandy Joel Guerrero Castro, hijo del occiso, toda vez que hubo de parte del acusado un principio de ejecución consistente en el disparó que le realizo a la víctima, debiendo huir inmediatamente sin materializar el robo. 14.- Que en ese sentido, esta Corte no comparte lo expuesto por el recurrente, pues al expresar el juez a-quo en su sentencia que el encartado huyó inmediatamente le disparó al hijo del occiso, deja sentado, que no se materializó el homicidio por la misma circunstancia plasmada por el juez al señalar el porqué no se materializo el robo respecto al padre de Wandy Joel Guerrero Castro, que no fue otra cosa más que la resistencia que hiciera la víctima hoy occiso para la no ejecución del robo. Que así las cosas, esta alzada es de criterio que el juez a quo si motivó y explicó la causa que evitó el homicidio respecto al hijo del occiso. 15.-Que en su segunda medio recursivo, el imputado recurrente, señala como vicio de la

sentencia: a) Que el testimonio del hijo del occiso, corresponde a una parte interesada en el proceso, el cual alegó que reconoció al imputado porque le mostraron fotos, por lo que no estaba presente en el lugar de los hechos, b) Que se contradice con lo expuesto en la acusación al señalar que le dispararon a su padre cuando dio la espalda, c) Que conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal, no se cumplió con el procedimiento para el reconocimiento de persona, d) Con relación al testigo Héctor Encarnación, que solo escucho a los imputados y que consecuentemente no los vio. 16.- Con relación a lo argüido por el recurrente en el sentido de que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en el testimonio ofrecido por una parte interesada en el proceso, el hijo del occiso, esta alzada, constató que la víctima, estuvo presente en el lugar de los hechos y que ésta resultó lesionada. Que consecuentemente, entiende esta alzada que la víctima es la persona idónea para testificar sobre los hechos por los cuales resultó herido y donde perdió la vida su padre. Que este testimonio fue acreditado como fundamento para la decisión recurrida por haber sido corroborado con las demás pruebas aportadas por la acusación, como lo fue el testimonio del señor Héctor Encarnación, y las demás pruebas documentales, como certificado médico legal e informe de autopsia. Que así las cosas, esta Corte procede a rechazar el vicio argüido. 17.- Asimismo, sostiene el recurrente que dicho testimonio se contradice con el presentado en la acusación al sostener que el imputado disparó a su padre cuando daba la espalda. Esta corte para verificar el vicio antes señalado, procedió a verificar la sentencia recurrida y ha constatado que de los señalamientos hechos por la víctima Wandy Joel Guerrero, testigo, no se constata que este testigo haya expresado lo argüido por el recurrente, por lo que dicho vicio no está contemplado en la sentencia recurrida. 18.- Que el hecho del hijo reconocer al imputado a través de fotografías mostradas, no contradice el hecho de estar presente en el lugar del acontecimiento. Que el reconocimiento a través de fotos es necesario cuando una persona necesita identificar a una persona que no conoce. Que expone el recurrente que al momento del reconocimiento de persona debió estar presente un defensor. En ese contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 parte in fine del Código Procesal Penal Dominicano, el cual establece que cuando el responsable del hecho no puede ser conducido personalmente, se procede al reconocimiento por fotografía. Que si bien el artículo antes señalado, en otra parte contempla que para el

reconocimiento de persona por medio de fotografías, tiene que considerarse las mismas exigencias que para el reconocimiento personal, a juicio de esta alzada, respecto a la presencia de un defensor al momento de reconocer por medio de fotografías, no es necesaria toda vez que no hay vulneración de derechos fundamentales al no estar presente un defensor en este procedimiento. 19.-Que en relación a lo señalado por el recurrente, respecto a que el testigo Héctor Encarnación Cipián, en su testimonio manifestó que escuchó a los imputados y que por consiguiente a juicio del recurrente si escuchó, entonces no vio, esta Corte sostiene que las declaraciones expuestas por un testigo deben ser analizadas no de forma aislada sino mas bien en su conjunto y que cada expresión debe ser vista dentro del contexto declarado. Que al examinar esta Corte la sentencia recurrida, así como también el acta de audiencia, ha constatado que dicho testigo fue coherente, señalando las circunstancias de modo, lugar y tiempo donde ocurrió el hecho, y que su declaración fue corroborada así por los demás medios de pruebas testimoniales y documentales. Que no es un hecho controvertido la situación de que el testigo real y efectivamente haya escuchado cuando los imputados le dijeron al hoy occiso que se trataba de un atraco. Que no se ha dejado establecido en la sentencia recurrida que él haya visto cuando lo dijo. El vio otras cosas, pero eso solo lo escuchó. Que la obligación de un testigo es decir la verdad acerca de todo lo que haya visto, escuchado y palpado a través de su sentido, lo que en el caso de la especie ocurrió al decir lo que escuchó;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y que fundamentada en éste análisis, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no

puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado, referente a la imposición de una sanción de 30 años en contra del encartado, así como el alegato de que éste fue condenado por la declaración interesada del hijo del occiso y víctima, destacando que estas declaraciones fueron valoradas conjuntamente con otras pruebas, especialmente con las declaraciones del señor Héctor Encarnación, declaraciones estas que unidas a los demás elementos de prueba, destruyeron la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
☐ *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Araujo Quezada, contra la sentencia núm. 502-18-SSEN-00111, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jaime Roger de los Santos Jiménez.
Abogados:	Licdos. Manuel de los Santos, José Arismendy Padilla Mendoza y Licda. Ariana Altagracia Mata Ortega.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Roger de los Santos Jiménez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0524269-7, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 501, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José A. Padilla, por sí y por los Licdos. Ariana Altagracia Mata Ortega y Manuel de los Santos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Jaime Roger de los Santos Jiménez, recurrente;

Oído al Licdo. Juan de Dios Ventura, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza, en representación del recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4226-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijando audiencia para el día 23 de enero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de julio de 2014, el Procurador Fiscal de la provincia Sánchez Ramírez, Licdo. Héctor Bdo. Martínez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Jaime Roger de los Santos Jiménez, por el presunto hecho de que: *“en fecha 17 de septiembre de 2013, a eso de las 16:30 p.m., el señor Saurys Alfredo de la Rosa Méndez, se encontraba en su*

lugar de trabajo, en la ciudad de Fantino y su empleador, arquitecto Jaime Roger de los Santos Jiménez, le llamó la atención sobre algo incorrecto que hacía, lo que suscito una discusión entre ambos, donde Jaime Roger causó golpes y heridas a Saurys Alfredo, según certificado médico legal, expedido por el Médico Legista del Distrito Judicial de Sanchez Ramírez, con diagnostico de golpes y heridas curables de 20 a 30 días; violando con su accionar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas voluntarios;

que 3 de diciembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, emitió la resolución núm. 00351-2014, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jaime Roger de los Santos Jiménez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican el tipo penal de golpes y heridas voluntarios;

que virtud de la indicada resolución, resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual dictó sentencia núm. 351-2016-SEEN-00040, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de los abogados de la defensa técnica del imputado sobre la inconstitucionalidad de la acusación del Ministerio Público por la misma resultar extemporáneo; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la inconstitucionalidad planteada por los abogados de la defensa técnica del imputado sobre los incisos 1, 2, 3 y 4 del Art. 281 del CPP, por no existir causal para de la inconstitucionalidad; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de los abogados de la defensa técnica del imputado de inadmisibilidad de la querrela interpuesta por el Sr. Saurys Alfredo de la Rosa Méndez por ser extemporánea y resultar cosa juzgada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de los abogados de la defensa técnica del imputado de exclusión del Certificado médico aportado por el Ministerio Público y el querellante, por no existir causal para la exclusión; **QUINTO:** Dicta sentencia condenatoria en contra del procesado Jaime Roger de los Santos Jiménez, por la comisión de la infracción de golpes y heridas voluntarios, tipificado artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sr. Saurys Alfredo de la Rosa Méndez y en consecuencia se le condena a una multa de Dos (RD\$2,000.00) pesos, por haberse probado mas allá de

toda duda razonable su autoría en el hecho objeto de acusación; **SEXTO:** Exime al procesado Jaime Roger de los Santos Jiménez de la sanción de prisión, en razón de las condiciones particulares en que ocurrieron los hechos; **SÉPTIMO:** Aspecto civil. Condena a los procesados al pago de una indemnización de manera conjunta y solidaria ascendente a la suma de Dos Cientos Mil (RD\$200,000.00) Pesos, a favor del actor civil el Sr. Saurys Alfredo de la Rosa Méndez, como justa reparación por los daños morales y emocionales sufridos como consecuencia del hecho; **OCTAVO:** Condena al procesado Jaime Roger de los Santos Jiménez al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura integral para el día Miércoles Veintisiete (27) del mes de Julio del año 2016, para la cual las partes presentes quedan formalmente convocadas;

que con motivo de los recursos de apelación incoados, el primero por el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez y el segundo, por el querellante recurrido Saurys Alfredo de la Rosa Méndez, intervino la decisión núm. 203-2018-SEEN-00104, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Jaime Roger de los Santos Jiménez, representado por el Licdo. José Arismendy Padilla Mendoza; y el segundo por el querellante y actor civil, señor Saurys Alfredo de la Rosa Méndez, representado por el Licdo. José Juan de Dios Contreras Ramírez, en contra de la sentencia número 351-2016-SEEN-00040 de fecha 28/06/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas generadas en esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada, y violación a normas y principios de la constitución, tratados internacionales y la norma procesal penal fundamento de derecho. A que la situación procesal antes expuesta, trajo como consecuencia la extensión del proceso de forma indefinida para el imputado cuyo proceso tiene más de cuatro años cuando estaba supuesto a concluir de manera definitiva en un periodo no mas tres (3) años y seis meses, y sin embargo aun se mantiene a pesar de haber iniciado en fecha 25 del mes de septiembre de 2013 bajo las normas del artículo 148 del Código Procesal Penal antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 del 15 de febrero del 2015 el cual establece y prevé que la duración de todo proceso Judicial es de tres (3) años sin embargo el caso que nos ocupa lleva Cuatro (4) años y ocho meses (8) y aun se mantiene ante los Tribunales, razones por las cuales se impone pronunciar la extinción del proceso ya que nadie está obligado a permanecer de manera indefinida en un proceso judicial. Honorables magistrados si observar las actuaciones precedentemente descrita se hace referencia al archivo ordenado por el Ministerio Público actuante, acto que produjo una dilación del proceso por ende no atribuida al imputado ya que luego de esto tanto el imputado como la Juez de la Instrucción estaban impedidos de intimar al Ministerio Público para que acusara o en su defecto archivara lo que permitió al Ministerio Público presentar acusación más allá del plazo de los 6 meses otorgados por el Tribunal para este acusar en detrimento de los derechos del imputado. A que con relación a la situación antes expuesta situándonos en el artículo 148 del CPP antes de la modificación y atendiendo a la excepción de los 6 meses que extiende dicho plazo para el ejercicio de los recurso este se encuentran ventajosamente vencido ya que la sentencia hoy impugnada no fue leída ni entrega el día que indica en su contenido sino mas bien fue notificada en fecha 2 de noviembre del año 2016 que es el día que la defensa del imputado tiene el primer contacto con dicha decisión Judicial lo que implica una dilación indebida que afecto el plazo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del CPP antes de la modificación introducida a dicho código por la Ley 10-15 que es el aplicable al caso de la especie, no obstante esto la Corte a-quo falsamente dice que el proceso no se encuentra extinguido*

por no haber transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso lo cual es totalmente falso, en razón de que le fueron aportados como medio de pruebas todas las actuaciones procesales que demuestran que dicho proceso data del día 25 de septiembre del año 2013 el cual esta supuesto a concluir tres años por haberse iniciado bajo el imperio del CPP antes de la modificación introducida por la Ley 10-15 de fecha 15 de febrero de 2015. A que al margen de las situaciones antes señalada es preciso puntualizar que en el presente proceso no se han producido aplazamiento del juicio por culpa del imputado y los que fueron realizados por el mismo tribunal no pueden ser atribuido al imputado, ya que en una ocasión incluso solicitó sobreseimiento y fue rechazado manteniéndose normalmente en curso la instancia ordenándose los aplazamientos de oficio por el Tribunal a-quo, otros a pedimento del Ministerio Público y la parte querellante, lo que deja de manifiesto que la llegada del plazo preestablecido en el artículo 148 del CPP se ha producido por causas ajena al imputado; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a las excepciones de constitucionalidad planteada por la defensa técnica del imputado 24 del CPP. En el caso que ocupa nuestra atención la defensa presento varias excepciones de inconstitucionalidad entre ella una orientada a declarar la inconstitucionalidad del pliego acusatorio por ser contraria al principio de la doble incriminación. Haciendo un análisis ponderativo y objetivo de la respuesta dada por la Corte a-quo a las excepciones antes mencionadas, vemos que al igual que el Tribunal de primer grado dicha corte también incurre en el vicio denunciado, al carecer de motivación su decisión que confirma de la de primer grado en cuanto a los puntos recurridos por el imputado, ya que las explicaciones que el tribunal da con relación a dicho incidentes no justifican su rechazo. Si verificamos la página 10 de la sentencia la Corte a-quo al igual que el Tribunal de primer grado para rechazar el incidente manifiesta que en la inmediatez del Juicio penal. La defensa ha hecho un planteamiento que solo se sustenta en alegatos lo cual es totalmente falso ya que en el expediente se encuentra depositado el archivo realizado por el Ministerio Público y que por demás implica una doble persecución en razón de que los hechos contenidos en la acusación son los mismos que generaron el archivo acto procesal que solo podía ser revocado si el Ministerio Público demostraba ante el juez de la instrucción la existencia de nuevas circunstancia que lo fundamenten o haya cesado el obstáculo legal, circunstancia nuevas que nunca se presentaron.

*Honorable magistrados es evidente la falta de motivación de la presente sentencia en este sentido ya que contiene argumentos no convincentes para justificar su dispositivo e intentar justificar el rechazo del recurso y los incidentes planteados bajo el argumento de que no se demostró la violación al principio de seguridad jurídica, es que acaso iniciar una investigación archivarla, luego sin discutir ante el juez si variaron las causales del archivo presentar acusación diez (10) meses después con los mismos hechos no es esto ausencia de garantía y de seguridad jurídica? es que acaso los procesos son para siempre? (ver página 12 de la sentencia impugnada) mas bien existe hasta contradicción con la argumentado por utilizada por el Juez a-quo para pretender justificar el rechazo de la inconstitucionalidad de la acusación y lo que plantea en el dispositivo en el ordinal primero dice que rechaza por extemporánea y en la página 12 de la sentencia dice otra distinta, razones que demuestran con claridad meridiana la existencia del vicio denunciado; **Tercer Motivo:** Violación al principio de razonabilidad artículo 4.15 Constitución de la República Dominicana. A que la Corte a-quo al Igual que el Tribunal incurre en el vicio denunciado al pronunciar indemnización a favor del señor Saurys Alfredo de la Rosa, al tiempo de establecer en la sentencia impugnada que el mismo incurrió en falta que contribuyo eficazmente para' la ocurrencia de los hechos agregando la Corte a-quo una supuesta falta compartida lo cual no se corresponde con la verdad. Por lo que no existe justificación para la Corte a-quo aferrarse a las consideraciones expuesta por el Tribunal de Primer Grado y condenar en daños y perjuicios cuando el juzgador le ha sido demostrado la existencia de una falta de la víctima lo cual es una causa eximente y liberatoria en el campo de la responsabilidad civil”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio, además de ser presentado como una petición directa a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, arguyendo que la Corte a qua falsamente dice que el proceso no se ha extinguido no obstante haberse presentados pruebas de que ciertamente dicho proceso se ha extinguido,

máxime, cuando los aplazamientos producidos durante el juicio, no han sido su culpa;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso en septiembre de 2014, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

que el 25 de septiembre de 2014, se le impuso al imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez medida de coerción, consistente en pago de una garantía económica y la presentación periódica;

que el 4 de julio de 2014, el ministerio público presentó acusación por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, contra el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez impu-tándole golpes y heridas voluntarios, tipificado en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal;

que el 3 de diciembre de 2014, fue dictado auto de apertura a juicio en su contra mediante la resolución núm. 00025/2015, acogiendo totalmente la acusación presentada por el ministerio público, enviándolo a juicio, por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal; rechazando, además, la constitución en actor civil presentada por el señor Saurys Alfredo de la Rosa Jiménez, querellante;

que la referida resolución de apertura a juicio fue recurrida en apelación, por el querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jimenez, siendo re-vocado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de La Vega, lo relativo a la constitución en actoría civil, acogién-dola como tal;

Que la decisión adoptada por de la Cámara Penal de la Corte de Ape-lación del Departamento Judicial de La Vega fue recurrida en casación por el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez;

que mediante oficio de fecha 6 de enero de 2015 se remite a la Cáma-ra Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, las actuaciones del proceso para conocer el juicio, fijando me-diante auto, audiencia para el día 10 de febrero de 2015;

el 10 de febrero de 2015, fue suspendida esa audiencia, toda vez que el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez, solicitó a través de su defensa, el sobreseimiento del proceso, ya que estaban en espera de respuesta del tribunal de alzada, ante esos fines, fue fijada una próxima audiencia para el 6 de abril de 2015;

el 6 de abril de 2015 el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez solicitó el sobreseimiento hasta tanto la Corte de apelación de-cida sobre la instancia depositada ante ella, suspendiéndose la audiencia para el 5 de mayo de 2015;

el 5 de mayo de 2015, la defensa del imputado recurrente, solicitó que se sobresee el proceso, por existir un recurso de casación, en ese sentido, fue suspendida la audiencia, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decida el recurso de casación, fijando para el 21 de julio de 2015;

el 21 de julio de 2015 el querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jiménez, a través de su representante legal, solicitó que se aplace la audiencia, hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida el recurso de casación interpuesto ante esa instancia, suspendiendo la audiencia para el 28 de septiembre de 2015;

que el 28 de septiembre de 2015 nueva vez se suspende la audiencia a solicitud de la defensa del imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez a los fines de que el tribunal reciba la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre el recurso de casación interpuesto con relación al presente proceso, fijando una próxima audiencia para el 2 de noviembre de 2015;

que el 8 de octubre de 2015, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declara inadmisibile el recurso de casación de que se

trata, remitiendo la decisión adoptada al tribunal de origen para los fines correspondientes;

que la audiencia del 2 de noviembre de 2015 fue suspendida a solicitud del querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jimenez, para que se reciba la decisión adoptada por esta Suprema Corte de Justicia, fijando para el 12 de enero de 2016;

el 12 de enero de 2016 el ministerio público solicita que se suspenda a los fines ya expuesto en la audiencia anterior, en ese sentido, el tribunal fija para el 21 de marzo de 2016;

el 21 de marzo de 2016, el tribunal de grado suspende a los fines de que el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez esté representado por un abogado de su elección, fijando para el 3 de mayo de 2016;

el 3 de mayo de 2016, a solicitud de querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jimenez fue suspendida la audiencia, para que su abogado esté presente, fijando audiencia para el 30 de mayo de 2016;

el 30 de mayo de 2016 el abogado del querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jiménez solicitó al tribunal, el aplazamiento a los fines de que la defensa tenga conocimiento de la decisión adoptada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijando para el 28 de junio de 2016;

que el 28 de junio de 2016, fue conocido el fondo del proceso por ante la indicada Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, condenando al imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez, mediante la sentencia núm. 351-2016-SSEN-00040;

que el 1 de noviembre de 2016 le fue notificada la referida sentencia condenatoria, al querellante; de igual forma, el 2 de noviembre de ese mismo año, le fue notificada la referida sentencia condenatoria, a la defensa del imputado recurrente;

que el 24 de noviembre de 2016, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jiménez; en ese mismo orden, el 30 de noviembre de 2016, fue recurrida en apelación dicha sentencia, por el imputado Jaime Roger de los Santos Jiménez;

que el 14 de enero de 2018, conjuntamente con las actuaciones del proceso, fueron remitidos los aludidos recursos de apelación a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, siendo los mismo admitidos por esa instancia, fijando audiencia para el 5 de marzo de 2018;

el 5 de marzo se suspendió la audiencia, a los fines de que el abogado de querellante Saurys Alfredo de la Rosa Jiménez sea citado, fijando para el 19 de marzo de 2018;

el 19 de marzo de 2018 la Corte de Apelación conoció los meritos de los recursos; pronunciando el 3 de abril de 2018, la sentencia núm. 203-2018-SS-00104, mediante la cual rechazó los indicado recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada;

que el 28 de mayo de 2018, le fue notificada al imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez, la referida decisión;

que el 30 de mayo de 2018, el imputado Jaime Roger de los Santos Jiménez, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación en contra la sentencia dictada por dicha alzada;

que el 4 de octubre de 2018, mediante oficio núm. 00431-2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 12 de octubre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con*

precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 25 de septiembre de 2014, por imposición de medida de coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 3 de diciembre de 2014; pronunciándose sentencia condenatoria el 28 de junio de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 3 de abril de 2018; el recurso de casación interpuesto el 30 de mayo de 2018 y admitido el 12 de noviembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos, resulta pertinente advertir que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha extendido el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente Jaime Roger de los Santos Jiménez, y con ello, el medio analizado;

Considerando, que plantea el recurrente en su segundo medio de impugnación, que la Corte a-qua incurrió en falta de motivación en cuanto a las excepciones de inconstitucionalidad planteadas ante el tribunal de juicio, como también ante dicha alzada, de lo cual, según sus argumentos, no hubo respuesta justificada que den por establecido el rechazo adoptado;

Considerando, que en torno a lo reclamado, la alzada, posterior a examinar las consideraciones esbozadas por el tribunal de juicio, tuvo a bien razonar de la siguiente manera: *que tal cual lo estableció el tribunal a*

quo en su decisión al momento de analizar y fallar los pedimentos incidentales que les fueron sometidos, los mismos no estaban fundamentados en prueba alguna, sino que se basaban en simples alegatos, donde no se pudo establecer que al imputado se le haya vulnerado ningún derecho constitucional, ni procesal; donde tampoco probó de que existiera archivo definitivo mediante el cual se pudiera establecer la doble incriminación que alega o la extinción de la acción penal fundamentada en la doble incriminación, sino que se trataba de un archivo provisional, donde el ministerio público, tal cual lo hizo, podía continuar con el proceso una vez aparecieran nuevos elementos de prueba suficientes para justificar su acusación. También se verifica que en el mismo sentido la acción penal no se ha extinguido, por el hecho aún estar latente y activo, así como que al imputado se le notificó la intención del ministerio público de continuar con el proceso en contra del imputado, siendo muestra de ello la convocatoria a la audiencia preliminar, donde tanto el imputado como su defensa técnica participaron de la misma. Así las cosas, la Corte es de opinión, que no lleva razón esta parte recurrente en sus alegatos, puesto que el juez del tribunal a quo hizo una correcta aplicación de los artículos 69 de la Constitución y 281 del Código Procesal Penal, dando motivos claros, precisos y suficientes de porqué rechazó los pedimentos incidentales que les fueron planteados por la defensa técnica del imputado tendentes a que se declarara la inconstitucionalidad de la acusación presentada por el Ministerio Público; y del mismo modo se declare la extinción de la acción pública basado en el principio de doble incriminación; todo ello en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal (páginas 10-11, considerando 8, en su parte in fine de la decisión impugnada);

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados en controversia;

Considerando, que si bien es cierto la Corte a qua extrajo las consideraciones realizadas por el tribunal de juicio, sobre el extremo del aspecto atacado, no menos cierto es que no obstante verificarse una motivación sucinta en la decisión impugnada, la alzada la realizó conforme al orden expositivo que concibió, en aras de responder a cada uno de los alegatos vertidos en la instancia recursiva incoada por el recurrente ante esa sede;

Considerando, que contrario a tales alegatos, la Corte a-quá no incurrió en el vicio denunciado, ya que conforme los alegatos planteados por el recurrente, dicha alzada ofreció razones validas y ajustadas al derecho, sobre las referidas inconstitucionalidades alegadas, las cuales, tal como pudo ser razonado por esa dependencia, el tribunal de juicio, válidamente resolvió la cuestión, explicando la no pertinencia de esos incidentes y ello, lo hizo apegado al debido proceso, realizando además, una correcta fundamentación de la sentencia atacada con un criterio ajustado al derecho, lo que le permitió concluir a la Corte a-quá que se trata de una sentencia sumamente motivada en todos los aspectos; por lo que, precede rechazar el presente medio, por considerar esta Alzada que la decisión emitida por la Corte a qua está sustentada con razonamientos suficientes;

Considerando, que observado el tercer medio de casación, alegado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, advierte que en el mismo, dicho impugnante, endilga a la Corte a-quá violación al principio de razonamiento, en el entendido de que a su juicio, no existe justificación para que esa Instancia, se aferre a las consideraciones desarrolladas por el tribunal de primer grado, y como consecuencia de ello, confirmar la condena en daños y perjuicios, no obstante demostrarse la existencia de falta de la víctima;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la alzada tuvo a bien razonar de la siguiente manera: *“Del estudio hecho a la sentencia impugnada y a los fundamentos del primer motivo del recurso de esta parte, observamos que se trata de la misma critica que formula el imputado en su tercer motivo de su recurso y que ya analizamos previamente; por lo que en esas mismas atenciones le damos respuesta, estableciendo que no lleva razón esta parte recurrente en lo criticado, toda vez que ella se constituyó en querellante y actor civil en el presente proceso, conforme lo hace constar el juez a quo en las páginas 19 y 20 y quedó establecido que la persona que le infirió los golpes y heridas fue el imputado Jaime Roger de los Santos, al darle por lo menos un puñetazo que le provocó una incapacidad médico legal de 20 a 30 días, conforme consta en el certificado médico legal y se hace constar en la página 17, a quien no se le probó ningún tipo de eximente legal; por lo que si ellos ven algún tipo de contradicción en la sentencia con relación a esto y la multa e indemnización impuesta, es porque el tribunal verificó a través de la valoración de las pruebas que existía una responsabilidad compartida, no*

una eximente de responsabilidad, conforme consta en la misma página 17, por ambos tener una participación activa en los hechos, lo que le llevó a concluir en cuanto a la pena a imponerle al imputado solo una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y en el aspecto indemnizatorio a imponerle Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por los daños físicos y morales sufridos por la víctima a consecuencia del hecho; indemnización que no es desproporcionada, ni excesiva, ni irracional; toda vez que conforme el criterio de esta Corte, la indemnización impuesta va acordes con los daños físicos y morales recibidos por la víctima (Página 11, considerando 9 de la decisión impugnada);

Considerando, que de lo antes expuesto, se verifica que los montos aludidos por el tribunal de alzada, los cuales fueron válidamente fijados por el tribunal de sentencia, han sido razonable y justo conforme al ilícito suscitado, y de ello, hay una explicación muy oportuna; que si bien es cierto, la Corte a-qua, como bien indica el recurrente, se aferra a las consideraciones del a quo, no menos cierto es que tal accionar, esa sede lo hace en aras de dar respuesta validas a las quejas presentadas, advirtiendo la proporcionalidad y adecuación de dicho *quantum* indemnizatorio a los daños y lesiones sufridas por la víctima, en tal razón se rechaza el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, se condena al recurrente al pago de las costas generadas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jaime Roger de los Santos Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00104, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a Jaime Roger de los Santos Jiménez, al pago de las costas generadas del proceso;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de la Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 15 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y Víctor Rafael García Borbón.
Abogados:	Licdos. Arsenio Rivas Mena y Sixto Glauco Pepín Núñez.
Recurridos:	Dawry Isamel Almonte Rodríguez y Yordy González Espinal.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Rosely C. Álvarez Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Víctor

Rafael García Borbón, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0326925-8, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa, núm. 19, sector Arroyo Hondo abajo, Santiago de los Caballeros, víctima, ambos contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00021, dictada por la Corte de la Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2018;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Isamel Almonte Rodríguez, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 8, Los Jazmines, Vietnam, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, parte recurrida;

Oído al señor Yordy González Espinal, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle núm. 3, casa núm. 19, Arroyo Hondo Abajo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Dawry Isamel Almonte Rodríguez y Yordy González Espinal, parte recurrida;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Arsenio Rivas Mena y Sixto Glauco Pepín Núñez, en representación de Víctor Rafael García Borbón, depositado el 15 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y

Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, depositado por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, quien actúa a nombre y en representación de los adolescentes recurridos Dawry Ismael Almonte y Yordy González Espinal;

Visto las resoluciones núms. 3506-2018 y 4580-2018, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018 y 17 de diciembre de 2018, respectivamente, mediante las cuales declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 30 de enero de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015; la norma cuya valoración se invoca; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de septiembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Miguelina Rodríguez Vásquez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Leonardo Antonio Rodríguez Infante, Daury Ismael Almonte Rodríguez y Yordy Ismael Almonte Rodríguez, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379, 384 y 385, numerales 2 y 3 del Código Penal, en perjuicio del señor Víctor Rafael García Borbón;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, admitiendo de

manera total la acusación, mediante la resolución núm. 459-033-17-SSEN-57 del 30 de octubre de 2017;

- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 459-022-2017-SSEN-00043, el 19 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva se lee de siguiente manera:

“PRIMERO: Declara a los adolescentes imputados Leonardo Ant. Rodríguez, Dawry Ismael Almonte y Yordy González, culpables y/o responsables penalmente de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385-2-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Víctor Rafael García Borbón, por haberse establecido su responsabilidad penal en los hechos imputados; **SEGUNDO:** Condena a los adolescentes imputados Leonardo Ant. Rodríguez, Dawry Ismael Almonte y Yordy González, a cumplir una sanción de dos (2) años de privación de libertad definitiva para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Ordena mantener las medidas cautelares impuestas a los adolescentes imputados Leonardo Ant. Rodríguez, Dawry Ismael Almonte y Yordy González, las cuales fueron ratificadas mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-57, de fecha treinta (30) de octubre de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción; **CUARTO:** Quedan legalmente citadas las partes presentes y representadas para dar lectura íntegra a la presente sentencia, el día veintiocho (28) de diciembre del año 2017, a las 9:00 a.m. quedando las partes presentes y representadas legalmente convocadas a tales fines; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

- d) que no conformes con esta decisión, los imputados interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00021, objeto del presente recurso de casación, el 15 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el adolescente Leonardo Antonio Rodríguez Infante, por intermedio de su defensa técnica, Licdos. Francisco M. Matías y Flérida Ortiz, y 2) En fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por los adolescentes, Dawry Ismael Almonte Rodríguez, y Yordy González Espinal, por intermedio de su defensa técnica Rosely C. Álvarez Jiménez, abogada adscrita a la Defensa Pública, en sustitución de su defensora titular, Licda. Aylin Corsino; contra la sentencia penal núm. 459-022-2017-SSEN-00043, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expuestas en la presente decisión; en consecuencia, revoca la sentencia apelada y declara la absolución de los imputados Leonardo Antonio Rodríguez Infante, Dawry Ismael Almonte Rodríguez, y Yordy González Espinal, respecto a los cargos formulados en su contra de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 2-3 del Código Penal Dominicano, toda vez que no existe prueba suficiente que comprometa la responsabilidad penal de los mismos; **SEGUNDO:** Ordena el cese de las medidas cautelares impuestas a los adolescentes Leonardo Antonio Rodríguez Infante, Dawry Ismael Almonte Rodríguez, y Yordy González Espinal, en ocasión del presente proceso, consistente en presentación periódica y prohibición de tratar a la víctima, para los adolescentes Leonardo Antonio Rodríguez Infante y Yordy González Espinal, y presentación periódica e impedimento de salida del país para el adolescente Dawry Ismael Almonte Rodríguez; las cuales fueron ratificadas mediante auto de apertura a juicio núm. 459-033-17-SSEN-57, de fecha treinta (30) de octubre de 2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción; en consecuencia, ordena la devolución del pasaporte dominicano núm. SG4132886 y la tarjeta de residencia de los Estados Unidos de América USCIS#064/970/709, a nombre de Dawry Ismael Almonte Rodríguez, documentos acogidos para garantizar la sujeción de éste, al proceso, mediante resolución de medida cautelar núm. 459-033-SRES-78-2017, de fecha 10/08/2017, emitida por el referido tribunal; **TERCERO:** Exime el proceso del pago de costas de

*conformidad con el principio X de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes*²;

Considerando, que el recurrente Víctor Rafael García Borbón alega, en síntesis, el siguiente medio de casación:

“La falta, contradicción o ilogicidad expresada los motivos de la sentencia señalada.-2. Error en la valoración de las pruebas, y violación del principio de presunción de inocencia. Que los alegatos planteados por la parte recurrente a la sentencia planteada establecen que, la víctima o querellante, no se encontraba en el país al momento de los hechos, que la fecha de la denuncia es anterior a los hechos, que a la juez a-quo, no valoró los testigos a descargo y que además las pruebas acusatorias presentadas resultaron insuficientes, que a dichas pruebas el juez a-quo le dio una valoración errónea, sobre todo que los elementos de pruebas no se relacionan con los imputados; que el primer alegato de los apelantes, no tiene razón de ser ni justificación debido a que, no se hacía necesaria la presencia de la víctima para que los adolescentes imputados cometieran los hechos de los cuales se les acusa; que los apelantes alegan que la denuncia fue puestas antes que ocurrieran los, cosa incierta, ya si bien es cierto que en el acta de denuncia existe un error, con la fecha de la ocurrencia de los hechos y la fecha de emisión de dicha, no menos cierto es, que en la misma acta de denuncia en su parte final, se corrige dicho error material; por otro lado los apelantes señalan que la juez de primer grado, no valoró el testimonio del testigo a descargo, cosa mucho más incierta, ya que en su sentencia la juez señala tal y cual declara la testigo, que ella estaba en su casa y que fue tres (3) veces al colmado y que ella vio, que el adolescente Leonardo Antonio Rodríguez, estaba en el colmado, motivo por lo que entendió la magistrada que ese testimonio no le resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia de dicho imputado, porque ella, nunca tuvo el control absoluto de la actuaciones de dicho imputado, pero sí fue valorado su testimonio; que no es imprescindible para presentación de un hecho publique, que obligatoriamente se presenten imágenes que señalen directamente quien comete algún hecho reñido con la Ley. En lo que respecta a la valoración de las pruebas que relacionen a los adolescentes imputados con los hechos cometidos, la juez a-quo, consideró y valoró, en su justa dimensión, las actuaciones tanto de la Policía, como de la Fiscalía, en lo referente a la entrega y devolución de

los objetos robados, como consta en el acta levantada por el Ministerio Público, como consecuencia de dicha entrega de los mismos, donde se indica quiénes realizaron dichas devoluciones y de manos de quiénes recibieron los objetos que devolvían; que al señalar los motivos antes expuestos, la juez a-quo, hizo una correcta interpretación del derecho; así como una correcta apelación de derecho. Que en la sentencia emanada por el juez de primer grado, cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal vigente, estableciendo sin duda razonable, las razones por las cuales determinó la responsabilidad penal de los adolescentes imputados; que de lo expuesto en los párrafos anteriores, la sentencia de primer grado, no contiene los vicios alegados en los recursos incoados contra la misma, por las partes apelantes; que del análisis realizado por los magistrados de la Corte, usando como base el contenido del artículo 337, inciso 3, lo cual le sirvió de base para dejar sin efecto la sentencia recurrida en apelación, no se ajusta a la decisión tomada en la sentencia recurrida en apelación, puesto que de la simple lectura del dictamen de la misma y sus considerandos, se entiende, que la decisión de la Corte, no encaja con ninguno de los parámetros que se señalan en la sentencia de primer grado;

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu, alega, en síntesis, el siguiente medio de casación:

“Que los jueces de la Corte en su sentencia determinaron que La Juez de primer grado le da un alcance mayor del que tiene a la declaración de la víctima y da como evidente lo que no es, ya que al decir de estos existe una contradicción en la declaración de la víctima y el acta que levanta el Ministerio Público a raíz de la entrega de los objetos robados; Que la contradicción establecida por la Corte entre la versión de la víctima y el contenido del acta levantada por el Ministerio Público, no tiene el valor dado por ellos, pues en el acta se establece cuáles objetos fueron devueltos, el por qué esa persona tenía en su posesión esos objetos, y sobre todo la razón de su devolución; que con los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público quedó probado, que la residencia del señor Víctor Rafael fue violentada y que de la misma fueron sustraídos objetos de su propiedad, esos objetos fueron recuperados y devueltos a su legítimo dueño. ¿Dónde se recuperaron esos objetos? De manos de

una persona que establece le fueron entregados por los adolescentes imputados, quiénes fueron vistos además merodeando la casa de la víctima durante horas previas al robo; que este hecho aunado a los demás elementos de pruebas presentados, permiten determinar la responsabilidad de los adolescentes imputados por la comisión de este ilícito penal²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Víctor Rafael García Borbón:

Considerando, que del análisis del presente escrito recursivo se advierte que el recurrente se limita cuestionar los puntos planteados en el recurso de apelación por los imputados, referentes a la sentencia de primer grado, no así la sentencia emitida por la Corte a-qua, lo que evidentemente se traduce en una falta de fundamentación del presente escrito recursivo; esta Sala considera que no ha lugar a referirnos al respecto, ya que escapa al alcance de nuestra competencia, la cual, conforme a la normativa procesal penal, se circunscribe en examinar la sentencia emitida por la Corte, a los fines de constatar la existencia de los vicios invocados por el recurrente, salvo que se trate de cuestiones de índole constitucional, las cuales podríamos revisar aun cuando no hayan sido impugnadas, que no es el caso; en esas atenciones, se rechaza el recurso de casación examinado;

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público:

Considerando, que el acusador público establece como medio de impugnación que la Corte a-qua determinó que el tribunal de primer grado le dio un alcance mayor del que tenía a las declaraciones de la víctima y da como evidencia lo que no es; que a decir del recurrente el a-quo estableció que existe una contradicción en la declaración de la víctima y el acta que levantó el Ministerio Público a raíz de la entrega de los objetos robados; sin embargo, dicha contradicción no tiene el valor dado por el a-quo, dado que en dicha acta se establece cuáles objetos fueron devueltos y el porqué esas personas lo tenían en su posesión; que con los elementos de pruebas presentados en el presente proceso queda probado que la residencia del señor Víctor Rafael García Borbón fue violentada y que de la misma fueron sustraídos objetos de su propiedad, los cuales

fueron recuperados y devueltos de mano de una persona que estableció le fueron entregados por los imputados, los cuales además fueron vistos merodeando la casa de la víctima durante horas previas al robo;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“a) Que en el caso analizado, de la lectura de la sentencia apelada, se observa que la declaración de culpabilidad de los acusados Leonardo Antonio Rodríguez, Dawry Ismael Almonte Rodríguez y Yordy Espinal González, se basó esencialmente en la declaración de la víctima señor Víctor Rafael García Borbón y las pruebas documentales obrantes en la causa consistentes en un acta de entrega de objetos y un acta de reconocimiento de objetos, así como una bitácora de cuatro fotografías aportadas por la parte acusadora; así lo establece la juez a quo en los fundamentos 13 y 14 de la sentencia recurrida, cuando da por establecido lo siguiente: “ (...) que por el testimonio del señor Víctor Rafael García Barbón, quedó establecido que en la comisión del hecho, lo cual a juicio de este tribunal, constituye una sólida evidencia de que los adolescentes imputados Leonardo Ant. Rodríguez, Dawry Ismael Almonte y Yordy González, tenían conocimiento pleno de que conjuntamente iban a cometer un robo, tal y como ocurrió en el caso de la especie, donde la víctima fue clara y precisa en señalar a los imputados como las personas que rompieron una puerta trasera de su casa y penetraron a sustraer varios objetos ()”; y concluye además: “() que el testimonio a cargo, presentado ante el plenario, así como las pruebas documentales, valoradas en otra parte de la sentencia los señalan como las personas que en las circunstancias detalladas anteriormente; los colocan en tiempo, en lugar y espacio de los hechos, además la víctima lo ha reconocido en otras instancias, no dejando dudas de su actuación en el hecho ¶; b) Como es de observar, en la sentencia de primera instancia, fue el testimonio de la víctima Víctor Rafael García Borbón, conjuntamente con las pruebas documentales y visual obrante, las que determinaron la convicción de la juez a quo, de que los hechos ocurrieron en la forma expresada por el factor presentado por el Ministerio Público; empero, se advierte que la juez a quo no realiza un análisis racional del acervo probatorio sometido a su consideración, incurriendo en un error de apreciación de la prueba, por cuanto, al examinar el contenido del testimonio vertido en el juicio por la víctima, señor Víctor Rafael García Borbón, (declaraciones que aparecen recogidas en las páginas

16-17 de la sentencia recurrida), el testigo indicó en el juicio que la hermana de uno de los imputados de nombre (Talía) entregó algunos objetos (un televisor marca Polaroid); declaró además que Victorino fue con Linares (agente P.N) al fondo de la botella a una compraventa donde habían empeñado los objetos donde José, allá fueron a buscarlo con la policía; y, a pregunta de: ¿Dónde consiguió lo que le robaron? Este, respondió: “ (...) Katy llevó parte al cuartel, ya Elvis, Yordy y Leonardo llevaron la televisión, las pruebas están ahí, fueron ellos que robaron (...)” también manifestó que Jordaly andaba con ellos, “él venía en el parqueo cuando Leonardo y Yordy lo buscaron para que le vendieran los objetos (...)”. Testimonio, que, según establece el juez a quo, “demuestra “... que fueron los imputados que llevaron a los agentes de la policía al fondo de la botella a la compraventa donde estaban empeñados, y que los otros objetos los entregó la hermana de uno de los imputados (Yordi), lo cual, queda corroborado con la certificación de entrega donde la víctima reconoce que estos objetos son de su propiedad, los que fueron sustraídos de su residencia; dando por establecido el a quo, que el testimonio de la víctima se corrobora con el acta de reconocimiento de objetos que fueron reconocidos por su propietario y entregados por la fiscalizadora Lic. Fe Esperanza Lugo, donde manifiesta que “dichos objetos fueron entregados por el señor Jordaly Marte Batista, quien los adquirió mediante compra hecha a los nombrados Randy, Yordy, Victorino y Moreno; los cuales corresponden a los imputados”; c) que al llegar a dicha conclusión, el juez a quo incurre en el error de apreciación del material probatorio al atribuirle al testimonio de la víctima señor Víctor Rafael García Borbón un alcance mayor al que le correspondía, y dar como evidente lo que no lo es, pues al confrontar las declaraciones del testigo con el resto de las pruebas presentadas, no se advierte en estas últimas, contrario a lo razonado por el juez a quo, ningún dato corroborante de la prueba testimonial, pues, por una parte, el testigo declaró que la hermana de uno de los “ imputados entregó el televisor Polaroid, mientras por otra, el acta de reconocimiento objetos de fecha 8 de agosto de 2017, (suscrita por la Fiscalizadora Fe Esperanza Lugo, presentada como prueba por la parte acusadora), refiere que fue el señor Yordaly Marte Batista quien entregó dicho televisor al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad; lo que evidencia que, contrario a lo razonado por la juez a quo, las pruebas documentales reseñadas no contienen datos que corrobore o refuerce la declaración del

testigo-víctima en el sentido de que la hermana de uno de los imputados entregó parte de los objetos sustraídos al señor Víctor, tampoco refuerzan el hecho fijado por la juez a quo en la decisión, respecto a que los imputados fueron quiénes llevaron a la policía al fondo de la botella a una compraventa donde habían empeñado objetos, pues, según las declaraciones de la propia víctima, ‘fue Victorino que fue con lineros al Fondo de la botella a una compraventa, allá lo empeñaron donde José ‘; d) Que si bien el testigo Víctor Rafael García Borbón manifestó en el juicio que fueron los imputados quiénes cometieron el robo en su casa, aseverando que “las pruebas están ahí”; lo cierto es que del contenido de sus declaraciones, y del resto de la prueba de cargo presentada, no se desprende ningún dato objetivo que permita identificar con suficiente certeza que los imputados Leonardo Antonio Rodríguez, Dawry Ismael Almonte Rodríguez y Yordy Espinal González hayan penetrado a su casa y que hayan sustraído objetos de su propiedad, por lo que solo cabría apreciar dicha declaración como un supuesto, lo que resulta a todas luces insuficiente para acreditar el hecho de que los imputados fueran las personas que, en efecto, cometieran el robo en su casa; verificándose así, el error en el juicio valorativo de la prueba, manifiesto y ostensible al dar por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio suficiente dentro del proceso; e) que preciso es de reconocer que en la actividad probatoria, los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, empero, ello está sujeto a que la valoración se realice con apego a la sana crítica racional, siendo criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia que el tribunal de alzada podrá hacer una nueva valoración de la prueba, cuando se ponga de manifiesto el error del juez en la apreciación de las pruebas, como ocurre en el caso de la especie. A partir del anterior contexto, esta Corte realiza el análisis de las pruebas, en base a lo reproducido en la audiencia de juicio oral, y los hechos fijados por el juez a-quo en la sentencia. Así tenemos que la única prueba de cargo que relaciona a los imputados Leonardo Antonio Rodríguez, Dawry Ismael Almonte Rodríguez y Yordy Espinal González con los objetos sustraídos al señor Víctor es el acta de reconocimiento de objetos presentada por el Ministerio Público, cuyo contenido da cuenta de que el televisor Polaroid y dos pares de tenis fueron entregados por el señor Yordaly Marte Batista al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la

Propiedad quien manifestó haberlos adquirido mediante compra realizada a los nombrados Rancier, Jordy Victorino y Moreno, por la suma de tres mil pesos; no obstante, esta prueba, ve disminuida su eficacia probatoria, en tanto la información contenida en la referida acta, entra en contradicción con el testimonio de la víctima, pues la fiscal actuante (Fe Esperanza Lugo) consignó en el acta que el señor Yordaly Marte Batista, manifestó que los objeto; que estaba entregando al Departamento de Crímenes y Delitos, los compró a los nombrados Rancier, Jordy Victorino y Moreno, sin embargo, la víctima declaró que Yordaly Marte andaba con los imputados y que Leonardo y Yordy lo buscaron para que le vendiera los objetos (...); siendo así que, la evidente contradicción de ambas pruebas de cargo, a criterio de este tribunal, resta valor y eficacia probatoria al acta en cuestión, máxime cuando se observa que, quien hace la afirmación (respecto a que el sujeto que entregó los objetos dijo que se los había comprado a los imputados), es la fiscal actuante, no el señor Yordaly Marte Batista, quien por demás no firma dicha acta, persona que, a pesar de que fue admitido en calidad de testigo, no se presentó a declarar en el juicio, desistiendo el Ministerio Público de su testimonio, no habiendo apoyado ningún elemento capaz de corroborar la información consignada por la fiscal en el acta; entendiéndose este tribunal que, en las circunstancias antes planteadas, dicha acta resulta insuficiente para dar por acreditado que real y efectivamente fueran los imputados quiénes le entregaron esos objetos al tal Yordaly Marte Batista; lo anterior, aunado a los fundamentos expuestos en los numerales 7, 8 y 9 de esta decisión, nos permite concluir que no existen en el presente caso, medios probatorios que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste a los imputados, por cuanto las pruebas presentadas por el órgano acusador no son suficientes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre la responsabilidad penal de los adolescentes Leonardo Ant. Rodríguez, Dawry Ismael Almonte y Yordy González, y acreditar los elementos del delito de robo agravado previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 385-2-3 del Código Penal Dominicano, figura típica que para su materialización precisa de los siguientes; elementos: a) la sustracción fraudulenta, lo cual implica el acto de desplazar o apoderarse de una cosa ajena, sin el consentimiento del dueño, en el caso concreto este elemento no quedó establecido, ni por el testimonio de la víctima, tampoco por las pruebas documentales presentadas; quedando evidenciado que el juez a quo

dedujo de la prueba testimonial y documental de cargo presentada, hechos que aplicando la sana crítica y racionalidad no pueden darse por acreditados; b) que los objetos sustraídos se trate de cosas muebles, elemento que queda establecido por la naturaleza de los bienes que les fueron sustraídos al señor Víctor, lo que se determina en base a las pruebas documentales y visual presentadas, donde se describen y visualizan los objetos recuperados por el referido señor, empero las pruebas presentadas en su contra, no los vinculan con dichos objetos; y c) que se trate de una cosa ajena, elemento que quedó demostrado, al quedar evidenciado que los objetos sustraídos y recuperados por la policía eran de la propiedad del señor Víctor; también quedó establecido por el testimonio de la víctima que para cometer el robo, el o los autores del hecho rompieron una puerta y unos pestillos, circunstancia que agrava el robo y lo convierte en un crimen; sin embargo, las pruebas presentadas no permiten determinar quién o quiénes rompieron la puerta de la casa del señor Víctor y sustrajeron objetos de su interior; lo que nos lleva a la conclusión de que no existe base probatoria suficiente para llegar a la condena de los imputados por robo agravado, tampoco el ilícito de asociación de malhechores, previsto por los artículos 265 y 266 del Código Penal; de este modo, al condenarlos sin prueba sólida y suficiente que desvirtúen válidamente la presunción de inocencia que asiste a los imputados, transgrede el a-quo dicho principio, que reconoce la necesidad de garantizar a toda persona que se presume inocente, que no será condenada, sin que existan pruebas suficientes destruyan tal presunción; es decir, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra; de donde se colige que al condenar a los imputados, sin que exista prueba plena de su responsabilidad penal, tal y como denuncian los apelantes, la juez a quo transgrede el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, que dispone: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, previsto en el artículo 69.3 de la Constitución y 40 de la Convención Internacional de los Derechos del niño; f) que ante la insuficiencia de elementos incriminatorios que vinculen a los imputados con los hechos imputados, no es procedente condenarlos, sino absolverlos, al tenor de las disposiciones el artículo 337 del Código Procesal Penal que establece que, se dicta sentencia absolutoria,

cuando: 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado; 3) No pueda ser demostrado que el hecho existió o cuando éste no constituye un hecho punible o el imputado no participó en él; 4) Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal; 5) El Ministerio Público y el querellante hayan solicitado la absolución"; g) que sobre la base de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, procede que esta Corte dicte su propia sentencia de conformidad con el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, y en la especie, proceda declarar la absolución del proceso seguido en contra de los adolescentes Leonardo Ant. Rodríguez, Dawry Ismael Almonte y Yordy González por la violación a los artículos 265, 266, 379, 384, 383 2-3 del Código Penal Dominicano, en vista de que no existe prueba suficiente que comprometa su responsabilidad penal; por lo que procede acoger los recursos que se examinan; h) que por la solución que se impone dar al caso, resulta innecesario examinar el medio de apelación invocado por el imputado Leonardo Ant. Rodríguez, sobre alegada ilógicidad en la motivación de la sentencia; i) Por las razones antes expuestas, procede acoger las conclusiones de los apelantes; en consecuencia, se rechazan las conclusiones presentadas por el abogado de la víctima, y las vertidas por la representante del Ministerio Público. Decisión que fue adoptada a unanimidad;

Considerando, que de lo expuesto por la Corte a-qua, transcrito precedentemente, se colige que no lleva razón la recurrente, toda vez que el a-quo estableció con motivos suficientes porqué en el presente caso no se encuentra presente la materialización del tipo penal endilgado, dicho tribunal realizó una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas que obran en el expediente, mediante los cuales entendió que los mismos no comprometen la responsabilidad penal de los imputados, toda vez que pudo advertir contradicciones en las pruebas a cargo, le restó valor y eficacia probatoria al acta en cuestión, dígase el acta de entrega voluntaria, en el sentido de que quien hace la afirmación en cuanto a que el sujeto que entregó los objetos dijo que se los había comprado a los imputados es la fiscal actuante, no el señor Yordaly Marte Batista, quien, por demás, no firmó dicha acta, persona que, a pesar de que fue admitida en calidad de testigo, no compareció al juicio, lo que dio lugar a su desistimiento por parte del acusador público, no existiendo otro elemento probatorio que corrobore la información consignada en dicha

acta; una vez verificado lo planteado por el a-quo, se procede al rechazo del presente recurso de casación y por consiguiente la confirmación de la decisión recurrida en casación;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna, por lo que desestima el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede condenar al querellante recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en su pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreu; y b) Víctor Rafael García Borbón, querellante, ambos contra la sentencia núm. 473-2018-SEEN-00021, dictada por la Corte de la Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 15 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha sentencia;

Segundo: Condena al querellante Víctor Rafael García Borbón al pago de las costas, por haber sucumbido en su pretensiones;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Pepín, S. A.
Abogados:	Licdos. Saúl Reyes, Noris Ortiz y Armando Reyes Rodríguez.
Recurridos:	Deurys Adrian Gómez y compartes.
Abogado:	Lic. Domingo de los Santos Gómez Marte.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019 año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y asiento principal en la avenida 27 de Febrero núm. 233, sector Naco, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Saúl Reyes y Noris Ortiz por sí y en representación del Licdo. Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de Seguros Pepín, S. A., la parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, actuando a nombre y representación de Deurys Adrian Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix y Rosy Magnolia Cuevas Rocha;

Oído al Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Armando Reyes Rodríguez, en representación de Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Domingo de los Santos Gómez Marte, en representación de la recurrida Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix y Rosy Magnolia Cuevas Rocha, depositado en la Corte a-qua el 10 de agosto de 2018;

Visto la resolución 3716-2018 del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona presentó formal acusación en contra de la imputada María Elena Batista Rivas por el hecho siguiente: que el 1 de enero de 2016, siendo aproximadamente las siete hora de la noche, mientras la imputada conducía en dirección Oeste-Este, por la calle Jaime Mota de Barahona, el vehículo tipo Jeep, marca Mistubishi, color rojo, placa G105820, perdió el control del vehículo al conducir a alta velocidad y se subió a la acera donde en ese instante caminaban y fueron atropellados los nombrados Deurys Adrián Gómez, Leydy Alejandra Nin Félix y la menor de iniciales Y.R.S.C, que resultaron lesionados presentando certificados médicos de diagnóstico reservado (3). Y el producto de 24 semanas de gestación resultó fallecido al recibir el impacto la madre. Acusación que fue acogida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Barahona, mediante resolución núm.118-2017-RPEN-00003, de fecha 29 de mayo de 2017 dictó, auto de apertura a juicio, en contra de la procesada María Elena Batista Rivas, para que fuese juzgada por los hechos que se le imputan;
- b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Barahona, dictó sentencia núm. 118-2017-SPEN-00003, el 4 de octubre del año 2017, cuya parte dispositiva dice así:

*“En el aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara a la señora María Elena Batista Rivas, culpable de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en sus artículos 49 letra d numeral 1, 65 y 102, modificado y ampliado por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix, y en representación de la menor de edad Y.R.S.C., en consecuencia, le condena al pago de una multa de (RD\$3,000.00) (tres mil) pesos a favor del Estado Dominicano y la cancelación de la licencia de conducir por un periodo de dos (2) años; **SEGUNDO:** Se condena a la señora María Elena Batista Rivas, al pago de las costas penales, del procedimiento; En el aspecto civil: **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix, y en representación de la menor Y.R.C., por intermedio de sus abogados Lidia Muñoz, César López y José Antonio Reyes Caraballo; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena solidariamente a la señora María Elena Batista Rivas en calidad de imputada y a la señora Teresita Rivas Matos, como persona civilmente responsable,*

al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos, (RD\$2,500,000.00) que serán distribuidos de la manera siguiente: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para la señora Leidy Altagracia Nin Féliz; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para el señor Deurys Adrián Gómez y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) para la señora María Luisa Cuevas Adames, en representación de la menor Y.R.S.C., como justa reparación de los daños y perjuicios, que se le han ocasionado como consecuencia del referido accidente; **QUINTO:** Se condena a la señora María Elena Batista Rivas, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la Licenciada Lidia Muñoz, por sí y por los Licenciados César López Cuevas y José Antonio Reyes Caraballo, quienes afirman haberlas avanzando en la totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A., como Compañía Aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta la cobertura de la póliza; **SÉPTIMO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión a partir de su notificación; **OCTAVO:** Fija la lectura integral para el día veintitrés (23) de octubre del 2017, a las 9:00 de la mañana, quedando convocadas las partes presentes y representadas”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada María Elena Batista Rivas, tercero civilmente responsable, Teresita Rivas Matos y la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A., así como por los querellantes, Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Féliz y Rosy Magnolia Cuello Rosa, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00050, del 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas 13 y 20 respectivamente de noviembre del año 2017, por: a) los abogados Prado López Cornielle y Ariel Cuevas, actuando en nombre y representación de la acusada María Elena Batista Rivas y la persona demandada como civilmente responsable Teresa Rivas Matos; b) el abogado Armando Reyes Rodríguez, actuando en nombre y representación de la razón social Seguros Pepín S.A.; contra la sentencia No. 118-2017-SPEN-00003, dictada en fecha 04 del mes de octubre del año 2017, leída el día 23 del mismo mes y año, por el Juzgado de Paz

*Especial de Tránsito del Municipio de Barahona; **SEGUNDO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 de noviembre del año 2017, por la abogada Lidia Muñoz y los abogados César López y José Antonio Reyes Caraballo, actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix y Rosy Magnolia Cuello Rocha; contra la sentencia de que se trata; modificando los ordinales tercero y cuarto de la sentencia impugnada, únicamente en cuanto a los nombres de los actores civiles, por las razones expuestas, declarando buena y válida la constitución en actor civil intentada por los señores Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix, y Rosy Magnolia Cuello Rocha, esta última, en representación de la menor Y.R.C. En cuanto al fondo, condena solidariamente a la señora María Elena Batista Rivas en calidad de imputada y a la señora Teresita Rivas Matos, como persona civilmente responsable, al pago de una indemnización dos millones quinientos mil pesos (RD\$2,500,000.00, distribuidos a razón de: a) Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), para la señora Leidy Alejandra Nin Félix; Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), para el señor Deurys Adrián Gómez y Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), para la señora Rosy Magnolia Cuello Rocha, en su calidad de madre y representante legal de la menor Y.R.S.C., como justa reparación de los daños y perjuicios referidos a consecuencia del accidente; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Rechaza por las razones expuestas, las conclusiones de la acusada, la persona demandada como civilmente responsable; y las conclusiones de la parte querellante y actora civil, acogiendo de estas últimas, únicamente el pedimento relativo que se corrija el nombre de la representante de la menor de edad víctima y beneficiaria de las indemnizaciones; **QUINTO:** Compensa las costas”;*

Considerando, que la recurrente, compañía de Seguros Pepín S.A., en síntesis invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, que dieron como consecuencia la sentencia hoy recurrida y fuerza mayor y caso fortuito como eximente de la responsabilidad. Que, del estudio de las declaraciones de Ricardo De Oleo Arias, y Benilda Cortés Segura, se demuestran que, ambos cuentan con determinados puntos en los cuales coinciden, es decir, ambos señalan la existencia de una colisión (accidente

de tránsito), en donde resultaron varias personas heridas; en lo que, no coinciden es el hecho establecido por el primer testigo, quien manifestó que esta no ayudó a las víctimas del accidente, y que, esta situación no fue dirimida tanto por los jueces de primer grado como en grado de apelación. Cuando se prueba que una persona ha cometido un delito y que ese delito le ha ocasionado un daño a otra persona, se establece el vínculo de causalidad. La falta que debe tomarse en cuenta para formar el vínculo de causalidad con el daño o perjuicio es aquella que haya concurrido a la realización eficiente del daño. Que, entre las tres eximentes de la responsabilidad civil, se encuentran: 1) Fuerza mayor y caso fortuito. 2) Culpa exclusiva de un tercero. 3) Culpa exclusiva de la víctima. En el caso de la especie estamos ante la Fuerza mayor y caso fortuito. Que, la fuerza mayor, en el sentido lato, ha sido definida como: como un hecho ajeno a/ obligado, previsto o imprevisto, pero inevitable, que lo imposibilita para cumplir con la obligación de la que se trate. A fin de subrayar la estrecha interrelación entre la fuerza mayor y el grado de diligencia que se espera del obligado en toda relación jurídica específica, la fuerza mayor ha sido definida también de manera negativa o excluyente como un acontecimiento no atribuible a una falta (dolo o negligencia culpable) del obligado o que sucede con independencia de su voluntad y de manera que éste no pueda controlar, impidiéndole cumplir con la obligación. Que, entre los requisitos para la existencia de la fuerza mayor, se encuentran: 1) el hecho debe escapar al control del obligado y no haber sido causado por éste; 2) el hecho debe ser imprevisto o previsto, pero inevitable o irresistible; 3) el hecho debe hacer imposible al obligado el cumplimiento de su obligación y 4) debe existir una conexión causal real entre la fuerza mayor y el incumplimiento de la obligación. Que, en este orden de ideas, los tres caracteres comunes son: 1) irresistibilidad; 2) imprevisibilidad y exterioridad. Que, en este caso la hoy procesada, estableció que fue debido a un deslizamiento (por la gran cantidad de arena que había en el suelo), tratando de recuperar el control impactó involuntariamente a los hoy querellantes. Es decir, que sin importar que ella utilizara todos los medios que tenía en sus manos dicho accidente era inevitable. Que, debemos tomar en consideración la época y las circunstancias en que ocurrieron, si observamos bien, éste ocurrió en fecha 01 de enero del año 2016, en la temporada del año más oscura (invierno), un motivo que no le permitió percatarse efectivamente que donde estaba transitando había una parte

del parlamento que se encontraba con gran cantidad de arena que la hizo perder el control. (Ver acta policial).- Que, en este caso invocamos la fuerza mayor, ya que constituye en este caso no una imprudencia por parte de la hoy procesada, sino más bien un hecho que a pesar de haber agotado todos los medios que estuvieron en sus manos, no le fue posible evitar lo sucedido. Que los querellantes y actores civiles, no pudieron demostrar ante el tribunal, el principio del vínculo de causalidad. Para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, pues puede haber una falta que no ocasiona un daño o puede haber un daño sin que haya falta. La necesidad de la existencia del vínculo de causalidad es un asunto de buen sentido. El autor de una falta no tiene que reparar, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esa falta. Que, en el caso de la especie, el imputado sí ha demostrado ante el tribunal, que el hecho fue como consecuencia de un hecho imprevisible para ella, ya que, debido a que el pavimento estaba impregnado de tierra, la hizo perder el control, situación que provocó que al tratar de estabilizar el vehículo, impactara a los hoy querellantes. Que, contrario a esto, los querellantes y actores civiles presentaron un legajo de pruebas, que de modo alguno no vincula la causa y efecto, es decir, que solamente se limitaron a aportar pruebas al tribunal que determinan la calidad de propietario, la empresa aseguradora y la calidad del imputado. Que, los querellantes ni el ministerio público pudieron demostrar ante el tribunal, una relación clara de causa y efecto, y tal es la situación que el mismo puede ser comprobado con facilidad con una simple lectura de la sentencia atacada. Indemnización exorbitante y no justificado con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas y la falta de motivos. - Que, el juez a-quo condenó a la compañía de Seguros Pepín, en su calidad de asegurador, como el imputado María Elena Batista Rivas, en calidad de imputada, y a la señora Teresita Rivas Matos, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), distribuidos entre las supuestas víctimas, sin observar que a pesar de los daños causados, estos no fueron consecuencia de la imprudencia, torpeza o mal manejo del vehículo de motor, sino debido a una situación que escapaba de su voluntad. Es decir, que los jueces dentro del poder soberano, pueden a discreción condenar al pago de daños y perjuicios, pero, esta no puede constituir un medio de enriquecimiento sin causa y, en el caso en particular

la indemnización impuesta constituye en un enriquecimiento sin causa, ya que no existían daños con ese nivel de magnitud para imponer esa indemnización. Violación al debido proceso de ley, (artículo 69.10 de la constitución dominicana. La recurrente justifica este medio, toda vez que tanto el Tribunal de Primer Grado, como la Corte A-quo no tomaron en cuentas ni las declaraciones aportadas por los sometidos, ni los elementos de pruebas aportados por estos en todo el proceso, sino que simplemente se limitó a observar de manera ciega, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y querellante olvidándose del principio de igualdad de las partes que intervienen en un proceso judicial. Que no solamente se limita a verificar su presencia, sino además de darle el mismo carácter probatorio a las documentaciones y otras pruebas que puedan aportar. Que tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua al tomar su decisión no valoraron los documentos depositados en el expedientes, para establecer cuestiones sobre tipicidad y punibilidad. A que, haciendo un análisis lógico y pormenorizado de la sentencia impugnada, hemos podido constatar, como ya hemos manifestado anteriormente, que la decisión impugnada fue dictada sin observancia de las previsiones legales establecidas los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicana, y 24 del Código Procesal Penal, ya que la sentencia no da motivos suficientes para condenar a los exponentes al pago de la indemnización indicada, y resulta contradictorio e ilógico los motivos expuestos en dicha sentencia con la finalidad de justificar el acogimiento de la constitución en parte civil interpuesta en su contra; Que, por otra parte se violente de esta forma con dicho acogimiento, el sagrado y legítimo derecho de defensa de los exponentes”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis la recurrente, ataca la sentencia dictada por la Corte a-qua, invocando incorrecta valoración de los medios de pruebas testimoniales, indemnización exorbitante y no justificada con relación a los daños recibidos por las supuestas víctimas, falta de motivos, violación al debido proceso de ley, sustentado en que los hechos se dieron como consecuencia de caso fortuito, fuerza mayor, eximente de responsabilidad, que la parte acusadora no pudo demostrar al tribunal una relación clara de causa y efecto, ya que si quedó demostrado que

el hecho fue como consecuencia de un hecho imprevisible debido a que el pavimento estaba impregnado de tierra, que fueron los demandados en sus respectivas calidades, fueron condenados a al pago de una indemnización que no se corresponde con la magnitud de los daños, máxime cuando estos no fueron consecuencia de la imprudencia, torpeza o mal manejo del vehículo de motor, sino debido a una situación que escapaba a la voluntad de la conductora, que tanto el primer grado como la Corte no tomaron en cuenta las declaraciones aportadas por los sometidos ni los elementos de pruebas aportados en el proceso, parcializándose solo con las aportadas por los acusadores, en violación al principio de igualdad, no exponiendo dicha sentencia motivos suficientes para condenar a los exponentes al pago de la indicada indemnización en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que en cuanto a los medios propuestos en casación la Corte a-qua estatuyó en el tenor siguiente:

“Como primer medio del recurso de apelación, la entidad aseguradora invoca, error en la valoración de la prueba y en la determinación de los hechos, bajo el argumento...,contrario a como alega la recurrente, las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los señores Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Feliz y Rossy Magnolia Cuello Rocha, partes querellantes, destruyeron la presunción de inocencia de la acusada, reteniendo el tribunal a quo como falta contra ésta, la conducción a alta velocidad y de forma imprudente, razón por la que perdió el control del vehículo ocasionando el accidente que produjo las lesiones que presentan las víctimas, de modo que en el caso concreto se verifica la existencia de un accidente de tránsito, el cual ocurrió por la falta exclusiva de la parte acusada, quien ocasionó lesiones físicas a las víctimas, por lo que al quedar demostrado la ocurrencia del accidente, serle atribuible la falta generadora del mismo a la conductora vehículo, de demostrarse que la entidad aseguradora, hoy apelante emitió póliza asegurando los daños que pudiera ocasionar la conducción del vehículo envuelto en accidente, la cual al momento de la ocurrencia de dicha accidente se encontraba vigente, se imponía que el tribunal declarara la oponibilidad de la sentencia condenatoria contra la entidad aseguradora; resultando oportuno puntualizar que el hecho de que la acusada auxiliara a las víctimas, en modo alguno implica el descargo de la imputación a favor de ésta, al comprobarse que de haber ésta tomado las debidas precauciones hubiese

evitado el accidente, por los menos la magnitud del mismo, dado que el mismo se produjo en las proximidades de una clínica concurrida, donde tal como manifestó el testigo y confirmó la propia acusada, en la vía hay dos policía acostados, los cuales señalan a los conductores que deben reducir al mínimo su velocidad, produciéndose el accidente precisamente en medio de los dos policías acostados, de modo que esto sólo se explica por el exceso de velocidad en que inicialmente conducía la acusada, siéndole imposible mantener el control del vehículo al intentar cruzar el policía, por tanto, no es cierto el argumento de la apelante cuando alude que el tribunal de primer grado no aplicó la lógica al momento de valorar los elementos probatorios del proceso, tampoco es cierto que la acusada fuera merecedora de que a su favor se tomaran en cuenta circunstancias atenuantes, por lo que se rechaza el primer medio del recurso de la entidad Seguros Pepín S.A.; como segundo medio la aseguradora invoca el quebrantamiento u omisión de forma sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, y como argumento justificativo expone síntesis; que la sentencia recurrida es violatoria del derecho de defensa,...; contrario a lo planteado por la entidad asegurada apelante, y tal como se ha fijado en las consideraciones que dan repuesta al recurso de apelación interpuesto por la parte acusada y la persona demanda como civilmente responsable, el tribunal de juicio impuso condena indemnizatoria solidaria contra María Elena Batista Rivas y Teresita Rivas Matos, al obtener la certeza de la ocurrencia de accidente y la existencia de la falta cometida por la imputada, que en la especie la constituye la imprudencia, negligencia o inadvertencia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor, al conducir a alta velocidad en un lugar en que las condiciones y señales de tránsito indican que la velocidad debe ser la mínima, como es el caso de la existencia de muros en el pavimento o policías acostados; por lo que habiéndose probado la acusación presentada en contra de la imputada María Elena Batista Rivas, ante la suficiencia probatoria de los elementos aportados por el órgano acusador y la parte querellante y actora civil, los cuales demostraron más allá de toda duda razonable, que las lesiones presentadas por las víctimas son consecuencia directa de la falta cometida por la acusada, resulta procedente que el tribunal de primer grado impusiera contra las señoras María Elena Batista Rivas y Teresita Rivas Matos, una indemnización civil por concepto de perjuicios materiales y morales sufridos por las víctimas, de conformidad

con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, que establecen el régimen de responsabilidad civil como consecuencia directa de un hecho personal y por el hecho de un tercero, atendiendo a la relación comitente preposé existente entre la propietaria del vehículo y su conductora respectivamente, daños que fueron comprobados a partir de la valoración de certificados médicos, imponiendo el tribunal de juicio condena indemnizatoria proporcional al daño recibido por las víctimas, donde una menor de edad resultó con lesiones, no siendo cierto el argumento de la parte apelante cuando invoca que el tribunal de primer grado impuso condena indemnizatoria acogiendo el pedimento de los actores civiles, en razón que la suma a que ha sido condenada la parte demandada Dos Millones Quinientos Mil Pesos (2,500,000.00) está muy por debajo de la suma solicitada al tribunal por la parte demandante Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), exponiendo el tribunal las razones por las cuales le resultó excesiva la suma solicitada y las razones por las cuales impuso las que fijó en su sentencia; tampoco es cierto que el tribunal de juicio violara el derecho de defensa de la entidad asegurada al imponer el monto indemnizatoria a favor de la víctima, ni que dicho tribunal no tomara en cuenta los principios de publicidad y contradicción del juicio, en razón que precisamente la suma indemnizatoria impuesta fue el producto de la valoración en juicio oral, público y contradictorio de los elementos probatorios aportados al proceso por las partes, juicio en que dichas partes estuvieron representadas y asistidas por defensa técnica, por lo que el medio en análisis carece de fundamentos y se rechaza”;

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de los medios expuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, no advierte ninguna violación procesal ni constitucional, y como bien se ha establecido en jurisprudencias anteriores, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye

objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, los citados medios, se fundamentan en aspectos meramente fácticos y teóricos, y no hacen un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, por lo que devienen en improcedente;

Considerando, que respecto a la indemnización, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la considera justa y razonable atendiendo a los motivos expuestos, la decisión adoptada por la Corte a-qua al confirmar el monto indemnizatorio acordado por el tribunal de juicio de Dos Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$2,500,000.00), en beneficio de la parte recurrida, una vez que las víctimas experimentaron daños y perjuicios físicos y morales que ameritan ser reparados;

Considerando, que hemos constatado, que los vicios invocados por el recurrente en su escrito de casación, fueron planteados ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por éstos, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones de los recurrentes, por entender que la jueza de primer grado valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto, los medios presentados por el recurrente en su memorial de casación, a través de su representante legal merecen ser rechazados, por improcedentes, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias y no vislumbrándose violación alguna de carácter legal, procesal ni constitucional;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; que procede condenar al recurrente Seguros Pepín al pago de las costas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Deurys Adrián Gómez, Leidy Alejandra Nin Félix y Rosy Magnolia Cuevas Rocha en el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de junio de 2018;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y confirma la sentencia impugnada, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas generadas en grado de Casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ányelo Encarnación Ubrí.
Abogado:	Lic. Jerys Vidal Alcántara Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ányelo Encarnación Ubrí, dominicano, mayor de edad, unión libre, miembro de la Policía Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0021164-1, domiciliado y residente en la sección Pinzón, municipio Comendador, provincia Elías Piña, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, actuando en nombre y representación de Áyelo Encarnación Ubrí, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, quien actúa en nombre y representación de Áyelo Encarnación Ubrí, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución 3712-2018 del 12 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 20/8/2016, el imputado Áyelo Encarnación Ubrí, le hizo un disparo al señor Desaline Cabrera, causándole herida de arma de fuego en el cuerpo (pene), con orificio de entrada y salida según certificado médico emitido por el médico legista de la provincia de Elías Piña". Acusación que fue acogida por Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante resolución núm.0594-2017-00017, de fecha 31 de marzo de 2017, dictó auto de apertura a juicio, en contra del Áyelo Encarnación Ubrí, para que fuese juzgado por los hechos que se le imputan, de presunta violación de los artículos 2, 295

y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Desaline Cabrera;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó sentencia núm. 0598-2017-SSEN-00034, de fecha 30 de agosto del año 2017, cuya parte dispositiva dice así:

“PRIMERO: Se acoge parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano Ángel Encarnación Ubrí, en perjuicio de la víctima Desaline Cabrera; **SEGUNDO:** Se varía la calificación jurídica contenida en la acusación, excluyendo los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal y se establece el artículo 311 del mismo código, modificado por la ley 36-2000, por ser esta la calificación que se ajusta a los hechos probados en el juicio; **TERCERO:** Declara al ciudadano Ángel Encarnación Ubrí, culpable de la comisión de golpes y heridas, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 311 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Desaline Cabrera; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, a ser cumplido en el centro correccional y de Rehabilitación de Elías Piña; **CUARTO:** Condena al ciudadano Ángel Encarnación Ubrí al pago de una multa de Mil Setecientos Cinco Pesos con 83/100 (RD\$1,750.83) a favor del Estado Dominicano equivalente a la tercera parte del salario mínimo del sector público vigente a la fecha, según el artículo 1 de la ley 12-07; **QUINTO:** Ordena el decomiso del arma Taurus 9 mm, presentada como prueba; **SEXTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles veinte de septiembre del año 2017, a las cuatro (04) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas, advirtiendo a las partes que a partir de dicha fecha tienen un plazo de veinte (20) días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conformes con la misma”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ángel Encarnación Ubrí, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

la cual dictó la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00041, el 30 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha Veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Jerys Vidal Alcántara Ramírez, quien actúa a nombre y representación del señor Ángel Encarnación Ubrí, contra Sentencia Penal núm. 0958-2017-SSEN-00034 de fecha treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución, por las razones y motivos expuestos precedentemente; en consecuencia confirma la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente Anyelo Encarnación Ubrí, en síntesis, invocan en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Violación a la ley por inobservancia errónea, aplicación de los artículos 24, 26, 166, 172, 426 y 427, del Código Procesal Penal Dominicano, a si como el artículo 328 del Código Penal Dominicano y el artículos 40, numeral 1 de Constitución de la República al fallar como lo hicieron, los magistrados jueces de la Corte de Apelación del departamento Judicial de San Juan, en sus atribuciones penales, al emitir la sentencia que rechazo el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Anyelo Encarnación Ubrí hicieron una errónea interpretación del hecho y una mala aplicación del derecho en razón de que para rechazarlo de no valoraron el desinterés de la víctima en el proceso, ya que este no compareció a las audiencias celebradas y sobre todo no valoraron en su justa dimensión los motivos invocado en el recurso, que contenían las expresiones del recurrente, que en todo momento alegó en la fase del juicio como en la propia Corte de Apelación y no obstante los expuesto se rechazo el recurso sin motivar las razones para tal. El recurrente fundamenta y concreta el presente motivo en el hecho de que si los jueces de la corte hubiesen actuado conforme a lo establecido en el recurso y sobre la base de las pruebas que existe en el expediente llevado al efecto de una manera lícita e imparcial por las partes, hubiesen dado una solución distinta al caso de la especie y

no como lo hicieron, ni se hubiesen validado las meras declaraciones del imputado, así como la validez de las Pruebas que consistió en un certificado médico legal a nombre del hermano del recurrente el señor Jeishon Encarnación Ubri, donde el médico legista de la provincia Elías Piña, en fecha 10 del mes de agosto del año 2016, especifica las heridas cortantes en la parte superior de la nariz de esta persona, heridas estas que fueron realizadas por el nacional haitiano de nombre Desaline Chavre, lo que indica que al analizar la pena en la sentencia objeto del presente recurso, no se detuvieron analizar en su justa dimensión las declaraciones del imputado en cuestión, donde este mismo narra frente a voz, que él solo actuó en defensa de su hermano, ya que al ver al nacional haitiano infiriéndoles heridas, intento acercarse poco a poco para evitar el hecho y arrestarlo, cuando de repente el haitiano le va encima y donde este no tuvo otra opción que sacar su arma de reglamento de la Policía Nacional y lanzar un disparo, para también evitar que este lo matara, si no lo hacía al momento mismo de la presentación de ese recurso el mismo hubiese estado bajo tierra en el cementerio municipal de Comendador, razones por las cuales la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia apoderada del presente proceso puede casar con envió la sentencia recurrida, anular la recurrida sentencia y por vía de consecuencia al anularla, la decisión, ordenare el envió a otra corte de la misma jerarquía a los fines de sean ponderada las pruebas que sean licita de una manera legal y que fueron incorporada al proceso□.

Considerando, que, en síntesis, el recurrente ataca la sentencia dictada por la Corte a-quá, inobservancia o errónea valoración aplicación de los artículos 24, 26, 166, 172, 426 y 427, del Código Procesal Penal Dominicano, así como el artículo 328 del Código Penal Dominicano y el artículos 40, numeral 1 de la Constitución de la República, sustentado en que al fallar como lo hicieron, los magistrados jueces de la Corte a-quá al emitir la sentencia que rechazó el recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Ányelo Encarnación Ubri, hicieron una errónea interpretación del hecho y una mala aplicación del derecho, ya que el mismo actuó en legítima defensa;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto en casación fue promovido en apelación, estatuyendo la Corte a-quá en el tenor siguiente:

“Que en relación al único medio que ha planteado la defensa técnica en su recurso, el cual ha consistido en la violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; aplicación de una pena errónea, no establecida por la ley. se debe responder al recurrente que si bien en la fase de juicio ante el Juez del primer grado el imputado alegó que actuó en defensa de sí mismo y de su hermano, a quien había herido la víctima Desaline Chavre, es más cierto aún, que si el imputado admite la comisión del hecho y alega la existencia de una circunstancia que lo exime de la responsabilidad, en tales circunstancias la carga de la prueba de la alegada circunstancia que lo exime de la responsabilidad recae sobre él, y al analizar las declaraciones del propio imputado, se advierte que estas declaraciones y en el hipotético caso de que no hubieran sido contradichas por la víctima y además hubieran corroboradas por otro medio de prueba, lo cual no ocurrió en el caso de la especie, si aplicamos la regla de la lógica y la máxima de experiencia se advierte que el imputado no actuó en legítima defensa, puesto que este expreso ante el Juez a-quo que fue a arrestar a la víctima, y este venía para encima de él con un machete, y tiro al pavimento y se le pego. Que de las declaraciones de la víctima se establece que el imputado al otro día de haber ocurrido la riña con la víctima y su hermano, se presentó a su casa, y le tiro un tiro dentro de la casa; que esas declaraciones rendidas ante el Juez del Tribunal A-quo por la víctima fueron retenidas por el tribunal A-quo como cruciales para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos; que esta alzada al escuchar a la víctima en el presente recurso entiende que las declaraciones de la víctima ciertamente deben ser retenidas, toda vez que ha depuesto con sinceridad y coherencia, y contradicen las declaraciones del imputado, por lo que no se advierte la existencia del vicio denunciado en el presente recurso. Esta alzada advierte que el Juez A-quo hizo una valoración de los elementos de pruebas del proceso, una correcta aplicación de las normas, motivo de manera suficiente, y tuteló de forma eficiente los derechos del imputado, por lo que al no comprobarse la existencia del vicio denunciado, en ese sentido procede el rechazo del recurso de apelación de conformidad el artículo 422 del Código Procesal Penal Dominicano y, confirmar la sentencia apelada por estar en consonancia con el debido proceso y la tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución y cumplir con el art. 24 del Código Procesal Penal Dominicano, que contempla la motivación de la sentencia, asimismo procede la

condenación al pago de las costas, por haber sucumbido el recurrente en sus pretensiones;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la decisión impugnada y de los medios expuestos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte, no advierte ninguna violación procesal ni constitucional, y como bien se ha establecido en jurisprudencias anteriores, el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia.

Considerando, que de los motivos expuestos por la Corte a-qua hemos constatado, que los vicios invocados por el recurrente en su escrito de casación, no son mas que meros argumentos, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre el mismo, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que los jueces de primer grado valoraron en su justa dimensión las pruebas aportadas, y la sentencia impugnada estaba debidamente motivada, y pudo comprobar que el imputado en su accionar no actuó en legítima defensa, en tal sentido esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte.

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede condenar al recurrente Anyelo Encarnación Ubrí al pago de las cortas generadas en grado de casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Anyelo Encarnación Ubrí, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00041, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de mayo de 2018;

Segundo: Confirma la Sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas generadas en grado de Casación;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Rafael Herrad García.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.
Recurrida:	Alejandrina Cedano Sánchez.
Abogado:	Dr. Juan Félix Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Herrad García, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0106286-8, domiciliado y residente en la calle Principal, entrada 11, núm. 35, sector Pica Piedra, municipio de Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Félix Ramírez, actuando a nombre y en representación de Alejandrina Cedano Sánchez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído al Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Kelvin Rafael Herrad García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3522-2018, del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 10 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: *que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: “Que mientras los nombrados Manuel Alexander Julián Sanchez, se encontraba en compañía de Kelvin Salvador Linares y Francisco Javier Morales, es cuando llegan los nombrados Kelvin Rafael Herrad García (a) Lamparita y un tal Chikito (prófugo) y le realiza Kelvin varios disparos a Manuel Alexander Julián, logrando impactarlo en hombro derecho con orificio de entrada en cara externa, sin salida y herida por arma de fuego en hemitorax derecho en cara externa sin salida y herida cortantes en antebrazo derecho, logrando dichos impactos causarle la muerte de inmediato. Al momento de su arresto en fecha 29 de octubre de 2013, se le ocupó la cantidad de 19*

porciones de marihuana; acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial de la Romana, el cual en fecha 23 de febrero de 2015, dictó auto de apertura a juicio, enviando a un tribunal de fondo para que sea juzgado por los hechos que les imputan;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 178-2017, del 30 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Kelvin Rafael Herrard García, de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Manuel Alexander Julián Sánchez, en consecuencia se le condena a imputado a quince (15) años de reclusión; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública; TERCERO: En cuanto al aspecto accesorio se acoge en cuanto la forma las pretensiones civiles de la nombrada Alejandrina Sánchez por haber sido hechas de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena al justiciable Kelvin Rafael Herrard García a pagar a la señora Alejandrina Sánchez la suma de 500,000 como reparación de los daños morales causados por el imputado como consecuencia del hecho cometido; CUARTO: Rechaza las pretensiones de la nombrada Norma Cresencia Sánchez, por no haber probado su calidad; QUINTO: Se condena al imputado al pago de las costas civiles de proceso, y se ordena su distracción en beneficio del abogado de la parte querellante quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Kelvin Rafael Herrard García (a) Lamparita, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSen-00346, del 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de enero del año 2018, por el Licdo. Deyvi del Rosario Reyna, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado kelvin Rafael Herrard García, contra la

*sentencia núm. 178-2017, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido por la Defensoría Pública;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

☐ Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la Corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPP.D) inobservancia de los artículos 172, 333 y 24 del CPPD. En la sentencia objeto de impugnación la Corte a-qua en su intento de responder los motivos propuestos por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que utilizó argumentos genéricos sin referirse concretamente a lo planteado por el imputado en su recurso. Por eso, esta decisión resulta ser totalmente infundada. A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia núm. 334-2018-SEEN-346 emitida por la Corte a-qua, esto así, porque la Corte se limita en redundar en planteamientos generales del caso sin responder de manera específica a lo planteado por la defensa en sus motivos. Si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que no hace referencia alguna en forma específica a lo planteado por el hoy recurrente. La Corte a-qua se limita aducir en forma genérica que el tribunal de primer grado incorporó como prueba nueva al testigo Kelvin Linares en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 313 del CPP, pero no se detienen a ponderar los planteamientos del hoy recurrente de que el Ministerio Público tenía conocimiento de la existencia del testigo Linares desde la fase preparatoria y sin embargo no lo ofertaron como testigo en el acta de acusación. Honorables jueces el artículo 330 del CPP, es bastante claro cuando establece que procederá la incorporación de prueba nueva siempre y cuando surjan circunstancias nuevas durante el juicio que requieran esclarecimiento, resulta obvio que en el caso de la especie, no surgieron ninguna circunstancias nuevas ya que el MP, sabía previamente de la existencia del testigo Linares y lo que este sabía del hecho. Si ya el MP conocía de ese testigo y de sus declaraciones, pero por asunto de estrategia no lo ofertó en tiempo oportuno,

pues no constituye prueba nueva. Entonces existe una violación al debido proceso, específicamente al derecho de defensa que le asiste al hoy recurrente, por ende, el tribunal de primer grado jamás debió incorporar como prueba nueva al señor Linares para luego utilizar sus declaraciones como base de una condena de 15 años y mucho menos la Corte a-qua debió confirmar la sentencia de marra con todas las vulneraciones ya planteadas. Respecto al segundo motivo la Corte a-qua también incurrió en falta de fundamentación, en razón de que denunciarnos ante la Corte a-qua que en el proceso seguido al hoy recurrente se verificaron tres situaciones que generaron dudas razonables en favor del imputado, a saber: 1ro.- Que el tribunal de primer grado admitió como prueba nueva al señor Linares, no obstante este no reunir las condiciones exigidas por el artículo 330 del CPP, en razón de que el MP conocía de esa persona y su declaración desde la fase preparatoria y este decidió no ofertarlo en tiempo hábil en el acta de acusación. Sobre este planteamiento la Corte a-qua respondió de forma genérica sin dar respuesta específica a lo denunciado por el imputado. El hoy recurrente no recibió respuesta adecuada por la Corte, lo que constituye una falta de motivación por parte de la Corte. 2do.- Planteamos que el tribunal de primer grado no debió aceptar las declaraciones del señor Linares sin este presentar su documento de identidad y electoral, no obstante a esto, el señor Linares fue incorporado y escuchado en juicio. Sobre este aspecto la Corte a-qua también respondió de forma genérica, aduciendo que la fiscalía aportó una ficha de control que pudo identificar que se trataba del señor Linares. Esta respuesta no satisface al hoy recurrente, ya que advertimos a la Corte que existe una ley (8-92, sobre Cédula de Identidad), que establece que la cédula de identidad es el documento idóneo para probar la identidad. Sobre este punto la Corte guardó silencio dejando sin respuesta al imputado. 3ro.- En este punto planteamos ante la Corte a-qua que el señor Linares al declarar estableció que el imputado realizó los disparos al hoy occiso a una distancia de dos metros. Sin embargo, al momento de la ocurrencia del hecho, según la nota informativa levantada por la policía nacional a través del agente Víctor Domínguez de los Santos (testigo referencial y que confirmó el contenido de esta nota en juicio), se estableció que el día 13/06/2013 a las 15:30 pm se originó un tiroteo entre dos grupos que incluía al imputado y al hoy occiso por la venta de una droga. Esta información deja claro por qué el señor Linares en principio no quiso aceptar

ser testigo del hecho, porque resulta obvio que en un tiroteo nadie está pendiente en ver el incidente sino de correr a los fines de salvar su vida, Linares hizo lo propio, sin embargo, todo indica que este posteriormente recibió alguna dádiva para que declarara en contra del imputado y aun así, sus declaraciones fueron contradictorias ya que este establece que el imputado disparó a una distancia de dos metros y el informe de autopsia establece que los disparos se realizaron a distancia y esto a su vez corrobora la nota informativa. Todo esto genera una duda razonable en favor del hoy recurrente. Sobre este planteamiento la Corte a-qua no hizo ninguna referencia, no dio respuesta al hoy recurrente sobre este particular lo que constituye una falta de fundamentación²;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente en su medio de casación arguye, que la sentencia dictada por la Corte es manifiestamente infundada, en razón de que no respondió suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso de apelación y al intentar hacerlo utilizó argumentos genéricos sin fundamento alguno, que la Corte, al igual que el tribunal de primer grado, incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste al hoy recurrente, al confirmar la sentencia de primer grado que incorporó como prueba nueva al señor Kelvin Linares, cuyas declaraciones sirvieron de sustento para una condena de 15 años en contra del hoy recurrente, máxime cuando dicho testigo no reunía las condiciones exigidas por el artículo 330 del Código Procesal Penal para ser admitido como prueba nueva, ya que el Ministerio Público sabía de la misma desde la fase preparatoria, pero no obstante ser admitido, dicho testigo fue escuchado en el juicio sin presentar un documento de identidad, y en su testimonio estableció que vio al imputado dispararle al hoy occiso como a dos metros de distancia en contradicción con el informe de autopsia que establece que los disparos se realizaron a distancia, aspectos a los cuales la Corte guardó silencio;

Considerando, que para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte dio por establecido lo siguiente:

²La crítica hecha a la decisión en cuanto a que no procedía admitir como prueba nueva la audición del testigo Kelvin Salvador Linares carece

de fundamento en razón de que el Tribunal a-quo ordenó su incorporación en virtud de las disposiciones establecidas en los artículos 330 y 313 del Código Procesal Penal, por lo que nada impide al tribunal ordenar la audición de un testigo. Cuando un tribunal ordena nuevas pruebas en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal su función está regida por el interés público en la administración de la justicia y búsqueda de la verdad. Con las declaraciones de Kelvin Salvador Linares, el Tribunal a-quo al ponderar las mismas estableció lo siguiente: “Respecto al acta de reconocimiento de persona de fecha 30/10/2013 la que en forma sustancial establece que en fecha 30 de octubre del año 2013, fue realizada una rueda de reconocimiento, momento en que al señor kelvin Salvador Linares Alfonseca, les fueron mostradas personas entre la que se encontraba el nombrado Kelvin Rafael Herrad García (A) Lamparita, procediendo esta a reconocerlo, haciéndose constar que él fue que le disparó al amigo mío. Que este tribunal ha podido constatar que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 19, literal d, de la resolución número 3869/06, sobre manejo de las pruebas, para la validez y acreditación de este medio de prueba se señala que: “cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”; sin embargo, en la especie, el acto en cuestión no cumple con las disposiciones previstas en el artículo 218 del Código Procesal Penal, y solo viene a constituir un acto de naturaleza procesal, cuya finalidad consiste en la “individualización” de la persona sindicada como imputada en un hecho; y en este caso, resultó ser el nombrado Kelvin Rafael Herrad García (A) Lamparita, se trata de la persona que presuntamente participó en los hechos puestos a su cargo”, (sic). Con relación a las pruebas testimoniales ha sido juzgado por nuestra Jurisprudencia que el Juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que al asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a-quo ha expresado las razones por las cuales le dio valor probatorio a dicho

testimonio para determinar en la forma en que ocurrieron los hechos sin incurrir en desnaturalización por lo que el alegato de la defensa hoy recurrente en cuanto de la declaración del testigo carecen de fundamento. Además del testimonio en el juicio de Kelvin Salvador Linares existe un acta de reconocimiento en rueda de personas que es un elemento de prueba idóneo para probar que el imputado hoy recurrente fue identificado por el referido testigo, al indicar que el imputado recurrente fue quien disparó al hoy occiso, siendo la misma incorporada al proceso por su lectura en la instrucción del proceso cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a que el testigo Kelvin Salvador Linares, no poseía su cédula de identidad y electoral, dicho alegato le fue planteado por la parte recurrente en el Tribunal a-quo y le fue rechazado ya que aunque dicho testigo al momento de comparecer no portaba su cédula de identidad y electoral, pero resulta que fue aportada por el Ministerio Público una ficha de control interna en la que se confirmó su identidad ya que dicho documento posee los datos necesarios y con ellos se comprobó que se trataba de la persona propuesta como testigo;

Considerando, que el artículo 421 de la normativa procesal Penal, dispone entre otras cosas lo siguiente: *“La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*”. Estableciendo dicho texto, la excepción de que solo en los casos *de no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones* así como también *podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*;

Considerando, que del estudio minucioso de la decisión impugnada, se desprende que lo alegado por el recurrente en casación no son más que meros alegatos sin ningún aval jurídico, ya que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios planteados por el recurrente, en el sentido que le fueron propuestos, y determinó, de su propia valoración, que el Tribunal de primer grado hizo una correcta valoración del testigo Kelvin Salvador Linares, y no vislumbró elemento alguno para retener la alegada contradicción con relación a las pruebas documentales, ya que un disparo realizado con un revólver a dos metros de la víctima se considera a distancia, tal y como lo establece la autopsia;

Considerando, que en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en cuanto a la violación al debido proceso y al derecho de defensa argüido por el recurrente, el mismo no prospera, en razón de que, como bien expusieramos, la Corte a-qua estatuyó conforme a los hechos y al derecho sobre los medios propuestos en el recurso de apelación por el recurrente y éste en todas las etapas del proceso ha estado debidamente representado y ha ejercido su derecho de defensa y no se vislumbra hecho alguno de que al mismo le haya sido coartado en ningún momento; que como bien lo reconoce el recurrente, el interés primordial de la justicia es que todo proceso tenga como punto de finalización el esclarecimiento pleno de las verdaderas; circunstancias que rodearon el hecho, ya que el espíritu del legislador es flexibilizar el proceso penal, para que en una etapa no preparada para la admisión de prueba pueda acreditarse e incorporarse un nuevo elemento, a los fines de que aflore la verdad material; que en tal sentido, como bien ponderó la Corte, la admisión del testigo Kelvin Salvador Linares, el cual fue presentado como prueba nueva en la fase de juicio por la parte querellante y al que se adhirió el Ministerio Público y que objetó la defensa del imputado, siendo dicho testigo admitido por dicho tribunal, el cual aportó sus generales y si bien al momento de hacerlo no portaba su cédula de identidad y electoral, su identidad e individualización fue corroborada con una ficha (Sistema de Inteligencia Criminal *SIC*) suministrada por el Ministerio Público; por lo que ante el esclarecimiento de la verdad algunas formalidades deben

ceder, máxime cuando dicho testigo acompaña al occiso al momento del hecho;

Considerando, que, en efecto, de la combinación de los artículos 8 y 149 de la Constitución se establece la obligación del Estado de administrar justicia efectiva a las personas físicas y morales a través del poder judicial, la cual se desempeña mediante la actividad jurisdiccional. Esta función se traduce en la conducción y vigilancia del proceso, en el esclarecimiento de los hechos controvertidos y en la adopción de todas aquellas medidas para lograr ese fin, ya que no se puede dejar de cumplir bajo el pretexto de que faltan elementos aptos o suficientes que el juzgador estuvo en aptitud de recabar o completar; por tanto, los poderes conferidos a los jueces para dicha finalidad, son deberes para ellos, en esas atenciones la Corte a-quo al confirmar la sentencia impugnada en modo alguno ha violentado el debido proceso y el derecho de defensa como alega el recurrente, cuyos argumentos resultan insuficientes para derribar la sólida conclusión a la que arribó dicha alzada, ya que el esclarecimiento de la verdad es transversal al sistema de justicia transicional;

Considerando, que, en conclusión, se aprecia que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Kelvin Rafael Herrad García (a) Lamparita, por el hecho que se le imputa, ya que las pruebas aportadas fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que procede rechazar el medio planteado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede compensar las costas, por estar asistido el recurrente Kelvin Rafael Herrad García por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Herrad García (a) Lamparita, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-346, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Mariely Elisa Monegro Rosario y Mercedes Camacho Hernández.
Abogado:	Lic. Carlos M. Castillo Plata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Mariely Elisa Monegro Rosario y Mercedes Camacho Hernández, dominicanas, mayores de edad, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 056-0145548-7 y 056-0012876-2, domiciliadas y residentes en la calle 2 núm. 74, sector Vista al Verde, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, querellantes, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos M. Castillo Plata, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 5 de diciembre de 2018, actuando en representación de las recurrentes Mariely Elisa Monegro Rosario y Mercedes Camacho;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos M. Castillo Plata, en representación de Mariely Elisa Monegro Rosario y Mercedes Camacho, depositado el 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3381-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 5 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 II del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 8 de julio de 2016, en contra del ciudadano José Oleaga Segura (a) El Tí, , por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Missael Padilla;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 601-2016-SRES-00119, del 14 de septiembre de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó la sentencia penal núm. 136-03-2016-SEEN-00007, el 4 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Misael Alfonso Padilla Camacho, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** Condena a Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, a cumplir la pena de (20) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión del hecho; **TERCERO:** Condena a Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, al pago de las costas penales del proceso, tal como disponen los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal, distracción en provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil intentada por Mercedes Camacho Hernández y Mariely Elisa Monegro Rosario, en calidad de madre; y la segunda en representación de los hijos menores del occiso Misael Padilla; en consecuencia lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de este hecho, distribuidos de la manera siguiente: a) La suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Mercedes Camacho Hernández; y b) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Mariely Elisa Monegro Rosario, en calidad de madre de los menores Jerson Michael y Michelle, de apellidos Padilla Monegro; **QUINTO:** Condena a Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, al pago de las costas civiles del proceso, ordenado su distracción a favor del Lic. Carlos Castillo Plata, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, consistente en una garantía económica en efectivo por la suma de Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos, impedimento de salida del país sin previa autorización y la presentación periódica el día

veintiocho (28) de cada mes por ante el Despacho Penal de este Distrito de Duarte, a firmar el libro control con que cuenta el mismo, por los motivos expuestos precedentemente; **SÉPTIMO:** Advierte al imputado, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 27-04-2017, a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00039, el 14 de marzo del 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Oleaga Segura, representado por el Licdo. Juan Francisco Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 136-03-2016-SSBN-00007, de fecha 4 de abril del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la decisión impugnada por falta de motivos en la imposición de la pena y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 422 del Código Procesal Penal dicta decisión propia en base a las comprobaciones de hecho fijadas, declara culpable al imputado Juan José Oleaga Segura, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de Missael Padilla Camacho en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal. Modifica el ordinal segundo en cuanto a la pena para que lo adelante rija de la manera siguiente: condena al imputado Juan José Oleaga Segura a cumplir, la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ratifica en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Manda que la secretaria notifique una copia íntegra a las partes. Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación si no están de acuerdo con la misma, vía la secretaria de la Corte Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: La inobservancia y errónea aplicación”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que el Tribunal a-quo, en la página 11, párrafo 8 de la sentencia recurrida admite que el tribunal originario de la sentencia actuó correctamente ciñéndose y observando a lo que establece el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, en lo que respecta a la valoración de la prueba, al establecer y cito: La corte advierte que el tribunal de primer grado para decidir el asunto, baso su razonamiento tanto en las pruebas testimoniales como en las documentales, sobre todo audiovisual que forma parte de las pruebas documentales; que comprueba la participación del imputado con las que se destruyó el estado de inocencia de que está revestido el imputado Juan José Oleaga Segura, es de ahí que el tribunal, contrario a lo que argumenta el recurrente, sobre la errónea valoración de la prueba, valoró cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba. Y de esta forma, alcanzar la certeza necesaria a fin de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer (además el imputado en su defensa material y así lo señala en su recurso, no niega la (pasa la página siguiente) ocurrencia del hecho) claramente que el imputado le infirió dos estocadas a la víctima que posteriormente le causaron la muerte. Que si bien la Corte reconoce que en estos aspectos (motivación valoración) garantistas del debido proceso, el tribunal de primer grado actuó correctamente, no menos cierto es que la Corte en ocasión del recurso de apelación presentado por el condenado Juan José Oleaga Segura, ha inobservado y erróneamente mal interpretado la norma cuando para justificar su fallo en lo concerniente a la reducción de la pena impuesta en primer grado, en la página 15, párrafo infine de la sentencia atacada, al acoger el segundo motivo del apelante expresa: luego del análisis de estos textos legales, la corte estima, tal como argumenta el recurrente, que la sentencia adolece de falta de motivación en la imposición de la pena, por la misma ser desproporcional, tomando en consideración el

contexto histórico , que si bien es cierto que el bien más apreciado es la vida, no menos cierto es que al momento de fijar la pena el juez o tribunal debe tomar en consideración, (pasa a la página siguiente) cual fue la conducta de la víctima”. Es decir que la corte en base al principio de proporcionalidad estima que el imputado al actuar como lo hizo, persiguiendo “contexto histórico” a un indenfeso borracho, que huía del victimario, tratando de salvar su vida al penetrar a la bodega propiedad del testigo presencial y declarante en el juicio, Domingo Pascual Guzmán López, no logrando su objetivo porque el homicida pudo alcanzarle al interior del negocio, colocándole por detrás su brazo izquierdo (una llave) y con el otro brazo asestándole dos (2) puñaladas, una de las cuales le perforo el corazón, “no actuó de forma fría y cruel”, ese es el contexto histórico que la corte visualizo, para afirmar lo siguiente; Pág. 17 parte central del párrafo 17, “O sea para la Corte, contrario a lo establecido por el tribunal de juicio, este no tuvo en sus manos elementos para determinar tal como lo plasma en las páginas 28 29 de la sentencia, que “el imputado tenía una conducta criminal y fría, y que su conducta demostró ser delincuencia “ y yo me pregunto ¿Es la acción de perseguir a un indenfeso desarmado, lograr alcanzarlo por la espalda, colgar su brazo por la espalda en el cuello de la víctima, y descargar toda su rabia infiriéndoles dos estocadas, precisamente una de ellas en el corazón, una conducta fría, criminal y dañinamente intencional? la respuesta obviamente es Si”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido lo siguiente:

“20.” En atención al principio de proporcionalidad y de economía procesal y en atención a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, la Corte procederá a revocar la sentencia impugnada sólo en lo relativo a la imposición de la pena y en atención a las facultades conferida por el artículo 422 del Código Procesal Penal, dará decisión propia en ese aspecto, puesto que el tribunal de primer grado impuso una sanción desproporcional en atención al contexto histórico en que ocurrió el hecho, como ha sido establecido por esta alzada, por lo que en la parte dispositiva la corte procederá a fijar la sanción acorde con los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin necesidad de hacerlo constar nueva vez;

21.” En el caso en concreto puesto a cargo del imputado Juan José Oleaga Segura, luego del análisis de los hechos y de la valoración de las pruebas que realizó el tribunal de primer grado y en atención al artículo 339 de la norma procesal, la corte estima que la sanción que más se ajusta a los hechos es la condena de diez (10) años de reclusión mayor, para que el ^imputado pueda regenerar su conducta y pueda insertarse en la sociedad sin representar un peligro para la sociedad la cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en contantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a establecido que los criterios para la determinación de la pena, previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que prevé son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y si bien es cierto que las circunstancias atenuantes y los elementos para la imposición de la pena son criterios establecidos por el legislador con el espíritu de sean aplicado en beneficio del imputado, lo serán siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo amerite y lo determine, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida, ya que no se trata de coartar la función jurisdiccional;

Considerando, que como bien invocan los recurrentes, la Corte no dio motivos valedero para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio en contra del imputado, por el contrario, erró al establecer que el tribunal de juicio impuso una sanción desproporcional, cuando dicho tribunal, para la imposición de la sanción, dio por establecido, lo siguiente:

“14. Que la pena a imponer a Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces

deben tomar en consideración unos criterios al momento de Imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración los numerales 1, 2, y 7 del referido artículo, contentiva de la participación criminal y fría de Juan José Oleaga Segura (a) El Tí, así como la acción decisiva y culminante de darle muerte a Missael Padilla, las características personales del imputado y de igual forma la gravedad del hecho cometido, ya que quitó una vida humana, provocándole graves daños al occiso, a su familia y a la sociedad, por lo que, el tribunal entiende que se debe imponer la pena máxima prevista por la ley, que sea suficiente para que el imputado regenere su conducta delictual, porque su conducta demostró ser delincuencia! y requiere de tiempo para su readecuación social; por lo que siendo el ilícito retenido sancionado con una pena de tres a veinte años, procede imponer al imputado Juan José Oleaga Segura (a) El Ti, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, tal como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que el tribunal de juicio expuso motivos más que suficiente a la hora de imponer la pena 20 años al procesado Juan José Oleaga Segura, por lo que en el caso de la especie, contrario a como lo ha establecido la Corte, primer grado valoró en su justa dimensión las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, errando dicha alzada en los motivos expuestos para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, en tal sentido procede acoger el medio planteado por los querellantes recurrentes, toda vez que la sentencia de la Corte a-qua está sustentada una errónea apreciación e interpretación de los motivos fijados por el

tribunal de juicio, el cual emitió su sentencia observando y respetando las reglas del debido proceso y la tutela judicial;

Considerando, que esta alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua no expuso motivos suficientes para reducir la pena en favor del imputado, limitándose a indicar que “el tribunal de primer grado impuso una sanción desproporcional en atención al contexto histórico en que ocurrió el hecho”, sin describir dicho contexto, máxime cuando por los hechos fijados se determinó que el imputado siguió a la víctima hasta dentro del lugar donde ocurrieron los hechos; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que establece, “*al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*”;

Considerando, que sobre la base de los hechos ya fijados, y tomando en consideración el principio de la proporcionalidad de la pena, que requiere que la misma guarde cierta proporción con la magnitud del daño ocasionado, procede a casar sin envío la sentencia impugnada, por los motivos antes expuesto, y en consecuencia, mantener la vigencia de la decisión de primer grado, que condena al imputado a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, por entender esta alzada que es la acorde al daño ocasionado por el imputado Juan José Oleaga Segura;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Mariely Elisa Monegro Rosario y Mercedes Camacho Hernández, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia recurrida, en consecuencia toma vigencia la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00007, del 4 de abril de 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1.º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Winston Liriano Martínez y compartes.
Abogados:	Licdos. Claudio Pérez, Ernesto Félix Santos, Roberto Quiroz, Francisco Alberto Pérez del Rosario, Jasel Alexander Torres Soto y Dra. Ruth Esther Soto Ruiz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Winston Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277516-8, domiciliado y residente en la calle General Omar Torrijos, núm. 287, sector Los Tres Brazos, municipio Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y Edwin Osaylin Cornielle Basora, dominicano, mayor de edad, soltero, técnico en reparación de celulares, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0125536-4, domiciliado y residente en la Manzana E, núm. 6, sector Los Cerros de Moisés, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; b) Guillermo Adriano

Ruiz Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1704593-0, domiciliado y residente en la calle 18-W, núm. 28 Lucerna, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y Aníbal Enrique Díaz Gil, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223- 0077911-7, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 55 p/a, Los Frailes Segundo, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y c) Juan Pablo Ferrel, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0011753-2, domiciliado y residente en la Presidente Vásquez, residencial Valentín 1, puerta núm. 3, Alma Rosa Segunda, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo; Miguelina Ferrel, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupación empleada privada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-16006616-8, domiciliada y residente en la 8, núm. 6, residencial Mercedita, apto, 2-C ensanche Isabelita, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo y Marcial Ferrel Castillo, dominicana, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0986743-2, domiciliada y residente en la calle Presidente Vásquez, residencial Valentín 1, puerta núm. 3, Alma Rosa Segunda, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputados, todos contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00072, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Claudio Pérez, por sí y por el Licdo; Ernesto Félix Santos, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Ernesto Félix Santos, quien actúa en nombre y representación

de los recurrentes Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Roberto C. Quiroz Canela, defensor público, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Licdos; Francisco Alberto Pérez del Rosario y Jasel Alexander Torres Soto, quienes actúan en nombre y representación de los recurrentes Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2977-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 12 de noviembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 15 de abril de 2014 el Octavo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, emitió la resolución núm. 668-2014-0949, mediante la cual impone a los imputados José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González Benítez, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Ruiz Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, la medida de coerción establecida

en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, consistente en prisión preventiva;

que en fecha 10 de agosto de 2015 el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 698/15, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de los imputados José Ángel González Benítez y José Alfredo Díaz, por alegada violación a los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literal a) y c), 60 y 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; además de los imputados Winston Liriano Martínez, Aníbal Enríquez Díaz Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, por alegada violación a los artículos 1 literal II, 2, 3 y 39 párrafos 111 y IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, así como los artículos 4 literal d), 5 literal a), 8 categoría II, acápite II, 9 literal d), 58 literales a y c), 60 y 75 párrafo II, 85 letras b), c) y d) de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; asimismo en contra de los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, por alegada violación a los artículos 3 literales a), b) y c), 4 párrafo; 7 literal d), 8 literal b) de la Ley 72-02 sobre lavado de Activos provenientes del narcotráfico;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 28 de noviembre de 2017, dictó la decisión núm. 249-02-2017-SS-SEN-00233, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Ángel González Benítez y José Alfredo Díaz de generales anotadas, culpables del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante cometido en asociación de dos o más personas, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a); 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00); **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Eddy Antonio Abad de los Santos, de generales anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la

categoría de traficante, cometido en asociación de dos o más personas y lavado de activos hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a); 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas Sustancias Controladas en la República Dominicana y 2 literal a) de la Ley-72-02 sobre Lavado de Activos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión y al pago de una multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos; **TERCERO:** Declara a los ciudadanos Winston Liriano Martínez, Edwin Osaylin Cornielle Basora, Aníbal Enrique Díaz Gil y Guillermo Adriano Ruiz Quezada, de generales anotadas, culpables del crimen de posesión de sustancias controladas específicamente cocaína clorhidratada en la categoría de traficante cometido en asociación de dos o más personas, hechos previstos y sancionados en los artículos 5 literal a); 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **CUARTO:** Declara a los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, de generales anotadas, culpables del crimen de lavado de activos, hecho previsto y sancionado en los artículos 3 literales a) y b) de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos; **QUINTO:** Condena a los imputados José Angel González Benítez, José Alfredo Díaz, Eddy Antonio Abad de los Santos, Winston Liriano Martínez, Edwin Osaylin Cornielle Basora, Aníbal Enrique Díaz Gil, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel Y Marcia Ferrel, del pago de las costas penales del proceso; eximiendo del pago de las mismas al imputado Guillermo Adriano Ruiz Quezada, en atención o que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **SEXTO:** Suspende de forma total la ejecución de la pena impuesta a la condenada Marcia Ferrel, quedando sometida durante este período a las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal; b) Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo; y c) Abstenerse de viajar al extranjero; **SÉPTIMO:** Advierte a la condenada Marcia Ferrel, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **OCTAVO:** Ordena la

destrucción de la sustancia que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en dos punto diez (2.10) kilogramos de cocaína clorhidratada y quinientos once (511) miligramos de cocaína clorhidratada; **NOVENO:** Ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de los siguientes bienes muebles e inmuebles: 1. Noventa y Cinco Pesos (RD\$95.00); 2. La cartera color negro y los Quinientos (RD\$500.00) Pesos que contenía en su interior pesos, ocupados al imputado José Alfredo Díaz; 3. Celular marca BlackBerry, modelo Bold, color negro, de lme 352016052476728; 4. Chaleco antibalas, sin número visible, con la inscripción en la parte posterior de la Policía Nacional, y al frente del DICRIM; 5. El carnet número 16780, de la Policía Nacional; 6. La Pistola marca Glock, calibre nueve milímetros (9mm), serial núm. LUB277, con un cargador, capacidad para treinta (30) cápsulas, ocupado al primer teniente Winstong Liriano Martínez; 7. Pistola marca Taurus, serie núm. TZ195, modelo PT2417PRD, calibre nueve milímetros (9mm), con su cargador para la misma, conteniendo quince (15) capsulas; 8. Celular marca HTE, de la compañía Verizon con su Sim Card, IMEI: 990000361- 81; 9. Celular marca Alcatel, color rojo con su Sim card; 10; El carnet de la Policía Nacional, núm. 63486; 11. Doscientos un peso (RD\$201.00) y una Sim card de color verde; 12. La cartera negra, marca CF; 13. Un chaleco antibalas, serial 62966; 14. Dos teléfonos, uno marca HTC, color blanco, de IMEI número 358105040426814 con el chip de Orange, y otro marca Nokia color negro, de IMEI número 352854-05-412474-2 con chip de Orange; 15. Una cartera color negro; 16. Una tarjeta Milicard de uso militar, con la numeración 5280-8380-10072437; 17. Un arma de fuego marca Ruger, serie núm. 303002-66266; 18. Un chaleco anti balas de la Policía Nacional; 19. Un carnet del Ejército Nacional de la República Dominicana, con la numeración 11245; 20. Una pistola calibre nueve milímetros (9MM) marca Taurus, de numeración TXH11949, con su cargador y doce (12) cápsulas calibre nueve milímetros (9MM); 21. Un cargador de doce cápsulas; 22. La suma de Ciento Noventa (RD\$190.00) Pesos dominicanos y Doscientos (US\$200.00) Dólares americanos; 23. Además de Doscientos Diez (210.00) Pesos haitianos; 24. Un teléfono celular color negro, marca Huawei, con su batería, una Sim card de la compañía Orange, activado con el número 829- 678-6011 y de IMEI 862074025919129; 25. Una memoria micro de 4 Gb; 26. Pistola marca Taurus, calibre nueve milímetros, de numeración TXH11949; 27. Carnet número 39111 de la Policía Nacional; 28. Chaleco

color negro, marca Pointblack M; 29. Gorra deportiva con colores militares; 30. La suma de Dieciséis Pesos dominicanos (RD\$16.00); 31. Una moneda de Veinticinco Centavos de dólar; 32. Una papeleta de Cien Pesos dominicanos (RD\$100.00), Cincuenta y Cuatro dólares americanos (US\$54.00), Tres Mil Seiscientos Pesos dominicanos (RD\$3,600.00) y Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$45.00) en monedas; 33. El carro marca Honda, modelo Logo color gris, placa núm. A558395, color gris, chasis GA3-3009607; 34. El celular marca Samsung Galaxy S4, serial DC256-691-488-161-377-922, color azul; 35. Un celular marca Blackberry Bold Dakota, sin teclado y sin batería ni tapa, de color negro y de numeración serial no visible; 36. Un cargador de pistola, marca Glock con dieciséis cápsulas, calibre nueve milímetros; 37. Un Glock para pistolas color negro; 38. Un par de esposas de marca Smith and Wesson, núm. 554516 color gris; 39. Un porta carnet con una placa policial; 40. Dos celulares, uno marca Alcatel de color negro con gris, serial núm. 012791009026400, sin tapa y otro serial núm. 011141006810286, sin tarjeta Sim card; 41. Dos gorros de la Policía Nacional, una con el rango de capitán y otra con el rango de primer teniente, ambas de color negro; 42. Gorra de color azul, del DICRIM; 43. Gorra de color negro con la letra B; 44. Gorra de color rojo con un pino de color amarillo; 45. Un casco Kblack y un par de bolos militares de color negro H-10; 46. Tarjeta Sim card serial núm. 89010-21101-20038, que fueron ocupados en el vehículo Honda Logo color gris; 47. Vehículo marca Buickg, modelo Century, placa A430303, año 2001, color rojo vino, de chasis núm. 2G4WS52J011135892; 48. La pistola marca Ruger P-85, de serie 302-66266, con su cargador y siete (07) cápsulas; 49. Una gorra de la Policía Nacional; 50. Dos teléfonos, uno marca ZTE de color negro, del IME núm. 866724010068599, un AT&T negro, de núm. 863496015686294; 51. Un celular marca Blackberry de color negro, sin chip, de IMEI núm. A0000026094D1B; 52. Dos chips sueltos de la compañía Claro; 53. Una matrícula núm. 1272724, correspondiente al carro Buick Century; 54. Un Fusil marca Taurus-Fame, calibre nueve milímetros, serie BP1196, con su cargador y treinta cápsulas para la mismo; 55. El vehículo Toyota Lexus, modelo RX-300, año dos mil tres (2003), chasis JPIHF10U120273782, registrado a nombre de Marcia Ferrel Castillo; 56. El vehículo marca Audi, modelo A5, placa Z0044858, terminal del chasis 013472, registrado a nombre de Miguelina Ferrel; 57. El vehículo Jeep Hyundai color blanco, años dos mil siete (2007), placa G280895, chasis terminal en 074471,

registrado a nombre del imputado Juan Pablo Ferrel; 58. Los valores entregados al ministerio público en relación al vehículo Jeep Hummer, de año dos mil siete (2007), placa G288059 registrado a nombre de Eddy Abad de los Santos; 59. Inmueble identificado con el certificado de título, matrícula núm. 0100048919, designación catastral descrita del Registro de Título de Santo Domingo, que es el apartamento 2-C del Condominio Residencial Mercedita II, ubicado en Santo Domingo Oeste; 60. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula 1- 0100134829, designación catastral descrita, que es el apartamento A11 del Condominio Residencial Shalom, ubicado en el Ensanche Piantini, Distrito Nacional; 61. El edificio denominado Gustavo I, ubicado en la calle Azucena, número veintidós (22) del sector María Trinidad Sánchez, Los Minas, Santo Domingo Este, el cual tiene un total de once (11) apartamentos o unidades; el cual está construido en la parcela matrícula número 0100179604, a nombre de la imputada Marcia Ferrel Castillo; 62. El inmueble identificado con el certificado de matrícula número 0100211140, que es el apartamento B-5 del Condominio Torre Ferrel II; 63. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 0100211146, que es el apartamento C-5 del Condominio Torre Ferrel II; 64. El inmueble identificado con la matrícula número 0100211147, que es el apartamento C- 6 del Condominio Torre Ferrel II; 65. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 0100211142; que es el apartamento B-7 del Condominio Torre Ferrel II; 66. El inmueble identificado con el certificado de título matrícula número 0100211131, que es el apartamento AII del Condominio Torre Ferrel IT; 67. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 0100211133, que es el apartamento Á-4, también del Condominio Torre Ferrel II; 68. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 0100211138, también del Condominio Torre Ferrel II, que es el apartamento B-3; 69. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 0100211139, que es el apartamento B-4 del Condominio Torre Ferrel IT; 70. El inmueble identificado con el certificado de título matrícula número 0100211143, que es el apartamento C-2 del Condominio Torre Ferrel II; 71. El inmueble identificado con el certificado de título matrícula número 3000111042, que es el apartamento 2-A del Condominio Mercis I, ubicado en Santo Domingo Este; 72. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111047, que es el apartamento 3-C del Condominio Mercis I; 73. El

inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111050, que es el apartamento 4-C del Condominio Mercis; 74. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111040, que es el apartamento 1-A del Condominio Mercis 1; 75. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111045, que es el apartamento 3-A del Condominio Mercis I; 76. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111048, que es el apartamento 4-A del Condominio Mercis I; 77. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111041, que es el apartamento 1-B del Condominio Mercis I; 78. El inmuebles identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111043, que es el apartamento 2-B del Condominio Mercis I; 79. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111046, que es el apartamento 3-B, del Condominio Mercis 1; 80. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111049, que ' es el apartamento 4-B del Condominio Mercis I; 81. El inmueble identificado con el certificado de título, matrícula número 3000111044, que es el apartamento 2-C del condominio Mercis; 82. Los anexos, dependencias y mobiliarios que se encontraban en el interior de los inmuebles decomisados; **DÉCIMO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción que pesa en contra de los imputados en virtud de que la medida de coerción vigente ha cumplido con su finalidad instrumental, la celebración del juicio; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a la Dirección General de Migración a los fines correspondientes, (Sic)”

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00072, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de junio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fecha: a) 12/1/2018, por el Licdo. Ernesto Félix Santos, abogado de los imputados Edwin O. Comielle Basora y Winston Liriano Martínez; b) 16/1/2018, Licdo. Vinicio Aquino Figuerero, quien actúa a nombre y representación de los imputados Eddy Ant. Abad de los Santos y José Alfredo Hernández Díaz; c) 16/1/2018, Licdo. Roberto C. Quiroz Canela, Defensor Público, quien actúa a nombre y representación de los imputados Guillermo Adriano Ruiz

Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil; d) 16/1/2018, Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y el Licdo. Miguel Fernando Sigaran Soto, abogados que actúan en asistencia de los imputados Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, todos contra la sentencia núm. 249-02-2017- SSEN-00233, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho; **TERCERO:** Exime a los imputados recurrentes Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, del pago de las costas penales, por estar asistidos de la Defensoría Pública; **CUARTO:** Condena a los imputados Edwin Osaylin Comielle Basora, Winston Liriano Martínez, Eddy Antonio Abad de los Santos, José Alfredo Hernández Díaz, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcial Ferrel Castillo, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), procediendo la Secretaría a la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fme del artículo 335 del Código Procesal Penal y decisión ya señalada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)▣;

Considerando, que los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al principio de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal. Los agentes policiales, Edwin O. Cornielle Basora y Winston Liriano Martínez, estaban cumpliendo con su deber de detener una actividad ilícita, siendo confundidos, por ignorancia, negligencia o torpeza de agentes de la DNCD, que les acusan de haber dejado en libertad a alguno de los imputados (José Alfredo Hernández Díaz), lo cual es falso, ya que el mismo fue detenido junto a los demás imputados en la cabecera del puente flotante. Todo deviene de la “sospecha” de los agentes del DNCD, quienes establecieron como sospechosa la actitud de los imputados, porque

supuestamente se pararon por 5 o 10 minutos en algún lugar del trayecto, por lo que “sospechando un tumbé de drogas”, detuvieron a los agentes y los sometieron a la justicia, siendo esa actitud lo que motiva la condena; Esa sospecha de tumbé constituye una violación a la presunción de inocencia establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal, la cual no fue destruida por la acusación; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación al principio 19 (falta de formulación precisa de cargos), el artículo 339, incisos 1 y 2 (determinación de la pena) del Código Procesal Penal. Los encartados, Edwin O. Cornielle Basora y Winston Liriano Martínez, fueron acusados por el ministerio público por violación a los artículos 5, literal a y 60 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas Controladas, los artículos de referencia se trata de la posesión de drogas en grado de traficante, lo cual constituye una agravante del delito, tal como lo contemplan los artículos 60 y 75 antes mencionados; los inculpados fueron acusados de traficantes, por el monto de lo ocupado, cuando en realidad los mismos son acusados de dar “un tumbé de drogas”, es decir, querer quedarse con el material para comercializarlo; de ser así, que no lo es, los mismos debieron ser acusados de asociación de malhechores y de cohecho, que es el único delito que puede cometer un funcionario o agente público; el tipo penal de traficante no le debería ser endilgado a quien supuestamente lo que quiere es “prevalecerse o beneficiarse como agente público” de la mercancía del delito;

Considerando, que los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con inobservancia del debido proceso. Violación a los artículos 8, 54, 44, 148 del Código Procesal Penal; 69 de la Constitución de la República, artículo 9.3 del pacto de los Derechos Civiles y Políticos y artículo 7.5 de la Convención América de los Derechos Humanos. Que el análisis que hace la corte referente a la extinción no ha tomado en cuenta que el plazo que se analiza es el de la duración máxima del proceso y que hacen dicho análisis hasta la interposición del recurso, no analizando así el plazo transcurrido hasta el conocimiento de la audiencia oral, que para el día que se conoció dicho proceso y la misma dio su fallo han transcurrido 4 años, 2

mes y 6 días. Que en el caso de la especie referente a la duración máxima del proceso ha contemplado en casos mayores que el plazo de duración máxima es de cuatro (4) años, los que en este caso debió interpretar la corte no solo en el momento que se interpuso el recurso, sino al momento de conocer dicho recurso y el momento de ellos dar su fallo; **Segundo Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con desnaturalización de los hechos 417.5. Violación al artículo 336 del Código Procesal Penal. La corte ha querido dar como un hecho cierto el que los imputados policías desmontaron, después de haber arrestado a uno de los co-imputados que se le ocupó sustancias controladas, sin embargo, tal y como lo expresan el acta de registro del vehículo marca Buick, modelo Century. Esta acta establece que los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil iban con cuatro imputados detenidos, personas que entraron en este vehículo desde el apresamiento que se realizó en el Evaristo Morales hasta el apresamiento de la DNCD en la avenida George Washington. De este vehículo no se vio desmontar a nadie. Ha sido un hecho conocido y no controvertido la persona a la que se le ocupó la sustancia controlada, algo diferente hubiese sido que los policías hayan sido arrestados solos y con la sustancia controlada, a estos policías se le arrestó en el momento que llevaban a personas bajo arresto por la posesión de sustancias controladas. La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con errónea valoración de los elementos de prueba; 417.2. Violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En primer lugar la corte al igual que el tribunal a quo no quiso darle validez a que todos los testigos coincidieron en establecer que lo que se había hecho en el Evaristo Morales era una actuación policial correcta y que todos los testigos coincidieron en que cuando un policía arresta a una persona lo lleva desde el punto del arresto hasta el destacamento o dotación en la que presta servicio. El testigo Freddy de los Santos Luciano estableció ante el plenario que había autorizado a los policías a darle seguimiento a una denuncia o información, que entregó un fusil y tickets para cinco

galones de gasolina, para dicha operación; También refirió que en virtud de esa autorización los policías realizaron la operación; La corte lo que se detiene a establecer es una información que nunca sale del testigo, como es el decir que los policías le hablaron mentira a Freddy de los Santos Luciano, esto no ha sido producto de la sana crítica, sino del uso desnaturalizado de la íntima convicción; **Cuarto Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos: sentencia manifiestamente infundada, dictada con falta de motivación de la sentencia. En cuanto a los criterios para la determinación de la pena art. 417.2. A que según se observa en la sentencia, el representante del ministerio público, solicitó que se confirmara la pena de diez años de reclusión mayor, y la corte confirmó la pena de (10) años de reclusión sin considerar las condiciones del caso en concreto, sobre la suspensión condicional de la pena, que pudo ser utilizada en este proceso. Que la corte no valoró los elementos que nuestra norma adjetiva establece para aplicación de la pena en el artículo 339 de nuestro Código Procesal Penal; por lo que ha violado la norma, de manera específica el criterio para aplicación de la pena, el cual establece que el tribunal toma en consideración varios elementos²;

Considerando, que los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, proponen como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación del procedimiento de derecho fundamental y de una norma jurídica. Violación al debido proceso de ley enmarcado dentro del artículo 69, 2, 4,7,10 de la Constitución Dominicana; Violación al artículo 7 ordinales 5, 7, 11 y 12 de la Ley 137-11 y artículo 51 de la misma ley, sobre el plazo razonable. Y violación a los artículos 148, 149 y 44, 11 Código Procesal Penal Dominicano. Acontece que el tribunal de primer grado produjo una sentencia condenatoria, en contra de los señores Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, sin tomar en consideración los principios rectores del debido proceso penal, el cual establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable. En la especie era de rigor examinar el medio de prueba documental, consistente en el arresto del imputado, así como el acta de registro, la cual data de fecha primero (1ero.) de enero del año 2013. El Tribunal a-quo, al momento de

ponderar el caso que nos ocupa debió de declarar de oficio la Extinción de la Acción Pena; En el presente caso la extinción de la acción penal está ampliamente justificada y basada en los preceptos Constitucionales vigentes; El proceso que le fue conocido a los hoy recurrentes Sr; Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, debió ser declarado prescrito y extinto de toda acción penal, toda vez que se erró en la correcta aplicación e interpretación de la Constitución de la República y los Principios Rectores de la Justicia Constitucional; **Segundo Medio:** Violación al derecho fundamental de defensa, vulnerando la tutela judicial efectiva, enmarcado dentro de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; La Corte a-qua al no pronunciarse sobre todos los puntos desarrollados por los hoy recurrentes los señores Ferrer en su recurso de apelación, colocó a estos imputados en una indefensión procesal, vulnerando la tutela judicial efectiva que le corresponde, desatendiendo a los principios de igualdad entre las partes y en pleno uso de sus facultades y soberanía habrán de resolver los puntos de apelación plantados por ante la Corte que provocaron la apelación de la sentencia; Procede el reproche por ante el Tribunal de Alzada a la Corte a-quo, ya que los agravios que le son puestos a su conocimiento no fueron contestados punto por punto, limitándose a agrupar los agravios, que estos medios fueron desconocido su contenido y fundamentaciones, dejando sin respuestas los mismos. El hecho de que la empresa Constructora Ferrer, SRL no fue puesta en causa, en calidad de tercero demandado, siendo esta una persona jurídica, donde la sentencia condenatoria núm. 249-02-2017-SSEN-00233, afecta varios bienes inmuebles a nombre de esta empresa, siendo estos unos de los medios a desarrollar con el título segundo y tercer medio, del recurso interpuesto por los hoy recurrentes, la Honorable Suprema Corte de Justicia podrá verificar la falta de respuesta a este punto planteado. De igual manera no se da respuesta a los puntos “Cuarto Medio-ilogicidad manifiesta”, de recurso de fecha 16/01/2018, interpuesto por los hoy recurrente, en donde se planteo el Principio del “bis in ídem”, ya que el Sr. Juan Pablo Ferrer, desarrollado en las páginas 19 y 28, del referido recurso de apelación, punto este que no se le da respuesta alguna al desestimar el recurso la corte a-qua. La corte a-qua ha no hace un examen de los aspectos planteados dejando sin motivos y fundamentos suficiente que justifique el fallo, incurriendo en el vicio denunciado relativo a omisión de estatuir y consiguientemente ha vulnerado el derecho a la defensa y la tutela judicial

efectiva en perjuicio de los hoy recurrentes señores Ferrel. No da respuesta el hecho de que los señores Ferrel no eran parte del proceso y fueron introducidos a un proceso de un caso ajeno sin hechos. Al tribunal de fondo le fueron planteados varios incidentes, los cuales acumuló y conoció posterior al conocimiento del fondo, sin que la Corte a-qua cumpliera el deber legal de sanear el proceso, hecho que le fue planteado en el recurso. Ante la Corte fueron presentadas pruebas nuevas, las cuales rechazó bajo el falso alegato de que las mismas habían sido presentadas en el tribunal de juicio; **Tercer Medio:** Errónea aplicación a una norma jurídica. Violación al principio de legalidad de los delitos. Errónea aplicación a los artículos 3, literal a, y h, y 21, literal h, de la Ley 72-02; (falta de motivo). Violación al principio fundamental de tutela judicial efectiva. Que al analizar la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal a-quo, la cual fue confirmada en todas sus partes por la Sentencia objeto del presente recurso de casación, la honorable Suprema Corte de Justicia se dará cuenta que la misma resulta ser manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación y errónea aplicación de la norma jurídica establecidas en los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, medio este que fue planteado en Apelación, sobre la base de que no se observa en ninguna de sus partes que el Tribunal a-quo haya fundamentado su fallo en una valoración correcta de las pruebas de forma individual, es decir una por una por separado, es decir que el mecanismo de la apreciación de las pruebas a prima fase, antes de darle por admitidas, donde el Tribunal del juicio tiene la obligación legal de apreciar por separado, una por una cada una de las pruebas. La Corte a-qua comete el mismo error que el Tribunal de Juicio, ya que la valoración de las pruebas deben de estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos de pruebas sometidos al examen crítico, objetivo y pormenorizado, ya sea admitiéndolo o descartando, uno por uno. El Tribunal a-quo al ponderar las pruebas se aboca de forma apresurada a admitirla en cuanto a su legalidad y en cuanto a su contenido a darlo por cierto por establecer que: “le otorga credibilidad a cada una de ellas u serán tomadas en cuenta para la solución del presente caso”, sin fundamentar de forma precisa, clara y detallada que fundamentos a parte de los textos legales llevan al juzgador a entender que son admisible, por lo las consideraciones al examinar las pruebas por el juzgado a-quo no se aprecia que razonamiento se ha empleado para determinar que si cumplieron dichas pruebas con los

principios enunciados de legalidad. Al rechazar este medio presentado por la Corte a-qua se incumple con el deber legal impuesto a los jueces sobre la valoración de la prueba aportadas, tal como podrá observar la Honorable Suprema Corte al momento de fallar, por lo cual la sentencia objeto del presente recurso se debe retener dicha falta; **Cuarto Medio:** falta de motivos, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana; Los jueces que componen el Primer Tribunal Colegido de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se limitaron a hacer un análisis apresurado de las pruebas, no hacen una apreciación por separado, fundamentada en una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, no establece que razonamiento lógico, detallado y acabado lo lleva a decidir como lo hicieron, más bien se trata de un análisis agrupado de las pruebas en prima fase para determinar su legalidad y utilidad; **Quinto Medio:** ilogicidad manifiesta. Resulta que en el presente caso los señores Ferrel, hoy recurrentes, se le presentó acusación en fecha diez (10) de marzo de 2015, cuando anteriormente ya había sido excluido el Sr. Juan Pablo Ferrel del proceso, por los mismos hechos, el cual es arrastrado nueva vez por el Ministerio Público, en el mismo proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enríquez Díez Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, cuando el órgano acusador presenta su acto conclusivo, en donde además incluye a otros miembros de la familia Ferrel, es decir Gustavo Andrés Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo. La familia Ferrel fue encausada penalmente en un proceso ajeno, ya que fueron incluidos en un acto conclusivo del proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González; José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enríquez Díez Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, violentándosele de esta manera principios Constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho a la defensa, puesto que el Órgano Acusador haciendo uso de su poder extraordinario manejó una investigación recopilando pruebas de cargo, las cuales mantuvo en secreto y al no ser parte del proceso los hoy recurrentes de dicho proceso desconocían la situación, además que con la modificación del Código Procesal Penal, Ley 10-15, solo en la fase preparatoria es que todo imputado tiene derecho de poder solicitar prueba de descargo, por lo que acudieron a un

proceso en condiciones de desigualdad y en consiguiente se le vulnera principios fundamentales del derecho de defensa, situación esta que fue obviada por el Tribunal a-quo, motivo por lo cual dicha sentencia debe ser revocada en todas sus partes; **Sexto Medio:** Violación al derecho de defensa, debido proceso de ley y tutela judicial efectiva. Examinando la sentencia hoy atacada vemos que fundamenta su fallo en informes Policiales de Italia, en personas que no son encausadas en el proceso seguido por el Tribunal a-quo, ha violentando el artículo 22 de la Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte a-qua decidió como parte no como ente imparcial ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausado fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 170, 171 y 172 del Código Procesal Penal dominicano (falta de valoración de las pruebas y desnaturalización de las pruebas). La Sentencia condenatoria emitido por el Tribunal a-quo no hace una interpretación crítico racional a las pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que tomando en consideración el listados de pruebas de la acusación, las cuales fueron presentadas por el ministerio públicos, tomando en cuenta la multiplicidad de imputados, resulta que no establece que todas son vinculantes con el hecho a probar, sin establecer que razonamientos lógicos llevan a los jueces o tal consideración. Siendo así las cosas las pruebas que fueron el sustento de la acusación fueron apreciadas y desnaturalizadas y la sentencia objeto del presente recurso no contiene una valoración de las pruebas²;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, versan, en primer lugar, sobre la desnaturalización de los hechos de la causa en la que se ha incurrido, deviniendo en una violación a la presunción de inocencia de los imputados, generada a causa de que los agentes de la DNCD que los detuvieron sospecharon que lo que ellos estaban realizando era un tumbé de drogas y no un operativo, siendo esa sospecha de tumbé una violación a sus derechos; en segundo lugar, plantean los recurrentes que se ha dictado una sentencia que adolece de falta de base legal y que vulnera el

principio de formulación precisa de cargos, ya que los imputados han sido sancionados con las infracciones de la Ley núm. 50-88 correspondientes al tráfico de estupefacientes, cuando de lo que se les acusa es de dar un tumbé de drogas;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse a ambos medios expuestos por los recurrentes en conjunto, dada la conexión que guardan entre sí, al versar sobre la violación a principios del proceso penal que asisten a los encartados, habiéndose dictado una sentencia carente de base legal en la que se han desnaturalizado los hechos, concluyendo en una violación a la presunción de inocencia de los imputados y al principio de formulación precisa de cargos, todo bajo la premisa de que los mismos fueron detenidos en el ínterin de un tumbé de drogas;

Considerando, que en cuanto a los medios argüidos por los recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, esta Alzada advierte que no llevan razón en su planteamiento de que se ha producido una desnaturalización de los hechos que ha llevado a la vulneración de su presunción de inocencia y a que los cargos no fuesen formulados de manera precisa, ya que, a partir del estudio de la glosa procesal que compone el expediente, especialmente la acusación formulada por el Ministerio Público y la calificación jurídica dada a los hechos en el auto de apertura a juicio, esta Segunda Sala ha podido comprobar que las acciones de los imputados recurrentes, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, en todas las etapas del proceso han sido enmarcadas en los mismos artículos de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, sin que los hechos imputados o la calificación jurídica dada a los mismos haya sido variada;

Considerando, que así las cosas, los recurrentes han tenido la oportunidad de defenderse de los hechos que les han sido imputados, conforme se describen en la acusación, tanto ante la jurisdicción de fondo como ante la Corte a-quá, sin que esta Alzada advierta que se haya cometido desnaturalización alguna, por lo que no se verifican en la sentencia impugnada los vicios invocados por los recurrentes en su recurso de casación, y, en consecuencia, procede su rechazo;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, plantean que se ha incurrido en una inobservancia o errónea aplicación de la norma, en

lo que respecta a la verificación del plazo máximo de duración del proceso, por haberse extendido más allá del lapso dispuesto por el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al referirse al medio invocado por los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, la Corte a-qua señaló que:

☐Al análisis del medio invocado, verifica esta Alzada que el Tribunal de Primer Grado, en relación al pedimento sobre la extinción de la acción penal, en sus fundamentos para rechazarlo, dejó establecido lo siguiente: “52; Que, del estudio pormenorizado de la glosa procesal y acogiéndonos a la jurisprudencia constante que ha emitido nuestro más alto tribunal, en torno a los elementos que se deben ponderar al momento de considerar la existencia de un supuesto de extinción por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en el caso en particular no concurren esos requisitos y dada la cantidad de imputados, la pluralidad de los elementos de prueba a debatir y la naturaleza propia del proceso, el plazo de duración de este caso, mantiene o se encuentra dentro del marco de la razonabilidad y por tanto resultan inaplicable las precisiones de extinción establecida en la norma en cuanto al plazo máximo de la duración del proceso, por tanto y sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión, se rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, formalizada por la defensa técnica del ciudadano Guillermo Adriano Ruiz Quezada. Este órgano jurisdiccional de alzada, si bien corrobora lo expresado por el a-quo para el rechazo del alegato esbozado por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, sobre la extinción del proceso por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el plazo de duración de este caso, se mantiene o, de manera más certera, se encuentra dentro del marco de la razonabilidad y por tanto resulta inaplicable la solicitud de extinción☐;

Considerando, que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación

de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que en adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual reza como sigue: *“Plazo razonable; Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella;”*

Considerando, que en ese sentido, a los fines de determinar si un proceso fue conocido dentro de un plazo razonable, es necesaria la verificación de una serie de condiciones, encaminadas a determinar si procede o no la extinción del mismo, que es exactamente lo que ha hecho la Corte a-qua al abordar este medio en la sentencia impugnada, advirtiendo esta Alzada que, al decidir como lo hizo, realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, concluyendo que, por la naturaleza del caso que se trata, la complejidad del mismo y la cantidad de partes envueltas, el proceso se ha conocido dentro de un plazo razonable, por lo cual se rechaza el primer medio propuesto por los recurrentes;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial de agravios los recurrentes aducen que se ha cometido una inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, al no existir correlación entre la acusación y la sentencia, ya que se ha retenido como un hecho cierto que los recurrentes desmontaron a otro de los co-imputados de su vehículo antes de ser detenidos, generándose una desnaturalización de los hechos;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, no se verifica inconsistencia o incongruencia alguna entre la acusación y el contenido de la sentencia impugnada, habiendo comprobado la Corte a-qua, en cuanto al aspecto impugnado por los recurrentes, que los testigos a cargo, que por demás son testigos directos de los hechos, expusieron de

manera puntual, coherente y con especial precisión en lo referente al momento en que los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, conjuntamente con los co-imputados, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora, *se detienen por espacio de varios minutos en las inmediaciones de la isleta de la George Washington con Lincoln, para luego proseguir con el recorrido por la Ave; George Washington, para posteriormente por la intermediación del Hotel Járagua hacer otra parada y en esa ocasión dejar ir al imputado José Alfredo Díaz*;

Considerando, que pese a que el imputado José Alfredo Díaz no se desmontó del vehículo tripulado por los hoy recurrentes, si fue liberado de manera irregular de uno de los vehículos que formaba parte de la alegada operación de captura que estos llevaban a cabo, siendo igualmente responsables de su liberación, por lo tanto, carece de mérito el argumento de que no hay correlación entre la acusación y la sentencia o que existe desnaturalización de los hechos, puesto que en todo momento se ha atribuido por igual a los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil, Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora la responsabilidad de la actuación ilegal antes descrita, por lo que se rechaza el segundo medio examinado;

Considerando, que en el tercero de los medios contenidos en su recurso de casación, arguyen los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, que se ha cometido una errónea valoración de los medios de prueba, ya que, en su estudio del testimonio del Capitán de la Policía, Freddy de los Santos Luciano, la Corte a-qua se vale de la íntima convicción para decir que los imputados le hablaron mentiras al testigo;

Considerando, que esta Alzada advierte, que carece de todo mérito el argumento expuesto por los recurrentes de que la Corte a-qua vulnerara las reglas de valoración de los medios de prueba prescritas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que, contrario a lo indicado por estos, en el estudio del testimonio rendido por el señor Freddy de los Santos Luciano, la Corte a-qua no establece que los imputados han mentado, sino que concluye lo siguiente:

“El testimonio ofrecido por el testigo Freddy de los Santos Luciano, si bien evidencia que éste oficial tenía conocimiento de la actividad de investigación que realizaban estos agentes del orden, y que también le informó inmediatamente a sus superiores, los Coroneles Pacheco y Báez

Hubieres, no menos cierto es que al momento de los recurrentes dejar en libertad al imputado José Alfredo Díaz por las intermediaciones del Hotel Jaragua de la Ave; George Washington, no obstante éste estar bajo su custodia, y se marche con un kilo de cocaína; y ellos se quedaron con otro kilo de cocaína, dicha acción se enmarco en la ilegalidad; testimonio que unido a la prueba audiovisual fueron valoradas conforme al sistema de la sana critica racional, y de acuerdo a la soberana apreciación que le otorga el principio de intermediación del juicio de fondo; aspecto que refrenda esta alzada, por considerar que fueron analizados con base a la apreciación lógica, evidenciándose además la subsunción realizada y la descripción valorativa de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 172 de la normativa procesal penal vigente, en el sentido de que se aplicaron las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; por lo que rechazan los medios analizados²;

Considerando, que el hecho de que el testigo corroborara la versión de los imputados, de que habían salido a realizar una labor de investigación, no les exime de la responsabilidad penal que acarrea la falta cometida en el transcurso de la supuesta actividad oficial, que es lo que ha establecido acertadamente la Corte a-qua, así las cosas, procede el rechazo del tercer medio propuesto por los recurrentes, al no verificarse el vicio invocado, referente a la violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en su cuarto y último medio de casación, los recurrentes, Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, plantean que se incurrió en una falta de motivación en cuanto a los criterios de determinación de la pena, ya que no se observaron los elementos señalados por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el examen de este argumento, la Corte a-qua indicó que:

“Que en relación a los cuestionamientos que radican los impugnantes referente a las penas impuestas y la motivación de ésta ofrecida por los jueces sentenciadores, resulta mandatorio reiterarle que los jueces del fondo son soberanos para sopesar los elementos de prueba y el establecimiento del quantum de la pena, para lo cual se ven compelidos a la valoración y apreciación de las pautas establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales no son limitativas ni restrictivas, siendo de criterio esta Sala que, además de estar dentro del rango legal la pena

de diez (10) años de reclusión mayor establecida por los juzgadores, la misma resulta justa, proporcional al ilícito cometido y suficientemente fundada, pues se trató de traficantes de sustancias controladas, sumado a esto, su calidad de agentes de la policía nacional, quienes tienen dentro de ésta, la función de protección a la sociedad y mantenimiento de la paz, sanción que de ser menor resultaría insuficiente para lograr el fin regenerativo y de reinserción social que procura la pena, siendo tales objetivos satisfechos con la indicada cuantía penal dispuesta;

Considerando, que en a partir de la transcripción anterior, se colige que no llevan razón los recurrentes, al quedar comprobado que la Corte a-qua, no solo examinó el aspecto tendente a la observancia de los criterios de determinación de la pena por parte de la jurisdicción de fondo, sino que plasmó en su decisión las razones por las cuales se confirma la sentencia de primer grado, por lo cual no se verifica la falta de motivación invocada, procediendo el rechazo del medio examinado y de la totalidad del recurso;

Considerando, que los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel Castillo, señalan como primer medio de casación que se ha violado la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, al no haberse declarado la extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración contenido en el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ocasión del recurso de casación interpuesto por los imputados Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, esta Segunda Sala ya se ha referido a la aplicación del artículo 148 del Código Procesal Penal y a la extinción del proceso por vencimiento del máximo de su duración en el presente caso, indicando las razones por las cuales el mismo no procede; y, por tal motivo, en virtud de las consideraciones antes expuestas al respecto, procede el rechazo de este medio;

Considerando, que en su segundo medio recursivo, los recurrentes exponen que ha sido vulnerado su derecho de defensa, al no haberse referido la Corte a-qua a todos los puntos que fueron invocados por ellos en su recurso de apelación, ya que estos fueron agrupados, fallados en conjunto y fue ignorado su contenido; La empresa Constructora Ferrel, S.R.L., no fue puesta en causa, punto que fue desarrollado en apelación ante la Corte a-qua y que esta no contestó; De igual forma, deja sin respuesta

el cuarto medio planteado, en donde se alega vulneración al non bis in ídem; Al tribunal de fondo le fueron planteados varios incidentes, los cuales acumuló y conoció posterior al conocimiento del fondo, sin que la Corte a-qua cumpliera el deber legal de sanear el proceso, hecho que le fue planteado en el recurso; Ante la Corte fueron presentadas pruebas nuevas, las cuales rechazó bajo el falso alegato de que las mismas habían sido presentadas en el tribunal de juicio;

Considerando, que en cuanto a lo expuesto por los recurrentes en el medio examinado, relativo a la omisión de estatuir, advierte esta Alzada que llevan razón los recurrentes al señalar que la Corte a-qua no se refirió al aspecto de que la Constructora Ferrel, S.R.L., no fuese puesta en causa en el proceso; de igual forma, dejan sin contestar la violación al principio de non bis in ídem, al orden de fallo de los incidentes y a la presentación de pruebas nuevas en apelación;

Considerando, que en ese tenor, es jurisprudencia constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que nuestro proceso penal impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable;

Considerado, que la omisión de estatuir en cuanto a lo planteado por los imputados, implica para estos, una obstaculización de un derecho que adquiere rango constitucional, puesto que afecta su derecho de defensa y su derecho a recurrir las decisiones que le sean desfavorables;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por los recurrentes, incurrió en falta de motivación de la sentencia y en omisión de estatuir, en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por los recurrentes no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide dictaminar directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del medio examinado;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, esta Segunda Sala advierte que no se verifica afectación alguna al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva por parte de los tribunales inferiores, ya que, tal como se recoge en la sentencia rendida en primer grado, la defensa técnica de los señores Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel concluyó a favor de de la sociedad comercial Constructora Ferrel, S.R.L., ordenando la devolución de los bienes que le habían sido incautados, solicitando además en el aspecto civil una condenación al Estado Dominicano consistente en un día de salario base de un juez de primera instancia a favor de la Constructora Ferrel, S.R.L., por cada día transcurrido desde las fechas de las incautaciones, de lo cual se colige que la misma contó con defensores técnicos que postularon en procura de sus derechos; En adición a esto, esta Alzada estima pertinente señalar que la facultad de interponer recursos asiste a toda persona, física o jurídica, que se vea perjudicada o resulte inconforme con una decisión jurisdiccional que le atañe, lo cual sería el caso, ya que, pese a que la acusación no fue formulada directamente contra Constructora Ferrel, S.R.L., como resultado de la investigación realizada se concluyó que parte de los bienes de esta empresa son resultado de las acciones ilícitas de los señores Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, quienes además son los socios de la empresa, razón por la cual se ordena la incautación de los mimos; En ese sentido, al resultar perjudicada por una sentencia dictada en contra de personas con personalidad jurídica distinta a la de la compañía, esta pudo actuar en justicia persiguiendo la revocación de dicha sentencia, sin embargo, se advierte que en el caso en cuestión no existe en el expediente recurso de apelación alguno interpuesto por la Constructora Ferrel, S.R.L., en contra de la sentencia de primer grado o recurso de casación en contra de la sentencia de la Corte a-qua que la confirma;

Considerando, que así las cosas, carece de mérito el argumento de que la Constructora Ferrel, S.R.L., no disfrutó de la oportunidad de

atacar la incautación de los referidos inmuebles, máxime cuando queda evidenciado que, pese a que los únicos socios que componen dicha entidad comercial son imputados en este proceso, y por tanto, estaban perfectamente consientes de las consecuencias jurídicas que acarrearía, la misma no ejerció su derecho al recurso en contra de una sentencia que le resultaba perjudicial cuando tuvo la oportunidad de hacerlo, por lo que se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en cuanto a la vulneración al principio de *non bis in ídem*, alegado ante la Corte a qua en el cuarto medio del recurso de apelación, señalan los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, que fue presentada acusación en contra del imputado Juan Pablo Ferrel, pese a este haber sido excluido previamente del proceso por medio de la Resolución núm. 01-2014, de fecha 13 de noviembre de 2014, rendida por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional;

Considerando, que esta Alzada advierte que la referida Resolución núm. 01-2014 fue dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional con motivo a la solicitud de declaratoria de caso complejo que le fuere formulada por el Ministerio Público en el proceso seguido a los imputados José Ángel González Benitez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil, Edwin Osaylin Cornielle Basora y Juan Pablo Ferrer;

Considerando, que durante el conocimiento de la audiencia, la defensa del imputado Juan Pablo Ferrel solicitó al tribunal excluirlo de la solicitud formulada por el Ministerio Público, es decir, de la solicitud de declaratoria de caso complejo, pedimento que fue acogido y al cual el representante del Ministerio Público formuló una oposición en audiencia, la cual fue rechazada;

Considerando, que del estudio de la referida resolución se colige que la exclusión dada por el Juez del Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue con motivo a la solicitud de declaratoria de caso complejo, que es de lo que se encontraba apoderado dicho tribunal, no así en cuanto al fondo de la acusación; sin embargo, tal como señaló oportunamente el Ministerio Público en su recurso de oposición en audiencia, la acusación fue presentada de manera conjunta, por tratarse de un solo proceso, por lo que carecería de objeto la exclusión de uno de los imputados de

la declaratoria de complejidad del caso, ya que de todas formas se vería arrastrado al proceso junto a los co-imputados, que es lo que ha ocurrido en la especie, por lo que dicha exclusión carece de efectividad jurídica; En adición a esto, esta Alzada estima pertinente señalar que las únicas vías por medio de las cuales se puede excluir a una de las partes del proceso son las actuaciones que el legislador ha previsto para ello, como son el auto de no ha lugar, la sentencia absolutoria y el pronunciamiento de la extinción en caso de fallecimiento del imputado, resultando notoriamente improcedente la exclusión del alguna de las partes en una etapa previa a la presentación de la acusación ante el Juez de la Instrucción;

Considerando, que en atención a lo anterior, se comprueba que el ahora recurrente, Juan Pablo Ferrel, contrario a lo argüido por este, no fue excluido del proceso, por tanto, no se verifica vulneración del principio de *non bis in ídem* en su perjuicio;

Considerando, que conforme aducen los recurrentes, se ha producido una violación al debido proceso, ya que los incidentes que fueron planteados a la jurisdicción de primer grado fueron acumulados y decididos posterior al fondo, constituyendo esto una vulneración a la tutela judicial efectiva;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente señalar que, conforme al artículo 305 del Código Procesal Penal, constituye una facultad del juzgador el diferir las excepciones y cuestiones incidentales que le sean planteadas para conocer de ellas al momento de dictar su sentencia, según lo entienda pertinente, sin que ello implique vulneración alguna al debido proceso, ya que con la simple formulación de los pedimentos, estos pasan a formar parte de los aspectos que ha de ponderar al momento de tomar su decisión, e indudablemente, en caso de ser acogidos, serán resueltos antes del pronunciamiento en cuanto al fondo, dada la incidencia que pueden tener en el mismo; Sin embargo, en el caso en cuestión, los incidentes formulados por las partes envueltas en el proceso han sido rechazados en su totalidad, bastando con que el rechazo de los mismos se encuentre debidamente fundado en derecho para satisfacer los mandatos legales y constitucionales que le son impuestos al tribunal, advirtiendo esta Segunda Sala que en la sentencia de primer grado constan los motivos por los cuales dichos incidentes fueron rechazados; Por este motivo, se rechaza el argumento examinado;

Considerando, que en el último de los puntos contenidos en su segundo medio de impugnación, los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, plantean que los elementos que fueron aportados por ellos con su recurso de apelación como pruebas nuevas fueron rechazados bajo la falsa premisa de que eran documentos que ya constaban en el expediente, lo cual vulnera su derecho de defensa;

Considerando, que carece de todo mérito el argumento expuesto por los recurrentes, ya que, contrario a lo indicado por ellos, el hecho de que ya eran piezas que reposaban en el expediente no fue el único motivo por el cual la Corte a-qua rechazó su inventario de pruebas, sino que, conforme se puede observar en la Resolución Penal núm. 502-01-2018-SRES-00120, de fecha 14 de marzo de 2018, no fue indicado el fin probatorio de los demás documentos depositados, lo cual, de conformidad al numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal, es motivo de inadmisión, por lo que el rechazo de estos medios de prueba por parte de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional se encuentra debidamente fundamentado;

Considerando, que esta Alzada estima pertinente referirse al tercer y cuarto medios propuestos los recurrentes, Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel y Miguelina Ferrel, dada la conexión que guardan entre sí, al señalar, fundamentalmente, que se ha incurrido en inobservancia de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, resultando la sentencia impugnada en manifiestamente infundada, ya que el tribunal de primer grado no ofrece las razones por las cuales otorga valor probatorio a los elementos de prueba, no da una motivación profunda y pormenorizada de cada una de las pruebas, vicio que no fue observado por la Corte a-qua, donde tampoco se verifica una evaluación integral de forma individual, por lo que se han vulnerado los criterios de valoración de pruebas;

Considerando, que en su evaluación del medio invocado, la Corte a-qua dejó por establecido lo siguiente:

☑Que la sentencia impugnada contiene una correcta fundamentación en los ordenes requeridos y cumple con los requisitos necesarios para ser considerada como un producto lógico, razonado y formado en base a los términos y condiciones exigidos en la normativa procesal que regula el accionar de los jueces y tribunales cuando conocen y deciden sobre la culpabilidad de un imputado, que además, se encuentran resguardado

de las garantías del debido proceso, todo lo cual se ha cumplido en el caso analizado; Que el estudio del fallo impugnado permite a esta alzada comprobar, contrario a las quejas externadas por los recurrentes, que el tribunal de instancia ofreció una adecuada y suficiente fundamentación en la que justifica su decisión, comprobando esta Sala el cumplimiento de las garantías procesales en que se sustenta nuestro ordenamiento, tales como la valoración razonable de los medios de prueba, realizada mediante el empleo del sistema de la sana crítica racional, al considerar el a-quo suficiente e idóneo del elenco probatorio presentado por el acusador público, especialmente las de tipo testimonial, pericial y documental, de cuyo examen y ponderación arribó a la conclusión de que los imputados Juan Pablo Ferrel, Marcia Ferrel Castillo y Miguelina Ferrel fueron las personas que adhirieron varios inmuebles entre los que se encuentran la Constructora Ferrel, y que la adquisición de dichos inmuebles resultaron a consecuencia de delito precedente de narcotráfico del ciudadano Gustavo Andrés Ferrel Castillo; medios de prueba que unidos al resto del quantum probatorio, del documental y material, valorados y descritos en las páginas 468 a la 477 de la decisión atacada, dejó claramente establecida la responsabilidad penal de los procesados conforme al cuadro fáctico imputador descrito por el acusador público, por lo que se trata de una sentencia que posee fundamentos suficientes, estructurada de manera lógica y coherente, en la que no se verifican los vicios denunciados por la recurrente en tomo a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la sentencia y error en la valoración de las pruebas; por lo que el recurso y los medios planteados deben ser rechazados y confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en lo que respecta a los mecanismos y criterios de valoración de pruebas, criticados por los recurrentes, y a la motivación ofrecida en ese sentido, conforme a criterio reiterado de esta Segunda Sala, las pruebas deben ser apreciadas conjunta y amónicamente de un modo integral, lo que equivale a decir que la valoración meramente individual, que es por lo que ahora abogan los recurrentes, podría producir una errónea conclusión sobre las mismas; De igual forma, se entiende que entre cada medio de prueba debe existir una interrelación que permita que uno sea corroborado con otro, resultando la conclusión a la que arribe el juzgador una inferencia lógica de su estudio en conjunto; En ese tenor, esta Alzada ha podido comprobar que al emitir sus consideraciones

en cuanto a los medios de prueba examinados, y contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de fondo apreció los medios de prueba aportados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, derivando de los mismos conclusiones racionales, respaldadas por argumentos tanto de hecho como de derecho que resultan suficientes para sostener el fallo impugnado, que es precisamente el mandato impuesto por nuestra normativa, razón por la cual se rechazan los medios examinados;

Considerando, que en su quinto medio los recurrentes plantean que la sentencia impugnada presenta ilogicidad manifiesta, al haber confirmado la sentencia de primer grado, en la que se les han vulnerado sus derechos constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, por haber sido arrastrados a un proceso ajeno, siendo incluidos en el acto conclusivo del proceso seguido a los ciudadanos José Ángel González Benítez, Eddy Antonio Abad de los Santos, Ageo González, José Alfredo Díaz, Winston Liriano Martínez, Guillermo Adriano Quezada, Aníbal Enrique Díaz Gil y Edwin Osaylin Cornielle Basora, máxime cuando ya había sido excluido el señor Juan Pablo Ferrel;

Considerando, que al margen de que esta Alzada ya se ha referido en cuanto a la exclusión del señor Juan Pablo Ferrel al abordar el segundo medio de casación propuesto por los recurrentes, el argumento ahora examinado no le merece crédito alguno, ya que se está alegando que los recurrentes no son parte del proceso cuando los mismos, conforme demuestra el estudio del legajo de piezas que compone el expediente, forman parte de la acusación, la cual fue acogida en su totalidad en el auto de apertura a juicio dado por el Juzgado de Instrucción; comparecieron y postularon ante el tribunal de primera instancia en calidad de imputados, donde resultaron condenados luego de que fuesen demostrados los hechos que se les atribuían; recurrieron la sentencia resultante en apelación, donde nueva vez se confirma su culpabilidad; y ahora recurren dicha sentencia ante esta Alzada, por lo que evidentemente forman parte del proceso en cuestión, por lo que se rechaza este quinto medio impugnativo;

Considerando, que en el sexto medio de su memorial de casación los recurrentes aducen que la Corte a-qua fundamenta su fallo en informes Policiales de Italia de personas que no son encausadas en el proceso

seguido por el Tribunal a-quo, y ha violentando el artículo 22 de lo Ley 76-02, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, debido a que la Corte a-qua decidió como parte no como ente imparcial, ponderando para destruir la presunción de inocencia que pesa sobre todo encausado fundamentando dicho fallo en documentos que no son concluyentes;

Considerando, que constituye criterio constante de esta Alzada el que es labor del juzgador el examen de los medios y elementos de prueba de los cuales derivará sus conclusiones, por lo tanto, el tribunal de casación sólo puede controlar si las pruebas son válidas y si las conclusiones inferidas de las mismas guardan relación con las reglas del correcto entendimiento humano y finalmente determinar si la motivación en definitiva es legal, todo lo cual se verifica en el presente caso, tal como fue previamente señalado en la contestación al tercer y cuarto medios recursivos estudiados; Sin embargo, resulta pertinente añadir que aquellos señalados por los recurrentes no son los únicos medios de prueba cuyo estudio dio como resultado la condena impuesta, sino que estos simplemente se corresponden con el resto del amplio fardo probatorio que integra este expediente, razón por la cual se rechaza este argumento;

Considerando, que en su séptimo y último medio recursivo, los recurrentes arguyen que la sentencia condenatoria emitido por el Tribunal a-quo no hace una interpretación crítico racional a las pruebas, como consagran las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, con lo que esta alzada advierte que dicho argumento no va dirigido contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, y por ende, se procede a su rechazo;

Considerando, que al no subsistir ninguna queja en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422;1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales; Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Winston Liriano Martínez y Edwin Osaylin Cornielle Basora; y 2) Guillermo Adriano Ruiz Quezada y Aníbal Enrique Díaz Gil, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Pablo Ferrel, Miguelina Ferrel y Marcia Ferrel, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00072, dictada por la corte a-quá el 22 de junio de 2018, en lo relativo a la omisión de estatuir con respecto de los argumentos planteados en su segundo medio de casación, procediendo a suplir los motivos que dan lugar al rechazo del recurso de apelación;

Segundo: Confirma en sus demás aspectos la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las cosas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Marcelino de Jesús Cruz.
Abogados:	Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Ramona Elena Taveras.
Recurrida:	Amarilis de Jesús Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marcelino de Jesús Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 041-0010495-1, domiciliado y residente en la calle Piña, Pueblo Nuevo, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Amarilis de Jesús Cruz, parte recurrida, decir que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 033-0028012-4, domiciliada en la calle La Unión, núm. 5 sector La Esperanza, de la provincia Valverde, con el teléfono núm. 829-753-0262;

Oído al Licdo. Harol Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Ramona Elena Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 17 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4664-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de noviembre de 2015, la señora Amarilis de Jesús Cruz, en representación de su hija menor de edad, M.M.V. C., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, formal denuncia contra el imputado Marcelino de Jesús Cruz, por el hecho de este haber violado sexualmente a dicha menor de edad;

que el 2 de junio de 2016, el Licdo. Ramón Félix González Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra del imputado Marcelino de Jesús Cruz, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 23 de noviembre del año dos mil quince (2015), mientras la menor (M. M. V. C.) de 16 años de edad, se pasaba, unos días en la residencia de su abuela paterna, la señora Lucila Vargas, ubicada en la localidad de la Atravesada, del municipio de Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom, observó que la menor (M. M. V. C.), estaba pensativa por lo que le preguntó si le pasaba algo, la niña le dijo que sí, que quería decirle que hacía aproximadamente unos cuatro (4) años cuando apenas ella tenía doce (12) años de edad, mientras llegaba de la escuela en hora de la cinco y pico de la tarde, su abuelo materno el señor Marcelino de Jesús Cruz, quien había llegado de la ciudad de Montecristi y vivía conjuntamente con su hija y madre de la menor la señora Amarilis de Jesús Cruz, ubicada en la Calle la Unión, casa s/n. Barrio Peña Gómez, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, le brindó un vaso de agua, el poco rato ella fue a su habitación que quedaba en la parte trasera de la casa y se acostó a dormir era tan fuerte el sueño que aun con los ojos abiertos podía escuchar, pero no podía moverse, fue cuando escuchó a su abuelo el señor Marcelino de Jesús Cruz, decirle que se quedara tranquila y se le subió encima, comenzó a pasarle la lengua por el cuello de la menor (M. M. V. C.), y luego le penetró su pene en la vagina de su propia nieta y comenzó a violarla, ocasionándole Dx: membrana himeneal semi ovalada con escotadura antigua completa, himen desflorado antiguo, mientras la menor quería gritar y quitárselo de encima, es luego más tarde cuando puede la menor levantarse de la cama quien se ve toda ensangrentada, y coge para el baño es cuando se le acercó su abuelo el señor Marcelino de Jesús Cruz, y le dice a su propia nieta que cuidado si se lo decía a alguien, que él era su abuelo y que era capaz de matar a su propia hija, la madre de la menor (M. M. V. C.), la señora Amarilis de Jesús Cruz, por lo que la señora Lucila Vargas, abuela paterna, inmediatamente llamó a la madre de la menor (M. M. V. C.), la señora Amarilis, y se lo comunicó luego la propia menor M. M. V. C. se lo confirmó;* la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificados por la Ley 24-97; 396 de la Ley 136-03;

que el 20 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Marcelino de Jesús Cruz;

que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 23/17, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Marcelino de Jesús Cruz, en calidad de imputado, dominicano, 66 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula no. 041-0010495-1, residente en calle la pina, pueblo nuevo de Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332-1 del Código Penal y 396 de la ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad M.M.V.C representada por Amarilis Cruz Basilio, en consecuencia se condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Ordena las Costas de Oficio por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al juez de ejecución de la pena;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Marcelino de Jesús Cruz, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 9 de agosto de 2017, dictó la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0127, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Marcelino de Jesús Cruz, por intermedio de la licenciada Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 23/2017 de fecha 15 del mes de febrero del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Exime las costas generadas por el recurso

Considerando, que el recurrente Marcelino de Jesús Cruz, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la motivación de la decisión sobre la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata, (art. 426-3 del CPP). En el recurso de apelación la defensa técnica del ciudadano Marcelino de Jesús Cruz, alegó en contra de la sentencia No. 972-2017-SSBN-0127 d/f 09/8/2017 dictada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Valverde, aduciendo en su recurso, los tres (3) motivos siguientes: 1) Violación la ley por inobservancia de una norma jurídica. Falta de motivación en la sentencia, en cuanto a los principios que rigen el debido proceso: 2) Desnaturalizando los Hechos e incurriendo en abusos a las reglas por las que se rige la sana crítica del juzgador: 3) Falta de lógica, falta de coherencia al valorar las pruebas, inobservancia a la regla de motivación de la sentencia, incurriendo consigo a emitir una sentencia condenatoria sin fundamento para la misma. Que el imputado recurrente, en el primer motivo de su recurso ante la Corte, se queja de la violación la ley por inobservancia de una norma jurídica. Omisión de normas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión al no otorgarle el derecho a la última palabra al imputado: En el presente proceso en el reclamo que hace la defensa a la Corte Penal en el sentido de que el tribunal de primera instancia no permitió al imputado en su última oportunidad a ejercer su defensa material y es que en cuanto a esta parte no figura en el desarrollo de la sentencia que al terminar la etapa de las pruebas previo al cierre de los debates y antes de proceder a la deliberación de los jueces fue escuchado nuevamente el imputado en su derecho a la palabra, situación esta que vulnera el debido proceso y el derecho de defensa del imputado, tal como lo establece el párrafo final del artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, violentando a todas luces el derecho a réplica. Sobre esta parte establece la Corte en su razonamiento página 3 párrafo 2 de la sentencia impugnada que: () Entiende la defensa por ser un análisis apegado al debido proceso que los requisitos de forma de la sentencia a lo cual se acoge la Corte Penal como tribunal de alzada no tiene nada que ver con las reglas del debido proceso y el derecho irrenunciable de defensa que tiene todo imputado en un proceso en su contra y de la única manera en la cual podemos verificar la conservación de tal derecho es haciéndolo plasmar en la sentencia por la cual esta persona se está decidiendo su estatus judicial, es decir, que no lleva razón la Corte Penal al establecer

que este no es un requisito esencial de la sentencia pues yerra al violentar el debido proceso en lo que respecta al derecho a ser oído el imputado en su proceso y al derecho de ejercer su defensa material en el caso, por lo que no lleva razón la Corte Penal al sustentar por medio del debido proceso, requisitos de forma, cuando lo que invocamos es la vulneración de requisitos en cuanto al fondo al no tomar en cuenta lo establecido en el párrafo final del artículo 331 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.-Sobre el segundo motivo inobservancia de la norma: Desnaturalizando los hechos e incurriendo en abusos a las reglas por las que se rige la sana crítica del juzgador: ha sido establecido por el recurrente en su reclamo página 6 en adelante recurso de apelación: Observando la decisión impugnada, declaración de Amarilis Cruz Basilio, Lucila Vargas, declaraciones de la víctima menor de edad MMVC (considerando No. 10 acápite f g, h de la decisión impugnada), establece entre otras cosas lo siguiente: () En el presente caso el tribunal incurre en una desnaturalización de los hechos al trazar situaciones que ni fueron planteadas ni probadas en el plenario, y es que el tribunal establece que Marcelino de Jesús Cruz abusó sexualmente de su nieta menor de edad; donde nunca se escribió el escenario donde ocurrió el hecho, la fecha probable, en una parte se ha dicho que el hecho ocurre cuando la víctima menor de edad dice que tiene 12 años de edad, pero en las declaraciones de la víctima dice que el hecho ocurre cuando ella tenía 15 y ahora tiene 16 años, es decir no existe una fijación de los hechos y por lo cual se ha juzgado el imputado, elementos de pruebas concretos y tendientes a corroborar la existencia del hecho y la relación del imputado con el hecho mismo, no pudiendo la defensa nunca defenderse en concreto de que se acusa al imputado, violentándose en esta forma el debido proceso al no existir formulación precisa de cargos y lesionar con esto el derecho de defensa del imputado.- y bajo esta premisa preguntamos: ¿En qué se basó el tribunal para establecer la fijación de los hechos? ¿Y decimos cuál fue el hecho? ¿De qué manera fue probado que Marcelino de Jesús Cruz abusara sexualmente de su nieta menor de edad? ¿De qué manera establecieron los testigos la ocurrencia de los hechos? A este reclamo simplemente la Corte más allá de verificar las pruebas con el reclamo establecido con miras de razonar si el pedimento es o no de derecho simplemente establece que: “De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando reclama que: Al momento el valorar las

pruebas el a-quo no ponderó de forma armónica y correcta en su conjunto todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas pues por el contrario exactamente lo que hizo, interpretarlas de forma armónica con lógica y razón por la cual la menor MMVC (víctima directa) declaró que el papá de su mamá vivía en Montecristi estaba enfermo, su madre lo llamó para llevarlo al médico, su madre duró un tiempo llevándolo al médico, él tiene una pierna rota, dijo MMVC que ella vivía en un cuarto separado que su madre le tenía un cuarto al señor Marcelino. Expresó que un día que llegó de la escuela cansada de las cinco y media de la tarde el señor Marcelino le dio un poco de agua en un vaso de aluminio, que el agua sabía rara pero se la bebió porque tenía mucha sed. Dijo que estudiaba en una escuela que quedaba en el cruce de Esperanza. Después de que se tomó el agua se fue acostar porque se sentía muy cansada y cuando se despertó en el transcurso de la noche, ve que el señor Marcelino está al lado de ella, pero ella no se podía mover, ni hablar ni nada, estaba como frizada según relata, entonces Marcelino se le subió encima, le pasaba la mano por todas partes y la besaba. Cuando amaneció al otro día tenía dolor en el bajo vientre y estaba toda ensangrentada corrió hacia el baño a lavarse, entonces cuando él la vio cuando ella salió del baño, Marcelino le dijo que no le dijera nada a su madre...” y la madre de la menor. Amarilis Cruz Basilio, explicó en el juicio la forma en que la menor le contó que su abuelo, el imputado Marcelino de Jesús Cruz la violó sexualmente y el certificado médico legal de fecha 25 de noviembre del 2015, instrumentado por la Dra. Yoseña Gregorio Polanco, Médico Legista, que establece que la víctima presentó “Himen deflorado antiguo”.- Es decir las pruebas son contundentes y se corroboran entre sí, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.- Continúa diciendo la Corte que no tiene nada que reprochar con relación a la valoración de las pruebas hecha por el a-quo y a la solución dada al asunto. Y es que resulta claro que la condena se produjo porque la víctima directa (la menor agraviada), narró la forma en que fue violada sexualmente por el imputado. Si observamos de la valoración de las pruebas existen lagunas, en lo que respecta al hecho ocurrido, situación por la cual el tribunal no puede dar por sentado las declaraciones de la víctima y testigo en el presente caso como un testimonio creíble, máxime cuando no hay más pruebas que puedan corroborar o aclarar lo establecido por la propia víctima y es que la Corte Penal

admite que no existen desavenencias entre el certificado médico presentado en el plenario el cual ni siquiera guarda relación al caso que nos ocupa, como puede decir el tribunal de alzada que el testimonio de la víctima es corroborado con lo que plantea el certificado médico.- Establece la Corte que no hay nada que reprochar en cuanto al problema probatorio, en razón a que el a-quo explicó muy bien que la base de la condena se centró en la administración de pruebas incriminatorias que tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que rodaba el encartado, y en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado. La Corte da por sentado que el imputado procedió a ejercer violencia sexual en contra de una menor de edad sin la más mínima certeza de la existencia del hecho mismo por lo que el razonamiento establecido por el tribunal de segundo grado carece de fundamento jurídico para tal situación.- En cuanto al tercer motivo: Falta de lógica, falta de coherencia al valorar las pruebas, inobservancia a la regla de motivación de la sentencia, incurriendo consigo a emitir una sentencia condenatoria sin fundamento para la misma. Sobre esta queja, ha establecido la Corte Penal en segundo grado que: () "párrafo 2 página 8 fundamento 3.- Al contestar el segundo motivo del recurso (fundamento jurídico 2 de esta sentencia), ya la Corte hizo constar las razones esenciales dadas por el tribunal de primer grado para justificar el fallo y salta a la vista que los mismos son suficientes y razonables, dejando claro que el a-quo que la condena se produjo con base en pruebas contundentes y suficientes. Y se dijo en el fundamento jurídico anterior, que la víctima menor MMVC (víctima directa) declaró que el Papá de su mamá vivía en Montecristi, estaba enfermo, su madre lo llamó para llevarlo al médico, su madre duró un tiempo llevándolo al médico, el tiene una pierna rota, dijo que MMVC que ella vivía en un cuarto separado y que su madre le tenía un cuarto al señor Marcelino expresó que un día que llegó de la escuela cansada a eso de las cinco y media de la tarde el señor Marcelino le dio un poco de agua en un vaso de aluminio, que el agua sabía rara pero se la bebió porque tenía mucha sed. Dijo que estudiaba en una escuela que quedaba en el cruce de Esperanza. Después de que se tomó el agua se fue acostar porque se sentía muy cansada y cuando se despertó en el transcurso de la noche, ve que el señor Marcelino está al lado de ella, pero ella no se podía mover, ni hablar ni nada, estaba como frizada según relata, entonces marcelino se la subió encima, le pasaba la mano

por todas partes y la besaba. Cuando amaneció al otro día tenía dolor en el bajo vientre y estaba toda ensangrentada, corrió hasta el baño a lavarse, ensangrentada corrió hacia el baño a lavarse, entonces cuando él la vio cuando ella salió del baño, Marcelino le dijo que no le dijera nada a su madre...”y se dijo que la madre de la menor Amarilis Cruz Basilio explicó en el juicio la forma en que la menor le contó que su abuelo, el imputado Marcelino de Jesús Cruz, la violó sexualmente, y además se dijo que el certificado médico legal de fecha 25 de noviembre del 2015, instrumentado por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, médico legista, establece que la víctima presentó “Himen deflorado antiguo”.- Lo anterior implica que no lleva razón el imputado cuando reclama que “En la presente sentencia se presenta una incapacidad descriptiva e intelectual de los jueces para explicar el fundamento probatorio que lo llevaron a emitir una sentencia condenatoria en contra del ciudadano Marcelino de Jesús Cruz” por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.- En esta parte lo que reclama el imputado al momento de solicitar la impugnación de la sentencia sobre su caso no es la falta de motivación en la decisión del caso, más bien el reclamo del apelante es que en el presente caso el tribunal realiza y plantea argumentos los cuales no fueron presentados por el órgano acusador, ni demostrados con los elementos de pruebas y tal es el caso (ver página 8 del recurso de apelación de la sentencia de primer grado) no se fija la cercanía de los hechos donde de una parte la víctima dice que el hecho ocurre cuando ella tenía 12 años y más adelante la misma víctima plantea que eso ocurrió cuando ella tenía 15 años de edad, dan por sentado la existencia y toma de una sustancia que inmovilizó a la víctima, no existiendo ningún elemento probatorio que pudiera corroborar con la información dada, pero mucho menos alguna prueba aun periférica, tendente a establecer la existencia del hecho, nótese que todas las pruebas son derivadas de las declaraciones de la víctima, por lo cual su finalidad alcanza siquiera a ser una prueba periférica o indiciaria que nos de al traste a que lo informado por la víctima resulte ser cierto.- es indignante observar la forma desconsiderada en la que los jueces utilizan la sana crítica para condenar a un ciudadano, dejando atrás todos los principios por los que se rige el derecho, la lógica de cualquier persona, para decir que una persona es responsable de un hecho y proceder a condenarla a veinte años de prisión por abuso sexual como lo hicieron en este proceso; al

momento de valorar las pruebas el a-quo, no ponderó de forma armónica y correcta, en su conjunto todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas, que los criterios de la doctrina y la jurisprudencia tanto nacional como internacional para establecer la suficiencia de la prueba indiciaria, para establecer la culpabilidad de un procesado, establecen como condición sine qua nom, el cumplimiento de los requisitos que se enuncian a continuación. A- que la base del cual se ha de inferir la inculpación del procesado esté debidamente probado y B- la diversidad de indicios es decir que haya más de un indicio conducente a la demostración de la culpabilidad del procesado lo que evidentemente no ocurre en el presente caso en lo relativo al hecho en cuestión, puesto que en el plenario no se estableció con ninguno de los testimonios presentados por el ministerio público la ocurrencia del hecho o inmediatamente luego de ser realizado en la comisión de los hechos, se le olvidó al tribunal a quo que la prueba indiciaria debe llevar a una conclusión inequívoca de que la persona inculpada es sin lugar a dudas al autor material de los hechos imputados y que deben tomarse en consideración todas las pruebas en su conjunto; **Segundo Motivo:** Sentencia mayor de 10 años, artículo 426-1 del Código Procesal Penal. La exigencia de motivación es un requisito de legitimidad de las decisiones judiciales, y forma parte de las garantías del debido proceso de ley. Si se observa la sentencia objeto de la presente impugnación se puede apreciar que ni el tribunal de primer grado ni la Corte de Apelación al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente, que es la pena máxima de la escala impuesta al imputado, además dependiendo la aludida condena de elementos de pruebas tan cuestionados, el tribunal en ningún momento debió de sustraerse a su deber de motivación de la pena, pues la motivación de todos los puntos de la sentencia es una obligación que se le impone al Juez, de manera oficial en consecuencia tanto la declaratoria de culpabilidad como el monto de la sanción a imponer son aspectos de las decisiones judiciales que deben ser fundamentados. Asimismo le asiste al tribunal una obligación expresa de realizar una justificación en hecho y en derecho de sus decisiones, es decir, es una justificación que debe abarcar todos los puntos de la decisión siendo el aspecto relativo a la pena imponible una cuestión trascendental que no debe pasar por alto el juzgador, que es precisamente lo que hace la Corte a qua, al no referirse a la pena de

veinte (20) años de prisión que le estaba ratificando al imputado con decisión, lo que constituye una violación grave a la obligación de estatuir;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer medio, el recurrente cuestiona, que no lleva razón la Corte a-qua al establecer que no existe ninguna norma que estipule que las declaraciones del imputado deban constar en la sentencia, pues yerra al violentar el debido proceso en lo que respecta a ser oído en el proceso y al derecho de ejercer su defensa material, tal y como lo señala el artículo 331 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien, tal y como alega el recurrente, el citado artículo 331 establece, entre otras cosas, que luego del cierre de los debates se le concede la palabra al imputado para una manifestación final, lo cual no consta en la sentencia de primer grado ni en el acta de audiencia levantada al efecto, no menos cierto es, que en el caso que nos ocupa, no hubo la alegada violación al derecho de defensa, toda vez que, tal y como consta en el acta de audiencia de fecha 9 de febrero de 2017, luego de presentada la acusación en su contra, se le concedió la palabra al imputado a los fines de haga uso de su derecho a declarar en su favor, y al efecto lo hizo, constando dichas declaraciones en el numeral 4, páginas 8 y 9 de la sentencia de primer grado;

Considerando, que en ese mismo orden, y contrario a lo alegado por el recurrente, al establecer la Corte a-qua que la norma no establece que en la sentencia se deban plasmar las declaraciones del imputado, conforme lo dispone el artículo 334 del Código Procesal Penal, no obró de manera incorrecta, máxime tal y como hemos establecido, dichas declaraciones constan en la decisión impugnada ante la Corte; por lo que se rechaza lo invocado;

Considerando, que, cuestiona además el recurrente en el primer medio del recurso, que la Corte a-qua dio por sentado que el imputado procedió a ejercer violación sexual en contra de una menor de edad, sin la más mínima certeza de la existencia del hecho mismo, por lo que su razonamiento carece de fundamento jurídico;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada permite verificar lo infundado del argumento planteado, puesto que para la Corte a-qua compartir el criterio del tribunal de primer grado, respecto a la culpabilidad del imputado en la comisión de los hechos puestos a su cargo, dio por establecido lo siguiente:

“De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando reclama que “Al momento de valorar las pruebas el a-quo, no ponderó de forma armónica y correcta, en su conjunto todas y cada una de las pruebas que le fueron presentadas...”; pues por el contrario, eso fue exactamente lo que hizo, interpretarlas de forma armónica, con lógica y razón, pues la víctima menor M.M.V.C. (víctima directa) declaró “que el papá de su mamá vivía en Montecristi, estaba enfermo, su madre lo llamó para llevarlo al médico, su madre duró un tiempo llevándolo al médico, el tiene una pierna rota, dijo MMVC que ella vivía en un cuarto separado y que su madre le tenía un cuarto al señor Marcelino. Expresó que un día que llegó de la escuela cansada a eso de las cinco y media de la tarde el señor Marcelino le dio un poco de agua en un vaso de aluminio, que el agua sabía rara pero se la bebió porque tenía mucha sed. Dijo que estudiaba en una escuela que quedaba en el cruce de Esperanza. Después de que se tomó el agua se fue acostar porque se sentía muy cansada y cuando se despertó en el transcurso de la noche, ve que el señor Marcelino está al lado de ella, pero ella no se podía mover, ni hablar, ni nada, estaba como frizada según relata, entonces Marcelino se le subió encima, le pasaba la mano por todas partes y la besaba. Cuando amaneció al otro día tenía dolor en el bajo vientre y estaba toda ensangrentada, corrió hacia el baño a lavarse, entonces cuando él la vio cuando ella salió del baño, Marcelino le dijo que no le dijera nada a su madre.. y la madre de la menor. Amarilis de Jesús Cruz, explicó en el juicio la forma en que la menor le contó que su abuelo, el imputado Marcelino de Jesús Cruz, la violó sexualmente; y el Certificado Médico Legal de fecha 25 de noviembre del 2015, instrumentado por la Dra. Yosenia Gregorio Polanco, Médico Legista, que establece que la víctima presentó “himen deflorado antiguo; es decir, las pruebas son contundentes y se corroboran entre sí”;

Considerando, que de lo anterior se advierte, la Corte a-qua tuvo motivos suficientes para corroborar la culpabilidad del imputado y recurrente en la comisión de los hechos, al establecer que las pruebas aportadas por la acusación son contundentes y se corroboran entre sí; verificándose

que la menor víctima en el presente proceso, relató de manera clara la forma en que su abuelo, hoy imputado, la violó sexualmente, narrando las circunstancias que rodearon el hecho; por lo que así las cosas, procede el rechazo del tema argüido;

Considerando, que en otro orden plantea el recurrente, que lo invocado en el tercer medio de su recurso no fue la falta de motivación en la decisión del caso, como contestó la Corte a-qua, sino más bien, que el tribunal de primer grado realiza y analiza argumentos que no fueron presentados por el órgano acusador, ni demostrados con los elementos de pruebas, tales como, que la víctima dice que el hecho ocurrió cuando tenía 12 años de edad y más adelante que fue cuando tenía 15; y asimismo al dar por sentado la existencia y toma de una sustancia que inmovilizó a la referida víctima, no existiendo ningún medio probatorio que pudiera corroborar la información dada, pero mucho menos alguna prueba aun periférica tendente a establecer la existencia del hecho;

Considerando, que del examen de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, se advierte contrario a lo alegado, que el tribunal de primer grado al dar por probado: *“Que en fecha 23 de noviembre del año dos mil quince (2015), mientras la menor (M. M. V. C.) de 16 años de edad, se pasaba unos días en la residencia de su abuela paterna, la señora Lucila Vargas, ubicada en la localidad de la atravesada, del municipio de Navarrete, provincia de Santiago de los Caballeros, Rep. Dom, observó que la menor (M. M. V. C.), estaba pensativa por lo que le preguntó si le pasaba algo, la niña le dijo que sí, que quería decirle que hacía aproximadamente unos cuatro (4) años cuando apenas ella tenía doce (12) años de edad, mientras llegaba de la escuela en hora de la cinco y pico de la tarde, su abuelo materno el señor Marcelino de Jesús Cruz, quien había llegado de la ciudad de Montecristi y vivía conjuntamente con su hija y madre de la menor la señora Amarilis de Jesús Cruz, ubicada en la calle la Unión, casa s/n., barrio Peña Gómez, del municipio de Esperanza, provincia de Valverde, le brindo un vaso de agua, el poco rato ella fue a su habitación que quedaba en la parte trasera de la casa y se acostó a dormir era tan fuerte el sueño que aun con los ojos abierto podía escuchar, pero no podía moverse*); no incurrió en la falta argüida por el recurrente, puesto que así mismo fue señalado por el Ministerio Público en su acusación;

Considerando, que este Tribunal de Casación ha verificado que el tribunal de primer grado llegó a la referida apreciación, tras analizar los hechos y circunstancias de la causa, así como por la evaluación fundamentada en la sana crítica, la que pudo formar sobre la base de los elementos de pruebas regularmente administrados durante la instrucción del caso;

Considerando, que en relación al tema que se analiza, vale precisar que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de la sana crítica racional, salvo en el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no se advierte en el caso que nos ocupa; que el aspecto de valoración probatoria escapa el control de casación; por lo que al no llevar razón el recurrente en su reclamo, procede el rechazo del mismo;

Considerando, que en el segundo medio planteado, el recurrente arguye que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua, al momento de validar la condena, justificaron razonablemente la cuantía de 20 años de reclusión impuesta al recurrente;

Considerando, que respecto a lo planteado por la parte recurrente, hemos advertido que constituye un medio nuevo, dado que del análisis tanto del recurso de apelación como de la sentencia impugnada, se evidencia que no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por ende, la Corte a-qua no podía estatuir sobre algo que no le fue planteado, al no ponerla en condiciones de referirse al respecto, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; lo que trae como consecuencia el rechazo del mismo;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal

halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcelino de Jesús Cruz, contra la sentencia penal núm. 972-2017-SEEN-0127, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joaquín Emilio Sánchez y Seguros Pepín, S.A.
Abogados:	Licdos. Cherys García Hernández, Juan Carlos Núñez y Licda. Norys Gutiérrez.
Recurridos:	Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando.
Abogado:	Dr. Ruperto Vásquez Morillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Emilio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017221-1, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en la calle Héctor J. Díaz, núm. 2, sector La Colonia Española, Azua de Compostela, imputado; y la entidad comercial Seguros Pepín, S.A., con su domicilio social en la Av. 27 de Febrero, núm. 233, del sector Naco,

Distrito Nacional, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Norys Gutiérrez, en representación de los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de enero de 2019, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de enero de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de junio de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, en representación de la parte recurrida, Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4278-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 21 de julio de 2015, los señores Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, a través de su representante legal, presentaron por ante el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Joaquín Emilio Sánchez Acosta;

que el 24 de noviembre de 2015, el Licdo. Eladio Angustia Marte, Procurador Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, interpuso formal acusación contra el imputado Joaquín Emilio Sánchez Acosta, por el hecho siguiente: *Que el presente caso trata de una presunta violación a los artículos 49-C, 65 y 89 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, del cual se encuentra imputado el ciudadano Joaquín Emilio Sánchez Acosta, el cual en fecha 7 del mes de junio del año dos mil quince, iba conduciendo una camioneta marca Toyota, año 2007, color negra, placa núm. L223262, chasis núm. 8AJFZ29G006028792, cuando impactó la motocicleta marca ZONGSHEN, modelo ZS150-7, año 2012, color negro, placa y registro núm. K0144479, chasis núm. LZSPCJLG5C1900975, en la que se desplazaba el hoy occiso Gilberto Ogando Paulino, quien se disponía a cruzar la Autopista Duarte en el Km. 44 en dirección Este- Oeste y como consecuencia muere;* que la calificación jurídica dada a estos hechos, es por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61-a y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

que el 10 de febrero de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Sala II, Provincia de San Cristóbal, admitió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho presentemente descrito, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Joaquín Emilio Sánchez;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Provincia San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 0315-2016-SS-SEN-0001, el 17 de mayo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Joaquín Emilio Sánchez Acosta, no culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d)- numeral 1), 61 y 65 de la ley 241, sobre tránsito de vehículos y sus modificaciones que tipifican y sancionan golpes y heridas ocasionadas con vehículo de motor de manera inintencional que provocan la muerte; en perjuicio del occiso Gilberto Ogando Paulino; en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; En cuanto al fondo: la rechaza por no haber retenido falta penal, por los motivos esbozados anteriormente; **CUARTO:** Compensa las costas civiles; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas²;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los querellantes, Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, y por el Ministerio Público, en la persona del Licdo. Eladio Angustia Marte, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 27 de abril de 2017, dictó la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00077, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) catorce (14) de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, quien actúa en representación de los señores Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, quienes a su vez representan a la menor Hirmalisa Ogando Fermín, hija del occiso Gilberto Ogando Paulino; y b) ocho (8) de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Eladio Angustia Marte, en su calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en nombre y representación del Estado Dominicano, contra la sentencia núm. 0315-2016-SSEN-00001, de fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Altagracia Grupo I, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la sentencia recurrida queda anulada; **SEGUNDO:** Ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz del Municipio

de Villa Altagracia Grupo I, compuesto esta vez por un juez distinto del que dictó la sentencia recurrida, a los fines de que se realice una nueva valoración de los elementos de pruebas; **TERCERO:** Condena a la parte recurrida sucumbiente en esta instancia al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes;

que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, Sala I, para conocer del nuevo juicio, dictó en fecha 20 de septiembre de 2017, la sentencia núm. 0316-2017-SSN-00004, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la acusación formulada por haber sido formulada conforme al derecho y guardar relación con los hechos de la causa; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Joaquín Emilio Sánchez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c) numeral 1, 61 literal A y 65 de la Ley 241 sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena al pago de una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al ciudadano Joaquín Emilio Sánchez a cumplir la pena de un (1) años de prisión correccional, suspendida de manera total conforme las disposiciones del artículo 341 del código procesal penal, bajo las siguientes reglas: a) Abstenerse del uso de bebidas alcohólicas, b) conducir su vehículos fuera de horas laborables; y c) tomar charlas de conducción vial por el Departamento de Amet de (30 horas) c) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio al Juez de ejecución de la pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta en un centro de reclusión destinado a tales fines; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en parte civil realizada por los señores Hirma Paulino y Gil Ogando Frías, en consecuencia, se condena al ciudadano Joaquín Emilio Sánchez, por su hecho personal, al pago de la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00) a favor de los señores Hirma Paulino y Gil Ogando Frías, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión del accidente en el cual perdió la vida su familiar; **SEXTO:** Condena al imputado Joaquín Emilio Sánchez,

al pago de las costas del presente proceso a favor del abogado de los querellantes y actores civiles, hasta el monto donde las hayan avanzado; SÉPTIMO: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Pepín S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Joaquín Emilio Sánchez cuando ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza;

que no conforme con dicha decisión, tanto el imputado Joaquín Emilio Sánchez Acosta, como los querellantes Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, interpusieron recurso de apelación contra la misma, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00183, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017) por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, actuando a nombre y representación del imputado Joaquín Emilio Sánchez y la Entidad Comercial Seguros Pepín, S. A., cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por no haberse probado los vicios alegados; **SEGUNDO:** Declara con Lugar el recurso de apelación interpuestos en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. Ruperto Vásquez Morillo, actuando a nombre y representación de los querellantes los señores Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando; **TERCERO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral Cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto civil, En consecuencia ordena una indemnización de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) Pesos a favor de los señores Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales recibidos en ocasión del accidente en el cual perdió la vida su familiar, Gilberto Ogando Paulino; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime del pago de las costas a los querellantes recurrentes los señores Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, por haber prosperado su recurso y Condena al imputado recurrente Joaquín Emilio Sánchez por haber sucumbido en sus pretensiones en el presente recurso; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del

Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;
SÉPTIMO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes²;

Considerando, que los recurrentes Joaquín Emilio Sánchez y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de sus abogados, invocan en su recurso de casación los siguientes argumentos:

“La sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carece de fundamentación jurídica valedera, consistente en carecer de motivación respecto a los puntos planteados en la acción recursoria, lo que equivale a una denegación de justicia, lo que evidentemente no es sustento para sostener la sentencia ahora recurrida, tal cual ha establecido nuestro tribunal constitucional respecto a que toda sentencia aun estableciendo el rechazo de los recursos debe dar contestación a los puntos planteados en el mismo. 1.2) La Corte no analiza ninguno de los puntos planteados máxime cuando hay violaciones flagrantes al debido proceso. 1.3-) sentencia de primer grado al igual que la dictada por la Corte carece de fundamentación jurídica valedera, ya que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado. 2.-) ilogicidad manifiesta en el supuesto estudio del caso realizado por la Corte, donde establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, donde el juez hace una burda copia y de manera falaz establece que son “hechos probados” por lo que realmente no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento. 3.-) sentencia que no establece en ninguna de las 10 páginas, al igual que la de primer grado: A.-) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público. B.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos. c.-) la conducta del imputado; el simple examen de la sentencia recurrida, revela que la Corte a-qua hace una grosera interpretación de los lineamientos establecidos, lo que vulnera los derechos fundamentales de los recurrentes²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los argumentos planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su acción recursiva los recurrentes cuestionan de modo concreto, que la sentencia de la Corte a-qua al igual que la de primer grado, carece de fundamentación jurídica y valedera, por carecer de motivación respecto a los puntos planteados en el recurso, y por no

establecer en qué consiste la falta del imputado; que la Corte a-qua no hace ninguna valoración o análisis del recurso, sino que le da una salida sin fundamento; que la sentencia impugnada no establece en ninguna de sus 10 páginas, al igual que la de primer grado, el valor de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al recurso planteado por los ahora recurrentes, estableció lo siguiente:

☒ *Que con relación al recurso interpuesto por el imputado Joaquín Emilio Sánchez Acosta y Seguros Pepín, S.A., que presenta como primer medio: sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera, sosteniendo que el juzgador no establece en qué consiste la falta del imputado, que solo transcribe los argumentos de la acusación del ministerio público, que no pondera el hecho de que el imputado transitaba por la autopista Duarte y la víctima es quien se aventura a cruzar la misma sin respetar la vía principal, que al analizar esta Corte este razonamiento tiene a bien responder que la sentencia establece en el ordinal quince de la sentencia, de la parte contentiva de la valoración probatoria lo siguiente: “Que de la instrucción del proceso se advierte, que mientras la camioneta se desplazaba por la Autopista Duarte al llegar al conocido cruce de Sergio Vargas la vía fue atravesada por una motocicleta conducida por el hoy víctima (occiso), la cual pretendía cruzar la otra vía por un retorno improvisado por la comunidad. Que la colisión se produce según lo demostrado en la parte trasera de la motocicleta y el lado delantero de la camioneta, condición la cual tal y como expresó la barra de la defensa y el encartado así como los testigos escuchados ante el plenario se produce al momento que ambos vehículos de motor se interceptan. Que según demostración en la sala, la motocicleta se encontraba en el último espacio de la vía este-oeste, Santo Domingo-Santiago, produciéndose el impacto en la margen izquierda de la doble vía señalada arteria vehicular, que en ese sentido el tribunal es de criterio y razón de que el espacio avanzado por la motocicleta era mayor en cuanto al cruce de la vía, condición en la cual permitía en la distancia y conforme la hora del día el cual señalan las partes que era de 2:30 - 3:00 de la tarde y condiciones cromatografías (sol afuera) el motociclista debió ser advertido por el conductor de la camioneta. Que el tribunal es de criterio de que existe una falta de la víctima puesto que al cruzar esa autopista sin las condiciones necesarias de precaución constituye una imprudencia, no menos cierto es que también constituye una*

falta de precaución y por tanto una imprudencia el hecho de no advertir la presencia de la hoy víctima en la sindicada carretera, esto así tomando como punto de referencia que el impacto no se produce en la parte delantera de la motocicleta y que tal y como hemos dispuesto la motocicleta se encontraba en la margen final izquierda de la vía, es decir que ya había atravesado casi en su totalidad la transversalidad del cruce de la autopista, condición la cual hace prevalecer responsabilidad en el encartado". Que esta Corte ha podido comprobar que el juzgador estableció la forma en cómo sucedieron los hechos y en qué consistió la falta de imputado, al no advertir este la presencia de la motocicleta y de su ocupante, la cual se encontraba en la margen final a la izquierda de la vía, que aunque hubo falta de la víctima, también lo hubo por parte del imputado, por lo que rechaza este medio alegado al comprobar que el juez estableció en la sentencia atacada una fundamentación jurídica válida, objetiva, que se demostró con los elementos de pruebas enunciados anteriormente, razón por la que rechaza este alegato. Que como segundo medio presentó la A) Omisión de Estatuir, alegando que no fueron ponderados los medios propuestos por la defensa, que al momento de analizar el medio planteado esta Corte pudo constatar que la sentencia responde en el numeral 16 de la parte correspondiente a la valoración probatoria lo siguiente:" Que la defensa del encartado, se limitó a solicitar el rechazo de la acusación así como de la actoría civil, solicitando la absolución del encartado. Que de igual forma, los letrados de la compañía aseguradora, la Cia. Aseguradora Seguros Pepín S.A., solicitaron el rechazo de la acusación y de las pretensiones civiles, estableciendo la existencia de la figura jurídica (falta exclusiva de la víctima). Que de la instrucción del proceso, así como de los elementos de pruebas sometidos al fragor de la instrucción y debate en el juicio, el tribunal ha podido advertir la existencia de una doble falta, es decir, tanto de la víctima como del encartado. Que siendo así las cosas, la teoría demostrativa de la acusación en manos del ministerio público y del actor civil juicio del tribunal en cuanto a la responsabilidad del encartado ha sido demostrada, por lo que procede al rechazo del sindicado pedimento conclusivo de la defensa por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, sin necesidad de hacerlo aparecer en la parte dispositiva de esta decisión". Que como se aprecia en este razonamiento esbozado en la sentencia atacada el juzgador respondió las peticiones esbozadas por la defensa, y de los medios propuestos por esta parte, razones por la cual

rechaza estos alegatos al no comprobar la existencia del mismo. Que existe otro planteamiento de han sido violadas las normas relativas a la oralidad del juicio, sosteniendo las pruebas sometidas al plenario por la fiscalía no fueron exhibidas y mucho menos a la defensa para que se refiera a la misma, que en respuesta a este alegato esta Corte pudo apreciar en la sentencia atacada establece en la página 13, los elementos de prueba aportados por el ministerio público y valorados por la jueza, los cuales han quedado plasmados en la parte de la decisión denominada Fase Probatoria, marcada con el número 8 que establece: “Que procede en esta etapa procesal referimos a la etapa de producción de pruebas ante este tribunal, debidamente admitidas por el juez de la instrucción, presentadas por la parte acusadora en el orden establecido por la misma, en ese sentido, en sustento a su acusación el representante del Ministerio Público, sometió al debate oral, Público y contradictorio, los siguientes elementos de pruebas, a saber: A) Documentales: 1) Querella con constitución en actor civil interpuesta por los señores: Hirma Paulino Curiel y Gil Ogando Frías, presentada a través de su abogado el Dr. Ruperto Vásquez Morillo; 2) Acta núm. Q31-2015, de fecha 27/06/2015, de la sección de procedimiento de Villa Altagracia; 3) Certificación de la superintendencia de seguros, de fecha 10/08/2015 del vehículo tipo carga, marca Toyota, modelo KUN261-PRPSTG, año 2007, chasis núm. 8AJFZ29G006028792, color negro, placa núm. L-223262; 4) Certificación de la Dirección de impuestos internos, de fecha 05/08/ 2015, del vehículo tipo Carga, marca Toyota, modelo KUN261-PRPSYG, año 2017, chasis núm. 8AJFZ29G006028792, color negro, placa núm. L-223262; 5) Copia de Certificado de Defunción de fecha 27/06/2015, expedido por el ministerio de salud pública firmado por la Dra. Hidalgo a nombre de Gilberto Ogando Paulino, con la descripción de: politraumatismos severos recibidos en el accidente de tránsito de fecha 27/06/2015; 6) extracto de acta de defunción en el libro núm. 00001, de registro de defunción declaración oportuna, folio núm. 0154, acta núm.000154, de fecha del año 2015, expedido por el oficial civil de este municipio, donde se hace constar la muerte del joven Gilberto Ogando Paulino. B) Gráficas Ilustrativas: 1) Dos (2) fotografías de la motocicleta que conducía el occiso Gilberto Ogando Paulino, las cuales fueron tomadas en fecha 28/06/2015, por el asimilado PN José de los Santos Rodríguez, el cual es técnico de huella de la policía científica, mediante la cual se demuestra que el impacto del vehículo en el accidente, se produce por la parte trasera. C)

Testimonial: 1) el testimonio del señor Luis Alberto de Jesús Báez, Dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 068-0043707, domiciliado y residente en la c/ el tanque casa No 08 del sector Tierra Santa de este municipio de Villa Altagracia". Que como se puede apreciar en la sentencia no fueron violadas las normas de oralidad del juicio, ya que en la sentencia se aprecian las pruebas presentadas por el órgano acusador, demostrando que se respetaron las normas constitucionales y procesales de oralidad y en un juicio oral, público y contradictorio, por lo que se rechaza este alegato. La parte recurrente alega que la sentencia emanada por el tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, sosteniendo como argumento que "Los jueces están obligados a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo" B.J. núm. 1107. Pág. 559 a 561, que en respuesta a estos alegatos, esta corte tiene a bien responder que el juzgador estableció en su sentencia la conducta de cada uno de los actores y arribó como conclusión que existe una doble falta, tanto del joven conductor de la motocicleta y del conductor del vehículo Sr. Joaquín Emilio Sánchez Acosta. Siendo plasmados algunos razonamientos de la decisión del tribunal A-quo, para responder algunos de los medios planteados; por la que rechaza este alegato, ya que el juez a cargo estableció en sus argumentaciones el papel tanto del occiso como del imputado, razón por la que procede rechazar este medio al comprobar que no existe el mismo;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se verifica contrario a lo alegado, que la Corte a-qua no incurre en los vicios denunciados, al responder motivadamente los medios esbozados por la defensa técnica de Joaquín Emilio Sánchez y Seguros Pepín, S. A., parte ahora recurrente, tal y como se constata en los numerales del 7 al 10, páginas 11 a la 14 de la sentencia, para lo cual realizó una adecuada fundamentación jurídica y valedera;

Considerando, que además, se verifica dentro de los fundamentos transcritos precedentemente contrario a lo impugnado, que la Corte a-qua, estableció que la falta del imputado consistió en conducir de forma temeraria a una velocidad que le impidió defender a la víctima, lo cual no le permitió advertir la presencia de la motocicleta y de su ocupante, quien se encontraba en el márgen final a la izquierda de la vía, impactando el imputado a la víctima, provocándole la muerte;

Considerando, que por otro lado, se constata contrario a lo argumentado por los recurrentes, que el tribunal de primer grado sí se refirió al valor probatorio de todas las pruebas aportadas al proceso, lo cual se verifica a partir del numeral 11 al 16, páginas 14 a la 16 de la sentencia; que en ese mismo sentido, sin bien la Corte a-qua no se refirió al tema de la valoración de la prueba, no menos cierto es, que no fue puesta en condiciones para ello, por no haber sido planteado en el recurso, aunque sí se refirió en el numeral 9, página 13, a las pruebas que fueron sometidas al plenario, al contestar el planteamiento de los recurrentes sobre la violación a las normas relativas a la oralidad del juicio; por lo que así las cosas, procede el rechazo de los argumentos invocados;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, éstos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de formulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario; cuyo requisito ha sido cumplido por la Corte a-qua; por lo que se desestiman los argumentos invocados en la presente acción recursiva;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*; que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, dado que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Gil Ogando Frías e Hirma Paulino Curiel de Ogando, en el recurso de casación interpuesto por Joaquín

Emilio Sánchez y Seguros Pepín S. A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ligno Salvador Sánchez Urbáez.
Abogados:	Licdos. Miguel Alexis Mártir Gerónimo y Alexis E. Mártir Pichardo.
Interviniente:	Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario (Banaci).
Abogados:	Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Lic. Miguel Ángel Brito Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127770-2, domiciliado y residente en la calle 6-E núm. 05, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la

sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, en sus generales de ley, expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127770-2, domiciliado y residente en la calle 6-E núm. 05, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, querellante y actor civil;

Oído al Licdo. Miguel Alexis Mártir Gerónimo, por sí y por el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Ligno Salvador Sánchez Urbáez;

Oído al Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, conjuntamente con el Licdo. Miguel Ángel Brito Taveras, en la formulación de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del Banco de Ahorros y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Alexis E. Mártir Pichardo y Miguel Alexis Mártir Gerónimo, en representación del recurrente, depositado el 1 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Miguel Ángel Brito Taveras y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, en representación de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4220-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 16 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 26 de septiembre de 2016, el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, a través de sus abogados representantes, procedió a interponer formal acusación en contra de Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Bodden, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 406 y 408 del Código Penal;

que el 6 de diciembre de 2016, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó sentencia de no conciliación núm. 040-2016-TNCO-00149;

que apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la resolución núm. 040-2017-SRES-00003, de fecha 16 de enero de 2017, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los incidentes propuestos por los co-imputados, razón social Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de la Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Boden, a través de sus abogados, Licdo. Miguel Ángel Brito y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez, por haber sido interpuestos de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara inadmisibles la acción presentada en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Lino Salvador Sánchez Urbáez, por intermedio de sus abogados, Licdos. José Luis Pérez y Mirelys Caro Mateo, en contra de los co-imputados la razón social Banco de Ahorro y Crédito

*Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de la Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor y el señor Ismael Peralta Boden, por violación a los artículos 406 y 408 del Código Penal, por estar prescrita, conforme se deriva de la combinación de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal, por haber transcurrido más de cinco (5) años de tomar conocimiento del supuesto ilícito penal bajo el fundamento indicado; y tal circunstancia estar documentada en base a las pruebas valoradas, sin que sea necesario referirse a los demás aspectos planteados, por la solución dada al caso; **TERCERO:** Deja sin efecto la audiencia fijada para el día diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana; **CUARTO:** Se ordena la notificación a las partes de la presente decisión”;*

que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Lino Salvador Sánchez Urbáez, intervino la resolución núm. 00110-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Alexis Emilio Mártir Pichardo, actuando a nombre y en representación del querellante y actor civil Lino Salvador Sánchez Urbáez, en fecha primero (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la resolución marcada con el número 040-2017-SRES-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo estructurado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes envueltas en el proceso, a saber: a) Lino Salvador Sánchez Urbáez, querellante, actor civil-recurrente, y su defensa técnica Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo; b) Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, continuador jurídico Financiera de Crédito Inmobiliario, Ficisa Motor, Ismael Peralta Boden, imputados recurridos, y su defensa técnica Licdo. Miguel Ángel Brito y el Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez; c) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;*

que no conforme con dicha decisión, intervino recurso de casación suscrito por la parte querellante, decidiendo esta alzada mediante sentencia núm. 1114 de fecha 22 de noviembre de 2017, casar dicha decisión

y enviar el asunto por ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, exceptuando la tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso;

que como consecuencia del envío intervino la sentencia núm. 502-2018-SS-SEN-00107, ahora recurrida en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Ligno Salvador Sánchez Urbáez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-127770-2, domiciliado y residente en la calle 6-E núm. 05, del sector Lucerna, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con el teléfono núm. (809) 712-6705, debidamente representado por su abogado, el Licdo. Alexis E. Mártir Pichardo, en contra de la resolución núm. 040-2017-SRES-00003, de fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra formando parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Compensa el pago de las costas acusadas en esta alzada”

Considerando, que el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez en el escrito presentado en apoyo a su recurso, propone los siguientes medios de casación:

“Primer Motivo: Aplicación del artículo 426 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, así como también inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La sentencia dictada por la Corte a-qua resulta totalmente infundada y no reposa en derecho, en el sentido de que al observar la normativa procesal penal, en sus articulados 47 y 48, se establecen los motivos.. de interrupción y suspensión respectivamente del plazo de la prescripción, el primero si bien establece en su numeral 1 que la prescripción de la acusación suspende el plazo de la prescripción, no menos cierto es que dicho apartado no se puede interpretar de manera rígida, pues somos de humilde entender que desde el momento en que se deposita la

querella con constitución en actor civil, el plazo de la prescripción queda interrumpido de pleno derecho. En el segundo articulado se extrae, que cuando se otorgue un criterio de oportunidad por parte del Ministerio Público, el cómputo del plazo de la prescripción queda suspendido, si bien es cierto que en el caso de la especie no se otorgó un criterio de oportunidad, no es menos cierto que el Ministerio Público en el presente caso archiva la querella interpuesta por nuestro representado en dos ocasiones, lo cual, por lógica simple tiene que interrumpir el plazo para la prescripción. Que no sino hasta el año 2013 cuando nuestro representado llega a nuestro país, ya que el mismo es residente en los Estados Unidos Norteamérica y se entera que el imputado distrajo los cheques que este le mandaba mes tras mes para aplicarlos a su cuenta. Al momento en que nuestro representado se entera del acontecimiento, el mismo, mediante acto de alguacil núm. 416/2013 de fecha 24 del mes de mayo del 2013, procede a demandar judicialmente la nulidad de la sentencia de adjudicación, para de ese modo poder recuperar su inmueble. 4-Que conforme establece del dictamen del Ministerio Público de fecha 19 del mes de mayo del 2016 (relativo a la autorización de la penal pública en acción penal privada), nuestro representado en fecha 6 del mes de febrero del año 2014, es decir, poco menos de un año después de enterarse de que el imputado le había distraído los fondos que este con esfuerzo y dedicación lo enviaba desde su residencia en U. S. A. nuestro representado interpone formal querella con constitución en actor civil, por Abuso de Confianza, en contra del hoy imputado de la tercera civilmente responsable. 7-Que la Corte a-qua no realiza un análisis lógico de lo puesto a su cargo, en el sentido de que la Corte no hace el cómputo del inicio del plazo de la prescripción, sino que realiza más bien una vaga motivación de su sentencia, valiéndose de simples fórmulas genéricas en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal. Que si nos remontamos a la génesis de este proceso. Podemos notar (que desde el punto de vista cronológico, es decir, tomando como punto de referencia la fecha en la (que nuestro representado se dio por enterado que el imputado había abusado de su confianza y la fecha en la que el querellante interpone su querella, no se puede hablar bajo ningún concepto de que existe una prescripción, pues nuestro representado se entera de que se había cometido un ilícito penal en su contra en el año 2013 cuando regresa al país, y el mismo acciona por la vía penal en el año 2014, de manera que, tomar como referencia del punto de partida

*del plazo de la prescripción el momento en el que el afectado se entera de que le han vulnerado un derecho es lo más sano desde el punto de vista jurídico; **Segundo Motivo:** Violación el artículo 24 de Código Procesal Penal, así como también falta de estatuir: La Corte se valió de simples fórmulas genéricas para fundamentar su decisión. 3-La Corte solamente basa su motivación en el párrafo 1 de la página 22 de 24 de la sentencia atacada, pues ese es el único párrafo en el cual la Corte a-qua da su parecer respecto a los motivos expresados en nuestro recurso de apelación, vale decir, que en los demás apartados de la sentencia atacada, la Corte solamente se circunscribe hacer mención de artículos del Código Procesal Penal, así como también hacer mención sobre simples fórmulas genéricas, que en modo alguno se deben entender como una motivación de la sentencia*;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el recurrente plantea dos medios de impugnación, los cuales, luego de su análisis, se advierte que están fundamentalmente dirigidos en el mismo sentido; por lo que en esas atenciones se procede a su análisis y ponderación de forma conjunta;

Considerando, que el punto de controversia en el presente proceso es sobre la base de que a decir del recurrente la Corte a-qua dictó una sentencia totalmente infundada, toda vez que desde que se deposita una querrela el plazo para la prescripción queda interrumpido de pleno derecho; que en la especie el Ministerio Público archivó la querrela interpuesta por el hoy recurrente en dos ocasiones lo que evidentemente interrumpe el plazo para la prescripción; que la Corte a-qua no realiza un análisis lógico del cómputo del inicio del plazo de la prescripción, sino que realiza una vaga motivación, incurriendo en tal sentido en falta de motivo, valiéndose de fórmulas genéricas para fundamentar su decisión;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la glosa procesal, se advierte que la Corte a-qua estableció lo siguiente:

☒ Que del análisis de los medios invocados por la parte recurrente se verifica que el fundamento esencial radica en criticar la extinción decretada por el a-quo sobre la base de entender que por tratarse la acción penal endilgada al imputado de un abuso de confianza calificado la prescripción era de diez (10) años y no de (5) años como lo estableció el tribunal de

primer grado, por lo que a su entender, la acción no estaba prescrita. Que cuando esta alzada procede a escudriñar la decisión recurrida y sus motivos encuentra que la misma no incurre en los vicios que le endilga el recurrente, toda vez que para el tribunal decidir como lo hizo tomó en consideración que conforme los hechos imputados encajados en las disposiciones de los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, la pena imponible máxima es la de reclusión menor, (5 años), y no la de diez (10) años como refirió el querellante. Que, a ese respecto, apunta esta alzada que cuando se produjo la modificación procesal en el año 2002 varió el concepto de la prescripción respecto de algunas infracciones, que, aún siendo consideradas como crimen, su prescripción actual obedece al tiempo máximo de la pena, por lo que al tomar como fundamento para decretar la prescripción la pena imponible el juzgador no ha incurrido en su decisión en los yerros que se aducen, y ha dejado sentado con motivos válidos y conforme a derecho el fallo rendido, por lo que esta alzada procede al rechazamiento del recurso y la confirmación de la decisión recurrida por ser conforme a derecho;

Considerando, que parte de las consideraciones tomadas en cuenta por la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado fue que el querellante tomó conocimiento de los hechos que dieron origen a su acción penal a través de la notificación del mandamiento de pago que le fue hecho el 11 de octubre del 2007, procediendo a interponer su acción en el año 2016, es decir 9 años después;

Considerando, que, en virtud de lo antes expuesto, y a partir de la transcripción precedente, se colige que no lleva razón el recurrente en su reclamo, toda vez que, tal como ha quedado establecido, su acción fue interpuesta más allá del plazo previsto para la sanción de las infracciones previstas en los artículos 406 y 408 del Código Penal Dominicano, donde la pena imponible corresponde a 5 años de reclusión menor, es decir, que habiendo transcurrido un tiempo superior a la pena imponible procede la prescripción de la acción, tal como fue declarado por el tribunal de primer grado y posteriormente confirmado por la Corte a-qua;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de

forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión;

Considerando, que, en tal sentido, los vicios denunciados por el recurrente Ligno Salvador Sánchez Urbáez no se encuentran presentes en la sentencia recurrida, al haber fallado la Corte a-qua conforme a derecho, evidenciándose que dicha decisión se encuentra debidamente fundamentada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a-qua; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario (BANACI), continuador jurídico de Financiera de Crédito Inmobiliario Ficisa Motor e Ismael Peralta Bodden en el recurso de casación interpuesto por Ligno Salvador Sánchez Urbáez, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SS-00107, dictada por la Segunda Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de julio de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y condena al querellante recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en su pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Delfín Antonio Castillo Martínez y Miguel Ángel Brito Taveras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Estévez Gómez.
Abogados:	Lic. Harold Aybar y Licda. Oscarina Rosa Arias.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Estévez Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador del cédula de identidad y electoral núm. 031-0160170-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 55, sector Hato del Yaque, municipio Bonao, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Estévez Gómez, a través de la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora Pública, interpone y fundamenta su recurso de casación, depositado en la Corte a-qua, el 3 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 3254-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Estévez Gómez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de noviembre de 2018, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Estévez Gómez, por los hechos siguientes: *En enero de 2015 la víctima R.E.A., se encontraba en frente de la residencia del imputado en la calle Primera, casa S/N, Los Mina, Hato del Yaque, Santiago, el imputado José Estévez Gómez llamó a la víctima, quien se negó, el imputado sacó un puñal, amenazó a la víctima con matarla, la víctima*

menor de edad aceptó y entró a la casa del imputado quien la llevó hasta la habitación, le quitó la ropa, la besó por todo el cuerpo, ocasionándole un colorado en el cuello, la tiro en la cama y la beso en la vulva y la penetró con los dedos, le paso el pene por la vulva, el imputado se masturbo encima de la víctima. Termino de abusar sexualmente de la víctima menor de edad, luego le manifestó que se colocara la ropa y la amenazó, diciéndole que si decía algo la mataría. La señora Joseline Severino de la Cruz, observó el colorado del cuello de la menor y le preguntó quién le había hecho eso, la víctima le confesó a su madre que el imputado la amenaza y había abusado sexualmente de ella, por lo que la madre de la víctima denunció al imputado²;

que el 25 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción de Santiago, emitió la resolución núm. 616/2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Estévez Gómez, por presunta violación a los arts. 309-1, 309-3 literales c y e, 331 del Código Penal, modificados por la Ley núm. 24-97 y 396 literal b, de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de 11 años de edad R.E.A., hija de la señora Joseline Severino de la Cruz;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00104, el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del señor José Estévez Gómez, de violación a las disposiciones de los artículos 309 1, 309 3 literales c y e, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 97; y, 396 literal b, de la Ley 136 03, por la de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 1 y 331 del referido código; y, 396 literal b de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** Declara, a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano José Estévez Gómez, dominicano, mayor de edad (55 años), soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0160170-0, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 55, Hato del Yaque, Santiago, culpable de violar los artículos 309 1 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24 97; y, 396 literal b, de la Ley 136-03, en perjuicio de R.E.A., (11 años de edad), debidamente representada por su madre la señora Joseline Severino de la Cruz; **TERCERO:** Condena al ciudadano

José Estévez Gómez, a la pena de veinte (20) años de reclusión, a ser cumplido en la cárcel Departamento de San Francisco de Macorís; **CUARTO:** Condena al señor José Estévez Gómez, al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00); **QUINTO:** Declara las costas de oficio por estar asistido por una defensora pública; **SEXTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial competente, para los fines de lugar²;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el imputado José Estévez Gómez, por intermedio de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-05-2016-SSEN-00104, de fecha 28 del mes de abril del año 2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas por tratarse de un recurso elevado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes interviniente en el proceso²;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP); El tribunal a-qua solo se limitó a transcribir lo establecido por el Tribunal de primer grado y luego decir que rechaza nuestro motivo dado como bueno y válido la sentencia del referido tribunal, sin contestar en ningunas de sus argumentaciones ya que no eran de él sino del Tribunal de juicio los motivos incoados en el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. De lo establecido anteriormente se puede ver a todas luces una falta de motivación garrafal por parte del Tribunal a-qua, pues el mismo no establece en su sentencia impugnada del porque rechaza los motivos expuestos por el recurrente en su escrito contentivo de recurso de apelación, deviniendo entonces dicha sentencia en arbitraria²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en: a) el tribunal se limitó a transcribir lo establecido por primer grado; y b) por último, falta de motivación y fundamentación de los medios izados en el recurso de apelación;

Considerando, que la parte recurrente establece el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin realizar un esbozo particular de su postura al respecto; en tal sentido resulta de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en *litis* y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio diáfano de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos;

Considerando, que en el caso que nos ocupa muy al contrario de lo establecido por el recurrente, suma la Corte a-quo a los motivos de primer grado sus consideración respecto a cada uno de los motivos que les fueron presentados en el recurso, cuyos motivos resultan justificativo de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el porqué le da valor positivo a la decisión dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santiago, por lo que del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que Corte, realizó un correcto insumo de las justificaciones presentadas en la sentencia recurrida, dejando por sentado de manera puntual que : *el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos de falta manifiesta de la motivación de la sentencia, así como la falta de motivación en cuanto a las pruebas y la errónea aplicación de una norma jurídica*;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado el debido proceso de ley y la obligación de sustentar la toma de decisión, toda

vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, tras constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo el recurrente no resultaron de lugar al examen de la sentencia y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente, como fundamento de recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por José Estévez Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SS-0224, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Altagracia Alcántara D ^o Óleo.
Abogado:	Lic. Daniel Moreno Cárdenas.
Recurrido:	Darío Alcántara.
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré, Ramón Castellanos, Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Alcántara D^oÓleo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005138-6, domiciliada y residente en la calle Rastrillo, núm. 5, municipio de Bánica, provincia Elías Piña, República Dominicana, querellante y actora civil, contra la sentencia núm.

0319-2018-SRES-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Darío Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0000305-6, domiciliado y residente en la calle Duarte, edificio 6, apartamento 102, Bánica, Elías Piña;

Oído al Licdo. Daniel Moreno Cárdenas, en representación de la parte recurrente, Altagracia Alcántara D^ñÓleo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Erasmo Durán Beltré, conjuntamente con el Licdo. Ramón Castellanos, por sí y por los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, en representación de la parte recurrida, Darío Alcántara, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta al Procurador de la República Dominicana, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Daniel Moreno Cárdenas, quien actúa en nombre y representación de Altagracia Alcántara de Óleo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Ernesto Alcántara Quezada, quienes actúan en nombre y representación de Darío Alcántara, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 3937-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Altagracia Alcántara D^ñÓleo, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de enero de 2019, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que con motivo de la acusación penal a instancia privada presentada por Altagracia Alcántara de Óleo, en contra de Darío Alcántara Mateo, por violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, a los fines de que conociera de la misma;

que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 11 de enero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00001 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la acusación presentada por la Licda. Altagracia Alcántara D^{ca} Óleo en contra del señor Darío Alcántara Mateo, por alegada violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se dicta sentencia absolutoria en favor del imputado Darío Alcántara Mateo, de generales que constan, en virtud de que la prueba aportada ha resultado insuficiente para establecer su responsabilidad penal; en virtud de lo que establece el artículo 337.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se compensan las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **CUARTO:** Se rechaza la constitución en actor civil intentada por la Licda. Altagracia Alcántara de Óleo en contra del señor Darío Alcántara Mateo, por no haberse probado la falta generadora del daño; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles del proceso, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves primero (1) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) a las nueve (09:00 AM) de la mañana, valiéndola convocatoria a las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo de veinte (20) días que tienen las partes que no estén conformes con la

presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma²;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la señora Altagracia Alcántara D²Óleo, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 0319-2018-SRES-00046, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), sustentado por el Licdo. Daniel Moreno Cárdenas, representando a la señora Altagracia Alcántara D²Óleo; contra la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, por ser extemporánea; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a todas las partes del proceso, para los fines correspondientes²;

Considerando, que la recurrente alega, entre otros muchos asuntos, que la Corte de Apelación declaró inadmisibile su recurso de apelación, violando la normativa procesal en su perjuicio, toda vez que la interposición del mismo fue hecha dentro del plazo de veinte (20) días laborables que establece la Ley;

Considerando, que del estudio y ponderación de la decisión emitida por la Corte a-qua, se evidencia en uno de sus ²atendido² que esta declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora Altagracia Alcántara D²Óleo sin analizar los motivos en que se fundamentó para incoarlo, basándose, según establecen sus motivaciones en que ²a que la Corte ha comprobado que mediante notificación de documento recibido por Alexis Aquino Alcántara, quien dijo ser primo, le fue notificada la sentencia de fecha (8) del mes de febrero del años dos mil dieciocho (2018); verificándose además que esta interpuso su recurso a través de su representado el día veinte (20) del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), es decir que habían transcurrido más de veinte (20) días en ese sentido, que el plazo del recurso está ventajosamente vencido, tomando en cuenta la notificación del tribunal ²;

Considerando, que en la especie, dentro de la glosa que conforma el caso de marras, figura la “*notificación de documento*”, mediante la cual se certifica haber notificado, en fecha 8 de febrero de 2018, la sentencia penal núm. 0146-2018-SSEN-00001, de fecha 11 de enero de 2018; y que dicha sentencia fue recibida por Alexis Aquino, quien dijo ser amigo de la querellante; lo que equivale a constancia de entrega de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, interponiendo dicha querellante su recurso de apelación en fecha 20 de febrero de 2018, es decir, dentro de los 20 días hábiles dispuestos por la normativa vigente sobre el particular;

Considerando, que es bien sabido que nuestra normativa procesal penal en su artículo 335 establece en su párrafo in fine, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, y que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia completa de la misma a las partes interesadas; esto así, porque con ello se persigue que las partes conozcan el fundamento del fallo, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarlo mediante el correspondiente escrito motivado, lo que no se lograría con la sola lectura de la decisión, aun de manera íntegra;

Considerando, que al inobservar la Corte a-quá las circunstancias antes señaladas y declarar inadmisibles el recurso de apelación de la hoy recurrente, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada, lo que hace imposible que esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; por consiguiente, procede acoger el argumento invocado por la misma en el medio analizado, y con ello el recurso que se examina;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesaria la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso

que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o Corte de donde proceda la decisión, siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Darío Alcántara en el recurso de casación interpuesto por Altagracia Alcántara D^{ña}Óleo, contra la sentencia núm. 0319-2018-SRES-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso y ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para que con una composición diferente proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Frankely de Jesús Contreras.
Abogada:	Licda. Ramona Marisol Álvarez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frankely de Jesús Contreras, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluido en la Cárcel Pública de La Vega, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Frankely de Jesús Contreras;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en representación del recurrente Frankely de Jesús Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4224-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 25 de enero de 2017, la ministerio público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, de Género y Abuso Sexual de La Vega, Licda. Maria Esperanza Graciano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Frankely de Jesús Contreras, por violación a los artículos 2, 295, 307, 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la tentativa de homicidio, la amenaza, la violencia contra la mujer en razón de su género y la violencia intrafamiliar con la circunstancia agravante de haberla amenazado de muerte;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Frankely de Jesús Contreras, mediante resolución núm. 00162-2017, del 3 de abril de 2017;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2017-SSEN-00189, en fecha 26 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Frankely de Jesús Contreras, de generales que constan culpable de cometer los ilícitos de tentativa de homicidio, amenaza, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 2, 295, 307, 309 párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Denisse Fabiola de León; **SEGUNDO:** Condena a Frankely de Jesús Contreras a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, el Pinito, La Vega; **TERCERO:** Condena a Frankely de Jesús Contreras al pago de las costas; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea suspendida la sanción impuesta al imputado Frankely de Jesús Contreras, en virtud de que no procede acoger la misma, por la sanción impuesta a dicho ciudadano;”

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Frankely de Jesús Contreras, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 203-2018-SSEN-00162, el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Frankely de Jesús Contreras, representado por la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSEN-00189 de fecha 26/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale

*notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal*²;

Considerando, que el recurrente Frankely de Jesús Contreras, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: *En la sentencia recurrida se inobserva y aplica de manera errónea disposiciones de orden legal, pues no se cuentan con los fundamentos que den respuestas a los petitorios y argumentos del recurrente conforme a las previsiones legales. La Corte a qua se limitó a contestar los reclamos esgrimidos, sin analizar, los efectos que producen en el imputado y sus familiares el fallo condenatorio sustentando la decisión con argumentos que escapan al control legislativo, dejando de lado el análisis de las pruebas a descargo y con ello la labor encomendada por el legislador de realizar una ponderación que satisfaga el mandato legal y garantice la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 8, 38, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23, 24, 26, 166, 172 y 426.3 del Código Procesal Penal. Se observa en el recurso de apelación que el recurrente estableció como medios de impugnación las siguientes premisas: Errónea determinación de los hechos e inobservancia de normas jurídicas. El juzgador, al momento de imponer una sentencia condenatoria está llamado a observar cada una de las garantías que ha dispuesto el legislador a favor del enjuiciado, así como que la conducta está descrita en el tipo penal que se le endilga, máxime cuando la condena lleva consigo la privación de la libertad como en el caso de la especie. Por lo que al analizar las disposiciones de los artículos 2, 295, 307, 309 párrafos 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, podemos verificar que el tribunal de forma equivocada hace un interpretación de la norma en perjuicio del imputado y violentando el principio de legalidad, toda vez condena a una pena tan gravosa como es de quince (15) años por tentativa de homicidio, amenaza, violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar. Y es por lo siguiente que entendemos existe una vulneración al principio de legalidad; en este caso solo ha sido valorado un testimonio de parte interesada, como es el de la víctima y un*

certificado médico de carácter provisional que, ni siquiera, contiene de manera detallada y cuantitativa de las supuestas lesiones percibidas por las que se entiende es víctima en este caso bajo análisis. Con el objetivo de pretender dar respuesta a los argumentos esgrimidos por el recurrente en el primer medio. La Corte de Apelación establece (ver motivaciones de la decisión en la página 7, párrafo numeral 8). Y es precisamente basado en estas motivaciones que puede determinarse que la decisión es manifiestamente infundada, toda vez que las normas son mandatos que vinculan a los operadores del sistema a observarla y en el caso en concreto aplicar o no aplicar conforme a la situación del caso, no conforme al criterio particular del juzgador, sino conforme a razonamientos lógicos, acompañado del mandato normativo, que permitan a las partes determinar las causas que sustentan el fallo, no pudiendo juzgar por convicciones particulares, sino que simplemente por mandato instituido por el legislador, las decisiones deben ser en torno a normas preexistentes. Y es evidente que las conclusiones esbozadas en la Corte a-qua son sustentadas en las declaraciones vertidas por una víctima que es parte interesada en este proceso, y que tal como ha sustentado la parte recurrente, están viciadas de un interés particular por quien suministró tales informaciones. Resulta alarmante que, incluso en el planteamiento esbozado por la Corte a-qua, se evidencie que las conclusiones a la que ha arribado tras un supuesto análisis, de por cierto, de manera concreta, unos hechos que no pudieron ser corroborados por otra prueba, cuando de la misma narrativa de la testigo-víctima, se puede obtener que no estaba sola, y sin embargo, esos testigos no fueron aportados ni escuchados al momento de producirse las pruebas en el juicio. Y es que un hecho, de esta naturaleza, con las características que se ha pretendido asumir, es irracional que se fije como cierto, con el único testimonio de una víctima que es parte interesada, y que en sus declaraciones ha dejado vestigios del rencor sentido en contra del padre de su hijo a falta de manutención respecto al vástago de ambos; y es que en este caso existe una duda sobre la veracidad de cómo ocurrieron los hechos, por existir una contradicción enmarcada en lo declarado por la víctima y lo sustentado por el imputado en su defensa, viéndose afrontadas las verdades de cada uno. O sea, no es posible que pueda asumirse la tentativa de un homicidio, cuando ni siquiera la constancia de supuesta hospitalización de la víctima existe en el legajo del expediente. Por lo que, en conclusión, no existe posibilidad alguna, de que, le sea imputada una

sanción tan gravosa al hoy recurrente. Por lo que, si nos vamos a la adecuación de la conducta del imputado esta quedaría enmarcada, de acoger el planteamiento de la víctima y el Ministerio Público, en el tipo penal previsto en el artículo 309 numeral 2, que consiste en violencia intrafamiliar lo que contempla un patrón de conducta en perjuicio a una ex cónyuge. El cual prevé la imposición de una pena que oscila entre uno a cinco años de reclusión. De donde es que la Corte a qua, a pesar de esbozar un análisis atinado de la simplicidad de un certificado médico forense, carente de contenido pericial, puede asumirse la materialización de cuatro heridas de arma blanca, tal como concluyera en el párrafo bajo análisis. Las normas son mandatos que el juzgador debe tener presentes en todo momento previo al dictado de una decisión, y en el caso en cuestión el recurrente reúne las condiciones requeridas por la norma para ser beneficiado con una pena inferior, con el deseo enmarcado de trabajar para sacar adelante a sus hijos, proveyéndolos de su sustento diario, que se encuentra arrepentido del error cometido, porque tal como indica en sus declaraciones (ver primer párrafo de la página 5 de la sentencia recurrida) que aunque la fiscalía planteó un fáctico, pues los hechos no se suscitaron como esta indicó. Con respecto a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales ni siquiera le dieron una adecuada aplicación e interpretación a este artículo, porque de haberlo hecho, tendrían que darse cuenta cuál iba a ser el efecto futuro de un hombre que apenas comienza a vivir los efectos de los derechos de la ciudadanía al confinarlo en una cárcel pública, en donde los privados de libertad están en un total hacinamiento, con carencia de programas que permitan una adecuada resocialización y el aprendizaje de un oficio que pueda darle el pan luego de recobrar su libertad, a lo que se suma el contexto social en el cual surgió el problema, se debe a las múltiples provocaciones por parte de la misma sociedad que demanda cierto estatus pese a que no ofrece las condiciones para obtener los recursos necesarios para conseguirlo, obligando a los jóvenes a incurrir en conductas ilícitas para poder encajar en la sociedad y demostrar ese estatus que demanda. Razonamiento como el anterior dan lugar a establecer que la Corte simplemente confirmó una sentencia carente de fundamentos, ratificación que debió a causa de un inexistente análisis de hecho y derecho respecto a los argumentos presentados por el recurrente, lo que refleja una carente ponderación de las circunstancias particulares del recurso, pese a que el recurrente le requirió

que analizaran la errónea valoración y determinación de los hechos y falta de motivación en la aplicación del art. 339 del Código Procesal Penal, ya que no sólo la Corte ha obrado contrario a las reglas del debido proceso instituidas en los artículos 69 de la Constitución y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además, ha actuado contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia instituido a través de la sentencia núm. 18 de fecha 20/10/1998. B.J. 1055, cuyo principio de derecho que analiza es la motivación de la sentencia, conforme a los principios de juez imparcial, motivación sucinta y pormenorizada de los hechos que le son planteados y el derecho conforme a los principios que lo rigen;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, el recurrente cuestiona la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en la motivación de la Corte de Apelación con respecto al recurso interpuesto contra la sentencia de primer grado, en los siguientes aspectos: a) que se dan por valederas las motivaciones del tribunal de primer grado, tras un supuesto análisis de unos hechos que se fijan con el único testimonio de la víctima que es parte interesada, y b) que con relación a los criterios para la determinación de la pena, es obvio que ambos tribunales incurrir en la falta de motivación en la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que del estudio y ponderación de la sentencia recurrida en casación queda evidenciada la debida fundamentación expuesta por los jueces del tribunal de alzada al examinar las impugnaciones invocadas contra la sentencia condenatoria pronunciada por el tribunal de juicio, para lo cual estableció haber constatado que los elementos probatorios valorados por el tribunal de primera instancia, fueron suficientes y convincentes para destruir la presunción de inocencia del procesado, iniciando su ponderación con las declaraciones de la víctima Denise Fabiola de León, haciendo constar al respecto, la forma objetiva y motivada en la que su relato fue aquilatado por los juzgadores, quien, no obstante encontrarse en una condición de vulnerabilidad típica de la violencia intrafamiliar (lo que ha sido denominado síndrome de Estocolmo), logró pronunciar declaraciones coherentes y veraces que destruyeron la presunción de inocencia del imputado recurrente; por lo que sus

declaraciones, conjuntamente con las demás pruebas documentales y periciales, constituyen un elemento relevante para determinar la ocurrencia de los hechos; por consiguiente, las pruebas aportadas al proceso resultaron concordantes con el cuadro imputador, y resultaron suficientes para fijar la ocurrencia de los hechos, siendo las pruebas valoradas de conformidad con los parámetros que rigen la sana crítica racional y quedando debidamente fundamentado el fallo;

Considerando, que si bien es cierto que la Corte a-qua no brindó motivos, de manera directa, sobre lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no es menos cierto que al confirmar la sentencia de primer grado, la cual estableció una pena de 15 años de reclusión mayor, y considerar que la misma se encontraba cimentada en la valoración conforme a la sana crítica de los elementos probatorios aportados al proceso, hizo suya las motivaciones brindadas por este, el cual al valorar la pena a imponer, examinó los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó la proporcionalidad de la misma al grado de culpabilidad y responsabilidad del ilícito cometido, exponiendo así los motivos pertinentes sobre el porqué se le aplicó la pena impuesta;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Segunda Sala ha podido verificar que la Corte realizó una interpretación y examen de los vicios denunciados conforme a lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signatario; por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Frankely de Jesús Contreras, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SS-00162, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Fran Julio de la Cruz Soler y La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo Marrero Sarkis.
Intervinientes:	Julio César González y Juana Bautista Chalas.
Abogado:	Lic. Allende J. Rosario Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohiro Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fran Julio de la Cruz Soler, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0051274-8, domiciliado y residente en la casa núm. 2, de la calle Presidente González, sector Naco del Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, y La Colonial, S. A., sociedad comercial constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Sarasota núm.

75, Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Fran Julio de la Cruz Soler, imputado y civilmente demandado, en sus generales de ley;

Oído al Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Fran Julio de la Cruz Soler y La Colonial, S. A., parte recurrente;

Oído al Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Julio César González y Juana Bautista Chalas, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, en representación de Fran Julio de la Cruz Soler y La Colonial, S. A., depositado el 19 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponer dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario Tejada, en representación de Julio César González y Juana Bautista Chalas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm.4282-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible presente recurso de casación, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Tercera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Bonao del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, celebró el juicio aperturado contra del imputado Fran Julio de la Cruz Soler y La Colonial S. A., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 0423-2017-SSSENT-00026, el 11 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Fran Julio de la Cruz Soler, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0051274-8 domiciliado y residente en la calle Presidente González núm. 2; edificio Torre Matilde, Piso 5, Apto. 5, sector Naco, Distrito Nacional, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 literales a y c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificado por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jancel Enmanuel González Chalas (fallecido); en consecuencia, le Condena a una pena de dos (2) años, de conformidad con las previsiones del artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; SEGUNDO: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado Fran Julio de la Cruz Soler, sometido a las siguientes reglas, a) Residir en la dirección aportada por este, en la calle Presidente González núm. 2, edificio Torre Matilde, Piso 5, Apto 5, sector Naco, Distrito Nacional; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducción de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por un período de dos (2) años, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; TERCERO: Condena al

*imputado Fran Julio de la Cruz Soler, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal. En el aspecto civil: **CUARTO:** Condena al imputado Fran Julio de la Cruz Soler, al pago de una indemnización civil de Un Millón de Pesos (RD\$1.000,000,00), a favor de los señores Julio César González y Juan Bautista Chalas Arias, distribuidos en parte iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al señor Fran Julio de la Cruz Soler al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Lic. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** La presente sentencia de declara común y oponible a la compañía La Colonial S.A., compañía de seguros, hasta la concurrencia de la póliza No. 1- '2-500-0274625, emitida por dicha compañía. **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 3 de enero del año 2018, a las 2:00 horas de la tarde, (sic)☒;*

- b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por las partes, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00150, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero por los querellantes Julio César González y Juana Bautista Chalas Arias, representados por Allende Joel Rosario Tejada; y el segundo incoado por el imputado Fran Julio de la Cruz Soler, y La Colonial de Seguros, entidad aseguradora, representados por Eduardo José Matrero Sarkis, en contra de la sentencia número 0423-2017-SSENT-00026 de fecha 11/12/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia. confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Fran Julio de la Cruz Soler, al pago de las costas de esta instancia. Compensa las costas civiles del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera*

íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, plantean en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: *Violación de normas relativas a la oralidad inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio (violación la principio constitucional, art. 69 numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, art. 311, 346, 331. 400 CPP), contrario a lo que alega la corte, el juez de tránsito si incurrió en violación a las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio dado que, si bien en un proceso penal adversativo-garantista, como el que establece la Ley 76-02, los jueces tienen un papel pasivo en cuanto a que le está vedado la búsqueda oficiosa de la prueba, tienen un rol activo en cuanto a velar porque en el proceso, incluido el juicio, se respeten los principios y derechos constitucionales,”* (Sent. núm. 094072010 de fecha 14-09-10; Sent. núm. 0208/2011, de fecha 1 de junio de 2011). *Que para el conocimiento de las apelaciones el razonamiento anterior tiene su base en la regla del artículo 400 del Código Procesal Penal. Que en la celebración del juicio de fondo no fue respetado el principio de oralidad que es sustancial al proceso penal, y que se encuentra legitimado en el Art.69 numeral 4 de la Constitución Política Dominicana, bajo el título de “tutela judicial efectiva y debido proceso”, así como en el Art. 311 del Código Procesal Penal que dispone que el juicio es oral, y que la práctica de la pruebas, y en general, toda intervención de quienes participen se realizara de manera oral. En ese sentido, de la lectura del acta de audiencia, instrumentada por la secretaria del tribunal de sentencia, y que recoge las incidencias del juicio, demuestra que fue violado el principio de la oralidad dado que, dicha acta recoge textualmente las declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso. Que lo relativo a la anotación de las declaraciones de los testigos y del imputado en el acta de audiencia ha venido ha siendo objeto de preocupación jurisprudencial desde la normativa procesal derogada (Código de Procedimiento Criminal), y es comprensible su abordamiento porque el principio de oralidad es la esencia del proceso penal, en ese sentido la Suprema Corte de Justicia se refirió a*

la cuestión manifestando que: “Se infiere que las anotaciones en el acta de audiencia, en materia criminal, sobre las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos son permitidas, pero no la de los propios acusados, puesto que se perdería el sentido de la oralidad que el legislador ha querido imprimir y conservar en los juicios criminales, que la inobservancia de estas reglas entraña la nulidad del proceso, conforme a lo preceptuado por el artículo 281 del Código de Procedimiento Criminal... que las reglas establecidas por los referidos artículos 248, 280 y 281 del Código de Procedimiento relativas a la redacción del acta de audiencia y a las menciones que ella debe realizar, son de orden público, porque atañen al orden social y al sagrado derecho de defensa que le asiste a todo justiciable, y estos son aplicable no obstante lo abominable de los hechos que se le pueda imputar a los procesados” Es decir, que ni el Código de Procedimiento Criminal permitía que las declaraciones de los testigos fueran copiadas en el acta de audiencia, sino solo las contradicciones, adiciones o variaciones de las declaraciones de los testigos, toda vez que el acta de audiencia, la finalidad que persigue, es la comprobación de los actos del debate para todas las partes vinculadas al proceso; **Segundo Medio:** Indemnización excesiva. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Violación de los artículos 1382 al 1384 del Código Civil. Honorables magistrados, el monto indemnizatorio impuesto por la corte a qua ascendente a Un Millón de Pesos con cero centavos resulta ser excesivo tomando en consideración las circunstancias y elementos de pruebas aportados por el querellante constituido en actor civil. Que la Suprema Corte de Justicia al referirse a los daños morales se ha expresado en el sentido, que si bien es cierto que para la imposición de una indemnización por dicho concepto entra en juego elementos subjetivos los cuales deben ser apreciados por los jueces haciendo difícil determinar el monto exacto no menos cierto es que la indemnización impuesta por la Corte de Apelación resulta ser sumamente excesiva tomando en consideración las circunstancia y los elementos de pruebas aportados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio de su escrito de casación, los recurrentes plantean la violación a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio, en el sentido de que las

declaraciones de los testigos que fueron escuchados en el proceso aparecen en el contenido de las actas de audiencia, lo que hace violatorio y nula la sentencia por violación al principio de oralidad;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala verificó que la corte a-qua para sustentar su decisión sobre el aspecto contenido en este medio, determinó:

¶11.- En contestación al primer reproche que la defensa le enrostra a la sentencia impugnada. No lleva razón en los vicios que le atribuye a la decisión apelada en el presente medio, ello así en tanto el art. 311 del Código-Procesal Penal, no prohíbe que la sentencia contenga un resumen de las declaraciones rendidas por los testigos, lo que ha dado lugar a que los Jueces tomen las declaraciones de los testigos y en muchas ocasiones, de manera íntegra las plasmen en la sentencia, en el fondo procuran transparentar y otorgar mayor garantía y fidelidad a lo declarado por esa parte durante la celebración del juicio. Esto tiene su razón de ser en que en la mayoría de los tribunales de la República no existen los mecanismos tecnológicos que permitan grabar las incidencias del proceso, pues el acta levantada por la secretaria, conforme las previsiones del art. 346 del Código Procesal Penal, procura demostrar que el juicio se desarrolló dentro del debido proceso y en cumplimiento a las formalidades de la ley. En realidad los Jueces deberían tomar exactamente aquellos extractos o párrafos que le sirven para justificar la decisión, pues mucho de lo que dicen los testigos es banal y ni siquiera es razonable reproducirlo por más transparente que se quiera ser. Pero en el supuesto de hacerlo no conlleva nulidad de la actuación, pues a final de cuentas, aunque innecesario, sirve para suplir una deficiencia material que, no está al alcance de los administradores de justicia. Por demás, la defensa no explicita dónde radica la presunta violación al debido proceso, pues en el supuesto del recurso de apelación, esta instancia de alzada lo que realiza es un juicio a la sentencia, no así otro juicio, por lo que evidentemente el agravio denunciado, es inexistente y por vía de consecuencia debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se observa que la Corte a-qua apreció que las acotaciones de las declaraciones tomadas por el Juzgador a fin de valorarlas, no vulnerara los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio citados por los recurrentes, cuyo razonamiento cumple con lo establecido en el artículo 334

del Código Procesal Penal, el cual dispone los requisitos que debe contener la sentencia, así como en el artículo 346 del mismo texto legal, que versa sobre las formas del acta de audiencia; en consecuencia, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en el vicio denunciado, por tanto procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en un segundo medio, los recurrentes invocan que la indemnización impuesta es excesiva y desproporcional; sin embargo, del examen de la decisión impugnada, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan las pruebas documentales valoradas por el juzgado a-quo la víctima Jance Enmanuel González Chalas falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observa la corte aportó razones suficientes y pertinentes acordes con el principio de proporcionalidad; por consiguiente, los vicios que se examinan, carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio César González y Juana Bautista Chalas en el recurso de casación interpuesto por Fran Julio de la Cruz Soler, y La Colonial, S. A., contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00150, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación, y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente Fran Julio de la Cruz Soler, al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Allende J. Rosario Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Darío Antonio Santelises Figueroa.
Abogado:	Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Santelises Figueroa, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0373140-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes, callejón sin salida núm. 98, sector Bella Vista de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Darío Antonio Santelise Figueroa, depositado el 26 de septiembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4406-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 27 de agosto de 2015, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago admitió parcialmente la acusación presentada por el ministerio público en contra Darío Antonio Santelises Figueroa, por presunta violación a los artículos 309-1 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de una menor de edad, y en consecuencia se ordenó auto de apertura a juicio en su contra, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

El 12 de mayo de 2016, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia penal núm. 371-06-2016-SEEN-00128 (condenando al imputado a cumplir la pena de 10 años reclusión mayor y multa de cien mil pesos), cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Darío Antonio Santelises Figueroa, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad núm. 031-0373140-6, domiciliado y residente en la calle José Reyes, callejón sin salida, casa núm. 98, sector Bella vista, Santiago. Cel. 809-929-3614, y del trabajo en congelado del Cibao, en la calle Capotillo núm. 48 los Hospedaje Yaque, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la ley 136-03, en perjuicio de la víctima menor de edad D.G.M.R., representada por su madre Dania Gabriela Rodríguez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Darío Antonio Santelises Figueroa, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Darío Antonio Santelises Figueroa, al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000,00) pesos; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar el imputado asistido por un Defensor Público²;

La decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0208, de fecha 25 de julio de 2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: Declara parcialmente con tugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 4:56 horas de la tarde, el día 28 del mes de julio del año 2016, por el ciudadano Darío Antonio Santelises Figueroa, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 371-06-2016-SSEN-00128, de fecha 12 del mes de mayo del año 2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal y en consecuencia condena a Darío Antonio Santelises Figueroa a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; quedando confirmados los demás aspectos de la decisión apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas²;

Considerando, que el recurrente propone como fundamentos de su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Único Medio: *sentencia manifiestamente infundada .Como prueba fundamental el órgano acusador presentó el testimonio de la víctima menor de edad D.G.M.R. de fecha 11 de febrero del 2015 como anticipo probatorio, el cual le otorgó todo el valor probatorio, errando las aplicaciones del 172 y 333, toda vez que al ver y leer las declaraciones de dicha menor de edad, en dicho cd y en las entrevistas realizadas por la psicóloga, la misma establece que desconocía al imputado, que era morenito, viejo. (El imputado es lo contrario), además la víctima no describió ni señaló mediante rueda de detenidos y otras vías procesales permitidas a su supuesto abusador En el mismo orden de ideas, quedó claramente establecido ante el plenario, que la víctima era sordo muda, por lo tanto la misma no podía escuchar ni mucho menos podía interactuar con el acusado. La misma en la entrevista estableció un sin número de circunstancia que son incongruentes con el hecho, toda vez que esta estipuló que el hoy encartado le ofreció dinero para tener relaciones sexuales, resultando esto contradictorio, toda vez que era imposible que la misma escuchara o pudiera interpretar la que decía el encartado conforme su condición. También establece la acusación que el encartado penetró por una de las puertas de la casa, cuestión esta que no fue acreditada, pero además es absurda en razón de que conforme las mismas declaraciones de la víctima, ella vivía en una pensión cerrada, sin mucho acceso a las personas, en un tercer piso, por lo que resultaba imposible que el encartado penetrara en la residencia de la víctima* 2;

Considerando, que en relación a lo anteriormente transcrito, la Corte de Apelación, entre otros muchos asuntos, se expresó en el sentido de que:

2 En resumen cuestiona el fardo probatorio presentado por el ministerio público, considerándolo en el fondo como insuficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, pero es que contrario a lo alegado la Corte constata que los jueces del tribunal de sentencia valoraron todas y cada una de las pruebas que le ofertó ministerio público. Y ello queda demostrado en el cuerpo de la sentencia atacada, porque ese ejercicio valoratorio se hizo a cada prueba en particular y posteriormente los jueces del a-quo conforme exige la norma llegaron a la conclusión de la existencia

de responsabilidad penal y declaratoria de culpabilidad del imputado, los jueces dejaron por establecido lo siguiente: De la valoración conjunta que este tribunal realiza de los elementos de prueba aportados por el ministerio público se retienen como hechos probados los siguientes: 1.- ¿Que Ciertamente la víctima menor de edad D.G.M.R., ha sido víctima de agresión sexual por parte del señor Darío Antonio Santelises Figueroa. 1- Qué esté hecho tipifica el ilícito de violencia contra la mujer basada en su género y violación sexual previstos en los artículos 309-1, y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 literales B y C de la ley 136-03 que tipifica el abuso psicológico y sexual de una menor de edad 03: Que esta actuación antijurídica ha sido atribuida de forma correcta, cierta y fuera de dudas, al señor Darío Antonio Santelises Figueroa. 6.- Esta Corte ha reiterado en innumerables decisiones que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones, que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el indubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que “.....considera a unanimidad de votos, que el ministerio público ha cumplido su rol a cabalidad, pues ha aportado los medios de prueba suficientes mediante los cuales quedó establecido con certeza que el imputado Darío Antonio Santelises Figueroa, es autor de este hecho imputado, más allá de toda duda razonable, destruyendo así la presunción de inocencia” Todo lo anteriormente desarrollado implica que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a la que disponen los artículos 309-1, y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales B y C de la ley 136-03 y en cuanto al razonamiento desarrollado el juez tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente para destruir la presunción de

inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su folio, cumpliendo así con el debido Proceso de Ley;

Considerando, que esta Segunda Sala luego de revisar el recurso de que se trata, observamos que el recurrente hace una crítica general del proceso, retrotrayéndose a otras etapas, como por ejemplo la fase de investigación del mismo, y, más que en medios de casación su recurso se basa en una relación de hechos, sin embargo, procedemos a analizar la decisión de la Corte con la finalidad de determinar si la misma ha producido una sentencia lógica y apegada a la normativa legal, y en ese tenor, hemos podido verificar, que dicho tribunal de alzada ejerció su facultad soberanamente, produciendo un fallo suficiente y correctamente motivado, la sentencia descansa en una adecuada y correcta valoración de todas las pruebas producidas, comprobándose más allá de cualquier duda razonable, que el imputado comprometió su responsabilidad penal, no avistándose en la especie, que la sentencia rendida por la Corte sea manifiestamente infundada, como asevera el recurrente; por lo que ante la falta de méritos de los alegatos del presente recurso de casación, procede su rechazo de conformidad a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia,

copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por Darío Antonio Santelises Figueroa, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0208, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas del procedimiento de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Elmer Rafael Tejada y compartes.
Abogada:	Licda. Deny Concepción.
Recurrido:	Turiano Rodríguez de la Cruz.
Abogado:	Lic. Juan Alberto Villafaña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elmer Rafael Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0026167-1, domiciliado y residente en la calle Bubí 12 núm. 25, provincia Hermanas Mirabal; Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0033299-3, domiciliado y residente en la calle Dr. Tejada Florentino núm. 87, provincia Hermanas

Mirabal; José Martín Gabriel Frías, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0033625-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, parte atrás, núm. 11, provincia Hermanas Mirabal; Rubén Darío Tejada Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0021741-8, domiciliado y residente en la calle Proyecto núm. 15, provincia Hermanas Mirabal; y Francisco Antonio de Aza, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011418-4, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 12, Los Cocos, municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; imputados, contra la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deny Concepción, en representación de los recurrentes Elmer Rafael Tejada, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, José Martín Gabriel Frías, Rubén Darío Tejada Ramírez y Francisco Antonio de Aza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Juan Alberto Villafaña, en representación de la parte recurrida Turiano Rodríguez de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, en representación del recurrente Elmer Rafael Tejada, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes, en representación del recurrente Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en representación del recurrente José Martín Gabriel Frías, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Gustavo A. Forastieri, en representación de los recurrentes Rubén Darío Tejada Jiménez y Francisco Antonio de Aza, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los referidos recursos de casación, articulado por los Licdos. Pedro Baldera Germán y Ana Hilda Rosa Taveras, a nombre de Turiano Rodríguez de la Cruz, depositado el 10 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Rubén Darío Tejada Jiménez y Francisco Antonio de Aza, articulado por los Licdos. Pedro Baldera Germán y Ana Hilda Rosa Taveras, a nombre de Turiano Rodríguez de la Cruz, depositado el 24 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4223-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se declararon admisibles los recursos de casación incoados por Elmer Rafael Tejada, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, José Martín Gabriel Frías, Rubén Darío Tejada Ramírez y Francisco Antonio de Aza, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer de los mismos el 28 de enero de 2019, a fin de debatir oralmente, audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de diciembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte, admitió de manera total la acusación interpuesta por el Ministerio Público, y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías, calificando el hecho como supuesta violación a los artículos 265, 266, 267, 145, 147, 148, 150, 151, 258, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, los que tipifican la asociación de malhechores para la ejecución de falsificación de documentos privados y comerciales, uso de documentos falsos, abuso de confianza, estafa, falsas calidades, usurpación de títulos y funciones; en perjuicio de Turiano Rodríguez de la Cruz;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 26 de enero de 2017 dictó la sentencia penal núm. 136-31-2017-SSEN-00002 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los nombrados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, de generales anotadas, de cometer los delitos de asociación de malhechores, uso de documentos falsos y estafa, en perjuicio de Turiano Rodríguez de la Cruz, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 151 y 405 del Código Penal dominicano, acogiendo, en parte, las conclusiones vertidas por la parte acusadora y rechazando las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Condena a los nombrados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; TERCERO: Condena a Francisco Antonio de Aza y Rubén Darío Tejada Jiménez, al pago de las costas penales del proceso, y se exime de dicho pago a los imputados Elmer Rafael Tejada Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, por los mismos estar asistidos de la defensa pública; CUARTO: Acoge la constitución en

actor civil admitida en la forma por la Juez de la Instrucción a favor de Turiano Rodríguez de la Cruz, en cuanto al fondo, se condena a Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, al pago de una indemnización de Cuarenta y Dos Millones Trescientos Trece Mil Quinientos Pesos (RD\$42,313,500.00), dividido en partes iguales a cada uno de los imputados, por concepto del daño material; y al pago de la suma de Veinticinco Millones de Pesos (RD\$25,000,000.00), por los daños morales sufridos por el señor Turiano Rodríguez de la Cruz, a razón de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) cada uno de los imputados; **QUINTO:** Se condena a los imputados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, al pago de las costas civiles a favor de la parte querellante y constituida en actor civil, Licdos. Pedro Baldera Germán y Ana Hilda Rosa Taveras, abogados concluyentes; **SEXTO:** Se mantiene las medidas de coerción que pesa en contra de los imputados Francisco Antonio de Aza, Rubén Darío Tejada Jiménez, Elmer Rafael Tejada, José Martín Gabriel Frías y Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, impuesta mediante resolución núm. 00002-2014, de fecha 26/6/2014, emitida por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, consistente en impedimento de salida del país sin previa autorización judicial y visita periódica todos los días veintiséis (26) de cada mes, por espacio de seis (6) meses, ordenándose la continuidad de las mismas, por los motivos expuestos precedentemente; **SÉPTIMO:** Advierte a la parte imputada, quien es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tienen un plazo de cuarenta (40) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 370 numeral 5, 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- c) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por todos los imputados, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el incidente de extinción planteado por los abogados de la defensa técnica, Licda. Geraldin del Carmen Mendoza Reyes (defensora pública), en fecha 6/6/2017; el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, en fecha 6/6/2017; Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, (defensor público); y los Licdos. Gustavo A. Forastieri G. y Carlos Rafael Rodríguez Gil, en fecha 22/6/2017; en consecuencia, ordena la continuación de la audiencia para el conocimiento del fondo, y requiere la citación de todas las partes del proceso; **SEGUNDO:** Fija el conocimiento de la próxima audiencia para el día 30/05/2018, a las 09:00 horas de la mañana”;

Considerando, que el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 de 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Las partes podrán ofrecer la prueba, cuando el recurso se fundamente en un defecto de procedimiento y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o los registros del debate, o bien, en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca. El Ministerio Público, el querellante y el actor civil podrán ofrecer prueba esencial para resolver el fondo del recurso, sólo cuando antes haya sido rechazada, no haya sido conocida con anterioridad o esté relacionada con hechos nuevos. El tribunal de apelación rechazará la prueba oral que sea manifiestamente improcedente o innecesaria”;*

Considerando, que según el artículo 425 del Código Procesal Penal, (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), el recurso de casación sólo puede interponerse contra las sentencias dictadas por Cortes de Apelación en los casos siguientes: cuando pronuncien condena o absolución, cuando pongan fin al procedimiento o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente: *“Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación*

de las sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todo los casos...”;

Considerando, que los recurrentes Francisco Antonio de Aza, Elmer Rafael Tejada, Rubén Darío Tejada Jiménez, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía y José Martín Gabriel Frías, se quejan en sus respectivos recursos de casación que la Corte rechazó la solicitud incidental de declaratoria de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2018, mediante Resolución núm. 4223-2018, decretó la admisibilidad en cuanto a la forma de los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, antes mencionados, contra la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 13 de noviembre de 2018, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, ya que los recursos de casación fueron interpuestos en contra de una sentencia que rechazó el incidente de extinción presentado por los abogados de los imputados, ordenando el conocimiento de la audiencia para una próxima fecha, y aunque fue dictada por una Corte de Apelación, en ella no se pronunció condena ni absolución, no se puso fin al procedimiento ni se denegó la extinción o suspensión de la pena, por lo que conforme la normativa procesal vigente no es un fallo recurrible en casación; de ahí que proceda declarar la improcedencia de los citados recursos;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”;* en tal sentido, en su momento los recursos precedentemente descritos debieron ser declarados inadmisibles por no ser susceptible la decisión

impugnada del recurso de casación, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite los escritos de contestación de Turiano Rodríguez de la Cruz en los recursos de casación interpuestos por Elmer Rafael Tejada, Jonathan Federico Miguel Lantigua Mencía, José Martín Gabriel Frías, Rubén Darío Tejada Jiménez y Francisco Antonio de Aza, contra la sentencia núm. 125-2018-SDEC-INC-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza por improcedentes los presentes recursos de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes;

Quinto: Ordena la devolución del presente proceso al tribunal de origen a los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandy Apolinar Viñals García.
Abogado:	Dr. Milcíades Nicolas Cabral Félix.
Intervinientes:	Ramón Antonio Santiago Rodríguez y Alexander Báez Santiago.
Abogados:	Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y Lic. José A. Valdez Fernández.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandy Apolinar Viñals García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085203-7, domiciliado y residente en la calle Primera G., núm. 1, edificio HDM, apto. núm. 204, El Cacique, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Milcíades Nicolas Cabral Félix, otorgar calidades en representación del recurrente Sandy Apolinar Viñals García, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Silfredo E. Jerez Henríquez y el Licdo. José A. Valdez Fernández, en representación de la parte recurrida señores Ramón Antonio Santiago Rodríguez y Alexander Báez Santiago, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. M. N. Cabral Félix, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Silfredo E. Jerez Henríquez y José A. Valdez Fernández, en representación de Ramón Antonio Santiago Rodríguez y Alexander Báez Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4275-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día dieciséis (16) de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 4 de julio de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio contra el señor Sandy Apolinar Viñals García y la razón social Financiamientos Viñals, S. A., por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Ramón Antonio Santiago Rodríguez y Alexander Báez Santiago;
- b) para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que en fecha 7 de febrero de 2018, dictó la sentencia penal núm. 047-2018-SEN-00019, cuyo dispositivo parece dentro de la sentencia impugnada:
- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 501-2018-SEN-00105, objeto del presente recurso, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2018, y cuyo dispositivo se lee de la siguiente forma:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, la Corte declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandy Apolinar Viñals García, en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. M. N. Cabral Félix (Robert), actuando en nombre y representación del imputado, contra la sentencia núm. 047-2018-SEN-00019, de fecha siete (7) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, rechaza el presente recurso de apelación y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al imputado Sandy Apolinar Viñals García por el delito de abuso de confianza, en violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de William Alexander Báez Santiago y Ramón Antonio Santiago Rodríguez; en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión mas el pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); **Segundo:** Condena al imputado Sandy Apolinar Viñals García al pago de las costas penales; **Tercero:** Acoge parcialmente la acción civil; en consecuencia, condena al imputado Sandy Apolinar

*Viñals García y a la entidad Financiamiento Viñals, S. A. (FIVISA), a pagar las siguientes sumas: a) A favor de Ramón Antonio Santiago Rodríguez: i) Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00); ii) Seis Mil Dólares (US\$6,000.00); y iii) una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Seiscientos Diez Mil Pesos (RD\$1,610,000.00); b) A favor del señor William Alexander Báez Santiago: i) Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00) y ii) una indemnización de Quinientos Veinticinco Mil Pesos (RD\$525,000.00), por concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **Cuarto:** Condena a Sandy Apolinar Viñals García y a la entidad Financiamiento Viñals, S. A. (FIVISA), al pago de las costas con distracción a favor de los abogados de la parte acusadora privada, quienes afirman haberlas avanzado; **Quinto:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **TERCERO:** Condena a Sandy Apolinar Viñals García al pago de las costas del procedimiento en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas;*

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, propone como motivos de su recurso de casación, de manera sucinta, los siguientes:

“Primer Motivo: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP) .Es de lugar aclarar que nunca, de modo alguno la razón social Financiamientos Viñals y mucho menos el recurrente, fueron puestos en mora respecto de la devolución de los valores invertidos, ni requerido en forma alguna, hasta el surgimiento de la querrela que origina el presente proceso Tal como han explicado los mismos querellantes, desde el principio el Sr. Viñals estuvo dispuesto a buscar una solución de pago a los inversionistas en su empresa financiera,, disponiéndose a entregarles parte de los activos y bienes de la cartera de la misma. Y si son ellos mismos quienes admiten sin controversia alguna las frecuentes reuniones y viajes, tanto a Jarabacoa, provincia La Vega, a Bávaro, en Higüey y al Limón de Samaná, para presentarles distintas propiedades

donde su empresa había realizado inversiones o que las habían recibido como pagos en naturaleza, por concepto de préstamos no pagados En el caso de la especie, en absoluto, ni ha operado, ni se ha verificado, puesto que no se ha expuesto ni precisado, tal manifestación de conducta mala fide por parte del imputado recurrente, sino todo lo contrario, su única y evidente voluntad se exterioriza en su trabajo, el cual ha consistido en realizar inversiones, y negocios con el dinero que recibió de los querellantes, lo cual implica por necesidad un riesgo natural en sus operaciones comerciales. Los activos de la empresa son el mejor mentís a la imputación de la sustracción; **Segundo Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica Es de alto interés establecer la naturaleza del contrato establecido entre las partes, pues de este examen se derivan importantes consecuencias jurídicas. Se trata de una inversión económica realizada con una tasa de interés determinada Nos preguntamos entonces caben bajo esta categoría los tipos de contratos establecidos de manera restrictiva y limitativa en el tipo delictual del abuso de confianza? A saber, el mandato, el depósito, alquiler de cosas, prenda, préstamo a uso o comodato y trabajo sujeto o no a remuneración; **Tercer Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión Es de la misma declaración de los querellantes que brota la información relativa a la cuestión de las propuestas y a las diligencias en las que ellos mismos participaron en el continuo esfuerzo que hizo el recurrente para resolver el conflicto, pagando la inversión realizada por ellos. Es decir, se trata de un elemento nuevo y relevante que debió ser aportado y no dejar al imputado en estado de indefensión²;

Considerando, que de la lectura del escrito del recurso, anteriormente transcrito, se desprende que el recurrente se limita a exponer cuestiones genéricas relativas a todo el proceso, reproduce doctrina, sin detallar cuáles fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a qua sobre los errores que a su juicio contenía la decisión de primer grado, y mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso, lo que resulta indispensable para poder determinar si fue puesta en condiciones de decidir, en esencia olvida atacar los razonamientos externados por la alzada;

Considerando, que ha sido decidido, reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales y apreciaciones subjetivas; y en la especie el recurrente no explica a esta

Corte de Casación cuáles son los vicios y los agravios contenidos en la sentencia recurrida; no obstante, la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, mediante sus consideraciones, satisfizo los requerimientos de fundamentar su decisión; a tales fines la Corte a-qua estableció, entre otras cosas:

“Haciendo una traslación al presente caso del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia citada, esta Corte entiende que el Tribunal a quo obró conforme al derecho y al criterio jurisprudencial vigente cuando determinó, por la demostración de las pruebas, que el contrato que vinculó a las partes del presente proceso fue el de mandato, por la entrega de valores (dineros en pesos y dólares) que hicieron los hoy recurridos (querellantes) al hoy recurrente (imputado) con la instrucción de invertir los mismos, pagar intereses y devolverlos llegado el término convenido. Aquel Tribunal determinó también que al no cumplir con ese estricto mandato y no hacer devolución de los valores el hoy recurrente había comprometido su responsabilidad penal se configuraron todos los elementos constitutivos del abuso de confianza. Al verificar que la actuación de valoración de las pruebas, de determinación de los hechos, y la aplicación de la norma por parte del Tribunal a-quo esta Corte ha comprendido que la sentencia de marras no puede ser atacada por los vicios invocados en el primer y segundo medio del recurrente, y que por tanto ambos deben ser desestimados. Luego de esta Corte verificar lo establecido por el Tribunal a-quo en la sentencia de marras, es fácil determinar que no lleva razón el hoy recurrente en su medio impugnativo cuando ha planteado que el Tribunal a quo le colocó en estado de indefensión, puesto que el rechazo de su medio probatorio no tuvo ninguna incidencia negativa en el examen del caso, ya que lo que se pretendía demostrar con la prueba testimonial referida era la intención de pago que en más de una ocasión tuvo el procesado, hoy recurrente, frente a las partes agraviadas, hoy recurridas. Y es que ese no fue un tema controvertido entre las partes durante la celebración del juicio que culminó con la sentencia que hoy ha impugnado; y así lo hizo constar el Tribunal a-quo. Se evidencia que el rechazo de esa prueba, tanto por extemporánea como por no observar los requisitos establecidos por el artículo 330 de la normativa procesal penal no incidió en perjuicio suyo, puesto que lo que se pretendía demostrar con la inclusión de esa prueba el Tribunal a quo ya lo había percibido de las pruebas testimoniales aportadas por las partes acusadoras y de la

*defensa material del procesado. A este punto vale establecer que tanto en aquel momento procesal como ante este momento recursivo, la intención de pago o más bien la devolución de la cosa en el caso que nos ocupa (consistente en dineros y valores) no hace desaparecer la intención primaria y necesaria, el dolo, que se ha retenido y demostrado como elemento constitutivo del hecho analizado, abuso de confianza, pues -dicho sea de paso- la intención de devolución y/o retomo de valores a los hoy recurridos y querellantes nunca se materializó; tal como explicó de manera directa y acertada el Tribunal a quo en su sentencia. Todas estas hacen de fácil comprobación que en lo que respecta a la demostración y retención de la responsabilidad penal del procesado, hoy recurrente, el Tribunal a quo estructuró una sentencia lógica y coordinada, siendo la motivación o explicación de la misma adecuada en hecho y derecho a los tipos penales por los cuales fue acusado la procesado*²;

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por los crímenes antes descritos; donde los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación, toda vez que en el caso que nos ocupa, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Ramón Antonio Santiago Rodríguez y Alexander Báez Santiago en el recurso de casación incoado por Sandy Apolinar Viñals García, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00105, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, rechaza el mismo por las razones antes expuestas;

Tercero: Se condena al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Cornielle Heredia Tiburcio.
Abogado:	Lic. Wilfrido A. Jiménez Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Cornielle Heredia Tiburcio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 002-0164027-3, domiciliado y residente en la calle Principal casa núm. 13, sector Sabana Toro, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wilfrido A. Jiménez Reyes, en representación del recurrente, depositado el 16 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4452-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

- a) el 22 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, acogió de manera total la acusación del Ministerio Público y en consecuencia declaró auto de apertura a juicio respecto de Kelvin Cornielle Heredia, por existir suficiente probabilidad de ser autor del delito de homicidio voluntario y amenaza, previsto y sancionado por los artículos 295, 304 párrafo II y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Bialenny Dialesis Anciany Soto, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;
- b) el 11 de diciembre de 2017, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SS-EN-000160 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Kelvin Cornielle Heredia, de generales que constan culpable de los ilícitos de homicidio voluntario y amenaza en violación a los artículos 295, 304 y 305 del Código Penal Dominicano, en perjuicio el primer ilícito del hoy occiso Eduardo Eligio Rodríguez Anciany y el segundo ilícito en perjuicio de Bialenny Dialesis Anciany Soto, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Bialenny Dialesys Ancianny Soto en calidad de víctima directa y de madre de su hijo menor de edad fallecido Eduardo Eligio Rodríguez Ancianny, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Kelvin Cornielle Heredia, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia más allá de duda razonable; **CUARTO:** Condena al imputado Kelvin Cornielle Heredia, al pago de las costas penales y civiles del proceso y las últimas distrayéndolas a favor y provecho de los abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Kelvin Cornielle Heredia, en etapa anterior, por la establecida en el artículo 226.7 del Código Procesal Penal consistente en prisión preventiva por haber variado los presupuestos justificativo de la medida anterior²;

- c) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00213, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Wilfrido A. Jiménez Reyes, actuando en nombre y representación

del imputado Kelvin Cornielle Heredia, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00160, de fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada: **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Kelvin Cornielle Heredia, al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes²;

Considerando, que el recurrente, a través de su defensa técnica, invoca en su recurso de casación, entre otros muchos asuntos, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones del orden legal y constitucional. Violación artículos 69 de la Constitución de la República, 24 del Código Procesal Penal vicio de omisión de estatuir...La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el recurrente Kelvin Cornielle Heredia Tiburcio pidió de manera formal en sus conclusiones que se ordenara un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la sentencia con jueces diferentes por haber violado su derecho de defensa consignado en artículo 68 de la Constitución al declararlo culpable sin haberlo valorado y examinado sus medios de pruebas de manera integral como establece el artículo 333 del Código Procesal Penal y la Corte no respondió dicho pedimento; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por a) desnaturalización de los hechos, b) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, c) el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba La sentencia confirma lo que hemos estado denunciando en cuanto a la carta que valoró positivamente al tribunal a-quo, cuando hemos señalado que dicha carta es un libelo porque no tiene destinatario, no tiene firma, además que jamás puede ser una prueba para ser tomada en cuenta para producir una condena tan drástica en violación al artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal; y la Corte confirma que es verdad que la carta en su escritura no tiene fecha, peor aún ni firma ni destinatario y aun así la Corte confirma la

sentencia por lo que procede casar la sentencia y ordenar un nuevo juicio ante el mismo tribunal con jueces diferentes;

Considerando, que observamos que para la Corte fallar en la forma en que lo hizo, entre otros asuntos, reflexionó en el siguiente sentido:

Que en sentido general esta Corte entiende que el recurrente lo que ha pretendido es desacreditar la valoración conjunta y armónica de los medios probatorios que le fueron sometidos en la acusación, entendiendo esta Corte que en cuanto a la valoración que hacen los jueces de fondo, sobre los medios probatorios, escapa al control intrínseco de la apelación, pues es el juez que tuvo a su cargo el proceso de intermediación con esa prueba, quien está facultado para determinar el grado de veracidad de las mismas, sobre todo cuando se trata de pruebas indiciarias, que como dijimos antes fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, quien además comprueba esta Corte se negó a participar en el proceso de investigación cuando se intentó, en el inacif, hacerle una experticia caligráfico a la carta manuscrita que le fuera enviada a la madre del occiso, por lo que procede rechazar estos medios del recurso;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el imputado:

Considerando, que, en relación a los alegatos del recurrente, procederemos a examinar la sentencia a grandes rasgos a fin de determinar si existen los vicios o errores que este señala, y los cuales fueron más arriba indicados, observamos que una vez establecida la participación del imputado sobre los hechos endilgados, así como las pruebas aportadas se apuntala sin lugar a dudas que el mismo fue el autor de la muerte de un menor de edad, hijo de la víctima, no habiendo incurrido la Corte en inobservancia de ninguna norma, y quedando establecida una relación de causalidad de forma objetiva entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable;

Considerando, que de todo lo anteriormente dicho, es evidente que el fallo de la Corte de Apelación se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal; que, además, continuando con el análisis de la decisión atacada, hemos podido establecer que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que

fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, es precisa y concordante en función de su apoderamiento; razón por la cual es menester rechazar el recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Kelvin Cornielle Heredia Tiburcio, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00213, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Andrés Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, unión libre, electricista y carpintero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437355-0, domiciliado y residente en la calle Juan Isidro Pérez, núm. 272, Zona Colonial, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 13 del mes de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés Pérez, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 23 de enero de 2019, en representación de la parte recurrente, Ramón Antonio Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Andrés A. Pérez, en representación del recurrente Ramón Antonio Rodríguez, depositado el 9 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3921-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 del mes de marzo de 2013, el Dr. Guillermo Osvaldo Peña de la Cruz, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio en contra del imputado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, por el presunto hecho de que *En fecha 01 de abril del año 2012, a eso de las 17:30 horas de la tarde, mientras la víctima Henry José Pérez Lorenzo llegaba a su casa, la cual está ubicada en la calle Juan Isidro Pérez, de la Zona Colonial, Distrito Nacional, en compañía de sus primos Francisco Agustín Florentino y Henry Alvarado Reyes, en ese momento fue interceptado por el investigado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, originándose una discusión entre estos, y el imputado sacó una pistola y le realizó varios disparos a la víctima, ocasionándole heridas en tórax posterior sin salida y herida del mismo tipo en miembro inferior, con*

salida, todo esto motivado a viejas rencillas personales entre estos; dándole el ministerio público a estos hechos la calificación jurídica de tentativa de homicidio y golpes y heridas, previstos y sancionados por los artículos 2, 295, 304 y 309-1 y 2 del Código Penal Dominicano, y 2, 3 y 39-III de la Ley 36 sobre Porte, Tenencia y Comercio de Armas, en perjuicio de Henry José Pérez y el Estado Dominicano;

- b) que el 11 del mes de junio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó el acta núm. 763-2014, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Henry José Pérez y el Estado Dominicano;
- c) que en fecha 9 del mes de diciembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 308-2015, la cual fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien en fecha 11 del mes de agosto de 2016, dictó la sentencia núm. 94-SS-2016, declarando con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, anuló la sentencia recurrida, y ordenó la celebración total de un nuevo juicio, a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas;
- d) que regularmente apoderado para el conocimiento del nuevo juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 8 del mes de noviembre la sentencia núm. 2017-SSEN-00234, cuyo dispositivo se copia dentro de la decisión impugnada;
- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00098, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Rodríguez, a través de su defensa técnica, el Licdo. Andrés A. Pérez, en fecha primero (01) del mes de febrero del año dos

mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 2017-SS-00234, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha ocho (8) del mes de noviembre del año 2017 y leída íntegramente el día once (11) del mes de enero del año 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara al ciudadano Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, de generales que constan en el expediente, culpable del delito de golpes y heridas voluntarios, hecho previsto y sancionado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Condena al acusado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón el Canú, al pago de las costas penales; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, así como al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo. En el aspecto civil: **Cuarto:** Ratifica como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el señor Henry José Pérez Lorenzo, por ser hecha conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, la acoge de manera parcial, en consecuencia, condena al imputado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por la víctima en virtud de la acción cometida por el imputado; **Quinto:** Condena al imputado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor del abogado concluyente, (Sic)”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado en cuestión, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Rodríguez alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Motivo: *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y la valoración de los mismos elementos de pruebas documentales y testimoniales para perjudicar al imputado en la sentencia recurrida. Que como se le demostró en la exposición de los hechos tanto en el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional así como la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que entre el imputado y el querellante supuestamente existía rencillas personales situación esta que no ha sido demostrada y probada en ninguna de las audiencias celebradas 1-) En el primer tribunal colegiado del Distrito Nacional, que lo condenó a cumplir una pena de cinco (5) años reclusión, sentencia que fue recurrida y conocida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, anulando en todas sus partes la decisión recurrida, ordenando las celebración total de un nuevo juicio por ante un Tribunal distinto al que conoció la audiencia. Proceso este que fue enviado al Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, que lo condenó a cumplir una pena de dos (2) años de reclusión valorando los mismos elementos de pruebas que valoró el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, acción que fue recurrida inmediatamente conociéndose en la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, confirmando la decisión, que fue confirmada dejando de lado lo establecido en el Art. 172 del Código Procesal Penal, Valorando única y exclusivamente las pruebas a cargo de la fiscalía y la parte querellante, lo cierto es que de los motivos presentados en el recurso de apelación por el imputado, la referida sala de la corte no tomó en cuenta en su justa dimensión los motivos del recurso de apelación y las conclusiones contenidas en el mismo. Que la honorable Suprema Corte ha establecido ‘por lo trascrito precedentemente se evidencia que la Corte a-qua omitió pronunciarse sobre lo esgrimido por el recurrente en el sentido de que, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba que la presunción de inocencia no ha sido destruida por la parte acusadora que es a quien le corresponde destruirla y no por el imputado, como erróneamente lo apreció el tribunal a-quo, en vista de que el artículo 14 del Código Procesal Penal establece expresamente que en la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Que en el caso concreto el tribunal a-quo ha obviado todo lo relativo*

a las motivaciones que deben tener las sentencias que se le someten a sus consideraciones y como dice la jurisprudencia y la doctrina sobre la motivación judicial que es una exigencia constitucional y la cual todas las resoluciones judiciales constituyen un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva, así mismo las motivaciones de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han concedido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente en aplicación del derecho. Que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha motivado de acuerdo a lo que se ha planteado en la sentencia recurrida, y ni siquiera ha hecho mención sobre los motivos expuestos en el recurso que se conoció el día 16 del mes de mayo del año 2018, donde la parte recurrente le ha solicitado la absolucón del imputado, así mismo la celebración de un nuevo juicio, o la suspensión total de la pena de acuerdo a lo establecido en los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal. Que en el tribunal a-quo el día del conocimiento del recurso de apelación ha hecho caso omiso a todas las motivaciones de la parte recurrente emitiendo la sentencia marcada con el núm. 501-2017-SSEN-00098, emitida en fecha trece (13) del mes de junio del año 2018, por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte Apelación del Distrito Nacional; sin mencionar nada acerca de las conclusiones vertidas en la audiencia relativa a las pruebas documentales, consistente en acta de registro de persona, Certificación del ministerio de interior y policía, y certificado médico legal, así como las declaraciones de los testigos a cargo que fueron valoradas única y exclusivamente las declaraciones testimoniales de la víctima querellante y actor civil, así como la de un primo de este, presentado como testigo a cargo que nunca declaró en el tribunal en contra de nuestro representado y mucho menos los agentes policiales encargados de la Investigación, que tampoco según se puede observar en la sentencias de el Primer y el Segundo Colegiado del Distrito Nacional ya que lo único que declararon fue que detuvieron al imputado en su casa, y que no realizaron ninguna función, relativo a la Investigación del caso es decir prueba de absorción atómica, prueba de parafina, recolección de casquillos, así como videos y declaraciones de personas que estuvieron en el lugar del hecho por lo que el tribunal no tienes razones jurídicas ni

legales, para justificar mediante jurisprudencias, de la Suprema Corte de Justicia, para perjudicar al imputado recurrente, dejando de un lado lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal¹⁰;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece los siguiente:

“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario¹¹;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

“Que contrario a lo alegado por el recurrente, el tribunal a-qua, no violentó la norma, al acoger las declaraciones dadas por los testigos propuestos por la acusación, ya que de manera separada se estableció la orientación particular de cada testimonio, sin que se produjera ninguna confusión por parte del tribunal en su valoración, que en ocasión del testimonio de la víctima Henry José Pérez, el recurrente denuncia ¹²que el a-qua le condenó acogiendo única y exclusivamente las declaraciones subjetivas del querellante¹³; contrario a lo señalado, esta Sala precisa, que la credibilidad del testimonio viene dada por la coherencia fáctica de todo lo que ha acontecido y ha sido expresado, y porque específicamente parte de esas declaraciones son corroboradas con las declaraciones de los demás testigos (referenciales), así como con las pruebas documentales. Que en ese orden, la Suprema Corte de Justicia, ha dejado sentado como jurisprudencia constante, lo siguiente: ¹⁴Considerando: Que los jueces del fondo, al dictar sus fallos pueden apoyarse en aquellas declaraciones testimoniales que ellos juzguen más sinceras y verosímiles sin que con ello incurran en su sentencia en el vicio de desnaturalización, ()¹⁵; 10). Que la

jurisprudencia española ha establecido el siguiente criterio: "En general, la crítica de la prueba testimonial debe hacerse a partir del contenido intrínseco de las declaraciones, apreciando luego la forma en que estas llegan a formar el convencimiento judicial, y por último, de su correlación con el resto del material probatorio. En el primer caso, la prueba puede desvirtuarse si en sí misma es incoherente o inverosímil. En el segundo caso, puede cuestionarse si en su recepción se obviaron las prescripciones legalmente previstas para su evacuación. Y, por último se desacreditaría si se contradice, en aspectos relevantes con otras pruebas. El interés o la ventaja comprobada —no supuesta—, que determinada declaración reporte a un sujeto, es un motivo genérico para sospechar de su veracidad, pero sí mismo no es razón suficiente para desecharla o excluirla, por el contrario, debe siempre recibirse y valorarse de acuerdo con las reglas del correcto entendimiento humano. De lo contrario y reduciendo al absurdo el criterio de sospecha, no podría resolverse válidamente ningún conflicto, porque en la mayoría de los casos, la prueba es aportada por el encartado o por el ofendido, que son precisamente los principales interesados en una resolución favorable a sus pretensiones. Lo cierto es que la sospecha no es un motivo de exclusión de ninguna prueba, sino que debe ser visto como un indicador para ponderar la veracidad de su contenido, o de la forma en que se llegó a él". Que ciertamente, el señor Henry José Pérez Lorenzo, testigo a cargo, es víctima, constituida en querellante y actor civil; sin embargo, esta condición por sí sola, no es objeto de tacha, por lo cual la defensa del imputado no lleva razón al pretender desacreditar sus declaraciones; ya que como dejamos fijado en otra parte de esta sentencia, su testimonio fue autenticado en forma coherente y sin contradicciones con las confirmaciones dadas por los demás testigos a cargo; lo que implica que tales testimonios son coincidentes entre sí, quedando expuesto de forma lógica y razonada que el imputado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, fue la persona que de forma determinada y portando un arma de fuego le realizó los disparos a Henry José Pérez Lorenzo, que les ocasionaron cicatriz en pierna izquierda; declaraciones, de igual manera, concordadas con el certificado médico legal número 25987, expedido por la médico legista del Distrito Nacional, Dr. Juan Francisco Solano Martínez, de fecha 2 de diciembre del 2015. Así las cosas, se puede determinar que el recurrente, no lleva razón en los alegatos que sustenta en este primer medio, procediendo rechazarlo. Que en cuanto al segundo medio

denunciado por el recurrente, en el sentido, de que el tribunal de primera instancia, valoró de manera conjunta las declaraciones, valoración acta de registro de personas, y a una certificación del Ministerio de Interior y Policía, así mismo le dieron valor probatorio a una certificación de un arma que no está registrada, y que le dio un valor subjetivo al presentar dicha certificación, ya que esa arma no forma parte del proceso, como manera de perjudicar al imputado, cuando todos sabemos lo que establece la norma, también en el certificado médico legal, (); esta Sala comprobó, contrario alegato, del estudio de numeral 15 página 22 de la sentencia que se recurre, que la instancia a-qua dejó claramente establecido, con respecto a la certificación del Ministerio de Interior y Policía, así como a la certificación de un arma que no está registrada, lo siguiente: "En este punto se impone señalar que respecto de la Certificación del Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 000373, de fecha once (11) del mes de enero del año 2013 y la Certificación del Ministerio de Interior y Policía, marcada con el núm. 000371, de fecha 11 del mes de enero de 2013, presentadas por el Ministerio Público, el tribunal entiende que por su naturaleza son documentos destinados a acreditar un ilícito penal distinto al que fue admitido en la audiencia preliminar, pues al remitirnos al auto de apertura a juicio, encontramos que el Juez de la Instrucción admitió la acusación por violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, por lo que mal podría el tribunal acreditar hechos distintos a los que fue apoderado, en consecuencia, estos documentos no serán usados para sustentar esta sentencia. En esas tesisuras, no lleva razón el imputado-recurrente, ya que el tribunal de primer grado, no tomó en cuenta dichos documentos, porque a decir de este, estas pruebas, servía de base para acreditar un hecho ilícito distinto al admitido en la audiencia preliminar, dando la verdadera connotación al hecho acusado, por lo que al tampoco advertirse el vicio denunciado por el recurrente, este segundo medio, corre la misma suerte que el primero, procediendo ser desestimado. Que en cuanto al tercer medio denunciado por el recurrente, en el entendido de que el a-qua valoró el certificado médico No. 25987 del 18 de diciembre 2012 y que establecía en sus conclusiones pendiente de evolución y de estudio complementario y que la víctima al celebrarse la audiencia no le estableció mediante facturas u otros presupuestos para que el tribunal a-qua tuviera la certeza de cuáles eran los gastos, (ver página 15 de la sentencia recurrida); esta Sala

precisa señalar, contrario a lo establecido por el recurrente, que el tribunal a-quo dejó sentado y tomó en cuenta los parámetros y circunstancias que rodean el fáctico, de manera específica: [de la valoración conjunta de todas la pruebas presentadas por las partes, quedan establecidas las siguientes proposiciones fácticas: Que en fecha primero de abril del año 2012, siendo aproximadamente las 5:00 horas de la tarde, la víctima Henry José Pérez Lorenzo se desplazaba a bordo de su vehículo tipo jeepeeta por la calle las Mercedes en compañía de su primo Henry Osvaldo Pérez Vásquez. Que el imputado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, al ver a la víctima le realizó varios disparos al vehículo que lograron impactar a la víctima en varias partes del cuerpo. Que el producto de la agresión de la que fue víctima Henry José Pérez Lorenzo, presenta cicatriz en pierna izquierda con deformidad de la misma, de conformidad con el certificado médico legal[. (ver numeral 17 página 20 de la sentencia que se apela). Reteniendo esta Sala, que los jueces son soberanos para apreciar y justipreciar los daños y perjuicios alegados y probados, ajustados a un sentido lógico de proporcionalidad que deriva de los mismos hechos, por lo que al tribunal a-quo imponer al penado Ramón Antonio Rodríguez (a) Ramón El Canú, el pago a favor y provecho del querellante y actor civil de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados con su accionar, hizo una objetiva valoración de todo el universo que compone el hecho juzgado, por lo cual esta Sala, sobre la base de la soberana apreciación, lo estima justo, rechazando en consecuencia, de igual manera, este tercer medio denunciado por el recurrente. que la instancia de primer grado, dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración del medio probatorio, provocando dicha comprobación en los juzgadores, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja por establecido, a juicio de esta Alzada, que el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión de estos, mediante la pertinente argumentación. Que los hechos así probados surgieron de los elementos de prueba puestos al efecto bajo la consideración de los juzgadores, los cuales pusieron al tribunal en condiciones para decidir al respecto, tal como se desprende del principio [iura novit curia (da mihi factum dabo tibi ius)[, dale los hechos al juez y él te dará el derecho. Que es pertinente

establecer el principio de sana crítica racional consiste en apreciar de un modo integral todos y cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que se lleguen sean de fácil comprensión, según lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; cuestiones que esta sala entiende que han sido respetadas por el tribunal de primer grado, al observar las justificaciones expuestas y la estructuración de sus planteamientos en la sentencia en cuestión, por lo que, de los agravios esgrimidos no se aprecia ni falta de motivación y contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo ni demás pruebas aportadas ni la valoración de aspectos procesales y de derecho que hagan declarar la modificación, revocación o la nulidad de la decisión impugnada, por lo que procede el rechazo de los agravios invocados por el recurrente por no configurarse;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja del recurrente es en contra la valoración hecha al fardo probatorio por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-quá, alegando que: *la Corte confirma la decisión de Primer grado dejando de lado lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, valorando única y exclusivamente las pruebas a cargo de la fiscalía y parte querellante, y que de los motivos presentados en el recurso de apelación por el imputado, la referida Sala de la Corte no los tomó en cuenta, ni las conclusiones contenidas en el mismo;* motivo que no ha podido advertir esta alzada, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de casación, que los elementos de pruebas fueron valorados conforme a lo establecido en la normativa procesal penal, tanto las pruebas testimoniales como las documentales, lo que le permitió al tribunal de juicio, comprobar la responsabilidad del imputado en el hecho endilgado, dictando sentencia condenatoria al quedar probado fuera de toda duda razonable, que fue el imputado Ramón Antonio Rodríguez, la persona que en fecha 1 de abril de 2012, le realizó varios disparos al vehículo que conducía la víctima Henry José Pérez Lorenzo, logrando impactarlo en varias partes del cuerpo, hechos estos que quedaron probados con la valoración hecha al fardo probatorio presentado por el Ministerio Público, y, que según se observa, las mismas

fueron hechas conforma a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; por lo que al confirmar la Corte a-qua, la sentencia de primer grado, en cuanto a la valoración probatoria y a la responsabilidad del imputado actuó conforme a la ley;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios de pruebas como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y pertinentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en su escrito de apelación, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que lo argüido por la parte recurrente, en cuanto a que fueron valoradas las declaraciones ofrecidas por la víctima, sin verificar que estas fueran corroboradas por otro elemento probatorio, esta Sala de Casación ha fijado de manera constante el criterio de que el juez de la inmediación es soberano, conforme a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos, caso que no se configura en la especie; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;

Considerando, que en la especie no ha observado esta alzada, una falta de motivación en cuanto a los motivos del recurso de apelación, ya que la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las

razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros y precisos tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado, por haberse probado, fuera de toda duda razonable, su participación en los hechos endilgados, actuando la Corte conforme a lo establecido en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el ordinal segundo del dispositivo su escrito de casación, el recurrente Ramón Antonio Rodríguez, concluyó de la manera siguiente: *Segundo: Que se declare extinguida la acción penal de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 numeral 11 y 148 del Código Procesal Penal, ya que dicho proceso ha excedido el plazo establecido en dichos artículos*;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado*;

Considerando, que en la especie, luego de verificar las circunstancias en las cuales transcurrió el presente proceso, esta alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan acciones que lleven a considerar que ha habido una violación al plazo razonable, que permitan decretar la extinción de la acción penal; por lo que procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el

imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que también solicita la parte recurrente en el ordinal tercero del dispositivo de la instancia recursiva, lo siguiente: *“Tercero: Que dicte directamente sobre la decisión recurrida ordenando la suspensión total de la pena de dos años de reclusión impuesto por sentencia del Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y confirmado por la Primera Sala de la Corte de Apelación, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal Dominicano, en caso de no ser acogidas las conclusiones principales”*;

Considerando, que el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena, es una facultad atribuida al juez o tribunal; y, su imposición depende de que al momento de solicitarla cumpla con los requisitos establecidos por la norma, lo cual no ocurre en el caso de la especie; por lo que también procede rechazar la solicitud de suspensión de la pena hecha por el imputado recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por los recurrentes, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Andújar Pichardo.
Abogado:	Lic. Deivy del Rosario Reyna.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy, dominicano, mayor de edad, soltero, electrónico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0075799-8, domiciliado y residente en la calle Segunda, núm. 49, apartamento 1, Los Multifamiliares de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, Defensor Público, en representación del recurrente Roberto Andújar Pichardo, depositado el 29 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3250-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Roberto Andújar Pichardo, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88 sobre Drogas Sustancias Controladas en la República Dominicana, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 8 de enero de 2015, el Dr. Víctor Enrique Henríquez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy, por el presunto hecho de que: *En fecha 10 de septiembre de 2014, a eso de las 14:30 horas de la tarde, resultó detenido por miembros de la DNCD, el nombrado Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy, mediante orden de arresto núm. 00879-2014, cuando este se encontraba en el Palacio de Justicia de esta ciudad, por el hecho de que en fecha 7 de septiembre de 2013, siendo las 07:30 horas de la mañana, la DNCD, debidamente acompañado del Procurador Fiscal, Lic. Wilson Santana José, realizaron un allanamiento en la calle Prolongación del sector Los Multis, en un edificio de dos niveles, específicamente en el primer piso, color zapote, con verjas negras, al lado del colmado Emmanuel, de esa ciudad de La Romana, lugar este y en ese momento que donde vives y tiene domicilio el nombrado*

*Roberto Andújar Pichardo y haberse encontrado en la habitación principal de la referida vivienda, dentro de una cartera de color mamey y blanco con diseño de diferentes flores, la cual se encontraba enganchada en un gavetero, conteniendo la misma, cantidad de una porción de cocaína clorhidratada (113.95 gramos)*²; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, dictó la resolución núm. 100-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que regularmente apoderada la el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 7 del mes de junio de 2017, dictó la sentencia núm. 78-2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena al imputado a siete (7) años de prisión y Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos de multa; **SEGUNDO:** Se ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el certificado de análisis químico forense, que reposa en el proceso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana”;

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SEEN-270, objeto del presente recurso de casación, el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de septiembre del año 2017, por el Licdo. Deivy del Rosario Reyna, defensor público del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Roberto Andújar Pichardo (a) El Pequeño y/o Wendy, contra la sentencia penal núm. 78/2017, de fecha siete (7) del mes de junio del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;

Considerando, que el recurrente Roberto Andújar Pichardo, alega en su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en razón de que la corte no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso (artículo 426.3 CPP), Inobservancia de los artículos 172, 333 y 24 del CPPD. En la sentencia objeto de impugnación la Corte a-qua en su intento de responder los motivos propuesto por la defensa, no logró hacerlo debidamente ya que hizo argumentos totalmente divorciados a lo propuesto en los motivos, es decir, que prácticamente el hoy recurrente se quedó sin respuesta a lo planteado en su recurso. Por eso, esta decisión resulta ser totalmente infundada. A la luz de la pírrica motivación o más bien de la ausencia de motivación que adolece la sentencia núm. 334-2017-SSEN-270, emitida por la Corte a-qua, esto así porque la corte se limita en redundar en planteamientos generales del caso sin responder de manera específica a lo planteado por la defensa en sus motivos. Si observamos la aseveración de la Corte a-qua, nos damos cuenta que no hace referencia alguna a lo planteado por el hoy recurrente. En esencia planteamos en el primer motivo que las pruebas aportadas comprometan la responsabilidad penal de la señora Vizcaíno y no al imputado Roberto Andújar y sin embargo, sobre este particular la Corte a-qua no se refirió en lo más mínimo, es por esto que la sentencia de marra deviene en infundada. Es evidente que la no respuesta de la Corte a los motivos planteados por el recurrente, demuestra que estos ni siquiera se detuvieron a leer bien el recurso, por lo tanto, no pudieron referirse a lo planteado por el hoy recurrente. Estas irregularidades no obstante haber sido denunciadas ante el tribunal de primer grado y posteriormente

ante la Corte a-qua, esta última ni siquiera se refirió en forma específica a nuestra denuncia sino que se limitaron a utilizar fórmulas genéricas de motivación contrario a lo exigido por la Constitución y el Código Procesal Penal. Lo mismo pasó con el segundo motivo planteado por el hoy recurrente, denunciamos ante la Corte a-qua que los jueces de primer grado valoraron una prueba (acta de infracción flagrante) que no existía en el expediente, ya que el imputado fue apresado un año después del hecho mediante orden de arresto y no en flagrante delito como determinaron los jueces de primer grado y luego corroborado por la Corte a-qua. Esto constituye un error en la valoración de la prueba. La Corte al fallar como lo hizo inobserva el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal. De las aseveraciones indicadas supra se observa que no explicaron nada de lo que han manifestado haber analizado tanto el tribunal a-quo como la Corte a-qua, en ese sentido, se hace evidente que se han inobservado las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada ante una total ausencia de motivación;

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que la motivación dada por los jueces debe abarcar tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que resultaron probados, y, su decisión debe contener una aplicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, tal y como lo hizo la Corte en su decisión cuando establece:

☐*Primer Motivo: Violación de una norma jurídica. Artículo 14, 25, 338 del CPP y de la máxima in dubio pro reo. Que en el caso que nos ocupa se ha podido establecer de manera fehaciente un vínculo existente entre el imputado y los hechos puestos a su cargo, lo cual hace imposible separar del delito la conducta particular establecida, y del mismo modo hace imposible eximir de responsabilidad penal a cualquier imputado en*

semejante circunstancia. Que contrariamente a lo alegado en el recurso, existen en la especie suficientes pruebas para derribar la presunción de inocencia y mantener al margen cualquier posible duda con respecto a la responsabilidad penal de imputado, pues en la sentencia constan los siguientes elementos probatorios: a) testimonio del agente de la DNCD actuante Orfa Grandel Jazmín, la cual narra con detalles el operativo y la participación del imputado con los hechos puestos a su cargo; b) acta de allanamiento de fecha 7-9-2013, con todos y cada uno de los hallazgos que comprometen la responsabilidad penal del imputado; c) orden de allanamiento de fecha 3-9-2013, en virtud de la cual se produjo el allanamiento; d) Certificado de Análisis Químico Forense del INACIF; Segundo Motivo: Error en la valoración de la prueba y contradicción en la motivación de la sentencia. Que el presente medio carece totalmente de fundamento, pues no existe tal contradicción en la sentencia; toda vez que existiendo orden de allanamiento, y la correspondiente orden de arresto, es obvio que el apresamiento del imputado Roberto Andújar Pichardo tuvo lugar de conformidad con la ley. Que independientemente de que fuese o no apresado en el lugar y momento del allanamiento, la orden librada al efecto sirve perfectamente de sustento para la ejecución de dicho arresto. Que contrariamente a lo alegado en el recurso, el acta de allanamiento y la declaración de la agente Orfa Grandel Jazmín, permiten establecer con claridad los lugares de la casa en que se encontró las drogas y sustancias controladas, todo lo cual deja sin sustento ese medio del recurso. Que el tribunal procedió correctamente y con apego a la Constitución y las leyes, pues una vez acreditadas las pruebas en la fase intermedia del proceso, fase destinada precisamente para esa tarea de validación, en la etapa del juicio se procede a la valoración de las mismas, lo cual se hizo en completo apego a la normativa procesal penal vigente. Que la pena aplicada con respecto al imputado cuyo recurso se analiza no contraviene en modo alguno la ley, toda vez que ha tenido como base los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, ha respetado el principio de legalidad del proceso y de la pena y se enmarca perfectamente dentro de los parámetros de la Ley 50-88 que rige la materia al encontrarlo culpable de los hechos puestos a su cargo. Que aparte de la base legal propiamente de derecho penal sustantivo, se ha tenido además el código establece la norma de procedimiento penal y como fuente legal primigenia la Constitución Dominicana. Que como se ha visto a lo largo de los razonamientos anteriores,

ha sido precisamente al valorar las pruebas documentales y testimoniales que se arriba al dispositivo de la sentencia; a saber certificaciones, actas y otras igualmente acreditadas y referenciadas. Que la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado Roberto Andújar Pichardo incurrió en los hechos puestos a su cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en la individualización del imputado, el texto aplicado, la pena correspondiente y los demás aspectos de forma y de fondo requeridos por la ley; evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta en la motivación de la misma;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la queja del recurrente, consiste en que: “*la Corte a-qua evacuó una sentencia manifiestamente infundada, ya que no respondió debida y suficientemente los motivos planteados por la defensa en su recurso de apelación, alegando inobservancia a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; vicio que no ha podido ser advertido por esta Segunda Sala, al comprobar, previo al examen de la decisión impugnada y de los motivos que fundamentan el recurso de apelación, que la Corte, cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, de donde se puede comprobar que fundamentó su decisión luego de valorar la sentencia recurrida, y comprobar que el tribunal de juicio, para corroborar los hechos relatados en la acusación, lo hizo a través de un proceso crítico*

y analítico, ajustado a las reglas lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no pudiendo constatarse el vicio;

Considerando, que no solo fueron valoradas las declaraciones de la agente actuante, Orfa Grandel Jazmín, quien le narró de forma coherente al tribunal la forma de cómo ocurrieron los hechos, sino también, el acta de allanamiento de fecha 07/09/2013, la orden de allanamiento registro y arresto de fecha 11/5/2015, la orden de arresto marcada con el núm. 879-2014, de fecha 09/09/2014, el informe de arresto por infracción flagrante de fecha 10/09/2014, para condenar al imputado, al quedar probada con estos la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público en la acusación; pruebas que valoradas de forma conjunta comprobaron la responsabilidad del imputado, tal y como lo confirma la Corte a-qua en su decisión;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ni falta de motivación por parte de la Corte a-qua como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte Violación constitucional en contra del imputado, dando la Corte a-qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal*

halle razón suficiente para eximir la total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Roberto Andújar Pichardo, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-270, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Montecristi, del 13 del mes de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nicolás Guzmán García.
Abogada:	Licda. Jandris Lisbeth de la Cruz Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Guzmán García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006801-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 39, del municipio de Villa Vásquez, provincia Montecristi, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 13 del mes de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Jandris Lisbeth de la Cruz Castillo, defensora pública, en representación del recurrente Nicolás Guzmán García, depositado el 1 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4314-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Nicolás Guzmán García, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, que en fecha 7 del mes de octubre de 2015, la Dra. Ybelca Castillo Lemoine, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nicolás Guzmán García por el presunto hecho de que: *“En fecha 17 del mes de junio de 2015, siendo las 10:00 P.M., el Ministerio Público inició una investigación contra el acusado Nicolás Guzmán García, el cual fue arrestado momento después de haber agredido a su pareja consensual la víctima Isaura Díaz Pérez (a) La China, por el 2do. Tte. Domingo Alfredo Díaz Ramos, en virtud de que se encontraba de patrulla se presentaron al hospital municipal de Villa Vásquez, ya que habían sido informado que una señora había sido golpeada por su pareja, donde de inmediato procedieron a darle seguimiento, encontrando al acusado frente a su residencia debajo de una enramada que utiliza para vender comida, por lo que se identificaron como miembros de la Policía Nacional, procediendo a leerles sus derechos constitucionales y ponerlo bajo arresto, siendo trasladado al hospital*

municipal de Villa Vásquez, en virtud de que presentaba un olor fuerte y casi se estaba desmayando, producto por el cual fue enviado al hospital de Montecristi, con un pronóstico de intoxicación de órgano”;

Resulta que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi emitió la resolución núm. 611-15-00251, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado Nicolás Guzmán García, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309- del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Isaura Díaz Pérez;

Resulta, que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi para el conocimiento del fondo del proceso, dictó la sentencia núm. 239-02-2017-SSEN-89, en fecha 26 del mes de mayo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica dada a la acusación de 309-1 y 309-2 del Código Penal, por la de los artículos 309-1 y 309-2-3 de la misma normativa por ser la que se corresponde con los hechos probados;* **SEGUNDO:** *Se condena al imputado Nicolás Guzmán García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0006801-2, domiciliado y residente en la calle Duarte, núm. 39, del municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, culpable de violar los artículos 309-1-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Isaura Díaz Perez, en consecuencia se le impone una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor;* **TERCERO:** *Se condena al imputado al pago de las costas penales del proceso”;*

Resulta, que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual dictó la sentencia núm. 235-2018-SSEN-00038, objeto del presente recurso de casación, el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el presente recurso de apelación por las razones externadas precedentemente y en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes;* **SEGUNDO:** *Declara la costa de oficio por estar el imputado asistido de la defensa pública”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que el recurrente Nicolás Guzmán García alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales. Artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución. Y legales, artículos 14, 25, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). La Corte a-qua, en sus argumentos para rechazar el recurso de apelación incoado por el señor Nicolás Guzmán García, lo que hace de forma insuficiente, contestando los puntos atacados en apenas un párrafo, y dejando dudas al respecto de por qué falló de la forma en que lo hizo, situación que vulnera garantías constitucionales y procesales de nuestro asistido. Esto se evidencia cuando la Corte en la página 5 de 6 de la sentencia impugnada responde dos motivos de forma siguiente: (...). Que las motivaciones dadas por la Corte A-qua resultan genéricas e insuficientes para satisfacer las exigencias del Estado de Derecho, de la seguridad jurídica y del debido proceso, **máxime cuando no procede a valorar el testimonio de la víctima, querellante y testigo Ysaura Díaz Pérez.** La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi al no motivar su decisión violenta el precedente establecido por el Tribunal Constitucional Dominicano. Es evidente que la Corte de Apelación no motivó conforme a las normas legales vigentes, así como la jurisprudencia constante de nuestro país o más aún, especialmente la del Tribunal Constitucional”;*

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado

las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por los jueces debe abarcar tanto al aspecto jurídico como a la determinación de los hechos que resultaron probados, y, su decisión debe contener una aplicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma, tal y como lo hizo la corte en su decisión cuando establece:

“Esta alzada procederá a darle contestación a los dos medios alegados por el recurrente en su recurso de apelación, por considerar que ambos están relacionados a derechos constitucionales; siendo de criterio que dichos medios deben ser rechazados, en virtud de que no ha habido violación al principio de justicia rogada tal y como aduce el recurrente toda vez, que si bien es cierto que el imputado mostró arrepentimiento tal como dice en su recurso y en sus declaraciones emitidas ante el tribunal a-quo, esto no lo exime de responsabilidad máxime cuando se trata de una figura jurídica que es de acción pública, que el órgano acusador debe perseguirla de oficio, que siendo así el arrepentimiento del imputado y el perdón concedido por la víctima no ligan al tribunal ya que dicha infracción fue corroborada por los medios de pruebas presentados al debate y acreditados conformes a las normas procesales, quedando demostrado con los certificados médicos depositados que la víctima sufrió lesiones graves y las fotografías aportadas como medio de prueba dejan de manifiesto en la condición en que quedó la víctima; también somos de opinión que el recurrente, no tiene razón cuando dice que se violentó el derecho de defensa porque el tribunal decidió variar la calificación jurídica dada por la parte acusadora de un 309-1, 309-2 por el 309-1-2-3, lo que entiende es ilegal, estableciendo esta alzada que dicho argumento es improcedente en virtud de que los jueces deben darle la verdadera calificación a los hechos y fue lo que sucedió en la especie; lo que no podían los magistrados era introducir un hecho nuevo para luego darle una calificación jurídica pero fueron los mismos hechos y de los cuales el imputado se defendió personalmente y a través de su defensa y por ende el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna ilegalidad y mucho menos en violaciones de índoles constitucionales, y de la lectura de la sentencia recurrida se puede apreciar que la misma está bien motivada y argumentada por lo que no ha habido violación al principio de motivación de las decisiones. Esta alzada además es del criterio que la suspensión de la

pena solicitada por el imputado, bajo el fundamento de lo que establece el artículo 341 del Código Procesal Penal, cuya solicitud ha sido transcrita precedentemente merece su rechazo en virtud de que dicha solicitud no se ajusta a las exigencias de dicho precepto legal, y por las consideraciones establecidas precedentemente”;

Considerando, que conforme a las consideraciones antes indicadas, el reclamo del recurrente carece de fundamento, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el Tribunal sentenciador a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado, al constatar que los medios probatorios sometidos en el presente proceso fueron incorporados en observancia con las formalidades establecidas en nuestra normativa y válidamente admitidos en la etapa procesal correspondiente, sin que se evidenciara la violación constitucional denunciada por el imputado recurrente;

Considerando, que no ha podido ser comprobado por esta alzada los vicios invocados por el recurrente, toda vez que de la lectura de la decisión recurrida se ha podido constatar que la Corte hizo un análisis minucioso de la decisión, pronunciándose en cuanto a los medios planteados en su escrito de apelación, tal y como se puede comprobar en la decisión atacada; por lo que a criterio de esta Segunda Sala, la decisión está correctamente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de Segundo Grado para decidir en la forma que lo hizo, lo que le permite a esta Alzada verificar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; dando motivos suficientes y coherentes, y de donde se advierte que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de examinar la decisión impugnada, advierte que la Corte, cumplió con lo establecido en el artículo 24 de la Normativa Procesal Penal, tal y como se aprecia de la lectura de la misma, de donde se puede comprobar que fundamentó su decisión luego de analizar tanto la decisión emitida por el tribunal de juicio así como los medios argüidos en el escrito de apelación interpuesto por el imputado, donde el Tribunal de Segundo Grado pudo comprobar que el tribunal de juicio, para corroborar los hechos relatados en la acusación, lo hizo a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no pudiendo constatarse el vicio alegado;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte violación constitucional en contra del imputado, dando la Corte a-qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensoría pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Nicolás Guzmán García, contra la sentencia núm. 235-2018-SSENL-00038, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 13 del mes de junio de 2018;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Griselda Lavales.
Abogados:	Lic. Oseas Octaviano Peña Piña y Licda. Leslie Noemí Cuevas Calderón.
Recurridos:	Isidro Idalecio de los Santos Abreu y Eduardo Luis Ramírez Serrata.
Abogado:	Lic. Juan Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Griselda Lavales dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0099459-8, con domicilio y residencia en la calle 3ra. núm. 11, Madre Vieja Sur, San Cristóbal, República Dominicana, querelante, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00139, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan Pérez, en sus conclusiones en la audiencia del 16 de enero de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida, los señores Isidro Idalecio de los Santos Abreu y Eduardo Luis Ramírez Serrata;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Oseas Octaviano Peña Piña y Leslie Noemí Cuevas Calderón, en representación de la recurrente Griselda Lavales, depositado el 30 de mayo de 2018 en la secretaria de la Corte A-qua;

Visto la resolución núm. 3739-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Griselda Lavales, y fijó audiencia para el conocerlo el 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Resulta, El Licdo. Wellington A. Matos Espinal, Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del Municipio de Los Bajos de Haina, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Isidro de los Santos Abreu, por el presunto hecho de que: *“En fecha 25 de julio del año 2013 a las doce horas pasado meridiano, en la calle García Godoy, frente a la fábrica de productos West, del Municipio de Los Bajos de Haina, el señor Isidro Indalecio de los Santos Abreu, conduciendo de una manera negligente, torpe e imprudente y sin advertencia de las leyes y reglamentos establecidos en la Ley núm. 241, provocó un accidente de tránsito al impactar con la*

motocicleta en la que se trasladaba Ángel Deline Calderón Tejada, ocasionándole golpes y heridas cuyas lesiones le provocaron el fallecimiento según extracto de acta de defunción en fecha 26 de junio de 2013”; dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241-67;

Resulta, que en fecha 8 de abril de 2014, el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Bajos de Haina, del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el auto núm. 0009-2014, mediante el cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y dicto auto de apertura a juicio en contra del imputado Isidro Indalecio de los Santos Abreu por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241-67, modificada por la Ley 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, en perjuicio de la señora Griselda Lavales, en su calidad de esposa del fallecido Ángel Deline Calderón Tejada, y de sus hijos Jeremy Josue Calderón Lavales, Alexander Calderón, Paula Nicol Calderón, Ysamar Calderón Lavales y Miguel Ángel Calderón Lavales;

Resulta, que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio San Gregorio de Nigua, del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 00100/2014, en fecha 21 del mes de agosto de 2014, la cual fue recurrida en apelación por Isidro Indalecio de los Santos Abreu (imputado) Eduardo Luis Jiménez Serrata (tercero civilmente demandado) y la Unión de Seguros (Compañía Aseguradora), siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 294-2014-00412, en fecha 29 del mes de diciembre de 2014, declarando con lugar el recurso de apelación y ordenando la celebración de un nuevo juicio a los fines de una nueva valoración de las pruebas;

Resulta, que regularmente apoderado para el conocimiento del nuevo juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo III, dictó la sentencia núm. 0313-2017-SFON-0033, en fecha 2 del mes de noviembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al imputado Isidro Indalecio de los Santos, no culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 50 y 65 de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones en perjuicio de Ángel Deline Calderón Tejada;* **SEGUNDO:** *Ordena el cese de las medidas*

de coerción consignadas a través de la resolución 00028-2015, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), consistentes en la presentación periódica los días treinta (30) de cada mes; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela presentada, en cuanto al fondo, se rechaza por falta de pretensión de responsabilidad del imputado; **QUINTO:** se compensan las costas civiles; **SÉPTIMO:** Se ordena la notificación de la presente sentencia vía la secretaria del tribunal una vez notificada las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días para apelar”;

Resulta, que la referida decisión fue recurrida en apelación por la señora Griselda Lavales (querellante constituida en actor civil), siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00139, objeto del presente recurso de casación, en fecha 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por los Licdos. Octaviano Peña y Leslie Noemí Cuevas Calderón, abogados, actuando a nombre y representación de la querellante señora Criselda Lavales, quien actúa en su propio nombre de sus hijos menores de edad, Jeremy Josue, Alexander, Paula Nicol, Ysamar y Miguel Ángel, contra la sentencia núm. 0313-2017-SFON-00033, de fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, grupo II, en dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a la recurrente, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones por esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la recurrente, la señora Griselda Lavales, en su calidad de esposa del fallecido Ángel Deline Calderón Tejada, y de sus hijos Jeremy Josué Calderón Lavales, Alexander Calderón, Paula Nicol Calderón, Ysamar Calderón Lavales y Miguel Ángel Calderón Lavales, alega en su recurso de casación el siguiente motivo:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada: errónea aplicación de una disposición de orden legal (la intervención de un tercero); y violación al art. 69 numeral 7 de la constitución. Que para sustentar su fallo la Corte a-qua motiva su sentencia en el último párrafo de la página núm. 8 de la misma decidiendo: “Esta Corte precisa responder que el hecho de que el tribunal de primer grado acogiera la intervención de un tercero como causa generadora del accidente, esta Corte entiende que esto es un asunto de pura semántica, pues si como dijo el testigo a descargo que observó cuando el occiso le rebasó a él, luego le rebasa por la izquierda al camión calibrando su motocicleta y luego se encuentra con un motorista que viene contrario a la víctima, luego choca con ese motorista y es cuando cae al pavimento y luego es que es atropellado por la goma del camión, que a juicio de esta Corte la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, no cabe duda que fue su propia imprudencia, al conducir su motocicleta de manera inapropiada, por lo que esta Corte comparte el criterio del Tribunal de Primer Grado, que aún cuando propiamente dicho no fue la intervención de un tercero lo que originó el accidente, resulta claro que fue la falta exclusiva de la víctima al chocar con otro motorista y posterior a ello es que es arrollado por la goma del camión pero después de encontrarse en el pavimento como consecuencia de su imprudencia”. Que lo primero que hace la Corte es desnaturalizar los hechos como fueron recogidos por la sentencia de primer grado, confundiendo la actuación de la víctima con la actuación del tercero (otro motociclista), pues, la misma sentencia de primer grado y el testigo a descargo que cita la Corte señalan que la víctima conducía de manera correcta y que era el otro motociclista que calibraba su motor. Es decir, la Corte confunde al tercero con la víctima. Que la Corte luego de confundir a la víctima trata de justificar el criterio de la Juez de primer grado coligiendo que cuando ella utiliza la figurada de la intervención de un tercero quiso referirse a la falta exclusiva de la víctima; lo cual a juicio de la Corte a-quo es algo de pura semántica. Sin embargo, la semántica (significado de las palabras) no es un mero error subsanable, pues, las tipificaciones de los crímenes y delitos, al igual que la calificación de las causas eximentes de responsabilidad penal no pueden ser confundidas. Pero más aun la misma sentencia de primer grado se basta a sí misma cuanto a que ese Juzgado no se equivocó como siguiere la Corte, sino que muy por el contrario asumió (como lo denunció el recurso de apelación)

el hecho de un tercero como causa o fundamento legal para descargar al imputado. Que muestra de que la Juez de primer grado quiso utilizar dicha figura (el hecho de un tercero) no la falta exclusiva de la víctima como esboza la Corte, es que en sus motivaciones ella señala una y otra figura, y le dedica varios párrafos e inclusive cita de doctrina. Esto cuando dicha sentencia número 0313-2017-SFON-00033 de fecha 2 de noviembre del 2017 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de San Cristóbal, en sus numerales del 20 al 24 dice: (...). Que como se muestra en el legajo de actuaciones procesales la ahora recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado denunciando esencialmente que la magistrada hizo una incorrecta aplicación de la norma cuando extrapola *mutatis mutandi* una figura jurídica que pertenece exclusivamente a la esfera de la responsabilidad civil - acción civil- hacia la responsabilidad penal -acción penal- sin hacer ningún tipo de reparos; ignorando que estaba apoderada principalmente de la acción penal y accesoriamente a la civil... Que la Corte a-qua responde todos los motivos del recurso de apelación señalando que la Juez de primer grado dijo lo que evidentemente no dijo; y que solo se equivocó semánticamente utilizando una figura (intervención de un tercero) por utilizar otra (falla exclusiva de la víctima), cuando en realidad dicha Juez utilizó la figura que realmente quiso utilizar. Por lo tanto, y en definitivas, la Corte no respondió correctamente los motivos del recurso de apelación y desnaturalizó los hechos, lo que trae como consecuencia que su sentencia sea manifiestamente infundada por no sancionar la errónea aplicación de una norma jurídica. Que la Corte de Apelación de San Cristóbal al fallar como lo hizo ratificó la errónea aplicación de la figura jurídica “la intervención de un tercero como causa de exoneración de responsabilidad penal”, tal cual la denunció la recurrente en su recurso de apelación. Que al actuar como lo hizo la Corte a inobservado la tutela judicial efectiva y el debido proceso de Ley, y las garantías mínimas que consagra la Constitución Dominicana en su artículo 69 cuando indica: “Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ... 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por la cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”*;

Considerando que el tribunal de juicio estableció como hecho probado los siguientes:

“Que según el acta policial examinada y ofertada al proceso, existe una tercera persona no identificada en el proceso que es Andrés Feliz quien según declaraciones del testigo a cargo rebasó al vehículo conducido por el imputado por la parte izquierda y se adentró en la vía de la víctima, provocando una colisión entre ambos motociclistas que llevó a la víctima, con la fuerza del impacto, a caer en el carril por donde desarrollaba su marcha el camión conducido por el imputado. Las pruebas aportadas al tribunal no fueron suficientes para retener una falta reprochable al imputado. Que como se advierte, si bien este pudo haber pasado por encima del cuerpo de la víctima, el examen técnico-jurídico en la especie gira en torno a determinar si la falta puede ser reprochable al imputado. En ese tenor el tribunal de los testigos escuchados ha podido determinar que en la especie estamos frente a la intervención de un tercero. Que el tribunal ha constatado que los documentos que forman parte del proceso, depositados por los acusadores y la parte querellante y actor civil, a fin de destruir la presunción de inocencia del imputado, son de carácter certificante y no cuentan con un sustento que hagan determinar que el imputado cometió una violación a ninguna de las normativas vigentes en materia de tránsito”;

Considerando, que la Corte a-quá desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante y actor civil, por los motivos siguientes:

“Esta corte precisa responder que el hecho de que el tribunal de primer grado acogiera la intervención de un tercero como causa generadora del accidente, esta Corte entiende que esto es un asunto de pura semántica, pues si como dijo el testigo a descargo que observó cuando el occiso le rebasó a él, luego le rebasa por la izquierda al camión calibrando su

motocicleta y luego se encuentra con un motorista que viene contrario a la víctima, luego choca con ese motorista y es cuando cae al pavimento y luego es que es atropellado por la goma del camión, que a juicio de esta Corte la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, no cabe duda que fue su propia imprudencia, al conducir su motocicleta de manera inapropiada, por lo que esta Corte comparte el criterio del Tribunal de Primer Grado, que aún cuando propiamente dicho no fue la intervención de un tercero lo que originó el accidente, resulta claro que fue la falta exclusiva de la víctima al chocar con otro motorista y posterior a ello es que es arrollado por la goma del camión pero después de encontrarse en el pavimento como consecuencia de su imprudencia. Que en cuanto a que el tribunal de Primer Grado no hizo una correcta aplicación del artículo 49 de la Ley 241, contrario a este alegato, la Corte entiende que para el tribunal de primer grado declarar la no culpabilidad del imputado, el mismo basó su decisión en una aplicación correcta del artículo 49 de la Ley 241, al establecer dicho tribunal que fue la acción directa de la víctima que por su torpeza, imprudencia y negligencia provocó el accidente que produjo la muerte de la víctima, por tanto esta Corte procede a rechazar los medios del recurso. Que en sentido general, esta Corte entiende que el tribunal de primer grado valoró de manera armónica los medios de prueba que le fueron sometidos al debate, subsumiendo los hechos en la norma correctamente aplicada”;

Considerando, que la parte recurrente en casación, plantea como vicio a la decisión de la Corte a-qua, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte a-qua responde todos los motivos del recurso de apelación señalando que la Juez de primer grado dijo lo que evidentemente no dijo; y que solo se equivocó semánticamente utilizando una figura (intervención de un tercero) por utilizar otra (falta exclusiva de la víctima), cuando en realidad dicha Juez utilizó la figura que realmente quiso utilizar. Por lo tanto, y en definitivas, la Corte no respondió correctamente los motivos del recurso de apelación y desnaturalizó los hechos, lo que trae como consecuencia que su sentencia sea manifiestamente infundada por no sancionar la errónea aplicación de una norma jurídica”;

Considerando, que contrario a lo planteado por la parte recurrente en cuanto a la desnaturalización, esta Alzada advierte, que según el origen de los hechos probados (copiado más arriba), y la motivación dada por la

Corte a-quá, para formar su convicción, no se observa el vicio alegado, ya que la Corte a-quá para confirmar lo comprobado por el juez de juicio hizo uso de las declaraciones del testigo a descargo, el señor Rafael Antonio Cabra, haciendo mención además de la comprobación de los hechos fijados por el tribunal de juicio, de las declaraciones del testigo a cargo; por lo que si bien es cierto que el tribunal de primer grado establece que el accidente se produjo por la intervención de un tercero, este hecho fue probado por las declaraciones del indicado testigo, el cual estableció que *“el camión pasó al lado mío. Cuando iba cruzando venía un motorista acelerando, me paré, y cogí la orilla y allá iba hasta calibrando, tomó la vía izquierda contraria para rebasarle al camión y colisionó con el otro motorista. ...”*, hechos confirmados por la Corte a-quá, luego de examinar la decisión impugnada en apelación, donde quedó claramente probado que la víctima fue quien le rebasó al camión a exceso de velocidad, lo que provocando la colisión con un tercero; por lo que al establecer la Corte a-quá, que: *“que esto es un asunto de pura semántica, pues si como dijo el testigo a descargo que observó cuando el occiso le rebasó a él, luego le rebasa por la izquierda al camión calibrando su motocicleta y luego se encuentra con un motorista que viene contrario a la víctima, luego choca con ese motorista y es cuando cae al pavimento y luego es que es atropellado por la goma del camión, que a juicio de esta Corte la causa generadora del accidente en que perdió la vida la víctima, no cabe duda que fue su propia imprudencia, al conducir su motocicleta de manera inapropiada, por lo que esta Corte comparte el criterio del Tribunal de Primer Grado”*, no incurrió en desnaturalización, toda vez que para formar su convicción, la Corte a-quá ponderó, haciendo uso de las declaraciones del testigo a descargo, el señor Rafael Antonio Cabra, declaraciones con las cuales se pudo comprobar que la muerte del hoy occiso se produjo por la intervención de un tercero, que fue con quien colisionó el hoy occiso cuando manejaba a exceso de velocidad y de forma imprudente;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que

gozan en su decisión exponen de forma correcta y amplia sus motivaciones, las cuales le permiten a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que hubo una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que, en la especie, la Corte a-qua ha expresado de manera clara en su decisión, las razones por las cuales confirmó la decisión de primer grado dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación interpuesto;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Griselda Lavales, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00139, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jean Pie.
Abogados:	Licdos. Robert Encarnación y Delio L. Jiménez Bello.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jean Pie, nacional haitiano, de 28 años de edad, soltero, vendedor ambulante, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en el sector Los Cocos de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robert Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2019, a nombre y representación de Jean Pie, parte recurrente;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4612-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de septiembre de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jean Pie, imputándolo de violar los artículos 2, 330, 331, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Norma González Encarnación;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Jean Pie, mediante resolución núm. 590-2017-SRES-00063 dictada el 17 de octubre de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual dictó la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00005 el 7 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara a Jean Pie, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el sector Los Cocos de esta ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 2, 331, 379 y 384 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Norma González Encarnación, y en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de prisión, en la cárcel pública de Cambronal de Neyba; igualmente se le condena al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pública; **TERCERO:** Convocar a las partes del proceso para el próximo veintiocho de febrero del año 2018, a las 9:00 a.m., para la lectura íntegra de la presente decisión y vale citación para las partes presentes”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00057, objeto del presente recurso de casación, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del año 2018, por el acusado Jean Pie, contra la sentencia núm. 094-2018-SSEN-00005, dictada en fecha siete (7) del mes de febrero del año indicado, leída íntegramente el día veintiocho (28) del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones vertidas

en audiencia por el acusado apelante, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, en grado de apelación, por haber sido asistido en sus medios de defensa técnica el acusado apelante, por una representación de la Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia. Y por esta, nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma²²;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de las disposiciones constitucionales, artículos 40.1, 68, 69.9 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal- por falta de motivación o de estatuir en relación a varios medios propuestos en el recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Con relación a la respuesta dada por la Corte a-qua al primer medio planteado en el recurso de apelación, la Corte a-qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio al valorar y responder el primer medio del recurso de apelación relativo a la valoración probatoria, puesto que la Corte a-qua no motivó en cuanto al fundamento del recurso en lo referente a las declaraciones contradictorias de la víctima, la que se contradice al señalar al imputado como la persona que entró a su casa y cometió los hechos y a la vez establecer que fue una persona desconocida, no siendo este testimonio claro ni preciso, y al respecto la Corte se limita a establecer que quedó probada la responsabilidad penal del imputado con los demás elementos de pruebas documentales y periciales; con relación a la respuesta dada por la Corte a-qua al segundo medio planteado en el recurso de apelación se puede visualizar que la Corte a-qua incurre en la misma contradicción que el tribunal de juicio al valorar y responder este medio, puesto que establece que no se necesita un ginecólogo para realizar dicho examen vaginal porque el médico legista está facultado por la ley, al margen de si tiene especialidad o no; que en lo relativo a que el acta de arresto flagrante no hace constar que el imputado fue detenido por particulares, la Corte establece que esta omisión carece de trascendencia por tratarse de una simple omisión formal, y en contrapuesto a lo establecido por la Corte, esta omisión constituye un elemento de fondo que

invalida la misma; que también está errada la Corte a-qua al establecer que al imputado se le ocupó el celular de la víctima, toda vez que dicho celular no se le ocupó al imputado al momento del arresto sino que fue entregado a la Policía Nacional mediante acta de entrega voluntaria por el testigo a cargo Manuel Morillo Medina”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en la sustanciación de su memorial de agravios el recurrente cuestiona la falta de estatuir y la motivación de la sentencia en relación a tres aspectos trascendentales, la contradicción del testimonio de la víctima, la calidad del médico legista y la omisión en el acta de arresto de las circunstancias en que fue apresado el hoy reclamante;

Considerando, que en relación a la primera queja, relativa a la contradicción de las declaraciones ofrecidas por la víctima, donde afirma el impugnante que la víctima se contradice al señalar al imputado como la persona que se introdujo a su casa e intentó violarla, y a la vez indicar que no conoce a esa persona, que fue un desconocido; sobre la crítica expuesta ha constatado esta Alzada que, al dictar su decisión, la Corte a-qua estableció que el tribunal de juicio valoró de forma individual cada una de las pruebas ofertadas para llegar al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, exponiendo de forma razonada lo siguiente:

9.- En cuanto al primer medio del recurso, procede exponer, que a pesar de que la parte apelante invoca que el testimonio de la víctima Norma González Encarnación es totalmente contradictorio, () esta Corte de Apelación recuerda, que al valorar los medios de prueba se ha de proceder de conformidad con las reglas de la sana crítica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal), y en la especie, el tribunal a-quo, para llegar al convencimiento de la culpabilidad del apelante, en el fundamento diez (10) de la sentencia recurrida procedió a valorar de manera individual los testimonios ofertados en apoyo de la acusación, en tanto que, en el fundamento once (11), procedió a la valoración de los medios documentales, periciales y materiales, y en el fundamento doce, sostuvo (), razonamientos que a juicio de esta Corte de Apelación conducen a sostener que el tribunal de primer grado realizó una apropiada valoración de los medios de prueba sometidos al debate, y llegar al convencimiento

de que el acusado apelante cometió los hechos por los que se le enjuició; todo lo que, a juicio de este tribunal de segundo grado conduce a que se desestime el primer medio del recurso;

Considerando, que en relación a la calidad del médico legista, que también alega el recurrente que la Corte a-qua no estatuyó al respecto, se puede constatar, al análisis de la sentencia, que para responder el cuestionamiento la Alzada expuso lo siguiente:

10.- Respecto del segundo medio del recurso, la invocación que ha hecho el recurrente de que el médico legista no tiene calidad habilitante, y que debió de ser un ginecólogo que practicara los exámenes a la víctima, se precisa responder que esta invocación carece de fundamento legal, puesto de que, de conformidad con la Ley núm. 821 de 1927, es al médico legista, al margen de si tiene especialidad o no, a quien le corresponde examinar a las personas que presenten algún tipo de agresión o lesión física, en todos aquellos casos de interés judicial, por lo que, el argumento de que se trata, carece de fundamento;

Considerando, que en lo que concierne al tercer punto atacado, el mismo se refiere a la omisión en el acta de arresto de las circunstancias en que fue apresado el hoy reclamante, aspecto que invoca el impugnante no fue contestado por la Corte a-qua, incurriendo en el vicio de falta de estatuir y de motivación;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el impugnante, la Corte a-qua dio respuesta al reproche y en tal sentido tuvo a bien indicar:

11.- En lo concerniente al aspecto del segundo medio del recurso, en cuanto a que en el acta de arresto no se consignó, que el acusado fue detenido por particulares (y no por miembros de la Policía Nacional), esto en nada invalida dicha actuación, ya que esta omisión carece de trascendencia, pues ello se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 224 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10 de 2015, y por el artículo 40.1 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, toda vez, que se le apresó en su poder, con el celular que le había sustraído a la víctima; y en realidad al no mencionar en el acta atacada, que los particulares apresaron al apelante, fue una mera omisión formal, que en el juicio de fondo fue suplida por el testigo y agente policial Enmanuel Méndez Montero, quien dejó claramente

establecidas las circunstancias y razones por las que le fue entregado a la patrulla el hoy recurrente;

Considerando, que al estudio de la sentencia atacada se advierte que en la misma, luego de ponderar los medios de apelación, la Corte a-qua estableció las razones por las que rechazaba de forma individual cada uno de los medios analizados, y luego de exponer sus argumentos de rechazo, concluyó en el sentido de que *() ha constatado que en el conocimiento del proceso de que se trata, y en la emisión de la sentencia objeto del recurso de apelación que se analiza, el tribunal a-quo ha actuado con apego a nuestra Carta Sustantiva, es decir, no ha cometido violación de índole constitucional, ni procesal que vicien la sentencia, a tal grado que la haga anulable o por lo menos reformable*;

Considerando, que en contraposición a lo argüido por el recurrente, al estudio de la decisión recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que, contrario a lo argumentado por el reclamante, la Corte a-qua examinó todos y cada uno de los medios expuestos por éste en su recurso de apelación, dando respuestas suficientes, coherentes y lógicas a éstos, sin obviar o eludir su obligación de motivar, sino que plasmó en su sentencia razones válidas para deducir que no se configuraban los vicios aducidos por el recurrente y que por tanto no prosperaban las quejas expuestas en el recurso de apelación, argumentos a los cuales esta Alzada no tiene nada que reprochar por ser legítimos y ajustados a las normas legales que rigen la materia;

Considerando, que a partir de las comprobaciones que se extraen de la sentencia impugnada, no aprecia esta Alzada que la Corte a-qua haya incurrido en el vicio de falta de motivación, toda vez que los razonamientos que se exponen en la sentencia objeto de estudio permiten establecer que en su fundamentación se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia núm. TC/0009/13, así como innúmeras decisiones dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que: *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde*

aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"; razones por las que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;* por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jean Pie, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robert Castillo Suero.
Abogados:	Licdos. Francisco Salomé y Alordo Suero Reyes.
Recurrido:	Juan Carlos Cabrera Matos.
Abogados:	Dr. José Fco. Matos y Licda. Marcia Medina Acosta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robert Castillo Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2528854-3, domiciliado y residente en la calle Jerusalén núm. 18, municipio de Jaquimeyes de esta provincia de Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Salomé por sí y el Lic. Alordo Suero Reyes, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de diciembre de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente Robert Castillo Suero;

Oído al Dr. José Fco. Matos por sí y la Licda. Marcia Medina Acosta, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de diciembre de 2018, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida Juan Carlos Cabrera Matos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Alordo Suero Reyes, defensor público, en representación de Robert Castillo Suero, depositado el 11 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3393-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 297, 298, 309, 310, 379 y 386, del Código Penal Dominicano y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de noviembre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Barahona, presentó acusación y solicitó auto de apertura

- a juicio en contra del señor Robert Castillo Suero, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 297, 298, 309, 310, 379 y 386, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Carlos Cabrera Matos;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 00006-2017, del 23 de enero de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 107-02-17-SS-00082, el 1 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Robert Castillo Suero, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Excluye de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana; **TERCERO:** Declara culpable a Robert Castillo Suero, de violar las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de robo, en perjuicio de Juan Carlos Cabrera Matos; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de siete (7) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Juan Carlos Cabrera Matos, en contra del procesado Robert Castillo Suero, por haber sido hecha de conformidad con la ley, en cuanto al fondo; **QUINTO:** Condena a Robert Castillo Suero, a pagarle a Juan Carlos Cabrera Matos, la cantidad de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), como por los daños causados por su hecho ilícito; **SEXTO:** Condena a Robert Castillo Suero, al pago de las costas civiles del proceso con distracción a favor de la Dra. Marcia Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el nueve (9) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y sus representantes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó su sentencia núm. 102-2018-SPEN-00021, objeto del presente recurso de casación, el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el acusado Robert Castillo Suero, contra la sentencia penal núm. 107-02-2017-SSEN-00082, dictada en fecha 1 del mes de septiembre del año 2017, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, leída íntegramente el día 9 de octubre del mismo año, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las presenta por el Ministerio Público; **TERCERO:** Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido el acusado asistido en sus medios de defensa técnica por un abogado de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Vulneración al artículo 287 CPP y al debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417.4 CPP). Vulneración al artículo 287 CPP y al debido proceso de ley; **Cuarto Medio:** Errónea valoración de la prueba en la determinación de los hechos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, alega en síntesis, lo siguiente:

“La condena es ilógica toda vez que al no comprobar a ciencia cierta el Colegiado cuál de los agresores de la víctima fue quien le causo la herida de arma blanca que se refiere en el certificado y que esto en nada libera al acusado de responsabilidad penal, porque se confirma el robo en horas de la noche con el uso de arma y por pluralidad de personas, y no hay duda del robo. Afirmación que se puede ver en la pág. 7 número 10 que dice: “Si bien es verdad, que no se ha podido establecer a ciencia cierta

cuál de los agresores de la víctima fue quien le causo la herida de arma blanca que se refiere en el certificado médico correspondiente, esto en nada libera al acusado de responsabilidad penal, puesto que, se ha configura el robo en horas de la noche con el uso de arma v por pluralidad de personas: de que no hay ni siguiera el menor Vestigio de duda”. Aún más se observa que la sentencia tanto del colegiado como de la Corte no fueron lógicamente fundamentado, ni motivado, toda vez que el colegiado en la página 7 número 5, entre otras cosas estableció que el imputado le quito la cartera (la cual pudo recuperar en medio de la lucha que sostuvieron), así como que uno de ellos (de los atracadores) hubo uno que lo puyó con un arma blanca, razón por la cual, a juicio del tribunal apoderado, el testimonio es atributivo de responsabilidad penal. Y la Corte al afirmar esta ilogicidad e infundir su sentencia afirma lo mismo. Otra contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia el colegiado estableció, que “El hecho de que la víctima había sido herida en el robo por parte del acusado-procesado, cometido conjuntamente con otra persona, y que se le hiriera en la forma que se consignara en el certificado médico descrito en parte anterior del presente fallo, a lo que se agrega que debió de ser intervenido quirúrgicamente, constituye un daño que debe ser reparable a la luz de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicana”. Que contrario a este argumento del colegiado y confirmado por la corte de apelación, se evidencia que al no establecerse quien fue que produjo el daños no obliga al imputado a reparar el daño que no produjo meno que quedara demostrado en el juicio que él lo realizara o que fue Pabilon, ósea que al no ser establecido el colegiado quien fue el que produjo la herida a la víctima no puede jamás pensar que el imputado es culpable del daño cuándo no se le demostró que ni él ni Pabilon lo hiciera. Por lo que la consideración del colegiado y hoy confirmada por la Corte de Apelación de que en la especie concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a- una falta imputable al demandado, consistente en la agresiones padecidas por la víctima; b- la causa, la conducta del acusado conjuntamente con otra persona, es la que generó la situación del demandante; c-el daño recibido por el demandante de parte del demandado; y d- la relación de causa o efecto entre falta del demandado y el daño padecido por el demandante; Ver pág. 9 núm. 20, sin que se den esos elementos que comprometan al imputado toda vez que no hay una falta imputado, porque no produjo las agresiones padecida a la víctima

según el mismo tribunal, con relación a la acusa, conducta del acusado conjuntamente con otra persona, pues este no hirió a la víctima afirmado por el colegiado y la corte, pero meno robo porque la víctima nunca se le llevaron su cartera por lo que si fuera un robo fuera frustrado por la víctima porque no se le llevara la casa mueble (Cartera ya que quedo en mano de la víctima y no se la llevó el imputado) por lo que finamente no hay ninguna relación de causa y efecto entre la falta y el daño, puesto que el imputado no produjo el daño físico a la víctima (herida que lo llevara hospitalizarlo meno a intervenirlo quirúrgicamente), meno se le llevara la cartera. Por lo que siendo así condenarlo a la pena de 7 años y a una indemnización como lo hizo el colegiado y confirmada su sentencia por la Corte de Apelación esta finalmente produjo una sentencia manifiestamente infundada, ya que incurrió en los mismo vicio que el colegiado, por lo que debe ser acogido el recurso de casación en favor del imputado y dictar su propia sentencia ordenando la absolución del imputado. Por insuficiencia de prueba. Según el art. 385 del Código Penal Dominicano para poder configurarse el crimen deben estar presente dos de las tres circunstancias, sin embargo, en este caso solo está configurada una sola circunstancia de las tres circunstancias que establece el Art. 385 que es la 1) robo ejecutado de noche. Tomando en cuenta las declaraciones de la víctima y el testimonio de la testigo. Por lo que las circunstancias establecidas en los numerales 2 y 3 no se configuran ni la parte infine del artículo 385; porque es el mismo Tribunal a-qua después de valorar las pruebas aportadas excluye la Asociación de Malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal Dominicano) y el porte ilegal de armas (arts. 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Arma). Que la Corte de Apelación para rechazar el primer medio, se fundamentó. En el mismo argumento del Tribunal Colegiado al extremos que los cito y los transcribió en su sentencia en las páginas 11 y 12. Al establecer que es preciso responder, que la violación a las disposiciones del art. 385 del Código Penal, no está condicionada a que en el tribunal de juicio, tal y como ocurrió en la especie se retuviese las infracciones de la escisión de Malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal) y el Porte Legal de Armas (artículo 50 y 56 de la Ley 36, sobre comercio porte y tenencia de armas) y que de una manera muy clara en los fundamento (considerandos) trece (13), cuarto (14) y quince (15), de la sentencia apelada, el Tribunal a-quo sostuvo lo siguiente, 13.- En la especie se encuentra reunido los elementos constitutivos del crimen

de robo, que son: a- la sustracción fraudulenta de la cosa ajena de naturaleza mobiliaria; b.- el uso del arma, la nocturnidad de la parte imputada, c.- la pluralidad de agentes; d.- la intención delictuosa; y e.- la prohibición de la conducta de la parte imputada. Que la víctima nunca perdió la casa mueble (cartera), por lo que no hay robo consumado sino si fuera sino más bien una tentativa de un robo frustrado porque si fue por el forcejeo entre la víctima y el imputado y este no logró llevarse la cartera por lo que no hubo robo consumado sino lo previsto en artículo Art. 3 del Código Penal Dominicano señala que “Las tentativas de delito no se reputan delitos, sino en los casos en que una disposición especial de la ley así lo determine”. Por lo que señalar que hubo robo es incorrecto. Que el hecho de que la corte y el colegiado hayan” establecido que se evidencia la pluralidad de agentes en el hecho ilícito, con el uso de arma lo que hasta cierto punto quedan sumidos (sic) en la calificación jurídica que se retiene, la que es igualmente gravosa, por lo que, los artículos que se excluyen no influyen en la suerte del proceso”; Que esta argumento de la Corte es infundado toda vez que la pluralidad de agentes debe retenerse mediante con una asociación de malhechores, y no fue retenida, meno que estas personas tuvieran armas blanca, por lo que al no quedar probada esta situación de asociación de malhechores y de ley de arma que no fueron violada por el imputado, como la pluralidad de agentes es considerada por la corte y el colegiado erróneamente, y fuera de toda lógica y divida motivación en su sentencia por lo que deviene en nula su argumento y en sentencia manifiestamente infundada. Que la motivación que alega la Corte dio el tribunal Colegiado, es una incorrecta motivación ya que está plagada de contradicción y una debida motivación bajo la lógica y los conocimientos científicos y máxima de experiencia. Artículos. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que el fundamento dado por la corte de apelación en la justificación de su sentencia la hace infundada. Con relación al segundo medio que fue planteado en el recurso de apelación en torno a la falta de motivo ya que no explica la razón de que lo llevo a considerar que el monto impuesto en contra del imputado, de evidencia que como ya puntualizamos más arriba en este recurso, debemos establecer que la Corte infunda su sentencia al confirmar la sentencia bajo los mismos argumentos que dio el colegiado, sin observar que el colegiado incurrió en la contradicción e ilogidad en la motivación de la sentencia, cuando dijeron ambos tribunales (juicio y corte), ya que ellos

establecieron que el acusado-procesado cometido conjuntamente con otra persona, y que se le hiriera en la forma en que se consigna en el certificado médico descrito en parte anterior del presente fallo ver pág. 12 núm. II, sin embargo la propia corte en esa página, transcribe el argumento de la Corte de Apelación, cuando dijo el colegiado que a ciencia cierta no se pudo determinar quién hizo la herida a la víctima. Por lo que la misma corte infunda su sentencia por transcribir los argumento del colegiado y funda su sentencia, por lo que no dio fundamento propio u argumento para rechazar el segundo medio. En Cuanto al tercer medio se observa que la Corte no realizó una debida revisión de los hechos ya que al mal valorar las pruebas aportada al juicio, ya que si bien hay libertad probatoria y que la sentencia se puede fundar en el testimonio de la Víctima, no menos cierto es que es el único que testigo que declara que fue atracado por los imputado y que no había luz y luego (7 minuto) llegó la luz y ningún otro testigo presencial estuvo en el tribunal a declarar, solo una testigo que dijo que los imputados los vio por su casa y que Pabilón estaba herido sin embargo esta no estableció que viera cuando el imputado le produjera la herida a la víctima por lo que afirmar la Corte al transcribir lo planteado por el colegiado en la pág. 14 decir que en el considerando nueve (9) y el fundamento 6, donde estableció el colegiado que deja establecido que lo declarado por la víctima fue robustecido por tal testimonio de Esmeralda Moreta Fortuna, vincula al hecho ilícito (en sentido similar al que declaró el agraviado), que tanto el acusado y el amigo Pabilón, exponiendo además el tribunal a-quo en el fundamento 7 indicando que respecto al certificado medido, deja establecido que el agraviado residió herida por arma blanca en abdomen en tórax posterior con herida en color intestino. El imputado Robert Castillo Suero, fue sancionado por violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, basados en la declaración de la víctima y de la testigo a cargo. Según el Art. 385 del Código Penal Dominicano para poder configurarse el crimen deben estar presente dos de las tres circunstancias, sin embargo, en este caso solo está configurada una sola circunstancia de las tres circunstancias que establece el Art. 385 que es la 1) robo ejecutado de noche. Tomando en cuenta las declaraciones de la víctima y el testimonio de la testigo. Por lo que las circunstancias establecidas en los numerales 2 y 3 no se configuran ni la parte infine del artículo 385; porque es el mismo tribunal a-qua después de valorar las pruebas

aportadas excluye la asociación de malhechores (arts. 265 y 266 del Código Penal Dominicano) y el porte ilegal de armas (arts. 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencias de Arma). Por lo que entendemos que esta sentencia debe ser anulada porque vulnera la presunción de inocencia del imputado Robert Castillo Suero ya que no cumple con las disposición del art. 385 del Código Penal que establece que deben configurarse dos circunstancias de las tres que establece el código por lo que el imputado debe ser descargado de esta acusación por qué no se configura el tipo penal establecido en el artículo 385 del código penal dominicano. Esta sentencia desnaturaliza los hechos, ya que no valora los testimonios presentados; en el sentido que los supuestos fácticos asumidos por la sentencia impugnada no tienen soporte probatorio, más bien se trata de conjeturas establecidas por la testigo a cargo en contra del imputado y la declaración de la víctima que es parcializada y que el tribunal valoró como hechos probados por eso es que esta sentencia carece de motivación y por lo tanto es contradictoria en sí misma. La pena tiene su fundamento en el principio de culpabilidad, garantía inherente a la noción de Estado de Derecho, según la cual “no hay pena sin culpabilidad”, (nulla poena sine culpa), siendo la culpabilidad definida por Zaffaroni como “el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor”;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados por el recurrente en su recurso, se colige que el mismo indilga a la decisión impugnada una deficiencia de motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, y la determinación de los hechos de la causa, así como la no materialización del robo por no haber sido la víctima despojada del objeto (cartera) de su pertenencia, y que el imputado fue condenado con el testimonio de la víctima, por lo que analizaremos este recurso en esa misma textura;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido lo siguiente:

“Todo juez o tribunal apoderado de un proceso, para resolver la cuestión planteada, debe valorar todas y cada una de las pruebas lícitamente presentadas en dicho proceso, a los fines de extraer las correspondientes consecuencias jurídicas de las mismas. Esa actividad procesal le viene dada a los juzgadores en lo penal, por las disposiciones combinadas de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en esencia disponen

que el juez o tribunal valora de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorgan determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Al respecto, la Honorable Suprema Corte de Justicia ha sentado el criterio jurisprudencial constante en el sentido que la valoración de las pruebas debe realizarse conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias. En ese tenor, nuestro más alto tribunal de justicia sostiene también el criterio consolidado, que la valoración que se hace de las pruebas aportadas en un proceso supone la realización de una labor intelectual que gira en torno a los hechos que están siendo dilucidados, y, en la actividad probatoria, los jueces del fondo tiene plena libertad de ponderar los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, respecto de la invocación del imputado y ahora recurrente, en apoyo de su primer medio del recurso, es preciso responder, que la violación a las disposiciones del Art. 385 del Código Penal, no está condicionada a que en el tribunal de juicio, tal y como ocurrió en la especie, se retuviese las infracciones de asociación de malhechores (artículos 265 y 266 del Código Penal) y el porte ilegal de armas (artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas), pues de una manera muy clara, en los fundamentos (considerandos) trece (13), catorce (14) y quince (15), de la sentencia apelada, el Tribunal a quo, sostuvo lo siguiente: “13.- En la especie se encuentra reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo, que son: a. - la sustracción fraudulenta de la cosa ajena de naturaleza mobiliaria; b. - el uso del arma, la nocturnidad; c.-la pluralidad de agentes; d.-la intención delictuosa; y e.-le prohibición de la conducta de la parte imputada; 14.- Se advierte en la especie, que a la víctima se le despojó de su cartera por el acusado y otro acompañante en la vía pública en horas nocturnas, y que fue herido en el acto de robo, por lo que, se configura el robo cometido por dos (2) personas con el uso de arma, lo que le hace agravado o calificado; lo que está previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte años; 15.- De la configuración

precedente dada a los hechos, a juicio del tribunal apoderado procede que sean suprimidos de la calificación jurídica los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, referentes a la asociación de malhechores, como los artículos 50 y 56 de la Ley 36 de 1965, referentes al porte y tenencia ilegal de arma blanca, ya que se ha evidencia la pluralidad de agentes en el hecho ilícito, con el uso de arma los que hasta cierto punto quedan sumidos (Sic) en la calificación jurídica que se retiene, la que es igualmente gravosa; por lo que, los artículos que se excluyen no influyen en la suerte del proceso Además, para el Tribunal a quo extraer los elementos constitutivos de la infracción retenida al acusado/apelante, expuso en el fundamento (considerando) cinco (5) de la sentencia recurrida, lo siguiente: “5.- Si bien es cierto que la víctima expuso que no había energía eléctrica al instante en que fue atacado por el acusado junto al nombrado Pabilón, es más valedero, que igualmente dejó sentado que a ambos los conocía de antes, puesto que son de la misma comunidad de Jaquimeyes, y que el imputado le quitó la cartera (la cual pudo recuperar en medio de la lucha que sostuvieron), así como que uno de ellos (de los atracadores) hubo uno que lo puyó con un arma blanca, razón por la cual, a juicio del tribunal apoderado, su testimonio es atributivo de responsabilidad penal”; por lo que, a juicio de esta Corte, el Tribunal a quo, contrario a como pretende la parte apelante, dio motivos suficientes que justifican la calificación jurídica que ha retenido, y devienen en infundadas las críticas que ha hecho a la sentencia apelada en el medio analizado. A juicio de esta alzada, la invocación de la parte recurrente, en apoyo del segundo medio de su recurso en el sentido de que hay falta y contradicción en la motivación, es preciso decir que en la sentencia recurrida se advierte, que el Tribunal a quo, motivó la sentencia recurrida tanto en hecho como en derecho, pues para condenar al apelante al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), entre otros razones, se advierte en el fundamento (considerando) diecinueve (19), que sostuvo: “19.-El hecho de que la víctima haya sido (Sic) herida en el robo por parte del acusado-procesado, cometido conjuntamente con otra persona, y que se le hiriera en la forma en que se consigna en el certificado médico descrito en parte anterior del presente fallo, a lo que se agrega, que debió de ser intervenido quirúrgicamente, constituye un daño que debe ser reparable a la luz de las disposiciones del artículo 1382 del Código Civil Dominicano”; por lo que ajuicio de esta Corte, contrario a como

ha invocado el apelante, el Tribunal a quo, además de la sustracción momentánea de la cartera, se basó en los daños que se le acarreó con las heridas recibidas, y fundamentar debidamente la indemnización impuesta. Siguiendo con el segundo medio del recurso, en cuanto alega el apelante que la pena de prisión que se le impuso es desproporcional, y que debió observar el Tribunal a quo el Art. 339 del Código Procesal Penal en los casos en que se determine la responsabilidad penal, se aprecia en la sentencia apelada, que el tribunal de primer grado, sostuvo en el fundamento (considerando) dieciséis (16), lo siguiente: “16.- La representación del ministerio público solicitó la imposición de veinte (20) años de reclusión mayor al imputado, sin embargo a Juicio del tribunal apoderado, si bien es cierto que la víctima debió de ser hospitalizada por las heridas padecidas, también resulta valedero, que hay que conciliar la pena imponible con las posibilidades de reinserción social del procesado, por lo cual, dado que el mismo es una persona joven, a la luz de los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, es pertinente que se le condene a siete (7) años de reclusión mayor, a fin de que en un tiempo razonable, retorne al seno de la sociedad, una vez que haya desagraviado a la víctima y a la sociedad por su conducta prohibida por lo que a juicio de esta Corte, se advierte que en el tribunal de primer grado, se dio razones que justifican suficientemente la prisión y la indemnización impuesta al apelante por la infracción cometida en perjuicio de la víctima, por lo que el medio analizado, ha de ser desestimado; La crítica que se ha hecho por el apelante a la sentencia recurrida al desarrollar su tercer medio, en el sentido de que no se realizó una apropiada valoración de las pruebas, a ello esta Corte le responde en el sentido, de que con el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 2015, hay libertad probatoria conforme al Art. 170, lo que implica, que nada impide que una sentencia se pueda apoyar en el testimonio de la parte agraviada (víctima), como ocurrió en la especie, tal y como razonó el Tribunal a quo en el fundamento (considerando) cinco (5) de la sentencia recurrida, el cual ha sido copiado de manera íntegra en el fundamento (considerando) nueve (9) del presente fallo; además, de que en el fundamento (considerando) seis (6), deja establecido que lo declarado por la víctima fue robustecido por el testimonio de Esmeralda Moreta Fortuna, vinculando al hecho ilícito (en sentido similar al que declaró el agraviado), tanto al acusado como a un nombrado Pabilon, exponiendo además el Tribunal a quo en el fundamento

(considerando) siete (7), lo siguiente: “7.- Respecto del certificado médico, deja establecido que el agraviado recibió herida por arma blanca en abdomen en tórax posterior con herida en colon intestino grueso intermedio, lo que. robustece su testimonio, de que fue herido y hospitalizado”; por .tanto, en ese orden, al valorar el testimonio a descargo de Gloria María Suero Matos, en el fundamento (considerando) ocho (8) se expresó en la sentencia apelada, la razón por la cual, no se le dio credibilidad; para finalmente establecer en los fundamentos nueve (9) y once (11), la forma en que el acusado/apelante fue vinculado a los hechos y se le destruyó la presunción de inocencia; por lo que, en realidad, ajuicio de esta Corte, se hizo una apropiada valoración de las pruebas sometidas al debate en el tribunal de primer grado, y procede por tanto desestimar el medio analizado, por carecer de fundamento. Esta alzada, en aplicación de las disposiciones de la parte in medio del artículo 421 del Código Procesal Penal, ha examinado las actuaciones y los registros de la audiencia, para valorar la forma en que los jueces de juicio valoraron la prueba y fundamentaron su decisión, de cuyo actuar procesal ha arribado a la conclusión que los jueces actuantes en el primer grado valoraron de forma individual, conjunta y armónica, todos y cada uno de los elementos de prueba que fueron presentados a su consideración; para lo cual aplicó la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como se lo impone la norma procesal que nos rige; arribando este tribunal de segundo grado a la misma conclusión de culpabilidad a que llegó el Tribunal a quo, convencido más allá de toda duda razonable, que las pruebas aportadas por la parte acusadora (Ministerio Público y querellante y actor civil), han destruido la presunción de inocencia que amparaba al acusado y hoy recurrente Robert Castillo Suero; razones por las cuales, no se advierten los vicios denunciados por el apelante, quedando así rechazado los motivo del recurso de apelación de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que ha sido criterio constante que la valoración probatoria es una cuestión que el legislador ha dejado bajo la soberanía de los jueces al momento de ser apreciadas en el juicio de fondo, donde se ha de practicarse la inmediatez, bajo la sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica tras el estudio

de los planteamientos de la corte a-qua al dar respuesta a los medios de los recursos;

Considerando, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; respondiendo en forma correcta y concreta, los alegatos y argumentos que planteó el recurrente en su instancia recursiva, haciendo la corte una deducción de los pedimentos que fueron específico, como es el caso de la determinación de la configuración del ilícito de Robo, así como la participación del imputado en comisión de dicho hecho; por lo que al entender de esta alzada no hay nada que reprochar a la sentencia impugnada, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por lo que al no encontrarse presente en la sentencia impugnada, los vicios alegados por el recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robert Castillo Suero, contra la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00021, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 28 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan José Hidalgo Acera y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Manuel Fermín Cabral, Teobaldo Durán Álvarez y Joelle Exarhakos Casanovas.
Recurrido:	Guillermo Pañeda.
Abogado:	Lic. Lucas Emilio Tavárez Drullard.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Hidalgo Acera, español, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte número PAD795035, provisto del documento nacional de identificación (DNI) núm. 7733486-N y de la cédula de identidad y electoral núm. 402-4090705-1, con domicilio en la calle Enrique Granados núm. 6, Edificio

A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, Reino de España; JJH Capital Inversiones Etve, S.L., sociedad de comercio organizada de conformidad con las leyes españolas, con domicilio en la carretera del Arenal a Lluçmajor Km. 21.5, 07620, Palma de Mallorca, Reino de España, debidamente representada por su administrador único, don Juan José Hidalgo Acera; Matías Sánchez Hernández, español, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador del documento nacional de identificación (DNI) núm. 07979578-G y portador del pasaporte núm. PAF024517, con domicilio en la calle Enrique Granados núm. 6, Edificio A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, Reino de España; Francisco José Pérez Menéndez, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresa, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1781061-4 y portador del pasaporte XDC157899, domiciliado en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, 5to piso, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; Hamaca Beach Resort, S.A.S., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el número 1-01-17238-1 y registrada en el registro mercantil bajo el número 15470SD, con domicilio social y asiento principal en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to piso, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo; debidamente representada por su presidente-tesorero, don Juan José Hidalgo Acera; y Sonaja Inversiones, S.A.S., sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes dominicanas, inscrita en el registro nacional de contribuyentes (RNC) bajo el número 1-30-36128-2 y registrada en el registro mercantil bajo el número 48552SD, con domicilio en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, 5to piso, ensanche Naco, en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente-tesorero, don Juan José Hidalgo Acera, imputados, contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Manuel Fermín Cabral, Teobaldo Durán Álvarez y Joelle Exarhakos Casasnovas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero

de 2019, en nombre y representación de los recurrentes Juan José Hidalgo Acera, JJH Capital Inversiones Exterior Etve, S.R.L., Matías Sánchez Hernández, Francisco José Pérez Menéndez, Hamaca Beach Resort, S.A. y Sonaja Inversiones, S.A.;

Oído al Licdo. Lucas Emilio Tavárez Drullard, en sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2019, en nombre y representación de Guillermo Pañeda;

Oído al Licdo. Yoan Almánzar, conjuntamente con la Licda. Massiel Delgado, en sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2019, en nombre y representación de José Ramón Almánzar;

Oído a los Licdos. Frank Reynaldo Fermín, Guillermo Sterling y Cristina García, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2019, en nombre y representación de la parte recurrida Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G.N. Ubero Alto, SRL., e Inversiones Hudson, S. A.;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Antonio Delgado, Reynaldo Ramos Morel, Manuel Fermín Cabral, Teobaldo Durán Álvarez y Joelle Exarhakos Casanovas, en representación de los recurrentes Juan José Hidalgo Acera, JJH Capital Inversiones Etve, S.L., Matías Sánchez Hernández, Francisco José Pérez Menéndez, Hamaca Beach Resort, S.A.S. y Sonaja Inversiones, S.A.S., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Luis Miguel Rivas, Guillermo Sterling, Cristóbal Rodríguez, Alberto Reyes, Frank Reynaldo Fermín, Cristina García y los Dres. Laura Acosta Lora y Nassef Perdomo Cordero, en representación de Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las entidades G.N. Uvero Alto, S.R.L. e Inversiones Hudson, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de noviembre de 2018;

Visto la resolución núm. 1-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019, fecha en la cual

las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2017, Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., por conducto de sus abogados, presentaron por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional formal querrela con constitución en actor civil en contra de Juan José Hidalgo, Francisco José Pérez Menéndez, Matías Sánchez Hernández, José Ramón Almánzar, Guillermo Pañeda, Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S.A.S., y JH Capital Inversiones Exteriores Etve, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;
- b) que a requerimiento de los querellantes, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Carlos Vidal Montilla autorizó, mediante dictamen motivado de fecha 19 de enero de 2018, la conversión de la referida acción penal pública a acción penal privada;
- c) que el 20 de abril de 2018, Reynaldo Yorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. e Inversiones Hudson, S. A., por conducto de sus abogados, depositaron ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal acusación privada con constitución en actor civil en contra de Juan José Hidalgo, Francisco José Pérez Menéndez, Matías Sánchez Hernández, José Ramón Almánzar, Guillermo Pañeda, Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S.A.S., y JH Capital Inversiones Exteriores Etve, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano;

- d) que apoderada para el conocimiento de la referida acusación, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el auto sobre inadmisibilidad de acusación penal privada marcado con el núm. 047-2018-SAUT-00127 el 25 de abril de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara inadmisibile la acusación presentada por Reynaldo Jorge Nicolás Nader, y de las sociedades G.N. Uvero Alto, S. A., representada por su gerente, George Alexander Nader Nicolás Pantaleón e Inversiones Hudson, S. A., representada por su apoderado Reynaldo Jorge Nicolás Nader en contra de Juan José Hidalgo Acera, Francisco José Pérez Menéndez, Matus Sánchez Hernández, Guillermo Pañeda, y las sociedades como personas civilmente demandadas, Sonaja Inversiones, S.A.S., Hamaca Beach Resort, S.A.S., y JH Capital Inversiones Exteriores Etve, por presunta violación al artículo 405 del Código Penal Dominicano; por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Declara libre de costas la presente solicitud; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este órgano judicial la notificación del presente auto a la parte acusadora, (Sic)”;

- e) que no conformes con esta decisión, los querellantes y actores civiles interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la resolución núm. 501-2018-SRES-00176, objeto del presente recurso de casación, el 20 de julio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Reynaldo Jorge Nicolás Nader, G. N. Uvero Alto, S. A. y la razón social Inversiones Hudson, S. A., a través de sus representantes legales, los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Francisco Álvarez Martínez, Pedro Castro, Cristóbal Rodríguez, Guillermo Sterling, Alberto Reyes, Frank Reynaldo Fermín, Cristina García, Luis Miguel Rivas y los Dres. Nassef Perdomo Cordero y Laura Acosta Lora, en fecha once (11) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra el auto núm. 047-2018-SAUT-00127, dictado por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), cuya parte dispositiva consta en el cuerpo de la presente resolución; **SEGUNDO:** La Sala,

después de haber deliberado, y obrando por propia autoridad, anula el auto apelado, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de continuar con el proceso de que se trata; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que los recurrentes, a través de sus abogados, proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Violación del principio del debido proceso: Prescripción de la indefensión (artículos 69.2 y 69.10 de la Constitución, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1, 3, 12, 18 y 419 del Código Procesal Penal. Vulneración manifiesta del debido proceso, concretamente del derecho de defensa y del principio contradictorio, en perjuicio de los exponentes, los cuales fueron excluidos absolutamente del proceso que antecedió el dictado de la resolución objeto de la presente impugnación: increíble estado de indefensión de los hoy recurrentes que no fueron oídos, que no se enteraron y que no pudieron presentar sus alegatos respecto a la decisión emanada de un tribunal de primera instancia que declaró la prescripción y, por ende, la inadmisibilidad de la acusación que pesa en su contra; **Segundo Medio:** Violación del principio de contradicción y del debido proceso: prescripción de la indefensión (artículos. 69.2 y 69.10 de la Constitución; artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos. 8.1 y 8.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículos 1, 3, 18, 420 y 421 del Código Procesal Penal. Conocimiento de un recurso de apelación contra sentencia absolutoria sin la celebración de audiencia oral, pública y contradictoria, proscribiendo así la posibilidad siquiera de que los imputados y hoy recurrentes, acreedores fundamentales del contradictorio, pudieran plantear oralmente sus alegatos en cuanto al recurso de apelación que originó la resolución atacada mediante el presente recurso de casación; **Tercer Medio:** Error manifiesto de derecho incurrido por la Corte a qua al estimar que la estafa no es un delito instantáneo. La estafa es un delito

instantáneo, por ende, el punto de partida para la aplicación del plazo de la prescripción ha de iniciarse luego de su consumación. Errónea aplicación de los artículos 44, 45 y 46 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes arguyen, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el expediente de que se trata puede verificarse fácilmente la vergonzosa e imperdonable irregularidad denunciada en la parte inicial del presente escrito en el aspecto referente a los presupuestos fácticos, la clandestinidad que caracterizó todo el proceso de apelación llevado a cabo por los hoy recurridos, y por la Corte a-qua, la cual verificó, y así lo hizo constar en su fallo, tan perturbadora anomalía de no haber puesto en conocimiento de los imputados de la instancia de apelación interpuesta, y, no derivó ninguna consecuencia jurídico-procesal, permitiendo así un impresionante estado de indefensión en perjuicio de los recurrentes; que la indicada Corte, en una muestra significativa del más absoluto desprecio por el debido proceso y la norma jurídico procesal, admite su pesadísima inobservancia; que ha sido una constante de esa Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia que al verificar la omisión del deber de la Secretaria en notificar el recurso incoado a las demás partes, la propia Corte de Casación ordena su notificación a las partes que permanecen en indefensión, garantizando así el contradictorio antes de emitir su decisión sobre un proceso, cosa que, de forma correctiva debió haber dispuesto la propia Corte a-qua y no convertirse en una parte activa o cómplice en la consumación de las graves violaciones a los derechos fundamentales de los recurrentes”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación los reclamantes plantean:

“Que la Corte a-qua no solo violó el artículo 419 del Código Procesal Penal, en cuanto, primero, el deber a cargo de la secretaria de notificar el recurso interpuesto y, luego, de los jueces a cargo de garantizar la aplicación certera de dicho texto; sino que, además, no se celebró la correspondiente audiencia, no obstante la deslumbrante claridad del texto de la ley, los artículos 420 y 421 del Código Procesal Penal no dejan ningún espacio a la duda; que la decisión impugnada no solo no señala en ninguna parte de su contenido que la apelación misma haya sido discutida en audiencia

pública, sino que expresamente establece que la misma fue dictada en Cámara de Consejo; que la modalidad de apelación en la que se enmarca la resolución de marras es aquella que se encuentra regulada en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal, la que se refiere a la apelación de sentencias condenatorias o absolutorias; cuestión esta, que fue reconocida incluso por la propia resolución al mencionar en el último párrafo de su página cinco el artículo 419, refiriéndose así a esa modalidad de apelación, ya descrita; que la codificación procesal penal de ninguna manera admite la ponderación de un recurso de apelación de esta naturaleza a espaldas de los imputados, sobre todo, tratándose de un medio de impugnación que puede revertir un estado favorable de este último”;

Considerando, que en su tercer medio del memorial de casación los impugnantes exponen de forma argumentada lo siguiente:

“Que además de las violaciones de índole constitucional denunciadas, la Corte a-qua incurrió también en un error manifiesto de derecho respecto del tipo penal de estafa, previsto y sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano; que contrario a lo sostenido por la Corte a-qua en la resolución recurrida, la doctrina y la jurisprudencia han entendido siempre que, por regla general, el delito de estafa es un delito instantáneo, que se consuma por la entrega de los fondos, y esta entrega marca el punto de partida del plazo de la prescripción; que la Corte a-qua no solo comenzó mal con la instrucción y conocimiento de este recurso, sino que también, al juzgarlo en cuanto a sus méritos, tomó una decisión infortunada, probablemente porque los exponentes no fueron puestos en condiciones de producir sus defensas, aunque en verdad, se trató de un error manifiesto de derecho, de esos que cualquiera piensa que nunca pueden ocurrir; que la Corte a-qua ha incurrido en el peligroso error de sostener que la prescripción corre a voluntad del querellante, es decir, a partir del momento en que él decide poner la querrela, lo que no solamente es ilógico e insólito, sino también completamente absurdo y violatorio del derecho penal sustantivo y de los artículos 45 y 46 del Código Procesal Penal, porque convierte al delito de estafa en imprescriptible, siendo ese razonamiento de la Corte a-qua jurídicamente errado e insostenible, por ser contrario a nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual la resolución que nos ocupa debe ser censurada y anulada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que previo adentrarnos al análisis del recurso que nos ocupa es oportuno indicar que, si bien el artículo 425 del Código Procesal Penal (*modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791*), establece que la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena, y que en casos como el de la especie, en donde se ordena la continuación del conocimiento del proceso, no procede el recurso de casación; no es menos cierto que, en la especie, los recurrentes en su memorial de casación alegan violación al debido proceso y al derecho de defensa; por lo que resulta pertinente la admisión y examen del recuso de que se trata;

Considerando, que al estudio del memorial de agravios presentado por los recurrentes se puede constatar que el fundamento del mismo radica en atribuir a la Corte a-qua haber emitido una decisión violatoria del debido proceso y del derecho a la defensa, así como errónea en cuanto a calificación del delito de estafa, motivado en el hecho de que según los recurrentes la Corte conoció el recurso de apelación presentado por los querellantes sin haber notificado dicho recurso a la parte imputada, y además, en cámara de consejo, es decir, sin fijar audiencia para debatir los méritos del mismo;

Considerando, que, en ese orden, también aducen los reclamantes que la Corte a-qua procedió a conocer en cámara de consejo el recurso de apelación interpuesto por los querellantes, y que a pesar de advertir que dicho recurso no había sido notificado a los imputados, la Corte decidió anular la decisión recurrida y enviar el caso por ante el tribunal de primera instancia para que en el mismo sea conocido el fondo de la acusación penal privada que origina el proceso, esto así, sin la presencia de la parte imputada y sin darle oportunidad de rebatir el recurso de apelación;

Considerando, que al estudio de la decisión impugnada se puede constatar que dentro de las motivaciones que fundamentan su fallo, la Corte a-qua estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

“3) Es deber de la Sala examinar si el recurso de apelación cumple con las formalidades del artículo 418 del Código Procesal Penal, y sus

modificaciones contenidas en la Ley 10-15, del 10 de febrero de 2015, y en la especie, ha observado lo siguiente: (...) d) Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que introduce modificaciones al referido código, no se advierte notificación al recurso por parte de la secretaria de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que de la combinación de los artículos 400 y 420 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, para la admisibilidad o no de un recurso de apelación la Corte a-quá debe verificar, a priori, los requisitos relativos a la forma, dentro de ellos, que se trate de un escrito motivado; que sea depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o en la secretaría general autorizada para recibir los documentos correspondientes al tribunal que dictó la decisión; que haya sido interpuesto dentro del plazo correspondiente, así como que los motivos expuestos estén fundamentados, disponiendo la norma que en caso de resultar admisible el recurso, debe fijar una audiencia para debatir los méritos del mismo;

Considerando, que, como se advierte, al momento de examinar la admisibilidad del recurso de apelación del que estaba apoderada, la Corte a-quá verificó que el mismo cumplía con los requisitos de forma requeridos por la norma y que, ciertamente, la secretaria del tribunal a-quó no dio cumplimiento a la normativa procesal penal en lo relativo a la comunicación a la parte recurrida de la instancia recursiva depositada; que lejos de subsanar la falta, como era su deber, la Corte procedió a conocer, en cámara de consejo, el recurso de apelación propuesto, esto, sin fijar audiencia y sin dar oportunidad a la parte adversa o recurrida de tomar conocimiento del mismo y externar su postura con relación al recurso de apelación, decidiendo, por demás, anular en toda su extensión la decisión impugnada, lo que colocó a la parte imputada en un estado de indefensión, violatorio al derecho de defensa y debido proceso constitucionalmente establecidos;

Considerando, que el proceder de la Corte a-quá vulnera el derecho de la parte imputada de contradecir los medios de hecho y de derecho presentados por los querellantes en su recurso de apelación, en igualdad

de condiciones, así como su derecho de ser informada de todo lo relativo al proceso seguido en su contra;

Considerando, que, en ese sentido, sin verificar el resto de los medios propuestos, por la naturaleza de la decisión, procede declarar con lugar el presente recurso de casación, procediendo a casar la decisión recurrida, y por vía de consecuencia, enviar el recurso de apelación por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante sorteo aleatorio apodere una de sus salas, distinta a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y la misma examine los méritos del recurso de apelación de que se trata, conforme a la combinación armoniosa de las disposiciones contenidas en los artículos 427 y 422 en su numeral 2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Reynaldo Jorge Nicolás Nader y las entidades G.N. Uvero Alto, S.R.L. e Inversiones Hudson, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Juan José Hidalgo Acera, JJH Capital Inversiones Etve, S.L., Matías Sánchez Hernández, Francisco José Pérez Menéndez, Hamaca Beach Resort, S.A.S. y Sonaja Inversiones, S.A.S., contra la resolución núm. 501-2018-SRES-00176, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Acoge el referido recurso de casación y, en consecuencia, casa la decisión impugnada y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que apodere una de sus Salas, con exclusión de la Primera, a fin de que proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Edison Chalas Alcántara.
Abogados:	Licdas. Anneris Mejía, Zayra Soto y Lic. Martín Peguero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Luis Edison Chalas Alcántara, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Fidel Ferre, núm. 24, Los Mina, Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Martín Peguero, actuando en nombre y representación de Luis Edison Chalas Alcántara, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Luis Edison Chalas Alcántara, a través de la Licda. Anneris Mejía, en sustitución de Zayra Soto, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2017;

Visto la resolución núm. 4421-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Luís Edison Chalas Alcántara, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de febrero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal de la provincia de Santo Domingo, adscrita al Departamento de Persecución, Tráfico, Consumo y Distribución de Sustancias Controladas, en fecha 17 de septiembre de 2017, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Luis Edison Chalas Alcántara, por los hechos siguientes: *Que siendo las 5:30 P.M., del día 04/08/2015, fue arrestado el señor Luis*

Edison Chalas Alcántara, por miembro del CICC adscrito a la D.N.C.D., mientras realizaban un chequeo en el salón de aduana de llegada del Aeropuerto Internacional Dr. Joaquín Balaguer (AILA) por presentar un perfil sospechoso relacionado con el Narcotráfico Internacional, mientras llegaba al país procedente de la ciudad de Curazao, en el vuelo 3610, de la Aerolínea [MASS] por lo que se procedió al registro de su equipaje consistente en una maleta de mano marca Conconder, pequeña de color azul, le fue ocupada en el interior la cantidad de ocho (8) láminas envueltas en plástico contenido en polvo blanco, la cual estaba dentro de la maleta, que luego de ser analizadas por el Laboratorio Químico Forense INACIF determinó que las porciones resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso global de (10.20) kilogramos también le fue ocupado a dicho señor su pasaporte núm. EX0373112 y el tique de vuelo núm. 04AUG1420;

- b) que el 26 de abril de 2016, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió la resolución núm. 582-2016-SACC-00285, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Luis Edison Chalas Alcántara, por presunta violación a los artículos 5-A, 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00008, el 16 de enero de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara culpable al ciudadano Luis Edison Chalas Alcántara, dominicano, mayor de edad no tiene cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Fidel Ferrer, núm. 24, Vietnam, Los Mina. Tel: 809-699-8912, quien actualmente se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de traficante de sustancias controladas de la República Dominicana (droga); en violación a las disposiciones contenidas de los artículos 5-a, 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafos II y 85 literal a, b y c, de la Ley 50-88; en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de catorce (14) años de prisión en la Penitenciaría*

Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000,00); declarando de oficio las costas penales del proceso: **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 10.20 kilogramos de cocaína clorhidratada; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día siete (7) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado intervino la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Edison Chalas Alcántara, debidamente representado por la Licda. Zayra Soto, defensora pública del Departamento de Defensoría Pública de este Distrito Judicial, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00008 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2017-SSEN-00008 de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos indicados anteriormente; **TERCERO:** Compensa las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado por el Departamento de Defensoría de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (artículo 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). A que el recurrente estableció en su recurso de apelación como único medio de impugnación violación de la ley por inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano y que el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal contiene un catálogo de condiciones que el juzgador, al momento de imponer una sanción, deberá de tomar en cuenta. Es preciso señalar también que el artículo 339 del Código Procesal Penal, debe ser interpretado de conformidad con lo que dispone el artículo constitucional 40.16, el cual dispone que “[las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados]”. Resulta que el artículo 341 establece que el juez puede suspender de manera total o parcial la sanción impuesta cuando la pena a imponer no supere los cinco años y que la imputada no haya sido condenada anteriormente. Que en el caso de la especie la defensa técnica es de opinión que la sanción impuesta debió ser suspendida en su totalidad, toda vez que se trata de una defensa positiva y que la imputada demostró arrepentimiento. Se demostró además que el imputado es el sostén de su familia en tal virtud tomando en cuenta que es la primera vez que ha sido sometido a la acción de la justicia, el tiempo de privación de libertad ocasionaría más daño al imputado. Es por esas atenciones que solicitamos mediante este recurso de apelación la suspensión total de la sanción. Resulta que también alegamos ante la Corte que el tribunal de primer grado incurrió en “[falta de motivación de la sentencia en torno a las conclusiones de la defensa]”, pues le expusimos en nuestras conclusiones que una pena de ocho años en contra del procesado y ante la Corte la suspensión total de la pena, sin embargo la Corte también omite referirse a esos aspectos. Resulta que también solicitamos a la Corte a-qua analizar que el tribunal de primer grado al momento de motivar respecto a la pena impuesta solo toma en cuenta los aspectos del 339 del CPP, relacionados con gravedad de hecho dejando de lado los aspectos que tiene que ver con la condición particular del imputado; sin embargo, la Corte solo expresa que este alegato no tiene porqué supuestamente ser le impuso la pena dentro del rango al encartado];

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que una vez examinado el contenido del recurso se verifica cómo la queja izada se circunscribe a la falta por parte del tribunal de los lineamientos establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, así como la solicitud de la aplicación de la gracia del artículo 341 de la misma normativa;

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida se verifica que el Tribunal a-quo condenó al ciudadano Luis Edison Chalas Alcántara a catorce (14) años de prisión y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por violación a los artículos 5 letra a, 28, 58, 59 párrafo I, 75 párrafo II y 85 literal a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, los cuales conjugan el tráfico internacional de sustancia controlada, decisión la cual fue confirmada por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-quo dejó por establecido:

9. Que además, del examen de la sentencia objeto de impugnación dentro de la valoración probatoria sobre la imposición de la pena, vemos que en la página 14 el Tribunal a-quo señaló que la pena impuesta al procesado Luis Edison Chalas Alcántara, fue atendiendo el daño social y la capacidad de regeneración del imputado, entendiendo que dicha sanción es suficiente para llevar el cometido de que el imputado reflexione del delito en que incurrió; en ese sentido igual señaló los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que en esencia no está obligado el Juzgador analizarlo todos, sino aquellos que se ajustan a la realidad juzgada; no obstante el tribunal a-quo, no ser abundante en sus explicaciones, esta Corte puede inferir que el análisis de ponderación que llevó al tribunal a la imposición de la pena a través de los hechos claramente fijados y establecidos, de cuya pena impuesta oscila en el parámetro legal, no pudiéndose apreciar que los alegatos argüidos por la recurrente en lo que respecta a la edad del imputado y las condiciones carcelarias del recinto donde guarda prisión estén revestidos del peso suficiente para demeritar la sanción impuesta; por cuanto esta Corte considera adecuada y con fundamento la valoración de las pruebas establecidas por el tribunal a-quo

en contra del señor Luis Edison Chalas Alcántara, la imposición de la pena y la modalidad de la misma;

Considerando, que al analizar la sentencia recurrida esta Alzada ha constatado que la pena impuesta fue aplicada dentro de los límites establecidos por la ley para este tipo de caso, de donde se desprende que el tribunal al momento de aplicar la sanción al imputado hizo uso de las consideraciones de la norma a tales fines;

Considerando, que es de lugar establecer que la aplicación del artículo 341 de nuestra normativa procesal resulta ser una facultad del tribunal juzgador, de ahí la expresión “*puede*”; dejando el legislador dicha posibilidad a la consideración de los juzgadores tras la verificación de los elementos de lugar; que el aspecto recurrido fue analizado por la Corte de manera puntual en el numeral 9 página 6 de la sentencia recurrida, resultando su consideración ajustada en hecho y derecho; por tales motivos procede el rechazo del medio invocado, y en consecuencia del recurso que nos ocupa;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones, permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Edison Chalas Alcántara, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00182, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Crispino Fernández Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Joselín López y Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Herminia Fermín Medina y compartes.
Abogados:	Dr. Onésimo García Rosario y Lic. Eugenio Almonte Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Crispino Fernández Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0017848-3, domiciliado y residente en la calle Proyecto, núm. 5, sector El Hospital, municipio Castillo, provincia Duarte, República Dominicana, imputado, Julio César Acosta Minaya,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 059-0018748-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 232, ensanche Duarte, ciudad y municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y Coop-Seguros, compañía legalmente constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecido en la calle Hermanos Deligne, sector Gazcue, ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareciente, María Brunilda Durán Liz, parte recurrida, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0002572-3, domiciliada y residente en la calle Principal, S/N, del sector Caño Azul, carretera Nagua-Cabrera, con el teléfono núm. 829-228-9402;

Compareciente, Marlene Ercilia Fernández, parte recurrida, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 060-0019510-4, domiciliada y residente en la calle Principal, S/N, del sector Caño Azul, carretera Nagua-Cabrera, con el teléfono núm. 829-228-9402;

Oído al Licdo. Joselín López, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Onésimo García Rosario, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, en sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Herminia Fermín Medina, María Brunilda Durán Liz, Marlene María Fernández Almonte y Marlene Ercilia Fernández Almonte;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las partes recurrentes, Crispino Fernández Rodríguez, imputado, Julio César Acosta, tercero civilmente demandado y Coop-Seguros, entidad aseguradora, a través del Licdo. Carlos Francisco Alvarez; interponen y fundamentan dicho recurso

de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, en fecha 5 de julio de 2018;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Onésimo García Rosario y Licdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación de Herminia Fermín Medina, María Brunilda Duran Liz, Marle María Fernández Almonte y Marlene Ercilia Fernández Almonte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2018.

Visto la resolución núm. 4417-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Crispino Fernández Rodríguez, imputado, Julio César Acosta, tercero civilmente demandado y Coop-Seguros, entidad aseguradora, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Crispino Fernández Rodríguez, por los hechos siguientes: *“En fecha 26 de octubre del año 2013, a eso de las 14:00 horas, en el tramo carretero que conduce del municipio de Cabrera hacia Nagua, específicamente a la altura del Km. 22, sección Caño Azul Colorado, provincia María Trinidad Sánchez, el imputado Crispino Fernández Rodríguez, por la conducción temeraria e imprudente de su vehículo de motor de tipo*

camión, marca Hyundai, color blanco, placa y registro Núm. Z502395, chasis núm. KMFDA18CP3C020771, año 2002, impactó al señor Adriano Fernández, el cual conducía la camioneta Toyota Tacoma, color blanco, plata y registro núm. L292982, chasis núm. 5TENX22N26Z240424, año 2006, resultando este último con las lesiones consistente en: Trauma severo cerrado del Tórax, que le provocaron la muerte, además la casa de la señora María Brunilda Durán quedó totalmente destruida"; por presunta violación a los artículos 49 letra D, numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Adriano Fernández (fallecido);

que en fecha 30 de octubre de 2015, fue dictado auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 232-14-00007, emitido por el Juzgado de Paz municipal de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó sentencia núm. 005/2016, el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara culpable al señor Crispino Fernández Rodríguez por haber violentado las disposiciones contenidas en el art. 49 letra D, numeral 1, Art. 61 y 65 de la Ley 241 en perjuicio de quien en vida respondió al nombre de Adriano Fernández Minaya y de la señora María Brunilda Durán Liz, y en consecuencia se condena a cumplir un año de prisión correccional en la cárcel pública de Nagua, y al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), así como las costas procesales en provecho del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela presentada por los señores Herminia Fermín Medina, María Brunilda Durán Liz, Marie María Fernández Almonte y Marlene Ercilia Fernández Almonte, en contra de los señores Crispino Fernández Rodríguez y Julio César Acosta Minaya; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena al señor Crispino Fernández Rodríguez por ser el conductor del vehículo y a Julio César Acosta Minaya por ser el propietario del vehículo, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor de las actrices civiles y querellantes del presente proceso, la presente decisión es oponible a la Cooperativa Nacional de Seguros (COOP-Seguros) hasta el monto de la póliza; **CUARTO:** Condena al señor Julio César Acosta Minaya al pago de las costas del procedimiento

en provecho de los Licdos. Onésimo García Rosario y Eugenio Almonte Martínez; **QUINTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016); **SEXTO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de la notificación de la presente decisión para interponer recurso de apelación en caso de no estar conforme con la decisión de conformidad con los artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la trilogía impugnada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 125-2017-SSEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 10/09/2016, por el imputado Crispino Fernández Rodríguez, por el tercero civilmente responsable, Julio César Acosta y por la compañía de seguros Coopseguros, por intermedio de su representante legal, Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 005-2016, de fecha 22/07/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia recurrida en los ordinales primero y tercero, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: condena a Crispino Fernández Rodríguez, cumplir un año de prisión correccional suspensivo, bajo las condiciones siguientes; residir en un lugar determinado, no abuso de bebidas alcohólicas y no acercarse por la residencia y lugar de trabajo de las víctimas de este proceso. Y en el aspecto civil, de igual forma modifica el ordinal 3ro para que en lo adelante diga de la manera siguiente: en cuanto al fondo de la constitución en actor civil condena a Crispino Fernández Rodríguez, en su condición de conductor del vehículo que ocasionó el accidente por su falta cometida y a Julio César Acosta Minaya, en su condición de propietario de dicho vehículo, al pago de una indemnización de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500.000.00), subdivididos de la manera siguiente: la suma de quinientos mil (RD\$500,00.00) pesos a favor de María Brunilda Durán Ruiz, por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia de este hecho, y tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos, a favor de la señora Herminia Fermín Medina, Marle María Fernández Almonte, y Marlene Ercilia Fernández

Almonte, en sus condiciones de concubina e hijas del occiso, respectivamente, dividido en partes iguales; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Manda que la presente decisión sea notificada a las partes quienes tendrían a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación según lo que dispone el artículo 425 del código procesal penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

☒ **Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 CPP. Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciamos la falta. Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, denunciamos que en el caso de la especie conforme a las pruebas que se debatieron no se determinó la responsabilidad del imputado, tal como expusimos en nuestro recurso de apelación se condenó al señor Crispino Fernández Rodríguez, de haber violado los artículos 49 literal D, 61 y 65 la Ley núm. 241 modificado por la Ley núm. 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, sin que se presentaran suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado, toda vez que las declaraciones de los testigos, de manera específica la señora Herminia Fermín Medina, expuso que Adriano Fernando Medina, ya estaba muerto en la guagua, que habían envueltos dos vehículos, que el señor salió del vehículo pero no se acercó dónde estaba el muerto, de estas declaraciones se colige que esta testigo no pudo observar el momento exacto, tampoco pudo establecer a cargo de quien se encontró la falta imputada, solo se refirió a que ya la víctima había fallecido, sin especificar ningún otro detalle, por su parte la testigo Adriana Pérez Ortega, expuso que se dirigía a donde ocurrió el accidente, que la patana venía de allá para acá en donde lo impactó a él, que vio al chofer del camión, que el camión venía cargado de alimento, de estas declaraciones tampoco se colige la falta endilgada a Crispino Fernández, al no poder especificar como ocurrió y a causa de que, es ilógico que un camión cargado de alimentos transite a exceso de velocidad; en relación a la testigo María Brunilda Durán Liz, propietaria de la casa destruida expuso que escuchó el bum, que después impactó la guagua, impactó la casa, esta testigo no pudo observar ella misma aseveró que sólo escuchó “el

bum” de modo y manera que en base a esta testigo no se puede acreditar falta alguna a cargo de nuestro representado, sin embargo el juzgador en el párrafo 5 y 6 de la página 10 de la decisión indicó que para emitir la decisión valoró el testimonio de las señora Herminia Fermín Medina y Adriana Pérez, cuando estas no pudieron destruir ese estado de derecho que constituye la presunción de inocencia que le favorece a nuestro representado, declaraciones que tampoco pudieron ser corroboradas por otro elemento probatorio de forma y manera que el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de determinar la causa eficiente y generadora del mismo, en ese tenor debe el tribunal evaluar que la base o sustento de la condena, siendo así las cosas no había forma de acredita la responsabilidad penal y consecuentemente civil a cargo de Crispino Fernández, en ese sentido, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, debió operar el descargo a favor de nuestro representado, por haber quedado demostrado que no violentó las disposiciones de la ley núm. 241, en ese sentido los hechos señalan que el siniestro ocurre debido a la falta exclusiva de la víctima, factor que debió ponderar el juez a-quo y no lo hizo, y que el tribunal de alzada tampoco valoró en su justa dimensión, pues lo rechaza en el párrafo 9 de la sentencia sin detallar las razones ponderadas para ello, dejando su sentencia falta de motivos. Entendemos que los jueces a-qua debieron ponderar tanto las circunstancias en que ocurre el accidente, así como lo presentado en el plenario, vemos que en base a las testigos a cargo no se acreditaba que el imputado fuera el causante, una de los testigos no vio el momento exacto, otra solo escuchó el impacto, las incongruencias e imprecisiones en las declaraciones no evidenciaban falta alguna, tal como se podrá verificar quedó como punto controvertido prácticamente la acusación completa, es por ellos que decimos que antes tantas contradicciones por parte de los testigos a cargo no se llega a una versión acabada de los hechos, en la que fuera de toda duda se acreditara que la causa eficiente y generadora del accidente fue la falta de Crispino Fernández, bajo ningún concepto constituían la base para condenar a nuestro representado, es totalmente ilógico y absurdo, vemos que se acogieron una declaraciones que no dieron los detalles concisos de cómo ocurrió el accidente, pues ninguno de ellos pudo establecer de manera clara y determinante a cargo de quien estuvo la responsabilidad del accidente, declararon en base a conjeturas, de ahí que no sabemos de dónde se extrajo que el imputado incurrió en la violación de los referidos

artículos, si no fueron acreditados los hechos expuestos en el acta de acusación presentada por el Ministerio Público, imputaciones que no pudieron ser probadas en el plenario, el factor velocidad no pudo ser probado, el supuesto exceso de velocidad no fue acreditado, desnaturalizando así los hechos, perjudicando a nuestro representado, si de los testigos a cargo que declararon no se coligió, dejando su sentencia carente de base legal y probatoria, llegando a desnaturalizar los hechos con tal de condenar a nuestro representado y agravar su situación, situación que debe ponderar la Suprema Corte de Justicia que evalúa el presente recurso de casación. Vemos que los jueces a-qua rechazan nuestros medios sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, respecto al segundo medio en el que planteamos que no se ponderó de manera correcta la actuación de la víctima. En relación al segundo medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo, no motivó la indemnización al momento de imponerla, pues la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a título de indemnización, a favor de María Brunilda Duran Ruiz, Herminia Fermín Medina, Marle María Fernández Almonte y Marlene Ercilia Fernández Almonte, en relación a este medio, este fue acogido parcialmente, siendo modificado, no por las razones expuestas en este medio, los jueces a fijan el monto en la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo del primer motivo, y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar dicha variación, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun así permanece con sumas exorbitantes. Por cuanto: Siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro

representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentado y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio y ponderación realizado por esta Alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado en el escrito recursivo procede su rechazo, ya que la Corte plasmó en su sentencia lo referente a la valoración probatoria establecida por primer grado, de donde se vislumbra claramente la responsabilidad penal del imputado en la causa del accidente de tránsito, toda vez que la queja del recurso de apelación sustentaba la inexistencia de valoración y motivación en ese sentido; que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, tal como lo hizo, observándose por parte de la Corte a-qua el apego a la sana crítica y al debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación, cimentados en su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, todo en virtud del principio de libertad probatoria, que no existió responsabilidad alguna por parte de la víctima, ya que los testimonios así lo develaron, lo cual no merece críticas por parte de esta Alzada;

Considerando, que los recurrentes finalizan el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que el monto indemnizatorio acordado resultó exagerado, es de lugar establecer que la Corte a-qua varió el monto indemnizatorio impuesto por primer grado a solicitud de los hoy recurrentes, indemnización que responde a los daños tanto materiales como morales sufridos por las víctimas del siniestro que nos ocupa, donde vale destacar la pérdida de una vida, en la especie, la de quien respondía al nombre de Adriano Fernández Minaya (occiso); que esta Alzada al constatar los señalamientos de la Corte respecto a la responsabilidad civil y el

pago indemnizatorio entiende la misma justa, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la norma, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación, y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento que corresponda, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Herminia Fermín Medina, María Brunilda Durán Liz, Marle María Fernández Almonte y Marlene Ercilia Fernández Almonte, en el recurso de casación interpuesto por Crispino Fernández Rodríguez, Julio César Acosta y Coop-Seguros, contra la sentencia núm. 125-2018-SEN-00179, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y por vía de consecuencia confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 18 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Robertico Abreu Paulino.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Laura Ramírez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robertico Abreu Paulino, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en La Cigua, de la ciudad de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al compareciente el recurrente Robertico Abreu Paulino, presentando sus generales;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Laura Ramírez, defensoras Públicas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Robertico Abreu Paulino, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Robertico Abreu Paulino, a través de la Licda. Laura Ramírez, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 13 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4308-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Robertico Abreu Paulino, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 30 de enero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el 31 de enero de 2018, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra del adolescente Robertico Abreu Paulino, por los hechos siguientes: *“Este adolescente impu-
tado, Miguel Abreu Paulino (a) Robertico, de unos quince (15) años de*

edad, aproximadamente, pues no se sabe su fecha de nacimiento, fue apresado en flagrancia en fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2017, a eso de las 12:55 por el hecho de haber roto una ventana de cristal de una de las habitaciones de la vivienda del señor Leonardo David D´Oleo Espinal, ubicada en la calle Principal del Residencial Las Mercedes, La Vegas, donde penetró, después del medio día, de lo cual aportaremos imágenes de los daños provocados por el imputado en el lugar (ventana rota, medio usado para alcanzar introducirse en el lugar, desorden hecho por el mismo a lo interior y exterior de la casa, etc.), siendo visto por la Licda. Johani del Carmen Rivas Paulino, residente en frente del lugar de los hechos. Así es como el imputado logró sustraer los siguientes artículos: Dos (2) computadoras Laptop, una marca Dell Latitude, color gris y otra Sony Vaio, color blanco hueso, un (1) juego de destornilladores para desarmar laptop y celulares, una (1) pantalla de Iphone 6S plus, color blanco, un (1) celular marca LG P8, color blanco, con la pantalla rota, un (1) celular marca Samsung Galaxy H15, color gris oscuro, un (1) celular Samsung Galaxy SM-501, color gris, un (1) Iphone 4S de 32 GB, un (1) celular marca Sony Ericsson C301, color negro, un (1) Iphone 5, color blanco de 16 GB, una (1) pulidora pequeña, marca black and Decker, color verde y gris”;

- b) que el 19 de febrero de 2018, la Segunda Sala del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de La Vega, emitió la resolución núm. 1422-2018-SPRE-00003, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Robertico Abreu Paulino, por presunta violación a los arts. 379 y 384 del Código Penal;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 0453-02-2018-SNNP-00007, el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Se varía la calificación jurídica dada al caso por el Juez de la Instrucción en cuanto a la violación de los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano, por los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se declara responsable le al adolescente imputado Robertico Abreu Paulino de violar los artículos 2, 379 y 384 del Código Penal Dominicano que prevé la tentativa de robo agravado con escalamiento y fractura en casa habitada en perjuicio del señor*

*Leandro David D'Oleo, por haber aportado el Ministerio Público de manera parcial con el testimonio de la víctima destruir la presunción de inocencia de dicho imputado; **SEGUNDO:** Se impone al adolescente imputado la sanción prevista en el artículo 327 de la Ley 136-03 letra c, ordinal 3, 339 letra d, y artículo 340, letra a, dicha ley, modificado por la Ley 106-13, de fecha seis de agosto del año dos mil trece (2013), consistente en una privación de libertad por espacio de dos 2 años en el Centro de Atención Integral para Adolescente en Conflicto con la Ley Penal (CAIPA CLP) Máximo Antonio Álvarez de esta ciudad de La Vega; **TERCERO:** Se remite la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega para los fines de ejecución; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día lunes veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018) a la once de la mañana (11:00 a.m.); **QUINTO:** Quedan citados por esta sentencia la defensa técnica del adolescente imputado licenciada Laura Ramírez por la licenciada Clary Vásquez, la víctima y testigo a cargo, señor Leandro David D'Oleo, el representante del Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia de esta ciudad de La Vega, Regional Cibao-Sur, La Vega, (CONANI), Silvio Ramón Félix Díaz, así como el Ministerio Público actuante Lic. José Ramón Casimiro Robles; **SEXTO:** Se declaran las costas de oficio Sic”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0482-2018-SSEN-00014, objeto del presente recurso, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo reza:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Robertico Abreu Paulino, contra la sentencia núm. 0453-02-2018-SNNP-00007, de fecha cinco (5) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas (artículos 68, 69.3.4 de la Constitución, 8.2 CADH). Por lo que se podrá verificar que aún la defensa alegar estos vicios en su escrito de apelación, la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, basándose en que el Juez de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes hizo una debida valoración de los medios de pruebas y no pudiendo el Tribunal tomar en consideración que las pruebas aportadas por el órgano acusador beneficiaban de manera alguna a nuestro representado, en vez de imponer una sanción de dos (2) años privativa de libertad, por lo que la Corte de Apelación comete el mismo error que el Tribunal de Primer Grado, algo que va totalmente en detrimento del adolescente, ya que dicho Tribunal no pudo hacer una propia valoración de los elementos de pruebas ya antes mencionados y así poder determinar que el mismo no es responsable de este supuesto hecho. No obstante, la abogada técnica lo único que solicitó al Tribunal de la Corte de Apelación que pudiera observar y analizar conforme a la lógica y máxima de experiencia lo cual fue ignorado por la misma, ya que los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador no cumplían con nuestra norma procesal y las leyes conforme lo establecido en los artículos 172 y 333, al momento de ser valorados por el tribunal, ya que los elementos de pruebas con lo que contaba el Ministerio Público no vincularon de manera alguna a nuestro representado, en ese sentido no se pudo demostrar de la responsabilidad penal en contra del adolescente Robertico Abreu Paulino; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada en violación al artículo 426.3 del Código Procesal Penal. a) En lo concerniente a la motivación de la sentencia impugnada (Art. 24 del CPP). En el caso de la especie la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial La Vega, se limitó a transcribir la postura que emitió el Juez de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, no obstante la defensa invocarle que este tribunal cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, ya que solo fueron valorados para sancionar al adolescente Robertico Abreu Paulino las declaraciones del señor Leandro David D’ Oleo y Johanni del Carmen Rivas Paulino, donde quedó demostrado con dichos testimonios la no participación de nuestro representado en este ilícito penal, ya que no pudo vincularse al mismo con este, la Corte de Niños, Niñas y

Adolescentes por su parte no dio respuesta a momento de la motivación de la sentencia de manera individual porque entendía que el Tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes valoró de manera correcta los elementos de pruebas, ya que siendo un tribunal que trata una materia especial, el mismo tiene que velar por “El Interés Superior del Niño” y el debido proceso, obvió el hecho de que como juzgadores su función es la de decidir bajo su propio criterio y señalar jurídicamente los motivos por los cuales adoptan una decisión. (Ver. pág. 9 y 10 de la sentencia recurrida); b) Inobservancia en lo concerniente a la valoración de la prueba. En esas atenciones la Corte hace caso omiso a lo solicitado por la defensa en lo relativo en el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, cuando alegamos que no se hizo una valoración de los elementos de prueba conforme lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que con las pruebas presentadas por el Ministerio Público a los fines de probar su acusación, ninguna de ellas vinculaban al adolescente, razón por la cual el Tribunal cometió un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al declarar responsable de los hechos imputados a nuestro representado e imponerle una sanción privativa de libertad de dos (2) años a Robertico Abreu Paulino. Ya que es el mismo Juez del Tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescentes el cual establece en relación a las pruebas testimoniales conforme al hecho del día 11 de diciembre de 2017, donde supuestamente es que le llevan todos los artículos a la supuesta víctima de este proceso, que no le daba valor probatorio toda vez que en la misma no se pudo vincular al imputado con este supuesto hecho, ya que ni el testigo ni otra persona lo presencio ni se pudo probar, que por lo tanto no se le puede dar valor probatorio. (ver pág. 15 de la sentencia de la Sala Penal del Tribunal de NNA). Entonces como condenar a una persona de un supuesto hecho que el mismo tribunal es que establece que no fue probado. Los artículos 172 y 333 del esperando que la Corte, tomará en consideración las reglas contenidas en los artículos 172, 330 y 333 del Código Procesal Penal, y desnaturalización de las pruebas (417.4), así además motivará de manera minuciosa y detallada para la justificación de la sentencia de la sanción dos (2) años de Privación de Libertad, impuesta por el tribunal de la Sala Penal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega. Partiendo de este concepto no hubo una motivación ni en los hechos, mucho menos se ajustó a normas jurídicas nacionales ni supranacionales para

dar una justificación respecto a la decisión dada por el tribunal a-quo, tal como se puede verificar en la sentencia objeto del presente recurso, donde solo se limita a afirmar las situaciones del tribunal de la Sala Penal y no observando los vicios atacados por la defensa he dicho Recurso tal como puede comprobarse en la misma, (ver págs. 09 y 10 de la sentencia núm. 0482-2018-SSEN00Q14)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa se verifica como los medios planteados se subsumen en la valoración probatoria, motivación y la sanción a ser impuesta, elementos que convergen por lo que procederemos a su fallo conjunto;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que la Corte basó su fallo en las declaraciones testimoniales, tras haber verificado en ella como se corroboraron entre sí los testimonios de la víctima y los testigos a cargo presentados por el cuerpo acusador;

Considerando, que para fallar en tal sentido la Corte a-qua dejó establecido, entre otras cosas que la víctima Leonardo David D´Oleo, encontró al adolescente en flagrante delito dentro de la casa y forzando la puerta de una de las habitaciones, que al momento de detenerlo se encontraban varios vecinos presentes el diputado Radhamés García y la Licda. Johanni del Carmen Rivas Paulino, situación esta corroborada con las declaraciones de la testigo Johanni del Carmen Rivas Paulino, declaraciones que ha decir del juez de la valoración a las pruebas merecieron credibilidad y entero crédito, y sobre los cuales el análisis de la corte verifico una correcta aplicación de la ley en la valoración de los mismos;

Considerando, que en la especie, es de lugar establecer que, esta Alzada ha sido reiterativa, al dejar fijado que, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana

crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que la sanción impuesta se encuentra dentro de la escala legal, y verificándose como para la imposición de la pena de dos (2) años de privación de libertad en cuestión, fue tomado en consideración la gravedad del hecho y el daño ocasionado a la víctima y su familia, al penetrar en su vivienda;

Considerando, que ya por último, esta alzada conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la disposiciones legales de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación y en tal sentido procedía su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse los vicios izados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines de ley;

Considerando, que procede declarar el proceso libre de costas en virtud de lo establecido por el principio X del Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Robertico Abreu Paulino, contra la sentencia núm. 0482-2018-SS-EN-00014, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del

Departamento Judicial de La Vega el 18 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes de Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Joel de Jesús Arias Pichardo.
Abogada:	Licda. Fabiola Batista.
Intervinientes:	Leiby de León Alcántara y Daniela María Tavárez Tineo.
Abogados:	Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías M., Licdas. María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Arias Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 045-0025301-0, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 13, apartamento núm. 101, del sector Los Multis de Pekín, Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República

Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-32, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Alberto Familia V., José Rafael Matías M., María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa, actuando a nombre y representación de Leiby de León Alcántara y Daniela María Tavárez Tineo, querellantes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4473-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 28 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 7 de julio de 2016 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 379-2016-SRES-00173, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Joel de Jesús Arias Pichardo, por presunta violación a las disposiciones del

artículo 309 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Leiby de León Alcántara y Daniela María Tavárez Tineo;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual en fecha 17 de julio de 2017, dictó la decisión núm. 369-2017-SEEN-00151, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Joel de Jesús Arias Pichardo, dominicano, mayor de edad (33 años), unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0424561-2, domiciliado y residente en la calle Principal, edificio núm. 13, apto. núm. 101, del sector Los Multis de Pekín, de la provincia de Santiago; no culpable de violar del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Daniela Maria Tavárez Tineo, y en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor en virtud del artículo 338 del Código Procesal Penal, respecto de dicha víctima; **SEGUNDO:** Rechaza la querrela con constitución en actor civil presentada por Daniela Maria Tavárez Tineo, en contra de Joel de Jesús Arias Pichardo, al no retenerse falta penal ni civil al imputado; **TERCERO:** En cuanto a la acusación presentada en contra de Joel de Jesús Arias Pichardo, por la violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leiby de León Alcántara, declara al ciudadano Joel de Jesús Arias Pichardo, culpable, de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leiby de León Alcántara; **CUARTO:** Condena a Joel de Jesús Arias Pichardo, a tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres Santiago; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio en razón de que el imputado fue asistido de un abogado de la Defensa Pública; **SEXTO:** En el aspecto civil declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil presentada por Leiby de León Alcántara, en contra de Joel de Jesús Arias Pichardo, por realizarse conforme a la norma que rigen la materia, y en cuanto al fondo la acoge de manera parcial, y en consecuencia, condena a Joel de Jesús Arias Pichardo, al pago de la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) a favor de Leiby de León Alcántara, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por este; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del proceso; **OCTAVO:** Dispone la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez adquiera carácter firme”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-32, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joel de Jesús Arias Pichardo, por intermedio de defensa la licenciada Fabiola Batista defensora pública; en contra de la sentencia núm. 369-2017-SSEN-00151 de fecha 17 del mes de julio del año 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, modifica la sentencia apelada sólo para agregar que se declara culpable al imputado Joel de Jesús Arias Pichardo, de violar el artículo 309 de Código Penal, que prescribe golpes y heridas, en perjuicio de la señora Daniela María Tavárez Tineo; **TERCERO:** Exime las costas de ambos recursos porque uno fue hecho por el Ministerio Público y el otro por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Joel de Jesús Arias Pichardo propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

☒ Sentencia manifiestamente infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal Dominicano. Que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago en ocasión del recurso de apelación en contra de la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha diecisiete (17) del mes de Julio del año dos mil diecisiete (2017) tuvo la oportunidad de sopesar medios sustanciales para determinar la inexistencia de una protección efectiva del debido proceso; sin embargo, no dando respuesta respecto de ninguno de ellos dicho tribunal se dispone a acoger las pretensiones del Ministerio Público agravando aún más la situación del hoy recurrente, fíjese esta honorable Suprema Corte de Justicia que ante la existencia del quebrantamiento de las formas sustanciales, como lo es el variar una calificación jurídica sin hacer advertencia al imputado y por demás sin darle al mismo la oportunidad de defenderse de la misma, la Sentencia núm. 369-2017-SSEN-00151, dictada por la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en

fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017) fue confirmada en la cuantía de la pena y modificada en su dispositivo para establecer que señor Joel de Jesús Arias Pichardo, es además responsable de los golpes recibidos por Daniela María Tavárez²;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

En todo el discurrir del juicio a las partes en conflicto se le respetaron las garantías de derecho innata al proceso penal a la luz de las disposiciones de los arts. 18 y 95 del C.P.P., en el caso que se trata porque previo al avocamiento del conocimiento del fondo de la acusación la defensa del imputado Joel de Jesús Arias Pichardo y éste tenían conocimiento de la prevención y las pruebas en que esta fundaba la misma, por lo que no lleva razón la defensa del encartado de que hubo quebrantamiento u omisión de formas sustanciales por parte del tribunal que causaron indefensión. Que se probó más allá de toda duda razonable como indica el juez la responsabilidad penal del imputado por la prevención de golpes y heridas que dejaron lesión permanente a la víctima Leiby de León Alcántara, (vista página 14 de la sentencia recurrida). Por lo que no se demostró en la fase de juicio la teoría de la defensa del imputado de que éste infirió esos golpes y heridas al señor De León Alcántara, en legítima defensa; por lo que el juez a quo así lo señala. La Corte al someter al escrutinio la referida acusación en contra del ciudadano Joel de Jesús Arias Pichardo, comprobamos que el juez aquo estableció la responsabilidad penal del señor Arias Pichardo, respecto al tipo penal de golpes y heridas que generaron lesión permanente en perjuicio del ciudadano Leiby de León Alcántara, víctima querellante y actor civil en el presente caso, “vistas las páginas 13 hasta la 14 de la sentencia recurrida” estableciendo además el juez de primer grado las razones de hecho y de derecho en que fundamenta la pena de 3 años de reclusión, En ese tenor, los jueces de esta Corte, han podido comprobar que el tribunal de primera instancia en sus motivaciones luego de determinar la responsabilidad penal del procesado fijó la determinación de la pena de conformidad con el principio de legalidad consagrado en la ley penal a la luz del artículo 339 del C.P.P., y el principio de justicia rogada previstos también en el art. el numeral 69 de la Constitución Dominicana³;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Joel de Jesús Arias Pichardo, en el único medio propuesto en su memorial de agravios, versan en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haberse quebrantado formas sustanciales, mediante la variación de la calificación jurídica, sin hacer advertencia al imputado, no habiéndole dado la oportunidad de defenderse, estableciéndose que también es responsable de golpear a la señora Daniela María Tavárez;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua hizo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, reteniendo la responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho antijurídico de haber dado golpes y provocado heridas a la señora Daniel María Tavárez como fruto de su análisis de la decisión de primer grado, en verificación de los puntos objetados en la misma por el Ministerio Público en su recurso de apelación;

Considerando, que en el presente caso, dicha extensión de responsabilidad penal no constituye una variación de la calificación jurídica, ya que desde la presentación de la acusación, el imputado ha tenido la oportunidad de defenderse de los hechos que se le atribuyen, violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, produciéndose la extensión de su responsabilidad a los golpes recibidos por la señora Daniela María Tavárez al haber comprobado la Corte a-qua que el tribunal de primer grado pronunció una absolución indebida en cuanto a ese aspecto;

Considerando, que en adición a esto, carece de mérito el argumento de que se han producido vulneraciones a formas sustanciales del proceso, ya que es a raíz del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público que la Corte a-qua varía el dispositivo de la sentencia rendida en primer grado, no pudiendo alegar el ahora recurrente ignorancia o sorpresa ante dicha decisión, cuando estuvo presente en la audiencia en la que fueron formulados dichos pedimentos y tuvo oportunidad de defenderse de ellos;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación

en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Leyby de León Alcantara y Daniela María Tavárez Tineo en el recurso de casación interpuesto por Joel de Jesús Arias Pichardo, contra la sentencia núm. 972-2018-SSN-32, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de marzo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso y declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Noel Rodríguez Batista.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Noel Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498096-0, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 12, reparto Manhattan, de la ciudad y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, conjuntamente con el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan Noel Rodríguez Batista;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación del recurrente Juan Noel Rodríguez Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4622-2018, de fecha 5 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 13 de febrero de 2017 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió la resolución núm. 00065/2017, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Saúl Antonio Rodríguez Batista y Juan Noel Rodríguez Batista, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 64, 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II el primero, y 4 letras b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley núm. 50-88 sobre Tráfico de Sustancias Controladas de la República Dominicana el segundo, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 11 de septiembre de 2017, dictó la decisión núm. 970-2017-SSEN-00100, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Saúl Antonio Rodríguez respecto la acusación formulada por el ministerio público en su contra por violación a los artículos 60, 4 letra b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafo I y II de la Ley 50-88, por no existir pruebas suficientes que determinen su responsabilidad penal; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Noel Rodríguez Batista, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra b y d, 5 letra a, 6 letra a, 28 y 75 párrafos I y II de la Ley 50-88, en consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra; **TERCERO:** Condena al imputado Juan Noel Rodríguez Batista a cumplir la pena de cinco años de prisión correccional a ser cumplidos en el CCR-El Pinito y suspende de forma condicional el cumplimiento de los últimos cuatro (4) años de la pena, bajo las condiciones siguientes: 1. Que el imputado resida en un domicilio fijo de su elección informando la dirección del mismo y el cambio de este si hubiere lugar; 2- Realizar dos (2) cursos técnicos en el instituto de educación que este elija; 3- Que realice servicio comunitario una vez al mes durante un año en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Santiago. Asimismo condena al imputado al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso haber sido representado el imputado por un defensor público; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sentencia controlada envuelta en este proceso consignada en el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. 502-2015-07-13-008145, de fecha 17/7/2015; **SEXTO:** Advierte a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación a partir de su notificación”;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-000240, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Noel Rodríguez Batista, representado por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en contra de la sentencia número

970-2017-SEN-00100 de fecha 11/09/2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Juan Noel Rodríguez Batista del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por un defensor público; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Noel Rodríguez Batista, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.). Resulta que la Corte a quo en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a establecer un “análisis” aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por el imputado Juan Noel Rodríguez Batista, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en dos motivos. Al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizo al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no “examen” superficial como lo hizo en el presente caso, haciendo una transcripción de lo que ya había dicho el tribunal a quo, de la cual habíamos atacado en el recurso de apelación. De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años, la Corte a quo utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Juan Noel Rodríguez Batista, en el único medio propuesto en su memorial de agravios, versan en cuanto a que la sentencia rendida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, al haberse dictado con inobservancia a disposiciones constitucionales tendentes a que la misma debe sustentarse en motivación adecuada y suficiente. Alega el recurrente que la Corte a-qua se limita a verificar aspectos estructurales de la sentencia de primer grado y no examina los puntos fundamentales de los medios invocados, contestando su recurso con fórmulas genéricas;

Considerando, que al referirse a los puntos invocados por el recurrente en su recurso de apelación, la Corte a-qua dejó establecido que:

☒La Corte del estudio y análisis de la decisión recurrida comprueba que, la decisión fue dictada en cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167, 172 y 333 del Código Procesal Penal, la valoración cabal de las pruebas aportadas por la acusación en contra del imputado (actas de registro de personas, registro de vehículos y arresto, las declaraciones del agente José Abel Acosta y certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) medios probatorios que fueron considerados suficientes por demostrar que se dedicaba al tráfico y distribución de sustancias controladas cocaína y marihuana, sin que se advierta error en la apreciación, determinación de los hechos o déficit motivacional, puesto que le pertenecían por ocupárselas los agentes mediante el registro debajo del asiento del vehículo que conducía, las que, al ser analizadas por el INACIF resultaron ser, cocaína clorhidratada con un peso de 29.91 gramos y cannabis sativa (marihuana) con un peso de 25.00 gramos; por consiguiente, esta instancia comprueba que no existió ningún tipo de duda en la apreciación de las pruebas en vulneración al ordenamiento procesal penal y constitucional en cuanto al hallazgo de las sustancias o en la forma en que se registró el vehículo en el cual se desplazaba el imputado como denuncia el recurrente; en consecuencia, al comprobarse que los medios en que se fundamenta el recurso no se aprecian en la decisión impugnada, se desestiman y se confirma la decisión recurrida☒;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo argüido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua hizo una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que respecta a la motivación de su decisión, en observancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, al haber contestado expresamente cada uno de los motivos de apelación señalados por el imputado en su recurso, realizando un estudio integro de la sentencia de primer grado, en especial lo relativo a la correcta determinación de los hechos, valoración de pruebas y motivación de la decisión, impugnadas por el recurrente, razón por la cual carecen de mérito los argumentos expuestos en el recurso de casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse en la sentencia impugnada los vicios invocados por el recurrente, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Noel Rodríguez Batista, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000240, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kensley Rafael Sánchez.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Milagros del Carmen Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kensley Rafael Sánchez, dominicano, menor de edad, representado por su madre Carina Altagracia Sánchez García, domiciliado y residente en la calle A, núm. 1, Jardines del Oeste, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por la Licda. Milagros del Carmen Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Kensley Rafael Sánchez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Milagros del Carmen Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución Núm. 4524-2018, del 29 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de diciembre de 2017, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de la Instrucción, emitió la resolución núm. 459-033-2017-SSEN-0064, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Kensley Rafael Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.S.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 23 de febrero de 2018, dictó la decisión núm. 459-022-2018-SSEN-00005, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Kensley Rafael Sánchez, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales R.S.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Kensley Rafael Sánchez, a cumplir la sanción de un (01) año de privación de Libertad, para ser cumplido en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Kensley Rafael Sánchez, la cual fue ratificada mediante Auto de Apertura a Juicio No.459-033-17-SSEN-64 de fecha 04/12/2017, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia emitida adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del Principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día martes trece (13) del mes de marzo del año 2018, a las 9:00 a.m., quedando legalmente citadas las partes presentes y representadas a tales fines”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 473-2018-SSEN-00033, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 24 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), a las 4:22 P.M., por el adolescente Kensley Rafael Sánchez, acompañado de su madre señora Carina Altagracia Sánchez por intermedio de su defensor técnico José Iván Meilán, Defensor Público adscrito, por sí y por la Defensora Pública Aylin J. Corsino Núñez de Almonacid; contra la Sentencia Penal No. 459-022-2018-SSEN-00005, de fecha veintitrés (23) del mes de Febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se declaran las costas de oficio, en virtud del Principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente, Kensley Rafael Sánchez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por Inobservancia de los Principios de la Sana Crítica Racional. La Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Que la Defensa Técnica en el recurso de apelación de sentencia elevado a la Corte de Apelación Penal de Niños, Niñas y Adolescente de esta Ciudad de Santiago, estableció en su primer motivo la errónea valoración de las pruebas, en virtud de que el tribunal de primer grado no aplicó las reglas de la sana crítica racional al momento de valorar las pruebas debatidas en el juicio. Los Jueces fundamentaron su decisión en el testimonio de la menor víctima la cual en ningún momento de sus declaraciones obtenidas mediante cámara gessell declaró que había sido penetrada por el adolescente imputado. Si ustedes observan honorables Jueces las declaraciones de la referida menor, en ningún lugar la misma declara que el recurrente la haya penetrado; pero cuando ustedes observan honorables el certificado sexológico marcado con el número 3003-17, en el mismo se establece como resultado que se observa un himen semilunar, con desgarramiento parcial y antiguo hacia las 4 y escotadura natural hacia las 9 horas. En ningún momento dijo en sus declaraciones que Kenslye Rafael Sánchez le haya penetrado, y combinando esto con el reconocimiento médico el cual establece que la menor tiene un himen con desgarramiento parcial, es obvio que no hay una desfloración en el himen de la menor víctima, ya que el certificado médico es claro cuando se concluye que hay un himen con desgarramiento parcial. En este caso es preciso analizar que cuando hay una penetración no hay desgarramiento parcial sino total, es en ese aspecto entonces que por las reglas de la lógica y los cocimientos científicos las pruebas aportadas por el Ministerio Público no prueban el tipo penal de violación y en este caso entonces debió la juez valorar las pruebas aportadas por la defensa, en relación a lo alegado por la Doctora Elizabeth Santana, la cual estableció que la niña estaba muy irritada por falta de higiene y que esto le producía comezón, situación esta que pudo haberle provocado el desgarramiento parcial establecido en el reconocimiento médico del INACIF. La Corte de apelación confirmó la decisión errónea del tribunal de primer grado, violentando con esto el debido proceso de ley y el deber de tutelar los derechos y garantías que le confiere la Ley a la persona sometida a un proceso penal. La Corte confirmó una sentencia

plagada de vicios en virtud de que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas apegada a la sana crítica racional”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Kensley Rafael Sánchez, en la decisión impugnada se refieren a que la misma se encuentra manifiestamente infundada, al no haber comprobado la Corte a-qua el vicio de errónea valoración de pruebas que fue señalado por el recurrente, ya que la menor de edad en ningún momento declaró haber sido penetrada por él;

Considerando, que al momento de referirse al punto cuestionado por el recurrente, la Corte a-qua estableció que:

“Que después de analizar el testimonio de la niña de iniciales R.S., se determina que si bien en su relato de los hechos no refirió textualmente que fue penetrada por el imputado; esta narró con palabras propias de una niña de su edad, lo que le hizo el imputado; en tanto declaró ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas: “mi primo tuvo sexo conmigo”, “me decía que si no lo hacía le iba a decir a mi abuela que yo me besaba con otro muchachito”; “me decía que le pusiera un circulito que estaba dentro de una fundita”; “mi primo se llama Kensley, tiene 15 años, su piel es de color de la mía”; “un día yo me iba a bañar y él se escondió detrás de la cortina y me asustó. Me bajó los pantys y me pegó su parte.”; “me bajó los pantalones y me lo pegó en la popola y en la cola”; testimonio que fue considerado por el juez de primer grado como veraz por estar presentes las características que apoyan la credibilidad del mismo, al describir los hechos, lugar donde ocurrieron y quien lo cometió; resultando entendible para este tribunal que una niña de 8 años de edad, cuyo nivel cognitivo es muy limitado, no utilice palabras como:” el me penetró” y en su caso, haga uso de su lenguaje limitado por su corta edad, manifestando que su primo Kinsley le pegó su parte en la popola; testimonio que aunado al reconocimiento médico legal que concluyó que la misma presenta desgarró parcial de himen, no deja duda alguna de que, cuando la niña refiere que el imputado le pegó su parte en la popola y que tuvieron sexo, se refiere a la penetración; siendo esto lo que produjo el desgarró parcial del himen; en tanto puede haber penetración y no romperse el himen completo,

dejando un desgarró; quedando configurado el elemento material del tipo penal previsto y sancionado por el artículo 331 del Código Penal, por lo que se determina que el tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la norma señalada”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente y conforme se puede apreciar en la transcripción precedente, el fallo impugnado en casación contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, contestando acertadamente y con criterio propio las quejas formuladas por el recurrente, por lo que carece de mérito el medio examinado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el único medio de su memorial de agravios, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.”* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kensley Rafael Sánchez, contra la sentencia núm. 473-2018-SSEN-00033, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Javier Sánchez Noesí.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Javier Sánchez Noesí, dominicano, mayor de edad, tapicero y albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296489-1, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 18, El Semillero, sector Cienfuegos, de la ciudad y municipio de Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SEEN-0140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, quien actúa en nombre y representación de Francisco Javier Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4298-2018, de fecha 7 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 06 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 24 de abril de 2013, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la Resolución núm. 146/2013, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Francisco Javier Sánchez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letras C y E del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Sánchez y Rosa Martínez Noesi;

a) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la decisión núm. 371-03-2017-SSEN-00003, en fecha 5 de enero de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Francisco Javier Sánchez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos Arts. 309-2-3 letras C y E del

Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, por la de violación a las disposiciones consagradas en el artículos 309-2 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Francisco Javier Sánchez, dominicano, mayor de edad (42 años), tapicero y albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0296489-1, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 18, El Semillero, sector Cienfuegos, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las víctimas Juan Sánchez y Rosa Martínez Noesi; **TERCERO:** Condena al ciudadano Francisco Javier Sánchez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de un (1) años de prisión; **CUARTO:** Declara la costas penales de oficio por el imputado estar asistido de un defensor público; **QUINTO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

- b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 972-2017-SSEN-0140, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 1:48 horas de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Francisco Javier Sánchez, por intermedio de la Licenciada Yiberty M. Polanco Herrán, Defensora Pública; en contra de la sentencia núm. 371 03 2017 SSEN 00003, de fecha cinco (5) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, los abogados y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente, Francisco Javier Sánchez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: *Sentencia Manifiestamente infundada por Inobservancia de norma legal conforme lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en el art. 24 del CPP, toda vez que en el desarrollo de la sentencia hoy recurrida la Corte de Apelación no motiva lo suficiente conforme a la queja planteada para impugnar la sentencia de primer grado. La Corte, además, violó lo establecido en el Art. 24 de la normativa procesal penal con respecto a la motivación de la decisión, a que solo se transcribe las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, y motivando de manera genérica porque rechazaba lo planteado en la sentencia. Pero no satisface lo establecido en la normativa procesal penal en lo que respecta a una motivación bajo un razonamiento lógico y apegado al derecho”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis lo siguiente

“Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica”, al aducir, que los jueces del a quo violaron la ley al inobservar el artículo 336 de la normativa procesal penal en lo correspondiente a la correlación entre la acusación y la sentencia pues no quedó probada la teoría fáctica del ministerio público”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente Francisco Javier Sánchez, no es cierto, que los jueces del a quo, hayan inobservado el principio de correlación entre acusación y sentencia, toda vez que la acusación presentada por el Ministerio Público, se contrae como consta en el Fundamento Jurídico núm. 3 de esta sentencia. En modo alguno se puede decir que no hay una correlación entre acusación y sentencia, toda vez que los jueces del a quo, han subsumido los hechos que corrobora el tipo penal descrito anteriormente los cuales le han sido descrito de forma precisa, clara y circunstanciada al imputado, de modo y manera que no hay nada que reprocharles a los jueces del tribunal a quo, en ese sentido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. Entiende esta Segunda Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del tribunal a quo, haber incurrido en

el vicio denunciado de “falta de motivación de la sentencia”, al aducir, que los jueces del a quo,” solo tomaron en cuenta tres criterios para imponer la pena”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente, los jueces del tribunal a quo, para declarar culpable al imputado Francisco Javier Sánchez, de cometer el tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar previsto y sancionado el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de las víctimas Juan Sánchez y Rosa Martínez Noesi; y condenarlo a la pena de un (01) años de prisión, tomaron en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Es decir, que luego de los juzgadores haberse convencido de la culpabilidad del imputado Francisco Javier Sánchez, luego de haber valoradas las pruebas que constan up supra, conforme a la regla de la sana crítica racional o del entendimiento humano de acuerdo a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, procedieron aplicar la sanción de referencia dentro de la escala legal que prevé el tipo penal por el cual resultó sancionado, lo que no obliga al juzgador tener que tomar en cuenta todos los parámetros establecidos por el artículo 339 de dicho Código”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Francisco Javier Sánchez, en la decisión impugnada versan, en síntesis, sobre la falta de motivación en la que ha incurrido la Corte a-qua, limitándose a transcribir las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado y contestando de manera genérica sobre su rechazo a lo planteado;

Considerando, que, contrario a lo argüido por el recurrente, conforme se puede apreciar en la transcripción precedente, el fallo impugnado en casación contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, pudiendo advertir esta Sala que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, no solo suscribiéndose en las motivaciones del tribunal de primer grado, sino también contestando con criterio propio las quejas formuladas por el recurrente, careciendo de mérito el medio examinado;

Considerando, que, en ese sentido, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente en el único medio de su memorial de agravios, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.”* Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Sánchez Noesí, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 28 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franso Buazo.
Abogados:	Lic. Robert Encarnación y Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franso Buazo, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en Sabana Grande, s/n, entrada de la banca, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSen-00280, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robert Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2019, en representación del recurrente Franso Buazo;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Iliá Rosanna Sánchez Minaya, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4801-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 25 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franco y/o Franso Buazo, imputándolo de violar los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letra c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor E.M.H.;

- b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Franco y/o Franso Buazo mediante resolución núm. 273-2018-SRES-00001, dictada el 9 de enero de 2018;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00042 el 1 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Franso Buazo, por violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifica y sanciona la infracción de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad Erika Metellus Hilaire, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al Sr. Franso Buazo, a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano; TERCERO: Exime al imputado del pago de las costas penales, por estar el mismo asistido en su defensa por una letrada adscrita al Sistema de Defensoría Pública, conforme lo dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Pronuncia el desistimiento tácito de la querrela con constitución en actor civil presentada por los Sres. Termogene Mettelus y Ruth Hilaire, por no estar asistidos de abogados y haber establecido al tribunal de que no cuentan con recursos económicos para tales fines, en virtud de las disposiciones de los artículos 124 y 271 del Código Procesal Penal”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00280, objeto del presente recurso de casación, el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Franco o Franso Buazo, representado por la Licda. Iliá R. Sánchez M., defensora pública, contra la sentencia penal núm. 272-02-2018-SSEN-00042, de fecha 01-05-2018, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación:

“Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (violación al principio *indubio pro reo*)²;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

²La Corte a-qua irrumpe el principio enunciado, ya que al no tener por el principio de inmediación la oportunidad de escuchar los testigos y no observó todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en la acusación en el juicio oral, pues no podía con claridad valorar los mismos, por lo que la Corte al ponderar con tantas dudas lo que el tribunal colegiado; que de manera directa no observa en las pruebas una falta cometida y tras tantas dudas se destaca condenando sin subsumirse en la verificación y valoración; que en el presente caso ha quedado evidenciada la inobservancia del principio *indubio pro reo* por parte de la Corte a-qua, ya que ante la inexistencia de pruebas suficientes que determinarían si la relación sexual no fue consentida por parte del recurrente y la menor, existe una duda, lo que debió llevar a la Corte a-qua a anular la sentencia recurrida y variar la calificación jurídica de 330-331 a 396 numeral c como una seducción, ya que no se comprobó la violencia ejercida por el recurrente, lo que no ocurrió en la especie, manteniendo una condena de manera injusta de 10 años, cuando sostienen una de menor cuantía³;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente nos ha cuestionado sobre un único medio que atiende a una alegada violación del principio *in dubio*

pro reo, ya que advierte que la Corte a-qua no tuvo la oportunidad de ejercer el principio de inmediación sobre el fardo probatorio presentado para el caso que se trata y aún así confirma la decisión emitida por el tribunal de juicio, la que contiene faltas y dudas en su valoración; además, indica que se precisa una duda que debe favorecer al imputado, pues no existen pruebas suficientes que demuestren que la relación sexual no se realizó bajo el consentimiento de ambos, tras alegar el impugnante que él y la víctima sostenían un noviazgo;

Considerando, que al extremo impugnado, sobre la alegada violación al principio de inmediación por no haber tenido la Corte a-qua el contacto directo con los medios de pruebas, debemos precisar que el artículo 422 del Código Procesal Penal dispone que: *“Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso ()”*; que la referida posibilidad se contempla a los fines de que la Corte de Apelación realice este ejercicio de valoración dentro de los límites de su apoderamiento y, por supuesto, en base a las comprobaciones de hecho ya fijadas en la decisión recurrida;

Considerando, que la Alzada, al examinar las ponderaciones emitidas por el juez de fondo sobre el fardo probatorio presentado, lo admite estableciendo que: *“Contrario a lo sostenido por el recurrente de la lectura de la sentencia de referencia, no se establece la alegada duda de la comisión del ilícito a cargo del imputado, toda vez que de la valoración de las declaraciones de la menor de edad E. M. H. víctima, el tribunal a quo comprobó en el párrafo del motivo 10 de la sentencia que el imputado Franso Buazo, penetró a la casa de la menor momentos en que ella acababa de llegar de la escuela y aprovechando que él era una persona de confianza de la casa, sabía que la menor se encontraba sola y entrando a la habitación de esta la tiró en la cama, le tapó la boca, la manoseó le introdujo sus dedos en la vulva y luego su pene y la amenazó de que si lo decía a la madre este le diría que fue la menor que le pidió que la tocara, lo cual desmiente lo aducido por la defensa acerca de que las relaciones sexuales fueron voluntarias; asimismo, tampoco se comprobó del testimonio del Sr. Hermógenes Mettelus en primer grado, de que este estableciera sobre*

una relación amorosa de su hija menor E. M. H. con el imputado, sino que el tribunal a quo estableció del testimonio del Sr. Mettelus, que cuando la madre de la menor fue junto a su hija a decirle lo que había ocurrido, como el testigo padre de la víctima no vive junto a la madre y su hija le cuestionó a la madre sobre si existía algún noviazgo, pero que ella le contestó que no tenían ninguna relación por lo que el Sr. Hermógenes Mettelus acudió a la justicia; en ese orden el tribunal a quo estableció luego de valoradas las pruebas, en el motivo 15 de la sentencia recurrida, la comisión del hecho por el imputado (véase considerando 11 de la página 7 de la sentencia recurrida);

Considerando, que en ese mismo orden se advierte, que en la decisión impugnada constan los argumentos que sustentan las razones que le permitieron confirmar la sentencia de primer grado y que la valoración de las pruebas estuvo ajustada al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que por vía de consecuencia constituyeron el medio para dar por probada la acusación presentada en contra del imputado Franso Buazo, estableciendo de manera puntual que la sentencia de condena fue el resultado de la valoración de los testimonios de la señora Ruth Hilaire y Termogene Mettelus, quienes como padres de la menor de edad establecieron las circunstancias que dieron lugar para que los mismos se enteraran de lo ocurrido; que además fueron tomadas en cuenta las declaraciones de la menor de edad de iniciales E.M.H., presentadas a través de un DVD, la cual, como víctima directa del hecho, establece todo lo acontecido; lo que se corrobora tanto por la prueba consistente en examen médico ginecológico, como con las propias declaraciones de la doctora Norma Reyes, que examinó a la menor luego de ocurrido el evento; ponderados todos en razón de su credibilidad y valorados de forma integral y conjunta; dando como un hecho cierto que el mismo cometió violación sexual en contra de la menor de edad;

Considerando, que por todo lo anterior, no podemos validar la queja presentada por el recurrente de violación al principio de inmediación, por no tener la Corte a-qua, a criterio del reclamante, el manejo de la prueba, pues hemos podido comprobar que lo realizado por dicha instancia ha sido una revaloración del contenido de los medios de pruebas dentro del ámbito de su competencia, con especial atención de lo aportado por

las documentales, que se encuentran dentro de la glosa del proceso y la sentencia que tuvo a su cargo analizar;

Considerando, que al tema expuesto por el imputado recurrente de la existencia de dudas sobre el consentimiento otorgado por la menor de edad en razón de la supuesta relación amorosa que sostenían, lo mismo no tiene validez, ya que tal y como consta en las consideraciones *ut supra* plasmadas, del fardo probatorio se estableció que no existía entre estos un noviazgo;

Considerando, que en materia penal, conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, no presentando el recurrente pruebas a descargo que en contraposición a lo aportado por los medios de pruebas a cargo, corrobore su teoría del caso;

Considerando, que al examen general de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en vicios que provoquen la anulación de la misma, al constatar que la Corte a-qua hizo suyas las motivaciones y la valoración probatoria realizada por el tribunal a-quo, y en adición a las mismas estableció lo siguiente: *“Que contrario a lo argumentado por el recurrente en su único medio del recurso, del análisis de la sentencia recurrida se comprueba, que cada prueba incorporada fue valorada individualmente y de manera armónica, expresando razones claras, precisas y de juicio racional respecto del análisis de las pruebas, evidenciándose el uso de la sana crítica racional plasmada en los motivos de la sentencia; mediante el uso de análisis inductivo y deductivo de las mismas dentro del marco de las reglas de la lógica, por lo que la conclusión arribada (hecho fijado) está debidamente justificado en el análisis racional de las pruebas. Las cuales cumplen los requisitos legales para su valoración”* (véase considerando 12 de las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada);

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho

al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franso Bua-zo, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00280, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 28 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Herlinson Mateo Paniagua.
Abogada:	Licda. Nilka Contreras.
Recurridos:	Marilyn Ibert Rodríguez y Cirilo Ibert Rodríguez.
Abogadas:	Licdas. Jackeline Cordero y Ana Julia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herlinson Mateo Paniagua, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118716-6, domiciliado y residente en la calle entrada de Las Carreras, s/n, Jinoba, provincia San Juan de la Maguana, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Marilyn Ibert Rodríguez, en sus generales de ley expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1705159-9, domiciliada y residente en la calle La Culata núm. 31, provincia San Juan de la Maguana;

Oído a Cirilo Ibert Rodríguez, en sus generales de ley expresar que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0437657-9, domiciliado y residente en la calle 18S núm. 68, sector Lucerna, provincia Santo Domingo;

Oído a la Licda. Jackeline Cordero, conjuntamente con la Licda. Ana Julia, en sus conclusiones en la audiencia del 20 de febrero de 2019, en representación de los recurridos Marilyn Ibert Rodríguez y Cirilo Ibert Rodríguez;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nilka Contreras, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4611-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2018, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Herlinson Mateo Paniagua y José Alberto Agramonte, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Emerson Ibert Rodríguez, occiso;
- b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió parcialmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de no ha lugar a favor del imputado José Alberto Agramonte y auto de apertura a juicio en contra del imputado Herlinson Mateo Paniagua mediante resolución núm. 67-2015, dictada el 12 de marzo de 2015;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00089 el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos presentados contra el imputado Herlinson Mateo Paniagua, de los hechos de golpes y heridas que provocaron la muerte, en violación del artículo 309 del Código Penal Dominicano, por la de homicidio voluntario, en violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304-P-II del Código Penal Dominicano; por haber sido esta la acusación que se ha demostrado durante la instrucción de la causa y ser la que más encajan con la acusación interpuesta en contra del justiciable Herlinson Mateo Paniagua;* **SEGUNDO:** *Declara culpable al ciudadano Herlinson Mateo Paniagua, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0118716-6; domiciliado en la calle Central, s/n, Las Carreras, provincia San Juan de la Maguana; recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Emerson Ibert Rodríguez, en violación a las disposiciones de los artículos*

295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; se compensan las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Marilyn Ibert Rodríguez, contra el imputado Herlinson Mateo Paniaguas, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia se condena al mismo a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil a favor y provecho de la reclamante; **QUINTO:** Compensa el pago de las costas civiles del procedimiento, por no existir pedimento de condena; **SEXTO:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la Pistola marca Taurus, Cal. 9MM, núm. TGT21528 a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de marzo del dos mil dieciséis (2016); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas²;

- d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00024, objeto del presente recurso de casación, el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Nilka Contreras, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, en nombre y representación del señor Herlinson Mateo Paniagua, en fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00089, de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por los motivos up-supra indicados, en el cuerpo de esta sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso, marcada con el núm. 54804-2016-SSEN-00089, de fecha primero (1) de

marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en contra del imputado Herlinson Mateo Paniagua, según los motivos up-supra indicados, ya que los motivos del recurso han sido rechazados, por lo que no existen motivos procesales legales como para modificarla, anularla o reformarla; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso²;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, el siguiente:

“Único Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea manifiestamente infundada (Artículo 24, 426.3 del código procesal penal) referente a la falta de motivación en la sentencia (ART. 417.2 del CPP)²;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

²Que la Corte a-qua dictó su propia sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal confirmando la sentencia recurrida y procedió a condenar al imputado a cumplir la pena de 15 años de prisión y confirmando en los demás aspectos la decisión atacada, por los que dicha decisión presenta gran similitud con la que dictó el tribunal de primera instancia, donde se observan vicios de fundamentación, ya que se observa falta de motivación, ocasionando esto que dicha sentencia sea recurrida a los fines de que el tribunal superior valore de manera objetiva lo estipulado en la sentencia y de esa manera evitar que se convierta en una sentencia firme con un error judicial; que el fundamento del recurso de casación versa sobre la acusación en contra del recurrente, debido a que al momento del Ministerio Público presentar acusación creó una duda sobre la forma en la que ocurrieron los hechos, la cual la Corte no tomó en cuenta estas consideraciones y confirma la sentencia objeto del presente recurso; que en el argumento marcado con el número 7 de la página 11 de la sentencia recurrida, la Corte a-qua realiza una interpretación errónea de la forma en que estableció el Ministerio Público que ocurrió el hecho, y además no valoró otros aspectos plasmados en el recurso como es el auto de

apertura a juicio, que le otorga la calificación jurídica de 265, 266, 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, por la calificación jurídica de violación artículo 309 del Código Penal Dominicano; que la Corte a-qua realiza un argumento erróneo con relación a los testigos a cargo, debido a que se pudo comprobar en el juicio y en los motivos esgrimidos en nuestro recurso de apelación, que los mismos tienen versiones totalmente parcializadas acerca de los hechos, el cual se comprueba en el testimonio oral como en los elementos de pruebas, que en ese sentido no existe homicidio voluntario, sino involuntario, por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación, debe ser revocada en todas sus partes, a razón de que contiene defectos formales y sustanciales en su motivación, esto así porque el tribunal no ha justificado en qué circunstancias o declaraciones ha basado su decisión, específicamente cuál ha sido el contenido que le llevó a alcanzar la convicción sobre la imputación confirmada, además que el conflicto no se origina con el hoy recurrente; que la Corte a-qua no verifica esa circunstancia plasmada en el recurso de apelación, en tal sentido encuentran razón los reclamos formulados por el impugnante en el sentido de que estos cuestionamientos fueron planteados en la Corte a lo que el Tribunal Superior hizo caso mutis²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de su medio de impugnación el reclamante plantea varios aspectos relativos a la falta de motivación, que la Corte a-qua no tomó en consideración los puntos planteados en el recurso de apelación, que se creó una duda en relación a cómo ocurrieron los hechos, que en la especie no existe homicidio voluntario y que tampoco estableció la Corte cual fue el elemento de convicción que la llevó a confirmar la decisión de primer grado;

Considerando, que en relación a las críticas planteadas por el recurrente en su memorial de agravios, al análisis de la sentencia recurrida se puede constatar que para dar respuesta a los mismos la Corte a-qua indicó lo siguiente:

²Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el primer motivo argüido por los recurrentes, esta Corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada vemos que el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en

cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía; por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal, y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, corroborando el efecto de la acusación, quedando destruida la presunción de inocencia del justiciable, sin que pueda interpretarse ni verificarse que los hechos ocurrieron bajo la tesis que alega la defensa, máxime cuando hemos observado que tampoco los recurrentes presentaron ante el tribunal de juicio, ningún medio de prueba tendente a sostener la teoría del caso por ellos propuesta, que únicamente su petición se sustentó en la sola declaración del imputado; con relación a este mismo medio en cuanto a la calificación jurídica que modifica la prevención, esta Corte ha podido verificar que la acusación lo fue por los hechos de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, el Juez de la Instrucción la modifica al artículo 309 del Código Penal Dominicano, que durante el desarrollo del juicio el Tribunal advirtió a la defensa la posibilidad de agregar hechos nuevos que eran parte de la acusación inicial, rechazando dicha defensa el plazo para preparar medios, evidentemente porque ello había sido parte del proceso, con lo cual no se violentó el derecho de defensa ni la Tutela Judicial Efectiva, por lo que el medio carece de fundamento y debe desestimarse; () que esta Corte no ha podido retener violaciones de este tipo dentro de la sentencia atacada, que por medio de la valoración no se retiene ningún tipo de ilogicidad manifiesta en la sentencia ni mucho menos desnaturalización de los hechos, ya que se dio valor probatorio a cada prueba, como se visualiza en las ponderaciones emitidas por el tribunal a-quo de cada una de ellas. La Corte estima, que la sentencia atacada fue dictada de conformidad con la suficiencia de las pruebas a cargo que fueron presentadas y que ello llevó al tribunal a concluir en la forma en que lo hizo, por lo que debe ser rechazado el medio invocado por esta parte recurrente, ya que el medio no se encuentra reunido como lo señala dicha parte;

Considerando, que al análisis de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas *ut supra*, verificamos que la Alzada tuvo a bien consignar de forma

pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión, lo que revela que la Corte a-qua hace una revisión de las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, donde asimila como válido el análisis argumentativo del fardo probatorio en toda su extensión, suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado;

Considerando, que si bien como indica el reclamante, la decisión emitida por la Corte a-qua tiene similitud con la dictada por el tribunal de juicio y las conclusiones a las que arribó la Corte son coincidentes con las del tribunal de fondo, no menos cierto es que se aprecia la debida revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido correctos conforme lo establecido por la normativa respecto a este tema;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua en el sentido de apreciación probatoria, reflejan que de manera responsable examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas en apoyo de la acusación, las que en su conjunto le permitieron verificar la configuración de todos los elementos constitutivos de la infracción retenida, y al asumir la misma postura que el tribunal de juicio en lo relativo a los hechos y la calificación jurídica, la Corte a-qua actuó de manera racional, valorando de forma lógica y objetiva las pruebas aportadas, con una exposición completa de los hechos de la causa y de las razones que justifican su dispositivo; motivos por los que procede desestimar el recurso ahora analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Herlinson Mateo Paniagua, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jesús Miguel Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Franklin Miguel Acosta y Francisco Salomé Feliciano.
Recurrido:	Víctor Antonio Arias.
Abogados:	Dres. Manuel Antonio Elías Puello, Jorge Lora Castillo y Lic. José Estarlin Almonte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Jesús Miguel Soriano Perdomo, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2347508-4, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, núm. 5, del sector Barrio Chino de Haina; y b) Rafael Valdez Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de

identidad y electoral núm. 093-0040520-7, domiciliado y residente en la calle Casimiro de Moya, núm. 13, del sector Barrio Chino de Haina, San Cristóbal, ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Jesús Miguel Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Manuel Antonio Elías Puello, asistiendo al Dr. Jorge Lora Castillo y el Lic. José Estarlin Almonte, actuando a nombre y en representación del recurrido Víctor Antonio Arias, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amezcua, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lic. Franklin Miguel Acosta, defensor público, en representación del recurrente Jesús Miguel Soriano Perdomo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor público, en representación del recurrente Rafael Valdez Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3725-2018, del 12 de octubre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para el 17 de diciembre de 2018;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 16 de junio 2016, en la calle Hatuey núm. 84, Mirador Sur, D.N, el acusado Rafael Valdez Soto y Jesús Miguel Soriano Perdomo, se asociaron con el imputado Nelson Medina Matero (hoy prófugo) y un desconocido y portando arma de fuego cometieron robo con violencia en casa habitada en perjuicio de la víctima Víctor Antonio Almonte. Que para cometer el hecho los acusados aprovechando que la empleada doméstica María Pérez Félix, le abrió la puesta eléctrica al empleado Roibel Rosario Encarnación, a quien empujaron a punta de pistola que portaban de manera ilegal, lo llevaron al interior de la vivienda, donde lo revisaron y le quitaron su celular y una vez dentro de la casa los imputados se encuentran con la empleada doméstica María Pérez Félix, quien bajaba la escalera del segundo piso, la agarraron y la obligaron, junto con el empleado Roibel Rosario Encarnación a subir el segundo piso donde estaban sus jefes en sus respectivas habitaciones, llevaron a los empleados a la habitación de la señora Rafaela Herminia Guerrero López de Arias, esposa de la víctima Víctor Antonio Aria Almonte, quien ese encontraba en la habitación de invitados descansando, la despertaron y a punta de pistola lo tiraron al piso, le amarraron los pies y las manos y al empleado le pusieron cinta adhesiva en la boca, mientras lo amenazaban con matarlos si gritaban, el imputado Jesús Miguel se quedó con la empleada Rafaela y reviso toda la habitación donde encontraron la cartera de la señora con 42 Mil Pesos, luego se dirigieron a la habitación de Víctor Alejandro, hijo de la víctima de donde sustrajeron tres relojes, un celular, un forro de computadora, prendas, 40 Mil Pesos que tenía en el bolsillo, tres relojes, más un collar de diamantes, 12 collares de oro, 7 anillo de oro y diamante, 10 pares de aretes de oro y diamantes, 12 collares de oro, encontrándose con la caja fuerte en el closet, los obligó a poner la clave y sustrajeron 137 Mil 500 Pesos en efectivo, procediendo posterior a esto a emprender la huida. Acusación que fue acogida en su totalidad por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual en fecha 22 de marzo de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00267, del 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra inmerso en la sentencia recurrida;

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Jesús Miguel Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00114, objeto del presente recurso, del 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jesús Miguel Soriano Perdomo, dominicano, 23 años de edad, en unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2347508-4, domiciliado y residente en la calle Manuela Díez, núm. 5, barrio Chino de Haina, provincia San Cristóbal, a través de su asistencia técnica, Licdo. Franklin Acosta, defensor público, con asiento profesional abierto en la puerta 303, de la tercera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, ubicado en las manzanas formadas por las calles Lic. Francisco J. Peinado, Arzobispo Portes, Fabio Fiallo y Beller, del sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional, incoado en fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia núm. 249-05-2017-SSEN-00267, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone: **“Primero:** Se declara a los ciudadanos Jesús Miguel Soriano Perdomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.402-2347508-4, domiciliado en la calle Manuela Díez, casa núm. 5 barrio Chino de Haina, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la celda Los Arpones núm. 2, con el contacto telefónico núm. 809-991-1356 (Isidro Soriano, su padre); y a Rafael Valdez Soto, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0040520-7, domiciliado en la calle Casimiro de Moya núm. 13, sector Barrio Chino de Haina; actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la Celda del Hospital 9 ½, con el contacto telefónico núm. 809-957-3717 (Socorro, suegra), culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio

de los ciudadanos Víctor Alejandro Arias Guerrero y Víctor Antonio Arias Almonte; por vía de consecuencia, se les dicta sentencia condenatoria en su contra, en virtud de la disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal Dominicano; en consecuencia, se les condena a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión; **Segundo:** Declara buena y válida la presente querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Víctor Antonio Arias, en contra de los imputados Rafael Valdez Soto y Jesús Miguel Soriano Perdomo, de generales que constan, por haber sido hecha conforme a la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente; en consecuencia, condena a cada uno de los imputados al pago de una indemnización ascendente a la suma Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00). en total Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor de Víctor Antonio Arias Almonte, como justa reparación por los daños sufridos; **Tercero:** Declara el proceso exento de costas penales, por las razones expuestas; **Cuarto:** Se ordena la ejecución de la presente Sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; **Sexto:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (02:00 p. m.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (Sic)”; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Jesús Miguel Soriano Perdomo, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Rafael Valdez Soto, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, por la violación a las disposiciones del artículo 172 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano. (Art. 426.3 C.P.P.) La sentencia emitida por la corte de marras en el presente proceso, se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una razón suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente. La corte de marras en síntesis estableció lo siguiente: ... Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Como medios de nuestro recurso establecimos los siguientes: Primer Motivo: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, art. 417. 5 del Código Procesal Penal, sobre el medio la corte establece: “La teoría que describe y que intenta hacer valer la defensa técnica del imputado, resulta débil ante los hechos que la acusación probó con las pruebas presentadas ante la instancia de primer grado. Consistente en: las declaraciones del testigo a descargo testimonio del señor José Miguel Soriano Valdez”... (ver sentencia página 6) Distinguidos honorables jueces, como llamar débil a un testimonio de una persona que ha dicho de manera clara que el imputado se encontraba frente a su negocio y que no había forma de que pudiera llegar al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos. Este ciudadano ha declarado que contrario a lo que establece la fiscalía el imputado no pudo de forma humana trasladarse en tan corto tiempo a una distancia tan grande. No podemos establecer contradicciones en los testimonios escuchados ya que si ciertamente la hora varía en minutos estos no son más de cinco y no son relevantes en cuanto a estar en un lugar distante en muchos kilómetros. Segundo Motivo: “Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas. Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal, Art. 14 del Código Procesal Dominicano sobre la presunción de inocencia. En cuanto a este motivo la corte no hace más que respaldar al tribunal de primera instancia manteniendo el vicio denunciado. El hecho acusado no fue probado más allá de toda duda razonable, por lo cual no ha quedado destruida la presunción de inocencia que pesa sobre estos imputados, en franca violación al principio de motivación de la sentencia. De esta manera la jueces de la corte mantuvieron el vicio planteado en el recurso de apelación, cuestión esta que

la esta honorable sala comprobará, luego del análisis de las sentencias. Que el medio interpuesto a la corte de marras se mantiene latente, ya que la repuesta de la corte no llena lo requerido y solo hace acopio a la decisión del colegido faltando estatuir tanto en hecho como en derecho, por tanto hacemos presente el reclamo a esta Suprema Corte de Justicia en el siguiente aspecto: Que conforme establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada; en el caso en concreto el joven Rafael Valdez Soto es una persona que ha demostrado que posee condiciones sociales y humanas para vivir en sociedad, que trabaja”;

Considerando, que el recurrente Jesús Miguel Soriano Perdomo, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada, por contradicción, así como por incorrecta valoración de la prueba ante la violación a los artículos 172 y 333 del CPP, (artículo 426.3 CPP). Punto plasmado en ocasión del conocimiento del recurso de apelación fue la “errónea valoración de las pruebas y de los hechos, en virtud del artículo 417.4, del Código Procesal Penal, es decir la no valoración correctamente de las pruebas testimoniales obrante en el expediente”. La Corte a-qua respondió a la defensa estableciendo que: “En esta sala en consideración de lo denunciado por el recurrente en su primer medio, fija que muy por el contrario a lo alegado, halla que el a-qua hizo un despliegue razonado y minucioso de todas las pruebas, tanto a cargo como a descargo, y encontró contradicciones sensibles en los testimonios a descargo, por lo cual le restó credibilidad; contrario ocurrió con los testimonio de la víctima que recibieron del a-qua total sinceridad, por la coherencia con que fueron expuestos y sin visualizar animadversión en contra de los imputados. No advirtiendo las falencias señaladas, por lo que procede a rechazar el primer medio. (ver párrafo 7 página 8 de la sentencia atacada). Que en ese sentido se puede verificar que la honorable corte de apelación ha violado la ley a la cual ha jurado cumplir y respetar cuando ha desnaturalizado los hechos que considera como probado mediante la sola mención de que se le otorgo credibilidad a las víctimas sin hacer referencia ni siquiera de los nombres de estas, además de que no se realiza que extremo fue tomado en cuenta de lo dicho por esta, omitiendo expresiones que son determinante en la

verdad sobre el modo en que ocurrieron estos hechos, por lo que con esto no se puede determinar prueba de certeza al inobservar las disposiciones del artículo 172 sobre valoración razonada de las pruebas. Qué efecto de la valoración de la indicada sentencia de marras se puede confirmar que aun cuando esta trata de unir el testimonio de la indicada víctima testigo con otros elementos de pruebas la misma no exterioriza de manera certera que actividad probatoria guarda relación con esta víctima, además de que al valora los elementos de pruebas a descargo comete una falencia al decir o encontrar contradicciones que descartan la credibilidad de dichos testimonios, al establecer que no existe prueba periférica que puede corroborar las versiones dadas por los testigos a descargos, por lo que en tal virtud, es razonable que el tribunal a-qua no les otorgara valor probatorio cuando fue todo lo contrario.(ver párrafo 5 página 8 de la corte a-qua) Que es por esto que nosotros consideramos que la corte a-qua realiza una grave omisión a lo largo del fallo efectuado toda vez que si hicimos mención de una prueba documental es decir un baucher del Banco Popular Dominicano en el cual se comprueba que nuestro representado en un espacio de tiempo muy cercano a la ocurrencia de los hechos se ubica en un lugar distante con lo que se comprueba que los testimonios sometidos a descargos pueden ser corroborado por esta prueba periférica contrario a lo manifestado por la corte a-qua. Es tan infunda la decisión emitida por la Honorable Corte de Apelación puesto que ni siquiera se limitó a la realización de una ponderación del sic () o fallo impugnado en cuanto a las declaraciones recibidas por los testigos a descargo sometido por la defensa es decir el de los Sres. José Miguel Soriano Valdez; La Corte a-qua confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria en contra del imputado, no obstante verificar y comprobar que ciertamente los vicios argüidos por la defensa existían en la sentencia y que la misma era contradictoria en si misma e insuficiencia de elementos de pruebas. El tribunal de alzada incumplió con su deber de dictar una sentencia apegada a derecho y por el contrario, ratificó la condena del imputado? Sobre la basé de una sentencia contradictoria e insuficiencia de elementos de pruebas, lo cual no sólo violenta su estado de persona inocente sino que atenta contra los principios del proceso penal acusatorio y el Estado democrático-de derecho. Al observarse el vicio alegado por la defensa debía haber sobrevenido una sentencia absolutoria a favor del

*imputado ya que ante estas irregularidades y contradicciones no se podía dictar sentencia condenatoria*²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

En cuanto al recurso de Jesús Miguel Soriano Perdomo:

Considerando, que en síntesis el recurrente plantea en su recurso de Casación, sentencia manifiestamente infundada, ya que la Corte a-qua al confirmar la sentencia mantiene los vicios planteados en el recurso de apelación, que la Corte ha desnaturalizado los hechos al hacer referencia de que le otorgaba credibilidad a las víctimas sin siquiera hacer referencia a los nombres de estas, que la decisión de la Corte es manifiestamente infundada, ya que no ponderó el fallo impugnado en cuanto a las declaraciones de los testigos a descargo sometidos por la defensa y confirmó de forma injustificada la sentencia condenatoria, no obstante haber verificado y comprobado los vicios argüido por la defensa y que la sentencia era contradictoria en sí y carente de elementos de pruebas, que la Corte no estatuyo de manera integral o razonada sobre las pruebas aportadas al proceso, siendo indiscutible que el principio de presunción de inocencia no fue destruido, en violación al artículo 14 del Código Procesal Penal, errando así en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, ya que las misma no demuestran la culpabilidad del recurrente;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua del recurso de apelación del imputado Jesús Miguel Soriano Perdomo, se vislumbra que los motivos invocados por el recurrente ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carecen de fundamentos valederos, toda vez que en la sentencia de primer grado, confirmada por la Corte a-qua establecen claramente el valor otorgado a las pruebas presentadas tanto a la parte acusadora como por la defensa, estableciendo claramente porque le otorgo meritos a uno y a otra se lo resto, haciendo una correcta valoración conjunta y armónica de las pruebas que sirvieron sustento para establecer la responsabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, la cual no dejan lugar a duda sobre la culpabilidad del imputado;

Considerando, que en cuanto a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua al momento de ponderar los medios planteados por éstos estatuyo

en los mismos para contestar dicho recurso de apelación, en el tenor siguiente:

Que contrario aduce el recurrente, comprueba esta Sala, con respecto de estos testimonios que el tribunal de primer grado dejó establecido en el numeral 23, página 27 de la sentencia que se ataca: la defensa de Jesús Miguel Soriano Perdomo, presentó el testimonio del señor José Miguel Soriano Valdez, quien manifestó, entre otras cosas: “Que está aquí porque fue llamado con relación al caso de Jesús Miguel Soriano Perdomo, que en el caso a él lo están acusando de un hecho que a su entender no lo cometió; que de acuerdo a las noticias que se difundieron con relación a ese caso, el hecho fue en hora de la siete y treinta (7:30 a.m.) de la mañana y justamente a las siete y cuarenta y cinco minutos de la mañana (7:45 a.m.) él estaba frente a su negocio, o sea, que no había tiempo de donde sucedió el hecho y él llegara donde él estaba. Sin embargo, este testimonio entra en franca contradicción con lo expuesto por el padre del imputado, Señor José Miguel Soriano Valdez, quien ubica al imputado en un lugar diferente a la misma hora cuando su testimonio afirma. “Que está aquí porque a su hijo lo han detenido, estando ellos juntos a las siete y cuarenta y cinco (7:45 a.m.) horas de la mañana, que le besa la mano que va para el trabajo y después lo arrestan y por eso él está aquí porque él no ha participado en nada de eso. Que a esa hora pasaba con la esposa de él por donde él trabaja que es en la calle del Monte Tejada, barrio San Antonio del Distrito de Haina y que su hijo trabaja en la avenida Refinería José Francisco Peña Gómez en S&B Baterías con José Miguel Soriano.” Contradicciones estas que descartan la credibilidad de dichos testimonios, máxime cuando ninguna prueba periférica puede corroborar las versiones dadas por los testigos a descargo: en tal virtud, es razonable que el tribunal a-aqua no les otorgara valor probatorio; 6. Que asimismo dejó establecido el a-aqua con relación a las declaraciones de la testigo a descargo, Massiel Soriano Perdomo. Que le resultaba impreciso, puesto que no sabe donde se encontraba el imputado en el momento en que los hechos acontecieron, pues ella supuestamente se había marchado a su trabajo, de ahí que dicho testimonio resulta muy débil para desvirtuar la acusación del ministerio público; 7. Que esta Sala en consideración de lo denunciado por el recurrente en su primer medio, fija que muy por el contrario a lo alegado, halla que el a qua hizo un despliegue razonado y minucioso de toda la prueba, tanto a cargo como a descargo, y encontró

contradicciones sensibles en los testimonios a descargo, por lo cual le resto credibilidad; contrario ocurrió con los testimonios de las víctimas, que recibieron del a qua total sinceridad, por la coherencia con que fueron expuestos, y sin visualizar animadversión en contra de los imputados. No advirtiendo las falencias señaladas, procede rechazar el primer medio; 8. Que en cuanto a lo denunciado en su segundo medio por los recurrentes, en el sentido de que: “no fue destruida la presunción de inocencia, ya que el a qua trató de determinar los hechos probados en las páginas 19, 20 y 21 numerales 5, 6, 7 y siguientes de la sentencia que se recurre, y que sin embargo, si observa la Sala las declaraciones de los testigos en ninguna de las mismas puede establecerse lo que el tribunal a qua ha establecido como probado, más bien lo que existe en dichos elementos aportados son dudas, esta Sala, precisa que contrario a lo alegado por los recurrentes, la instancia a qua, no violentó la norma al acoger la declaración dada por el testigo y víctima propuesto por la acusación, ya que estableció de manera coherente en las condiciones en que fue interceptado por los imputados José Miguel Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto, porque al decir de éste, estos (los imputados) “en fecha 16 de junio del año dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las siete horas de la mañana (7:00 a.m.), aprovecharon que el empleado Roibel Rosario Encarnación, llegaba a cumplir con sus labores y luego de que la empleada de cocina le abriera la puerta y este entrara y saliera a botar una penca de palma al s zafacón, encañonándola, entrando a la casa para llegar hasta las habitaciones, propinándole posteriormente un golpe en la cabeza amarrándolo y tirándolo boca abajo en una habitación y que luego procedieron a amarrar a todos de los pies y las manos, tapándole con cintas adhesiva (Tape) las bocas para que no pudieran pedir auxilio, mientras con las armas de fuego los apuntaban mediante amenazas a ambos de que si al gritaban los matarían, perpetrando de este modo el robo de relojes, prendas de oro, y varias cosas más, por un valor de Cientos Ochenta Mil (US\$180,000.00) o Doscientos Mil (200,000.00), Dólares, además se llevaron una caja fuerte de donde sustrajeron la suma de Ciento Treinta y Siete Mil Quinientos Pesos (RD\$137,500.00), una cartera de la cual sustrajeron la suma de Cuarenta y Dos Mil Pesos (RD\$42,000.00), logrando cargar con las pertenencias” de las víctimas, muy por el contrario, esta Sala fija que el a qua hizo una valoración clara y específica de lo expresado por el testigo a cargo, señor Víctor Antonio Arias Almonte, y que la credibilidad

de este testimonio viene dada, de igual forma, por la coherencia fáctica de cómo transcurrieron los hechos, por haberlos vivido. Además, parte de esas declaraciones, aunque de tipo referenciales se corroboraron con las pruebas documentales y periciales presentadas por la acusación;

Considerando, que en cuanto a la errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria; constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización de los hechos invocada por el recurrente Jesús Miguel Soriano Perdomo por el hecho de la Corte en sus motivaciones hizo mención de las víctimas, sin establecer sus nombres, procede rechazarlo, por irrelevante, ya que esta supuesta omisión en modo alguno modifica o varía los hechos y la sentencia en su estructura lógica y razonada, debe ser leída e interpretada en su conjunto, no de forma aislada;

Considerando, que en ese tenor y por lo precedentemente transcrito fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad con norma, prevista el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con los imputados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Jesús Miguel Soriano Perdomo, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciando esta alzada que la Corte a-qua

estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por el recurrente, y contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivo que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

En cuanto al recurso de Rafael Valdez Soto:

Considerando, que con relación al recurso de casación del imputado Rafael Valdez Soto, el mismo fue admitido, a los fines de fijar criterios sobre el alcance del artículo 402 del Código Procesal Penal, ya que en principio dicho recurso devenía en inadmisibile, en razón de que el recurso de apelación presentado por este fue declarado inadmisibile mediante resolución núm. 501-2018-SRES-00095, dictada por la Primea Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2018, por haberse presentado fuera del plazo previsto por el artículo 418 del citado código, y al imputado Rafael Valdez Soto no haber impugnado, ya sea en oposición o en casación la resolución que decretó la inadmisibilidada de su recurso, la sentencia de primer grado, se hace definitiva, máxime cuando la Corte a-quá confirmó dicha sentencia, pero que por los motivos expuestos por la Corte a-quá en la audiencia de fondo parecería que el imputado recurrente, señor Rafael Valdez Soto, conservaba la calidad para presentar el recurso de Casación, que al efecto interpuso;

Considerando, que en ese tenor, esta alzada ha podido comprobar que en la audiencia de fecha 21 de junio de 2018, donde se conoció el recurso de apelación del imputado Jesús Miguel Soriano Perdomo, se replanteo un pedimento o incidente, en el cual el abogado de la defensa del imputado Rafael Valdez Soto concluyo en el tenor siguiente: *Solicitamos en virtud del artículo 402 del Código Procesal Penal, que el recurso del imputado Jesús Miguel Soriano le sea extensivo al Ciudadano Rafael Valdez*, que la defensa del imputado Jesús Miguel Soriano; manifestó lo siguiente: *En la audiencia pasada se había hecho una solicitud, el abogado que representaba a la parte querellante se excusó y habíamos hecho un pedimento en cuanto al recurso de una sola persona. En el caso de la especie es cierto, solamente se acogió un recurso, y se había hecho la solicitud conforme al artículo 402 del Código Procesal Penal en cuanto a la extensión, de manera que en cuanto a nuestro recurso que fue acogido, fuera extenderse al co imputado y salvaguardar lo que era el derecho de defensa. Entendemos que favorablemente puede extenderse*

lo que es nuestro recurso porque si se puede fijar en lo que es el recurso que fue rechazado, hay identidades y testigos, son los mismos ataques, ese pedimento lo habíamos hecho pero en atención a que el abogado que ostentaba las calidades por la representación del abogado que hoy está presente, se excusaba el abogado que estaba presente pero no se debatió porque él lo que venía era a ofertar una excusa². Que en ese tenor la defensa del imputado Rafael Valdés Soto, manifestó lo siguiente: *En virtud de lo que establece el artículo 402 del Código Procesal Penal en cuanto a la extensión de un recurso cuando se tratare de un caso donde existan varios imputados, el recurso presentado por uno de ellos puede extenderse al co-imputado, siempre y cuando los motivos invocados en ese recurso de apelación, no atiendan a cuestiones de índole personales, sino a índoles procesales como es el caso, en esas atenciones solicitamos que el recurso presentado por el defensor Franklin Acosta, a nombre del imputado Jesús Miguel Soriano, sea extendido tal como lo establece el artículo 402 hasta el imputado Rafael Valdez Soto*". Que asimismo el abogado de la parte querellante, manifestó lo siguiente: *“Nosotros digamos que somos compromisarios con el debido proceso de ley, la República Dominicana, cuando se dio una Constitución en el 2010 en su artículo 7, se definió así mismo como un estado social democrático de derecho, cuando caemos en cuenta en lo que es un estado social, democrático de derecho, la definición de la mayoría de estudiosos, le han otorgado a ese estado. Si seguimos profundizando sobre la Constitución de la República, a partir de ese artículo 7 se desprenden numerosas situaciones y llega al 68 y 69 que son las garantías de derecho. Si yo hubiese recurrido fuera de plazo, esta corte nos llama en calidad del recurrido pero cuando yo fuera a exponer mi recurso dice, es que usted no es recurrente, es que para usted esa sentencia tiene una calidad distinta y ese es el tema profundo, el tema de la calidad, la corte que verifica primeramente la admisibilidad de las instancias, observa, la corte sabe que está sujeta a un plazo que ha otorgado el legislador. La favorabilidad es incierta, la corte va a conocer de un asunto y la corte con una decisión que no sabemos cuál es, es la que puede, fruto de esa decisión, pudiera beneficiar a un imputado y de ahí en beneficio al otro, pero interpretar que él pueda venir a presentar un recurso o adherirse a otro recurso, honestamente para nosotros es como cuesta arriba y deviene en violatorio de la Constitución con el mayor respecto y mayor consideración del tribunal y por la parte que así lo solicita,*

*formalmente presentamos oposición porque los mismos no son parte del proceso ni tienen fuerza recursiva y la interpretación que se le otorga al 402 es una interpretación momentánea pero no es lo que el legislador estipuló. Bajo reservas*². Que por su parte la representante del Ministerio Público, respecto a dicho pedimento, dictamino en el tenor siguiente: “Si bien es cierto que el artículo 402 es bien claro y le da el beneficio de que cuando hay más de un imputado, el recurso de uno le favorezca al otro cuando no haya recurrido, pero ya esta corte desde el momento que declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado por Rafael Valdez Soto, él tenía un derecho de hacer un recurso de oposición a la corte, o si no recurso de casación a los fines de que le revisen su recurso de apelación, cosa esta que no hizo, lo que entendemos que ya él estaba conforme con su sentencia, mal podría ahora venir un abogado de la defensa, y más cuando ni siquiera es el abogado del imputado, a decirle que en virtud del artículo 402, que el recurso de su representado le beneficie al imputado Rafael cuando él tuvo su oportunidad de hacer que su recurso surtiera efecto haciendo uso de los medios que la ley le faculta, no lo hicieron. Entendemos que ya él no tiene ese derecho de que le favorezca el recurso del otro imputado que sí fue admitido por esta corte, por lo que solicitamos que la corte rechace el pedimento solicitado por el abogado del imputado Rafael Valdez, por carecer de fundamento y de base legal, toda vez que tuvo la oportunidad de recurrir la decisión que le declaró inadmisibile el recurso, en ese sentido nos oponemos a que sea beneficiado con que se extienda el recurso de Jesús Miguel Soriano²;

Considerando, que ante dicho pedimento y las conclusiones de las partes la Corte a-que motivo y fallo en los siguientes términos:

“La corte examinando la cuestión planteada por la defensa, a la cual ha hecho oposición tanto la parte querellante como el Ministerio Público, tiene a bien establecer las siguientes consideraciones. Ciertamente el imputado Rafael Valdez presentó un recurso de apelación que esta instancia tuvo a bien evaluar y determinar las razones por las cuales su recurso resultó inadmisibile, y ciertamente esa decisión reposa en las actuaciones del proceso y el imputado no dedujo consecuencias de esta decisión, pero tenemos la norma procesal que cuando establece esta figura jurídica a favor de los imputados, establece de manera clara y precisa, que cuando existen co imputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Es la distinción que hace el legislador para que esta regla no favorezca los demás imputados, que sea un asunto que en el caso que nos ocupa de Jesús Miguel, esté atacando de la sentencia un aspecto puramente de su persona. Que el tribunal no hizo en contra de su persona, no es el caso porque hemos visto que tiene sus motivos en el cual fundamenta la crítica a la sentencia, que pudieran ser aspectos globales para ambos de los imputados. Visto la disposición central del tema, eso nos remite al artículo 25 de la misma normativa procesal penal con relación a la interpretación que los jueces estamos llamados hacer de estas normas, y aquí nos dice el legislador que las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales, se interpretan restrictivamente, que la analogía e interpretación extensivas se permite para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. Cuando nos manda a interpretar la norma de manera restrictiva, nos está mandando a interpretarla en la esencia de lo que el legislador ha querido plantear, y por eso hacíamos énfasis cuando leíamos el artículo 402 que establece la norma cuando existan co imputados que es la distinción fundamental que hace el legislador y la otra distinción es cuando se trate de asuntos de naturaleza personales que no es el caso de la especie. Dado esto la corte entiende que independientemente de que el imputado no haya hecho los reparos correspondientes con Orelación a la declaratoria de inadmisibilidad, ciertamente lo protege el legislador con la normativa procesal a que pueda adherirse al recurso que ha presentado el co-imputado. En este caso, si el representante de la parte querellante, en este caso entiende que necesita el espacio para reorganizar defensa con relación a la adición del nuevo recurso, entonces la corte sí lo tomaría en cuenta. Dicho esto la corte acoge el pedimento del abogado que está representando los intereses del imputado Rafael Valdez Soto, y en tal sentido hace extensivo los términos del recurso presentado por el imputado Jesús Miguel Soriano, a los fines y medios de que sea presentado en el mismo marco que fue presentado el recurso de apelación del imputado Jesús Miguel Soriano. Ordena la continuación del proceso;

Considerando, que en materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, esto es, el resultado favorable del recurso sólo puede ser aprovechado por aquel que lo ha interpuesto. Dicho principio implica que las impugnaciones contra los fallos benefician exclusivamente a quien las

interpuso, sin propagarse en sus efectos respecto de aquellos que adoptaron una actitud pasiva frente a la misma decisión;

Considerando, sin embargo, existe una excepción a este principio, cual es el efecto extensivo en el que, existiendo una pluralidad de sujetos pasivos o de imputados sobre los que recae una misma decisión, el recurso interpuesto por uno de ellos es susceptible, si se dan determinadas condiciones, de favorecer a los demás imputados perjudicados con la misma decisión, no obstante haber tenido suficiente capacidad de impugnación, conforme lo dispone la norma invocada por los recurrentes en nuestra normativa procesal penal, en su artículo 402. En este caso, el principio de la personalidad queda relegado, ya que quien no se alzó en contra de un pronunciamiento que le causa agravio, también puede verse beneficiado por el resultado favorable del recurso intentado por otro;

Considerando, que es claro que la motivación del efecto extensivo se encuentra en la necesidad de promover la Justicia en general y evitar la persistencia de situaciones contradictorias respecto de quienes se encuentran en idénticas condiciones subjetivas siendo que, además, tal efecto se extiende ipso iure, sin necesidad de que su aplicación sea requerida por la parte no recurrente. Por otra parte, resulta evidente que la producción del efecto extensivo se encuentra supeditada al hecho de que el recurso sea efectivamente resuelto, es decir, que el impugnante mantenga su voluntad recursiva y no desista de aquél, cuyo alcance no abarca la parte formal del mismo para su admisibilidad, como erróneamente interpretaron en su momento los recurrentes, ya que el carácter extensivo y de favorabilidad versa sobre los efectos de la acción recursiva, sobre la decisión impugnada, ya sea que la confirme, modifique o la revoque;

Considerando, que retomando el concepto de que materia de impugnaciones rige el principio de la personalidad, en donde el plazo para presentar los actos procesales, son individuales o particulares, el cual corre para una sola persona (física o jurídica), o para cada parte, imputado, ministerio público, víctima, tercero civilmente demandado (arts. 394, 395, 396, 397) en forma independiente (desde su respectiva notificación) 399, 411, 418, 427) para interponer su recurso, así como el plazo para contestarlo o presentar réplica (arts. 412 y 420 CPP);

Considerando, que el efecto extensivo de los recursos es una norma de orden público y por tanto de carácter imperativo y apreciable de oficio,

según la cual, los pronunciamientos beneficiosos que se hayan hecho a favor del recurrente en la sentencia o auto que resuelve el recurso, deben ser aplicados a todos sus co-imputados que no hayan recurrido y estén conforme con la decisión del a quo, siempre y cuando los hechos en que hayan intervenido hayan sido los mismos, o guarden entre sí una relación de tipicidad respectiva, es decir, que la calificación de uno dependa de las del otro o sean la misma, o cuando todos los imputados se encuentre iguales circunstancias respecto de los hechos imputados;

Considerando, que en ese tenor la extensividad del recurso no prospera ser declarada previo al conocimiento del recurso, sino que la misma surte efecto una vez conocido éste e intervenido una decisión respecto del mismo, y el efecto solo es aplicable si beneficia los demás co-imputados, estando estos en la facultad de solicitar la aplicación del efecto extensivo;

Considerando, que por todo lo precedentemente expuesto y sin necesidad de estatuir sobre el medio invocado relativo a que la *sentencia manifiestamente infundada por violación a las disposiciones de los artículos 172 y 338 de Código Procesal Penal*, ya que el mismo no fue promovido en apelación, a mas bien no fue conocido, al habersele declarado inadmisibles, por lo que no puede ser invocado por primera vez en casación, en tal sentido procede rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que procede compensar las mismas por estar asistidos los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Jesús Miguel Soriano Perdomo y Rafael Valdez Soto, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00114, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jowy Guzmán Rondón.
Abogado:	Lic. Anney Roderix Espino Acosta.
Recurrido:	Jose Manuel González Alba.
Abogados:	Licdos. Epifanio Concepción Contreras, Lizardo Reinoso Sánchez y Robledo Antonio Martes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Jowy Guzmán Rondón, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 155-0001493-9, domiciliado y residente en la calle Principal, Los Pinos, casa núm. 04, próximo a los edificios de Montilla, de la ciudad de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Epifanio Concepción Contreras, Robledo Antonio Martes y Lizardo Reinoso Sanchez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Anney Roderix Espino Acosta, en representación del recurrente Jowy Guzmán Rondón, depositado el 25 de mayo de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso precedentemente descrito, articulado por los Licdos. Epifanio Concepción Contreras, Lizardo Reinoso Sánchez y Robledo Antonio Martes, actuando a nombre y representación del interviniente Jose Manuel González Alba, depositado en fecha 14 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm.4309-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez celebró el juicio aperturado contra Jowy Guzmán Rondón, acusado de violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Jose Manuel González Alba, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 351-2017-SEEN-00057 del 27 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara, culpable al señor Jowy Guzmán Rondón, de generales anotadas, de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-200, en perjuicio del señor José Manuel González Alba, en consecuencia se condena al pago de una multa de la suma de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena, al procesado Jowy Guzmán Rondón, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la acción civil condena al imputado Jowy Guzmán Rondón, al pago de las sumas siguientes: a) RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Dominicanos); y b) la de suma de RD\$100,000.00 (Cien Mil Pesos Dominicanos con 00/100), a favor del señor José Manuel González Alba, la primera por concepto de pago del importe del cheque emitido y la segunda como justa reparación por los daños económicos sufridos por este como consecuencia del hecho punible; **CUARTO:** Condena al imputado Jowy Guzmán Rondón, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Robledo Antonio Marte, Epifanio Encarnación Contreras y Arquímedes Lazala, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente Sentencia para el día que contaremos a doce (12) del mes de Diciembre del año en curso, a las 09:00 horas de la mañana, para lo cual las partes presentes quedan formalmente convocados”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00120, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jowy Guzmán Rondón, representado por Anndy Roderix Espino Acosta,

abogado de los Tribunales de la República, en contra de la sentencia penal número 351-2017-SS-EN-00057 de fecha 27/11/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jowy Guzmán Rondón, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Epifanio Concepción Contreras y Robledo Antonio Martes, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación, en síntesis, el argumento siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que en la sentencia impugnada se vulnera el Art.69 en su numeral 8 de la Constitución. Que contrario a los fundamentos establecidos por la Corte el supuesto probatorio consistente en acto contentivo de protesto de cheque, denuncia e intimación marcado con el número 184/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, fue incorporado, valorado, de manera contraria a la ley, toda vez que dicho medio probatorio fue levantado con inobservancia de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 140-15, toda vez que de la transcripción de la misma se observa que solo los notarios públicos se encuentran investidos de la facultad exclusiva para la realización de los protestos de cheques. Que además se observa del análisis del detallado acto contentivo de protesto de cheque, se evidencia otro vicio que lo hace anulable y lo constituye el plazo que debe otorgarse al requerido en este caso el recurrente según lo contiene la ley de cheques y lo es, que de en la denuncia otorgar un plazo de dos (2) días al protestado para que supla los fondos correspondientes al cheque objeto del referido protesto y que en consecuencia del análisis de dicho acto se procedió a intimar para que en un plazo de un (1) día franco proceda a realizar el pago en manos del alguacil actuante, acto que riñe con la ley de cheques”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

”a) que la Corte estima que los alguaciles aun conservan la facultad de instrumentar los protestos de cheques, acogándose al criterio externado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00423 de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año 2016, que estableció que las disposiciones contenidas en el artículo 51 numeral 2 y 3 de la Ley núm. 140-15, del Notariado, no son conformes a la Constitución de la República por ser contraria al principio de racionalidad y por constituir un obstáculo considerable a la tutela judicial efectiva dada la falta aun de nombramientos de notarios en muchos municipios del país; b) en cuanto al alegato referente al plazo otorgado al recurrente para consignar el monto del cheque en la institución bancaria, entendemos que tampoco lleva razón la parte recurrente, ya que en el caso de la especie, el habersele otorgado un (1) día franco no es causa de nulidad del acto, por haber tenido el encartado tiempo suficiente para consignar dicho monto, y no lo hizo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en un primer aspecto del único medio planteado, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, dado que en la misma se vulnera el Art.69 en su numeral 8 de la Constitución, en el entendido de que, contrario a los fundamentos establecidos por la Corte, el supuesto probatorio consistente en acto contentivo de protesto de cheque, denuncia e intimación marcado con el número 184/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, fue incorporado, valorado, de manera contraria a la ley, toda vez que dicho medio probatorio fue levantado con inobservancia de lo consagrado en el Art. 51 de la Ley 140-15, ya que de la transcripción de la misma se observa que solo los notarios públicos se encuentran investidos de la facultad exclusiva para la realización de los protestos de cheques;

Considerando, que contrario a lo invocado en este primer aspecto del único medio, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado, toda vez

que la Ley núm. 2859 sobre Cheques es una ley especial, cuyo procedimiento en su artículo 54, faculta para la realización del protesto de cheque tanto a los notarios como a los alguaciles, y al no haber sido derogado expresamente por la Ley 140-15, ha de interpretarse que aún está vigente y por lo tanto no puede invocarse la nulidad del mismo;

Considerando, que la nulidad de los actos o contratos que sirven para establecer principio de prueba por escrito o servir como referencia para la definición de una infracción no acarrea la nulidad de la actuación ni hacen desaparecer el delito tipificado en la norma que los contiene, como sería el caso de nulidad en los casos del delito de sustracción o distracción de objetos embargados y la nulidad de los contratos previstos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que sanciona el abuso de confianza; por consiguiente, la circunstancia de que el protesto lo haya realizado un oficial público diferente al previsto en la norma vigente a esos fines, no da lugar a invocar una nulidad *per se* carente de agravio que conlleve a la no tipicidad del delito de expedición de cheque sin fondo imputado al procesado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio propuesto, el recurrente sostiene que del análisis del detallado acto contentivo de protesto de cheque, se evidencia otro vicio que lo hace anulable, y lo constituye el plazo que debe otorgarse al requerido, en este caso el recurrente, según lo contiene la ley de cheques, y lo es que en la denuncia otorgar un plazo de dos (2) días al protestado para que supla los fondos correspondientes al cheque objeto del referido protesto y que en consecuencia del análisis de dicho acto se procedió a intimar para que en un plazo de un (1) día franco proceda a realizar el pago en manos del alguacil actuante, acto que riñe con la ley de cheques;

Considerando, que en cuanto a este segundo aspecto del único medio, el mismo se desestima, toda vez que, tal como señaló la Corte a-quá, el recurrente ha tenido tiempo para reponer los fondos requeridos, y además tuvo la oportunidad de conciliar, cosa que no hizo; por tanto, el rechazo de la Corte está debidamente sustentado; en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jowy Guzmán Rondón, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00120, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 39

Resolución impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional.
Recurrida:	Miguelina Hernández.
Abogados:	Dr. Miguel Surún Hernández y Licda. Esperanza Gutiérrez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución no. 502-01-2018-SRES-00328, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Surún Hernández y la Licda. Esperanza Gutiérrez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrida Miguelina Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amezcuita, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado el 21 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4507-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2018, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional celebró audiencia con motivo de la solicitud de declaratoria de extinción del proceso contra Miguelina Elizabeth Hernández Rosario acusada de violación a los artículos 2 y 39 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, y emitió la resolución marcada con el número 062-2018-SEAP-00130, el 8 de mayo 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara en cuanto al fondo, la extinción de la acción penal por prescripción y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en el caso seguido a la ciudadana Miguelina Elizabeth

*Hernández Rosario, acusada de la presunta violación de los artículos 2 y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44, numerales 2 y 11 del Código procesal Penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión; **SEGUNDO:** Ordena el archivo de las actuaciones judiciales del presente proceso, en virtud de lo previsto en los artículos 54 y 55 del Código Procesal Penal, y el cese de cualquier medida de coerción que en la actualidad pesa sobre la imputada, por lo antes expuesto; **TERCERO:** Ordena la devolución de bienes a su legítima propietaria; el bien mueble incautado, perteneciente a la señora Miguelina Elizabeth Hernández Rosario, mediante acta de allanamiento de fecha ocho (8) de enero del año dos mil nueve (2009), realizado por el Licdo. Ricardo Pérez Starling, Procurador Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en el domicilio del señor Ramphis Macario Rietwijk, consistente en: a) La suma de Ciento Siete Mil Setecientos Dólares Norteamericano (US\$107,760.00), los cuales fueron entregados en calidad de préstamo a la señora Miguelina Elizabeth Hernández Rosario y a su ex esposo Ramphis Macario Rietwijk, por el señor Thomas Sapper, rechazando en consecuencia lo peticionado por la defensa en cuanto a la devolución de: b) Pistola marca Glock, serie FGS474, calibre 9mm, con un cargador, propiedad de la ciudadana Miguelina Elizabeth Hernández Rosario, con sus respectivos permisos legales y c) Certificado de Título núm. 94-7176; serie SP 735963; solar núm. 16, manzana núm. 2639, Distrito Catastral núm., área 11.67 m² que describe un inmueble apartamento 3-A, del condominio Residencial Pamela, como propietario al señor Francisco Alberto Rodríguez Sphaud, esto en virtud de las razones expuestas en el cuerpo de la decisión; **CUARTO:** Fija el fallo y la lectura integral de la presente decisión para el día que contaremos a veintinueve (29) de mayo el año dos mil dieciocho (2018), a las 10:00 am, valiendo la presente notificación para las partes presentes y notificadas; **QUINTO:** Declara de oficio las costas del proceso”;*

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio público, intervino la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00328, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, actuando a nombre y en representación del Estado Dominicano, en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), contra la resolución núm. 062- 2018-SEAP-00130, de fecha ocho (8) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte del Distrito Nacional, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso, a saber: a) Licda. Elvira Rodríguez, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, recurrente; b) Miguelina Elizabeth Hernández Rosario, imputada-recurrida y su defensa técnica, Licdo. Miguel Alberto Surum”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte no fundamento en derecho la decisión impugnada, porque no fue fundamenta el derecho legal que tiene el Ministerio Publico de recurrir las decisiones que les sean desfavorables a su pedimento. Ni tampoco le dio explicación lógica de porque declaro la inadmisibilidad del recurso, con base legal. Que si bien es cierto que la Corte lo primero que debe es revisar la admisibilidad del recurso, no menos cierto que al declarar la inadmisibilidad debe dar trazos transversales con la Constitución; sin embargo, la Corte con esta resolución violento el orden constitucional y los tratados internacionales que mandan a garantizar el debido proceso; **Segundo Medio:** Falta de motivación y de base legal (violación al artículo 24 del Código Procesal Penal). La decisión recurrida no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley; los jueces de la Corte aqua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por el Ministerio Público; **Tercer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal (incorrecta interpretación de los arts. 69.9 y 149 párrafo III de la Constitución y los arts. 416 y 425 del CPP). El régimen legal vigente que administra el procedimiento, establecido en el Código Procesal Penal, establece las normas los limites y las decisiones que pueden ser impugnadas, por lo tanto la posibilidad de recurrir las decisiones deben

*ser conforme al mandato taxativo y expresamente delimitado, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la ley así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; **Cuarto Medio:** La sentencia de la Corte de Apelación es contradictoria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de justicia. Que la Corte declara inadmisibile el recurso de apelación del Ministerio Público, de la extinción de la acción penal, por no ser susceptible del recurso de apelación, en tal sentido la suprema Corte de Justicia como corte de casación ha emitido sentencia que contraria el fallo que se recurre. Que las Salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en el primer párrafo de la Pág. 13 del expediente 2016-1146 estableció como sentencia de principio, en un caso de la misma especie, de la declaratoria de la inadmisibilidad del recurso de apelación en materia de extinción de la acción penal [...]; cómo podemos apreciar existen en la actualidad dos criterios que eran vinculante y que crean precedentes para la Corte aqua, como son la sentencia penal núm. 88 de fecha 6 de julio de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional; sin embargo, la Corte no toma en cuenta ninguno de esos criterios al momento de declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la resolución impugnada, esta Sala verificó que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la Corte a qua estableció lo siguiente:

“1) El régimen legal vigente que administra el procedimiento, instituido por la Ley num.76-02 que instituye el Código Procesal Penal, establece las normas, limites y posibilidades de recurrir las resoluciones, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que expresamente estén establecidos, de tal manera que, para que las resoluciones o decisiones sean recurribles se requiere que la norma procesal así lo consigne y le otorgue a quien lo promueva la facultad de hacerlo, lo que en doctrina se conoce como el principio de taxatividad de los recursos; 2) que el presente recurso de apelación recae sobre una decisión que declara la extinción de la acción penal por prescripción y por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, lo que no es susceptible de

recurso alguno, cuestión que se encuentra claramente establecida en la normativa; 3) al tenor de lo anteriormente expresado, esta Tercera Sala de la Corte colige que la presente decisión no se encuentra dentro de los casos taxativamente señalados por el Código Procesal Penal, para ser recurridos en apelación; 4) el recurso de apelación resulta afectado de inadmisibilidad por las razones ya explicadas, sin necesidad de hacer apreciación y ponderación sobre los medios y fundamentos planteados en el recurso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se analizan de manera conjunta, el Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, en síntesis sostiene que la resolución hoy recurrida en casación es manifiestamente infundada, por carecer de motivos y falta de base legal para su declaratoria de inadmisibilidad, violando así el artículo 24 del Código Procesal Penal; que inobserva y hace una errónea aplicación e interpretación de los arts. 69.9 y 149 párrafo III de la constitución y los arts. 416 y 425 del CPP, y que además es contradictoria con dos criterios vinculantes como son la sentencia penal núm. 88 de fecha 6 de julio de 2016, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, que confieren a las Cortes conocer la facultad de conocer los recursos de apelación en el caso de que se trata;

Considerando, que la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, incorpora numerosas modificaciones a la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones del artículo 425, prescribiendo la casación es admisible contra las decisiones emanadas de la Corte de Apelación, en los casos en que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que al quedar eliminada la facultad de que gozaba la Suprema Corte de Justicia para conocer como Corte de Casación, de aquellas decisiones que ponían fin al procedimiento desde el tribunal de primer grado, el legislador no contempló esa atribución a otro tribunal,

quedando en un limbo dicha garantía judicial, lo cual se manifiesta en la lectura del artículo 416 del Código Procesal Penal;

Considerando, que sobre ese particular, ha sido criterio establecido por las Salas reunidas, en armonía en el criterio establecido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana mediante sentencia núm. 0306/15, de fecha 25 de septiembre de 2015, que: *“el recurso de apelación es admisible contra las sentencias absolutorias o condenatorias, como lo es la decisión que declara la extinción de la acción penal”*;

Considerando, que tal como afirma el Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, la Corte a-qua actuó de manera incorrecta al declarar inadmisibile el recurso de apelación contra la decisión que declara la extinción del proceso, toda vez que, por ser la Corte a qua el tribunal jerárquicamente superior al que dictó la decisión de que se trata, la misma sí era susceptible de ser recurrida en apelación; por lo que en ese sentido, y conforme a la norma procesal vigente, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, para que sea conocido el recurso de apelación por jueces distintos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación Titular del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la resolución núm. 502-01-2018-SRES-00328, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la presente decisión; en consecuencia, envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una de salas con excepción de la tercera, a fin de que conozca de dicho recurso de apelación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Jiménez Díaz.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Francisco Jiménez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0148723-1, domiciliado y residente en el kilómetro 19, casa núm. 12, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-49, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Francisco Jiménez Díaz;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, en representación de Francisco Jiménez Díaz, depositado el 16 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4548-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago celebró el juicio aperturado contra Francisco Jiménez Díaz, acusado de violación a los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máximo Antonio Peña Hiraldo (occiso) y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 371-05-2017-SS-SEN-00051 del 11 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Jiménez Díaz, quien es dominicano, unión libre, mayor de edad (25 años de edad), trabaja construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0148723-1, domiciliado y residente en el kilómetro 19, casa núm. 12, municipio Boca

Chica, provincia Santo Domingo Este, actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad Concepción La Vega; culpable del delito de homicidio voluntario en perjuicio de Máximo Antonio Peña Hiraldo (Occiso), hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y del delito de Porte y Tenencia de Armas de fuego de manera ilegal, eh perjuicio del El Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en el artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Francisco Jiménez Díaz, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **TERCERO:** Confisca las pruebas materiales consistentes en: Una (1) arma de fuego, tipo pistola, marca Smith Wesson, calibre 9 mm, serie limada, Dos (2) cargadores para pistola, calibre 9Mm, uno de color negro y otro color niquelado conteniendo diecisiete (17) cápsulas y Un (1) celular, marca Alcatel, modelo One Touch, de color gris y negro, imei no visible, con un chip de la compañía Claro, con los números 809-10200715251356691; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por estar representado el imputado, de un defensor público; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica, respecto de la variación de la calificación jurídica, porque en este juicio se demostró el tipo penal de homicidio voluntario, el cual se encuentra conforme a la calificación jurídica que se le dieron preliminarmente a los hechos. En cuanto a la pena mínima solicitada, la misma se rechaza por los motivos que constan en los considerando de esta decisión”;

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-49, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Jiménez Díaz, por intermedio del Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 371-05-2017-00051, de fecha 11 de abril de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas”;

Considerando, que el recurrente plantea en su escrito de casación, en síntesis, el argumento siguiente: Sentencia manifiestamente infundada.

La Corte no respondió los motivos expuestos en el recurso, solo se limita a expresar o citar lo que dijo el tribunal de juicio, nada con relación a los motivos del recurso. Este Tribunal de Casación puede comprobar con una lectura de la sentencia de la Corte, de que la misma lo que hace es copiar íntegra la sentencia de juicio, pero no contenta los motivos que acabamos de indicar más arriba;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

que todas las pruebas fueron valoradas por el a-quo tanto de manera individual como de manera conjunta;

que para que exista la provocación deben darse una serie de condiciones que la jurisprudencia ha clasificado en: 1.- que haya precedido un ataque de parte de la víctima al agresor y que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2.- que estas hayan sido cometidas contra las personas; 3.- que las violencias sean graves;

además, que es necesario que la provocación o el crimen o el delito que es su consecuencia sea bastante próximo... que no haya transcurrido entre ellos un intervalo suficiente para permitir a la reflexión hacer lugar a la cólera y a la venganza; siendo preciso aclarar que la comprobación de estas circunstancias es materia de hecho que los jueces del fondo apreciaran soberanamente;

que quedó probado en el juicio que el occiso no cometió ningún tipo de violencia contra el imputado y por tanto no se encuentra configurada la excusa legal de la provocación establecida en el art. 321 del Código Penal Dominicano como lo ha pretendido invocar el imputado en su recurso;

la Corte no tiene nada que reprochar al fallo impugnado en lo que tiene que ver con la pena aplicada, por ser justa, por ser legal y por ser proporcional al hecho ocurrido;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Francisco Jiménez Díaz:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su escrito de casación sostiene en síntesis que la Corte emitió una sentencia

manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada y suficiente, en cuanto a los motivos de apelación interpuestos ante dicha alzada;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala ha podido apreciar que contrario a lo invocado en el presente escrito de casación, la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados en el recurso de apelación por ante ella incoado, por lo que nos, al comprobar que los jueces de la Corte analizaron el recurso de apelación, verificaron los mismos y constataron los motivos plasmados por el tribunal de primer grado, procediendo al rechazo de las pretensiones del recurrente, por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, les bastó el elenco probatorio para retenerle la violación al tipo penal contenido en los arts. 295 y 304 del Código Penal Dominicano y el art. 39 párrafo III de la ley 36, al imputado Francisco Jiménez Díaz, resultando consecuentemente, condenado a la pena de 20 años de reclusión mayor; cumplió con el voto de la ley, en cuanto a la obligación de motivar las decisiones, en tal sentido procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que es preciso destacar, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata, por lo que al obrar como lo hizo, la Corte a qua obedeció al debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Jiménez Díaz, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-49, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santiago, el 27 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 41

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Ortiz Valenzuela.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Cristian Cabrera Heredia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Antonio Ortiz Valenzuela, dominicano, mayor de edad, unión libre, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Fernando Arturo de Meriño, s/n sector Lavapiés, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y el Lic. Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Antonio Ortiz Valenzuela;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Cristian Jesús Cabrera Heredia, en representación del imputado Antonio Ortiz Valenzuela, depositado el 25 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4511-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el lunes 4 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal celebró el juicio aperturado contra Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony, acusado de violación a los arts. 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 301-03-2018-SEEN-00036 del 22 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara a Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony, de generales que constan, culpable del ilícito de Tráfico de Cocaína en violación a los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias

*Controladas en la República Dominicana, en consecuencia, se le condena a cinco (05) años de Prisión a ser cumplidos en la Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena el decomiso y destrucción de la Droga ocupada bajo dominio del imputado, consistente en ciento veintidós punto cuarenta y seis (122.46) gramos de Cocaína Clorhidratada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República; **TERCERO:** Rechaza tanto las conclusiones principales como las subsidiarias presentadas por el defensor del imputado que procuraban la nulidad del proceso y la declaratoria de absolución respectivamente, por no verificarse las magnitud de las actuaciones procesales defectuosas aludidas y por no ser mermada la credibilidad del testigo del proceso y por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por el representante del Ministerio Público, suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas del proceso por haber sido asistido por un defensor público; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 238 del Código Procesal Penal mantenga bajo su custodia y responsabilidad la prueba material aportada al proceso, consistente en la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00) en efectivo, hasta que la presente sentencia se haga firme y proceda entonces a su decomiso de conformidad con la ley”;*

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00211, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el Lic. Cristian de Jesús Cabrera Heredia, defensor público actuando a nombre y representación del imputado Antonio Ortiz Valenzuela; contra de la Sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00036, de fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida*

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Se confirma la Sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Antonio Ortiz Valenzuela, del pago de las costas procesales, por estar asistido de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony plantea en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68,69, y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14,25 y 172 por ser la sentencia manifiestamente infundada y contraria a precedentes anteriores de la Suprema Corte de Justicia. La Corte al momento de responder cada uno de los motivos de apelación utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo un análisis real de la sentencia recurrida, ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación. No se verifica que la Corte haya hecho un correcto análisis del contenido del Art. 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

1) Sobre el argumento que esgrime la defensa que no le fue contestada la declaración del imputado, o porque su tesis no queda establecida; esta alzada puede colegir a partir de los hechos probados, que la tesis enarbolada por imputado no pudo ser probada, al establecer el tribunal a-quo, dentro del plano fáctico del hecho, que siendo las 2:28 p.m.) horas de la tarde del día 16 de diciembre del año 2016, mientras en procesado Antonio Valenzuela (a) Tony se encontraba en la calle Padre Ayala, de la

zona denominada Los Cabareces, próximo a The Palace Bar, en este municipio de San Cristóbal, le fue ocupado en su bolsillo delantero derecho de su pantalón dos porciones de un polvo blanco envueltas en un pedazo de funda plástica transparente, presumiblemente cocaína y en su bolsillo izquierdo del mismo pantalón la suma de trescientos pesos dominicano, al ser registrado personalmente por el agente Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, levantado el agente actuante las respectivas actas de registro de persona y de arresto flagrante, ambas de fecha 14 de diciembre del año 2016; que al examinar la sustancia ocupada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, resultó ser cocaína clorhidratada, con peso de 122.46 gramos, teoría esta que ajuicio de esta Corte viene a desvirtuar y dar respuesta a la tesis enarbolada por el imputado de que al momento de su arresto no se le ocupó nada, ya que la supuesta acta que se levantó en fecha 19 de diciembre del año 2016 refiere de una actuación que hizo otro agente, que no tienen nada que ver con el proceso por el que fue condenado el imputado, puesto que la supuesta actuación donde supuestamente no se le encontró nada comprometedora se produjo estando ya detenido el imputado, por lo que procede rechazar estos argumentos con los cuales se pretende sustentar este primer motivo; 2) del estudio de la sentencia impugnada esta Corte advierte que los argumentos que esgrime la defensa del imputado en este segundo motivo de impugnación, deben ser rechazados en razón de que del contenido del acta que se levantara como consecuencia del registro de persona que se le hizo al imputado Antonio Ortiz Valenzuela, se observa que dicho documento fue levantado correctamente, en cumplimiento con la normativa procesal penal de manera específica los artículos 175 y 176 de dicha normativa, como bien expresa el tribunal a quo, pues del mismo se colige que al imputado al momento de su arresto se le advirtió que se procedería a su registro y al de sus pertenencias, bajo la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias, oculta objetos relacionados con la investigación de un hecho punible de posesión de drogas y sustancias controladas, en violación a la ley 50-88; procediendo el agente actuante a levantar un acta de registro de persona, y al final de la redacción de la referida acta, invita a firmar al imputado, a lo que este se negó. []; 3) al observar lo narrado por dicho testigo se verifica que dicha afirmación no fue establecida por él, puesto que la información que aporta en cuanto a este punto fue que "...el registro de una persona depende la actitud al momento en que nota

la presencia, de nosotros, sin llegar a establecer que en el caso que nos ocupa el imputado haya exhibido una conducta que justificara las actuaciones policiales, de ahí es evidente que el tribunal ha desnaturalizado lo dicho por el testigo". Sobre este argumento esta Alzada no puede retener la supuesta desnaturalización, como dice el recurrente, en que incurrió el tribunal a-quo, en vista de que antes la respuesta del porqué del registro que da el agente, el mismo enumeró un de los perfiles que ellos toman en consideración para practicar un registro de persona, que la actitud que pueda adoptar una persona al momento en que nota la presencia de los agentes policiales, por lo que en el caso de la especie, la máxima de experiencia de los juzgadores le lleva a determinar que el registro se produce por la actitud que adopta el imputado, aspecto que toman en consideración los agentes que practican el registro de persona, tal y como se extrae de la declaración del agente actuante en el presente caso, que si bien el testigo no dijo de manera directa que el imputado Antonio Ortiz Valenzuela mostró ese tipo de actitud, de sus declaraciones del testigo se extrae el porqué se lleva a cabo un registro de persona, que el caso de que se trata resultó fundada la motivación que llevaron al agente a practicar dicho registro, ya que en el mismo se le ocupó al imputado la sustancia controlada; por lo que precede a rechazar el referido argumento; 4) que en este proceso actuaciones del referido agente actuante no han sido cuestionadas, por lo que no pueden ser excluidas dichas actuaciones respecto de este proceso por la supuesta falta de credibilidad que pudo haber tenido un proceso anterior en agente actuante Pedro Ignacio Cuello de la Rosa, por lo que procede rechazar el presente argumento; 5) al haber establecido esta Corte en otra parte de esta sentencia que, el hecho de que en un momento un testigo quien ofrece sus declaraciones en calidad de agente actuante en una investigación, pudiese haber actuando de forma incorrecta en cuanto a la instrumentación de su actuación en otra investigación distinta al caso objeto del presente recurso de apelación, en este que estamos conociendo, no se evidencia tal y como lo advirtió el tribunal a-quo, que dicho testigo actuara contrario a la ley en el momento de levantar las actas donde se recogen sus actuaciones; y en cuanto a la credibilidad que pudiera dársele a un testigo los jueces del fondo tienen plena facultad, siempre y cuando no desnaturalicen lo dicho por el testigo, lo que no ocurre en el caso de la especie, ya que se desprende que el testigo fue escuchado solo para dar fe de lo que fue su

actuación al momento de la detención del imputado, lo cual hizo, por lo que procede rechazar el referido argumento. Sobre el argumento de que no le fue valorada la declaración del imputado; esta alzada puedo colegir a partir de los hechos probados, que la tesis enarbolada por imputado de que no se le ocupó nada comprometedora, no pudo ser probada por este, en razón de que el tribunal a-quo pudo establecer con las pruebas documentales, testimonial y pericial aportada por la acusación, la participación del señor Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony, en el ilícito que dio origen al sometimiento judicial, al encontrársele en su bolsillo delantero izquierdo de su pantalón sustancia ilícita que resultó ser cocaína cuyo peso excede de cinco gramos, lo cual constituye en delito de tráfico de cocaína, hecho este previsto en los artículos 5 y 75 párrafo II de la Ley 50-88²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente Antonio Ortiz Valenzuela (a) Tony:

Considerando, que el recurrente en síntesis sostiene que la Corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales artículos 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14,25 y 172 del Código Procesal Penal, por tanto emite una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que al momento de responder cada uno de los motivos de apelación utilizó una fórmula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo un análisis real de la sentencia recurrida, ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado por el recurrente, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma detallada sobre los motivos que le fueron invocados en el escrito apelación, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; ofreciendo para

ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal penal, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Ortiz Valenzuela, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 26 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jack Michael Alcalá Frías.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jack Michael Alcalá Frías, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de julio de 2018; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla, defensora pública en la formulación de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República; Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria S. Carpio, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4304-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 15 de agosto de 2012, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dra. Olga Lidia Coss Acevedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Jack Michel Alcalá Frías, por el hecho de que: *“En fecha 28 de marzo de 2012, a las 4:25 horas de la tarde, el nombrado Jack Michael Alcalá Frías, agredió físicamente con un objeto de metal punzante al recluso César Roselito José, quien falleció a consecuencia de presentar herida corto penetrante en hemitorax izquierdo a nivel del 6to espacio intercostal*

anterior, mide 0.8 X0.3cm. profundidad 12 cm, momento que se originó una riña entre ellos en la cárcel Santa Rosa de Lima de la ciudad de la Romana”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 152-2014, el 29 de julio de 2014;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 160/2017, el 10 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al nombrado Jack Michael Alcalá Frías de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Joselito José (occiso) en consecuencia se condena al imputado a quince (15) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la defensoría pública”;*

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte imputada contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 334-2018-SSEN-409, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año 2018, por la Licda. Gloria S. Carpio Linares, Abogada adscrita a la Oficina de la ONDR, actuando a nombre y representación del imputado Jack Michael Alcalá Frías, contra la sentencia penal núm. 160/2017, de fecha diez (10) del mes de octubre del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por improcedente e infundada; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un defensor público”;*

Considerando, que el recurrente Jack Michael Alcalá Frías en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esboza los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia de una norma jurídica artículo 417.4; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea valoración de las pruebas artículos 417.5, específicamente los artículos 69.8, 73 y 74.4 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de motivación de la sentencia; La Corte ha incurrido en esta falta, toda vez que simplemente se limitó a dar las mismas respuestas del tribunal a-quo, sin tomarse el tiempo para verificar el expediente y dar respuestas ciertas amparadas en la ley a nuestro representado; que esta ni siquiera se tomó la tarea de analizar y verificar de forma correcta el recurso de apelación con sus diferentes medios y elementos probatorios; según establece la sentencia en su página 4, párrafo II en la parte de pruebas aportadas que rechaza el recurso porque la parte apelante no aportó elementos de pruebas para sustentar su recurso de apelación; por lo que al fallar la Corte como lo hizo ha cometido una falta de motivación de la sentencia; según consta en su página 5 en sus tres párrafos, que los motivos que dan origen al rechazo del recurso de apelación fueron los mismos motivos utilizados por el tribunal a-quo, esto también constituye una falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por el recurrente

Considerando, que del escrito depositado por el recurrente se evidencia que los dos primeros medios invocados en su recurso no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tiende a censurar la sentencia de primer grado, el mismo adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, acerca de la condición y presentación de los recursos, en razón de que en él no se expresan concreta y separadamente los motivos de anulación con sus respectivos fundamentos; que es necesario combatir la decisión que se impugna expresando los agravios que esta ha

ocasionado, indicándose los puntos que resultan perjudiciales, explicar porqué esta es errada o injusta, debiendo ser los mismos coherentes con la fundamentación; lo que no ha ocurrido en la especie, inobservando el defensor técnico del recurrente el alcance de uno y de otro, toda vez que, el mismo es una réplica del recurso de apelación, cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal claramente dispone que los motivos y fundamentos han de ser dirigidos contra el fallo recurrido, no obstante, con el fin de salvaguardar los derechos del recurrente, del examen hecho por esta Sala a la sentencia atacada en casación, evidencia que la misma respondió conforme le fue planteado en el recurso de apelación; por tanto, los alegatos propuestos por este carecen de pertinencia; por lo que proceden ser desestimados;

Considerando; que en el tercer medio esbozado, el recurrente reprocha que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, consistente en el falta de motivación, con respecto a los elementos de pruebas;

Considerando, que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta alzada, luego de analizar el recurso y la decisión recurrida verifica que lo argüido por el recurrente en el medio analizado carece de fundamento, toda vez que, el juez de mérito es libre en la valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijación de los hechos que con ellas se demuestren;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las pruebas aportadas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron que los demás medios de pruebas sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que amparaba al imputado, ahora recurrente, Jack Michael Alcalá

Frías, apreciando que la motivación de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia de los vicios aducidos en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jack Michael Alcalá Frías, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de abril de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pablo Guillermo Martínez.
Abogados:	Lic. Arístides H. Salcé Nicasio, Licda. Rosa Julia Rosario y Dr. Julián García.
Recurridos:	Benito de Jesús Felipe Núñez y José Antonio Henríquez.
Abogado:	Lic. Ignacio Aguilera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Guillermo Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0001702-6, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 49, municipio Licey al Medio, Santiago; y Ana Berta Santana, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0008822-5, domiciliada y residente en la calle Mella, núm. 49,

municipio Lincey al Medio, Santiago, querellantes y actores civiles; contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0090, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Arístides H. Salcé Nicasio, por sí y por la Licda. Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ignacio Aguilera, en representación de la parte recurrida Benito de Jesús Felipe Núñez y José Antonio Henríquez, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Arístides H. Salcé Nicasio, la Licda. Rosa Julia Rosario y el Dr. Julián García, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4517-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 6 de febrero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual concluyeron las partes, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 49 letra d, 61 letra a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Licda. Melania Bautista, de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago; presentó acusación en contra de Benito de Jesús Felipe Núñez, por el hecho de que: *“En fecha 25 de septiembre de 2011, aproximadamente a las 22:40 horas del día, mientras el señor Benito de Jesús Felipe Núñez transitaba en dirección sur a norte, por la calle Juan Goico Alix, sector de Liceo arriba, licey al medio Santiago, en el vehículo tipo carro, marca Toyota Corolla, Modelo 1994, color dorado, placa y registro No. A157772, propiedad del señor José Antonio Henríquez, asegurado en la compañía Unión de Seguros, el cual impactó por el lado lateral derecho delantero al joven Yeffry Alberto Martínez Santana de 18 años de edad, quien perdió la vida”*; impután-dole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado; mediante resolución núm. 05/2012, el 6 de junio de 2012;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0143/2012, el 18 de septiembre de 2012, la cual fue recurrida en apelación por la parte civil, decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ordenar la celebración de un nuevo juicio;
- d) que el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; dictó la sentencia núm. 392-2013-00020, el 18 de octubre de 2013, la cual fue recurrida en apelación decidiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 5 de septiembre de 2014, ordenar un nuevo juicio;

- e) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; decidió mediante sentencia núm. 392-14-00059, el 13 de abril de 2015; cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Benito de Jesús Felipe Núñez de violación a los artículos 49 párrafo I, 6165, 74 letra E y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del joven Yefri Alberto Martínez Santana, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse probado la acusación y haberse determinado que el accidente ocurrió por la falta exclusiva de la víctima; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio por haberse pronunciado la absolución a favor del imputado Benito de Jesús Felipe Núñez; **TERCERO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que en ocasión de este proceso le haya sido impuesta al imputado Benito de Jesús Felipe Núñez; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Ana Berta Santana y Pablo Guillermo Martínez, en contra del imputado Benito de Jesús Felipe Núñez y del señor José Antonio Henríquez, en calidad de tercero civilmente demandado, se rechazan las pretensiones contenidas en la misma, en razón de no haberse probado falta alguna al imputado; **QUINTO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 20 de abril del año 2015, a las 9:00 a. m., quedando citadas las partes presentes y representadas; **SEXTO:** Advierte a aquellos que no estén de acuerdo con la decisión, el derecho a recurrir en apelación de conformidad con los artículos 21 y 410 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte querrelante y actor civil contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0090, ahora impugnada en casación, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por la parte civil Pablo Guillermo Martínez y Ana Berta Santana; por intermedio de los licenciados Arístides H. Salcé Nicasio y Rosa Julia Rosario; en contra de la Sentencia No. 278-2015, de fecha 13 del mes de Abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 1, del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada”;

Considerando, que los recurrentes Pablo Guillermo Martínez y Ana Berta Santana, en calidad de padres de la víctima fallecida, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, esbozan los siguientes medios:

“Primer Medio: *La Corte a-qua deja bien establecido en su fallo, que el accidente ocurrido se debió exclusivamente a la falta de la víctima, el motorista que conducía la motocicleta CG125, color negro; La Corte a-qua en su función de caracterizar los hechos para deducir las consecuencias legales correspondientes, no lo hace correctamente, pues nunca considera, ni pone en el tapete de la valoración de los medios de pruebas testimoniales que da credibilidad total, que hubo un giro a la izquierda del imputado y que por eso los golpes recibidos por el carro que conducía están a la derecha, del lado del pasajero, no en el frente, ni en el lado izquierdo; Segundo Medio:* *Aun en la muy improbable hipótesis de que se admitiese el fallo de la Corte a-qua con el descargo penal pronunciado, es indudable que hay falta civil del imputado en el caso ocurrido y los jueces de la Corte a-qua han debido retenérsele, donde además las características tan especiales de este caso que ha lugar a establecer daños y perjuicios de nuestros representados como víctimas indirectas, por lo que debe de condenársele en el aspecto civil”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por los recurrentes:

Considerando, que en síntesis exponen los reclamantes, sobre la valoración de los medios de pruebas testimoniales; y otro de los reclamos es que los jueces de la Corte a-qua debieron retenerle al imputado la falta civil;

Considerando, que en cuanto a los argumentos relativos a la falta de valoración de las declaraciones de los deponentes, esta Sala destaca, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso, en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, fue valorado lo relativo a la prueba testimonial y su fundamentación de por qué se le dio credibilidad;

Considerando, que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una de las facultades de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas en el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance por la Corte a-qua, por lo que, procede el rechazo del vicio denunciado;

Considerando, que en cuanto al otro punto impugnado atinente a que debió ser condenado el imputado en torno a lo civil, la Corte a-qua se refiere de la siguiente manera:

“6.De manera que contrario a lo argumentado por el recurrente, el tribunal de sentencia se refirió y valoró suficientemente las pruebas recibidas durante el juicio que lo convencieron de la no culpabilidad del imputado, debido como se ha dicho a la fuerza probatoria a descargo producida en el juicio, explicando por qué la pruebas a cargo no tuvieron la fuerza suficiente para destruir la presunción de inocencia que le rodea”;

Considerando, que los razonamientos transcritos anteriormente, ofertados por la Alzada en respuesta a los reclamos de la parte recurrente, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los argumentos que la sustentan, estableciendo de manera concreta que los mismos le han parecido suficientes respecto al tema invocado, fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta pertinente;

Considerando, que en lo atinente a lo invocado por los recurrentes la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión en ese aspecto, más cuando fue fijada la falta, al atribuir a la víctima toda la responsabilidad penal al ser la causa eficiente y generadora del accidente por su accionar en el uso de la vía pública; por consiguiente, procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar el recurso de casación de que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, debido a que han sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor del Licdo. Ignacio Aguilera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Guillermo Martínez y Ana Berta Santana, parte querellante, en contra de la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0090 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 8 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida;

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción al Licdo. Ignacio Aguilera quien las solicitó en audiencia;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jon Atanael Martínez.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jon Atanael Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521349-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 116, sector El Nazareno, La Pulga, Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-0132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente, Jon Atanael Martínez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente Jon Atanael Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4369-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394 y 399; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de agosto de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jon Atanael Martínez (a) Tan, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican **asesinato**, en perjuicio de la víctima Fernando Contreras Aquino, además de violación a los artículos 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas

de la República Dominicana, los cuales tipifican el “*porte ilegal de arma blanca*”, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 354-2014 el 18 de septiembre de 2014, en contra del imputado Jon Atanael Martínez, a quién se le imputa presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Fernando Contreras Aquino, occiso;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-03-2016-SSEN-0051, en fecha 24 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jon Atanael Martínez, dominicano, mayor de edad, (26) años, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0521349-4, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 116, del sector El Nazareno, La Pulga, Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de quien en vida se llamó Fernando Contreras Aquino; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Jon Atanael Martínez a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Jon Atanael Martínez al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: un (1) arma blanca, tipo cuchillo, con mango con franjas rojas, blancas y negras, de catorce (14) pulgadas en hoja y cinco (5) pulgadas en el mango o empuñadura; y un (1) arma de fuego, tipo escopeta, marca Mossberg, calibre 12 Mm, serie núm. MV50742S, con seis (6) cartuchos para la misma calibre 12mm color rojo; **QUINTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Jon Atanael Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 359-2017-SEEN-0132, el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 12:36 horas de la tarde, el día veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Jon Atanael Martínez, por intermedio del Licdo. Luis Alexis Espertín, defensor técnico, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SEEN-0051, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Jon Atanael Martínez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cometió el mismo error jurídico, que el tribunal de juicio, al no motivar la sentencia, para indicar en qué consistió la premeditación y la asechanza realizada por el recurrente, máxime que los testigos del recurrente, indicaron de que el occiso había apuntado al recurrente con una escopeta, y que el hecho ocurrió inmediatamente el occiso apuntaba al recurrente con la escopeta, a estas aseveraciones realizadas por los testigos del recurrente el tribunal tanto de juicio como la Corte le hizo caso omiso, lo que hace que la sentencia de la Corte sea también manifiestamente infundada. La defensa entre otras cosas le indica a la Corte, que el tribunal de juicio no estableció porqué condenó por asesinato, por lo tal indicamos en un recurso: **“Lo que queremos indicar es que el tribunal no estableció en qué consistió la premeditación y la acechanza, para condenar al imputado a la pena de 30 años de prisión, en relativo a este aspecto agravan el**

homicidio indicando de forma doctrinal en qué consiste, pero no establece que la acción del imputado se puede adecuar al tipo penal de asesinato. Es evidente que la Corte, no debió mantener la calificación jurídica que estableció el tribunal de juicio, sino homicidio voluntario sin agravante, por múltiples razones, y una de ella la cual es fundamental, es que el hecho sucedió por un accidente de tránsito entre la víctima y el recurrente, la muerte ocurre producto a las incidencias de las discusiones producto al hecho generador (accidente de tránsito), esto indica de que los elementos del asesinato no se encontraban reunidos²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio el recurrente sostiene que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la Corte a qua, respecto a que no se establece en qué consistió la premeditación y la asechanza realizada por el recurrente;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, actuando como Corte de Casación, verificó que los jueces del tribunal de segundo grado, ponderaron de forma correcta los reclamos en los que el imputado fundamentó su recurso de apelación, en virtud del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) que en lo relativo al delito de asesinato, al tenor del artículo 296 del Código Penal el mismo consiste en un homicidio cometido con premeditación o asechanza;
- b) enunció que los elementos constitutivos del homicidio y la condición agravante para establecer el asesinato son: a) La preexistencia de una vida humana destruida; b) Elemento material; c) Elemento moral (Intención); d) Circunstancia agravante (premeditación);
- c) verificó que respecto al primer elemento, la preexistencia de una vida humana destruida, queda tipificada, toda vez que las acciones ejecutadas por el imputado Jon Atanael Martínez, culminaron con la pérdida de la vida de Fernando Contreras Aquino (occiso), situación

ésta que queda corroborada con la Experticia Médico Legal núm. 337-14 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), emitida por el Instituto Regional de Patología Forense, en la cual se hace constar que la causa de muerte fue herida punzocortante en costado derecho;

- d) justificó que el elemento material, en un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro, quedó demostrado al fijarse como hecho que el acusado Jon Atanael Martínez infirió heridas punzocortantes, tal como se describe en el párrafo anterior, lo que produjo choque hipovolémico por herida punzocortante, produciéndole la muerte;
- e) que la intención o animus necandi consiste en que el agente debe tener la intención de matar o animus necandi, y que la misma es clara y manifiesta dado la forma en que el acusado terminó con la vida de la víctima, al inferirle lo antes descrito en la experticia médico legal;
- f) hizo referencia a que la circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona, en este caso del hoy occiso Fernando Contreras Aquino, el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba, toda vez que primero el imputado, luego de que se retiró del lugar donde ocurrió el accidente de tránsito, regresó con una arma blanca tipo puñal con la cual le infirió una estocada a la víctima, es decir que fue a proveerse del arma homicida, por lo que reflexionó antes de cometer su acción de quitarle la vida al hoy occiso. Y tomando en consideración que la premeditación consiste “*en el designio formado antes de la acción, de atacar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición*”, por lo que queda más que corroborada la premeditación por parte de Joan Atanael Martínez;
- g) La debida justificación de la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la “*premeditación*” (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, conforme fue indicado en el considerando anterior, esta Sala pudo constatar

que la Corte a-qua, al obrar como lo hizo, obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, sin incurrir en las faltas e inobservancias denunciadas en el medio analizado, motivos por los cuales procede su rechazo, y consecuentemente del recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jon Atanael Martínez, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Alberto Martínez Almánzar.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Alberto Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0354199-7, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa núm. 83, Pueblo Nuevo, Santiago, imputado, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 20 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4617-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016, la Licda. Niovy Gómez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Francisco Alberto Martínez Almanzar, por violación a los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su decisión en fecha 15 de agosto de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Alberto Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad (36 años de edad), soltero, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-03541997, residente en la calle Francisco Villaespesa, núm. 83, Pueblo Nuevo, de la provincia de Santiago; culpable de ser autor del ilícito penal de violencia basada en género, robo agravado, agresión sexual y violación sexual, en perjuicio de Nathaly Virginia Santos Polanco, hechos

previstos y sancionados en los artículos 309-1, 309-3 c y e, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** En consecuencia, condena al ciudadano Francisco Alberto Martínez Almánzar, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección Rehabilitación Rafey hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un recorte de fundita plástica, de color negro, sin contenido en su interior; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública; **QUINTO:** Ordena a la Secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar²;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2018-SS-51, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Alberto Martínez Almánzar, dominicano, mayor de edad, soltero, carnicero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031 03541997, residente en la calle Francisco Villaespesa núm. 83, Pueblo Nuevo, Santiago, por intermedio de la licenciada Gianina Franco Marte, defensora pública, contra la sentencia número 0156 de fecha 15 de agosto del año 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión apelada; **TERCERO:** Exime las costas”;

Considerando, que el recurrente esgrime en casación un aspecto relativo a la motivación de la pena, aduciendo que la misma es desproporcionada, pero este alegato no fue planteado en apelación, constituyendo un medio nuevo ante esta instancia, lo cual es inaceptable, por lo que no procede su examen;

Considerando, que los demás alegatos versan en su mayoría sobre cuestiones de tipo fáctico, relativas a las incidencias del juicio por ante el juzgador; que la víctima miente, ya que nunca vio el rostro del imputado, que la Corte debió verificar que los jueces del fondo incurrieron en un error al determinar los hechos y valorar las pruebas, etc., sin señalar de

manera directa los vicios de derecho con sus fundamentos en los que pudiera haber incurrido la alzada, pero además, al analizar la decisión que se recurre, se puede observar que la misma está correctamente motivada; la Corte responde sus reclamos tendentes a la valoración dada a las pruebas, manifestando que de la misma no quedó lugar a dudas de la participación del imputado en el ilícito penal endilgado;

Considerando, que además, la alzada hizo una correcta ponderación de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; que la víctima narró de manera precisa y coherente la forma en la que el recurrente la abordó con un arma blanca, la introdujo en un callejón y la obligó a hacerle sexo oral y otras cosas, golpeándola y bajo amenazas, lo cual fue corroborado con el certificado médico legal, expedido a esos fines;

Considerando, que la prueba es el medio de regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio; que además, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, mediante el cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos, como en el caso de la especie, en donde la Corte a-qua luego de hacer un análisis de este aspecto a la decisión dictada por el tribunal de primer grado determinó que las mismas fueron valoradas en su justa dimensión; en consecuencia, procede el rechazo de su recurso, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser

condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Alberto Martínez Almánzar, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas de procedimiento por estar asistido de una defensora pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Soriano Burgos.
Abogados:	Lic. Harol Aybar Hernández y Licda. Gloria Marte.
Recurrido:	Alberto Núñez Sosa.
Abogado:	Dr. Manuel A. Gómez Rivas.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Burgos, dominicano, mayor de edad, casado, taxista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0254871-6, domiciliado y residente en la calle Francisco Montaña, núm. 2, sector Arroyo Hondo II, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Alberto Núñez Sosa, parte recurrida, decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1071735-2, domiciliado en la calle B, núm. 47, sector La Agustina, con el teléfono núm. 809-956-7810;

Oído al Licdo. Harol Aybar Hernández, por sí y por la Licda. Gloria Marte, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído al Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gloria Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 6 de septiembre de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel A. Gómez Rivas, en representación de la parte recurrida, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 25 de septiembre de 2018;

Visto la resolución núm. 4439-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de diciembre de 2016, el Licdo. Iván Vladimir Feliz Vargas, Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra del imputado Víctor Manuel Soriano Burgos, por el hecho siguiente: *“En fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis (2016), siendo aproximadamente las 12:00p.m., mientras la víctima Alberto Núñez Sosa, se encontraba específicamente en el negocio de ventas de comidas FUDDRUCKERS, ubicado en el interior de la Plaza 360, ubicado en la Avenida Jonh F. Kennedy, Santo Domingo, Distrito Nacional, el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, utilizando dos armas blanca tipo cuchillo, intentó asesinar a la víctima Alberto Núñez Sosa. Para lograr su objetivo, el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, planificó y organizó una reunión en dicha plaza comercial con la víctima Alberto Núñez Sosa, ya que según lo que pensaba el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, la víctima Alberto Núñez Sosa, estaba sosteniendo una relación de amistad y sentimental con la que había sido su pareja, con quien había procreado un hijo, que había tenido con su ex pareja, ante tal situación, la víctima, Alberto Núñez Sosa, se apersonó a dicha plaza comercial, específicamente al lugar donde venden comida denominado FUDDRUCKERS. Una vez en dicho lugar, y después de unos minutos de conversación, la víctima Alberto Sosa, le pidió permiso al acusado Víctor Manuel Soriano Burgos para ir al baño y cuando la víctima regresó a la mesa, le dijo al acusado que tenía que irse a trabajar, la víctima le preguntó al acusado le contestó que no. En esas atenciones, la víctima Alberto Núñez Sosa se dirigió hacia la caja a pagar, en ese momento el acusado también se paró de la mesa y caminó detrás de la víctima hasta a la caja, una vez allí, el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, de repente se aproximó a la víctima, permaneciendo unos minutos vigilándolo, con la atención de aprovechar un descuido para abordarlo e irle encima, donde minutos después el acusado sin mediar palabras, aprovechó el momento en que la víctima por detrás y lo cortó en el cuello, con la intención de asesinarlo. Luego, el acusado atacó a la víctima Alberto Núñez Sosa por la espalda, infiriéndole varias estocadas por distintas partes del cuerpo, procediendo el acusado a tumbar al suelo a la víctima, en el suelo el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, se le subió*

encima, y al observar que la víctima tenía un arma de fuego en el cinto, lo despojó de la misma, la lanzó hacia un lado y continuó infiriéndole varias estocadas con la intención de asesinarlo. Ante tal situación, la víctima Alberto Núñez Sosa, le vociferó al acusado que porqué hacía eso, por lo que el acusado le contestó “ que de ahí se van los dos”, y es que cuando la víctima con su mano derecha rompió el cuchillo, con la intención de defenderse de que el acusado no continuara infiriéndole más estocadas, resultando con los tendones cortados, en ese momento el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos sacó otro cuchillo, y de inmediato le infirió nuevas estocadas más; en eso intervinieron los seguridad de la plaza, motivo por el cual el acusado Víctor Manuel Soriano Burgos no logró su objetivo de asesinar a la víctima Alberto Núñez Sosa, hechos que fueron captados por la cámara del seguridad del establecimiento de negocio de ventas de comidas FVDDRUCKERS. En esas circunstancias, personas que se encontraban en el lugar del hecho, lograron detener al acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, en el parqueo de la plaza 360, y de inmediato llamaron al Sistema Nacional de Emergencia 911, quienes a la vez llamaron a la esposa de la víctima, la señora Marcia Antonia Morales de Núñez, quien de igual modo llamó a su cuñada Amarilis Núñez Sosa, luego se presentaron al lugar una patrulla de la Policía Nacional, comandada por el Cabo Martín Herrera Rodríguez, en compañía del segundo Teniente José María Gregorio Reyes, quienes procedieron a poner bajo arresto en flagrante delito al acusado Víctor Manuel Soriano Burgos, en el parqueo frontal del centro comercial Galería 360, ubicado en la Avenida John F. Kennedy del sector Arroyo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, mientras que la víctima Alberto Núñez Sosa, fue trasladada al Hospital Plaza de la Salud, donde fue intervenida quirúrgicamente; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297 y 304-II del Código Penal Dominicano; 3 inciso 6, 83 y 86 de la Ley 631/16 sobre Control de Regulación de Armas;

que el 6 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 057-2017-SACO-00060, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Víctor Manuel Soriano Burgos;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SEEN-000194, el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Víctor Manuel Soriano Burgos, de generales que constan, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; culpable de haber violación a las disposiciones legales contenida en los artículos 2, 295, 296, 297 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, y artículos 3 inciso 6, 83 y 66 de la Ley número: 631-16, sobre control y regularización de armas, municiones y materiales relacionados, los cuales tipifican y sancionan tentativa de homicidio agravado en la modalidad de asesinato y porte y tenencia ilegal de armas blancas; en consecuencia lo condena a cumplir la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor, cumplida ordenando su cumplimiento en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **SEGUNDO:** Dispone que el Estado soporte las costas, ante la asistencia de la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la forma ratifica como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Alberto Nuñez Sosa, en su calidad de víctima directa, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo acoge la misma y condena al procesado Víctor Manuel Soriano Burgos, al pago de la suma cinco millones (RD\$5,000,000.00) de pesos, a favor del señor Luis Alberto Nuñez Sosa, como justa indemnización por los daños físicos, morales y materiales causados por el justiciable; **CUARTO:** ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, así como al Ministerio Público y víctima.” Sic.

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Víctor Manuel Soriano Burgos, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que el 9 de agosto de 2018, dictó la sentencia penal núm. 502-2018-SSEN-00121, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), por el señor Víctor Manuel Soriano Burgos, debidamente representado por su abogada, la Licda. Yasmin del C. Vásquez Febrillet, Defensora Pública del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 2017-SSEN-000194, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos

en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Víctor Manuel Soriano Burgos, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Soriano Burgos, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada: (Art. 426.3 CPP). Al errar en la aplicación de una norma jurídica, como producto de una incorrecta calificación otorgada a los hechos e incorrecta valoración de las pruebas. Artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal. Que el tribunal de alzada, al igual que el tribunal de primer grado incurre en la misma inobservancia al condenar a nuestro representado a una condena tan gravosa como si se hubiere consumado el hecho en sí. Es decir como si lo hubiera matado. Ya que de los hechos narrados por la propia víctima le estableció al tribunal cómo ocurren los hechos y no obstante a eso de que el señor Víctor Soriano citó a la víctima en esa plaza comercial para dialogar, sobre su ex esposa y los hijos que este tuvo con la señora y establece también que ellos dos nunca habían tenido ningún tipo de conflicto, más bien se habían encontrado en varias ocasiones, ya que el imputado iba a ver los niños, que tenía con la señora Yeimi López en el apartamento que la víctima le pagaba a la señora, por lo que esto debe ilustrar a este tribunal de alzada que no hubo ni premeditación ni asechanza de parte del señor Víctor M. Soriano. A que el tribunal a-quo comete el mismo error, que el tribunal de primer grado, ya que en la página 34 de la sentencia párrafo g. al decir que el procesado dejó de ocasionarle heridas al occiso cuando los guardias de seguridad de la mencionada plaza comercial se percataron del hecho y evitaron que este siga infiriéndoles heridas a la víctima. Cabe destacar que en ese momento se tuvo como un hecho cierto

que nuestro representado había matado la víctima y por esto se le condena a 30 años. Por lo que el tribunal a-quo, comparte el mismo criterio, del tribunal de primera instancia, al colegir en decir en sus motivaciones que quedó configurado el asesinato al concurrir el elemento sustancial de la premeditación o asechanza; **Segundo Medio:** violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal) al inobservar el artículo 24 el Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. A que la sentencia dada y confirmada por el tribunal a-quo carece de proporcionalidad al emitir dicha condena y sobre todo no tomó en cuenta las declaraciones del imputado. Al decir que cometió un gran error al verse obnubilado por lo que estaba sucediendo ante el plenario y expresar arrepentimiento, ni siquiera se puede observar en ningún párrafo de la sentencia de hacer mención de esas declaraciones, solo se tomó en cuenta y motivó las condiciones del plano fáctico; Que con relación a la prueba audiovisual, la defensa técnica del ciudadano arguye, que no se puede colegir algún tipo de palabra mal usada, por la víctima hacia el penado, lo cual haya provocado la ira de este ciudadano que en ese momento, apoderado de emociones confusas y complejas se haya segado y cometer los hechos endilgados, ya que esta prueba carece de sonido. Pero la Corte establece en la página 9 de la sentencia, que esta prueba fue valorada correctamente por el juez a-quo. Y que si el recurrente alega provocación de parte de la víctima, es a éste a quien le corresponde probar lo alegado. Cuando este tribunal de alzada conoce perfectamente las reglas del fardo de las pruebas. Que es la fiscalía que le corresponde presentar pruebas que puedan destruir la presunción de inocencia que reviste el procesado. Y no al imputado. Por lo que es un argumento errado, para confirmar su errada valoración de este medio de prueba. En la sentencia impugnada se puede ver como de manera genérica violentando el derecho a tener una decisión debidamente fundamentada y motivada, los jueces de primer grado solo hacen mención de los incisos 1 y 7 de lo que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo que se puede ver claramente en la sentencia recurrida, se desnaturaliza los demás incisos, vulnerando derechos fundamentales del ciudadano, es por lo que entendemos existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena impuesta, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena, sobre todo que en el presente caso, las pruebas testimoniales no son suficientes

para retenerle falta a nuestro representado. A lo cual el tribunal a-quo ni siquiera hace mención, en ninguna parte de su sentencia. Que contrario a lo externado por la decisión del tribunal a-quo entendemos, que al no hacer una mención genérica en dicha sentencia del criterio de determinación de la pena, no dándole la correcta ponderación o valorados a cada unos de los criterios por separados, por lo que la pena impuesta al encartado no fue idónea ni mucho menos proporcional en atención a condiciones especiales con que contaba el ciudadano Victor Manuel Soriano Burgos. En el caso de la especie de que la corte ni siquiera motivó en relación a este artículo. 339;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el primer y segundo medio, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, el recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua incurre en la misma inobservancia que el tribunal de primer grado, al condenarlo a una pena tan gravosa como si el hecho se hubiese consumado; que de las declaraciones de la víctima se advierte que no hubo ni premeditación ni asechanza; que no se tomó en cuenta las declaraciones de arrepentimiento del imputado, y que solo se hace mención a los incisos 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, desnaturalizando los demás, vulnerando así sus derechos fundamentales, por lo que existe una falta de motivación de la pena impuesta;

Considerando, que al analizar la Corte a-qua el tema de que se trata, pudo establecer tras el examen de la sentencia de primer grado, y de evaluar los hechos de la acusación, las circunstancias que lo rodean, así como las pruebas aportadas, que dicho órgano de justicia no incurrió en el vicio de errónea determinación y calificación de los hechos, al concluir y fallar de que se trató de una tentativa de asesinato con el uso de un arma blanca, y que además, quedaron debidamente establecidos la concurrencia de los elementos constitutivos de este tipo penal;

Considerando, que, en ese mismo sentido, la Corte a-qua pudo establecer, que conforme a la doctrina y la jurisprudencia, los mencionados elementos son, la intención o animus necandi, un principio de ejecución y un elemento externo que impida la consumación; que en el caso que nos ocupa, el tribunal de juicio estableció en su sentencia, que se

encontraban presentes los elementos constitutivos de la tentativa de asesinato, determinados por: “a) elemento material: las heridas que causó el imputado a la víctima; b) comienzo de ejecución demostrado por las pruebas presentadas por el Ministerio Público en vista de que le infirió heridas que constituyen para el tipo penal de asesinato, un inicio contundente de la ejecución del ilícito; y c) falta de consumación del hecho; en razón de la intromisión de agentes de seguridad de la plaza comercial que acudieron al auxilio de la víctima y provocaron que estos agentes apresaran al encartado; d) elemento intencional de segarle la vida, no logrando el encartado su objetivo por la intervención de los guardianes de seguridad del centro comercial. Heridas que provocaron la intervención quirúrgica en varias oportunidades”;

Considerando, que por lo antes establecido, la Corte a-qua verificó que el tribunal de primer grado dio una correcta calificación a los hechos probados, los que se subsumen en los artículos 2, 295, 296, 297, 304-II del Código Penal, y 3 inciso 6, 83 y 66 de la Ley 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y que se traduce en tentativa de asesinato, de cuyo examen constató la Corte a-qua, que se encuentran reunidos los elementos que lo configuran;

Considerando, que en relación al tema que se analiza, la Corte a-qua entendió además, que el criterio del recurrente es errado, debido a que el juez de juicio calificó los hechos de tentativa, y en la tentativa el hecho deseado no se consuma, sea que se trate de un homicidio simple o de un asesinato; agregando que la premeditación y la asechanza son agravantes del homicidio, cuyos hechos se subsumen en el tipo penal de asesinato;

Considerando, que asimismo manifestó la Corte a-qua, contrario a lo alegado por el recurrente, que en el caso que nos ocupa quedó configurado la tentativa de asesinato, al concurrir el elemento sustancial como lo es la asechanza o premeditación, que no es más, como sostuvo el tribunal de primer grado, una meditación previa o designio reflexivo que procede a la ejecución de un hecho. Que la conducta del encartado, al proceder a invitar a la víctima a un lugar público con la intención de ganarse la confianza de ésta, llevando consigo armas y esperar el momento oportuno para llevar a cabo su propósito, el cual fue frustrado por causas ajenas a la voluntad del acusado, quedan concretamente tipificados los elementos que caracterizan el asesinato y que en el caso en cuestión al no

consumarse la muerte por las causas ya expresadas, lo que se configura es una tentativa de asesinato;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 2 del Código Penal Dominicano, *“toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces”*;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, la Corte a-qua entendió que el tribunal de juicio obró correctamente al establecer motivos suficientes que justificaron el tipo penal de tentativa de asesinato, y que la pena de 30 años de reclusión impuesta al imputado, fue debidamente motivada, contrario a lo alegado por el recurrente, tomando en consideración, la relevancia del daño causado a la sociedad, así como la forma en que fueron cometidos, conforme lo dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, estableciendo dicha sanción dentro del marco establecido por el legislador, siendo facultativo del juez imponer la misma, apreciando también el principio de proporcionalidad;

Considerando, que en adición a lo anterior, se precisa que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente porqué no acogió tal o cual criterio o porqué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso que nos ocupa, siendo suficiente que se exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como hizo el tribunal de juicio y así advirtió la Corte a-qua;

Considerando, que en relación a que no se tomaron en cuenta las declaraciones del imputado, en las cuales manifestó estar arrepentido por la comisión de los hechos, vale precisar que sus declaraciones son un medio de defensa que se encuentra amparado por el principio constitucional de

la no auto incriminación; que sus declaraciones de arrepentimiento, no atan al juez al momento de imponer la sanción; por lo que así las cosas procede rechazar el aspecto examinado;

Considerando, que, arguye además el recurrente en el segundo medio del recurso, que es errado el argumento de la Corte a-qua, en el sentido de que es a él a quien corresponde probar que hubo provocación por parte de la víctima; que en ese sentido, no lleva razón el recurrente, puesto que ciertamente la carga de la prueba corresponde a quien pretende demostrar un hecho o rebatir lo contrario; que en el caso que nos ocupa, el recurrente debió aportar la evidencia para demostrar lo alegado, por lo que procede rechazar el argumento examinado;

Considerando, que, en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Soriano Burgos, contra la sentencia penal núm. 502-2018-SEN-00121, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1° DE ABRIL DE 2019, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Santo Montás Pérez.
Abogado:	Lic. Rudys Odalis Polanco Lara.
Abogado:	Lic. César Darío Nina Mateo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Santo Montás Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0052158-1, unión libre, comerciante, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 4, Madre Vieja Norte, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído al Licdo. César Darío Nina Mateo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Rudys Odalis Polanco Lara, en representación del recurrente, depositado el 2 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. César Darío Nina Mateo, en representación de Julio Alberto Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4384-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 15 de noviembre de 2017, el señor Julio Alberto Bautista, a través de su representante legal, Licdo. César Darío Nina Mateo, depositó por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, querrela con constitución en actor civil, acta de acusación, proceso penal de acción privada y presentación de pruebas a cargo, contra el imputado Santos Montás Pérez, por el hecho siguiente: *“El señor Santo Montás Pérez, contrajo una deuda de Ciento Treinta y Nueve Mil Pesos RD\$139,000.00, con el señor Julio Alberto Bautista y le entregó como garantía un cheque por dicho monto, cheque marcado con el número 00233, del Banco de Reservas, y en tal sentido llegada la fecha el querellante se acercó a hablar con el imputado Santo Montás, no recibiendo respuesta del mismo a fin de que honrara su compromiso, hizo caso omiso y el querellante y actor civil procedió a protestar el cheque porque no tenía fondos, haciéndolo conforme lo establece la ley y en tal sentido se hizo una denuncia del protesto;”* en violación a las disposiciones del artículo 66 literal a, de la Ley 2859 sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

- b) que para el conocimiento del proceso, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que en fecha 15 de noviembre de 2017, mediante auto núm. 301-2017-TFIJ-123, admitió la acusación que presentara el querellante por el hecho precedentemente descrito, fijando audiencia de conciliación;
- c) que en fecha 11 de diciembre de 2017, mediante sentencia núm. 301-2017-TSUS-384, la referida Cámara, levantó acta de no acuerdo entre las partes, fijando el conocimiento del juicio para una fecha posterior;
- d) que en fecha 7 de febrero de 2018, dicha Cámara dictó la sentencia penal núm. 301-2018-SEEN-016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Santo Montás Pérez, por violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; en consecuencia, se le condena a cumplir un (1) año de prisión; SEGUNDO: En el aspecto civil por haberse confirmado las perturbaciones y quebranto de espíritu por no tener el capital, se le condena al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$ 200,000.00), por los daños morales sufridos; TERCERO: Se condena al imputado Santo Montás Pérez, al pago de la suma de Cientos Treinta y Nueve Mil Pesos, (RD\$139,000.00) correspondiente al monto del cheque; CUARTO: Se condena al imputado Santo Montás Pérez, al pago de cinco (5) salarios mínimos; QUINTO: Tanto en el

*aspecto penal como civil se condena al imputado Santo Montás Pérez al pago de las costas; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a viernes 23/02/2018”;*

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Santo Montás Pérez, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 29 de junio de 2018, dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00227, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el Lic. Rudys Odalis Polanco Lara, abogado, actuando a nombre y representación del imputado Santo Montás Pérez, en contra de la sentencia núm. 301-2018-SSEN-016, de fecha siete (7) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma íntegramente; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia”;*

Considerando, que el recurrente Santo Montás Pérez, por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso de casación en síntesis, en los siguientes medios:

*“**Primer Motivo:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Falsa y errónea interpretación del artículo 53 de la Ley 140-16. Violación del artículo 72 de la Constitución de la República. Sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente. La Corte de Apelación al dictar su sentencia no tomó en cuenta que el proceso de protesto del cheque, documento y acto tomado como fundamento para declarar la culpabilidad del imputado, fue realizado en violación a los términos de la Ley 140-15, que regula la materia; en este sentido, el juez no tomó en cuenta las conclusiones y solicitud del abogado defensor, en el sentido-de que el juez declarara nulo el acto del protesto del cheque, y por vía de consecuencia, violó los términos del artículo 51 de la Ley 140-16, el cual dispone que: artículo 51.- Facultad exclusiva del notario. En los términos y alcance de la*

*presente ley se consideran asuntos comprendidos en la facultad exclusiva del notario, mediante el ejercicio de su fe pública: (...); La Corte establece (ver numeral 8, página 8 de la sentencia), de forma errónea, que un error material del recurrente, que indicó que el recurrente se refirió al artículo 53 de la Ley del Notariado 140-16, y que dicha ley es del año 2015 y que el artículo señalado se refiere a denuncia o querrela en contra de los notarios públicos lo que no se corresponde con los hechos. Aquí la Corte de forma interesada enrostra un error material de escritura cometido por la parte recurrente, que en nada afectó ni violó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni cambió el sentido del recurso, ya que se puede ver, a lo largo de todo el recurso, que el imputado hace referencia a la Ley 140-15, y que inmediatamente del error material indicado (ver último por cuanto de la página 8 del recurso), se copia textualmente el artículo 51 de la Ley 140-15, y no el 53, tomado como fundamento por la Corte, para rechazar el medio planteado, sin analizarlo. Por otra parte, con su sentencia, violó los términos del artículo 72 de la Constitución, el cual decreta la “Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o -subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición fuerza armada”. La misma Corte, indica en su sentencia, en el mismo numeral 8 citado, que la alzada comprobó “que el protesto de cheque que da origen a la presente-demanda se realizó mediante el acto núm. 2650/2017, de fecha 26 de septiembre-del año 2017, instrumentado por el ministerial Franklin Cuevas Cuevas. Es la propia Corte, quien establece que el protesto se instrumenta en violación a las disposiciones de la Ley 140-15, en su artículo 51, pues reconoce y afirma, que el protesto fue instrumentado por un alguacil. Otro aspecto ignorado por la Corte, cuando realiza sus argumentaciones es el hecho de los testigos: Indica que el protesto fue realizado en la presencia de dos testigos; sin embargo, la Corte ignoró el hecho de que la referida acta no está firmada por dichos testigos; que aunque hace referencia y señala los nombres de unos testigos, la misma no se encuentra firmada por los mismos; **Segundo Motivo: Falta de motivación en la sentencia. Contradicción en la motivación. Falta de valoración lógica de elementos de prueba. Violación del debido proceso y la tutela legal efectiva consignada por el artículo 69 de la Constitución. La Corte ignoró los argumentos presentados, en el sentido de que el***

procedimiento violaba el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial, ya que la parte querellante no completó el proceso de protesto, ya que no se trasladó al banco, una vez denunciado el protesto e intimado al imputado, para que el mismo depositara los fondos, y no completó el proceso en el banco, verificando si ciertamente los fondos fueron depositados, requisito obligatorio, para establecer la falta del imputado. La Corte no se refiere a este aspecto planteado por el recurrente, se limitó a establecer que el juez a-quo dio respuesta a todos los argumentos y conclusiones de la defensa; pero no dio respuesta, al aspecto, de que el recurrido, se limitó a levantar el acta de protesto y a notificársela a la parte recurrente, pero que no comprobó posteriormente en el banco, si los fondos habían sido depositados; pero tampoco observó, que el acta de denuncia del protesto, no cumplía con la obligación de intimar a la parte contraria, para que depositara los fondos en el banco, en el plazo indicado por la ley; La Corte ignora de manera grosera en su sentencia, el hecho de que el cheque fue emitido por una entidad comercial con personería jurídica, la cual ni fue puesta en causa, ni se protestó el cheque en su contra; y tal y como se observa en el numeral nueve de la sentencia recurrida, expresa que el juez a-quo dio el correcto valor a los hechos, no siendo -así, ya que plantea, que cuando el cheque se da como un instrumento de garantía, y no de pago, compromete igual su responsabilidad; sin embargo, debió la Corte analizar el comportamiento del querellante, partiendo del hecho, de-que si recibió un cheque, como garantía de una deuda, y no como pago de la misma, entonces, tal y como se argumentó, el querellante sabía que el cheque no se le entregada como pago, sino como garantía para cobrar una deuda proveniente de otro concepto préstamo en este caso). Por tanto, en este sentido, el imputado, no fue encartado como administrador de la razón social que emitió el cheque, la cual ni fue puesta en causa, sino como emisor del cheque, lo cual no es cierto. En este sentido-la Corte desnaturalizó los hechos y las pruebas, ya que de un simple análisis del cheque se pudo comprobar, que el mismo fue emitido por una entidad comercial, con personería jurídica, la cual no fue puesta en causa por la parte querellante. Habiendo la Corte comprobado la irregularidad del protesto, debió declarar dicho acto nulo, y por vía de consecuencia el proceso, sin embargo, el juez sin dar motivos, simplemente acogió la que-rella, tomando como fundamento el acto del protesto, instrumentado como bien dice, por un alguacil. Debió el juez reconocer que dicho

protesto se instrumentó en violación a los términos de la Ley 140-15, pero, sin embargo, guardó silencio al respecto, a pesar de que el abogado del imputado se lo planteó como incidente, y tal y como se ha establecido, se limitó, sin dar razones lógicas, a rechazar dicho incidente; la Corte omitió valorar adecuadamente la prueba denominada acto de protesto, pues, aunque menciona que el mismo fue instrumentado por un alguacil, no advirtió, no reconoció, que dicho acto debió ser instrumentado por un Notario. La Corte no observó circunstancias puntuales en las pruebas. Específicamente, no se detuvo a analizar dicho cheque. De haber ponderado al deliberar, de forma correcta dicho documento, habrían advertido los jueces que la fecha del cheque no fue puesta por el imputado, sino que fue colocada al momento de realizar el proceso, por el querellante. El imputado declaró en la audiencia que dicho cheque fue entregado como garantía de un préstamo, no como pago de una deuda. Si la Corte hubiera advertido esa situación, habría determinado fácilmente, que el tipo penal imputado, no existe, en virtud de que la misma ley de cheques, establece de manera clara, que quien acepta el cheque, a sabiendas de que no tiene provisión de fondos, incurre en el delito también. Y en este caso, el propio querellante, sabía de tal situación, y se prestó, además, a colocarle una fecha, que no era la real, al cheque, a fin de poder mantenerlo vigente, y realizar la reclamación por la vía penal; **Tercer Motivo:** Errónea interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como del párrafo h del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques. La Corte frente a la solicitud planteada por la defensa del recurrente Santo Montás Pérez estableció que el legislador fijó como fundamento para el tipo de pena relacionado con la violación a la ley de cheques, dispuso en el párrafo II del artículo 66: “La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido”. Entonces rechaza el pedimento alegando que la sanción podrá ser suspendida tan pronto el imputado cumpla con su deber...” Este criterio, se encuentra alejado de logicidad, debido a que la sentencia que condena a un imputado, y en este caso específico, contiene una sanción penal por la supuesta comisión de un delito, además del pago del importe del cheque y otras indemnizaciones: que en este caso, carece de lógica, que el imputado, después de

condenado, con una sentencia irrevocable, por el pago del importe del cheque, pueda hacer suspender la prisión a la que ha sido condenado. Es obvio que la Corte no se detuvo a analizar la fecha de la ley, y el mismo contenido del artículo. En el párrafo I, se establece que “se prohíbe el otorgamiento de la libertad provisional bajo fianza a los prevenidos de violación a la presente ley. Guando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador”. Que es obvio, que el contenido del párrafo 11 se refiere precisamente al hecho de la prisión preventiva, la cual podía ser suspendida con el pago del importe del “cheque; pero que en el caso de una sentencia definitiva, no es posible aplicar dicho párrafo. Además, la Corte reconoce en su-sentencia que el imputado estaba pagando el importe del cheque, y lo consigna así de manera textual en el numeral 15 de su sentencia (ver página-TT): “además, porque el mismo, ha estado pagando el importe del cheque, en sumas parciales, las cuales han sido aceptadas por el querellante, a través de su abogado”. Por tanto si la Corte reconoció, y ciertamente pudo comprobar, que el imputado había hecho pagos con cargo al importe del cheque, los cuales fueron aceptados por la parte recurrida, queda claro, que el carácter penal de hecho, se cayó, ya que al estar pagando sumas de dinero con cargo al cheque, y ser aceptado por la parte recurrida, queda claro que las partes se pusieron de acuerdo, y una vez las partes se ponen de acuerdo, con relación a la forma de pagar el importe del cheque, aunque sea por pagos parciales, como sucedió en el caso de la especie, el aspecto penal deja de surtir efecto, y no podía la Corte entonces, retener falta penal y confirmar la pena en contra del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el primer medio planteado el recurrente cuestiona, que la Corte a-qua al dictar su sentencia, no tomó en cuenta que el proceso del protesto de cheque fue realizado en violación a los términos de la Ley 140-15, que regula la materia, toda vez que fue instrumentado por un alguacil, y no por un notario, y que en ese sentido, el juez de primer grado no tomó en cuenta las conclusiones y solicitud de la defensa de que sea declarado nulo el mismo, por lo que según alega se violentó el artículo 72 de la Constitución;

Considerando, que para la Corte a-qua estatuir al respecto de lo planteado, estableció entre otras cosas, lo siguiente:

“Que al analizar dicha sentencia y por la interpretación correspondiente a lo argüido por el apelante, comprobamos que lo señalado por este, no se corresponde con la verdad, en el sentido de que tal y como señala la Jueza del fondo, en el párrafo II de la página 6 de 12, al analizar de conformidad con el Art. 172 del Código Procesal Penal, respecto a la valoración de las pruebas, observamos que todos y cada uno de los elementos de pruebas documentales aportados por la parte acusadora privada, la Juez de fondo confirmó que cada una de las actuaciones se realizaron de conformidad con el procedimiento dispuesto por la Ley de Cheque 2859 y el actual procedimiento establecido en los términos del Art. 51 numeral 3 de la Ley 140-15, sobre Notariado; comprobando esta alzada que el protesto de cheque que da origen a la presente demanda se realizó mediante el acto núm. 2650/2017, de fecha 26 de septiembre del 2017, instrumentado por el Ministerial Franklin Cuevas Cuevas, en presencia de la Licda. Deysa Elizabeth Castillo Solier, Abogada Notario Público de los del número para el Municipio de San Cristóbal, amparada en la matrícula núm. 4477, y en presencia de los dos testigos señalados en el acto, comprobando la ausencia de fondos del mismo, al pretender cambiarlo en la entidad bancaria correspondiente y completando el procedimiento para el protesto en ese sentido”;

Considerando, que además de lo establecido por la Corte a-qua, se precisa que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, establecen que la entrada en vigencia de la Ley 140-15 de fecha 7 de agosto de 2015 del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, no deroga Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, en lo relativo al procedimiento del Protesto de Cheques; ni el Código de Comercio de la República Dominicana, que en su artículo 173 otorga facultad al notario y al alguacil de instrumentar el acto de protesto de cheques y comprobación de fondos;

Considerando, que la referida ley de forma expresa establece en su capítulo XI textualmente las leyes que deroga, a saber: “1) La Ley núm. 301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial núm. 8870; 2) La Ley núm.89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta

Oficial núm.10313; 3) Modifica el artículo 9, parte capital, de la Ley núm. 716, del 9 de octubre de 1944, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario”;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril de 1951, modificada por la Ley 62-2000, establece que: *“El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria”;*

Considerando, que esta Alzada entiende que ni el tribunal de juicio, ni la Corte a-qua incurrieron en la inobservancia a la cual hace alusión el recurrente en su escrito recursivo, sobre todo porque comulga con el criterio que esta Sala ha mantenido, máxime cuando dicho criterio está corroborado y fortalecido por la decisión más reciente del Tribunal Constitucional núm. TC/0264/17, de fecha 22 de mayo de 2017 que establece que: *“En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente, la falta de pago o aceptación de un cheque”;* de ahí que, procede el rechazo del aspecto invocado;

Considerando, que arguye además el recurrente en el primer medio de su recurso, que otro aspecto ignorado por la Corte a-qua, es cuando afirma que el protesto fue realizado en la presencia de dos testigos, sin embargo, aunque se señala sus nombres, no están las firmas de éstos;

Considerando, que el análisis de la sentencia de primer grado, y confirmada por la Corte a-qua, permite verificar que el juzgador al dar respuesta al argumento de que se trata, estableció que el hecho de que en el acto de protesto no se consigne, ni las generales, ni el domicilio, ni las firmas de los testigos señalados en el mismo, no es una irregularidad que lo anule; criterio que comparte esta Alzada, y por tanto procede su rechazo;

Considerando, que en el segundo medio invocado, el recurrente plantea que la Corte a-qua ignoró los argumentos presentados, en el sentido de que el procedimiento violaba el debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial, ya que la parte querellante no completó el proceso de protesto, al no trasladarse al banco luego de denunciar e intimar al imputado para que depositara los fondos, y así verificar si los fondos fueron depositados; que tampoco observó, que el acta de denuncia del

protesto no cumplía con la obligación de intimar a la parte contraria para que deposite los fondos en el banco en el plazo establecido en la ley; limitándose a establecer que el tribunal de primer grado dio respuesta a todos los argumentos y conclusiones de la defensa;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al tema invocado, estableció lo siguiente:

“Que un segundo punto en dicho medio, es el alegato de que el juez no tomó en cuenta las conclusiones y solicitud del abogado defensor, en el sentido de que el Juez declare nulo el acto de protesto del cheque y por vía de consecuencia, violó los términos del artículo 53 de la Ley 140-16, y que en su sentencia violó los términos del artículo 72 de la Constitución, en el cual decreta la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Que dicho alegato de declaratoria de nulidad, fue contestado al momento de verificar que el protesto fue realizado de conformidad con el actual procedimiento y valorado positivamente por la Juez de fondo, siendo en consecuencia rechazado dicho alegato, por estas razones”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte que ciertamente la Corte a-qua no le dio respuesta a los argumentos invocados por el recurrente; que por ser un asunto de pleno derecho y por economía procesal, este Tribunal de Casación suple la falta de motivación de la Corte;

Considerando, que del análisis de la sentencia de primer grado, se advierte, que el juzgador al contestar el aspecto alegado por el recurrente, estableció, que bien pudo el recurrente a la fecha de la decisión, haber demostrado que hizo el depósito por concepto de pago correspondiente, o el pago mismo, lo cual no aconteció;

Considerando, que para enfatizar lo establecido por el tribunal de primer grado, se precisa, que contrario a lo alegado por el recurrente, si bien el acto de comprobación de fondos no se hizo al banco, no menos cierto es, que el voto de la ley fue satisfecho al protestar ante el librado (banco) el pago del cheque, con la enunciación de las formalidades generales y especiales que para estos actos requiere la ley de cheques y la normativa supletoria, evidenciándose que el cheque fue expedido sin provisión de fondos; y es que no se puede perder de vista que la finalidad del protesto del cheque es comprobar la inexistencia de fondos al momento de ejercer la acción cambiaria, por eso su existencia es condición sine qua nom para

poder caracterizar el delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, pues precisamente, con este proceso se autentica la carencia ante el librado;

Considerando, que en ese mismo sentido, el delito de emisión de cheques sin provisión de fondos, tiene dos momentos, el primero cuando se expide el cheque a sabiendas de la falta de provisión, y el segundo, cuando una vez presentado ante el librado se hace imposible el cobro, lo que se comprueba con el acto de protesto ante el lirado, de donde se deriva un perjuicio para el beneficiario del mismo;

Considerando, que además se precisa, que el propósito de la notificación del protesto del cheque, es poner en conocimiento y advertir al librador sobre la ya comprobada insuficiencia de fondos, de la cual el imputado tuvo conocimiento para cubrir el importe del cheque, teniendo la oportunidad de reponer los fondos, lo cual no hizo, tal y como estableció el juez de juicio; pues ha de entenderse que la finalidad de la notificación al librador es ponerlo en conocimiento de la falta de pago (comprobada con el protesto) y darle la oportunidad de completar o reponer los fondos, permitiéndose así despojarse de la presunción de mala fe estipulada en el artículo 66 de la citada ley;

Considerando, que por lo antes expuesto, el hecho de que no se haya realizado la comprobación de fondos ante el banco (librado), no denota que el proceso del protesto haya sido irregular como plantea el recurrente, y por tanto se rechaza el aspecto cuestionado;

Considerando, que en relación a que la Corte a-qua tampoco observó, que el acta de denuncia del protesto no cumplía con la obligación de intimar a la parte contraria para que deposite los fondos en el banco en el plazo establecido en la ley, el análisis tanto del escrito de apelación como de la sentencia ahora impugnada, permite verificar que el recurrente no invocó el referido aspecto, situación que imposibilita el examen del mismo, en virtud de que nuestra función casacional se encuadra en los alegatos derivados de la decisión de la Corte de Apelación, lo cual no cumplió el recurrente;

Considerando, que además invoca el recurrente, que la Corte a-qua ignoró de manera grosera el hecho de que el cheque fue emitido por una entidad comercial con personería jurídica, la cual no fue puesta en causa,

ni se protestó el cheque en su contra, por lo que considera que fueron desnaturalizados los hechos y las pruebas;

Considerando, que de igual manera verifica esta Alzada, que la Corte a-qua tampoco le dio respuesta al punto de que se trata, por lo que corre la misma suerte que el alegato anterior; y en ese sentido, tal y como estableció el tribunal de primer grado al contestar el mismo, independientemente de que el imputado sea o no titular de la cuenta, y sea la entidad Ferretería Montás Pérez, SRL., éste fue la persona física que emitió el cheque con su firma, lo que lo hace responsable del hecho delictivo de que se trata y quien debió notificársele el protesto; por lo que se rechaza el argumento alegado;

Considerando, que otro tema invocado por el recurrente refiere, que la Corte a-qua omitió valorar adecuadamente las pruebas, de manera específica no se detuvo a analizar el cheque, pues de haberlo hecho, habría advertido que la fecha en el mismo no fue puesta por el imputado, sino que fue colocada por el querellante al momento de realizar el proceso;

Considerando, que aun cuando lo expuesto por el recurrente se traduce en meros alegatos, por no haber aportado una experticia que lo sustente, vale precisar que por mandato expreso de la propia ley 2859, sobre cheques, el librador del cheque es garante de su pago, y su firma lo obliga a responder sobre el mismo, a menos que demuestre que estaba exonerado de tal responsabilidad, conforme las previsiones de la misma legislación especial, lo que se desprende del contenido del capítulo I de dicha ley, relativo a la creación y forma del cheque, con énfasis en lo regulado por los artículos 10, 11 y 12; que, asimismo, el legislador ha previsto una serie de garantías para resguardar este importante instrumento de pago en la económica dominicana, tanto que aun en caso de alteración, según lo pauta el artículo 51 de la referida ley, quienes hayan firmado el cheque están obligados según términos del mismo; por lo que procede el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en el tercer medio invocado el recurrente alega, que la Corte a-qua incurrió en errónea interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, así como el párrafo II del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, al rechazar la solicitud de suspensión de la pena bajo el argumento de que la misma puede ser suspendida una vez el imputado cumpla con el pago del cheque, que este argumento carece de lógica;

que es obvio que la Corte no se detuvo a analizar la fecha de la ley y el contenido del referido artículo;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al aspecto cuestionado por el recurrente, dio por establecido lo siguiente:

“Que respecto a las conclusiones subsidiarias señaladas en dicho recurso, sobre la aplicación del Art. 341 del Código Procesal Penal, referente a la suspensión condicional de la pena, atendiendo a que se trata de un infractor primario, al comportamiento del imputado en el curso del proceso y a que la pena dispuesta en su contra no supera los cinco años, es preciso señalar que para el tipo penal violentado por el procesado, conforme decisión tomada en su contra, el legislador considerando el fin buscado por este tipo penal, que mas que la sanción de prisión es el resarcimiento de los emolumentos dejados de pagar por vía del cheque sin fondo; dispuso en el párrafo II agregado por la (Ley 62-200) del Art. 66 de la referida ley, la suspensión automática, tan pronto se realice el pago dispuesto, señalando en consecuencia lo siguiente: La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido.” Rechazando en consecuencia la aplicación de tal beneficio, en este momento, en razón de que dicha sanción podrá ser suspendida tan pronto el imputado cumpla con su deber, conforme las indicadas disposiciones legales; máxime, como ha señalado su representante legal, al indicar en el presente recurso, en la parte final del inciso quinto de su parte dispositiva: “...pero, además, porque el mismo, ha estado pagando el importe del cheque en sumas parciales, las cuales han sido aceptadas por el querellante, a través de su abogado”;

Considerando, que ciertamente tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua ha interpretado de manera errónea, las disposiciones legales antes referidas, puesto que lo estipulado en el párrafo II del artículo 66 de la Ley de que se trata, versa sobre la imposición de prisión preventiva, correspondiendo al procurador Fiscal del Distrito Judicial que la haya dictado, liberar al prevenido de la misma; caso contrario ocurre, a la suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del citado

código, siendo facultad de los jueces al momento de imponer una pena, suspenderla o no;

Considerando, que en este sentido, y a fin de viabilizar el proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía al recurso de casación, según lo prevé el artículo 427 del indicado Código, procede sobre la base de las comprobaciones de hechos fijados por la jurisdicción de fondo, a dictar directamente la solución del caso, toda vez, que al no quedar nada por juzgar, resultaría contraproducente remitir el presente proceso por ante otra Corte de Apelación, a fin de debatir el indicado punto;

Considerando, que en relación al tema de que se trata, esta Alzada precisa, que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0040/12, dictada en fecha 13 de diciembre de 2012, asumió el criterio jurisprudencial español de que si el interés es de naturaleza puramente económica, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución de la cantidad de dinero involucrada, tal y como ocurre en la especie;

Considerando, que en virtud de lo anterior esta alzada entiende que procede la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena, por reunirse los requisitos exigidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015; en tal sentido, modifica la pena impuesta en contra del imputado Santo Montas Pérez, el cual fue condenado a cumplir un (1) año de prisión, suspendiendo la seis (6) meses de la misma, bajo las siguientes condiciones: a) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente; b) se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Considerando, que otro aspecto cuestionado por el recurrente refiere, que si la Corte a-qua reconoció y comprobó que el imputado había hecho pagos con cargo al importe del cheque, los cuales fueron aceptados por la parte recurrida, queda claro que hubo un acuerdo entre las partes, y por tanto el aspecto penal deja de surtir efecto, por lo que no podía la Corte a-qua retener falta penal y confirmar la pena impuesta;

Considerando, que el análisis de la sentencia recurrida permite verificar que el recurrente ha desvirtuado el contenido de la misma en lo que respecta al punto cuestionado, puesto que lo realizado por la Corte a qua fue transcribir parte de las conclusiones formuladas por el recurrente en su escrito de apelación, al ser contestada la solicitud de suspensión de la pena, a saber: *"...máxime, como ha señalado su representante legal, al indicar que en el presente recurso, en la parte final del incido quinto de su parte dispositiva: "...pero, además, porque el mismo, ha estado pagando el importe del cheque en sumas parciales, las cuales han sido aceptadas por el querellante, a través de su abogado;"*

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se advierte que no fue demostrado que existiera un acuerdo entre las partes, como alega el recurrente, por lo que en ese sentido, procede el rechazo del argumento planteado;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede declarar con lugar de manera parcial el recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Julio Alberto Bautista en el recurso de casación interpuesto por Santos Montás Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-0227, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar de manera parcial el presente recurso; por consiguiente, dicta directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia impugnada, y en consecuencia, suspende seis (6) meses de la pena impuesta contra el imputado Santos Montás Pérez, bajo las siguientes condiciones: 1) presentación periódica ante el Juez de la Ejecución de la jurisdicción correspondiente;

2) Se le advierte, que en caso de no someterse al cumplimiento de la condición señalada, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta;

Tercero: Compensa entre las partes el pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de diciembre de 2009.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Hugo Leonel Cruz.
Abogada:	Licda. Marén E. Ruíz García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Leonel Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-003980-8, domiciliado y residente en la calle Cayacoa, núm. 23, sector Quisqueya, de la ciudad y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 1007-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marén E. Ruíz García, defensora pública, en representación del recurrente Hugo Leonel Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de enero de 2010, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4451-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de febrero de 2019, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la resolución 3869-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de febrero de 2008, el señor Juan Julio Cedeño, a través de su abogado apoderado, interpuso por ante el Juez Presidente de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, formal acusación penal privada y querrela con constitución en actor civil contra Hugo Leonel Cruz, por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques;
- b) que en fecha 20 de febrero de 2008, mediante el auto núm. 263/2008, el tribunal de primer grado fijó la audiencia de conciliación para el cinco (5) del mes de marzo del año 2008;
- c) que el 29 de mayo de 2008, se levantó acta de conciliación entre las partes y se ordenó el archivo, del proceso, advirtiendo al imputado

que de no dar cumplimiento al acuerdo, el proceso continuaría como si no se hubiera conciliado;

- d) que el 19 de enero de 2009, como consecuencia del incumplimiento del suscitado acuerdo por parte del imputado, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó sentencia núm. 17/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Hugo Leonel Cruz de generales que constan precedentemente, culpable de violación al artículo 66 de la ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana, y artículo 405 del Código Penal en perjuicio de Juan Julio Cedeño querellante y actor civil; en consecuencia se condena al imputado a un (1) año de prisión, al pago de una suma de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos (RD\$124,800.00) de multa en beneficio del Estado Dominicano, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se acoge la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Julio Cedeño en contra del nombrado Hugo Leonel Cruz; en consecuencia se condena a este último a pagar en beneficio del actor civil la suma de ciento veinticuatro mil ochocientos pesos (RD\$124,800.00) que sumando los once mil pesos (RD\$11,000.00) dados en abono al cheque suman la cantidad de ciento treinta y cinco mil ochocientos pesos (RD\$135,800.00) que es el monto del cheque núm. 191 que ha dado lugar al presente proceso; **TERCERO:** Se condena al imputado Hugo Leonel Cruz a pagar al demandante la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos como reparación a los daños causados; **CUARTO:** Se condena al imputado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Geobanny Alexis Guerrero Inirio, quién afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

- e) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 1007-2009, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 del mes de marzo del año 2009, por la Licda. Marén E. Ruíz García, a nombre y representación del imputado Hugo Leonel Cruz, contra la sentencia núm. 17-2009, de fecha 19 del mes

de enero del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto penal del proceso, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, dicta su propia sentencia, en consecuencia, declara culpable al imputado Hugo Leonel Cruz, del delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, en perjuicio del actor civil y querellante Juan Julio Cedeño Berroa, en violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley núm. 2859, del 1951, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, y en aplicación del Art. 405 del Código Penal, lo condena a cumplir una pena de seis (6) de prisión y al pago de una multa de cientos veinticuatro mil ochocientos pesos (RD\$124,800.00), más al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Confirma en sus restantes aspectos la sentencia objeto del presente recurso; **CUARTO:** Condena al imputado Hugo Leonel Cruz, al pago de las costas civiles del presente procedimiento de alzada, con distracción de las mismas, a favor y provecho del Licdo. Giovanni Alexis Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”

Considerando, que el recurrente Hugo Leonel Cruz propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación Que la sentencia dictada por la Honorable Corte ha sido una sentencia con inobservancia a las disposiciones legales, ya que si verificamos el contenido de la misma esta obvia los vicios encontrados en sentencia dictada por el tribunal de Primera Instancia (tribunal unipersonal), ya que desde inicio hemos mostrado que no se configura la calificación jurídica dada al proceso, puesto que no se cumplen con los elementos constitutivos del delito, es decir, los elementos constitutivos de la estafa artículo 405 del Código Pena, el cual son: La Emisión del cheque, 2do. Una Provisión irregular, y 3ro. La mala fe del librador Que la honorable Corte establece en su página cinco (5) segundo párrafo que con la misma prueba presentada por el actor civil, se demuestra una mala fe, pero la corte no verificó que el cheque no fue llenado por el imputado, que aunque esto no es una nulidad del cheque honorables juzgadores deben tomarlo en cuenta. Que con esto la falta

de la parte querellante en audiencia, ya que casi nunca se presentan a la audiencia solo el abogado y adjunto de las declaraciones del imputado que aunque son un medio para su defensa, pero en determinada situación y corroborada con otros medios resulta necesario su valoración, por lo tanto la honorable corte no verifico ningunas de estas situaciones. Que la honorable Corte con relación a esta situación plantea que el acuerdo fue desde la conciliación que no fue anteriormente, pero esto se podía verificar con las declaraciones de la supuesta víctima y resulta que el honorable juzgador del primero grado no hace comparecer a la víctima a las audiencia, porque supuestamente no es necesario, pero el artículo 307 de nuestra normativa procesal penal, habla de que el juicio se celebra con la presencia interrumpida de todas las partes no hay diferenciación entre un proceso y otro, por lo que esto sea un proceso de acción privada no implica que vayan a obviar parte del procedimiento, que esto lo honorable juzgadores lo pueden comprobar con la sentencia de primer grado que no establece la presencia de la víctima en la audiencia, que en consecuencia, por eso la defensa no pudo probar de que entre la víctima y el imputado había una deuda, que por tanto independientemente de que la defensa no pudo mostrar esto desde el primer grado se está violando los procedimientos penales y por ende ustedes son los llamados a verificar la correcta aplicación de la norma, que en el caso de la especie no ha sido aplicada de la manera más correcta e idónea . Que de lo anteriormente expuesto se desprende que la honorable corte incurre igualmente que el tribunal de primer grado en no valorar el proceso y todo lo presentado según la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, que es la lógica y máxima de experiencia que le dicen a los juzgadores que el imputado no tenían intención doloroso de librar el cheque. Por tanto es que insistimos en decir que lo había entre el imputado y la víctima era una deuda. Que la honorable corte establece en la página seis (6) párrafo tres (3) que no ha desnaturalizado el objeto real cheque, puesto que en los recibos presentado como prueba por el imputado no se puede comprobar esto, pero esto además de arrear las dudas con los recibos, los probamos como ya lo hemos dicho, con el propio cheque, con la no presencia de la victima a la audiencia y con las declaraciones estas que no fueron controvertidas por la parte querellante en audiencia, que vuelvo a recalcar que aunque sea un medio para su defensa, debió de ser tomada en consideración, por lo tanto decimos que el cheque es una modalidad de pago, no una garantía

para solicitar un préstamo, en vista de eso al momento de la corte confirmar en parte la sentencia dictada en primer grado en contra del imputado Hugo Leonel Cruz está dando por sentado que el cheque es una garantía de pago y se le estaría dando a ese documento un uso diferencia al que está destinada. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La honorable Corte no fundamentó de manera correcta su decisión toda vez que solo se circunscribió a dar por sentado las irregularidades dada en la sentencia de la primer grado, que las motivaciones de la sentencia no fueron suficiente como ya hemos indicados no se cumplió con las disposiciones de los artículos 172, 333 los elementos constitutivos del 405 del Código Penal, no fue tomada en cuenta la disposiciones del artículo 307 del Código Procesal Penal, en fin una series de irregularidades, que al tenor de estos y en virtud de las disposiciones del artículo 24 de la normativa Procesal Penal, no hubo una correcta fundamentación de la sentencia, ni por el tribunal del primer grado, ni mucho menos por el tribunal de segundo grado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en su primer medio de impugnación, el recurrente parte de establecer que la Corte a-qua incurrió en: “*inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal*”, esto por entender, en un primer aspecto, que dicha alzada obvió lo relativo a que no se configura la calificación jurídica dada al proceso, ya que no se cumplen con los elementos constitutivos de la estafa, esencialmente la mala fe;

Considerando, que sobre el extremo del referido aspecto, esta Alzada puede advertir, que la Corte a-qua, contrario a lo anteriormente indicado por el recurrente, estatuyó sobre lo cuestionado, al indicar que:

“*Considerando: Que contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a-quo dio por establecido la mala fe del imputado, y por consiguiente lo declaró culpable del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos, al comprobar que este había emitido un cheque por un monto de cientos treinta y cinco mil ochocientos pesos (RD\$135,800.00), girado contra el Banco Popular Dominicano, a favor de Juan Julio Cedeño, cuyo cheque al ser presentado al canje por dicho querellante y actor civil no fue hecho efectivo por la carencia de fondos en la cuenta contra la cual fue*

girado; que para llegar a esa conclusión el tribunal tomó en consideración los medios de prueba que les fueron aportados por la parte acusadora, consistentes en el cheque núm. 191, de fecha 19 del mes de noviembre del año 2007, objeto del presente proceso, el acto de protesto de cheque núm. 957, de fecha 1ro. de diciembre del 2007, instrumentado por el Ministerial Carlos Vladimir Rodríguez Díaz, y el acto de comprobación de fondos marcado con el núm. 67/2008, de fecha 17 del mes de enero del año 2008, instrumentado por el ministerial arriba indicado, (pagina 5 de la decisión impugnada);

Considerando, que de lo antes expuesto, es evidente la improcedencia de lo argumentando por el recurrente, toda vez que válidamente la alzada, de la queja expuesta, ofreció razones suficientes y ajustadas al derecho para dar por entendido que no llevaba razón el reclamante al considerar errónea la calificación jurídica adoptada, asumida y comprobada por el tribunal de sentencia conforme al ilícito en cuestión, lo cual, según observa esta Segunda Sala no fue obviado en sede de apelación, como tampoco los supuestos vicios planteados por el impugnante contra la decisión allí ataca, en tal razón se rechaza el presente aspecto;

Considerando, que otro aspecto planteado por el recurrente, se circunscribe en establecer que la Corte a qua no valora el proceso conforme la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencias, ya que de ser así, pudiera darse cuenta esa instancia, que el mismo, en calidad de imputado, no tenía intención dolosa de librar el cheque, haciendo alusión el impugnante al reconocimiento de la deuda entre él y la parte querellante, sobre la cual, según refiere, habían llegando a varios acuerdos, que al no cumplir el mismo se procedió al protesto de cheque, destacando con esto que el querellante sabía de la carencia de fondos del cheque;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Considerando: Que en cuanto a que de los dos recibos de pago sometidos como medio de prueba por el imputado recurrente y de las declaraciones de las partes en el juicio se pudo verificar que el imputado reconoce que tiene una deuda, pero no que haya emitido un cheque sin fondos, resulta, que no consta en la sentencia que el querellante y actor civil Juan Julio Cedeño, haya hecho tal afirmación, y en cuanto a las declaraciones del imputado, las mismas son un simple medio de defensa

material y por lo tanto no constituyen un medio de prueba. Considerando: Que procede analizar si los recibos aportados como medios de prueba por el imputado recurrente Hugo Leonel Cruz, en los cuales consta que este realizó dos abonos al referido cheque, uno en fecha 30 de mayo del 2008, por un monto de seis mil pesos (RD\$6,000.00), y el otro de fecha 4 del mes de julio del 2008, por un monto de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), permiten establecer que ciertamente lo que existía entre dicho imputado y el querellante era una obligación de naturaleza civil. Considerando: Que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido una jurisprudencia constante en el sentido de que al quedar establecido que entre el librador del cheque y su librado existe un acuerdo parcial en base al cual se realizaron pagos parciales, corresponde a la jurisdicción civil dirimir el conflicto surgido entre las partes a consecuencia de ese acuerdo, toda vez que, aun no se haya realizado un pago total de la deuda, el asunto deja de ser un delito penal para convertirse en una deuda de carácter civil entre las partes; que no obstante ha dicho criterio jurisprudencial, resulta que los abonos realizados por el imputado recurrente al cheque objeto del presente proceso fueron realizados en ocasión de una conciliación intervenida entre las partes en ocasión del presente proceso, es decir, con posterioridad a la querrela y constitución en actor civil de que se trata, cuyo acuerdo fue depositado por escrito ante el tribunal A quo en fecha 9 de abril; que el artículo 39 del Código Procesal Penal dispone que “sí se produce la conciliación se levanta acta que tiene fuerza ejecutoria. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal. Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado”; que el imputado no cumplió con lo acordado en dicha conciliación por lo que los referidos abonos no cambian la naturaleza penal del presente litigio. Considerando: Que en ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, “de acuerdo a los lineamientos del Código Procesal Penal, la violación a la Ley de Cheques constituye una acción penal privada, en la cual se establece la posibilidad de acogerse a la conciliación en todo estado de causa como principio general, así también dispone en su artículo 39 el citado Código que cuando el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no se hubiera conciliado; lo que ha sucedido en la especie; por lo que, no habiendo el imputado recurrente cumplido con lo pactado en la fase de conciliación, el proceso siguió su curso como si dicho acuerdo no se hubiere celebrado, y

por tanto no puede pretender que se le de cumplimiento, algo que ella no hizo, y alegar que se debe retrotraer el cobro de los valores a lo acordado en dicho pacto conciliatorio”; que el criterio jurisprudencial es válido para el caso de la especie, pues admitir lo contrario sería permitirle al librador de mala fe de un cheque sin fondos llegar a un acuerdo o conciliación con la víctima, pero sin ánimo de cumplir con dicho acuerdo, con el solo propósito de sacar el asunto del ámbito del derecho penal, lo que constituiría un fraude a la ley, (Paginas 8-9 de la decisión impugnada);

Considerando, que de acuerdo a lo antes expuesto, la Corte a-qua razonó correctamente lo cuestionado ante ella, dando por establecido la improcedencia de tales alegatos, es por ello, que esta Segunda Sala entiende que no lleva razón el recurrente al endilgar a la Alzada vicio alguno, ya que puede ventilarse de los razonamientos expuestos por esa dependencia, el examen minucioso de cada pieza, argumento y situación planteada conforme al caso en cuestión, respetándose así, las reglas lógicas, en las sedes que nos anteceden;

Considerando, que no lleva razón el impugnante al alegar en este punto, la violación al procedimiento penal, toda vez que se cumplió con lo exigido por la norma procesal penal, y ello pudo comprobarse con cada uno de los argumentos sustentados en derecho, los cuales fueron desarrollados por la Corte a-qua; sobre la comparecencia o no de la víctima a las audiencias celebradas en sede de juicio, es un aspecto que ni siquiera hizo alusión el reclamante ante el tribunal de apelación para traerlo a colación con el aspecto indicado, de ahí su improcedencia de presentarlo ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, se rechazan ambos aspectos;

Considerando, que refiere el impugnante, en alusión a otro reclamo de su medio de casación, que: *“...el cheque es una modalidad de pago, no una garantía para solicitar un préstamo, en vista de eso al momento de la corte confirmar en parte la sentencia dictada en primer grado en contra del imputado Hugo Leonel Cruz está dando por sentado que el cheque es una garantía de pago y se le estaría dando a ese documento un uso diferente al que está destinado”;*

Considerando, que sobre el particular indicó la alzada:

“...que en cuanto a lo afirmado por el recurrente en el sentido de que el hecho de que el imputado Hugo Leonel Cruz, haya sido condenado por

el tribunal a-quo al pago del cheque en cuestión implica que se está dando por sentado que el mismo es una garantía de pago, resulta, que es la misma Ley de Cheques núm. 2859, en su artículo 66, la que faculta al acreedor que se haya constituido en actor civil a demandar ante los jueces de la acción penal, una suma igual al importe del cheque, por lo que, el hecho de que se condene al librador de mala fe de un cheque sin fondo al pago del monto del mismo, no implica en modo alguno que se esté reconociendo que el cheque así emitido lo haya sido en garantía de un préstamo, (Paginas 6-7 de la decisión impugnada);

Considerando, que es evidente, que contrario a lo planteado por el recurrente, la alzada, conforme al razonamiento precedentemente expuesto, da razones válidas para confirmar el aspecto atacado en la decisión de primer grado, validando esa sede de apelación, conforme advierte la norma que rige la materia, la no desnaturalización del objeto del cheque en cuestión, y por demás, reconcomiendo el fin del mismo, no así, como alega el recurrente, hacía endilgar unos argumentos, que más que esclarificados por la alzada, fueron refutados con el sustento legal que así lo exige, en tal sentido, se rechaza el aspecto analizado;

Considerado, que finalmente, como último reclamo del presente medio, la parte recurrente refiere que indicó a la Corte a qua, en síntesis, que hay una series de personas con negocios de esta naturaleza que prestan x cantidad de dinero y ponen a esa persona a firmar un cheque en blanco, para después protestarlo, pero que esa sede de apelación, erróneamente razonó sobre tal argumento;

Considerando, que sobre dicho aspecto, la alzada sostuvo: *“Que esta Corte solo se encuentra apoderada con relación al presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Hugo Leonel Cruz, contra la sentencia cuyo dispositivo se copia más arriba, por lo que no puede desbordar los límites de su apoderamiento para referirse a otros procesos originados en la jurisdicción de La Romana”;*

Considerando, que de conformidad con el artículo 400 del Código Procesal Penal en su primer párrafo, parte inicial: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados...”;* que de acuerdo con el texto legal precedentemente transcrito, y circunscribiéndonos al presente caso, el tribunal apoderado del conocimiento de un proceso se

encuentra limitado a decidir las cuestiones que le han sido planteadas por las partes, en torno a la decisión allí atacada, lo que pone de manifiesto que al obrar la Corte a-qua conforme al razonamiento expuesto, de lo argüido por la parte recurrente, correctamente estatuyó sobre el mismo y sus razones fueron válidas, y dentro del ámbito de sus facultades, es por esta razón que se rechaza la queja analizada, y con ello, el presente medio;

Considerando, que en su segundo y último medio de impugnación, el recurrente sostiene que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, toda vez que dicha alzada solo se circunscribió a dar por sentado las irregularidades dadas en la sentencia del tribunal de primer grado, incurriendo con ello, a criterio del reclamante, en motivación insuficiente e incorrecta fundamentación;

Considerando, que examinada la decisión de alzada, esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, puede advertir que dicha sentencia, además de estar correctamente estructurada, se ajusta a los parámetros legales trazados por la normativa procesal penal, toda vez que esa alzada al momento de dar respuesta a los reclamos planteados por el recurrente en su instancia recursiva, ciertamente se circunscribió a refutar los supuestos vicios de la decisión del tribunal de primer grado, como mandato legal a seguir, exponiendo de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; por lo que, procede rechazar el medio analizado, y como consecuencia, el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Leonel Cruz, contra la sentencia núm. 1007-2009, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de diciembre de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 49**Sentencia impugnada:**

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de septiembre de 2018.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSen-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Wilmer Hilario Candelario Caraballo, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 053-0035013-8, con domicilio en la calle principal casa núm. 47, Los Ríos;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 4522-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 20 de febrero de 2019, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 395, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 17 de noviembre de 2017, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, Licda. Carlenny Camilo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Wilmer Hilario Candelario Caraballo, por el presunto hecho de este último, abusar sexualmente de su hija menor de 12 años en varias ocasiones; lesionando con su accionar las disposiciones de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes,

que tipifican el tipo penal de incesto y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

que el 8 de febrero de 2018, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución núm. 061-2018-SACO-00044, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Wilmer Hilario Candelario Caraballo sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano; y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican el tipo penal de incesto y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-05-2018-SS-00078, el 23 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Wilmer Hilario Candelario Caraballo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 053-0035013-8, recluso en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, Celda Veterano 4, Tel. 829-540-5267; no culpable de violar las disposiciones de los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano, el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 que contiene el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en tal virtud se dicta sentencia absolutoria a su favor en base a la máxima *In dubio Pro Reo*, ya que el Ministerio Público, no pudo probar su acusación fuera de toda duda razonable; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción, que pese en contra del Justiciable Wilmer Hilario Candelario Caraballo y como éste se encuentra guardando prisión, impuesta en el Noveno Juzgado de la Instrucción de la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Nacional, en fecha veintidós (22) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante la resolución núm. 0669-2017-SMDC-01959; se ordena su inmediata puesta en libertad a menos que se encuentre detenido por cualquier otra circunstancia; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00 pm) del medio día, valiendo convocatoria para las partes

presentes. Fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación contra la misma”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el ministerio público recurrente, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00110, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto en fecha siete (7) de junio de 2018, en interés del Ministerio Público, a través de una de sus representantes, Licda. Mareline Tejera Suero, cuya exposición oral le correspondió a uno de sus titulares en sede de la Corte, Dr. Adolfo Martínez, acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00078, del veintitrés (23) de abril de 2018, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte a-qua, también emite una sentencia manifiestamente infundada cuando pondera testimonios a descargo como fehaciente, en contra de los medios de pruebas recolectados de manera lícita e incorporados al proceso legamente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida; es por todas estas razones que la Corte a-qua incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Desvirtuando el accionar de la corte, las características propias de la impugnación, pues en modo alguno puede ser tan solo seguir favoreciendo por

benignidad al imputado, sino, encontrar el yerro cometido por los juzgadores al momento de imponer la sanción. La corte no fundamenta en derecho la decisión impugnada, por qué no fundamenta el hecho de

haber confirmado la sentencia de absolución emitida por los jueces del juicio de fondo, ni tampoco le dio explicación lógica de porque rechazo los motivos en que el Ministerio Público fundamento su recurso (falta de motivación). Aún los jueces de la corte observar la declaración de la menor y decir que es inconsistente, pues se contradice en su exposición, siendo infundada esta aseveración, por lo tanto fue coherente en la exposición de los hechos. El legislador dominicano, estableció en el artículo 24 del Código Procesal Dominicano (Ley 76-02), como una obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones; sin embargo una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia Impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No se practicó la subsunción de los hechos en el derecho que aplicaron los juzgadores. A que la sentencia objeto de! recurso carece de motivación (fallo corte) al confirmar la sentencia de absolución, por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrarió al razonamiento hecho por los jueces de la Corte a-qua, el Ministerio Público aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales que comprometían la responsabilidad penal del imputado Wílder Hilario Candelario Caraballo, en los hechos endilgados, razón por la cual la Corte a-qua debió declarar culpable al procesado y condenarlo a 20 años de reclusión mayor. En la sentencia impugnada no se cumple con el mínimo de motivación, conforme a los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional Dominicano. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta el recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que los argumentos propuestos por el recurrente en su memorial de casación, giran en torno a que la Corte a-qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, por entender que esa instancia se contradice en sus argumentos al ratificar los vicios en que incurrió el tribunal de primer grado, el cual no hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su consideración que demuestran la culpabilidad del ciudadano Wilmer Hilario Candelario Caraballo, y que además, esa alzada hace caso omiso a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, al no dar explicación lógica del porqué rechazó los motivos de impugnación en que se fundamentó el recurso de apelación, incurriendo así en supuesta inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal;

Considerando, que la alzada al examinar la decisión emitida por el tribunal de sentencia, y validar el razonamiento jurídico en torno a la valoración probatoria realizada en esa dependencia, tuvo a bien indicar que: *“cabe advertir en el fuero de la Corte que fue correcto el fallo adoptado en primer grado, en tanto que los jueces de la Jurisdicción a qua, debido a las contradicciones de las pruebas adoptadas en interés del Ministerio Público, prefirió decantarse por dictar absolució n en beneficio del ciudadano Wilmer Hilario Candelario Caraballo, reivindicando así los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo, garantías fundamentales que suelen amparar a toda persona sometida a un juicio penal, máxime cuando los elementos probatorios no despejan la duda razonable, tal como ocurrió en la especie suscitada en la ocasión, pues los juzgadores de justicia del tribunal de mérito observaron como verdad procesal que las evidencias y piezas de convicción resultaron insuficientes para determinar fehacientemente el hecho punible en cuestión, consistente en incesto cometido en contra de su hija adolescente, en tanto que hubo inconsistencias en la entrevista de la joven, ya que dijo ser abusada sexualmente por su padre, cuando este entró por la puerta trasera de la vivienda, ocurriendo similar agresión en su habitación, pero según quedó comprobado en el hogar de la familia solo hay un dormitorio o aposento donde duermen todos los integrantes del núcleo familiar, a saber: cuatro hijos, incluyéndola a ella, el progenitor y la madrastra, además la supuesta víctima sostuvo que la penetración fue de tipo vaginal, aunque el certificado médico arroja como hallazgos actividad sexual antigua de naturaleza vaginal y anal, aparte de la que la persona juvenil se comportó inverosímilmente, puesto*

que al irse a residir a Constanza con su madre biológica optó por unirse en familia con su novio, con el cual mantuvo una relación sentimental desde la edad de doce (12) años, por todo ello se entiende pertinente rechazar la acción judicial incurra, tras apreciarse que la valoración probatoria se dio en forma objetiva, conjunta, armónica, razonable y lógica [2], (Paginas 5-6, considerando 6 de la decisión impugnada);

Considerando, que si bien los aspectos a tomar en cuenta por el tribunal de alzada para desmeritar los alegatos incoados por hoy impugnante parten de advertir contradicción entre lo dicho por la menor víctima del proceso y el certificado médico legal, indicando en su razonamiento, tras validar los argumentos del tribunal de juicio, que dicha apreciación fue inferida de la valoración probatoria dada en forma objetiva, conjunta, armónica, razonable y lógica; sin embargo, tal como refiere el recurrente, no fue ponderado en su justa dimensión, el resto del fardo probatorio puesto a disposición del tribunal de juicio y ello, inobservado por la Corte a qua, cabe resaltar además, que el juzgador tiene la obligación de valorar las pruebas recibidas conforme las reglas de la sana crítica racional, debiendo consignar el contenido de las mismas y las razones de su convicción, pues esta actividad integra el debido proceso;

Considerando, que tal y como sostiene el recurrente en sus medios propuestos, la Corte a-qua ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada por deficiente actividad probatoria, estimando esta Sala de la Corte de Casación que los razonamientos efectuados por el segundo grado le han conducido a una conclusión errónea en cuanto a las pruebas pertinentes en orden a probar un determinado ilícito, en este caso el incesto endilgado a la persona del procesado Wilmer Hilario Candelario Caraballo, acusado de violar sexualmente a su hija menor de 12 años de edad W.C.P.;

Considerando, que en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, se puntualiza que: [2] *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba* [2], lo cual da por entendido, en torno a la parte *in fine* de la indicada disposición, que

los medios probatorios deben analizarse y valorarse de un modo integral de lo cual se debe inferir el razonamiento a fallar;

Considerando, que ha sido criterio sostenido por esta Sala que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen;

Considerando, que este razonamiento de la Corte a-qua resulta errado toda vez que dicha alzada se limita a establecer argumentos fundados en el testimonio de la menor víctima, dándolas por contradictorias, no obstante desprenderse de esta un señalamiento directo para con la persona del procesado, como autor del ilícito en cuestión, y las razones que así lo sustentan, así como también el certificado médico legal, donde se evidencian las lesiones sufridas, corroboradas por la víctima, cuyas pruebas debieron ser evaluadas junto con el resto de elementos probatorios en base a los criterios de la sana crítica racional, a fin de poder construir el juicio fáctico y consecuentemente deducir las consecuencias jurídicas de lugar; que, todo ello constituye un vicio que afecta el fallo recurrido, y atendiendo a su alcance procede acoger el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SEEN-00110, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que proceda a asignar una Sala distinta que examine nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales.

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes del proceso y el envío del expediente al tribunal correspondiente.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 50

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 6 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Efer Félix Ramírez.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Juan Moreno Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Efer Félix Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0094520-0, domiciliado y residente en la calle María Montés s/n del sector La Hortaliza de la ciudad de Barahona, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Juan Moreno Severino, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en representación de Efer Félix Ramírez, recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Moreno Severino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4423-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijando audiencia para el día 4 de febrero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 3 de octubre de 2017, el Procurador Fiscal Adjunto de Barahona, Licdo. Freddy Ysmael García Melo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Efer Félix Ramírez, por el presunto hecho de que: *“el día veinte y cuatro (24) del mes de agosto del año 2017, siendo alrededor de las 4:20 de la tarde, el acusado Efer Félix Ramírez (a) Tita, fue arrestado de manera flagrante, cuando al ser requisado, se le ocupó en el interior del bolsillo lateral derecho de su pantalón, tipo bermuda, una funda plástica transparente con rayas rojas, que contenía en su interior, la cantidad de ciento once (111) porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína”*; inculpándolo de violación a las disposiciones de los

artículos 4 literal d, 5 letra a, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifican el tipo penal de tráfico de cocaína clorhidratada;

que el 14 de diciembre de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, emitió la resolución núm. 589-2017-RPEN-00124, mediante el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Efer Félix Ramírez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal d, 5 letra a, 28, 58 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, la cual dictó sentencia núm. 107-02-2018-SS-00034, el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones del imputado Efer Félix Ramírez (a) Tita, presentadas a través de su defensa técnica por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Declara culpable al imputado Efer Félix Ramírez (a) Tita, de violar las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 28, 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína clorhidrata, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) - años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; más el pago de Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano de la suma de Ochocientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$800.00), que figuran en el expediente como medio de prueba material; **QUINTO:** Ordena la incineración de ochenta y tres punto cuarenta gramos (83.40 g) de cocaína clorhidratada que se refieren en el expediente como cuerpo del delito, y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CND), para los fines legales correspondientes; **SEXTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el catorce (14) de mayo del año dos mil dieciocho (2018),

a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas; convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público”;

que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente Efer Félix Ramírez, intervino la decisión núm. 102-2018-SPEN-00076, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 28 de junio del año 2018, por el acusado Efer Félix Ramírez (a) Tita, contra la sentencia núm. 107-02-2018-SSEN-00034, dictada en fecha 9 del mes de abril del año 2018, leída íntegramente el día 14 de mayo del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge en todas sus parte las conclusiones presentadas por el Ministerio Público, por reposar estas últimas en base legal; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena notificar a las partes por secretaría, copia de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente Efer Félix Ramírez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por inobservancia de la norma. Artículo 69 numerales 4 y 10 de la Constitución. Art. 14, 18, 24, 172 y 333 Código Procesal Penal, Decreto 286-96, artículo 6. En la motivación de nuestro recurso de apelación, si bien es cierto nos referimos a la violación el plazo de la 48 horas tiempo que está regulado en el Decreto 288-96, en su artículo 6, le solicitamos al tribunal que debe establecer haciendo uso de la razonabilidad de entender de que dicho plazo sea insuficiente, establecer cuál es el plazo idóneo en virtud de que luego de ser ocupada dicha sustancia controlada fueron remitida 192 horas después. En cuanto a la cadena de custodia a la que el tribunal se refiere estableciendo que según su juicio con la tardanza en la emisión de la sustancia también se viola la cadena de custodia de dicha sustancia, se debe precisar de que no se trata de un

juicio individual, ya que el Decreto 288-96, en su artículo 6, tiene como título Protocolo de Análisis y Cadena de Custodia, por lo que no se trata de un juicio si no de una solicitud de cumplimiento a una disposición legal vigente inobservada por el tribunal. que ciertamente el tribunal nos da la razón en el sentido de Que reconoce la tardanza de la remisión de la sustancia, ya que a su juicio dicha tardanza se justifica por un trámite burocrático deficiente, que a toda luz violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa de mi representado, ya que un trámite burocrático no puede ser valorado más importante de derechos fundamentales que se le debe garantizar al imputado. Además establece el tribunal que la tardanza de la remisión de la sustancia en nada altera el resultado de la sustancia del análisis a realizar a la sustancia, por lo que podemos establecer que si bien es cierto de que en nada altera el resultado de la sustancia realizar, no menos cierto es de que en ese tiempo se puede alterar la sustancia encontrada, que es la esencia de la exigencia del cumplimiento del tiempo del reglamento y por lo que establecemos que esta violación violenta derecho del imputado referente al debido proceso, tutela real efectiva y derecho de defensa del imputado; **Segundo Motivo:** Que contrario a lo que establece el tribunal sobre el error que tiene el acto de registro de personas de no establecer el lugar donde fue registrado, por lo que no puede ser subsanado con el testimonio del agente o el acta de arresto flagrante, en virtud de que contradice la disposición del artículo 168 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, que establece que cuando no se violen derechos o garantías del imputado los actos defectuosos pueden ser inmediatamente saneados. Que de un simple análisis de las declaraciones de los testigos a descargo que figuran en la copia de la sentencia del tribunal de juicio, se puede verificar que al imputado se le violentaron sus derechos establecidos en el artículo 95 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, además el artículo 176 sobre registro de personas, en virtud de que se probó en juicio a través de los testigos a descargo que el mismo no fue requisado, por lo que no solo se le violentaron derechos si no también garantías, razón por la cual el acto defectuoso en cuestión no puede ser subsanado. Que se debe tomar en cuenta que el acto de registro de personas es donde se hace mención de la supuesta sustancia encontrada, además de que no fue levantada cumpliendo con los requisitos de la norma procesal en su artículo 176, sobre la advertencia de la sospecha de que tiene u oculta un objeto e invitarle a exhibirlo lo que no fue realizada por el agente actuante”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el impugnante, como fundamento a su medio de impugnación, al referir violación a su derecho defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en un primer aspecto, parte de establecer que fue considerado para el tribunal, un trámite burocrático más importante, que los derechos fundamentales que lo asisten como persona, esto, por entender que fue inobservado lo relativo el plazo de las 48 horas que regula el decreto 288-96 en su artículo 6 para el envío de la sustancias controladas supuestamente ocupada, y que como consecuencia de ello, se violó la cadena de la custodia;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá razonó estableciendo que: *“respecto al reclamo del acusado apelante, en el sentido de que le fue violado su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva al rechazar el tribunal de primer grado su solicitud de exclusión del certificado emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), por la razón de que la sustancia prohibida ocupada en poder del acusado fue remitida fuera del plazo de la 48 horas que para este procedimiento prevé la ley de la materia, y porque a su juicio con la tardanza en la remisión de la sustancia también se viola la cadena de custodia de dicha sustancia; se debe decir que deviene en infundado dicho reclamo, asistiéndole la razón al tribunal de juicio cuando con fundados motivos rechaza la solicitud de exclusión probatoria, en razón de que ciertamente la tramitación de la sustancia ante el centro de investigación correspondiente se rige por un riguroso trámite que explica la tardanza, tal como con sus motivaciones lo explica el tribunal de juicio, además, no se trata de un lazo tal que afecte el desarrollo del proceso en razón que el acusado fue arrestado el 24 de agosto del año 2018, y el 31 del citado mes y año, se estaba remitiendo para análisis la sustancia en mención, hay que considerar también que dicha tardanza en nada altera el resultado del análisis a realizar a la sustancia, pues las diligencias a tramitar para el avance de la investigación, así como la presentación del acto conclusivo tuvo lugar en el tiempo previsto por la ley, sin que violentaran en la ocasión el derecho de defensa del acusado, quien pudo defenderse de la acusación; a lo que se debe agregar que tampoco la aludida tardanza en nada agravó la situación procesal del acusado, ni es cierto que con la misma se haya violado la cadena de custodia de este elemento probatorio, en razón que su vigilancia no escapó a la supervisión del Ministerio*

Público, ni de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, que es el procedimiento que establece la ley para regular la materia, siendo más preponderante para la solución del caso, la conclusión a que respecto de los hechos concluyó el tribunal, a los cuales el acusado está indisolublemente ligado; (Páginas 9-10 considerando 10 de la decisión recurrida);

Considerando, que evidentemente los reclamos atacados por el impugnante ante la Corte a-qua fueron respondido dentro del marco legalmente establecido, ofreciendo esa dependencia razones suficientes que desmeritan la alegada violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, consagrados en nuestra Carta Magna, como garantías constitucionales, toda vez que los procedimientos de rigor en torno al trámite de la sustancia ocupada, fue realizado respetando los lineamientos legales, tal como sustentó la alzada al dar como válido lo razonado por el a-quo, y ello pone de manifiesto que los argumentos indicado por el recurrente y puesto a disposición de esta Segunda Sala, carecen de asidero jurídico, es por ello que se desestima el aspecto analizado;

considerando, que un segundo aspecto del medio presentando por el reclamante, gira en torno a supuestos errores verificados en el acta de registro de persona como prueba a cargo, los cuales, a su juicio, no pueden ser subsanados con el testimonio del agente o el acta de arresto flagrante, ya que contradicen las disposiciones del artículo 162 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, y que según el mismo, la Corte a-qua al referirse a dichos argumentos erró;

Considerando que sobre el extremo del referido aspecto, la Corte a-qua indico que: *Contrario a este argumento, tal como estableció el tribunal de primer grado, el acta de arresto flagrante mediante la cual resultó detenido el acusado por el hecho que ha sido juzgado contiene todos los pormenores y circunstancias del arresto, consignando el lugar en que fue registrado y arrestado, el motivo del registro, el hallazgo de la sustancia prohibida en su poder; de modo que la misma se levantó en observancia del debido proceso. al comprobar el tribunal de juicio que el acta de arresto flagrante recogía todas las incidencias de la detención del acusado, que además, dicho arresto fue el producto del registro practicado al acusado y del hallazgo de la sustancia en su poder, que el acta de arresto fue instrumentada por el agente que declaró en juicio oral público y contradictorio, corroborando el acta que levanto de sus actuaciones razonamiento del tribunal, respecto del cual, esta alzada, da cuenta que lejos de violentar*

derechos constitucionales y procesales del acusado, da cuenta de que el tribunal dicto una sentencia sustentada en motivos suficientes, para lo cual se apego al uso de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; ya que ciertamente, tal como razonó el tribunal de juicio, el hecho de que el acta de arresto flagrante consigne el lugar de la requisa, y haya sido instrumentada por el agente actuante en la operación, con observancia de las normas, la convierte en un elemento de prueba suficiente, capaz de aportar solución al conflicto, pues le indica al tribunal incidencias que aun cuando no hayan sido recogidas en el acta de registro, con la valoración del acta de arresto se llega a la misma conclusión, pues su contenido da cuenta, como tantas veces se ha dicho, del arresto del acusado por habersele ocupado la sustancia prohibida, siendo esta sustancia la misma que se analizó, y que resultó ser cocaína clorhidratada con un peso total de ochenta y tres punto cuarenta gramos (83.40 g), lo que permitió al tribunal extraer consecuencias jurídicas del caso; (páginas 13-14, considerando 12 de la decisión recurrida);

Considerando, que en las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, se puntualiza que: *El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba*, lo cual da por entendido, en torno a la parte *in fine* de la indicada disposición, que los medios probatorios deben analizarse y valorarse de un modo integral de lo cual se debe inferir el razonamiento a fallar;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, los medios probatorios válidamente valorados en sede de juicio, y de manera oportuna, refrendado por el tribunal de alzada dan razón de que el reclamo hacia el acta de registro atacado por el impugnante fue correctamente advertido y razonado por la Corte a-qua, cuya dependencia, tal como ha sido examinado por esta Segunda Sala, comprobó que no fueron violentados los derechos constitucionales y procesales del acusado, explicando esa Instancia, el ejercicio valorativo que dio por comprobada la pertinencia, no solo del acta en cuestión, sino del conjunto probatorio sopesado por el tribunal de sentencia, lo cual nos permite rechazar el presente aspecto;

Considerando, que disposiciones del artículo 69 se plantea que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene

derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, es decir, no limitar el margen de apreciación de las garantías y los derechos que forma parte de todo proceso judicial, (1) *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita*; 2) *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*; 3) *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable*; 4) *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa*; 5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*; 6) *Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, entre otras*) lo que supone verificar que lo mínimo que puede tutelarse frente a una controversia judicial, en aras de que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tenga derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, es lo que en dicha disposición se consagra, y es lo que por demás, ha sido asumido por el tribunal de alzada, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable, por lo que se rechaza el medio analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
[2] *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente²; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Efer Félix Ramírez, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00076, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Pedro Lagares De Oleo.
Abogado:	Lic. Robinson Ruiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Lagares De Oleo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1702496-8, soltero, vendedor ambulante, domiciliado y residente en la calle Dignora núm. 4, sector Los Guandules, Santo Domingo; contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Robinson Ruiz, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2017, el Dr. Luis Armando Pimentel R., Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Pedro Lagares De Oleo, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual en fecha 8 de febrero de 2018 dictó su decisión núm. 301-04-2018-SSen-00011 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se dicta sentencia condenatoria contra Pedro Lagares de Oleo por violación a los artículos 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO;** En consecuencia se condena a Pedro Lagares de Oleo a cumplir una pena de (08) años

de reclusión, a cumplirlos en la cárcel pública Baní Hombres, y al pago de una multa de RD\$ 60,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** En cuanto al acusado Alcibíades Adames Bautista. Se dicta sentencia absolutoria a su favor, conforme al artículo 337 numeral 3 del Código Procesal Penal, en vista de que no quedó demostrado que dicho acusado participó en el ilícito penal; **CUARTO:** Se ordena la libertad del imputado Alcibíades Adames Bautista y el cese de la medida de coerción que pesa contra el imputado consistente en prisión preventiva; **QUINTO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la sustancia contenida en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SCI-2017-06-17-011530, de fecha 09/06/17; **SEXTO:** Se exime al imputado Pedro Lagares de Oleo, del pago de las costas penales por estar asistido de defensa pública; **SÉPTIMO:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves primero (01) de marzo del año dos mil dieciocho (2018); **OCTAVO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 11 de julio de 2018, dictó su decisión núm. 0294-2018-SPEN-00241, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por Robinson Ruiz, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Pedro Lagares De Oleo; contra la Sentencia No.301-04-2018- SSEN-00011, de fecha ocho (08) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma, en todas sus partes y consecuencias legales la sentencia recurrida descrita precedentemente; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar representado el recurrente, por un abogado de la defensoría pública ante esta instancia; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la

presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente se limita por un lado en su recurso a replicar ante nos sus medios de apelación, y por otro, a citar doctrinas y jurisprudencias, endilgándole únicamente a la alzada una omisión de estatuir con relación a cada uno de sus alegatos, lo que, a decir de él, la hace manifiestamente infundada, pero;

Considerando, que al examinar la decisión dictada por la Corte, se puede observar que contrario a lo planteado la misma respondió de manera motivada los medios invocados por el recurrente, mismos que versaban sobre la legalidad de las pruebas de conformidad con los artículos 26 y 167 del código procesal penal, así como una insuficiencia de motivación por parte del juzgador del fondo, fundamentando las razones de su rechazo, en el entendido de que tribunal realizó una correcta aplicación de la norma, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación, recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a-qua, expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo; por lo que contrario a lo propugnado la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada satisfacen las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en

tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no observa vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Pedro Lagares De Oleo, en contra de la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00241 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sandino Núñez Castro.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Denny Concepción.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 76° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sandino Núñez Castro, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0095458-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 24, sector El Verde, Bonaó, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Denny Concepción, ambas defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4414-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de que se trata, y fijó audiencia para conocer del mismo el 23 de enero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y Ley núm.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 11 de octubre de 2016, el Licdo. Ramón Guerrero Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Sandino Núñez Castro (a) Sandy, por el hecho de que *“mediante investigaciones realizadas por el Ministerio Público, miembro de la Policía Nacional y la Dirección Antinarcoóticos de Bonaó, se obtuvo la información de*

que el acusado Sandino Núñez Castro (a) Sandy tenía en su residencia objetos sustraídos y arma de fuego, por lo que se procede a practicarle allanamiento en su residencia ubicada en la calle Principal, s/n del sector El Verde, casa de block y zinc, de color crema, frente a la banca de lotería R y R ciudad de Bonaó, al ser requisada su vivienda, se le ocupó en su habitación donde este se encontraba durmiendo, debajo de una mesa una funda plástica de color transparente con rayas azules, conteniendo la cantidad de 16 porciones de un polvo de color blanco, envuelta en pedazos de funda plásticas transparente con raya azules, mediante análisis químico del Instituto Nacional de Ciencias Forense, se comprobó ser cocaína clorhidratada, con un peso exacto de 5.40 gramos”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 4-d, 5-a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas que tipifican el tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, emitió la resolución núm. 0600-2016-SRES-00864, el 28 de octubre de 2016, en la cual acogió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del encartado;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 0212-04-2017-SS-00086, el 13 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Sandino Núñez Castro (a) Sandi, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de Cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, así como al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho por el cual se le acusa; **SEGUNDO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Sandino Núñez Castro (a) Sandi, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **TERCERO:** Exime al imputado Sandino Núñez Castro (a) Sandi del pago de las costas procesales; **CUARTO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representantes”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm.203-2018-SSEN-00114, del 5 de abril de 2018, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el imputado Sandino Núñez Castro, a través de la Licda. Ygdalia Paulino Bera, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SSEN-00086, de fecha trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; **SEGUNDO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Sandino Núñez Castro, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación;

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, la Corte no ha dado una motivación ajustada a los hechos, toda vez que si observamos el recurso de apelación que le fuera sometido al tribunal de alzada con relación a estos puntos sobre la valoración de la prueba, cabe señalar que conforme a las pruebas presentadas por la fiscalía en el juicio, mediante el cual quedó demostrado que los elementos de pruebas presentados en el plenario carecen de validez, en virtud de que al momento de ejecutar el supuesto allanamiento a nuestro representado, primero no está dirigido al mismo, ya que establece un tal Sandy y ese no es el nombre de nuestro representado, ya que este se llama Sandino Núñez Castro; la Ministerio Público al momento de realizar el susodicho allanamiento tenía conocimiento previo de que a la casa que se dirigía era en búsqueda de sustancias controladas y no solicitó la orden de allanamiento correspondiente a esos fines y sabiendas que la orden que tenía se trataba de un caso sobre un robo, decide hacerlo, y tanto así que se hace acompañar de agentes del Dicán; a lo que el tribunal se ha prestado de manera ligera a seguirles el juego y no salvaguardar los derechos y garantías establecidos en la

norma constitucional y la ley, valorando el tribunal erróneamente dichos elementos de pruebas, no acorde con la sana crítica razonada establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal y la valoración de la prueba de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto no ha existido por parte del tribunal colegiado como de la Corte de Apelación;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que la esencia del único medio esgrimido por el recurrente Sandino Núñez Castro, se centra en atacar que la sentencia es manifiestamente infundada por carecer de una motivación adecuada, con relación a estos puntos sobre la valoración de la prueba, los cuales carecen de validez relativo al supuesto allanamiento a nuestro representado, otra situación es que lo que motiva la expedición de la orden de allanamiento es la búsqueda de objetos robados;

Considerando; que referente a esto la Corte a-qua se refirió de la siguiente manera:

“6. Visto el desarrollo de la apelación, de donde se puede observar, que el apelante por intermedio de su representante legal, manifiesta a la Corte, como hecho primario y fundamental para la revocación de la sentencia de marras, el hecho de que el a-quo valoró inadecuadamente toda la situación en la cual se desarrolló el allanamiento y posterior arresto del nombrado Sandino Núñez Castro, haciendo hincapié esencialmente en que el acta de allanamiento está sustentada en la posibilidad de hallar objetos robados o armas de fuego, sin embargo su interés, a su decir, era el de procurar encontrar sustancias controladas, no obstante, no estar esa aseveración por escrito en el acta de allanamiento, sin embargo, sobre ese particular, no lleva razón el apelante por el hecho de que en la solicitud de la orden de allanamiento, como se observa en la redacción del documento final, o sea, el acta de allanamiento, era con el interés de buscar objetos comprometidos con un robo y en la posibilidad de que se encontraran vestigios de armas de fuego; no obstante, en el desarrollo del allanamiento se pudo determinar que el procesado escondía en los ajueres de la casa, vale decir en su habitación, sustancias controladas que al ser enviadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), se determinó que la sustancia encontrada era cocaína clorhidratada, con un peso final de cinco punto cuarenta gramos (5.40 mg)

y sabido es, que en el ejercicio legal de la realización de un allanamiento los investigadores o las autoridades están en la obligación de ocupar cualquier tipo de objetos o sustancias que necesariamente no esté comprometida con el origen de la búsqueda, pero que su hallazgo resulte connatural a la búsqueda que realicen las autoridades y como muy bien dice en su recurso el apelante, la Suprema Corte de Justicia a través de inúmeras sentencias ha preestablecido la situación descrita anteriormente con la denominación de “hallazgos inevitables”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a-qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose a los dos reclamos invocados en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas;

Considerando, que es jurisprudencia constante el hecho de que la droga fue ocupada en estado de flagrancia; que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado en busca de un tal “Sandi”, aunque no se especificó en el acta de allanamiento que fuera por presunta violación a la Ley 50-88, no es menos cierto que el hallazgo de la droga fue un delito flagrante, siendo el imputado la persona que se encontraba en el lugar; que en la especie no es un eximente de responsabilidad penal el hecho de que no fuera el nombre de él que figuraba en la autorización para proceder al allanamiento;

Considerando, que la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que sustenta completamente el fallo adoptado de resolver directamente el asunto declarando con lugar el recurso de apelación del imputado, ya que de la revaloración jurídica del contexto fáctico establecido en la sentencia de origen, estimó la Corte reducir la pena de cinco (5) a tres (3) ; actuando conforme a la facultad dada por la norma, para lo cual rindió su propia decisión, lo que no resulta reprochable; consecuentemente, procede desestimar lo alegado en el aspecto examinado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni

en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada por la Corte a qua, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, en razón de que fue representado por una defensora pública, cuyo colectivo está eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sandino Nuñez Castro, contra la sentencia núm. 203-2018-SS-00114, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de abril de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Moisés Rafael González Alba y compartes.
Abogados:	Licdos. Seliano Alberto Marte Espino, Carlos Álvarez Martínez, José A. Brache Mejía y Licda. Yennely H. Brache Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Moisés Rafael González Alba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0149216-9, domiciliado y residente en la calle Antonio Passica núm. 18, barrio Roque del municipio de Moca, imputado y civilmente demandado; Inversiones Pérez Silvestre, S.R.L., tercera civilmente demandada y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSen-00102, dictada por la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Seliano Alberto Marte Espino, por sí y por el Licdo. Carlos Álvarez Martínez, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Moisés Rafael González Alba, Inversiones Pérez Silvestre, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., expresar: *Primeramente: De manera principal que tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia homologar el acuerdo arribado entre las partes bajo el acto identificado como recibo de descargo y finiquito legal depositado en la secretaría general de esta honorable Suprema Corte de Justicia otorgado por los señores Domingo Díaz Almánzar de Guzmán, Starlin Javier Guzmán y Vianela Guzmán Díaz, en su calidad de querellante y actores civiles, de fecha 8 de noviembre del 2018 a favor de los señores Moisés Rafael González Alba, Inversiones Pérez Silvestre, S. A., y Seguros Banreservas, en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y entidad aseguradora, acto legalizado por el abogado notario público de los del número del municipio de Santiago de los Caballero, Licdo. Rodrigo Fernández en fecha 8 de noviembre del 2018 y una vez homologado proceda a ordenar el archivo definitivo del presente proceso en virtud del acuerdo arribado entre las partes; Segundo: Subsidiariamente si y solo si en el hipotético caso no sean acogidas nuestras solicitud anterior, sean acogidas en todas sus partes una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación depositada en esta honorable Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de mayo del año 2018, las cuales establecen lo siguiente: Primeramente: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme lo establece el Código Procesal Penal dominicano; Segundo: Acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por Moisés Rafael González Alba, imputado, Inversiones Pérez Silvestre, S. R. L. tercero civilmente demandado y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00102, en fecha 2 de abril de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la sentencia a los fines de que realice una nueva valoración de las pruebas, conforme a las deposiciones del artículo 427 numeral 2 inciso b del CPP; Tercero: Condenar a*

los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar: *“Primero: Solicitamos en cuanto al aspecto penal rechazar el recurso de casación interpuesto por Moisés Rafael González Alba (imputado y civilmente demandado) contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00102, del 2 de abril de 2018 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y; Segundo: En cuanto al aspecto civil dejamos la soluciones a la honorable suprema corte de justicia”*;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Moisés Rafael González Alba, Inversiones Pérez Silvestre, S.R.L. y Seguros Banreservas, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José A. Brache Mejía y Yennely H. Brache Jiménez, en representación del recurrente Moisés Rafael González Alba, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa frente al recurso de casación, suscrito por los Licdos. José Elías Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, en representación de la parte querellante, depositado en la secretaría general de la Jurisdicción Penal del Distrito Judicial de La Vega el 11 de junio de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 9 de noviembre de 2018, que declaró admisibles los referidos recursos de casación y fijó audiencia para conocerlos el 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394,

399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 27 de octubre de 2016 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Ramón Cáceres en el municipio de Moca, en el cual el vehículo tipo jeep, conducido por Moisés Rafael González Alba, impactó con la motocicleta conducida por Pedro María Guzmán Quezada, a consecuencia de lo cual este último conductor recibió diversos golpes y heridas que le produjeron la muerte;
- b) con motivo de la acusación presentada por el Fiscalizador ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra Moisés Rafael González Alba, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Pedro María Guzmán Quezada, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, el 6 de marzo de 2017, dictó auto de apertura a juicio;
- c) para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 174-2017-SSEN-00073, el 18 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

“Aspecto Penal. PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Moisés Rafael González Alba, de generales anotadas, ya que la prueba aportada fue suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal, en consecuencia la declara culpable de violar los artículos 49 párrafo I, 50, 65, 67, letra b, numerales 2 y 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio del señor Pedro María Guzmán Quezada (fallecido); y la señora Dominga Díaz Almánzar, calidad de esposa del fallecido, y los señores Estarling Javier Guzmán Díaz y Vianela Guzmán Díaz, en calidad de hijos del fallecido; SEGUNDO: Condena al ciudadano Moisés Rafael González Alba, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$ 5,000.00 Pesos, a favor del Estado Dominicano, y a una pena privativa de libertad de prisión ordenando su cumplimiento en el Centro

de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, suspensivos de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) Asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente con la pena impuesta, 4) Prestar un servicio público ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su domicilio, fuera de su horario de trabajo remunerado: poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, bajo la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiéndole al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena. Le suspende la licencia por un espacio de tres meses; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Requiere a la secretaria titular de este Juzgado de Paz, la remisión de esta sentencia hacia el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega para los fines indicados. Aspecto civil: **QUINTO:** Declara como buena y válida la querrela en constitución en acto civil, presentada por los querellantes Dominga Díaz Almánzar, Estarling Javier Guzmán Díaz y Vianela Guzmán Díaz, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa vigente; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones civiles de los querellantes constituido en actores civiles, los señores Dominga Díaz Almánzar Estarling Javier Guzmán Díaz y Vianela Guzmán Díaz; y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a Moisés Rafael González Alba, por su hecho personal, y a inversiones Pérez Silvestre, S, R, L., como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de un RD\$1,500,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales, a ser distribuido de la manera siguiente: la suma de RD\$500,000.00, a favor de la señora Dominga Díaz Almánzar, en calidad de esposa del fallecido, RD\$500,000.00 a favor de Estarling Javier Guzmán Díaz en calidad de hijo, y RD\$500,000.00 Pesos, a favor de Vianela Guzmán Díaz, en calidad de hijos de los fallecidos, por los daños morales y materiales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito relatado según los

términos de esta sentencia y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva; **SÉPTIMO:** Condena al ciudadano Moisés Rafael González Alba, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante abogados de la parte querellante y actor, quienes afirman avanzarlas en su totalidad; **OCTAVO:** Declara que las condenaciones pronunciadas en esta presente sentencia son común y oponible a la entidad serradora Banreservas dentro de los límites de la póliza de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas; **NOVENO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves que contaremos a dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)☒;

- d) con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte querellante constituida en actora civil, el imputado, la tercera civilmente demandada y la entidad aseguradora, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2018-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2017, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Dominga Díaz Almánzar de Guzmán, en calidad de esposa del finado el señor Pedro María Guzmán Quezada, Estarling Javier Guzmán Díaz y Vianela Guzmán Díaz, en calidad de hijos del fallecido, representados por José Alias Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, por las razones antes expuestas y revoca la sentencia número 174-2017-SSEN-00073 de fecha 18/10/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 11, del Distrito Judicial de Espaillat y en virtud del artículo 422-1 del Código Procesal Penal, dicta la propia sentencia modificando los ordinales segundo y sexto de la sentencia recurrida para que en lo adelante se lean del siguiente modo: ☒Segundo: Condena al ciudadano Moisés Rafael González Alba de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$5.000.00 Pesos, a favor del Estado Dominicano, y a una pena privativa de libertad tres (3) años de prisión ordenando su cumplimiento en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Islela, Moca, disponiendo la suspensión

de los últimos dos (2) años de la ejecución de la pena impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: a) Asistir a 10 charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena de La Vega sobre accidente de tránsito; b) Residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena de La Vega. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir totalmente con la pena impuesta: 4) Prestar un servicio público ante la Autoridad Metropolitana de Transporte del lugar de su domicilio fuera de su horario de trabajo remunerado, poniendo a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, bajo la supervisión de las reglas fijadas, y advirtiéndole al condenado que el incumplimiento de dichas reglas puede conllevar de manera inmediata la revocación de la suspensión de la pena. Le suspende la licencia por un espacio de tres meses; Sexto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente las pretensiones civiles de los querellantes constituido en actores civiles, Dominga Díaz Almánzar, en calidad de esposa, y Estarling Javier Guzmán Díaz y Vianela Guzmán Díaz, en su calidad de hijos del occiso y en consecuencia, condena de manera conjunta y solidaria a Moisés Rafael González Alba, por su hecho personal, y a Inversiones Pérez Silvestre, S. R. L., como tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos Dominicanos (RDS2.000.000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la muerte de Pedro María Guzmán Quezada, a ser distribuidos de forma igualitaria entre los constituidos, en sus respectivas calidades; y al mismo tiempo les condena a un interés judicial de un uno punto cinco por ciento (1.5%) del indicado monto mensual a título de interés compensatorio a partir de la fecha de la presente sentencia y hasta su ejecución definitiva; **SEGUNDO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por el tercero civilmente demandado Inversiones Pérez Silvestre, S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, y el interpuesto por el imputado Moisés Rafael González Alba, representado por José A. Brache Mejía y Yennely H. Brache Jiménez, en contra de la sentencia número 174-2017-SS-SEN-00073 de fecha 18/10/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Distrito Judicial de Espaillat,

por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en sus recursos, conforme lo antes expuesto; **TERCERO:** Se confirman los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Moisés Rafael González Alba, en su doble calidad de imputado y civilmente responsable; el tercero civilmente demandado Inversiones Pérez Silvestre, S.R.L., y la entidad aseguradora Seguros BanReservas, representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, ordenando la distracción a favor y provecho de los Licdos. José Alias Brito Taveras y Miguel Alfredo Brito Taveras, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal²;

En cuanto al recurso de Moisés Rafael González Alba, imputado; Inversiones Pérez Silvestre, S.R.L., tercera civilmente demandada; y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que los recurrentes invocan como medio de casación el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes sustentan el medio de casación propuesto de la forma detallada a continuación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 de Código Procesal Penal). Los testigos aportados no cumplieron con las pretensiones para las cuales fueron ofertados, de ahí que los jueces que ponderaron el recurso de referencia, no podían bajo ningún concepto tergiversar los hechos, perjudicando a nuestro representado, si se verifica los hechos planteados en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni siquiera hace mención de manera específica, a los hechos por los cuales resultó condenado, lo que deviene en otra abierta y franca violación al debido proceso, en el sentido que no se cumple con el artículo 336 del CPP, el legislador fue bastante claro al disponer de manera expresa, que la sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias

que los descritos en la acusación, salvo cuando favorezca al imputado, que obviamente no es el caso, de ahí que si los jueces que evalúan el presente recurso se remiten a la referida acusación podrán constatar que ciertamente existe una disparidad entre los hechos presentados, por los cuales finalmente resultó declarado culpable el imputado. Nos vemos frente a un proceso plagado de vicios que provocan necesariamente la nulidad de la sentencia hoy atacada frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor Moisés González Alba debió ser absuelto por el a-quo, toda vez que operaba el descargo por no haber demostrado la responsabilidad penal, partiendo de que los testigos aportados por la parte acusadora no acreditaron la falta imputada, es por ello que decimos que no pudiendo ser destruida la presunción de inocencia de la que goza nuestro representado, por el hecho de que fueron tergiversados de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad, por lo que el tribunal se encontraba en la imposibilidad material de probar la acusación, siendo así las cosas, el juez sacó su propia conclusión sin que se coligiera de ningún elemento probatorio; si bien se expusieron ciertos detalles, todos imprecisos, ninguno de ellos le permitió al tribunal determinar que Moisés González Alba fuera el responsable, ubicar al juzgador en tiempo y espacio en el lugar de los hechos, en fin se creó la duda y en base a tantas incongruencias no podía decidir el tribunal de la forma que lo hizo. Nuestros señalamientos, en su mayoría, no fueron ponderados, ni por la juzgadora ni por la Corte a-qua, instancias que no evaluaron en su justa dimensión las declaraciones de los testigos, que lejos de ser precisas y coherentes, no se corresponden con la realidad fáctica, amén de que uno de ellos admitió no haber observado el momento exacto del impacto, no obstante fueron valorados para declarar la culpabilidad de nuestro representado, de haber analizado de manera armónica todos los elementos de pruebas ofertados por la partes, hubiese determinado que la responsabilidad exclusiva fue de la víctima y no del imputado, toda vez que no se pudo probar, el manejo temerario o atolondrado por el cual resultó condenado. Si los jueces a-qua hubiesen hecho la subsunción del caso la decisión de la Corte hubiese sido otra, vemos que no sólo no contestan nuestro medios sino que también modifican la sentencia aumentando considerablemente el monto indemnizatorio que había asignado el juzgador de fondo, vinos

que los jueces no ponderaron en base a las comprobaciones de hechos ya fijadas, de forma que pudiera vislumbrar la causa real del impacto, es por ello que decimos que la decisión recurrida, no contiene un sólo motivo respecto a las razones ponderadas para desestimar nuestros medios sin razón alguna y acoger los de ellos, vemos que en el cuerpo de la sentencia, los jueces a-qua se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos, pero es que precisamente con estos testigos no se acreditaba la falta imputada, y en esos elementos probatorios en particular es que sustenta su decisión, asimismo dicen que el tribunal cumplió con las reglas procesales, cuando ciertamente no lo hizo; por otro lado, como bien sabemos corresponde el a-quo motivar y detallar el grado de participación a cargo de cada una de ellas, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad, lo que no sucedió en el caso de la especie, es por ello que decimos que mediante el presente recurso de casación esperamos que se constate dicho vicio otorgándole la solución jurídica de lugar. Si se verifica la decisión recurrida podremos ver que los jueces a-qua se limitaron a transcribir lo ya expuesto por el juzgador de fondo en su sentencia, haciendo suyo lo establecido por el tribunal a-quo al estimar que está lo suficientemente fundamentada el aspecto penal y procede a modificar el período de condena de la pena privativa de libertad por espacio de 3 años, suspendiendo los últimos dos años tal como se verifica en el dispositivo de la sentencia, asimismo variaron el aspecto civil, limitándose a acoger el recurso incoado por los actores civiles y querellantes, aumentando la indemnización, punto que debe ponderar los jueces que evalúan el presente recurso de casación, prácticamente lo que hicieron los jueces a-qua fue transcribir los recurso interpuestos por las partes, para luego descartar el nuestro y acoger el planteamiento hecho por los reclamantes en relación al monto acordado a título de indemnización si motivación alguna, asimismo dejaron ciertos puntos de nuestro recurso sin darnos respuesta a dichos vicios denunciados en nuestro recurso de apelación, de modo que podamos saber las razones ponderadas para variar de ese modo la sentencia recurrida. La carencia de motivos se evidencia en la modificación que hiciera la corte sin explicación alguna, el tribunal de la primera fase impuso el monto global de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de los reclamantes, monto que la Corte decidió fijar en la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), ahora bien, si partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión

no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto al aumento de la indemnización que se había impuesto a favor de los reclamantes, la cual de por sí ya la consideramos exagerada y desproporcional a los hechos, partiendo de que nuestro representado no fue responsable de los hechos, siendo así las cosas, los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para imponer dicha indemnización, por lo que se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse;

Considerando, que respecto de la falta de motivación con relación a la incongruencia en la prueba testimonial e insuficiencia probatoria, la lectura de la sentencia impugnada evidencia que la alzada verificó, luego del escrutinio hecho a la sentencia primigenia, que por la valoración de los testimonios, específicamente de Williams López Rodríguez, testigo presencial y cuyas declaraciones resultaron ser claras y precisas, se fijó como hecho cierto que el imputado colisionó con el vehículo de la víctima en la autopista Ramón Cáceres, al momento de ocupar el carril en que la motocicleta se desplazaba de forma regular, impactándole de frente; sin que se advierta incongruencia o contradicción en las declaraciones testimoniales como se ha sugerido; quedando demostrado que la Corte a-qua satisfizo los requerimientos de los recurrentes, ofreciendo una motivación lógica y suficiente respecto de lo que le fue planteado; por consiguiente se impone el rechazo del argumento invocado;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, del contenido de la sentencia se extrae que para la Corte a-qua acoger el reclamo de los querellantes constituidos en actores civiles y por vía de consecuencia aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado estimó la gravedad del daño, al tratarse de la pérdida de una vida humana por un acto de temeridad del imputado, daño moral que por su naturaleza resulta ser intangible, cuyas razones de su convencimiento están plasmadas en el cuerpo de la decisión, como ya se ha dicho;

Considerando, que los jueces son soberanos en la apreciación de los hechos, siempre que no exista desnaturalización de los mismos y al momento de fijar la indemnización la misma nace de la apreciación de los daños materiales y morales recibidos por la parte agraviada, teniendo estos

últimos una connotación subjetiva, por lo que, la indemnización fijada no debe ser desproporcionada, excesiva, ni irracional, sino que la misma debe estimarse acorde a la realidad observada; por lo que al ser esta la apreciación de los jueces, producto de la libre valoración probatoria por ellos ejercida, dicha actuación escapa al control de la casación; máxime cuando el razonamiento externado por la Corte a-qua para justificar su accionar resulta suficiente, coherente y no vulnera el orden jurisprudencial, por vía de consecuencia procede el rechazo del presente argumento;

En cuanto al recurso de Moisés Rafael González Alba, imputado:

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: *La falta de motivación en la sentencia, por inobservancia de los artículos 68, 69 de la Constitución relativos al debido proceso v a la tutela judicial efectiva, y artículo 24 del Código Procesal Penal, artículo 417, numerales 2 y 4 CPP); Segundo Motivo:* *Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano*;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por su estrecha relación, el recurrente expone lo siguiente:

Del estudio de la sentencia impugnada se puede corroborar que la misma contiene en total 20 páginas, dedicándole la mayor parte de la motivación del fallo en un fallo desfavorable para el imputado; no estableciendo un criterio claro y sensato en cuanto a la proporcionalidad de la pena impuesta a nuestro representado el cual fue condenado con la pena de tres años (3) año de prisión preventiva disponiendo los dos (2) último años de manera suspensiva, no recordando los honorables jueces que se trata de un accidente que aunque lamentable no figura la voluntad del imputado para cometer el hecho, y el fundamento de toda pena es la voluntad de hacer el daño o la infracción, resaltado así que en su página núm. 2 de la referida sentencia (corte penal) en su recuento del proceso esta omitió en la transcripción de la sentencia condenatorio del primer grado la pena impuesta al imputado mas sin embargo en el desarrollo de su deliberaciones condeno al ciudadano Moisés Rafael González Alba a una condena de tres año de reclusión siendo los dos último son de manera suspensiva, y luego en su página 5 aparece con la misma transcripción

estableciendo una condena de 5 años la cual es errónea por que el imputado en primera instancia fue condenado 3 años de prisión siendo los últimos dos de manera suspensivo, creando así una irregularidad en cuanto a la interpretación de sus motivaciones futuras en base a ese aspecto. A que si podemos verificar la honorable corte pasó por alto un error que vino en la sentencia de primer grado en su página 5 (de la sentencia de la corte) donde se establece claramente que el Juez establece 5 años de prisión cuando en realidad en voces el Juez a -quo Jallo dictando una condena de 3 años al imputado, error este que la corte no se refirió al mismo y paso por alto, creando y provocando así que la sentencia se viciara y creara perjuicios a nuestro representado; por consecuencia este error enunciativo producía la nulidad de la sentencia, sin embargo, los jueces a-quo no se refirieron a esta parte determinante de la sentencia apelada. Los jueces de la corte para variar la prisión del imputado se basaron en un único testimonio del señor Wilians López en la cual no establece el hecho claro, que al momento de este declarar ante el tribunal a -quo no preciso las circunstancias mismas del hecho y que no se debió considerar este testimonio el principal para que los jueces de la corte variar la pena, ya que el mismo se encontraba en estado de embriaguez de manera tal que la policía tuvo que someterlo a la obediencia porque se estaba portando de manera violenta, en el lugar de los hechos, reclamando que donde estaba el que conducía la jeepeta para el supuestamente agredirlo, quedando demostrado en el tribunal de primer grado que por las contradicciones que manifestó en el interrogatorio se pudo apreciar y valorar que el lloego luego del accidente de forma violenta y el desarrollo de sus actitudes obligo a la policía a conducirlo a un destacamento policial, de manera que, lo que expuso como testigo fue un invento²;

Considerando, que para la Corte a-qua imponer la prisión descrita en el dispositivo de su sentencia acogió los argumentos propuestos por los querellantes y a tales fines estableció lo descrito a continuación: *Como puede observarse de esta declaración, el testigo expresó más que lo que la jueza valoró al decidir el caso, pues aunque no se posee un certificado médico que exprese que el imputado conducía en estado de embriaguez, este testigo describe que conducía como si lo estuviera o como si se hubiese dormido, pues ocupaba poco a poco el carril por donde transitaba la motocicleta hasta que la impactó y en ese accidente perdió la vida un ser humano productivo, que se transportaba en labores de trabajo y que por*

la sola causa de una conducción temeraria y atolondrada del imputado se produjo la muerte, por lo cual tienen razón fáctica los querellantes, para denunciar el vicio de haberle suspendido la pena privativa de libertad totalmente, cuando las circunstancias del accidente demuestran una culpabilidad plena de parte del imputado, el cual conducía en menosprecio de la vida y las propiedades de los demás, lo cual acogió en todas sus partes la jueza a quo, pues aunque la sanción privativa de libertad tenía posibilidades entre dos y cinco años, dispuso la sanción máxima, lo cual entendió conforme con el principio de proporcionalidad de la pena. Es de ahí, que el recurrente lleva razón en la denuncia de su primer medio y una suspensión total de la pena privativa de libertad resulta irracional para el presente caso, en que el imputado conducía su vehículo de motor de forma temeraria, atolondrada y en desprecio total de la vida y seguridad de los demás. En sus conclusiones la parte querellante solicita que la sanción privativa de libertad ha de ser sometida a la legalidad vigente que es de tres años de prisión, tal como se establece en el acápite de infracciones graves para este tipo de infracciones en la Ley núm. 63-17, que en su artículo 300 dispone: Infracciones graves, de tres (3) meses a tres (3) años de prisión y multas de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos del imperante en el sector público centralizado. De modo que al ser esta ley más favorable al imputado en cuanto a la cuantía de la pena y tener el efecto de retroactividad con respecto al caso en ese aspecto, ha de ser la pena aplicable. Sin embargo de esta sanción dos años serán suspendidos y uno habrá de ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, como forma de corrección conductual del mismo; de ahí que la alzada justificó lo que dispuso en ese aspecto;

Considerando, que en lo que respecta al error contenido en la sentencia de primer grado y que no fue advertido por la Corte a-quá, relativo a que en sus motivaciones los juzgadores establecieron que la sanción precedente era de tres años de prisión; sin embargo, en el dispositivo impusieron 5 años, dicho yerro quedó subsanado, pues como se establece en parte anterior de esta sentencia, la Corte a-quá examinó el aspecto correspondiente a la sanción penal y en base a los hechos fijados dictó su propia decisión y a tales fines estableció que por acogerse una ley más favorable al imputado procedía imponer la sanción de tres años y no de cinco, suspendiendo dos de ellos, justificando su proceder;

Considerando, que en ese orden, el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*; que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapen del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual procede el rechazo de los presentes medios;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Dominga Díaz Almánzar, Estarling Javier Guzmán Díaz y Vianela Guzmán Díaz en los recursos de casación interpuestos por Moisés Rafael González Alba, Inversiones Pérez Silvestre, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a Moisés Rafael González Alba e Inversiones Pérez Silvestre, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles, ordenado la distracción de estas últimas a favor del Licdo. Carlos Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo, Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Abrahán Feliciano.
Abogados:	Licdas. Dayhana Gómez Núñez y Lesbia Rosario Brito y Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero.
Interviniente:	Pedro Rafael Castro Rosario.
Abogados:	Licdos. Luis Aybar y Manuel Mateo Calderón.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Abrahán Feliciano, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle El Hospital, casa núm. 27, barrio Villa Guerrero, El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a las Licdas. Dayhana Gómez Núñez y Lesbia Rosario Brito, en sustitución del Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensores Públicos, en representación de la parte recurrente, Julio Abrahán Feliciano, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Luis Aybar, por sí y por el Lic. Manuel Mateo Calderón, en representación de la parte recurrida Pedro Rafael Castro Mercedes y Pedro Rafael Castro Rosario, en sus conclusiones

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Daniel Arturo Watts Guerrero, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Manuel Mateo Calderón, actuando a nombre y representación de Pedro Rafael Castro Rosario, querellante, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3927-2018, del 26 de septiembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 14 de enero de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: *“En fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las 3:00 P.M., horas de la tarde, en el sector Palo Hincado o Barrio Blanco, calle 4ta. casa núm. 2, del Municipio del Seibo, donde residía el hoy occiso Dr. Pedro Rafael de Jesús Castro Mercedes, mientras éste se encontraba descansando en un sofá en la tranquilidad de su hogar, fue sorprendido de manera alevosa, por el nombrado Julio Abrahán Feliciano, quien llegó al lugar en una bicicleta y penetró a la residencia del occiso por la puerta delantera de la misma, forzando la cerradura luego de romper el escrín o tela metálica que protegía la misma, y una vez adentro golpeó con un objeto contundente en la cabeza a la víctima, el cual le causó contusión cerebral derecho a nivel de la región temporal bilateral, golpe suficiente para que la víctima perdiera la capacidad de defensa, sin embargo, el imputado procedió a tomar un cuchillo con el cual le infirió graves heridas punzo y corto penetrante en el cráneo y distinta parte del cuerpo las cuales describimos a continuación: 1-Herida corto penetrante en la región temporal derecha con dirección de arriba hacia abajo, que le produjo lesión en el epicraneo y músculo temporal occipital del lado derecho; 2- Herida en hemicara derecha, que se extiende desde la región frontal hasta el arco externo del ojo derecho con dirección de arriba hacia abajo; 3-Herida corto penetrante en cuello, cara posterolateral derecha por debajo del occipital con dirección de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo y ligeramente hacia adelante, donde se encontró incrustada una parte de la hoja del cuchillo (aproximadamente la mitad del cuchillo), el cual se rompió al chocar con la tercera y cuarta vértebra cervical; herida descrita como de naturaleza esencialmente mortal; 4- Herida cortopenetrante en la región dorsal izquierda, línea paravertebral de la base del cuello con dirección de arriba hacia abajo y atrás hacia adelante; esta herida es descrita también, como de naturaleza esencialmente mortal; 5-Herida cortopenetrante en brazo derecho, cara lateral extema; 6- Herida cortopenetrante en región escapular derecha, línea escapular media, por dentro y por encima del hueco axilar, con dirección de arriba hacia abajo. Herida de naturaleza circunstancialmente mortal; 7- Herida*

cortopenetrante en hemitórax izquierdo cerca de la tetilla izquierda, la cual describe una dirección de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, la cual es una herida de naturaleza esencialmente mortal; 8- Herida incisa en hemitórax derecho, línea clavicular media por encima y por dentro de la tetilla, la cual describe una dirección de arriba hacia abajo; 9- Herida incisa en brazo derecho, la cual describe una dirección de arriba hacia abajo. No conforme de haberle inferido esta cantidad de heridas, para asegurarse de haberle quitado la vida de manera eficiente, el imputado procedió a tomar unos cordones para zapatos que ató al cuello del occiso, hasta que vio que el occiso no tenía ninguna señal de vida, esto le provocó un surco abrasivo en toda la circunferencia del cuello del mismo. Luego de cometer el crimen, procedió a sustraer un teléfono celular marca Black Berry, color blanco, un reloj pulsera que tenía puesto el occiso, una cantidad indeterminada de dinero, y dos armas de fuego, consistente en: pistola marca Glock 9mm. núm. EX423-US y pistola marca Springfield, calibre 9mm., serie XD142928. Mientras el imputado Julio Abrahán Feliciano trataba de dejar o escapar de la escena del crimen llegó al lugar el señor Tomás de Beras, quien fue a visitar al occiso y a pesar de llamarlo repetidamente éste no le respondió, viendo en ese momento que el imputado sacó la cabeza en la parte de atrás de la casa en el área de la marquesina, optando por marcharse del lugar comunicándole lo que había visto al hijo del occiso Pedro Rafael Castro Rosario; razón por la cual el imputado no escapó por la parte delantera de la vivienda, emprendiendo la huida por la parte trasera de la misma, la cual colinda con la vivienda del Ing. Cheo Suárez, dejando abandonado sobre el techo del anexo que divide ambas vivienda, la mitad del cuchillo con el cual cometió el hecho, dejando también una chanclita en el patio de la casa contigua por donde escapó; prenda de vestir que usaba ese día, ambas evidencias fueron recolectadas momentos después del crimen, igualmente fue encontrada la bicicleta en la cual el imputado llegó al lugar del crimen, y luego de una intensa búsqueda, también se encontró la otra chanclita en el potrero que queda al frente del lugar del hecho, ruta utilizada por imputado para escapar”. Acusación que fue acogida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de El Seibo, mediante la resolución núm. 615-2016-SRES-00053, de fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el cual ordenó la

apertura ajuicio, a los imputados Julio Abrahán Feliciano (a) El Grande y/o Eugenio y/o Cama Larga, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 40 de la Ley 36, y respecto a Federico Antonio Febles Febless (a) Termo, por presunta violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal y 40 de la Ley 36, en perjuicio de Pedro Rafael Castro Mercedes (occiso);

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, dictó la sentencia núm. 959-2017-SSen-00047, el 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: a) *Se declara culpable al imputado Julio Abrahán Feliciano (a) El Grande y/o Eugenio y/o Cama Larga, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, residente en el barrio Villa Guerrero, calle El Hospital, El Seibo, de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304, 379 y 382 del Código Penal, y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma; en consecuencia, se condena a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel Pública de El Seibo en perjuicio de Pedro Rafael Castro Mercedes (occiso); b) Se declara culpable al imputado Federico Antonio Febles Febles (a) Termo, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0027102-4, residente en el Km. 08, casa 42, carretera-Seibo-Cruce de Pavón, El Seibo, de violar el artículo 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, lo condena a pena cumplida, en perjuicio de Pedro Rafael Castro Mercedes (occiso);* **SEGUNDO:** *Declara las costas penales de oficio en cuanto al imputado Julio Abrahán Feliciano (a) El Grande y/o Eugenio y/o Cama Larga, por estar asistido de un defensor público. Condena al imputado Federico Antonio Febles Febles (a) Termo al pago de las costas penales;* **TERCERO:** *Ordena la devolución de las armas envueltas en el proceso; así como de la bicicleta, en manos de las personas con calidad para recibirlo;* **CUARTO:** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este departamento Judicial;* **QUINTO:** *Declara la querrela con constitución en actor civil buena y válida en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, condena al imputado Julio Abrahán Feliciano (a) El Grande y/o Eugenio y/o Cama Larga, al pago de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000.000.00), en favor*

del actor civil; **SEXTO:** *Condena al imputado Julio Abrahán Feliciano (a) El Grande y/o Eugenio y/o Cama Larga, al pago de las costas civiles, sin distracción; SÉPTIMO:* *Se difiere la lectura íntegra de la sentencia para el día doce (12) de Octubre del año 2017, a las 9:00 A.M.”;*

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Julio Abrahán Feliciano, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2018-SSEN-332, del 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de enero del año 2018, por el Licdo. Daniel Arturo Watts Guerrero, Defensor Público, asignado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Julio Abrahán Feliciano, contra sentencia penal núm. 959-2017-SSEN-00047, de fecha veintitrés (23) del mes de agosto del año 2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO:* *Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por un abogado de la Defensoría Pública”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 C.P.P. Que el tribunal a-quo (Corte Penal) al emitir la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-332, de fecha ocho (8) de junio 2018 la misma se constituye en una sentencia con argumentos infundados, puesto que no precisa en lo norma la base de sus argumentaciones y mucho menos garantiza que dichos argumentos como respuestas al motivo de apelación incoado por el recurrente, dicho sentencia cumplan con el voto de la ley pero confirmar la sentencia dada en primer grado, inobservando el debido proceso de ley, al no examinar en su justa dimensión tanto el recurso como la sentencia emitida en primer grado. El tribunal a-quo (corte penal) se limita a establecer en la página 7, párrafo núm. 6., sentencia objeto del recurso de casación lo siguiente: “...pues de conformidad con dicha disposición

legal se dicta sentencia condenatorio cuando la prueba aportada sea suficiente pero establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en la especie las pruebas aportados fueron suficientes poro destruir la presunción de inocencia...” Sin embargo, las pruebas testimoniales consistentes en Pedro Rafael Castro, Tomás de Beras, Víctor Cesario Domínguez de los Santos, Confesor Sánchez Cuevas, Juan Carlos Grabiél García Marires Salvador García, Víctor Gómez Mercedes, Willy Núñez Santana, Eduardo Tomás Gervacio Mejía, Víctor Bautista Cordero, en lo absoluto no vinculan al imputado con los hechos descritos por la fiscalía en su acusación para poder confirmar una pena de treinta (30) años de prisión en contra del recurrente Julio Abrahamán Feliciano. La Corte en su motivación establece que el testigo Tomas de Beras vio al imputado en la casa del occiso, sin embargo en audiencia pública ese mismo testigo le declara al tribunal que solo pudo ver que alguien sacaba la mitad de la cabeza en la parte trasera de la casa mientras él estaba en la cera al frente de la casa, por lo que existe una duda y contradicción respecto a las declaraciones de dicho testigo, cuestión que el tribunal no se refirió. Vale resaltar que a este testigo no se le realizó una rueda de persona para identificar conforme al 218 del Código Procesal Penal. En cuanto a las dos (2) armas ocupadas, una de ellas de manera legal pertenecía al occiso y la otra no tenía numeración y/o no pertenece al occiso (no se aportó documentación alguna), las mismas conforme a las actas de registro de personas, fueron ocupadas a los imputados Eduardo Tomás Gervasio Mejía y lo otra a Roberto Kelly Disney, que si tienen vinculación con el hecho, pero que por razones desconocidas no fueron procesados. Resulta contradictorio que Tomás Gervasio Mejía y Roberto Kelly Disney a quienes se les ocupó las armas de fuego, uno legal y otra ilegal, las cuales pertenecían al occiso, quienes Indican que dichas armas de fuego se la vendió un tal Bacalao, y que previamente Bacalao se lo recibe por parte del recurrente; los juzgadores toman en cuenta estas declaraciones y les dan valor probatorio cuando se les olvida que las declaraciones de imputados no surten valor probatorio, solo valen como su defensa, y que estas personas no presentaron siquiera una prueba documental de compra y venta de dichas armas, pero mucho menos la fiscalía para respaldar estas declaraciones debieron presentar al tal Bacalao a quien supuestamente el imputado les entrego los armas. Violación al principio constitucional de no auto incriminación Art. 69.6 Constitución Dominicana, artículo 10

y 13 Código Procesal Penal. En la página 9 de la sentencia objeto del presente recurso, iniciando en esta página y continuación de la anterior, se puede colegir una vulneración al principio de auto-incriminación, cuando dispone los jueces de la Corte de San Pedro en su motivación lo siguiente: ...”figura un informe sobre, dactiloscopia en el cual consta que de varias huellas latentes reveladas levantadas por el técnico correspondiente en la puerta delantera, en la puerta trasera de la cocina, en una nevera de la cocina y en la meseta de la cocina, luego del correspondiente análisis dactiloscópico realizado a dichas huellas, se pudo determinar que las tres últimas coinciden con las impresiones tomados a Julio Abrahán Feliciano, es decir, al imputado, que lo sitúa en la escena del crimen. Del texto anterior se puede considerar que el recurrente le fue tomada una muestra médica para realizarle un examen consistente en las huellas a los fines de determinar su participación o no en los hechos investigados, conforme al resultado de dicho examen, el cual es arbitrario e ilegal, pues no consta en ningún documento que el imputado dio el permiso para dicha evaluación y si fue consultado su defensor técnico en ese momento para dar su consentimiento respecto a dicho análisis y/o prueba tomada al imputado, por lo que da al traste una franca violación al principio de no auto incriminación. A que el artículo 7 del pacto Internacional de los derechos civiles y políticos dispone: Nadie será sometido o torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por la recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente invoca en su recurso, que la sentencia dictada por la Corte a-qua es manifiestamente infundada, ya que no precisa la norma en que se basan sus argumentaciones y los mismos no cumplen con el voto de ley al dar respuesta al recurso de apelación, ya que confirma la sentencia de primer grado inobservando el debido proceso de ley al no examinar en su justa dimensión tanto el recurso como la sentencia de primer grado, toda vez que las pruebas testimoniales no vinculan al imputado con los hechos descritos por la fiscalía en su acusación, que existen contradicciones y duda en lo depuesto por el testigo Tomas Veras, aspecto que fue invocado y el tribunal no se refirió, que en cuanto a las armas ocupadas, resulta contradictorio que a quienes

se les ocupo una legal y la otra de manera ilegal, y que le fue vendida por estos a un tal bacalao, declaraciones que no surten ningún valor probatorio, ya que las declaraciones de los imputados solo valen como medio de defensa, y estos no presentaron ni un documento de compra venta de dichas armas y menos la Fiscalía; que así mismo alega violación al principio constitucional de no auto incriminación previsto en el artículo 69 numeral 6 de la Constitución dominicana, por habersele practicado el examen dactiloscópico al imputado sin su permiso así como a su defensor, en violación al artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos;

Considerando, que la Corte a-qua al estatuir sobre el recurso de apelación interpuesto por el recurrente expuso los siguientes motivos:

“El alegato de que el Tribunal a-quo violó la disposiciones del Art. 338 del Código Procesal Penal al condenar al imputado recurrente a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, resulta a todas luces improcedente, pues de conformidad con dicha disposición legal se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, y en la especie las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, además de que la pena que le fue impuesta a éste es la establecida por la ley para crimen de asesinato y robo agravado por los cuales fue encontrado culpable. También, resulta improcedente el alegato de que las pruebas testimoniales aportadas por la parte acusadora, consistentes en las declaraciones de los señores Pedro Rafael Castro, Tomás de Beras, Víctor Cesario Domínguez de los Santos, Confesor Sánchez Cuevas, Juan Carlos Gabriel García, Martínez Salvador García, Víctor Gómez Mercedes, Willy Núñez Santana, Eduardo Tomás Gervasio Mejía y Víctor Bautista Cordero no vinculan al imputado Julio Abrahán Feliciano con el hecho descrito en la acusación, pues contrario a tal afirmación, el testigo Tomás de Beras afirma que la persona que vio en la casa de la víctima el día de la ocurrencia de los hechos se le pareció a dicho imputado, mientras que el testigo Víctor Cesáreo Domínguez de los Santos narra la forma en que, a partir de las informaciones suministradas por una persona de nombre Edward, quien tenía en su poder el arma sustraída a la víctima, el hoy occiso Pedro Rafael Castro Mercedes, llegaron hasta donde un tal Bacalao, quien se la había vendido a aquel, afirmando éste último que a él se la había vendido el imputado recurrente, cuyo testigo reconoció

las evidencias recogidas en la escena del crimen y sus alrededores, tales como unas chancletas y un cuchillo, entre otras; por su parte el testigo Juan Carlos Gabriel García (a) Mazu narró la forma en que sirvió de enlace o intermediario para la venta de dos pistolas por parte del imputado, una a un tal Bacalao y otra a un cuñado suyo de nombre Termo, mientras que el también testigo Martínez Salvador Mejía narra la forma en que el imputado, a quien apodan Cama Larga, le sustrajo una bicicleta a su hijo Cristian Mejía Cordones, las gestiones por él realizada ante los familiares de este para recuperar dicha bicicleta, y la forma en que se entera que posteriormente que esta había sido encontrada donde mataron a un señor de nombre Rafaelito (el hoy occiso Pedro Rafael Castro Mercedes), la cual, según afirma, fueron reconocidas tanto por él como por su hijo, cuyo reconocimiento también realizó en el juicio, cuyos testimonios vinculan directamente a dicho encartado con los hechos puestos a su cargo; pero más aún, el testigo Willy Núñez Santana (a) Bacalao declaró en el juicio haberle comprado una de las referidas armas al imputado Julio Abrahán Feliciano (a) Cama Larga, la cual vendió a su vez al nombrado Eduardo Tomás Gervasio, esto último confirmado por dicho comprador al ser escuchado también como testigo en el juicio. Respecto de la credibilidad otorgada por el Tribunal a-quo al testigo Tomás de Beras, resulta, que el hecho de que dicho testigo ciertas limitaciones visuales que lo hacen utilizar lentes, y que el mismo no recuerde cuando fue su última revisión de su salud visual, no implica en modo alguno que su testimonio no pueda ser confiable, pues los lentes son precisamente un accesorio destinado a corregir tales limitaciones, pero además, dicho testigo afirmó que usa los mismos para leer pero que ve perfectamente de lejos, y no se ha aportado prueba alguna de que ello no sea cierto, por lo que lo afirmado al respeto por la parte recurrente queda en la simple especulación, lo cual ocurre también con la afirmación de que éste es un testigo interesado por amigo íntimo de la familia del occiso. Con relación al alegato de que las pruebas documentales aportadas por la fiscalía son certificantes y no vinculantes, resulta, que entre esas pruebas documentales figuran las actas de inspección levantadas por los investigadores al momento de procesar la escena del crimen, por lo que en ellas se describen las evidencias encontradas, algunas de las cuales, como la bicicleta antes mencionada, vinculan al imputado con los hechos, y se encuentran además las actas de registro de persona a cargo de Eduardo Tomás Gervasio Mejía, de entrega

voluntaria, en las cuales se describe la ocupación en poder de éste de una de las armas de fuego que resultaron ser propiedad de la víctima, y la entrega voluntaria de la otra por parte del nombrado Roberto Kelly Disney, la posesión de cuyas armas, como ya se ha dicho, fue rastreada hasta el imputado recurrente, pero sobre todo, figura un informe sobre dactiloscopia en el cual consta que de varias huellas latentes reveladas y levantadas por el técnico correspondiente en la puerta delantera, en la puerta trasera de la cocina, en una nevera de la cocina y en la meseta de la cocina, luego del correspondiente análisis dactiloscópico realizado a dichas huellas, se pudo determinar que las tres últimas coinciden con las impresiones tomadas a Julio Abrahán Feliciano, es decir, al imputado, lo que lo sitúa en la escena del crimen. Los medios de prueba aportados por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado recurrente Julio Abrahán Feliciano, pues mediante la valoración de los mismos, sin incurrir en desnaturalización de ningún tipo, el Tribunal a-quo pudo establecer, más allá de toda duda razonable, que dicho imputado fue la persona que penetró a la residencia de la víctima Pedro Rafael Castro Mercedes, causándole la muerte en las condiciones y circunstancias que se describen en la sentencia recurrida, a quien además de asesinar, le sustrajo las dos pistolas de su propiedad que se mencionan tanto en la acusación como en la referida sentencia, por lo que el tribunal actuó correctamente al declarar culpable al referido imputado de los crímenes de asesinato y robo agravado (robo cometido ejerciendo violencia), así como del delito de porte y tenencia ilegal de arma blanca, condenándolo a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, que es la establecida por el Art. 302 del Código Penal para la más grave de dichas infracciones penales, que lo es el asesinato, cuya pena es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos en cuestión y fue impuesta tomando en cuenta los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal. Vale destacar que aun la muerte de la víctima se calificara de homicidio y no de asesinato, el resultado en cuanto a la pena sería el mismo, pues de conformidad con el Art. 304 del Código Penal, el primero también se castiga con la pena de treinta (30) años de reclusión mayor cuando sea acompañado de otro crimen, como ocurre en la especie”;

Considerando, que esta alzada ha reiterado en constantes jurisprudencias que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación

exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que como se puede apreciar, el medio invocado por el recurrente, se fundamentan en aspectos meramente fácticos, y no hace un señalamiento concreto de errores en que pueda haber incurrido la Corte, ya que es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como medios de casación “Sentencia manifiestamente infundada”, en el desarrollo del mismo indica que las pruebas testimoniales no vinculan al imputado con los hechos descritos por la fiscalía en su acusación, que existen contradicciones y duda en lo depuesto por el testigo Tomás Veras, aspecto que fue invocado y el tribunal no se refirió, que en cuanto a las armas ocupadas, resulta contradictorio que a quienes se les ocupó una legal y la otra de manera ilegal, y que le fue vendida por estos a un tal bacalao, declaraciones que no surten ningún valor probatorio, ya que las declaraciones de los imputados solo valen como medio de defensa, y estos no presentaron ni un documento de compra venta de dichas armas y menos la Fiscalías;

Considerando, que previo a esto, el recurrente pasa a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de los testigos a cargo, tratando de señalar la existencia de contradicciones entre estos, así como deficiencia de las pruebas documentales, pasando a describir una serie de articulados constitucionales y citas jurisprudenciales, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a qua;

Considerando, que en ese mismo tenor, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación del

artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación, por los motivos expuestos procede rechazar el primer medio invocado por el imputado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación constitucional al principio de no auto incriminación, sustentada en que el examen dactiloscópico es arbitrario e ilegal, por no existir ningún documento que demuestre que el imputado dio el permiso para dicha evaluación y si fue consultado su defensor técnico para dar su consentimiento respecto de dicho análisis;

Considerando, cabe destacar que conforme al artículo 13 del Código Procesal Penal el principio de no autoincriminación, contempla que "Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra", máxime cuando conforme a la glosa procesal el imputado en todas las etapas del proceso hizo uso del derecho a guardar silencio", por lo que su argumento para justificar la violación a dicho principio no se corresponde; en ese mismo tenor se puede apreciar que el imputado recurrente, en ninguna de las instancias, invocó la ilegalidad del Certificado de Análisis sobre dactiloscopia, el cual pasó por el cedazo del Juez de la instrucción, y fue admitido por cumplir con las disposiciones del artículo 166 del Código Procesal Penal, deviniendo este argumento en una etapa precluida del proceso;

Considerando, que el análisis de huellas dactilares, mejor conocido como dactiloscopia, si bien pertenece al campo de las ciencias forenses, el cual que se propone la identificación de las personas físicas por los dibujos formados o impregnados de las yemas de los dedos de las manos, no es un estudio invasivo que ponga en peligro la vida del imputado, y no entra taxativamente dentro de aquellos que requieren de una autorización judicial para ser practicados, ya que no atenta contra la integridad física del imputado;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a qua al rechazar el recurso del y confirmar la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por la recurrente, la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a qua, motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a la imputada Julio Abrahán Feliciano (a) El Grande y/o Eugenio y/o Cama Larga, por el hecho que se le imputa, en razón que las pruebas aportada por la parte acusadora, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal de asesinato, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a qua estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente, y la sentencia contiene motivos suficientes que hacen que se baste por sí misma, por lo que procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas generadas en grado de casación por estar asistido el imputado por un abogado de la defensoría pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Pedro Rafael Castro Rosario en el recurso de casación interpuesto por Julio Abrahán Feliciano, contra la sentencia núm. 334-2018-SS-332, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de junio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Santiago, del 18 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Roberto Alejandro Díaz Martínez.
Abogada:	Licda. Giannina Franco Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Alejandro Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035828-6, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 4, sector Cienfuego, ciudad de Santiago de los caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2017;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Giannina Franco Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de febrero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución núm. 3920-2018, del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 9 de enero de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 8.00 P.M., momento en que la víctima Víctor Andrés Silverio Marte se desplazaba en su motocicleta marca Z-3000, modelo CG-150, color negro, máquina núm. F7308665, Chasis núm. LZ3GJL4T14AK38045, por la carretera el Limón, del sector Las Lavas, del municipio de villa González, Santiago, cuando fue interceptado por el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez, quien andaba conjuntamente con un individuo desconocido, quien iba conduciendo la motocicleta, mandó a detener a la víctima y el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez, quien iba en la parte trasera de la motocicleta, portando en sus manos un arma de fuego tipo pistola, al ver que la víctima no se detuvo le realizó un disparo, impactándolo en el brazo izquierdo, luego al ver que aún así no se detuvo, le realizó varios disparos más, impactando a la víctima en diferentes partes del cuerpo, luego procedieron a

sustraerle la referida motocicleta. Que una vez cometidos los hechos delincuenciales antes descritos, el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez emprendió la huida rápidamente del lugar de los hechos, junto al sujeto desconocido. Luego de haber emprendido la huida del lugar del hecho, al momento en que el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez, transitaba por el sector Las Lavas del Municipio de Villa González, específicamente por la calle principal, este chocó con una patrulla de la Policía Nacional;

- b) que en fecha 18 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Alejandro Díaz Martínez, acusado de violar las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Andrés Silverio Marte;
- c) que en fecha 12 de mayo de 2016, mediante resolución núm. 379-2016-SRES-00117, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó auto de apertura a juicio;
- d) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 371-03-2017--SSEN-00002, del 4 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Roberto Alejandro Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035828-6, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 4, del sector Cienfuegos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. 809-965-7794; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor Andrés Silverio Marte; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Roberto Alejandro Díaz Martínez, a cumplir en la Cárcel Pública de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Roberto Alejandro Díaz Martínez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Audiencia terminada a las 10:32 a. m.”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez, siendo apoderada la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0303, del 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0035828-6, quien actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, por intermedio de la licenciada Gianna Franco Marte, defensora pública adscrita a la Defensoría Pública de Santiago, en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SEEN-00002, de fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Roberto Alejandro Díaz Martínez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que hoy sometemos a consideración de esta Suprema Corte de Justicia, se fundamentó en una errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que los jueces de la Corte de Santiago, entendieron que valorando cada uno de los elementos de prueba presentados en el juicio y valorando cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, que luego de haber verificado la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados, en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 261, 294.5, y 312 del Código Penal Dominicano. Estableciendo el tribunal que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio de la propia víctima quién identificó al imputado en el juicio como la persona que cometió el hecho en su perjuicio, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, lo que es un asunto que escapa al control del recurso. En definitiva, es evidente que no lleva razón el imputado cuando se queja de que el a-quo no motivó lo relativo a las pruebas que sirvieron de base para la condena. Estableciendo el mismo que la víctima al emitir sus declaraciones explicó al tribunal, quedando clara para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En

consecuencia, las quejas contenidas en la instancia recursiva deben ser desestimadas, lo que deriva en el rechazo en su totalidad del recurso. Procede, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, rechazar las conclusiones de la defensa técnica del encartado, en el sentido de que se anule la sentencia apelada y se ordene un nuevo juicio, toda vez, que conforme ha quedado dicho, el fallo apelado no contiene los errores aducidos: por vía contraria procede a acoger las del Ministerio Público que ha solicitado que se confirme la sentencia impugnada. A que el tribunal de marras, no valoró los motivos que dieron origen a la interposición del recurso incoado por la defensa técnica a favor del encartado, toda vez de que nuestro primer motivo incoado, sobre la base de las disposiciones contenidas artículo 417 del Código Penal Dominicano, la defensa sustentó el mismo sobre la base de que el tribunal a quo al momento de dictar su decisión, no valoró la suficiencia de las pruebas documentales ni la calidad de los testimonios, para sustentar la acusación, los cuales resultaban ser manifiestamente insuficientes para sostener con certeza, que el señor Roberto Alejandro Díaz Martínez, haya tenido participación alguna en la comisión del supuesto que se reclama; en ese tenor valiendo decir que en el caso de la especie no existe una concordancia entre el relato fáctico del hecho y las declaraciones que otorgó la víctima y testigo de su propia causa, cuando desde los inicios del proceso se mantuvo diciendo que reconoció a la persona que supuestamente cometió el hecho, en el hospital donde este estaba siendo curado de las heridas ocasionadas en el hecho y luego se contradice cuando en sus declaraciones en el juicio de fondo establece que conocía al imputado porque este imputado laboraba como motoconcho en la misma parada en donde laboraba el imputado, que por esto es que pudo reconocer que se trataba de la misma persona, máxime cuando el imputado fue ingresado a dicho hospital tras el mismo haber sufrido un accidente de tránsito en el sector ingenio arriba-Cien Fuegos, Santiago, muy distante del lugar donde supuestamente ocurrió el hecho, ya que el mismo sucedió en el sector de Venegas, Villa González: por lo que con unas declaraciones contradictorias, poco creíble en su calidad de víctima y testigo, no puede acreditarle en ninguna de sus partes la vinculación de la participación de la persona de nuestro representado en el ilícito penal pretendido máxime también cuando el imputado fue detenido en fecha 06-11-2015, mediante orden de arresto, varios días después posterior al hecho”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea sentencia manifiestamente infundada; que el tribunal de marras no valoró los motivos que dieron origen al recurso de apelación, sustentado en que el a-quo en su decisión no valoró la suficiencia de las pruebas documentales ni la calidad de los testimonios que sustentaron la acusación, ya que no existe concordancia entre el relato fáctico del hecho y las declaraciones de la víctima testigo, ya que desde el inicio estableció que conoció al imputado en el hospital y luego se contradice estableciendo en el juicio de fondo que lo conocía porque laboraba en la misma parada donde trabaja el imputado como motoconcho;

Considerando, que en cuanto al medio expuesto y lo argumentado, la Corte a-qua estatuyó estableciendo lo siguiente:

“Y se desprende del examen del fallo impugnado que en el juicio el a-quo recibió las declaraciones del señor Víctor Andrés Silverio Marte, quien en calidad de víctima y testigo a cargo declaró lo siguiente: “Mi nombre es Víctor Andrés Silverio Marte, trabajo como motoconcho pero ya no puedo trabajar, estoy lisiado, este caso se trata de un atraco, cuando yo estoy manejando este señor el imputado Roberto Alejandro Díaz Martínez, fue ese señor que me dio el primer tiro y me sigue tirando, es ahí que yo me le hago el muerto para que no me maten, eran dos (2) personas, el imputado y otro, el imputado fue que me llevó en mi motor, eso ocurrió a las 7:00 de la noche, estaba medio claro, el motor mío era un CG, ello andaban en un motor rojo, cuando se me acercaron me dieron tres (3) disparos por todo, y el otro compañero del imputado le decía mávalo, yo estaba con una señora, cuando yo la monté fue en Navarrete, cuando ella escuchó el primer disparo ella se mandó, yo no conocía a la otra persona que andaba con el imputado, el imputado sí, yo puse la querrela el mismo día, el imputado fue la persona que me dio los disparos, el imputado fue la persona que me sustrajo el motor, yo lo conozco perfectamente porque éramos motoconcho junto en la misma parada. El juez de sentencia otorgó valor probatorio a ese testimonio considerando que fueron “declaraciones precisas, concisas y coherentes, con las cuales el órgano acusador dejó por establecido ante el plenario sin lugar a duda razonable, que el encartado Roberto Alejandro Díaz Martínez, fue

la persona que le disparó y le sustrajo su motor CG, que para él salvarse tuvo que hacerse el muerto, que él reconoce perfectamente al imputado, ya que eran motoconcho en la misma parada, estas declaraciones en la forma que fueron ofertadas comprometen seriamente la responsabilidad del encartado, sobre los hechos puestos a su cargo. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio al contenido del elemento de prueba testimonial antes indicado”. Explicó el a-quo que, además de la prueba testimonial citada, se sometieron al contradictorio las siguientes pruebas documentales: el certificado de antecedentes penales, de fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016); el reconocimiento médico núm. 5475-15, de fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015); b) Reconocimiento médico núm. 0737-15, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del dos mil dieciséis (2015); y la Bitácora de Fotografía de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016). Acerca de tales pruebas dijo el a-quo “que a los fines de verificar la legalidad de los medios de pruebas que fueron presentados y que conforman parte del elenco probatorio del Ministerio Público luego de haber examinado de forma individual en atención a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 26, 166, 167, 212, 294.5 y 312 del Código Procesal Penal, hemos podido observar, el cumplimiento de la norma, en cuanto a la recolección de los mismos, así como una correcta oferta, y que fueron introducidas al proceso en virtud de lo establecido en el artículo 312 del Código Procesal Penal; procediendo el tribunal a valorarlas de forma individual como consta en la sentencia. Y luego de ser discutidas las pruebas del proceso, el a-quo estableció como hecho probado lo siguiente: “Que en fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), siendo las 7:00 de la noche, mientras el señor Víctor Andrés Silverio Marte, estaba conduciendo un motor CG, el cual se encontraba acompañado de una señora, el encartado Roberto Alejandro Díaz Martínez, se le acercó acompañado de otra persona no conocida, inmediatamente le disparó, la víctima cayó, y el imputado continuó disparándole, la víctima para que no lo mataran tuvo que hacerse el muerto, donde le decía el compañero del imputado, mávalo, mávalo, es ahí que el imputado le sustrae su motor CG”; y anotó el a-quo que: “en ese caso es importante señalar, que la víctima en calidad de testigo, dijo conocer de manera clara y precisa, que conocía perfectamente al imputado el señor Roberto Alejandro Díaz Martínez, ya que trabajaban como motoconcho

en la misma parada, pero que la otra persona que estaba con el imputado él no la conoce. En definitiva, es evidente que no lleva razón el imputado cuando se queja de que el a-quo no motivó lo relativo a las pruebas que sirvieron de base para la condena. De hecho lo explicó y lo explicó muy bien (cumpliendo con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, las quejas contenidas en la instancia recursiva deben ser desestimadas, lo que deriva en rechazo al recurso en su totalidad. Procede, por las razones desarrolladas en el cuerpo de esta sentencia, rechazar las conclusiones de la defensa técnica del encartado, en el sentido de que se anule la sentencia apelada y se ordene un nuevo juicio, toda vez, que conforme ha quedado dicho, el fallo apelado no contiene los errores aducidos, por vía contraria procede acoger las del Ministerio Público que ha solicitado que se confirme la sentencia impugnada”;

Considerando, que, en ese tenor, entendemos que no lleva la razón el imputado recurrente, ya que la víctima-testigo, como bien lo estableció la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado, en su deposición, arrojó datos que, valorados de forma armónica con las demás pruebas ofertadas, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado; por lo que no prosperan los argumentos presentados por el recurrente sobre dicha prueba testimonial y documental, así como a la supuesta contradicción de la víctima testigo, ya que en todo momento estableció que conocía al imputado desde la parada de motoconcho y que lo reconoció en el hospital, y sin vacilación alguna lo señaló como la persona que le propinó los disparos y le sustrajo su motocicleta;

Considerando, que fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;_

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las mismas, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roberto Alejandro Díaz Martínez, contra la sentencia núm. 359-2017-SEEN-0303, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 18 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luciano Brioso Alcántara.
Abogados:	Licdos. Pascual Encarnación y Julio César Dotel Pérez.
Intervinientes:	Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez.
Abogado:	Lic. Carlos Israel Nina Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Brioso Alcántara, dominicano, mayor, unión libre, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, cerca de la cabaña Palo Alto, sector Palo Alto, Colonia Kennedy, Constanza, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00243, dictada por la Primera Sala de la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Carlos Israel Nina Santana, en representación de Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Pascual Encarnación y Julio César Dotel Pérez, defensores públicos, en representación de Luciano Brioso Alcántara, depositado el 18 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Carlos Israel Nina Santana, en representación de Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de septiembre de 2018;

Vista la resolución núm. 4303-2018, del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de enero de 2019;

Vista la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el imputado Luciano Alcántara Brioso resultó apresado en fecha 5 de noviembre de 2016, y sometido a la acción de la justicia, quien

tenía una orden en su contra, por este penetrar a la casa de las víctimas Juan Isidro Nina y Rafaela Emilia Ramírez, ubicada en el sector de Sabana Toro, de la ciudad de San Cristóbal, el día 10/10/2016, ejerciendo violencia contra las víctimas, los amarraron y le ocasionaron graves lesiones, llevándose ese día un arma de fuego tipo escopeta, marca Escort, calibre mm, serie núm. 042967, siendo visto por varios testigos que lo identificaron. Que en esos términos el Ministerio Público presentó formal acusación, siendo acogida en su totalidad por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 15 de noviembre de 2017, dictó auto de apertura a juicio en contra de Luciano Alcántara Brioso (a) Víctor, para que fuese juzgado por los hechos que se le imputan;

- b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SEEN-00048, del 8 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Luciano Alcántara Brioso (a) Víctor, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, y robo agravado ejercido con violencia, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 Para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por no concurrir los elementos caracterizadores de este ilícito; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez, en sus calidades de querellantes y actores civiles, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Luciano Alcántara Brioso (a) Víctor, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, y divididos en partes iguales entre estos, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del defensor técnico del imputado por haberse probado la acusación

más allá de duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que beneficiaba a su patrocinado en el tipo penal retenido en su contra y la responsabilidad civil quedó plenamente establecida; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público y le condena al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de la mismas a favor y provecho del abogado concluyente Lic. Carlos Israel Nina Santana, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad²;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Luciano Brioso Alcántara, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0244-2018-SPEN-00243, del 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Pascual Encarnación Abreu, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Luciano Brioso Alcántara; contra la sentencia núm.301-03-2018- SSEN-00048, de fecha ocho (08) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda íntegramente confirmada la misma; **SEGUNDO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un miembro de la Defensoría Pública de esta jurisdicción; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes²;

Considerando, que el recurrente Luciano Brioso Alcántara, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

²Sentencia resulta ser manifiestamente infundada, por falta de estar y por ser contradictoria la motivación de la ...sentencia artículos 172.

333. 425. 426 del CPP por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículos 425 y 426 del CPP. Que al señor Alexis Brioso Alcántara se le conoció coerción en enero del 2017 por ante la oficina de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que el señor Juan Isidro Nina acusaba a esta persona ser quien el día 10 de octubre del 2016, penetrara a su casa al cual le impusieron tres meses de prisión preventiva por violar los artículos 379, 381, y 382 del Código Penal, por considerar que dicho denunciante está diciendo la verdad y que estaba seguro que esa fue la persona que penetró a su casa y lo golpeó, luego en el mes de febrero del mismo año, la fiscalía presentó un archivo provisional por ante el Tribunal de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, tomando como fundamento que el señor Juan Isidro no estaba seguro de que el señor Alexis fue quien penetró a su casa. Entiende la defensa que si el Ministerio Público había tomado como fundamento para un archivo provisional el hecho de que la presunta víctima, no puede identificar de manera certera a sus atacantes, esta información le fue suministrada a los jueces del Tribunal a-quo, con la intención de robustecer la teoría de la defensa y el imputado de que las víctimas no saben quiénes fueron las personas que ese día penetraron a su casa y que mi representado ese día se encontraba en Constanza donde vive hace más de 4 años allí radica con su mujer y sus hijos. Que previo conocer esta información tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua debieron tomar en cuenta que ante cualquier duda debió ser resuelta a favor del imputado, ya que desde su inicio hay duda sobre la identificación de las personas que atacaron a la víctima, pues la libertad de una persona no puede ser tratada como el juego de Roba la Gallina, es decir a ver qué pasa. Por lo que así como sucedió el error con Alexis Brioso Alcántara el cual duró más de un mes guardando prisión por un hecho que no cometió, de igual forma ocurre con el imputado Luciano Brioso Alcántara el cual lleva un año y seis meses privado de su libertad a pesar de ser inocente. Con toda y esa ambivalencia de parte de la víctima, los jueces del a-quo valoraron de forma positiva el testimonio de estas “personas los cuales no tienen seguridad de quién fue la persona que penetró a su vivienda, convirtiéndose la sentencia de los jueces en ilógica, razón por la cual la Corte de este Departamento necesariamente tendrá que anular la sentencia recurrida y de esa forma restituir el derecho vulnerado a nuestro representado. Que a esta parte del primer vicio la Corte a-qua

no le ha dado respuesta, pues el recurrente le ha establecido tanto a la Corte como al Tribunal a-qua que ya una persona había sido acusado por este hecho por la víctima y que posteriormente el Ministerio Público tuvo que verse en la necesidad de archivar provisional por el hecho de que la víctima había errado en la identificación, por lo que podría está ocurriendo lo mismo con el actual imputado, y la Corte no da respuesta a esta parte del recurso incurriendo en una falta de estatuir. Que por otro lado, en el juicio fueron escuchados los testigos a cargo y al momento de valorarlo el Tribunal a-quo incurrió en un error en la valoración de las pruebas y la Corte a-qua incurrió en el mismo error, al establecer en la pág.8 y 9 de la sentencia objeto de casación, lo siguiente, ¶Que al analizar la sentencia recurrida, observamos que no existe error en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que los juzgadores del fondo son soberanos para darle valor a lo que ellos entiendan se ajuste más a la verdad con la única condición de no desnaturalizar los hechos presentados a estos; que conforme la valoración individual realizada a los cuatro testigos presentados en el juicio, dos de estos en su doble calidad de víctima y testigos, el tribunal consideró todo aquello que con lógica y de importancia señalaron estos testigos para la demostración de los hechos juzgados, tomando las informaciones preponderantes para establecer los elementos objetivos de los tipos penales endilgados en contra del procesado, no obstante existir ciertas diferencias en las periferias de sus narrativas como son la hora exacta, condiciones del lugar etc.) situaciones esta comunes entre las personas que tiene diferentes expectativas de lo que perciben con sus sentidos, siendo indispensable únicamente que coincidan en lo esencial, como ha sido en el caso de la especie. Que en la pág. 9 numeral 8 de la sentencia objeto de casación la Corte sigue estableciendo, que esas periféricas diferencias en las declaraciones de dichos testigos en modo alguno lograrían variar la manera de la ocurrencia de los hechos y los participantes activamente, esto por la identificación clara y precisa realizada por el señor Juan Isidro Brioso, respecto al procesado en los hechos, el cual conforme se infiere de sus declaraciones interactuó por tiempo suficiente para grabar en su memoria el rostro del imputado y observar incluso a su segundo acompañante, esto así al señalar que ellos le rogaban que le vendiera una pieza de carro que se le había dañado y que no quería amanecer en el vehículo, que luego de que le rogaron el accede abrir la verja, les deja entrar y es cuando acontecen los hechos ¶ El Tribunal a-quo

establece que el testimonio de las personas propuestas por el órgano acusador como testigos a cargo los señores Juan Isidro Nina, Rafaela Emilianita Ramírez y Francisco Delfín Pérez, son valorados positivamente ya que estos fueron coherentes precisos y serios al momento de deponer sobre la ocurrencia de hechos. Considerando núm. 23, página 20 de la sentencia recurrida. Como se puede comprobar para la Corte a-quá pudo comprobar que como se puede comprobar para la Corte a-quá pudo comprobar que existen diferencias en las declaraciones de dichos testigos, lo único que entiende que no son relevantes, porque no lograrían variar la manera de la ocurrencia de los hechos, pues la Corte admite que ciertamente las declaraciones de los testigos son contradictorias, ahora bien lo cierto es que la Corte a-quá no le ha establecido al imputado porqué entiende que las contradicciones entre los testimonios a cargos no resultan relevantes, ya que contrario a ello la defensa entiende que a partir de esas contradicciones se generan dudas que deben favorecer al imputado, y que no han sido satisfechas por ambos tribunales, razón por la cual incurrir en una falta de estatuir y hace que esta decisión sea objeto de casación a los fines de una nueva valoración de las pruebas. Que la ilogicidad en la motivación de la sentencia se fundamentan en que el Tribunal a-quó no aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica e incurrir en una ilogicidad en la motivación de la sentencia, pero que al decir de la Corte, esta observa que sí existen algunas contradicciones entre los testimonios pero que no son relevantes, por el contrario la defensa sigue sosteniendo que existen razones poderosas para ordenar un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas a partir de que al momento de valorar las pruebas el Tribunal a-quó no tomó en cuenta lo siguiente: Que en relación al testimonio del señor Juan Isidro Nina Rivera, estamos hablando que se trata de una persona de 84 años de edad y que interactuó poco tiempo con las personas que lo atracaron lo que imposibilita que pudiera reconocerla, además era de noche lo que indica que la visión no es buena no solo por la edad de las víctimas y que cuando lo golpearon perdió el conocimiento, y con todo y eso el Tribunal a-quó le dio valor probatorio positivo a ese testimonio, a pesar de que esta persona refiere que perdió el conocimiento cuando fue golpeado por las personas que lo atracaron y aun así habla de situaciones que es ilógico que él la pudiera ver o percibir, ya que estaba inconsciente, esa es una de las razones por la que la defensa técnica establece que la motivación de la sentencia es ilógica. Que por

otro lado en relación al testimonio de la señora Rafaela Emiliana Ramírez, queda evidenciado con este testimonio la ilogicidad en la motivación de la sentencia recurrida, ya que el testimonio de la señora Rafaela ubica al señor Juan Isidro en una situación de descrédito ya que faltó a la verdad cuando ofreció su testimonio ante el tribunal de juicio al establecer cosas que por su edad, la oscuridad de la noche no era posible que él la percibiera, ya que perdió el conocimiento cuando lo golpearon esto lo dejó bien claro la testigo Rafaela. Que en relación al testigo Francisco Delfín Pérez el Tribunal a-quo refiere que este testigo es serio y coherente razón por la cual lo valora positivamente, sin embargo al analizar las declaraciones del testigo Frank este dijo que estaba claro porque el sol estaba a fuera, luego dice que gracia a que una iglesia tenía un bombillo afuera encendido y que eso le ayudó para poder ver a dos personas caminar a 40 metros de la finca de las víctimas y que por eso él piensa que fueron ellos, también dice que las víctima no le dieron descripción de las personas que los golpearon, el testigo Frank dice que el señor Luciano tiene un historial delictivo fuerte, sin embargo la fiscalía no fue capaz de probarlo. Nos preguntamos, si el señor Frank supuestamente vio a Luciano por ese lugar y supuso que fue quien penetró a la vivienda de los ancianos porque permitió que Alexis durara más de un mes preso, por ese hecho, son dudas que los jueces debieron analizar al momento de tomar su decisión y favorecer al señor Luciano Briosio Alcántara como dispone la Constitución en su artículo 7; que la motivaciones de la Corte de Apelación en respuesta a nuestro motivo o vicio de la sentencia, resulta manifiestamente infundada por falta de estatuir y por resultar un motivación contradictoria, pues sí establece y admite que ciertamente hay contradicciones pero que ellos consideran que no son relevantes le está dando la razón a los argumentos del defensor, y evidentemente esto requiere de una nueva valoración de las pruebas; por lo que entiende la defensa que tanto el Tribunal a-quo como la Corte a-qua incurrir en el mismo error al valorar las pruebas, en vista de que en el presente proceso desde su inicio ha existido duda en cuanto a identificar las personas que han realizado los hechos. Que del mismo modo, con esta decisión recurrida se contraviene el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, dictado en su sentencia de fecha 9 marzo del año 2007, núm. 48, de la Cámara Penal, la que establece que los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación al imputado, si nos atenemos a

que es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho para que el voto de la ley haya sido satisfecho, ya que las pruebas aportadas en la especie, proviene de fuentes interesadas, como son la madre y un hermano del occiso, quienes ni siquiera estuvieron presentes en el momento en que sucedió la muerte de la víctima, lo que evidentemente no despeja racionalmente la presunción de inocencia que beneficia a todo imputado, por lo procede acoger el medio propuesto". Al no poderse eliminar esta razonable, hace imposible que el Juez, como hizo en la sentencia recurrida pueda dictar una sentencia condenatoria. Que el artículo 172 del CPP, dispone sobre la obligación de analizar cada medio de prueba practicado en el juicio: obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional. Inobservancia de una norma jurídica de orden constitucional 69.3 y 74 de la Constitución, artículos 14, 425, 426 del CPP por ser la sentencia contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de Justicia, artículo 425 y 426 del CPP. El derecho a la presunción de inocencia forma parte del bloque constitucional de derechos al estar asegurado y garantizado tanto en la Convención Americana de Derechos Humanos como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y nuestra Constitución Política. Tales derechos, de acuerdo a nuestra Constitución, constituyen límites a la soberanía, debiendo ser asegurados y promovidos por todos los órganos del Estado, claro está, incluyendo a los jueces. Como hemos visto para poder destruir el estado jurídico de presunción de inocencia es necesario que las pruebas permitan establecer con certeza y más allá de toda duda razonable que el acusado es inequívocamente el autor del hecho atribuido. Lo antes expuesto es lo que se conoce como el estándar de prueba requerido para poder retener responsabilidad penal en contra de una persona en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual está previsto por el artículo 338 del CPP. De igual modo es necesario que las pruebas sean aportadas por la parte acusadora. El señor Luciano Brioso Alcántara, fue condenado a una pena de 10 años de reclusión por el simple hecho de que el señor Frank Delfín Pérez, vio a mi representado caminando cerca de la finca de los señores Juan Isidro Rivera y la señora Rafaela Emiliana Ramírez, los cuales fueron objeto de un robo el día 10 de octubre del

2016 a la 7 y 30 de la noche, lo que fue suficiente para que el señor Frank asumiera que la persona que penetró a la (Sic). Esto se puede palpar en la sentencia recurrida en la página 17 cuando los jueces le dan valor probatorio a las declaraciones del testigo Frank. Tomando en consideración lo que dispone la Constitución en su artículo 69.3 en lo relativo al derecho de inocencia que posee toda persona que esté siendo sometida o investigada a un proceso, tal como lo reconoce la ley suprema de nuestro país, y sumado esto a lo que dispone el artículo 74 de la misma Constitución, siempre que haya duda en el proceso sobre la persona investigada esta debe ser interpretada en favor del mismo, lo cual no ocurrió en el caso seguido al señor Luciano Brioso Alcántara, ya que este por el hecho de alguien decir que una persona caminaba por un lugar donde pasó un hecho ilícito, bastó para que mi representado resultare con una pena de 10 años de prisión, es por ello que decimos, que los jueces del Tribunal a-quo inobservaron de forma flagrante la ley de manera específica los artículos 69.3 y 74 de la Constitución, para demostrar lo denunciado le transcribiremos lo dicho por los testigo ante el tribunal de juicio. Que esta argumentación correspondiente al segundo medio de la instancia recursiva fue contestada por la Corte de Apelación, limitándose establecer lo que estableció en audiencia por el testigo Frank Delfín Pérez, sin dar razones suficientes de las contradicciones existentes en su testimonio y con las demás pruebas del proceso, por lo que al igual que el Tribunal a-quo la Corte violenta este principio de carácter constitucional como lo es la presunción de inocencia²;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente plantea en su memorial de casación sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir, al ser contradictoria la motivación y contraria a una sentencia anterior de la Suprema Corte de justicia; inobservancia de una norma jurídica de orden constitucional; que tanto el tribunal como la Corte a-qua, aun ante la ambivalencia de las víctimas sobre quiénes lo atacaron, ya que en principio acusaron a una persona, y ante las duda de si había sido ésta, el Ministerio Público dictaminó el archivo; sin embargo, su testimonio fue valorado en forma positiva; planteamiento al que la Corte no le dio respuesta, incurriendo así en falta de estatuir y en errónea valoración de

las pruebas, en razón de que no obstante haber comprobado que existían contradicciones en los testigos a cargo, consideró que las mismas no eran relevantes sin establecer porqué, ya que generan dudas que deben favorecer al imputado; por lo que no ha aplicado de manera correcta las reglas de la sana crítica e incurre así en ilogicidad en la motivación de la sentencia; en tal sentido, debe ser casada para los fines de una nueva valoración de las pruebas, ya que ante la existencia de los citados vicios ha violentado el principio constitucional de la presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a los medios expuestos y lo argumentado, la Corte a-qua estatuyó estableciendo lo siguiente:

Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta de la manera siguiente: Sobre el primer medio: 1).- Error en la valoración de las prueba y violación de la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y de los artículos 68 y 69.3 de la Constitución. Que al analizar la sentencia recurrida, observamos que no existe error en la valoración de las pruebas testimoniales, ya que los juzgadores del fondo son soberanos para darle valor a lo que ellos entiendan se ajusta más a la verdad, con la única condición de no desnaturalizar los hechos presentados a estos; que conforme la valoración individual realizada a los cuatro testigos presentados en el juicio, dos de estos en su doble calidad de víctimas y testigos, el Tribunal consideró todo aquello que con lógica y de importancia señalaron estos testigos para la demostración de los hechos juzgados, tomando las informaciones preponderantes para establecer los elementos objetivos de los tipos penales endilgados en contra del procesado, no obstante existir ciertas diferencias en las periferias de sus narrativas como son la hora exacta, condiciones del lugar, etc..) situaciones estas comunes entre las personas que tienen diferentes expectativas de lo que perciben con sus sentidos, siendo indispensable únicamente que coincidan en lo esencial, como ha sido en el caso de la especie. Que esas periféricas diferencias en las declaraciones de dichos testigos en modo alguno lograrían variar la manera de la ocurrencia de los hechos y los participantes activamente; esto así por la identificación clara y precisa realizada por el Sr. Juan Isidro Brito, respecto al procesado en los hechos, el cual, conforme se infiere de sus declaraciones interactuó por tiempo suficiente para grabar en su memoria el rostro del imputado y observar incluso a su segundo acompañante, esto así al señalar que ellos le rogaban

que le vendiera una pieza del carro que se les había dañado y que no querían amanecer en el vehículo, que luego de que le rogaron, él accede a abrir la verja, les deja entrar y es cuando acontecen los hechos, es decir le golpean hasta dejarlo inconsciente y ejecutan la sustracción violenta de la que fueron objeto las víctimas. Esto aunado a lo señalado por los demás testigos, los cuales, de manera lógica continúan la narrativa de lo acontecido; lo que provocó que el Tribunal de fondo les valore positivamente; no existiendo en modo alguna inobservancia de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, al otorgarles el valor positivo necesario, para que a partir de estos se retuviera responsabilidad penal en contra del recurrente. Que respecto a la presunta violación a la tutela judicial efectiva a que se contraen los Arts. 68 y 69.3 de la Constitución, esta alzada al observar la recurrida decisión pudo comprobar que al momento de conocer el fondo del juicio, le fueron resguardados todos los derechos fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que los jueces a-quo observaron las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal, aplicó todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicha audiencia se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la sentencia fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por estos para la decisión adoptada, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo realizara alguna falta o inobservancia de la tutela judicial efectiva, y que dicha sentencia se encuentra insuficientemente motivada, no existiendo tampoco algún error en la valoración de la prueba que le sirvió como base para decisión dispuesta en ella. Sobre el segundo medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 de la Constitución, 14 y 238 del Código Procesal Penal. Que respecto este segundo medio, y conforme lo señalado precedentemente, el tribunal de fondo al momento de conocer el proceso garantizó una tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso de ley al conocer el señalado proceso, destruyendo a propósito del resultado de la práctica de la prueba la presunción de inocencia a que se contrae el Art. 14 del Código Procesal

Penal; razón por la cual el tribunal de fondo finalmente dictó sentencia condenatoria de conformidad con el Art. 338 del Código Procesal Penal, esto así luego de los análisis jurídicos realizados en dicha decisión, la cual no solo se basó únicamente en las declaraciones del señor Frank Delfin Pérez, por haber visto al imputado Luciano Brioso Alcántara caminando en los alrededores de la finca de los señores Juan Isidro Rivera y Rafaela Emilianita Ramírez, el día 10 de octubre de 2016, aproximadamente a las 7:30 pm., fue por eso y por las demás declaraciones dadas en juicio en contra de este, en donde las víctimas de manera inequívoca identificaron a este imputado como una de las personas que perpetró al interior de la residencia de estos y de manera agresiva y violenta ejecutó la sustracción de que fueron objeto dichas víctimas. Que finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derecho la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil. Desestimando en consecuencia el recurso del imputado, por las razones indicadas;

Considerando, que, en ese tenor, entendemos que no lleva la razón el imputado recurrente, ya que del análisis de la sentencia impugnada se vislumbra que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, establece que los testigos en su deposición arrojaron datos que valorados de forma armónica con las demás pruebas ofertadas, fueron más que, suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido

el imputado y daban al traste con el tipo penal endilgado, apreciándose en las motivaciones las razones de por qué la Corte a-qua considera irrelevante las diferencias suscitadas en las declaraciones de los testigos, ya que establece que las misma versan sobre la hora exacta, las condiciones lugar, etc, las que entendió son situaciones comunes entre las personas que tienen diferentes expectativas de lo que perciben sus sentidos, siendo indispensable que coincidan en lo esencial, como fue en el caso de la especie, y por que las mismas en modo alguno varían la ocurrencia de los hechos y los autores del mismo, ante la identificación clara y precisa realizada por el señor Juan Isidro Brito, respecto del procesado y los hechos, el cual señala en sus declaraciones que interactuó con el imputado por un tiempo suficiente para grabar en su memoria su rostro; por lo que ante tal afirmación esta alzada considera irrelevante que en un principio se haya confundido en señalar al imputado, ya que ante tal confusión el Ministerio Público actuó conforme a la ley; en tal sentido, no prosperan los argumentos presentados por el recurrente sobre la prueba testimonial, así como contradicción de las víctimas testigos y la violación de principios constitucionales, ya que de forma categórica estableció que al interactuar con el imputado este le rogaba que le vendiera una pieza de un carro que se le había dañado y que no quería amanecer en el vehículo y que luego de que le rogaron accedió abrir la verja y dejarlo entrar, momento cometen el hecho, en el cual lo golpean y lo dejan inconsciente;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso del imputado y confirmar la sentencia impugnada, toda vez que, como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en el artículo 172 del Código Procesal Penal, estableciendo tanto la Corte a-qua como el tribunal de primer grado una correcta valoración de las pruebas y exponiendo motivos claros y precisos sobre el valor otorgado y su vínculo con el imputado;

Considerando, que al no encontrarse presente el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
2 *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que procede compensar las mismas, por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Juan Isidro Nina Rivera y Rafaela Emilia Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Luciano Brioso Alcántara, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación y consecuentemente confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Christopher Morillo.
Abogado:	Lic. Miguel A. Soto Presinal.
Recurrido:	Juan Alberto Soto Castillo.
Abogados:	Licdos. José Agustín García, Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Christopher Morillo, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 10, sector La Laguna, Cañafistol, Baní, provincia Peravia, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Agustín García, en representación del Licdo. Henry Rafael Soto Lara, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel A. Soto Presinal, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez en representación de Juan Alberto Soto Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 4436-2018 del 1 de noviembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación por el hecho siguiente: *Que en fecha 14 de enero de 2017, siendo aproximadamente las 19:40 horas, mediante acta de tránsito núm. 032-2017, de fecha 16 de enero de 2017, mientras el imputado Christopher Morillo transitaba*

en la calle Independencia próximo al colmado Canin, de la comunidad de Cañafistol, quien iba calibrando sin luz una motocicleta tipo Z3000, modelo 2014, color negro, sin placa, chasis LZ3GJL5AK46887, impactando con su conducción temeraria a la señora Mercedes Emilia Ortiz Castillo de Soto, mientras esta se disponía a subir la acera del contén, resultando con golpes y heridas que le produjeron la muerte, según acta de defunción expedida por la Oficialía de Estado Civil de la 1ra., Circunscripción de la provincia de Peravia, de fecha 16 de enero de 2017; acusación que fue acogida totalmente por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de Baní, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Cristofer Morillo, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra 1 y 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de motor¹⁰;

- b) que apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del Distrito Judicial de Peravia, dictó sentencia núm. 0265-2018-SS-00001, del 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Christopher Morillo, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 numerales 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de tres (3) años de prisión correccional en la Cárcel Pública de Baní Hombres; **SEGUNDO:** Condena al señor Christopher Morillo al pago de las costas penales; **TERCERO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles treinta y uno (31) de enero del año dos mil dieciocho (2018) a las dos horas de la tarde (02:00P.M.); **CUARTO:** Ordena remitir una copia de esta decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en el plazo de 20 días, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”;

- c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Christopher Morillo, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00162, del 16 de mayo de 2018, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Christopher Morillo, contra la Sentencia Penal No. 0265-2018-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, por propio imperio, esta alzada dispone la modificación del inciso primero de la sentencia recurrida, para que en lo adelante la misma se lea: **Primero:** Declara culpable al señor Christopher Morillo, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 numerales 1 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en consecuencia, le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, los cuales, de conformidad con las disposiciones del art. 341 del Código Procesal Penal, se suspenden parcialmente, para ser cumplidos en la siguiente modalidad: Un (1) año recluso en la Cárcel Pública de Baní Hombres y Un (1) en libertad condicional, bajo las reglas y condiciones dispuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Confirma en los demás aspecto la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado Christopher Morillo, del pago de las costas procesales, por haber prosperado su recurso; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes y Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

☒ La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funden en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. A que la corte en su decisión ponderó los hechos y el derecho dándole aquiescencia a las declaraciones de la víctima (hijo de la fallecida), tomando en cuenta que este señor no estaba en el lugar de los hechos; nadie se encontraba en el lugar de los hechos, solamente el imputado la occisa y que el imputado inmediatamente socorrió a la víctima ayudó junto a su familia, que no hubo intención de hacer daño; que el tribunal de segundo grado no tomó en consideración de la situación al momento del accidente, que la señora

fallecida no observó cuando se disponía cruzar la calle y se metió por esa razón fue impactada por el imputado, de ninguna manera se pueden negar los hechos. A que como se aprecia el tribunal de segundo grado hace una narración cronológica de la instrucción del proceso en la etapa del oficio que había hecho el tribunal a quo, pero no toma en cuenta las causales, motivos y circunstancia que dieron origen al daño causado y la gravedad del hecho, no provocado por el imputado. Que el tribunal de segundo grado violó lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal, al motivar los hechos y el derecho, tal como lo hizo el tribunal a quo, desvirtuando los mismos parcializándose con la parte querellante y el ministerio público, sin tomar en cuenta el comportamiento del imputado; A que hace una vaga apreciación de los hechos cuando hace una narrativa distinta a lo establecido en el acta policial número 032-2017, de fecha 16 de enero del 2017, el cual en dicha acta se establece lo siguiente: mientras la nombrada Mercedes Emilia Ortiz Castillo De Soto (mi madre) se disponía a cruzar la calle Independencia de Cañafistol, venía en dirección Este-Oeste el motorista mencionado más abajo transitaba en dirección Sur-Norte el cual calibró la motocicleta y luego la soltó, impactando dicha motocicleta a mi madre, la cual falleció mientras recibía atenciones medicas en el Centro Médico Regional a consecuencia de las lesiones recibidas. A que tal como se establecen las declaraciones del señor Juan Alberto Soto Castillo en el acta policial el magistrado lo acogió como bueno y válido consciente que dicho señor no se encontraba en el lugar de los hechos. A que el tribunal de segundo grado al revisar la decisión recurrida observó que el juez a quo dispone en contra del procesado una sanción exagerada del tipo penal que acarrea la misma, que se trata de delito inintencionales máxime cuando el comportamiento del imputado frente a la víctima de socorrerla, no abandonarla. A que el tribunal de segundo grado al revisar la decisión recurrida, observó que el juez a quo dispone en contra del procesado una sanción exagerada para una persona envuelta en un accidente de tránsito, tratándose de delitos inintencionales acogiendo en parte el recurso del procesado de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. A que ciertamente el tribunal de segundo grado acoge el recurso y lo condena a cumplir la pena de Dos (02) años de prisión correccional, los cuales de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, se suspenden parcialmente, para ser cumplidos en

la siguiente modalidad: Un (1) año recluso en la cárcel pública de Baní Hombres y Un (1) año en Libertad Condicional, bajo las reglas y condiciones dispuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena. A que por medio del presente recurso rechazamos el año en prisión recluso en la Cárcel de Baní Hombres, por la razón que existen otras medidas que entendemos deberían de ser aplicadas pero el apremio corporal, porque en nada va a contribuir con la regeneración del imputado en la prisión, al contrario esto contribuiría al deterioro del ser humano, por lo que entendemos que la pena de apremio corporal debe ser suspendida totalmente de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal. Que estamos en presencia de delitos inintencionales, no hubo intención de hacerle daño a la señora fallecida. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Que el tribunal violó lo establecido en los artículos 26 y 166, del Procesal Penal Dominicano relacionada con la legalidad de las pruebas; a que el querellante a través de su abogado constituido y apoderado especial el Lic. Maspero Hatuey Santana, presentó formal querrela con constitución en actor civil contra mi representado. Que al momento de valorar las pruebas en la audiencia preliminar se comprobó que no existía ningún vínculo entre el querellante y la señora Mercedes Emilia Ortiz Castillo (fallecida), no aportó el acta de nacimiento del querellante a pesar del legajo de pruebas que presentó su abogado, por esa razón el tribunal rechazó la constitución en actor civil hecha por el señor Juan Alberto Soto Castillo, por esa razón fue excluida la querrela con constitución en actor civil; que en la etapa de juicio el tribunal de manera irregular y en virtud de lo que establece el artículo 330 sobre pruebas nuevas, admitió el acta de nacimiento del señor Juan Alberto Soto Castillo, acta que nunca aportaron en la audiencia preliminar y además esa prueba no va a esclarecer nada en el proceso;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis alega el recurrente, falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral, violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sustentado en que la Corte a-qua ponderó los hechos y el derecho dándole aquiescencia a las declaraciones de la víctima hijo de la

fallecida, cuando este señor no estaba en el lugar de los hechos, que no tomó en cuenta la conducta de la víctima, ya que la fallecida no observó cuando se disponía a cruzar la calle, razón por la que fue impactada por el imputado, que dicha alzada violentó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal al motivar los hechos y el derecho como lo hizo el tribunal a-quo, desvirtuando los mismos, parcializándose con la parte querellante y el Ministerio Público, sin tomar en cuenta el comportamiento del imputado, haciendo una vaga narrativa de los hechos establecidos en el acta policial. Que si bien la Corte acogió su recurso e impuso la pena de dos años, no está de acuerdo con el año de prisión recluido en la cárcel de Baní, ya que no hubo intención de hacer daño a la fallecida y la prisión en nada va a contribuir con regeneración del imputado, que el tribunal de manera irregular en virtud del artículo 330 del Código Procesal Penal admitió el acta de nacimiento del señor Juan Alberto Soto Castillo, la cual nunca fue aportada en la audiencia preliminar y dicha prueba en nada va esclarecer el proceso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, pone de relieve que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios invocados por los recurrentes, en los siguientes términos:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se vislumbra claramente, que la Corte A-qua estatuyó de forma clara, coherente y lógica, haciendo uso de la sana crítica y las máximas de la experiencia todos los medios planteados por el recurrente, no teniendo esta alzada nada que reprocharle;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, relativo a la indemnización acordada por la Corte a-qua a favor de los reclamantes, dicha alzada estableció lo siguiente:

“Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente Christopher Morillo, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta de la manera siguiente: Sobre el Primer Medio: Falta, Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas. Violación al Debido Proceso. Indica- da por el recurrente, Sr. Christopher Morillo. Que al examinar la decisión impugnada por el apelante es preciso señalar que el Juez a-quo resulta coherente y lógico al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase

preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las sanciones dispuesta en su contra. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates, las pruebas periciales, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido el juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del procesado y hoy apelante, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el Debido Proceso de Ley. Que respecto a que dicha decisión estuviere fundamentada en pruebas obtenidas de manera ilegal, tal aseveración no se corresponde con la realidad observada al analizar la impugnada decisión, ya que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando nosotros que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de estas, así como la vinculación para con los hechos juzgados, y finalmente una correcta incorporación al juicio, todo ello en fiel cumplimiento del debido proceso de ley. Que respecto a la intervención del Sr. Juan Alberto Soto Castillo en el proceso, el Tribunal de juicio de fondo le dio el trato que se les da a las víctimas, conforme disposiciones del Art. 331 del Código Procesal Penal, y sus declaraciones fueron considerados únicamente como la intervención final de la víctima, por ser el hijo de la occisa Sra. Mercedes Emilia Ortiz Castillo de Soto, fallecida a consecuencia del referido accidente de tránsito, tratamiento correctamente permitido; que al analizar la sentencia recurrida comprobamos que esta intervención final en modo alguno fue la prueba considerada para la decisión arribada al fondo. Sobre el Segundo Medio: Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica: Que los

apelantes refieren dicha situación a propósito de la aceptación del acta de nacimiento del Sr. Juan Alberto Soto Castillo a fin de probar su filiación con la occisa Sra. Mercedes Emilia Ortiz Castillo de Soto, actuación procesal correctamente realizada por el Juez A-quo, tal y como se comprueba en la Pág. 6 y 7 de la recurrida Sentencia, siendo preciso destacar, que el hecho de que se demostrara la calidad de víctima del señalado señor Soto, dicho reconocimiento fue únicamente para permitirle intervenir en el proceso como la víctima que es y mediante el referido documento, demostró en el proceso, no siendo óbice este reconocimiento para retrotraer el proceso a etapas ya superadas como Juez la etapa intermedia) en donde le fue rechazada la Querrela con Constitución en Actor Civil por el mismo por no haber aportado en tiempo hábil ese mismo documento, el cual permitirá probar su calidad en ese momento procesal. Rechazando en ese sentido y por las razones ya indicadas este segundo medio. Que agregamos únicamente que el juzgador a-quo, cumplió con el deber de motivación a que se contrae el Art. 24 del Código Procesal Penal y el debido proceso de Ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: "... El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, tanto en el aspecto penal, como en el aspecto civil, desestimando en ese sentido el medio invocado. Que finalmente, al revisar la decisión recurrida observamos que el Juez a-quo, dispone en contra del procesado una sanción un tanto exagerada para una persona que se ve envuelto en un accidente de tránsito, que por las características propias

de este tipo penal, las consecuencias son de carácter inintencionales, es decir, que el animus necandi no se encuentra presente frente a este tipo de hechos, el cual fue lo suficientemente probado. Que por estas razones, por propio imperio, acogiendo en parte el recurso del procesado, esta alzada considera de lugar, variar a favor del procesado la sanción dispuesta en su contra, suspendiendo incluso de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal, parte de esta de la forma y manera que se indicara en la parte dispositiva de la presente sentencia. Que en consecuencia y por todo lo precedentemente señalado, se acoge en parte el último aspecto invocado en el recurso, por tener fundamento al demostrarse la exagerada sanción dispuesta en contra del procesado, como señalamos precedentemente, variando lo dispuesto en el inciso Primero de la Sentencia recurrida como se indica en la parte dispositiva de esta sentencia. Que esta alzada ha entendido que resulta con lugar el presente recurso, al configurarse una de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, en consecuencia declara con lugar el presente recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Christopher Morillo, quien se hizo representar en esta alzada por el Lic. Miguel A. Soto Presinal contra la sentencia penal núm. 0265-2018-SSEN-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), emitida por Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní del Distrito Judicial de Peravia, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia;

Considerando, que lo estatuido por la Corte a-quá, deja en evidencia que lo argüido por el recurrente en su recurso de casación, no son más que meros alegatos, sin fundamento alguno, ya que dicha alzada razonó conforme la lógica y la máxima de la experiencia sobre los cuestionamientos realizados por el imputado recurrente en su recurso de apelación, los cuales promueve en casación; y en cuanto a la pena impuesta, la misma está dentro de los parámetros legales establecidos por la ley y apegada a la gravedad del daño causado, por lo que en ese tenor esta alzada no tiene que estatuir, y en cuanto a la admisión del acta de nacimiento de la víctima, no hay irregularidad alguna y como bien estableció la Corte la misma fue acogida para establecer la calidad de víctima del señor Juan Alberto Soto Castillo, por ser la fallecida su madre;

Considerando, que esta alzada ha reiterado en constantes jurisprudencias que el recurso de casación está limitado al estudio y ponderación exclusivo de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casación, no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fáctico fijado, ello es así, mientras el discurso adoptado por el o los juzgadores sobre este hecho no aparezca en forma irracional, arbitraria, desnaturalizada, contradictoria o fundada en prueba ilegítima o no idónea, en ese sentido, todo lo que signifique valoración, inteligencia o interpretación de conceptos o de un instituto, constituye objeto de la casación, mientras que el hecho histórico, queda fuera de posibilidad del recurso y definitivamente fijado en la sentencia;

Considerando, que en ese mismo tenor, en constantes jurisprudencias esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre la aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, referente a la valoración probatoria, ha establecido que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo caso de desnaturalización de los hechos, lo cual no ha sido demostrada en la especie, escapando del control de casación, por los motivos expuestos procede rechazar el primer medio invocado por el imputado por improcedente y mal fundado;

Considerando, que por lo precedentemente descrito se vislumbra la Corte a-qua, procedió a rechazar el recurso de apelación, por haber constatado que la sentencia atacada cuenta con una correcta motivación de los hechos, donde están plasmadas las pruebas aportadas por la parte acusadora, así como el valor, alcance, suficiencia, idoneidad y utilidad de las mismas, que la sentencia contiene una correcta subsunción de los hechos y que la juzgadora tuteló proporcionalmente el derecho y las garantías previstas en la Constitución y las leyes adjetivas a las partes; y en ese sentido, solo discrepó en cuanto a la pena impuesta, la cual consideró exagerada, en ese tenor dictó propia decisión y modificó en los términos dispuestos en el dispositivo copiado precedentemente dicha pena; por lo que, los vicios invocados por el recurrente en su memorial de casación, merecen ser rechazados por improcedentes y carentes de sustento, toda vez que contrario a lo invocado, la sentencia impugnada, contiene motivos suficientes que la justifican, en cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, conforme lo demandan la Constitución y las leyes;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de Casación, dado que han sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Alberto Soto Castillo en el recurso de casación interpuesto por Christopher Morillo contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00162, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de mayo de 2018; cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro apartado de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso, consecuentemente, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, causadas en grado de casación, dado que ha sucumbido en sus pretensiones, distrayéndolas a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nelson Alberto Osoria Pantaleón.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández y Lic. José Tomás Escott Tejada.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Alberto Osoria Pantaleón, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0517019-9, domiciliado y residente en la calle 9, núm. 28, sector Las Antillas, Santiago, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Tomás Escott Tejada, por sí y por el Dr. Francisco A. Hernández, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Nelson Alberto Osoria Pantaleón, depositado el 6 de julio de 2018, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4637-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de junio de 2014, los señores Pedro Rafael García Henríquez, Nelcida Aybar, Andrea Toribio y María Aybar presentaron denuncia contra el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón;
- b) que en fecha 16 de septiembre de 2014, el Licdo. Miguel A. Báez, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Nelson Alberto Osoria Pantaleón, por el hecho siguiente: *que en fecha 19 de junio de 2014, siendo aproximadamente la 1: 30 am, la víctima Edwin Rafael Henríquez Toribio, llegó a su residencia ubicada en la calle E, casa núm. 2, Urbanización Jardines del Rey, del sector Los Reyes, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros,*

a bordo de su vehículo marca Toyota Corolla, percatándose que la jeepeta del acusado Nelson Alberto Osoria Pantaleón le obstaculizaba la entrada a la marquesina, hizo uso de la bocina de su carro para que el acusado bajara del segundo nivel y moviera el vehículo, el acusado bajó acompañado de la joven Karina, también se presentó Nelcida Aybar, esposa de Edwin Rafael Henríquez Toribio, se originó una discusión entre el acusado y Edwin por la situación, el acusado se alteró, manipuló su arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ETN939, le apuntó a Edwin, quien se comunicó vía telefónica con su hermano Edgar Rafael Henríquez Toribio, le informa sobre la situación y le solicita que se presente al lugar para socorrerlo; a raíz del escándalo, salió la víctima María de la Nieve Aybar Sosa, suegra de la víctima Edwin Rafael Henríquez Toribio, le dice al acusado Nelson Alberto Osoria Pantaleón que mueva su vehículo y dejara la discusión, pero la víctima Edwin Rafael Henríquez Toribio y el acusado continúan discutiendo, en eso el acusado hace el intento de subirse a su jeepeta, pero le apunta a la víctima Edwin Rafael Henríquez Toribio a las piernas y le comienza a disparar, la víctima trató de cubrirse con el vehículo del acusado, pero el mismo continuó disparando, hasta que la víctima cayó al suelo, el acusado se subió a su jeepeta y emprendió la huida, resultando herida la señora María de la Nieve Aybar Sosa y uno de los disparos le rozó a la víctima Nelcida Aybar; en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

- c) que en fecha 28 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 297-2015, de fecha 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, dominicano, 26 años de edad, casado, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05170119-9, domiciliado y residente en

la calle 9, casa núm. 28, del sector Las Antillas, Santiago, teléfono 809-576-4819, culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Henríquez Toribio (ociso), y artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Nelcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa; en consecuencia, se le condena a la penal de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Nelcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa, por intermedio de los Licdos. Robert Mercedes y Ana Ynés Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de una indemnización con respecto de la señora María de la Nieve Aybar Sosa, la suma de Quinientos Mil pesos (RD\$500,000.00) y con respecto a la señora Nelcida Aybar, y las menores E.A.H.A. y A.M.H.A. (ambas hijas del hoy occiso), la suma de Un Millón Quinientos Mil pesos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estas como consecuencias del hecho punible; **QUINTO:** Condena al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Robert Mercedes y Ana Ynés Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: 1: Un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ETN939; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 1 de septiembre de 2016, dictó la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0308, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar, en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, a través del licenciado Pantaleón Miéses Reynoso y doctor Francisco A. Hernández Brito; en contra de la sentencia núm. 297-2015, de fecha 19 del mes de agosto del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, basado en los principios de oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez y ordena la celebración total de un nuevo juicio al tenor del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Remite el presente asunto por ante la presidenta de la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a los fines de que apodere al tribunal correspondiente, para que conozca nueva vez el proceso conforme al debido proceso de ley; **CUARTO:** Exime el pago de las costas generadas por los recursos”;

- f) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-04-2017-SEN-00247 el 15 de agosto de 2017 cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Nelson Alberto Osoria Pantaleón, dominicano, 28 años de edad, casado, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-05170119-9, domiciliado y residente en la calle 9, casa núm. 28, del sector Las Antillas, Santiago; culpable de cometer el ilícito penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Edwin Rafael Henríquez Toribio (occiso); golpes y heridas, previstos y sancionados por el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Nalcida Aybar y María de la Nieve Aybar Sosa, por lo que en consecuencia se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de la ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en un (1) arma de fuego tipo pistola, marca Glock, calibre 9mm, serie núm. ETN939; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común de este distrito

judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- g) que no conforme con dicha decisión, el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón recurrió la misma, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 22 de mayo de 2018, dictó la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-103, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, por intermedio de su abogado doctor Francisco A. Hernández Brito en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SSEN-00247, de fecha 15 del mes de agosto del año 2017, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por las razones dadas en esta decisión; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, al pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes que así indique la ley²²;

Considerando, que el recurrente Nelson Alberto Osoria Pantaleón, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por desnaturalización de las pruebas sentadas durante el juicio y que quedaron plasmadas en la sentencia de primer grado. La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago basa su sentencia en la falsa premisa de que no se probó durante el juicio, que el encartado haya sido agredido físicamente por el hoy occiso antes de que se produjeran los disparos que causaron el lamentable hecho de sangre; lo que se probó en el juicio y fue obviado por la Corte a-qua: al afirmar la Corte a-qua que no existen elementos probatorios suficientes que demuestren que la lesión de origen contuso establecida en el reconocimiento No. 3045-14, del Inacif, fuera provocado por la víctima Edwin Rafael Henríquez Toribio, ha obviado las siguientes pruebas que quedaron sentadas en la sentencia por ella confirmada, incurriendo en una desnaturalización de

las pruebas: a) la testigo Carenina Berenis del Jesús, a quien el tribunal de juicio dijo haberle creído, declaró entre otras cosas, [] a la discusión salen la esposa y la suegra del señor, quienes también trataban de hacer entrar en razón al occiso, para que moviera el vehículo; mientras el vecino lo que quería era pelear y la puerta de la marquesina que estaba abierta no lo dejaba entrar el vehículo, para que él cruzara al área donde estábamos, a pelear, porque eso era lo que él quería; yo estaba agarrando la puerta y al otro lado la esposa y la suegra, estaba tratando de persuadirlo para que dejara la situación así; cuando yo doy media vuelta, y me dirijo hacia Alberto, que se estaba montando en la guagua, porque ya disque él iba a mover el carro, ahí el occiso coge su celular para hacer una llamada [] (Ver continuación numeral 19 de la página 17 de la sentencia de juicio). Más adelante en el mismo texto de sus declaraciones la testigo a descargo dice que: [] ya anteriormente había golpeado el vehículo de Alberto, y éste le dijo, que si volvía a golpearle el vehículo, iban a tener problemas; también me había golpeado a mi tres veces con la puerta, golpeándola, tratando de pasar para donde nosotros estábamos; mientras yo hablaba con Alberto, el vecino fue un ruido como una pistola eléctrica; que él le tiró por el cuello; fueron fracciones de segundo cuando él disparó; cuando se levantó del piso, este estaba disparando como loco; porque se levantó como extraño []; b) la testigo Ana Yeny Tavárez Paulino, de quien el tribunal de juicio solo descartó una parte de su testimonio, declaró lo siguiente, que avale decir le fue creído por los juzgadores: [] entonces salió la madre y la esposa y le estaban diciendo al occiso que se tranquilizada porque él estaba muy agresivo; entonces hubo un momento en que la muchacha y el imputado estaban como conversado algo, y el occiso se dirigió a su carro y volvió; cuando volvió tenía algo en su cintura, en el lado izquierdo, no sé decir que era porque no era notorio desde la distancia en que yo estaba; entonces con la mano derecha lo sacó, se lo introdujo en el cuello al imputado, era algo que botaba chispa; el imputado como se mareó y cayó al piso; se notaba turbulento; entonces cuando el imputado cayó, sacó un arma y lanzó tiros [] (Ver numeral 18 en las páginas 15 y 16 de la sentencia de juicio). Entre las pruebas que el tribunal de juicio valoró está el Certificado Médico legal núm. 3045-14, de fecha 20 de junio de 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), presentado como prueba nueva por la defensa, al tenor del artículo 330 del Código Procesal Penal; el cual resultó del examen físico mandado a hacer

por el Ministerio Público al encartado y que fue ocultada por el órgano acusador, cuyo texto establece: [E]ritema en cara lateral izquierda del cuello. [R]asguño lineal de dos cm. En fase posterior izquierda del cuello. [L]esión de origen contuso. [I]ncapacidad médico legal definitiva de tres días. (Ver numeral 17 en la página 15 de la sentencia de juicio). Por lo visto el reconocimiento médico arriba descrito, que fue valorado por el tribunal de juicio y validado como prueba no controvertida, es coherente con las pruebas testimoniales antes mencionadas, también validadas por los juzgadores; sin embargo, la Corte a-qua desnaturaliza el sentido de lo alegado por el recurrente, y crea la premisa, por demás inexacta, de que la agresión física de que fue objeto el imputado no fue probada. La Corte a-qua ha dejado confirmada una sentencia que deviene en incomprensible, tal y como lo sostuvimos en el segundo motivo de la apelación. Ya que como se puede ver en el numeral 25 de las páginas 20 y 21 de la sentencia de primer grado, los juzgadores dicen: [E]ste órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los elementos de pruebas documentales materiales e ilustrativas, así como a los testimonios ofrecidos por los señores Nelsida Aybar, María de la Nieve Aybar Sosa, Edward Rafael Henríquez Toribio, Cristino Milanés Martínez, Manuel Cuevas, Karina Berenis del Jesús, Kenia Altagracia Vargas Sánchez y Ana Yeni Tavárez Paulino. Si conforme al texto arriba citado, a los testimonios a descargo de Karina Berenis de Jesús y Ana Yeni Tavárez Paulino, el órgano jurisdiccional les otorgó entero crédito, luego de las mismas aseverar que vieron cuando el occiso golpeó al recurrente en el cuello con un objeto chispeante, está claro entonces que nos encontramos en presencia de una sentencia de primer grado que deviene en ilógica; máxime, si tomamos en consideración que a la luz de lo establecido por el propio órgano resulta evidente e incontrovertible que el imputado recibió un golpe en el lado izquierdo del cuello proveniente de un objeto que portaba el hoy occiso; comprobaran los honorables jueces de la casación, que la Corte a-qua desnaturalizó la prueba, creando una premisa inexacta, para no responder de forma directa nuestro reproche de que, al momento de la valoración, el tribunal de juicio, para condenar al recurrente, limitó todo el asunto al episodio de los disparos y obvió la naturaleza y alcance de las circunstancias que precedieron el doloroso desenlace; colocándose de esa forma en una óptica unilateral y subjetiva; la Corte debió responder con criterios jurisprudenciales nuestra afirmación de que el tribunal de juicio no tenía que reducir el alcance probatorio de

los testimonios a descargo, ya que estaba en la obligación de valorar los hechos y circunstancias relevantes que quedaron claramente establecidos en las declaraciones establecida por personas a las que se le dio entero crédito; por lo que, al reprocharse un asunto atinente a la regla de la sana crítica, con un cuestionamiento directo al hecho de que los juzgadores no asumieron la obligación de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia al valorar las pruebas y los hechos, la Alzada debió ser rigurosa en su respuesta, y no debió caer nunca en el error de da por cierta una "realidad" material que no es la que se verifica en el contenido de la sentencia de por ella confirmada";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por la solución que esta Alzada dará al caso, se procederá al análisis exclusivo de uno de los aspectos argüidos por el recurrente en su memorial de agravios, toda vez que el mismo definirá la suerte de este;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, los aspectos a evaluar por esta Alzada se refiere en suma, a que la Corte a-qua desnaturalizó el sentido de lo alegado en el segundo medio de su recurso, y crea la premisa inexacta de que la agresión física de que fue objeto el imputado no fue probada, toda vez que el tribunal de primer grado otorgó entero crédito a las pruebas testimoniales, incluyendo las aportadas por la defensa del imputado, las cuales aseveraron que vieron cuando el occiso golpeó al imputado en el cuello con un objeto chispeante, por lo que se está en presencia de una sentencia ilógica; que además, la Corte a-qua desnaturaliza la prueba creando una premisa inexacta para no responder de forma directa su reproche, de que al momento de la valoración, el tribunal de juicio, para condenar al recurrente, limitó todo el asunto al episodio de los disparos y obvió la naturaleza y alcance de las circunstancias que precedieron el hecho;

Considerando, que para la Corte a-qua dar respuesta al segundo medio del recurso interpuesto por el imputado y recurrente, dio por establecido lo siguiente:

4.- Esta Sala de la Corte, resume la segunda queja del imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, en que : "El tribunal a-quo vulneró las

reglas de la valoración al alejarse los jueces de su obligación de aplicar la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia hasta el punto de minimizar las pruebas a un solo aspecto, obviando los hechos e interioridades del juicio²². Continuando el recurrente diciendo en su reclamo: ²³No otorgaron entero crédito el a-quo en su valoración al certificado médico legal núm. 3,045-14, de fecha veinte (20) del mes de junio del año 2014, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), presentando como prueba nueva por la defensa, al tenor del artículo 330 del Código Procesal Penal, y el tribunal contradiciéndose al valorar las declaraciones de la testigo a descargo Karina Berenis del Jesus y Ana Yeni Tavárez Paulino; 5.- Esta Corte al ponderar la sentencia atacada, en relación a este reclamo ha comprobado que los jueces del fondo expresaron en el numeral 36, lo siguiente: El reconocimiento médico núm. 3045-14, de fecha 20/6/14, da cuenta que el imputado, al momento de ser evaluado, presentaba un eritema en cara lateral izquierda del cuello y rasguño lineal de 2 cm en base posterior izquierda del cuello, estableciéndose que la lesión era de origen contuso, lo cual no es propio del tipo de arma que alude la defensa, a esto agregar, que en la escena del crimen no es propio del tipo de arma con esta característica, no obstante ello, si asumiéramos lo que señala la testigo Carina Berenis del Jesús, de que ella tenía al imputado agarrado por los hombros en momentos en que la víctima, por encima de ella, atacó al encartado con un objeto en el cuello que sonó como corriente y asimiláramos como un ataque de un arma de electroshock, dicho testimonio resultaría ilógico, toda vez que la descarga producida por la referida arma, debió transmitirse también al cuerpo de ella, lo que no fue establecido en este caso, más aún resultaba imposible que el encartado, luego de haber recibido una descarga eléctrica como la que alega la defensa, inmediatamente tuviera la movilidad necesaria en su cuerpo de hacer los disparos sobre la víctima de manera tan certera²⁴. Que de igual manera la Corte en este segundo medio de impugnación, entiende el apelante no tiene razón, pues el a-quo no violó los principios generales que reglan el proceso penal adversarial nuestro al valorar pruebas, todo lo contrario en cuanto a este punto, los jueces como pruebas del caso al concatenarlas con los hechos fijados en el juicio subsumieron la conducta ilícita del imputado Nelson Alberto Osoria Pantaleón, con la prevención presentada en la acusación, al hacer dicha labor jurisdiccional llegaron a la convicción, luego de valorar las pruebas legalmente

obtenidas y validadas, de que ciertamente el encartado comprometió su responsabilidad penal lo que no pudo contrarrestar la defensa del imputado con las pruebas ofertadas. Por lo que se rechaza dicho petitorio por improcedente y mal fundado;

Considerando, que tal y como se advierte de lo precedentemente transcrito, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua desnaturalizó la prueba aportada al juicio, al establecer entre otras cosas, que el testimonio de la señora Carina Berenis del Jesús es ilógico, lo que no se corresponde con la valoración hecha por el referido tribunal, toda vez que a dicha deponente, al igual que las demás pruebas testimoniales le fue otorgado entero crédito, por haber resultado preciso, consistente, concordante, incontrovertible y vinculante;

Considerando, que además se constata, que la respuesta dada por la Corte a-qua, al segundo medio del recurso, fue insuficiente, omitiendo referirse a aspectos puntuales referentes a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado;

Considerando, que en nuestro sistema procesal penal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio de prueba, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación; lo cual fue irrespetado por la Corte a-qua en el caso que nos ocupa;

Considerando, que al ser verificado el vicio invocado por la parte recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una Sala diferente a la que emitió el fallo recurrido, para una nueva valoración del recurso, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por Nelson Alberto Osoria Pantaleón, contra la sentencia penal núm. 972-2018-SSEN-103, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Segunda, para una nueva valoración del recurso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Alexis Segura y Francisco Segura.
Abogados:	Licdas. Sarisky V. Castro, Wendy Yajaira Mejía y Lic. Sandy W. Antonio Abreu.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Alexis Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón 27 núm. 56, Vietnam de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; y Francisco Segura, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el callejón 27 núm. 56, Vietnam de Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputados, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SSEN-228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Sarisky V. Castro, por sí y por los Licdos. Wendy Yajaira Mejía y Sandy W. Antonio Abreu, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, a nombre y representación de los recurrentes;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Lic. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Wendy Yajaira Mejía, defensora pública, en representación del recurrente Alexis Segura, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2018;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Francisco Segura, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 4446-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación ya referidos, y fijó audiencia para conocerlos el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 24 de junio de 2014, el Licdo. Nelson Beltré Tejeda, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó formal acusación en contra de los imputados Francisco Segura y Alexis Segura, por

el hecho siguiente: “que entre el occiso y los imputados Alexis Segura y Francisco Segura habían divergencias personales debido a una deuda de dinero que tenían, y el occiso no le había pagado a Francisco Segura, por lo que a eso de las 3: 00 de la tarde se encontraron en la calle 49 esquina Marta Cruz del sector Catanga y los imputados le fueron encima al hoy occiso ocasionándole heridas mortales al hoy occiso Cristian Joel Mercado González;” la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 8 de enero de 2015, los señores Deysi Altagracia González, Christian Darío Mercado y Rubén Darío Mercado, a través de su representante legal, depositaron por ante el Juez Presidente de los Juzgados de la Instrucción del del Distrito Judicial de Santo Domingo, formal querrela con constitución en actor civil, contra los imputados Francisco Segura y Alexis Segura;
- c) que el 6 de marzo de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante resolución núm. 57-2014, acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Segura y Alexis Segura;
- d) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien dictó la sentencia penal núm. 54804-2016-SEEN-00272, el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Se declaran culpables los ciudadanos Francisco Segura alias Chunchi, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado en la calle 27 de Febrero, casa núm. 56, del sector Las Mercedes, bajando por el Bulevar de los Minas, Santo Domingo, telf. 829-810-6806 y Alexis Segura alias Chucho, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral: domiciliado en la calle 27 de Febrero, casa núm. 56, del sector las Mercedes, bajando por el Bulevar de los Minas, Santo Domingo, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Joel Mercado González, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y

304 Párrafo II del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, al procesado Francisco Segura alias Chunchi y diez (10) años de reclusión mayor, al procesado Alexis Segura alias Chucho; **SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales del proceso en cuanto al procesado Francisco Segura alias Chunchi, por haber sido asistido por un abogado de la Defensoría Pública; condenando al procesado Alexis Segura alias Chucho al pago de las mismas; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Emilia Mercado Tirado, Rubén Darío Mercado, Christian Darío Mercado, Deysi Altigracia González, contra los imputados Francisco Segura (a) Chuchi y Alexis Segura (a) Chucho, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, en consecuencia, se condena al imputado Francisco Segura (a) Chuchi y Alexis Segura (a) Chucho, a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00) dominicanos, de manera conjunta y solidaria, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyó una falta penal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Compensan las costas civiles del proceso, por no haber el Licdo. Gabriel Hernández, vertido conclusiones en ese sentido; **QUINTO:** Ordena notificar la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Francisco Segura y Alexis Segura, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que el 2 de noviembre de 2017, dictó la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-00228, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: a) el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, en nombre y representación del señor Francisco Segura, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil dieciséis (2016); y b) la Licda. Wendy Y. Mejía Rodríguez, en nombre y representación

del señor Alexis Segura, en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SS-00272, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54804-2016-SS-00272, de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

En cuanto al recurso interpuesto por Alexis Segura

Considerando, que el recurrente Alexis Segura, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74, 4 de la Constitución; 14, 25 172 y 333, del Código Procesal Penal. (Art. 426. 3 C.P.P.). Que al momento del tribunal de marras hacer la ponderación de los motivos del recurso resolvió no acoger los motivos formulados por la defensa técnica arguyendo lo siguiente: (); Que fueron estas las argumentaciones dadas por el Tribunal de alzada para rechazar los reclamos del recurrente en su recurso estableciendo las mismas fundamentaciones y no encontrando ningún reproche, todo lo contrario ratificando que el tribunal de primer grado haya valorado correctamente las pruebas aportadas y en tal virtud incurriendo en una falta de motivación inobservando la disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal que manda a los jueces a motivar sus decisiones mediante una fundamentación clara y precisa y no hacer lo que hizo la Corte hacer propias las argumentaciones esgrimidas por el primer grado. El tribunal de alzada ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entendió que en el proceso seguido en contra del señor Alexis Segura la comprobación de culpabilidad había quedado acreditada sin ninguna duda razonable sobre la participación del recurrente. Reiteramos que la Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos

de pruebas aportados al proceso en atención a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

En cuanto al recurso interpuesto por Francisco Segura

Considerando, que el recurrente Francisco Segura, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación, en síntesis, los siguientes agravios:

“a).-Violaciones a la tutela judicial efectiva: Negativa de verificar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presente causales del artículo 426-3, 8,44-11,148-CPP). Que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el imputado Francisco Segura, ahora recurrente, enfrentó la imposición de una medida de coerción impuesta desde el 27/03/2014, mediante auto núm. 1346-2014, proceso núm. 223-020-01-2014-01864, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento del plazo de los 3 años del proceso penal, para la extinción de la acción penal a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal y la acusación presentada al tribunal por el Ministerio Público y que fue realizada en fecha 24/6/2014; que es importante destacar como el caso de la especie que el presente proceso del ciudadano Francisco Segura, inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal, al versar sobre un hecho ocurrido en el mes de marzo de 2014, cuando es apresado y registrado, y siendo sometido a la acción de la justicia el imputado por este hecho en fecha 27/3/2014, con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión preventiva en contra del solicitante, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, habiendo entrado vigencia el nuevo código el veintisiete (27) de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su

artículo 8, 44-11-148 de Código Procesal Penal, ya que desde el 27/3/2014, que cuando se le conoció la vista de medida de coerción, consistente en prisión preventiva al día de hoy 12/3/2018, han transcurrido cuatro (4) años, es decir, ha sido superado el plazo máximo de duración de la prisión preventiva doblemente, sin que a la fecha de hoy haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo consagra el artículo 241 del Código Procesal Penal condición sine qua non para romper la presunción de inocencia que ampara al imputado; que precisamente mediante sentencia de fecha 7 de septiembre de 2005, la Honorable Suprema Corte de Justicia reconoció: “Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia” o “derecho a la presunción de inocencia”, se fundamenta, en realidad, en un “estado jurídico de inocencia”, puesto que al ser un “estado”, va más allá de la mera presunción, toda vez que es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese “estado” no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada”; por esta razón que se acoja el medio propuesto en apelación y declare la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado. Que procede la declaratoria de la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso penal de más de tres (3) años, en vista que el proceso seguido al recurrente Francisco Segura, se inició antes de entrar en vigencia la Ley 10-15, que aumentó a cuatro (4) años el plazo máximo de duración de proceso penal. Como se observa, el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que el imputado les sea atribuible la presentación de incidentes que

hayan dilatado el conocimiento del proceso, éstos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recursos establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento; transgresión a un derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por la falta de estatuir a la petición de la defensa: “Motivación indebida e insuficiente”. Lo que se asimila en una falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación artículo 426-3, 24-cpp, artículo 40.1 de la Constitución da la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Que de la lectura y análisis del rechazo del primer medio, numeral 5, segundo párrafo, página 6 de la sentencia imputada, la Corte a-qua incurre en un error la motivación de la sentencia y en una falta de fundamentación en su decisión, toda vez que si bien es cierto que la acusación fue presentada en audiencia, que la parte concluyó, que se dictó el dispositivo y se fijó la lectura íntegra de la sentencia, que se describen los medios de pruebas, no menos cierto es que ni en el cuerpo de la sentencia ni en la página 12 de la sentencia impugnada se ha podido constatar tal y como aduce el recurrente en su primer motivo propuesto, en razón de que no está debidamente fundamentada, pues no hace un relato circunstanciado en toda su extensión de los hechos que permitan establecer la vinculación del imputado con el supuesto hecho punible, lo que trae una obligación de presentar una base, reseña o síntesis de la apreciación de los hechos, resaltando aquellos que la barra acusadora narró en su acusación, máxime cuando en el presente caso no existen las pruebas suficientes, ya que se presentó un solo testigo de carácter referencial, que ni siquiera vio al imputado infringirle las heridas al hoy occiso, y más cuando se trató de dos personas que supuestamente cometieron el hecho, sin establecer este testigo la participación del recurrente, mediante una individualización del mismo, lo que siembra la duda razonable, por lo que procede acoger el medio propuesto. Que la sentencia recurrida al tratarse de la afectación de garantías y derechos fundamentales; así como ordenar la ineficacia de la sentencia impugnada, se asimila en la violación al debido proceso y al derecho de defensa, todo lo que hace que la sentencia atada sea manifiestamente infundada, porque se cuestiona que no se individualiza cada hecho por separado, se refieren circunstancias idénticas para ambos y solamente se varía el año de prisión, aunque sin determinar modo, tiempo y

lugar de la participación del recurrente, y sin narrar ni transcribir la relación circunstanciada del hecho punible contenido en el requerimiento de elevación a juicio y el hecho objeto de la acusación. El recurrente considera que, frente a tal grado de imprecisión, el acriminado se vio impedido de refutar la acusación en su contra por ejemplo, cuestionando la credibilidad del testigo Antonio Ramón Mercado Tirado, siendo este tío del occiso, dijo que estaba en la barbería y que se estaba recortando, quien dice haber visto al occiso con el tal ñaño, sin embargo este testigo nunca fue acreditado ni interrogado, para saber su versión y corroborar lo manifestado por este testigo. Dice que escuchó el tumulto, o sea, no vio cuál de los imputados le infirió las heridas al occiso y en qué circunstancias y condiciones. No estableció la distancia, ya que dice que vio un cuchillo y un machete, sin establecer la particularidad y diferencia de dichas dos armas. Luego manifiesta que él vio cuando le dieron la puñalada, o sea, que miente y da declaración en favor de su sobrino u otras circunstancias) y solamente pudo motivar de manera genérica los cargos que se le atribuían, sin poder dar más detalles, porque para hacerlo tendría que haber referido dónde y cuándo estaba durante cada segundo y minuto de los eventos desarrollados, lo cual resulta imposible; con ella, o sea, la sentencia carece de esos detalles de la acusación y lo narrado por el testigo, se afectó el derecho de defensa del acusado. Por lo expuesto solicita “revocar” la resolución impugnada y absolver al encartado de toda pena y responsabilidad o, en su defecto, ordenar el reenvío para un nuevo debate. El reclamo debe ser declarado con lugar. Ciertamente la sentencia de marra, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00228 de fecha 2/11/2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en su contenido no cumple con el “criterio del órgano constitucional”, las decisiones deben sujetarse a los siguientes parámetros: “a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar

las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". Evidentemente la sentencia atacada, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00228 de fecha 2/11/2017, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, obvió criterios del Tribunal Constitucional Dominicano, mediante la sentencia núm. TC/0009/13, el Tribunal Constitucional (TC) decidió sobre un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra una resolución de la Suprema Corte de Justicia que declaró inadmisibile un recurso de casación presentado por la sociedad comercial Malespín Constructora, S.A. El fallo del TC anuló dicha resolución por considerar que no estaba lo suficientemente motivada. El mismo contó con un voto disidente conjunto de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes; un voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khouri, y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez; en resumidas cuentas, se comprueba que la Corte a qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Francisco Segura, por intermedio de su abogado en fecha 12/8/2016, en contra de la sentencia núm. 54804-2016-SSEN-00272 de fecha 23/6/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Santo Domingo, única y exclusivamente hizo mención y transcribió cada uno de los medios propuestos por el justiciable Francisco Segura, sin establecer en hecho y derecho y bajo una motivación suficiente en qué basó su sentencia de rechazar el recurso de apelación, sin dar motivos para justificar la confirmación de la misma, ni hacer suyo los motivos del tribunal de primer grado; que la Corte no da el más leve motivo que justifique la decisión impugnada, puesto que se limita a señalar y establecer única y exclusivamente que los aspectos de los medios propuestos por el recurrente, consistente en cinco motivos, que estos solo versan sobre aspectos intrascendentales, pero no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su decisión. Que la decisión dada por la Corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, como lo estuvo la sentencia de primer grado, donde no se evidencia que realmente lo confirmado no es suficiente, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, por lo que procede acoger el medio propuesto";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que por la solución dada al caso, y por ser coincidente el único medio planteado por el imputado Alexis Segura con el segundo agravio argüido por Francisco Segura, esta Alzada los analizará de manera conjunta, siendo estos los únicos medios a los que se le dará respuesta;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, ambas partes recurrentes coinciden en cuestionar de la sentencia impugnada, que la misma es infundada al no examinar de forma suficiente y motivada los medios de sus recursos, limitándose a establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia valoró de forma correcta los elementos de pruebas aportados al proceso; que la Corte a-qua única y exclusivamente hizo mención de cada uno de los medios propuestos, sin establecer en hecho y en derecho, bajo una motivación suficiente en que basó su sentencia para rechazar el recurso;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma que lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el imputado Alexis Segura, dio por establecido lo siguiente:

☑Que esta Corte ha podido establecer, por la lectura y examen de la sentencia recurrida que los jueces del tribunal a quo fijan en su sentencia los hechos reconstruidos y probados mediante la prueba legalmente aportada a juicio. Que en ese sentido quedó claro en la sentencia que el imputado Alexis Segura participó en calidad de coautor de los hechos que constituyen el crimen de homicidio voluntario y asociación de malhechores. Que contrario a lo alegado por el recurrente, se pudo establecer fuera de toda duda razonable el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y las consecuencias de dicha actividad, la muerte de la víctima, los cuales fueron establecidos por la valoración conjunta de todos los medios de prueba aportados a juicio. Que en lo que respecta al segundo motivo de apelación la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia impugnada, que el tribunal a quo valoró los medios de prueba de conformidad a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, que ordena la valoración individual de cada medio de prueba y luego la valoración conjunta y armónica de los mismos, en base a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la prueba científica. Que mediante prueba testimonial se estableció fuera

de toda duda razonable la participación del imputado recurrente en los hechos, que contrario a lo alegado por el recurrente, el testigo al momento de deponer, fue claro, coherente y preciso en sus declaraciones, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que esta Corte procede a examinar de forma conjunta el tercer y cuarto motivos de apelación invocados por el recurrente, por estar vinculados respecto a su fundamentación fáctica y jurídica. Que la Corte pudo determinar que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada tanto en hecho como en derecho, y que establece razones suficientes, claras y lógicas respecto a los hechos probados en contra del imputado recurrente, así como en cuanto a la pena impuesta. La sentencia impugnada establece que fijó la pena atendiendo a la gravedad de los hechos y los graves daños sociales causados con sus hechos, que si bien la sentencia establece una pena de diez años al imputado recurrente, no indica las circunstancias atenuantes que intervinieron a su favor para disminuir la pena establecida por la ley para los hechos retenidos en su contra, que es de 20 años de reclusión mayor; sin embargo dicho vicio lejos de perjudicar al recurrente lo ha beneficiado con la aplicación de una sanción más leve a la que correspondía sin que se dé al respecto justificación alguna no obstante la Corte no retendrá el vicio antes indicado, en virtud del principio que prohíbe perjudicar al recurrente con su propio recurso;²

Considerando, que, asimismo, para la Corte a-qua dar contestación al recurso de apelación incoado por el imputado Francisco Segura dio por establecido lo siguiente:

“Que en lo que respecta al primer motivo de apelación, la Corte pudo comprobar por la lectura y examen de la sentencia recurrida que en la página dos de la sentencia impugnada se establece que la acusación había sido presentada en audiencias anteriores donde las partes habían concluido, continuando con el proceso el día en que finalmente se dictó la sentencia en dispositivo y se fijó la lectura íntegra de la sentencia para una fecha posterior. Que de igual manera, la Corte pudo comprobar que la sentencia recurrida describe los medios de prueba aportados por las partes, así como su contenido probatorio, y los hechos establecidos en base a la valoración conjunta y armónica de los mismos. Que en ese sentido la página 12 de la sentencia objeto del presente recurso, reconstruye los hechos punibles indicando con claridad que los coimputados recurrentes participaron en calidad de autores de los hechos que se le imputan, y que

su responsabilidad penal quedó establecida fuera de toda duda razonable, por lo que procede rechazar el primer motivo de apelación examinado por carecer de fundamento. Que esta Corte estima útil y pertinente el examen conjunto de los motivos de apelación segundo y quinto, por estar fundamentados en los mismos hechos y derecho. Que la Corte comprueba que la sentencia recurrida establece razones suficientes para establecer tanto la responsabilidad penal de los coimputados recurrentes, como sobre la calificación jurídica dada a los hechos retenidos como hechos probados en su contra, los cuales tal y como señala el recurrente en su recurso fueron calificados por el juzgador a quo como violación de los artículos 265, 266, 265, 304 del Código Penal, los cuales tipifican y sancionan los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario, que la transcripción de los tipos penales antes indicados no resulta necesaria ni obligatoria para la validez de la sentencia, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado. Que la sentencia recurrida establece en su página 18 una transcripción de los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y establece que en el caso concreto procedió a fijar la pena de 20 años en contra del imputado recurrente en virtud de la gravedad de los hechos y del grave daño causado a la sociedad con su hecho criminal, por lo que a juicio de esta Corte la pena respecto al imputado recurrente se encuentra debidamente justificada; en lo que atañe al cuarto motivo de apelación, la Corte pudo comprobar, por la lectura y examen de la sentencia recurrida, que el tribunal estableció los medios de prueba, específicamente la prueba testimonial mediante la cual fijó los hechos que identifican al imputado como la persona que participó conjuntamente con su hermano en los hechos que se le imputan, que en el caso de la especie no se trata de un testimonio referencial, sino de un testigo que presenció días antes del hecho la amenaza de muerte proferida por los imputados a la víctima, y que los vio huir del lugar del hecho con las armas blancas en la mano, por lo que procede rechazar el motivo de apelación examinado;

Considerando, que de los fundamentos establecidos por la Corte a-qua, para dar respuesta a ambos recursos, se evidencia que, ciertamente, tal y como alegan los recurrentes en sus respectivos memoriales de casación, la Corte a-qua, al decidir como lo hizo, incurrió en el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada, al no dar contestación suficiente a lo pretendido en sus respectivos escritos de apelación; lo que coloca a

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en la imposibilidad material de constatar si se realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que ha sido criterio de esta Segunda Sala, que para alcanzar la función de la motivación en las decisiones pronunciadas por los jueces del orden judicial, estos están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que éste no resulte un acto arbitrario;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, en el caso que nos ocupa, se verifica, tanto de los fundamentos en que las partes recurrentes sustentan su acción recursiva como los motivos dados por la Corte a-quá, que ésta no realizó un adecuado análisis de los recursos que le fueron interpuestos, tal y como alegan los ahora impugnantes;

Considerando, que, por consiguiente, procede acoger los recursos interpuestos por los imputados Francisco Segura y Alexis Segura, casar la sentencia de manera total y por vía de consecuencia, según se desprende de la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, a los fines de ser conocidos nuevamente los recursos de apelación interpuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Alexis Segura y Francisco Segura, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SS-EN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere una de sus Salas, con excepción de la Primera, para una nueva valoración de los recursos de apelación interpuestos;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia, la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de septiembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Antonio Corona.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corona, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394192-2, con domicilio y residencia en la calle 5, núm. 18, sector Bella Vista, Santiago de los Caballeros, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 00359-2016-SS-EN-0319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de febrero de 2019, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero 2017, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4371-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de enero de 2014, la señora Leidy Zuleika Muñoz Henríquez, en representación de su hijo menor de edad, J. E. C. M., interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, formal denuncia contra el imputado José Antonio Corona, por el hecho de este haber violado sexualmente a dicho menor de edad;

que el 5 de junio de 2014, la Licda. Gladisleny Núñez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del imputado José Antonio Corona, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 28 de enero de 2014, en horas no precisada del día, el imputado José Antonio Corona (a) Juan Bosh, se presentó en la vivienda de su ex pareja,*

la señora Leidy Suleika Muñoz Henríquez, con la finalidad de que la misma preparara algo de comer, a lo cual ella accedió, cuando se encontraba en la cocina se percató de que el acusado llevó al hijo de ambos menor de edad J. E.C. M. a un callejón que está cerca de la referida vivienda, por lo que, la señora cuestiona al acusado, quien responde que solo estaba conversando sobre las deudas que tenía, que cuando se retira el acusado, la señora Leidy Suleika Muñoz Henríquez, conjuntamente con su hermana Rachel del Carmen Rosario Reyes (a) Mabel, se percataron de que faltaba dinero en la cartera de esta última, por lo que cuestionaron a la víctima menor de edad J.E.C.M., quien respondió que el acusado lo había enviado a tomar el dinero, confesando además que el acusado lo subía a la azotea y lo obligaba a practicarle sexo oral, eyaculando en él, además de que penetraba su pene en el ano del referido menor, situación que ocurre desde que el menor tiene seis (6) años de edad; la calificación jurídica dada a estos hechos es la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; 396, literales a, b y c de la Ley 136-03;

que el 13 de agosto de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió totalmente la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado;

que para el conocimiento del proceso, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 269/2015, el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Antonio Corona, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0394192-2, domiciliado y residente en la calle núm. 05, casa 18, sector Bella Vista, Santiago. Tel. 829-404-3435, actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, culpable, de violar los 330, 331 y 332-1 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de J. E. C. M., menor de 9 años edad, representado por su madre, la señora Leidy Suleika Muñoz Henríquez, en consecuencia se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago; **SEGUNDO:**

*Exime de costas este proceso, por estar el imputado asistido por un defensor público; **TERCERO:** Acoge de manera total, las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la Secretaria Común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado José Antonio Corona, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, tribunal que el 8 de septiembre de 2016, dictó la sentencia penal núm. 0359-2016-SEEN-0319, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado José Antonio Corona, por intermedio del licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público; en contra de la sentencia núm. 269-2015, de fecha 28 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Resuelve directamente con base en el artículo 22 (2.1) del Código Procesal Penal y modifica el ordinal primero de la sentencia apelada y declara al imputado José Antonio Corona, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal, (modificado por la Ley 24-97) y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03; **TERCERO:** Condena al imputado José Antonio Corona dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral 310394192-2, domiciliado y residente en la calle núm. 05, casa 18, sector Bella Vista, Santiago. Tcl.S29-404-3435, actualmente recluido en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Exime las costas; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes que intervienen en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente José Antonio Corona, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación, en síntesis, el siguiente medio:

Único Medio: *el tribunal de primer grado condenó en primer término a la pena de 30 años, al ciudadano José Antonio Corona, no obstante a ello, la Corte de Apelación de nuestro Distrito Judicial acogió nuestro*

recurso de apelación y rebajó la sentencia, condenando al encartado a la pena de 20 años. No obstante a ello, la defensa técnica entiende que ambos tribunales mal aplicaron lo contenido en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, en donde la Corte emite una sentencia sin fundamentos mínimos. Nuestra norma estipula la prohibición de la analogía. Esta prohibición debe ser comprendida, en armonía con el principio de legalidad, en el sentido de que el juez penal no puede, en base a un razonamiento analógico, crear una nueva infracción, ampliar la aplicación de una figura delictiva y tampoco completar o agravar una sanción. La interpretación de la ley penal es la posibilidad de ir más allá de lo que dice el texto punitivo, por ello, el principio de legalidad es la valla infranqueable. Al observar la sentencia objeto de censura, pudimos vislumbrar que el tribunal a-quo, para fundamental la sentencia condenatoria en contra del hoy encartado se basó, primero; 1) entrevista núm. 14-0056, de fecha 15-04-2014 practicada a la menor de edad J. E. C. M.; 2) extracto de acta de nacimiento; 3- informe médico núm. 493-14 de fecha 30-1-2014, Informe Psicológico Legal de fecha 11-03-2014. Entiende la defensa del encartado que la sentencia de marras erró en aplicar las disposiciones supra indicadas, toda vez que si observamos la misma nos podemos dar cuenta de lo siguiente; de un abogado; no obstante ello el tribunal otorgo valor probatorio a dicha prueba, errando las aplicaciones del 172 y 333, toda vez que al leer las declaraciones de dicho menor de edad (parte Interesada en el proceso y que solo quiere justicia), el mismo comienza a confesar esto, después de encontrarse al descubierto por un supuesto robo que le hacía a su tía. De igual manera la víctima señala que ha sido violado desde los 6 años, que no recuerda la última vez de la ocurrencia del hecho, y que los que cohabitaban en dicha vivienda no se dieran cuenta. Reconocimiento Médico legal núm. 493-13, de fecha 30-1-2014 emitido por el INACIF: Dicho reconocimiento médico legal establece que el menor de edad ofrece datos de eutonico, pliegues de la mucosa anal conservados, laceración reciente en la mucosa anal. Con dicho reconocimiento se puede establecer claramente que el menor de edad no recibió ningún tipo de penetración (en la violación se hace necesario la penetración natura o contra natura) por lo tanto el tribunal erró garrafalmente a aplicar las disposiciones 332 Numerales 1 y 2. 51 bien el informe médico legal establece que el menor presenta una laceración reciente, de dicho reconocimiento se desprende que el menor no recuerda la fecha de la lesión y que es alto sabido por las

ciencias médicas que la laceración en el ano es común durante la defecación, diarreas, por el simple roce de las uñas o por papel higiénico (no obstante ello supuestamente estamos hablando de una violación sufrida de manera sistemática durante 3 años y dicho informe dice que mantiene la mucosa anal conservada. En ese mismo tenor y desde el punto de vista lógico un hombre en plenitud de condiciones con todas sus facultades física, que intente o que viole un niño vía anal dejaría secuelas visibles atroces. 4to: Informe Psicológico Legal de fecha 11 de marzo de 2014 realizado al menor de edad por la licenciada Águeda Guillén; al observar dicho informe psicológico nos damos cuenta que el mismo solo y solo responde a fórmulas genéricas. Como conclusión el mismo solo y solo estipula que de acuerdo al testimonio del menor de edad, el mismo fue abusado por su padrastro. La pregunta que nos hacemos, es; mediante que informe técnico pericial se llegó a estas conclusiones. Que método fue utilizado para la realización de dicho entrevista. No lo sabemos. ¿Actuó el tribunal conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia? Entendemos que no, ya que el tribunal erro al otorgarle valor probatorio a pruebas que no arrojaron de manera cierta y o contundente peso probatoria para fundamental la condenada. De igual modo no se actuó bajo los conocimientos científicos, toda vez que se realizaron Informes psicológicos sin ningún tipo de conclusiones. Entendemos puesto que las conclusiones a las que llegaron los jueces del tribunal a-quo, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamental la condena impuesta al ciudadano José Antonio Corona, ya que los juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el juez, aun cuando se trate de un hecho grave, a! momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de casación que ocupa nuestra atención, hemos verificado que en el mismo, la mayoría de los argumentos invocados por el recurrente, son una copia exacta del recurso de apelación, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de

forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado; de ahí que, solo nos avocaremos al aspecto que de manera concreta le atribuye como vicio a la Corte a-qua;

Considerando, que en el sentido de lo anterior el recurrente cuestiona, que no obstante la Corte a-qua acoger su recurso y rebajar la condena impuesta por el tribunal de primer grado, de 30 a 20 años de reclusión, entiendo que ambos tribunales mal aplicaron lo contentivo en los artículos 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal, al emitir una sentencia sin fundamentos mínimos;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada revela lo infundado del argumento invocado, puesto que en relación a la actividad probatoria, la Corte a-qua consideró que el tribunal de primer grado actuó conforme a los principios de la sana crítica, valorando las pruebas de forma conjunta e integral, y tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia;

Considerando, que en cuanto al tema de la pena impuesta al imputado, también se verifica que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua reducir la misma, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

7) *En su segundo, tercer y cuarto motivos, la parte recurrente se refiere a la pena alegando que la misma no se corresponde con lo fijado en la calificación jurídica del tipo penal retenido, así como la falta de motivos de la sanción pena! aplicada. Advierte la Corte que el a-quo condenó al imputado a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, luego de declararle culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1 del código penal, (modificado por la Ley 24-97) y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que sancionan los tipos penales de violación sexual, incesto, abuso físico, abuso psicológico y abuso sexual de un menor. Resulta evidente que con su actuación el tribunal de instancia aplicó erróneamente la .disposición recogida en el artículo 332-1 de la norma penal vigente y dejó al mismo tiempo sin explicar las razones que le llevaron a fijar la cuantía mayor de la pena; 8) En ese orden procede declarar parcialmente con lugar el recurso por haber incurrido el a-quo en una errónea aplicación de la norma, así como la insuficiencia de motivo de la sanción fijada y resolver directamente en base al artículo 442.2 (2.1) del Código Procesal Penal; 9) En cuanto a la pena a aplicar en consonancia con los hechos establecidos y que resultaron probados en el juicio, el*

artículo 18 del código penal (Modificado por las Leyes 224 del 26 de junio de 1984 y 46-99 del 20 de mayo de 1999) establece; “La condenación a Reclusión Mayor se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más”; 10) Que tal y como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, criterio al que se afilia esta Corte; “...en razón de que la combinación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, como se ha dicho, penaliza el incesto con el máximo de la reclusión mayor, que es de veinte (20) años de duración, y no de treinta (30) años, siendo esta ultima penal sólo aplicable en aquellos casos en que de manera expresa la ley dispone que los hechos conllevan la pena de treinta (30) años de reclusión mayor...” (S.C.J., sentencia núm. 43, B.J. 1213, del 21 de diciembre del 2011) 11) En lo que se refiere a la pena aplicada la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la aplicación de la pena; y en ese sentido, La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de Julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de Julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de Julio; fundamento 3, sentencia 0783/2010 del 27 de Julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la Tutela Judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso; 12) Habiendo quedado probado más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado José Antonio Corona, en contra de su hija menor J. E. C. M., que dicho hecho lacera de manera sensible, no solo a la víctima directa de tal agresión, y la sociedad toda, puesto que se trata de un hecho execrable que genera un daño de resultados inconmensurables en esa familia, la pena de veinte años de reclusión mayor, se ajusta al grave hecho cometido, considerando la Corte que ese tiempo en reclusión le servirá para lograr reintegrarse de manera responsable a la sociedad en aras de cumplir la ley; 13) Acoge de manera parcial

las conclusiones de la defensa del imputado, así como las del ministerio público, por las razones precedentemente expuestas;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se verifica, contrario a lo alegado por el recurrente, que la Corte a-qua fundamentó el tema de la reducción de la pena impuesta, en virtud de que el tribunal de primer grado aplicó de manera errónea la disposición legal contenida en el artículo 332-1, estableciendo al respecto, que con consonancia con los hechos establecidos y que fueron debidamente probados en el juicio, la pena legal establecida para el tipo penal de incesto, es de veinte años de reclusión mayor; por lo que así las cosas, procede desestimar los argumentos invocados y con ello el único medio del recurso;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* que en el caso en cuestión, procede declarar de oficio el pago de las costas, por haber sido asistido el recurrente de un miembro de la defensa pública;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Corona, contra la sentencia penal núm. 00359-2016-SSEN-0319, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara de oficio el pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel de Jesús Polanco Cruz.
Abogado:	Lic. Manuel Alejandro Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Polanco Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236788-3, domiciliado y residente en la avenida Venezuela núm. 15, ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en representación del recurrente Samuel de Jesús Polanco Cruz, depositado el 15 de agosto de 2017 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4505-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de noviembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de enero de 2018;

Visto el escrito de acuerdo amigable para poner fin a la litis judicial, suscrito por los señores Juan Rodríguez Santos y Samuel de Jesús Polanco Cruz (a) Sammy Discoteca, depositado el 16 de enero de 2018 en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista la sentencia núm. 243, de fecha 26 de marzo de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se libró acta del desistimiento realizado por la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos Solano, por haber arribado a un acuerdo amigable con el imputado Samuel de Jesús Polanco, intimando a las partes a depositar la documentación que evidencia el cumplimiento de lo acordado, cuando se produzca, a los fines de declaratoria de extinción;

Visto el auto núm. 29-2018, dictado por la Jueza Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, el cual ordenó la apertura del caso, relativo al recurso de casación interpuesto por el imputado Samuel de Jesús Polanco, a petición del recurrido Juan Rodríguez Santos, y fijó audiencia para el día 13 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de febrero de 2014, el señor Juan Rodríguez Santos y/o Comercial Rodríguez Hermanos, a través de sus abogados, interpuso por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal presentación de reformulación de querrela y constitución en actor civil, en contra del señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 147, 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal;
- b) que el 18 de agosto de 2016, el señor Juan Rodríguez Santos, a través de sus abogados, depositó por ante el Juez Presidente de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acusación penal privada y constitución en actor civil, contra el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, por violación a las disposiciones de los artículos 146, 147, 150, 151 y 405 del Código Penal Dominicano;
- c) que la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber sido apoderada del proceso, dictó la sentencia núm. 040-2017-SSen-00041, de fecha 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo dice así:

***“PRIMERO:** Se acoge parcialmente la acusación penal privada de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), y completada en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), y debido al dictamen de conversión de la acción penal pública a instancia privada, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015), emitido por el Ministerio Público en la persona del Dr. Adolfo Félix, Procurador Fiscal de Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de asuntos de la DGII y Salud Pública, presentada por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, contentiva de querrela con constitución en actor civil, en contra del imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, acusado de violación a los artículos 150, 151, 379, 401 y 405 del Código Penal, radiando del proceso la calificación jurídica de los artículos 379, 401 y 405 del Código Penal, por no haberse subsumido en esos tipos penales,*

*manteniendo los tipos penales previstos en los artículos 150 y 151 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Juan Rodríguez Santos; en consecuencia, se declara culpable al ciudadano Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, de generales anotadas, de violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, que sancionan la falsedad y uso de documentos falsos en escrituras de comercio; por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, haciendo acopio del artículo 338 del Código Procesal Penal; por lo que se le condena a servir la pena de dos (2) años de reclusión menor en la Cárcel Modelo de Najayo, por entenderla proporcional al caso de que se trata; y por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Rodríguez Santos, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, en contra del imputado, señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, por violación a los artículos 150 y 151 del Código Penal, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente al imputado, señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, al pago de la suma de Diez Millones de Pesos con 00/100 (RD\$10,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Rodríguez Santos, y por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 150 y 151 del Código Penal, en razón de no haber justificado el monto solicitado y entenderla proporcional al perjuicio evaluado por la jueza que preside; **CUARTO:** Se condena al señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy, (a) Sammy Discoteca, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, quienes afirman estarlas avanzando en su*

totalidad; **QUINTO:** se dispone la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes”;

- d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que en fecha 14 de julio de 2017, dictó la resolución núm. 0346-TS-2017, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación por el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, imputado, a través de su representante, Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, en fecha 31/5/2017, en contra de la sentencia núm. 040-2017-SSEN-00041, de fecha 23/3/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

SEGUNDO: Ordena a la Secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente resolución a las partes: a) Samuel de Jesús Polanco Cruz, (a) El Sammy (a) Sammy Discoteca, imputado; b) Juan Rodríguez Santos, querellante y actor civil; c) Lcdo. Manuel Alejandro Rodríguez, abogado del imputado; y d) Lcdos. Henry Rafael Soto Lara, Rafael Rivas Solano y José Chía Sánchez, abogados del querellante y actor civil;”

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz interpuso formal recurso de casación, el cual fue declarado admisible por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm. 4505-2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, fijando el conocimiento de la audiencia para el 15 de enero de 2018;
- f) que en la referida audiencia, la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos, a través de su representante legal, concluyó de manera principal que sea homologado el acuerdo suscrito entre las partes, el cual fue depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2018;
- g) que mediante sentencia marcada con el núm. 243, de fecha 26 de marzo de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se

levantó acta del desistimiento del recurso, en virtud de que las partes llegaron a un acuerdo amigable; y a su vez se ordenó intimar a las partes a depositar la documentación que evidencia el cumplimiento total de lo pactado en el referido acuerdo, cuando se produzca, a los fines de declaratoria de extinción;

- h) que el 10 de octubre de 2018, la parte recurrida, Juan Rodríguez Santos, a través de sus representantes legales, depositó por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia mediante la cual solicita a esta Sala, la continuación del proceso por incumplimiento del acuerdo por parte del imputado;
- j) que el 19 de noviembre de 2018, mediante auto núm. 29-2018, la Presidenta de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ordenó la apertura del caso, relativo al recurso de casación interpuesto por el imputado Samuel de Jesús Polanco Cruz, y fijó la audiencia para el 13 de febrero de 2019, fecha en la que fue diferido el fallo del recurso de casación ya referido;

Considerando, que el recurrente Samuel de Jesús Polanco Cruz, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Primer Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. Desnaturalización de los hechos y actuaciones procesales valoradas. Una primera lectura del argumento que motiva la decisión de inadmisibilidad permite advertir que se trata de un razonamiento estructurado en base a las siguientes premisas: 1) que la lectura íntegra fue fijada para el día 07/4/2017, en la que se encontraba la parte imputada, y 2) que la sentencia fue prorrogada el día 7/4/2017, fecha en la que fueron citadas las partes para la lectura íntegra para el día 2/5/2017; en cuanto a la primera premisa, en primer orden, debe advertirse que en la indicada certificación de fecha 7 de julio de 2017-que esa honorable Corte a-qua valora para construir su razonamiento-, no se informa que la parte imputada se encontrara presente ese día en el tribunal ni que fuera citada para comparecer a alguna audiencia; apreciando una inferencia lógica de los datos que comunica ese documento, podemos establecer que la propia certificación desmiente la posibilidad de que la parte imputada pudo encontrarse presente en el tribunal el día 7 de abril de 2017; una lectura del referido auto de prórroga de lectura núm. 040-2017-TFII-000123, fechado 7 de abril de 2017, no*

da cuenta de que en esa fecha pudo haberse celebrado alguna audiencia ni que las partes estuvieran presentes o que fueran citadas; en cuanto a la segunda premisa, resulta un hecho relevante que en el expediente no se identifica ningún acto de convocatoria, citación o notificación a las partes del proceso de parte de la referida secretaria del tribunal, para que comparecieran a la indicada audiencia de fecha 2 de mayo de 2017; de conformidad con el ordinal tercero del dispositivo del citado auto de prórroga de lectura, fechado 7 de abril de 2017, se ordena la convocatoria a las partes, diligencia de lo cual no existe constancia fehaciente de haberse realizado, muy por el contrario, la antes referida certificación niega ese evento indicando que la secretaria lo que hizo-supuestamente-fue convocar a las partes a través de sus abogados, actuación que en todo caso no corresponde con el mandato legal del artículo 335 del Código Procesal Penal; de haber considerado los hechos históricos del proceso conforme ahora son explicados, aclarados y demostrados, la Corte a-qua no hubiese procedido a declarar inadmisibile el recurso de apelación de que se trata pues hubiese identificado como válido el punto de partida del plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir considerado por el abogado suscrito: fecha del acta de entrega de sentencia integral, día 5 de mayo de 2017, recibida por los entonces abogados del ahora recurrente, argumento suficiente para acoger las pretensiones del presente recurso por resultar justificadas, evidenciando una desnaturalización de los hechos procesales históricos como vicio que afecta la decisión recurrida; **Segundo Motivo:** Violación de la regla establecida en el artículo 1 del Código Procesal Penal. En atención a las disposiciones de los artículos 335 y 355 del Código Procesal Penal, en la especie se advierten al menos dos violaciones procesales de parte de la autoridad judicial en primera instancia cuya consecuencia impedía considerar iniciado el conteo del plazo para recurrir en apelación a cargo del imputado/condenado ahora recurrente; que el día 2 de mayo de 2017 no podía ser considerado como punto de partida válido del plazo para recurrir en apelación ni vinculante para la parte imputada, pues se trató de una diligencia realizada en violación de una norma jurídica establecida como una garantía del imputado; en todo caso, no habiendo comparecido parte alguna a la audiencia de lectura integral de sentencia fijada para el 7 de abril de 2017 pues no hubo tal audiencia-, era un deber de la autoridad judicial citar a todas las partes y a sus abogados a fin de que pudieran comparecer y recibir una copia de la sentencia completa-de

*haber estado preparada-conforme a la parte infine del citado artículo 335 del Código Procesal Penal, circunstancia que tampoco sucedió; en la especie, el imputado nunca hubo de ser citado ni convocado a la audiencia en la cual debió tener lugar la lectura íntegra de la sentencia. Tampoco existe constancia en el expediente de que sus antiguos abogados hubieran sido citados o debidamente convocados a la audiencia de fecha 2 de mayo de 2017, razón por la cual en el acta de audiencia de esta fecha se indica que no comparecieron, como tampoco ninguna otra parte instanciada o sus abogados; **Tercer Motivo:** Violación al precedente de la Suprema Corte de Justicia interpretando el artículo 335 del Código Procesal Penal. Que contrario al criterio de la Corte a-qua, no basta la lectura integral de la sentencia, pues esto es solo una condición necesaria, pero no suficiente para considerar correcta su notificación, al estar sujeta esta diligencia a otra condición la entrega de una copia completa a las partes interesadas, diligencia nunca consumada en relación al señor Samuel de Jesús Polanco Cruz, razón que justifica la casación de la sentencia recurrida, objeto del presente recurso;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de la presente acción recursiva, analizados de manera conjunta por su estrecha relación, la parte recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente: que la certificación de fecha 7 de julio de 2017, a la que hace referencia la Corte a-qua para declarar inadmisibles sus recursos, no se informa que la parte imputada estuviera presente ese día en el tribunal ni que fuera citada para comparecer a alguna audiencia; que en el expediente no consta ningún acto de convocatoria, citación o notificación a las partes del proceso de parte de la secretaria para que compareciera a la audiencia del 2 de mayo de 2017, lo cual no se corresponde con el mandato del artículo 335 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua violentó el precedente de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que no basta con la lectura íntegra de la sentencia para que se considere notificada la misma;

Considerando, que en cuanto a lo esgrimido, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua fallar declarando inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el recurrente, estableció lo siguiente:

“En ese sentido, esta Tercera Sala de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, ha constatado que la presente acción recursoria deviene en inadmisibile por estar fuera del plazo establecido por el Código Procesal Penal, situación procesal que resulta del cotejo de los siguientes eventos procesales: a) La decisión impugnada es de fecha 23/3/2017, donde quedaron debidamente convocadas todas las partes para la lectura íntegra fijada para el día 07/04/2017, en la que se encontraba la parte imputada; b) La sentencia fue prorrogada el día 07/04/2017, fecha en la que fueron citadas las partes para la lectura íntegra para el día 02/05/2017, encontrándose la misma disponible para su entrega en la indicada fecha, como consta en la certificación emitida por la secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 7/7/2017; y c) en fecha 31/5/2017, el señor Samuel de Jesús Polanco Cruz (a) Sammy Discoteca, imputado, a través de su representante, Licdo. Manuel Alejandro Rodríguez, interpuso recurso de apelación, el cual ya se encontraba vencido, donde se colige su inadmisibilidad por extemporáneo, en aplicación a lo establecido en el artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de los fundamentos establecidos precedentemente se evidencia que para la Corte a-qua declarar inadmisibile el recurso de apelación por caduco, se basó en el hecho de que las partes del proceso fueron citadas para la fecha en que se prorrogó la lectura íntegra de la sentencia, a saber, para el 2 de mayo de 2017, lo cual extrajo de la certificación emitida por la secretaria del tribunal de primer grado el 7 de julio de 2017;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal dispone en su último párrafo, entre otras cosas, que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, no menos cierto es que dicha notificación se encuentra subordinada a la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes interesadas, lo que también está previsto en el mismo párrafo, toda vez que lo que se persigue es que las partes conozcan el fundamento de la sentencia, a los fines de poder estar en condiciones de impugnarla mediante el correspondiente escrito motivado; por lo que no es suficiente con la sola lectura de la decisión;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y de los documentos que conforman el presente proceso se ha podido comprobar que, tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua, al declarar inadmisibile por tardío su recurso, realizó una incorrecta interpretación del artículo 335 del Código Procesal Penal, y del 418 del mismo código, ya que si bien es cierto consta en el expediente que el 23 de marzo de 2017 se conoció el fondo del proceso, difiriéndose la lectura íntegra de la sentencia para el 7 de abril de 2017, valiendo citación para las partes presentes y representadas; no menos cierto es que en la citada fecha se emitió un auto de prórroga de la lectura de la misma para el 2 de mayo de 2017, mediante el cual se ordenó convocar a las partes;

Considerando, que si bien, tal y como estableció la Corte a-qua, consta en el expediente una certificación expedida por la secretaria del tribunal de primer grado, en fecha 7 de julio de 2017, en la que certifica y da fe que el día 7 de abril de 2017 convocó a las partes a través de sus abogados, para la nueva fecha de lectura de la sentencia, no menos cierto es que no consta en el expediente tales convocatorias a ninguna de las partes, de lo cual se desprende que no tenían conocimiento de la nueva fecha;

Considerando, que ha sido un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo para la interposición del recurso corre a partir de la notificación a las partes en su persona, no de sus abogados; que en el caso nos ocupa no consta que al imputado se le haya notificado en su persona la referida sentencia, sino una acta de entrega de sentencia a su abogado, de fecha 5 de mayo de 2017, siendo esta la fecha tomada en cuenta para la interposición de su recurso; por tanto, a partir de esta fecha, y al ser incoado el mismo en fecha 31 de mayo de 2017, a través de su abogado, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley; por lo que procede acoger los medios invocados por el recurrente;

Considerando, que al ser verificados los vicios invocados por la parte recurrente, y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional, a los fines de que apodere una Sala distinta, con excepción de la Tercera, para conocer los meritos del recurso interpuesto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Samuel de Jesús Polanco Cruz, contra la resolución núm. 0346-TS-2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta, con excepción de la Tercera, para conocer del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Wilfredo Antonio Peña Espinal.
Abogado:	Lic. Norys Gutierrez.

DIOS, TRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfredo Antonio Peña Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1554561-8, domiciliado y residente en la calle 4, núm. 15, sector Villa Aura, Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado; Leonardo Peña, dominicano, mayor de edad, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Norys Gutierrez, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Cherys García Hernández y Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, depositado el 24 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto los contratos de transacción bajo firma privada, de fecha 10 de agosto de 2018, suscritos entre la compañía por acciones Seguros Pepín, S.A., representada por su presidente Licdo. Héctor A. R. Corominas Peña y los señores Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero; y, el poder especial de representación y cuota litis suscrito entre los Dres. Cornelio Marmolejos Sánchez y Camilo Encarnación Montes de Oca y los señores Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero, de fecha 12 de marzo de 2015, legalizado por el Dr. Ediburgen Taveras Angomás, notario público de los del número del Municipio de San Juan de la Maguana, recibidos por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 17 de noviembre de 2016, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, Municipio de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Wilfredo Antonio Peña Espinal, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61, 65 y 74 letras b) y d) de la Ley 241;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Sala II, el cual en fecha 23 de mayo de 2017, dictó su sentencia núm. 326-2017-SSen-00007, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Wilfredo Antonio Peña Espinal, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la ley 114-99, en perjuicio de Sandy Alcántara y Winiver Josefina del Carmen y en consecuencia, le condena a una pena pecuniaria de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa, a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

SEGUNDO: Condena al señor Wilfredo Antonio Peña Espinal, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada Sandy Alcántara y Winiver Josefina del Carmen, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal; y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente y en consecuencia:

- a) Condena a Wilfredo Antonio Peña Espinal, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Leonardo Peña, al pago de la suma de Un Millón de Pesos dominicanos, (RD\$1,000,000.00), por los daños morales y materiales sufridos por las víctimas, a favor y provecho de los querellantes y actores civiles distribuida de la siguiente forma: 1) Seiscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$600,000.00), a favor de Sandy Alcántara; 2) Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (400,000.00), a favor d los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; b) Declara común y oponible la presente decisión a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza de seguros 051-1490673 estaba vigente al momento del accidente de tránsito;

CUARTO: Condena al imputado y al tercero civilmente

demandado al pago de las costas civiles, quienes han afirmado haber avanzado la acción en su totalidad; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SEXTO:** Declara que el dictado de la presente decisión y la entrega de una copia de la misma, vale notificación para las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Remite la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines que correspondan”;

- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), por la entidad comercial Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por su Presidente Ejecutivo Lic. Héctor Corominas Peña y los señores Wilfredo Antonio Peña Espinal y Leonardo Peña, a través de sus abogados y apoderados especiales Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en contra de la sentencia núm. 07/2017 de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones antes indicadas; **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia de primera instancia al igual que la Corte penal comete varios errores graves, tales como no ponderación de motivos, no verificación de las elevadas indemnizaciones, no ponderación ni verificación de los medios planteados en el recurso de apelación, lo que equivale a denegación de justicia; **Segundo Medio:** Sentencia de primer grado al igual que la de la Corte carente de fundamentación jurídica valledera en el aspecto penal, ya que, el juez a pesar de que en las páginas 20 y 21 hace una introducción sobre la valoración y alcance de la prueba

testimonial en lo supuestamente constatado por el tribunal para sostener una condena, pero al desarrollar dicho aspecto no establece en qué consiste la supuesta falta, al no establecer la causa determinada por el tribunal, lo que sin duda deja sin fundamento la sentencia ahora atacada, condena de una manera errante al imputado y por una alta suma de dinero; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir, no ponderación de medios y petitorios realizados por la defensa, en ninguna de las once paginas de la sentencia recurrida, la Corte contesta los planteamientos y no establece porque esta rechazando el recurso de apelación, lo que sin duda es una violación flagrante a la seguridad jurídica y a los principios establecidos por el tribunal constitucional, en ocasión a casos similares donde no se hace una real ponderación de los medios planteados; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado constitucionalmente; **Quinto Medio:** Sentencia de la Corte Penal carente de fundamentación jurídica valedera. Falta real atribuible al imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal y que justifique una sanción penal y civil en contra del recurrente. Menos hace una valoración armónica y conjunta de los elementos que toma para mantener la condena por una alta suma de dinero por unas leves lesiones. En ese sentido podemos suponer que dicha Corte ni siquiera se molestó en verificar dicho expediente, sino que simplemente estableció lo que ya es su sentencia de inadmisión de dicho recurso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3.- Que la parte recurrente, basa su recurso de apelación en el motivo siguiente: Sentencia de primer grado carente de fundamentación jurídica valedera en el aspecto penal, ya que el juez a pesar de que en las páginas 20 y 21 hace una introducción sobre la valoración y alcance de las pruebas testimoniales en lo supuestamente contactado por el tribunal para sostener una condena, pero al desarrollar dicho aspecto no establece en qué consiste la supuesta falta, al no establecer la causa determinada por el tribunal, lo que sin duda deja sin fundamento la sentencia ahora atacada, condena de una manera errante al señor Wilfredo Antonio Peña Espinal, y por una alta suma de dinero. Que esta alzada luego del análisis y ponderación de la sentencia recurrida, se precisa decir que los recurrente no tienen razón, ya que el tribunal a-quo motivó debidamente el medio alegado por el recurrente, sin que el mismo haya incurrido en la falta de fundamentación jurídica valedera, ni mucho menos en omisión de

estatuir respecto a las conclusiones de la defensa, toda vez que dicho tribunal valoró las pruebas que le fueron presentadas, que aunque no señaló de manera expresa, por qué rechazó la prueba testimonial de la defensa, dio por establecido que acogió las pruebas de la parte acusadora, estableciendo en el (numeral 11 de la página 20) de una manera clara y coherente que la causa generadora del accidente que dejó las lecciones establecidas en los certificados médicos de fecha 14 y 15 de abril del año 2015, a nombre de las víctimas del presente proceso se debió a la forma de conducir del imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal, de manera temeraria y atolondrada por la vía pública, a una velocidad que no le permitió detener o equilibrar el camión para así evitar el accidente; razón por el cual, el tribunal a-quo valoró tanto las pruebas testimoniales como documentales presentada por el acusador, con las cuales determinó, fuera de toda duda razonable, que la responsabilidad penal quedó a cargo del imputado hoy recurrente; 4.- Que también alega el recurrente que la sentencia no establece en ninguna de las 40 página las causales siguiente; a) Falta real atribuible al imputado Wilfredo Antonio Peña Espinal, y que justifique una sanción penal y civil, en contra del recurrente; b) menos hace una valoración armónica y conjunta de los elementos que toma para condenar; b.1) Porque limita el alcance del valor probatorio del testimonio del testigo; b.2) Porque el juez impone una sanción económica exorbitante a pesar de que las supuestas lecciones son de 10 a 15 días y 45 a 90 días, lo que sin duda rebasa el análisis lógico que atenta contra la seguridad económica y jurídica, al rebosar el poder soberano de poner indemnización; c) El vicio de apelación de omisión de estatuir, o lo que es igual, la no ponderación de medios propuesto, surge ominosamente en la especie lo cual conlleva, por vía de consecuencia, la falta de fundamentación jurídica de la sentencia impugnada en el aspecto que nos ocupa, por lo que se impone indiscutiblemente su anulación; d) Se admite, doctrinaria y jurisprudencialmente, que los tribunales al decidir, deben contestar, sin reparos de ninguna clase, todos los argumentos y medios propuestos a su consideración, independientemente del valor intrínseco que pueda poseer, pues ello en garantía del derecho de defensa de los recurrente y atribuye una fundamentación jurídica coherente y lógica a la decisión judicial de que se trata; e) En efecto, en el primer grado en las conclusiones y argumentos planteados por la defensa, los cuales no fueron contestados, tales medios; algunos son soslayados de manera insólita y otros

respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho; f) El fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la suprema corte de justicia la primera del 26 de marzo del 2003, contenida en el Boletín Judicial núm. 1107, páginas 559 a 561, que sienta el precedente de que los jueces están en la obligación a analizar el accidente verificando la conducta de todos los involucrados en el mismo. Además la sentencia núm. 42 de diciembre. 2007 B.J. 1165; g) que el recurrente alega que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado, en qué medidas cometió la falta generadora del accidente, pues el juez a-quo se limitó hacer una relación de los hechos del proceso y a transcribir los hechos narrados por el ministerio público en su acusación, máxime cuando no había culpa por parte del imputado, y sin retener una falta. Que también alega el recurrente, que la indemnización acordada al agraviado es exagerada y no está acorde con la realidad social dominicana, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base sólida de sustentación, y no expone las razones de tan elevada Suma de dinero; 5.- que el juez a-quo al analizar conjuntamente las declaraciones de los testigos antes indicados, dio por establecido en la página 21 de la sentencia recurrida que del análisis individual y conjunto de las pruebas presentada por las parte, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos como criterio de valoración probatoria, que de dichas declaraciones ha establecido de forma específica la participación del imputado en la ocurrencia del accidente, así como también indicando en el numeral 12 de la página 20 que acoge las conclusiones vertidas por el órgano acusador por ser más idónea, rechazando de esa forma las conclusiones vertidas por la defensa técnica del imputado, que también esta alzada ha podido observar que la sentencia recurrida el juez a-quo acoge el criterio de la suprema corte de justicia establecido en la sentencia núm. 8 agosto del 2009, que hace referencia sobre los deberes de los conductores, criterio que comparte esta alzada, ya que la causa generadora del accidente donde resultaron heridos las víctimas fue por la inobservancia de las regla del tránsito por parte del imputado, al no percatarse bien al llegar a una vía principal, dejando establecido que la causa del accidente se debió a la inobservancia por parte del imputado a penetrar a una vía principal, convirtiendo en la causa generadora del accidente, que también esta corte ha podido

observar que el tribunal a-quo ha mantenido el criterio jurisprudencial de nuestra suprema corte de justicia, y por vía de consecuencia de esta alzada; Que en ese orden de ideas, esta corte ha podido observar, que el juez a-quo, no incurrió en la falta de fundamentación alegado por los recurrentes, ya que apreció objetivamente los hechos acaecidos y retuvo como elementos predominantes, tanto la declaración de los testigos a cargo así como las pruebas documentales acreditadas conforme el debido proceso, los cuales formaron su convicción para retener responsabilidad penal contra el señor Wilfredo Antonio Peña Espinal, conductor del camión y su propietario en el aspecto civil, también ahora recurrente; que no tiene razón el recurrente, ya que claramente se aprecia en la sentencia impugnada, que el tribunal a-quo actuó conforme al derecho, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, conforme las pruebas antes indicada, razón por la cual el aspecto del medio de apelación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, tomando esta alzada las consideraciones de hechos y de derechos establecidas en la sentencia recurrida las consideraciones sobre la valoración de los testimonios a cargo y las pruebas documentales, conforme lo establecido en los numerales 10, 11, 12, 13,14, 17 y 18 páginas 19, 20, 21 y 22 de la sentencia recurrida; 6.- Que la valoración que versa sobre las pruebas propuestas y practicadas en el proceso, únicas que pueden ser tenidas en cuenta por el juez, en virtud del principio de legalidad, pues solo las pruebas propuestas, admitidas y practicadas conforme al principio de legalidad pueden ser tenidas en cuenta en la sentencia, con exclusión de las pruebas ilícitas, que al verificar esta alzada que el tribunal a-quo, fundamento su decisión en virtud de las pruebas ofertadas en la acusación, y que también contesto los pedimentos de las partes, por consiguiente, no tiene razón el recurrente, ya que les fueron contestados todos y cada uno de los pedimentos hecho por el hoy recurrente conforme lo establece la sentencia objeto del presente recurso; 7.- Lo anterior deja claramente establecido que los jueces tienen la obligación de aplicar la norma y valorar las pruebas, valoración que tan solo ha de procurar cumplir con la aplicación de las reglas que el juicio le ordena; de ahí que en la sentencia objeto del presente recurso se puso de relieve que los jueces, a través de la inmediación, contradicción y oralidad, pudo apreciar y valorar la veracidad de los testimonios a cargo, ya no puede desconocerse mediante los mismos que el imputado

Wilfredo Antonio Peña Espinal, la persona que ocasionó el accidente donde resultaron heridas las víctimas, por tanto, esta alzada entiende que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, cumpliendo de esa forma con el debido proceso de ley; 8.- Que también el recurrente alega que la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta por lo que la sentencia atacada carece de base solida de sustentación, y no expone las razones de Tan Elevada Suma de Dinero. Sin embargo, del estudio hecho a las piezas que compone la sentencia recurrida se puede observar en el numeral 33 de la página 26 y 27, que contrario a lo expresado por el apelante; se puede observar que el tribunal a-quo en la página señalada establece lo siguiente: Que en el presente caso es evidente que la falta cometida por Wilfredo Antonio Peña Espinal, ha sido la causa generadora del daño, pues dicho hecho provocó las heridas que presentan las víctimas por lo que la vinculación entre estos dos elementos ha sido demostrada a través de los elementos de prueba depositados por los actores civiles, que al quedar comprobada la falta, el daño y el vínculo de causalidad, por vía de consecuencia, queda establecida la responsabilidad civil del imputado y el tercero civilmente demandado, que también el juez a-quo en los numerales 38 y 39 de la página 27, de la sentencia recurrida, ha hecho valoración acorde con el criterio establecido por nuestra suprema corte de justicia y que esta alzada hace suya, basándose para ello en los medios de prueba que tenía a su alcance, por lo que no incurrió en la violación denunciada, razón por la cual el aspecto del medio de apelación que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado; 9.- que esta Corte de Apelación, está acorde con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, al establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que ésta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad y que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia; que en ese orden, con relación a la indemnización acordada a favor de los señores Winiver Josefina del Carmen Romero y Sandy Alcántara Calderón, (lesionados), el tribunal a-quo motivó correctamente, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que dicho alegato debe ser rechazado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal establece que en lo relativo al procedimiento y a la decisión del recurso de casación, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las sentencias, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de un mes, en todos los casos; de lo que se infiere la necesidad de que ante la interposición del presente recurso de casación, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia decida primero sobre la admisibilidad del mismo, en virtud de los artículos 425 y 426 del citado Código Procesal Penal; que en ese tenor, fue declarado admisible dicho recurso y fijada audiencia para el 14 de enero de 2019, a los fines de conocer el mismo;

Considerando, que la Licda. Norys Gutiérrez, quien representa a Wilfredo Antonio Peña Espinal, Leonardo Peña y Seguros Pepín, S.A. compareció el día fijado, expresando en sus conclusiones, lo siguiente: *“En virtud de que se llegó a una negociación y ya el inventario está depositado en el expediente en fecha 22 de agosto de 2018; Primero: Que sea acogido como bueno y válido el acuerdo llegado entre las partes; Segundo: Que se archive el expediente de manera definitiva”*; difiriendo esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el fallo del recurso de casación que hoy ocupa nuestra atención para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Considerando, que reposa en la glosa procesal, tal y como estableció la parte recurrente en audiencia, el depósito de la documentación más arriba indicada, que contiene la información de que Seguros Pepín, S.A., los señores Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero y el asegurado Leonardo Peña Peña, han decidido arribar a un acuerdo amigable, estableciéndose en “el contrato de transacción bajo firma privada”, entre otros asuntos, lo siguiente: *“La primera parte Seguros Pepín, S.A. ha accedido en pagar todos los daños morales y materiales sufridos por la segunda parte Sandy Alcántara Calderón y Winiver Josefina del Carmen Romero, en ocasión del accidente de tránsito y en consecuencia declaran haber recibido la suma de Ciento Noventa Mil Pesos (RD\$190,000.00) y Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), respectivamente, en concepto de indemnización total y definitiva, mediante los*

cheques núms. 029045 y 029044 del Banco de Reservas de la República Dominicana, girados a su favor y a cargo de Seguros Pepín, S.A.; y la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de honorarios profesionales; declarando la segunda parte sentirse completamente reparada de todos los daños y perjuicios que han sufrido a consecuencia del siniestro y en tal virtud renuncian a favor de Leonardo Peña Peña, Wilfredo Antonio Peña Espinal y Seguros Pepín, S.A., o de cualquier otra persona, a todo derecho o acción, reclamación, pretensión e instancia que tendrá su origen directa o indirectamente en el referido evento...”;

Considerando, que de todo lo anteriormente expresado, se desprende el hecho de que las partes actuantes en el presente proceso han conciliado y dirimido su conflicto; en consecuencia, se procede a levantar acta del desistimiento voluntario de las mismas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Libra acta del desistimiento hecho por los recurrentes Wilfredo Antonio Peña Espinal, Leonardo Peña Peña y Seguros Pepín, S.A. del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de marzo de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo;

Segundo: Compensa el pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 27 de diciembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Antonio Rosado Rosado.
Abogada:	Licda. Gregorina Suero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosado Rosado, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2354386-5, domiciliado y residente en la calle Principal, sin núm., barrio Los Santos, sector Secara, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Gregorina Suero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 10 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Antonio Rosado Rosado, por presunta violación a las disposiciones del artículo 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en

fecha 14 de octubre de 2014, dictó su decisión núm. 478-2014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Rosado Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación Motoconcho, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2354386-5, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, barrio Los Santos, del sector Secara, Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, y artículos 50 y 56 de la Ley 36, Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Manuel Alejandro Osoria Vásquez (Occiso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Antonio Rosado Rosado, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Antonio Rosado Rosado, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca tipo colín de 22 pulgadas de largo con mango color rojo y negro; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el ministerio público y los querellantes y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SSEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 27 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Antonio Rosado Rosado, representado por la licenciada Gregorina Suero, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 478-2014, de fecha Catorce (14) del mes de octubre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia impugnada en todas sus partes; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, a los abogados y al Ministerio Pública actuante”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal. Que la queja en fase recursiva que hemos estado presentando se fundamenta en la no concurrencia de circunstancias agravantes del homicidio, ya que los supuestos fácticos y probatorios que se verifican en el presente caso, no dan pie a la acreditación de circunstancias de premeditación, pues el imputado no maduró fríamente la acción, toda vez que contrario a lo que se establece, si hubo una discusión y al cabo de unos minutos este regresó, no podemos hablar de que medió una idea madurada fríamente sino que la acción se realizó dentro de los márgenes del furor que causa una discusión previa, por tanto se puede colegir que no puede acreditarse la circunstancia de la premeditación, la cual retiene la Corte en el presente caso”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3.-Testimonio de Arizardo Del Orbe Vásquez, quien luego de ser juramentado, declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “Yo trabajo como seguridad, y en ese momento cuando vengo de comprar un hot dog, oigo que están gritando: “lo cortó, lo cortó” y veo a ese señor, (señalando al imputado), que iba corriendo con un colín, y una sabana envuelta en una mano, y le caigo detrás, pero se le tiró para un río y como estaba armado y oscuro, y temiendo lo que hace es devolverse”. Prosigue diciendo el a quo: Testimonio de la señora Mildred Andrea Cepeda Suárez, quien luego de ser juramentada, declaró ante el plenario en síntesis lo siguiente: “Yo soy policía, y los familiares del imputado me llamaron por teléfono porque este muchacho había matado a un joven, y querían que yo lo fuera a entregar, y yo lo llevé a la fiscalía como un servicio de policía, luego se dijo que él lo había matado con un colín, y alguien fue a buscar el colín, pero no fue ella que entregó dicho colín, solo se lo mostraron y la pusieron a firmar”. Sobre la base de ese conjunto de pruebas, razona el a-quo: Que en fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), perdió la vida el ciudadano Manuel Alejandro Osoria Vásquez, a consecuencias de haber experimentado herida contuso cortante en al postero lateral derecha del cuello, que le produjo con un colín, el imputado Antonio Rosado Rosado, situación esta que no está en cuestionamiento, ni en tela de juicio; discutiéndose única y exclusivamente la forma y manera de cómo y bajo qué circunstancias ocurrió tan

lamentable suceso. Correspondiéndole a este tribunal determinar conforme los elementos de pruebas presentados en el juicio oral, público y contradictorio, de si se trata tal y como lo establece el órgano acusador y los querellantes, de un homicidio con la agravante de la premeditación y la acechancia; o de si se corresponde tal y como alega la defensa técnica de un homicidio voluntario. Sobre la cuestión planteada relativa a la circunstancia en que acaecieron los hechos, de donde se deriva la etiqueta legal que encaja al crimen endilgado al imputado, razona el a quo: “Que no le queda la menor duda a los juzgadores al ser visto el panorama presentado a consecuencia de la Autopsia realizada al cuerpo sin vida de Manuel Alejandro Osoria Vásquez, la forma tan salvaje y violenta empleada por el imputado Antonio Rosado Rosado, en contra de una persona, que todo indica que en el momento de recibir la herida que le causó la muerte, el mismo se encontraba de espalda, conforme queda reflejado en esta experticia, y según lo ha informado de manera clara y precisa el testigo presencial Julio Iván Bautista Salcedo. En línea de razonamiento, dice el a quo: Que en el presente proceso fue escuchado el testimonio de José Alberto Paulino, quien estableció de manera coherente que entre el imputado Antonio Rosado Rosado, y el hoy occiso Manuel Alejandro Osoria Vásquez, existió una primera discusión en la cual él estaba presente, y que en ese momento no sucedió nada lamentable, que para la ocasión el imputado no se encontraba armado, que posteriormente se marchó del lugar y que a su regreso al termino de dos (2) horas más o menos, encontró el rebú, donde el imputado utilizando un colín, le propinó un machetazo por el cuello a la víctima mientras se encontraba de espalda que le ocasionó la muerte. Este testimonio reviste suma importancia, en razón de que con el mismo ha quedado probado la existencia de una primera discusión entre el imputado y la víctima, donde el imputado no estaba armado, quien posteriormente se marcha del lugar, y al término de dos (2) horas regresa con un colín ocasionándole en el cuello y por las espaldas a la víctima conforme todas las evidencias presentadas una herida que inmediatamente le produjo la muerte: lo que indica que el imputado premeditó de manera fría quitarle la vida a la persona con la que horas antes sostuvo una fuerte discusión, al marcharse del lugar y regresar con una arma en las manos, y sin mediar palabras le cercenó la vida a una persona que a todas luces se encontraba de espalda en estado indefenso. Más aún, en ese orden, el a-quo establece: que de igual manera fue escuchado

el testimonio de Julio Iván Bautista Salcedo, quien expresó: “Que ese día venía bajando de donde su mamá, y pudo ver cuando el imputado sin mediar palabras le dio un machetazo a un muchacho, quien se encontraba de espalda, cayendo al suelo muerto con la cabeza casi cortada”. Declaraciones estas que fueron ofrecidas de manera precisa, coherentes y contundentes, no dejando la mínima duda a los juzgadores de que el testigo vio lo sucedido, y el momento preciso cuando el imputado utilizando un colín, sin mediar palabras y mientras la víctima se encontraba de espalda, le propinó un machetazo en el cuello, que inmediatamente le ocasionó la muerte; razón por lo cual ha dicho el tribunal le otorga credibilidad, máximo valor probatorio, dando por un hecho cierto y probado mas allá de dudas razonables, que todo ocurrió tal y como lo externado bajo la fe del Juramento el referido testigo. En torno a las circunstancias agravantes radicadas en la acusación, dice el a-quo: “Que de lo precedentemente establecido, la Suprema Corte de Justicia ha dicho: Considerando: que hay premeditación en el caso en que el agente cometiese el hecho en venganza y acechanza en el caso que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente y pacíficamente con ella. Una sola de las circunstancias de premeditación o acechanza es suficiente para agravar el homicidio, es decir, no es necesario que se pruebe las dos, lo cual es un asunto firme en doctrina y jurisprudencia. (SUP. CORTE, 2 Julio 1909, B.J 13 p.3.). Que en el caso de la especie existió una primera discusión donde las cosas no llegaron a mayores, y posteriormente el imputado al termino de dos (2) horas regresa armado de un colín y mientras la víctima se encontraba de espalda, le propinó un machetazo en el cuello, que inmediatamente le ocasionó la muerte; razón por lo cual ha dicho el tribunal le otorga credibilidad, máximo valor probatorio, dando por un hecho cierto y probado mas allá de dudas razonables, que todo ocurrió tal y como lo externado bajo la fe del juramento el referido testigo”. 4.- De la ponderación y análisis de los fundamentos de la decisión impugnada, es más que evidente, que los Jueces del a-quo, lejos de incurrir en los vicios denunciados por el recurrente en el sentido de que tomaron como fundamento para forjar su convicción, el testimonio de un ciudadano que no vio el desenlace final de los hechos, nos referimos a José Alberto Paulino, fueron puntuales al establecer que el suscrito testigo estuvo presente en una discusión que no tuvo trascendencia en términos de lamentación, léase (agresión) entre el occiso y Manuel Alejandro

Osoria Vásquez, que en esa ocasión el imputado no estaba armado; que calmado los ánimos, el justiciable se fue y regresó armado; siendo entonces cuando comete el crimen, precisando que éste hizo acto de presencia al lugar, pasados escasos segundos de la ocurrencia del hecho. Oportuno es acotar, sin embargo que, el a-quo, coteja dicho testimonio con la versión del ciudadano Julio Iván Bautista Salcedo para llegar a la conclusión de que no se trató en la especie, de un homicidio fortuito, sino más bien de un ilícito donde concurrió el elemento de la premeditación, antes de llevar a cabo la acción dolosa; pues, puntualiza de manera magistral que éste último, vio cuando el imputado le infligió un machetazo al occiso en la zona del cuello, produciéndole, la muerte de inmediato. Versión que indefectiblemente conectan con las declaraciones de José Alberto Paulino, y de donde se pone de manifiesto que la conducta incurrida por el imputado, se enmarca tal y como lo estableciera el quo, en las disposiciones de los enunciados normativos cuya violación se le atribuye; esto es, artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal. De ahí, que procede rechazar la queja de su recurso en este aspecto. Alega el recurrente: “Se puede observar que el tribunal hace valoraciones del caso en la que entiende que el hecho es violento, sin embargo no necesariamente porque un homicidio sea violento implica que haya concurrido circunstancias agravantes, en razón de que existen acciones o condiciones específicas que modifican el hecho constitutivo de la acción de que se trata, a los fines que se castigue el homicidio de una forma más intensa, o sea, que el principio de legalidad demanda que estas se encentren debidamente probadas y no se fundamente en valoraciones subjetivas de los juzgadores”. En lo que respecta a este último alegato, huelga decir, que el Tribunal de Juicio no tomó como fundamento de su decisión para arribar a la conclusión de que estaba en presencia de un homicidio agravado, el hecho de que constató se trató de un crimen violento, sino más bien que el imputado maduró fríamente el designio doloso de su acción, antes de ejecutar la misma, y de donde infirió el a quo, el elemento de la premeditación, pues de ello dan cuenta, los fundamentos de su decisión en las páginas, 13 de 19, y 15 de 19, transcrito precedentemente; fundamentación donde los operadores de Justicia, establecen de manera magistral a partir de la versión de los testigos presenciales, las razones desde el punto de vista fáctico por las cuales el ilícito era subsumido en las disposiciones citadas; léase, artículos 295, 296, 297 y siguiente del Código Penal, no en la pretendida por

el recurrente. Así que, procede rechazar el argumento esgrimido por el justiciable en esta vertiente, y, en vía de consecuencia su medio recursivo y obviamente sus pretensiones conclusivas por no encontrar cabida en las normas pretendidamente trastocada por el Tribunal a quo. Acogiendo obviamente por las razones expuestas, las conclusiones del Ministerio Público. En situaciones similares a la del caso abordado, la cámara penal de la Corte Suprema de Justicia ha sentado precedentes emblemáticos en el sentido de que el designio doloso de la premeditación para la configuración de este tipo de ilícito, reside en el hecho de madurar fríamente la acción antes de ejecutar el hecho, cuestión que indefectiblemente quedó probada a partir del incidente previo al crimen de sangre que según los suscritos testigos tuvieron el imputado y el occiso; regresando éste último armado al cabo de unos minutos, materializando el horripilante asesinato. (Para su edificación, ver sentencias Numero 63, de fecha: 3/7/11, de la Cámara Penal de Nuestra Corte Suprema y Sentencia, de fecha: 2 Julio 1909, B.J13p.3).. 5.-La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha sentado precedentes constantes, en el sentido de si las pruebas que sustentan la decisión condenatoria han sido obtenidas con apego irrestricto al debido proceso, la presunción de inocencia queda obviamente enervada y comprometida la responsabilidad penal del encartado. (Ver por favor Bol. Judicial. 1141, sentencia. No. 25 p.407). Cuestión que obviamente ocurre en la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de circunstancias agravantes del tipo penal de homicidio establecidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal; presentando en la fase recursiva la queja de la no concurrencia de circunstancias agravantes del homicidio, ya que, los supuestos fácticos y probatorios que se verificaron en el presente caso, no dieron pie a la acreditación de circunstancias de premeditación, pues el imputado no maduró fríamente la acción, toda vez que contrario a lo que se establece, si hubo una discusión y al cabo de unos minutos este regresó, no podemos hablar de que medió una idea madurada fríamente sino que la acción se realizó dentro de los márgenes del furor que causa una discusión previa, por tanto se puede colegir que no puede acreditarse

la circunstancia de la premeditación, que retiene la Corte en el presente caso;

Considerando, que respecto a la calificación jurídica dada a los hechos, del análisis de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua determinó que: *“en lo que respecta a este último alegato, huelga decir, que el tribunal de juicio, no tomó como fundamento de su decisión para arribar a la conclusión de que estaba en presencia de un homicidio agravado el hecho de que constató se trató de un crimen violento, sino más bien, que el imputado maduró fríamente el designio doloso de su acción, antes de ejecutar la misma, y de donde infirió el a-quo, el elemento de la premeditación, pues de ello dan cuenta los fundamentos de su decisión en las páginas 13 de 19 y 15 de 19...; fundamentación donde los operadores de justicia, establecen de manera magistral a partir de la versión de los testigos presenciales, las razones desde el punto de vista fáctico por las cuales el ilícito era subsumido en las disposiciones citadas; léase, artículos 295, 296, 297 y siguientes del Código Penal, no en la pretendida por el recurrente”*; coligiéndose de lo anteriormente transcrito que no lleva razón el reclamante, pues el tribunal explicó de manera clara y contundente por qué el ilícito antijurídico endilgado al imputado se enmarcaba en el tipo penal de asesinato, conclusiones a las que se sumó la Corte a-qua, por estar al igual que esta Sala de acuerdo con las mismas;

Considerando, que en contraposición a lo externado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida se observa que, la Corte a-qua de manera justificada y consistente, rechazó el recurso de apelación que la apoderaba, sobre la base de que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, en el ilícito descrito por el acusador, al quedar debidamente configurados los elementos constitutivos del tipo penal de asesinato, que acarreó la condena impuesta al imputado, y en el hecho de que la decisión proveniente del tribunal sentenciador contenía una motivación suficiente y precisa, donde se observó una correcta valoración e interpretación del plano fáctico y del derecho aplicable al caso en cuestión; Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Rosado Rosado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0468, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yuarelbys García Mejía.
Abogados:	Licda. Raquel Rozón y Lic. Eugenio Almonte Martínez.
Recurridos:	Aridia Wilmot García y compartes.
Abogado:	Lic. Staling Castillo López.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yuarelbys García Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0057869-4, domiciliado y residente en el Km. 3, casa 108 de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Henry Alberto Wilmot, en calidad de querellante, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0032377-8, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 8, Nagua;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, actuando a nombre y en representación de Yuarelbys García Mejía, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído al Licdo. Staling Castillo López, actuando a nombre y en representación de Aridia Wilmot García, Airdia Zeneida Wilmot García y Henry Alberto Wilmot, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez, en representación del recurrente, depositado el 7 de agosto de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4272-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó auto de apertura a juicio en contra de Yuarelbys García Mejía, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 30 de noviembre de 2017 dictó su sentencia núm. SSEN-090-2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Yuarelbis García Mejía culpable de cometer golpes y heridas con premeditación y acechanza, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Henry Alberto Wilmot; **SEGUNDO:** Condena a Yuarelbis García Mejía a cumplir una sanción de 10 años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso del arma de fuego tipo pistola marca viking, calibre 9mm, serie núm. 0644600474, a favor del Estado Dominicano, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Henry Alberto Wilmot y Aridia Wilmot García de Germán, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme a la ley, y en cuanto a la señora Aridia Zeneida Wilmot García la rechaza por falta de calidad; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a Yuarelbis García Mejía al pago de una indemnización de diez millones (RD\$10,000,000.00) de pesos a favor de los querellantes y actores civiles, señores Henry Alberto Wilmot y Aridia Wilmot García de Germán, por los daños materiales y morales ocasionados por la parte imputada; **SEXTO:** Condena a Yuarelbis García Mejía al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado concluyeme Lic. Starling Castillo López; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del

mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación a las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** *Advierte a la parte que no esté conforme con esta decisión, que a partir de que reciba la notificación de la misma tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer formal recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho recurrir, en virtud de las disposiciones de artículos 393, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal*”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 125-2018-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación presentado en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) interpuesto por el Licdo. Eugenio Almonte Martínez en representación del imputado Yuarelbys García Mejía, en contra de la sentencia penal núm. SSEN-090/2017 de fecha 30/11/2017 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; SEGUNDO: *Queda confirmada la sentencia penal núm. SSEN-090/2017, de fecha 30/11/2016 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; TERCERO:* *Manda a que la secretaria notifique una copia a las partes. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del año dos mil quince*”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Motivo: *Errónea aplicación de una norma jurídica y procesal en lo referente a los artículos 25, 172, 333, 305 y 339 del Código Procesal Penal, algunos de ellos derogados y otros modificados por las leyes especiales, que instituyen el sistema de valoración de los medios de prueba conforme a la sana crítica. El tribunal juzgador incurrió en la errónea*

aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente, las declaraciones rendidas por los testigos Yohanna Mariela Paulino Toribio, Aridia Wilmot García de Germán y Rómulo Nelson Moronta e incluyendo al propio querellante Henry Alberto Wilmot, debido a que con los mismos no se pudo determinar como un hecho cierto, probado más allá de toda duda razonable, que el recurrente haya sido la persona que cometió el ilícito penal imputado, según la apreciación establecida por los juzgadores, por las siguientes razones: en relación a las diligencias procesales realizadas por los agentes, debieron ser legalizadas o justificadas por quienes la hicieron, por tal motivo no se cumplió con el debido proceso; que con relación a las declaraciones de los testigos mencionados se desprende que ninguno estaba en el lugar de los hechos y además las señoras Yohanna Mariela Paulino Toribio y Aridia Wilmot García de Germán, son parte interesada, pues la primera es prima hermana del querellante y la segunda su madre; **Segundo Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que del análisis de la sentencia impugnada, se comprueba que el tribunal a-quo no cita, ni transcribe, ni tampoco analizan ni ponderan la fuerza probatoria de todos y cada uno de los elementos de pruebas, sino que solo se limitan a señalar, indicar y ponderar de manera aislada y no con motivos suficientes, con relación a los detalles de lugar, modo y tiempo del hecho, lo que evidencia que la sentencia de primer grado carece de circunstancias jurídicas, constituyéndose dichas motivaciones e ilógicas e infundadas. Que las valoraciones hechas por los jueces al momento de fallar, solo se basaron en repetir las peticiones hechas por el Ministerio Público y lo que dispone la norma sin hacer siquiera mención en ninguna de sus partes de los pedimentos hechos por el togado, violentando el principio de presunción de inocencia; **Tercer Medio:** Violación a una norma jurídica consistente en los artículos 417 numerales 1, 2 y 4 y los artículos 168 y 305 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, en virtud de que el juez de la instrucción en el auto de apertura a juicio varió la calificación de 309 y 310, por solamente el artículo 309 del C.P y como se puede colegir ambas normativas tienen penas distintas, en donde la parte querellante a través de su abogado y el Ministerio Público de manera verbal en la última audiencia de fondo solicitaron variar la calificación de 309 a 309 y 310 del Código Penal Dominicano, lo cual la defensa técnica se opone, pero el tribunal de primer grado admitió la

*solicitud hecha por la parte querellante y el Ministerio Público en franca violación al artículo 168 y 305 del Código Procesal Penal, violentando el debido proceso de ley como lo dispone el artículo 68 de la Constitución y el 305 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción, toda vez que la Corte no se refirió a las violaciones referidas y argüidas por la parte recurrente, ya que los jueces a-quo no vieron el video referido, mas en sus motivaciones de la sentencia recurrida tomaron como evidencia para confirmar la sentencia de primer grado que el padre del imputado pidió perdón a la madre de la víctima, no siendo un punto probatorio para justificar una condena, pero además no se corrobora con ningún elemento probatorio; tampoco la Corte se refiere a las irregularidades y violaciones que incurrió el tribunal de primer grado sobre la variación de la calificación en el juicio de fondo, siendo esto violatorio al artículo 68 del Código Procesal Penal, como del artículo 305 del mencionado texto, pues debieron hacerlo de manera incidental, para darle oportunidad a la defensa de defenderse, siendo esto una franca violación al derecho de defensa, no aplicando los jueces a-quo ni determinando las condiciones que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal, siendo esto una franca violación a la norma*;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“10. Que de la lectura del escrito de apelación interpuesto por el imputado Yuarellys García Mejía, a través de su defensa técnica Licdo. Eugenio Almonte Martínez, los jueces de la Corte observan que de lo que el imputado se queja en síntesis es que el tribunal de primer grado incurre en una errónea valoración de la prueba al darle valor a las declaraciones testimoniales tanto de la víctima como de los demás testigos que al, ser parientes de la víctima querellante y actor civil, sus declaraciones resultan parcializadas. De igual manera crítica el imputado recurrente a través de su abogado, que los referidos elementos de prueba resultan insuficientes, pues, de manera directa nada vincula al impugnante con el hecho que se le atribuye y por el cual fuera condenado. 11. Sobre lo anterior, la Corte observa que los motivos esgrimidos por la defensa técnica guardan estrecha relación entre sí, por tanto, serán contestados de manera conjunta y armónica conforme al principio de economía procesal establecidos, mediante sentencias del tribunal constitucional núm. 0038/12 de fecha 13/9/12 y la núm. 0165/15 de fecha 12/8/15. Así las cosas bajo los

términos de la ley, no existe ningún impedimento o tacha para que la querellante y actora civil, y los demás parientes que constan en la sentencia y parte de cuyo y contenido se transcribirán declaren a los jueces de fondo, conforme al contenido de la Ley 10-15 de fecha 10/2/2015 que a la vez modifica la Ley 76-02 que regula el Código de Procedimiento Penal. En torno a lo precedentemente señalado en las páginas 13, 14 y 15 se encuentran las declaraciones testimoniales que dieron base al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, para declarar culpable y condenar a Yuarelbys García Mejía, a cumplir 10 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Olegario Tenares de la Ciudad de Nagua. A saber la víctima Henry Alberto Wilmot, sus declaraciones testimoniales fueron valoradas por el tribunal de primer grado de la manera siguiente: “Que en el lugar en que se encontraba estacionada la jeepeta de Wanda, Henry buscaba una cartera en la misma y que al momento que pretendió marcharse del lugar, el imputado Yuarelbys García Mejía quien lo acechaba, de repente le ocasionó un golpe con un objeto contuso (tubo), dejándolo inconsciente en el suelo y marchándose del lugar. Que el mismo fue auxiliado por personas de los alrededores de la zona, siendo llevado a la clínica la Unión por la señora Johanna Mariela Paulino Toribio, donde recibe los primeros auxilios, y de ahí referido a Santo Domingo al Centro Médico Moderno donde fue intervenido quirúrgicamente por el Dr. Sugar a causa del golpe y la herida de que fue objeto.” En la declaración testimonial, la víctima Henry Alberto Wilmot precisa que no recuerda la fecha del acontecimiento y precisa que vio una sombra y al imputado Yuarelbys García Mejía ocasionarle un golpe con el tubo. Que aunque no recuerda la vestimenta del imputado luego de ver el video se ve claramente el tubo con que le dieron; señala que el imputado tenía una orden de alejamiento que Wanda le había puesto, porque no había tenido inconvenientes con el imputado, pero que Wanda le había dicho la relación que había tenido con él. Aclara que Wanda antes del hecho se lo había enseñado en foto; que la noche del hecho había luz; que su prima se llana Johanna. Y reitera que aunque no conocía al imputado, sí lo conocía por foto y que escuchó lo que le decía el imputado a Wanda; que cuando ve la sombra del imputado resultó ser Yuarelbys García Mejía que iba corriendo sobre él y que soló pudo levantar la mano. 12. De su lado Aridia Wilmot García de Germán, quien es madre de la víctima y se aclara que no está tachada como testigo

conforme al ordenamiento procesal vigente, declara lo siguiente: “Que su hijo la había llamado para asuntos de negocio, pero cuando cierra el teléfono, lo llaman comunicándole que a su hijo lo habían herido y que estaba en malas condiciones en la clínica La Unión, cuando llega lo encuentra en el quirófano, cuando despierta de la anestesia le pregunta, ¿qué paso? Y ¿quién le hizo esto?, respondiéndole que Yuarelbys; que estuvieron en la clínica hasta al amanecer porque la masa encefálica estaba fuera del hueso; al estar roto el hueso lo refirieron a la capital al Centro Médico Moderno y el Dr. Sugar que lo asistió duro de 6 a 7 horas en el quirófano retirándole fragmentos de huesos incrustados en la membrana que cubre la masa del cerebro; estuvo interno por muchos días, pero que tuvieron un buen médico y lograron salvarle la vida, que aunque no conocía a Yuarelbys una vecina que era familia de él, le platicó sobre el mismo y por eso el padre del imputado y fue a pedirnos perdón por el caso. Después del caso mi hijo ha cambiado, convulsiona mucho. A pregunta de la parte querellante reitera que el padre del imputado le pidió perdón por el hecho que había cometido su hijo y le dijo que siempre había sido travieso; que también vio los videos de la casa de su hermana y que su hijo trató de esquivarle el golpe. 13. De su lado Johanna Mariela García Toribio en síntesis declara lo siguiente: “Que Henry Alberto le hizo una llamada para que abriera la puerta, bajó y la abrió, en ese momento le dijo que iba a esperar a alguien, que al rato escuchó un ruido y bajó encontrando un tumulto de gente socorriendo a Henry; luego lo llevé a la clínica La Unión donde le dieron los primeros auxilios; eran las 7 y algo de la noche, lo encontré sangrando en la cabeza y que Yuarelbys le dio; conocía al imputado de vista de la calle y en la universidad; en la casa que sucedió el hecho vivía Aridia Zeneida y su esposo, ya que Henry se estaba hospedando ahí porque llegó de los Estados Unidos; que Henry había llamado a Wanda para abrir la casa, luego le dijo que Henry esperaba a Pavel su primo”, y así sucesivamente consta la declaración testimonial del señor Rómulo Nelson Moronta Segura, quien declara; que registró a Yuarelbys y que le ocupó una pistola 9 Mm, en cumplimiento de una orden de arresto que había en su contra por una agresión. 14. Como se ve, los Jueces luego de ponderar el recurso de apelación arriba mencionado y examinar la sentencia del tribunal de primer grado, constatan que aunque la víctima señor Henry Alberto Wilmot, no es un testigo presencial directo en cuanto a lo que captaron sus sentidos la noche en que fue golpeado, pero sí hay un hecho

incontrastable consistente en que la noche en que fue objeto de la agresión vio la sombra y pudo determinar por las fotografías que anteriormente le había presentado Wanda que se trataba del imputado Yuarelbys, de igual manera cuando se ve el video se observa el tubo con que fue golpeado la víctima señalada. Asimismo por las declaraciones testimoniales de la madre del joven Henry Alberto Wilmot, esta es consistente al declarar que el padre del imputado había ido a pedirle perdón, por lo que hizo su hijo, y le refirió a la indicada madre que su hijo el ciudadano Yuarelbys siempre fue travieso, aseveración esta que no fue controvertida cuando se conoce el de fondo del asunto, de manera que contrario a lo cuestionado por el imputado a través de su defensa técnica en el ordenamiento procesal penal vigente hay libertad probatoria y sobre esto último el artículo del Código de Procedimiento Penal dispone lo siguiente: “Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”, y como se dijo anteriormente, no existen tachas de testigos por lazo de familiaridad, pues por las circunstancias en que ocurre el hecho y las declaraciones expuestas conllevan a que utilizando la máxima de experiencia y la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba conllevan a que los jueces de la Corte entiendan que las pruebas referenciales y circunstanciales, por el video señalado; asimismo por lo referido por el padre del imputado pedirle perdón a la madre de la víctima, todas estas pruebas indiciarias analizadas de manera armónica y conjunta que se entrelazan entre sí, se llegue a la conclusión de que el imputado Yuarelbys es el autor del hecho tal y como fue fijado por el tribunal de primer grado, donde este tribunal sentenciador fija correctamente los mismos y de igual manera aplica el derecho. La Suprema Corte de Justicia sobre la prueba indiciaria ha dicho lo siguiente: “Atendido, que la doctrina más asentida considera la prueba indiciaria también identificada como prueba indirecta, circunstancial, conjetural o de presunciones, es aquella que a partir de la demostración de un hecho base, permite deducir la ejecución del hecho delictivo o la participación en el mismo - hecho consecuencia - siempre que exista un enlace preciso y directo entre aquellos y este. Atendido, que consolidada la jurisprudencia constitucional comparada ha condicionado la prueba por indicios, al concurso de una serie de requisitos para poder atribuirle carácter plenamente probatorio, los que resumidamente son: 1. Los indicios deben estar plenamente acreditados, 2. Concurren una

pluralidad de ellos; 3.- Concorre un razonamiento racional deductivo que permite inferir la vinculación de estos; 4. La motivación de ese razonamiento. Por demás, están interrelacionados, son influyentes, armónicos e irreprochables; Atendido, que tal como establecieron ambas instancias, la extracción de consecuencias jurídicas, a partir de la apreciación de la prueba indiciarla, no lesiona el principio de presunción de inocencia, siempre que haya sido obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales, sea suficiente y posibilite arribar a una premisa cierta, como ha ocurrido en la especie”. Segunda Sala, SCJ, resolución núm. 402-2013, del 19 de febrero 2013. Por consiguiente, en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al examinar el memorial de agravios que ocupa nuestra atención, esta Segunda Sala ha verificado que los motivos aducidos por el recurrente en los medios primero, segundo y tercero, no hacen alusión a la decisión dictada por la Corte a-qua como resultado del recurso de apelación por este incoado, sino que tienden a censurar la sentencia de primer grado, toda vez que el mismo es una réplica del recurso de apelación; que esta Sala, con el fin de salvaguardar el derecho del recurrente, procedió, al amparo de los alegatos invocados, al examen de la sentencia atacada en casación, constatando que los jueces a-quo dieron respuesta motivada, razonada y justificada de las razones por las cuales desestimaban los motivos invocados;

Considerando, que al no estar dirigidas las críticas a la decisión que impugna, sino a la sentencia de primer grado, no pone a esta alzada en condiciones de ofrecer respuestas respecto a la exposición de la Corte a-qua; de ahí que solo nos limitaremos a contestar los puntos que de manera expresa le cuestiona a la Corte a-qua;

Considerando, que en el cuarto medio de su instancia recursiva, el reclamante aduce en el primer aspecto del mismo desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción, toda vez que la Corte no se refirió a las violaciones argüidas por la parte recurrente, pues no vieron el video a que se hizo alusión y tomaron como evidencia para confirmar la sentencia de primer grado que el padre del imputado pidió perdón a

la madre de la víctima, no siendo esto un punto probatorio para justificar una condena;

Considerando, que el examen de la decisión atacada, al tenor del vicio invocado, le ha permitido a esta Sala constatar que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en inobservancia alguna, desnaturalización de los hechos, ilogicidad manifiesta y contradicción, como denuncia el recurrente, al comprobar que la sentencia condenatoria se fundamentó en los medios de pruebas referenciales y circunstanciales, como el video al que hace referencia el imputado, asimismo como lo expresado por el padre del imputado, los cuales, valorados de forma integral y conjunta con otros medios probatorios, sirvieron para probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el sentido de que el justiciable es el autor del hecho atribuido tal y como estableció la jurisdicción de juicio;

Considerando, que, en consonancia con lo transcrito precedentemente, es preciso destacar que el hecho de que en materia penal los elementos probatorios reconocidos por la ley estén especificados en las normas procesales de manera precisa, en modo alguno significa que no sea posible establecer responsabilidad penal en un crimen o delito en base a un conjunto de hechos y circunstancias debidamente establecidos en los tribunales, toda vez que la prueba no es más que aquel medio idóneo para fines de demostrar algo y, por ende, la sumatoria de datos, informes y acciones comprobados puede crear un cuadro general imputador que efectivamente verifique la existencia de responsabilidad en la comisión de una infracción penal; por lo que, al considerar que los elementos antes descritos fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del imputado, la Corte a-qua actuó dentro de sus facultades de apreciación de los hechos sometidos a la consideración de los jueces de fondo; en consecuencia, procede el rechazo del presente argumento;

Considerando, que aduce también el recurrente en la segunda crítica de su cuarto y último medio, que la Corte no se expresó respecto a las irregularidades y violaciones en las que incurrió el tribunal de primer grado sobre la variación de la calificación en el juicio de fondo, que constituyó una vulneración a los artículos 68 y 305 del Código Procesal Penal, pues debieron hacerlo de manera incidental para darle oportunidad a la defensa de defenderse, incurriendo en una franca violación al derecho de

defensa, no aplicando los jueces a-quo ni determinando las condiciones que dispone el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de la lectura de la sentencia atacada, al tenor del alegato esgrimido, esta alzada ha advertido que la Corte a-qua omitió referirse respecto a este planteamiento; que por tratarse de un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Sala procederá a subsanar la omisión;

Considerando, que con relación a la variación de la calificación jurídica, el tribunal de primer grado, expuso: *“Los hechos así probados colocan a la parte imputada como autor de inferir golpes y heridas con premeditación y asechanza, hechos que se subsumen en la descripción normativa de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por lo que el tribunal asume esta calificación jurídica, y estos son los artículos que serán tomados en cuenta para la imposición de la sanción penal en este proceso, descartando así el tribunal la calificación jurídica dada por el Juez de la Instrucción al presente hecho de violación al artículo 309 únicamente del Código Penal, y que pretendió la defensa que fuera acogido por el tribunal por no ajustarse con los hechos que quedaron demostrados ante el plenario en el presente proceso, puesto que además de los golpes y heridas sancionados en el artículo 309, también quedó probada la premeditación y asechanza de la parte imputada, que lo sanciona el artículo 310 del Código Penal”*;

Considerando, que del análisis de las actuaciones procesales, esta Corte de Casación ha comprobado, tal y como quedó consignado en la jurisdicción de juicio, que contrario a lo esgrimido por el recurrente, en el curso de la audiencia, después de escuchar las conclusiones del Ministerio Público y la parte querellante, los jueces de fondo observaron la posibilidad de acoger la calificación jurídica dada en la acusación, adicionándole a la calificación dada en la audiencia preliminar de violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, la de violación al artículo 310 del mencionado texto que prevén el ilícito de golpes y heridas con premeditación y asechanza; ofreciéndole la palabra a seguidas de lo planteado a la defensa técnica del justiciable para que se refiriera a las conclusiones de la parte acusadora, en las que planteaban la variación de la calificación, limitándose a solicitar la absolución del encartado, por falta de pruebas;

Considerando, que en el caso de la especie se respetó el principio de congruencia y el hecho fijado en la sentencia es similar en sus aspectos

al descrito en la acusación y el imputado tuvo conocimiento del mismo desde el inicio del proceso, no violentándose su derecho de defensa, pues se le permitió defenderse y contradecir las circunstancias de la acusación;

Considerando, que respecto a la sanción impuesta y contrario a lo invocado, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la ley para este tipo de violación, y es acorde a los hechos juzgados, resultando la misma justa y conforme a la ley; motivo por el cual se desestima el vicio aducido;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yuarellys García Mejía, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSen-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Oscar Alberto Ventura Rodríguez.
Abogada:	Licda. Nancy Hernández Cruz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Ventura Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0140536-7, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 91, ensanche Bermúdez, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 13 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4276-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de abril de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Oscar Alberto Ventura Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 23 de septiembre de 2015, dictó su decisión núm. 0496-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Óscar Alberto Ventura Rodríguez, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0140536-7, domiciliado y residente en la calle 8, casa núm. 91 sector Ensanche Bermúdez, Santiago, (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación-Rafey Hombres) culpable de cometer el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295,296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista (ociso): en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido centro; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por ser asistido de un abogado de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, a la que se adhirió la parte querellante, rechazando obviamente las vertidas por la defensa técnica del encartado; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2017-SS-0192, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación iniciado siendo las 12:33 horas de la Tarde, el día veintiuno (21) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Óscar Alberto Ventura Rodríguez, por intermedio de la licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 0496 2015, de fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costas el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso, sus abogados y al Ministerio Público actuante;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, que en el fundamento del recurso de apelación la defensa alegó que el tribunal incurrió en los vicios de error en la determinación de los hechos, en la valoración de la prueba y falta de motivación. Específicamente establecimos que incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues condenó al encartado a una pena de treinta años de reclusión sobre la base de una relación fáctica distorsionada, valorando solo aquellos aspectos de las pruebas que podían operar en detrimento del encartado, mientras dejaba de lado cuestiones relevantes que realmente podrían obrar en su beneficio. Que efectuamos una defensa positiva, pero estableciendo como realmente aconteció, que entre el encartado y el occiso se suscitó una discusión que culminó con la muerte del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, que no tuvo lugar la circunstancia agravante de la premeditación a la que alude el tribunal; que simplemente se trató de una versión creada por las víctimas, partes interesadas en el presente proceso. Que en ese sentido el a-quo no valoró integralmente las pruebas sometidas a su consideración, sólo se centró en la prueba testimonial, emitida por las víctimas indirectas, las cuales son parte interesada en el presente proceso, pero no valoró el acta de inspección de la escena del crimen en donde se afirma la existencia de dos evidencias que corroboran la versión del encartado de que entre él y el occiso se suscitó una discusión. La defensa en sus argumentos no plantea como responde la Corte que el tribunal no ha fijado una narración del hecho histórico, lo que la defensa plantea es que esa relación fáctica está distorsionada, que testimonios como el de la señora Susana Ventura, mutilado por el tribunal, tiene un carácter fantástico, de igual manera no discutimos si el tribunal dejó plasmado en su sentencia los medios probatorios en que sustenta su decisión, sino que no valoró de manera íntegra los elementos de prueba que le fueron propuestos porque no valoró las pruebas que pudieron operar en beneficio del encartado. Que la Corte solo se limitó a establecer que los hechos habían quedado debidamente probados, sin ponderar a profundidad las falencias de las pruebas aportadas en la acusación, toda vez que la premeditación no quedó probada, pues para decidir al respecto solo se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales de parte interesada;* **Segundo Medio:** *Sentencia mayor de*

10 años, sin suficiente motivación, desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena. Que los jueces al imponer la sanción de 30 años no analizaron ni ponderaron todos los ángulos de la prevención. Es evidente que los jueces solo ponderaron los hechos desde el ángulo del daño objetivo sufrido por la víctima y no valoraron al momento de imponer la pena las circunstancias de hecho que podían beneficiar al imputado, como serían la existencia de una riña entre el encartado y el occiso y la no presencia de la agravante de la premeditación, así como los criterios de la determinación y fines de la pena. Como es que según la Corte el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio de falta de motivación, pero dice que procederá a suplir la falta, procediendo también a referirse a la cuantía de la pena a imponer también de manera deficiente, pues si el vicio no estaba presente, entonces no era necesario suplir la motivación, como establece el tribunal de alzada, lo que reiteramos evidencia una marcada contradicción. Que al tratar de suplir la motivación no cumplió la alzada con las exigencias legales de motivar en hecho y en derecho la pena impuesta”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La realidad es que el testimonio de esta testigo resulta poco creíble que la misma no vio nada, ella misma establece que escuchó los disparos por tanto no sabe lo que pasó «entre el encartado y el occiso, si hubo o no discusión”. “No explica el tribunal porqué no consiguió enteramente las declaraciones del encartado, el hecho de que la muerte del occiso no fue un fin que este buscara, solo consigna una línea de estas declaraciones con miras a descalificarla, obviando el carácter sincero y objetivo con el que estas fueron vertidas el incluso la actitud y declaraciones de arrepentimiento con que este se dirigió a su familia y al propio tribunal”. Entiende la Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los Jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado de “error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba”, al aducir, que “incurrió en el vicio de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues condenó al encartado a una pena de 30 años de reclusión sobre la base de una relación fáctica distorsionada en aras de agravar la situación del encartado”. Contrario a lo aducido por la parte recurrente los jueces del a quo al declarar culpable al imputado Oscar Alberto Ventura

Rodríguez, de cometer el tipo penal de homicidio con premeditación (asesinato), previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista (ociso), tomaron en cuenta el relato fáctico de la acusación realizada por el Ministerio Público, como se hace constar en el Fundamento Jurídico núm. 3 de esta sentencia y las pruebas aportadas por el mismo como fueron las documentales, periciales y testimoniales que constan up supra como son los testimonios de las señoras Francisca Ventura Bautista, Martha María Valdez Sosa, Susana Mercedes Ventura Bautista, que luego ser valorados conforme a la regla de la sana crítica o del entendimiento humano virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y estableciendo porque les mencionaron credibilidad, razonaron de manera motivada; “Que del examen de los medios de pruebas aportados, pudimos colegir indefectiblemente, que los mismos fueron levantados conforme a la normativa procesal penal vigente; Que los referidos medios de pruebas documentales, fueron incorporados al proceso mediante lectura íntegra, y sometidos al debate conjuntamente con las testimoniales e ilustrativas, en virtud de los principios de oralidad, contradicción e intermediación; Que en el caso de la especie resultaron ser hechos incontrovertibles: A).- Que en fecha catorce (14) del mes de julio del año (2012) a eso de las (6:00 P.M.), el señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, recibió dos (2) impactos de balas, en distintas partes de su cuerpo, mientras se encontraba en su residencia, ubicada en la calle 8, casa núm.91 del sector Ensanche Bermúdez de esta ciudad de Santiago de Los Caballero; los cuales dieron al traste con su muerte; conforme da cuenta el informe de Autopsia Judicial, marcado con el núm. 358-12, levantado por el institución Nacional de Ciencias Forense (INACIF), en fecha 23/07/12, el cual referiré que la causa de la muerte se debió a Choque Hipovolémico por Heridas (2) de Proyecto de arma de fuego, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. B).-Que la persona que le realizó los referidos disparos a dicha víctima, fue el nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez; Que resulta preciso señalar, previo al escrutinio y valoración de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, en aras de sus pretensiones, que la versión ofrecida por el encartado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, referida a que entre el ociso y el se produjo una reyerta; nos resulta poco creíble, ya que ello no fue corroborado por el más mínimo elemento de prueba; de ahí que su testimonio en este sentido, no nos merece el más mínimo crédito,

por lo que no será tomada en cuenta; Que este Tribunal advierte que tiene muy en cuenta que el testimonio de la víctima puede ser cuestionado y tildado de interesado por los fines que persigue, y la doctrina cuestiona si su declaración puede servir para destruir la presunción de inocencia de un imputado; Que ese sentido, en el caso de la especie las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María Valdez Sosa, han sido consistentes en establecer, entre otras cosas: Primera, que el imputado, quien es su sobrino, tenía varios años diciendo que iba a matar a Michelin. Que el día del hecho éste estaba tomando, y le dijo a una persona que tenía cien pesos, y que iba a matar a Michelin. La Segunda, que su sobrino, señalando al imputado, mató a su hermano Michelin (Rodolfo). Que unos amigos suyos se le acercaron el día del hecho, y le dijeron que Oscar estaba diciendo que iba a matar a su hermano, y que no lo hizo para que ella no brincara para arriba, pero que lo estaba acechando para matarlo. Que ese día vio al imputado, entonces te dijo a las personas que estaban en el lugar, que él iba a matar a su hermano, y estos le dijeron que se quedara tranquila; que luego él entró para el callejón, y sacó a unas personas con un arma de fuego; que después éste volvió a entrar, y en ese momento se escucharon dos disparos; y cuando ella iba para la policía, una muchacha vino y le dijo que no fuera que ya él había matado a Rodolfo. Que el imputado le dio muerte a su hermano en la casa, en presencia de su mujer. La tercera, que su esposo murió de dos disparos que le realizó el imputado, quien era su sobrino. Que ella estaba a dos pasos de su esposo, cuando él le disparó. Que el imputado realizó varios disparos, dos de los cuales se le pegaron a su esposo; Que en relación al testimonio de la víctima. El Tribunal Supremo Español en reiteradas resoluciones ha manifestado que “la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio adecuado o idóneo para formar la convicción del juzgador y apto, por tanto, para poder destruir la presunción inris tantum de inocencia, incluso en aquellos supuestos en que sea la única prueba existente; atribuyéndole el valor o la condición de mínima actividad probatoria de cargo legítima. Su admisión como prueba de cargo tiene lugar, fundamentalmente, en relación a los delitos contra la libertad sexual, en base entre otras consideraciones, al marco de clandestinidad en que suelen consumarse tales delitos que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental al ser, en la mayoría de las ocasiones, el único medio para probar la realidad de la infracción penal. Ello, sin embargo, no

ha sido obstáculo para que la sala de la 2da. del T.S. admitiera, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos”; (Ver S.T.S.B. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (robo con violencia); y, 30 noviembre 1989). Que en un sistema acusatorio, como es el que regla nuestro ordenamiento procesal penal, el Juzgador como garante del debido proceso, está en el deber insoslayable de ir más allá de toda duda razonable, de ahí que no basta con decir que cierta persona cometió tal o cual ilícito, sino que el mismo debe ser probado, a través de elementos de pruebas obtenidos de forma legal, esto así porque el imputado está revestido, en todo proceso, del principio de inocencia, el cual solamente puede ser destruido mediante la presentación de pruebas legítimas, vinculantes, concordantes e incontrovertibles; y en ese sentido tenemos que este órgano jurisdiccional otorga entero crédito a los testimonios ofrecidos, en calidad de testigos, por las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María Valdez Sosa; así como a los precitados elementos de pruebas documentales e ilustrativas, por haber resultado éstos, precisos, consistentes, concordantes, incontrovertibles y vinculantes; constituyendo ellos un medio probatorio válido y legal, mediante el cual es posible comprobar la existencia de una vulneración a la norma penal por parte del nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez; y en esas atenciones tenemos que este tribunal asume como cuadro fáctico, que el infortunado acto criminoso se produjo ciertamente en la forma reseñada por las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María A. Valdez Sosa, quienes fueron enfáticas en señalar al encartado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, como la persona que el día del infausto hecho de sangre, le realizó los disparos la víctima Rodolfo Antonio Ventura Bautista, causándole una herida en la espalda, región infraescaputar izquierdo; y otra, en el brazo izquierdo; las cuales dieron al traste con su muerte; tal como lo refiere el informe de autopsia judicial, marcado con el núm. 358-12, levantado por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) en fecha 23/07/12. Que a partir de las anteriores consideraciones, este tribunal es de opinión, que en el caso de la especie el nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, como autor material en el homicidio agravado, cometido en contra del señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, lo cual quedó establecido con

los testimonios de las señoras Francisca Ventura Bautista, Susana Mercedes Ventura Rodríguez, y Martha María Valdez Sosa, quienes fueron consistentes en señalarlo como la persona que le realizó los disparos al referido occiso, en el lugar y fecha antes precitados”. 7.- De lo antes expuesto, queda claro que en la sentencia impugnada, no contiene el vicio aducido, toda vez que en la misma ha quedado claramente establecido que los Jueces del Tribunal a-quo cumplieron con dejar fijado una narración del hecho histórico, como consta en el Fundamento Jurídico núm. 3, realizando por demás una fundamentación probatoria descriptiva, pues dejaron plasmado en su sentencia los medios probatorios conocidos en el debate, pudiendo esta Primera Sala de la Corte verificar que el a-quo, describió en su sentencia el contenido de los medios probatorios, y más aún el a-quo dejó plasmado en su sentencia lo que es la fundamentación probatoria intelectual cuando apreciaron cada prueba y explicaron porqué le merecieron valor; como consta *up supra*, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0863-2009-CPP.- de fecha 15-7- 2009); (fundamento núm. 5 sentencia núm. 0904 /2009-CPP, de fecha 28 del mes del mes de julio del año 2009); (fundamento núm. 23 sentencia núm. 1283/2010-CPP. veinte (20) día del mes de diciembre del año Dos Mil Diez (2010); (fundamento núm. 11 sentencia núm. 0047- 2012-CPP. veintiuno (21) días del mes de febrero del año Dos Mil Doce (2012); (fundamento núm. 9 sentencia núm.006D-2012-CPP. Uno (01) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012); (fundamento núm. 20 sentencia núm. 0070-2012-CPP. de fecha ocho (08) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), fundamento jurídico 9 sentencia núm. 0088-2012-CPP. de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), fundamento jurídico núm. 17 sentencia penal núm. 359-2017-SSBN-D188 de fecha once (11) días del mes de julio del año Dos Mil Diecisiete (2017). 8. Respecto a la condena de treinta (30) años, pena impuesta al imputado, los jueces del a quo, dejaron establecido que se trató de un asesinato, es decir, homicidio agravado estableciendo los elementos constitutivos del mismo cuando razonaron; “Que conforme a las más socorridas doctrinas, y jurisprudencias, los elementos constitutivos del asesinato son; a). La preexistencia de una vida humana destruida; b).- El elemento material; c).- El elemento moral o intencional; y, d).- Las agravantes de la premeditación o a acechancia; que en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del asesinato, toda vez que

ha dejado de existir el señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, como consecuencia de los impactos de balas recibidos, provenientes de los disparos que les realizara el ciudadano Oscar Alberto Ventura Rodríguez, el día de la ocurrencia del referido hecho de sangre; además, ha quedado como establecido, a través de los medios de pruebas presentados por el órgano acusador, el elemento moral o intencional, el cual se infiere por la forma en que se perpetró el resellado acto punible; así como la agravante de la premeditación, ya que asumimos, a partir de los testimonios ofrecidos por las citadas testigos, que dicho encartado había planificado cercenar la vida al señor Rodolfo Antonio Ventura Bautista, antes de llegar al lugar donde se produjo el fatídico hecho; Que de lo expuesto precedentemente se infiere, que en el caso ocurrente se encuentra configurado el ilícito penal de homicidio con premeditación (asesinato), en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Rodolfo Antonio Ventura Bautista, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297, 298, y 302 del Código Penal; Que el hecho así subsumido, violenta indefectiblemente los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; en consecuencia, es procedente declarar culpable al nombrado Oscar Alberto Ventura Rodríguez, al tenor de las referidas disposiciones". De lo expuesto anteriormente se colige que los jueces del a quo, impusieron una pena que va acorde con el hecho cometido, por lo que la queja planteada, debe ser desestimada. 9.- La parte recurrente desarrolla su segundo y último motivo, en resumen, de la manera siguiente: "El Tribunal a-quo no motivó la pena que impuso al encartado. Para justificar la emisión de sentencia condenatoria se limitó a copiar fórmulas genéricas, a efectuar un recuento de la relación fáctica presentada por el Ministerio Público y una transcripción limitada de lo declarado por los testigos. Sin embargo, el tribunal obvió que en una decisión funda en derecho y suficientemente motivada conforme exige el principio de la sana crítica racional estipulada en el artículo 172 del CPP. En relación a la pena impuesta si examinamos la sentencia recurrida podemos constatar que el tribunal de primer grado no justificó en absoluto la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente, pesar de que se trataba de la pena máxima imponible hasta el momento en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual en el presente caso ameritaba una motivación reforzaba". Entiende la Primera Sala de la Corte que no lleva razón la parte recurrente en la queja planteada, en el sentido de endilgarles a los jueces del Tribunal a-quo, haber incurrido en el vicio denunciado

de “falta de motivación de la pena”, al aducir, que “tribunal de primer grado no justificó en absoluto la cuantía de 30 años de reclusión impuesta al recurrente; contrario a lo aducido por la parte recurrente si bien es cierto que los jueces del a quo, no plasman para la imposición de la pena impuesta al imputado, los criterios que establece el artículo 339 del Código Procesal penal, lo que esta Primera Sala de la Corte suplirá, no menos cierto es, que los jueces del a-quo, establecieron de manera motivada que el hecho cometido por el imputado, el cual probó la acusación es un asesinato, que lleva una única pena treinta (30) años y aplicando el artículo de referencia, luego de los jueces del a-quo, haber realizado una amplia ponderación de las pruebas que dieron al traste con su responsabilidad, la pena de treinta (30) años de manera objetiva y proporcional ajusta al acto ilícito provocado por el imputado Oscar Alberto Ventura Rodríguez; lo que ha quedado establecido en esta sentencia y ponderando esta Primera Sala de la Corte los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente, los ordinales 1 y 7 referentes a: 1-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 2-la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, como consecuencia del acto ilícito cometido por el imputado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que en el primer aspecto aducido, el reclamante sostiene que la sentencia atacada es manifiestamente infundada; la Corte solo se limitó a establecer que los hechos habían quedado debidamente probados, sin ponderar la alzada las falencias establecidas en la instancia de apelación, en donde el imputado expresó que el tribunal sentenciador incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues condenó al encartado a una pena de treinta años sobre la base de una relación fáctica distorsionada, valorando solo aquellos aspectos de las pruebas que podían operar en detrimento del encartado, mientras dejaba de lado cuestiones relevantes que podrían obrar en su beneficio, pues realizó una defensa positiva donde expuso que entre él y la víctima se suscitó una discusión que culminó con la muerte del

agraviado, motivo por el cual no tuvo lugar la circunstancia agravante de la premeditación a la que alude el tribunal y que simplemente se trató de una versión creada por las víctimas, partes interesadas en el presente proceso;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que los jueces del tribunal de primer grado no incurrieron en errónea ponderación del acervo probatorio sometido a su escrutinio, como lo denunció el recurrente, al constatar que la sentencia de condena se fundamentó particularmente en la prueba testimonial ofertada, misma que fue corroborada con las demás pruebas aportadas, como confirmación del relato ofrecido por los deponentes y como sustento de la investigación llevada a cabo, para llegar a la debida determinación de los hechos e individualización de quién participó en su comisión, y que llevó a los jueces de fondo al convencimiento por la verosimilitud de lo declarado y confrontado, que la responsabilidad penal del procesado quedó comprometida fuera de toda duda razonable en el ilícito penal endilgado, al quedar probada la premeditación, toda vez que el imputado, previo a cometer los hechos, manifestó en múltiples ocasiones sus intenciones de quitarle la vida al occiso, quedando demostrado que el designio se encontraba formado antes de la acción, al existir antes de la consumación del hecho la intención del imputado de dar muerte al agraviado; por lo que, como se puede apreciar, no lleva razón el recurrente, pues los juzgadores de segundo grado explicaron de manera fundamentada que se encontraban presentes las condiciones sine qua nom para calificar el hecho como asesinato; de este modo, dicha instancia de apelación, ante la falta de evidencia de la alegada inconsistencia en la valoración probatoria, que trajo como consecuencia sentencia condenatoria, rechazó las pretensiones del imputado, sobre la base de motivos adecuados y suficientes, cumpliendo así con la obligación de decidir y motivar que prevé la normativa procesal penal;

Considerando, que con relación al punto externado de que las víctimas eran parte interesada por ser familiares del occiso, esta Sala está conteste con lo expresado con la Corte a-qua, quien tuvo a bien exponer que dichos testimonios resultaban ser acordes e idóneos, y es que conforme a los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima o parte interesada está supeditada a

ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la credibilidad del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de los testigos a cargo, y fijados en sus motivaciones; justificaciones que fueron examinadas por la alzada para así concluir con el rechazo del vicio invocado;

Considerando, que en el segundo punto alegado por el reclamante, este aduce que con relación a la pena impuesta no existió una suficiente motivación, pues la misma resultó ser desproporcionada y no ajustada a los criterios de determinación y fines de la pena, además no se analizaron ni se ponderaron todos los ángulos de la prevención, observando únicamente los hechos desde el daño sufrido por la víctima, sin valorar las circunstancias de hecho que podían beneficiar al imputado, como serían la existencia de una riña y la no presencia de la agravante de la premeditación;

Considerando, que en el caso de que se trata la pena aplicada es de treinta (30) años de reclusión mayor y es una pena cerrada cuya duración está determinada de antemano por la ley, y su imposición fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de asesinato, donde se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable y se le condenó conforme a la forma en que fueron cometidos los hechos y el daño causado con su accionar;

Considerando, que, en tal sentido, no se advierte ningún vicio de orden legal o constitucional, toda vez que los criterios para la determinación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, se enmarcan dentro del principio de legalidad, es decir, sirven de parámetro al juzgador para la imposición de una pena justa dentro de la escala de la sanción señalada para el tipo penal de que se trate; en consecuencia, los jueces, si bien observaron el contenido de dicho texto, no aplicaron las disposiciones del mismo por tratarse de una pena cerrada, que solo puede variar en caso de acoger circunstancias extraordinarias de atenuación, situación que no ocurrió en la especie;

Considerando, que al no configurarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Alberto Ventura Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de julio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de una abogada de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de junio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Peña Jiménez.
Abogado:	Francisco Rosario Guillen.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Peña Jiménez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 59, barrio Carlos Daniel, municipio Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Francisco Rosario Guillen, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 14 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 28 de agosto de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde dictó auto de apertura a juicio en contra de Yunior Peña Jiménez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual en fecha 28 de abril de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara a los ciudadanos Yunior Peña Jiménez, dominicano, de 30 años de edad, soltero, constructor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado residente en la calle primera, casa núm. 59, barrio Carlos Daniel, municipio Mao, provincia Valverde, República Dominicana, y Donalo Wade Scarbough, americano, de 76

años de edad, soltero, pensionado, pasaporte núm. 711195540, domiciliado y residente en el sector Luperón, casa S/N, Puerto Plata, República Dominicana; culpables del delito de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales E.M.H.R, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la ley 136-03, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión hacer cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres con relación a Yunior Peña Jiménez; y se condena a diez (10) años de reclusión, al ciudadano Donald Wade Scarbough, a ser cumplidos de manera total en su domicilio sector Luperón casa S/N, Puerto Plata, República Dominicana, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 342 numeral 1 sobre las condiciones especiales de cumplimiento de la pena cuando la persona inculpada sobrepasa los 70 años de edad, se condenan al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$ 100,000.00) a cada uno a favor del estado dominicano; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido de la defensoría pública al ciudadano Yunior Peña Jiménez; y se condena al pago de las costas penales al ciudadano Donald Wade Scarbough; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día veinte (20) de mayo del año dos mil quince (2015) a las nueve (09:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su decisión núm. 359-2016-SSen-0174 el 2 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Júnior Peña Jiménez, por intermedio del Licenciado Francisco Rosario Guillén, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 70/2015 de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Declara con lugar en el fondo el recurso de Donald Wade Scarbough, por intermedio de la Licenciada Daisy Valerio Ulloa, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 70/2015 de fecha 28 del mes de abril del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; y en consecuencia modifica el fallo en lo que respecta al imputado Donald Wade Scarbough, en los aspectos siguientes: varía la calificación a sustracción

*por seducción (artículo 355 del Código Penal) y lo condena a 2 años de prisión en la cárcel de Rafey-Hombres, suspendidos (artículo 341 del CPP) bajo las condiciones que decida el Juez de la ejecución de la pena; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo atacado; **CUARTO.** Exime las costas generadas por ambos recursos”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada con relación a cada uno de los puntos críticos del recurso de apelación, el primero, la Corte para rechazar el primer motivo realizado por la defensa técnica, el cual tenía como punto de análisis la falta de motivación en la valoración de las pruebas presentadas por la defensa, estableciendo como fundamento que los jueces no se pronunciaron en relación al interrogatorio que fuera ofertado por la defensa en fecha 20 de febrero de 2013, estableciendo la Corte que no llevaba razón el apelante pues el a-quo admitió esa prueba y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas, siendo el punto crítico de esta decisión, que si el tribunal de primer grado acoge una prueba, está en la obligación de valorarlo y está en la obligación de explicar las razones por las que se le otorga determinado valor y posterior a eso hacer una valoración conjunta de todos los medios de pruebas, razón por la cual no aplica la Corte la ley al realizar tan escueta motivación, pues no pudo la defensa observar que fue lo que el tribunal valoró. En cuanto al tercer motivo, el cual estuvo fundamentado en el hecho de que se dictara la extinción de la acción penal, la Corte hace acopio a una motivación totalmente genérica que no satisface en nada los fundamentos jurídicos mínimos exigidos en la ley, limitándose la Corte a establecer que en virtud que los diversos aplazamientos fue por causa de los imputados, dando valor a lo establecido en la sentencia de condena”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“El examen de la decisión apelada deja ver, que para resolver como lo hizo el a-quo dijo, entre otras consideraciones; ¶Que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes término: en fecha 11/04/2012, las 10.00 de ese día se presentó a la fiscalía de Valverde la señora Martina Rodríguez Pérez, a denunciar que su hija menor de edad Esther María Hernández, fue violada sexualmente por los señores Júnior Peña Jiménez

(a) Picapra y Donald Wade Soarborough, en virtud de la denuncia la menor fue enviada al médico legista el día 11/04/2012, cuyo resultado establece que la menor presenta himen desflorado antiguo, por lo que, la menor fue enviada al tribunal de N. N. A., para ser interrogada identificando a los imputados Júnior Peña Jiménez (a) Picapra y Donald Wade Scarborough, como los autores del hecho de violación sexual según el interrogatorio núm. 20-2012 de fecha 24-04-12. El Ministerio Público inicio la investigación del hecho, cuyos resultados establece que Júnior Peña Jiménez violó a la menor en la habitación de la casa donde este convivía con la madre de la menor, hecho ocurrido el día 20-05-11 a las 10.00 a. m.; en relación a la violación sexual de la menor por el imputado Donald Wade Scarborough, el hecho sucedió el día 04-04-12 a las 5:00 p.m. en la calle La Unión núm. 15 del sector Carlos Daniel, en la casa de Donald Wade Scarborough, por lo que se solicitó orden de arresto contra los imputados Júnior Peña Jiménez (a) Picapra Scarborough, siendo arrestado el imputado Júnior Peña Jiménez (a) Picapra en fecha 25/04/2012 y Donald Wade Scarborough, arrestado en fecha 23/06/2012. Agregó el a-quo, que como prueba del caso, se sometió al contradictorio testimonio de Martina Rodríguez Pérez, quién contó: “Yo tenía a Yunior Peña como mi pareja, duramos juntos varios meses, pero nos separamos porque él hizo un robo y eso me dio vergüenza; luego Ignacio mi vecino, me dijo que Yunior había violado a mí hija menor. Luego mi hija me contó que un día en la mañana, mientras yo me encontraba trabajando, ella fue al baño de nuestra habitación a buscar la pasta dental en toalla, y que Yunior que estaba acostado la agarró, la tiró en la cama, le tapó la boca y la violó; luego la amenazó que la mataría si lo decía. La niña tenía 12 años cuando fue violada por Yunior. Con relación a Donal: la menor me dijo que él no la violó a la fuerza, sino que fue ella quien consintió en tener relaciones sexuales con él. De este segundo caso, me entero porque la menor tenía dinero, y cuando le pregunto, ella me dijo que Donal quien se lo dio. Yo los denuncié a ambos; Explicó el Tribunal de primer grado. Que con relación a la prueba audiovisual, consistente en un (01) DVD que recoge la entrevista realizada a la menor de edad en el centro de entrevista en la ciudad de Santiago de los Caballeros; la cual narra en síntesis lo siguiente: Un día yo fui a la habitación de mi mamá a buscar la pasta de diente en toalla, y el esposo de mi mamá Yunior que estaba acostado, me agarró, me tiró en la cama, me tapó la boca y me violó, me amenazó que si lo decía me mataba. Ese día mi mamá estaba trabajando, yo estaba sola, porque una de mis hermanas estaba trabajando, otra en el

colmado y la otra yo no sé. Cuando él terminó salí corriendo y se lo conté a mi prima Bélgica, que es mi vecina, luego al tiempo se lo dije a mami”. Consideró el a-quo, “Que del análisis de todas las pruebas en conjunto de forma armónica se prueba la acusación del Ministerio Público, de que los imputados descritos fueron las personas que violaron a la menor; ya qué, tanto la prueba testimonial de la señora Martina Rodríguez Pérez, coincide de forma precisa con la entrevista producida en audiencia del DVD, realizada a la menor de edad en el centro de entrevista en la ciudad de Santiago de los caballeros”. Explicó el tribunal de primer grado, “Que con relación al imputado Yunior Peña Jiménez, se destruye su presunción de inocencia, pues la señora Martina Rodríguez Pérez, describe en el testimonio de que su vecino Ignacio le dijo que este había violado su hija menor de edad; pero que eso fue corroborado cuando su propia hija le contó que un día en la mañana, mientras yo estaba trabajando, ella fue al baño de la habitación donde este estaba a buscar la pasta dental en toalla, y que Yunior la agarró, la tiró en la cama, le tapó la boca y la violó, la amenazó que la mataría si lo decía. Y en ese mismo sentido versa la entrevista realizada a la menor, siendo ambas pruebas suficientes, y que nos merecen entera credibilidad. Como se puede apreciar se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia y la decisión está bien motivada. Y no lleva razón el apelante cuando se queja de que el a-quo no se refirió en el fallo a una prueba aportada por ellos (interrogatorio de fecha 20/02/2013) pues el a-quo admitió esa prueba (y lo dijo en el fallo) y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas del caso y en ese sentido la Corte no reprocha nada. Tampoco lleva razón en cuanto a que no hay relato fáctico pues en este mismo fundamento nos referimos al relato fáctico que se discutió en el juicio y el que se dio por probado en cuanto al imputado Yunior Peña Jiménez. Y en lo que respecta a que el a-quo no motivó el rechazo a su petición de extinción del caso por duración máxima del proceso (artículo 148 del Código Procesal Penal), de forma suficiente, el a-quo dijo, que rechazó la petición “en virtud de que en los diversos aplazamientos han incidido dichos ciudadanos”; por lo que el motivo analizado debe ser²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente arguye en el primer aspecto del único medio de su instancia recursiva que la sentencia impugnada es

manifiestamente infundada con relación a cada uno de los puntos críticos del recurso de apelación, toda vez que en el primer vicio invocado consistente en la falta de motivación en la valoración de las pruebas presentadas por la defensa, debido al no pronunciamiento en relación al interrogatorio que fuera ofertado por la defensa en fecha 20 de febrero de 2013, y sobre el cual la Corte se limitó a establecer que no llevaba razón el apelante pues el a-quo admitió esa prueba y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas, siendo el punto crítico de esta decisión, que si el tribunal de primer grado acoge una prueba, está en la obligación de valorarla y explicar las razones por las que se le otorga determinado valor y posterior a eso hacer una valoración conjunta de todos los medios de pruebas, situación que no ocurrió, pues no pudo la defensa observar que fue lo que el tribunal valoró;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Sala, de la ponderación de la sentencia impugnada, así como de la valoración de lo argüido en la decisión de primer grado, comprobó que dicho pedimento fue contestado en las dos instancias, quedando establecido lo siguiente: *“Como se puede apreciar se aportaron pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia y la decisión está bien motivada. Y no lleva razón el apelante cuando se queja de que el a-quo no se refirió en el fallo a una prueba aportada por ellos (interrogatorio de fecha 20-02-2013) pues el a-quo admitió esa prueba y lo dijo en el fallo y la valoró de forma conjunta con las demás pruebas del caso y en ese sentido la Corte no reprocha nada”*; de lo que se infiere que la Corte a-qua al obrar como lo hizo procedió de manera correcta y apegada a las normas procesales;

Considerando, que, la Corte a-qua hizo suya las motivaciones adoptadas por el tribunal sentenciador, donde quedó determinado que el imputado violó a la víctima menor de edad en la habitación de la casa donde este convivía con la madre de la menor; que esto unido a la valoración conjunta y armónica de las demás pruebas aportadas por la acusación, determinaron fehacientemente su responsabilidad penal en el hecho endilgado; por consiguiente, la sentencia atacada cumplió con los requisitos de fundamentación de la decisión, exigidos en la normativa procesal penal; quedando evidenciado que la misma se basó en un análisis profundo de la decisión ante ellos impugnada, conjuntamente con las piezas que forman parte del expediente, y que fueron el sustento del rechazo de los argumentos planteados en la instancia de apelación; en tal sentido, los

vicios denunciados por el recurrente no se encuentran presentes, por lo que procede desestimar el medio alegado;

Considerando, que en el segundo aspecto aludido, el reclamante refiere que solicitó la extinción de la acción penal, pero la Corte hizo acopio a una motivación totalmente genérica que no satisface en nada los fundamentos jurídicos mínimos exigidos en la ley, pues la alzada solo estableció que los diversos aplazamientos fueron por culpa de los imputados;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada, al tenor del alegato esgrimido, le ha permitido a esta Segunda Sala constatar que ciertamente como expresó el recurrente, la Corte al dar respuesta a esta queja solo se limitó a expresar *“el a-quo dijo, que rechazó la petición en virtud de que en los diversos aplazamientos han incidido dichos ciudadanos”*, haciendo suyas con esta afirmación las consideraciones expresadas por ante el tribunal de primera instancia, lo cual no es una acción reprochable, pues se infiere que estuvo conteste con dichas consideraciones;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado, se infiere que el presente caso dentro del marco de la circunstancias en el que se desarrolló, los sujetos procesales que intervinieron en el mismo, conforme a los incidentes y obstáculos por estos presentados, dio lugar a que el tiempo transcurrido para el conocimiento del mismo pueda considerarse razonable, no incurriendo el sistema de justicia en un retardo innecesario y perturbador del derecho a la celebración de un juicio rápido, ya que, las autoridades del sistema de justicia actuaron conforme a la peticiones realizadas por las partes en la confrontación de sus intereses dirimidos por las instancias judiciales por las que pasó el caso;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*, en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la

Defensa Pública, en virtud del artículo 28.8 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde se deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Peña Jiménez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Raúl Hilario Camacho Jiménez.
Abogados:	Licdos. Leonardo Stalin Pichardo y José Alberto Durán de la Cruz.
Recurrido:	Roberto Arturo Hernández Rosario.
Abogados:	Licdos. Alexis Barreras Corporán, Roberto del Orbe A. y Arcides Alberto Gómez Peralta.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raúl Hilario Camacho Jiménez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0051088-6, domiciliado y residente en la calle José María Serrano, barrio San Martín, Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, querellante, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00185, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Stalin Pichardo, por sí y por el Lic. José Alberto Durán de la Cruz en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Alexis Barreras Corporán, por sí y por los Licdos. Roberto del Orbe A. y Arcides Alberto Gómez Peralta en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José Alberto Durán de la Cruz y Leonardo Stalin Pichardo, en representación del recurrente, depositado el 17 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Arcides Alberto Gómez Peralta, en representación del recurrido Roberto Arturo Hernández Rosario, depositado el 8 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm.

3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de junio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Antonio Hernández Rosario, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 434 párrafo 5 del Código Penal Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual en fecha 16 de noviembre de 2017, dictó su decisión núm. 963-2016-SSEN-00101 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Acoge la solicitud de exclusión probatoria formulada por la defensa del imputado, respecto a la copia de la certificación del Alcalde Pedáneo de Duey, por falta de integridad, en razón de que certifica un hecho anterior a la fecha de la ocurrencia del mismo; SEGUNDO: Varía la calificación jurídica del artículo 434 del Código Penal Dominicano por el artículo 458 del Código Penal Dominicano, declarando culpable al procesado Roberto Arturo Hernández de causar incendio por negligencia e imprudencia en propiedad ajena, en consecuencia se le condena al pago de una multa de dos mil RD\$2,000.00 pesos a favor de Estado Dominicano, por haberse demostrado mas allá de toda duda su responsabilidad penal en el hecho imputado; TERCERO: Condena al procesado Roberto Arturo Hernández del pago de las costas penales del procedimiento; CUARTO: En cuanto al aspecto civil, condena al procesado Roberto Arturo Hernández al pago de una indemnización de la suma de cien mil RD\$100,000.00 a favor del señor Raúl Hilario Camacho Jiménez, más 54,756.00 pesos, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia del hecho; QUINTO: Condena al procesado Roberto Arturo Hemández del pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del licenciado José Alberto Durán de la Cruz, quien afirma haberla avanzado en su mayoría”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 6 de junio de 2018, dictó su decisión 203-2018-SSEN-00185, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Roberto Arturo Hernández, representado por Arcides Alberto Gómez Peralta, en contra de la sentencia número 963-2016-SSEN-00101 de fecha 16/11/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; SEGUNDO: En consecuencia, revoca la decisión recurrida, y dispone la absolución del imputado Roberto Arturo Hernández Rosario por insuficiencia de pruebas, todo en virtud de las razones precedentemente expuestas; TERCERO: Declara el proceso libre de costas; CUARTO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de normas jurídicas, artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que los jueces de la Corte declararon con lugar el recurso y dictaron sentencia absolutoria en base a una supuesta insuficiencia de pruebas, emitiendo la Corte una sentencia manifiestamente infundada porque aplicó de forma errónea los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal en lo relativo a la valoración de las pruebas testimoniales que fueron producidas en el juicio. Que cuando vemos las declaraciones de los testigos a cargo, los tres confirman la presencia del imputado en el lugar de los hechos, de manera que la Corte al no verificar esta situación ha fallado de manera errónea. No basta que los juzgadores se limitaran a verificar solo partes de la sentencia, pues debieron verificar la misma de forma integral en todos los puntos planteados en el recurso. Que la Corte incurrió en falta de motivación, pues dictó sentencia propia y revocó una*

decisión de primer grado, solo ponderando la petición realizada por la parte apelante, basando su decisión en el hecho de que la parte apelante alegó que no era responsable pues supuestamente el imputado no se encontraba en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia del siniestro. Que en las páginas 5 y 6 se puede verificar que hacen una mera transcripción y una nula valoración de los elementos objetivos a verificar, un hecho claro de esto es que en ningún momento verifican y ponderan el artículo 458 del Código Penal Dominicano, que por el que el tribunal de primer grado condena al imputado...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...7.- En ese orden, el apelante, crítica la decisión recurrida fundamentándose en los siguientes motivos, a saber: “la violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del Juicio”; y “error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba”. En resumen, las críticas externadas consisten en señalar, que el tribunal no ponderó de acuerdo a la sana crítica ni muchos menos otorgan un valor probatorio a cada una de las pruebas presentadas por las partes intervinientes en el proceso, cuyas pruebas en nada vinculan al recurrente con relación al presente proceso, que vistas las declaraciones de los testigos del ministerio público y la parte querellante, declararon que no vieron quien fue que encendió el fuego, todos los testigos de manera unánime manifestaron que el imputado no estaba en el lugar de los hechos, no obstante, el tribunal actuante lo condenó. 8.- Ante la naturaleza de las argumentaciones promovidas por la parte impugnante, es menester, pues, abreviar en el contenido del acto jurisdiccional atacado a los fines de establecer la certeza o no de las mismas; en ese sentido, la Corte ha revisado una por una todas las versiones ofertadas al plenario por los testigos que estuvieron presentes en el lugar de los hechos y tanto la prueba testimonial que se produjo a cargo como la de descargo, coinciden en señalar que el imputado no estaba presente al momento de producirse el incendio que ocasionó los daños cuya reparación reclama la víctima; más aún, concuerdan los deponentes en señalar que no pudieron percatarse de quien había sido la mano incendiaria que ocasionó el siniestro; en esa virtud, vale recordar el precepto de la presunción de inocencia que implica que a toda persona a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictivo hay que demostrarle su vinculación con el mismo en virtud

de las pruebas que aporte la parte persecutora, lo cual en la especie no ha acaecido toda vez que lo producido en el plenario en nada le atañe a los fines de demostrar su participación activa en tales sucesos. No obstante, de todas formas resultó condenado el imputado por el órgano a quo sin producir ningún tipo de fundamentación o sustento que permita a la alzada asumir el compromiso de la responsabilidad penal del procesado. Por todo ello, la Corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución acorde con los preceptos fundamentales que corresponden a las partes involucradas, dentro de los cuales rescata especial relevancia el de la presunción de inocencia antes referido, es del criterio de que del conjunto de pruebas aportadas al plenario y fijadas debidamente en la sentencia atacada no se alcanza a visualizar participación punible alguna del apelante en los hechos que les son atribuidos por lo que la sentencia condenatoria hoy atacada no encuentra justificación alguna siendo, en esa tesitura, más que necesaria su revocación declarando la absolución del imputado; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, revocando la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en la crítica esbozada por el recurrente en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios, este expresa que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, por errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al declarar los jueces de la Corte con lugar el recurso y dictar sentencia absolutoria en base a una supuesta insuficiencia de pruebas, sin valorar de manera adecuada las pruebas testimoniales a cargo que fueron producidas en el juicio, las cuales confirman la presencia del imputado en el lugar de los hechos, de manera que, al no verificar esta situación y basar su decisión en el hecho de que la parte apelante alegó que no era responsable, ya que, el imputado no se encontraba en el lugar del hecho al momento de la ocurrencia del siniestro dictaminó de manera errónea, pues no se detuvo a verificar y ponderar el artículo 458 del Código Penal Dominicano, tipificación por la cual el tribunal de juicio encontró culpable al encartado;

Considerando, que es preciso destacar que el tribunal de primer grado, declaró la culpabilidad del imputado, al concluir que los elementos probatorios aportados fueron capaces de destruir la presunción de

inocencia que le favorecía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 458 del Código Penal Dominicano, que establece la infracción de incendio en las cosechas y plantaciones producidos de manera accidental o por negligencia, sancionado solo con multa;

Considerando, que la defensa técnica del imputado, interpuso recurso de apelación, en contra de la mencionada sentencia, planteando que la jurisdicción de fondo no ponderó las pruebas de acuerdo a la sana crítica ni mucho menos le otorgó un valor probatorio, pues las mismas en nada vinculaban al imputado con los hechos, desprendiéndose esta afirmación de las deposiciones de los testigos ofertados por el Ministerio Público y la parte querellante, quienes expresaron en sus relatos que no vieron quien fue que encendió el fuego y, que además, el justiciable no se encontraba en el lugar del siniestro;

Considerando, que la Corte ante los medios expuestos, respondió analizando el contenido de las declaraciones emitidas por los testigos a cargo y descargo en el desarrollo de la audiencia donde se conoció el fondo del proceso por ante la jurisdicción de juicio, llegando a la conclusión, a través de lo narrado por estos que quedó determinado de manera clara que el imputado no se encontraba presente al momento de producirse el incendio que ocasionó los daños cuya reparación reclama la víctima, por lo que la responsabilidad del encartado no se encontraba comprometida, pues no se demostró su vinculación con el ilícito endilgado;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado, y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediatez que en definitiva, garantizan la protección tanto del derecho de defensa del imputado como del resto de las partes, siendo la inmediatez imprescindible, sobre todo, al momento de valorar testimonios, en este caso los ofrecidos por los testigos a cargo y descargo, por lo que, de entender la Corte de Apelación que se encontraba frente a dudas en la suficiencia de los elementos probatorios y la verosimilitud de lo declarado, no debió dictar sentencia propia, toda vez que al variar los

hechos fijados y la solución del caso, en base a una valoración de la propia evidencia testimonial, no escuchada directamente, se vulneraron principios rectores del proceso acusatorio como la oralidad e inmediación; que además, la alzada como tuvo a bien expresar la parte reclamante no examinó el contenido de lo dispuesto en el artículo 458 del Código Penal Dominicano, mismo por el cual fue condenado el imputado, luego de proceder el tribunal de juicio a variar la calificación otorgada en un principio, por entender que la violación descrita en el mencionado texto legal era la que se ajustaba a los hechos probados, fruto del valor conferido a los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, al quedar determinado fuera de toda duda razonable el delito de incendio en las cosechas o plantaciones producido de manera accidental o por negligencia; por lo que procede acoger lo invocado por la parte recurrente al encontrarse conteste esta Segunda Sala con las fundamentaciones, justificaciones y razonamientos realizados y plasmados por la jurisdicción de juicio;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia, sobre la base de las comprobaciones fijadas por la jurisdicción de fondo y anular lo resuelto por la Corte a-qua al modificar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez y mantener lo decidido por este último.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Roberto Arturo Hernández Rosario en el recurso de casación interpuesto por Raúl Hilario Camacho Jiménez, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto Raúl Hilario Camacho Jiménez, querellante, contra la sentencia

núm. 203-2018-SEEN-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Tercero: Casa sin envió la decisión emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, recobra vigencia la sentencia núm. 963-2016-SEEN-00101, pronunciada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictada el 16 de noviembre de 2017;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de noviembre de 2014.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Gilberto Serulle Ramia y José Enrique Sued Sem.
Abogados:	Licda. Elsa T. Gutiérrez, Guillén, Licdos. Carlos A. Polanco y Jorge Luis Polanco Rodríguez, José Miguel Minier A., Heróides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por privilegio de jurisdicción, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de apelación interpuestos por Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, entonces alcalde del municipio de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, imputado; y José Enrique Sued Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, soltero, comerciante, domiciliado y residente en

la calle Penetración núm. 26, El Dorado Primero, Santiago, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 0905-2014, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de apelación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído a Juan Gilberto Serulle Ramia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, casado, domiciliado y residente en la calle Juan Pablo Duarte núm. 85, La Trinitaria, provincia de Santiago;

Oído a José Enrique Sued Sem, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0199674-6, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Penetración núm. 26, El Dorado Primero, provincia de Santiago;

Oído a los Licdos. Elsa T. Gutiérrez, Guillén y Carlos A. Polanco, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de José Enrique Sued Sem;

Oído a los Licdos. José Miguel Minier A., Heróides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, en representación del señor Juan Gilberto Serulle Ramia;

Oído a la Magistrada Presidenta manifestarles a las partes lo siguiente: *“Antes de avocarnos al conocimiento del asunto, tienen algún pedimento previo”*;

Oído a las partes manifestarle al tribunal lo siguiente: *“Estamos prestos a conocer la audiencia”*;

Oído a la Magistrada Presidente manifestarle a las partes recurrentes lo siguiente: *“Tienen la palabra para que presenten sus argumentos y conclusiones”*;

Oído a los Licdos. Elsa T. Gutiérrez Guillén y Carlos A. Polanco, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, actuando en representación del señor Gilberto Serulle Ramia, expresar a la corte lo siguiente: *“Básicamente el recurso tiene dos medios de apelación. Este es un proceso*

de difamación en el que el señor Gilberto Serulle convocó la prensa y le informó que todos los papeles que estaban en el sótano del ayuntamiento eran una muestra de cómo habían sido manejados más de trece mil millones de pesos (RD\$13,000,000,000.00), por parte de José Enrique Sued, e indicó que él debería estar preso, por la manera en la que manejó esa cantidad de dinero; en adición a eso también, pagó un espacio dentro de Color Visión haciendo un anuncio de televisión mostrando imágenes en el mismo sentido, a raíz de esa publicidad, que tanto por la prensa escrita y por la televisiva se inició un proceso penal por difamación, entonces ese proceso de difamación culminó con una sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en donde condenó a Gilberto Serulle civilmente, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), por entender que penalmente hablando, como la corte había variado su criterio, decimos variado, porque tenemos un caso previo donde la corte había condenado penal y civilmente a Gilberto Serulle, en esta ocasión la corte estaba compuesta de una manera distinta, y decidieron condenarlo únicamente civilmente, y, entendían que penalmente hablando, cuando se trate de un funcionario público no procede una condena penal, entonces la corte instituyó este nuevo precedente, ahora en este caso. Nuestro primer medio va orientado a lo siguiente: Es una violación por inobservancia del artículo 11 del Código Procesal Penal, que establece la igualdad ante la ley; de los artículos 44, y 69.7 de la Constitución, y 29 y 33 de la Ley núm. 6132, unido al artículo 1 del Código Procesal Penal. La corte entendía que la Comisión Interamericana, no la corte, tiene la tendencia de que cuando se trate de un funcionario público que se dirige contra ese funcionario público, atacándolo, perjuriándolo y difamándolo, no puede ser penalmente condenado, sino civilmente, es una tendencia o una propuesta de la comisión. Ocurre que decimos que hubo una violación al artículo 1 porque la comisión viene siendo lo que es la Fiscalía ante la Corte Interamericana, es la que ostenta una tesis, pero la Corte Interamericana, que es el órgano jurisprudencial y jurisdiccional, que es al que se refiere el artículo 1 de nuestro Código Procesal Penal, cuyas decisiones tienen un carácter vinculante, ha decidido en otro sentido; la Corte Interamericana lo que ha dicho es, ojo, cuando se trate de un funcionario público tiene que haber un umbral de tolerancia mayor, pero incluso ha dicho la vía penal es idónea y es legítima, eso dice la corte que es el órgano vinculante al artículo 1 del Código Procesal Penal, y donde se escuda la corte de aquí para decir lo que dijo. Lo que nosotros tenemos

es una legislación que es clara y que condena civil y penalmente la difamación. Tenemos la Ley núm. 6132 vigente, que sanciona penalmente la difamación. Tenemos la Ley núm. 53-07 sobre crímenes y delitos de alta tecnología, que en sus artículos 21 y 22 sanciona la difamación y la injuria con sanciones penales. Y tenemos incluso el Código Penal, el artículo 367, que también tiene sanciones penales. Incluso el nuevo Código Penal, que ya no se va a implementar, por la decisión del Tribunal Constitucional, y mantenía vigente que en materia de prensa seguía lo que era vigente la Ley de Prensa, o sea, nuestra legislación dominicana positiva y vigente, en ningún momento ha derogado lo que es la difamación y sus consecuencias, entonces, no tiene el funcionario un tratamiento distinto, un funcionario no renuncia a su dignidad, reputación y honor cuando acepta una función pública; entonces así como un ciudadano, también él tiene derecho a esa tutela. Sobre todo cuando vemos el contexto de este caso, la contienda electoral tuvo lugar en mayo de 2010, estos hechos nacen en septiembre, o sea, Serulle gana la alcaldía y después de ganar la alcaldía, cuando ya no estamos en un debate electoral, que no es producto de un intercambio político de ataques, se inicia esta campaña de descrédito, y de todas estas cosas, y sale a buscar prensa, se ve que lo que Serulle quería no era proteger el patrimonio público, sino hacer un ataque que él sabe que es ilegítimo, que él sabe que no es verdad, y lo hace no con el deseo de tener una conquista electoral, sino con el objetivo única y exclusivamente de acabar con una reputación y el honor de una persona. Entonces, tenemos que el artículo 38 de nuestra Constitución establece la dignidad humana, y la dignidad viene por el hecho de ser humano, tan pronto soy humano, tengo una serie de derechos, dentro de los cuales está el derecho al honor. Y esos derechos es una obligación del Estado, garantizarlos, y me los garantiza permitiéndome iniciar un proceso de difamación, por sentirme atacado y el Estado debe garantizar esa tutela. Entendemos que la reparación no cumple con el espíritu del artículo 1382 de indemnizar a la víctima. En ese sentido, nuestro recurso básicamente tocó esos dos puntos, el tema de la legalidad de la sanción penal y el tema del carácter reparador o no de la indemnización civil. Vamos a concluir en el sentido de nuestro recurso, no sin antes establecer que nosotros suministramos pruebas escritas, conjuntamente con el recurso, que básicamente, son la sentencia recurrida, la acusación interpuesta donde sí se establecía la solicitud de una sanción penal, de nuestra parte, la sentencia que fue de

la Suprema Corte de Justicia, que fue el precedente en este caso, es decir, a menos que la otra parte no tenga objeción, si la dan por estipulada, ya nosotros pasaríamos directamente a concluir: **Primero:** Que una vez declarado con lugar el recurso, proceda dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho, ya fijadas por la sentencia recurrida, y en consecuencia, a declarar a Juan Gilberto Serulle Ramia (a) Gilberto Serulle, de haber violado los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento, en su calidad de autor, en perjuicio de José Enrique Sued Sem, y en consecuencia, le imponga la pena de seis (6) meses de prisión y multas de la tercera parte del salario mínimo del sector público; **Segundo:** Condenar al señor Juan Gilberto Serulle Ramia (a) Gilberto Serulle, al pago de veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00), como justa y equitativa indemnización a favor del señor José Enrique Sued Semm, por los daños y perjuicios ocasionados por los hechos punibles antes descritos y constitutivos de responsabilidad civil; **Tercero:** Que se condena al señor Juan Gilberto Serulle Ramia (a) Gilberto Serulle, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los licenciados concluyentes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Oído a la Magistrada Presidenta manifestarle a la parte recurrente y recurrida lo siguiente: “Tiene la palabra a los fines de que presente su recurso y se refiera al otro recurso de apelación, presentando sus conclusiones”;

Oído a los Licdos. José Miguel Minier A., Herótides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, actuando en representación del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado recurrente, expresar a la corte lo siguiente: “Cuando una persona está ejerciendo el gobierno de una localidad, tiene un compromiso con esa ciudadanía, y lo que tenemos que tratar de hacer los funcionarios es cambiar los niveles de ejercicio para hacerlos más transparentes, se hace muy cuesta arriba cuando un funcionario quiere decir algo para cumplir con la transparencia sobre acciones eminentemente corruptas y no mencionar a nadie en particular, y se le quiere amordazar con limitaciones impuestas por tribunales que tienen que velar porque en el país, el patrimonio del pueblo realmente se haga garante; llevo dos años consecutivos ganando el premio del Ministerio de la Administración Pública a la buena práctica y a la transparencia, nunca hemos tratado de dañar a nadie, quisimos presentarle al pueblo lo que

encontramos, y todo el mundo sabe lo que encontramos, ahí habían cheques recientes, habían contratos que todavía estaban vigentes, esa fue la situación, el 20 de octubre nos llegaron los informes de auditoría de la Cámara de Cuentas, y no demandamos a nadie, sino que apoderamos a la Fiscalía y le informamos lo que establecía dicha auditoría. Nosotros también somos apelantes parciales, en cuanto al ordinal tercero de dicha decisión, sobre la indemnización. Porque a él le dieron una absolución en el aspecto penal, y por economía procesal voy a responder los reparos del recurso de apelación de ellos. Y de una vez voy a proponer nuestro recurso parcial sobre eso. La teoría de este caso se enmarca, y las pruebas documentales que tienen ellos, sobre la teoría de difamación, es un periódico del 14 de septiembre de 2010, en que el alcalde actual de Santiago convoca a la prensa como una responsabilidad que tiene de la Ley núm. 176 sobre Municipios, y lo que dice es, Serulle llamó a los auditores y a los organismos de lucha contra la corrupción, a que den un ejemplo, de que los ayuntamientos deben manejarse con transparencia y preservar el patrimonio del pueblo. Quien creyó en principio que eran basura, y mandó a buscar camiones para retirarla, pero después se dio cuenta de que eran importantes documentos, papeles con las operaciones de los últimos 20 ó 25 años, en ningún momento se menciona el nombre de José Enrique Sued, él no duró 25 años gobernando la alcaldía de Santiago, él agarró todo y dijo de todas las administraciones pasadas, en plural, y para poner la desacertada decisión de la indemnización, se agarra de este párrafo entre comillas, que este documento fue solicitado en exclusión, porque no está registrado ni certificado por el periódico en la Conservaduría, no hay ninguna prueba colateral para vincularla con un notario certificando que ese periódico fue que salió publicado, porque él no niega la declaración que dio, él niega lo que dicen ellos, porque fue sacado de contexto, en ningún momento de eso, por lo que ellos ponen una querrela por difamación e injuria, se menciona el nombre José Enrique Sued, y ellos para la condena del millón de pesos (RD\$1,000,000.00), que desproporcional y violatoria del artículo 50 de la Ley de Difamación e Injuria, que si no hay condena penal no puede haber condena civil, dicen: “se le pidió en el interrogatorio a la periodista Isabel Guzmán, que si tenía la grabadora ahí, dijo ella que no y que ella entiende que eso fue lo que él le dijo, cuando ella transcribió la grabación”, ni siquiera eso fue fidedigno en el juicio, dice: “esto es una muestra de cómo se manejaron más de trece mil millones de

pesos (RD\$13,000,000.00), esos señores...” en plural, nunca se menciona el nombre José Enrique Sued, incluso ese fue el voto disidente de la Juez María Santana, que en la sentencia se ve “...esos señores, con todo lo que hemos denunciado, deberían estar presos”, eso es lo único que supuestamente dice la víctima que a él le afecta el honor, pero quien le ha dicho que le afecta el honor eso, un funcionario público. Que la Cámara de Cuentas en una auditoría dice: Opinión Legal: Indicio de responsabilidad penal, al tenor de las prescripciones de la Ley núm. 10-024, del 20 de enero de 2004, de las irregularidades que encontró la Cámara de Cuentas. ¿Por qué viene la querrela? Sencillamente esas declaraciones fueron el 14 de septiembre, y la querrela fue el 12 de noviembre, quiere decir, que a los dos meses ponen la querrela, esa querrela se hace en una semana, debería ponerse a los 21 días, eso viene porque el alcalde le puso una querrela con la auditoría que dio la Cámara de Cuentas con las irregularidades que encontró, porque él se comprometió ante el pueblo de Santiago de que tenían que manejarse con transparencia, si encontraba alguna irregularidad tenía que caer quien sea, eso fue en la campaña y él dando cumplimiento a lo que prometió, el 20 de octubre se puso una querrela contra la supuesta víctima de esta querrela en difamación, quien en represalia o retaliación para ver si él resistía la querrela, pone esta querrela por difamación e injuria, eso es sencillo, esa es la respuesta a eso. La Corte encuentra cuando conoce el juicio, que en esa acción, aunque ella habla de Código Penal en el 367, el tipo penal que ellos le dieron a esa querrela solamente es la Ley núm. 6132, violación a los artículos 29 y 33. La corte, luego de debatir todas las pruebas tanto documentales y testimoniales, entendió que esa acción debe reunir, obligado, 2 características, que son la comunitiva y la volutiva, de que el señor Gilberto Serulle cuando dio esa declaración ni tuvo la intención ni tuvo la voluntad de hacerle daño, él lo que ha hecho es un mandato que le manda la ley, de opinar y decirle, mire lo que encontramos aquí, ese mandato hay que darle seguimiento. La corte cuando empieza a motivar la sentencia, dice que hay una decisión, que ya lo que está reinando en el día de hoy y en la legislación moderna, en todas las Cortes Supremas de todos los países, es que no debe haber penalización por delito de prensa, eso es todo; aquí ni siquiera hay una comisión de dos derechos fundamentales, el derecho a informarle al pueblo de Santiago de lo que él encontró, es un derecho fundamental, igual que él tiene del honor. El caso más emblemático de difamación e injuria es

el caso del New York Times versus Sullivan, donde la Corte Suprema de Estados Unidos consideró por primera vez, porque han querido minimizar la Comisión de la Corte Interamericana, porque la Corte Interamericana ha sido reiterativa en dos casos emblemáticos, que son Ulloa Herrera versus Costa Rica que dice que no se puede condenar y el caso de Cadice versus Paraguay, y de ahí todas las decisiones de todos los tribunales se han ido enmarcando de cómo deben ser la difamación e injuria en contra de un funcionario público. Qué dice Estados Unidos: “medida en que las protecciones constitucionales de libertad de expresión y de prensa limitan el poder de un Estado, para conceder indemnizaciones monetarias o un juicio por difamación, cuando dicho juicio es interpuesto por un funcionario público, en contra de los que lo critican por su conducta oficial”, Qué dicen ellos, profundo compromiso nacional, con el principio de que el debate y ataques políticos deberían ser desinhibidos, sólidos y totalmente abiertos e incluir ataques vehementes, mordaces y a veces desagradables en contra del gobierno y a veces del funcionario. Eso es la política en ejercicio democrático. Él como funcionario público tiene un radio de acción más amplio que yo, que no ejerzo ninguna función pública, entonces él no puede molestar porque le hayan hecho un ataque político. Incluso si las declaraciones fueran falsas, que no es el caso, eso es verdadero todo lo que se encontró y lo que él dijo ahí, que deberían estar preso la administración pasada, porque esa querrela al día de hoy 20 de octubre de 2010, vamos para 4 años, ha pasado por 4 fiscales, o sea, tiene 5 años y medio, este es un período de seis, en esa querrela a ese señor nunca se le ha interrogado, nunca se le ha notificado, y nosotros intimamos a la Fiscalía, intimidación a través del juez de la instrucción, para que pida medidas cautelares, y que no, que tiene que ser el Fiscal, porqué, porque ahí estuvo manejando, porque aquí hay casos de corrupción que son privilegiados para el Ministerio Público, y parece que este caso de esa querrela tiene su privilegio, que debe haber impunidad, porque ahí está la prueba, el primer Fiscal que manejó ese expediente, fue la Fiscal del Distrito Jenny Berenice y no hizo absolutamente nada; ahí la Fiscal Luiza Liranzo coge el caso y de una manera irresponsable lo envía al DPCA, del DPCA venimos donde el actual que está ahí, desde que la pusieron, Laura Guerrero Pelletier, hasta el día de hoy hemos dado más de 100 viajes, para que se le dé curso, hemos venido donde el Procurador y le hemos mandado cartas al Procurador y nadie hace nada. Y la auditoría de la Cámara de Cuentas está ahí;

entonces, esta querrela por difamación e injuria es por una retaliación a esa actitud responsable y seria que ha tenido el actual alcalde de Santiago. En cuanto al ataque del punto nodal de la sentencia, es que esa acción debe reunir dos puntos indispensables, en la tipicidad no hay delito, eso es lo que ha dicho la corte. Por otro lado es una aberración total querer decir que a esa sentencia hay que aumentarle la indemnización, en este caso la ley dispone que si no condenas penalmente, no puedes condenar civilmente, porque no retiene la falta. No solo es que no debe aumentarte del millón de pesos (RD\$1,000,000.00), sino que no se puede condenar civilmente, porque se está violando la norma. Entonces en ese sentido, ese recurso de apelación debe ser rechazado. Entonces en cuanto al recurso de nosotros, versan dos motivos, 1) Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba y violación al artículo 50 del Código Procesal Penal, pero más aún, nosotros planteamos ante el tribunal una extinción y para que tengamos bien claro, y hacer lo que dice el 421 del Código Procesal Penal, la acusación contra Serulle fue el 12 de noviembre de 2010, nosotros hicimos nuestro escrito de defensa a la acusación el 23 de noviembre de 2010 ante el tribunal, en virtud del 299 del Código Procesal Penal; cuando lo modificaron, hicimos los reparos donde planteamos que hay una querrela en virtud de la auditoría de la Cámara de Cuentas, por la excepcio vericati, debe sobreseerse hasta tanto se conozca esa querrela, se conozca este juicio, para nosotros probar la verdad de los hechos que estamos probando en la querrela. Y aparte de eso, aportamos las pruebas a descargo del imputado. La audiencia de conciliación de ese proceso se fijó para el 9 de marzo de 2011, sin haber fallado aquello, ahí se levanta acta de no acuerdo, se fija el fondo para el 20 de junio de 2011, a la única audiencia, ustedes lo van a ver en todas las actas de audiencias, a la que faltó Gilberto Serulle en primer grado fue a esa audiencia, porque tenía una actividad de la alcaldía con el campamento de los coreanos, a la cual no podía dejar de asistir, fue a la única audiencia que faltó; a partir de ahí empezó a reenviarse el proceso porque la Presidenta de la Corte, la magistrada Josefa Disla, dice mediante la sentencia núm. 054 del 19 de diciembre de 2011, que quien debe fallar ese incidente es la corte, luego la corte viene y dice el 27 de abril de 2012 que quien debe fallar es la Presidente, entonces dejan en un limbo jurídico al imputado, sin pruebas ni nada, sin conocerse, entonces ahí se arma un conflicto de competencia negativo sobreseyéndose el proceso, y se manda a la Suprema, la

Suprema lo falla y se fija la audiencia de nuevo, diciendo que es la Corte que debe fallar, la Suprema lo falla el 26 de septiembre de 2013, y lo notifica el 13 de noviembre de 2013, entonces ya han pasado 3 años del proceso, cuando ese conflicto de competencia se plantea, cuando volvemos, y a la corte cuando se le plantea la extinción, la rechaza bajo el argumento de que “se le solicita a la parte que solicita la extinción, la prueba de que la razón por la cual el caso no ha podido finalizar no son atribuidas al imputado, o a su defensa, y al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado”, eso es una aberración. Por esos motivos vamos a concluir de la manera siguiente, En cuanto al recurso de la contraparte:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José Enrique Sued Semm, mediante el memorial de fecha 4 de diciembre de 2014, contra la sentencia núm. 0905-2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada, por ser injusto, improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal, confirmando plenamente los ordinales primero y segundo de la decisión recurrida; **Segundo:** Que con relación al ordinal tercero de la decisión recurrida, rechacéis igualmente el recurso de apelación interpuesto por el señor José Enrique Sued Semm, por improcedente, injusto y mal fundado, admitiendo en su lugar el que fuera interpuesto por el señor Juan Gilberto Serulle Ramia, en fecha 27 de noviembre de 2014, que solicita la revocación del mismo; **Tercero:** Declarar que las costas procesales sean soportadas por el señor José Enrique Sued Semm, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Herótides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, por estarlas avanzando en su totalidad; En cuanto a la segunda parte, tenemos a bien concluir de la siguiente manera: **Primero:** Declarar la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44, artículos 148 y 149 del Código Procesal Penal, por efecto del transcurso del plazo máximo de los tres años del proceso seguido en contra del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, con todas las consecuencias que de ello se deriva; **Segundo:** En consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente seguido en contra de Juan Gilberto Serulle Ramia, por aplicación de los artículos 54 numeral 3 y 55 del Código Procesal Penal, con todas las consecuencias que de ello se deriva; **Tercero:** En caso de oposición, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor

de los abogados José Miguel Minier A., Heróides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. De forma subsidiaria: **Primero:** Admitir y declarar con lugar el recurso de apelación parcial que interpone el ciudadano Juan Gilberto Serulle Ramia, en contra, única y exclusivamente del ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 0905-2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada; **Segundo:** En virtud de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revocar íntegramente el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia núm. 0905-2014, de fecha 5 de noviembre de 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en atribuciones de Jurisdicción Privilegiada, y por vía de consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones ya fijadas por la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, y confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **Tercero:** Declarar que las costas procesales sean soportadas por el señor José Enrique Sued Semm, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. José Miguel Minier A., Heróides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, por estarlas avanzando en su totalidad”;

Oído a la Magistrada Presidenta otorgarle la palabra a las partes recurrentes a los fines de que haga uso de su derecho a réplica;

Oído a los Licdos. Elsa T. Gutiérrez, Guillén y Carlos A. Polanco, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, expresar a la corte lo siguiente: “Los tres medios planteados por la defensa son improcedentes, que se rechacen por falta de pruebas. El artículo 53 del Código Penal establece la indemnización penal y el 1382 del Código Civil. En el derecho positivo si aplica una sanción penal en los procesos de difamación. En cuanto al fondo, que se rechace el recurso de apelación del imputado. Ratificamos conclusiones”;

Oído a los Licdos. José Miguel Minier A., Heróides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, expresar a la Corte lo siguiente: “Los funcionarios públicos tienen el deber de la rendición de cuentas; Serulle no tuvo malicia sino que dijo lo que ocurría en la alcaldía. El artículo 50 de la Ley núm. 6132 y el Código Penal tiene otras consideraciones sobre la

condenación penal que da lugar a la condena civil. Reiteramos nuestras conclusiones”;

Oído a la Magistrada Presidenta manifestar lo siguiente: *“Señor Juan Gilberto Serulle, si desea manifestarle algo al tribunal esta es su oportunidad”;*

Oído al señor Juan Gilberto Serulle Ramia, expresar a la corte lo siguiente: *“Cuando una persona está ejerciendo el gobierno de una localidad tiene un compromiso con esa ciudadanía y lo que tenemos que tratar de hacer los funcionarios es cambiar los niveles de ejercicio, para hacerlos más transparentes, se hace muy cuesta arriba cuando un funcionario quiere decir algo para cumplir con la transparencia sobre acciones eminentemente corruptas y no menciona a nadie en particular, y se le quiera amordazar con limitaciones impuestas por tribunales que tienen que velar porque en el país el patrimonio del pueblo realmente se haga garante, llevo dos años consecutivos ganando el premio del ministerio de la administración pública a la buena práctica y a la transparencia, nunca hemos tratado de dañar a nadie, quisimos presentarle al pueblo lo que encontramos, y todo el mundo sabe lo que encontramos, ahí habían cheques recientes, habían contratos que todavía estaban vigentes, esa fue la situación, el 20 de octubre nos llegaron los informes de auditoría de la Cámara de Cuentas y no demandamos a nadie, sino que apoderamos a la Fiscalía y le informamos lo que establecía dicha auditoría”;*

Oído a la Magistrada Presidenta manifestar a los recurrentes lo siguiente: *“Le concedimos la palabra al señor Juan Gilberto Serulle Ramia, porque así lo establece el Código Procesal Penal, que el imputado sea el último en dirigirse al tribunal, por esa razón no se la concedemos a usted, no es por un privilegio para él, sino porque así está previsto en la ley, que el imputado, sea la persona acusada sea el último en hacer uso de la palabra, sus abogados se lo pueden explicar”;*

Visto el escrito del recurso de apelación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Herótides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, en representación de Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado y recurrente, depositado el 27 de noviembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-qua; mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito del recurso de apelación suscrito por los Licdos. Elsa T. Gutiérrez, Guillén y Carlos A. Polanco, por sí y por el Licdo. Jorge Luis

Polanco Rodríguez, en representación de José Enrique Sued Sem, querellante y recurrente, depositado el 4 de diciembre de 2014 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Elsa T. Gutiérrez Guillén y Carlos A. Polanco, por sí y por el Licdo. Jorge Luis Polanco Rodríguez, en representación de José Enrique Sued Semm, querellante y parte recurrente, depositado el 27 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual realiza las réplicas contra el recurso, de la parte imputada;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Miguel Minier A., Heróides Rafael Rodríguez T. y José de los Santos Hiciano, en representación de Juan Gilberto Serulle Ramia, imputado y recurente, depositado el 25 de mayo de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual realiza las réplicas contra el recurso de la parte querellante;

Visto las resoluciones núms. 2813-2015 de 10 de agosto de 2015 y 3497-2015 de 17 de septiembre de 2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante las cuales se declararon admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijándose audiencia para los días 9 de septiembre y 11 de noviembre de 2017, respectivamente, a fin de debatirlos oralmente, fechas las cuales se suspendieron a los fines de citar a las partes en el proceso, siendo ambos recursos fijados para el 18 de enero de 2018, donde las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 377, 399, 394, 396, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero

de 2015; 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que luego de estudiar los medios esgrimidos por las partes recurrentes, y de examinar la evidencia aportada para sustentar sus argumentos, una vez oídas las conclusiones externadas por las partes, procede a la deliberación y análisis de la conjunción de ambos, y posteriormente al arribo de la decisión tomada, que se hace contar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de noviembre de 2010, el señor José Enrique Sued Sem, presentó formal acusación penal privada y constitución en actor civil contra Juan Gilberto Serulle Ramia, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 19, 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, argumentando en síntesis lo siguiente:

“La mañana del 14 de septiembre de 2010, el periódico El Caribe se hizo eco de unas declaraciones dadas por el señor Gilberto Serulle, quien expresó, entre otras cosas, lo siguiente: “El alcalde Gilberto Serulle presentó a la opinión pública los montones de documentos que fueron abandonados en los parqueos del sótano de la institución por la pasada administración y donde reposan informaciones valiosas que no pudieron ser ubicadas por la Cámara de Cuentas cuando fue a auditar. Serulle llamó a los auditores y a los organismos que luchan contra la corrupción a que den un ejemplo de que los ayuntamientos deben manejarse con transparencia y preservar los patrimonios del pueblo. Refirió que creyó en principio que era basura y mandó a buscar camiones para retirarla, pero después se dio cuenta de que eran importantes documentos, papeles con las operaciones de los últimos 20 o 25 años. “Estoy disponiendo que todo el personal calificado de la institución venga a clasificar cada uno de estos papeles, los coloquen en cajas por fecha, para cuando estén ordenadas, volver a llamar la Cámara de Cuentas para que vengan a hacer una auditoria real”.

Expuso. Reprochó que la administración que encabezó José Enrique Sued tratara de destruir la historia de la ciudad. “Esto es una muestra de cómo se manejaron más de 13 mil millones de pesos. Esos señores, con todo lo que hemos denunciado, deberían estar presos”, sentenció” (ver numeral 9, Págs. 5 y 6 de la querella);

- b) que apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, admitió la referida acusación y constitución en actor civil por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, promovida por el señor José Enrique Sued Sem, contra Juan Gilberto Serulle Ramia, fijando audiencia de conciliación para el día 29 de marzo de 2011;
- c) que en la referida fecha la presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, levantó acta de no conciliación entre las partes, y fijó audiencia para el conocimiento del juicio del referido proceso;
- d) que el 23 de noviembre de 2010, la defensa técnica del imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, deposita escrito de defensa, excepciones y ofertas de prueba, dirigido a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde su presidenta emite la sentencia administrativa núm. 054/2011CPP el 19 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

“Primero: Remite la solicitud de referencia a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, apoderada del asunto para que dé contestación a la misma, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envuelta en la litis”;

- e) que siendo recurrida en oposición por la defensa técnica del imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, falla mediante sentencia administrativa núm. 0074/2012CPP del 21 de febrero de 2012, de la manera siguiente:

“Primero: Declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de oposición fuera de audiencia, promovido por el doctor Gilberto Serulle Ramia, Alcaide Municipal de Santiago, por mediación de los

Licenciados Fernando Manuel Quiñonez, José Miguel Minier Almonte y José de los Santos Hiciano, en contra de la sentencia administrativa núm. 054-2011, de fecha diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), dictada por la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la normativa procesal vigente; **Segundo:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de oposición, quedando confirmada la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Gilberto Serulle Ramia, al pago de las costas generadas por el recurso de oposición, ordenando su distracción a favor del licenciado Jorge Luis Polanco Rodríguez en nombre y representación de José Enrique Sued Sem, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

- f) que mientras, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, frente a petición de la defensa técnica de Juan Gilberto Serulle, que de manera incidental solicitó sobresea el proceso hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decida sobre el conflicto de competencia entre la Presidencia y la Cámara Penal de la Corte de Apelación del referido departamento judicial, apoderada del fondo del proceso, emite la sentencia incidental núm. 0288-2012-CPP, del 27 de abril de 2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

”**Primero:** Ordena el envío del presente proceso seguido al Ayuntamiento del Municipio de Santiago y/o Juan Gilberto Serulle ante la Suprema Corte de Justicia a los fines de resolver el conflicto planteado; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas con el fondo; **Tercero:** Fija la continuación del proceso para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil doce (2012) a las nueve horas de la mañana; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso”;

- g) que apoderada del conflicto negativo de competencia, la Suprema Corte de Justicia emite la resolución núm. 3487-2013 el 26 de septiembre de 2013, que reza de la siguiente manera:

”**Primero:** Declara que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago es la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre esta y la Presidencia; **Segundo:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la Presidencia

y a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, al Procurador General de la República y las partes interesadas”;

- h) que en el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, emitió la sentencia núm. 0905-2014, objeto del presente recurso de apelación cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara no culpable al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia, de violar los artículos 29 y 33 de la Ley 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; Segundo: Declara las costas procesales de oficio; Tercero: Declara regular y válida en la forma la acción civil incoada por la víctima constituida en parte José Enrique Sued Sem, por intermedio de su abogado. Y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de José Enrique Sued Sem, y condena al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia al pago de las costas civiles”;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Apelación, después de haber deliberado:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción, se encuentra apoderada del conocimiento de los recursos de apelación interpuestos por Juan Gilberto Serulle Ramia y José Enrique Sued Sem, contra la sentencia núm. 0905-2014, del 18 de noviembre de 2014, rendida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que el artículo 154.3 de la Constitución de la República Dominicana establece: *“Atribuciones. Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: 3) Conocer, en último recurso, de las causas cuyo conocimiento en primera instancia sea competencia de las Cortes de Apelación y sus equivalentes”;*

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *“En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que*

desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título”;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *“las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Considerando, que el texto de ley señalado, en su artículo 399 impone a cargo de la parte recurrente el cumplimiento de formalidades sustanciales al momento de presentar su recurso, al señalar que: *“Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”;*

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal en lo referente a la competencia señala que: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso, exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aún cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso”;*

Considerando, que el artículo 417 establece limitativamente los motivos por los cuales se ha de fundamentar el recurso contra la sentencia, indicando el recurrente en cuál o cuáles de ellos se enmarca su acción impugnativa, fuera de los cuales no se puede alegar otros motivos, debiendo fundamentarse en virtud a lo indicado en el referido artículo a los siguientes puntos: *“1. La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; 3. El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; 4. La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”;*

Considerando, que el recurso atribuye a los tribunales competencia exclusivamente en lo relativo a los puntos que han sido impugnados, que

esta Sala al dictar las resoluciones admitiendo los recursos de apelación lo hizo en la totalidad de los argumentos planteados en los mismos, donde las partes recurrentes presentan sus medios de impugnación;

En cuanto al recurso de apelación de Juan Gilberto Serulle

Ramia:

Considerando, que este recurrente inicialmente presenta una solicitud de extinción de la acción penal por ante esta Alzada, bajo los siguientes fundamentos, en síntesis:

“En el presente caso existe una clara y evidente violación del plazo razonable, al ser excedido el plazo máximo de duración del proceso de tres (3) años a partir del primer acto de investigación, en perjuicio del impetrante, señor Juan Gilberto Serulle Ramia. En efecto, dado que la alegada violación a la Ley número 6132, del 19 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, constituye una infracción penal de acción privada, el punto de partida se inició el veintinueve (29) de marzo de 2011, fecha en que el imputado comparece ante el órgano jurisdiccional, al responder a la citación que recibió de parte de este en fecha 24 de marzo de 2011, de conformidad con el acto núm. 343/2011, diligenciado por el ministerial Edilio Antonio Vásquez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la secretaria encargada de la Unidad de Servicio de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; desde entonces a la fecha se han suscitado múltiples retardos, demoras y dilaciones, ninguno de los cuales ha sido por culpa ni por la actitud del exponente, ciudadano Juan Gilberto Serulle Ramia, quien desde hace más de tres (3) años ha visto cómo se dilata indefinidamente el proceso, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme. Es un hecho cierto que el exponente no ha promovido ningún retardo o dilación del presente proceso. El estudio de las actas de audiencias revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso, sino que desde el inicio mismo de la etapa conciliatoria, el órgano jurisdiccional mostró inercia e incoherencia en sus actuaciones respecto al conocimiento y decisión de la acción privada de que fue apoderado. En el caso de la especie, desde la fecha en que se considera iniciado el proceso, el veintinueve (29) de marzo de 2011, al responder a la citación que recibió de parte de la Corte de Apelación en fecha 24 de marzo de 2011 hasta la fecha actual, han transcurrido tres (3)

años y siete (7) meses sin que se haya concluido el caso por medio de una sentencia firme decisoria del fondo. Como se advierte, toda la retardación del proceso que nos ocupa por el conflicto de competencia negativa entre la Presidente y la Corte de Apelación, se debió únicamente y exclusivamente al errático proceder del órgano jurisdiccional y su presidenta al enfrascarse infructuosamente en un conflicto de competencia para resolver una simple instancia que depositó oportunamente el imputado como medio de defensa. Del análisis de la piezas y documentos que conforman el expediente formado con motivo del caso de la especie, se comprueba indefectiblemente que la demora para que el presente proceso pudiera consumarse en el plazo máximo de duración de los tres (3) años legamente establecido, no es atribuible al exponente, señor Juan Gilberto Serulle Ramia, sino única y exclusivamente al órgano jurisdiccional, que lo es la Corte de Apelación de Santiago, conjuntamente con el acusador privado, por lo que se impone la declaratoria de extinción de la acción penal a favor de impetrante, que aún puede hacerlo de oficio el tribunal”;

Considerando, que continuando en el conocimiento del escrito, esta parte recurrente sustenta su acto impugnativo en los siguientes motivos:

“Primer Medio: *Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación de Santiago, fundamentó la condenación en el aspecto civil de su sentencia, en una supuesta declaración, cuya autoría no le pudo ser demostrada al imputado mas allá de toda duda razonable. Carencia de motivación cierta y valedera. El texto que contiene la información periodística presentada por el acusador privado como prueba de la supuesta información, nunca fue certificado por la dirección del periódico El Caribe, ni se hizo ninguna constatación notarial que estableciera de manera independiente, que el contenido presentado en el plenario fuera fiel a lo que realmente se publicó como noticia, o a lo que realmente declaró en la rueda de prensa el señor Serulle Ramia, sin que existiera la posibilidad de algún tipo de manipulación del contenido, o que el mismo fuera sacado de contexto, razón por la cual el imputado le plantea al tribunal sus reservas sobre qué parte del contenido le puede ser atribuida a él y cuál pudiera ser producto de un acto de manipulación o de una descontextualización periodística, de donde se deduce la petición incidental de la exclusión probatoria, respecto de ese documento; (...) que dichas declaraciones solo se refirieron al hallazgo de un montón de documentos valiosos que fueron abandonados en la administración encabezada por*

su acusador (...); (...) y que lo hizo porque era su deber informarle debidamente a la opinión pública y al pueblo de Santiago el estado en que había encontrado la administración municipal. Es decir, sus declaraciones no tenían fines difamatorios, sino de rendirle cuenta a la ciudadanía y de realizar una gestión edilicia con transparencia. Es decir, que la petición de exclusión probatoria hecha por el imputado no estaba fundada en requisitos formales, sino el valor intrínseco de la prueba para llevar al tribunal a deducir de ella una decisión más allá de toda duda razonable. Ese intento de la corte de conseguir certeza a partir de las declaraciones de testigo fue erróneo y frustratorio, porque, si bien es cierto que la parte acusadora hizo comparecer al plenario a la señora Isabel Guzmán, con la finalidad de que “autenticara” la referida información periodística, resulta que dicha señora al momento de declarar lo primero que estableció fue lo siguiente: “no tengo a mano la grabación que realice en el momento, pero me parece que esa fue la noticia que yo redacté”, es decir, que ni siquiera la testigo que se atribuye la redacción de la supuesta información pudo dar seguridad de su autenticidad y contenido. Pero peor aún, no se presentó en el plenario ninguna prueba independiente con la que se pudiera demostrar que la señora Isabel Guzmán fuera la periodista que redactara la referida noticia. El texto periodística no aparece encabezado por el nombre de Isabel Guzmán, sino que al final aparece ese nombre entre paréntesis y con otro tipo de letra de la de dicho texto, razón por la cual se hacía necesario una certificación de la dirección del periódico, a los fines de establecer la veracidad y el nivel de fidelidad de dicho texto;

Segundo Medio: La sentencia recurrida es violatoria de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Violación por falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano y del artículo 50 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. No obstante haber pronunciado este descargo absoluto en lo penal, por medio del ordinal tercero del dispositivo de la referida sentencia, los magistrados de la corte impusieron una condenación de índole civil en contra del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, cuyos motivos se fundamentan sobre la base de manifiestos vicios in indicando, al incurrir el tribunal que la dictó en una indiscutible falsa interpretación y errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil Dominicano. Si bien es cierto que en algunos tipos de ilícitos penales que puedan ser perseguidos conjuntamente con la acción civil, aún cuando el tribunal apoderado produzca el descargo penal

del prevenido, le puede retener alguna falta civil y condenarlos en daños y perjuicios, cuando los daños tengan como fuente los mismos hechos de la prevención, sin embargo en el caso que nos ocupa esto no es procedente, puesto que en la imputación de difamación contra un funcionario público, la acción civil no puede ser ejercida separadamente de la acción pública, tal como establece el artículo 50 de la Ley núm. 6132. Además de incurrir la violación del susodicho texto legal, la corte no pudo establecer que esas declaraciones han sido de la autoría del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, ni que el periódico que la contenía, era auténtico. Esto es así porque dicho periódico no estaba debidamente certificado y el señor Serulle Ramia, no reconoce haber hechos esas declaraciones ni en la forma, ni en el contenido ni en el contexto en que fue presentada. De ahí que el señor José Enrique Sued, no recibió ningún agravio moral que merezca resarcimiento producto del contenido de ese texto, sobre todo si tomamos en cuenta de que al momento que se pudo haber producido esa publicación apócrifa, estaba circulando una auditoría que se le realizó a su administración, en la cual la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en uno de los informes producidos al efecto, confirma de manera fehaciente lo planteado en el texto atribuido al señor Serulle Ramia; peor aún, para justificar su errática decisión de condena en materia civil, la Corte de Apelación de Santiago no tomó en cuenta la opinión legal de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, contenido en las páginas 40 y 41 de su informe de auditoría practicada sobre la gestión del señor José Enrique Sued, donde afirma que existen evidencias que podrían determinar la existencia de indicios de responsabilidad penal”;

En cuanto al recurso de apelación José Enrique Sued Sem:

Considerando, que el recurso atribuye a los tribunales competencia exclusivamente en lo relativo a los puntos que han sido impugnados, que esta sala al dictar la resolución admitiendo el recurso de apelación lo hizo en la totalidad de los argumentos planteados en el mismo, donde la parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes motivos:

“a) Violación a la ley por: 1) Inobservancia a los artículos 11 del Código Procesal Penal, 44 y 69.7 de la Constitución de la República Dominicana y 29 y 33 de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; y 2) por errónea aplicación del artículo 1 del Código Procesal Penal. El voto mayoritario de la Corte a-qua, entendió que en el caso de que nos ocupa

había lugar a acciones penales a pesar de considerar que el señor Juan Gilberto Serulle Ramia, cometió el delito de difamación cuando, entre otras cosas “[...] le dijo a la prensa, lo que publicado en el periódico *El Caribe* de fecha 14 de septiembre de 2010, que “Esto es una muestra de cómo se manejaron más de 13 mil millones de pesos. Esos señores con todo lo que hemos denunciado, deberían estar presos. Y es que como se ha advertido, la Corte a-qua juzgó que de acuerdo a las normas vigentes y a lo dicho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “lo cual es vinculante” a decir de esta, no hay lugar a sanciones penales cuando la víctima de difamación es un funcionario público; (...) la Corte a-qua confundió lo que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus funciones, con lo que son los órganos jurisdiccionales creados por los tratados internacionales, como lo sería la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La comisión Interamericana de Derechos Humanos, funge como una especie de órgano investigador y acusador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es dicha corte el órgano jurisdiccional creado para interpretar la Convención Interamericana de los Derechos Humanos de la que República Dominicana es signataria. Por tanto, es el órgano al que se refiere el artículo 1 del Código Procesal Penal. Por lo que, los informes de la comisión, decisiones y criterios, no prevalecen sobre leyes; ni mucho menos están por encima del derecho al honor y la consideración del exponente señor José Enrique Sued Sem. Sobre todo, cuando la Corte Interamericana no comparte exactamente el mismo criterio de la Comisión Interamericana en lo que se refiere a las sanciones penales como mecanismo de protección al honor; en nuestro caso fueron más groseras e intolerables las expresiones difamatorias vertidas por Serulle contra Sued, en vista de que estas no se produjeron en el medio del calor de la campaña ni los debates electorales. Todo lo contrario, fueron hechas luego de Serulle haber ganado las elecciones municipales y habiendo asumido la función pública de Alcalde. Es allí cuando el imputado inició toda una campaña (llegando a hacer un anuncio televisivo o publicidad pagada) para difundir informaciones falsas y agraviantes contra Sued. De manera que una sanción penal contra Serulle por sus expresiones difamatorias, no resultan desproporcionadas en relación a sus hechos y Serulle, por su condición de autoridad pública estaba llamada a ser más cauteloso a la hora de salir a atacar ilegalmente el honor y la reputación de Sued. Vale indicar que la Corte a-qua resultó apoderada meses anteriores de un

proceso, seguido precisamente por violación a la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión de Pensamiento y conformado por las mismas partes que el de la especie. En aquella ocasión, aunque la Corte a-qua estaba conformada de manera distinta, retuvo la responsabilidad penal del señor Juan Gilberto Serulle Ramia, condenándolo al pago de una multa ascendente a la tercera parte del salario mínimo del sector público; b) Violación a la ley por errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil. En el caso de la especie, las declaraciones que afectaron el honor y la consideración del exponente, fueron intencionalmente difundidas, por un lado, a través del periódico *El Caribe*, el cual llega a cientos de miles de personas y es de circulación nacional; y por otro, a través de un espacio pagado en el Canal 9 Color Visión, el cual tiene cobertura tanto nacional como internacional. Lo que hizo que, dado el tamaño de la audiencia que recibió tales informaciones, el daño fuese mayor y más difícil de reparar. Condenar al pago de un millón de pesos, a un Alcalde del municipio de Santiago, por haber difamado por medios periodísticos y televisivos a su adversario (en términos políticos), lejos de constituir una indemnización justa y proporcional al daño ocasionado, simboliza una inversión tentadora y hasta rentable para quien decide asesinar moralmente a otro”;

Considerando, que la Corte a-qua establece en su sentencia lo siguiente:

“En resumen, lo que sostenemos es que en la actualidad las normas vigentes y vinculantes para este país, sobre el tema en cuestión impiden que un persona pueda ser condenado por ilícito penal por haber producido expresiones ofensivas contra un funcionario público, y más aún, cuando ese funcionario público maneja o ha manejado fondos públicos (especialmente los que manejan dinero público) estén sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Y es que la Comisión Interamericana de la Organización de Estados Americanos ha reconocido la libertad de expresión como un derecho fundamental, que en la declaración de principios ha establecido: 1. Libertad de Expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. 2. Toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente a los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de

oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, región, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 3. Toda persona tiene derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en base de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. 4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que debe estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. 5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión. 6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados. 7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales. 8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales. 9. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funciones públicas generalmente conocidas como "leyes de desacato" atenta contra la libertad de expresión y el derecho a la información; considerando, que además, las declaraciones de principios señala, que "la protección a la reputación debe estar garantizada solo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o

particular que se haya involucrado voluntariamente e asuntos de interés público” (ver párrafos 4 y 5, Págs. 6 y 7 de la decisión impugnada);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que luego de estudiar los medios esgrimidos por los recurrentes, y de examinar las evidencias aportadas para sustentar sus argumentos, una vez oídas las conclusiones externadas por las partes, procede a la deliberación y análisis en su conjunto, y posterior decisión, que se hace contar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción:

Considerando, que antes de adentrar al conocimiento de los referidos recursos, es deber resolver los incidentes y solicitudes planteadas en esta Alzada: la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, que en los casos de instancia privada inicia desde el momento que se presenta la querrella con constitución en actor civil, el 12 de noviembre de 2010, continuando con la constatación de los acontecimientos particulares del caso a la fecha, que se describen anteriormente, donde se destacan suspensiones fundamentadas en el depósito de un escrito de defensa, excepciones y ofertas de prueba, presentado por el imputado Juan Gilberto Serrulle Ramia, dirigida de manera errada a la Presidenta de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, estando el fondo del proceso conociéndose por ante la Cámara Penal de dicha corte, situación subsanada por la Presidenta de la Corte, enviando la solicitud al Tribunal a-quo, más no conforme el imputado recurre en oposición ante la Presidencia, a los fines de que retracte el envío de la solicitud de excepciones, mientras en el conocimiento del juicio el imputado promueve el conflicto negativo de competencia, que posteriormente es resuelto por la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2013. Tiempo que transcurrió fijándose audiencias para conocer el proceso y suspendiéndose en espera de la decisión de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado conflicto, a lo que no se opuso el imputado;

Considerando, que continúa el proceso extendiéndose, al imputado Juan Gilberto Serulle Ramia prolongar el presente caso en el uso de las herramientas procesales que le oferta la normativa procesal, haciendo

solicitud de la extinción de la acción el 3 de febrero de 2014, lo que fue rechazado bajo la siguiente ponderación:

“En lo relativo a la petición de extinción, no se le pide al imputado y a su defensa que prueben su inocencia, sino que aporten pruebas de que el proceso se ha extinguido (por ejemplo, a través de una actuación que establezca la iniciación del proceso y por tanto la iniciación del cómputo de la duración del mismo). Se le pide a la parte que solicita la extinción, que es el asunto que se ajusta al caso singular, pruebas a los fines de establecer que la razón por la cual el caso no ha finalizado no son atribuibles al imputado o a su defensa. Al no aportar pruebas sobre su alegato, es claro que debe ser rechazado; y es que si una parte le pide a la corte que declare la extinción porque el proceso no ha culminado en el plazo legal y la causa de la demora no le son atribuibles al solicitante, y esto último debe quedar establecido para poder pronunciar legítimamente la extinción, debe el solicitante aportar las pruebas a los fines de establecer esa situación, y no debe pretender que ante un pedimento hecho de forma oral en la audiencia acompañado de alegatos, que sea el tribunal el que se ponga a buscar las pruebas que alegadamente sustentan esa solicitud, por ejemplo, rastreando las actas de audiencia relativas al caso donde se diga las razones de los aplazamientos y de las demoras en el conocimiento del caso. Y es que el que alega un hecho en justicia debe probarlo.” (ver sentencia incidental núm. 0049-2014, del 17/02/2014, Pág. 3);

Considerando, que el Tribunal a-quo conclusivamente le invita al solicitante de la extinción, que presenten elementos probatorios que señale quién es el culpable de la dilatación del proceso, situación que verificada por esta Alzada, ha determinado que el uso extensivo de las herramientas procesales fue realizado por parte exclusiva del imputado, entre ellos realizar un apoderamiento erróneo a la Presidencia de la Sala y luego de su equivocación, dilata la misma oponiéndose al correcto apoderamiento al Tribunal a-quo apoderado del juicio, posteriormente aduciendo un conflicto de competencia, sumándose a eso las demás herramientas y solicitudes que lógicamente no prosperaban, como la solicitud de sobreseimiento hasta tanto la querrela del ayuntamiento contra el querellante en este presente caso se conociera primero, evidenciándose la intención de esta parte para encontrar un aval ficticio para sostener su solicitud de extinción. Continúa la corte correctamente reflexionando:

“Agregó la presidenta, que “De modo y manera que el proceso no puede sobreseerse o archivararse bajo el argumento de que “esperar que se produzca decisión definitiva e irrevocable sobre querrela interpuesta por el Ayuntamiento de Santiago, en contra del accionante en difamación”, bajo el entendido que dicha decisión va a tener incidencia en este proceso en cuyo caso lo que tendría que hacer la parte que pide el sobreseimiento o archivo, es someter a discusión por ante la corte esa cuestión, que de acuerdo a su criterio tendrá incidencia en este proceso, pero de ninguna manera debe pretender el sobreseimiento, a la luz del razonamiento jurídico configurado en los artículos 69 (1) (2), de la Constitución de la República, 59 y 418 del Código Procesal Penal; es decir, que esa petición de sobreseimiento, que retardó el conocimiento del asunto porque hubo que esperar que la Suprema Corte de Justicia, resolviera la cuestión sobre la competencia para resolver esos incidentes, es una petición retardatoria pues la regla del artículo 59 del Código Procesal Penal, es muy clara en cuanto a que el proceso penal no se sobresee para esperar que a otra jurisdicción resuelva y asunto cualquiera, precisamente porque debe conocerse en tiempo determinado.” (ver sentencia incidental núm. 0049-2014, del 17/02/2014, Pág.4);

Considerando, que luego del rechazo a sus petitorios dilatorios, el imputado hoy recurrente y solicitante de la extinción por la duración máxima del plazo del proceso, hace uso del recurso de oposición a la sentencia incidental, decidiendo el a-quo, bajo los parámetros siguientes:

“Osea, que la corte no dijo que en el caso de marras se rechazaba la solicitud de extinción porque el imputado no probó que haya transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso, porque ciertamente ese punto no fue controvertido durante la discusión sobre la solicitud, sino que en lo particular, osea, en este caso, lo que dijo la corte, en suma, es que no es suficiente con que transcurra el plazo sino que resulta indispensable, para que la solicitud de extinción tenga éxito, que se establezca que la dilación en el conocimiento del caso no le son atribuibles a quien haga la solicitud, en este caso el imputado; y dijo la corte que en el caso singular, la solicitud de sobreseimiento planteada por el imputado para que la jurisdicción penal esperara el resultado de otro litigio en otra jurisdicción, incidente que tuvo que ir a la Suprema Corte de Justicia, constituye una táctica claramente dilatoria, pues ya el Código Procesal Penal tiene más de 10 años en vigencia y se sabe muy bien, que precisamente porque en principio

debe terminar en 3 años (Art. 148 CPP), la jurisdicción penal no puede sobreeser para esperar la solución de otro litigio y esto está muy claro en la regla del 59 del Código Procesal Penal; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado.” (ver sentencia de oposición núm. 0098/2014, del 25/03/2014, Pág. 4);

Considerando, que en este aspecto extintivo de la acción, la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al estimular a los tribunales de que realicen una valoración de qué parte ha sido el promotor de las suspensiones y causante de la prolongación del conocimiento del proceso, estableciendo que:

“(...) contados desde el inicio de la investigación y hasta el cumplimiento de la sentencia de segundo grado, cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en la resolución número 2802-09 de fecha 25 de septiembre de 2009 (sentencia número 112 de fecha 21 de septiembre de 2011, sentencia del 2 de septiembre de 2009, número 16, sentencia de fecha 27 de abril de 2007, caso Danilo Antonio Guzmán Concepción”;

Considerando, que la última referencia jurisprudencial citada establece que:

“Considerando, que asimismo, no procederá ser declarada la extinción de la acción penal prevista en el numeral 11 del artículo 44 del Código Procesal Penal, cuando el transcurso de los tres años del proceso, sea el resultado de los reiterados pedimentos, incidentes y actos procesales temerarios promovidos por el imputado con intención retardataria; en razón de que el espíritu del artículo 148 del citado código, que fija un plazo máximo de duración de los procesos penales, es evitar que el Ministerio Público pueda mantener contra un ciudadano un proceso abierto indefinidamente, bien sea mediante tácticas dilatorias o por negligencia, incapacidad u olvido”;

Considerando, que esta Sala ha podido constatar, tal como confirma motivacionalmente la Corte a-qua, así lo ha determinado el Tribunal Constitucional, sobre la carga probatoria de las peticiones de las partes en el proceso, ajustado al debido proceso de ley, que: *“q. Lo cierto es que en la especie no hubo una inversión de la carga de la prueba por parte del Tribunal a-quo sino que la propia normativa deja entredicho a cargo del recurrente la prueba de la persistencia en el incumplimiento. El mandato de la ley es preciso al establecer la necesidad de probar los hechos alegados*

ante una tribuna para evitar la saturación de nuestro sistema con acciones en justicia fundamentadas meramente en invocaciones sin sustento probatorio; r. Precisamente la recurrente que reclama la ejecución de una obligación debe probar la obligación de hacer a cargo de la recurrida - que es ciertamente cumplir con la determinada norma del entramado jurídico- pero no solo eso; sino probar que la entidad perseguida se encuentra en una actitud persistente de incumplimiento. La exigencia de la ejecución de la obligación invocada debe estar respaldada por la consecuente prueba del incumplimiento para que se perfeccione al escenario a ser evaluado por el juez de amparo, no se trata de un desplazamiento de la carga de la prueba donde el tribunal supuestamente pretendiere que la Pricemart debía presentar “una prueba negativa de un hecho que no está bajo su control” como alega la recurrente. Si la empresa reclama la ejecución de una obligación a cargo de la Administración Pública debe probar no solo la existencia de la obligación sino, en el caso de amparo en cumplimiento, el incumplimiento persistente de la norma. No basta con legar en justicia que no se ha cumplido con una ley, debe probarse la conducta persistente a cargo del infractor en desacatar la norma”; Por lo que, adecuando el precedente marcado por el Alto Tribunal, la extinción puede operar a petición o de oficio; no obstante, si es a petición de parte está en la obligación de poner en posición a los juzgadores probando sus alegatos, sin significar esto que la carga probatoria se encuentra revertida, al no estar juzgando una presunción de inocencia o culpabilidad, sino una denuncia o petición del uso de una herramienta procesal;

Considerando, independientemente el parecer de esta Alzada, observando el accionar del imputado y su defensa técnica dentro del proceso se ha podido detectar que el mismo ha tenido una incidencia activa en la duración del presente caso, razón por la que ha desbordado el plazo previamente establecido en la norma de tres (3) años, por lo que la solicitud de extinción no posee asidero para ser acogida en esta sala;

En cuanto al recurso de José Enrique Sued Sem:

Considerando, que por el orden expositivo, bajo este escenario impugnativo y las enunciadas reclamaciones que serán respondidas con la finalidad de precisar criterios en cuanto al consabido conflicto de derechos a resguardar que tienen afrentada a las partes, derechos que

deben de mantenerse en continua convivencia, bajo esta afirmación será contestado inicialmente el recurso del actor civil;

Considerando, que el querellante, constituido en actor civil y recurrente, presenta dos aspectos a evaluar, que resultan ser: a) Que los criterios no prevalecen sobre las leyes instauradas en un país; que la Corte Interamericana no comparte criterios con la Comisión Interamericana, sobre la despenalización como mecanismo de protección al honor, máxime cuando el imputado lo hizo con intención dañina, fuera de los debates electorales; en otro caso la misma corte condenó a sanciones penales e indemnización igualmente; b) Que la indemnización ha sido ínfima comparado al daño causado al honor del querellante, donde fue difamado su nombre por medios periodísticos y televisivos a nivel nacional;

Considerando, que ha de destacarse a los fines de establecer la solución del mismo las premisas jurídicas establecidas por el Tribunal Constitucional, en emblemática decisión marcada con el núm. TC/0075/2016: *“El bien jurídico protegido. 9.9.1. Despejada tal confusión, nos referiremos entonces a la limitación constitucional del derecho a la libertad de expresión y de información contenida en el párrafo del Art. 49 de la Constitución, así como a la protección penal del derecho al honor, prevista por el Código Penal de la República Dominicana y lo dispuesto para los denominados “delitos de prensa”, que son medidas ulteriores que adoptan los sistemas jurídicos, cuya base legal está configurada por la Ley núm. 6132 de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, dado que es el derecho al honor el bien jurídico protegible a través de estos. 9.9.2. Desde la perspectiva jurídica, la esencia del honor se basa en la dignidad humana, que es predicable en virtud del artículo 38 de la Constitución, siendo uno de los derechos que encabezan el Título II de la misma que se denomina “De los derechos, garantías y deberes fundamentales”. La limitación de libertades tales como el derecho a la libre expresión e información tiene también rango constitucional, pues ningún derecho es absoluto en cuanto a su ejercicio. Es el párrafo al Art. 49 de la Constitución que dispone: “...El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”. 9.9.3. La Carta Sustantiva también protege el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, razón por la cual su Art. 44 dispone que toda autoridad o*

particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Con ello se pone de manifiesto el bien jurídico protegido por los delitos de difamación e injuria previstos por el Código Penal y por la Ley núm. 6132, de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. 9.9.4. Conforme a lo anterior, los ataques que se realizan al honor los debemos entender como ataques inmediatos contra la dignidad de la persona: en su autoestima y fama (heteo estima)” (ver sentencia TC/0075/2014, del 4/4/2016);

Considerando, que el accionar de lo penal accesorio a lo civil, queda fijado por el Constitucional, validándose el criterio que la difamación difundida por medios de comunicación queda penalizada bajo los lineamientos de la Ley núm. 6132. Que agregado a esto la descrita decisión de igual forma establece que la sanción no es una censura previa más sí una responsabilidad ulterior al delito consumado –falta- que crea responsabilidad subsiguiente –daños y perjuicios-, estatuye al respecto lo siguiente: “9.6. *La referida prohibición también se inscribe en el Art. 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que dispone: Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 9.7. De lo anterior se infiere que una cosa distinta es el caso de que la información o expresión de ideas, opiniones u obras del espíritu, una vez se hacen públicos, tipifiquen un delito, la justicia puede tomar las medidas correspondientes, conforme a la ley, pues si bien no se admiten limitaciones preventivas al derecho a la libertad de expresión e información, se ha dejado la persecución de ciertos y precisos abusos, infracciones o delitos que en su ejercicio se puedan cometer a la aplicación de medidas ulteriores, o sea, que una vez emitida la opinión o difusión de una obra del espíritu que resulte agravante de otros bienes protegidos por la Constitución y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se aplicarían tales*

medidas ulteriores que previamente han sido previstas por la legislación interna del Estado de que se trate. 9.8. De lo anterior se desprende que los accionantes confunden ambas cuestiones (censura previa y medidas ulteriores), por cuanto atacan disposiciones del Código Penal que castigan el delito de difamación e injuria, invocando que se violenta la censura previa, al tiempo de impugnar las disposiciones de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento. Se precisa adelantar también, que las disposiciones del Código Penal atinentes a las difamaciones e injurias no son aplicadas a los periodistas ni medios de comunicación cuando tales infracciones se realizan a través de los mismos, sino que se regirán por lo dispuesto mediante la Ley núm. 6132, o bien por la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología”;

Considerando, que no obstante a los precedentes nacionales, los cuales aclaran el marco internacional dentro del rango constitucional, enfrentándose los conceptos de suprimir la responsabilidad penal y la aplicación de sanciones penales al uso descomedido de la libre expresión frente a otros derechos a salvaguardar, como en este caso, situación que fue erróneamente aplicada por la Corte a-quo;

Considerando, que siendo el derecho al honor un derecho estrechamente vinculado a la dignidad humana se justifica su protección adecuada por el derecho penal, a través de las sanciones a que se contraen los textos legales de la Ley núm. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, sanciona los delitos que atentan contra el honor y consideración de las personas que son cometidos “*por vía de la prensa*”; relación que existe entre la falta provocada por el ya indicado imputado y el daño recibido con su declaración en perjuicio del querellante José Enrique Sued Sem; por lo que, contrario a lo que establece el imputado recurrente, el Tribunal a-quo hace una incorrecta aplicación e interpretación de la ley al no imponer una sanción penal, bajo el entendido que otorgar una indemnización como reparación del daño moral sufrido por el querellante queda subsanado las consecuencias que ocasionan la violación de este tipo penal cometido;

Considerando, que luego de esta nota aclarativa, criterio que comparte fielmente esta Suprema Corte de Justicia, por lo que, el primer aspecto impugnativo presentado por el querellante queda respondido al

determinarse correcto el uso del criterio enunciado y compartido por el tribunal de origen;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, segundo aspecto propuesto, esta sala es del criterio que, si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido, como ha ocurrido en el caso de la especie;

Considerando, que a juicio de esta Sala, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho de la parte querellante constituida en actor civil, reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, procede que se mantenga el mismo monto indemnizatorio;

En cuanto al recurso de Juan Gilberto Serulle Ramia:

Considerando, que el imputado y recurrente, presenta dos aspectos a evaluar, que resultan ser: a) La validez de la información del periódico, que no estaba certificado por el diario El Caribe y trata de ser avalado por la periodista, que no constituye prueba suficiente para determinar que las declaraciones del mismo no fueron manipuladas y publicadas mal intencionalmente; b) Que el imputado es descargado penalmente y condenado civilmente, siendo imposible en razón de que estos tipos de delitos deben de ser ejercidas las dos acciones de manera conjunta; que el descargo provino porque no fue demostrado la culpabilidad en el hecho endilgado, donde había una auditoría de la Cámara de Cuentas que informa la existencia de indicios de responsabilidad penal, interponiendo una querrela el ayuntamiento contra el querellante;

Considerando, que el primer aspecto recae sobre valoración de los elementos probatorios que sustentan la acusación, recayendo principalmente en el escrito periodístico, el cual fue avalado con las declaraciones de la corresponsal Isabel Guzmán, esta Sala al estudiar la decisión impugnada pudo observar que la corte correctamente estableció:

“El artículo periodístico fue instrumentado por el periodista Isabel Guzmán, quien declaró en el juicio bajo juramento, y quien reconoció en el plenario el artículo cuando le presentado, y dijo que lo escribió ella y que recoge declaraciones que dio el actual Alcaide de Santiago Juan Gilberto Serulle Ramia, incluso dijo que ella grabó las declaraciones en una grabadora y luego hizo el artículo. Durante el juicio la defensa solicitó la exclusión de ese artículo periodístico argumentando que no está certificado por el periódico El Caribe. La corte rechazó la petición porque no tiene base legal, es decir, no se basó en una disposición legal o jurisprudencial de donde se pueda inferir que para que un artículo periodístico sea prueba en un proceso se requiera que este certificado. Y por el contrario, lo que ocurrió en la corte fue que la periodista Isabel Guzmán dijo que ese artículo lo escribió ella para el periódico El Caribe, o sea, lo reconoció.” (ver párrafos 5 y 6, Pág. 5 de la decisión);

Considerando, que la libertad probatoria en el proceso penal nos da la oportunidad de producir elementos de pruebas que permiten constatar una realidad, dentro de parámetros previamente establecidos, en el presente caso fue presentado el periódico y con él la testigo idónea para su introducción al proceso, la periodista que recopiló y redactó la información; testimonio que en un ejercicio simple y lógico fue acreditado positivamente por el a-quo, para establecer la difamación mediante medios de comunicación;

Considerando, que el imputado se le imputa y comprueba que realizó los comentarios en un discurso público al momento de rendir cuenta de sus funciones como síndico, tomadas reciente a las declaraciones denotada como lesivas al honor del querellante, no obstante en apreciación del marco imputativo, las particularidades de los actores, se advierte la ausencia del ánimo de dañar o la intención difamatoria, careciendo de uno de los pilares constitutivos de la infracción;

Considerando, que el elemento constitutivo ausente en el presente caso es el carácter injurioso en las expresiones incriminadas, al no hacer uso de palabras o expresiones agravante, anulándose la acción tipificada del imputado en la difamación imputada, más no obstante, su actuación atentó consecuentemente contra el honor y el querellante se considera agraviado;

Considerando, que en el presente caso el acto doloso lesiona al que-rellante en sus cualidades éticas, comprometiendo su condición social o profesional. Siendo escenario para abordar sobre la absolución penal y condena civil, separadamente de los precedentes constante de nuestra jurisprudencia penal en ese sentido, incluyendo casos de difamación, la acción a ejercer en estos casos, tal como lo hizo el acusador privado, es lo penal accesorio a lo civil;

Considerando, que el segundo aspecto que reclama el impugnante recae en el aspecto civil, sobre que lo civil no prospera sino hay persecución penal, de manera accesorias;

Considerando, que cuando la acción civil tenga por fuente un delito penal o un delito o cuasi delito civil, de manera que puede ser dirigida contra el imputado y/o contra la persona civilmente responsable, puede ser llevada por ante la jurisdicción penal, cuya esfera está circunscrita a las acciones que tienen su fuente en los mismos hechos de la prevención y que tales hechos constituyen un delito o cuasidelito civil, en el sentido de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano, señala: *“Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo”*; asimismo, el artículo 1383 de este código, preceptúa: *“Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia”*;

Considerando, que de la lectura de la normativa anteriormente citada, se desprende que la responsabilidad civil queda establecida si se conjugan tres elementos: a) Una falta imputable al demandado, b) Un perjuicio a la persona que reclama reparación, y c) Una relación de causa a efecto entre la falta cometida y el daño causado;

Considerando, que la constitución en actor civil fue hecha de conformidad con la normativa legal, por lo que procede declararla regular y válida en cuanto a la forma, y proceder al examen de sus pretensiones en cuanto al fondo, en observancia de lo establecido por el artículo 53 parte in fine del Código Procesal Penal, que dice: *“La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda”*;

Considerando, que es criterio jurisprudencial que el perjuicio o daño sufrido puede ser tanto moral como material. Que será daño o perjuicio extrapatrimonial o no económico, el que resulta de los dolores, sentimientos, aflicciones, mortificaciones o privaciones y por contraposición, el daño material es aquel patrimonial o económico;

Considerando, que abrazado al precedente del Tribunal Constitucional, en la aplicabilidad de la Ley núm. 6132, sobre Difamación y Difusión del Pensamiento, especialmente en las sanciones penales; no obstante a este predicamento, se ha constatado la ausencia de uno de los elementos constitutivos de la infracción, restando solo a juzgar un hecho doloso, que no retiene falta penal, más no por los mismos conceptos jurídicos internacionales sobre la difamación y expresión del pensamiento en que lo fundamenta la Corte a-qua;

Considerando, que para que un tribunal que ha sido apoderado de una demanda en daños y perjuicios, pueda condenar al demandado al pago de una indemnización a favor del demandante, es necesario que este pruebe, tanto la existencia de la falta a cargo del demandado, como el perjuicio que le ha producido tal acción y el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, que son elementos constitutivos de la responsabilidad civil;

Considerando, que en ausencia de uno de los cuatro elementos ya mencionados, desaparece la infracción. En tal virtud, se extingue la acción penal, la cual no podrá ser ejercida contra el autor pero el hecho puede constituir un delito civil o un cuasidelito. La acción civil en reparación del daño puede ser ejercida ante el tribunal que ya ha sido apoderado, quien no puede a esta altura del proceso, declararse como tribunal no competente y apoderar otro de carácter civil;

Considerando, que tal y como lo estableció la corte en su decisión, existe una relación de causalidad entre la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle y el perjuicio recibido por la parte agraviada José Enrique Sued Sem, condiciones estas que han quedado evidenciadas en el desenvolvimiento del presente proceso, al haberse demostrado la existencia del daño recibido por el agraviado; la falta cometida por el señor Juan Gilberto Serulle y la relación que existe entre la falta provocada por el imputado y el daño recibido con su declaración en perjuicio del señor José Enrique Sued Sem; por lo que, contrario a lo que establece el imputado

recurrente, el Tribunal a-quo hace una correcta aplicación e interpretación de la ley al momento de imponer una indemnización al recurrente, como reparación del daño moral sufrido por el querellante;

Considerando, que los motivos de valoración de las pruebas, el relato fáctico realizado por la Corte a-qua para justificar la decisión por ella adoptada, son precisos, suficientes y pertinentes, así mismo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, siendo recriminado la errónea aplicación de la ley realizada por la Corte a-qua, y en ese sentido, el aspecto penal de la decisión recurrida ha sido modificado en su contenido motivacional, más por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión se ha instaurado la razones lógicas y correctas del descargo penal, y mantenido el aspecto civil de manera íntegra por ser ajustado a la buena aplicación de derecho;

Considerando, que en ese sentido, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, procede a rechazar los recursos de apelación que se tratan por no tener fundamentos válidos, confirmando la decisión recurrida; siendo advertido una errónea aplicación de la ley que rige la materia por parte del Tribunal a-quo, subsanado en esta Alzada con una correcta aplicación de la norma, apegado a la línea jurisprudencial y constitucional del país, manteniendo la decisión en la misma vertiente de absolución penal y condena civil, por razones distintas a la inicial, al no encontrarse compelidos de manera total lo elementos constitutivos de la infracción;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas producidas en esta instancia judicial, dado que ambas partes han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, por la duración máxima del plazo del proceso, promovida por el imputado y

recurrente Juan Gilberto Serulle Ramia, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Admite como intervinientes a Juan Gilberto Serulle Ramia y José Enrique Sued Sem, en los recursos de apelación interpuestos por ellos mismos en contra la sentencia núm. 0905-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia;

Tercero: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Juan Gilberto Serulle Ramia y José Enrique Sued Sem, en consecuencia, confirma dicha decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 69

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 15 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García.
Abogado:	Dr. Felipe Emiliano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación en Jurisdicción Privilegiada, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Caones Bierd Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0090187-3, domiciliado y residente en la calle Hermanos Sarita núm. 51, del ensanche Luperón, de esta ciudad de Puerto Plata, y Elena Angélica Muñoz García, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0107454-8, domiciliada y residente en la calle 2, núm. 3, apartamento B, de la urbanización Oliva, en esta ciudad de Puerto Plata,

querellantes, contra la resolución penal núm. 627-2018-SRES-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Presidente otorgarle la palabra al Ministerio Público para presentar sus calidades;

Oído al Dr. Víctor Robustiano Peña y el Lic. Melquíades Luis Suero Ortíz, Procuradores Generales adjuntos del Procurador General de la República, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre del 2018;

Oído a la Magistrada Presidente solicitar a la secretaria tomar nota;

FALLA:

Único: Difiere el fallo del recurso de apelación interpuesto por Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García, para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos en el Código Procesal Penal;

Visto el escrito contentivo de memorial de apelación suscrito por el Dr. Felipe Emiliano, en representación de Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García, depositado el 2 de julio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3520-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el presente recurso de apelación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación en Jurisdicción Privilegiada, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 377, 380, 399, 416, 417, 418, 419, 420 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que el artículo 377 del Código Procesal Penal, relativo al Privilegio de Jurisdicción, refiere: *En los casos cuyo conocimiento en primera o única instancia compete excepcionalmente a las Cortes de Apelación o a la Suprema Corte de Justicia en razón de la función que*

desempeña el imputado, se aplica el procedimiento común, salvo las excepciones previstas en este título;

Considerando, que el artículo 380 del Código Procesal Penal, dispone: *Las apelaciones procedentes sobre decisiones del procedimiento preparatorio se sustancian por la Corte de Apelación o por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, según el caso. El conocimiento de la apelación de las sentencias de la Corte de Apelación compete a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El conocimiento del recurso de casación corresponde en todos los casos al pleno de la Suprema Corte de Justicia*;

Considerando, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que: *Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*;

Considerando, que el artículo 281 del Código Procesal Penal, dispone: *Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: “1. No existen suficientes elementos para verificar la ocurrencia del hecho; 2. Un obstáculo legal impida el ejercicio de la acción; 3. No se ha podido individualizar al imputado; 4. Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos; 5. Concorre un hecho justificativo o la persona no puede ser considerada penalmente responsable; 6. Es manifiesto que el hecho no constituye una infracción penal; 7. La acción penal se ha extinguido; 8. Las partes han conciliado; 9. Proceda aplicar un criterio de oportunidad. En los casos de los numerales 1, 2, 3 y 4, el archivo no puede ser modificado mientras no varíen las circunstancias que lo fundamentan o se mantenga el obstáculo que impide el desarrollo del proceso. En los casos de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9, el archivo extingue la acción penal. En todo caso, el archivo pone fin a cualquier medida de coerción contra el imputado*;

Considerando, que por su parte, el artículo 283 del mismo texto legal, establece: *Examen del juez. El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de*

los tres días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días.-El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable;

Considerando, que para una óptima comprensión de las particularidades del proceso puesto a nuestro conocimiento, se requiere una breve descripción del curso del mismo:

- a) que en ocasión de la querrela y constitución en actor civil de fecha 4 del mes de enero del año 2018, en contra del señor Walter Rafael Musa Meyreles, solicitada por los señores Jonathan Cáones Bierd Pena, y la señora Elena Angélica Muñoz García, la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, expide el auto sin número de fecha 5 del mes de marzo del año 2018, por cuya parte resuelve lo siguiente:

“PRIMERO: *Declarar como al efecto declaramos Inadmisibile, y por lo tanto, desestimamos la querrela y constitución en actor civil de fecha 04/01/2018 depositada por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento judicial de Puerto Plata, presentada por los señores Jonathan Cáones Bierd Pena, y la señora Elena Angélica Muñoz García, ambos de generales indicada en el cuerpo de esta decisión, quienes tienen como abogado apoderado especial al Dr. Felipe S. Emiliano M., en contra del señor Walter Musa Meyreles, por la supuesta violación del artículo 185 del código penal dominicano, en virtud, de que consideramos que la misma no reúne los requisitos de forma, ni de fondo, establecido en el artículo 269 del Código Procesal Penal Dominicano, conforme a las motivaciones que hemos explicado, y por que los hechos alegados en la querrela, no tipifican un delito penal, ni hay evidencia de ninguna otra falta, atribuida a nuestra competencia, ni de ninguna índole, dentro de la esfera penal, ni existe elementos de prueba suficientes, con la que se pueda demostrar en el futuro una infracción penal, de mantenerse la misma situación alegada en la querrela”;*

- b) que contra el auto antes descrito, la parte querellante la señora Elena Angélica Muñoz García y el señor Jonathan Caones Bierd Peña

incoaron una solicitud de objeción de archivo, en fecha 13 del mes de marzo del año 2018, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual emitió su resolución núm. 627-2018-SRES-00190, el 15 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la objeción al auto S/N de Inadmisibilidad de querrela a instancia privada y solicitud de imposición de medida de coerción en contra del Licdo. Walter Musa, de fecha 4 de enero de 2018, emitido en fecha 5 del mes de marzo del año 2018, por el Procurador General de la Corte de Apelación de este Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión; **SEGUNDO:** Ordena notificación y entrega de la presente decisión vía despacho penal, a la parte objetante y al Procurador General de la Corte de Apelación”;

Considerando, que es en ese sentido que procede el examen del presente recurso de apelación, proponiendo los recurrentes, por intermedio de sus representantes legales el medio siguiente:

“Único Medio: Por desconocimiento, la violación al Art 185 del Código Penal²;

Considerando, que el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, dispone ante un archivo realizado por el Ministerio Público lo siguiente: ²**Artículo 283.- Examen del juez.** El archivo dispuesto en virtud de cualquiera de las causales previstas en el Artículo 281 se notifica a la víctima que haya presentado la denuncia y solicitado ser informada o que haya presentado la querrela. Ella puede objetar el archivo ante el juez, dentro de los cinco días, solicitando la ampliación de la investigación, indicando los medios de prueba practicables o individualizando al imputado. En caso de conciliación, el imputado y la víctima pueden objetar el archivo, invocando que ha actuado bajo coacción o amenaza. En todo caso, recibida la objeción, el juez convoca a una audiencia en el plazo de cinco días. El juez puede confirmar o revocar el archivo. Esta decisión es apelable. El juez puede confirmar o revocar el archivo. En caso que el juez revoque el archivo, el ministerio público tendrá un plazo de veinte días para presentar el acto conclusivo pertinente, excepto el de archivar. La revocación o confirmación del archivo es apelable. La decisión de la Corte no es susceptible de ningún recurso y se impone a todas las partes²;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio, plantean en síntesis, lo siguiente:

☑ Con ese fallo, la jueza de ese tribunal de alzada, no pondero que, desde que al querellado le fue notificado el acto núm.86/2016, d día 4 de mayo de 2016, del aguacil de estrado de la Cámara Civil de Puerto Plata, Dany R. Ynoa P., los accionantes tanto le reiteraron el mandamiento de pago, así como también les intimaron a que ese pago lo realizaran del presupuesto que para ese año 2016, había preparado dicha entidad, y que en caso de carencia de fondos, lo incluyeran en d presupuesto del próximo año 2017, lo cual no hicieron, por eso, d mencionado servidor público, está abusando de su cargo, cometiendo actos arbitrarios en perjuicio de los derechos de los querellantes, y a la vez está incumpliendo sus deberes. Ello en razón de que ilegalmente omitió, rehusó hacer y está retardando d acto propio de su fundón, cuanto está obligado a hacerlo, y para esa omisión es que d legislador previó las sanciones establecidas por el artículo 185 del Código Penal. Importa evocar que, las Leyes sobre la Administración Pública, establecen el régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos y se establecen tres sanciones aplicables una es la administrativa, que conlleva a la pérdida del puesto que se ocupa, la otra es la responsabilidad civil que implica el resarcimiento del daño patrimonial causado y la tercera es la responsabilidad penal que es más obligatoria cuando se habla de funcionarios públicos En cuanto a las responsabilidades, importa citar al Tribunal Constitucional de la R.D., en su sentencia TC 0361-15, en ocasión del expediente núm. TC-05-2013-0114, donde estableció:” Al respecto, este tribunal determina que, a pesar de que en este caso el incumplimiento de la deriva de la ejecución de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, el objeto de la acción de amparo es el incumplimiento por parte del Ministerio de Hacienda de las todas disposiciones de la Ley núm. 86-11, que pone a su cargo la obligación de pagar las partidas provenientes de dichas decisiones consignándolas al presupuesto de dicha entidad estatal Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales

establecidos para esos fines por la legislación positiva, n. Es así que, aunque podría argumentarse que en definitiva de lo que se trata es de ejecutar el crédito contenido en la sentencia, el Tribunal Constitucional está en el deber de definir una cuestión que tiene vocación de convertirse en recurrente, pues son múltiples los procesos judiciales que concluyen con decisiones condenatorias contra la administración y que muchas veces, a pesar de los beneficiarios utilizar las vías legalmente previstas para la ejecución de dichas decisiones, no pueden hacerlo, resultando afectados sus derechos a una tutela judicial efectiva en la medida en que se ven imposibilitados de ejecutar una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la finalidad de los artículos 3 y 4 de la Ley núm. 86-11 es crear un mecanismo de incumplimiento del Estado frente a terceros, que se vería desvanecido en caso de incumplirse con la referida ley núm. 86-11. Por consiguiente, se vería desvanecido el Art. 185 del Código Penal, si el aludido alcalde continuara incumpliendo su deber, con lo cual ha comprometido su responsabilidad penal, de manera que, esa errónea motivación que contiene la resolución apelada, la hace nula, por lo que procede que sea revocada²;

Considerando, que el Código Procesal Penal en su artículo 415 dispone: *“Decisión. La Corte de Apelación resuelve, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Al decidir, la Corte de Apelación puede: 1. Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; 2. Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto”*;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, fundamentó su decisión en lo siguiente:

²En la especie el Ministerio Público declara la querrela inadmisibile aduciendo que el fondo de la misma, de lo que se trata es de un asunto civil y de naturaleza administrativa, donde no existe violación a las leyes penales, lo que le imposibilita para abrir una investigación. Establece además que no existe violación al artículo 185 del Código Penal, toda vez que no se puede apreciar que el Licdo. Walter Musa Míreles, haya actuado en la transacción con los querellantes maliciosamente, ni tampoco se ha negado, ni rehusado en cumplir con su obligación, sino, por el contrario hizo la debida diligencia, se empeñó en procurarse por ante el Consejo de

Regidores del Ayuntamiento municipio Distrital de Puerto Plata, la resolución núm.032/2017 de fecha 20 del mes de julio del año 2017, la cual es necesaria para cumplir legalmente con el pago requerido, por lo que no se puede apreciar ningún tipo penal; en este orden el tribunal entiende que, el relato fáctico que expone el objetante en su querrela penal con constitución en actor civil, antes descrito, no constituye ilícito penal, pues lo que se trata no se haya sancionado por ninguna legislación penal en el país. Los artículos 185 del Código Penal y 339 y 343 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, que indica como elementos legales de la infracción, no contemplan ninguna infracción penal, por lo que el Ministerio Fiscal hizo lo correcto emitiendo auto de inadmisibilidad de querrela; que respecto a la violación alegada referente al artículo 185 del Código Penal, tampoco tiene razón el objetante, pues dicho artículo sanciona al funcionario que está obligado a decidir un asunto y no lo hace, y en el presente caso, al sindico señor Walter Musa M., no se le ha solicitado ningún asunto que se haya negado a decir, sino que, según aduce el objetante, es que no se ha cumplido un acuerdo firmado entre los objetantes y el ayuntamiento representado por el sindico municipal, Walter Musa Mireles, consistente en someter una partida de dineros, establecida en una sentencia, al presupuesto del ayuntamiento; y por ende la violación de un contrato no constituye ninguna violación penal, ni está contemplada en el artículo 185 de nuestra norma penal vigente;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por los objetantes en su escrito, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar la objeción a archivo de querrela, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración y determinar que en el presente caso se trata de un asunto de características civiles, que tienen que ver con el pago de una acreencia y no de violaciones a la ley penal, criterio que esta alzada comparte, por lo que no hay nada

que reprochar a la Corte a—qua y procede en consecuencia a rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal estatuye: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en ese sentido, procede compensar las costas;

Considerando, que la corte ha observado rigurosamente todas las normas procesales y examinado y ponderado todos los documentos que obran como piezas del proceso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Apelación en Jurisdicción Privilegiada,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Jonathan Caones Bierd Peña y Elena Angélica Muñoz García, contra la resolución penal núm. 627-2018-SRES-00190, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 70

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros.
Abogados:	Lic. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Camilo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0030329-1, domiciliado y residente en el paraje Palmar, sección Palmarito, núm. 180, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, imputado y tercero civilmente demandado; y Angloamericana de Seguros, compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Leonardo Regalado, por sí y por el Lic. Francisco Álvarez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2019, en representación de los recurrentes Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3741-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 49-D, 61-A y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (Modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 16 de noviembre de 2014, a eso de las 2:00 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito, en la calle principal de la sección Palmar Abajo, próximo a la residencia de la señora Turca Hernández del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal entre los vehículos tipo automóvil, marca Honda modelo Accord, color verde, año 1996, matrícula núm. 1190345, placa núm. A084470, chasis núm. 1HGCE1725TA001320, con matrícula expedida a nombre

de Willy T. Mora, con licencia para conducir vehículo de motor núm. 05500303291, emitida en fecha 17 de noviembre de 2014 y vencimiento en 7 de julio de 2015, amparado por la póliza de seguro La Angloamericana, marcada con el núm. 1-500-19600 y la motocicleta de color rojo, chasis núm. LLCLXL3C71100044, la cual era conducida por el señor Rafael Leocadio García Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula núm. 055-0043301-5, domiciliado y residente en la Sección de Palmar, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el cual a consecuencia del accidente resultó con las siguientes lesiones: trauma múltiples en el cuerpo, fractura a nivel de muslo derecho con fémur, además de herida a nivel de brazo derecho, según certificado médico legal núm. 383 de fecha 17 de noviembre de 2014, expedido por el médico legista de Salcedo provincia Hermanas Mirabal;

- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Salcedo, en atribuciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó su resolución núm. 07-2016, el 18 de octubre de 2016, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo, el cual dictó su sentencia sobre el asunto, marcada con el núm. 286-2017-SEEN-00014, de fecha 6 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Armando Alberto Camilo Bueno, de haber violado los artículos 49 letra c y 65 de la Ley 241, en perjuicio del señor Rafael Leocadio García Guzmán, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión suspensiva en su totalidad bajo las reglas siguientes: 1) Residir en la dirección que ha ofertado, la cual es en el Peaje Palmar, sección Palmario del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 3) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del lugar de trabajo y en virtud, todo de conformidad con los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al ciudadano Armando Alberto Camilo, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil realizada por el señor Rafael Leocadio García Guzmán,

por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. José Aquiles Diloné Morel, por ser hecha conforme a la Ley; en cuanto al fondo, acoge dicha constitución, en consecuencia condena al señor Armando Alberto Camilo, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) por concepto de los daños ocasionados; **CUARTO:** Declara común, oponible y ejecutoria la presente decisión a la Compañía Angloamericana de Seguros S.A., hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Armando Alberto Camilo Bueno al pago de las costas civiles del proceso en provecho del Licdo. José Aquiles Diloné, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la comunicación de esta decisión al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a los fines de lugar”;

- d) que no conformes con esta decisión el imputado y la entidad aseguradora, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SEEN-00186, el 14 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha (26) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez, quien actúa a favor del imputado Armando Alberto Camilo Bueno y de la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, en contra de la sentencia penal núm. 2862017-SEEN-00014, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Salcedo. Queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte al imputado Armando Alberto Camilo Bueno y a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros, (por ser las partes a quien esta sentencia les desfavorece), que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, sino estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, Art. 426.3 del CPP”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo su único medio, en cuanto al aspecto penal, expresan lo siguiente:

☐No se pudo demostrar con suficiente certeza y más allá de toda duda razonable que Armando Alberto Camilo, fuera el responsable, tal como se pudo constatar en la acusación presentada por el Ministerio Público, la cual no contenía una formulación precisa de cargos, tampoco se verificó una correlación entre esta y el fallo emitido por el a-quo, en ese sentido solicitamos que fuera rechazada, por no contener una relación circunstanciada del hecho punible con indicación específica de su participación, tal como se puede apreciar el representante del Ministerio Público en dicha formulación establece única y exclusivamente los datos primarios, y siendo las violaciones a la ley de tránsito de carácter culposo, donde no ha intervenido la voluntad de las partes, es el detalle de las circunstancias en que ocurrió el accidente imprescindible para que imputado tome conocimiento de la falta que se le está imputando y de esta manera poder estructurar de manera efectiva sus medios de defensa, vemos que incluso se refiere a que el accidente sucede a las dos horas(2:00) de la tarde mientras los testigos indicaron que el accidente ocurre a las una (1) de la madrugada, entrando en contradicción lo presentado en la acusación con lo que finalmente se acreditó con los medios probatorios ofertados en la misma, en ese sentido, la juzgadora pasó por alto tan importante principio rector del proceso, toda vez que no se ponderó al momento de fallar este factor, olvidando las disposiciones del artículo 19 del Código Procesal Penal, siendo así las cosas si no se pudo probar la acusación presentada por el Ministerio Público, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados para sustentar la misma se refieren a otros, es por ello que no existe una correlación entre acusación y sentencia conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, debe la Corte que evalúa el presente recurso constatar este punto, el cual acarrea la nulidad de la decisión recurrida debido a la inobservancia a una norma jurídica, como la antes mencionada, en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se

estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro, ciertamente el juzgador, tenía la única y expresa intención de declarar culpable al imputado, toda vez que el vacío probatorio de la especie, era para absolverlo, tal como señalamos en nuestras conclusiones al fondo los testigos no indicaron cual fue la falta cometida por Armando Alberto Camilo, basta con verificar las declaraciones del testigo Fernando José Santana, quien expresó que estaban en su casa, que Rafael se fue en su motor, por ende no estuvo presente al momento de la ocurrencia del accidente, él llegó luego de sucedido, así lo expuso la magistrada en la página 16 literal d, siendo así las cosas no observó el momento preciso del impacto, en fin partiendo de estas declaraciones no se acredita falta alguna, es por esta razón que decimos que la acusación no pudo ser sustentada, y debió operar el descargo, por el hecho de que los testigos que se aportaron no cumplieron con el cometido de su oferta probatoria, se refirió a varios detalles sin poder especificar en ningún momento como sucedió, dejando al tribunal en la imposibilidad material de acreditar la falta generadora, de ahí que no pudo acreditarse falta alguna a cargo del imputado, siendo así las cosas el juzgador debió declarar la absolución a favor de Armando Alberto Camilo, estos testigos no sustentaron un solo hecho que vinculara a nuestro representado con la supuesta falta y así lo admitió el juzgador, tal como se verifica en el párrafo 15, 16 y 17 de la sentencia, en los que se indica que los testigos no pudieron apreciar cual fue la causa generadora del accidente, por lo que partiendo de esto, el vacío probatorio imperaba, la misma juzgadora estuvo consciente de ello pero no le otorgó los efectos jurídicos de lugar, como hubiese sido aplicar las disposiciones del artículo 337 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, puntos que fueron pasados por alto por la Corte que dictó la sentencia recurrida, tales como: que no se pudo acreditar el supuesto exceso de velocidad por el cual resultó condenado, puesto que uno de ellos dijo que no iba a exceso, y los demás no se refirieron, de manera acreditó este factor no existiendo prueba para ellos; segundo que no hubo manejo temerario por parte del imputado ni ninguna otra conducta que violentara la ley, se falló en base conjeturas, el a-quo desnaturalizó los hechos de forma tal que nuestro representado quede como el causante del impacto, siendo así las cosas, entendemos que no había forma de sustentar la acusación presentada por el Ministerio Público, por carecer de sostén probatorio y por vías de consecuencia debió ser rechazada, los testigos aportados no

cumplieron con las pretensiones para las cuales fueron ofertados, de ahí que no sabemos de dónde el magistrado acreditó la violación a la ley que rige la materia, tergiversando los hechos, perjudicando a nuestro representado, si se verifica los hechos planteados en la acusación presentada por el Ministerio Público, ni siquiera hace mención de manera específica, a los hechos por los cuales resultó condenado, lo que deviene en otra abierta y franca violación al debido proceso, en el sentido que no se cumple con el artículo 336 del Código Procesal Penal, situación que debe verificar este tribunal de casación; Por cuanto: vemos que los jueces a-qua se limitan a transcribir las declaraciones de los testigos en su sentencia, para luego decir única y exclusivamente desestimar nuestro recurso sin motivación alguna al respecto, haciendo suya la valoración dada por el a-quo sin detenerse a motivar las razones por las cuales decidieron confirmar el criterio del juzgador de fondo, de haber actuado conforme a la lógica y máximas de experiencias, la conclusión del caso hubiese sido otra, rechazando nuestro medio sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, estamos ante una decisión ante la cual no se acreditó la imputación hecha por la parte acusadora, por lo que resultó desacertado e ilógico la condena imputada bajo el supuesto de que el estado de derecho que constituye la presunción de inocencia no pudo ser quebrantado, punto este que pasó por alto tanto el a-quo como el tribunal de alzada, pues entendemos que el imputado debió ser descargado, en el entendido de que se pudo vislumbrar perfectamente que fue lo que originó el accidente, y no fue precisamente la falta de nuestro representado. En esas atenciones, esperamos que este tribunal de casación pondere que en base a las pruebas presentadas que hacen referencia los jueces a-qua no se pudo establecer la supuesta violación a los referidos artículos, como bien sabemos en materia de tránsito no se presume sino que debe ser demostrada, y en el caso de la especie no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte pasó por alto nuestros planteamientos al respecto, más bien se limitaron a transcribir parte de nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecemos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos

otorgándoles los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo, dejando su sentencia manifiestamente infundada; Por cuanto: ciertamente, la referida sentencia no presenta motivación al respecto, ni siquiera detallan en base a que desestiman, cuando se encontraban en la obligación de ofrecernos una respuesta motivada conforme a lo planteado, máxime cuando se trata una indemnización exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió reflejar su fallo, es por ello que decimos que este tribunal de casación debe verificar el monto asignado a los reclamantes, solo exponen en el párrafo 7 de la decisión que rechazan nuestras conclusiones y acogen las conclusiones de las demás partes del proceso, sin referirse a los vicios planteados, dejando su sentencia carente de motivos; por cuanto: siendo así las cosas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentado y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actuó correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporción, para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie; por cuanto: entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), resulta extremada en el sentido de que la referida Corte confirmó sin la debida fundamentación. En ese tenor, ha juzgado nuestro más alto tribunal que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie; por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada; Por cuanto: La Suprema Corte de justicia se ha expresado en innumerables decisiones sobre la falta de motivos e incluso ha declarado nula las decisiones que no cumplen con esta garantía que la ley acuerda para todos, en ese orden ha expresado lo siguiente: “Que, los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base

en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos de las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; Por cuanto: no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a otorgar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por las partes agraviadas; b) que producto del anterior accidente, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Salcedo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Armando Alberto Camilo Bueno, por supuesta violación a los artículos 49, numeral 1, 61, 65 y 91, literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en fecha 19 de julio de 2016²;

Considerando, que, en síntesis, el recurrente en el desarrollo de los dos medio, aduce deficiencia en la valoración de la conducta de los implicados en el accidente, tanto de la víctima como del imputado, también aduce que no hubo una formulación precisa de cargos y que tampoco existe una correlación entre la sentencia y la acusación, al igual que hace referencia a la motivación y a la determinación de los hechos de la causa, por lo que se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, para fallar como lo hizo, la Corte a-quá dio por establecido, lo siguiente:

“5) Ante los argumentos expuestos, la corte procede a examinar los motivos invocados y observa que el recurrente invoca: en primer lugar, de que el Juez de primer grado no establece la falta cometida por el imputado, ya que de acuerdo a las pruebas presentadas y a la acusación del ministerio público no evidencia falta de éste, no existiendo correlación entre la acusación y el dispositivo y que no estableció el grado de participación de la víctima en la causa del accidente; sin embargo, la corte constata que en las páginas 15 y 16 de la sentencia recurrida, dicho tribunal establece que: “el tribunal luego de realizar una valoración conjunta y armónica de

los medios de prueba presentados, haciendo uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ha determinado que tales medios probatorios han dejado probado más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos: a) Que en fecha 6 de enero de 2014 aproximadamente a las 2:00 horas de la madrugada, el señor Rafael Leocadio García Guzmán se encontraba compartiendo en la casa del señor Fernando José Santana y decidió marcharse a su casa porque era tarde; b) Que el señor Rafael Leocadio García Guzmán salió en su motor y a unos metros de distancia del lugar de donde había salido fue impactado por el señor Armando Alberto Camilo Bueno, quien conducía el vehículo marca Homda, modelo Accord, año 1996, color verde, chasis núm. JHGCE1725TA00I320, quien venía conduciendo con una sola luz y en vía contraria; c) Que al momento del impacto el señor Rafael Leocadio García, cayó encima del bonete del vehículo, deteniéndose el referido vehículo unos metros más adelante, procediendo el señor Rafael Leocadio García Guzmán a llamar a su amigo Fernando José Santana para que lo socorriera; d) Que el señor Fernando José Santana llegó al lugar, así como también más tarde llegó luego de ocurrido el accidente la señora Cándida Paula, procediendo éstos a llevar al señor Rafael Leocadio García Guzmán a llevarlo al Hospital de Salcedo; e) Que producto del referido accidente de tránsito el señor Rafael Leocadio García Guzmán sufrió traumas múltiples en el cuerpo, acentuado a nivel de muslo derecho con fractura de pierna derecha, con fracturas de tibia y peroné por accidente de tránsito, quedando pendiente de evaluación médica.” Además, en la pág. 16. 23, el tribunal a quo afirma que pudo determinar fehacientemente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y el manejo temerario del señor Armando Albert, quien transitaba a una velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas, cambió de un carril a otro impactando a la víctima causándole múltiples lesiones, configurándose con la actuación del imputado, los delitos imputados. Ponderación: De la transcripción hecha a los hechos probados en el juicio, se evidencia, que el tribunal a quo, hizo su tarea jurisdiccional y legal de valorar las pruebas del proceso, y dejó establecido que retuvo falta exclusiva del imputado en la ocurrencia de los hechos de la causa, que consistió en: la imprudencia y el manejo temerario del señor Armando Alberto, quien transitaba a una velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas, cambió de un carril a otro impactando

a la víctima...(ver pág. 16. 23 de la sentencia recurrida); o sea el tribunal a quo, dejó por establecido que la participación activa, descuidado e imprudente con el manejo de un vehículo de motor, por parte del imputado, constituyó la causa generadora del accidente de tránsito, pudiendo examinar la corte que dicha apreciación fue correcta, toda vez que fue producto de la labor de la valoración probatoria que hiciera, ya que en la pág. 8 de la sentencia, se registra el testimonio del testigo víctima Rafael Leocadio García y éste testifica en ese sentido...; por estos motivos procede rechazar este medio; 6) En cuanto a la falta de motivación de la indemnización impuesta, la corte, constata que lo relativo a cuáles fueron los parámetros ponderados para determinar una condena por el monto de Doscientos Mil pesos (RD\$200,000.00), a título de indemnización, a favor de Rafael Leocadio García, la misma sentencia le da su respuesta oportuna, en la página 20, cuando señala que: "que en el presente caso, el imputado Armando Alberto Camilo Bueno ha cometido una falta penal, consistente en el manejo temerario, descuidado y atolondrado al salirse de su carril sin tomar las debidas precauciones por lo cual impactó a la víctima y le produjo múltiples lesiones, concurriendo así la relación entre la falta y el daño Y sigue diciendo que: "Este tribunal ha tomado en consideración las lesiones físicas sufridas por la víctima, las incapacidades que éstas generaron y el daño moral que ha sufrido, procede a acoger indemnización solicitada por los daños morales y materiales sufridos por éste, toda vez que los mismos han demostrado ante el tribunal haber incurrido en grandes gastos a fin de recuperarse. En consecuencia, procede condenar al señor Armando Alberto Camilo Bueno, al pago de ja suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), como justa indemnización por los daños sufridos tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión". De esta transcripción, la corte extrae que el tribunal de primer grado explicó claramente que la indemnización impuesta al imputado fue a raíz de la falta penal retenida y por los daños que esa falta ocasionó a la víctima de este proceso, de modo que el tribunal de primer grado motiva de manera individual y conjunta todos los medios probatorios aportados al proceso, por lo que a la luz de la ley y la Constitución, el tribunal a-quo cumplió con el mandato legal y constitucional de motivación, contrario a lo planteado por la parte recurrente. De igual forma, la parte recurrente alega que la sentencia adolece de falta de ponderación de la conducta de la víctima, porque el tribunal a que no valoró la actuación de ésta...; en

ese sentido la corte examinó las pruebas a descargo debatidas en el juicio y pudo comprobar que en la pág. 13 y 14 se recogen los testimonios de Cándida Paula Pérez y Janyra Altagracia Brito, los cuales fueron valorados por el tribunal de primer grado, donde determinó que a la primera no le dio valor por no aportar nada a! proceso, porque ésta manifestó que llegó al lugar del hecho luego del accidente... y en cuanto a la segunda, se pondrá no merecerles credibilidad, por las contradicciones en el contenido de su testimonio...; de ahí que la corte entiende que el tribunal a quo, no estaba en la obligación de ponderar la conducta de la víctima en el hecho, porque las pruebas debatidas (a cargo y descargo), no demostraron en el juicio, alguna actuación típica y antijurídica por parte de éste, contrario a lo ocurrido con el imputado, donde las pruebas a cargo le demostraron la participación de éste en el ilícito juzgado, de donde se desprende su culpabilidad y responsabilidad penal y civil de los hechos Juzgados;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que, contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua hizo un análisis de los hechos y elementos de la causa, tomando en cuenta la participación de cada una de las partes envueltas en el accidente de que se trata, fundamentado su decisión en una motivación correcta y suficiente en base a los argumentos planteados en el recurso de que estaba apoderada, y luego del análisis de las ponderaciones hechas por el tribunal de primer grado, arribó a la misma conclusión que este, expresando: *dejó establecido que retuvo falta exclusiva al imputado en la ocurrencia de los hechos de la causa, que consistió en: imprudencia y manejo temerario del señor Armando Alberto, quien transitaba a una velocidad y de manera descuidada, inadvertida e imprudente y sin tomar ningún tipo de medidas, cambió de un carril a otro impactando a la víctima*; con lo que quedó demostrada la falta del imputado y la comisión de los hechos que se atribuían en la acusación, así como quedó también destruida la presunción de inocencia de que se encontraba investido el imputado, por lo que no hay nada que reprochar a dicho tribunal, pues este verificó los hechos, la acusación y la correlación entre dichos hechos y la acusación, motivos por los cuales, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en cuanto al monto de la indemnización, tal y como expresó la Corte a-quá en su decisión, fundamentada en el análisis del tribunal de grado, esa indemnización fue otorgada como justa reparación por las lesiones físicas sufridas por la víctima, las incapacidades para desempeñar sus labores cotidianas y el daño moral, referente al sufrimiento de la víctima, puesto que producto de la actuación del imputado, el mismo incurrió en varios gastos para lograr su recuperación de las lesiones sufridas, por lo que este argumento, también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Armando Alberto Camilo y Angloamericana de Seguros, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente Armando Alberto Camilo al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 71

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Manuel Mota de la Cruz.
Abogada:	Licda. Rosa Elena de Morla Marte.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mota de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0025858-1, domiciliado y residente en el Mamón, provincia Hato Mayor, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 334-2018-SSEN-81, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3934-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 7 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; 66, 66-V y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 3 de noviembre de 2014, en contra del ciudadano José Manuel Mota de la Cruz, por supuesta violación de los artículos 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Ozuna Reyes;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 28/2015, del 10 de marzo de 2015, la cual expresa:

“PRIMERO: Rechaza la acusación alterna solicitada por la señora Elena Reyes Díaz, de fecha 12/01/2015, en contra de los ciudadanos Jose Manuel Mota de la Cruz y Manuel Antonio Jiménez Díaz, de

generales que constan, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Admite totalmente la acusación presentada por la representante del Ministerio Público en contra del encartado y como consecuencia de ello; dicta auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Manuel Mota de la Cruz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027- 0025858-1, domiciliado y residente en el Mamón, de ésta ciudad de Hato Mayor por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Ozuna Reyes (occiso), representado en audiencia por su madre Elena Reyes Díaz (a) Santa, quien es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula núm. 027-0028362-1-4, 'residente en las Lajas del Mamón, Distrito Municipal de Yerba Buena y en esta ciudad de Hato Mayor, por entender que los' medios de pruebas aportados son suficientes para justificar la acusación presentada, en su contra y la probabilidad de una condena, rechazando así la acusación presentada por la parte querellante; **TERCERO:** Admite como elementos de pruebas para ser presentados en juicio de fondo, las presentadas por el representante del Ministerio Público, la parte querellante y la defensa del imputado José Manuel Mota de la Cruz, consistentes en: Pruebas del Ministerio Público: a) Pruebas Documentales: 1. Una Acta de Arresto Flagrante practicada por la policía Nacional, de fecha 15/06/2014; 2. Un Acta de Entrega Voluntaria de fecha 15/06/2014, en donde el imputado el Sr. José Manuel Mota de la Cruz, hace entrega voluntaria a la policía, de un (01) revólver marca Smith Wesson calibre 38 núm. C592120, seis (06) casquillos calibre 38 del mismo revolver los cuales estaban en el interior del arma; 3. Un Acta de inspección de lugar de fecha 15/06/2014; 4. Una Orden de Arresto núm. 146-2014 de fecha 08/04/2014; Una Denuncia de fecha 05/04/2014, interpuesta por el Sr. Juan Carlos del Rosario, por ante la oficina de Recepción de Denuncias del Departamento de Investigaciones Criminales de la Policía Nacional de Hato Mayor; 6. Una Denuncia de fecha 16 de Junio del 2014 interpuesta por la Sra. Elena Reyes Díaz; 7. Un Acta de Levantamiento de Cadáver, de fecha 15/06/2014, levantada por la Dra. Atahualpa Yucet Brito de Salas, Procuradora Fiscal de la Fiscalía de Hato Mayor; 8. Catorce (14) fotografías que evidencian el lugar de la ocurrencia de los hechos (la escena del crimen); b) Pruebas Periciales: 9. Un Acta de Levantamiento de Cadáver, marcada con el

núm. 033667, de fecha 15/06/2014, levantada por el médico Legista de esta ciudad el Dr. Santini Calderón; 10. Un Certificado Médico Legal de fecha 15/06/2014, levantado por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista de esta ciudad, a cargo del occiso; 11. Un Certificado Médico Legal de fecha 15/06/2014, levantado por el Dr. Santini Calderón Gastón, médico legista de esta ciudad, a cargo del imputado; 12. Una Autopsia marcada con el núm. A-137-14, realizada en fecha 15/06/2014, por la Dra. Manuel Rodríguez, directora del Instituto Nacional de Ciencias Forenses Regional del Este (INACIF); 13. Un Informe Pericial de la sección de Balística marcado con el núm. BF-0108-2014, de fecha 04/09/2014. c) Pruebas Testimoniales: 14. Manuel Antonio Jiménez Díaz (a) Rony; 15. Sr. Carlos Díaz; 16. Leonardo Vásquez; 17. Leonel Díaz; 18. Yalmenia Vásquez; 19. Jesús Mota Rodríguez; 20. Pablo R. Cordero; Testimonios Periciales: 21. Santini Calderón Gastón; 22. Dra. Manuela Herminia Rodríguez Zacarías; 23. Surayma Suárez Polanco, dicha experticia; d) Pruebas Materiales: 24. Un revólver marca Smith & Wesson, calibre 38 mm, marcado con el núm. C592120; 25. Seis (06) casquillos disparados calibre 38 mm; 26. Una (01) Botella de ron "Brugal"; 27. Un (01) Machete de aproximadamente 22 pulgadas de largo; 28. Una (01) Cartera color marrón la cual le pertenencia a la víctima Sr. Pablo Ozuna Reyes; 29. Una linterna pequeña recargarle plástica de color rosado y amarillo; 30. Un pañuelo; Pruebas Parte Querellante: a) Pruebas documentales: 1. Acta de nacimiento a nombre de Pablo Ozuna Reyes (víctima), expedida por la oficialía de Hato Mayor, de fecha tres (3) de julio del año 2014; 2. Acta de defunción a nombre de Pablo Ozuna Reyes (víctima), emitida por la oficialía de estado civil de la primera circunscripción de Hato Mayor, de fecha 18 de julio del año 2014; 3. Testimonios a cargo del señor Leonel Díaz, Leonardo Vásquez, Carlos Díaz, Joaquín Polonio Díaz, Yalmenia Vásquez; 4. Acta de levantamiento de cadáver de fecha 15 de junio del año 2014, emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, en fecha 15/6/2014; 5. Informe Pericial emitido en fecha 4 de septiembre del año 2014, por la sección de balística del Instituto Nacional de Ciencias Forenses; 6. Una denuncia de fecha 16 de Junio del 2014 interpuesta por la Sra. Elena Reyes Díaz, por ante la oficina de Recepción de Denuncias del Departamento de la Policía Nacional de Hato Mayor; 7. Una autopsia marcada con el núm. A-137-14, realizada en fecha

15/06/2014, por la Dra. Manuel Rodríguez, directora del Instituto Nacional, de Ciencias Forenses Regional del Este (INACIF); Pruebas de la Defensa: 1. Copia certificada del acta de arresto núm. 146-2014; a cargo del señor Pablo Ozuna Reyes. 2. Denuncia interpuesta por el señor Juan Carlos del Rosario Catalina, en contra de Pablo Ozuna Reyes; 3. Certificado médico a cargo del imputado José Manuel Mota de la Cruz; 4. Cuatro Fotografías, con las que probaremos las heridas que presenta en la cabeza, codo, hombro y mano, el señor Manuel Mota de la Cruz, heridas propinadas por Pablo Ozuna Reyes; 5. José Manuel Mota de la Cruz; 6. Manuel Antonio Jiménez Díaz (A) Rony; 7. José Alberto Peguero; 8. Milciades Núñez; 9. Santini Calderón Gastón; **CUARTO:** Acoge la querrela con constitución en actor civil, incoada en este proceso por la señora Elena Reyes Díaz, por estar hecha conforme a derecho; **QUINTO:** Identifica como partes admitidas en el proceso a: 1- José Manuel Mota de la Cruz, como imputado conjuntamente con su defensa técnica, la señora Elena Reyes Díaz, parte querellante y actor civil y el Ministerio Público como órgano acusador en este caso; **SEXTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado José Manuel Mota de la Cruz, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO:** Intima a las partes para que en el plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el tribunal de juicio y señalen el lugar de sus notificaciones; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la acusación y de esta resolución, por ante el Tribunal Colegiado de esta ciudad, que es el competente para conocer del juicio en el presente proceso;☒

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por la señora Elena Reyes Díaz, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia núm. 334-2016-SS-500, sobre el asunto, en fecha 26 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva expresa: **“PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año 2015, por los Licdos. Claudio Javier Brito Goris y Máximo Báez Peralta, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la querellante Sra. Elena Reyes Díaz, contra la resolución núm. 28-2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año 2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la

resolución objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declara las costas penales de oficio”; que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia penal núm. 960-2016-SS-SEN-T00070, en fecha 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable al señor José Manuel Mota de la Cruz, generales que constan, por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Reyes Ozuna (ociso), en consecuencia se condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección de la ciudad de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Las costas penales sean declaradas de oficio, por estar el imputado asistido de un defensor público. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se condena al imputado José Manuel Mota de la Cruz, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños causados; **QUINTO:** Se condena al imputado José Manuel Mota de la Cruz, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado postulante que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12 de octubre del año 2016 a las 9:00 a.m.;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 334-2018-SS-SEN-81, el 9 de febrero de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año 2017, por la Licda. María del Carmen García González, defensora pública del Distrito Judicial de Hato Mayor, actuando a nombre y representación del imputado José Manuel Mota de la Cruz; y b) en fecha seis (6) del mes de abril del año 2017, por los Licdos. Claudio Javier Brito Goris y Máximo Báez Peralta, abogados de los tribunales de la República,

actuando a nombre y representación de la querellante y actora civil constituida, Sra. Elena Reyes Díaz (A) Santa, ambos contra la sentencia penal núm. 960-2016-SSSENT00070, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de los respectivos recursos; **TERCERO:** Condena a la recurrente Elena Reyes Díaz, al pago de las costas penales correspondientes a la presente instancia y las declara de oficio en cuanto al imputado, por éste haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Art. 426.3 CPP); **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones del artículo 328 y 329 del Código Penal Dominicano [artículos 14, 25, 172, 333, 339, 400 y 404 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (Art. 426.3 CPP); (Art. 426.1 CPP);

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, en cuanto a la parte material, alega, en síntesis, lo siguiente:

[Al rechazar el recurso de apelación, la Corte a quo, al igual que los jueces del tribunal de juicio dejan de lado el hecho de que las pruebas aportadas y debatidas en el juicio dieron al traste de que en el presente proceso lo que prevaleció como tipo penal se encajaba dentro de las disposiciones del artículo 328 del Código Penal Dominicano, no así el 321 y 326, como lo estableció la sentencia de primer grado, pues tanto los jueces de primer grado como la Corte, debieron valorar las pruebas de manera más rigurosa, y aún más cuando de ellas se desprende la calificación jurídica que se determine para la aplicación de la sanción. En su decisión la Corte a quo no explica cuáles fueron los parámetros que le permitieron arribar a la conclusión de que la valoración de la prueba y la decisión del tribunal fue realizada de manera correcta y ajustada a los

preceptos legales que rigen la materia, pues solo se limitó a enunciar la descripción del certificado médico, no así a realizar un análisis lógico y apegado a la norma que determinara el porqué de la decisión. En esas atenciones, la sentencia emanada de la Corte a quo es infundada por haber inobservado los criterios de valoración de la prueba establecidos en los artículos 172 y 335 del CPP, así como los criterios de interpretación previstos por el artículo 74.4 de la Constitución y el 25 del CPP, por lo que en esas atenciones el presente medio debe ser acogido. Que es preciso resaltar que en el presente caso la sentencia de primer grado que originó el recurso de apelación y posteriormente el presente recurso de casación, en su parte dispositiva condenó al señor José Manuel Mota de la Cruz, a la pena de 15 de prisión, mas sin embargo conforme lo establece la parte considerativa de la misma, se varió la calificación jurídica de los artículos 295 y 304 del CP, por la contenida en el artículo 321 y 326 del CP, cuya pena privativa de libertad máxima es de dos años, la cual no se corresponde con el dispositivo de la misma. Que la Corte por su parte hace acopio de esta situación en su considerando núm. 26, al establecer que se trata básicamente de un error, pues solo se trata del criterio de la Juez que dictó el voto disidente en contra del imputado, y establece que la sanción correcta en el caso de la especie lo es la pena de dos años de prisión no así la pena 15 años, como erróneamente se estableció en la sentencia de primer grado. Que esta es una situación que la Corte debió establecer en la parte dispositiva de la misma a fin de que no se preste a malas interpretaciones, pues estamos hablando de una diferencia considerativa de años y podría en cierta medida mal interpretarse y ejecutarse en perjuicio del imputado. **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones del artículo 328 y 329 del Código Penal Dominicano -artículos 14. 25. 172. 333. 339. 400 v 404 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3.) Resulta que en el segundo medio recursivo, el ciudadano José Manuel Mota de la Cruz, denunció ante la Corte a quo que el tribunal de juicio aplicó de manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 321 y 326, al momento de variar la calificación jurídica, pues lo que impera en el caso de la especie, tomado las características del caso y la valoración de los elementos de pruebas era la aplicación del artículo 328 del Código Penal Dominicano. Que en el considerando núm. 17, de la sentencia objeto del presente recurso de casación se puede observar cómo la Corte hace suyo el criterio del tribunal

de primer grado al expresar que el imputado en compañía de otra persona hacían un recorrido por la comunidad y que es interceptado por el hoy occiso quien le provoca varias heridas de armas blancas en diferentes partes del cuerpo de donde se desprende que hubo provocación por parte del occiso en contra del imputado, acogiendo la figura de excusa legal de la provocación. Que este razonamiento dado por ambas instancias carece de logicidad toda vez que las heridas fueron provocadas en el mismo instante de la ocurrencia del hecho lo que evidencia que el hoy imputado actuó por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo y no por provocación. Que en el presente caso ningunas de las instancias hicieron referencias a la configuración de los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como eximentes de responsabilidad penal; pues bien fue demostrado la existencia de una agresión ilegítima o inminente, toda vez que se evidenció que las víctimas fue quien en primer término propinó las heridas al hoy imputado con un arma blanca de alto grado de peligrosidad y que por la magnitud de las heridas quedó demostrada la existencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados. El tribunal de juicio para condenar al imputado, al momento de valorar los elementos de pruebas, incurrió en ciertas contradicciones y deduce hechos que no se desprenden del contenido de las mismas; como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la correcta aplicación de la calificación jurídica, sobre todo por la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

¶17 Que en cuanto al segundo medio planteado resulta, que contrario a lo alegado por dicho recurrente, el Tribunal a-quo estableció la figura jurídica de la excusa legal de la provocación, a través del testimonio coherente y preciso del testigo ocular Manuel Antonio Jiménez Díaz, segundo alcalde, quien acompañaba esa noche al imputado, el alcalde José Manuel Mota de la Cruz, en un recorrido por la comunidad debido a denuncias de moradores del lugar, sobre varios robos que se estaban suscitando, así como el certificado médico a cargo del imputado José

Manuel Mota de la Cruz, expedido por el médico legista, el cual establece que el mismo presenta cinco (5) heridas de armas blanca localizadas una en hombro izquierdo; una en codo izquierdo, una en el segundo dedo de la mano izquierda y herida doble en región parietal querellante, curables después de los 10 y antes de los 30 días; de donde se desprende que hubo una provocación por parte del occiso en contra del imputado, por lo que la figura jurídica de la excusa legal de la provocación acogida por el Tribunal a-quo fue hecha de manera correcta y ajustada a los preceptos legales que rigen la materia en ese sentido. 18 Que en cuanto a la alegada legítima defensa resulta, que si bien la víctima agredió al imputado, no es menos cierto que en la especie no se ha podido probar que fruto de dicha agresión, la vida del imputado estuviese en peligro; por lo que dicho alegato merece ser rechazado;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige que, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y que fundamentada en éste análisis, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatería en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que en cuanto al aspecto referente a que la Corte a-qua copió el dispositivo del voto disidente de la decisión de primer grado, ciertamente, el dispositivo de la decisión de primer grado, que ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, no fue el que copió la Corte

a-qua en la decisión recurrida, como sentencia apelada, sino que por error se copió el del voto disidente que indica:

“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Se declara culpable al imputado José Manuel Mota de la Cruz, generales que constan, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de Pablo Reyes Ozuna (occiso); y en consecuencia se impone la pena de quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplida en la cárcel pública de El Seibo; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido el imputado José Manuel Mota de la Cruz, de un representante de la defensa pública; en el aspecto civil: TERCERO: Se condena al imputado José Manuel Mota de la Cruz, al Pago de la suma de Dos Millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, a favor de la señora Elena Reyes Díaz, querellante constituida en actora civil, por los daños morales y materiales causados, sumado a los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión; CUARTO: Se condena al imputado José Manuel Mota de la Cruz, al pago de las costas civiles en distracción y provecho del abogado concluyente; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente a este Distrito Judicial, a los fines de lugar;”

Considerando, que, en ese sentido, por tratarse de un error, en cuanto al dispositivo copiado como decisión recurrida y el que realmente se corresponde, esta alzada procederá a dictar directamente la decisión del caso, en base a los hechos fijados, para proceder a corregir el error en que incurrió la Corte referente a dicho dispositivo;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal*

halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Manuel Mota de la Cruz, contra la sentencia núm. 334-2018-SEEN-81, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de febrero de 2018 en consecuencia, procede a casar por vía de supresión y sin envío la decisión impugnada, para que en lo adelante disponga: **PRIMERO:** *Se varía la calificación jurídica dada al proceso de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO:* *Declara culpable al señor José Manuel Mota de la Cruz, generales que constan, por violación a los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pablo Reyes Ozuna (occiso); en consecuencia, se condena a la pena de dos (2) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección de la ciudad de San Pedro de Macorís; TERCERO:* *Se condena al imputado José Manuel Mota de la Cruz, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños causados*;

SEGUNDO: Compensa las costas;

TERCERO: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 72

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Casimiro Santos Peña.
Abogados:	Lic. Roberto Quiroz y Licda. Marleidi Altagracia Vicente.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en Las Galeras, detrás del hospital del municipio de Samaná, provincia Santa Barbará de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Roberto Quiroz, por sí y la Licda. Marleidi Altagracia Vicente, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de enero de 2019, en representación del recurrente Casimiro Santos Peña;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Marleidi Alt. Vicente, defensora pública, en representación del recurrente Casimiro Santos Peña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3740-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 9 de julio de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Casimiro Santos Peña, por presunta violación de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396, literales a, b y c de la Ley núm. 136-03, que crea el Sistema para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes en perjuicio de una menor;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó auto de

apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 068/2015 del 27 de agosto de 2015;

- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Samaná, el cual dictó la sentencia penal núm. 541-01-2016-SSSENT-00014, el 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Casimiro Sanios Peña, culpable de haber violado las pretensiones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano, 12 y 396 letras a, b y c de la Ley 136-03, que tipifican el crimen de violación sexual, en perjuicio de la menor de edad de iniciales A.P.T., representada por la señora Ysabel Espinal Dishmey; SEGUNDO: Condena a Casimiro Santos Peña, a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la cárcel pública de Samaná y multa de 50 salarios mínimos; TERCERO: Mantiene la medida de coerción impuesta que hasta el momento pesa en contra del imputado Casimiro Santos Peña, por no haber variado ninguno de los elementos que dieron lugar a su imposición; CUARTO: Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles 31 de agosto del año 2016, a las cuatro de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; QUINTO: La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale como notificación; SEXTO: Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisión que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión ante la Corte de Apelación del Departamento de San Francisco de Macorís”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2017-SSSEN-00020, el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Luis Jairo Hilario Valdez, en representación del imputado Casimiro Santos Peña, en contra de la Sentencia penal núm. 541-01-2016-SSSENT-00014, de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comuniqué. Advierte a la parte, que esta sentencia le resulte desfavorable, que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta corte, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones legales, específicamente los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal Dominicano y por ser la sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de su único medio, plantea en síntesis, lo siguiente:

“A que la parte recurrente planteó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís que declarara nula la Sentencia núm. 541-01-2016-SS-SENT-00014, por la misma presentar vicios tales como, la errónea valoración de los elementos de pruebas, circunstancia esta que al ser contraria al debido proceso, conlleva la nulidad de la referida decisión. A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, contrario a responder los vicios planteados por la parte recurrente, se limita a copiar las motivaciones de los jueces de fondo, sin dar respuesta coherente a lo planteado por la parte recurrente, incurriendo con esto en falta de motivación. Resulta que el ciudadano Casimiro Santos Peña estableció en su recurso de apelación que el tribunal de juicio al momento de valorar el contenido de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo inobservó las reglas de valoración establecidas por el artículo 172 del CPP, toda vez que el tribunal de juicio, procede a otorgar valor probatoria a cada uno de los testigos que depusieron en el juicio, amén de haber establecido la defensa técnica que estos testigos resultaron contradecirse en sus declaraciones, violentando con esto las reglas de

valoración consagradas en el artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. Como esta Sala podrá observar, en un párrafo de 9 líneas, la corte da respuesta al recurso de apelación presentado por la parte recurrente; pues desde la página 6 hasta la página 9 la corte se limita a copiar de manera textual las motivaciones dadas por los jueces de fondo a la valoración de los elementos de pruebas. Entendemos que era obligación de la Corte a-quo dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en su medio de impugnación, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“4.- Que en respuesta del único medio planteado, esta corte ha examinado que de acuerdo a los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador, única parte que aportó pruebas, se verifica que fueron recibidos los testimonios de la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, declaraciones descritas en la página 10 de la sentencia recurrida, la cual establece, en síntesis, que es la madre de la menor de edad víctima de este proceso, que la niña le contó a su padre y que éste se lo comunicó a su madre, y por eso su madre fue quien puso la denuncia, establece que vio la niña triste, con ojeras, la testigo narra que habló con la menor de edad y que esta le dijo que este señor (señalando a Casimiro Santos) esperaba que se fuera a trabajar, desde la una de la tarde hasta las diez de la noche, momentos que él aprovechaba cuando la niña se estaba bañando y entraba al baño para hacerle todas las cosas, que la tocaba por todos lados, y que le dijo la niña que le tocaba lo senos, su parte íntima, que se pusiera en cuatro (4) patas, que le introducía los dedos por su parte y que se ponía a masturbarse delante de ella, y que cuando terminaba le decía que si hablaba él tenía un colín bien afilado, que la mataba a la niña y a ella. Que sobre este testimonio, el tribunal emite la valoración individual, según consta en la página 15, estableciendo lo siguiente: cuanto a este testimonio este tribunal ha considerado que el mismo se basa en lo expresado

directamente por víctima del presente proceso, lo que lo convierte en un testimonio referencial, sin embargo, el tribunal le otorga credibilidad, toda vez que de manera clara y coherente la testigo ha manifestado la forma en que la misma víctima le expresó sobre cómo ocurrieron los hechos y cómo fue violada y agredida sexualmente la víctima menor de edad por el acusado, ubicándolo de manera clara en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrieron los hechos. Además de esto, dichas declaraciones han sido corroboradas con el certificado médico legal de fecha 6 de abril del 2015 que le fue practicado a la víctima de iniciales A.T.P., el cual manifiesta que la misma presente himen con desfloración antigua, con desgarró según manecilla a las 1, 3, 6.9 y 11, certificado médico al cual este tribunal también otorga todo su valor probatorio. 5.- Que así mismo fue recibida las declaraciones en calidad de testimonio, es el de la señora Ysabel Espinal Dishmey, quien declara en síntesis: “que es abuela de la víctima menor de edad, que la llevó al médico, a pedimento de su esposo, que la llevó donde el doctor Julián Emilio Bodden y cuando salieron los resultados, resultó que la niña estaba violada, que no quería decir quién le había hecho eso, que se puso a llorar, por lo que la llevó a la fiscalía, que la fiscal habló con ella y allí comenzó a hablar y ahí fue donde la menor de edad dijo que quien la había violado fue Casimiro y que ella no había dicho porque él la amenazaba con matarla, y que por eso puso la denuncia, porque su hija estaba trabajando. Manifiesta la testigo declarante que la niña dijo que cuando ella entraba al baño éste la asechaba y se metía en el baño y hacía muchas barbaridades, que le pasaba la mano, le penetraba con los dedos, la ponía a masturbarlo, la ponía a ver películas de sexo y le dejaba caer cosa en su parte y que ella no decía nada porque él amenazaba con matarla’. 6.- Que sobre estas declaraciones el tribunal de primer grado expresa la valoración siguiente, según consta en la página 16 de la sentencia apelada: “En cuanto a las declaraciones vertidas en el testimonio anteriormente analizado, el tribunal las entiende creíbles y fidedignas, toda vez, que existe un porcentaje total de coincidencia entre lo expresado por esta testigo con lo testificado por la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, así como también por lo declarado por la víctima, según consta en el acta de entrevista núm. 021/2015, practicada en fecha 9 de septiembre del 2015, declaraciones que agregan que el acusado lleva realizando esto desde hace 1 año atrás, declaraciones a las que este tribunal le reconoce valor probatorio, por entender que,

independientemente de su edad, la víctima se expresa con suficiente coherencia para dar a entender a este tribunal las circunstancias de modo y forma en que ocurrieron los hechos planteados por la parte acusadora.

7.- Que además de los testimonios antes descritos, el tribunal recibió y valoró como pruebas a cargo, un informe psicológico de fecha 6/6/2015, realizado por la Licda. Lessette Cisnero, informe este que recoge las declaraciones de la víctima al momento de ser evaluada, en la cual se establece que la menor de edad le manifiesta que Casimiro siempre la asechaba cuando iba al baño y entraba por un hoyo que tenía una lona, que se quitaba los pantalones, me amenazaba, tocaba todo su cuerpo y su vulva, que la ponía a agarrarle el pene y a moverlo para atrás y para adelante y que le metía el dedo por la vulva, que eso pasó muchas veces y que siempre lo hacía que si yo lo decía a alguien me iba a matar y le enseñaba un machete que él llevaba, que se sentía muy mal después y se ponía muy triste y que un día se lo dijo a su abuelo y le dijo lo que él le hacía. Que sobre este informe el tribunal emitió la valoración siguiente: “Este tribunal otorga total valor probatorio al informe de evaluación psicológica analizado en el párrafo anterior, debido a que el análisis realizado por la infrascrita del mismo es una profesional de la salud mental debidamente autorizada para el examen de la conducta, por lo que sus conclusiones resultan confiables para este tribunal, además de que tal y como se ha establecido anteriormente, el contenido de dicho informe se corresponde con aspectos establecidos por otros medios de prueba, lo que ha permitido a este tribunal apreciar, desde la perspectiva psicológica, que la ocurrencia del hecho narrado por la víctima en múltiples ocasiones ha impactado a la víctima menor de edad, lo que permite ratificar su calidad de su contenido.

8.- Fue recibido como medios de prueba, además de los antes referidos, un acta de entrevista núm. 021/2015 de fecha 9/7/2015, realizada a la menor de edad víctima, el acta de nacimiento de la referida menor de edad, un certificado médico legal de fecha 6/4/2015, emitido por el médico legisla de la jurisdicción de Samaná, donde se establece que examinó a A... de 10 años de edad, y ha constatado mediante interrogatorio médico y examen físico y que ésta presenta: Himen Desflorado antiguo, conclusión. Himen anular, con bordes irregulares, con desgarros según manecilla del reloj a las 1, 3, 6, 9 y 11; así también una certificación corrección de auto de apertura de fecha 14/3/2016, documentos estos que el tribunal les otorgó valor probatorios, por ir cónsonas con el

esclarecimiento de la verdad de los hechos y se encuentran entrelazados con los testimonios vertidos, y a la acusación planteada por el Ministerio Público. 9.- Que lo señalado por la parte recurrente, en el sentido de que en la página 6 y 15 de la sentencia recurrida se valoraron declaraciones contradictorias y que establecen hechos no expresados por los testigos, violentándose con ello las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código procesal Penal, concluye esta corte que se trata de alegatos infundados, pues tanto de las declaraciones como las informaciones extraídas de las demás documentaciones, son coherentes, ya que aunque la menor de edad víctima, en el acta de entrevista hace referencia a un hecho, está expresando sobre una de las vivencias experimentadas y no significa que esté mintiendo y que el término machete o colín, en el vocabulario de una menor de edad de 10 años, no es un elemento contradictorio, en virtud de su nivel de discernimiento para distinguir tipos de armas blancas que sólo conocedores de estos podrían diferenciar. 10.- Que en relación a lo alegado sobre los testimonio de la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, es notorio que no existe contradicción alguna en sus declaraciones, que son enteramente coherentes, cuando indica que su hija estaba con su padre, es decir, el abuelo de la menor de edad víctima, y que éste se la llevó a su madre a Samaná, y que su otra hija le dijo que se había ido con papi, el hecho de que se nombre papi o papá no cambia en nada la versión de los hechos, los que, son congruentes con los demás medios de prueba. 11.- Que el artículo 172 del Código Procesal Penal establece que: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. 12.- Que la jurisprudencia dominicana ha sido constante al establecer que: ‘de la lectura combinada de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal se extrae el modo en que los Jueces que conforman un tribunal deben valorar los elementos de pruebas producidos en el Juicio, estableciendo como regla la utilización de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, sobre la sana crítica. En consecuencia, para dictar una sentencia condenatoria debe haberse demostrado que la prueba aportada es suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado. Considerando: que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento

de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1.- que dichos elementos de prueba hayan sido obtenidos por medio lícito. 2.- Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías del imputado previstas en el bloque constitucional: 3- las pruebas deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad” (Quinta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sentencia núm. 159-2005, citado por Ignacio Camacho Hidalgo, en el Código Procesal Penal anotado, págs. 265-266). 13.- Que a juicio de la corte, la ponderación hecha por el tribunal a quo, en relación a la valoración probatoria, cumple con los requisitos procedimentales establecidos en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, pues la decisión se encuentra sustentada en una valoración individual y conjunta de los medios de pruebas aportados y establece cuáles son los motivos por los cuales le dan o le restan méritos a tales medios de prueba; quedando establecido en el juicio la participación del imputado en el hecho ilícito juzgado (violación sexual, en perjuicio de una menor) y que el tribunal de primer grado ha hecho una correcta valoración e interpretación de los medios aportados al proceso, quedando descartado los alegatos establecidos por la defensa técnica en su medio recursivo. 14.- Que habiéndole quedado establecido, que el medio alegado no tiene fundamentos, por tratarse de una decisión lógica, coherente y regida por las reglas de valoración establecida en el Código Procesal Penal, es decir, en base a la sana crítica, razones por las cuales, rechaza el recurso de apelación de que se trata, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración; y especialmente lo relativo a las declaraciones testimoniales, las cuales el recurrente en su recurso de apelación expresó

que eran contradictorias entre sí, y que dicha corte indicó que: *“Que en relación a lo alegado sobre los testimonio de la señora Elizabeth Trinidad Ortiz, es notorio que no existe contradicción alguna en sus declaraciones, que son enteramente coherentes, cuando indica que su hija estaba con su padre, es decir, el abuelo de la menor de edad víctima, y que éste se la llevó a su madre a Samaná, y que su otra hija le dijo que se había ido con papi, el hecho de que se nombre papi o papá no cambia en nada la versión de los hechos, los que, son congruentes con los demás medios de prueba”*; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Casimiro Santos Peña, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00020, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

San Francisco de Macorís el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosairo, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 73

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de marzo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juana Jiminián Tirado y compartes.
Abogados:	Dr. Manuel María Mercedes y Licda. Juana Magalis Leison García.
Recurrida:	Armada Dominicana.
Abogados:	Licdos. José Alberto de León y Paulo Antonio Céspedes.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juana Jiminián Tirado, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0055279-8; Antonio Polanco, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0012064-6; Daniel Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0033128-4; Cecilio Polanco

Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0062616-2; Francisco Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0038794-8 y Vidal Polanco Jiminián, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0036157-0, todos dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencia en la calle Principal, s/n, Las Gordas, Nagua, querellantes, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Juana Magalis Leison García, conjuntamente con el Dr. Manuel María Mercedes, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente Juana Jiminián Tirado, Antonio Polanco, Daniel Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Polanco Jiminián;

Oído a los Licdos. José Alberto de León y Paulo Antonio Céspedes actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Armada Dominicana;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Manuel María Mercedes Medina y la Licda. Juana Magalis Leison García, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 3 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Paulo Antonio Céspedes López y José Alberto de León Díaz, en representación de la recurrida Armada Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 3518-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Código Penal Dominicano; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Samaná, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 4 de septiembre de 2015, en contra del ciudadano Delson de Jesús Miguel, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jesús Polanco Jiminián;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 290-2016-SRES-00031, del 16 de junio de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia penal núm.00016-2017, el 24 de mayo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Delson de Jesús Miguel, culpable de homicidio voluntario ocasionado a Jesús Polanco Jiminián, en violación a lo previsto y sancionado en el artículo 295 y 304 párrafo II, del Código Penal; **SEGUNDO:** Condena a Delson de Jesús Miguel, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión en una penitenciaría de la República Dominicana y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Mantiene la medida de coerción impuesta hasta el momento, por no haber variado las condiciones impuestas al mismo; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, en la forma; y en cuanto al fondo, condena a los demandado Delson de Jesús Miguel y la Armada Dominicana, parte civilmente responsable a una indemnización de Dos Millones de Pesos Dominicano (RD\$2.000.000), como justa indemnización por los daños morales ocasionado, en beneficio de los querellante y actores civiles; **QUINTO:** Condena al pago de

las costas penales y civiles del proceso, las civiles en beneficio de los abogado de la parte querellante y actores civiles, quienes afirmaron haberla avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el jueves veintidós (22) de Junio del año 2017, a las dos (2) horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** La presente lectura íntegra y entrega de esta sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** Advierte a las partes que tienen un plazo de 20 días para apelar la presente decisión en caso de que no estén conforme con la misma;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm.125-2018-SSen-00043, el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto por el imputado Delso de Jesús Miguel, por intermedio de su representante legal en fecha 19/10/2017 en contra de la sentencia núm. 00016/2017 de fecha 24/5/2017, dictada por El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samana. Queda confirmada la sentencia recurrida en el aspecto penal; **SEGUNDO:** En el aspecto civil de su recurso se declara con lugar y se acogen las pretensiones civiles de su recurso, modificando el monto que le fuera impuesto para que en lo adelante rija de la siguiente forma: Condena al imputado Delso de Jesús Miguel, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000.000.00), a favor de los actores civiles Juana Jiminián Tirado y Antonio Polanco, en sus calidades de padres del hoy occiso como justa indemnización por los daños morales ocasionado a éstos con la muerte de su hijo, y rechaza las pretensiones civiles de los hermanos de la víctima, de nombres, Daniel Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Jiminián por ser colaterales y no justificar en el juicio, conforme pudo comprobar la corte, la dependencia económica que estos tenían ante su hermano, hoy occiso Jesús Polanco Jiminian; **TERCERO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la Armada Dominicana, por intermedio de su representante legal, como persona civilmente puesta en causa, se declara con lugar dicho recurso y revoca el ordinal cuarto

de la sentencia recurrida, quedando excluida como parte de este proceso, la institución “Armada Dominicana”, por los motivos expuesto oralmente y plasmados en el cuerpo de esta sentencia;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos:* ☐ *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada y violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica*;

Considerando, que en el desarrollo su único medio, los recurrentes, alega en síntesis, lo siguiente:

☐ *Que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que” dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho en lo relativo a la responsabilidad civil que condujeron a la desafortunada decisión de dejar fuera “de toda responsabilidad a las Fuerzas Armadas de la Republica Dominicana, quien a la sazón es civilmente responsable de los daños que causen sus miembros durante el ejercicio de sus funciones. A que observad bien, Honorables Magistrados, la brillante exposición que hace el Magistrado Luis Sulpicio Almonó Núñez, Juez Primer Sustituto del Presidente, en función de Juez Presidente, en su voto disidente, ‘cuando establece que en primer término se comprobó la responsabilidad penal del imputado Delson de Jesús Miguel, quien fue el autor del homicidio voluntario ocasionado a Jesús Polanco Jiminián, hecho punible previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal; y en segundo lugar, de una simple lectura al contenido de las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil de la República Dominicana, fuentes de la responsabilidad civil del derecho dominicano, podemos establecer que la Armada de la Republica Dominicana, es responsable civilmente por el perjuicio ocasionado por uno de sus dependientes en este caso el imputado Delso de Jesús Miguel, quien a la sazera cabo de dicha entidad estatal. A que el artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece una disposición general y común aplicable a todos los órdenes de responsabilidad y al mismo tiempo de orden público. Las disposiciones de este artículo son obligatorias tanto para los*

comitentes como para los terceros porque son de orden público. A que en ese sentido que se examina, la sentencia recurrida violenta normas procesales, principalmente las contenidas en los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, concernientes a la responsabilidad civil⁶;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

6. Que en relación al recurso de apelación interpuesto por la Armada Dominicana, a través de su representante legal, parte del proceso que alega en síntesis que, el tribunal de primer grado ha incurrido en los vicios de falta de legalidad de la prueba, falta de motivación de la decisión, así como errónea aplicación a una norma jurídica, advirtiendo la corte que tratándose prácticamente del mismo escrito de recurso interpuesto por el imputado Delso de Jesús Miguel, estos medios alegados bajo los mismos fundamentos, se encuentran claramente respondidos más arriba, sin embargo, esta parte del proceso, solicita en sus conclusiones, que se excluya del proceso a la Armada Dominicana, en razón de que ésta no fue incluida en el auto de apertura a juicio, por lo que no sabe cómo llega hasta el colegiado. Que para demostrar ese aspecto, fue depositada una certificación expedida por la Secretaria del Juzgado de la Instrucción de Samaná; así también fue un pedimento realizado en el tribunal de primer grado, según figura en las páginas 4 y 5 de la sentencia atacada; 7) De igual forma, la corte ha procedido a examinar la sentencia recurrida y ha percibido que ciertamente ésta, incluye en el proceso a una parte que no fue establecida como parte en el auto de apertura a juicio y que de los documentos depositados al proceso y valorados por el Tribunal a quo, no se advierte ninguna prueba relativa a que la Armada Dominicana, sea tercero civilmente responsable de este hecho sancionado, y es pues, que al no ser incluido en la fase de la audiencia preliminar, etapa del proceso que se encarga de depurar las impurezas que hayan, fue verificable que la parte recurrente en segundo orden, es decir, la Armada Dominicana, no forma parte de este proceso y que fue condenado solidariamente a pagar reparación en daños y perjuicios sin haberse demostrado que esta entidad sea responsable civilmente de los hechos cometidos por el señor Delso de Jesús Miguel, motivo por el cual; por mayoría de votos de esta corte, acoge el recurso de apelación interpuesto por esa parte, y excluye a la Armada Dominicana del presente proceso, tal como se hará constar en el dispositivo, quedando acogidas las conclusiones de esa parte recurrente;

8) La corte, en síntesis, luego de haber verificado los medios de apelación invocados por la parte recurrente, señor Delso de Jesús Miguel, consistente básicamente en falta de motivación, contradicción e ilegalidad de las pruebas, así como la errónea aplicación de la norma, aspectos éstos que al ser verificados, dan como resultado que los alegatos del recurrente no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además, realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en respeto del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar en el aspecto penal, la decisión atacada; pero que, por el efecto devolutivo del recurso de apelación, ha determinado la corte, que la indemnización impuesta en el aspecto civil a favor de los actores civiles y en contra del imputado, resulta ser desproporcionada, porque los llamados a ser indemnizados son los padres del occiso, exclusivamente, no así sus hermanos y porque fue excluida como persona civilmente responsable “la Arma Dominicana”, quien en primer grado resultó condenada civilmente y en corte fue excluida...; por lo que, procede la disminución del monto de la indemnización, en la forma que se establece en el dispositivo;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por las partes recurrentes:

Considerando, que del análisis de lo precedentemente transcrito y de lo alegado por las recurrentes se colige, que ciertamente la corte a-quá erró en su decisión al excluir a la tercera civilmente demandada Armada Dominicana, fundamentada en el hecho de que ésta no fue incluida en el auto de apertura a juicio, ya que tal y como correctamente indicó el tribunal de primer grado, en el acta núm. 078-2017, página 5, del 24 de mayo de 2017, que obra en el expediente, lo siguiente: *“ toda vez que el tribunal ha podido verificar que en el auto de apertura a juicio página dos, que la Armada Dominicana ha sido parte en este proceso a través del planteamiento de incidentes realizados durante esa fase, cuestión que no ha sido negado por el abogado de la Armada Dominicana. Así mismo hemos podido advertir que si bien existe una omisión en el dispositivo del auto de apertura a juicio en relación con las partes que intervienen en este proceso, es claramente determinable que se trata de un error material, en razón de que si bien observamos que ha sido admitida la querrela en*

parte civil y las pruebas depositadas, y dicha querrela pone en causa a la persona civilmente responsable que es la Armada Dominicana, es entendible utilizando la lógica y los conocimientos científicos que se trata de un error material, por no existir exclusión de dicha parte ni en el cuerpo ni en el dispositivo de manera expresa de dicha resolución”, (sic);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Armada Dominicana, siempre formó parte del proceso y que se ha preservado siempre su derecho de defensa, ya que la misma siempre ha estado representada en las diferentes instancias de este proceso, por lo que en este sentido es dable acoger el medio propuesto en este sentido y casar por vía de supresión y sin envío la decisión adoptada por la corte a-quá, para que la decisión sea como se aprecia en la parte dispositiva de esta decisión;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Armada Dominicana en el recurso de casación interpuesto por Juana Jiminián Tirado, Antonio Polanco, Daniel Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Polanco Jiminián, contra la sentencia núm.

125-2018-SEEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso; en consecuencia, casa por vía de supresión y sin envío la referida sentencia en su ordinal segundo, para que en lo adelante disponga de la siguiente manera: **Segundo:** En cuanto al aspecto civil, condena al imputado Delso de Jesús Miguel, conjunta y solidariamente con la Armada Dominicana, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) en provecho de Juan Jiminián Tirado y Antonio Polanco, en sus calidades de padres del hoy occiso, como justa indemnización por los daños morales ocasionados a estos con la muerte de su hijo, y rechaza las pretensiones civiles de los hermanos de la víctima, de nombre Daniel, Polanco Jiminián, Cecilio Polanco Jiminián, Francisco Polanco Jiminián y Vidal Polanco Jiminián, por ser colaterales y no justificar en el juicio, conforme pudo comprobar la corte, la dependencia económica que éstos tenían ante su hermano, hoy occiso Jesús Polanco Jiminián;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 74

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Yurissan Candelario.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan Aneuris Araujo Ramírez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0050108-1, domiciliado y residente en la calle Almendra, núm. 12, residencial Procal, municipio Cabarete, provincia Puerto Plata; y b) Rafael Salcedo Guillén, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1309414-8, domiciliado y residente en la calle Marcos Adón, núm. 31, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de diciembre de 2018, el primero en representación de Juan Aneuris Araujo Ramírez y la segunda en representación de Rafael Salcedo Guillen, ambos recurrentes;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en representación del recurrente Juan Aneuris Araujo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissán Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Rafael Salcedo Guillén, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3514-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlos el 19 de diciembre;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4-D, 5-A, 6-A, 8 categorías II y III, acápite II, 9-F, 28, 58-A, 60 y 75-II y 85-C, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la R. D.; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 10 de febrero de 2017, en contra de los ciudadanos Jeffry de Jesús Herrera, Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, por supuesta violación de los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 8 categorías II y III, acápite II, 9-F, 28, 58-A, 60 y 75-II y 85-C, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la R. D., en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 062-SAPR-2017-0059, del 16 de marzo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia penal núm. 2017-SSEN-00168, en fecha 7 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al procesado Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, generales que constan, el cual se encuentra recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones de los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A, 8 categoría I acápite III, categoría II, acápite II, 58 literales A y C, 60 y 75 párrafo II, 85 literal C, de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión para ser cumplida la misma en la cárcel donde el ciudadano está recluso; **SEGUNDO:** Ordena que las costas sean soportadas por el Estado Dominicano, ante la asistencia de un defensor público lo que da la idea al tribunal que este ciudadano carece de los recursos mínimos para pagar cualquier gasto que involucre a este proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración y destrucción de la droga que le fuera ocupada al imputado, consistente en: veinticinco punto sesenta y siete (25.67) gramos de cocaína clorhidratada y uno punto cero cuatro (1.04) libra de cannabis sativa marihuana; **CUARTO:** Ordena el decomiso del vehículo marca Jeep, modelo Wrangler Sahara 4x4, año 2008, chasis núm. IJ4GA59I88L643902, por haberse demostrado que el mismo era

utilizado para el tráfico de sustancia controlada; **QUINTO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Control de Drogas, defensa técnica y de manera personal al procesado;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 502-01-2018-SEEN-00079, el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por; a) Licda. Yurissan Candelario, actuando a nombre y en representación del imputado Rafael Salcedo Guillén, en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017); b) Licdo. Harold Aybar Hernández, actuando a nombre y en representación del imputado Juan Aneuris Araujo Ramírez, en fecha dos (2) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia marcada con el número 2017-SEEN-00168, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma, en cuanto a los co-imputados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, la sentencia impugnada marcada con el número 2017-SEEN-00168, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Donald Sánchez, actuando a nombre y en representación del señor Richard Lewis Ovvins, interviniente voluntario, en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), contra la sentencia marcada con el número 2017-SEEN-00168, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme las razones que reposan en la estructura de la presente decisión; **CUARTO:** Revoca el ordinal Cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida marcada con el número 2017-SEEN-00168, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la

*Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, ordena la devolución del vehículo de motor tipo Jeep, modelo Wrangler Sahara 4x4, año 2008, color Negro, Placa núm. G286398, Chasis núm. 1J4JA59188L643902, al señor Richard Lewis Owins, de generales anotadas, por ser su legítimo propietario, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **SEXTO:** Ordena que una copia certificada de la presente decisión sea remitida al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, a los fines de dar cumplimiento a la orden de devolución del vehículo, objeto de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Compensa de las costas del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **OCTAVO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar;*

En cuanto del recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramírez

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“**Primer Medio:** La inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos. Base legal: Artículo 417.5, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

El tribunal a-quo, al momento de analizar el medio “Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica” propuesto en nuestro recurso de apelación, lo único que se dispuso a establecer en la pág. 9, que carecen de sustento a la luz de lo retenido por la trilogía juzgadora de primera instancia, dejando a los recurrentes con la melancolía de un ejercicio de justicia más efectivo, conforme los vicios denunciados en el recurso de apelación. Y es que si el tribunal a-quo, se hubiese abocado a realizar un exquisito ejercicio de justicia, sus

ponderaciones serían otras, conforme el análisis de los testimonios que ellos mismos se precian dar por cierto, porque así lo dejaron por sentado los jueces de primera instancia, y ahí es donde radica la falencia de la Corte a-qua, al no escudriñar más allá de lo que fueron las escasas motivaciones de primera Instancia. Basta con analizar el testimonio del agente Winston Oscar Guzmán pág. 11 donde destaca que el motor se paró del lado del copiloto de la jeepeta. Y dice además que ellos sólo sabían que era una jeepeta negra, es decir no sabían ni el modelo o marca del referido vehículo. Siguiendo con ese mismo orden el agente José Alberto Ureña Checo, ver lo manifestado en la pág. 12 de que fue Rafael que recibió la supuesta funda, y agrega un dato muy interesante y al que el tribunal hizo caso omiso, y es la dama que acompañaba al motociclista y que incluso fue llevada a la DNCD, para ser requisada al no tener quien la requisara en la plaza Sambil, sin embargo nadie sabe qué pasó con esa fémina cuando dice el propio testigo que fueron apresados ambos y agrega este agente que ellos se dieron cuenta de cuál era el supuesto vehículo al ver cuando se le acerca el referido motor. Otro elemento a destacar es que el vehículo tenía los vidrios arriba, por lo que aún no queda claro en qué momento es que se da la supuesta transacción. Y estos aspectos noble Corte tan llenos de contradicciones y falta de lógica, lo que vienen es a llenar de dudas el presente proceso, y como bien lo establece el artículo 25 de nuestra normativa procesal penal a quien han de favorecer es al imputado, en cambio el tribunal a-quo lo perjudicó a ellos al poner la pena impuesta con esos niveles de dudas. Y a esto agregarle que hubo agentes como Alexander Antonio Báez Payano que estableció que no vio ninguna transacción y que lo arrestan por la presunción de que había drogas y la supuesta información. Ver pág. 15. La Corte a-qua vuelve a incurrir en su error, al no darle ninguna ponderación de lo denunciado por los recurrentes, conforme fueron las contradicciones de todos los testigos que depusieron en el plenario de primera instancia, limitándose a decir que resultan infeliz e infundados los argumentos de los hoy recurrentes²;

Considerando, que de la lectura de los argumentos planteados en ambos medios, se colige que el recurrente aduce contra la sentencia impugnada una deficiencia en la motivación, la valoración de las pruebas y la determinación de los hechos, por lo que se analizará su recurso en esa misma textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

7.- En cuanto a la ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia. En la acción recursiva del impugnante Rafael Salcedo Guillen se arguye que en la decisión de marras no se realizó un test de coherencia en cuanto a los hechos acaecidos y los presentados por el Ministerio Público; que de manera obligatoria debe existir una conexión entre coherencia y logicidad, entre lo que presenta en un inicio el órgano acusador y las declaraciones de los testigos así como de las pruebas presentadas por las partes. Que este tribunal de apelaciones al escudriñar la decisión impugnada advierte que el Tribunal a-quo pondera los elementos que les fueron aportados en el referido proceso, de los cuales realizó una reconstrucción de los hechos, y en tal sentido reflexiona de manera puntual: "... que de la valoración conjunta de los elementos de prueba presentados tanto por el órgano acusador, los mismos han sido coherentes, han establecido de forma detallada todo lo que rodeó el acontecimiento de este hecho, al expresar la hora, el lugar, las personas involucradas y establecer de forma fehaciente, que los procesados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, a cual se le acusa de distribuir sustancias de carácter ilícito, comportamiento éste altamente reprochable cometido en perjuicio del Estado Dominicano, versión esta que se encuentra respaldada por las pruebas periciales y documentales aportadas por el órgano acusador, así como corroborada por la prueba testimonial presentada, razón por la cual este órgano ha dado total valor probatorio." (Ver: Apartado "En cuanto a la imputación", numeral 27, Pág. 31-32) 8." Una vez escudriñada la decisión de marras claramente se advierten las valoraciones que le mereció al Colegiado, la actividad del fardo probatorio testimonial, entiéndase, la deposición de los cuatro militares actuantes; así como las de naturaleza documental, pericial aportada y debatida, los cuales se entretajan coherentemente vinculando a los imputados indubitadamente con la sustancia controlada. 9." En cuanto al error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Que en su instancia recursiva los apelantes establecen por su lado, el imputado Rafael Salcedo Guillén, que el Juzgador a-quo ha errado en la determinación de los hechos y su participación en el escenario planteado por el Ministerio Público; respecto de la vinculación con los hechos atribuidos en la acusación y la valoración de la prueba tanto testimonial como documental, misma que no han

establecido que este ciudadano sea propietario de esa supuesta sustancia controlada encontrada en el vehículo. Por su lado, el imputado Juan Aneuris Araujo Ramírez, señala que el Tribunal a-quo en las páginas 24, 25 y siguientes de su decisión trata de hacer una reconstrucción de las proposiciones fácticas ofertadas por el órgano acusador, donde esboza cómo sucedieron los hechos a la luz de los elementos de pruebas expuestos en el contradictorio, sin embargo en dicho relato no establece cómo pudieron haberle pasado la supuesta funda si los cristales del vehículo estaban cerrados, y dejan a la defensa con el deseo de ver su ponderación al respecto de que había una persona que acompañaba al motociclista, y que en el cuerpo de la decisión se observa una omisión total de este punto que arroja dudas al proceso. 10.- De lo argüido por los imputados-recurrentes, se advierte la infeliz e infundamentada argumentación dado que el Tribunal a-quo, lo que realiza es una ajustada, oportuna y concienzuda reflexión usando como referente las documentaciones aportadas y debatidas durante el juicio, dentro del marco de sus constataciones para determinar y fijar los hechos de la prevención en el orden siguiente: "... A) Que en fecha 18/11/2016, siendo aproximadamente las 3:20, un equipo de operaciones de la División de Investigaciones pertenecientes a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), salió con destino a la avenida Jhon F. Kennedy, específicamente en el parqueo frontal de la Plaza Sambil del sector Villa Juana, Distrito Nacional, donde de acuerdo a informaciones suministradas por una fuente de entero crédito, en ese lugar se realizaría una transacción ilícita de droga, por lo que se procedió a desplegar un operativo de vigilancia; B) Que una vez en dicha dirección, siendo aproximadamente las 13:40, puesta la referida vigilancia los agentes actuantes pudieron observar el vehículo marca Wrangler Sahara 4x4, color negro, placa núm. G2S6398, año 2008, chasis núm. 1J4JA591881643902, el cual corresponde con la descripción del vehículo de acuerdo a la información suministrada y el mismo era conducido por el procesado Juan Aneurys Araujo Ramírez el cual estaba acompañado del procesado Rafael Salcedo Guillén que se encontraba sentado en el asiento delantero derecho, presentándose al referido lugar el acusado Jeffrey de Jesús Herrera, conduciendo la motocicleta marca Z3000, modelo cg-150, color rojo, chasis núm. L23gil2t15ak6l293 se acercó al vehículo marca Wrangler Sahara 4x4, color negro donde se encontraban a bordo los acusados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, y los agentes actuantes

podieron ver cuando el acusado Jeffrey de Jesús Herrera, el cual iba conduciendo la motocicleta antes descrita le pasaba una funda plástica color negro al procesado Rafael Salcedo Guillén, procediendo los referidos miembros de la DNCD, a interceptar a los individuos; C) Que siendo las 13:44 horas, al ser registrado el acusado procesado Rafael Salcedo Guillén, por el inspector José Alberto Ureña Checo, DNCD, se le ocupó en el bolsillo delantero derecho de su pantalón la suma de trescientos pesos dominicanos (RD\$300.00), un reloj color negro, marca Givenchy, el cual llevaba puesto en su muñeca izquierda, y en su mano derecha sostenía el celular marca Samsung, color marrón, modelo Galaxi S4, Imei núm. 990003455486411; D) Que siendo las 13:45 horas, al ser registrado el procesado Juan Aneuris Araujo Ramírez, por el agente Alexandre Antonio Báez Payano, DNDC, se le ocupó en su muñeca izquierda un reloj marca Michael Kors, color dorado; E) Que siendo las 13:46 horas, el equipo de miembros de la DNCD, comandados por el 2do. Tte. Joan R., Félix Minaya, procedieron a registrar el vehículo Wrangler Sahara 4x4, color negro, placa núm. G286398, año 2008, chasis núm. IJ4JA591881643902, donde se transportaban los acusados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, ocupándose en el medio de los asientos delanteros una funda plástica de color negro conteniendo en su interior un vegetal de color verde y dentro de la misma funda había una funda plástica de color azul con rayas blancas conteniendo en su interior polvo blanco, encima del asiento del conductor se encontró un celular marca Iphone S, color blanco, Imei núm. 01333000461543, por lo que luego de ser registrados los acusados y los vehículos, procedieron a ponerlos bajo arresto; F) Que en fecha 19/11/2016, las sustancias que le fueron ocupadas al encartado fueron enviadas y analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), determinándose que la porción de polvo envuelta en plástico, luego del análisis correspondiente resultaron ser veinticinco punto sesenta y siete (25.67) grt clorhidratada y una porción de vegetal envuelta en plástico, que al ser analizada punto cero cuatro (1.04) libra de cannabis saliva marihuana.” (Ver: Apartado “Deliberación del Caso”, Numeral 19, letras A, B, C, D, E, F, Págs. 28-30) 11.- De la deposición de los testigos se advierte claramente que ofertaron detalles pormenorizados del arresto, que mediante operativo de inteligencia fue practicado respecto de la actividad de reciprocidad de los procesados, siendo probada indudablemente la participación de éstos en los hechos presentados’ por el órgano

acusador. (Ver: Apartado “Pruebas incorporadas Parte acusadora”. Literales A.1, A.2, A.3 y A.4, Págs. 8-20) 12.- En cuanto a la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica. Alega el recurrente Juan Aneuris Araujo Ramírez, que los Jueces a-quo realizaron una errónea interpretación del artículo 69.3 de la Constitución y artículos 14, 25, 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal. Resultando que la valoración realizada a los elementos de pruebas testimoniales no responden a los principios de la sana crítica racional, limitándose únicamente a hacer una vinculación automática entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público, sin detenerse en ningún momento a determinar la incoherencia, insuficiencia y contradicción que las mismas presentaban de forma evidente, para tratar de justificar que este recurrente Juan Aneuris Araujo Ramírez- tuviera alguna participación en el hecho que se le imputa. Que, frente a tales argumentaciones, esta Sala de la Corte advierte que carecen de sustento a la luz de lo retenido por la Trilogía Juzgadora dentro del elenco probatorio debatido que permitió fijar la configuración plena del ilícito en sus elementos constitutivos, lo que se aprecia del conjunto de peculiaridades y circunstancias del caso, plasmándolo al tenor siguiente: “Que finalmente, puede decir este órgano judicial, que de la valoración conjunta de los elementos de prueba presentados tanto por el órgano acusador, los mismos han sido coherentes, han establecido de forma detallada todo lo que rodeó el acontecimiento de este hecho, al expresar la hora, el lugar, las personas involucradas y establecer de forma fehaciente que los procesados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, a cual se le acusa de distribuir sustancias de carácter ilícito, comportamiento este altamente reprochable cometido en perjuicio del Estado Dominicano, versión esta que se encuentra respaldada por las pruebas periciales y documentales aportadas por el órgano acusador, así como corroborada por las pruebas testimonial presentada, razón por la cual este órgano ha dado total valor probatorio.” (Ver: Apartado “En cuanto a la Imputación”, numeral 27, Pág. 31) 13.- De igual manera, se desprende de las reflexiones certeras del tribunal sentenciador, al subsumir los hechos en el derecho y de la ponderación conjunta y armónica del elenco probatorio, que: “El estado jurídico de inocencia que reviste a los justiciables Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, como ha llamado el más alto tribunal en su sentencia núm. 2, de fecha 7/9/2005; ha quedado destruida por las pruebas presentadas por la acusación, de ahí que luego de

haberse subsumido la conducta antijurídica que ha causado un daño importante al Estado Dominicano, demostrado por los elementos de prueba de forma fehaciente relevante y concluyente, por lo que la conducta asumida por el justiciable es sancionada por la legislación vigente.” (Ver: Apartado “En cuanto a la imputación”, numeral 28, Pág. 32) 14.- Los testigos a cargo ofrecidos por el Ministerio Público constituyen testimonios de naturaleza presencial y directa que informan sobre las circunstancias en las cuales los encartados fueron detenidos, mismas que entendieron los Juzgadores se correspondían entre sí, en cuanto al tiempo, modo y lugar del hecho, corroborados por las actuaciones recogidas y levantadas a consecuencia del evento acaecido por los oficiales con la debida calidad habilitante al efecto, a las cuales se le otorga entera credibilidad conforme las disposiciones de la normativa procesal. (Ver: Apartado “Deliberación del Caso”, numerales 10-11, Pág. 26) 15.- Así las cosas, el Tribunal aquo en atención a las pruebas aportadas, valoradas a la luz de la lógica y la sana crítica, las que son recogidas e insertadas en el cuerpo motivacional de su decisión, arriba a una solución sustentada en el elenco presentado por la acusación que rompe el principio de inocencia que ampara a los encartados, reteniendo su responsabilidad penal fuera de toda duda de la razón. (Ver: Apartado “En cuanto a la imputación”, numeral 28, Pág. 32) 16.- Las pruebas y circunstancias que rodearon el proceso se valoran de manera individual, conjunta y armónica para definir su veracidad jurídica, desprendiéndose que no solo fueron sometidas al contradictorio, sino que los Juzgadores en su momento examinaron cada una de ellas, entendiéndose que de las que no se hizo referencia de manera expresa es porque las consideró sobreabundantes o irrelevantes. 17.- Al análisis de la decisión se advierte que los elementos de prueba indudablemente demuestran el hecho endilgado, tomando en consideración las peculiaridades del ilícito, reteniendo en contra de los justiciables las faltas que por su hecho les concierne, conforme los medios probatorios que fueron debatidos y probados, imponiéndole una sanción dentro del rango establecido por la norma. 18.- El presente caso posee un fáctico inicial que se determina en los hechos retenidos y fijados, circunscribiéndose a que el hecho endilgado se describe como tráfico de droga y sustancias controladas, siendo los casos de esta índole de interés altamente social, toda vez que la afectación de derecho está centrada en el Estado, por lo que la magnitud del daño repercute en la generalidad de la sociedad. 19.- Los

Juzgadores a-quo realizan la debida valoración del elenco probatorio aportado, siendo incorporadas pruebas documentales autenticadas con las declaraciones de los deponentes durante el desarrollo del juicio oral, público y contradictorio; las que ponderadas de forma individual y conjunta mediante sistema de valoración ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, le permitió que fuesen fijados los hechos, se les diera su fisonomía jurídica y se impusiera la sanción prevista en la ley en una magnánima proporción. 20. La decisión impugnada carece de los vicios invocados por los recurrentes, relativo a la errónea aplicación de la norma, error en los hechos fijados y en la valoración de las pruebas, pues se sustenta en elementos probatorios que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en todo su cuerpo, donde de una manera lógica y armónica se reconstruye el cuadro fáctico del ilícito, lo que permitió retenirle responsabilidad penal más allá de toda duda de la mente racional. 21.- De lo anteriormente esbozado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por los imputados recurrentes no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de la Juzgadora realizar la valoración de las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de igualdad, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada al confirmar la decisión impugnada en todas sus partes en lo que respecta a los encartados Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, por ser conforme a derecho²;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que, contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Aneuris Araujo, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene

a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo*

se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; máxime cuando pudo contactar que lo alegatos de los recurrentes carecían de fundamento, puesto que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas, arribando a la conclusión de la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, y que conllevan la destrucción de la presunción de inocencia de la que el mismo está investido; motivo por el cual este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuris Araujo Ramírez, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Rafael Salcedo Guillén

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal*);

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

☐Que el juez del tribunal a-quo al valorar las pruebas, obvió la aplicación del test de coherencia, puesto que probar algo es hacer la narrativa entre un enunciado del pasado “cómo se cometió el acto” y una serie de encabezados sobre el presente que son coherentes con el primer enunciado es decir que vincula la ocurrencia del hecho pasado por medio de la proposición fáctica emanada de él y los enunciados presentes. (Gascón, ob p.179). La prueba debe ser congruente con la tesis de la acusación, condiciones de suficiencia probatoria (Manuel Miranda Estrampes). Para la justificación de las decisiones judiciales, se debe argumentar la misma. En ese sentido una definición sencilla de argumentación se puede definir

como proporcionar razonamientos para demostrar algo. En el transcurso de la motivación de la decisión se hace necesaria la resolución del conflicto, una reflexión material. Las sentencias judiciales deben ser justificadas por medio de argumentos si se utiliza el tipo de argumento deductivo la decisión debe estar justificada, un fallo no puede otorgarse a través de convicciones o presunciones más o menos exactas de acuerdo a lo que sentimos o creemos. Es una sentencia manifiestamente infundada, en razón que la Corte de Apelación trata de subsanar los errores cometidos por el tribunal de primer grado, que conoció del fondo del asunto, rechaza la alzada los medios propuestos en el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la sentencia atacada, sin realizar un análisis respecto a los planteamientos solicitados. En cuanto al primer vicio invocado sobre la ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia, hay que establecer el dominio del hecho respecto de la sustancia controlada, la cual no era propiedad del imputado. La Teoría del dominio del hecho, define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. El dominio del hecho se asume de tres formas diversos: dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata), dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho coautoría) y dominio de la acción de otros, mediante un aparato organizado de poder. Si bien la teoría del dominio del hecho ha sido recogida y expuesta en las obras generales de derecho penal y en monografías especiales. (Teoría del Dominio del Hecho, Enrique Bacigalupo, conferencia pronunciada, en la facultad de derecho de la universidad central de Barcelona, 28 de marzo de 2008). En ese orden no es posible establecer que el ciudadano Rafael Salcedo Guillén sea condenado en violación a la ley de drogas en calidad de traficante, ya que este no era la persona que conducía el vehículo, ni mucho menos tenía el conocimiento de que en ese vehículo se transportaba sustancia controlada²;

Considerando, que el actual recurrente Rafael Salcedo Guillén, en sentido general, endilga a la decisión impugnada una deficiencia en la valoración de las pruebas, lo que dio al traste con su condena como traficante, sin identificar el porqué de esa condena, si la droga incautada no era de su propiedad;

Considerando, que en parte anterior del presente fallo han sido transcritos los motivos externados por la Corte a-quá para ratificar la sentencia de primer grado, dentro de los cuales se destaca: “*Que de la*

*deposición de los testigos se advierte claramente que ofertaron detalles pormenorizados del arresto, que mediante operativo de inteligencia fue practicado, respecto de la actividad de reciprocidad de los apresados, siendo probada indudablemente la participación de estos en los hechos presentados por el órgano acusador*²; e indica las páginas en las que se encuentran dichas pruebas, en la sentencia de primer grado, siendo sobreabundante el tener que transcribir dichas declaraciones, luego de haberlas analizado y externado su parecer respecto a las mismas; por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido;

Considerando, que respecto a la motivación de la decisión, este aspecto fue analizado en el recurso de casación interpuesto por Juan Aneuri Araujo, análisis que sirve de fundamento para rechazar este planteamiento; por consiguiente, procede desestimar el recurso de casación de Rafael Salcedo Guillén, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: ²*Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente;* en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan Aneuris Araujo Ramírez y Rafael Salcedo Guillén, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SS-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 75

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Samuel Núñez Ortega.
Abogada:	Licda. Oscarina Rosa Arias.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Samuel Núñez Ortega, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289835-4, con domicilio y residente en la Ave. Antonio Guzmán, casa núm. 36, sector Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública del Departamento de Santiago, en representación del recurrente Samuel Núñez Ortega, depositado el 12 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4418-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 25 de febrero de 2011, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Samuel Núñez Ortega (a) Niño, por el hecho siguiente: *1.- En fecha 24 de diciembre del año 2010, aproximadamente a las 9:00 p.m., la víctima Máximo Grullón García, se encontraba en su negocio de nombre "Comercial Grullón", ubicado en la avenida Imbert, núm. 176, del sector de Gurabo, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, acompañado por los señores Jesús Marte Adames, Francisco Antonio Gutiérrez Paulino (a) Tony y Jenny Grullón Santos, quienes son empleados del referido negocio, en ese momento se presentó a la tienda el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, quien tomó dos (2) camisas e intentó sustraerlas.- 2.- La víctima Máximo Grullón García, al percatarse de las intenciones del acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, le reclamó por su actuación y le quitó las camisas, originándose una discusión entre ambos, la cual culminó cuando la víctima le propinó un puñetazo al*

acusado, quien muy enojado salió de la tienda.- 3.- Luego de transcurrir aproximadamente de treinta y cinco minutos (35), el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, se dirigió a un puesto de venta de carne de cerdo asado, propiedad de la señora Josefina Santos, el cual estaba ubicado aproximadamente a unos sesenta (60) metros de la referida tienda, y en un descuido de la mencionada señora el acusado tomó en sus manos un cuchillo del puesto de vender carne y enseguida se dirigió a la tienda de la víctima Máximo Grullón García.- 4.- Inmediatamente, el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, llegó a la referida tienda, se dirigió con el arma blanca que portaba hacia donde se encontraba la víctima Máximo Grullón García, y sin consideración alguna le infirió una herida punzo cortante en región epigástrica, acto seguido el acusado emprendió la huida del lugar de los hechos.- 5.- Actuación que fue presenciada por los señores Jenny Grullón Santos, Francisco Antonio Gutiérrez Paulino (a) Tony y Jesús Marte Adames, quienes al observar lo ocurrido, los dos primeros salieron corriendo detrás del acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, a quien no pudieron dar alcance, mientras que el tercero socorrió a la víctima Máximo Grullón García, a quien llevó al seguro social donde falleció.- 6.- Por los hechos más arriba descritos el acusado Samuel Núñez Ortega (a) Niño, fue puesto bajo arresto en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), mediante la orden de arresto núm. 8750-2010 de fecha 27 de diciembre de 2010, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción en funciones de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.- 7.- El informe de autopsia judicial núm. 735-10 de fecha 28 de diciembre del año 2010, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), concluyó que la muerte de la víctima Máximo Grullón García, se debió a: ☐Choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal☐; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

que el 7 de noviembre de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 384-2011, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Samuel Núñez Ortega, sea juzgado por presunta violación de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio del Máximo Grullón García;

que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 0491/2015, el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Samuel Núñez Ortega dominicano, mayor de edad (49 años), soltero, maestro constructor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0289835-4, domiciliado y residente en la Av. Antonio Guzmán, casa núm. 36, sector la Bella Vista, Santiago, (actualmente recluso en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís), culpable de cometer los ilícitos penales de asesinato agravado y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Máximo Grullón Farcia, (occiso) y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el referida Cárcel; **SEGUNDO:** Condena al imputado Samuel Núñez Ortega, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando obviamente las de la defensa técnica del encartado, por improcedente, mal fundado y carente de cobertura legal; **CUARTO:** Ordena a la Secretaría Común Comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Samuel Núñez Ortega, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado siendo las 4:00 horas de la tarde, el día dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Samuel Núñez Ortega, por intermedio de la Licenciada Oscarina Rosa Arias, Defensora Pública, en contra de la sentencia núm. 0491/2015, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia

impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público;

Considerando, que el recurrente Samuel Núñez Ortega, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 del CPP). Vicios: Errónea aplicación del artículo 338 del CPP. e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. El juez a-qua, aplicó de manera errónea el artículo 338 del Código Procesal Penal, al igual que el tribunal de juicio, ya que no es posible que aportando el órgano acusador solo las declaraciones de la sobrina de la víctima, quien es una parte interesada en el presente proceso y que por demás no fue corroborada lo declarado por esta con otra prueba testimonial; ya que a parte de esta prueba testimonial, solo existen pruebas periciales los cuales para nada son vinculante sino más bien certificante, no rompiendo con el estado de inocencia del encartado, al contrario el testimonio presentado en juicio, levanta olas de dudas, sin establecer la certeza de lo que realmente sucedió el día de los hechos; **Segundo Medio:** Que contiene la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación, (Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia), decimos que la decisión impugnada consta del referido vicio, pues el tribunal a-qua en la página 10 de la referida sentencia establece en principio de manera sintetizada: “De que en el presente caso se daba la agravante de la premeditación porque en el imputado tuvo un primer percance con la víctima y que este se va y que retorna a los 35 minutos y le infiriere a dicha víctima una estocada, estableciendo la corte que si hubo premeditación y que por ende la pena de 30 años cerrada al imputado era la correspondiente; y es que en el tiempo transcurrido desde el primer percance, a la consumación de la estocada de muerte, no es cierto que el imputado se encontraba en un estado frio y sereno, ni tampoco que existiera un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material, suficiente para que luego de una discusión acalorada este calculadamente tuviera el designio formado para darle muerte al occiso con premeditación como ha planteado la corte”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente inicia su queja bajo el sustento de que fue aplicado de manera errónea el artículo 338 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para sustentar la condena del imputado solo fue tomado en consideración las declaraciones de un único testigo quien es la sobrina de la víctima, por lo cual resulta siendo una parte interesada del proceso y que los demás medios probatorios depositados eran pruebas certificantes, las cuales no pudieron ser corroboradas;

Considerando, que el artículo 338 del Código Procesal Penal establece la necesidad de suficiencia probatoria que demuestre la responsabilidad penal del imputado para la imposición de una condena; que en el presente proceso las pruebas sometidas y valoradas de manera positiva fueron señaladas por la Corte a-qua como las consistentes en: Informe de Autopsia Judicial núm. 735-10, en fecha 28 de diciembre del 2010, expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en la cual se establece que la causa de muerte de la víctima Máximo Grullón García, se debió a: choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyo efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, la ilustrativa consistente en Bitácora de fotografía con cuatro (4) fotos, levantada por el magistrado Euri David Rosa Muñoz, en fecha 24 de diciembre de 2010, por medio de las cuales se muestra a la víctima Máximo Grullón García, así como la herida en el hemitorax, y la testimonial de la señora Yenny Josefina Grullón Santos, quien manifestó al a-quo: "yo estaba en la tienda con mi tío eso fue en Gurabito el 24-12-2010, el señor Samuel entró a la tienda y se iba a llevar una camisa, el occiso se la quitó, Samuel se fue y a los 35 minutos llegó con un cuchillo en la mano y le tiró con el cuchillo y lo hirió y seguido se fue, él llegó armado para matarlo porque llegó y no dijo nada solamente le tiró"; pruebas estas que sustentaron el proceso y resultaron suficientes para vincular al imputado con el hecho de manera directa, quedando establecido por la corte a-qua que en el proceso existen elementos probatorios suficientes capaces de destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio planteado, alega el recurrente que las declaraciones de Yenny Josefina Grullón Santos, no debieron ser consideradas por ser la misma familiar del occiso

Máximo Grullón; vale precisar que en tal sentido, esta sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la inmediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que como ya ha sido juzgado por esta alzada, para un tribunal proceder a la valoración de los medios de prueba producidos en el juicio oral, público y contradictorio, y lograr que dicha sentencia condenatoria logre ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do. Testimonio confiable del tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 8vo. Grabaciones o registros de imágenes y sonidos realizados en virtud del artículo 140 del código Procesal Penal; 9no. Acta que detalle el resultado de la inspección del lugar del hecho, confeccionado observando el artículo 173 del Código Procesal Penal; 11ro. Interceptaciones de telecomunicaciones debidamente autorizadas, en acatamiento del artículo 192 del Código Procesal Penal; 14to. Acta de registro, allanamiento o requisa de lugares privados, levantada de manera regular por el representante del ministerio público y en ocasión de una autorización del juez de la instrucción, acogiendo el mandato de los artículos 180 y siguiente del Código Procesal Penal, que de fe del hallazgo de algo comprometedora o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 17mo. Certificado médico legal que

describa las lesiones sufridas por una persona o el diagnóstico de una enfermedad de conformidad con la ley, así como autopsia o necropsia que describa el estado físico de un cadáver, o las causas de un fallecimiento, en acatamiento del artículo 217 del Código Procesal Penal; 18vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia (sentencia Suprema Corte de Justicia de fecha 11 de agosto 2011);

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-quá, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración del testimonio presentado por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral, tras la verificación de la fiabilidad del mismo lo cual es una función puesta en manos del o los jueces de la inmediación, quienes pueden percibir por las gesticulaciones y desenvolvimiento de la parte exponente la veracidad o no de lo externado tras el uso de la lógica y máxima de la experiencia artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-quá resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que ya por último concluye la parte recurrente su queja estableciendo que: *“en el tiempo transcurrido desde el primer percance, a la consumación de la estocada de muerte, no es cierto que el imputado se encontraba en un estado frío y sereno, ni tampoco que existiera un espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material, suficiente para que luego de una discusión acalorada este calculadamente tuviera el designio formado para darle muerte al occiso con premeditación”*;

Considerando, que en tal sentido dejó plasmado la Corte a-quá, que: *“Los elementos constitutivos del homicidio y la condición agravante para establecer el asesinato son las siguientes: La preexistencia de una vida humana destruida. Elemento material, elemento moral (intención), circunstancia agravante (premeditación). 9.-En ese tenor el artículo 296 del Código Penal dispone: “El homicidio cometido con premeditación o asechanza, se califica de asesinato”; En cuanto al primer elemento, queda*

tipificado toda vez que las acciones ejecutadas por el imputado Samuel Núñez Ortega culminaron con la pérdida de la vida de Máximo Grullón García situación esta que queda corroborada con el Informe de Autopsia Judicial núm. 735-10, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre de dos mil diez (2010), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en cual se establece que la causa de muerte de la víctima Máximo Grullón García, se debió a: Choque hipovolémico por herida punzocortante, cuyo efecto tuvieron una naturaleza esencialmente mortal. El elemento material: Un acto de naturaleza tal que pueda producir la muerte de otro. El acusado Samuel Núñez Ortega infirió herida (sutura) punzo cortante en región epigástrica de 6x0, 4cms y una longitud de 12 cms. con una dirección de abajo hacia arriba que produjo: a) Lesión de piel y músculos; b) lesión de pericardio y c) lesión de ventrículo izquierdo del corazón. Herida (sutura) punzo cortante en cara antero interna de antebrazo izquierdo que produjo: a) lesión de piel; b) herida quirúrgica para tubo de pecho en hemitorax izquierdo línea axilar media; c) Estigma venopuncion de ambos pliegues de codo. La intención o animus necandi; el agente debe tener la intención de matar o animus necandi. La intención es clara y manifiesta dado la forma en que el acusado terminó con la vida de la víctima, al inferirle lo antes descrito en el Informe de Autopsia Judicial núm. 735-10, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil diez (2010), expedida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). La circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que el imputado atentó en contra de la vida de una persona en este caso del hoy occiso Máximo Grullón García el cual tenía un designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba con el testimonio dado por la testigo quien narró que “el señor Samuel entró a la tienda y se iba a llevar una camisa , el occiso se la quitó, el imputado se fue y a los 35 minutos llegó con un cuchillo en la mano y le tiró con el cuchillo al agraviado y lo hirió y seguido se fue”, que él llegó armado para matarlo porque llegó y no dijo nada solamente lo hirió; infiriéndole las heridas anteriormente descritas y que además llevaba consigo en ese momento el cuchillo con el cual le produjo las heridas. Y tomando en consideración que la premeditación consiste “en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”, queda más que corroborada la premeditación

existente en esos 35 minutos el imputado pensó premeditó y decidió buscar un cuchillo para ir a inferirle la herida que le ocasionó la muerte a Máximo Grullón Farda. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, la “premeditación” (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal del asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano. Charles Dunlop refiere que: “En la premeditación hay dos elementos que es necesario combinar para dar a esta circunstancia agravante su verdadero valor: en primer lugar, un elemento psicológico, -meditación sana y serena; en segundo lugar, un elemento de cronología, -espacio de tiempo suficiente entre la resolución de cometer el crimen y su ejecución material. En términos generales, la premeditación es la acción de premeditar, y premeditar significa etimológicamente, según el Diccionario de la Academia Española: pensar reflexivamente una cosa antes de ejecutarla. En el presente proceso la premeditación ha quedado establecida de los hechos ilícitos analizados. 10.- En consecuencia, por los fundamentos antes expuestos y tomando en consideración que el asesinato conlleva una sanción única de treinta (30) años de reclusión mayor, los Jueces del Tribunal a-quo, actuaron de manera correcta al declarar culpable al imputado Samuel Núñez Ortega de cometer los ilícitos penales de asesinato y porte ilegal de arma blanca, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 50 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano, en perjuicio de Máximo Grullón García, (occiso) y condenarlo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido (sic);

Considerando, que por lo transcrito queda de manifiesto que luego del altercado en entre la víctima y el imputado en la tienda donde este ultimo intentaba sustraer una camisa, medió un tiempo considerable, donde el imputado pudo haber meditado y considerado su accionar, pero en su lugar procedió a abastecerse de un arma y dirigirse al lugar donde se encontraba la víctima Máximo Grullón García (occiso) y sin mediar palabras propinarle una estocada mortal, circunstancias estas que implican actos propios de la premeditación, agravando así el homicidio voluntario;

Considerando, que para la existencia del tipo penal [asesinato] resulta de lugar la conjugación de los elementos constitutivos del mismo, los cuales a la lectura de la sentencia impugnada han sido establecidos por la

Corte a-qua de manera amplia y detallada, ajustada con la jurisprudencia de este alto tribunal;

Considerando, que para que quede configurada la premeditación como agravante de un delito, no basta con la existencia de una resolución previa y deliberada de causar daño, sino que es necesario determinar que esa resolución deliberada y acción ilícita llevada a cabo por el agente infractor, han sido meditadas de forma fría y reflexiva, y que ha transcurrido cierto tiempo entre la planificación del diseño de causar daño y la materialización del mismo, tiempo del cual si bien su extensión no puede fijarse de forma determinada, debe ser suficiente para establecer que real y efectivamente, la idea de causar daño fue fríamente planificada, previniendo las circunstancias y eventualidades del caso, y que para lograr su propósito, el agente infractor ha llevado a cabo actos calculados y destinados a la materialización del designio formado y consecución del fin; todo lo cual nos permite fijar el criterio de que la agravante de la premeditación o concepción previa, no puede ni debe ser confundida con la resolución o intención determinada e inmediata de cometer el hecho delictivo que surge de forma repentina e inmediata en la psiquis del infractor;

Considerando, que así, las cosas, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a-qua, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo además con las garantías constitucionales del recurrente, en consecuencia procede el rechazo del recurso y por ende, la confirmación de la sentencia recurrida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
▣ *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Samuel Núñez Ortega, contra la sentencia núm.972-2017-SS-0006, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 76

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 19 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Luis Pichardo Acosta.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Eusebio Jiménez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por José Luis Pichardo Acosta, dominicano, mayor de edad, unión libre, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0035561-3, domiciliado y residente en la calle Profesor Cruz Porte, núm. 53, urbanización El Millón, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, parte recurrente, en la deposición de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Luis Pichardo Acosta, a través del Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensoría Pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Corte a-quo, el 29 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4429-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por José Luis Pichardo Acosta, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de febrero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal de Duarte, en fecha 11 de noviembre de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Luis Pichardo Acosta (a) Gordo, por los hechos siguientes: *“A que en fecha 28 del mes de agosto del año 2015, siendo aproximadamente las 6:15 horas de la mañana, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, el Lic. Oscar A. Ozoria Alanzo, realizó*

un allanamiento auxiliado por los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), a la residencia del nombrado José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, ubicada en la calle La Chanqueta, sin número, del sector Los Algodones, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, casa construida de blocky techada de zinc, pintada de color zapote, en virtud de la Autorización Judicial de Allanamiento marcada con el núm. 00173-2015, de fecha 25 del mes de agosto del año 2015, expedida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte. A que una vez en el interior de dicha residencia, el referido Magistrado procedió a registrar la misma y arrestar al nombrado José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, en flagrante delito después de ocuparle la cantidad de ciento once (111) porciones de un polvo blanco, que en ese momento se presumía ser cocaína, envueltas en un papel plástico de color amarillo, las cuales fueron encontradas dentro de la primera gaveta del lado izquierdo, entre ropas, de un gavetero color caoba, en la habitación del medio. Además en el suelo de la referida habitación se le ocupó una tapa de caja de zapato color negro con letras de color blanco (mioli) y en la parte reversa, tres líneas tipo vertical de diferentes cantidades en números y un cuaderno marca Apolo de diferentes colores y hojas blancas para dibujar con diferentes nombres de personas y cantidades en número. A que las ciento once (111) porciones del polvo blanco ocupada al nombrado José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, fueron enviadas a analizar al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Subdirección General de Química Forense de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República Dominicana y luego de analizadas resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 61.53 gramos, tal como consta en el certificado químico forense núm. SC2-2015-09-06-010681'';

- b) que el 11 de mayo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió la resolución núm. 601-2016-SRES-00063, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, por presunta violación a los artículos 4-d, 5-a, 58-a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 136-03-2016-SS-00004, el 23 de enero de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable a José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, de ser traficante de drogas tipo cocaína clorhidratada con un peso de 61.53 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4-d, 5-a, 58-a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; SEGUNDO: Condena a José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de la ciudad de San Francisco de Macorís, acogiendo sí las conclusiones del Ministerio Público en parte y rechazando así, las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por las motivaciones expuestas y que se hace constar en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (R\$50,000.00) en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley, y al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Ordena el decomiso de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso consistente en: 61.53 gramos de cocaína clorhidratada, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; QUINTO: En cuanto a la medida de coerción por mayoría de votos mantiene la medida de coerción impuesta a José Luis Pichardo Acosta (a) El Gordo, consistente en la garantía económica por la suma Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) en efectivo; SEXTO: Advierte al imputado que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 125-2017-SS-00115, objeto del presente recurso, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, quien actúa a favor del imputado José Luis Pichardo Acosta, en contra de la sentencia penal núm. 136-03-2016-SEEN-00004, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la Secretaría la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (Art. 426.3 CPP) por falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal y errónea aplicación de los artículos, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano por la errónea valoración de las pruebas. En cuanto a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte dictan una sentencia contradictoria e ilógica y se apartan de la exigencia de motivación de sus decisiones, porque han establecido en su sentencia que acogen el segundo medio de apelación del imputado, pero cuando se verifica la sentencia de primer impugnada los jueces confirman la sentencia de primer grado, cuando habían establecido que acogían el segundo medio de apelación del imputado. En la página 9 numeral 8 de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman lo que sigue: “Que en relación al segundo motivo invocado, el cual cuestiona la pena impuesta al imputado en cuanto a que no se motiva la misma, la Corte integrada

por los jueces que suscriben la misma estiman que el apelante tiene razón en tanto en la decisión recurrida el juzgado a-quo no explica los criterios para la imposición de la pena, de lo anterior entonces procede acoger este segundo medio del recurso, y tomando en cuenta que el imputado es un infractor primario de la ley pues no se evidencia al menos en las actuaciones de este proceso que este haya tenido otros procesos de drogas similares pendiente con la justicia y tomando en cuenta además de que el grado de lesividad de esta infracción no es elevado, tomando en cuenta el principio de humanización de la pena y como ha sido el precedente de la corte en estos casos procede decidir en la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión, conforme a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la fundamentación en hecho y derecho de las decisiones judiciales.” De la lectura del párrafo que precede se evidencia, que los jueces de la Corte admiten el medio de apelación de falta de motivación de la pena, y en efecto en el fallo oral el día 19 de julio del 2017, acogen el recurso y le suspenden la pena al imputado porque establecen que según el precedente de la corte en casos de esa naturaleza y en base al principio de humanización de la pena decidirán como aparecerá en el dispositivo de la sentencia, pero para sorpresa del imputado y la defensa técnica se destapan con la confirmación de la sentencia de primer grado como se verá a continuación: En la página 9 ordinar primero de la sentencia impugnada los jueces de la Corte plasman lo que sigue: Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Luis Miguel Mercedes González, quien actúa a favor del imputado José Luis Pichardo Acosta, en contra de la sentencia penal núm. 136-2016-SSEN-00004, de fecha 23 del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada.” Con lo anterior se evidencia, que los jueces de la corte han dictado una sentencia con una motivación totalmente contradictoria e ilógica porque por un lado dicen que acogen el segundo medio de apelación y por otro lado establecen en la parte dispositiva de la sentencia impugnada que rechazan el recurso de apelación del imputado y que confirman la sentencia de primer grado. Con su decisión los jueces de la corte violentan el artículo 24 de la norma procesal penal, debido a que, han dejado al imputado a la defensa técnica y cualquier persona que

decida leer esta sentencia en un limbo y en la penumbra, porque es lógico y contradictorio que acojan un motivo de apelación y rechacen el recurso de apelación y la sentencia quede confirmada y máxime cuando han dado lectura al fallo estableciendo que la pena quedaba suspendida. En cuanto al errónea aplicación de los artículos, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano por errónea valoración de las pruebas. Los jueces de la Corte rechazan el primer medio de apelación presentado por el imputado en el recurso de apelación, incurriendo con ello en errónea valoración de las pruebas al dar una valoración incompleta a las pruebas producidas en el juicio, en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal. Que los jueces de la Corte incurren en el mismo error de valoración de las pruebas en que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, en la sentencia impugnada los jueces de la Corte establecen que por el hecho de que el allanamiento estaba dirigido en contra del imputado y se encontró droga en esa casa el imputado es culpable de traficar droga, pero un punto importante, es que en esa vivienda vivían más persona junto al imputado, el fiscal que realizó el allanamiento no dice en sus declaraciones que esa habitación pertenecía al imputado, solo se limita a decir que la sustancia apareció en la habitación del medio, pero nunca dijo en sus declaraciones que esa habitación pertenecía al imputado o que este estaba durmiendo en esa habitación, con lo que se refleja una duda en favor del imputado, porque el testigo que depuso en el juicio no dijo que la sustancia encontrada en la vivienda allanada fueron encontradas en la habitación donde dormía y pernotaba el imputado sino que simplemente dijo que se encontraron en la habitación del medio sin decir de quien era esa habitación, partiendo del hecho de que en la casa del imputado vivían más personas. Y máxime cuando la sustancias ocupadas no fueron ocupadas en la habitación del imputado. De lo anterior se evidencia que contrario a lo establecido por los jueces de la Corte, en la sentencia Impugnada se han vulnerados los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, que consagran la correcta valoración de las pruebas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, alega la parte recurrente la existencia de contradicción entre la motivación y la sentencia recurrida;

Considerando, que en la especie esta alzada ha podido constatar que Corte a-qua procedió a robustecer la decisión dictada por el tribunal de primer grado en el sentido de los lineamientos acogidos para la imposición de la pena, aspecto este que no altera la toma de decisión y encontrándose la pena impuesta dentro de los lineamientos legales, que esta alzada ha sido reiterativa en que los criterios para la imposición de la pena son enunciativos más no limitativos;

Considerando, que tras la alegada contradicción, la misma no se verifica, ya que al establecer la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís: *“la corte en estos casos procede decidir en la forma que aparece en el dispositivo de la presente decisión”*, lo que procedió fue a la subsanación de la queja presentada al entender que la misma consistía en un error de derecho que no afectaría el dispositivo de la decisión brindada por primer grado;

Considerando, que en la especie se verifica la aplicación del artículo 405 del Código Procesal Penal, que permite subsanar los errores de derecho, siempre y cuando la parte dispositiva de la decisión recurrida se mantenga intacta, lo que se ha podido verificar en la especie, puesto que si bien la decisión de primer grado mantuvo una carencia en cuanto al señalamiento de los lineamientos a tomar en consideración para la imposición de la pena, la corte puso en relieve que el planteamiento de los recurrentes ante la corte carecía de fundamento sustancial y por tanto procedió a rechazar en recurso y confirmando la decisión al entender la misma ajustada a la norma jurídica puesta en consideración; que en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticar, por lo cual procede al rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que no se verifica en la sentencia recurrida el alegato presentado por el recurrente en el sentido de que el tribunal haya suspendido de manera oral la pena al imputado, que a tales fines no fueron depositados medios probatorios que dieran al traste con tal alegato, que quien alega una falta se encuentra en el compromiso de someter los medios probatorios que sustenten su alegato, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que concluye su queja la parte recurrente, estableciendo la existencia de errónea valoración de las pruebas al dar una

valoración incompleta a las pruebas producidas en el juicio, en violación a los artículos 172 y 333 de la norma procesal penal;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-quo dejó por establecido:

“7.- Que en cuanto al primer medio invocado que cuestiona de manera esencial el testimonio vertido durante el conocimiento del juicio por el testigo Oscar Alexander Ozoria Alonzo, estima la corte integrada por los magistrados que suscriben la presente decisión lo siguiente; que el apelante no tiene razón pues precisamente el tribunal sentenciador presenta los distintos presupuestos probatorios que fueron utilizados en la realización del juicio así la testimonial como la documental, y en base a la ponderación de cada una de ellas el tribunal alcanza la presente decisión, de ahí se pudo determinar que el arresto practicado al imputado fue legal y cumpliendo los requisitos de ley como se comprueba en el acta de allanamiento de fecha 28 de agosto del dos mil quince, instrumentado por el agente y testigo Oscar Alexander Ozoria Alonzo, en donde se registra que la vivienda del imputado fue allanada obteniéndose el siguiente resultado: “...en la vivienda más arriba indicada en la habitación del medio en un gavetero color caoba en la primera gaveta del lado izquierdo encontrado en su interior dentro de ropas una funda color amarillo conteniendo en su interior ciento once (111) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de 63.7 gramos...”; pero esta pieza procesal fue refrendada por el estudio científico de lo encontrado o certificado de química forense realizado por el INACIF, a las porciones de drogas antes mencionadas resultando ser cocaína clorhidratada y además en las declaraciones vertidas por el oficial actuante Oscar Alexander Ozoria Alonzo, las cuales ubican al imputado en el lugar allanado por ser en contra de él que iba dirigido dicho allanamiento y se encontraron la sustancia controlada a la que ya hemos hecho mención con lo cual los errores atribuidos a la decisión en este primer medio deben ser rechazado por no haberse comprobado dichas violaciones y haberse determinado correctamente la responsabilidad penal del imputado en el hecho punible atribuido y comprobado a él”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que en virtud de la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal de

primer grado a las pruebas sometidas a la *litis*, señalan al imputado José Luis Pichardo Acosta, como la persona que cometió los hechos ilícitos puestos a su cargo los cuales constituyen una vulneración a la ley tal y como lo establece la sentencia recurrida, tal razonamientos aportados por la Corte a qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96);

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de

los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Pichardo Acosta, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00115, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 77

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	María Elena Brito.
Abogado:	Lic. Nicolas Roques Acosta.
Recurrido:	Rolin Donisca.
Abogado:	Lic. Harold Aybar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y July Elizabeth Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Elena Brito, en representación de su hija menor de edad de iniciales B.A.C.B., dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 057-0012867-0, domiciliada y residente en la calle La Fe, casa s/n, cerca de la planta de gas del municipio de Las Terrenas, provincia Samaná, República Dominicana, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar, en sus conclusiones en la audiencia del 11 de marzo de 2019, en representación de Rolin Donisca, parte recurrida;

Oído el dictamen del Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Nicolas Roques Acosta, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4964-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rolin Donisca, imputándolo de violar los artículos 331, 354 y 355 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor B.A.C.B.;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Rolin Donisca, mediante la resolución núm. 008/2014 el 4 de febrero de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó la sentencia núm. 009-2016 el 17 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Rolin Donisca, de violar las disposiciones de los artículos 331, 354 y 355 el Código Penal, en perjuicio de la menor de iniciales B.A.C.B., representada por la señora María Elena Brito, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Samaná, y una multa de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, por no haber variado las condiciones que dieron origen a la misma y al interpretarse en esta etapa del proceso el peligro de fuga del imputado; **TERCERO:** Se exime del pago de las costas penales por estar asistido por la defensa pública; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en querellante y actor civil, se condena al pago de un millón (RD\$1,000,000.00) de pesos, a favor de la menor de edad, de iniciales B.A.C.B., representada por la señora María Elena Brito; **QUINTO:** Se condena al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho del abogado concluyente; **SEXTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el doce (12) de abril del año dos mil dieciséis (2016), a las (2:00 p.m.); quedando convocadas las partes presentes y representadas; **SÉPTIMO:** Advierte a las partes que no estén conformes con la presente decisión, que tienen un plazo de veinte (20) días

*hábiles para apelar la misma, a partir de cuando reciban una copia de la presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale notificación para las partes; **OCTAVO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia vale como notificación para las partes presentes y representadas”;*

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SEEN-00202, objeto del presente recurso de casación, el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara extinguida la acción penal en el caso ocurrente, como ha solicitado la abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública Licda. Porfiria Ant. Espino Calcaño, por haber comprobado que este proceso se inició el día 1ro. del mes de mayo del año 2013, con el arresto del imputado Rolin Donisca, de nacionalidad haitiana y que, a pesar de haber sido condenado en primer grado en fecha 17 de marzo de 2016, la sentencia fue notificada a las partes más de un año después de su libramiento por lo que el asunto fue recibido en el despacho penal, el 19 de septiembre de 2017 y, en consecuencia, para el momento en que esta Corte decide, hoy 20 de diciembre de 2017, han transcurrido 4 años ocho meses y tres días, lo que supera el plazo máximo de duración del proceso instituido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin que haya ningún elemento que permita atribuir al imputado ni a ninguna de las partes la causa de los retardos indebidos operados en la duración del proceso. Por tanto, así resulta procedente a la luz de las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 38, 687 y 69 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución de la República y 8, 16, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Manda a que el imputado Rolin Donisca sea puesto en libertad inmediata como resultado de los artículos 6, 7, 8, 38, 40 numeral 13, 68 y 69 numerales 2, 3 y 7 de la Constitución; 15, 16, 241 y 424 del Código Procesal Penal, por haber excedido de forma manifiesta e irrazonable el tiempo de duración máxima permitida para la prisión preventiva sin que haya mediado sentencia irrevocable a su respecto; **TERCERO:** La lectura de esta sentencia vale notificación para la parte presente, y manda que la secretaria entregue copia íntegra de ella, sea entregada a cada uno de los interesados y que expida constancia certificada del dispositivo para*

finde su ejecución como prescribe el último párrafo del artículo 337 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15”;

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su representante, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: *Artículos 425, 426 numeral 3 y 27 literal b del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de segundo grado al dictar su sentencia no tomaron en cuenta la gravedad del hecho, y además cuando ha sido interrogado no muestra ningún arrepentimiento por el hecho cometido en contra de la menor; que los jueces de segundo grado han incurrido en una decisión infundada, pues han ordenado la libertad de una persona que ha cometido un ilícito penal grave, máxime cuando en la especie la violación ha sido cometida en contra de una menor de edad; que la sentencia recurrida en casación se habla del plazo y de otros argumentos para justificar el fallo dictado, sin embargo, no es justo que la víctima tenga que pagar el precio de los aplazamientos por parte del imputado y la falta o negligencia del tribunal de primer grado para dictar su sentencia y posterior notificación; que no es justo que a la víctima se le cargue la culpa por una acción de la cual no tiene la responsabilidad porque el tribunal es el único culpable de la apatía y lentitud para la emisión y notificación de la sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la recurrente:

Considerando, que los cuestionamientos que la reclamante expone en el medio de impugnación descrito ut supra radican en que la Corte a-qua declaró la extinción del proceso por vencimiento del plazo razonable para la conclusión del mismo, sin tomar en consideración la gravedad del hecho y que la víctima no puede cargar la responsabilidad de la falta o dilación del tribunal de juicio, en la emisión de la sentencia de fondo y la correspondiente notificación de la misma al imputado;

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada se puede apreciar, que para justificar su decisión de extinción, la Corte a-qua tuvo a bien indicar, entre otras cosas, lo siguiente:

“6.- Por tanto, de acuerdo a las actuaciones y documentaciones que constan en los apartados que anteceden, puede observarse que el imputado fue objeto de medida de coerción, el día 1 de mayo del año 2013, lo cual computado al día de hoy suman cuatro (4) años más siete meses y 17 días, un tiempo en que el no solo se ha excedido el plazo razonable de la duración máxima del proceso sino, que además, el imputado ha estado privado de su libertad en el tiempo indicado en calidad de preso preventivo, lo que en términos materiales, para los jueces de esta corte revela que ha padecido una pena anticipada sin que se haya dictado sentencia irrevocable. Haciendo el cómputo a partir del día en que se interpuso el recurso de apelación que fue en fecha 3 de julio del año 2017, habían transcurrido ya, cuatro (4) años, dos meses y dos días, de cuyo retardo debe computarse un año y aproximadamente cuatro meses sin que el tribunal de primer grado le notificara la sentencia condenatoria al imputado, lo cual no solo prolongó su estado de privación preventiva de su libertad, sino que también le impidió hacer uso del derecho a recurrir en tiempo oportuno, y todo esto revela una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo cual no puede ignorarse para atender a la gravedad de los cargos formulados, en el marco de las garantías que aseguran los artículos 68 y 69, numerales 1, 2, 3, 4 y 7, de la Constitución”;

Considerando, que al justificar la Corte a-qua su decisión en el vencimiento del plazo razonable, resulta oportuno para esta Alzada destacar que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, contenido en el 8 del Código Procesal Penal, dispone que, *“Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*; criterio que ha sido sostenido en inúmeras decisiones por esta Sala de la Corte de Casación, refrendando así lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, y sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable

o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que en ese sentido, el artículo 148 del mismo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, al momento de ocurrir los hechos, disponía que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; y que en el artículo 149 se dispone que, *“vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que en ese orden, es necesario indicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el criterio de que si bien el artículo 148 del Código Procesal Penal fija un plazo para la conclusión de todo proceso penal, el plazo establecido en el referido artículo constituye un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, más no insta una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto sería limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en contacto con la realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas

generales para prever circunstancias particulares e innumerables, pero a un nivel más teórico;

Considerando, que conforme a las piezas integrantes del proceso se puede constatar lo siguiente: **1)** que el 1 de mayo de 2013, fue impuesta medida de coerción al imputado, consistente en prisión preventiva; **2)** que el 20 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná presentó formal escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del encartado Rolin Donisca; **3)** que el 4 de febrero de 2014 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Samaná dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado; **4)** que apoderado para el conocimiento del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná fijó audiencia para conocer el mismo, estableciendo mediante certificación que el proceso fue aplazado en una sola ocasión a solicitud de la defensa, sin ofrecer más detalles; **5)** que el referido tribunal emitió la sentencia de fondo marcada con el núm. 009-2016 el 17 de marzo de 2016; **6)** que la sentencia dictada por el tribunal de juicio fue notificada al imputado en fecha 6 de julio de 2017; **7)** que el 3 de julio de 2017 la sentencia antes citada fue recurrida en apelación por la parte imputada; **8)** que para el conocimiento del recurso resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, en fecha 20 de diciembre de 2017, dictó la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00202, mediante la cual declaró la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que conforme se aprecia en las incidencias descritas, el proceso de que se trata tuvo su inicio el 1 de mayo de 2013, fecha en que se impuso al imputado la medida de coerción consistente en prisión preventiva y a partir de cuando el proceso inicio su curso normal, donde se han agotado los procedimientos de rigor y las partes han ejercido los derechos que les son reconocidos, vislumbrándose como único factor de retraso la tardanza por parte del tribunal de juicio en la notificación de la sentencia, un año tres meses después de su emisión;

Considerando, que si bien es cierto que del análisis de la sucesión de las actuaciones procesales y de los actos del procedimiento que han tenido lugar en el presente proceso, no se aprecia de parte del imputado una conducta tendente a obstaculizar el conocimiento del mismo con el

propósito de lograr obtener su extinción, no menos cierto es, que la extinción por cumplimiento del plazo razonable, no es un asunto de meros cálculos matemáticos, y así se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando establece que el plazo razonable, al que hace referencia en el artículo 8, inc. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, “*debe medirse en relación a una serie de factores, tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso*”. (Caso 11.245 resuelto el 1 de marzo de 1996, Considerando 111);

Considerando, que en relación a la extinción de la acción por vencimiento del plazo razonable para la duración del proceso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido el principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso que favorece a todas las partes envueltas; sin embargo, al hacer un examen de razonabilidad en un caso como el de la especie, donde las dilaciones que sustentaron la declaratoria de extinción si bien no fueron impulsadas por el imputado tampoco fueron provocadas por la víctima ni le pueden ser atribuidas, la solución que prevé la ley para garantizar el principio citado, entra en tensión con otros principios y derechos constitucionales que como administradores de justicia estamos llamados a tutelar, como el derecho a la igualdad, y con uno de los valores supremos de nuestra Constitución, como lo es la justicia, lo que indudablemente nos lleva a evaluar nuestra función como juez;

Considerando, que los jueces, como garantes de la Constitución y dentro del marco de la protección de los derechos de las personas, su función no puede limitarse a la transcripción y aplicación de leyes de forma textual, sino, que la misma debe estar orientada a la solución de problemas concretos que afectan a personas específicas y a la sociedad en general; que en ese sentido, ante una visión parcial del panorama jurídico, contenida en el artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, corresponde al juzgador completar la totalidad de la realidad jurídica que se conjuga en el caso puesto a su consideración, para asumir una solución más proporcional, justa y racional, ya que los derechos fundamentales no son ilimitados y todas las partes gozan de ellos por igual, debiendo recibir de forma igualitaria una protección efectiva de parte del Estado;

Considerando, que el presente proceso, versa sobre una sustracción y violación cometida en perjuicio de una menor de 14 años de edad, la cual se llevó a cabo en abril de 2013, donde la menor fue trasladada a otra ciudad por varios días, y al ser encontrada fue examinada por el médico legista que certificó que la misma había sido violada y describió en el certificado las lesiones encontradas, a raíz de lo cual, el 1 de mayo de 2013 le fue impuesta medida de coerción al imputado, fecha que constituye el punto de partida para iniciar el cómputo del plazo de la duración del proceso;

Considerando, que como bien indicamos en párrafos anteriores, ninguna de las partes en conflicto generaron dilaciones, las cuales son atribuibles a los operadores judiciales que decidieron y gestionaron el proceso, al verificarse que el tribunal de fondo tardó más de un año en realizar la notificación de la sentencia condenatoria al imputado, quien se encontraba privado de libertad;

Considerando, que sin lugar a dudas, se deben desincentivar y sancionar las dilaciones del sistema de justicia, pero no a costa de la primera afectada que es la víctima, pues nos parece desproporcionado y se incurriría en una revictimización y vulneración al principio de igualdad, si quien resulta sancionada con una declaratoria de extinción de la acción penal es la parte acusadora, quien a raíz de haber sido afectada por el hecho cometido, es quien tiene mayor interés en que se concluya el proceso con una sentencia definitiva y que en pro de ese interés no ha incurrido en actos tendentes a extender el plazo para la conclusión definitiva del caso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que al ser verificados los vicios invocados por la recurrente, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y enviar por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de que, con una composición distinta, proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación interpuesto por Rolin Donisca, en atención a la combinación de las disposiciones contenidas en los artículos 422 en su numeral 2.2 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por María Elena Brito, en representación de su hija menor de edad de iniciales B.A.C.B., contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00202, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia impugnada, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July Elizabeth Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 78

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Batista
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Amaury Oviedo Liranzo.
Recurrido:	Inocencio Rosó Rosario.
Abogado:	Lic. Cristian Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, no trabaja, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Los Hieres, núm.

5, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de marzo de 2019, en representación del recurrente Kelvin Batista;

Oído al Licdo. Cristian Guzmán, del servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas, en sus conclusiones en la audiencia del 6 de marzo de 2019, en nombre y representación de Inocencio Rosó Rosario, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 14 de enero de 2019, suspendiéndose para el 6 de marzo de 2019, a los fines de citar a las partes, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de abril de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joel Antonio Félix y Kelvin Batista, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 82 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de Inocencio Rosó Rosario;
- b) que el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante la resolución núm. 062-SAPR-2017-00204 de fecha 2 de agosto de 2017;
- c) que para el conocimiento del juicio de fondo resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2017-SEEN-00221, el 23 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva figura transcrita en el dispositivo del fallo impugnado;
- d) que no conformes con esta decisión, los imputados Joel Antonio Félix y Kelvin Batista interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00121, objeto del presente recurso de casación, el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO; Acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado Kelvin Batista, a través de su representante legal, Licdo. Amaury Oviedo Liranzo, defensor público, incoado en fecha ocho (8) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017); y d) el imputado Joel Antonio Feliz, a través de su representante legal, Licdo. Francisco Núñez Sánchez, abogado privado, incoado en fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 2017-SSEN-00221, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo dice textualmente; ‘Primero: Declara los acusados Joel Antonio Feliz y Kevin Batista, de generales que constan, culpables de incurrir en violación

de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y el robo ejerciendo violencia, así como lo establecido en los artículos 82 y 86 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican y sancionan el uso de arma blanca; en consecuencia, los condena a cumplir la pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara las costas penales de oficio; **Tercero:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma, declara como buena y válida la demanda civil interpuesta por el señor Inocencio Rosó Rosario, en su calidad de víctima, por haber sido hecha de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo, acoge la misma y condena a los justiciables Joel Antonio Feliz y Kelvin Batista, al pago de la suma Cien Mil Pesos (RDS100,000.00) a favor del señor Inocencio Rosó Rosario, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el hecho personal de los imputados; **Cuarto:** Declara las costas civiles de oficio; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de Pena correspondiente (Sic); **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante establezca: 'condena a los imputados Kelvin Batista y Joel Antonio Feliz a cumplir la pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la

Penitenciaría Nacional de la Victoria'; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas penales, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto núm. 72-2018, relativo a diferimiento de lectura integral de sentencia, de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018), emitido por este Tribunal, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como único medio de casación:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, conforme a los artículos 172 y 333*;

Considerando, que en el desarrollo del único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a-qua violenta los criterios de valoración de la prueba al establecer en sus numerales 13, 14 y 15 de las páginas 7 y 8 de la sentencia de marras, que con relación a la alegada contradicción testimonial, no existe tal contradicción, incurriendo de este modo en una errónea valoración de la prueba; que la Corte a-qua, al considerar lógico que los demás testigos no supiesen el lugar donde fue detenido el recurrente y más aun, estableciesen lugares y condiciones muy diferentes cuando estuvieron los mismos cerca del lugar de los hechos y contacto con el imputado, por lo que la Corte incurrió en una errónea valoración de los hechos y más que una valoración lo que realizó fue una justificación del error en el que incurrieron los jueces de primer grado; que la Corte mantiene la errónea valoración de la prueba reproducida en el juicio de fondo y la cual se valoró de manera errónea;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el reclamo del hoy recurrente radica en la apreciación de las pruebas realizada por el tribunal de juicio y que fue ratificada por la Corte a-qua, arguyendo en ese sentido, que la Corte de Apelación vulneró los criterios de valoración de la prueba, al dar valor probatorio a los testimonios contradictorios ofertados y mantener la valoración realizada por el tribunal a-quo;

Considerando, que para dar respuesta a lo hoy cuestionado por el reclamante, la Corte a-qua hizo una revaloración del fardo probatorio aportado por el órgano acusador y expuso de forma motivada lo siguiente:

13) Con relación al primer punto de alegada contradicción testimonial, esta Corte como Tribunal de Alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y

de los hechos fijados por el Tribunal a-quo que no existe la contradicción argüida; ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel Tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa. Es por esto que no hay contradicción entre Inocencio Rosó Rosario y Genaro Mateo Paniagua; ya que es lógico y posible pensar que Inocencio Rosó Rosario haya visto a los agentes policiales sin que éstos lo hayan visto a él, y que Inocencio Rosó Rosario creyera que aquellos lo notaron porque lo habían escuchado gritar. De otra parte, es entendible que los agentes policiales hayan notado la situación que recién había acaecido en ese momento producto del sonido que produjo el choque que ocurrió como consecuencia del forcejeo que Inocencio Rosó Rosario tuvo en el vehículo que conducía con sus atacantes mientras intentaba defenderse de sus agresiones. Es así que mientras Inocencio Rosó Rosario creyó haber sido asistido por los agentes policiales a consecuencia de su grito de auxilio; estos en realidad se habían percatado del evento por el referido choque. De este modo no es posible retener contradicción alguna en los testimonios referidos, ya que como se dijo antes cada cual habló desde su percepción acerca de los hechos; 14) Con relación al otro aspecto de supuesta contradicción entre los testigos, resulta para esta Corte de lógica conclusión que siendo Alan Miguel Rodríguez Durán, quien actuó en el arresto de ambos imputados y quien levantó las actas de registros, y fue este quien tuvo contacto directo con la situación que se generó al momento del arresto; se trata del único testigo idóneo para declarar en torno a ello en su condición de testigo instrumental; 15) Las declaraciones de Inocencio Rosó Rosario y Genaro Mateo resultan, por tanto, declaraciones referenciales respecto al arresto mismo, pues ellos no estuvieron presentes cuando los imputados fueron arrestados. Sin embargo ambos coincidieron con Alan Miguel Rodríguez en que los imputados habían sido detenidos por las cercanías de las oficinas de Aduanas, que por máximas de experiencias y conocimientos generales, estos Juzgadores saben que son colindantes (por la parte trasera) con la oficina principal de la compañía telefónica de Claro, frente a la cual Inocencio Rosó Rosario dijo haber tenido el choque o colisión con el muro de contención en ocasión del asalto del que sufrió; 16) Habiendo comprobado que el Tribunal a-quo explicó con detalles (motivación) el valor que otorgó a esa prueba testimonial que resultó preponderante para

demostrar la participación del imputado en la comisión de los hechos, y en el momento en que ocurrió, demostrando su participación activa en la comisión del hecho; 17) En lo relativo a este primer medio invocado por Kelvin Batista esta Corte no ha podido comprobar que el Tribunal a-quo haya incurrido en el vicio alegado, ya que de la lectura de la sentencia de marras se desprende con claridad que aquellas juzgadoras valoraron de forma correcta todas y cada una de las pruebas presentadas en aquel momento procesal (pruebas testimoniales y documentales)¶;

Considerando, que tras la evaluación del acto jurisdiccional atacado y el motivo en el que se sustenta la acción recursiva de que se trata, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, contrario a lo argüido por recurrente, la Corte a-qua recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración de lo decidido y de los argumentos que la sustentan, valorando cada una de las pruebas aportadas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tasando las mismas de forma adecuada y conforme lo requiere la norma procesal, sin que se advierta en su contenido errónea apreciación de las pruebas o que como alega el recurrente, se haya emitido una sentencia infundada, sino que la decisión impugnada contiene una correcta apreciación del fardo probatorio, con el cual se pudo determinar, al margen de toda duda, la participación y responsabilidad del hoy reclamante en los hechos puestos a su cargo;

Considerando, que las argumentaciones expuestas por la Corte a-qua, para esta Alzada resultan suficientes y acordes a las reglas de la valoración y motivación de las decisiones judiciales, así como con la línea jurisprudencial de este alto Tribunal con relación al tema, estableciendo en numerosas decisiones que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que se hayan presentando regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos, y en la especie, la Corte a-qua valoró de forma lógica, objetiva y racional las pruebas aportadas, cuyos razonamientos permiten considerar que la misma ha realizado una correcta apreciación de las pruebas, con una motivación suficiente y conteste con los parámetros que rigen la motivación de las decisiones;

razones por las cuales se desestima el medio propuesto por el recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado el vicio denunciado por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Batista, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00121, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1 º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 79

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de agosto de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Andrelin González López.
Abogado:	Lic. Cristino Lara Cordero.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrelin González López, dominicano, mayor de edad, soltero, peluquero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2350107-9, domiciliado y residente en la entrada de Las Guamas, comunidad El Firme de Los Chivos, (cerca de la coca), núm. 64, de la ciudad de Tenares, imputado, contra la sentencia núm. 125-2017-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristino Lara Cordero, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4987-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrelin González López, imputándolo de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ynocencio Ynoa, occiso;
- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, acogió de forma total la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra del

imputado Andrelin González López, mediante resolución núm. 061-2015 dictada el 28 de septiembre de 2015;

- c) que para el conocimiento del juicio de fondo fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, el cual dictó la sentencia núm. 00007-2016 el 8 de febrero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Andrelin González López, culpable de haber cometido homicidio voluntario, en perjuicio del señor Ynocencio Ynoa, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, y en consecuencia lo condena a cumplir la sanción de doce (12) años de reclusión, a ser cumplidos en la cárcel pública Juana Núñez del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal; **SEGUNDO:** Renueva la medida de coerción impuesta al imputado Andrelyn González López, mediante resolución núm. 037/2015 del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, consistente en prisión preventiva; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales del presente proceso en virtud del imputado haber sido asistido por la defensa pública; **CUARTO:** En cuanto a la forma declara regular y válida la constitución en actor civil y querellante interpuesta por los señores Dora Ynoa y Juan Javier de León Ynoa, por intermedio de su abogado el Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, por la misma haber sido hecha de conformidad con la norma, y en cuanto al fondo condena al imputado Andrelyn González López al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Dora Ynoa en calidad de madre del occiso, como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la muerte del señor Ynocencio Ynoa, rechazando la constitución en actor civil presentada por los señores Juana Ynoa y Juan Javier de León Ynoa por no haber demostrado los daños sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado Andrelyn González López, al pago de las costas civiles ocasionadas en el presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **SÉPTIMO:** Se le advierte a las partes envueltas en este proceso que a partir de la notificación de la presente sentencia cuentan con un plazo de veinte (20) días hábiles

para recurrir en apelación la presente decisión, eso en virtud de lo que establecen en su conjunto los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal Dominicano”;

- d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 125-2017-SSen-00134, objeto del presente recurso de casación, el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cristino Lara Cordero, quien actúa a favor del imputado Andrelin González López, interpuesto en fecha 26 de abril de 2016, en contra de la sentencia núm. 00007-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria comunique esta decisión a las partes para los fines correspondientes. Advierte al imputado Andrelin González López, (por ser la parte que esta sentencia desfavorece), que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión dispone de un plazo de veinte (20), días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, en caso de no estar conforme, con la misma, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por insuficiencia y contradicción en la motivación al confirmar una sentencia que condena de 12 años y dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de indemnización, sin explicar razones que permitan verificar que la decisión de juicio tuviera fundamento probatorio capaz de destruir el estado de inocencia del imputado; **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria con la decisión núm. 00258/2014 de fecha 13 de noviembre del 2017, que declara la absolución del imputado por no constituir pruebas suficientes las solas declaraciones del imputado rendidas en sede policial y sin observancia de

las formalidades legales, lo que se traduce en una clara vulneración del principio de igualdad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que la Corte a-qua al confirmar la sentencia de primer grado no ofrece una argumentación que permita verificar con claridad las razones que tuvo el tribunal para llegar a la conclusión que los testimonios ofrecidos eran suficientes para retener el homicidio al recurrente, contrario a esto, lo que hacen los jueces es reproducir el contenido de la sentencia de primer grado, pero no hace un juicio que logre explicar las motivaciones que lo condujeron a confirmar la sentencia de condena; que la Corte incurre en contradicción en la motivación, toda vez que afirma que la decisión de condena no provino de la declaración o incriminación del imputado en sede policial, sin embargo, todas las declaraciones que fueron tomadas como fundamento para confirmar la sentencia de primer grado los jueces afirman que provienen de la declaración del imputado, ya sea en sede policial o extra proceso, reafirmando la tesis de la defensa de que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia y contradicción en la motivación”;

Considerando, que como fundamento del segundo medio de casación el recurrente plantea:

“Que en el caso del hoy recurrente, la Corte a-qua establece todo lo contrario a al argumento utilizado por la misma Corte en la sentencia núm. 00258/2014, dictada el 13 de noviembre del 2014, validando las declaraciones vertidas en sede policial y sin la presencia de un abogado defensor, argumentando que constituye prueba suficiente para producir una condena, cuando en el caso anterior sostuvieron lo contrario; que la Corte ha dado una sentencia claramente contraria a la línea del precedente sentado por ese tribunal, lo que constituye un trato desigual para el hoy recurrente que se ve afectado por un cambio de proceder que le genera una sentencia de condena de 12 años y dos millones de indemnización”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que, en la sustanciación de su primer medio, el recurrente cuestiona que la Corte a-qua emitió una sentencia infundada, al no

establecer de forma argumentada cuales fueron las motivaciones que la condujeron a confirmar la sentencia de condena dictada por el tribunal de juicio;

Considerando, que en relación a la queja externada, ha constatado esta Alzada que al dictar su decisión, la Corte a-qua estableció de forma detallada las razones que le convencieron de la culpabilidad del hoy reclamante, para lo cual estableció de forma motivada lo siguiente:

“8.- (...) Ante estos argumentos y luego de haber examinado y ponderado la sentencia de primer grado la corte ha determinado que ciertamente el imputado no declaró en el juicio, (y no era obligatorio), pero contrario a lo planteado por la parte recurrente, la corte pudo comprobar que la culpabilidad del imputado, no se produce por su sola entrega, presentación y declaraciones en la sede policial, por el hecho de haberle dado dos palos con un piñón que le provocó la muerte al hoy occiso...; sino que la culpabilidad y pena impuesta fue el resultado de la integración de la totalidad de las pruebas debatidas en el juicio, donde independientemente de la intervención voluntaria del imputado de entregarse a la policía luego de cometer su hecho, se produjeron otros testimonios, pruebas científicas, de referencias y circunstanciales que probaron la participación del imputado en los hechos de la causa, tales como los testimonios de (...); 9.- No obstante, estas pruebas testimoniales y vinculantes producidas en el juicio (en las páginas ya señaladas), se presentó de igual forma la autopsia del cadáver, que es una prueba científica y certificante y en esta se hace constar que la causa de la muerte (...); ante estas pruebas debatidas en el juicio, la corte entiende que quedó demostrado con certeza la participación exclusiva y activa del imputado en el hecho de la especie, toda vez que una prueba con otra entrelazadas, dejan demostrado su acción ilícita y criminal en el hecho juzgado, de donde se desprende su responsabilidad penal”;

Considerando, que contrario a lo argüido por el reclamante, al análisis de la sentencia impugnada se verifica que la Alzada tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión, que fueron la totalidad de los elementos de pruebas aportados, haciendo una revaloración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron suficientes para que quede destruida la presunción de inocencia del recurrente;

Considerando, que para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, las argumentaciones vertidas por la Corte a-qua reflejan que la misma examinó todas y cada una de las circunstancias del hecho atribuido al hoy recurrente, así como las pruebas aportadas, exponiendo sus propias argumentaciones al respecto, lo que contrario a lo argüido por el reclamante, no constituye una simple transcripción de los motivos de la sentencia de primer grado, sino una exposición completa y propia de los hechos de la causa y de las razones que justifican su dispositivo; motivos por los que procede desestimar el medio ahora analizado;

Considerando, que otra crítica planteada por el recurrente en la exposición del primer motivo es la alegada contradicción en la motivación, contradicción que a criterio del reclamante se configura al establecer la Corte a-qua que la decisión de condena no provino de la declaración o incriminación del imputado en sede policial, sin embargo, todas las declaraciones que fueron tomadas como fundamento para confirmar la sentencia provienen de la declaración del imputado;

Considerando, que en relación al cuestionamiento descrito, a la lectura del acto jurisdiccional atacado se observa que la Corte a-qua estableció que la culpabilidad del imputado fue el resultado de la integración de la totalidad de las pruebas debatidas en el juicio, por lo que independientemente de la intervención voluntaria del imputado de entregarse a las autoridades policiales, existían otros elementos de pruebas testimoniales, científicas, de referencias y circunstanciales que probaron la participación del imputado en los hechos de la causa, de forma que no existe tal contradicción, pues como se ha dicho, existían otros y varios elementos de pruebas que vinculan al recurrente con los hechos; procediendo en consecuencia, rechazar el medio estudiado;

Considerando, que respecto a la queja planteada por el recurrente en el segundo medio de su memorial de agravios, donde hace alusión a que la sentencia dictada por la Corte a-qua es contraria al precedente establecido por la referida instancia judicial en su sentencia marcada con el número 00258/2014, dictada el 13 de noviembre de 2014, es preciso indicar que en la sentencia que el reclamante toma como referencia se estableció que se trataba de una prueba referencial que no pudo ser corroborada por otros elementos de pruebas que permitieran confirmar la versión; sin embargo, en el caso que hoy nos ocupa, no ocurre lo señalado

en el precedente citado, toda vez que como bien indica la Corte a-qua, la responsabilidad del hoy impugnante fue determinada a través del análisis lógico, armónico y coherente de los medios de pruebas aportados, tanto testimoniales, documentales y periciales, los cuales se corroboran entre sí y permitieron llegar a la conclusión de que el imputado fue el responsable de causar la muerte al occiso en la forma descrita en la sentencia de grado y ratificada por la Corte a-qua;

Considerando, que en relación al tema es oportuno indicar, que si bien las decisiones judiciales constituyen precedentes y guías de orientación para la solución de otros procesos, no todos los casos son iguales, ni convergen en ellos las mismas incidencias, pues en todo caso, los jueces están apoderados de pruebas que son debatidas de forma oral y contradictoria de donde tienen la posibilidad de forjarse una convicción respecto de lo exhibido y debatido, por lo que no necesariamente un caso en particular puede y debe ser solucionado de la misma forma que uno anterior, lo cual no puede ser considerado como una violación a un precedente jurisprudencial; razones por las que procede rechazar el medio estudiado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas, y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrelin González López, contra la sentencia núm. 125-2017-SS-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de agosto de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1o DE ABRIL DE 2019, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Sisto de Jesús Rodríguez Cruz.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July Elizabeth Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sisto de Jesús Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán, núm. 40, sector, Bella Vista, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSE-0012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Sisto de Jesús Rodríguez Cruz, depositado el 16 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Julio Alejandro Vargas y Sisto de Jesús Rodríguez Cruz, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 11 de febrero de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 0580/2015, el 11 de noviembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Julio Alejandro Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y*

residente en la calle Primera, casa S/N, cerca del colmado Milly, sector Reparto Peralta, Santiago, y Sixto de Jesús Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán núm. 40, sector Bella Vista, Santiago. (actualmente recluso en la cárcel pública de Cotuí), culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima José Alberto Fernández; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a cada uno, a ser cumplido en la referida cárcel; **SEGUNDO:** Exime de costas el presente proceso, por ser asistido por un abogado de la oficina de la defensa pública; **TERCERO:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas por el órgano acusador; rechazando obviamente las formuladas por la asesora técnica del ciudadano, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **CUARTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dos (2) de diciembre del año dos mil quince (2015), en hora de la tarde, para la cual quedan convocadas las partes presentes y representadas”;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0012, dictada por la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el Licenciado Juan de Dios Hiraldo Pérez, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, en su calidad de Defensor Público del Distrito Judicial de Santiago, quien actúa en nombre y representación de Julio Alejandro Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, y Sisto de Jesús Rodríguez Cruz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Antonio Guzmán número 40 de Bella Vista, Santiago, en contra de la sentencia número 0580-2015 de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santiago, a favor de José Alberto Fernández; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo,

desestima el recurso de que se trata, quedando confirma la sentencia impugnada en todas sus partes; TERCERO: Exime las costas el proceso; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Presenta como medio exclusivo, la falta de fundamentos sólidos y el laconismo expresados por los Jueces de la Corte de Apelación de Santiago. Dicho ciudadano fue condenado a la pena de 5 años en primer grado y confirmado en segundo grado, sin estar presentes los elementos del tipo respecto a la imputación señalada que versaba respecto al tipo penal de robo; los jueces de primer grado ni mucho menos los de la Corte tomaron en cuenta los presupuestos antes señalados lo que se evidencia en la decisión censurable. De suerte que no tomaron en cuenta que la presunción de inocencia requiere para su destrucción material probatorio de alto estándar; entendemos que las conclusiones a las que llegaron los jueces del tribunales inferiores, no fueron conforme a los cánones establecidos por nuestra normativa procesal penal vigente, en virtud de que las pruebas aportadas no eran suficientes para fundamental la condena impuesta al ciudadano Sisto de Jesús Rodríguez Cruz, ya que los Juzgadores al momento de valorar los elementos de prueba se apartaron de la sana crítica que debe imperar en el Juez, aun cuando se trate de un hecho grave, al momento de valorar los elementos de pruebas que son sometidos al contradictorio, además vulnera las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia”;

Considerando, que el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, declaró la culpabilidad del hoy recurrente, de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, condenándole al cumplimiento de una pena de 5 años de prisión; resultando confirmada la sentencia anterior por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que alega el recurrente la falta de fundamentos sólidos y el laconismo externado por los jueces de la corte al plantearse la insuficiencia de pruebas para condenar al imputado, por lo que hubo vulneración de la presunción de inocencia;

Considerando, que en cuanto a la insuficiencia de elementos probatorios que derrumben la presunción de inocencia, se aprecia en la decisión impugnada la respuesta que reza al siguiente tenor: *“De la construcción de los fundamentos transcritos se evidencia que contrario a lo aseverado por los recurrente a través de su defensora técnica en su primer motivo, el Tribunal juicio hizo una valoración de los hechos basada en el testimonio de la víctima que vio a los imputados en el preciso momento que se presentaron al lugar donde estaba estacionado su vehículo por una avería mecánica, siendo aproximadamente las tres (3:AM) del 9/9/14, en la calle principal del sector Reparto Peralta de esta Ciudad, manifestándole el procesado Sixto abriera la puerta, la víctima se rehusó, procediendo éste golpear el vehículo con una macana que portaba, con al cual agredió al agraviado cuando se desmontó de la camioneta en un brazo y en la espalda; despojándolo con la cooperación del coimputado Julio Alejandro Vargas de un reloj y del dinero que portaba; pues así consta en el fundamento 28, páginas 9 de 15, de la sentencia impugnada, relato fáctico huelga decir, refrendado por un reconocimiento clínico a cargo del agraviado, así como de un acta de reconocimiento de persona por fotografía; material probatorio que subsume en las normativas violentadas para imponerle sanción de cinco años de reclusión mayor. De ahí, que procede rechazar la queja del primer motivo, toda vez que contrario a lo esgrimido por los recurrentes en el sentido de que la versión de la victima precisaba de la corroboración de pruebas periférica que la refrendase, para configurar los ilícitos denunciados, y que en la especie, eso no ocurre, ya que el reconocimiento que hizo por fotografía no satisface las previsiones del artículo 218 del Código Procesal Penal; es consabido que la jurisprudencia de la Cámara Penal de Nuestra Corte Suprema y del Tribunal Supremo Español han sido constante en señalar que, en este tipo de infracciones basta con que la víctima reconozca su agresor para que se tipifique la conducta punible, (ver sentencias de fechas : 25/4/98; 29/4/1989, de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Español; ver sentencias emblemáticas donde 2da. del T.S. admite, también, la declaración de la víctima como prueba de cargo en otro tipo de delitos; (Vid. S.S.T. S. 25 abril 1988 (robo con violencia); 29 abril 1989 (Robo con violación) 19 junio 1989 (robo con intimidación); 20 octubre 1989 (Robo con violencia); 30 noviembre 1989). La primera sobre violación sexual y la segunda de robo con violencia, en algunos se omiten los nombres de las víctimas por tratarse de una materia especial y*

en atención al principio de la dignidad humana de las personas envueltas en los hechos. 8.- Como se puede notar el conjunto de pruebas que documenta la versión de la víctima el a-quo las ponderó en su justa dimensión para llegar a la convicción de que eran suficientes para enervar el estatus de presunción de inocencia que amparaba a los encartados; pues le dio entero crédito a la versión del suscrito ciudadano, que sindicó a los imputados como los autores del robo agravado de que fue objeto; versión, reforzada por las piezas documentales precitadas. De ahí, que procede indefectiblemente reiteramos, rechazar el primer motivo del recurso; por carecer de certidumbre fáctica y de base jurídica”; que de la lectura y análisis de lo precedentemente citado, queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público; ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sisto de Jesús Rodríguez Cruz, contra la sentencia núm. 359-2017-SSen-00012,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July Elizabeth Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Corte de la Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Espenset Estilien.
Abogados:	Licdos. Harold Aybar Hernández, Mario Rodríguez y José Serrata.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y July E. Tamaríz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Espenset Estilien, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en El Batey La Unión, frente a la base aérea, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2018-SS-EN-00243, dictada por la Corte de la Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Harold Aybar Hernández, por sí y los Licdos. Mario Rodríguez y José Serrata, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Mario Rodríguez y José Serrata, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 6 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Procurador General Adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, Víctor Mueses, depositado en la secretaría de la Corte aqua el 20 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 06 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 11 de septiembre de 2017, el Procurador Pise del Distrito Judicial de Puerto Plata, interpuso formal acusación en contra de Espenset Estilien, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, del artículo 309-1 de la Ley 24-97 y del artículo 396 literal C de la Ley 136-03,

Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;

- b) que en fecha 9 de octubre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata emitió el auto de apertura a juicio, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, del artículo 309-1 de la Ley 24-97 y del artículo 396 literal C de la Ley 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dictó su decisión en fecha 12 de marzo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

***“PRIMERO:** Pronuncia sentencia condenatoria en contra del señor Espenset Estilien, por resultar ser los elementos de prueba suficientes y haberse probado la acusación más allá de toda duda razonable que pesa sobre dicha parte imputada de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan el tipo penal de agresión sexual agravada, y 396 letra C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan el tipo penal de abuso sexual en perjuicio de la menor de edad Naica Luvín Vivien, conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a la parte imputada Espenset Estilien a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, conforme a las disposiciones de la parte capital del artículo 333 citado y 338 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Exime a la parte imputada del pago de costas penales por estar asistido en su medios de defensa por un letrado adscrito a la Defensoría Pública de este Distrito Judicial de Puerto Plata”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 627-2018-SSen-00243, dictada por la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de julio de 2018; y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el imputado Espenset Estilien o Spencer Stilien representado por el Licdo. José Serrata, defensor público, contra la sentencia núm. 272-02-2018-SSEN-00025, de fecha 12-03-2018, del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Modifica en consecuencia el ordinal Segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y disponga como sigue: ‘Segundo: Condena a la parte imputada Espenset Estilien a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos dominicanos, conforme a las disposiciones de la parte capital del artículo 333 citado; 335 y 339 del Código Procesal Penal’; **TERCERO:** Ratifica los demás aspectos de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: La Corte a-qua comete el mismo error que el Tribunal de juicio al establecer la responsabilidad penal del imputado diciendo que, el primer medio del recurso de la defensa debía ser rechazado en razón de que, el Tribunal había fijado los hechos no solo en base a las declaraciones de la menor N. sino de la valoración armónica de toda prueba. No existe tal valoración probatoria armónica toda vez que la Corte a-quo utiliza como fundamento de la sentencia el mismo argumento del Tribunal de Juicio, ya que se limita única y exclusivamente a lo referido por la menor Nelly Dosca en el numeral 14 pág. 15 de la sentencia de juicio, lo cual que es lo mismo que atacó la defensa en el recurso de apelación y que no obtuvo respuesta clara y suficiente, pues la Corte a-quo no menciona cuáles son esos elementos de pruebas que probaron cada preposición fáctica de la acusación y que entiende que fueron valorados dando al traste la culpabilidad del hoy recurrente, lo que deviene en una decisión que adolece de motivación conforme a lo previsto en el art. 24 del CPP. A que la Corte a-qua no motivó en base a las declaraciones de la referida testigo menor de

edad Nelly Dosca, el cual resulta insuficiente e impreciso a fin de acreditar la supuesta agresión sexual ejecutada por el imputado en la persona de la supuesta víctima; toda vez que esta dijo que se encontraban “haciendo cosas” o “haciendo vainas”. Entonces nos preguntamos: ¿Qué quiso decir la testigo con “haciendo vainas o cosos? ¿La penetró? ¿Le tocó los senos? ¿La besó? ¿Le tocó sus genitales? Bueno, esto constituye una duda razonable sobre un aspecto esencial del caso: establecer sin ambigüedades cuál ha sido la acción ejecutada por el imputado para determinar si se subsume en una agresión sexual o en cualquier otra conducta (punible o no). Aunque esta ambigüedad el tribunal a-quo la intenta aclarar con el certificado médico, esto no resulta suficiente y la duda prevalece, ya que el certificado médico no define ni acredita la acción del imputado, sino una lesión que presenta el cuerpo de una persona y que las razones que motivaron esa lesión pueden ser diversas, muy diversas, no necesariamente un acto sexual. El tribunal de juicio y así también la Corte aquo entra en el campo de la especulación respecto de las declaraciones de la menor y partiendo de interpretaciones sin base probatoria sostiene que alcanzó su convicción, pero ni el mismo tribunal estableció con precisión cuál fue la conducta ejecutada por el imputado para considerarla como agresión sexual”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugna el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el hoy recurrente fue declarado culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 39-1 de la Ley 24-97 y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03 del Código para la protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y consecuentemente, condenado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor, mas una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), pena que le fue rebajada a cinco (5) años, confirmando el resto de la sentencia de primer grado;

Considerando, que el memorial de casación que hoy nos ocupa propone dos cuestiones; 1ro. Sostiene el recurrente que la sentencia recurrida exhibe falta de motivación al confirmar la responsabilidad penal del imputado, señalando esta, que el tribunal fijó los hechos no sólo en base a las

declaraciones de la testigo menor de edad, sino de la valoración de toda la prueba, lo que al modo de ver del recurrente no se corresponde con la verdad, entendiendo que el único elemento que sostendría la acusación es el referido testimonio; 2do. Considera el recurrente que la referida declaración es ambigua, insuficiente e imprecisa para acreditar la supuesta acción del imputado y establecer una calificación jurídica, puesto que la misma señaló que el imputado y la víctima se encontraban “*haciendo vainas*”;

Considerando, que contarlo a lo señalado, el tribunal de primer grado para concluir condenado al hoy recurrente, fuera de toda duda razonable, ponderó un amplio elenco probatorio que de manera concatenada demostraron los hechos imputados consistentes en la declaración de la menor de 13 años de edad, testigo del hecho, quien expuso que encontró al imputado haciendo cosas con ella, que al verla a ella, empujó a la víctima quien cayó sobre un mueble con el vestido levantado y los pantys abajo, que la amenazó con matarla si hablaba; esta declaración fue coherente con la de la madre de la víctima menor de edad, quien en ese momento estaba buscando a su hija y la encontró llorando en la casa del imputado, quien agarró un cuchillo y amenazó también a esta testigo quien finalmente llamó a la policía; este testimonio también resultó coherente con el del patrullero, 2do. Teniente Marino Ogando Adames, P.N., quien expuso que fueron por una llamada telefónica recibida, los vecinos tenían rodeado al imputado, procediendo a arrestarlo; explicando el acta de arresto que este se produjo porque el imputado supuestamente fue sorprendido abusando sexualmente de la víctima; de igual modo, la evaluación ginecológica que reposa en el certificado médico legal expone que hubo laceración en la parte externa de la vulva, equimosis a nivel de introito vaginal, pero

su himen está intacto, todo lo relacionado, presenta al imputado como el responsable de los hechos que se le imputan fuera de toda duda razonable; se impone destacar que la víctima en el presente proceso no pudo declarar puesto que, tal como se demostró con una certificación expedida por la Asociación Dominicana de Rehabilitación, posee una discapacidad que le impide comunicarse tanto a través del habla como por señas, igualmente, el modo en que sucedieron los hechos y el lenguaje utilizado por la menor que declaró como testigo, se corresponde con su nivel socio-económico y educacional, al provenir y residir en un batey,

por lo que es entendible su modo de referirse al abuso; debiendo resaltar que por el hecho de encontrar a la víctima y al recurrente con su ropa interior abajo, y en la situación que describió, además de lo expuesto por el certificado médico, queda evidenciada la presencia de las infracciones por las cuales fue condenado;

Considerando, que continuando con la calificación jurídica de los hechos, la cuestión quedó perfectamente planteada en la sentencia de primer grado, al siguiente tenor: *“En base a lo anterior es preciso dar respuesta a un aspecto cuestionado por la defensa respecto a la acusación presentada por el Ministerio Público, veamos aun cuando la menor Nelly Dosca en su relato establece que la parte imputada tenía escondida a la víctima y que cuando ella fue a buscarla la encontró con los pantis abajo y el vestido hacia arriba con el imputado quien tenía el pantalón hacia abajo, en la sala esto a pesar de que dicha menor no hace referencia a cama ni habitación, en modo alguno contradice la acusación ni genera ningún tipo de incertidumbre respecto a comisión de la agresión y abuso sexual toda vez que, esa menor identifica plenamente a la parte imputada y en las condiciones expresadas, no habían otras personas, fue en su casa la víctima al ser evaluada si bien tiene su himen intacto, presentaba laceraciones en parte externa de la vulva, equimosis a nivel introito vaginal De manera que entiende el tribunal que la acusación se probó más allá de toda duda razonable, aquí no hay duda de eso, de que eso echo aconteció, de que esa agresión se dio y ese abuso sexual”;*

Considerando, que de igual modo, señaló el tribunal de primer grado: *“los hechos fijados precedentemente y que se desprenden de los elementos de pruebas aportados en la acusación, del igual forma que las premisas normativas y fácticas que esgrime el Ministerio Público, se subsumen en las infracciones de agresión y abuso sexual, toda vez que la parte imputada esconde la niña en la casa, la menor Nelly Dosca lo encuentra con los pantalones hacia abajo y a la víctima Naica Vivien con los pantis hacia abajo y el vestido hacia arriba, y al ser evaluada presentó laceraciones en parte externa de la vulva, equimosis a nivel introito vaginal, lesiones que no se advierte que hayan sido provocadas por otra persona o mediante otra circunstancia como sería una caída; o con un objeto, lo cual encaja dentro del artículo 330 del Código Penal modificado por la ley 24-97, conducta típica y antijurídica del imputado constituye una agresión sexual agravada, en virtud de una víctima particularmente vulnerable en*

razón de su condición especial por padecer del Síndrome de Down lo que es comprobable por el certificación expedida por rehabilitación, condición especial que se comprueba por las características mismas que presentan las personas que la padecen, condición que le impide hablar lo que la hace más vulnerable, cuya agravante está establecida en la letra a) del artículo 333 de dicho Código. Abuso Sexual porque al accionar del imputado ha sido en perjuicio de una menor de edad para su propia gratificación sexual, sin tomar en cuenta el desarrollo psico sexual de esa niña, mucho menos su condición especial, lo cual lo contempla la norma en el artículo 396 letra c) de la Ley 136-03. Así las cosas, del hecho comprobado y a cargo del imputado Espenset Estillen, se infieren y tipifican los elementos constitutivos de dichas infracciones, a saber: a. Elemento material: aportado en la especie, al haber sido demostrado que el imputado aprovechándose de la presencia de la víctima la agrede sexualmente, sin tomar en cuenta que se trataba de una'' persona vulnerable en razón de su condición que ni siquiera por señas puede hablar; b. Elemento legal: que lo constituye la transgresión por parte del imputado a una disposición legalmente establecida por el legislador en los artículos 330 y 333 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 y artículo 396 letra c) de la Ley 136- 03, los que califican como atípica la actuación llevada a cabo por el imputado al instituir y sancionar como las infracciones de agresión y abuso sexual y la sanciona con la pena fija de diez (10) años de prisión y multa de cien mil pesos; c. Elemento Moral: constituido en la especie, al ser de conocimiento general que todo contacto de índole sexual con una persona en esa condición, bajo sorpresa y constreñimiento está prohibido y sancionado por la ley penal''; respuesta que se ajusta a una armónica valoración de todo el elenco probatorio, una correcta aplicación del derecho y la sana crítica, que llenan todas las demandas expuestas por el recurrente, rebajando, posteriormente la alzada, la pena a 5 años de reclusión mayor;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial que corresponda, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal

dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334,6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Espenset Estilien, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00243, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 82

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de mayo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ynocencio de Jesús Rosario.
Abogada:	Licda. Diandra B. Ramírez Mezón.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ynocencio de Jesús Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0014842-3, domiciliado y residente en la calle núm. 4, edificio 4, Apto. 1-6, ensanche Mella I, ciudad y provincia Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SSEN-0102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diandra B. Ramírez Mezon, en representación del recurrente, depositado el 3 de julio de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento el día 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra de Ynocencio de Jesús Rosario, por presunta violación de los artículos 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 12 de mayo de 2016, dictó su decisión núm. 371-06-2016-SSEN-00126 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumetado en contra del ciudadano Ynocencio de Jesús Rosario, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309 del Código Penal y, 39 párrafo II de la Ley 36 Sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de José Javier Marmolejos Bonilla, por la de violación*

al artículo 309 del Código Penal, acogiendo las disposiciones de los artículos 321 y 326 relativos a la excusa legal de la provocación; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Ynocencio de Jesús Rosario, dominicano, 38 años de edad, soltero, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0014842-3, domiciliado y residente en la calle núm. 04, edificio 4, apto. 1-6, el sector Ensanche Mella 1, Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Javier Marmolejos Bonilla, acogiendo las disposiciones de los artículos 321 y 326 relativos a la excusa legal de la provocación, en consecuencia impone una pena de tres (3) meses de prisión, suspendidos de manera total, sujeto a las siguientes reglas: 1 Residir en el domicilio aportado al Tribunal; 2 Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado y designado por el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Condena al ciudadano Inocencio De Jesús Rosario, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Advierte al ciudadano Ynocencio de Jesús Rosario, que el incumplimiento a las reglas establecidas en la presente decisión dará lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 2 de mayo de 2017 dictó su decisión núm. 359-2017-SS-0102, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso del Imputado interpuesto a través de la licenciada Diandra B. Ramírez, sólo en aspecto de la motivación reforzada de la Sentencia impugnada que hizo la Corte; quedando confirmada en los demás puntos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la ministerio público por resultar cónsona con la sentencia número 126 de fecha: 12/5/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; **TERCERO:** Exime las costas del proceso con base en el artículo 246 del código procesal penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley en la motivación de la sentencia. (Artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Los jueces de la honorable corte de apelación penal establecen lo siguiente: “del análisis armónico del conjunto de pruebas que sustenta la decisión del a quo, se evidencia que si bien los juzgadores transcriben las deposiciones de los testigos, en sede de juicio, al momento de realizar la labor de subsunción del material fáctico en los enunciados normativos presuntamente violentado por el imputado, incurrir sin dudas, en déficits de motivación, pues solo se limitan aseverar que llegaron a la conclusión de que medió provocación por parte de la víctima, previo al desenlace de la reyerta que culminó con la herida que presentó este último en una de sus extremidades; empero, no conectan los testimonios de los testigos presenciales con el denunciado hecho doloso. Declara con lugar el recurso del encartado y avoca el conocimiento del asunto, solo y solo a los fines de reforzar la motivación a lo atinente al punto en cuestión. Existe una contradicción y errónea aplicación de la ley por parte del tribunal a-quo, ya que en su sentencia confirma la falta de motivación invocada en nuestro recurso de apelación, y así lo hace constar, y sin embargo se destapa declarando con lugar en el aspecto de la motivación reforzada, situación esta que violenta el principio de la motivación de las decisiones y el principio de justicia rogada, porque el imputado fue el único apelante en ese proceso, y los jueces acogieron las conclusiones del ministerio público; **Segundo Medio:** Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Evidente contradicción e ilogicidad por parte de los juzgadores, cuando en el numeral 11, de la página núm. 10, los jueces de la honorable corte de apelación penal establecen lo siguiente: “del análisis armónico del conjunto de pruebas que sustenta la decisión del a quo, se evidencia que si bien los juzgadores transcriben las deposiciones de los testigos, en sede de juicio, al momento de realizar la labor de subsunción del material fáctico en los enunciados normativos presuntamente violentado por el imputado, incurrir sin dudas, en déficits de motivación, pues solo se limitan aseverar que llegaron a la conclusión de que medió provocación por parte de la víctima, previo al desenlace de la reyerta que culminó con la herida que

presentó este último en una de sus extremidades; empero, no conectan los testimonios de los testigos presenciales con el denunciado hecho doloso. De ahí, que la corte declara con lugar el recurso del encartado y avoca el conocimiento del asunto, solo y solo a los fines de reforzar la motivación a lo atinente al punto en cuestión, así como el aspecto de la sentencia impugnada que reseña que en la especie no se verificó el elemento intencional del ilícito retenido, motivación reforzada que se hará lógicamente sobre la base de los hechos fijados”. Lo que da a demostrar que han notado la falta de motivación, y comprobado la violación a esta sagrada garantía de orden constitucional, más sin embargo, en la página núm.11, acápite 17, los jueces se contradicen con una amplia ilogicidad, cuando manifiestan lo siguiente: “En lo que respecta a la motivación de las decisiones judiciales por parte de los operadores como medio. Es notorio que por un lado en la sentencia hay una amplia contradicción, que se contrapone en el ordinal núm. 11 y el ordinal núm. 17, lo cual hace que la sentencia objeto del presente recurso sea impugnada y casada en todo su contenido; **Tercer Medio:** Violación a las garantías formales de los actos procesales. El imputado Ynocencio de Jesús Rosario, hasta la fecha no ha sido debidamente citado al proceso, ya que solo han notificado en la oficina de su abogada apodera especial, lugar donde no se ha hecho elección de domicilio, y que por ende vulnera sus derechos y garantías constitucionales ya que la abogada que lo representa no es parte en el proceso sino una auxiliar de la justicia. Motivo más que suficiente para que la sentencia sea casada”;

Considerando, que el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, declaró la culpabilidad del hoy recurrente, Ynocencio de Jesús Rosario, por vulnerar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, acogiendo las disposiciones de los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, referentes a la excusa legal de la provocación, imponiéndole una pena de 3 meses de prisión suspendidos totalmente, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que el memorial de casación que hoy nos ocupa versa sobre dos cuestiones, sosteniendo el recurrente, en primer lugar, que la Corte a qua expone una amplia ilogicidad y se contradice cuando manifiesta que la sentencia de primer grado no fue debidamente motivada,

sin embargo, subsana en vez de anular la misma; y en segundo orden, señala que no se observó que el imputado recurrente, hasta la fecha, no ha sido debidamente citado, sino que sólo se ha notificado en la oficina de su abogado apoderado especial, donde no se ha hecho elección de domicilio;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto, contrario a lo alegado, no existe contradicción alguna en el hecho de subsanar una falta de motivación y confirmar la sentencia de primer grado, puesto que la misma ley faculta a la alzada, tanto mediante el artículo 405 del Código Procesal Penal a subsanar todo lo que no afecte el dispositivo, del mismo modo, como por el artículo 422 del mismo texto legal, que señala que puede dictar directamente sentencia del caso sobre las comprobaciones ya fijadas por el tribunal de primer grado, en el caso de la especie, la Corte reforzó y explicitó el criterio del tribunal de juicio; en ese sentido, procede el rechazo de dicho medio por improcedente;

Considerando, que por otro lado, el segundo medio se presenta de manera muy genérica y contradictoria, puesto que por un lado, el recurrente hace mención de una citación y luego de una notificación, sin dar detalles que puedan aclarar exactamente a que hace referencia, de todos modos, tampoco se evidencia un agravio puesto que ha hecho uso de su derecho a recurrir y se ha examinado su recurso;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ynocencio de Jesús Rosario, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 83

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Óscar Silverio Salvador y compartes.
Abogado:	Lic. Erick Lenin Ureña Cid.
Recurridos:	Jorge Sandoval y compartes.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Santana.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Óscar Silverio Salvador, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0056910-0; Carlos Silverio Tamárez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0035462-8; José Arcadio Silverio González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0034874-5; y Francisco Antonio Santos Silverio, dominicano, mayor

de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037 0054079-6, todos domiciliados y residentes en el municipio de Maimón, provincia Puerto Plata, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel de Jesús Santana, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Jorge Sandoval, Pedro Sandoval y Reyes Silverio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Erick Lenin Ureña Cid, actuando a nombre y representación de los recurrentes Óscar Silverio Salvador, Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, depositado el 31 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4501-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 2 de junio de 2017, el Lic. Ramón Santos Salvador, actuando a nombre y representación de Francisco Vargas Silverio, Rafaela Vargas Silverio, Virgilio Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez

Vargas, Diego Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas, María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas y Margot Dilia Vargas Henríquez, interpusieron por ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Pedro Sandoval, Ramón Sandoval, y Jorge Sandoval, Reyes Silverio, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 5859 sobre Violación de Propiedad;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 19 de marzo de 2018, dictó la decisión núm. 272-2018-SSEN-00028, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“Con relación al recurso de oposición para admitir justa causa de incomparencia: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de oposición fuera de audiencia para acreditar la justa causa de incomparencia ejercido por los co-acusadores privados señores Diego Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas y Virgilio Henríquez Vargas, por realizarse conforme la normativa procesal penal vigente; SEGUNDO: En cuanto al fondo, admite como justa la causa o motivo de incomparencia de los citados co acusadores privados; rechazándose el desistimiento tácito de su acusación y constitución en actor civil solicitada por la defensa técnica, por improcedente. Con relación al fondo del proceso: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria; declarando a los señores Jorge Sandoval, Pedro Sandoval, Ramón Sandoval y Reyes Silverio, de generales que constan, culpables del tipo penal de violación de propiedad previsto en el artículo 1 de la Ley 5869 de 1962, en perjuicio del señor Francisco Vargas Silverio; sancionándoles a cada uno al pago de una multa de Mil Pesos dominicanos (RD\$1,000.00), acogiéndose en su favor circunstancias atenuantes en aplicación de los artículos 339 del Código Procesal Penal y 463, numeral 6 del Código Penal; SEGUNDO: Ordena el desalojo de los señores Jorge Sandoval, Pedro Sandoval, Ramón Sandoval y Reyes Silverio, de cualquier ocupación que tengan o mantengan dentro de todo el perímetro que integra la parcela número doscientos ocho (208), del Distrito Catastral número doce (12) ubicada en el Distrito Municipal de Maimón, Provincia Puerto Plata; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión

al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil realizada por los señores Rafaela Vargas Silverio, Diego Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Virgilio Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas; María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas y Margot Delia Vargas Henríquez, al comprobar que todos carecen de un interés legítimo jurídicamente protegido en el inmueble, en razón de que tratándose de un inmueble registrado no han demostrado ser titular de derechos acreditados en una Constancia Anotada o un Certificado de Título expedido por el Registro de Títulos de la Jurisdicción Inmobiliaria de Puerto Plata; **QUINTO:** En cuanto a la forma única y exclusivamente respecto del señor Francisco Vargas Silverio, declara regular y válida su constitución en actor civil por realizarse conforme la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, condena a los acusados al pago de las siguientes indemnizaciones: a) En contra del señor Ramón Sandoval, el pago de Un Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00), h) En contra del señor Pedro Sandoval el pago de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00); c) En contra del señor Jorge Sandoval, el pago de Veinte Mil Pesos Dominicanos (RD\$20,000.00); d) En contra del señor Reyes Silverio, el pago de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD\$10,000.00); todo a favor del señor Francisco Vargas Silverio; por ser la única persona que demostró ser titular de un interés jurídico legítimamente protegido; monto que se impone como razonable, proporcional e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados del hecho punible; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00248, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 2 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara la extinción de la acción civil y penal, promovida por Francisco Vargas Silverio, Rafaela Vargas Silverio, Cristina Vargas Silverio, Virgilio Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Diego Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas, María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas, Fabla Vargas Henríquez, Margot Dilia y Bibiano Vargas Henríquez, en contra de los imputados Ramón Sandoval, Jorge Sandoval, Pedro Sandoval Carvajal y Reyes Silverio,

por falta de interés; en consecuencia, ordena el archivo definitivo del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida Francisco Vargas Silverio, Rafaela Vargas Silverio, Cristina Vargas Silverio, Virgilio Henríquez Vargas, Eleodoro Henríquez Vargas, Diego Henríquez Vargas, Luis Alberto Henríquez Vargas, María Henríquez Vargas, Evaristo Henríquez Vargas, Fabla Vargas Henríquez, Margot Dilia y Bibiano Vargas Henríquez, al pago de las costas civiles del proceso, a favor y en provecho del Licdo. Manuel de Jesús Rodríguez, afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Óscar Silverio Salvador, Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, proponen como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de la disposición del orden legal, cometiendo con ello una motivación manifiestamente infundada, violando la tutela judicial efectiva, consagrada en la Constitución y en los tratados internacionales, ya que hubo una mala interpretación del artículo 271 numeral 4, en el sentido que ordena un desistimiento tácito de la parte civil constituida bajo el entendido de que no comparecieron el día de la audiencia, y al obrar de esa forma la Corte a-qua vulneró el derecho de los querellantes, primero porque a los querellantes no se les citó en persona, por lo que la Corte no podía ordenar un desistimiento tácito, si a los querellantes no se le citó en su persona, pero aun más la Corte a-qua viola los principios establecidos en el Código Procesal Penal, en el sentido de que si el querellante no comparece a la audiencia, se le debió al menos dar un plazo de 24 horas para que este justificara su incomparecencia. Pues la Corte violó todos estos principios y ordenó la extinción del proceso, sin haber otorgado el plazo mencionado, violentando así el derecho de defensa de los hoy recurrentes, y además, los principios establecidos en el Código Civil”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...4. El recurrente, en el desarrollo de su recurso de apelación alega en síntesis los medios siguientes: que el tribunal a-quo, se limito a plasmar en el cuerpo de la sentencia de marra algo que llama la ponderación del caso los cuales están numerado con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y se limita a establecer el apoderamiento del tribunal y porque su

designación para conocer el referido proceso, la normas jurídica a aplicar, el porque es un caso de acción pública y citar la norma del TC., normativas, resoli teoría en las cuales fundamentó su decisión y exclusivamente se limita a designación como Juez del proceso y la competencia del tribunal; que los numerales desde el 10 al 14, el juez, se refieren únicos y exclusivamente al oposición fuera de audiencia para justificar la incomparecencia de varios de los haciendo un análisis objetivo de dichos fundamentos jurídicos veremos que de motivación para condenar a nadie por las siguientes razones; que el numeral 10 trata exclusivamente de la incomparecencia de varios de los acusadores privados que no asistieron al tribunal, estando todos legalmente citados en audiencia anteriores, al parecer perdieron el interés en el proceso, lo cual imponía al magistrado el desistimiento tácito de los querellantes constituidos en actores civiles, en virtud del art 124 del CPP; que los numerales 11 y 12, trata solamente del depósito del recurso de oposición fuera de audiencia de los mismos acusadores y su supuesta justificación para no asistir dos veces a la audiencias de fondo, estando en ambas ocasiones citados por el tribunal apoderado. El motivo de ambas incomparecencias y la razonabilidad de la misma. Depositando certificados médicos que no cumplen con las exigencias legales para ser admitidos como una prueba legal para justificar su resistencia a comparecer lo imponía más aun el desistimiento tácito de la acción y justicia por parte de los acusadores privados constituidos en actores civil en contra de los imputados; que según los numerales 15 al 22 de la sentencia impugnada por este escrito el juez se limita a enunciar la forma, la normativa y la forma de obtener la prueba y los tipos de pruebas y citar decisiones de tribunales penales como referencia para la actividad y libertad probatoria de los jueces, y la plena libertad de convencimiento, en base a la pruebas aportadas para ser valoradas, al valorar la pruebas y establecer toman como fundamento las pruebas testimoniales y materiales para establecer que ha quedado como establecida la violación al derecho de propiedad alegado por los acusadores privados. Los testigos Turiano Vargas Silverio y Luis Alberto Henríquez Vargas; donde está la motivación de dicha aseveración, pues si vemos la declaración de los supuestos testigos ninguno ha estableció como ocurrieron los hechos, y las pruebas de esta afirmaciones. El testigo Luis Alberto Henríquez Vargas, el cual estableció que rompieron la cerca y chapearon los frutos, no estableció que hacía cada uno de los imputados y no hay prueba de que los hechos hayan

ocurrido, de forma parcial; como dicen el citado testigo, cuál de los cuartos imputados fue que chapearon los ñutos, porque no hacer ningún tipo de razonamiento para condenar a una persona; que en los numerales del 23 al 32, se limita estable que mediante una constancia anotada, que no consta el plano de ubicación de la misma y hacer acopio de decisiones anteriores del mismo tribunal, en otro de los apartados estable que siete de los ochos co-acusadores no han probado calidad pata actual en justicia, en los apartados subsiguientes se limita a establecer de forma imprecisa y vaga el valor dado a las declaraciones de los uno de los testigo, limitándose a la observación del perfil de dicho testigo sin establecer de forma precisa el valor dado a su declaraciones y en el último apartado se limita a estaba la circunstancia probatoria; En cuanto al segundo medio, sostiene que no se ha podido demostrar con argumentos contundentes y creíbles, en que han consistido la violaciones al derecho de propiedad que posee, el único acusador que pudo probar su calidad dentro de la parcela 208, que tiene una extensión de 56 hectáreas, 86 aéreas y 55 metros la cuales están contenidas en varias constancias anotadas... y en consecuencia se condene a los acusadores a pago de las costas penales; que en ninguna parte de la sentencia el juez, ha contestado las conclusiones de la defensa técnica de los imputados, es mas no se refirió a dicha conclusión lo que demuestra la falta de estatuir; que los imputados tienen el derecho de que se le explique los motivos y razones no le acogieron sus conclusiones sin ningún tipo de explicación al respecto solución planteada nuevo juicio. En cuanto al tercer medio el recurrente invoca el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión; errónea aplicación de la norma jurídica. Artículo 122 de la ley, en virtud del art. 122 del de la 76.02, mod. por la Ley 10-15, Artículo 122." Procedimiento. Una vez que reciba el escrito de constitución, el ministerio público lo notifica al imputado, el tercero demandado civil, a los defensores y, en su caso al querellante." Cuando el imputado no se ha individualizado la notificación es efectiva en cuanto sea identificado. Que el tribunal a-quo incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa, ocasionando un estado de indefensión a los imputados al no notificar al abogado defensor de los imputados, en virtud del art. 122 del de la 76-02, mod. por la Ley 10-15, lo cual provoco el rechazo de la pruebas depositadas por secretaria, con las cuales el abogado defensor pretendía probar la inocencia de los imputados, además de que el imputado Reyes Silverio, no había sido

individualizado, al cual nunca le fue notificada la acusación en su domicilio procesal. Pues los acusadores no sabían contra quien se estaban querellando, lo cual provocó el estado indefensión del referido imputado. Inobservado el juez, los procedimientos elementales de la ley, en virtud del art. 122 del de la 76-02, de fecha 19 de julio del 2002, mod., por la Ley 10-15, del 10 de febrero 2015. G.O. núm. 10791, y una declaratoria de culpabilidad y de condena, en violación a la normativa, y sin establecer las razones que la llevaron a imponer tal condena, el tribunal a-quo, priva a los imputado y a la corte de verificar si al dictar su sentencia el juez pondero los hechos más allá del contexto configurado por el hecho material que origino la imputación; que en la especie se establecieron en el plenario una serie de circunstancias que fueron ignoradas por el juez al momento de imponer la pena como son: a) que hacían los imputados al momento de supuestamente ser sorprendido por los reclamante del terreno en litis; b) las circunstancias por las cuales los imputados están trabajando esos terrenos por más de 80 años y por varias generaciones de familiares; c) la ausencia de las pruebas elementales como un acta de los supuestos daños causados por los imputados, fotografías de los supuesto alambres y frutos cortados, con la ironía de que estaban dentro de su propio predio que han ocupado por décadas, y d) la imposibilidad de establecer el ánimo de los imputado al supuestamente cortar las siembras y las cercas de alambre en dicha propiedad, que es ilógico el razonamiento de la juez en el sentido de que comprobada la participación material de los prevenidos, y destruida así su presunción de inocencia, corresponde a esta probar las circunstancias que hagan desaparecer o disminuir su responsabilidad penal. 5. En la especie esta Corte ha podido comprobar que todos los querellantes y víctimas del presente proceso no se han presentado ante la Corte de Apelación a sostener la acusación que fue presentada por ellos ante el tribunal a-quo, en tal sentido la parte recurrente agotó los mecanismos de apoderamiento y citación a todas las partes para presentar ante la Corte de apelación su inconformidad con la sentencia de marras, situación esta que se interpreta como un desinterés manifiesto de las partes al tener pleno conocimiento de las pretensiones de estos y no presentarse ante tal llamado, en ese orden de ideas obra la aplicación de los artículos 71- 4 y 307 del Código Procesal Penal, por lo que ante la incomparecencia de los querellantes y de su abogado constituido, a la audiencia ante la Corte, sin que mediar por parte de estos la tramitación

de alguna excusa que pudiere justificar su incomparecencia, se entiende que han desistido de la acusación, y con ello procede declarar extinguida la acción penal; 6. Que en el caso de la especie se considera extinguida la acción penal, por abandono de la acusación, en virtud del artículo 44 numeral 5 del Código Procesal Penal 7. Que el artículo 253 del Código Procesal Penal, establece: Acción Privada: En el procedimiento de acción privada, en caso de absolución o abandono, las costas son soportadas por el querellante; en caso de condena son soportadas por el imputado. El juez puede decidir sobre las costas según el acuerdo que hayan alcanzado las partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que sólo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación-impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal, al que se le acuerda tal facultad impugnabilidad subjetiva;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación, es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, acorde a la normativa procesal penal vigente, se admite el acceso del recurso de casación contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Considerando, que de la misma forma el artículo 393 del Código Procesal Penal, dispone, entre otras cosas: *“...El derecho a recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley ...las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables”;*

Considerando, en el caso in concreto mediante la Resolución núm. 4501-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apertura el recurso de casación interpuesto por Óscar Silverio Salvador, Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, en contra de la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248 dictada en fecha 2 de agosto de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que sólo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*;

Considerando, que en la especie se procedió, como se ha dicho, a una indebida admisión a trámite de la impugnación promovida por los recurrentes, esto así, pues los mismos no forman parte del presente proceso; por consiguiente, procede la desestimación de dicho recurso;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en la especie procede compensar las costas”;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Óscar Silverio Salvador Carlos Silverio Tamárez, José Arcadio Silverio González y Francisco Antonio Santos Silverio, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00248, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Segundo: Compensa las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 84

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 15 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Javier Encarnación Pineda.
Abogado:	Lic. Julio Medina Pérez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Hirohito Reyes y July E. Tamariz, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Javier Encarnación Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0414978-6, domiciliado y residente en la calle La 50 del municipio de Jimaní, provincia Independencia, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Andrés Chalas, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio Medina Pérez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 230-2019 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 11 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 12 de junio de 2015, la señora Eunisse Cuevas de Vólquez presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Patricio Antonio Novas Florián, Jaime Emilio Cuevas Cuevas, Abigail Catherine Cruz Medrano, Luis Demetrio Lora Medrano, Eudis Pérez Pérez, Javier Encarnación Pineda, Francisco Pelegrín García Méndez, y Tarcio Antonio José Peña Encarnación, por presunta violación de los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385, y 386 del Código Penal Dominicano;
- b) que el 25 de febrero de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia interpuso formal acusación en contra de Patricio Antonio Novas Florian, Jaime Emilio Cuevas Cuevas, Abigail Catherine Cruz Medrano, Luis Demetrio Lora Medrano, Eudis Pérez Pérez, Javier Encarnación Pineda, Francisco Pelegrín García Méndez, y Tarcio

Antonio José Peña Encarnación, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386-1 del Código Penal Dominicano;

- c) que el 14 de abril de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio al hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, el cual dictó su decisión el 26 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al justiciable Javier Encarnación Pineda, de generales que constan, por el hecho de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 386 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, robo agravado de noche con escalamiento, fractura de puertas o ventanas, en perjuicio de la señora Eunisse Cuevas; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplida por ante el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Neyba, provincia Bahoruco; además se le condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a los justiciables Patricio Antonio Novas Florián (a) Bubú, Jaime Emilio Cuevas Cuevas (a) Pelao, Abigail Caterin Cruz Medrano, Luis Demetrio Lora Medrano (a) Harold La Para, Eudis Pérez Pérez (a) El Perro y Francisco Pelegrín García Méndez, se declaran no culpables por insuficiencia de pruebas, conforme al artículo 337 párrafo II del Código Procesal Penal, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; **TERCERO:** Ordena la libertad inmediata desde el salón de audiencia, de los imputados señalados en el ordinal segundo de esta decisión; salvo que otra causa así lo impida, por lo tanto ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta por el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial referente a este proceso; a cada uno de los imputados; **CUARTO:** Las costas penales del procedimiento se eximen totalmente; **QUINTO:** Ordena el decomiso del cuerpo del delito consistente en dos escaleras de pino, un pasamontañas con raya de color gris, una caja

registradora rota color negro, una gorra de color roja, un poloshirt de color azul mangas largas, tipo tortuga, dos guantes color blanco para las manos, un pasamontañas con rayas de color gris, un video grabado contenido en dos CD, doce fotografías ilustrativas de la escena del crimen. En cuanto a la motocicleta marca Honda C90, color azul, placa número 988276, se ordena la entrega a su legítimo propietario, una vez compruebe su derecho sobre el mismo; **SEXTO:** En cuanto al aspecto civil declara como buena, regular y válida la constitución en actor civil hecha por la señora Eunisse Cuevas, por mediación de su abogado constituido el Licdo. Simeón Alcides Cuevas Reyes, por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo se condena al justiciable Javier Encarnación Pineda al pago de una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Eunisse Cuevas, como justa reparación de los daños ocasionados a consecuencia del hecho delictivo; además se condena al referido justiciable al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Simeón Alcides Reyes Cuevas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** En cuanto a los justiciables Patricio Antonio Novas Florián (a) Bubú, Jaime Emilio Cuevas Cuevas (a) Pelao, Abigail Caterin Cruz Medrano, Luis Demetrio Lora Medrano (a) Harold La Para, Eudis Pérez Pérez (a) El Perro y Francisco Pelegrín García Méndez se rechazan las pretensiones civiles por insuficiencias de pruebas en el aspecto penal; **NOVENO:** En cuanto a las costas civiles se eximen totalmente por entender que la querellante constituida en actor civil se encuentra en el ejercicio normal de un derecho; **DÉCIMO:** Fija la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día primero (1) del mes de febrero del año en curso; a las 9:00 horas de la mañana; valiendo citación para las partes presentes y representadas; **DÉCIMO PRIMERO:** Ordena al secretario luego de la lectura de la sentencia notificar un ejemplar al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona; **DÉCIMO SEGUNDO:** Pone a conocimiento de las partes que poseen un plazo de 20 días para recurrir la presente decisión;

- e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2018-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 15 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 18 de julio del año 2017, por el acusado apelante Javier Encarnación Pineda, contra la sentencia núm. 596-2016-SPEN-00021, dictada en fecha 26 del mes de diciembre del año 2016, leída íntegramente el día 22 de marzo del año 2017, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza por las mismas razones, las conclusiones vertidas en audiencia por Javier Encarnación Pineda, a través de su defensora técnica y las conclusiones del Ministerio Público; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

☒al referirse a los medios recursivos de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la valoración de los elementos de pruebas por parte del Tribunal de juicio, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio valoró de manera correcta los elementos de pruebas, tanto a cargo como a descargo, sometidos al contradictorio y que sirvió de soporte a la sentencia le primer grado, no permitiéndole al recurrente poder comprender cuales fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos, en un primer plano, fueron coherentes, claros y sinceros, y en un segundo plano, para determinar que estos eran suficientes para, destruir la presunción de inocencia del señor Javier Pineda Encarnación. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aun subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de de Barahona, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuesta a las indicadas inquietudes desarrolladas en cada uno de los medios del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. La Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuales fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa contraria e irracional☒;

Considerando, que sostiene el recurrente, como único medio de casación, que la Corte a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada, al no ofrecer razonamiento lógico a un medio en el que planteaba que no se valoraron de manera correcta los elementos de prueba, tanto a cargo como a descargo, impidiéndole al recurrente comprender cuáles fueron los parámetros tomados en consideración para determinar que los testigos fueron coherentes, claros y sinceros, así como su suficiencia para destruir la presunción de inocencia del hoy recurrente, estimando que la valoración fue caprichosa, arbitraria e irracional;

Considerando, que señala el recurrente que con dicha actuación, la alzada desconoce el precedente que reza al siguiente tenor:

que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que la alzada expuso en la decisión recurrida lo siguiente:

analizada la sentencia, de cara al motivo del recurso de apelación interpuesto contra ella, y de cara a las normas procesales y constitucionales vigentes, esta alzada ha comprobado que la misma no se encuentra afectada por el vicio de errónea valoración de la prueba que le endilga el apelante, por el contrario, dicha sentencia contiene una valoración del fardo probatorio y motivación lógica, coherente que responden a un criterio lógico-racional, con aplicación de los conocimientos científicos y la máxima de experiencia por parte de los jueces del tribunal a quo, como mandan de manera combinada las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues como ha sido constatado por esta alzada, los juzgadores realizaron la valoración individual de los elementos de pruebas que le fueron presentados en juicio, sustentando la sentencia ahora apelada, en las declaraciones testimoniales rendidas por la víctima, señora Eunisse Cuevas de Vólquez, las del agente policial actuante en la investigación Elvis Ramírez, el acta de allanamiento No. 38-2015, levantada en fecha 30 de mayo del año 2015, por el magistrado Justino Cuevas, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Independencia, auxiliado por el agente de la Policía

Nacional Elvis Ramírez; así como la orden judicial en que dicho allanamiento se amparaba, estableciendo el tribunal al respecto que "En lo que respecta a la prueba presentada por el Ministerio Público, consistente en el testimonio de la señora Eunisse Cuevas de Vólquez, quien declaró como consta en otra parte de esta sentencia, le otorgó valor probatorio en lo relativo al daño causado con la infracción cometida. De igual modo le retuvo crédito al testimonio de Elvis Ramírez, otorgándole valor probatorio en lo relativo al daño causado con la infracción cometida. De igual modo retuvo crédito al testimonio de Elvis Ramírez, otorgándole valor probatorio en cuanto a las actuaciones que realizó como agente investigador y en lo referente a la legalidad del acta que levantó. En este sentido, de la orden de allanamiento número 38-2015, de fecha 30 de mayo de 2015, emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Independencia, el tribunal extrajo que fue autorizado el Magistrado Procurador Fiscal, Lic. Justino Cuevas Santana, a realizar dicho allanamiento en la calle 19 de marzo parte atrás del edificio de los médicos, en la salida de Jimaní, provincia Independencia, que es donde vive Ney Jovito, a los fines de buscar unos sacos con medicamentos, dinero en efectivo, armas de fuego, celulares y otros objetos, producto de un robo hecho en la farmacia Villa Liberación, propiedad de la señora Eunisse Cuevas, determinando el tribunal de juicio que la referida orden de allanamiento cumplía los requisitos exigidos por la norma procesal, y sobre esta base le otorgó valor probatorio; en el mismo orden, con el acta de allanamiento ejecutada en virtud de la orden antes referida, el tribunal de juicio extrajo que la misma fue levantada legalmente, cumpliendo preceptos establecidos en el artículo 180 del Código Procesal Penal, además verificó que cumplía con los requisitos exigidos para su instrumentación, por lo que al incorporarla al juicio por su lectura y otorgarle valor probatorio, determinó que allanada la vivienda, propiedad de Ney Jovito, lugar donde se alojaba el acusado recurrente Javier Encarnación Pineda, ubicada en la calle 19 de marzo (parte atrás), sector Jimaní, fueron encontrados en su interior, nueve (9) sacos conteniendo cosas robadas en la farmacia propiedad de la víctima, también fueron encontrados dos (2) fundas plásticas, una azul y otra morada conteniendo medicamentos y otras cosas más; un celular marca IPRO; del resultado del allanamiento, unido a los dichos del acusado, en el sentido de que "llegó al lugar para hacer un trabajo en el Limón, que cometió un error por guardar algo en su casa que no sabía de donde procedía y le dejaron dos haitianos cuidando eso en su casa, que esto

duró unos cuantos días en su casa y a las 7 y 45 de la noche se tiraron a su casa y hallaron eso en su casa, le permitió al tribunal determinar que las declaraciones del acusado, hoy apelante, no constituían más que un medio de defensa, entendiéndose que resulta ilógico, que una persona en un pueblo desconocido, permita guardar cosa a personas desconocidas, mucho menos medicamentos que no constituye un producto de venta común, debería saber su procedencia, extrayendo que su alegato lo hizo con la finalidad de no establecer los demás participantes del hecho;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, se verifica que la Corte a qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, procede desestimar el aspecto analizado, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación e interpretación de la norma que rige la materia, descartando lo argüido de que la motivación era arbitraria, caprichosa e irracional;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial que corresponda, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Javier Encarnación Pineda, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 15 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamaríz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 85

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Isaac Martínez.
Abogado:	Lic. Wilses Gregorio de Jesús Hilario.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isaac Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.056-0180914-7, domiciliado y residente en la calle E, casa núm. 12, entre las urbanizaciones Los Maestros y Lora, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2018-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isaac Martínez, imputado, expresando sus generales;

Oído la Licdo. Wilses Gregorio de Jesús Hilario, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Wilses de Jesús Hilario, en representación de Isaac Martínez, depositado el 27 de julio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 2 de noviembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación en contra de Isaac Martínez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, acusación que resultó acogida por el juzgado de la instrucción que emitió auto de apertura a juicio a cargo del hoy recurrente;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 5 de septiembre de 2017, dictó

su decisión núm. 136-031-2017-SSEN-00035 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Isaac Martínez, de violar los artículos 4 letra D, 5 letra A, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 y, en consecuencia, se condena a 5 años de prisión y al pago de una multa de RD\$50,000.00 pesos; cuya pena será bajo la modalidad de suspensiva, a ser cumplidos del modo siguiente: Dos (2) años en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, y 3 años suspendido, bajo cumplimiento de las siguientes reglas: 1- Residir en el domicilio aportado al tribunal, es decir, en la calle E, casa núm. 12 de la Urbanización Las Castellanas de esta ciudad; 2- Abstenerse de visitar lugares donde se expendan o consuman sustancias controladas; y se condena además al pago de Segundo: (Sic) Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado, consistente en una garantía económica por la suma de RD\$8,000.00 pesos en efectivo y la visita periódica el día lunes de cada semana, contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Ordena el decomiso y posterior incineración de la sustancia ocupada consistente en 25.45, gramos de cocaína clorhidratada, contenidas en el certificado de análisis químico forense; **CUARTO:** Condena a Isaac Martínez al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Advierte al imputado quien resultó ser la parte vencida, que esta sentencia está sujeta al recurso de apelación, para lo cual cuenta con el plazo de 20 días a partir de su notificación; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la misma para el día 19-09-2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual en fecha 25 de enero de 2018 dictó su decisión núm.125-2018-SSEN-0003, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante instancia suscrita por el Licdo. Wlises de Jesús Hilario, quien actúa a favor del imputado Isaac Martínez, en contra de la sentencia núm. 136- 031-2017-SSEN-00035, de fecha cinco (5) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), emanada del Segundo Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Queda confirmada la sentencia recurrida por los motivos explicados, oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las costas procedimiento; **CUARTO:** Manda que la secretaria comunique a las partes la presente sentencia. Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la decisión presente que a partir de la entrega de una copia íntegra de la misma, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Falta de motivación de la sentencia o sentencia manifiestamente infundada; los jueces de la corte procedieron a incurrir a falta de motivación en la sentencia y a sustituir el deber de motivar que se le impone a todo juez por el uso de formular genéricas, ambiguas y sin motivación que justifique su decisión, esto porque cuando los jueces proceden a intentar contestar los motivos del recurso de apelación específicamente el relativo a la violación al principio de contradicción, estos se limitan exclusivamente a citar y copiar las declaraciones de los testigos que constaban de primer grado, sin embargo, no se limitan a dar aplicación razonada y lógica del porqué esas de la valoración de dichos testimonios los jueces no incurrieron en una violación al principio de contradicción, tal como afirmamos en el recurso apelación; los numerales 5 al 9 contenido en las páginas 6, 7, 8, 9, de la decisión recurrida, los jueces del corte solo se limitaron a transcribir las declaraciones de los testigos escuchados en primer grado, mas no así a constatar y explicar con razones fundadas, si ciertamente se violentó o no el principio de contradicción que alegamos invocamos como medio principal de nuestro recurso, dejando dicha decisión vacía a nivel de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la sentencia recurrida y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente la falta de motivación de la sentencia, entendiéndolo que se encuentra repleto de fórmulas genéricas,

ambiguas y sin motivos, limitándose a copiar la sentencia de primer grado, sin explicar si se vulneró el principio de contradicción, ya que el tribunal de primer grado restó credibilidad al testimonio a descargo, según establece el recurrente, porque no dijo lo mismo que el agente actuante de la D.N.C.D.;

Considerando, que contrario a lo aludido por el recurrente, establece la sentencia impugnada: *“Al examinar los testimonios invocados por el recurrente como fundamento de la alegada fundamentación al principio de contradicción, la Corte advierte que el recurrente ha partido de una premisa errónea, al confundir la contradicción del contenido de las pruebas que alega, con la idea de contradicción que encierra el principio adversativo del proceso penal; el principio de contradicción de la actividad probatoria como técnica de enjuiciamiento del sistema penal en los juicios orales como el que organiza el sistema procesal dominicano. Para esta Corte, las valoraciones y conclusiones que alcanza el tribunal resultan claras y precisas y, dejan ver las razones que ha tenido para conferir mayor credibilidad al testimonio del agente de la D.N.C.D., Carlos Marte, frente al testimonio de Anny Domingo Domínguez de los Santos. Por tanto, resulta claro que en el caso no ha mediado violación alguna al principio de contradicción, el cual no corresponde a una hipotética exigencia de concordancia entre todos los testimonios oídos por el tribunal, sino como se ha dicho, en la posibilidad permitida o reconocida a las partes de poder responder y contradecir a todas las pruebas que le oponga la parte adversa, siempre con sujeción a los principios y reglas que regulan la libre aportación de las pruebas en el marco del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que al observar los motivos por los que el tribunal de primer grado restó credibilidad en primer grado al testimonio a descargo, fueron los siguientes: *“al escuchar este testigo, el tribunal percibe que el mismo mintió en varios puntos de su declaración, en razón de que este asegura haber visto el momento cuando fue arrestado el imputado, empero asegura que vio la guagua azul con el rótulo del Dicrim, y que en ese operativo, también había otro vehículo que describe como un carrito, lo que el tribunal constata no es cierto, en razón de que conforme se comprueba en las actas de arresto y registro de persona y por el propio testigo de la acusación, las actuaciones fueron realizadas por agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, no de Dicrim como asegura el testigo, y que el propio imputado declaró que los agentes de la Dirección*

Nacional de Control de Drogas, al momento de su arresto, lo subieron en la guagua blanca de la Dirección, por lo que las declaraciones de su testigo entran en contradicción con lo declarado por el imputado en ese sentido. Aprecia el tribunal, que el testigo admite que en las inmediaciones del lugar donde se produce el registro y arresto del imputado existen varios puntos de droga, mencionando entre ellos el denominado punto de Carlos Hia, mismo que aludiera el testigo de la acusación como aquel en cuyas inmediaciones se encontraba el imputado al momento de su arresto. Por su parte, otro aspecto tomado en consideración por el tribunal, es que, el testigo, al inicio de su declaración, sin ser cuestionado al respecto, inmediatamente resalta que el imputado al momento de ser arrestado, vestía un pantalón tipo bermudas de color azul y un suéter color blanco y, en la misma forma declaró el imputado, tal como si quisieran ambos buscar un punto de referencia que llamara la atención del tribunal, para la credibilidad del testigo, sin embargo, esto no resultó efectivo, porque a todas luces se percibe que se trató de una coartada de defensa, no así la realidad de lo sucedido; siendo así las cosas, el tribunal no le atribuye crédito al testimonio prestado por el testigo aportado por la defensa técnica del imputado, no logrando en consecuencia restar crédito a la prueba aportada por la parte acusadora”;

Considerando, que en ese sentido, observa esta Sala de Casación que el tribunal de juicio expuso unos motivos racionales, realizando valoraciones que dependen directamente de la intermediación y que está facultado para emitir, resultado que fue confirmado por la alzada de manera razonada y ajustada al buen derecho y a la sana crítica racional;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la Magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isaac Martínez, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 25 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 86

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Genry Manuel Geraldino Castillo.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Javier Solano.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y Yuly Elizabeth Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Genry Manuel Geraldino Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0054554-5, domiciliado y residente en la calle Primera 39 del sector Río Mar de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SSN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Antonio Javier Solano, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 16 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 8 de septiembre de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, interpuso formal acusación en contra de Genry Manuel Geraldino Castillo, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que en fecha 21 de noviembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-A, 6-A, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 4 de abril de 2017, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Genry Manuel Geraldino Castillo culpable de cometer el ilícito penal de tráfico de drogas y sustancias controladas, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre

*Drogas y Sustancias Controladas» en perjuicio del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Genry Manuel Geraldino Castillo a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Penitenciaría Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua, así como al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena el decomiso e incineración de los 21.64 gramos de cocaína clorhidratada y 4.01 gramos de marihuana objeto de este proceso; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el día veintiuno (21) del mes de abril del año en curso, a las 02:00 horas de la tarde quedando convocada para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; **QUINTO:** Advierte a las partes que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal¹⁰;*

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 125-2018-SSEN-00002, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Genry Manuel Castillo, a través de su defensa técnica en contra de la sentencia 025/2017 de fecha 4/4/2017, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada y en vía de consecuencia, modifica la pena impuesta de diez años de reclusión y le impone a cumplir la pena de cinco años de reclusión de la manera siguiente, dos años de reclusión en prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública Olegario Tenares de la ciudad de Nagua y tres (3) años de manera suspensiva, bajo la siguiente modalidades del artículo 41 del Código Procesal Penal: a) Abstenerse a ingerir en exceso bebidas alcohólicas; b) Trabajo de interés comunitario sea en el Cuerpo de Bombero o en el ayuntamiento donde reside; **TERCERO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes que han comparecido y manda que la secretaria entregue copia*

íntegra de ella a cada uno de los interesados, quienes tendrán a partir de entonces veinte (20) días para recurrir en casación;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir. Artículo 426 numeral 3 CPP: Base legal: artículo 24 y 334 numeral 3 del CPP. La corte a-qua, al momento de ponderar el recurso y motivar su sentencia, obvió por completo analizar los medios planteados por la defensa, los cuales fueron desdoblados de forma clara y delimitada en el escrito motivado contentivo del recurso de apelación. Los medios aludidos fueron; 1. Errónea valoración de los elementos de pruebas VS sana crítica (ya que el tribunal a-quo hizo una indebida valoración de los elementos de pruebas). 2. Falta de motivación de la decisión en lo relativo a la imposición de la pena (toda vez que el tribunal a-quo no motivó debidamente la pena impuesta acorde a los elementos estamentos que establece el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal). Es pertinente establecer que la corte no hizo una correcta motivación de lo supuesto planteado en el recurso, ya Indica con referencia al recurso una correcta ponderación de los hechos por las pruebas que no incorporó el procurador fiscal durante el juicio (ver los considerando página 5 de 11, párrafo II). Alegábamos que los jueces del tribunal a-quo, no valoraron debidamente los elementos de pruebas, que obviaron la sana crítica y la máxima de la experiencia, que lo único que hicieron fue copiar y/o transcribir íntegramente lo dicho por los testigos y copiar textualmente el contenido en las pruebas documentales, sin establecer cuál había sido el valor dado a dichas pruebas, y porque ellas constituían certeza y suficiencia para condenar a nuestro representado. Así mismo alegábamos, “falta de motivación en lo relativo a la Imposición de la pena”, toda vez de que, no basa establecer que una persona es culpable y que por tales motivos se le impone tal o cual pena; lo correcto debe ser, establecer las razones de manera motivada del porque se le impone dicha pena, y el tribunal a-quo no lo hizo. Sin embargo, la corte nos respondió que en las páginas 6 y 7 de 11 el tribunal a-quo indica cuales fueron los criterios tomados en cuenta para imponer la pena, por lo que carece de fundamento los alegatos y procede rechazarlo. Y por tal razón, ha violentado el derecho de defensa del imputado al incurrir en el vicio de falta de estatuir los medios alegados por el recurrente. Por lo que, si hacemos un análisis lógico y coherente entre los medios solicitados en

el recurso de apelación y lo contestado por la corte a-quo tendríamos que concluir indefectiblemente que la corte a-quo ha incurrido en violación a la ley por falta de estatuir ya que, no ha contestado en su sentencia los medios, argüidos por nuestro representado. El hecho de la corte establezca algo diferente a lo indicado en el recurso de apelación no significa que haya respondido el medio argüido, es por esto que se puede colegir que, al no responder los planteamientos vertidos por la defensa en los medios planteados en el recurso de apelación, dejó un vacío en la motivación, pues no explica si los vicios denunciados se verificaban o no en la sentencia sometida a escrutinio²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que propone como único medio de casación el recurrente, que la alzada obvió los medios propuestos, donde se denunció la indebida valoración de los elementos de prueba, limitándose a transcribir lo dicho por los testigos sin establecer el tribunal de primer grado el valor probatorio que constituían la certeza y suficiencia para condenar al imputado, ni motivar la pena, acorde a los elementos establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente, no se aprecia la falta de estatuir en torno a los aspectos señalados, pues estableció la alzada en el numeral 6 de la sentencia recurrida que el tribunal de la intermediación valoró el testimonio del agente de la DNCD, a quien se le otorgó credibilidad y que fue coherente con el acta de registro de persona levantado por este, y el informe químico forense emitido por el INACIF, explicando que el tribunal de la intermediación restó credibilidad al valorar su declaración como incoherente, contradictoria y poco creíble;

Considerando, que en cuanto a la pena, el hoy recurrente fue condenado a 10 años por el tribunal de primer grado por tráfico de sustancias controladas, lo que fue modificado por la alzada que rebajó la pena a 5 años, debiendo permanecer 2 recluso y 3 suspendidos bajo las condiciones de abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas y realizar trabajos comunitarios en el cuerpo de bomberos o ayuntamiento de su comunidad; para llegar a tal conclusión, la alzada no sólo hizo uso de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que también se adentró en cuestiones constitucionales, al establecer lo siguiente: “9. La Corte toma en

cuenta que al imputado Genry Manuel Gerladino Castillo, ser un consumidor por su apariencia manifiesta durante la audiencia del conocimiento de su recurso, se hace constar una investigación realizada por Hogares Crea, INC., para que se vea la consecuencia del consumo de la referida sustancia; sobre el adicto a las drogas, al respecto se determinó lo siguiente: El adicto siempre va a necesitar ayuda. adicto es pues, el que tiene la enfermedad de la adicción. En este orden de cosas, la pena se impone atendiendo a la responsabilidad penal del imputado en sus circunstancias concretas, y no por razones de ejemplificación, venganza u otros criterios semejantes que tienden a instrumentalizar al ser humano que ha de ser visto siempre como un fin y no como un medio para otros propósitos de políticas de gobierno. Por tanto la obligación de los Jueces de individualizar la pena en cada caso y en cada persona, está conectada también, según el criterio que deja establecido esta Corte, con la exigencia de los artículos 68 y 69 de la Constitución de garantizar un debido proceso sustantivo, en la condición de los jueces de sujetos obligados frente a los derechos fundamentales y a sus garantías. En consecuencia, al decidir sobre estos criterios, pueden incluso llegar, no sólo a tomar en consideración los criterios del indicado artículo 339 relacionados con el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; sus características personales, su educación, situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal, pautas culturales del grupo al que pertenece el Imputado y el contexto social y cultural donde se cometió la infracción y demás elementos allí enunciados, sino, otros de igual naturaleza, y llegar incluso a eximir completamente de pena al imputado o imponer otras menores al mínimo legal, cuando concurren circunstancias extraordinarias de atenuación en los casos y con las condiciones indicadas en los artículos 338, 339, 341 y 342 del Código Procesal Penal; 10. No postulan los jueces de esta Corte por la abolición de las penas, se pronuncian a favor de la justicia, que es el valor más alto, que persigue en su misión de intervenir en los conflictos de las partes. Está consciente el voto mayoritario del contenido del artículo 426.2 del Código Procesal Penal, en cuanto esta sentencia sea contraria al criterio de la Suprema Corte de Justicia como causal de casación, pero tal criterio de nuestro más alto Tribunal, con el debido respeto que nos merece, tiene un efecto relativo y flexible por las razones antes expresadas. Por consiguiente en el dispositivo se hará constar la decisión a adoptar; en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas

sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Genry Manuel Geraldino Castillo, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00002, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 24 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y Yuly Elizabeth Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 87

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fausto Miguel Gutiérrez Gabriel.
Abogado:	Dr. Justino Moreta Alcántara.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Miguel Gutiérrez Gabriel, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0021122-0, domiciliado y residente en la Prolongación Los Cocos, casa s/n, municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Justino Moreta Alcántara, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licda. Ana M. Burgos, Procurador General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Justino Moreta Alcántara, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 6 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. No. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 14 de mayo de 2015, el Procurador Fiscal Coordinador de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género e Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, interpuso formal acusación en contra de Fausto Miguel Gutiérrez, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, así como el artículo 396 literales a y b de la Ley 136-03;
- b) que el 29 de junio de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat, emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330, 331 y 332-1-2 y artículos 396 letras a y b de la Ley 136-03;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el cual en fecha 3 de agosto de 2017, dictó su decisión núm. 0962-2017-SSEN-00081 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Fausto Miguel Gutiérrez, culpable del tipo penal de violación sexual contenido en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y de abuso sexual en contra de dos menores de edad, establecido en el artículo 596 literal C, de la ley 156-05, en perjuicio de las menores de edad D.P.P., y D,P,P., representadas por la señora Belkis Rodríguez Peralta, en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, además dispone una multa de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Fausto Miguel Gutiérrez, al pago de las costas penales del proceso en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para que este una vez la misma adquiera la cosa irrevocablemente Juzgada proceda a su ejecución; **CUARTO:** Advierte a las partes que si no están de acuerdo con la presente decisión tienen un plazo de veinte (20) días a partir de notificada la Sentencia, tal como dispone el artículo 418 del código procesal penal para interponer recurso de apelación en su contra”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SRES-00016 ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual en fecha 22 de enero de 2018 dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fausto Miguel Gutiérrez, representado por el Licdo. Justino Moreta Alcántara, en contra de la sentencia número 0962-2017-SSEN-00081, de fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena el recurrente al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública

de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“La corte a-qua incurrió en la misma violación que el tribunal de primer grado en cuanto al análisis y valoración de las pruebas presentadas por el Ministerio Público limitándose única y exclusivamente a rechazar el recurso presentado por el imputado y a confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual condenó a veinte (20) años de reclusión al imputado Fausto Miguel Gutiérrez. Que en dicha decisión la corte a-qua no hace ningún análisis serio, profundo y ponderado de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, quien no solamente incurrió en una violación al principio de proporcionalidad establecido en el Código Procesal Penal, sino también en un exceso en la aplicación de la ley, toda vez que impuso una sanción de veinte (20) años de reclusión al imputado Fausto Miguel Gutiérrez sin haber destruido la presunción de inocencia de la cual está investido conforme a la Constitución de la República y el Código Procesal Penal”;

Considerando, que alega el recurrente, que la Corte incurrió en la misma violación que el tribunal de primer grado, limitándose única y exclusivamente a rechazar el recurso presentado por el imputado y a confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria, sin profundizar en ningún análisis serio, profundo y ponderado de la sentencia, decretando la culpabilidad, sin que se haya destruido su presunción de inocencia;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, señaló la alzada:

“Luego de un análisis pormenorizado de la sentencia de marras, así como del sustrato de la apelación descrito precedentemente, observa la Corte que no lleva razón el apelante, pues para darle valor cierto a la acusación, el juzgador de instancia dijo valorar positivamente las declaraciones de la Dra. Yubelki Mora, de la unidad de Atención a víctimas, Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat,

así como las declaraciones de la nombrada Belkis Rodríguez Peralta, tía de las niñas y por último, a las declaraciones de Nuris Silvanía Altagracia Pérez Santos, psicóloga forense, quienes declararon ante el plenario en el sentido de que una de las menores había sido violada (penetrada sexualmente) y la otra había sido manoseada, hechos estos, que conforme las declaraciones de las niñas cuando asistieron al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Espaillat, fueron realizados en su contra por el imputado Fausto Miguel Gutiérrez; situación que fue descrita por el a quo en los numerales 5, 6 y 8 de su sentencia, contenidos en las páginas 13 y 14 de la pieza jurisdiccional que se examina, en la que se observa que el juzgador estableció lo siguiente: 5- Conforme a las pruebas exhibidas en el debate pueden establecerse como hechos probados los siguientes: A) Que el imputado violó sexualmente a la menor de edad D.P.P. de 14 años y abusó y a la vez agredió sexualmente a la menor de edad D.P.P. de 12 años; B) que para lograr su objetivo el imputado aprovechaba la ausencia de la madre de las víctimas y enviaba a hacer cosas a los demás hermanitos de estas para tener espacio y realizar el tipo penal, mientras que las agarraba por las manos a la fuerza amarrándolas en ocasiones por los pies y las manos y de esta manera procedía a violarlas por su vagina; C) que ambas víctimas fueron sometidas a amenazas, de que si decían algo al respecto, él iba a matar a sus padres y sus hermanitos. 6 Los hechos descritos han quedado demostrados por el reconocimiento médico legal No. 084-2015 de fecha 13/02/2015 expedido por la Dra. Yubelki Mora, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delito Sexual del Distrito Judicial de Espaillat, evaluación que se refiere a los daños recibidos por la víctima D.P.P., producto de la violación sexual, consistentes en tres desgarros completos y antiguos que llevan a la base de implantación. Hechos corroborados con las declaraciones emitidas ante el plenario por la señora Belkis Rodríguez Peralta, manifestando que las víctimas le manifestaron los hechos realizados por el imputado en su contra, abusando de ellas sexualmente; De igual forma las menores de edad y víctimas en este caso en obtención de testimonio y por medio de anticipo de prueba manifestaron las cosas que les hacía el imputado, identificándolo con su nombre, como la persona responsable y autora del hecho; 8.- Por lo que, luego del examen de las pruebas presentadas por el Ministerio Público resultan suficientes para establecer con certeza razonable que el imputado ha participado en el tipo penal

de violación sexual en contra de un menor de edad, en violación de los 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y artículo 396 literal C de la Ley 136-03, por lo que en consecuencia procede disponer la sanción penal en su contra dentro de los parámetros establecidos”; criterios estos válidamente admitidos y acogidos como propios por esta corte de apelación, de todo lo cual se desprende que por carecer de mérito, la parte del recurso que se examina, se desestima”;

Considerando, que por otro lado, señaló la alzada:

“Otro aspecto sutilmente planteado en la apelación, es el hecho de que el procesado no resulta ser culpable de los hechos puestos a su cargo, sobre la base de que a él nadie lo vio hacer lo que las niñas dicen que él hizo, y por esta razón la condena resulta injusta; sobre ese particular, debe decir la Corte, que resulta un hecho constante el de que, nunca se va a producir una violación o un acto carnal, aún a gusto de las partes, lo cual no es el caso de la especie, ese tipo de hecho se realiza ante la ausencia absoluta de terceras personas que eventualmente pudieran servir de testigos visuales a cargo, por lo que del manejo procesal que el tribunal de instancia le dio a la acusación que se examina, es evidente que actuó dentro de los parámetros que ponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal a cargo de los jueces a la hora de valorar los elementos de prueba, por lo que justo es admitir que el tribunal a quo actuó apegado al criterio preestablecido del uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar todas las pruebas sometidas a su consideración; con lo cual queda demostrado por demás, que el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dio cabal cumplimiento al contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, el que tiene que ver con la obligación de motivar en hecho y en derecho cada una de sus decisiones, otra razón más por la que resulta pertinente rechazar el recurso que se examina, por carecer de sustento jurídico”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo argumentado por recurrente en su escrito de casación:

Considerando, que como se aprecia, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, al dar respuesta a cada uno de

los medios invocados, por el ahora recurrente en casación, para concluir que el tribunal de juicio aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público, criterio con el que coincide esta Sala de Casación;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Miguel Gutiérrez Gabriel, contra la sentencia núm. 203-2018-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 22 de enero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de La Vega, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Hirohito Reyes y July E. Tamariz Núñez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 88

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Estefanía Espinal Jiménez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Rosely C. Álvarez Jiménez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estefanía Espinal Jiménez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2317613-8, domiciliada y residente en la calle 5, núm. 27, sector La Yagüita del Pastor, provincia Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-89, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, conjuntamente con la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Estefanía Espinal Jiménez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Rosely C. Álvarez Jiménez, defensora pública, en representación de la recurrente Estefanía Espinal Jiménez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4625-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 23 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los acusados José Eduardo Tolentino Collado (a) Chiquindolo y Estefanía Espinal Jiménez;

que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 380-2016-SRES-00170 el 4 de julio de 2016, en contra de los imputados José Eduardo Tolentino Collado y Estefanía Espinal Jiménez, por las infracciones de tráfico de drogas y porte

ilegal de armas, hecho previsto y sancionado por las normas contenidas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I acápite II, código (7360), 8 categoría II acápite II, Código (9041), 9 letras d y f, 28, 58 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 39 párrafo II de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-04-2017-SSen-00251, el 21 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos José Eduardo Tolentino Collado, dominicano, mayor de edad (30 años), portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0447831-2, domiciliado y residente en la calle I, casa 44, La Yagüita del Pastor, Santiago, actualmente recluso en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo y Estefanía Espinal Jiménez, dominicana, mayor de edad (24 años), portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2317613-8, domiciliada y residente en la calle 5, casa No. 27, la Yagüita del Pastor, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código (7360), 8 categoría II, acápite II, código (9041), 9 letras d y f, 28 58 letra a, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo 11 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Arma, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a los imputados José Eduardo Tolentino Collado y Estefanía Espinal Jiménez a la pena de cinco (5) años de prisión cada uno, a ser cumplidos en la Cárcel Departamental de San Francisco de Macorís, Kosovo y en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres; **TERCERO:** Condena a los imputados al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) cada uno, así como al pago de las costas en cuanto al imputado José Eduardo Tolentino Collado, declarando las mismas de oficio en cuanto a la imputada Estefanía Espinal Jiménez, por estar asistida de un defensor público; **CUARTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2016-01-25-000511, de fecha dieciocho (18) de enero del dos mil dieciséis (2016), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF);

QUINTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1.-Dos (2) funditas plásticas, de color azul con rayas transparentes; 2.-Una (1) balanza electrónica, de color negro, sin marca; 3.-Un (1) colador plástico, de color gris oscuro y un (1) colador plástico de color amarillo; 4.-Una (1) blusa de tela, color blanco; 5.-Tres (3) recortes plásticos, de color negro y 6.-Un (1) arma de fuego, tipo escopeta, calibre 12 mm, sin marca, serie no legible, de color negro y marrón; **SEXTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial Correspondiente, para los fines de lugar²;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Estefanía Espinal Jiménez, intervino la sentencia núm. 359-2018-SEEN-89, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4: 05 horas de la tarde del día 11 del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por la señora Estefanía Espinal Jiménez, por intermedio de su defensa técnica el Licenciado Miguel Valdemar Díaz Salazar, dominicano, en contra de la sentencia número 00251 de fecha 21 de mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso²;

Considerando, que la recurrente Estefanía Espinal Jiménez, por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

²Sentencia manifiestamente infundada por violación al debido proceso de ley. En relación al principio de presunción de inocencia, las reglas de valoración de las pruebas, principio in dubio pro reo y la inobservancia de una norma jurídica conforme al artículo 40.16 de la Constitución, y 341 del CPP. El tribunal de juicio al momento de condenar a la ciudadana Estefanía Espinal Jiménez lo hizo no valorando en toda su extensión los elementos de prueba producidos en el juicio y realizando una

interpretación tergiversada de la norma dando un trato de culpable a la joven sin mantener lo que es el respeto a la presunción de inocencia, en toda la argumentación del a-quo se verifica que el Tribunal no contaba con elementos argumentativos que dieran lugar a afirmar con certeza que la joven Estefanía tenía dominio de las sustancias y objetos sujetos a imputación, sin embargo esto no importó a los jueces para que la misma, fuese condenada; siendo por las razones antes expuestas que la defensa, apeló, a fin de que se salvaguardaran los derechos fundamentales vulnerados y se le diera cumplimiento a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, no obstante, la Corte de Apelación incurrió en el mismo error que el Tribunal de Primer Grado al creer que dicho tribunal hizo una valoración correcta y armónica de dichos elementos probatorios, cuando en realidad su interpretación fue errónea, ya que se quedó destruida la presunción de inocencia de la cual esta revestida la imputada. En relación al principio de presunción de inocencia. En la página 5 de la sentencia de primer grado, se puede observar que el co-imputado José Eduardo Tolentino Collado (a) Chiquindolo declaró ante el plenario lo siguiente: “yo acepto los hechos, a mí se me ocupó par de porciones, 14 porciones de mariguana y par de porciones de cocaína, me la ocupó Mario, en un cajón de bocina en mi casa”. Con esto se evidencia que el co-imputado José Eduardo manifestó su culpabilidad y que él mismo era el dueño de las sustancias ocupadas en el allanamiento de su hogar. Por otro lado verificamos que en la página 6 de la sentencia de fondo, que la hoy recurrente Estefanía Espinal Jiménez declaró ante los jueces que: “Yo estaba trabajando en un salón, yo ahora estoy embarazada, yo vivía en la calle 6, casa núm. 25; yo estaba ahí de visita en esa casa, no tengo nada que ver con eso, no sé nada de eso; yo estaba con un muchacho en la habitación y ahí se tiro la DNCD, y me quede ahí”. Con esta declaración se verifica que Estefanía Espinal se encontraba únicamente de visita en la referida casa, donde había tenido intimidad con un muchacho en dicha vivienda; por lo tanto no tenía control de la referida sustancia; En resumen, ha quedado más que evidenciado que nuestra normativa constitucional y procesal penal exigen de los jueces el respeto de la presunción-de inocencia, que una persona sometida a un proceso penal no sea condenada desde antes de ser juzgado sin que haya operado en la sustanciación del juicio el elementos de convicción que no den lugar a dudas de que la persona sometida haya cometido la infracción. En relación a las reglas de valoración de

las pruebas. Al tratarse este caso sobre una ocupación de sustancias contraladas y arma de fuego fruto de un allanamiento, se hace imprescindible verificar la declaración de Mario Almonte, Procurador Fiscal que realizó el allanamiento. Con esto se evidencia de manera clara la versión de la encartada, la misma no tenía una investigación previa de que se dedicará al tráfico de sustancia controladas, por ello ni siquiera tenía una orden de allanamiento dirigida en su contra, en la casa habían más personas incluso la esposa del co-imputado que admitió los hechos. Entonces nos preguntamos ¿Qué dominio tenía Estefanía de lo ocupado en el allanamiento? ¿Qué vinculación tenía Estefanía con este mundo de sustancias controladas? Por igual se verifica que nada le fue ocupado encima a la encartada, sino que todo fue ocupado en la casa, en lugares donde la misma no tenía acceso. Otro punto relevante de esta declaración resulta del hecho de que habla más personas en la residencia, incluyendo a la esposa del co-imputado, persona esta que tenía incluso más vinculación a la casa, sin embargo, esta ni las demás personas de la casa fueron procesadas o condenadas. Luego de verificar todas estas aseveraciones de hecho fijadas a través del conocimiento del juicio. Los jueces del a-quo, en la página 14 de la sentencia de juicio, indican que: “la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados. Con ello se procura determinar con firmeza la ocurrencia de los hechos sobre los que se puede pronunciar conforme a las reglas de derecho, partiendo de una presunción de inocencia que acompaña a todo justiciable hasta tanto opere sentencia firme e irrevocable; y por la cual sólo podría establecerse la culpabilidad cuando se destruya de forma irrefutable y certera, por medio de las piezas de convicción legalmente aportadas”. Planteamiento con el que este Tribunal se identifica. Pero, pese a los jueces expresar tan alta y sublime expresión de lo que implica la presunción de inocencia y la necesidad de certeza probatoria para condenar en el proceso penal, vemos que en cuanto a Estefanía Espinal Jiménez los jueces al momento de argumentar y condenar a la encartada se” apartan bastante de lo antes enunciado, prueba de ello lo vemos en la página 17, numeral 21 de la sentencia de primer grado. Con respecto a la imputada Estefanía Espinal Jiménez, indicado, que no estaba dirigido contra esta la investigación ni el allanamiento, y que la misma no tenía el estado de dominio de la sustancia por encontrarse de visita en la residencia; se podría pensar como ha alegado la defensa que

por existir la posibilidad tuvieran terceras personas, escapara del dominio de la sustancia la hoy imputada; entendiéndose que esta situación no ha sido un hecho probado al tribunal; además es criterio jurisprudencial el cual este Tribunal es partidario por entender que el mismo es aplicable al caso que nos ocupa que: “El hallazgo de droga en una vivienda es un delito flagrante que genera imputaciones a la persona que se encuentre en él lugar; por lo que el tribunal entiende que la ciudadana Estefanía Espinal Jiménez, como ya se ha establecido tenía el dominio de ella sustancia”. Luego de ver esta motivación por parte de los jueces, de que pese a las circunstancias ya evidentemente establecidas de como pasaron los hechos insisten en declarar culpable a la joven embarazada a la fecha Estefanía Espinal Jiménez, por un hecho del cual no tenía el más mínimo dominio de los efectos que dieron lugar a la imputación del co-imputado José Eduardo Tolentino (a) Chiquindolo; y que por lo tanto las pruebas aportadas no son suficientes para que la misma haya resultado condenada. Vemos como los jueces del a-quo obviaron totalmente a su conveniencia de presunción de culpabilidad y no de inocencia las declaraciones del Procurador Fiscal Mario Almonte, quien realizó el allanamiento. Todo esto porque, los jueces afirmaron que no fue un hecho probado terceras personas en la vivienda, cuando abierta y claramente este Procurador Fiscal manifestó que habían más personas en la vivienda, incluyendo la Esposa del Co-imputado, José Eduardo Tolentino, quien incluso fue tan específico el fiscal al decir que esta estaba embarazada. Más que evidenciar una presunción de inocencia en el presente caso, se evidenció una evidente presunción de culpabilidad de los jueces de juicio quienes al motivar in-voce inclusive le dijeron a la encartada que nadie la mandaba a ella a estar de visita en lugares peligrosos. Por lo que no fue un asunto controvertido que Estefanía no viviese allí, sino que más bien utilizaron dichos elementos probatorios para vincularla con el hecho imputado en su contra, entendiéndose que no hubo una correcta valoración de los mismos. En relación al principio in dubio pro reo. Como todos sabemos “la duda favorece al reo”, máxima del derecho. En el caso que nos ocupa los jueces hicieron una interpretación extensiva, con el fin de perjudicar a la imputada, del ilícito que se le acusa, sin tener una certeza probatoria de los hechos alegados por el Ministerio Público conforme a los elementos de prueba que fueron presentados. En el caso de la especie, pudimos observar como la joven Estefanía no es una persona vinculada al mundo

de las drogas, nunca había tenido sometimiento alguno previo. No se realizó la investigación ni labor de inteligencia en su contra, la orden de allanamiento no iba en su contra, no se demostró que la misma viviera en el lugar del allanamiento. Es evidente a que a través de constatar todo esto, los jueces de juicio aplicaron de manera incorrecta los preceptos que implican la presunción de inocencia en el código procesal penal, inclusive inobservando que dicho principio es una regla constitucional, siendo una de las garantías más importantes que consagra una tutela judicial efectiva. Por demás operó en los jueces argumentaciones propias de una presunción de culpabilidad más que de una presunción de inocencia, e incluso se evidenció más ya que no analizaron de manera armónica todos elementos de prueba producidos en el juicio, los cuales no hacían más que distanciar a la joven Estefanía de las sustancias ocupadas en su residencia a José Eduardo Tolentino. Asumir, que por el hecho de haber visitado esa casa en el momento que realizó la DNCD v la Fiscalía el allanamiento dirigido a José Eduardo Tolentino, la joven Estefanía Espinal es culpable y tenía dominio de las sustancias, sería retroceder en las garantías con las que ha evolucionado el sistema y colocaría en una posición de una manifiesta injusticia a la joven, ya que de asimilar un pensamiento tan tergiversado y atropellador, implicaría que todas las personas que estuvieron en la residencia, incluyendo a la propia esposa del co imputado habrían sido condenadas. Por lo que tomando en cuenta lo que hemos alegado anteriormente, entendemos que la Corte ha incurrido en el mismo error que el tribunal de primer grado, al creer que la presunción de inocencia de nuestra defendida ha quedado destruida, cuando en realidad lo que se da es el vicio que hemos denunciado en el presente recurso. Y afirmar que ha habido una certeza probatoria, y que por ende ha quedado destruida la presunción de inocencia de la imputada, es obviar en su favor diversos aspectos que le benefician, como que la misma no es la dueña de la vivienda donde fue encontrada la referida sustancia y que había más personas en dicho lugar, es esto suficiente para que el tribunal cambie el sentido de su interpretación, ya que deja a los jueces en un estado de duda razonable para haber declarado la no culpabilidad de la misma. En relación a la inobservancia de una norma jurídica conforme 40.16 de la Constitución. 341 del CPP. El tribunal de fondo impuso a la joven Estefanía Espinal Jiménez la pena de 5 años de prisión, siendo esta la misma pena y bajo la misma modalidad que se le impuso al

co-imputado José Eduardo Tolentino, persona esta que de acuerdo a las pruebas producidas y su declaración en el juicio tenía el dominio de todo lo que fue objeto de imputación, sin embargo, a la encartada no se le consideró pasible de beneficiarse de otra modalidad de cumplimiento de la sanción, como lo es la suspensión condicional de la pena y fue condenada a la misma pena y tiempo de prisión, sin considerarse aspectos tan importantes como son sus condiciones particulares y la no vinculación a un mundo delictivo. En lo que respecta a Estefanía Espinal Jiménez al momento de los jueces determinar la pena a imponer, no tomaron en cuenta un trato diferenciado en favor de la joven hoy recurrente, ya que fue condenada a la misma pena que el co-imputado pese a esta no tener dominio ni grado de vinculación a los hechos que fueron producidos en juicio, máxime cuando esta joven no ha tenido antecedentes, ni procesos previos y mucho menos ha sido vinculada al mundo de las sustancias controladas. Por igual los jueces no observaron de manera específica los aspectos propio de la joven, quien incluso al momento del juicio se encontraba embarazada, trabajando y sin haberse visto envuelta ni por error en algún proceso judicial. Otro aspecto importante a destacar, es que con respecto a Estefanía Espinal Jiménez los jueces de fondo en ninguna parte observaron las disposiciones del artículo 341 sobre la suspensión condicional de máxime cuando es una facultad de estos el colocar este cumplimiento cuando la persona imputada cumple con los requisitos impuestos por la normativa procesal penal. Requisitos con los que cumple en gran manera Estefanía Espinal Jiménez. Ante lo alegado precedentemente, los jueces de la Corte de Apelación, han manifestado en la página 15 de su sentencia, que la defensa técnica no formulo su petición formal sobre la suspensión condicional, y que por lo tanto los jueces de primer grado no estaban en la obligación de referirse a eso. Sin embargo, si la persona imputada cumple con tales requisitos al efecto, es una atribución del juez aplicar una sanción conforme con el régimen de cumplimiento más adecuado para su persona, y esto puede hacerlo de oficio y no solo a solicitud de parte²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que con relación a los primeros aspectos del medio presentado por la parte recurrente, debido a su estrecha similitud serán

evaluados en un mismo apartado pues el aspecto central se refiere a la alegada falta e ilogicidad en la motivación de la corte de apelación en los siguientes aspectos: a) la incorrecta valoración de los elementos probatorios, pues no fue destruida la presunción de inocencia que reviste a la imputada, toda vez que la misma se encontraba de visita en la casa, por lo tanto no tenía control de la referida sustancia, y b) que con relación al in dubio pro reo, los jueces hicieron una interpretación extensiva, con el fin de perjudicar a la imputada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que la Corte a qua ponderó de manera adecuada el reclamo realizado por la imputada a través del recurso de apelación, destacando los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, en los cuales los jueces del tribunal sentenciador fundamentaron su decisión, entre ellas las declaraciones del Lic. Mario José Almonte A., fiscal que junto a los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas, realizaron el allanamiento en la residencia del procesado José Eduardo Tolentino Collado (a) Chiquindolo, donde se procedió a levantar al acta de allanamiento e infracción flagrante para los imputados José Eduardo Tolentino Collado (a) Chiquindolo y Estefanía Espinal Jiménez, esto en virtud a que se encontraban en el lugar donde fueron ocupados la sustancia y los objetos descritos en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; de lo que se comprueba que contrario a lo afirmado por la reclamante no se le vincula a dicha sustancia sólo por el hecho de haberse encontrado en el lugar donde se ocupó, sino que tal y como fue establecido por la alzada, su culpabilidad se determinó por la contundencia de las pruebas presentadas en su contra;

Considerando, que conforme se advierte de las justificaciones externadas por la Corte a qua, no se comprueba ninguna de las inobservancias y violaciones invocadas en los aspectos que se analizan, siendo oportuno puntualizar que si bien es cierto que el allanamiento fue realizado por el hecho de que en aquel lugar se realizaban actividades ilícitas, relacionadas con la venta, tráfico y distribución de drogas narcóticas, dirigido por un tal [Chiquindolo], no es menos cierto que la hoy imputada fue apresada en la referida vivienda, y al efecto se levantaron las correspondientes actas de allanamiento y de arresto flagrante, quien no aportó elemento de prueba alguno, encaminado a corroborar sus argumentos de que no tenía el control y dominio de dicha vivienda, sus dependencias, así como de lo

ocupado, de donde se aprecia que desde el punto de vista de la imputación objetiva, la misma está íntimamente vinculada con la posesión de la sustancia contralada que fue ocupada y no se aportó ningún elemento probatorio a descargo que establezca lo contrario, razonamiento lógico que se enmarca dentro del contexto de legalidad al no contener vicios que justifiquen la nulidad ni de la evidencia ni de la sentencia;

Considerando, que aunado a lo descrito, cabe destacar que no constituye un eximente de responsabilidad penal para la persona apresada en flagrancia en la vivienda donde se ocupó la droga, el hecho de que no fuera su nombre el que figurara en la autorización para proceder al allanamiento; máxime cuando, como en el caso de la especie, la solicitud realizada por el acusador público para realizar la indicada actuación fue motivada por una investigación previa, en virtud de la información recibida de que en la dirección que se indica en el acta operaba una red dedicada al tráfico y venta de sustancias controladas;

Considerando, que con relación al último aspecto de su escrito de casación, en el cual la recurrente aduce, la falta de ponderación de las condiciones para la imposición de la pena, así como la inobservancia del artículo 341 sobre la suspensión de la pena, esta Segunda Sala, entiende que la queja resulta infundada, pues tal y como tuvo a bien la Corte a-qua a apreciar, la aplicación de las disposiciones del citado texto legal no se le impone a los jueces, sino que está sometida a regulaciones que indica la misma norma procesal penal;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, por lo que procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la

secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estefanía Espinal Jiménez, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-89, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime a la recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistida por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 89

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ronny Kendy Cabrera Morel.
Abogada:	Licda. Angélica Soto.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Ronny Kendy Cabrera Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 420-20084533-3, quien hace elección de domicilio en el estudio de sus abogado, en la calle Juan Lafi núm. 11, 2do. Nivel, Suite 3, Puerto Plata, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Matilda Reyes Hernandez, expresar sus generales;

Oído a la recurrida Juana Parra Almonte, expresar sus generales;

Oído a la recurrida Amarilis Parra Almonte, expresar sus generales;

Oído a la Licda. Angélica Soto, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Ronny Kendy Cabrera Morel;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Angélica Soto Artilles, en representación del recurrente Ronny Kendy Cabrera Morel, depositado el 17 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4437-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ronny Kendy Cabrera Morel, acusándolo de violación a los arts. 1 literal a, 3 y 7 literales a, c y e de la ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y trata de personas, y los arts. 396, 410 y 411 de la ley 136-03, que instituye el Código de Protección para los Derechos fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes que tipifican

la explotación sexual comercial y abuso sexual y psicológicos en contra de menores de edad, en perjuicio de las adolescentes A.V.P. y K.T.R.;

- b) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata celebró el juicio aperturado contra Ronny Kendy Cabrera Morel acusado de violación a los arts. 1 literal a, 3 y 7 literales a, c y e de la ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y trata de personas, y los arts. 396, 410 y 411 de la ley 136-03, en perjuicio de las adolescentes A.V.P. y K.T.R., y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 272-02-2018-SEN-00031 del 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra de la parte imputada Ronny Kendy Cabrera Morel, por resultar ser los elementos de pruebas suficientes y haber probado la acusación más allá de toda duda razonable, que pesa sobre la parte imputada de violación a los artículos I literal a, 3 y 7 Literales d y e, de la Ley 137-03, artículos 396 letra c, y 410 de la Ley 136-03; textos que tipifican y sancionan los tipos penales de Trata de Personas, Abuso Sexual y Explotación Sexual Comercial, en perjuicio de las víctimas menores de edad de nombres Kimberly Torres Reyes, Katherine Torres Reyes y Albania Valerio Parra, de conformidad con las disposiciones del artículo 338 numerales I y 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a la parte imputada Ronny Kendy Cabrera Morel, a cumplir la pena de quince 15 años de prisión de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, y al pago de una multa de setenta y cinco 75 salarios vigentes del sector público, conforme las disposiciones del artículo 3 de la ley 137-03 y el artículo 338 del Código Procesal Penal; TERCERO: Exime a la parte imputada Ronny Kendy Cabrera Morel, del pago de costas penales, por estar asistido en sus medios defensa por un letrado adscrito a la oficina de la defensoría pública de este departamento Judicial de Puerto Plata”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 627-2018-SEN-00231, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, 19 de julio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por los motivos expuestos en la presente sentencia, el recurso de apelación interpuesto por la

*licenciada Angelica Soto Artilles, en representación del señor Ronny Indy Cabrera Morel, en contra de la sentencia penal núm. 2018-SSEN-00031, de fecha 3 de abril del 2018, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente Ronny Kendy Cabrera Morel al pago de las costas penales generadas en el proceso, en favor y provecho del Estado Dominicano”;*

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

*“**Primer Medio:** Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, relativo al art. 172 del cpp, valoración incorrecta de los medios de pruebas. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;*

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

No se evidencia en la especie la alegada ilegalidad en la investigación realizada por el agente, toda vez que para que se aperture la investigación debe de ocurrir un hecho, en base a ello es que este conforme a la referencia de las menores realiza su investigación, en tal sentido el tribunal aquo valora de la siguiente manera las declaraciones del agente actuante [...], en tal sentido se puede comprobar mediante las motivaciones externadas por el aquo que no existe tal vicio, por consiguiente las actuaciones realizadas por el agente actuante y su declaración están revestidas de toda legalidad y por ende no ha violentado ninguna norma; ha quedado plenamente establecido mas allá de toda duda razonable que el imputado es responsable de los hechos que tratan sobre personas y abuso contra Niños, Niñas y Adolescentes, en ese orden de ideas, se ha podido comprobar que ciertamente el imputado utilizando maniobras de engaño conjuntamente con su esposa menor de edad de nombre Pamela, les decían a las víctimas que fueran a su casa a buscar prendas de vestir para obtener su consentimiento y una vez obtenido este las traslada en donde se encontrarían con los extranjeros para que estos posteriormente abusaran de las menores teniendo relaciones sexuales, por cuya acción sería remunerado el señor Ronny Kendy Cabrera Morel, en tal sentido, es por ello que dicho imputado ha sido declarado culpable a sabiendas de

lo que estaba haciendo era ilegal y por ello tenía que utilizar maniobras para lucrarse de las mismas, por lo que ha quedado comprobado con su accionar la violación a las leyes antes descritas; todo proceso penal que se lleva a cargo de un imputado cual sea, siempre está revestido de la presunción de inocencia hasta prueba en contrario, en la especie al imputado se le han respetado sus derechos conforme a la reglas del debido proceso, en la cual le fue celebrado un juicio con todas las partes envueltas en el mismo y en igualdad de condiciones donde fueron aportados todos los medios de pruebas que dieron al traste con la culpabilidad del mismo, en ese orden de ideas sindicar que la presunción de inocencia no ha sido tomada en cuenta carece de objeto y sin fundamento, de manera que es procedente desestimar el medio invocado por improcedente mal fundado y carente de base legal; la Corte también constata que la prueba de cargo, así como de los testigos de cargo, lo que unido a la valoración judicial efectuada por el Tribunal a-quo luego de que tal probanzas fueran sometidas al contradictorio, condujeron razonablemente a que dicho tribunal dictase un fallo condenatorio en contra del imputado, hoy recurrente. Toda vez que el artículo 12 numeral 2 de la Convención de los Derechos del Niño. Efectivamente, el derecho a ser oído, tiene su recepción en el Art. 12 de la Convención antes citada al establecer que “los Estados Partes garantizaran al niño... el derecho de expresar su opinión libremente... en función de la edad y la madurez... y se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo...”. A criterio de esta Corte tal derecho ha sido puesto de manifiesto en el caso presente por el Tribunal de primer grado, en vista de que las menores rindieron sus testimonios ante un Tribunal competente, con presencia efectiva de las partes y por ende, con observancia de los principios de inmediación, contradicción y publicidad, no solamente al inicio del debate, sino inclusive en todo el discurrir del proceso; por otro lado, se suele confundir el principio “in dubio pro reo” con el principio de presunción de inocencia. El principio de presunción de inocencia se perfila en el ámbito de la carga probatoria e implica que para condenar a un acusado se necesita una mínima actividad probatoria de cargo o incriminatoria, sin embargo, el principio in dubio pro reo ha de ser incardinado en la valoración de la prueba por lo que tiene un carácter eminentemente procesal; la motivación externada por el tribunal a quo en la sentencia impugnada no se presenta como irracional, inconsistente o manifiestamente errónea y que

por ende la presunción de inocencia que se ha mantenido a favor del imputado en el curso del proceso, ha resultado enervada, habida cuenta que se ha demostrado enjuicio oral, público y contradictorio, más allá de toda duda razonable, como se demanda del contenido de los artículos 1 y 14 del Código Procesal Penal en conexión con los artículos 69 y 74 de nuestra Carta Magna, al quedar demostrado enjuicio que el imputado recurrente es responsable del delito de violación a derechos fundamentales que ampran a las menores que el ente acusador le ha venido atribuyendo en perjuicio de ellas, no existiendo duda alguna sobre el actuar delictuoso del imputado en este caso. Por todas las razones anteriormente expuestas, se desestima los motivos de apelación invocados por el recurrente, de igual manera el recurso ejercido;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y los medios planteados por la parte recurrente Ronny Kendy
Cabrera Morel :**

Considerando, que el análisis al presente recurso de casación permite establecer que el recurrente, si bien es cierto que presenta sus medios bajo el enunciado de Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, relativo al art. 172 del Código Procesal Penal, valoración incorrecta de los medios de pruebas y sentencia manifiestamente infundada, no menos cierto es que los mismos no se ajustan a los requisitos previstos en el artículo 418 del Código Procesal Penal para su presentación, en cuanto a los fundamentos requeridos para su admisibilidad, toda vez que dicha parte se limita a transcribir un relato de los hechos, y a cuestionar las respuestas de la Corte a los motivos del recurso de apelación; no obstante, esta Sala al examinar la decisión impugnada, aprecia que la ley fue debidamente aplicada por dicha Corte, tal como lo evidencian las motivaciones que la sustentan, estimando dicha dependencia que los medios probatorios fueron debidamente valorados por el tribunal de juicio, conforme lo establecido por el artículo 172 del Código Procesal Penal; lo que comprueba que no se encuentran presentes los vicios enunciados en el presente escrito de casación;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no apreciándose en la sentencia impugnada, vicios que pudiere arrojar como resultado dicha anulación, toda vez que, del análisis de la

misma se aprecia que está debidamente motivada conforme a los motivos expuestos en el recurso de apelación sometido ante dicha Corte, razón por la cual el recurso debe ser rechazado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*, por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2015 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley que correspondan;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ronny Kendy Cabrera Morel, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00231, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 90

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor José Carrión Pichardo.
Abogados:	Licdas. Andrea Sanchez y Yuberky Tejada C.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Héctor José Carrión Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad 001-1849385-7, domiciliado y residente en la calle 13, núm.117, sector Villa Consuelo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sanchez, por sí y por la Licda. Yuberky Tejada C., defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Héctor José Carrión Pichardo;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Yuberky Tejada Castro, defensora publica, en representación del señor Héctor José Carrión Pichardo, depositado el 12 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4618-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el Ministerio Público presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Héctor José Carrión y/o Héctor José Carrión Pichardo (a) Ñoño el Bastardo o Bastardito, acusándolo de violación a los arts. 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Koue Mei Shieh de Huang;
- b) que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia celebró el juicio aperturado contra Héctor José Carrión y/o Héctor José Carrión Pichardo (a) Ñoño El Bastardo o Bastardito acusado de 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Koue Mei Shieh de Huang, y pronunció

sentencia condenatoria marcada con el número 249-05-2017-SS-00288, el 4 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Héctor José Carrión y/o Héctor José Carrión Pichardo (a) Ñoño el Bastardo o Bastardito, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; domiciliado y residente en la calle 13, núm. 117, sector de Villa Consuelo, Distrito Nacional, Santo Domingo, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Victoria, con el teléfono de referencia núm. 829-983-2331, (Rafaela su madre), culpable por violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, por vía de consecuencia se le dicta sentencia condenatoria en su contra, y se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la actoria civil, por haberse interpuesto de acuerdo a los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo de dicha actoria civil, se condena al justiciable Héctor José Carrión y/o Héctor José Carrión Pichardo (a) Ñoño el Bastardo o Bastardito, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos dominicanos (RD\$4,000,000.00), a favor del señor Chiu-Yu Huang Shieh. Respecto a la solicitud de los intereses moratorios, se toma en cuenta de que se trata de un daño moral, del cual no genera estos tipos de interés por lo tanto, este aspecto se rechaza; **CUARTO:** Se ordena declarar las costas, tanto penales como civiles, de oficio; **QUINTO:** Se ordena la devolución de los objetos materiales de la Víctima, señor Chiu-Yu Huang Shieh, por ser propiedad de éstos; **SEXTO:** Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal para los fines correspondientes; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos (2:00 P.M.), horas de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y asistidas, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén conforme con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma, (Sic)”;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 502-2018-SS-00131, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Héctor José Carrión Pichárdo, debidamente representado por su abogado, el Lic. Luis Antonio Montero, defensor público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal núm. 249-05-2017-SSEN-00288, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a quo fundamentó en hechos y derechos la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Héctor José Carrión Pichardo, por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018) proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente, plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 426.3, 14, 24 del Código Procesal Penal, la falta de estatuir. Que la Corte comete el mismo error que el tribunal de juicio al confirmar la sentencia de primer grado, sin analizar los argumentos contenidos en los motivos del recurso; en la sentencia impugnada solo observamos las formalidades propias de una sentencia, mas no una

motivación suficiente como es el deber de toda decisión judicial, porque en este proceso con tan solo leer la acusación del ministerio público nos damos cuenta que el tipo penal de robo no se configuraba, así como también la violación a la ley en la recolección de los medios de pruebas, específicamente a los arts. 142 y 167 de la norma procesal penal. La Corte incurre en falta de estatuir porque no contesto el aspecto del porqué a su juicio se configura el tipo penal de robo, mas ni siquiera lo analizó;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

- 1) Que el punto argüido por el recurrente, en cuanto a la no retención del tipo penal de robo en el conocimiento del juicio, esta Sala de la Corte, advierte que el tribunal a-quo en su sentencia, específicamente en la página 23, ha sido preciso al establecer que la conducta realizado por el imputado, fue debidamente probada mediante las pruebas aportadas y producidas en el tribunal a-quo, enmarcándose en el contenido de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo con violencia, toda vez que el imputado sustrajo en horas de la madrugada objetos de la casa de la señora Koue Mei Shieh de Huang, ejerciendo violencia física y causándole la muerte, logrando la parte acusadora identificar al imputado a través de la cámara de seguridad que había colocada en toda la casa de la occisa; 2) esta Sala de la Corte, ha podido identificar los elementos que se derivan de la definición legal de robo que incluyen: a) el apoderamiento; lo cual significa que se tome posesión de una cosa. Este apoderamiento debe ser ilícito y no consentido. Dentro del Derecho Dominicano se considera que una persona se apodera de una cosa en el momento en que la tiene en su poder, sin importar si la abandonó posteriormente; b) el segundo elemento implica que el bien ilícitamente apropiado sea un mueble, es decir, un objeto que se pueda trasladar de un lugar a otro, o un objeto que así sea determinado por la ley (las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal); c) el tercer elemento determina que la cosa apropiada sea ajena, es decir el objeto tiene que pertenecer al sujeto de quien se extrae la propiedad y no ser un bien abandonado; d) como último elemento, se considera que el apoderamiento debe realizarse sin el consentimiento de la persona que dispone de la

cosa, conforme a la ley. Es decir, el apoderamiento tiene que llevarse a cabo contra la voluntad libre o expresa de la persona ofendida o con el empleo de violencia física o moral. 3) De este último elemento se desprende la caracterización de robo con violencia. Esta implica el ataque directo a la víctima, ya sea disminuyendo su seguridad o libertad individual (por amenazas o constreñimiento) o su integridad física (lesiones u homicidio), tal y como ha ocurrido en la especie²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio de casación sostiene en síntesis que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, al haber incurrido dicha alzada en omisión de estatuir, al no referirse al medio planteado en apelación en el cual el versa en el entendido que en el caso juzgado no se configura el tipo penal de robo atribuido al imputado;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se infiere que contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que la Corte no incurrió en el vicio denunciado, toda vez que luego de ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderado, estatuyó sobre cada uno de los motivos invocados en el mencionado escrito de apelación, estableciendo dicha alzada que quedó probado mas allá de cualquier duda razonable que el imputado Héctor José Carrión Pichardo penetró a la casa de la víctima en horas de la madrugada; que sustrajo varios objetos de la referida casa, además ejerciendo violencia física y causando la muerte de la señora Koue Mei Shieh de Huang, actuación ésta que se enmarca correctamente dentro del tipo penal de robo con violencia, ilícito previsto y sancionado por los arts. 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que al haber la Corte constatado las actuaciones del tribunal de juicio, y en apego a la disposición de la norma respecto a que los jueces tienen la obligación de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, mediante una motivación clara, precisa y coherente, tal como lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, al no apreciarse la invocada omisión de estatuir procede desestimar el medio analizado y por ende el presente recurso de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor José Carrión Pichardo, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara el proceso exento del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 91

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de febrero de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Seguros Banreservas, S. A.
Abogado:	Lic. Eduardo José Marrero Sarkis.
Recurridos:	Máximo Rafael Domínguez Henríquez y Raidy Radhamés Rubiera Álvarez.
Abogados:	Licdos. Daríel Guzmán Andújar y Pablo Rafael Santos José.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., representado por su gerente de reclamaciones de la zona norte, Licda. Flor Ángel Peña Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0105762-2, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0009, de fecha 15 de febrero de 2017,

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad de los recursos de apelación incoados: 1) siendo las 12:43 horas de la tarde, el día veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), por intermedio de los Licenciados Flor De Liza Then, Sari Pimentel y José Rodríguez; 2) siendo las 8:55 horas de la mañana, el día Tres (3) del mes de Octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad comercial Seguros Banreservas S.A., representado por el Licenciado Donny Alejandro Polanco Elías, por intermedio del Licenciado Eduardo José Matrero Sarkis, en contra de la sentencia penal núm. 703 bis/2016, de fecha Uno (1) del mes de Agosto del año del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima los recursos quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso a los abogados y al Ministerio Público;

Visto la sentencia núm. 703/bis/2016, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, el 1ro. De agosto de 2016, cuya parte dispositiva dice:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el escrito de acusación presentada por el Ministerio Público, adscrito a este tribunal, en contra del señor Osvaldo Antonio López, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al señor Osvaldo Antonio López, del delito de conducción descuidada la no extremar el debido cuidado al momento de cambiar de dirección, contemplado en el artículo 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y por vía de hecho, por incurrir en la violación de los artículos 49 letra c, 74 letra e y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio de los señores Raidy Radhamés Rubiera Álvarez y Máximo Rafael Domínguez Henríquez; En consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales en provecho del Estado dominicano. Aspecto Civil; **TERCERO:** Acoge, en

cuanto a la forma, el escrito de querrela y acción civil presentado por los señores Raidy Radhamés Rubiera Álvarez y Máximo Rafael Domínguez Henríquez, por haber sido hecho de acuerdo a las normas procesales vigentes y en tiempo hábil en contra del señor Osvaldo Antonio López, Instituto de Auxilio y Vivienda (INAVI), por su propio hecho y con oponibilidad a la compañía Seguros Banreservas; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria al señor Osvaldo Antonio López, por su propio hecho en los términos del artículo 1382 del Código Civil dominicano, y al Instituto de Auxilio y Vivienda (INAVI), en los términos de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil dominicano, al pago de la suma de de Ochocientos Cincuenta Mil pesos dominicanos (RD\$850.000.00) a favor de los señores Raidy Radhamés Rubiera Álvarez y Máximo Rafael Domínguez Henríquez, distribuidos de la manera siguiente: A) La suma de Setecientos Cincuenta Mil pesos (RD\$750,000.00) a favor del señor Raidy Radhamés Rubiera Álvarez. B) La suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Máximo Rafael Domínguez Henríquez, por los daños físicos y morales sufridos como consecuencia del accidente del cual se trata, como justa indemnización; **QUINTO:** Se condena al señor Osvaldo Antonio López, y al Instituto de Auxilio y Vivienda (INAVI), al pago de las costas civiles a favor de los licenciados Dariel Guzmán y Pablo Rafael Santos, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado y representante de la compañía Seguros Banreservas, por insuficiencia de pruebas y falta de base legal; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Banreservas hasta el límite de la póliza emitida para asegurara el vehículo conducido por el imputado, señor Osvaldo Antonio López sobre el accidente del cual se trata; **OCTAVO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes presentes. Por lo que se emplazan a los mismos para que obtengan de la secretaria de este tribunal, una copia certificada, a los fines de lugar; **NOVENO:** La presente decisión es objeto del recurso de apelación, conforma al artículo 416 del Código Penal y, en el término del artículo 418 del CPP (modificado) las partes dispone de veinte (20) días a partir de su notificación, por lo que se ordena la notificación a todas las partes intervinientes en el proceso a los fines de ley”;

Visto el escrito de casación suscrito por el Lic. Eduardo José Marro Sarkis, actuando a nombre y representación de la entidad comercial

Seguros Banreservas, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qu, el 4 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la instancia de depósito de documentos suscrita por el Eduardo Marrero Sarkis, mediante la cual deposita el Recibo de descargo y finiquito legal suscrito por los señores Máximo Rafael Domínguez Henríquez y Raidy Radhamés Rubiera Álvarez, representados por los Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Pablo Rafael Santos José, a favor de la entidad comercial Seguros Reservas;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 397, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, antes de proceder a avocarse al conocimiento de los méritos de los vicios argüidos en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, entiende procedente examinar la pertinencia de la instancia depositada por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, abogado de la parte recurrente Seguros Banreservas, S. A., en la cual deposita el recibo de descargo y finiquito legal suscrito por los señores Máximo Rafael Domínguez Henríquez y Raidy Radhamés Rubiera Álvarez, representados por los Licdos. Dariel Guzmán Andújar y Pablo Rafael Santos José, a favor de la entidad Seguros Reservas, S. A., por haber recibido de manos de dicha entidad aseguradora el pago total y definitivo por los daños y perjuicios causados;

Considerando, que, sobre esa base, este Tribunal de Alzada procede a librar acta de la conciliación efectuada entre las partes; por consiguiente, no procede adentrarse al conocimiento de los méritos del recurso interpuesto, por carecer de objeto;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal señala que *“Desistimiento. Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta de desistimiento del recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Banreservas, S. A., representado por su gerente de reclamaciones de la zona norte, Licda. Flor Ángel Peña Espinal, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0009, de fecha 15 de febrero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 92

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús Meléndez.
Abogado:	Lic. Alexander Rafael Gómez García.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Salvador Beato, núm. 93, sector Los Pomos, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en representación del recurrente Ramón de Jesús Meléndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4465-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 18 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal, modificada por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega celebró el juicio aperturado contra Ramón de Jesús Meléndez, acusado de violación a los Arts. 4 letras d, 5 letra a, 28 y párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controlada en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 212-03-2017-SS-00194, el 31 de octubre de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el pedimento de la defensa técnica, de que no sean valoradas las actas aportadas por el acusador, puesto que en contra de su representado no fue vulnerado el derecho a la libertad de tránsito y ninguna de las disposiciones previstas en el artículo 40 de la Constitución, 224 y 139 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de la defensa técnica de que sea excluido el certificado de análisis químico forense marcado con el núm. SC2-2015-02-13-001660, solicitado en fecha 26/2/2015, a nombre de Ramón de Jesús Meléndez Herrera, en virtud de que no existen las contradicciones alegadas por la defensa técnica; **TERCERO:** Declara al ciudadano Ramón de Jesús Meléndez, de generales que constan, culpable de cometer el ilícito de tráfico de cocaína, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4-D, 5A, 28 y 75-11 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena a Ramón de Jesús Meléndez, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el CCR- El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) Pesos dominicanos, a favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Impone a Ramón de Jesús Meléndez al pago de las costas; **SEXTO:** Acoge la solicitud de la defensa técnica y suspende el último año (1) de la sanción privativa de libertad previamente impuesta a Ramón de Jesús Meléndez, a condición de que el mismo realice servicios comunitarios por ante el cuerpo de Bomberos, ubicados en la av. Rivas de esta ciudad de La Vega, una (1) vez por mes por espacio de un (1) año; **SÉPTIMO:** Ordena la incineración de la sustancia relacionada con este proceso; **OCTAVO:** Remite la presente decisión por ante el juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes;

- b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00187, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón de Jesús Meléndez, representado por Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en contra de la sentencia penal número 212-03-2017-SEEN-00194 de fecha 31/10/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; SEGUNDO: Exime al imputado Ramón de Jesús Meléndez, del pago de las costas generadas en esta instancia, por ser asistido por un defensor público; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Ramón de Jesús Meléndez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales (arts. 24, 172, 333, 339, 341 del CPP, 68 y 69 de la Constitución). La Corte incurre en solo transcribir el fallo dado por el tribunal de primer grado, incurriendo en querer fundamentar su decisión inobservando normas legales constitucionales. La inobservancia que hemos establecido en relación a la motivación de las decisiones, valoración de las pruebas, a las normas para la liberación y votación de los jueces, a los criterios para la determinación de la pena y a la suspensión condicional de la pena”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, la Corte a qua determinó, en síntesis:

“1) La Corte estima que las pruebas documentales, pericial y testimonial, las cuales fueron aportadas por el órgano acusador, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, fueron correctamente valorados por los jueces del Tribunal a-quo conforme lo establecen los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues de ellas se evidencia que en el registro y arresto del imputado se cumplió con el voto de la ley, y que el accionar mostrado por el imputado al ponerse nervioso e intentar escabullirse entre las demás personas que se encontraban en el lugar, era una sospecha más que razonable para ser registrado, registro que por demás, tuvo como resultado la ocupación

flagrante de la droga; así las cosas dichas pruebas resultan ciertamente suficiente para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado; siendo oportuno precisar también, que dichos jueces hicieron una correcta apreciación del hecho y el derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con lo establecido en el art. 24 de dicho Código; 2) Que en cuanto a la suspensión de la pena planteada en el segundo medio, los jueces de fondo si ofrecieron motivaciones en ese sentido, ahora bien, que los jueces no hayan dispuesto la suspensión de la totalidad de la pena como lo pretendía la defensa técnica, no implica una violación a la norma, pues esta Corte ha dicho en reiteradas ocasiones “que aun cuando un imputado cumpliera con los requisitos exigidos, los jueces no están obligados a acoger dicha solicitud , pues el disponer la suspensión condicional de la pena de conformidad con el art. 341 del Código Procesal Penal, no constituye una obligación para ellos, sino un facultad, teniendo plena libertad de tomar dicha decisión en la forma y manera que estimen más adecuado al caso de que se trata”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente sostiene en síntesis que la Corte emitió una sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente en cuanto a lo planteado en los motivos del recurso de apelación, cuyos fundamentos versan sobre incorrecta valoración de las pruebas y la solicitud de la suspensión de la pena;

Considerando, que del examen de la decisión, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma puntual sobre cada uno de los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, y constató que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, mismos que fueron suficientes para retenerle la responsabilidad penal al procesado Ramón de Jesús Meléndez en el ilícito de juzgado; ofreciendo para ello la debida motivación conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal penal, por tanto, se desestima el aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, el hecho de que no fuera suspendida en su totalidad no implica violación a la norma, toda vez, ha sido jurisprudencia constante que queda a discreción del juez concederla o no, por lo que la misma es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; por tanto, al haber la Corte plasmado su motivación al respecto sin que esta Sala pueda apreciar transgresión alguna a las normas legales, procede desestimar el alegato invocado en el presente escrito de casación;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Meléndez, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00187, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente decisión;

Segundo: Confirma la decisión recurrida, por los motivos antes expuestos;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 93

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de febrero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Francisco Alberto Borrero Rodríguez y Jesús Gutiérrez Cuello.
Abogados:	Licdos. Hilario Halam Castillo, Renso de Jesús Jiménez Escoto, José la Paz Lantigua, Raniel Castillo y Licda. Olga Escolástico.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por 1) Francisco Alberto Borrero Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0062941-3, domiciliado y residente en la ciudad Medica, apartamento 201, edificio A, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado; y 2) Jesús Gutiérrez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0010672-7, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle Brasil de la urbanización

Almánzar, San Francisco de Macorís, querellante y actor civil, ambos contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Francisco Alberto Borrero Rodríguez, imputado y civilmente demandado, expresar sus calidades;

Oído al Licdo. Hilario Halam Castillo, por sí y por el Lic. Renso de Jesús Jiménez Escoto, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente Alberto Borrero Rodríguez;

Oído a la Licda. Olga Escolástico por sí y por los Licdos. José la Paz Lantigua y Raniel Castillo, quienes actúan a nombre y representación del recurrente Jesús Gutiérrez Cuello;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Hilario Halam Castillo y Renso de Jesús Jiménez Escoto, en representación de Francisco Alberto Borrero Rodríguez, depositado el 3 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Raniel Castillo Jorge, en representación de Jesús Gutiérrez Cuello, depositado el 22 de mayo de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4619-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de noviembre de 2018, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, celebró el juicio aperturado contra Francisco Alberto Borrero Rodríguez, acusado de violación a los arts. 3,66 literal a), y 68 de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Jesús Gutiérrez Cuello, y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 136-2016-SSEN-00026, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Francisco Alberto Borrero Rodríguez, de violar la Ley de Cheques 2869, sin los mismos contar con la debida provisión de fondo; en consecuencia se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión condicional de manera suspensiva, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal Penal, dejando al imputado a reglas previstas en el artículo 41 Código Procesal Penal, en sus numerales (1), el cual consiste en residir en el lugar que hace constar, (3) no puede salir del país sin previa autorización del Juez de Ejecución de la Pena; **SEGUNDO:** Condena a Francisco Alberto Borrero Rodríguez, al pago de la suma de RD\$113,000.00 Mil, de capital adeudado por concepto de cheques emitidos sin fondo, cheques números 296, 297 y 298 en vista de que quedó probado que el imputado abonó la suma de RD\$187,000.00 Mil, al capital adeudado de RD\$300,000.00; **TERCERO:** Declara regular y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Jesús Gutiérrez Cuello a través de sus abogados apoderados y constituidos Licdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Raniel Castillo Jorge; en consecuencia condena al imputado al pago de la suma de RD\$200,000.00 Mil, por los daños morales provocados al querellante Jesús Gutiérrez Cuello por el condenado; **CUARTO:** Condena el pago de las costas civiles del proceso a favor de los Licdos. José la Paz Lantigua Balbuena y Raniel Castillo Jorge; **QUINTO:** Advierte a las partes que la presente sentencia está sujeta al recurso de apelación, por el cual las partes cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la misma; **SEXTO:** Difere la lectura íntegra para el 06/04/2017, a

las 9:00 horas de la mañana, valiendo como citación para las partes presentes y representadas;

- b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el imputado y la parte querellante, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00016, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 20 de febrero de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado Francisco Alberto Borrero Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 136-2016-SSEN-00026, de fecha veinte (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio del Lic. Hilario Halan Castillo; b) por el querellante Jesús Gutiérrez Cuello, en contra de la sentencia núm. 136-2016-SSEN-00026, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), por intermedio de sus abogados José la Paz Lantigua y Raniel Castillo, emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Confirma la decisión apelada en todas sus partes; **SEGUNDO:** Manda que la secretaria notifique una copia íntegra a las partes. Advierte a las partes que cuentan con un plazo de 20 días hábiles para recurrir en casación si no están de acuerdo con la misma, vía la secretaria de la corte penal;

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Borrero Rodríguez plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“La decisión recurrida está mal fundamentada, por no haber la Corte de manera individual a cada punto de impugnación lo planteado en el recurso de apelación, ni tampoco a las pruebas depositadas por la defensa técnica, lo que constituye una falta de motivación y falta de estatuir sobre situaciones y pruebas de la defensa. Que la Corte hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues si ya se había hecho pagos parciales a los cheques según se evidencia en la sentencia de primer grado, está fuera de la ley, el hecho de perseguir por la vía penal el cobro de una cantidad faltante, así lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia número 110 de fecha 11 de junio de 2012. Que los jueces de la Corte a-qua no valoro que con el cheque número 0063 de fecha 22 de febrero de 2011 del Banco Scotiabank saldo el cheque número 047-296 de fecha 19 de junio de 2015 del Banco Dominicano del Progreso lo que indica a todas luces

que las fechas de los cheques fueron alterados. Es imposible conforme al tiempo que una persona salde una deuda que no se ha contraído como el caso de la especie, existiendo una diferencia de más de 4 años, por tanto, no solo existe una contradicción manifiesta, sino también una valoración incorrecta de este medio probatorio, lo que no fue observado por la Corte a-qua, y hace que la sentencia sea infundada. Que los jueces de la alzada confían plenamente en el testimonio de la víctima, lo toman como fundamento para su decisión, lo que resulta insuficiente y contradictorio con las pruebas aportadas por la defensa las cuales ni fueron valoradas, por tanto existe una omisión de estatuir sobre pruebas, donde se hace constar el pago de los intereses, lo que indica que se trató de un préstamo y debió perseguirse por la vía civil, no penal. Y puntos planteados por la defensa, que hace que la sentencia sea nula de pleno derecho”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, en cuanto al recurso de apelación del imputado Francisco Alberto Borrero Rodríguez, la Corte a qua determinó, en síntesis:

②1) Tal como se expuso en la contestación al primer recurso de apelación, los cuales sirven para este recurso por ser coincidentes en su planteamiento, no obstante para la corte, y así ha sido aceptado por la jurisprudencia; en la tarea de apreciar las pruebas, los Jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen; en ese sentido no puede la corte reprochar el valor que dio el tribunal a la declaración de dicho testigo, puesto que este manifestó que si se trató de un prestamos, pero el imputado como garantía expidió tres cheques carentes de fondos, con lo cual comprometió su responsabilidad penal una vez, se hayan presentados los cheques para ser canjeados y ser devueltos por el banco, y una vez devueltos, el querellante intimo al recurrente mediante acto de alguacil núm. 561-2015 de fecha 23 de julio de 2015, del ministerial Manuel Ariel Merán Mora, alguacil de estrados del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, contentivo del protesto de cheque e intimación de

depósito de provisiones a requerimiento del señor Jesús Gutiérrez Cuello, al señor Francisco Alberto Borrero Rodríguez. Por lo tanto se configuró la mala fe, elemento característico de este tipo de infracción. Además, estiman los Jueces de esta Corte que para que las declaraciones un testigo, sea directo o sea la víctima en condición de testigo, puedan servir de sostén para respaldar una sentencia condenatoria, estos deben ser coherentes y precisos en su testimonio. En ese tenor, es necesario que el testigo que produzca estas declaraciones sea testigo confiable. Dicha confiabilidad que viene dada, entre otros factores posibles, por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece sus declaraciones, por la evidencia de no reflejar parcialidad ni prejuicio ni evidencia del más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal. Es necesario que los juzgadores no caigan en desnaturalización, cosa que no se evidencia en este caso, ya que los testimonios de cada uno de los testigos, descritos y valorados en primer grado, deja constancia clara de que sus declaraciones son espontáneas y apegadas a lo que cada uno apreció en el transcurrir del tiempo en que conocen al imputado y el entorno en que ocurrió el hecho imputado. Por lo que esta cualidad apreciable en los referidos testimonios, nos deja ver cuál ha sido la razón que ha llevado a la jueza del tribunal de primer grado a entenderlos como testimonios confiables y el motivo por el que le reconoció credibilidad a dichos testimonios. Cuestión esta que no debe ser censurada por esta corte, pues el recurrente no lleva razón, sobre la alegada contradicción. La sentencia deja claramente establecido que el imputado Francisco Alberto Borrero Rodríguez, recibió la suma de Trescientos Mil Pesos de mano del querellante Jesús Gutiérrez Cuello, y que este le entregó tres cheques, los cuales carecían de fondos al momento de ser presentado para ser canjeado, por lo tanto, la juzgadora dio razones suficientes para lograr la certeza y condenar al imputado por violación a los artículos 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y 405 del Código Penal, sin que refleje contradicción en su apreciación como se alega. El tribunal de primer grado dio valor a las pruebas testimoniales y documentales en base a un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, pues no se advierte que se haya incurrido en la contradicción. Por tanto, las declaraciones han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que los testigos solo se han limitado a dar las declaraciones pertinentes a las interrogantes que le han sido planteadas. Por tanto, se desestima este

primer motivo; 2) la corte es de opinión que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente el testimonio de la víctima, puesto que si bien es cierto que reconoció que el señor Jesús Gutiérrez Cuello, recibió la suma de Ciento Doce Mil (RD\$112,000.00) Pesos, como pago parcial de la suma de Trescientos Mil (RD\$300,000) Pesos, esta transacción fue realizada en fecha 22 de febrero del año 2011, y el protesto de los cheques es como ya se estableció de fecha 23 de julio del año 2015, entonces no se trata de un hecho civil, sino de carácter penal, ahora bien el querellante si podía elegir la vía civil, pero opto por la vía penal, por consiguiente la juez actuó conforme a la norma al declarar que se trató de un hecho de connotación penal, tipificado en el artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques y penalizado en al aspecto penal en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, por lo tanto procede desestimar este segundo motivo de impugnación por los motivos expuestos;

Considerando, que el recurrente Jesús Gutiérrez Cuello plantea en su escrito de casación, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: *Violación de la tutela judicial, del orden público, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que en el caso de la especie, al no sancionar o declarar suspendida la sanción, sin realizar los ajustes necesarios a los fines de que la misma sea una sanción, no solo ejemplarizadora, sino de readecuación social del individuo, la Corte a-qua, se mantiene la impunidad, que afecta los cimientos de nuestro Estado de derecho, a través de la desconfianza del usuario al servicio judicial, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Que al no aplicarse la correcta sanción, por haber sido suspendida, sin aplicar las medidas de seguridad correctas, indicadas en nuestro recurso de apelación, a los fines de que la pena cumpla su verdadero fin;* **Segundo Medio:** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que en la sentencia de marras, el tribunal a-quo cometió el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, toda vez que el tribunal le otorgo un valor distinto al que realmente tienen. Que en la relación de los hechos y conforme a las declaraciones de los testigos, del mismo imputado, no se corresponde con la sentencia emanada, ya que en la misma el tribunal alude que en el año 2011, el cheque correspondía de garantía al pago de un préstamo, como se puede verificar en el considerando 13 de la página 18 , en la sentencia de primer grado, y que fue un aspecto que mantuvo la decisión de la Corte,*

*no obstante depositarse prueba en contrario, por lo que procede casar la sentencia recurrida. Que con relación a los daños y perjuicios, el tribunal a-qua hace una incorrecta determinación de la reparación, pues el mismo puede verificar que realmente ocurrió un daño, pero la indemnización no se corresponde con el daño sufrido. Que la motivación del tribunal a-qua es vaga al respecto, e incluso el tribunal pudo verificar, en la declaración de la víctima, y en virtud de las pruebas aportadas, que la indemnización se corresponde al daño sufrido; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. La Corte a-qua debió determinar si la solicitud de exclusión probatoria, en virtud del art. 305 del CPP, fue conocido ante el tribunal de primer grado, conforme lo que dispone el referido artículo, que es el punto controvertido, no verificar si la parte recurrente tuvo oportunidad de tomar conocimiento de las pruebas, en razón de que no es un punto controvertido, y que fue la misma parte recurrente que solicito el aplazamiento y reposición de los plazos, a los fines de poder tomar conocimiento y ejercer sus medios de defensa, lo cual fue arbitrariamente conculcado en el tribunal de primer grado y desconocido por la Corte a-qua* [1];

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala verificó que para sustentar su decisión, en cuanto al recurso de apelación del querellante y actor civil Jesús Gutiérrez Cuello, la Corte a qua determinó, en síntesis:

[1) La corte advierte que el tribunal de primer grado, basó su razonamiento para decidir el asunto en las pruebas testimoniales y en las pruebas documentales que en este tipo de infracción revisten mayor interés, ya que la prueba fundamental para demostrar la mala fe del emisor del cheque es, en primer lugar el cheque dado como medio de pago, y una vez presentado en el banco para su cobro, si es devuelto por falta o insuficiencia de fondos, es el protesto y la reitera de protesto, con lo cual queda demostrada la mala fe, con lo cual destruye el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado Francisco Alberto Borrero Rodríguez, es de ahí que el tribunal contrario a lo que argumenta el recurrente, valoro cada elemento de pruebas tanto las testimoniales unidas a las documentales de una forma armónica, ponderada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de la prueba, para de esta forma alcanzar la certeza necesaria para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, valoración que no puede ser criticada por esta alzada, pues de ella se pudo establecer

claramente que el imputado emitió tres cheques por valor de Cien Mil (RD\$ 100,000.00) pesos, sabiendo que la cuenta no tenía fondos [] por lo tanto del examen general de la sentencia impugnada, se desprende que dicho fallo contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, contenidos desde la página 7 hasta la página 11 de la sentencia impugnada, puesto que valoro tanto las pruebas a cargo como las pruebas a descargo, de forma individual y de forma conjunta, que han permitido a esta corte de apelación verificar que la sentencia no adolece del vicio de falta de motivación, por el contrario se ha hecho una correcta aplicación de la ley y del derecho;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

En cuanto al recurso de Francisco Alberto Borrero Rodríguez:

Considerando, que el recurrente Francisco Alberto Borrero Rodríguez, en síntesis denuncia, que la decisión recurrida está mal fundamentada, por no haber la Corte de manera individual a cada punto de impugnación lo planteado en el recurso de apelación, ni tampoco a las pruebas depositadas por la defensa técnica, lo que constituye una falta de motivación y falta de estatuir sobre situaciones y pruebas de la defensa. Que la Corte hizo una incorrecta aplicación de la ley, pues si ya se había hecho pagos parciales a los cheques según se evidencia en la sentencia de primer grado, está fuera de la ley, el hecho de perseguir por la vía penal el cobro de una cantidad faltante, así lo estableció nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia número 110 de fecha 11 de junio de 2012. Que los jueces de la Corte a-qua no valoró que con el cheque número 0063 de fecha 22 de febrero de 2011 del Banco Scotiabank saldo el cheque número 047-296 de fecha 19 de junio de 2015 del Banco Dominicano del Progreso lo que indica a todas luces que las fechas de los cheques fueron alterados. Es imposible conforme al tiempo que una persona salde una deuda que no se ha contraído como el caso de la especie, existiendo una diferencia de más de 4 años, por tanto, no solo existe una contradicción manifiesta, sino también una valoración incorrecta de este medio probatorio, lo que no fue observado por la Corte a-qua, y hace que la sentencia sea infundada. Que los jueces de la alzada confían plenamente en el testimonio de la víctima, lo toman como fundamento para su decisión, lo que resulta insuficiente y contradictorio con las pruebas

aportadas por la defensa las cuales ni fueron valoradas, por tanto existe una omisión de estatuir sobre pruebas, donde se hace constar el pago de los intereses, lo que indica que se trató de un préstamo y debió perseguirse por la vía civil, no penal. Y puntos planteados por la defensa, que hace que la sentencia sea nula de pleno derecho;

Considerando, que del análisis del fallo rendido por la Corte de Apelación, ha quedado comprobado por esta alzada que los vicios que señala el recurrente que contiene la sentencia impugnada, no han podido ser comprobados por esta Segunda Sala;

Considerando, que al invocar dicho recurrente que en el fallo de que se trata no se tomó en cuenta lo alegado por dicha parte en su recurso de apelación, yerra, ya que por el contrario, la Corte lo que hace es apreciar en su justo alcance los motivos dados por primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, estableciéndose que ese fardo probatorio fue valorado y sometido al contradictorio, determinándose sin lugar a dudas, por qué procedía dictar sentencia condenatoria; y que ciertamente, al momento de valorarse las apuntadas pruebas, se estableció que quedó comprometida la responsabilidad penal del imputado Francisco Alberto Borrero Rodríguez al emitir los referidos cheques sin la debida provisión de fondos; y que ciertamente el querellante y actor civil recibió un pago parcial por tanto no se trata de un hecho civil, sino de carácter penal, apuntando además dicha alzada que el querellante estaba en todo su derecho de elegir la civil pero optó por la penal; por tanto, al comprobar esta Sala que la Corte de Apelación manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración, sin incurrir en falta de motivación ni omisión de estatuir, y que la pieza jurisdiccional emanada de esta contiene una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; por lo que en razón de todo lo anteriormente dicho, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Jesús Gutiérrez Cuello:

Considerando, que el recurrente propone como primer medio, violación de la tutela judicial, del orden público, falta, contradicción o ilogicidad

manifiesta en la motivación de la sentencia, por entender dicha parte que al declarar suspendida la sanción, sin realizar los ajustes necesarios a los fines de que la misma sea una sanción, no solo ejemplarizadora, sino de readecuación social del individuo, la Corte a-quá, se mantiene la impunidad, que afecta los cimientos de nuestro Estado de derecho, a través de la desconfianza del usuario al servicio judicial, por lo que procede casar la sentencia recurrida;

Considerando, que la suspensión condicional de la pena contenida en el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015), establece que: *“El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada”*;

Considerando, que de lo anterior se infiere que la suspensión condicional de la pena, si bien es cierto, que su imposición depende de que al momento de su aplicación cumpla con los requisitos establecidos por la norma previamente citada, no menos cierto es, que también su otorgamiento es facultad del juzgador, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso queda a su discreción concederla o no, en tal sentido esta alzada ha podido constatar que la Corte a-quá realizó una correcta aplicación de la norma, y ofreció la debida motivación para rechazar el alegato del querellante y actor civil respecto de la improcedencia de la suspensión condicional de la pena, por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que en un primer aspecto de su segundo medio, plantea el recurrente que en la sentencia de marras, en cuanto a la valoración de las pruebas, el tribunal le otorgo un valor distinto al que realmente tienen. Que en la relación de los hechos y conforme a las declaraciones de los testigos, del mismo imputado, no se corresponde con la sentencia emanada, ya que en la misma el tribunal alude que en el año 2011, el cheque correspondía de garantía al pago de un préstamo, como se puede

verificar en el considerando 13 de la página 18, en la sentencia de primer grado, y que fue un aspecto que mantuvo la decisión de la Corte, no obstante depositarse prueba en contrario;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada no se advierte que se haya hecho, ni por el tribunal de juicio ni por la Corte, una incorrecta valoración de los elementos probatorios, sino que, contrario a lo que establece la parte recurrente, en este caso se aprecia una valoración realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas, tanto testimoniales como documentales que fueron sometidas al proceso en forma legítima, no pudiendo advertirse ninguna irregularidad en cuanto al examen a los referidos medios probatorios; que a criterio de esta alzada dicha valoración es conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de donde no se aprecia que la Corte a-qua no incurrió en el vicio invocado, por tanto se desestima el primer aspecto del segundo medio analizado;

Considerando, que en un segundo aspecto del segundo medio, en relación a los daños y perjuicios, el tribunal a-qua hace una incorrecta determinación de la reparación, toda vez que la indemnización no se corresponde con el daño sufrido. Que la motivación del tribunal a-qua es vaga al respecto, e incluso el tribunal pudo verificar, en la declaración de la víctima, y en virtud de las pruebas aportadas, que la indemnización se corresponde al daño sufrido;

Considerando, que una vez examinado el contenido del segundo aspecto del segundo medio, constata esta alzada que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un medio nuevo, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se evidencia que el impugnante no formuló en las precedentes jurisdicciones ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación;

Considerando, que como tercer medio, propone el recurrente la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica. La Corte a-qua debió determinar si la solicitud de exclusión probatoria, en virtud del art. 305 del CPP, fue conocido ante el tribunal de primer grado,

conforme lo que dispone el referido artículo, que es el punto controvertido, no verificar si la parte recurrente tuvo oportunidad de tomar conocimiento de las pruebas, en razón de que no es un punto controvertido, y que fue la misma parte recurrente que solicitó el aplazamiento y reposición de los plazos, a los fines de poder tomar conocimiento y ejercer sus medios de defensa, lo cual fue arbitrariamente conculcado en el tribunal de primer grado y desconocido por la Corte a qua;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios se evidencia, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua decidió correctamente lo invocado precedentemente cuando le fue planteado en el recurso de apelación del que estaba apoderado, y ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo la queja esbozada en el tercer medio analizado, una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica, toda vez que tal como lo constató la Corte, al querellante sí se le repuso el plazo que establece la norma, dándole la oportunidad de tomar conocimiento de los medios de pruebas ofertados por el imputado, por consiguiente, procede desestimar este tercer medio analizado y consecuentemente el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Francisco Alberto Borrero Rodríguez y Jesús Gutiérrez Cuello, ambos contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís el 20 de febrero de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 94

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yunior Hernández Félix.
Abogada:	Licda. Juana María Castro Sepúlveda.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yunior Hernández Félix (a) Bolo, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0057478-9, domiciliado y residente en la calle Villa Nueva, núm. 13, Villa Nueva, Villa Altigracia, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en representación del recurrente Yunior Hernández Félix, depositado el 4 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4504-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 25 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 21 de julio de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altagracia emitió el auto de apertura a juicio núm. 0588-2017-SPRE-00091, en contra de Yunior Hernández Félix (a) Bolo, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 6 letra a, y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, el cual dictó la decisión núm. 0569-2018-SPEN-00003, en fecha 21 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Yunior Hernández Félix, de violar las disposiciones del artículo 6 letra A y 75 de la Ley 50- 88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de simple posesión de drogas; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yunior Hernández Félix a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección y

Rehabilitación Najayo Hombres; y al pago de una multa de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00) en favor del Estado Dominicano: **TERCERO:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada; **CUARTO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Ordena la remisión de la sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **SEXTO:** Se hace constar que las partes cuentan con el plazo de 20 días para recurrir esta sentencia; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia²;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00282, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 de julio de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por Juana María Castro Sepúlveda, defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado Yunior Hernández Félix (a) Bolo; contra la sentencia núm.0569-2018-SPEN-00003, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SÉGUNDO:** De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados por la sentencia recurrida, modifica el numeral segundo de la sentencia recurrida, relativo a la pena de prisión, adicionando a favor del recurrente la suspensión total de la misma, de modo condicional, y sujeto a las condiciones expuesta en el cuerpo de esta sentencia y a las que sean impuestas por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, de conformidad con las disposiciones del Art. 341 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del dispositivo de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Yunior Hernández Félix (a) Bolo del pago de las costas del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes²;

Considerando, que el recurrente Yunior Hernández Félix, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

Único Medio: *Violación de la ley por falta de estatuir, de violaciones constitucionales, por ser manifiestamente infundada al carecer de una motivación adecuada y suficiente, y por falta de estatuir, artículo 426 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal. La Corte de Apelación aun acoge los medios invocados no responde los argumentos de las partes. Que en el primer motivo de apelación se le expresó a la Corte de Apelación que la sentencia apelada contenida una errónea determinación de los hechos y yerra en la valoración de las pruebas sin observancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Los jueces al valorar el testimonio del testigo a cargo inobservaron las contradicciones en que éste incurrió sobre dónde le fue ocupada la sustancia ilícita al imputado, pues en primer momento señala que fue en la mano, y en un segundo momento dice que fue en el bolsillo derecho de su pantalón. Otro aspecto es que no recuerda nada más sobre la sustancia ocupada, su descripción, o si fueron detenidos otros imputados o solo el hoy recurrente en casación, que éste medio de prueba no era suficiente para emitir una sentencia condenatoria en contra de Yunior Hernández Félix. Que como un segundo motivo de apelación denunciamos falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 417 numeral 2. Violación de las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que resulta evidente una total ausencia de fundamentación fáctica, toda vez que no se verifica un análisis real del medio recursivo propuesto;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el recurrente invoca en el desarrollo de su medio: Que el tribunal a-quo no observó que el testigo se contradice en su declaraciones, ya que establece que la sustancia fue encontrada en la mano derecha, mientras que en el acta de arresto flagrante dice que fue en el bolsillo derecho de su pantalón; el testigo en sus declaraciones relata la ocupación en un lugar distinto al cual las actas hacen referencia; que el tribunal condenó a nuestro representado de violar 6 y 75 de la Ley 50-88, modificada por la Ley 17-95, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sin que el tribunal pudiera constatar fuera de toda duda razonable que nuestro representado realmente se le haya ocupado sustancias controladas. 6.- Que contrario a lo alegado por el recurrente de la lectura y análisis de la

sentencia recurrida esta Corte ha verificado, que el testigo presentado por el órgano acusador Raso José Luis Ramírez Rodríguez, fue claro y coherente, tal como establece la sentencia recurrida; en el numeral 8 de la página 9, "... que el agente actuante narró al tribunal de forma coherente y precisa las circunstancias en que fue ocupada la sustancia controlada en posesión del imputado Yunior Hernández Félix (a) Bolo, estableciendo lo esbozado detallado textualmente en otra parte de la decisión, coincidiendo sus declaraciones de manara exacta, precisa y corroborando en cuanto al lugar, fecha, hora y modo del momento en que ocurrieron los hechos según las actas de arresto y registro de personas levantadas por el referido agente al momento en que arrestó en flagrante delito al imputado Yunior Hernández Félix (a) Bolo, tal como se puede apreciar en la transcripción de su testimonio y en la redacción de las referidas actas, las cuales serán valoradas a continuación". 7." Que el hecho de que el testigo al momento de su testimonio dijera a una pregunta de una de las partes, que la sustancia se le ocupó en la mano derecho al imputado; no lo inhabilita toda vez que en el mismo testimonio el testigo establece que la sustancia se le se le ocupó al imputado Yunior Hernández Félix (a) Bolo, en su bolsillo delantero derecho de su pantalón, lo que es corroborado por las demás pruebas documentales incorporadas por el órgano acusador. 8.- Que asimismo se observa en la sentencia recurrida que los Jueces a-quo hacen una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, en base a la lógica y los conocimientos científicos, conforme dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, por cuanto en la sentencia recurrida no se observan los vicios invocados. Ya que las pruebas se corroboran unas a las otras; en ese sentido no se contradicen entre sí, establecen de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hallazgo de la sustancia controlada. 9." Que de igual modo contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia recurrida contiene la fundamentación táctica del hecho acusado, establece el hecho probado, la descripción de cada prueba y la fundamentación jurídica de conformidad a las disposiciones de los artículos 333 y 334 del Código Procesal Penal. Se observa en la sentencia que las declaraciones del testigo a cargo son corroboradas con otras pruebas. Por lo que en ese sentido esta Corte a verificado, que el hecho imputado al acusado Yunior Hernández Félix (a) Bolo, fue probado más allá de toda duda razonable, que la pena impuesta al mismo se enmarca dentro de la legalidad. 10.- Que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto

la pena, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines. Suprema Corte de Justicia sentencia de fecha 1 de febrero 2017. 11.” Que en ese sentido la Corte por autoridad de la Ley, en virtud del principio de utilidad de la pena, analizamos que estamos ante un imputado que se encuentra en estado de libertad bajo el amparo de una medida de coerción, por una infracción leve, que al conocerse el fondo del proceso es condenado a seis (6) mese de prisión; por lo que esta alzada es de criterio, que resulta más útil, para la regeneración del señor Yunior Hernández Félix (a) Bolo, cumplir la pena dispuesta en su contra en estado de libertad realizando curso de formación personal y realizando una labor social en una institución sin fines de lucro, que determinara el Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, más que recluso en una cárcel pública. Por lo que procedemos ha suspender la ejecución total de la pena de modo condicional, al condenado Yunior Hernández Félix (a) Bolo. 12.- Que el artículo 341 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional, cuando concurren los elementos siguientes: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, condiciones estas que cumple el acusado Yunior Hernández Félix (a) Bolo, ya que estamos en presencia de una pena de seis (6) mese de prisión, y no existe sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, dictada en contra del acusado. 13.- Que en esas circunstancias, el tribunal le suspende la pena de modo condicional al procesado Yunior Hernández Félix (a) Bolo, y El tribunal le advierte al condenado que en caso de violar las condiciones descritas precedentemente, pasará a cumplir de forma total la presente sentencia, misma que se enviará al juez de la Ejecución Penal para que proceda conforme disponga la ley. Invitando al imputado recurrente presentarse a la mayor brevedad posible por ante dicho Juez de la Ejecución de la Pena a los fines antes señalados. 14.” Que por cuanto. Procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el justiciable Yunior Hernández Félix (a) Bolo, conforme disponer el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, que establece que al decidir la Corte de Apelación puede: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, en el único medio de casación esbozado contra la decisión objeto del presente recurso, el imputado recurrente Yunior Hernández Félix ha atacado la actuación de la Corte a-qua al examinar los motivos que originaron la apelación de la decisión emitida en su contra por la jurisdicción de fondo, donde ha sido cuestionado el valor probatorio del testimonio del Raso José Luis Ramírez Rodríguez, ante las contradicciones existentes en el relato del ilícito penal juzgado, y denunciada una ausencia total de fundamentación fáctica sobre el medio recursivo propuesto;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto de análisis evidencia, que contrario a lo denunciado en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo ha realizado una correcta aplicación de la norma jurídica, pues a través de motivos precisos, suficientes y pertinentes ha constatado, tras la ponderación armónica y conjunta de los medios probatorios sometidos al escrutinio del Tribunal de juicio, el valor probatorio de las declaraciones del testigo a cargo en la determinación de los hechos, siendo debidamente fijadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hallazgo de la sustancia ilícita ocupada en poder del hoy recurrente en casación Yunior Hernández Félix, por lo que en modo alguno, tal y como lo ha precisado la Corte a-qua, una ligera disparidad en su testimonio al precisar que la sustancia le había sido ocupada en la mano derecha, y posteriormente en el mismo señalar que le fue ocupada en el bolsillo derecho de su pantalón, inhabilita su testimonio, pues ha quedado debidamente establecido por los demás medio de pruebas aportados al proceso que el hallazgo lo fue en el bolsillo derecho del pantalón del imputado, tal como lo refiriera el testigo a cargo, siendo el aspecto de relevancia a ser juzgado, el hallazgo de la sustancia en su poder, así como el hecho de que se trata de un sustancia controlada por la ley; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yunior Hernández Félix (a) Bolo, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de Oficio las costas del proceso, por haber sido representado el imputado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 95

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Víctor Manuel Pérez Familia.
Abogado:	Lic. Manuel Cerda Severino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Familia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1810618-6, domiciliado y residente en la calle 8, núm. 17, sector Los Praditos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Manuel Cerda Severino, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Víctor Manuel Pérez Familia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Manuel Cerda Severino, actuando en representación del recurrente Víctor Manuel Pérez Familia, depositado el 27 de septiembre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4425-2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de noviembre de 2017, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 060-2017-SPRE-00298, en contra de Víctor Manuel Pérez Familia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03 Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales S. C. F.;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 31 de enero de 2018, dictó la decisión núm. 941-2018-SSEN-00024, cuya parte dispositiva se encuentra copiada dentro de la decisión impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00135, ahora impugnada en casación, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Víctor Manuel Pérez Familia, a través de su defensa técnica, Licdo. Luis Manuel Cerda Severino, abogado privado, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la Sentencia Núm. 941-2018-SS-00024, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), pero leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018) cuyo dispositivo dispone: **‘Primero:** Declara al ciudadano Víctor Manuel Pérez Familia, de generales anotadas en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano; y 396 literal c de la Ley 136-03, que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, disponiendo el cumplimiento de solo cinco (5) años, atendido a las disposiciones concedidas en el artículo 340 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la facultad Jurisdiccional del Perdón Judicial; **Segundo:** Condena al imputado Víctor Manuel Pérez Familia, al pago de la multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 331 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al ciudadano Víctor Manuel Pérez Familia, al pago de las costas penales del procedimiento; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal, a los fines correspondientes (Sic)’”; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra

núm. 77-2018, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Víctor Manuel Pérez Familia, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal en lo referente al artículo 355 del Código Penal Dominicano. Que del análisis de la valoración hecha por la Corte a-qua se desprende que ha realizado una mala apreciación en cuanto a la calificación jurídica en el presente proceso, por lo que si esta Suprema Corte de Justicia estudia el Informe Psicológico Forense de fecha 9 del mes de junio de 2017, suscrito por la Licda. Magda Ninochkka Estévez E., Psicóloga Forense, Exp. 214-14, adscrita al Departamento de Psicología Forense del Distrito Nacional, referente a la menor E.C.F., cuya conclusión de dicho informe es la siguiente: “Conducta observada: Al momento de entrevista la menor Stephany Castillo Familia, se encontraba en condiciones adecuadas, se mantuvo distraída y dispersa en el transcurso de la entrevista. Su relato sobre los hechos fue breve y no daba grandes detalles acerca de los mismos, yo no he verbalizado con certeza el tipo de relación que mantenía con el denunciado. Que del análisis mencionado y del mismo testimonio de la víctima se desprende que en el caso de que exista algún tipo de responsabilidad por parte de nuestro representado sería la calificación jurídica descrita en el artículo 355 del Código Penal Dominicano; por lo que el Tribunal a-quo erró al ratificar la calificación jurídica descrita en la sentencia atacada (art. 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la Ley 136-03), y ha inobservado lo establecido en el artículo 355 del Código Penal Dominicano. Que por otra parte, si bien es cierto que el Tribunal de primer grado aplicó su facultad jurisdiccional en lo concerniente al perdón judicial al condenar al imputado a una pena de 10 años, disponiendo que solo cumpla 5 años de prisión, este no se aplica a la proporcionalidad. Que en la sentencia impugnada, la Corte a-qua solo se limita a enunciar de manera vaga e imprecisa consideraciones relativas a las conclusiones de las partes en sus recursos y en la réplica, y no se refiere, aunque sea de manera sucinta a los hechos que originaron la querrela y los responsables de tal violación”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“3. Que en cuanto al primer medio argüido por el recurrente, en el entendido de que la instancia a-quá: “incurrió en falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que expresó, que al hacer una justa y transparente valoración de los medios de pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto las documentales como las periciales, como la valoración del testimonio audiovisual de la menor de edad víctima, fue objeto de abuso sexual por el imputado, utilizando la confianza y sapiencia, como estrategia para someter a la víctima, toda vez que el justiciable es una persona mayor de edad, con conocimiento y capacidad de discernimiento, mientras que la víctima es una menor de edad que tan solo tenía doce años en el momento de los hechos. Que se condenó al imputado en virtud del artículo 331 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literal c de la Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes [...]”. Contrario a lo denunciado, esta Sala precisa, que el a-quá valoró bajo los criterios de la sana crítica el testimonio cuestionado de la menor de edad S.C.F, en su calidad de víctima, quien entre otras cosas: “[...], por este mismo problema yo no acabé la escuela, yo no fui a la escuela, estoy en octavo. Sé porque estoy aquí. Por este problema, por este de esta violación yo no seguí yendo a la escuela, iba poco a la escuela. Pasó que yo iba caminando por la casa de él, y él me llamó, él es Víctor Manuel Pérez. Eso pasó en la noche, no recuerdo el día que pasó, eran como la doce y pico de la noche (12:00 a.m.), andaba sola, iba a comprar al colmado a comprar un refresco, mi mamá no sabía que iba a comprar, le dije a mi prima Katia Castillo, que iba al colmado, mi prima Katia es mayor que yo, cuando le dije que iba a comprar un refresco me dijo que no saliera a esa hora, pero le dije que quería un refresco y salí a comprarlo, yo vi Víctor en la casa de él. Yo la había visto a él antes de eso. Yo pasé por su casa, yo andaba con el teléfono, él me llamó me dijo que fuera y fui, él me llamó por el teléfono, él tenía mi número de teléfono, yo le había dado mi número, él me llamó y me dijo que fuera allá a su casa, y yo fui a la casa de él, porque él me dijo que vaya, no había nadie más con él, cuando estaba allá tuve relaciones sexuales en la habitación de él. Él no me dijo nada cuando estaba en la habitación (haciendo la menor S.C.F., el simulacro con dos muñecos uno arriba de otro, de cómo estaban en la cama de la habitación

teniendo relaciones sexuales). Cuando la relación sexual pasó yo tenía mi ropa puesta y Víctor también, él me agarró por las manos y me bajó los pantalones y me violó, él me bajó los pantis después que me bajó los pantalones, él se quitó la ropa, él primero se quitó la ropa antes de bajarme los pantalones, luego que él se quitó su ropa, me quitó la mía, después me bajó los pantis y el pantalón, me tiró a la cama y tuvimos sexo (en esto la menor mostraba con dos muñecos uno pegado del otro, como tuvieron relaciones), no recuerdo bien que fue lo que él hizo porque eso fue hace mucho, cuando eso pasó yo tenía doce (12) años, ahora tengo trece (13) años, mientras él se quitaba la ropa yo no hice nada, antes de ese día no tuve nada con Víctor, él es amigo de mi papá; él me llamó a mi teléfono, yo le di mi número. Mientras él se quitaba la ropa yo no hacía nada, no le dije nada a él. Él me destapó, con su pene él me destapó mi vulva, él entró su pene en mi vulva. Yo no dure en su casa. Luego no pasó más nada yo me fui a comprar el refresco y después me fui para mi casa y mi prima me estaba preguntando que por qué había durado mucho; no le dije a mi prima lo que pasó, en estos días fue que le dije. Víctor es morenito más prieto que yo, tiene el cabello negro como el mío, es medio alto (la menor indica que Víctor, es como del tamaño de la psicóloga que entrevista), él es adulto tiene como treinta (30) años. Eso que él me hizo no había pasado antes. Luego que pasó (que sostuvieran relaciones), él no me dijo nada. Yo le conté lo que paso a Katia mi prima, se lo conté hace como un mes, le conté a Katia lo mismo que le dije a usted. Víctor, no me ha vuelto a proponer que vaya a su casa, él me hablaba por Facebook, él me hablaba normal, nada de frescura, yo no hablaba mucho con él, yo le preguntaba cómo te fue en tu trabajo, él me contestaba “bien”. Cuando fui a su casa que él me llamó que fuera no intenté irme. Víctor me obligo hacer eso, me dijo que lo hiciera que si no, no iba abrir la puerta para que me fuera. Yo le di mi número de teléfono porque hablaba por Whatsapp con él, una prima mía Rosalinda Castillo, sabía que hablaba con él por Whatsapp y Facebook, mi prima es mayor que yo tiene dieciséis (16) años. Yo hablaba con Víctor por Whatsapp y Facebook, porque él me tiraba, él me agregó a su Facebook, teníamos más de cinco (05) meses hablando por Facebook, antes que pasara todo. No había dicho nada antes porque la novia de él me amenazaba, me decía que no dijera nada, ella se llama “Chairi” (la novia de Víctor), ella supo todo porque vio una conversación, de que a mí me iban hacer una prueba, por la prueba él se puso triste y

comenzó a llamarme, y yo no cogía la llamada, me llamaba de un número desconocido, supe que era él porque me tiró por Whatsapp y me dijo “es verdad que a ti te van hacer una prueba mañana, no digas nada que fui yo la novia de él me dijo no digas que lo que pasó fue por aquí, di que fue por donde tu mamá en Juan Dolio. La novia de él vio la conversación por Messenger, donde él me decía que no dijera nada, entonces ahí ella se dio cuenta. Víctor vive con su mamá, su papá y sus hermanos, cuando pasó (que sostuvieron relaciones) ellos no estaban ahí, tenían que estar donde su hermana; los hermanos de él paran en el domino. Cuando eso pasó yo vivía con mi abuela, abuelo y mi papá. No dije nada de lo que había pasado con Víctor, porque pensé que me podían dar una pela (ver páginas 5 y 6, de la sentencia que se recurre, consistente en prueba pericial). Que este testimonio fue corroborado con los demás medios de prueba aportadas por la parte acusadora, tanto las documentales como las periciales y audiovisual, lo cual fue ponderado por la instancia a qua al fijar de manera clara, precisa y concordante, en las condiciones que el justiciable cometía los hechos que se les atribuyen; haciendo acopio de las circunstancias específicas, en modo, tiempo y lugar, y expresó que la violación sexual sucedió (quitándole el pantalón y su ropa interior a la menor de edad, luego éste desnudarse y proceder a penetrarla). Que aunque el recurrente, coloca este testimonio como objeto de controversia, el tribunal de primer grado estableció que el mismo resultaba creíble al estar debidamente incorporado al proceso así como las demás pruebas, por estas demostrar inequívocamente la relación existente de los hechos acaecidos y el encartado, así como también al haber sido señalado por la víctima agredida. 4.” Que no estamos ante una seducción como de manera errada quiere encasillar el recurrente, este tipo penal, que quedó harto probado, estamos ante la violación de una niña que en el momento de los hechos tenía apenas de 12 años de edad, violada por una persona que le duplicaba la edad (30 años de edad); en donde es sabido por todos que en caso como el de la especie el único testigo es la víctima y su victimario, ya que sucede en la intimidad, verificándose que el imputado realizaba llamadas a la menor de edad a altas horas de la noche, situación que se constata de la entrevista realizada en la Cámara Gesell, allí quedó plasmado que la menor dice que fue Víctor Manuel Pérez, quien la violó, verificable en la evaluación del certificado médico se comprueba que existe un hallazgo penetración tanto anal como vaginal antigua, quiere decir que el tipo

penal queda configurado. 5) Que nos encontramos ante un hecho de naturaleza sexual, consistente en penetración vaginal, situación plenamente probada ante el tribunal de primera instancia, con lo relatado al efecto, por la menor de edad de iniciales S. C. P. y la prueba certificante; la cual señaló en la entrevista, de manera irrefutable, quién la violó, en qué lugar, y de qué manera ocurrieron los hechos, por lo que al no advertir esta Sala los vicios desarrollados por el recurrente, procede desestimarlos. 6) Que sigue denunciando el recurrente en su segundo y tercer medios, los cuales serán contestados de manera conjunta por su nexa, el tribunal de primera instancia, hizo una mala apreciación en cuanto a la calificación jurídica en el presente proceso, respecto del análisis de las pruebas presentadas y aportadas al proceso, especialmente el informe psicológico de la menor, cuyas conclusiones son que al momento de la entrevista la menor se encontraba en condiciones adecuadas, se mantuvo distraída y dispersa en el transcurso de la entrevista. Su relato fue breve y no daba grandes detalles y no ha verbalizado con certeza el tipo de relación que mantenía con el denunciado, y que en caso de que exista algún tipo de responsabilidad sería la calificación jurídica descrita en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, y que el tribunal a quo erró al aplicar la calificación jurídica descrita en la sentencia atacada (Art. 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal C de la ley 136-03) y ha inobservado lo establecido en el artículo 355 del Código Penal Dominicano, precisando esta Sala, que la prueba núm. B.I) consistente Informe Psicológico Forense, de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por la Licda. Magda Ninochtka Estévez E., Psicóloga Forense, Exq. 214-14, adscrita al Departamento de Psicología Forense del Distrito Nacional, referente a la menor E.C.F, si bien la instancia a-qua dejó establecido lo expuesto por el recurrente, en cuanto a su estado emocional, también estableció que: “la menor expreso: “Yo lo quería a él, pero él se metió con una amiga mía, ya no lo quiero, lo deje de querer, yo no quería tener relaciones sexuales con él”. La examinada, no presentó resistencia a los cuestionamientos planteados, sin embargo mostró cierta tendencia a dejar las cosas a medio decir. La menor no presentó reactividad emocional. Concluyendo lo siguiente: De la evaluación realizada y el relato ofrecido por la examinada, se desprende que la menor Stephany Castillo Familia, al momento de esta evaluación presenta tensión, por el hecho de que el denunciado la llama y ella no quiere hablar con él, ya que él mantiene una relación amorosa,

con una amiga evaluada. La presente evaluación, no arrojó indicadores asociados a un cuadro ansioso depresivo, del mismo modo, no se perciben indicadores de daños relevantes asociados con el denunciado. Quedando demostrado con este informe que la menor de edad presenta tensión por no querer hablar con el encartado, por el motivo de que éste sostiene una relación amorosa con otra fémina. A la vez también quedó mostrado que la menor de edad no indica daños sobresalientes coligados con el imputado". (Ver numeral 7, letra c página 9 de la sentencia que se recurre), habiendo deducido el Tribunal del informe atacado, que la niña-víctima presentó reacciones primarias, tensión de no querer hablar con el hoy imputado, porque a decir de la niña, él sostenía relaciones con una amiga de ella, por lo que contrario aduce el recurrente, el a qua apreció en forma correcta el informe psicológico y dio a los hechos su verdadera fisonomía; sin desatender que era el imputado, conforme a las declaraciones de la niña, quien la llamaba, esto unido a que el imputado duplica en edad a la niña, por tanto, su vulnerabilidad es evidente a todas luces, y en consecuencia, pasible de ser abusada sexualmente, como ocurre en la especie; máxime, cuando por la edad de la niña deriva que no tiene el mínimo vital para consentir una relación sexual, por ello encuentra la Sala, se configura el elemento sorpresa contenido en el Artículo 331 del Código Penal dominicano. Es decir, quedó conformada "la sorpresa" en el hecho de que el imputado, se aprovechaba de la incapacidad o inmadurez de discernir de una niña 12 años, para cometer actos ilícitos en su contra.

7) Que el artículo 331 del Código Penal Dominicano, establece lo siguiente: Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. 8) De igual manera que el artículo 396 literal C de la Ley 136-03 manifiesta que: "Se considera: ...b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social; C) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. 9) Que el Artículo 355.- (modificado por la ley 24-97 del 28 de enero del 1997, G.O 9945 y por ley 46-99 del 20 de mayo de 1999),

dispone, “Todo individuo que extrajere de la casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores a una joven menor de dieciocho años, por cualquier otro medio que no sea los enunciados en el artículo anterior, incurrirá en la pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos. El individuo que, sin ejercer violencia hubiere hecho grávida a una joven menor de dieciocho años incurrirá en las mismas penas anteriormente expresadas. La pena será siempre el máximo de la prisión y de la multa cuando el culpable y la joven sustraída o seducida estuvieren ligados por afinidad en segundo grado o parentesco en tercero y la reclusión menor cuando mediare entre ellos segundo grado de parentesco. La sentencia de condenación expresará siempre que, en caso de insolvencia, tanto la multa como las indemnizaciones a que haya sido condenado el culpable se compensarán con prisión a razón de un día por cada cien pesos 10) Que la Sala puntualiza en el sentido, de que el recurrente solicitó en sus conclusiones formales; “Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras conclusiones principales en caso de que este tribunal re tenga algún tipo responsabilidad penal, por mínimo que sea por parte de nuestro representado variar la calificación jurídica del artículo 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal c de la Ley 136-03, por el artículo 355 del Código Penal Dominicano, el cual es este el que más encaja en la acusación presentada por el Ministerio Público, por consiguiente condenar a una pena mínima y suspensiva todo esto tomando en cuenta el artículo 339 del Código Procesal Penal”. De igual manera lo planteó en la instancia recursiva dentro de los medios que fundamenta su recurso, como en otra parte de esta sentencia plasmamos; habiéndose constatado que los hechos quedaron subsumidos en el tipo penal que la instancia a qua determinó, y que la instancia de primer grado, determinó sobre los elementos constitutivos del ilícito penal de abuso sexual, a haber quedado probado que el imputado Víctor Manuel Pérez Familia, abusó sexualmente de la menor de edad de iniciales S.C.F. Que se trataba de una menor de edad, conocimiento que el mismo poseía. 11) Que el elemento legal lo constituye la conducta antijurídica; situación que esta Sala comprobó, con las pruebas puestas por la acusación corroboradas entre sí y que las mismas son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados, por lo que la instancia a qua dejó por sentado más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del justiciable, lo cual se concretizó en el discurrir del juicio por las declaraciones de la menor de edad de iniciales

S. C. P; dictando sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo penal juzgado, todo lo cual deja por establecido a juicio de esta Sala, que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados mediante la subsunción de estos, como más arriba indicamos, a través de una pertinente argumentación, por lo que al no apreciarse la denunciada inobservancia ni error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, argüidos por el recurrente, procede el rechazo de este segundo y tercer medios. 12) Que en la especie, encuentra aplicación lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que disponen: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 13) Que de igual manera, y sujetándonos a la norma interna, la Ley 136-03, en su Principio V, Interés Superior de Niño, Niña y Adolescente. “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a).-La opinión del niño, niña o adolescente. 14) Que la Suprema Corte de Justicia ha enumerado cuales son los medios de prueba que pertinentes para fundamentar una decisión, ajustándose al caso en concreto, a saber: “Para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ro. Testimonio confiable de tipo presencial. Entendiéndose como tal, lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 3ro. Certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión, un criterio técnico del que se pueda derivar una verdad de interés judicial; 4to. Documentación que demuestre una situación de utilidad para el esclarecimiento o

para la calificación de un hecho delictivo; f...113ro. Declaraciones precisas de la víctima y el querellante. Hechas en virtud de los artículos 83, 84 y 85 del Código Procesal Penal; [...]; l8vo. Cualquier otro medio probatorio admitido por la ley que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia; 15) Que por los motivos expuestos precedentemente, esta Sala entiende que no se configura ninguna de las causales enumeradas por el Artículo 417 del Código Procesal Penal (modificado), en cuanto al recurso de apelación que nos ocupa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las quejas esbozadas por el imputado recurrente Víctor Manuel Pérez Familia, en el único medio de casación vertido en el memorial de agravios en contra de la decisión impugnada denotan, en un primer aspecto, una inconformidad con la calificación jurídica otorgada al proceso, toda vez que considera que los hechos se enmarcan dentro de las disposiciones del artículo 355 del Código Penal Dominicano y no del artículo 331 del citado texto legal, y el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, en razón de lo establecido en el Informe Psicológico Forense de fecha 9 de junio de 2017, realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), donde la menor E.C.F., realizó un relato breve sobre el hecho y no quedó establecido el tipo de relación que mantenía con el imputado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada evidencia, que contrario a las pretensiones de la parte recurrente en cuanto a la variación de la calificación jurídica dada al hecho juzgado, la Corte a-qua tuvo a bien establecer la improcedencia de lo argumentado en lo atinente a que los hechos juzgados se subsumen en el tipo penal de la sustracción de una menor de edad de su casa paterna o de sus mayores, tutores o cuidadores, estipulado en el artículo 355 del Código Penal Dominicano; pues claramente, tras la determinación de los hechos se arribó a la conclusión de que el tipo penal en el cual encaja la conducta atípica del imputado recurrente Víctor Manuel Pérez Familia lo es la violación, consagrado en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, al haber mediado un acto de penetración sexual en contra de una menor de edad por sorpresa, siendo el único aspecto criticable en la actuación realizada por la Corte a-qua el mantener como ilícito penal retenido en contra del recurrente el abuso

sexual, establecido en el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, toda vez que en dicha acción no interviene la violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa, y por la condición de menor de edad de la víctima (12 años de edad), no podía mediar un consentimiento para la ejecución de dicho acto sexual; por consiguiente, por economía procesal, y al no constituir el punto examinado un vicio que anule la decisión impugnada, procede casar por vía de supresión y sin envío este aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto, el imputado recurrente Víctor Manuel Pérez Familia ha criticado la aplicación de la figura jurídica del perdón judicial al momento de establecer su condena, limitándose a señalar que la misma no ha operado sobre la base de la proporcionalidad, argumento este que resulta insuficiente a los fines de que esta Corte de Casación pueda examinar la procedencia de su queja, pues no ha fundamentado el origen de su disconformidad en base a las razones que señala nuestra normativa procesal penal para su procedencia, o cualquier otro fundamento ajeno a estas, lo que incumple con el mandato de la ley, pues las partes se encuentran en la obligación de motivar sus alegatos, y mostrar el agravio sufrido con la decisión impugnada, máxime en el caso de que se trata, donde se evidencia que al decidir sobre este aspecto la Corte a-qua ha validado el error en que incurrió la jurisdicción de fondo, al aplicar la figura jurídica del perdón judicial en un proceso donde la pena imponible, por aplicación de las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano, supera los 10 años de prisión, al contemplar una pena de 10 a 15 de prisión, punto sobre el cual ha tenido la oportunidad de referirse esta Corte de Casación (sent. núm. 4 del 3 de agosto de 2011, B. J. 1209, p. 551-552). No obstante, por tratarse del recurso del imputado, no puede modificarse la decisión en su perjuicio, en consonancia con las disposiciones del artículo 404 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en un tercer aspecto, el recurrente ha cuestionado la actuación realizada por la Corte a-qua al conocer sobre los motivos de apelación de la sentencia de primer grado, limitándose a señalar que se limitó a observar las consideraciones relativas a las conclusiones de las partes en su recurso y en la réplica, omitiendo referirse a los hechos que originaron la querrela y los responsables de tal violación; no obstante, dichos cuestionamientos a todas luces resultan vagos e imprecisos en el establecimiento del fundamento del vicio invocado o el perjuicio ocasionado al recurrente, lo que nos coloca en la imposibilidad material de

examinar su pertinencia; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Pérez Familia, contra la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de agosto de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa por vía de supresión y sin envío en lo atinente a la calificación jurídica dada al proceso, excluyendo del mismo el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, por no tener aplicación; y rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto;

Tercero: Compensa las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Tony Alberto Medrano Reynoso.
Abogado:	Lic. Pablo J. Ventura.
Interviniente:	Alcibiades Tavárez de la Cruz.
Abogados:	Dr. Rosendo Encarnación y Lic. Estarski Alexis Santana García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tony Alberto Medrano Reynoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 008-0026582-9, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 21, sector Guachupita, Ingenio Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-734, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rosendo Encarnación, por sí y por el Lic. Estarski Alexis Santana García, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Alcibíades Tavárez de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Pablo J. Ventura, defensor público actuando en representación del recurrente Tony Alberto Medrano Reynoso, depositado el 10 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Rosendo Encarnación y Estarski Alexis Santana García, actuando en representación de la parte recurrida, Alcibíades Tavárez de la Cruz, depositado el 27 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4502-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 28 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió el auto de apertura a juicio núm. 341-2016-SRES-00136, en contra de Tony Alberto Medrano Reynoso, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alcibíades Tavárez de la Cruz;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 29 de mayo de 2017, dictó la decisión núm. 340-03-2017-SSENT-00076, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Tony Alberto Medrano, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0026582-9, domiciliado en la calle Segunda, sin número, barrio Guachupita del municipio Quisqueya, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del ilícito penal de robo agravado, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 379, 384 y 385, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Alcibíades Tavárez de la Cruz; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Alcibíades Tavárez de la Cruz, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la Normativa Procesal Penal; en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado a pagar la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor del querellante y actor civil a título de indemnización por los daños morales sufridos por este, como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena al imputado Tony Alberto Medrano al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Estarki Alexis Santana García y Rosendo Encarnación, abogados del actor civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 334-2017-SSEN-734, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de diciembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veintisiete (27) del mes de Julio del año 2017, por la Dra. Rosanna Carolina Guerrero Rivera, Abogada de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Tony Alberto Medrano, contra la Sentencia penal número 340-03-2017-SSENT-00076, de fecha Veintinueve (29) del mes de Mayo del año 2017, dictada por el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Tony Alberto Medrano, al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, y en cuanto a las últimas, ordena su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en sus totalidad²;

Considerando, que el recurrente Tony Alberto Medrano Reynoso, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. (Artículo 425.2). La Corte a-qua no responde de manera razonable, completa e integral, se demuestra que la sentencia impugnada no emite motivos respecto de que una parte que manifiesta interés palpable y notorio en el caso, ostentando la acción civil, es la única prueba testimonial del caso a cargo, y recibe una indemnización de (RD\$2,000.000.00), siendo ello contrario al juicio con toda garantía. **Segundo Medio:** El tribunal de alzada desnaturaliza los motivos del recurso de apelación, creando con ello situaciones sin fundamentos fáctico o jurídico, y como resultado está una postura fantasma e insuficiente, sobre ello no existe una refutación razonable a lo planteado por el imputado. La Corte de marras confirma una sentencia donde se vislumbró una errónea valoración de la prueba, violando con ello la sana crítica racional al tenor de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Ello se puede colegir en las declaraciones otorgadas por el actor civil donde fue presentado un video de seguridad que este propio tribunal pudo colegir que no se observa nada en virtud de la mala calidad de la imagen, sin embargo dice que fue creído el actor civil, quien depone que pudo ver al imputado del referido video. De manera que dicha prueba testimonial no se puede inferir ninguna premisa lógica que conecte al imputado con el hecho acontecido. Es evidente entonces que existe un error garrafal en la aplicación de la norma, ya que quienes pudieron resultar condenados cayeron abatidos a tiros, y dichas acciones se han trasladado al imputado para que responda por hechos no probados²;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qu, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

¶5 En el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal incurre en la valoración de prueba obtenida ilegalmente, al acreditar y valorar un medio de prueba consistente en CD, el cual es borroso y no se puede visualizar claramente las imágenes que ofrece, ni individualizar a ninguna persona por la oscuridad y la distancia del enfoque de la grabación, al igual que un testimonio totalmente parcializado del único testigo que es al mismo tiempo la víctima y cuyo testimonio es referencial porque dicho señor estableció desde el inicio cuando fue a interponer su denuncia al cuartel de la Policía Nacional que eran personas desconocidas, sin embargo, la Fiscalía no presentó otros testigos ni otras pruebas documentales; que los policías que apresaron al imputado, de forma abusiva, le propinaron golpes y heridas contundentes que según éste refiere, todavía lo hacen padecer fuertes dolores de cabeza; que tampoco presentó la fiscalía las actas de detención llenadas de forma ilegal, porque en las mismas solo se establece la falsedad de supuestos elementos encontrados, los cuales jamás fueron presentados como prueba en las distintas etapas del proceso, violentando de esta forma la Resolución 3869, de la Suprema Corte de Justicia; que por lo visto y ha sido totalmente comprobado, el órgano acusador, solo ofreció lo que le convenía y siendo este ofrecimiento totalmente insuficiente para destruir la presunción de inocencia del encartado, violentando con ello lo establecido en los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, en lo referente a la Legalidad Probatoria, y más aún el artículo 18 de la misma normativa procesal penal, ya que dejó en estado de indefensión al recurrente al darle más valor a dichas pruebas del Ministerio Público y no valorar en su justa dimensión las presentadas por la defensa técnica y mucho menos la defensa material ejercida por el imputado; que al momento de conocerse el proceso la defensa técnica del recurrente le planteó los reparos pertinentes a tales medios de pruebas, insuficientes por demás, e hizo hincapié en la violación de los derechos fundamentales y constitucionales al momento del arresto del ciudadano Tony Alberto Medrano, lo cual es comprobado mediante el certificado médico incorporado al proceso, acreditado en la audiencia preliminar y presentado en el juicio de fondo, pero el tribunal hizo caso omiso a tales planteamientos. 6 Los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en el medio de apelación que

se analiza carecen de fundamento, pues el tribunal a-quo pudo comprobar que el CD contentivo del video de las cámaras de seguridad de la casa del señor Alcibiades Tavárez fue obtenido legalmente, dando por establecido mediante el mismo que ciertamente en fecha 15/07/2015, en horas de la madrugada penetró a la casa de dicha víctima un individuo y pudo sustraer un camión, derribando de dos fuertes golpes el portón de la casa que daba a la marquesina, cuyo medio de prueba se corrobora con el testimonio de éste, y si bien no se estableció mediante el referido medio de prueba ilustrativo que la persona que se visualizaba en este lo era el imputado Tony Alberto Medrano, tal circunstancia, es decir, la identidad de la persona que se observa cometiendo el hecho antes descrito, fue establecida mediante el testimonio rendido en el juicio por la víctima y testigo Alcibiades Tavarez, quien si bien ostenta esa doble calidad y se trata de un único testigo, su testimonio fue tomado como creíble por el Tribunal A-quo por entender que en sus declaraciones no se advertía ningún tipo de animadversión hacia el imputado o que quisiera hacerle daño, o que el móvil de este fuera la venganza, sino antes bien, que “su testimonio se percibe como coherente, sincero y objetivo en su relato, siendo persistente en su incriminación ya que ha dado seguimiento al caso y continua indicando ante los jueces, hoy día, que el encartado es la persona que sustrajo de su casa un camión tipo volteo, además de que dicho testimonio está corroborado por un video presentado en el juicio, además de que, contrario a lo alegado por el recurrente, no existen razones para su exclusión del proceso 7 El hecho de que el querellante y víctima haya manifestado, al momento de interponer la denuncia del hecho, que se trataba de personas desconocidas no invalida la identificación que posteriormente este hizo del imputado recurrente, pues es normal que para ese momento el no supiera el nombre de dicho imputado y sus acompañantes, y que por lo tanto, eran desconocidos para él. Respecto al alegato de que el imputado recurrente fue agredido físicamente por los agentes que lo apresaron, el Tribunal A-quo al valorar el certificado médico legal aportado por la defensa técnica para probar tal circunstancia estableció en su sentencia que del mismo lo que se desprende es que al momento de realizar el análisis médico el imputado presentó varios traumas en la cara y en la rodilla derecha, con un tiempo de curación de 10 a 15 días, no pudiendo el tribunal establecer la causa de esos golpes ni quien se los propinó, a todo lo cual hay que agregar, a juicios de esta

Corte, que en la parte introductiva de su recurso la propia parte recurrente deja de manifiesto que esas agresiones físicas se produjeron al momento en que el imputado fue arrestado por otros hechos, de los cuales fue descargado, siendo reapresado nueva vez por el hecho actual en el Palacio de Justicia de esta ciudad, de manera tal que lo sucedido no en ese primer arresto no influye sobre el segundo, lo que implica además, que no era necesario que se aportaran al presente proceso el acta de arresto y los elementos presuntamente ocupados en ese primer arresto, del cual existe constancia en el legajo de documentos que conformar el presente proceso, pero además, no es cierto que el Tribunal A-quo no se haya referido a tales planteamientos de la defensa técnica. 8 En el desarrollo de su segundo medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia recurrida contiene vicios de redacción pues en el considerando No.33 de la página 15 de 18, establece claramente el nombre de otro imputado llamado Martín de los Santos Luis, lo que la hace anulable de pleno derecho, ya que carece de legalidad todo lo que admitió como cierto, además de que se establece en esta misma página, pero considerando No.31, situaciones que el imputado jamás ha declarado, ya que el mismo siempre ha expresado desde el principio que es inocente, error este último gravísimos al igual que el incurrido al no declarar la nulidad del presente proceso habiéndose demostrado que al momento de! arresto el imputado fue brutalmente golpeado y humillado por la Policía Nacional, todo lo cual ha demostrado que se ha violentando no solamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece de manera clara y precisa la obligación por parte de todo Juez de motivar en hecho y en derecho la decisión adoptada. Que el tribunal a quo incurre en ilogicidad manifiesta en la motivación de su sentencia condenatoria al valorar como coherentes y precisas la declaración del testigo, que es la supuesta víctima en el presente proceso, debido a que no tomó en consideración la forma en cómo la misma hace un relato interesado con respecto al hecho, y máxime cuando el mismo puso la denuncia estableciendo que eran personas desconocidas; que aun cuando no existen tachas con relación a las declaraciones de los testigos por vínculos familiares consanguíneos, adoptivos o de afinidad -solo la facultad o deber de abstención (196 y 197 del CPP), debió el Tribunal A-quo valorarlo, ya que en dicha vivienda viven más personas, y por demás, resulta ilógico que él señaló que supuestamente al momento de la ocurrencia de los hechos

habían más personas y solamente él fue el único que se presentó ante el plenario a prestar sus declaraciones; que el tribunal A-quo continúa siendo ilógico en la motivación de la sentencia en el en vista de que establece que el recurrente no ha definido su postura sobre los hechos de la acusación, sin visualizar que el indicado ciudadano al momento de deponer ante el plenario dio a entender, dentro de las limitaciones de su desconocimiento de la norma legal, que fue objeto de una brutal y despiadada golpiza y torturado cruelmente, y luego de tener ocho (08) meses preso aparece el sr. Alcibíades Tavárez acusándole de un hecho en el cual el no participó en lo absoluto, y no obstante todos los atropellos hechos a su persona y a su integridad física, tampoco le practican un reconocimiento de personas, en franca violación a lo establecido en el artículo 218 de nuestra normativa procesal penal, y por ende, a los artículos 26 y 166 de la misma normativa; que el tribunal a-quo tenían obligatoriamente que verificar que las declaraciones del testigo a cargo contradecían lo establecido en otras etapas, y por ende, debieron delimitar las razones por las cuales no le restaron valor probatorio, y no hacer caso omiso a los planteamientos extemados por la Defensa Técnica del recurrente, que solicitó la exclusión y la no valoración de dichas declaraciones, incurriendo en falta de motivación, así como en ilogicidad al no responder a dichas argumentaciones. 9 En cuanto al alegato esgrimido por la parte recurrente en este segundo motivo de apelación en relación del testimonio de la víctima y testigo Alcibíades Tavárez, esta Corte ya se ha referido a ello al momento de analizar el primer medio de apelación, por lo que no se hace necesario repetir aquí lo establecido al respecto; además, la afirmación del recurrente de que el relato del mencionado testigo es interesado es una simple apreciación subjetiva suya, y más aún, no es cierto que dicho testimonio debió estar corroborado por las declaraciones de otros familiares del testigo para su validez. 10 En cuanto al alegato de nulidad de la sentencia figura en la misma el nombre de un imputado de nombre Martín De Los Santos Luis, el mismo carece de fundamento en razón de que se trata evidentemente de un error material producto del uso de la tecnología informática, en particular del llamado “Copy-Paste”, lo que no invalida dicha sentencia. 11 Por otro lado, no es cierta la afirmación de la parte recurrente en el sentido de que el Tribunal A-quo establece en su sentencia que el imputado no fijó postura sobre los hechos de la acusación, pues en la página 7, párrafo 7 de dicha sentencia se hace constar que este negó

la comisión de los hechos que se les imputan, siendo irrelevante también el alegato de que no se realizó un reconocimiento de personas, pues tal diligencia probatoria no es obligatoria ni imprescindible, sino que su práctica depende de las necesidades probatorias y de investigación de cada proceso en particular. 12 En el desarrollo de su tercer medio de apelación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a-quo en su sentencia, página 14, considerandos 5 y 6, se limita a transcribir lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Incurriendo de esa forma en falta de motivación, en vista de que no señaló las razones por las cuales condenó al recurrente a Diez (10) años de reclusión mayor, al no señalar dentro de los siete parámetros que allí se consignan, cuales tomaron o no en cuenta, incurriendo de esta forma en fórmulas genéricas, los cuales están totalmente prohibidas por disposición del artículo 24 del Código Procesal Penal, máxime cuando el delito por el cual fue condenado el recurrente tiene un rango de sanción de tres (03) a veinte (20) años, lo que significa que entre el límite inferior y el límite superior le impusieron la mitad de la cantidad; por último, debemos de establecer que si el Tribunal de marras hubiera observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del CPP, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios: a) Las condiciones carcelarias de nuestro país, en donde cada día es más difícil subsistir no solamente por las carencias de alimentación, higiene y segregación por tipo penal, sino también, por el peligro que corre su vida por las continuas enfermedades y virus, reyertas que se suscitan en ese medio de violencia; b) Que el ciudadano Tony Alberto Medrano Reynoso, ha estado integrándose a todas las actividades positivas dentro del recinto penitenciario; c) Que el recurrente es un señor que cuenta con treinta y cinco (35) años de edad, que tiene una familia debidamente formada; y d) Que las penas de larga duración como en la especie, no cumplen con la función resocializadora, pues excluir a un ciudadano por diez (10) años ante el hecho cometido, no obstante la pena este dentro del marco legal, es contrario al principio de proporcionalidad; que el tribunal de marras no explica las razones por las cuales le impuso el máximo de la pena al recurrente Tony Alberto Medrano Reynoso, tomando como fueron violados al imputado, y en esa misma tesitura no se comprobó por ningún medio de prueba legal la participación del mismo en el hecho por el cual lleva tanto tiempo privado de su libertad. 13 Los alegatos expuestos por la parte recurrente en el medio de apelación que se analiza deben ser rechazados,

en razón de que el tribunal a-quo al momento de establecer la pena a imponer al imputado recurrente dijo haber tomado en cuenta las circunstancias en que ocurrió el robo cometido por este, estableciendo al respecto que se trató de un robo agravado previsto y sancionado por los Arts. 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y sobre todo, dijo haber aplicado y tomado en cuenta además, los criterios para la determinación de la pena establecidos en el Art. 339 del Código Procesal penal. Esta Corte es de criterio que la pena de diez (10) años de reclusión mayor impuesta al imputado recurrente es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, pues de conformidad con los textos legales arriba indicados el hecho en cuestión se encuentra sancionado con pena de cinco (5) a veinte (20) años de reclusión mayor, y a dicho imputado si bien no se le impuso el mínimo de dicha pena, tampoco se le impuso el máximo, sino la media de esta, lo que implica además, que dicha pena se encuentra legalmente justificada. 14 El tribunal a-quo dio por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, que el imputado recurrente fue la persona que en la madrugada del 16 de julio de 2015, junto a otras personas, penetró a la vivienda de la víctima Alcibiades Tavarez de la Cruz, sustrayéndole un camión tipo volteo, marca Daihatsu color rojo, placa S010268, cuyo hecho quedó captado en el sistema de cámaras de seguridad de la residencia de dicha víctima, quien identifica directamente a dicho imputado como uno de los autores de ese hecho, por lo que no es cierto que respecto de este se haya violado el principio de presunción de inocencia. 15 Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación invocados por el imputado recurrente a través de su abogada, por improcedentes e infundados;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que bajo los vicios de sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y desnaturalización de los motivos que originaron el recurso de apelación, el imputado recurrente Tony Alberto Medrano Reynoso expresa en el memorial de agravios, que la Corte a-qua confirmó la errónea valoración probatoria efectuada por el Tribunal de juicio al sustentar su condena en las declaraciones del actor civil, parte que manifiesta un interés palpable y notorio en el proceso y

tiene como sustento de sus pretensiones un video de la cámara de seguridad de la casa, el cual por la mala calidad de la imagen no permite visualizar lo especificado por dicha parte;

Considerando, que en el caso *in concreto*, la Corte a-qua en el fallo impugnado ha establecido de manera clara y precisa la improcedencia de lo denunciado en casación, toda vez que la valoración conjunta y armónica del cuadro probatorio arrojó que en horas de la madrugada del día 15 de julio de 2015, el imputado recurrente penetró a la vivienda de la víctima y sustrajo un camión que se encontraba en la marquesina, elementos probatorios estos que han sobrepasado el tamiz de la audiencia preliminar, y en virtud del principio de libertad probatoria los mismos podían ser controvertidos en el proceso a fin de determinar la procedencia del ilícito penal juzgado;

Considerando, que en este tenor, es preciso establecer que constituye criterio constante de esta Alzada que el argumento de que los testigos son parte interesada, por sí solo no representa un motivo de exclusión, sino que la causa debe provenir de una actitud que vicia la credibilidad de la declaración, verificada directamente por el juez de fondo, escapando este aspecto al poder de censura que ejerce esta Corte de Casación, por derivarse del ejercicio de la sana crítica racional que asiste a los jueces de fondo, al momento de valorar la evidencia; procediendo, por consiguiente, desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Alcibídes Tavárez de la Cruz, en el recurso de casación interpuesto por Tony Alberto Medrano Reynoso, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-734, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 97

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Eudomar Ruiz González.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Alexander Rafael Gómez García.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eudomar Ruiz González, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0006044-5, domiciliado y residente en la calle Interior, núm. 194, frente al minimarket, en Villa Hollywood, provincia La Vega, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, conjuntamente con el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Eudomar Ruiz González;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, actuando en representación del recurrente Eudomar Ruiz González, depositado el 28 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4623-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 21 de noviembre de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega emitió el auto de apertura a juicio núm. 00557-2016, en contra de Eudomar Ruiz González, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estrado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la decisión núm.

970-2018-SEEN-00015, en fecha 12 de febrero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

- c) **“PRIMERO:** Declara al ciudadano Eudomar Ruiz González, de generales que constan, culpable de tráfico de cocaína, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 letra d 5 letra a, 28 y 75-11, de la Ley 50-88, sobre drogas y sustancias controladas en el territorio nacional, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Eudomar Ruiz González, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RDS50,000.00), en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende los últimos tres (3) años de la sanción privativa de libertad, previamente impuesta, a condición de que el imputado Eudomar Ruiz González, durante ese periodo de suspensión, realice servicios comunitarios por ante el Cuerpo de Bomberos de esta ciudad de La Vega, sin fines de lucro, durante cuatro (4) horas al mes, realizar tres cursos de su preferencia en el instituto INFOTEP; abstenerse de visitar lugares donde se consuma, se venda o se trafique sustancias controladas; **CUARTO:** Declara el presente proceso libre de costas, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la defensoría pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada, relacionada con este proceso; **SEXTO:** Ordena el decomiso de la suma de Tres Cientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) que figuran como cuerpo del delito a favor del Estado Dominicano; **SÉPTIMO:** Ordena remitir la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, de este Departamento Judicial, a los fines correspondientes;”
- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00241, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 12 de julio de 2019, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eudomar Ruiz González, representado por el Lic. Alexander Rafael Gómez García, defensor público, en contra de la sentencia número 970-2018-SEEN-00015, de fecha 12/02/2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar

*que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso, en consecuencia confirma en todas sus partes la misma, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas del proceso; (sic) **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;”*

Considerando, que el recurrente Eudomar Ruiz González propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de disposiciones legales y constitucionales (Artículos 24, 172, 333, 339, 341 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución. En el caso que nos ocupa es totalmente evidente que la Corte a-qua no ha aplicado las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal. Que el imputado recurrente fue detenido por tener un perfil sospechoso, lo que resulta ilegal de conformidad con las disposiciones del artículo 69.8 de la Constitución de la República. Que ante las críticas vertidas sobre la procedencia de la solicitud de suspensión condicional de la pena, la cual fue acogida parcialmente por el Tribunal de primer grado, la Corte a-qua respondió que era una facultativa de dicho Tribunal”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“4.Habrán de ser analizados los argumentos contenidos en el recurso de apelación incoado por el imputado, Eudomar Ruiz González, en el que se propone como motivo del recurso el siguiente: ‘Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.1, 68, 69.3, 69.8, 69.10 de la Constitución y 14, 26, 224, 166, 167, 338, 339, 341 del Código Procesal Penal. Se plantea que y existe tal violación, a partir de que el tribunal de juicio le impuso al recurrente la pena de 5 años de prisión y multa de 50 mil pesos inobservando las normas constitucionales de libertad y seguridad personal y desafiando la tutela judicial efectiva e inaplicando el debido proceso de ley; por igual la de presunción de inocencia, declarando legales las pruebas, cuando se impone su exclusión, emitiendo sentencia condenatoria, la cual no suspendió en favor del imputado. El imputado es otra víctima de las

actuaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, pues la única razón para que fuese arrestado es que presentó un supuesto perfil sospechoso, lo cual constituye una actuación discriminatoria que atenta contra los derechos fundamentales del imputado, pues como lo expresó el agente declarante en el Juicio, expresó que fue registrado por el perfil y la forma de él, privándolo de su libertad sin orden judicial motivada en su contra; 2-Secundo Medio: Falla de motivación, 417.2'. El tribunal no motivó las razones por las que no suspendió la pena como se lo solicitó la defensa que fue de suspender 4 años y seis meses de los cinco impuestos, de modo que el imputado pudiera obtener su libertad de forma inmediata, pues ya había cumplido seis meses en prisión, solo acogiendo una suspensión de tres años y no como lo solicitó la defensa técnica al concluir. Considera el promovente que se violan las garantías que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, en los cuales se obliga al tribunal a motivar sus decisiones y es por estas razones que debe ser revocada la sentencia y acogidas las conclusiones de la defensa del imputado; 5.- Al examen del primer medio, se ha podido constatar por el estudio de la sentencia del tribunal de juicio, que realizar el cumplimiento de las formalidades sustanciales que rigen el juicio en la etapa de presentación de acusación, de pruebas, de alegatos y conclusiones, que es la parte pública en la que se presentan las pretensiones de las partes; se pueden encontrar las conclusiones de la defensa técnica reclamando las razones que expone en su recurso, para solicitar la absolución del imputado; Se recoge la exhibición de pruebas que se realizó, iniciando por las de la acusación y terminando con un conjunto documental que presentó la defensa, las cuales pretenden mostrar arraigo personal y social del imputado, pero no que no haya participado en los hechos de acusación. Más que eso, en los motivos de la sentencia, el tribunal expresa consideraciones en el sentido de realizar el juicio con la realización de respeto a las garantías procesales y de derechos fundamentales del imputado, es el caso que se presenta en el numeral 4 de su sentencia, cuando expone: '4. Es obligación del juez velar porque durante el juicio se respeten los principios de Igualdad y Derecho de Defensa, contenidos en la Constitución de la República, en sus artículos 39 y 69.4; así como en los Pactos y Tratados Internacionales de los que somos signatarios. Para ello es necesario ponderar de forma individual y conjunta los elementos de prueba aportados por las partes, a fin de probar sus teorías; El rol de los juzgadores en el

proceso penal acusatorio es de terceros imparciales, lo que permitirá evaluar sobriamente y decidir de manera imparcial las cuestiones que son sometidas a su arbitrio. Para ello debemos motivar nuestras decisiones a partir de las pretensiones de las partes y con todo aquello que se nos haya demostrado y probado en el proceso, para poder garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por lo que la decisión tomada a unanimidad por los jueces que componen este tribunal, no es más que el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que han sido aportadas. Como puede observarse, el propio tribunal ha hecho expresa alusión a la preservación de los derechos del imputado y su defensa, lo que se constata por la intervención del imputado, previa advertencia y la de la defensa que realiza sus intervenciones con amplitud y como se deja expreso en la sentencia. De ahí, que no se encuentra en la sentencia la producción de violaciones a los derechos que reclama el recurrente y el motivo debe ser rechazado; 6." Por demás, que el agente actuante haya expresado que registró al imputado por su perfil sospechoso y su forma de actuar al notar su presencia, es que, precisamente el entrenamiento que reciben se vincula con el trabajo de campo que realizan en el terreno directo y, una forma de llegar a los probables poseedores de drogas es mediante ese estudio. Pero contrario a lo que expone la defensa, el imputado no fue discriminado, pues se le registró y solo cuando le fueron ocupadas drogas se le arrestó, lo cual constituye un delito flagrante que autoriza al agente actuante a su arresto sin orden motivada y escrita de un juez. Es que la parte acusadora contó con la declaración del testigo actuante, el agente de la DNCD, Aleadlo Pallero Caraballo, que al declarar en el juicio señaló al imputado como la persona que arrestó en posesión de drogas y sobre el cual levantó las actas correspondientes, las que además se presentan en el debate, junto al certificado del INACIF, en el que se certifica que la sustancia encontrada al imputado es cocaína clorhidratada, por lo cual se conjuga el verbo típico que se constituye en delito y es el de poseer drogas de forma ilícita, en violación a la ley 50-88. Debe tener presente el recurrente, que los derechos fundamentales al libre tránsito, no discriminación, no intervención en la vida privada o la intimidad, así como cualquier otro, se ven limitados por el cumplimiento de otros derechos y las restricciones que de ellos se realicen en la ley, pues de lo contrario no existiría el orden y, los derechos en su absolutismo, no darían lugar a los controles que se promueven por medios legislativos penales como es el caso; 7.- Al examen del segundo medio, se ha podido constatar

que el tribunal a quo, al valorar las razones para la disposición de la pena y su posterior suspensión, lo hace en los numerales 21 y 22 expresando lo siguiente: 20.- Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; en ese sentido valora la participación del imputado; además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio, no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además, entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad, visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad; 21. El artículo 341 del Código Procesal Penal, establece que el tribunal puede suspender de modo condicional la pena siempre y cuando se cumplan los requisitos en él establecidos, a saber: que la condena sea igual o inferior a cinco años de privación de libertad, y que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En la especie, se encuentran presentes los requerimientos de la precitada norma; toda vez que la sanción consensuada por este órgano no supera el rango previsto y no ha sido demostrado que el imputado haya sido condenado anteriormente; por lo que este tribunal entiende procedente suspender la sanción privativa de libertad a imponer al imputado y fijar tanto la modalidad bajo la cual se suspende y el tiempo de duración, que deberá ser igual al tiempo de la sanción suspendida. Este ejercicio deja expuestas las razones que ha tenido el tribunal de juicio para disponer la sanción mínima que es la de 5 años y también, las que tomaron en consideración para suspender la pena privativa de libertad en el caso. De lo cual esta Corte extrae que el juicio realizado sobre lo Táctico, jurídico a la conclusión de este motivo, se constituyen en una debida argumentación para disponer la sanción y la suspensión que se realiza, y por ende, no encuentra la concurrencia del vicio denunciado y en consecuencia lo rechaza. 8." Con las pruebas presentadas al tribunal de juicio de parte de la acusación, no podía llegarse de forma racional a otra conclusión que no fuera la declaratoria de culpabilidad del imputado, pues los elementos de la acusación apuntaron a que el imputado tenía bajo su dominio la cantidad de drogas ocupada que determina el tráfico y al examen de la misma resultó ser Cocaína Clorhidratada, de modo que están presentes los hechos que constituyen el tipo de tráfico de drogas, conforme los artículos antes citados. De ahí, que el tribunal muestra una debida justificación interna al dejar expreso el camino

racional que recorrió para llegar a la determinación de los hechos, la vinculación del imputado, su culpabilidad y la determinación de la pena adecuada. También realiza una debida justificación externa, pues examina los hechos conforme los modelos establecidos en la ley 50-88, la jurisprudencia y los estándares promovidos en la norma procesal penal, en tal virtud no se advierte la inobservancia de las reglas de oralidad, contradicción, inmediatez y valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fundantes para establecer la certeza de culpabilidad sobre el imputado; tampoco se encuentra falta de motivación, pues se exteriorizan las razones que llevaron al tribunal a decidir como lo hace. Más aún, el tribunal debía examinar las pruebas aportadas por la acusación, frente a las pruebas aportadas por la defensa, y en las del acusador pueden encontrarse elementos claros y precisos que se constituyen en legales al ser incorporados de la forma adecuada que es la declaración del agentes y la lectura de los documentos, las cuales deben enfrentarse a las presentadas por la defensa técnica, que como se ha visto, son solo documentos que arrojan datos ajenos al caso que se trata, pues solo refieren a la persona del imputado y no a los hechos, por lo cual, la decisión correcta es la que ha tomado el tribunal, pues con estos medios probatorios, sería difícil fundarse en las acciones subjetivas que promueve la defensa y dictar sentencia de absolución en favor del imputado, es de ahí, que la Corte encuentra fundada la sentencia del primer grado y habrá de confirmarla en todas sus partes;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las críticas vertidas por el imputado recurrente Eudomar Ruiz González en el memorial de agravios, atañen en un primer aspecto, al arresto de que fuera objeto al lucir un “perfil sospechoso”, que en este sentido, tanto esta Alzada como la Corte a-qua sostienen que conforma un requisito esencial para que un agente policial determine si en el caso concreto existen “motivos fundados o suficientes” para abordar a un ciudadano ante la sospecha de que se encuentra cometiendo un delito o acaba de realizarlo, así como, que el análisis de la existencia o no, tanto del motivo fundado como del perfil sospechoso, este último como elemento integrante del primero, dependerá del caso concreto y de la experiencia o preparación del agente, a fin de determinar qué conductas

específicas se subsumen en los requisitos antes señalados, determinación que debe estar libre de prejuicios, estereotipos, para evitar la arbitrariedad el momento del arresto de un ciudadano. Que a tales fines se establecen parámetros a tomar en cuenta por quien ejecuta el arresto, las circunstancias concretas que lo motivaron a interpretar la conducta exhibida por el sospechoso como “irregular”, como no acorde con los estándares normales de conducta ciudadana, y que dicha evaluación sea susceptible de ser realizada por cualquier persona razonable ubicada en las mismas circunstancias;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por el recurrente sobre el aspecto objeto de análisis, pues contrario a lo señalado, la Corte a-qua ponderó debidamente lo argumentado sobre este particular, al analizar las circunstancias concretas que dieron origen al registro personal del imputado, observando por demás esta Alzada que en el acta de arresto se hace constar la negatividad del recurrente de ser objeto de registro, así como una actitud nerviosa ante el mismo; por lo que carece de fundamento el aspecto examinado, al no evidenciarse que el arresto producido en contra del imputado al encontrarse en su posesión sustancias ilícitas fuera contrario a nuestra normativa procesal penal ni coartara su derecho al libre tránsito;

Considerando, que en un segundo aspecto las críticas consagradas en el memorial de agravios objeto de estudio, cuestionan la actuación de la Corte a-qua ante la negativa de la jurisdicción de fondo de suspender condicionalmente la totalidad de la pena impuesta en contra del recurrente; no obstante, dicho cuestionamiento resulta infundado, toda vez que ciertamente, tal y como ha tenido a bien ponderar la Corte a-qua la suspensión total o parcial, así como la propia concesión de dicha figura jurídica constituía una potestad del Juzgado a-quo, por lo que la acogencia parcial de la misma en modo alguno vulnera los derechos del recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente". Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eudomar Ruiz González, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00241, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 98

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Omar Figueroa Pérez.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Yurissan Candelario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Figueroa Pérez, dominicano, mayor de edad, estudiante, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0893987-7, domiciliado y residente en la calle Jimaní, núm. 63, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SS-00146, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, conjuntamente con la Licda. Yurissan Candelario, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones,

actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Omar Figueroa Pérez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, actuando en representación del recurrente Omar Figueroa Pérez, depositado el 3 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4505-2018 de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 20 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 24 de agosto de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio núm. 057-2017-SACO-00232, en contra de Omar Figueroa Pérez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yomari Bonilla Holguín y Yindeliz Carolina López Rossó;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 10 de abril de 2018, dictó la decisión núm. 249-05-2018-SEEN-00072, cuya parte dispositiva se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;
- c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 501-2018-SEEN-00146, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Ornar Figueroa Pérez, a través de su representante legal, Licda. Yurissan Candelario, y sustentado en audiencia por el Licdo. Amaury Oviedo, ambos defensores públicos, en contra de la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00072, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva establece: **Falla:** **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano Ornar Figueroa Pérez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle 13, esquina calle Dr. Betances, s/n, sector Villa María del Distrito Nacional, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, área del Hospital, celda 15, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano, en tal sentido, se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de privación de libertad, rechazando el tribunal la petición que hace la defensa sobre la suspensión condicional de la pena; **Segundo:** Las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se ordena la ejecución de la presente decisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Cuarto:** Se ordena el decomiso a favor del Estado Dominicano de la motocicleta que ha sido presentada, así como el arma de fuego con los detalles que constan, y que ya se han hecho referencia de los mismos; **Quinto:** Se ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Sexto:** Se ordena la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a dos (2) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las doce (12:00p.m.) horas del medio día. Momento a partir del cual empiezan a correr los plazos para aquellas partes que no estén conformes con la decisión, puedan interponer los correspondientes recursos; **Séptimo:** Se libra acta de que le estamos devolviendo en este momento la prueba material consistente en el arma de fuego al Ministerio Público’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y

*fundamentada conforme a los hechos y al derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Omar Figueroa Pérez, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuesto; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron convocadas en audiencia pública de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;*

Considerando, que el recurrente Omar Figueroa Pérez, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426-3 del Código Procesal Penal). Que en el caso de que se trata al decidir como lo hizo la Corte a-qua ha obviado que la defensa técnica solicitó al Tribunal que en caso de retención de falta penal en contra del recurrente, el mismo fuera condenado a una pena de 3 años y que la misma fuera suspendida de manera parcial, a saber 1 año en prisión y 2 años suspendidos de conformidad con las reglas que el tribunal tuviera a imponer. Que al no motivar al respecto incurrió en una omisión de estatuir al igual que la Corte a-qua”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“El recurrente en el único motivo de su instancia recursiva, reclama que el a-quo no estatuyó en cuanto a la pena, y arguye: “Que el a-quo en la sentencia, no dio respuesta a la solicitud de la defensa, para que sea suspendida parcialmente la pena, y que producto de esta falta de motivación de la pena, el imputado fue condenado a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión sin revisar los criterios de la determinación de la pena”; sin embargo, resulta oportuno indicar que la suspensión condicional de la Penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas; estas son: 1- Que la condena debe conllevar una

pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y, 2- Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad; por tanto, no es una obligación, sino una facultad, de modo, que aunque en la parte motivacional el a-quo no rechaza de manera per se este pedimento, en el numeral primero de la parte dispositiva expresamente establece el a-quo: “se dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de privación de libertad, rechazando el tribunal la petición que hace la defensa sobre la suspensión condicional de la pena”. Rechazo que resulta de la ponderación de la oferta probatoria, del examen al ilícito endilgado al imputado y la correcta motivación de la pena a la que fue condenado, configuran una respuesta suficiente a este pedimento, debido a que lo exigible a los mismos en su función jurisdiccional es que expongan los motivos por las que se aplica la pena impuesta al imputado, así como lo ha hecho el a-quo en el caso de la especie, al imponer una pena proporcional y cónsona con el tipo penal juzgado. 3. En este sentido se ha referido la Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 285 de fecha 17 del mes de abril del año 2017, al considerar: “Que la acogencia de la suspensión condicional de la pena a solicitud de parte, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el Juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; condición que fue suplida por el a-quo, quien al examinar las particularidades del caso resaltó la participación del imputado y la gravedad del caso para establecer la condena impuesta, indicando: “Que la forma deliberada e injustificada en que Ornar Figuereo Pérez, estaba portando el arma de fuego, su comportamiento al notar la presencia de los agentes policiales, así como la gravedad del hecho... resultando reprochable el porte de un arma de fuego, con marca y serie ilegible; ver página 16 de la sentencia recurrida; argumentos que justifican el rechazo del pedimento de la defensa. 4. El Tribunal Constitucional ha establecido: “Que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito

y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas sentencia TC/0423/15 de fecha veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015). 5. Dicho esto, esta alzada entiende que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, por tanto, quedaron establecidas de manera explícita, coherente y veraz todas las circunstancias que rodearon los hechos que quedaron comprobados en juicio, tras el debate de las pruebas ventiladas y discutidas, toda vez que de los hechos y el derecho fijados enjuicio, los juzgadores del fondo advirtieron con claridad y razonabilidad las fundamentaciones pertinentes para llegar a la decisión establecida en la sentencia que se trata. 6. Por los motivos antes expuestos, esta alzada tiene a bien establecer que no se encuentran configurada ninguna de las causales enumeradas por el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, por lo que, procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Omar Figueroa Pérez, a través de su abogada apoderada Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra de la sentencia núm. 249-05-2018- SSEN-00072, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas por el imputado recurrente Omar Figueroa Pérez en el memorial de agravios denotan su inconformidad con fallo impugnado en relación a la sanción penal impuesta en su contra, toda vez que su defensa técnica había solicitado que le fuere impuesta una pena de 3 años, disponiendo la prisión por un año y los otros dos que fueran suspendidos bajo la modalidad dispuesta por el tribunal, siendo por igual solicitada por ante la Corte a-qua la suspensión condicional de la pena, sin respuesta alguna;

Considerando, que el análisis de la decisión impugnada, así como lo decido al respecto por la jurisdicción de fondo pone de manifiesto que contrario a las pretensiones del recurrente el Tribunal de juicio dispuso en

su contra, y así lo confirmó la Corte a-quá, una condena de 5 años de privación de libertad, pena esta que se encuentra dentro del rango legalmente establecido para el tipo penal retenido, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; lo que evidencia que los argumentos esbozados por el recurrente constituyen más bien su disenter con el fallo dado que el sustento de un vicio que haya lesionado sus derechos, máxime cuando constituye criterio constante que la aplicación de la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena es una facultad de los jueces al momento de determinar la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta en contra de un infractor, lo que escapa al control que ejerce esta Alzada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Omar Figueroa Pérez, contra la sentencia núm. 501-2018-SSen-00146, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 99

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de enero de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rodys de Jesús Caba Rodríguez y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández.
Interviniente:	Henry Castro Martínez.
Abogados:	Licdos. Wagner Félix y Conrado Félix Novas.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0094847-5, domiciliado y residente en la calle Fausto Maceo, núm. 45 del sector Los Mina, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; Rodys Rafael Lacaris Ferreira, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral, núm. 048-0009837-0,

domiciliado y residente en calle 4ta. esquina 11, Isabelita, Santo Domingo Este, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la av. 27 de Febrero núm. 233 del sector Naco, de la ciudad de Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2018-SEEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al recurrido Henry Castro Martínez, y el mismo expresar que es dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0957866-6, con domicilio en la calle R2, núm. 19, Katanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, República Dominicana;

Oído al Licdo. Wagner Félix, por sí y por el Licdo. Conrado Félix Novas, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Henry Castro Martínez;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Conrado Félix Novas, en representación de Henry Castro Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2018;

Visto la resolución núm. 4386-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la

norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 18 de noviembre de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio Santo Domingo Este, emitió la resolución núm. 48-2014, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49-C, 61-A y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Henry Castro Martínez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este, el cual en fecha 8 de junio de 2015, dictó la decisión núm. 761/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. A 048-0094847-5, en la calle Fausto Maceo núm. 45, sector Los Mina del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-C, y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada respectivamente, en perjuicio del señor Henry Castro Martínez, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, al pago de una multa ascendente a la suma de Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$500.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; lo suspensión de la licencia de conducir, por un período de 3 meses, contando a partir de la notificación de esta decisión; **TERCERO:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por los señores Henry Castro Martínez, en contra del imputado Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal, y en su calidad de tercero civilmente demandado el señor Rodys Rafael Lacais Ferreira, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuesta de

conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **QUINTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y en consecuencia condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, por su hecho personal y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira en su calidad propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del Henry Castro Martínez, en su calidad víctima, a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos sufridos por éstos como consecuencia de las lesiones sufridas en ocasión del accidente de tránsito; **SEXTO:** Condena al señor Rodys de Jesús Caba Rodríguez, en su calidad de imputado, y al señor Rodys Rafael Lacais Ferreira, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Licdo. Conrado Félix Novas, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día 19-06-2015, a las 2:30p.m; vale citación partes presentes y representadas;

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 1418-2018-SEEN-00018, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0948475-8, con domicilio en la calle Fausto Maceo núm. 45 del sector Los Mina, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por la Licda. Diega Heredia Paula, Defensora Pública del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 761-2015 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 761-2015 de fecha ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado al pago de las

costas generadas por el proceso; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta sala entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que los recurrentes, Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lucais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., proponen como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“La corte pretende resolver un expediente sin dar motivaciones y fundamenta su decisión” en 10 páginas de las cuales 8 recogen generales de las partes y transcripción del petitorio que realizáramos en el recurso y la 9 y 10 pagina copia la misma sentencia de primer grado, lo que es igual a denegación de justicia y falta de motivación, lo que es una violación al derecho constitucional y a las sentencias dictadas por esta noble Corte de casación en la cual se establece que las sentencias deben ser motivadas en hechos y derecho. Sentencia que no establece en ninguna de sus páginas en que consistió la falta del nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomado para su condena. Sentencia que no establece en ninguna de las páginas lo siguiente: a.-) el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público y la corte a pesar de ver que se trata de la misma transcripción le da crédito; b.-) menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; c.-) La conducta; del imputado. d.-) donde se encontraba la víctima o su conducta e.-) no establece en qué consiste la falta de nuestro patrocinado (de manera creíble). El juez aquo no responde lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiriera a la misma, situación esta que el juez no hace referencia en su sentencia ahora atacada;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por los recurrentes, Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., en la decisión impugnada se refieren a que la misma se encuentra manifiestamente infundada, al no haber ofrecido la Corte a-qua las motivaciones en las cuales sustenta su decisión, limitándose a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado. De igual forma, no establece en qué consiste la falta del imputado;

Considerando, que al momento de referirse a los puntos cuestionados por el imputado en su recurso de apelación, la Corte a-qua estableció que:

☐Si analizamos la sentencia recurrida respecto a la primera causal establecida por el artículo 417 de la norma procesal vigente, observamos que los argumentos invocados por la parte recurrente no son valederos, ya que el Tribunal aquo en el conocimiento del juicio observó todas las reglas que hay que observar en la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, donde las partes involucradas en el proceso intervienen en igualdad de partes con todas las garantías que establece la norma, igualdad en que las partes cuestionan y objetan las pruebas sometidas al debate. De lo cual se deduce que el Tribunal aquo celebró un juicio donde todas las partes tuvieron la oportunidad de controvertir las pruebas que conforman el proceso y el Tribunal aquo valoró en su conjunto la oferta probatoria presentada en juicio y llegó a la conclusión plasmada en su resolución, la cual motivó de una manera clara y objetiva acorde a lo que establece la norma procesal vigente. Dentro de la segunda causal que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, referente a la ilogicidad y la contradicción, si analizamos la sentencia recurrida en su conjunto, podemos observar que el Tribunal Aquo en su decisión valoró de una manera conjunta y armónica los medios de prueba presentados en el juicio y motivó de una manera precisa y coherente su sentencia, por lo que el medio invocado carece de fundamento y debe ser rechazado☐;

Considerando, que al margen de haberse referido a varios de los motivos de apelación invocados por el recurrente, la Corte a-qua deja de contestar el cuarto vicio indicado en su recurso, relativo que la sentencia de primer grado no indica cuál fue la conducta del imputado o su falta, ni la conducta de la víctima; y que solo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el Ministerio Público y copiar las mismas pretensiones probatorias que estos presentaron, por lo que hizo una falsa valoración de pruebas;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que lleva razón el recurrente en su reclamo de que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada por falta de motivación, donde los argumentos de la defensa fueron contestados a medias o de manera errática, mientras que otros fueron soslayados de manera insólita;

Considerando, que al no referirse la Corte a-qua sobre los puntos invocados por el recurrente, descritos precedentemente, incurrió en falta de motivación de la sentencia en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que en el caso en cuestión, la falta de motivación en cuanto a los puntos señalados por el recurrente no constituye causal suficiente de modificación del fallo emitido por la jurisdicción de fondo, y posteriormente confirmado por la Corte a-qua, ya que la pena impuesta es la que efectivamente corresponde a los hechos denunciados; sin embargo, la obligación de motivar en cuanto a todos los argumentos o quejas planteadas que pesa sobre los órganos jurisdiccionales se desdoblaba en un derecho que asiste a los justiciables, y que como tal, no puede ser ignorado;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del recurso;

Considerando, que en cuanto a la queja dejada de contestar, relativa a que no se indicó en la sentencia de primer grado cuál fue el grado de participación de la víctima y cuál fue la falta del imputado, esta Alzada advierte que no lleva razón en recurrente, ya que en sus consideraciones, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este dejó establecido que:

☑ Que según las propias declaraciones del testigo Loreto Guzmán Zamora, quedó demostrado que existe también una responsabilidad de la víctima y no total del imputado; cuando establece que él venía en la San Vicente de Paúl detrás de una guagua, que ve que la guagua se para y que el motorista sigue y cruza la 4 de Agosto, de donde salía el imputado; que si bien es cierto que la San Vicente es la avenida principal, que es donde venía la motocicleta, y de preferencia; pero resulta que al semáforo estar dañado; y más cuando hay una intersección, deberá tener precaución tanto el que viene en la vía principal, como el que va a entrar en la misma; es decir, que el motor siguió y no paró como lo hizo la guagua, al establecer que al ser más grande, el motorista no pudo visualizar que la guagua

se paró porque dio preferencia para que se metiera el vehículo que venía saliendo de la 4 de agosto; sin embargo, el vehículo que viene saliendo de la 4 de agosto y entra a la vía de doble carril debió también detenerse y entrar con precaución a la vía para evitar colisionar con otro;

Considerando, que de la transcripción anterior se colige que la conducta de la víctima fue tomada en consideración, determinándose su grado de participación en los hechos, por lo que se rechaza la queja relativa a este aspecto;

Considerando, que en cuanto a la conducta del imputado, continúa señalando el tribunal de primer grado que: *“en virtud de lo que establece el artículo 49.1, la falta imputable a la víctima del accidente, no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a este se le impute la falta; y la falta cometida por el imputado, es que este debió tomar las precauciones a la hora de entrar a la vía y más que el semáforo, como explicó el testigo, estaba dañado”*;

Considerando, que así las cosas, esta Alzada advierte que carece de mérito el argumento del imputado de que en la sentencia de primer grado no fue señalada la falta cometida por este, por lo cual se procede a su rechazo;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Henry Castro Martínez en el recurso de casación interpuesto por Rodys de Jesús Caba Rodríguez, Rodys Rafael Lacais Ferreira y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 1418-2018-SSEN-00018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el presente recurso; y en consecuencia, procede a suplir las motivaciones relativas a que no fue determinado el grado de participación de la víctima en el hecho y la falta cometida por el imputado;

Tercero: Confirma en sus demás aspectos la decisión impugnada;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 100

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Duva Arcenio.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Delio L. Jiménez Bello.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Duva Arcenio, haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, domiciliado y residente en la calle Canela núm. s/n, municipio de Galván, provincia Bahoruco, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Licdo. Delio L. Jiménez Bello, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Duva Arcenio;

Oído a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Delio L. Jiménez Bello, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 27 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4621-2018, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de marzo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que en fecha 12 de abril de 2017, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahuco emitió la resolución núm. 590-2017-TFIJ-00026, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Duva Arcenio, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Francisco Félix Pineda;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahuco, el cual en fecha 27 de septiembre de 2017, dictó la decisión núm. 094-2017-SPEN-00024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Duva Arcenio, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal

*Dominicano, en perjuicio del señor Francisco Félix Pineda, en tal sentido se dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Duva Arcenio, condenándolo a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel pública de Neyba; **SEGUNDO:** Se exime al imputado del pago de las costas penales del procedimiento, por estar representado por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las botas de goma, la pinza y la escalera de madera; **CUARTO:** Se ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; **QUINTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dieciocho (18) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), a partir de las nueve horas de la mañana (09:00 a. m.), valiendo citación para las partes presentes y representadas;*

que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia penal núm. 102-2018-SPEN-00040, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara parcialmente con lugar, el recurso de apelación interpuesto en fecha 12 de enero del año 2018, por el acusado Duva Arcenio, contra la sentencia núm. 094-2017-SPEN-00024, dictada en fecha 27 del mes de septiembre del año 2017, leída íntegramente el día de octubre del mismo año, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada, únicamente en lo concerniente a la pena impuesta al acusado Duva Arcenio; en consecuencia, por las razones expuestas, lo condena a cinco (5) años de reclusión mayor, confirmando los demás aspectos de dicha sentencia; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por el acusado Duva Arcenio, a través de su defensora técnica y las conclusiones del Ministerio Público;*

Considerando, que el recurrente Duva Arcenio, propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Motivo Único: Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 40.16 de la Constitución, y legales, artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3). Si bien es cierto que estamos parcialmente de acuerdo con la reducción

de la pena de 10 a 5 años de reclusión, no es menos cierto que basados en esos mismos criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del CPP como lo son la juventud del imputado de apenas veinticuatro años y que tiene grandes posibilidades de reinserción social, que no estuvo en riesgo la integridad de otra persona, por consiguiente tomando como parámetros el fin de la pena según nuestra carta magna en el artículo 40.16 que son la reinserción y reeducación se debió aplicar a la pena reducida de 5 años el artículo 341 del CPP, sobre la suspensión condicional de la pena tomando en cuenta que encaja en el escalafón de la pena reducida y que el imputado no ha sido condenado penalmente con anterioridad para que así se aplicara de manera correcta los parámetros y el fin de la pena que entendemos que será aplicada por esta Suprema Corte de Justicia que es a lo cual apostamos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

☐Este tribunal del alzada considera razonable adecuar la pena de prisión a que fue condenado el acusado hoy apelante; sobre todo, atendiendo en primer lugar, a la edad de éste, un joven de apenas veinticuatro años de edad que aún cuenta con grandes posibilidades de reinserción social; y en segundo lugar, que durante la comisión del hecho no fue puesto en riesgo la seguridad e integridad de las personas, en razón que no portaba armas visibles, razones que a juicio de esta alzada, justifican que se acoja parcialmente con lugar el recurso de apelación del acusado modificando la sentencia apelada e imponiéndole la pena de cinco (5) años de reclusión, pena que se encuentra dentro de la escala que prevé la ley de la materia. Esto amparado en la parte in fine del artículo 404 del Código Procesal Penal, la cual faculta a la Corte apoderada de un recurso de apelación modificar a favor del imputado una decisión, aún cuando el recurso no haya sido interpuesto por este, por tanto, por las razones expuestas, procede acoger parcialmente el recurso de apelación de que se trata, a los fines de modificar la pena que en primer grado le fue impuesta al apelante Duva Arcenio☐;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los puntos atacados por el imputado recurrente, Duva Arcenio, en su memorial de agravios, se refieren, fundamentalmente, a que la Corte a-qua incurre en inobservancia del artículo 40.16 de la Constitución, relativo a la finalidad de la pena, y al artículo 339 del Código Procesal Penal, contentivo de los criterios a observar para la imposición de las sanciones, al no haber suspendido la pena de 5 años impuesta al recurrente;

Considerando, que en virtud de la transcripción anterior, y contrario a lo aducido por el recurrente, esta Alzada advierte que, al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en especial en lo que se refiere a la observancia de los criterios de aplicación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que, a partir de su aplicación de dicha norma, redujo la pena previamente impuesta al ahora recurrente por la jurisdicción de fondo, llevándola de 10 años a tan solo 5, tomando en consideración sus características personales, el efecto futuro de la condena y sus posibilidades de reinserción;

Considerando, que conforme ha sido plasmado por el legislador en el texto del artículo 341 de nuestro Código Procesal Penal, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando *“la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”*, resultando improcedente la suspensión de la sanción en el presente caso, al habersele aplicado al recurrente la pena mínima dentro de un rango imponible de 5 a 20 años, cuando el referido artículo 341 está contemplado para infracciones cuya condena máxima sea la de 5 años, razón por la cual se rechaza su solicitud de suspensión;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados por el recurrente, procede el rechazo de su recurso y la confirmación de la sentencia impugnada en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o*

parcialmente. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Duva Arcenio, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00040, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 101

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 3 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Fernando Aquino Batista.
Abogado:	Dr. Narciso Mambrú Heredia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Fernando Aquino Batista, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0129490-4, domiciliado y residente en la Presa de Taveras, núm. 58, próximo a la Banca Nave, en el callejón de Los Billás, de la ciudad y provincia de La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2018-SEEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente Fernando Aquino Batista, a través del Dr. Narciso Mambrú Heredia, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 4 de junio de 2018;

Visto la resolución núm. 4516-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de diciembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Fernando Aquino Batista, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de febrero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Procurador Fiscal Adjunto de La Vega, en fecha 16 de octubre de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Fernando Aquino Batista (a) Nando y Francisco Antonio Collado (a) Quico, por los hechos siguientes: *En fecha 21 de agosto de 2012, a esas de las 23:35 horas aproximadamente, se presentaron armados el repuesto y gomera Lajara, lugar donde también funciona un colmado, en ese lugar ese momento llegaron los imputados a dicho lugar acompañado de otros dos que aguardaron en los dos motores en que andaban y se estacionaron a poco más o menos 10 metros del lugar, mientras que los nombrados Nando y Quico por sus apodo, como se hacen conocer con*

pistola en manos intentaron cometer un atraco pero como en lo inmediato la víctima que se encontraban en el lugar notó la manera abrupta y porque eran visibles sus armas al notar que estos se aproximaban hacia él corrió hacia el interior del repuesto con la finalidad de guarecerse, luego donde se encontraba un testigo de esta investigación que identificó al menos a los dos ahora acusados, al primero por medio de una rueda de detenido, mientras que al segundo de manera directa, los imputados dispararon hacia el interior del negocio y una bala atravesó la puerta e impacto en la anatomía del occiso Ricardo María Núñez, quien murió en el acto, a causa de acuerdo a la autopsia médico legal hacia herida por proyectil de arma de fuego en hemitorax derecho, en lo inmediato los imputados emprendieron la huida y en ese momento también fue visualizado por el testigo la motocicleta en que andaban y que también sería descrita y aportaba como prueba en la presente acusación², dando a los hechos los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 2, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y Ley núm. 36, en su artículo 39;

que el 9 de junio de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto núm. 00350-2014, mediante el cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Fernando Aquino Batista (a) Nando y Francisco Antonio Collado (a) Quico, por presunta violación a los arts. 265, 266, 2, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal;

que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 212-03-2017-SS-00115, el 13 de julio de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Francisco Antonio Collado Vargas, de generales que constan, por no haber cometido los ilícitos de asociación de malhechores, tentativa de robo agravado y homicidio, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 295 y 304 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio de Ricardo María Núñez, acorde a lo requerido por el ministerio público y la parte querellante, conforme lo dispone el artículo 337 numeral 5 del Código Procesal Penal;* **SEGUNDO:** *Declara las costas de oficio a favor del imputado Francisco Antonio Collado Vargas;*

TERCERO: Ordena el cese definitivo de las medidas de coerción impuestas a Francisco Antonio Collado Vargas, a causa de este proceso, por lo que ordena su inmediata puesta en libertad, a no ser que esté guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de indemnización requerida a favor del ciudadano Francisco Antonio Collado Vargas, en contra del Estado Dominicano, en virtud de que la misma es improcedente; **QUINTO:** Declara al ciudadano Fernando Aquino Batista, de generales que constan, culpable de cometer los ilícitos de asociación de malhechores, robo agravado y homicidio voluntario, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 379, 382, 385, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ricardo María Núñez; **SEXTO:** Excluye del proceso las disposiciones del artículo 39 párrafo III de la Ley 36, toda vez que de los elementos de prueba aportados y discutidos en el proceso, no quedó demostrado ese tipo penal; **SÉPTIMO:** Condena a Fernando Aquino Batista, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación, El Pinito, La Vega, y al pago de las costas penales del proceso; **OCTAVO:** Acoge, en cuanto a la forma y el fondo, como buena y válida la querrela realizada por la señora Dolores Ynocencia Núñez Núñez, por haber sido realizada acorde a las reglas procesales vigentes; **NOVENO:** Deja a cargo del ministerio público el elemento de prueba material aportado al proceso, consistente en el motor marca CG150, color negro, con un diseño en metal color azul lumínico, tipo porta candado, en la parte de atrás”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado, intervino la sentencia núm. 203-2018-SSen-00107, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo reza:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fernando Aquino Batista, representado por Narciso Mambrú Herediay Luis Reynaldo Silia, abogados privados, en contra de la sentencia número 212-03-2017-SSen-00115 de fecha 13/07/2017, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Compensa a Fernando Aquino Batista, al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma

se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal¹⁰;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: A que en el interrogatorio de fecha 30 del mes de agosto del año 2012, realizado por la Magistrada, Licda. Yurizán Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega (investigador del caso), y el capitán, P.N. Lic. Juan Francisco Cruz (sellada y firmada por ambos), así como también por el testigo, señor Luis Fermín del Orbe Núñez, nunca involucró al imputado, señor Fernando Aquino Batista, tampoco dijo que lo conocía, que le vio la cara, como declaró en la última declaración, es decir, que varió totalmente su declaración y esto es ilegal, cuando fue acogida y valorada viola los artículos 38, 68 y 69 de la Constitución de la República, los Derechos Fundamentales y la Ley núm. 76-02, Código Procesal Penal Dominicano, en especial el artículo 167 de dicho código; **Segundo Medio:** A que el señor Fernando Aquino Batista, el día, hora, mes y año que ocurrió dicho hecho, no se encontraba en el lugar de los hechos, ni estuvo en esos alrededores ese día, con todo y noche, tampoco existe ningún humano que diga que lo en ese lugar, sin embargo el testigo Luis Fermín del Orbe Núñez afirma que si estuvo y que el occiso estaba a espaldas de él, y contesta claramente todo lo que conocía y vio del presente caso en el interrogatorio de fecha 30 de agosto del año 2012; **Tercer Medio:** A que el Tribunal a-quo, al aceptar, acoger las declaraciones del testigo Luis Fermín del Orbe Núñez, no obstante a que la defensa le señaló la variación de esa declaración que fue hecha en la primera fase de la investigación de manera natural y sin salpicarla, dicho Tribunal se opuso rotundamente a que se discutiera en el plenario como medio probatorio el contenido y objeto de dicha declaración, pero la misma además de que la depositamos en cabeza de acta, con la presente casación, consta en el expediente, y es un documento auténtico con la firma y de todas las partes y el sello de la institución. A que las pruebas a cargo presentadas por el Ministerio Público y la víctima, son pruebas ilegales, amañadas, ilícitas, tal y como se puede verificar en el interrogatorio llevado a cabo al testigo Luis Fermín del Orbe Núñez, por la Magistrada, Licda. Yurizan Ceballos Ramírez, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Vega (investigador del caso); y el capitán P.N., Lic. Juan Francisco Cruz (sellada y

firmada por ambos); **Cuarto Medio:** A que la sentencia impugnada, carece de motivación, logicidad y fundamento, y viola además del derecho de defensa, al oponerse dicho tribunal de que se tratara, discutiera, sobre el interrogatorio de fecha 30 del mes de agosto del año 2012, así también que se rechazara todo lo relacionado con la motocicleta que tampoco aun existe ninguna relación entre la motocicleta del recurrente e imputado Fernando Aquino Batista y todo lo que presentó la fiscalía al respecto; **Quinto Medio:** A que el testigo a descargo, fue claro y preciso cuando se expresó que esa noche vio al imputado recurrente entrar a su casa, que es su vecino, que viven en un callejón, que para salir tiene que pasar por la casa del testigo, que dicho callejón tiene una sola salida, que dicho testigo duró hasta tarde de la noche viendo televisión con la cara hacia afuera, y dicho imputado entró donde vive y no lo volvió a ver salir esa noche, pero esta declaración no fue valorada por la Corte. A que la Corte a-qua, en la sentencia recurrida, viola los derechos constitucionales, los derechos individuales del imputado, así como el derecho de defensa, se incurrió en alteración de acta de interrogatorio, tal y como se hizo con la declaración del día 30 de agosto del año 2012, y después la declaración hecha por el mismo testigo en la última audiencia de fondo ante el Tribunal a-quo, se incurrió en cambio de declaración, ya que viendo la declaración otorgada antes por dicho testigo y su última declaración son totalmente divorciadas, e inadmisibles, irritantes, amañadas, y como se puede comprobar viola generalmente los derechos del imputado; **Sexto Medio:** A que la Corte a-qua actuó con falta de ilogicidad manifiesta, falta de motivación de la sentencia, ya que solo se concentró en las declaraciones falsas del testigo Luis Fermín Del Orbe Nuñez, que estuvo dos declaraciones en base al mismo hecho y el mismo objeto, cambiándola totalmente como considerarían que le beneficia, lo que es totalmente violatorio al Código Procesal Penal Dominicano, los derechos fundamentales y la Constitución de la República; **Séptimo Medio:** A que la Corte a-qua actuó con inobservancia errónea al no valorar, no dirigirse, no hacer constar en las motivaciones de sus sentencia, la doble declaración del testigo, Luis Fermín del Orbe Núñez, así como también la ilegalidad del resto de la prueba existente en el presente expediente, aportadas por el Ministerio Público, ya que la misma son salpicadas y creadas en base a la falsedad, tal y como hemos demostrado en la declaración de dicho testigo, ya que ningún tribunal del mundo se podrá acreditar, evaluar de manera positiva, declaraciones

contradictoria, con falsedad, tal y como se puede comprobar en el interrogatorio de fecha 30 de agosto del año 2012;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura del recurso que nos ocupa se verifica como los medios planteados se subsumen en la valoración probatoria y motivación elementos que convergen, por lo que procederemos a su fallo conjunto;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-quá aportaron motivos suficientes y coherentes, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa que:

¶9. *El a-quo comprobó a través de las pruebas presentadas por la parte acusadora, el acta de levantamiento de cadáver por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el acta de reconocimiento por la fiscalía de La Vega, la constancia de envío de motocicleta CG 150 desde el destacamento de Las Canas, a la fiscalía de La Vega, y las declaraciones precisas de los testigos de la parte acusadora señores Luis Fermín del Orbe y María Matilde de la Rosa Fernández, en calidad de fiscal de La Vega, que el imputado cometió robo con violencia, portando armas de fuego, de noche, acompañado de varios hombres, en perjuicio del señor Ricardo María Núñez, por presentarse a eso de las 10 y media a 11:00 de la noche en un negocio con tres personas, en dos motocicletas, vistiendo ropas oscuras mangas largas y gorras, donde inmediatamente disparó un arma de fuego tipo proyectil, cinco veces, para sustraer bienes, causándole a la víctima, una herida por proyectil, que le provocó contusión laceración de piel y músculos, fractura del 6to. arco costal posterior derecho, laceración de pulmón derecho, pericardio, corazón y vena cata superior, hemopericardio y hematomas, choque hipovolémico, heridas que le produjeron la muerte; que al acoger tales elementos probatorios no incurre en violación a las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, la parte acusadora demostró su responsabilidad penal,*

por enlazarse todas las pruebas, especialmente con las declaraciones del testigo Luis Fermín del Orbe, por haber declarado de la manera siguiente, “me dedico a la agricultura, tengo 36 años, estoy viviendo en Joa, Bayacanes, estoy aquí como testigo de un caso que pasó en Jima donde mataron a Ricardo María Núñez, llegaron 4 delincuentes, en dos motores, uno llevaba una pistola, ese imputado (Fernando Aquino), él iba delante, yo cerré la puerta, el difunto estaba detrás de mí y se le pegó el tiro, yo lo reconocí en el cuartel, me presentaron 6 a 10 motores, saqué el CG 150 que era de Nando (Fernando Aquino), había otro que se parecía al Zusuki, yo solamente reconocí al del suéter (Fernando Aquino), eso pasó entre 10 ½ y 11:00 p.m., llegaron en dos motores Susuki y un CG negro, llegaron 4 personas, él se desmontó, disparó (Fernando Aquino), ellos llegaron con abrigo manga larga, los cuatro con el mismo abrigo, una cachucha, pero se les veía la cara. Ellos pasaron y volvieron dos a pie, entraron y dijeron “esto un atraco”. Solamente él tenía arma (Fernando Aquino), realizó como cinco disparos, la víctima estaba detrás de mí”; y con las declaraciones del testigo María Matilde de la Rosa Fernández (fiscalizadora), las cuales figuran copiadas textualmente en la decisión recurrida, por ser quien acompañó al testigo Luis Fermín del Orbe, a identificar al imputado como la persona que le propinó un disparo a la víctima Ricardo María Núñez, levantando la correspondiente acta de reconocimiento de personas, así como el reconocimiento de la motocicleta utilizada por el imputado al momento de cometer los hechos conjuntamente con otras personas desconocidas, actuación que fue efectuada acompañado el imputado de la fiscal y su abogado;

Considerando, que en la especie, es de lugar establecer que, esta Alzada ha sido reiterativa, al dejar fijado que, los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, en el uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, que no ha sido planteada ni demostrada en la especie, escapando del control de casación;

Considerando, que ya por último, esta alzada conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la disposiciones legales de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios planteados

por el recurrente en su recurso de apelación y en tal sentido procedía su rechazo.

Considerando, que al no encontrarse los vicios izados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Aquino Batista, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena a la parte recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 102

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Cinthia Mercedes Páez Navarro.
Abogados:	Licdos. Luis Marino Peña Fabián, Enrique M. Peña Rodríguez y Wander Silvestre Peña.
Recurrido:	Reynaldo Hilario Henríquez Liriano.
Abogados:	Dr. Francisco Hernández Brito y Lic. Wilton Basilio Polanco.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Cinthia Mercedes Páez Navarro, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0284559-5, domiciliada y residente en la calle Virgilio Espailat, residencial Santiago I, apto. A-2, sector Los Cerros de Gurabo, Santiago, querellante, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0210,

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, en sus generales de ley decir que es dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, con domicilio en la calle Boy Scout, Edificio Fernández, núm. 15, Santiago, República Dominicana;

Oído al Licdo. Wilton Basilio Polanco, por sí y por el Dr. Francisco Hernández Brito, actuando a nombre y en representación de Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Cinthia Mercedes Páez Navarro, a través de sus abogados, Licdos. Luis Marino Peña Fabián, Enrique M. Peña Rodríguez y Wander Silvestre Peña, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, el 28 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4608-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Cinthia Mercedes Páez Navarro, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de septiembre de 2014, la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro, presentó acusación en contra de los ciudadanos Manuel Antonio Sánchez Guichardo, José Ramón Tavárez Batista, Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo H. Henríquez por la supuesta violación a las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 405 y 408 del Código Penal;
- b) que el 17 de diciembre de 2014, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó acta de no conciliación núm. 722/2014;
- c) que apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 367-2015, el 4 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva dispone:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, dominicano, 51 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0223068-1, domiciliado y residente en la calle Boy Scout, núm. 15, módulo 1, centro de la ciudad de Santiago, tercer nivel, Marginal, casa núm. 37, Rincón Largo, Santiago; Eddy de Jesús Guichardo, dominicano, 53 años de edad, casado, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0226373-2, domiciliado y residente en la domiciliado y residente en la manzana A, edificio 8, apartamento 4-B, Villa Olímpica, provincia Santiago, y José Ramón Tavárez Batista, dominicano, 52 años de edad, soltero, ocupación abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0159106-7, domiciliado y residente en la calle 16 de Agosto, núm. 124, Edificio Ramia, provincia Santiago; no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 150, 151, 265, 266, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro; en consecuencia se pronuncia a su favor la Absolución, por insuficiencias de pruebas, en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SE-GUNDO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fue impuesta a los ciudadanos Reynaldo Hilario Henríquez Liriano,

Eddy de Jesús Guichardo y José Ramón Tavárez Batista; **TERCERO:** Exime de costas el presente proceso”;

- d) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por Cinthia Mercedes Páez Navarro, intervino la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0210, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación siendo las 4:26 horas de la tarde, el día 08 de junio del año 2016, por la agraviada Cinthia Mercedes Páez Navarro, por intermedio de los licenciados Wander Silvestre Peña, Pablo Corniel y Grimaldy Ruiz, en contra de la sentencia núm. 367 2015, de fecha 4 del mes de noviembre del año 2015, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de sus abogados representantes, proponen contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Decisión manifiestamente infundada al violentar las disposiciones, al interpretar erróneamente y desconocer las contradicciones e ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia de segundo grado. La Corte desnaturalizó el planteamiento que se le realizó pues indica que en cuanto a que no nos fue contestado lo alegado del requerimiento de auxilio judicial, dice que en nuestras conclusiones del día de la audiencia no nos los otorgaron, pero olvida la Corte que en un proceso de acción privada esta es una decisión que no debió ser litigiosa y que el tribunal de primer grado debió resolverlo en cámara de consejo, lo cual no realizó, dejando al querellante para el día del conocimiento de la audiencia de fondo vulnerable y violentando su derecho de defensa, puesto que el tribunal no debió abocarse al conocimiento de la audiencia de fondo, sin haber contestado antes la solicitud de auxilio judicial planteada previamente por el querellante actor civil en su acusación privada, de forma más específica en la página 22. Que en primer grado, en la

instancia de acusación de manera formal, en la página 22 se requirió, previo al conocimiento de la audiencia lo siguiente: **Único:** Que conforme el artículo 360 de CPP que dispone la figura del Auxilio judicial previo, tenemos a bien solicitarle al tribunal que resulte apoderado del conocimiento del presente caso, que ordene al Registrador de Título de la provincia de Santiago de los Caballeros que tenga a bien presentar en audiencia el original de las siguientes documentaciones las cuales la parte querellante acusadora no ha podido conseguir en virtud de que son documentos que se encuentran en instituciones públicas y sólo pueden ser entregados mediante una autorización judicial. Certificación de Registro de Acreedor en donde el Registrador de Títulos de Santiago, de fecha 13 de febrero del 2013; sobre una hipoteca al inmueble marcado con el numero de matrícula 0200000650, el cual cuenta con una extensión superficial de 186.69 metros cuadrados. Certificación de Registro de Acreedor en donde el Registrador de Títulos de Santiago, de fecha 13 de febrero del 2013 sobre una hipoteca al inmueble marcado con el número de matrícula 0200098048, el cual cuenta con una extensión superficial de 270.25 metros cuadrados. Doble factura de inscripción de Hipoteca Judicial de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año 2013, notarizada por el Notario Público José Ramón Tavares Batista. Pagaré Notarial de fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2012, notarizado por el Notario Público José Ramón Tavares Batista. Formulario de detalles de servicios, firmado por el imputado Reynaldo Hilario Henrique Liriano. Recibo de pago de impuestos núm. 107915360, el cual tiene un valor de cien pesos (RD\$100.00) a nombre del imputado Reynaldo Hilario Henrique Liriano. Sin embargo, en la jurisdicción de primer grado no nos respondieron a dichos pedimentos en ningún momento, conminándonos al conocimiento del fondo sin allanar dicho requerimiento violentando el derecho de defensa de la recurrente. Es por ello que sin lugar a dudas la corte a-qua interpretó erróneamente el derecho, pues dicha petición de auxilio no debe ser planteada en el fondo del proceso, sino como lo realizó oportunamente el recurrente y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 360 del Código Procesal Penal, previo al conocimiento del fondo, conjuntamente con el escrito de acusación; razón más que suficiente para anular la decisión de la corte a-qua; **Segundo Medio:** Sentencia Manifiestamente Infundada Por La Corte a-qua Interpretar Erroneamente y Desconocer Las Falta De Motivación de la Sentencia de Primer Grado. Que la corte a-qua se equivocó al interpretar

la sentencia de primer grado, respecto al vicio que se le planteó en el recurso de apelación, puesto que en el recurso de apelación, de manera muy coherente se le explicó a la corte a-qua, que la sentencia de primer grado describió las pruebas que se les aportaron, pero la misma en ninguna parte de su sentencia indicó el valor probatorio que daba a cada una de esas pruebas, lo cual es una falta de estatuir. Que desnaturalizando ese aspecto de la decisión de primer grado, la corte a-qua interpreta erróneamente y así lo hace constar en las páginas que van desde la 23 a la página 26, pero hace lo mismo describe las pruebas que les fueron aportadas, pero no indica donde el tribunal a-quo indicó que valoración ya sea a cargo o a descargo le dio a cada una de esas pruebas de manera individual. Eso fue todo lo que le planteamos a la corte a-qua en el primer medio del recurso de apelación, pudiéndose considerar como imposible deducir coherentemente algo distinto a lo que nosotros denunciábamos en el recurso, y no solo eso, la corte a-qua “hábilmente”, pero claro eso no lo quiere analizar la corte a-qua pues pone de manifiesto la comisión de los ilícitos por parte de los acusados. El recurrente considera que el desconocer estas situaciones por los órganos jurisdiccionales se constituye en un flaco servicio para el sistema de justicia dominicana. A que de igual forma la corte a-qua se equivocó al establecer que esas motivaciones están en la sentencia de primer grado, eso no es cierto, pues las demás pruebas no las han valorado en su justa dimensión pues no se corroboran detalladamente; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por falta de estatuir los vicios del recurso. Al no referirse sobre lo impugnado por la recurrente respecto del criterio del tribunal de primer grado en cuanto a la infracción de abuso de confianza. Que la recurrente en su recurso de apelación, de manera específica en las páginas 12 a la página 14 del mismo, establecimos como vicios de la sentencia de primer grado que la misma dio una errada interpretación y aplicación de la normas jurídicas al entender que no se incurrió en la infracción de abuso de confianza, motivaciones que les transcribimos para que se vea precisamente que fue lo que denunciábamos como vicio a la corte a-qua. Así mismo, la corte a-qua violó el artículo 23 y 24 del Código Procesal Penal, en consecuencia, se solicitará en la parte petitoria del presente recurso, la anulación de la sentencia recurrida, ya que resulta evidente en la especie la necesidad de una nueva y adecuada valoración de la prueba, y que se estatuya sobre los vicios denunciados que aún no se han estatuido. De este simple análisis, se desprende que

el no aceptar la impugnación de la presente actividad jurisdiccional defectuosa, procurada por la corte a-qua, procede su ilustrada apreciación para que se revoque la decisión fundamentada en contra de la recurrente en base a valoraciones equivocadas, puesto que se ha desgarnecido el objeto que la ley busca preservar con el cumplimiento de sus reglas, lo que causaría un grave estado de indefensión e injusticia no sólo a nuestro defendido, sino más bien al Sistema Jurídico Dominicano, cerrándole las vías de garantizar justicia y procurar el reclamo eficiente de derechos en las salas judiciales, olvidándose de una oportuna respuesta al reclamo de un ciudadano que pide que se juzgue con imparcialidad su proceso;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente iza su queja estableciendo que la Corte desnaturalizó el planteamiento que le fue realizado, respecto a la solicitud presentada en primer grado referente al auxilio judicial;

Considerando, que la Corte a-qua, fundamentó su decisión en los siguientes argumentos:

10. Según el apelante, el tribunal de origen no le respondió la solicitud de Auxilio Judicial que le formuló en sus conclusiones y al no hacerlo la decisión que ha rendido es nula. De la lectura del acta de audiencia no. 1117/2015, de fecha cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), fecha en que las partes formularon sus respectivas conclusiones frente a los jueces que conformaron el tribunal de sentencia, se desprende que los abogados de la víctima, querellante y constituida en parte civil los Licdos. Wander Silvestre Peña, Pablo Corniel y Grimaldi Ruíz, presentaron a los jueces del a-quo de manera formal, las siguientes conclusiones: “En el aspecto penal; Primero: Que sea declarado culpable el imputado Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, de violar las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro, como consecuencia sea condenado a cumplir en el Centro de Corrección Rafey Hombres la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cinco mil (5,000) pesos; Segundo: Que sea condenado el imputado Eddy de Jesús Guichardo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, por violación a los artículos 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro; tercero:

Que sea condenado José Ramón Tavárez Batista, a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión en el Centro de Corrección Rafey Hombres, por violación a los artículos 151, 152, 405 y 408 del Código Penal, en perjuicio de Cinthia Mercedes Páez Navarro; en el aspecto civil: Primero: En cuanto José Ramón Tavárez Batista y Eddy de Jesús Guichardo, sean condenados al pago conjunto y solidario de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños materiales causados por los imputados, en perjuicio de la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro; Segundo; Que sea condenado Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, al pago de la suma de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), como Justa reparación por los daños morales causado por el imputado, en perjuicio de la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro; Tercero: Que sean condenados al pago de la suma de Quinientos pesos dominicanos (RD\$500,000.00), por concepto del lucro cesante ocasionado por los hoy imputados en perjuicio de nuestra representada, la señora Cinthia Mercedes Páez Navarro; Cuarto: Que por concepto de gastos procesales, los mismo hasta la fecha ascienden a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil pesos (RD\$54,000.00), esto sin contar con los demás gastos que realicen a partir de los correspondientes tramites del presente caso, los cuales aumentarían en razón del tiempo y las diferentes diligencias procesales realizadas por nuestra representada, Cinthia Mercedes Páez Navarro; Quinto: Que se condene a los señores José Ramón Tavares Batista, Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo H. Henríquez, al pago de un tres por ciento (3%) sobre el monto de las sumas acordadas como indemnización, tal como lo establece la Ley número 183-02, Código Monetario y Financiero; Sexto: Que se condene a los señores José Ramón Tavarez Batista, Eddy de Jesús Guichardo y Reynaldo H. Henríquez, al pago de las costas civiles del procedimiento, en provecho de los postulantes Licdos. Wander Silvestre Peña, Pablo Corniel y Grimaldy Ruíz, abogados que afirman estarla avanzando en su totalidad. Bajo reservas.” Como puede constatarse en ninguna parte de sus conclusiones, la parte querellante hace mención de una “...solicitud de Auxilio Judicial...”, que se haya formulado a los jueces del a-quo, por tanto lógico es que al no presentársele ninguna solicitud a los jueces en relación a este punto, no podían referirse a ello, por consiguiente la queja se desestima²;

Considerando, que en esas atenciones esta alzada tras la verificación de los legajos que conforman el proceso no ha podido constatar la

existencia de la solicitud en cuestión, y en este mismo tenor el artículo 360 del código Procesal Penal, establece:

☒Auxilio Judicial Previo. Cuando la víctima no ha podido identificar o individualizar al imputado, o determinar su domicilio, o cuando para describir de modo claro, preciso y circunstanciado el hecho punible se hace necesario realizar diligencias que la víctima no puede agotar por sí misma, requiere en la acusación el auxilio judicial, con indicación de las medidas que estime pertinentes. El juez ordena a la autoridad competente que preste el auxilio, si corresponde. Luego, la víctima completa su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante☒;

Considerando, que es de lugar establecer que el auxilio judicial debe ser previo a determinadas actuaciones procesales y por lo regular no se debe pedir antes de que el proceso este judicializado, de allí que las partes deben tras la judicialización del proceso realizar las peticiones que entienda pertinentes en tal sentido;

Considerando, que en tal sentido procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que alega la parte recurrente en su segundo medio del recurso, la existencia de falta de motivación de la sentencia de primer grado en cuanto a la valoración probatoria;

Considerando, que contrario a lo reclamado por la recurrente Cinthia Mercedes Páez Navarro, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbran los vicios denunciados, ya que no solo fueron desglosadas las pruebas sometidas al efecto del proceso, sino que también se realizaron las valoraciones demostrativas de la valoración probatoria (pruebas documentales y testimoniales) de conformidad a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese tenor fue correcto el proceder de la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación de la querellante y confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, y contrario a lo invocado por la recurrente Cinthia Mercedes Páez Navarro, la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley, toda vez que la misma fue motivada en hecho y en derecho, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia emitida por el tribunal de juicio, de forma tal que pudo comprobar mediante el

uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al descargar por el hecho a la parte imputada, en razón de que las pruebas aportadas por la parte acusadora no conjugaban en modo alguno los tipos penales propuestos en su contra; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que ya por último alega la recurrente, inobservancia a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado las citadas disposiciones legales, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medios del recurso de apelación, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no se encuentran conjugados en la sentencia recurrida y, en tal sentido, procedía su rechazo;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por la recurrente Cinthia Mercedes Páez Navarro, como fundamento de recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación incoado por Cinthia Mercedes Páez Navarro, contra la sentencia marcada con el núm. 359-2017-SSEN-0210, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso;

TERCERO: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 103

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 2 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Alberto Pérez Cruz.
Abogadas:	Licdas. Denny Concepción y Ana Leticia Martich.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0072609-5, domiciliado y residente en el sector Rabo de Chivo, núm. 39, próximo al Típico de Bonao, Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSENT-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, conjuntamente con la Licda. Ana Leticia Martich, defensoras públicas, en representación de Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ana Leticia Martich Mateo, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Juan Alberto Pérez Cruz, imputado, depositado el 9 de enero de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4422-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Bonao, República Dominicana, en fecha 13 de enero de 2016, presentó acusación en contra de Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, por el hecho siguiente: *En fecha 17 de julio de 2016, aproximadamente a las 7:00 p.m., el nombrado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, violó sexualmente a la adolescente Melissa Santiago Ramos, nacida el veintiséis (26) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete (1997); y que para cometer el hecho el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, aprovechó que la víctima salió a comprar una empanada, momento en que el imputado,*

quien iba cruzando en un vehículo tipo guagua, y dicho imputado la montó en el vehículo y la llevó al puente, luego la violó sexualmente y la dejó abandonada por la pista²; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 330, 331 del Código Penal, Ley núm. 24-97 y artículo 396 letra A, B y C de la Ley núm. 136-03;

el 18 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel emitió la resolución núm. 00126-2016, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Alberto Pérez Cruz, sea juzgado por presunta violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, Ley núm. 136-03, Ley núm. 24-97 en perjuicio de la menor M.S. (discapacitada) representada por Florina Ramos;

que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 0212-04-2017-SS-SEN-00057, el 19 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, de generales que constan, culpable del crimen de violación sexual, en violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la joven Melissa Santiago Ramos, en consecuencia acogiéndonos a las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal, se condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$200,000.00) a favor del Estado Dominicano, siendo suspensivos los dos (2) últimos años de dicha pena, por haber cometido los hechos que se le imputan; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** La lectura de manera íntegra de la presente sentencia vale notificación de todas las partes presentes y representadas²;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SENT-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, representado por el Licdo. Andrés Estrella Núñez, en contra de la sentencia número 0212-04-2017-SS-SEN-00057

de fecha 19/04/2017, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal²;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

ÚNICO MEDIO: Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal. En el caso seguido al imputado Juan Alberto Pérez Cruz la Corte a-qua ha dictado una sentencia en franca violación a la ley, ya que el tribunal de juicio hizo una mala aplicación de los arts. 172 y 333 de la norma procesal penal, ya que procedió a confirmar una sentencia en la cual no realizó un examen exhaustivo a las pruebas aportadas por el órgano acusador, lo cual trajo como consecuencia una condena injusta que mantiene al imputado en prisión; por otro lado, para condenar al recurrente Juan Alberto Pérez Cruz, solo valoraron las declaraciones de la víctima, la Ana Florinda Ramos Peña, madre de la víctima, quien de acuerdo a sus declaraciones es una testigo referencial y las demás pruebas certificantes, las cuales en modo vinculan al imputado. No lleva razón la Corte a-qua cuando alega que la supuesta condición de vulnerabilidad de la víctima Melissa Santiago era conocida por el recurrente, ya que no se probó en el juicio que Juan Alberto Pérez Cruz conociera a la víctima, viviera cerca de ella y tampoco se aportó ninguna prueba médica científica que corrobora la evaluación psicológica que le practicaron a la víctima sin las debidas pruebas correspondientes para probar la supuesta discapacidad alegada por las partes. Con relación a las argumentaciones sobre la pena impuesta al imputado que hace tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio resultan ser contradictorias e ilógicas, ya que en el caso de la especie, el tribunal de juicio hizo una errónea aplicación del art. 340.8 de la norma procesal penal que contempla la figura jurídica del Perdón Judicial y en ese sentido considera que, en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla

incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión cuando a causa de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción, sin embargo, previo a imponer la pena, el tribunal de juicio motiva la misma de manera errónea, ya que procedió a condenar al imputado a una pena de diez (10) años de reclusión mayor, suspendiendo los dos (2) últimos años, es decir, la pena máxima, sin establecer por qué no imponía una pena inferior. No es cierto que el tribunal de juicio y la Corte a-qua tomaron en consideración la imposibilidad material que sufre Juan Alberto Pérez Cruz de no poder movilizarse de un lugar a otro sin la ayuda de otra persona producto del accidente sufrido que lo ha dejado postrado a una silla de ruedas, porque de haber sido así, la pena a imponer no hubiese sido la máxima, sino una pena en la cual se acogieran ciertas circunstancias atenuantes en favor del imputado por la condición de salud que padece. De igual manera, otra norma jurídica inobservada tanto por la Corte a-qua como por el tribunal de juicio es el art. 339 del Código Procesal Penal, en donde se encuentran plasmados los criterios que deben ser tomados en cuenta por los jueces al momento de fijar la pena, porque de lo contrario, si el tribunal lo hubiese observado, no estaría condenado a una pena tan grande tomando en consideración que las pruebas no resultaron ser suficientes para destruir la presunción del recurrente, las características personales del imputado, quien es una persona enferma, postrado en una silla de ruedas, el efecto futuro de la condena con relación al imputado quien necesita someterse a procesos quirúrgicos que le permitan volver a caminar, recibir terapia a los fines de recobrar la movilidad en gran parte de su cuerpo, con las condiciones de insalubridad, infrahumana, de hacinamiento, contaminación de muchas enfermedades que tiene el centro privativo de libertad La Concepción La Vega, esto no será posible nunca en el lugar donde Juan Alberto Pérez Cruz está cumpliendo su condena, lo cual no van a contribuir con la reinserción a la sociedad del recurrente, ya que no será posible recibir el tratamiento adecuado para mejorar su condición de salud²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos

suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, *“se sabe que el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, huyó durante más de un mes, que fue apresado gracias a que tuvo un accidente en el municipio de Piedra Blanca. El relato transcrito estuvo sustentado en los testimonios de la propia víctima Melissa Santiago Ramos y de su madre, la nombrada Ana Florinda Ramos, unidas a las pruebas documentales y periciales consistentes en el informe psicológico y el certificado de sexología; esas pruebas valoradas bajo el prisma de la sana crítica racional, esto es, mediante la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, condujeron a los jueces al pleno convencimiento de que el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, era responsable del tipo penal previsto en el art. 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima Melissa Santiago Ramos”*;

Considerando, que en la especie, se verifica el análisis de los medios probatorios que condujeron a la toma de decisión, que a decir de la Corte a-qua resultaron de lugar y ajustado a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, realizando así un concierto histórico que condujo a la sustentación de la teoría presentada por el acusador público;

Considerando, que alega el recurrente que solo fue valorado el testimonio de la señora Ana Florinda Ramos Peña, madre de la víctima, quien de acuerdo a sus declaraciones es una testigo referencial y fue el único medio de prueba tomado en consideración para la condena impuesta;

Considerando, que, contrario a lo reclamado por el recurrente Juan Alberto Pérez, del análisis de la sentencia impugnada, así como de la ponderación hecha por la Corte a-qua, no se vislumbra el vicio denunciado, ya que no solo fue tomado en cuenta el testimonio de Ana Florinda Ramos Peña, sino que analizó los hechos y valoró las demás pruebas aportadas por la parte acusadora, tanto testimoniales como documentales, las cuales se corroboran entre sí, determinando que las circunstancias de los hechos daban al trate con el tipo penal por el cual el ahora recurrente fue juzgado y resultó condenado;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en constantes jurisprudencias, que un testigo presencial, como en la especie lo fue la menor [víctima M. S.R.: *Es aquel que de manera directa presencia cierto acontecimiento, y brinda su testimonio bajo la fe del juramento, en relación a lo que sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos*], y un testigo referencial (en la especie la madre de la víctima, señora Ana Florinda Ramos Peña) es: *[la persona que da testimonio de algo que ha oído, pero que no ha presenciado, cuya información proviene de otro quien puede ser la víctima u algún testigo presencial]*; de ahí que las informaciones brindadas por la madre de la menor, las cuales recibió de la persona de su hija y de la persona que le informó haberla visto montarse en el vehículo del imputado, resultan ser informaciones de referencia, lo cual la coloca en el lugar de un testigo referencial;

Considerando, que conforme jurisprudencia comparada el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para derribar o alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia;

Considerando, que en tal sentido, es válido el razonamiento de la Corte a-qua al considerar a la señora Ana Florinda Ramos como un testigo no mendaz, y considerar sus declaraciones como sinceras, ya que las mismas no fueron variadas en ningún momento; y siendo parte de la suma de elementos probatorios que dieron al traste con la responsabilidad penal del encartado en los hechos que se le imputan;

Considerando, que prosigue su queja el recurrente, estableciendo que: *“No lleva razón la Corte a-qua cuando alega que la supuesta condición de vulnerabilidad de la víctima Melissa Santiago era conocida por el recurrente, ya que no se probó en el juicio que Juan Alberto Pérez Cruz conociera a la víctima, viviera cerca de ella y tampoco se aportó ninguna prueba médica científica que corrobora la evaluación psicológica que le practicaron a la víctima sin las debidas pruebas correspondientes para probar la supuesta discapacidad alegada por las partes*”;

Considerando, que con respecto al aspecto planteado por la parte recurrente, en cuanto a que la Corte confirmó lo establecido por primer

grado en el sentido de que, dieron como hecho cierto la discapacidad de la menor víctima sin la existencia de ninguna prueba médica científica que corrobora la evaluación psicológica que le practicaron a la víctima, esta Sala es de opinión, que fueron valorados el *“Certificado Médico núm. 00276-2015, expedido por el Departamento de Sexología Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), de fecha veinte del mes de julio del año dos mil quince (2015), mediante el cual se pudo comprobar que la víctima Melissa Santiago Ramos, presentaba a nivel de la membrana himeneal: Un himen anular con desfloración reciente, por lo que, la misma constituye una prueba certificante y respecto a la condición física de la adolescente Melissa Santiago Ramos, por lo que la misma se corrobora con otros elementos de prueba, por tanto, constituye prueba para el descubrimiento de la verdad. En ese mismo orden fue aportada la “Evaluación Psicológica, practicada a la menor Melissa Santiago, en fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil quince (2015), suscrito por la Licda. Yolanda Antonio Leonardo, Psicóloga Clínica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); este tribunal ha podido establecer, que dicha menor le narra a dicha facultativa los mismos hechos que dice al Tribunal en su interrogatorio que le ocasionó el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy”*; si bien es cierto que los referidos medios de prueba periciales son simplemente certificantes, no vinculantes, ello no implica en modo alguno que no puedan ser valorados y tomados en cuenta por el Tribunal a quo como fundamento de su decisión, pues en materia de violación sexual, como lo es la especie, el certificado médico legal es un elemento relevante para la determinación de la ocurrencia o no del hecho denunciado; que lo que no procede es, que exclusivamente mediante este tipo de prueba, se establezca la participación del imputado, lo cual no ha ocurrido en la especie, pero si se puede dar por acreditado que el hecho imputado realmente ocurrió y que la menor víctima era vulnerable no solo por su edad, sino también por sufrir de cierta discapacidad mental, por lo que lo alegado al respecto por el recurrente carece de fundamento;

Considerando, que conforme la mejor doctrina el médico legista es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de si se ha cometido un hecho delictivo, la determinación de todas consecuencias y muy especialmente la recolección de todos los elementos permitan científicamente individualizar al o los responsables, debiendo rendir a las autoridades judiciales como parte ineludible del

protocolo que deben seguir, los informes facultativos que les pidan, los que servirán de orientación a los jueces apoderados del caso, tal como ocurrió en el presente proceso, en que se trata de la imputación de múltiples agresiones y violaciones sexuales a víctimas menores de edad;

Considerando, que de la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso; en este sentido se comprende, que las pericias psicológicas que se practican en delitos sexuales sirven para evaluar la condición psicológica o emocional de la persona ofendida, así como la posible existencia o no de secuelas traumáticas que pudieran resultar compatibles con la historia de agresión sexual que se investiga;

Considerando, que atendiendo a las consideraciones anteriores, acoger la discapacidad de la menor tras lo plasmado por la perito del INACIF que estableció la situación mental de la menor como una persona vulnerable por problemas mentales en el certificado psicológico, así como el resultado vertido por el certificado médico legal, son plenamente válidos y sustentan en forma adecuada y contundente, aunados a las restantes pruebas que valoraron los juzgadores, la responsabilidad penal de Juan Alberto Pérez (a) Andy, en los ilícitos retenidos de violación sexual a la víctima menor de edad; por consiguiente, procede desestimar lo planteado en el aspecto analizado;

Considerando, que a decir del recurrente: *“el tribunal de juicio hizo una errónea aplicación del art. 340.8 de la norma procesal penal que contempla la figura jurídica del Perdón Judicial y en ese sentido considera que en caso de circunstancias extraordinarias de atenuación el tribunal puede eximir de pena o reducirla incluso por debajo del mínimo legal, siempre que la pena imponible no supere los diez años de prisión cuando a causa de un grave daño físico o psíquico del imputado en ocasión de la comisión de la infracción, sin embargo, previo a imponer la pena, el tribunal de juicio motiva la misma de manera errónea, ya que procedió a condenar al imputado a una pena de Diez (10) años de reclusión mayor, suspendiendo los dos (2) últimos años, es decir, la pena máxima, sin establecer por qué no imponía una pena inferior”*;

Considerando, que lo relativo a la pena impuesta y el uso de la figura del perdón judicial, en lo que dispone el artículo 340.8 del Código Procesal Penal, ciertamente el tribunal incurrió en un error interpretativo de la norma jurídica aplicada, toda vez que el imputado Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, ha sido declarado culpable de violación al artículo 331 del Código Penal, el cual reza: *¶()la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental ()*; y la figura del perdón judicial, acogida por primer grado y confirmada por la Corte a-qua, sólo procede cuando la pena imponible en caso del ilícito penal de que se trate no supere los diez años de prisión, lo cual no debe confundirse con el monto de la aplicación por un tribunal de primer grado;

Considerando, que de lo ya establecido se evidencia que la sanción impuesta resulta incorrecta mas no puede ser subsanado el yerro por encontrarnos ante el recurso de casación del imputado, de conformidad con el principio jurídico procesal de *non reformatio in peius* el cual consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso;

Considerando, que, ya por último, iza su queja el recurrente estableciendo la falta de consideración por parte de los precedentes tribunales en cuanto a los lineamientos del artículo 339 del Código Procesal, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante de esta Sala establecer que los lineamientos del artículo 339 del CPP, por su propia naturaleza no son susceptibles de ser violados, ya que los que prevé son parámetros para el jugador considerar al momento de la imposición de la pena, además de no ser limitativos y el tribunal no se encuentra obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o porque no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trata de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que en el caso de la especie al conducir el tribunal de primer grado así como la corte su curso en la imposición del 340.8 de Código Procesal Penal, entendieron fuera de parámetro analizar

medios que serían la suma a la favorabilidad de la sanción ya impuesta, por todo lo cual procedemos a rechazar el medio analizado;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *no ser condenados en costas en las causas en que intervengan*”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Alberto Pérez Cruz (a) Andy, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SENT-00379, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de La Vega y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 104

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Seguros Mapfre BHD, S.A.
Abogados:	Licdos. Pedro Pablo Pérez Vargas, José Francisco Beltré y Eddy de los Santos.
Interviniente:	José de los Santos Mejía.
Abogado:	Lic. Camilo Reyes Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, año 176º de la Independencia y 156º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Carmen Rosmeris Cuello Luciano, dominicana, mayor de edad, casada, ingeniera civil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0063408-8, domiciliada y residente en la Ave. Independencia, edificio núm. 5, apart. 202, Gázcue, Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, y Seguros Mapfre

BHD, S.A., con domicilio social y principal establecido en la Ave. Abraham Lincoln, núm. 952, esq. José Amado Soler, ensanche Piantini, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareciente Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en su calidad de recurrente;

Oído al Licdo. Pedro Pablo Pérez Vargas, por sí y por el Licdo. José Francisco Beltré, conjuntamente con el Licdo. Eddy de los Santos, en representación de la recurrente;

Oído al Licdo. Camilo Reyes Mejía, en representación del recurrido, José de los Santos Mejía;

Oído el dictamen del Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual las partes recurrentes, Carmen Rosmeris Cuello Luciano, imputada, y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, a través del Licdo. José Francisco Beltré, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la el 6 de julio de 2018;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Camilo Reyes Mejía, en representación de José de los Santos Mejía, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 14 de agosto de 2018.

Visto la resolución núm. 4800-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Carmen Rosmeris Cuello Luciano, imputada y Seguros Mapfre BHD, S.A., entidad aseguradora, y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de febrero de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Tabara Arriba, Azua, República Dominicana, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Carmen Rosmeri Cuello Luciano, por los hechos siguientes: *“Siendo las 10:00 A.M. horas del 10 de marzo de 2016, en el cruce del Distrito Municipal de Los Toros del Municipio de Tabara Arriba, provincia de Azua de Compostela, República Dominicana, en la Carretera Azua San Juan de la Maguana, en dirección Este-Oeste, la señora Carmen Rosmeri Cuello Luciano, conducía el vehículo del tipo camioneta, marca Toyota, color gris, modelo 2008, placa núm. EL04806, Chasis Núm. MR0FZ29G201713599, registrado a nombre de la empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, asegurado con la Compañía Mapfre BHD, con la póliza núm. 6320120005498-230 con vigencia desde el 31 de octubre de 2015, propiedad de la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana, la cual impactó la motocicleta marca Honda, modelo C70, color Gris, chasis núm. C70-0204194, la cual era conducida por el señor José de los Santos Mejía, quien resultó agraviado con golpes y heridas a causa de dicho accidente, por el manejo temerario, exceso de velocidad e imprudencia de la señora Carmen Rosmeri Cuello Luciano*; por presunta violación a los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito y Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de José de los Santos Mejía;

que en fecha 21 de marzo de 2017, fue dictado auto de apertura a juicio, mediante resolución núm. 0001/2017, emitida por el Juzgado de Paz municipal de Tabara Arriba, provincia Azua;

que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Azua, para el conocimiento del fondo del asunto, el cual dictó la sentencia núm. 084-2017-SSEN-00291, el 24 de octubre de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara la absolución en favor de Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en el proceso penal seguido en su contra por violación a los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor José de los Santos Mejía; **SEGUNDO:** En consecuencia se rechaza la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor José de los Santos Mejía; **TERCERO:** Se exime de manera total a la víctima y querellante actor civil del pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se condena al querellante y actor civil al pago de las costas civiles del proceso a favor y provecho de los abogados que representan a la defensa técnica de la imputada; **QUINTO:** Las partes tienen un plazo de veinte (20) días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, de conformidad establecido en los artículos 335 y 418 del Código Procesal Penal, modificada por la Ley 10-15, de fecha 6 de febrero del 2015”;

que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte querrelante, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por Licdo. Camilo Reyes Mejía, actuando a nombre y representación del querellante José de los Santos Mejía; contra la sentencia núm.084-2017-SSEN00291, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Azua, consecuentemente en virtud de lo que establece el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, revoca la sentencia recurrida, procediendo a dictar propia sentencia; **SEGUNDO:** Declara a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 letra C, 61 y 65 de la ley 241 modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la víctima José de los Santos Mejía, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$ 2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes, que la imputada imparta 15 charlas en escuelas del sector público y colegio privado de la ciudad donde resida, relacionadas

dichas charlas con la importancia sobre la obligación que debe tener cada ciudadano de conocer y respete la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; **TERCERO:** Condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Se declara, en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor José de los Santos Mejía, en contra de la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en calidad de imputada, y con oponibilidad a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A.; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil se acoge de forma parcial y en consecuencia condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano por su hecho personal al pago de una indemnización—por la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00.) a favor y provecho del señor José de los Santos Mejía; **SEXTO:** Condena a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, y a la entidad Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S.A., solidariamente al pago de las costas civiles a fevor y provecho del Licdo. Eddy de los Santos; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la entidad Mapire BHD, Compañía de Seguros, S.A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo que ocasiono en el accidente; **OCTAVO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines de verificar las condiciones impuestas para la suspensión²;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal. Que con motivo del recurso de apelación de la víctima sin ser parte acusador la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó en fecha 21 de junio 2018, la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00206, revocando el aspecto penal de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del Ministerio Público y condenando a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, por violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley núm. 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en franca violación del principio de la autoridad de la cosa

irrevocablemente juzgada, por tanto la sentencia debe ser anulada y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, o casar la sentencia sin envío por vía de supresión por no quedar nada que juzgar; Segundo Medio: Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano 124, 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, omisión de estatuir, falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, motivos confusos y contradictorio y violación del sagrado y legítimo derecho de defensa. La Corte a-qua no dio motivo para revocar la sentencia y concederle indemnizaciones al querellante constituido en actor civil y condenar en el aspecto penal a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de Dos Mil pesos de multa (RD\$2,000.00), siendo el aspecto penal definitivo por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del ministerio público único acusador en el presente proceso, por tanto casar la sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en virtud del Art. 427 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no ponderó el escrito de contestación al recurso de apelación depositado por las partes recurridas en fecha 9 de febrero 2018, ante la secretaria del Juzgado de Paz del Municipio de Azua en ocasión del recurso de apelación incoado por la víctima señor José de Los Santos Mejía, toda vez que en su sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, de fecha 21 de julio del 2018 en ninguna de sus páginas hace mención, ni se refiere a las conclusiones y motivaciones del escrito de contestación al recurso de apelación y no respondió como era su deber las conclusiones formulada por las partes recurridas señores: Carmen Rosmeris Cuello Luciano, Empresas de Generación Hidroeléctrica Dominicana y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, contenida en las páginas 9 y 10 de dicho escrito numerales 9, 12 y 13 del escrito de contestación al recurso de apelación. A que basta con examinar Honorables Magistrados la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones penales y civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del art. 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales, que en ese sentido la Corte a-qua no respondió las

conclusiones formulada por la parte recurrida señores: Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., en el sentido de que el aspecto penal había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por la falta de recurso del ministerio público único acusador en el presente proceso, y que la Corte a-qua acordó indemnizaciones a favor del señor José de los Santos Mejía por la suma de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos en contra de la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en consecuencia, no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, la falta, el daño y la relación de causa a efecto entre la falta imputable y el daño causado, por tanto la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias legales por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar. A que la Corte a-qua entre la motivación nula que le da a la sentencia recurrida hoy en casación, da una motivación confusa y contradictoria y falta de base legal por las siguientes razones: (ver) Por cuanto núm. 9, 12 y 13 del escrito de contestación al recurso de apelación Pág. 9,10 y 11: el cual reza de la siguiente manera: numeral 9.- Por cuanto: A que al ser declarada la absolución de la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, y no existir apelación fiscal de parte del Ministerio Público, el aspecto penal adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, desapareciendo así la falta elemento constitutivo de la responsabilidad civil núm. Uno (1) y consigo desaparece el elemento constitutivo de la responsabilidad civil núm. Tres (3) es decir, la relación de causa a efecto entre la falta y el daño, o dicho de otra manera el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en consecuencia al desaparecer la falta elemento constitutivo núm. 1 y la relación de causa a efecto entre la falta y el daño no queda nada por juzgar por que sin falta aspecto penal no queda nada por juzgar y sin relación de causa a efecto entre la falta y el daño no puede haber condena al propietario de vehículo por que desapareció la relación de competencia que pudo haber existido entre el chofer de la camioneta y el propietario del mismo. A que el juez a-quo ha actuado de manera correcta al declarar dictar sentencia absoluta a favor de la imputada, ya que lo hizo al no tener prueba para justificar su condena, contrario a lo invocado por los actores civiles y querellantes, sobre todo juzgó tomando en cuenta la declaraciones de las víctimas tomada como testigo, y las declaraciones de la imputada ofrecida en el tribunal y el acta policial, en otras palabra actuó apegados a las normas establecidas en las disposiciones de los artículos 167 al 172 del Código

Procesal Penal, ya que la íntima convicción del juez ha sido sustituida por la sana crítica y las pruebas, si no hay prueba que destruyan la presunción de inocencia según lo establece el artículo 14 del CPP, debe ser descargado el imputado, y eso fue lo que hizo el juez a-quo, pues de la simple lectura del acta de tránsito, la cual contiene la narración de cómo ocurrieron los hechos, y las declaraciones de las víctimas escuchadas como testigos a cargo, se colige que fue la falta exclusiva del señor José de los Santos Mejía, quien cometió la falta que generó el accidente en donde resultó lesionado el señor José de los Santos Mejía, pues este co-imputado, hizo un uso incorrecto de la vía pública, violando con ello las disposiciones del artículo 74 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. A que continuando con la crítica dirigida a la sentencia impugnada es preciso destacar que la Corte a-qua al fallar y en la forma que lo hizo el caso que hoy ocupa la atención de los jueces de la Corte de Casación incurrieron en el vicio de falta de base legal, insuficiencia de motivo, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos causa y falta de base legal e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, con una contradicción con otras sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia toda vez que una sentencia no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes, la sentencia que sirve de fundamento a la condenación, es por ello que en los por cuanto núm.9, 12 y 13 de la página 9 y 10 del escrito de contestación al recurso de apelación planteamos lo siguientes: que la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, solo ostenta la calidad de imputada, no de asegurada, ni de propietaria o tercero civilmente demandado, de conformidad con el Acta Policial levantada al efecto y con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y la Certificación expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana; por tanto, la sentencia no podía ser declarada oponible a la compañía de Seguros Mapfre BHD, compañía de Seguros, S.A. situación esta que no apreció la Corte a-qua, ni se pronunció con relación a las conclusiones formuladas por la defensa, ni acogiéndolas ni rechazándolas, en ese tenor omitió dar respuesta, en ese sentido incurriendo en el vicio y error de omisión de estatuir, sancionado por nuestra Honorable Suprema Corte de justicia con la nulidad de la sentencia. A que hay desnaturalización de la causa, cuando se altera o cambia en la sentencia el sentido claro y evidente de una de las

partes, eso fue precisamente honorables magistrados lo que sucedió en el accidente en cuestión, la corte a-qua, desnaturaliza los hechos de la causa cuando condena a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano y declara la sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros S. A., sin ser condenado su asegurado y el tercero civilmente demandado Empresas de Generación Hidroeléctrica Dominicana, aun estando depositada en el expediente las certificaciones de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros, en consecuencia declarar la nulidad de la presente sentencia y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, enviando el expediente a otro tribunal de la misma categoría del que dictó la sentencia impugnada o en caso contrario dictar directamente su propia sentencia casando la misma sin envío por vía de supresión por no quedar nada que juzgar (Sic)®;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio izado por la parte recurrente, relativo a que con motivo del recurso de apelación de la víctima sin ser parte acusadora, la Corte de Apelación revocó el aspecto penal de la sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del ministerio público y condenó a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en violación del principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que el Código Procesal Penal, en cuanto a las disposiciones que regulan la interposición de los recursos, ha delimitado las actuaciones de las partes intervinientes en los procesos, de manera tal que, en la medida de sus intereses, dispongan de una herramienta legal que les permita conducir sus pretensiones; es así como, a partir del artículo 393, la citada norma, regula lo atinente al recurso del imputado, del Ministerio Público y de la víctima, así como la parte actora civil y el tercero civilmente demandado;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 395 dispone que: *®El Ministerio Público sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del imputado®*, y en el 396 establece que: *®La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que*

pongan fin al proceso (.). El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Considerando, que de una lectura combinada de los precitados artículos, se puede colegir que el recurso interpuesto por el querellante (a quien la ley le reserva el derecho de promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el código), así como el de la parte actora civil, se realiza independientemente del Ministerio Público, lo que debe entenderse como una separación de las actuaciones que hasta ese momento pudieron haber llevado en común ambas partes, puesto que el artículo 400 del Código Procesal Penal delimita el conocimiento de los recursos sólo a los puntos impugnados por el recurrente, salvando las cuestiones de índole constitucional, lo cual viene a reafirmar la necesidad de la existencia de un interés directo por parte de quien recurre; en ese orden de ideas, se debe asumir que la parte que tiene abierta una vía recursiva contra una decisión, al no interponer recurso contra esta, manifiesta, implícitamente, su conformidad con la misma;

Considerando, que en la especie, tal como sostienen los recurrentes, en la parte inicial del medio propuesto en su recurso de casación, la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia de descargo que fue dictada por el tribunal de fondo en favor de la hoy recurrente Carmen Rosmeris Cuello Luciano, declarando la culpabilidad e impuso como sanción: *“un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Mil pesos (RD\$ 2,000.00); y en atención a lo establecido en el artículo 341 combinado con el 41 del Código Procesal Penal, dicha pena queda suspendida en su totalidad, bajo las reglas y condiciones siguientes, que la imputada imparta 15 charlas en escuelas del sector público y colegio privado de la ciudad donde resida, relacionadas dichas charlas con la importancia sobre la obligación que debe tener cada ciudadano de conocer y respete la Ley 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana de tránsito*”; que así mismo procedió la Corte a-qua tras encontrar de lugar el recurso de la víctima, acoger la constitución en actoría civil, imponiendo el pago de una indemnización ascendente a Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos y decretar la oponibilidad a la compañía afianzadora,

Considerando, que conforme lo antes planteado, la decisión impugnada resulta ser conforme a la ley en los aspectos tratados hasta el momento; tras verificarse que el recurso de la víctima o querellante no se encuentra subrogado al recurso del acusador público, que aun y el ministerio público no haya recurrido, la parte accionante en la especie se encontraba fungiendo una calidad que le atribuía tal ejecución, por lo cual el accionar de la Corte resultó conforme a lo establecido por la norma, así las cosas procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el segundo medio invocado por los recurrentes establece:

“La Corte a-qua no dio motivo para revocar la sentencia y concederle indemnizaciones al querellante constituido en actor civil y condenar en el aspecto penal a la imputada señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de dos mil pesos de multa (RD\$2,000.00), siendo el aspecto penal definitivo por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por el no recurso del ministerio público único acusador en el presente proceso”;

Considerando, que en tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ha dejado establecido que:

10. *Que una vez analizado y decido el aspecto penal del presente caso, procede examinar el aspecto de las reclamaciones civiles, al existir una constitución del actor civil, la cual fue admitida en el auto de apertura a juicio, por lo que no existe duda de la calidad la víctima para constituirse en actor civil por los daños causados por el hecho punible. 11.- Al momento de precisar los daños ocasionados al actor civil se debe tener en cuenta que como consecuencia de un hecho ilícito se pueden producir tanto daños materiales como daños morales, quedando establecido el daño moral experimentado por la víctima el señor José de los Santos Mejía, con las lesiones recibida, tales trauma cerrado toraco addomonal, fractura de ambas ramas isquiopubica, fractura segmentaria de tibia y peroné izquierdo; siendo intervenido quirúrgicamente el mismo día en que fue ingresado al centro de salud, de acuerdo a lo que certifica el Director del Centro de de Salud, y el certificado médico legal expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Regional Sur. 12.- Que en cuanto al monto indemnizatorio reclamado por el actor civil, el cual consta en las conclusiones*

ofrecidas por ante el tribunal a-quo, las cuales se recogen en el cuerpo de la sentencia recurrida, y que asciende a la cantidad de Dos Millones Trescientos Mil Pesos, (RD\$ 2,300.00), monto solicitado por la parte civil a título de indemnización, que esta Alzada estima que el mismo resulta desproporcional, por lo que aplicando el principio de razonabilidad, procede condenar a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano, en calidad de imputada por su hecho personal, al pago de la suma de Ochocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$800,000.00) a favor del señor José de los Santos Mejía, como justa reparación por los daños morales ocasionados;(sic)

Considerando, que esta Alzada al constatar los señalamientos de la Corte a-qua respecto a la responsabilidad civil y el pago indemnizatorio entiende la misma justa, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que la calidad del querellante y actor civil del presente proceso resultó de lugar, por lo que, tiene derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atención la fijación de indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal inintencional, debe fundamentarse en la lógica y equidad, por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por la Corte a-qua encontramos estos ajustados a la realidad socio-económica por lo que estimamos de lugar la suma en cuestión; por lo que, procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que continúan los recurrentes estableciendo en su recurso que la sentencia dictada no puede en modo alguno pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, sin que existan otros medios adicionales de prueba, lo sucedido a decir de la parte impugnante;

Considerando, que del estudio de las piezas que conforman el proceso, se verifica cómo la sentencia dictada fue el insumo de los medios de prueba que señalaron en la persona de Carmen Rosmeris Cuello Luciano la presencia de responsabilidad penal en el siniestro que dio lugar a la causa, que el testimonio de la víctima muy al contrario de lo establecido

por la parte recurrente, no fue el único medio de prueba tomado en consideración para la sanción impuesta por la Corte a-qua, sino más bien la carpeta probatoria que hizo valer el acusador público, la cual se sustentó en pruebas testimoniales y documentales, verificándose en la sentencia impugnada la correcta valoración probatoria, así como el cumplimiento de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que concluye su reclamo la recurrente estableciendo que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos de la causa cuando condena a la señora Carmen Rosmeris Cuello Luciano y declara la sentencia común y oponible a Mapfre BHD Compañía de Seguros S.A., sin ser condenado su asegurado y el tercero civilmente demandado Empresas de Generación Hidroeléctrica Dominicana, aun estando depositada en el expediente las certificaciones de Impuestos Internos y la Superintendencia de Seguros;

Considerando, que en tal sentido lleva razón la parte recurrente, ya que se verifica cómo la Corte a-qua en su sentencia de condena procedió a obviar lo relativo al tercero civilmente demandado, que la acción civil tiene carácter accesoria a la acción penal, el tercero civilmente demandado tiene el carácter de soporte la defensa compartida del pago de impuesto por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, encontrándose la personalidad de este en el ejercicio de la causa subrogada a la suerte de la parte imputada, aunque la participación del tercero civilmente demandado se extiende a todos los aspectos debatidos en el proceso penal, de ahí que la Corte a-qua al confirmar la existencia de responsabilidad penal en la persona de la imputada y condenar a la misma al pago de las indemnizaciones se encontraba en la obligación de fallar lo relativo a la responsabilidad del tercero civil demandado, lo cual omitió en el presente caso; así las cosas, esta Sala procede a admitir el presente medio, casando la sentencia impugnada en el aspecto civil;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como intervinientes a José de los Santos Mejía, en sus calidades de querellante y actor civil, en el recurso de casación interpuesto por Carmen Rosmeris Cuello Luciano y Seguros Mapfre BHD, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00206, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

SEGUNDO: Declara con lugar el referido recurso de casación y por vía de consecuencia, Casa la sentencia recurrida en el aspecto civil, y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que asigne una de sus salas con excepción de la Segunda, para que conozca el asunto en el aspecto delimitado;

TERCERO: Compensa las costas;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes involucradas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 105

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	César Augusto Pérez Guillandoux.
Abogada:	Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc.
Recurrida:	Yudith Jaime Martínez.
Abogada:	Licda. Dilenna Rafael Alcántara.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Augusto Pérez Guillandoux, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0026386-3, domiciliado y residente en la calle Progreso, núm. 34, sector El Enriquillo, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Yudith Jaime Martínez, víctima, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente César Augusto Pérez Guillandoux;

Oído a la Licda. Dilenna Rafael Alcántara, en la lectura de sus conclusiones en representación de Yudith Jaime Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en representación del recurrente César Augusto Pérez Guillandoux, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4620-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 18 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuradora Fiscal de Santo Domingo, adscrita a la Unidad de Atención a la Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, Licda. Berlida Florentino, presentó acta de acusación formal y solicitud de auto de apertura a juicio en fecha 23 de febrero de 2016, en contra de César Augusto Pérez Guillandoux, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Yudith Jaime Martínez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00571, del 23 de agosto de 2016;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2017-SEEN-00259, el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano César Augusto Pérez Gillandoux, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 224-0026386-3, con domicilio procesal en la calle Las Caobas, manzana 29 núm. 3, sector Manoguyabo, provincia Santo Domingo, tel. 829-926-4335, del crimen de violencia de género e intrafamiliar, e incendio, en perjuicio de Yudith Jaime Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 2 y 3, y 434 del Código Penal; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **TERCERO:** Hace constar el desistimiento expreso de la parte querellante; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de mayo del dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas²;

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado César Augusto Pérez Guillandeux, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 1418-2017-SSEN-00249, el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado César Augusto Pérez Guillandeux, debidamente representado por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública, en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00259 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 54804-2017-SSEN-00259 de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;

Considerando, que el recurrente César Augusto Pérez Guillandeux, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por motivación incompleta con respecto a la proporcionalidad de la pena y la finalidad de la misma la resección social del imputado en la sociedad”. Que sí bien ante el tribunal a quo, fue destruida la presunción de inocencia que revista al hoy recurrente César Augusto Pérez Gillandeux, a través de los medios de pruebas ofertados, analizados y debatidos, sin embargo es de saberse que no ser tipo penal de incendio, hay aspectos que deben tomarse en cuenta previo a dictar sentencia condenatoria, por todos los tribunales. Estos aspectos, lo vemos fundamentados en juicio de razonabilidad, proporcionalidad, efectividad y justicia, además configurados en los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que hay que determinar la necesidad de tratamiento de reinserción

social prolongado, así como también, las condiciones que sitúan en un infractor primario al hoy recurrente, por lo que los jueces inferiores al obrar como lo hicieron, no aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que ha de establecerse que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que este ajustada al derecho y a la proporcionalidad, y hasta sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones, y haya sido determinada e impuesta tomando en consideración las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, las cuales, no son limitativas en su cometido, sin embargo, conforme a la posición adoptada por el tribunal a quo, dichos planteamientos no han sido tomados en cuenta al momento de avocarse, tirando por la borda el fin de toda sanción penal que es la necesidad de tratamiento de reinserción social. Más aun, tales parámetros son de índole constitucional, lo cual podemos verlo reflejado en artículo 40.16 de nuestra Carta Magna cuando dispone “las penas privativas de libertad medida de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”, razones que a criterio de este fortalecen la tesis de que es imprescindible la consideración de los criterios de determinación la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal previo a imponer una sanción de privación de libertad. Por lo que tales aspecto hay que tomarlo en cuenta previo a verificar parámetro esenciales como el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales del imputado, y de superación personal; el efecto futuro de la condenada en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, entre otras medidas que bien podemos verlas configuradas en el referido artículo 339 de nuestra norma procesal penal. Otro punto es a tomar en cuenta es lo establecido por la parte agraviada ante esta Corte, al establecer que había que darle una oportunidad de re indicación al hoy procesado, ya que había devuelto todo lo sustraído, por lo que frente a esta situación, es evidente que la proporcionalidad de la pena impuesta y confirmando por mis pares escapa del control de los que indica los lineamientos del Código Procesal Penal. Que bajo el ejercicio

del análisis de la sentencia impugnada se colige que no está debidamente motivada, obviamente es una sentencia carente de fundamento, como lo es en el caso que nos ocupa. La obligación de motivar las decisiones está contenida en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, también se encuentra contenida con el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal y en otros textos legales, altamente conocidos por nuestra Suprema Corte de Justicia. La motivación de las sentencias es la fuente de legitimación del juez. Que esa motivación no puede ser sustituida por un modelo preestablecido donde se exprese un conjunto de frases hechas o una repetición de estándares teóricos sobre la culpabilidad del imputado César Augusto Pérez Gillandoux, sino que, en verdad debe descansar en los elementos procesales; **Segundo Medio:** Falta de motivación en la fundamentación de la sentencia (Art. 417.2 del CPP). Resulta que la Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, incurrió en falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a la calificación jurídica de incendio, al momento de condenar a nuestro representado. La fiscalía y la parte querellante no ofertaron en su acusación la certificación de los bomberos, donde se haga constar algún siniestro en la casa de la víctima, la declaración de la víctima tiene que estar corroborada con una certificación de los bomberos donde se haga constar si el incendio fue provocado y los detalle del mismo. Que con relación a los diferentes tipos penales que el tribunal le retuvo falta penal a mi representado, en la misma solo trasciben los artículos ante mencionado, con relación al violencia intrafamiliar, incendio, el ministerio público, ni la parte querellante no han presentado certificación de los bomberos, acta de inspección, prueba esta que certifica que el hecho ocurrió, además ninguno de los testigos han señalado que no existe prueba que acusan a mi representado no existe pruebas que lo vinculen. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momento del fallo; motivar la resolución es un deber inexcusable del órgano jurisdiccional; es por esto que cuando se omiten las razones que la sustentan, o cuando son insuficiente los motivos que se ofrecen es vulnerado el debido proceso. El tribunal no debe arrimar los razonamientos de manera abstracta, sino que debe fundamentar tanto en hechos como en derecho la parte dispositiva, y valorar de manera debida las pruebas aportadas. El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la

pena de diez años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso, que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones de la exclusión de la calificación jurídica de incendio. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer medio de casación, referente a la carencia de motivación de la sentencia impugnada, respecto a la proporcionalidad de la pena impuesta, así como lo relativo a la incorrecta aplicación e interpretación de las prescripciones del artículo 339 del Código Procesal Penal al momento de la determinación de la pena a imponer, la Corte a-qua en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar: que la sentencia recurrida cita las deposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y establece los motivos por los cuales individualizó la pena; sin embargo, la pena aplicable en función de los ilícitos penales retenidos por los cuales, fue condenado el imputado, conllevan sanción de treinta años de reclusión mayo, por lo que al fijar el juez a-quo la pena de 10 años, sin establecer causa que justifique la disminución a diez años de reclusión en el caso concreto, de la pena establecida por el legislador. Por lo que este vicio lejos de causar un agravio al imputado recurrente le ha favorecido. Que el imputado no puede perjudicarse con su propio recurso, por lo que procede confirmar la pena impuesta no obstante no corresponderse con la establecida por el legislador para tales fines; de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justo y razonable al ponderar dentro de la escala legal de la infracción probada, los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena;

Considerando, que en un segundo medio casacional, el recurrente sostiene la falta de motivación respecto a que no existió una correcta calificación jurídica y una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se observa que la Corte a-qua procedió a analizar la sentencia de primer grado, comprobando que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió vincular directamente al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el hecho, constatando que el verdadero perfil calificativo de los hechos puestos en litis se subsumen a la violación consignada en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 y 434 del Código Penal Dominicano, lo cual la Corte acogió como bueno y válido al proceder con el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, se constata que del quantum probatorio ha sido establecida la culpabilidad y responsabilidad del imputado Cesar Augusto Pérez Rosario en el ilícito cometido, así como la correcta calificación jurídica dada al proceso; por consiguiente, esta Segunda Sala puedo verificar que la Corte realizo una interpretación y examen de los vicios denunciados conforme a lo establecido en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), de la que nuestro país es signataria, por lo que, ante la inexistencia de los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por César Augusto Pérez Guillandoux, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00249, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente fallo;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 106

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio Rodríguez Valdez.
Abogada:	Licda. Yiberty M. Polanco Herrán.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0444868-7, domiciliado y residente en calle Sajoma, núm. 6, sector Hato del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Yiberty M. Polanco Herrán, defensora pública, en representación del recurrente Francisco Antonio Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4621-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de diciembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 20 de febrero de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de abril de 2006, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los imputados Francisco Antonio Rodríguez Valdez y Santo Crispulo Medina Méndez;
- b) que para la instrucción del citado proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual en la audiencia celebrada el 3 de noviembre de 2015 desglosó el presente proceso en cuanto a Francisco Antonio Rodríguez Valdez, ya que el

- co- imputado Santos Crispulo Medina, está declarado en rebeldía y emitió el auto de apertura a juicio núm. 334-2015, en contra del imputado Francisco Antonio Rodríguez Valdez, a quien se le imputa la presunta violación a los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra D, 5 letra A parte infine, 9 letras C y D, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2016-SS-00324 el 17 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Antonio Rodríguez Valdez, dominicano, mayor de edad (32 años), soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0444868-7, domiciliado y residente en la calle Sajoma, casa núm. 6, Hato del Yaque Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 2 acápite XLVI, 4 letra d, 5 letra a, parte infine, 9 letras c y d, 58 literal d, 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Francisco Antonio Rodríguez Valdez, a cumplir, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Francisco Antonio Rodríguez Valdez, al pago de una multa por el monto de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en la Certificación de Análisis Químico Forense núm. SC2-2005-11-25-5561 de fecha disiente (17) del mes de noviembre del año dos mil cinco (2005), emitido por Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Acoge las conclusiones del Ministerio Público, y rechaza las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y por último al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Francisco Antonio Rodríguez Valdez, intervino la sentencia núm. 972-2018-SSEN-0109, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Rodríguez Valdez, por intermedio de la Licenciada Yiberty M. Polanco, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de Santiago; en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SSEN-00324, de fecha 17 del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **CUARTO:** Exime recurrente al pago de las costas el recurso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Rodríguez Valdez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye:

❑ Errónea aplicación de disposiciones de orden legal por la sentencia fundamentarse contrariamente a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia respecto a la norma. Los elementos de pruebas no eran suficientes para dictar sentencia condenatoria, debido a que la ocupación de las sustancias controladas fue realizada en una casa, que aunque decía el ministerio público que era inhabitable, no lo excepcionaba de solicitar una orden de allanamiento. Así mismo, no existía dominio por parte del ciudadano, ya que al momento del arresto se encontraba otra persona con el ciudadano, sin embargo aunque es mencionada en el acta de arresto por infracción flagrante, nunca se judicializó a esa persona, por lo que nunca se demostró ese dominio, máxime, que la sustancia controlada no estaba a la vista sino dentro de una supuesta mochila de color mamey la cual no estaba en poder del imputado, sino, colgada en una mesita. Las únicas pruebas que fueron introducidas al proceso fueron un acta de arresto por infracción flagrante, el testimonio del Fiscal Nelson Cabrera, el certificado del INACIF y pruebas materiales, sin embargo, estas pruebas se contradicen entre sí, máxime que el testimonio del fiscal es contradictorio con lo establecido en el acta. Y lo que es más curioso es que en este lugar no solo

se encontraba el ciudadano, por lo que se debía demostrar el dominio del mismo de estas sustancias controladas. Estas pruebas no cumplían con el estándar de pruebas para establecer la suficiencia y certeza para destruir la presunción de inocencia del ciudadano, en donde solo eran pruebas documentales. La decisión hoy recurrida violenta lo establecido en el Art. 28 de la Ley 50-88 en donde establece la posesión de la cosa, así mismo en lo referente a un fallo anterior de la SCJ, pues para responder este reclamo la Corte cita un fallo de la SCJ en donde establece lo siguiente: “No es necesario que las drogas sean ocupadas encima de la persona, sino que es suficiente con la sustancia sea ocupada en circunstancias tales, que permita serle imputable al procesado.” (sentencia núm. 71 del 28 de abril del 1999). Entendiendo la corte qué era necesario rechazar el medio establecido por esta situación. Sin embargo este fallo es contrario a la sentencia antes citada, pues las circunstancias en que fue encontrada la droga no podría ser imputada a los encartados, pues se trató de una especie de inspección a una casa, que según el fiscal era inhabitable así mismo, la droga no fue encontrada en posesión de los ciudadanos, no vieron en ningún momento que algunos de ellos lanzara la sustancia, pero sin embargo entienden que existe posesión. En realidad lo que existe es una duda en lo referente a la procedencia de la sustancia y esa duda no puede ser utilizada en contra de los encartados. Tal como lo ha señalado la SCJ en la siguiente decisión: “Para sustentar una condenación al imputado es necesario la eliminación de toda duda sobre la forma en que ocurrió el hecho (...)”, núm. 48, Seg., Mar. 2007, B.J. 1156. Así mismo, contradice en un fallo establecido por la suprema corte de justicia cuando la corte rechaza lo establecido por la defensa técnica en lo referente a que hubo una ocupación ilícita de las sustancias controladas, toda vez que sin importar la condición del domicilio es necesario una orden de allanamiento para entrar a una vivienda. Por lo que la Corte debió valorar estos elementos, y no limitarse a solo homologar lo establecido por el tribunal de primera instancia. que, se puede colegir de ambas decisiones que en primer lugar la forma de ocupación de la sustancia era de manera ilegal pues debía de estar autorizado mediante orden de allanamiento, y en segundo lugar el ciudadano no tenía dominio de la sustancia controladas pues no estaba en un lugar visible y existían dos personas en ese lugar, por lo que el dominio por parte del ciudadano debió ser demostrado por otro medio de prueba;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, contrario a lo invocado por el recurrente, en la decisión objeto del presente recurso de casación se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, ponderaron de forma correcta cada uno de los reclamos en los que el imputado fundamentó su recurso de apelación, en virtud del examen realizado a las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, exponiendo de forma puntual las razones en las cuales fundamentó su decisión de rechazar el recurso de apelación en cuestión, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“a) Razona que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente tanto en hecho como en derecho, que las pruebas presentadas por el órgano acusador lograron destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado Francisco Antonio Rodríguez Valdez, y que las pruebas fueron valoradas conforme a la norma contenida en los artículos 172 y 333 del CPP; b) Destacó que no tiene nada que reprocharle al tribunal de juicio por haber dado credibilidad al testigo del juicio Licdo. Nelson Cabrera, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santiago, que en sus declaraciones responsabiliza al imputado Francisco Antonio Rodríguez Valdez, de la droga ocupada aunque no le fueron ocupadas encima de su cuerpo, las cuales se corroboran con lo establecido en el acta. Y es que la Corte ha sido reiterativa en el sentido de que no es obligatorio para la condena del encartado que la droga sea incautada encima del procesado; c) Verificó que el tribunal de primer grado hizo constar en el fallo lo que dijo el Fiscal actuante y también se refirió a lo que establece el acta de arresto, las cuales se corroboran entre sí, pues queda claro en el fallo que no existe contradicciones, las que hubiesen existido si el agente actuante hubiese hecho un relato distinto al contenido del acta, lo que no ocurrió en la especie; d) Respecto al argumento de que la sustancia controlada fue ocupada en una casa, y que aunque decía el Ministerio Público que era inhabitable, esto no lo excepcionaba de solicitar una orden de allanamiento; es importante establecer que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que está ligado al derecho a la intimidad; es decir, la rigurosidad impuesta por el legislador para requisar un domicilio tiene su justificación en el derecho que tienen las personas que viven en una casa a no ser afectadas en su intimidad, a menos que un juez lo autorice. En el

caso singular quedó demostrado en el juicio, que donde fueron ocupadas las sustancias controladas es un lugar deshabitado, una casucha deshabitada, de las que normalmente son utilizadas para ese tipo de actividades y en consecuencia, no se requería la orden reclamada por la defensa; e) En cuanto a la queja referida a que no existió dominio de la sustancia ilícita por parte del imputado, establece la corte, que lo esencial es que se demuestre, como en el caso de marras, que la sustancia controlada se encuentre bajo el dominio del acusado, como ha sucedido en el caso en concreto, lo que se evidencia de las pruebas que tuvieron la contundencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado²;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente en los aspectos aludidos por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados para establecer la participación del imputado en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que conforme al análisis supraindicado esta Segunda Sala no ha podido verificar los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *2/Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas*

procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio Rodríguez Valdez, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-0109, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente Francisco Antonio Rodríguez Valdez del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 107

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón Antonio Rosa Luciano.
Abogados:	Licdos. Francisco Valentín y Braulio Romero Romero.
Recurrido:	Celso Martínez Rivera.
Abogados:	Licdos. Isidro Cabrera Sandoval y Samuel Amarante.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Rosa Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 047-0056106-3, domiciliado y residente en la carretera Profesor Juan Bosch, kilómetro 5V2, Río Seco, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Francisco Valentín, por sí y por el Lic. Braulio Romero Romero, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Antonio Rosa Luciano, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Braulio Romero Romero, en representación de Ramón Antonio Rosa Luciano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Isidro Cabrera Sandoval y Samuel Amarante, en representación de Celso Martínez Rivera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4294-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 28 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega celebró el juicio aperturado contra Ramón Antonio Rosa Luciano y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 215-17 SSENT-00001 del 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 13 de la ley 675 sobre Urbanización y Ornato Público, sancionado por el artículo 111 de la misma ley, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rosa Luciano a ajustarse a los requerimientos del Departamento de Planeamiento Urbano contenidos en la certificación de fecha 11 de marzo del 2015, en el sentido de retirarse un metro por completo de la referida pared; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, al pago de las costas penales, a favor del Estado dominicano, según lo establecido en los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Condena al imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, al pago de una indemnización a favor del señor Celso Martínez Rivera, por la suma de Setenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$75,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios causados; **CUARTO:** Condena al imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados del querellante y actor civil, Celso Martínez Rivera; **QUINTO:** Informa a las partes que en caso de inconformidad con la decisión, la misma es pasible de ser recurrida, conforme a las disposiciones de los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal”;

- b) que el imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, representado por el Licdo. Braulio Romero Romero apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 203-2018-SSEN-00209 del 21 de junio de 2018, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, representado por el Lic. Braulio Romero Romero, abogado privado, en contra de la sentencia 215-17-SSENT-00001, de fecha 16/02/2017, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio

de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón Antonio Rosa Luciano, al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente de Ramón Antonio Rosa Lucimo, por intermedio de su defensa técnica, plantea, en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos. El tribunal a-quo, desnaturaliza los hechos estableciendo que dentro de los medios probatorios depositados existía una certificación de planeamiento urbano, la cual se establece, la violación a la Ley 675, pero no tomó en consideración la Corte y ella misma establece en su fallo, de que no se trataba de una construcción perse, sino más bien de una columna para sostener la construcción que había hecho el imputado en la pared medianera. Al basarse solo en dicha certificación la corte dejó de lado la verdadera circunstancias de los hechos de que el imputado, nunca construyó pegado a la construcción del señor Rivera, sino más bien, que por un asunto de seguridad, tuvo que sostener la construcción del señor Rivera con columna para evitar un desplome y que una vez planeamiento urbano emitió dicha certificación, el señor Luciano retiró dicha columna, lo que no hizo el señor Rivera quien en la actualidad mantiene la vivienda del señor Luciano al borde de un desplome, hecho que fueron establecidos claramente por nuestro representado y por los testigos que depusieron el juicio; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley. El tribunal hizo una errónea aplicación de la ley, pues al establecer los daños causados por el imputado, la misma hizo una errónea aplicación pues quien estaba violando la ley y provocando daños, era el señor Rivera a nuestro representado, y por demás el señor Rivera en todo lo largo del proceso no pudo presentar una sola prueba que pudiese representar los daños que alega haber sufrido, estableciendo la corte en uno de sus considerando, que había retenido una falta por parte de nuestro representado, y que con la simple retención sin ninguna

justificación de esa falta, condeno a nuestro representado al pago de una indemnización de RD\$75,000.00, en favor de dicha víctima, lo que erróneamente aplicable en el caso de la especie, ya que quien ha demostrado que ha sufrido daños ha sido el señor Rosa Luciano, quien en la actualidad está deteriorando su propiedad, con las lluvias que caen proveniente del lado del señor Rivera”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene que la Corte a qua incurre en una desnaturalización de los hechos, al basar su decisión en la certificación emitida por Planeamiento Urbano, dejando de lado la verdadera circunstancia de los hechos;

Considerando, que la Corte a-qua ante el argumento señalado por el recurrente, luego de examinar la decisión del tribunal de primer grado, determinó, en síntesis, que: *“6.-...Como puede extraerse de estos elementos, el Departamento de Planeamiento Urbano (O.P.U.), del Ayuntamiento de La Vega, establece que ambas partes tienen violaciones a las normas de planeamiento, pero no llegaron a solución alguna mediante conciliación. En su caso, el testigo que declara que al ser el primero en construir, los del nuevo entorno son los que han realizado las construcciones que violan la ley. Pero queda claro, que el Departamento de Planeamiento Urbano (O.P.U.), que es una institución extra partes, plantea que ambas partes violan la ley 675, por lo cual, no se incurre en desnaturalización de los hechos, pues el juez no puede ir más allá que lo que llegan las pruebas y, en el caso que nos ocupa, los hechos construidos son conforme con las pruebas presentadas; en tal virtud, no puede encontrarse el vicio denunciado, debido a que, como alega el imputado, si se ajustó a las reglas de planeamiento urbano y destruyó la construcción ilegal, entonces como llegó el proceso al tribunal y terminó en una sentencia, cuando se pudo resolver en cualquier estado del proceso con el ajuste de las partes a las normas; pero esto nunca ocurrió”;*

Considerando, que en contraposición a lo expuesto por el recurrente, del examen y análisis efectuado por esta Sala de la Corte de casación al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior tanto a las pruebas testimoniales

como documentales aportadas al proceso, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas, practicada sin incurrir en la desnaturalización argüida y al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, ha quedando implícitamente demostrada la responsabilidad del imputado en el ilícito penal de violación de linderos; por lo que, procede desestimar el medio esgrimido;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de Casación, sostiene la errónea aplicación de la ley, pues entiende que la indemnización fue impuesta sin ninguna justificación de la falta imputada; sin embargo, del examen de la decisión recurrida, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que los daños civiles fueron acordados ante la valoración de las pruebas que demostraron las faltas cometidas por el recurrente, y que permitieron establecer la relación de casusa a efecto entre el daño y la culpa de quien lo causo; por consiguiente, procede desestimar lo esgrimido en este aspecto por el recurrente en su recurso;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Considerando, que en la deliberación y votación del presente faltó participó el magistrado Hirohito Reyes, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la

decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Celso Martínez Rivera, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Rosa Luciano, contra la sentencia penal núm. 2032018-SSEN-00209, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 108

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 17 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Yafreidy José Martínez.
Abogados:	Licda. Johanna Encarnación y Lic. Mario W. Rodríguez R.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yafreidy José Martínez, dominicano, menor de edad, soltero, domiciliado y residente en la manzana E, edificio 2, sector Villa Liberación, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., infractor, contra la sentencia núm. 627-2018-SEEN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por el Lic. Mario W. Rodríguez R., defensor público, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Yafreidy José Martínez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Mario W. Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm.4607-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de octubre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 23 de agosto de 2017, el Procurador Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, Lic. Ramón Antonio Núñez Liriano, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Yafreidy José Martínez, por haber violado los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Welkyn Josué Durán Muñoz;
- b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en

sus atribuciones de Juez de la Instrucción, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 000012-2017 el 5 de octubre de 2017, en el cual admite en su totalidad la acusación presentada por el ministerio público, en contra del imputado Yafreidy José Martínez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Welkyn Josué Durán Muñoz (ociso);

- c) que al ser apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia penal núm. 312-2017-SPEN-00016, el 11 de enero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Acoge como regular y válida la presente acusación presentada por el Ministerio Público en contra del menor de edad en conflicto con la ley penal, por haberse hecho de conformidad con el marco jurídico que rige la materia de Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Declara culpable al menor de edad en conflicto con la ley penal Yafreidy José Martínez de la violación de los artículos 295 y 304 contemplados en el Código Penal Dominicano, por reposar la presente acusación sobre las pruebas legales y suficientes, e impone cinco (5) años de prisión para ser cumplidos en el Centro de Corrección y de Rehabilitación de Santiago, dado en el hecho no se ha probado circunstancias agravantes para imponer el máximo de la pena; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar que de igual manera se había renovado en la resolución de auto de apertura a juicio núm. 00012-2017 de fecha 5-10-2017 del menor de edad Yafreidy José Martínez; **CUARTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión judicial para el día once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00) horas de la mañana, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime las costas del procedimiento de la presente solicitud de conformidad a lo que ha sido dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Exime las costas del procedimiento de la presente solicitud de conformidad a lo que ha sido dispuesto en el principio diez (X), relativo a la gratuidad de las actuaciones judiciales de asuntos que se refieren al Código núm. 136-03; **SEXTO:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas de este juicio de fondo”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yafreidy José Martínez, intervino la sentencia núm.

627-2018-SEEN-00229, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2018 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha 15 de marzo de 2017, siendo las dos horas y veintidós minutos (02:22 p.m.) de la tarde, por Yafreidy José Martínez, a través del defensor público licenciado Mario Welfry Rodríguez R., en contra de la sentencia penal núm. 312-2017-SPEN-00016, de fecha 11 de enero de 2017, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime al imputado, hoy recurrente Yafreidy José Martínez del pago de las costas del procedimiento, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal Dominicano²;

Considerando, que el recurrente Yafreidy José Martínez, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes:

“Primer medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de una norma jurídica. Artículos 175, 175, 26, 166, 167 CPP. La corte motivó sobre circunstancias no invocadas por la defensa al entender que esta incurrió en un error al confundir el acta de registro de persona con un documento auténtico, cuando lo invocado fue que dicha acta no refiere el hecho, ni porque no fue firmado por el adolescente; **Segundo medio:** Sentencia manifiestamente infundada por la falta en la motivación de la sentencia. Artículo 1 y 24 del CPP. En cuanto a la pena impuesta, no detallan ni describen cuales fueron los criterios que tomó en cuenta; **Tercer medio:** Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba. Arts. 172, 333, 337 y 338 CPP. La corte no solo yerra al establecer que la defensa no desarrolló el medio en el cual se cuestiona la valoración de la prueba, sino también al decir que no lo explicó claramente. La corte rechaza el medio sin la debida motivación²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia

que la misma verificó y contestó con razonamientos lógicos y enmarcados dentro de los preceptos legales lo alegado en grado de apelación por el recurrente, para lo cual, al examinar lo invocado por el hoy recurrente respecto al acta de registro de persona, señaló que el documento en cuestión no solo carece del carácter de auténtico sino que además, es insuficiente por sí solo para poder demostrar la existencia del error del hecho; que además, el documento probatorio fue incorporado al juicio por lectura, lo que significa haber sido levantado con apego a la ley, por tanto, su contenido sometido por las parte al contradictorio en el juicio oral, no ha sido objeto de tacha de falsedad ni ningún otro mecanismo previsto en la ley para enervar su eficacia probatoria, debe indefectiblemente este tribunal, tener como ciertas las afirmaciones allí contenidas y muy especialmente la que de él se desprenden, la cual es la que da cuenta de que el hoy recurrente, fue efectivamente detenido por el hecho de haberle dado muerte al hoy occiso Welkyn Josué Durán;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, respecto a la falta de motivación de la pena impuesta, la Corte a-qua en su sentencia, establece de manera meridiana que pudo constatar *“13.- En la parte dispositiva de la sentencia se puede apreciar que el menor infractor Y. J. M., se le declaró responsable a título de autor material directo de la comisión de la infracción penal de homicidio en perjuicio de Welkyn Josué Durán, no obstante, el tribunal de primer grado le impuso al procesado las medidas socioeducativas de Internamiento establecida en el Código del Menor, es decir la pena máxima para adolescentes de 16 a 18 años, la cual fue de cinco (5) años de reclusión; 14.- en lo que significa que la pena impuesta guarda congruencia con la infracción probada en juicio a infracciones menos graves medidas menos estrictas, a mayor gravedad de la infracción mayor gravedad de la pena, en eso consiste el principio de proporcionalidad, es la justicia al momento de elegir la sanción congruente con la infracción que se castiga; 15.- Los hechos probados revelan que se cometió un hecho ilícito con cierta violencia (dos estocadas), que demuestra una actitud del procesado totalmente de desdén frente al bien más preciado del ser humano, en ese sentido, un aspecto a considerar es precisamente el daño mismo a la vida y la grave ocurrencia con que se produce el hecho a tenor de lo dispuesto en el artículo 338 del Código del Menor y si bien se debe buscar la rehabilitación del adolescente, no es menos cierto que la actitud exhibida por éste demuestra que estamos*

frente a un individuo desaprensivo en su modo, de comportarse ante la sociedad; 16.- Que el tribunal a-quo es congruente al momento de elegir las medidas que se han de imponer al infractor, pues no solo tomó en cuenta las necesidades del adolescente sino también las de la sociedad, tal como lo dispone la norma que justamente aplicó el tribunal de Juicio, sin violentar por falta de aplicación la misma, pues en el caso subjujice no solo se necesita darle el tratamiento adecuado al menor, sino también no arriesgar a la sociedad al reinsertar antes de tiempo a un individuo cuya conducta denota una rebeldía para convivir en sociedad con las normas que efectivamente transgredió”; de lo que se deriva que no incurrió en el alegado vicio de falta de motivación, ya que observó si el tribunal de primera instancia había sido justo al ponderar dentro de la escala legal la infracción probada;

Considerando, que en cuanto al tercer medio, denunciado por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua analiza el valor probatorio de las pruebas aportadas al proceso, constatando que el tribunal de primera instancia realizó una valoración integral y conjunta de los medios de prueba a cargo, además de que estas pruebas satisficieron el quantum necesario para dar por establecida sin lugar a dudas la responsabilidad penal del infractor, que al haber justificado la Corte a-qua con razones suficientes las constataciones antes indicadas, este medio carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que conforme al análisis supraindicado esta Segunda Sala no ha podido verificar los vicios denunciados, por lo que procede el rechazo del recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
☒ *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente*☒;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yafreidy José Martínez, contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00229, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 17 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 109

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan de los Santos Guzmán.
Abogada:	Licda. Darina Guerrero Arias.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan de los Santos Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 2, Canastica, San Cristóbal, actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída al Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrita por la Licda. Darina Guerrero Arias, abogada adscrita a la defensoría pública, en representación del recurrente Juan de los Santos Guzmán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4379-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Juan de los Santos Guzmán, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 11 de febrero de 2019, a fin de debatir oralmente; audiencia en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de agosto de 2017, la Procuradora Fiscal adscrita a la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Lic. Norabel Méndez Meyreles, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan de los Santos Guzmán (a) Mariano, por el hecho siguiente: *“siendo aproximadamente las cinco de la tarde del 13 de marzo del 2017, cuando la niña de iniciales K. L. G., conjuntamente*

con otra amiga, fueron al mercado modelo de San Cristóbal, a comprar unos plátanos, en eso la niña de iniciales K. L. G., siente deseos de orinar y pregunta por un baño, cuando está en el baño llega el imputado Juan de los Santos Guzmán (a) Mariano, quien inmediatamente le tapa la boca y la lleva a una casucha al fondo del mercado donde se encierran, aquí amarra y desnuda a la niña y comienza a besarla y tocarla por todo el cuerpo, le decía que abriera las partes, y rozó su pene con los genitales de la niña tratando de penetrarla, le decía que ella iba a ser de él, es en ese momento que los vendedores del mercado se percatan de la situación, que el imputado estaba encerrado con la niña, y dan la voz de alerta, llaman a la policía, y es arrestado en flagrante delito²; delito prescrito y sancionado por los artículos 2, 321 del Código Penal y 396 literales b y c de la Ley 136-03;

que el 30 de octubre de 2017, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, emitió la resolución marcada con el núm. 0584-2017-SRES-00345, contentiva de apertura a juicio en contra de Juan de los Santos Guzmán;

que apoderado para la celebración del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia condenatoria marcada con el núm. 301-03-2018-SS-00053, dictada el 20 de marzo de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica originalmente otorgada al proceso seguido al procesado Juan de los Santos Guzmán (a) Marino, de generales que constan, y que se contraía a la de los artículos 2, 331 del Código Penal Dominicano, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la Tentativa de Violación Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, por la dispuesta en los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan la Agresión Sexual, el Abuso Sexual y Psicológico, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales K.L.G., variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio, por no causar indefensión en contra del procesado;*

SEGUNDO: Declara al procesado Juan De Los Santos Guzmán (a) Marino, culpable de los ilícitos de Agresión Sexual, Abuso Sexual y Psicológico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 330 del Código Penal y 396 literales B y C de la Ley núm. 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de nombre con iniciales K.L.G., en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado en razón de que la acusación fue probada con pruebas lícitas, suficientes y de cargo capaces de destruir la presunción de inocencia del justiciable más allá de duda razonable en los ilícitos de referencia en el inciso primero; **CUARTO:** Exime al procesado Juan de los Santos Guzmán (a) Marino, del pago de las costas penales por haber sido asistido por un defensor público;

que con motivo del recurso de apelación incoado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 31 julio de 2018, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Pascual Encarnación, Defensor Público, actuando en nombre y representación del imputado Juan de los Santos Guzmán; contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00053, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes;

Considerando, que el recurrente Juan de los Santos Guzmán invoca en el recurso de casación, en síntesis, el medio siguiente:

“Único Medio: *Violación de principios de índole constitucional, derecho de defensa y formulación precisa de cargo que provocan que la sentencia sea manifiestamente infundada. Que entiende el defensor que existe por parte del Tribunal a-quo una errónea determinación de los hechos en virtud de que el ministerio público en su relato fáctico establece entre otras cosas que el imputado es arrestado en flagrante delito al momento en que vendedores del mercado se percatan de que el imputado estaba encerrado con la menor y llaman a la policía, mientras que el Tribunal a-quo establece en su considerando núm. 20.4 que el imputado al verse descubierto por la policía y los vecinos del lugar, opto por abrir un agujero desplazando el zinc que cubría el lugar, por el cual pretendía escapar, siendo arrestado en el intento por la policía, quien le cayó atrás y logró agarrarlo cometiendo un funesto error en determinar de manera errónea los hechos; que en el juicio al recurso de apelación realizado el 31 de julio del presente año en favor de Juan de los Santos Guzmán, los jueces le responden al defensor de la manera siguiente en la página 13 considerando 4.6 “Que contrario a lo planteado por el abogado recurrente, la sentencia tiene por acreditados los hechos planteados en la acusación, ya que al examinar los aspectos planteados en la acusación presentada por el órgano acusador, la misma fue acogida en el auto de apertura a juicio, y se ha podido determinar que no existen incongruencias entre la acusación formulada y la sentencia intervenida, pudiendo determinar que el tribunal a-quo, solo falló entorno a lo solicitado, cumpliendo de esta manera con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces solo deben fallar lo que le es requerido, por tanto en el caso de la especie, ha quedado demostrado la responsabilidad penal del imputado Juan De Los Santos Guzmán (a) Mariano, ya que no solo se ha evaluado las pruebas documentales, las cuales han resultado más que suficientes, como lo es el caso del certificado médico legal el cual hace constar lo siguiente: “Himen Intacto, presenta sigilación (succión) acompañado de lesiones esquemáticas en cuello”. Entrevista Realizada en la Cámara Gesell a la menor de iniciales K.L.G, con la cual se puede determinar que el imputado fue apresado en estado flagrante, al momento en que se se disponía violar sexualmente a la menor de iniciales K. L. G., tan cual como se ha podido demostrar en el párrafo anterior de la*

presente sentencia, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en el acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, se ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado Juan De Los Santos Guzmán (a) Mariano, ha cometido el ilícito de agresión sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de iniciales K.L.G, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 del código Penal Dominicano, y 396 literales B Y C, del Código Penal Dominicano, y 396 literales B y C, del código para el sistema de protección y los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que en el caso de la especie, se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: Artículo 336²; que contrario al establecido por la corte en este considerando intentando responderle al defensor y justificando la sentencia emitida por el tribunal a-quo si verificamos la acusación presentado por el Ministerio Público tanto el relato fáctico como los elementos de pruebas se refieren únicamente al presunto hecho ocurrido en fecha 13 de marzo del año 2017, mientras que el tribunal a-quo ha utilizado parte del testimonio de la madre de la víctima y testigo en donde la misma hace referencia a un hecho ocurrido tiempo atrás el cual no fue denunciado ni investigado para sustentar o justificar su condena, violentando en todas sus partes el derecho de defensa del imputado así como también la formulación precisa de cargos ya que la acusación presentada por el ministerio público es totalmente ajena a lo establecido por la madre de la víctima en su testimonio y lo cual fue tomado en cuenta por el tribunal, véase el considerando 20.5 de la sentencia de fondo; que la corte establece en su respuesta al defensor que el tribunal a-quo solo falló en torno a lo solicitado pero no explicó el tribunal a-quo porque acogió la solicitud de Ministerio Público y no la de la defensa, qué llevó al tribunal a acoger los razonamientos del ministerio público, ya que de la lectura de la sentencia se puede verificar que la corte incurrió en el vicio denunciado convirtiéndose la sentencia de la corte en una sentencia manifiestamente infundada; que los vicios denunciados en los tres últimos medios recursivos le han provocado agravios irreparables al ciudadano Juan de los Santos Guzmán, esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que no

le fueron respetadas varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de prueba, a ser presumido inocente y a la motivación de la sentencia, estas violaciones también se traducen una franca violación al derecho a la libertad, ya que la condena a 5 años de Prisión, lo cual fue el resultado de un proceso en el cual se verificaron todas las violaciones antes señaladas;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala al proceder a la ponderación de los vicios esgrimidos por el recurrente Juan de los Santos Guzmán, observa que el recurrente centra sus argumentos en esgrimir contra la sentencia impugnada, que la misma resulta ser manifiestamente infundada en relación a la valoración probatoria realizada en el presente proceso; por lo que, no puede sostener una condena de 5 años;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los vicios denunciados por el recurrente Juan de los Santos Guzmán, estableció de manera textual, en los fundamentos núms. 4.5 y 4.6, respectivamente, lo siguiente:

4.5. *Que a juicio de esta Primera Sala, el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, al haber realizado una valoración de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógicas, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que le ha dado aquiescencia al testimonio de la querellante Jacquelin Guerrero Rosario, quien entre otras cosas declaró lo siguiente; A la niña le había dado deseo de hacer pipí y le ha dicho a Cucui que le diga al señor que ella quiere hacer pipí y la niña sale al callejón hace pipí, ella (Cucui) le dijo yo te voy a esperar aquí, frente al parque Radhamés, la niña entró para un callejón hacer pipí, un callejón del mismo mercado, pero yo no sé donde fue; entonces el señor le cayó atrás, Marino le cayó atrás y entró a la niña para una habitación, no sé si eso es una habitación o un baño, trancó la puerta por dentro y le tapó la boca a la niña, la desnudó y él también. Una gente del mercado sospeché lo que estaba pasando y llamó a la policía y la policía lo encontró en el hecho, la niña estaba toda chupada. La niña me dijo que él la amarró y le tapó la boca, él la chupó, le hizo moretones por el cuello. Sí yo le vi los moretones, la niña tenía once (11) años; llegó la policía y rompieron la*

puerta y él intentó irse corriendo pero lo agarraron y la niña estaba asustada y dando grito. Que dicho testimonio ha sido robustecido por los siguientes documentos: a-) Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha 13 de marzo del 2017, la cual certifica lo siguiente; “Por el hecho de este haber sido sorprendido desnudo, cuando intentaba servirse sexualmente de la niña de iniciales K.L.G, de 11 años de edad, hija de la nombrada Jacqueline Guerrero Rosario, donde toma la niña desnuda para violarla, llegando en el momento los moradores del lugar y le produjeron trauma no visible, según diagnóstico médico del Hospital Juan Pablo Pina, en un hecho ocurrido en la calle del Mercado Los Plataneros, próximo al comedor La Morena de San Cristóbal”: b-) Certificado Médico Legal de Fecha 17 de marzo del 2017, a nombre de la niña de iniciales C.L.G., de 11 años de edad, expedido por la Dra. Rosa M. Melenciano, médico Legista de la Jurisdicción de San Cristóbal, la cual certifica lo siguiente: “Genitales externo aspecto y configuración normal, himen anular con membrana hime-neal íntegra, eritema en mucosa vaginal, ano sin lesiones visible, presenta sugilación (succión) acompañado de lesiones equimóticas en cuello. Conclusiones, Himen Íntegro no elástico “: c-) Informe de Evaluación psicológico de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), realizado por la Licda. Yulisse Campusano Soriano, Ecequátur Núm. 158-07, Psicóloga Clínica, practicado a la menor de edad, de iniciales K.L.G., la cual entre otras cosas declaró lo siguiente: “La joven K.L.G., es una niña de 11 años de edad. En la actualidad presenta un cuadro clínico caracterizado por altos niveles de ansiedad y preocupación; muestra la necesidad de seguridad externa y temor a compartir y socializar con otros niños. Como resultado de ser víctima de varias ocasiones de intento de violación, lo que ha creado en la niña eventos de pánico y aislamiento, con pensamientos recurrentes de los hechos ocurridos, afectando su desarrollo emocional y cognitivo, trastornando sus niveles de sueño (trastorno del sueño) y creando en ella un ambiente de inestabilidad emocional y contacto social. Proyecta además, sentimientos marcados de miedo o impotencia asociados a sentimiento de culpa niveles de retraimientos, afecto de manera directa el desarrollo psico-emocional de la niña. Recomendaciones: Tomando en consideraciones los resultados, sugerimos: Terapia emocional de seguimiento: Con la finalidad de proporcionar las herramientas de lugar para enfrentar sus traumas y subsanar las heridas emocionales. Terapia Familiar; Con la finalidad de proporcionarles a los familiares las

estrategias de lugar para empoderar a la niña y que pueda disfrutar su etapa de desarrollo. Firma: Licda. Yulisse Campusano Soriano, Psicóloga Clínica”: d-) Audiovisual: Un (1) CD contentivo de la entrevista realizada en Cámara Gesell a la menor de edad de nombre con iniciales K.L.G., la cual establece lo siguiente: “Mi nombre es K.L. G., tengo 11 años de edad, estoy aquí para hablar lo que me hicieron, yo estaba comprando un paquete de bolitas con mi amiguita Cuqui y comprando unos guineos, yo pasé por ahí y yo no sabía que él me estaba persiguiendo, cuando yo entré al baño él cerró la puerta, me tapó la boca y me amarró las manos y los pies, luego él me encueró y él se encueró, luego él me rompió los panties y me abrió, luego me manoseo (señala los senos y la vulva), luego me dijo que abra las patas, luego la gente me vieron y llamaron a la policía, eso pasó en un cuarto que él duerme ahí, esa persona es Marino. Marino es un hombre, es un hombre y es el abuelo de Cuqui. Cuqui es una amiguita mía, Cuqui tiene catorce (14) años, ese hombre fue quien me violó. Marino es gordo y yo le había visto la cara porque yo lo conozco, él es medio gordo y tiene una cosa (señala el lado izquierdo de la cara), Marino entró, cerró la puerta, me tapó la boca, me amarró las manos y los pies con una soga. La soga estaba en su bolsillo, después me rompió los panties, me abrió, luego él se encueró, después me encueró a mí, después me dijo que me abra, me puso las manos ahí (señala los senos y la vulva), me puso la mano en la popita, me puso la mano en las tetas, me chupó ahí (señala el lado izquierdo y derecho del cuello), después unas gentes me vieron entrar y llamaron a la policía, una gente vio entrar a Marino y llamó la policía, vieron cuando le hicieron seña y luego él entró, ahí sospecharon algo y llamaron a la policía. Ahí me tenía marrada y Marino me tiró en el piso y abrió la puerta y se escapó. Luego a él lo agarraron, yo duré como media hora, después que él se fue lo agarraron en una escondidita que él estaba”; 4.6.- Que contrario a lo planteado por el abogado de la parte recurrente, la sentencia tiene por acreditados los hechos planteados en la acusación, ya que al examinar los aspectos planteados en la acusación presentada por el órgano acusador, la misma fue acogida en el auto de apertura a juicio, y se ha podido determinar que no existe incongruencia entre la acusación formulada y la sentencia intervenida, pudiendo determinar que el tribunal a quo, solo falló en torno a lo solicitado, cumpliendo de esta manera con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual establece que los jueces solo deben fallar lo que le es requerido, por tanto en el caso

de la especie, ha quedado demostrado la responsabilidad penal del imputado Juan de los Santos Guzmán (A) Mariano, ya que no solo se ha evaluado las declaraciones de la querellante Jacquelín Guerrero Rosario, cuyo testimonio es robustecido por las pruebas documentales, las cuales han resultado más que suficientes, como lo es el caso del certificado médico legal el cual hace constar lo siguiente: “Himen intacto, presenta sugilación (succión) acompañado de lesiones equimóticas en cuello”. Entrevista realizada en la Cámara Gesell a la menor de iniciales K.L.G., con la cual se puede determinar el relato de lo sucedido, de forma clara y precisa y el Acta de arresto, con la cual se determinan que el imputado fue apresado en estado flagrante, al momento en que se disponía violar sexualmente a la menor de iniciales K.L.G, tal cual como se ha podido demostrar en el párrafo anterior de la presente sentencia, por lo que una vez establecidos los hechos planteados en la acusación, le corresponde al juzgador otorgarle la verdadera calificación jurídica, lo cual es una prerrogativa de todos los jueces del fondo de conformidad con las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, se ha podido demostrar más allá de toda duda razonable, que el imputado Juan de los Santos Guzmán (A) Mariano, ha cometido el ilícito de agresión sexual, abuso sexual y psicológico, en perjuicio de la menor de iniciales K.L.G, caso previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 330 del Código Penal Dominicano, y 396 literales B y C, del Código Para el Sistema de Protección y los derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que en el caso de la especie, se le ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 336 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 336.- Correlación entre Acusación y Sentencia. La sentencia no puede tener por acreditados otras circunstancias que las descritas en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. En la sentencia el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores motivos por el cual es procedente rechazar este medio por improcedente e infundado”;

Considerando, que tras analizar las motivaciones ofrecidas por la Corte a-qua para rechazar la acción recursiva de la cual estaba apoderada, es evidente que su actuación fue correcta, toda vez que como bien manifiesta, los medios de pruebas aportados, los cuales fueron valorados de conformidad a lo previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal,

dieron al traste con la destrucción de la presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado y, por ende, su culpabilidad en los hechos endilgados;

Considerando, que así mismo, se puede constatar, que en la sentencia impugnada se cumplió con el voto de la ley, toda vez que la Corte a-quá, motivó en hecho y derecho su decisión, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar al imputado Juan de los Santos Guzmán, por el hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido dicho imputado, pudiendo apreciar esta alzada que la Corte a-quá estatuyó sobre los planteamientos formulados por el recurrente y, contrario a lo expuesto por éste, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma, por lo que, procede rechazar los argumentos analizados;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios denunciados por el recurrente Juan de los Santos Guzmán, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;* que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Juan de los Santos Guzmán está siendo asistido por un

miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, el cual establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de los Santos Guzmán, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00281, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 110

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Jueza Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santiago de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0153314-8, domiciliado y residente en la calle Armando Nivar, núm. 30, sector Las Flores, de la ciudad y provincia de San Cristóbal, imputado, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación del Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera, ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4413-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación incoado por Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo para el 11 de febrero de 2019, en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 20 de octubre del 2016, el Lic. Joel Baldemiro Peña Rojas, Procurador Fiscal del San Cristóbal, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Franklin Emeterio Taveras Bello (a) Kiko, por el hecho siguiente: *“en fecha 17 del mes de junio del año 2016, fue apresado y sometido a la acción de la justicia el imputado Franklin Emeterio Taveras Beltre (a) Kiko, quien tenía una orden de arresto marcada con el núm. 1518-2014, por haber dado muerte al occiso, el día 25 del mes de mayo del año 2014, en un hecho ocurrido en el sector de los Cabareces de la ciudad de San Cristóbal, con un arma blanca tipo puñal, hecho este que fue visto por varias personas de este lugar llamado los Cabareceres, personas estas que dieron la información a los oficiales investigadores así como es corroborada por la testigo de este proceso la joven Escarle Maciel Valdez, con quien estaba supuestamente discutiendo el occiso de este proceso, lo que motivó a que este imputado se meta en el proceso y le cegó la vida a estocada al señor Feliz Rafael, ese día emprendiendo la huida de manera inmediata y siendo apresado dos años después de la comisión de los hechos”*; (sic)

- a) que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 0584-2017-SRES-00117, el 17 de mayo del 2017;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión marcada con el núm. 301-03-2018-SSEN-00044, en fecha 6 del mes de marzo del año 2018, cuya parte dispositiva figura copiada textualmente expresa:
“PRIMERO: Declara a Franklin Emeterio Taveras Beltré (a) Kiko o Franklin Ernesto Taveras Bello, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Feliz Rafael Tejada Cabrera, en consecuencia, se le condena a siete (7) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 50 y 56 de la Ley núm. 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, por no haberse configurado ese tipo penal; SEGUNDO: Rechaza en parte las conclusiones del abogado

del imputado toda vez que la responsabilidad penal de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia en el inciso anterior, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia y no concurriendo las circunstancias para la legítima defensa; **TERCERO:** Exime al imputado Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, del pago de las costas penales, por haber sido asistido por un Defensor Público”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Franklin Emeterio Javeras Beltré o Franklin Ernesto Javeras Bello (a) Kiko, por intermedio de su abogado Miguel Ángel Roa Cabrera, Defensor Público, contra la sentencia núm. 301-03-2018-SSEN-00044, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento ante esta Alzada por estar asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente Sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, invoca en el recurso de casación, en síntesis, los medios siguientes:

“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que con el análisis realizado por la defensa del contenido de la decisión atacada, hemos determinado que los motivos usados por la Corte a-qua resultan infundados, verificándose así en la misma el vicio que denunciamos,

debido a que los razonamientos utilizados por dicha corte para rechazar los vicios denunciados en el recurso de apelación, no se establecen con las pruebas de cargo, ni mucho menos responden los argumentos usados por la defensa para sustentar los vicios que señaló en el recurso de apelación que contiene la sentencia impugnada, incurriendo en desnaturalizar su contenido; que en ese orden, entendemos de importancia edificar a esa corte de casación como teoría de defensa, tanto planteada en el desarrollo del juicio de fondo, como en el escrito de apelación, la defensa siempre sostuvo la tesis de que la acción del imputado ejercida contra el hoy occiso, está enmarcada dentro de los parámetros de los elementos que constituyen la legítima defensa de sí mismo y a favor de otra persona, debido a que dicha acción se produce en el momento en que el procesado interviene en defensa de la joven Escala Maciel Valdez Marte, cuando esta era agredida físicamente por el hoy fallecido, el cual estaba bajo los efectos de cocaína conforme se describe en el examen toxicológico de la autopsia realizada al cadáver del mismo; y al intervenir el imputado este esgrime una arma blanca que portaba y agrede al imputado, momento en que se inicia un forcejeo entre ambos, y en el momento en que el hoy occiso trata de agredir al imputado, en el fragor de su lucha y protegiendo el imputado su integridad física, es cuando se producen las heridas que posteriormente la causan la muerte al hoy occiso; situación que entendemos que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a-qua ponderaron en su justa dimensión para darle a los hechos la real calificación jurídica; de lo cual la corte no hizo una correcta ponderación de los hechos, sino más bien hizo uso de motivos genéricos que en nada responden el contenido del recurso de apelación planteado por la defensa; que siguiendo la misma idea, entendemos de importancia indicarle a esa Corte de Casación que la defensa denunció ante la Corte a-qua que el tribunal de primer grado calificó los hechos de forma errónea al otorgarle una calificación de homicidio voluntario establecido por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, imponiendo al imputado la sanción de siete (7) años de prisión; considerando la defensa que si la Corte a-qua hubiese realizado un buen análisis de los medios de pruebas aportados en el juicio habría concluido, como lo denunció la defensa en su recurso de apelación, que el tribunal de primer grado hizo una errada valoración de las pruebas, específicamente las de tipo testimonial, de las cuales, analizadas a la luz de la lógica y la sana crítica, tal como dispone el contenido del artículo

172 del Código Procesal Penal, se llega a la conclusión de que los hechos por los cuales es procesado el imputado no constituyen en modo alguno un homicidio voluntario, pues a través de los testimonios, especialmente el ofrecido por la testigo a cargo Escarle Maciel Valdez Marte, se extrae que el enfrentamiento del imputado con el hoy occiso lo fue exclusivamente procurando defender tanto la integridad física de esta y de sí mismo, cuando el hoy occiso de forma agresiva agredía a dicha joven, y a no ser porque la víctima hace uso de un cuchillo que portaba intentando herir al procesado, no habría resultado herido de muerte en medio del forcejeo cuando nuestro asistido repelía la agresión del mismo; un aspecto importante que ha llamado la atención a la defensa, y que ha sido el argumento en que se ancló el tribunal de primer grado, y que la Corte a-qua de forma infundada refrendó, para justificar la decisión ahora atacada, y que describe en el punto número 7 ubicado entre las páginas 7 y 8; sobre el cual la defensa expresó a la Corte a-qua que tales argumentos resultan muy escueto para entender, fuera de dudas, que los mismos sean suficientes para justificar la decisión ahora atacada, y que por sí solos no descartan que la actuación del imputado y en las circunstancias que la misma se produjo, lo haya sido bajo los requisitos de la legítima defensa que establece el artículo 328 del Código Penal, con el único fin de lograr preservar su integridad física, y no para causar la muerte al hoy occiso, pues la proporcionalidad de los medios empleados a que hace referencia la corte a-qua, es una cuestión muy subjetiva, debido a que la misma está supeditada a las circunstancias y peculiaridad en que se produce un hecho, pues en la especie, si el imputado fue atacado de forma inminente y constante por la víctima cuando esta esgrimió un cuchillo que portaba, es ilógico razonar que el imputado, al despojarle el arma, no lo usara en contra de la misma cuando este le agredía; **Segundo Medio:** Inobservancia de una norma jurídica. Que del análisis de la sentencia atacada, en especial el aspecto que como segundo vicio o motivo de apelación fue abordado por la defensa, en procura de que la corte analice el aspecto que a través del mismo denunciarnos, la defensa es de criterio que la corte a-qua incurrió en una inobservancia del contenido del artículo 24 del Código Procesal Penal, en razón de que ofreció respuesta de las razones que tuvo para rechazar el aspecto que abordamos; ya que los motivos que expuso en el contenido del punto número 8 de la página 8 de su decisión, en nada ofrece respuestas a los argumentos de la defensa, siendo que razones

fundada existe, para que si la corte a-qua no acogía el primer medio, lo hiciera con el segundo, debido a que, de entender esa corte que los hechos juzgados y las pruebas aportadas configuran el tipo penal de homicidio voluntario, analizara el aspecto relativo al cuantun de la sanción impuesta al imputado, la cual entendemos que es desproporcionar a las circunstancias en que se produjo el hecho, sin embargo la corte se limitó, al igual que el tribunal de primer grado, a indicar de forma genérica que la sanción impuesta se enmarcaba dentro de la escala de sanción dispuesta para el homicidio voluntario, sin tomar en consideración las razones que atenúan las acciones del imputado, que bien justifican que al mismo le fuera impuesta el mínimo de la sanción establecida para este tipo penal; que va desde 3-20 años de reclusión mayor, como es el hecho de que el enfrentamiento del imputado con el hoy occiso lo fue al intervenir en defensa de la señora Escalé Macial Valdez Marte, en el momento en que la misma era agredida por el hoy occiso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos desarrollados en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación conforme a los cuales el recurrente refiere la sentencia impugnada es manifiestamente infundada porque no responde en debida forma el contenido del recurso de apelación planteado, en cuanto a la forma en que ocurrieron los hechos, y la valoración realizada por el tribunal de juicio para no acoger sus tesis de que este actuó en legítima defensa, con base a las declaraciones de la testigo presencial Escarle Maciel Valdez Marte; que en esos aspectos la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que la Corte a-qua comprobó y válidamente estableció que la condena impuesta al imputado no es producto de especulaciones, suposiciones, ilogicidades y presunciones sino de un hecho real que en base a la valoración de los medios de pruebas se determinó que se trata de un homicidio voluntario y que su autor fue el imputado ahora

recurrente en casación; precisando dicha corte el razonamiento realizado por el tribunal sentenciador en el sentido siguiente: “(...) *la actuación del imputado desborda el requisito de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión en el sentido de que tal y como lo expresa en su sentencia el imputado Franklin Emeterio Tavera Beltré y/o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, desarmó al señor Félix Rafael Tejeda Cabrera, quitándole el cuchillo con el que fue agredido inicialmente, bajo esas condiciones este ya no representaba peligro para él o para la señora Escarle Maciel Valdez Marte, por lo que resulta evidente que el imputado estaba obligado a mermar la intensidad con que se defendía de ahí que las cuatro (4) estocadas inferidas al señor Félix Rafael Tejeda Cabrera, que le causaron la muerte, desborda el requisito de proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión*”; por lo que, los aspectos analizados carecen de la debida fundamentación y resulta procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la valoración de las declaraciones ofrecidas por Escarle Maciel Valdez Marte, es criterio constante de esta Sala que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, en el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual, contrario a lo expuesto por el recurrente, no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, debido a que los testigos solo deben limitarse a dar las respuestas pertinentes a las interrogantes que le son planteadas, no le corresponde emitir juicios de valor u otro tipo de evaluaciones, ni de especular ni interpretar los hechos y las circunstancias de la causa; por lo que, procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente sostiene que la Corte a-qua incurrió en una inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal; en razón de que no ofreció respuesta a lo planteado en cuanto a la pena impuesta; que en el presente caso no se ha impuesto una pena superior a la solicitada, sino que se ha confirmado,

la que se impuso, dentro del marco legal, en primer grado, debiendo tomar en consideración que en nuestro ordenamiento los jueces gozan de soberanía para apreciar las conclusiones que a su entender, arrojan las pruebas, sin desnaturalizar su contenido; igualmente, para imponer las penas que se ajustan a ese hecho demostrado y a las circunstancias particulares del imputado; resultando procedente el rechazo del medio analizado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y que no contravienen disposiciones constitucionales, legales ni contenidas en los acuerdos internacionales; y dada la inexistencia de los vicios esgrimidos conforme hemos analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en*

las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Emeterio Taveras Beltré o Franklin Ernesto Taveras Bello (a) Kiko, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00269, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de julio del 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de noviembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Onaldy Rafael Taveras Gómez.
Abogada:	Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onaldy Rafael Taveras Gómez, dominicano, mayor de edad, unión libre, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0061462-6, domiciliado y residente en la calle 30, núm. 34, sector La Mina, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0546/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez, a través de su defensa la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero del 2017;

Visto la resolución núm. 4388-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de noviembre del 2018, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Onaldy Rafael Taveras Gómez, en su calidad de imputado, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de febrero del 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 12 de junio del 2013, el Lic. Lucrecio R. Taveras, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción de dicho distrito judicial, en contra de Onaidy Rafael Taveras Gómez, acusado de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal en perjuicio de Junior Alexander Reynoso;

que como consecuencia de dicha acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 84/2013, en fecha 30

de julio del 2013, mediante el cual acogió la acusación presentada por el ministerio público en contra de Onaidy Rafael Taveras Gómez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual, dictó su decisión marcada con el núm. 78/2015 en fecha 11 de mayo del 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Onaidy Rafael Taveras Gómez, dominicano, de 25 años de edad, estudiante, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0058408-6, domiciliado y residente en la calle 30, casa núm. 34, Las Minas, municipio de Mao, provincia Valverde, República dominicana, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Junior Alexander Reinoso Richardson, textos estos que tipifican y sancionan el delito de heridas, en consecuencia se condena a dos (02) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres Mao, y al pago de una multa de Cinco Mil pesos (RD\$5.000.00). **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Onaidy Rafael Taveras Gómez, intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0546-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 23 de noviembre del 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Onaidy Rafael Javeras Gómez, dominicano, de 25 años de edad, estudiante, unión libre, portador de la cédula de Identidad y electoral núm. 034-0061462-6, domiciliado y residente en la calle 30, casa núm. 34, Las Minas, Municipio de Mao, provincia Valverde, por intermedio de la Licenciada Ramona Elena Javeras Rodriguez, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 78/2015, de fecha 11 del mes de Mayo del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez invoca en el recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, en cuanto a la valoración de las pruebas de cargo por sostener criterios contradictorios con sus propias consideraciones y en cuanto a la valoración de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación. Que la Corte a-qua, en la página 7 fundamento 5 y párrafos siguientes establece que: Es decir que, contrario a lo aducido por el reclamante, la declaratoria de culpabilidad y posterior condena, fueron el fruto de la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa, los cuales tuvieron la potencia necesaria para destruir la presunción de inocencia que rodeaba al imputado, esencialmente las declaraciones de la víctima y testigo de la causa Junior Alexander Reinoso Richardson, quien le contó al tribunal la forma en que fue agredido por el procesado, unido a las pruebas documentales anexas al proceso. Por las razones desarrolladas, la corte no tiene nada que reprochar al fallo apelado, y es que la fuerza incriminatoria de las pruebas aportadas al proceso, convencieron al tribunal de la culpabilidad del imputado; por ello es evidente que no lleva razón el recurrente cuando se queja de que el a-quo incurrió en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, y que a su decir, incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al principio in dubio pro reo, de hecho explicó muy bien las razones de la declaratoria de culpabilidad del encartado (cumpliendo el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas, valoradas conforme dispone la norma procesal penal, tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, los motivos analizados, así como el recurso en su totalidad, merecen ser desestimados, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, y acogiendo las del ministerio público; que en nuestro escrito de apelación se establecen los puntos débiles de la sentencia impugnada en primer grado a la cual no se realizó conforme a la lógica, las máximas de experiencias, la justa, correcta y armónica valoración de los elementos de prueba, sujetándose esta decisión en hilachas sin orden ni secuencia, lo que impidió probar la acusación del ministerio público, en esta parte queremos señalar, que establece la Corte en la justificación de la sentencia de primer grado que en cuanto a la actividad probatoria no tiene nada que reprocharse a los*

jueces en el entendido de que son libres para la apreciación de las pruebas y su calidad, es preciso señalar que los jueces están sujetos a la correcta y justa valoración de las pruebas y en este ejercicio debe explicar de manera conjunta y detallada las razones de su apreciación o no, dejando de lado la posibilidad de la íntima convicción del juez y en esta parte nos detenemos a pensar: si la corte en virtud al principio de inmediación no puede dar por no realizada la justa valoración de las pruebas por no haber estado presente en el juicio de fondo, entonces decimos: al no estar presente en el juicio también puede dar por válidas las conjeturas de los jueces de primer grado; lo que ha atacado en concreto el recurrente es la ilogicidad de la prueba y la desnaturalización en la valoración de la misma, toda vez que al plantearse violaciones al debido proceso, por no haberse efectuado la explicación, el razonamiento jurídico que dio al traste con la decisión tomada y además no tomando en cuenta los puntos que han sido denunciado por la defensa técnica en lo referente a la insuficiencia probatoria por las contradicciones de las mismas pruebas producidas en el juicio; la falta de contestación por el tribunal de alzada al presentar frases vacías sin ninguna explicación sobre los puntos reclamados por la defensa colabora con un proceso en el cual se ha vulnerado el sagrado derecho de defensa al establecer nuestra magna Constitución, que es nula toda prueba obtenida en violación a la ley y que el imputado reciba una respuesta comprensiva al proceso que se enfrenta;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios esgrimidos por el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez, como fundamento de su recurso de casación, donde en apretada síntesis refiere: que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada en cuanto a la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba regularmente administrados durante la instrucción de la causa; y que incurrió en desnaturalización de los hechos y violación al principio *in dubio pro reo*;

Considerando, que en ese sentido, esta Sala advierte que la Corte a-qua pudo comprobar que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas sometidos a su consideración, en consonancia con lo dispuesto por nuestra normativa procesal penal en sus artículos 172 y 333, logrando con estos destruir la presunción de

inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente en casación Onaldy Rafael Taveras Gómez, quedando comprobada más allá de toda duda razonable la responsabilidad de este en los hechos imputados; razón por la cual le fue impuesta la sanción de cumplimiento de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombre Mao, cumpliendo así las finalidades de la ley que rige la materia;

Considerando, que, contrario a como censura el ahora recurrente en casación Onaldy Rafael Taveras Gómez, la Corte a-qua dictó una sentencia correctamente motivada, al ser sus motivaciones suficientes para sustentar lo decidido y satisfacer el requerimiento de tutela judicial efectiva, conforme a lo cual verificó las actuaciones y valoraciones realizadas por el tribunal de juicio, confirmando que los elementos probatorios de dicho proceso fueron debidamente ponderados, y respondió conforme derecho los aspectos impugnados por éste mediante su recurso de apelación; por consiguiente, procede el rechazo del argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por el recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Onaldy Rafael Taveras Gómez, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud

de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Onaldy Rafael Taveras Gómez, contra la sentencia marcada con el núm. 0546/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de noviembre del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; queda confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Segundo: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente Onaldy Rafael Taveras Gómez, asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 112

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Robinson Alexander del Rosario Disla y Seguros Pe-pín, S. A.
Abogadas:	Licdas. Noris Gutiérrez y Anny Giseth Cambero Germosén.
Intervinientes:	Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García.
Abogado:	Lic. Sixto Vásquez Tirado.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Robinson Alexander del Rosario Disla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0119404-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 54, del sector Mirador Sur, de la ciudad, municipio y provincia de Puerto Plata, República Dominicana, imputado y civilmente

demandado, y Seguros Pepín, S. A., existente en virtud de las leyes dominicanas, debidamente representada por su presidente, el Dr. Bienvenido Corominas Pepín, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776479-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2018 SSEN-000233, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Andrés Cabrera Guzmán, querellante, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0009137-6, domiciliado y residente en la Urbanización General Gregorio Luperón, calle 4, casa núm. 55, Puerto Plata, R.D.;

Oído a la Licda. Noris Gutiérrez, por sí y por la Licda. Anny Giseth Cambero Germosén, quienes actúan en nombre y representación de las partes recurrentes en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Lic. Sixto Vásquez Tirado, quien actúa en nombre y representación de la parte recurrida en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído al Licdo. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto, en representación del Procuradora General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través, de su defensa técnica la Licda. Anny Giseth Cambero Germosén, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de agosto del 2018;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Lic. Sixto Vásquez Tirado, en representación de Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García, depositado en la secretaria de la Corte a-qua, el 30 de agosto del 2018;

Visto la resolución núm. 4372-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto del 2016, la Licda. Ana Yberka Gómez Jiménez, Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Robinson Alexander del Rosario, por el hecho siguiente: *“que el 1ro. de noviembre de 2015, a las 21:35 horas del día, ocurrió un accidente en la avenida El Malecón, específicamente en los reductores colocados próximo del negocio de diversiones Plaza Zona Acópela, de esta ciudad de Puerto Plata, entre los vehículos tipo carro, marca Honda, modelo Civic ex, color verde, asegurado en Seguros Pepín, propiedad de la señora Elizabeth Altagracia Collado Díaz, conducido por Robinson Alexander del Rosario Disla; y el vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color negro, conducido por Andrés Cabrera Guzmán. Dicho accidente ocurre en el momento que el señor Andrés Cabrera Guzmán, transitaba en compañía de Armando Reyes García, por la dirección antes mencionada fueron impactos por el señor Robinson Alexander del Rosario Disla, el cual manejaba en dirección oeste-este, de manera temeraria no teniendo la precaución necesaria en los reductores de la referida dirección anteriormente descrita dio un giro en U e impacta a los señores Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García; que producto de dicho impacto resultó Andrés Cabrera Guzmán con lo siguiente: “Dx politraumatismo, trauma craneofacial, fractura en mano derecha 2-3 4to, lesión de tendones y muscular. Incapacidad médico legal de 30 días, salvo complicaciones medicas”; de acuerdo al certificado médico de fecha 03/11/2015, expedido por el Médico Legista Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, médico legista de Puerto Plata, y el señor Amando Reyes García, con Rx: Laceración*

en la cara en etapa de curación, luxación de hombro izquierdo, trauma múltiples, con incapacidad médico legal de 20 días, salvo complicaciones, en accidente de tránsito, de acuerdo al certificado médico legal del 13/11/2015, expedido por el Médico Legista Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, Médico Legista de Puerto Plata”;

- b) que en fecha 2 de noviembre del 2016, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Felipe de Puerto Plata, dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 274-2016-SAUT-00022, en el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público;
- c) que en fecha 26 de octubre del 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 282-2017-SSEN-00108, la cual copiada textualmente expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano *Robinson Alexander del Rosario Disla* por violación a los artículos 49-C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, que tipifican y sancionan el delito de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, imprudencia, inadvertencia, conducción temeraria y descuidada, no observar las reglas básicas de la velocidad, en perjuicio de los señores *Andrés Cabrera Guzmán* y *Armando Reyes García*, por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor *Robinson Alexander del Rosario Disla* a cumplir la pena de un (1) año de prisión en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **TERCERO:** Suspende de manera total el cumplimiento de la pena al señor *Robinson Alexander del Rosario Disla*, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, debiendo cumplir las condiciones que l- se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión, y haciéndole la advertencia de que en caso de incumplimiento de dichas condiciones, deberá cumplir la condena de manera íntegra; **CUARTO:** Condena al señor *Robinson Alexander del Rosario Disla* al pago de una multa por la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$ 5,000) Dominicanos, por concepto de multa en favor del Estado Dominicano; **QUINTO:** Condena al imputado *Robinson Alexander del Rosario Disla* al pago de costas penales del procedimiento, al haberse

demostrado la acusación presentada en su contra; **SEXTO:** Admite en cuanto a la forma la constitución en actoría civil y en consecuencia condena a Robinson Alexander del Rosario Disla, por su hecho personal, al pago de una indemnización por la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en provecho de los señores Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García por los daños sufridos producto del accidente; **SÉPTIMO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles de procedimiento en favor y provecho de los abogados que representan la parte querellante constituida en actor civil, por haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se Declara la presente decisión común y oponible a la compañía Seguros Pepín de Seguros, hasta el monto límite de la póliza, en virtud de la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha 129-04-2016; **NOVENO:** La presente decisión puede ser recurrida en apelación en el término de veinte (20) días de su notificación, por aplicación de las disposiciones de los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves nueve (9) de noviembre del año dos mil diecisiete; a las tres horas (3:00 P.M.) de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas en audiencia”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Robinson Alexander del Rosario Disla, resultando apoderado la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 19 de julio de 2018, dictó su decisión marcada con el núm. 627-2018-SSEN-00233, la cual en su parte dispositiva expresa lo siguiente;

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Robinson Alexander del Rosario Disla y la compañía Seguros Pepín, SA, contra la sentencia núm. 282-2017SSEN-00108, de fecha 26/10/2017, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta escrita en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al imputado Robinson Alexander del Rosario Disla al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Condena al señor Robinson Alexander del Rosario Disla y la compañía Seguros Pepín, S.A., señor Franklin Domínguez al pago de las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho del Lie, Sixto Vásquez Tirado, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Violación artículo 417 inciso 4, por valoración excesiva de las indemnizaciones e incorrecta valoración de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, al criterio de la Suprema Corte de Justicia, y a decisiones emanadas por esta Corte de Apelación sobre los parámetros para la atribución de indemnizaciones cuando se trata de daños físicos, materiales y daños morales, los cuales no fueron clasificados y fueron excesivamente exagerados, y la falta de ponderación de la falta de exclusiva de la víctima. Que el Tribunal a pesar de las tantas contradicciones de hecho y de derecho para arribar a la sentencia recurrida, y de que las indemnizaciones reclamadas por los querellantes y actores civiles, son extremadamente desproporcionadas, ya que no demostró con documentos fehacientes, ni con ningún tipo de pruebas, que ningunos de los querellantes tengan una lesión permanente sino certificado médicos con curabilidad de 30 días sufridos por los lesionados, por lo que no es posible que el tribunal se desbordara e impusiera indemnizaciones de Dos Millones de Pesos Dominicanos con 00/1010 centavos (RD\$2,000,000.00), cuando claramente fue un caso donde la culpabilidad no residía en el imputado, lo que se considera como indemnizaciones excesivas y desproporcionadas, criterio este que fue confirmado por la Corte a-qua; que el Tribunal a-quo no valoró, que dicha condena es excesiva y exagerada, porque no ha justiciado el monto de la condena, la cual es extremadamente desproporcionada, y además no siendo el imputado culpable de la ocurrencia del accidente; que la Corte aqua está tomando las declaraciones del imputado distorsionando y desnaturalizándolas para tomarlas como prueba en su contra; pues el expediente se encuentra huérfano de pruebas para atribuirle falta al imputado, pues no hay manera de demostrar la responsabilidad del imputado, sin examinar y ponderar adecuadamente la conducta de la víctima, por la comisión de las faltas generadoras del accidente de que se trata; que la sentencia hoy atacada en casación debió establecer que se trata de un hecho por falta exclusiva de la víctima, y por lo tanto, descargar a la recurrente del pago de indemnizaciones, ya que también sufrió daños, que no le fueron resarcidos, y no es justo que la demandada indemnice cuando la causa eficiente y generadora del accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el desarrollo de su único medio, se advierte que estos refutan contra la sentencia impugnada en esencia que la misma es manifiestamente infundada en los siguientes aspectos, a saber: a) indemnización excesiva; y b) falta de la víctima;

Considerando, que en cuanto a los vicios esgrimidos por los recurrentes, esta Sala advierte en los fundamentos núms. 9, 10, 11 y 12 de la decisión impugnada, que la Corte a-qua válidamente estableció que:

“9, En ese orden analizado el primer motivo de recurso interpuesto por el imputado y la tercera civilmente demandada Seguros Pepín, S.A., consistente en violación al artículo 417 inciso 2 y 4 del CFP, sentencia manifiestamente infundada por violación a los artículos 24 y 172 de la Ley 72-02, 1. Falta de motivos contradicción e ilogicidad; y 2. Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49-C, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Aduciendo que el tribunal a-quo no valoró la Ley 241 en cuanto a la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor Andrés Cabrera Guzmán, por transitar a exceso de velocidad, por la vía pública sin precaución, ya que se estalla (sic) en la parte de la puerta del pasajero del vehículo conducido por Robinson Alexander del Rosario Disla no dándole tiempo a maniobrar por la alta velocidad que traían, por lo que alega que la falta que generó el accidente fue un manifiesto descuido y abuso de las normas de traen la vía pública en franca violación de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor por manejo temerario y descuidado de su vehículo... para el tribunal a quo establecer la responsabilidad al imputado no ha dicho donde estuvo la violación de los artículos para retener la supuesta imprudencia y manejo temerario del imputado; 10. Dicho medio debe ser rechazado pues de la lectura del motivo 20 de la página 17 de la sentencia recurrida la cual estatuyó lo siguiente: Que a los fines de establecer la causa generadora del accidente, la parte acusadora establece en su acusación y corroborado por leu declaraciones de los testigos a cargo, que el señor Andrés Cabrera Guzmán se desplazaba a bordo de una motocicleta, tipo Ninja, con dirección Este-Oeste por la avenida Malecón de esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata; acompañado del señor Armando Reyes García,

que al cruzar los pilotillos frente a Copela, el señor Robinson Alexander del Rosario Disla al desplazarse en un automóvil marca Honda, color verde, hizo un giro en U forma temeraria y a exceso de velocidad; lo que provocó el impacto. A los fines de corroborar tales declaraciones fueron escuchadas las declaraciones de las víctimas en calidades de testigos, y los testimonios de los señores Jennifer Rafaelina Rojas Sánchez, y Carlos José Cabrera Polanco; quienes en resumen de manera clara y coherente declararon que vieron el accidente, estableciendo que la causal del mismo fue producto del giro en U, realizado por la parte acusada; y describiendo el lugar del accidente, día, hora aproximada y las condiciones en que quedaron las víctimas; corroborando los hechos narrados en la acusación; 11.- En ese sentido la avenida malecón esta señalizada por prohibición expresa de girar en U y existiendo en la vía líneas continuas amarillas en el centro de la vía, lo cual indica que no se puede rebasar ni invadir la vía contraria, por lo que al conductor del vehículo girar en U e introducirse y obstaculizando el tránsito de la vía contraria se estableció claramente su responsabilidad ocasionando que el motor conducido por Andrés Cabrera Guzmán, que transitaba por su vía normal de este a oeste se le estrellara en la parte de la puerta trasera derecha del carro, sufriendo las lesiones comprobadas por certificado médico y la destrucción de la motocicleta y del carro; 12.- En cuanto al *segundo motivo de recurso consistente en que el tribunal a quo fundamentó su decisión exclusivamente en las actas y declaraciones de los querellantes y sus testigos contenidas en la sentencia recurrida, siendo los testigos los querellantes y actor civil. Dicho medio debe ser rechazado porque precisamente corresponde a la parte acusadora destruir la presunción de inocencia mediante prueba legalmente recogida e incorporada al proceso, que en el presente caso la convicción del imputado se estableció mediante pruebas legalmente incorporada al proceso y valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica del juez. Siendo admitido por la doctrina y jurisprudencia constante que el testimonio de las víctimas debe ser valorado y acogido en caso de reunir las condiciones de credibilidad, como ha sido juzgado en el presente caso, por lo que el medio esgrimido debe ser rechazado*;

Considerando, que corresponde a los jueces que conocen de la causa establecer la existencia o la inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan, debiendo además calificar los mismos de conformidad con el derecho, no bastando con que los jueces

enuncien o indiquen simplemente los argumentos sometidos a su conocimiento y decisión, sino que están obligados a apreciarlos y caracterizarlos en base a las pruebas aportadas, así como a exponer las consecuencias legales que ellos entienden que se derivan de estos, para así dar una motivación adecuada al fallo, y permitir a la Suprema Corte de Justicia establecer si la ley ha sido o no correctamente aplicada;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas por los ahora recurrentes, observando y contestando debidamente el medio expuesto por estos en su recurso de apelación;

Considerando, que en ese tenor esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada, debido a que dicha corte procedió a confirmar la decisión del tribunal de primer grado, en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de la prueba, la cual debe ser apreciada conjunta y armónicamente, de un modo integral, pues una valoración individual de ellas podría conducir a una errónea conclusión sobre las mismas lo que no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que en cuanto a lo al monto indemnizatorio otorgado a las víctimas, la Corte a-qua estableció en su fundamento núm. 14, que:

“Contrario al medio de recurso esgrimido el juez a quo estatuyó en el motivo 22 de la sentencia recurrida lo siguiente: “Que de las pruebas aportadas se evidencia que la causa generadora y eficiente del delito causado a las víctimas fue la imprudencia cometida por la parte acusada al realizar de manera temeraria, mientras transitaba por la avenida Malcón de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, con dirección Oeste-Este un giro en U, en una zona prohibida, a exceso de velocidad y sin tomar las precauciones debidas en momentos en que las víctimas transitaban por su vía, lo que provocó que estas últimas no le diera tiempo de frenar, para

impedir el impacto con el referido vehículo conducido por el acusado; y producto del impacto las víctimas resultaron con las lesiones descritas en los certificados médicos aportados”;

Considerando, que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales;

Considerando, que si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez de fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias; por lo que, en el caso analizado el monto al que ascienden las reparaciones del presente proceso no se constituye en excesivo ni arbitrario, por resultar cónsono con los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, quienes resultaron con las siguientes lesiones conforme fue fijado por el Tribunal de juicio, a saber: *“8. Examinados los certificados médicos legales expedidos a nombre Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García, expedidos en fecha 03/11/2015, 13/1/015 y 07/07/2016, todos instrumentados por médicos legistas adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses; y los certificados médicos expedidos por la Neurocirujana y Traumatóloga Dres. Wendy Johanny Alcántara Guzmán y Víctor Robert Ravelo en fecha 02/11/2015 y 28/06/2016 a nombre de Andrés Cabrera Guzmán; los mismos son incorporados al proceso de manera excepcional conforme a las reglas de la oralidad establecida en el artículo 312 del Código Procesal Penal, al ser acreditado como leído a solicitud de los letrados que conocen con anterioridad su contenido; los cuales al ser expedido por médicos legistas y médicos especialistas, acreedores de los suficientes conocimientos y pericias necesarias para expedir ese tipo de documento, quienes plasma en el mismo las constataciones que mediante el examen superficial y visual, pudieron observar; más aun ante la no impugnación de la parte acusada, le otorga entero valor probatorio y lo acoge como medio de prueba válido capaz de ser usado en justicia para fundamentar la presente decisión. De sus contenidos se extraen que el señor Andrés Cabrera Guzmán, al ser evaluado por la Dra. Wendy Johanny Alcántara Valerio, Neurocirujano en fecha 02/11/2015; constató lo siguiente: “Politraumatismo, trauma craneoencefálico moderado, herida parieto occipital izquierda con exposición*

ósea y herida frontal, fracturas múltiples, post quirúrgico, evaluación cuerpos extraños + reposición quirúrgica”, al ser

evaluado por el médico legista Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán en fecha 03/11/2015, indica: “He visto mediante dicho expediente que presenta diagnostico reservado. Dx. Politraumatismo, trauma cráneo fácil, fractura en mano derecha 2-3 4to metacarpiano brazo izquierdo, lesión de tendones y muscular. Incapacidad médico legal: EML-30 días”; al ser examinado por el Cirujano Ortopédico y Traumatológico, el Dr. Víctor Robert Ravelo en fecha 28/206/2016, contactó: “Sufrió accidente de motocicleta en 01/10/2015, resultando con fractura abierta de brazo izquierdo con perdida amplia de pie antebrazo; además fractura 2do, 3er y 4to metacarpiano mano derecha, por lo que, se intervino en 3 ocasiones. Tuvo además fractura en 1er. vértebra lumbar. Por lo que recomiendo seguir programa de fisioterapia, recomendaciones dadas y curará en aprox. 6 meses más aunque con posibilidad de lesión permanente en su miembro superior izquierdeo. Y en fecha 07/07/2016, examinado por la Dra. Yesenia Celeste Rodríguez, médico legista, expresa: He constatado que, mediante interrogatorio y examen físico. Pte. Presentó trauma varios con fractura abierta radio izq. Con pérdida de piel y músculo, fractura 2do, 3er, 4to metacarpio mano derecha fue intervenido en 3 ocasiones con injerto de piel área afectada, trauma varios. IML (60) sesenta días. Definitivo”; Del certificado médico expedido a nombre del señor Armando Reyes García, al ser examinado por el médico legista, Dr. Francisco Alberto Pierret Guzmán, se constata: “laceración en los codos en etapa de curación, luxación de hombro izquierdo. Dx. Trauma múltiple x accidente de tránsito. Incapacidad médico legal: EML.-20 días, salvo complicaciones”; advirtiéndose con ello que los montos impuestos

al imputado no son excesivos dada las diversas cirugías, pérdidas de varios dedos, ello sumado a los daños físicos y morales sufridos por ambas, víctimas; procediendo en consecuencia, el rechazo del aspecto analizado[?];

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de} conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam B. Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Andrés Cabrera Guzmán y Armando Reyes García en el recurso de casación incoado por Robinson Alexander del Rosario Disla y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2018-SSEN-000233, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 19 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente, decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 113

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Héctor Julio Astacio.
Abogada:	Licda. Ada Deliz Sena Febrillet.
Recurrida:	Petronila Guzmán Muñoz.
Abogados:	Licda. Jenny Solano Núñez y Lic. Andrés Pérez Berroa.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Julio Astacio, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Natalia, s/n, barrio Lindo, del municipio de San Pedro de Macorís, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Pedro de Macorís, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSEN-531, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 8 de septiembre del 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oída a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, abogada adscrita a la Oficina de la Defensa Pública de San Pedro de Macorís, en representación del recurrente Héctor Julio Astacio, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de septiembre del 2018, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Jenny Solano Núñez y Andrés Pérez Berroa, en representación de Petronila Guzmán Muñoz, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de octubre del 2018, relativo al recurso de casación interpuesto por Héctor Guzmán Muñoz;

Visto la resolución núm. 4390-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de noviembre del 2018, mediante la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de febrero del 2019, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 1 de abril del 2015, la Licda. Janelly Rosaly Jorge Pérez, Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Julio Astacio Rodríguez, por el hecho siguiente: *“() que siendo aproximadamente las 4:00 de la tarde del día 27 de octubre del 2014, en la residencia de la señora Petronila Guzmán, ubicada en la calle El Magarin, s/n, del municipio de Ramón Santana de San Pedro de Macorís, se apersonó el acusado Héctor Julio Astacio Rodríguez, este vio a la señora Petronila Guzmán en el frente de su casa, percatándose de que esta se encontraba sola, el imputado aprovechó dicha circunstancia para arremeter contra la señora, la empujó hacia dentro de la casa, la agredió físicamente, le propinó varias trompadas y machetazos, la tiró en el piso, se le subió encima y la violó sexualmente, causándole trauma contuso en hemicara derecha, herida contusa en cara externa del labrio inferior derecho, herida cortante en cara externa de la mano derecha y contusión a nivel himeneal y del meato urinario producto de la violación sexual, estas lesiones según certificado médico del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, curables hasta 30 días”;*

que como consecuencia de la referida acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó el auto marcado con el núm. 153-2015, el 12 de agosto del 2015, conforme al cual envió a juicio al imputado Héctor Julio Astacio Rodríguez;

que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 340-03-2016-SENT-00149, el 16 de noviembre del 2016, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: *Declara al ciudadano Héctor Julio Astacio, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, unión libre, domiciliado en la calle Natalia, sin número, barrio Lindo, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable de tentativa de violación sexual; hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la señora Petronila Guzmán; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; SEGUNDO:* *Se declaran de oficio las*

costas penales del proceso, ya que el imputado está siendo asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil realizada por la señora Petronila Guzmán, por haber sido formulada en conformidad con la normativa procesal vigente, y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Héctor Julio Astacio, a pagar un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora Petronila Guzmán, a título de indemnización por los daños morales sufridos por ésta como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **QUINTO:** Se condena al imputado Héctor Julio Astacio al pago de las costas civiles del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor de los Dres. Jenny Solano Núñez y Andrés Pérez Berroa, abogados de la actora civil, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Héctor Julio Astacio, intervino la decisión ahora impugnada marcada con el núm. 334-2017-SEEN-531, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre del 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2017, por el Licdo. Eliezel Jacob Carela, Abogado Adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Héctor Julio Astacio, contra la sentencia penal núm. 340-03-2016-SENT-00149, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por los motivos antes señalados;

Considerando, que el recurrente Héctor Julio Astacio, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 8, 44.11, 148, 149 del Código

*Procesal Penal, 69.2 de la Constitución Dominicana, 8.1 C. A. D. H. 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional. Que el Tribunal a-quo vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C. A. D. H., al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa; que el imputado tiene tres (3) años y diez (10) meses, sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que en esas atenciones el proceso lleva más de los tres años que requiere el legislador para que un proceso se extinga, por lo que esta honorable Corte está comprometida con la seguridad jurídica, en ese orden debe pronunciar la extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 339.2.7 del Código Procesal Penal. Que en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, el tribunal a la hora de imponer la pena de quince (15) años obvió las características personales del imputado como lo establece el artículo 339.2, tales como que es una persona que tiene un futuro por delante para superarse personal y profesionalmente, obviando también la gravedad del daño causado a la víctima, la cual aunque el tribunal a-quo haya encontrado al señor Héctor Julio Astacio culpable de los cargos de violación no presenta daños físicos referentes a una violación sexual, y esta misma estableció en su declaración ante el dicho tribunal que establece "el no llegó a tener relación conmigo, yo taba cogía por mi esposo", más sin embargo el tribunal no valoró esto; que al incurrir los juzgadores en una pena tan alta agravio garrafal, privando de su libertad a una persona joven, con un futuro por delante por espacio de quince (15) años, tronchándole toda esperanza depositada ante el Tribunal a-quo ya que cometió el mismo error en el que incurrió el tribunal de primer grado";*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que esta Sala, en torno a la queja esbozada por el recurrente en el primer medio que sustenta el presente recurso de casación, precisa establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado*;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado ahora recurrente Héctor Julio Astacio, a saber 16 de noviembre de 2016, las modificaciones al Código Procesal Penal se encontraban vigentes; por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado tal como lo dispone el artículo 148 modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del 2015, G. O. 10971, que es cuatro años contados a partir de los primeros actos del procedimiento, este plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recurso;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

Que el imputado ahora recurrente Héctor Julio Astacio, fue arrestado el 27 de octubre del 2014, en flagrante delito;

Que el 29 de octubre del 2014 le fue solicitada medida de coerción; imponiéndole la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, prisión preventiva en el Centro Correccional de Rehabilitación (CCR) de San Pedro de Macorís;

Que el 1 de abril del 2015, la Procuradora Fiscal de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de

San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Héctor Julio Astacio;

Que el 12 de agosto del 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el auto núm. 153-2015, conforme al cual fue admitida de manera total la acusación antes indicada;

Que el 29 de enero del 2016, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para el conocimiento del fondo del presente proceso, el cual celebró las audiencias que se destacan a continuación: **1)** 16 de marzo del año 2016, la cual fue aplazada a los fines de ordenar el arresto de los testigos y que esté presente el abogado defensor del imputado, en consecuencia, fijó el conocimiento de la misma para el día 4 de mayo del 2016, a las 9:00 A. M.; **2)** que el 4 de mayo del 2016, dicha audiencia fue aplazada a los fines de que sean ejecutadas las ordenes de arresto, que esté presente o sea trasladado el imputado, y fijada nueva vez par el día 29 de junio del 2016; **3)** que el 29 de junio del 2016, fue aplazado el conocimiento de dicha audiencia a los fines de que pueda estar presente el abogado de la parte querellante, que tiene excusa médica, en consecuencia, fijada nueva vez para el día 31 de agosto del 2016; **4)** que el 31 de agosto del 2016, fue aplazada debido a que el Lic. Eliezer Carela, abogado del imputado ha manifestado que no se siente bien de salud, en consecuencia, fue fijada nueva audiencia para el día 12 de octubre del 2016; **5)** que el 12 de octubre del 2016, la misma fue aplazada a los fines de que se trasladado el imputado, arrestado los testigos, en consecuencia, fijada nueva vez para el día 16 de noviembre del 2016; **6)** que el 16 de noviembre del 2016, fecha en la que se conoció finalmente el proceso que ocupa nuestra atención; siendo que en fecha 25 de enero del 2017, la misma fue recurrida en apelación por el imputado Héctor Julio Astacio a través de su defensa técnica Lic. Eliezel Hacob Carela;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las*

fases preparatorias o de juicio; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que en el presente caso advertimos, que el imputado Héctor Julio Astacio y su defensa técnica, tuvieron una conducta activa en las solicitudes y apoyo de los diversos aplazamientos, conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión; siendo que, por demás, el plazo alegado no se encontraba vencido al momento de la realización de dicha petición en consecuencia no procede a coger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, estimando procedente su rechazo;

Considerando, que en cuanto a la valoración de los argumentos expuestos por el recurrente Héctor Julio Astacio, en su segundo medio donde refuta, en síntesis, la pena que fue impuesta conforme los hechos juzgados para lo cual argumenta que no fueron debidamente valoradas las declaraciones de la víctima; que en ese sentido, destacamos que una vez determinada la culpabilidad del imputado, en los hechos que les son atribuidos, los jueces se ven obligados a una valoración y análisis de los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y en el caso de la especie, la confirmación de la condena de quince (15) años de reclusión que le fue impuesta está fundamentada en la gravedad de los hechos, debido a que este fue juzgado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 330 y 331 del Código Penal; por lo que, la pena impuesta está fundamentada en derecho, consecuentemente procede el rechazo del aspecto analizado y con ello el presente recurso de casación, por no advertirse las violaciones denunciadas por el recurrente como sustento del segundo medio del recurso de casación que ocupa nuestra atención;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Héctor Julio Astacio, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Héctor Julio Astacio, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2017-SSN-531, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictada el 8 de septiembre del 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Declara las costas penales del procedimiento en grado de casación de oficio, en razón del imputado Héctor Julio Astacio, haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 114

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Edylbe Alexander Hernández Tineo.
Abogados:	Dr. Francisco A. Hernández Brito, Licdos. Wilson Basilio Polanco e Isidro Román.
Recurrido:	José Nicolás Suero.
Abogado:	Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Edylbe Alexander Hernández Tineo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547584-6, domiciliado y residente en la calle profesor Pedro Jaime Tineo, núm. 61, frente al colegio San José, sector Los Baracoa, provincia Santiago, imputado y civilmente demandado, Contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0147, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilson Basilio Polanco, por sí y por el Licdo. Isidro Román y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, en representación del recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo;

Oído al Licdo. Carlos Rafael Rodríguez Gil, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 6 de febrero de 2019, en representación de la parte recurrida, José Nicolás Suero;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román y el Dr. Francisco A. Hernández Brito, en representación del recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo, depositado el 10 de noviembre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4031-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Edylbe Alexander Hernández Tineo, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 27 del mes de enero de 2016, la Licda. Miozothis Thomas, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Edylbe Alexander

Hernández Tineo, por el presunto hecho de que: *“En fecha 01 del mes de agosto de 2015, siendo las seis horas de la tarde, la víctima José Nicolás Suero Dunlop, estaba jugando Basketball en la cancha del sector El Embrujo II, de esta ciudad de Santiago, donde empezó a discutir con un joven llamado Edgar Tineo, así que intervino un hermano de éste, el acusado Edylbe Alexander Hernández Tineo, quien estaba sentado en las gradas de la cancha, se acercó a la víctima por detrás y procedió a golpearlos con sus puños en la nuca, provocando que la víctima cayera inconsciente al suelo y se golpeará la cabeza, por lo que varias personas que habían presentes procedieron a auxiliar a la víctima y lo trasladaron a la Clínica Corominas de esta ciudad de Santiago, donde la víctima estuvo hospitalizado durante cinco días sin recuperar el conocimiento a consecuencia de la agresión del acusado”*; dándole el ministerio público la calificación jurídica de golpes y heridas voluntarios, previsto y sancionado por el artículo 309 del Código Penal Dominicano;

- b) que el 17 del mes de marzo de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó la resolución núm. 379-2016-SRES-00061, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Edylbe Alexander Hernández Tineo, por presunta violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José Nicolás Suero Dunlop;
- c) que en fecha 5 del mes de diciembre de 2016, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00261, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Edylbe Alexander Hernández Tineo, (LibrePresente), dominicano, mayor de edad (23 años), soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0547584-6, domiciliado y residente en la calle Profesor Pedro Jaime Tineo, casa núm. 61 (frente al Colegio San José), del sector Baracoa, de esta ciudad de Santiago, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano; SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años y al pago de una

indemnización por los daños ocasionados por la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos, (RD\$800,000.00)☐;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0147, objeto del presente recurso de casación, el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación incoado por el ciudadano Edylbe Alexander Hernández Tineo, por intermedio de su abogado el Licdo. Isidro Román, en contra de la sentencia núm. 371-2016-SSEN-00261 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso☐;

Considerando, que el recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por negativa de la Corte a-qua a estatuir sobre el aspecto nodal del recurso de apelación. La Corte a-qua tenía la obligación de estatuir sobre el punto nodal del recurso que fue rechazado, lo cual no hizo, evadiendo de esa forma su responsabilidad de tutelar de forma efectiva los derechos del imputado; ya que como se puede advertir, la parte recurrente en apelación cuestionó la legalidad del reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015 cuando adujo: ☐el referido reconocimiento médico constituye una prueba por demás espuria, toda vez que fue expedido un mes y 18 días después de concluida la investigación y depositado el acto conclusivo del órgano acusador ☐. Es evidente, Honorables Jueces de la Casación, que si una prueba documental o pericial es expedida 48 días después de ser presentado el acto conclusivo del Ministerio Público, no puede aparecer en el expediente como parte del legajo de pruebas de la acusación, a no ser que se haya incorporado de forma subrepticia y con la complicidad del despacho penal. lo que se cuestionó con el alegato anteriormente transcrito atañe a la legalidad de una prueba que no fue

incorporada al proceso de una forma sana o legítima, lo cual la hace nula de pleno derecho por contravenir el principio de legalidad de la prueba establecido en el artículo 26 del Código Procesal Penal. La Corte a qua debió estatuir sobre lo alegado en el recurso respecto a la naturaleza espuria de la prueba en cuestión, en lugar de limitarse a transcribir el contenido de la sentencia de primer grado, sin importar que la condena pudiera ser la misma; ya que de lo que se trata es de que las decisiones judiciales estén dotadas de autenticidad, lo que solo se hace posible cuando los jueces actúan con apego al debido proceso de ley;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;*

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en el presente proceso, se queja la parte recurrente, de una omisión por parte de la Corte a-qua, estableciendo que: *“la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por negativa de la Corte a-qua a estatuir sobre el aspecto nodal del recurso de apelación, argumentando que: “la parte recurrente en apelación cuestionó la legalidad del reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015 cuando adujo: el referido reconocimiento médico constituye una prueba por demás espuria, toda vez que fue expedido un mes y 18 días después de concluida la investigación y depositado el acto conclusivo del órgano acusador”;*

Considerando, que la Corte a-qua, en cuanto a este vicio alegado por el recurrente en su escrito de apelación, estableció lo siguiente:

“De la lectura del recurso del encartado por conducto de su defensa, como se observa se pone de manifiesto que su queja contra la decisión del a quo, versa en el sentido de que existe violación a la tutela judicial efectiva ya que el reconocimiento médico que establece la incapacidad médico legal de manera definitiva fue expedida 18 días de concluida la investigación, que su contenido no altera la verdad de los, ya que no se establece la existencia de lesión permanente, por lo que dicha experticia médica ha dejado una nebulosa. El examen de la sentencia apelada pone de manifiesto que el hecho que el Ministerio Público atribuye al encartado es que: ☐En fecha primero de agosto del año 2015, siendo las seis horas de la tarde, la víctima José Nicolás Suero Dunlop, estaba jugando Basketball en la cancha del sector El Embrujo II, de esta ciudad de Santiago, donde empezó a discutir con un joven llamado Edgar Tineo, así que intervino un hermano de éste, el acusado Edylbe Alexander Hernández Tineo, quien estaba sentado en la grada de la cancha, se acercó a la víctima por detrás y procedió a golpearlo con sus puños en la nuca, provocando que la víctima cayera inconsciente al suelo y se golpeará en la cabeza, por lo que varias personas que habían presentes como son los señores Joan Smailin Ventura Arias, Radhamés Lascano Salcedo y Carlos Juan García Abreu, procedieron a auxiliar a la víctima y lo trasladaron a la Clínica Corominas de esta ciudad de Santiago, donde la víctima estuvo hospitalizado durante cinco días sin recuperar el conocimiento a consecuencia de la agresión del acusado. En virtud de los hechos anteriormente descritos, en fecha nueve del mes de septiembre del año 2015, el acusado Edylbe Alexander Hernández Tineo, fue puesto bajo arresto en virtud de la orden de arresto núm. 5835-2015, de fecha treinta y uno del mes de agosto del año 2015, emitida por la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago☐. Explicó el a-quo que recibió en el juicio como pruebas de la parte acusadora y que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, las siguientes pruebas: 1-Reconocimiento médico 4,183-15, d fecha 19 del mes de agosto del año 2015, expedido por el Dr. Eliel Rosario, médico legista, exequátur núm. 435-07, adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizado a la víctima José Nicolás Suero Dunlop, arrojando los siguientes resultados: ☐Heridas quirúrgica en región parietal derecha, trae estudio radiográfico de fecha 10/08/2015,

realizado por el Dr. Carlos Peña, quien concluye: "contusión frontal. Lesión de origen contuso, incapacidad médico legal provisional de 60 días. Pendiente de nueva evaluación. 2-reconocimiento médico núm. 5,461-15 de fecha 28 del mes de octubre del año 2015, expedido por el Dr. Eliel Rosario, médico adscrito al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), realizado a la víctima José Nicolás Sueron Dunlop, arrojando los siguientes resultados: "actualmente sano de las lesiones recibidas y descritas en el certificado médico legal provisional anterior núm. 4,183-15 de fecha 19/08/2015 expedido por el Dr. Firmante; quedando secuela anosmia post-traumática, por la que la incapacidad médico legal se amplía de manera definitiva de 90 días". (). Que en el caso ocurrente, la víctima José Nicolás Suero Dunlop, resultó con una lesión permanente a causa de la herida que le infirió el imputado Edylbe Alexander Hernández Tineo, y como ha quedado dicho, el artículo 309 sanciona con la pena de reclusión menor, (que oscila entre los dos y cinco años); por lo que al condenarle a dos años de reclusión menor por el hecho probado, el a-quo no ha incurrido en "Violación a la tutela judicial efectiva", como de manera equivocada aduce el apelante, y tampoco resulta exagerada dicha pena, por cuanto es muy grave el daño sufrido por la víctima a consecuencia del hecho cometido por el recurrente; que en cuanto a que el reconocimiento médico fue expedido 18 días después de concluida la investigación y de depositado el acto conclusivo del órgano acusador, esta prueba fue admitida en el auto de apertura ajuicio conforme lo establece la norma procesal vigente, por lo que en consecuencia, procede desestimar el motivo en su totalidad";

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, no incurre la Corte a-qua en el vicio de omisión, toda vez que según se advierte del considerando que antecede, el tribunal de segundo grado sí se pronuncia en cuanto a lo alegado por este sobre la legalidad del reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, el cual, según la glosa procesal, dentro de las pruebas que depositó el Ministerio Público para fundamentar su acusación, consta en la página núm. 5 del acta de acusación, el reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, y con el cual el Ministerio Público pretendía probar las lesiones físicas que le que le infirió el acusado a la víctima; (ver pag. 5 escrito acusación), el cual fue expedido el 28 de octubre de 2015 y la acusación depositada el 27 de enero de 2016; prueba esta que fue

admitida en el auto de apertura a juicio dictado contra el recurrente, por considerarlo válido y porque reúne las condiciones requeridas por la ley, al igual que los demás medios de pruebas (ver pág. 8 cons. 10 del auto de apertura a juicio); no observando esta segunda sala ninguna irregularidad ni ilegalidad en cuanto a los elementos de pruebas presentados por la parte acusadora y que fueron debidamente valorados por el juez de juicio, quien estableció que: *Que en ese orden, estos reconocimientos médicos se corroboran con los testimonios aportados por los señores Joan Smailin Ventura Arias, Carlos Juan García Abreu cuando declaran que ciertamente el imputado infirió un golpe a la víctima y al caer al suelo de le fracturó el cráneo, con todos sus consecuencias y lesiones, por lo que son creíbles dichos testimonios, por tanto el tribunal entiende que los hechos pasaron tal y como dicen ambos testigos, lo que viene a sustentar de manera armónica el contenido de los reconocimientos médicos adscritos, y acreditar entonces la participación del imputado en el hecho que se le atribuye*, lo cual fue confirmado por la Corte a-qua, al no advertir ilegalidad en cuanto al reconocimiento médico núm. 5,461-2015, de fecha 28 de octubre del año 2015, realizado por el Dr. Eliel Rosario Suárez, médico legista, como erróneamente alega el recurrente;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por el imputado Edylbe Alexander Hernández Tineo, dando motivos suficientes y pertinentes, donde la queja del recurrente sobre la omisión de estatuir no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, lo que sí se observa, luego de examinar los vicios del recurso de apelación y la decisión impugnada, es que la Corte a-qua da motivos suficientes y pertinentes para confirmar la decisión de primer grado, haciendo un análisis riguroso sobre la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, y de donde no se observa ninguna irregularidad, quedando claramente comprobada la participación del imputado recurrente en el tipo penal que le fue endilgado;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegado por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente Edylbe Alexander Hernández Tineo, al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Edylbe Alexander Hernández Tineo, contra la sentencia núm. 972-2017-SS-EN-0147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas penales del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Evelio Cuello López.
Abogadas:	Licdas. Yohemi Nartali Frías Carpio y Sarisky Castro.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelio Cuello López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0123587-8, domiciliado y residente en la calle Sagrario Díaz, núm. 25, sector San Carlos, provincia La Romana, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 del mes de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohemi Nartali Frías Carpio por sí y por la Licda. Sarisky Castro, defensoras públicas, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 de febrero de 2019, en representación del imputado recurrente Evelio Cuello López;

Oído al Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilette, en sus conclusiones en la audiencia de fecha 4 del mes de febrero de 2019, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yohemi Nartali Frías Carpio, defensora pública, en representación del recurrente Evelio Cuello López, depositado el 30 de octubre de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Licdo. Ignacio A. Miranda Cubilette, en representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4033-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Evelio Cuello López y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y los documentos que en ella se refieren, son hechos contantes los siguientes:

- a) que el 16 de octubre de 2014, la Licda. Reina Yaniris Rodríguez Ce-deño, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Evelio Cuello López, por el presunto hecho de que: *“siendo las 4:30 horas del día sábado 24 de mayo del año 2014 fue detenido mediante arresto flagrante el imputado Evelio Cuello López, por el*

hecho de penetrar a la Antena de la Compañía Dominicana de Teléfonos ubicada en el “Rancho Mi Lola” en las Lagunas de Nisibón, y sustrajo la cantidad de cuarenta (40) garrafones llenos de gasoil, los mismos le fueron ocupados en el minibús marca Hyundai, color azul, que este conducía, además, se le ocupó dos seguetas, un martillo, una llave tirson y una manguera, herramientas utilizadas para cometer el hecho delictivo” (Sic); dándole el Ministerio Público a estos hechos la calificación jurídica de 265, 266, 379, 385 Código Penal Dominicano;

- b) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la resolución núm. 00515-2015, mediante la cual admitió la acusación, y dictó auto de apertura a juicio, contra el imputado Evelio Cuello López, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos S.A.;
- c) que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento del fondo del proceso, dictó el 13 del mes de diciembre de 2016, la sentencia núm. 340-04-2015-SPEN-00212, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal, por la de violación a los artículos 2, 379 y 385 del mismo código por ser la que se corresponde a los hechos aquí juzgados; **SEGUNDO:** Declara al imputado Evelio Cuello López, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad 026-0123587-8, residente en la casa núm. 25, de la calle Sagrario Díaz, sector San Carlos, provincia La Romana, culpable del crimen de tentativa de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal, en perjuicio de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., debidamente representada por el señor Bernardo Emilio Marte Félix, en consecuencia, se condena a cumplir una pena de seis (6) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Compensa al imputado Evelio Cuello López, del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido defendido por una defensora pública; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, hecha por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos,*

S.A., debidamente representada por el señor Bernardo Emilio Marte Félix, a través de su abogado el Lic. Ignacio A. Miranda Cubilette, en contra de Evelio Cuello López, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a nuestra normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al imputado Evelio Cuello López, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del demandante, la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., debidamente representada por el señor Bernardo Emilio Marte Félix, por concepto de los daños y perjuicios ocasionados por el imputado con su acción antijurídica”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2017-SSEN-566, objeto del presente recurso de casación, el 29 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de enero del año 2017, por la Licda. Yohemi Frías, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado Evelio Cuello López, contra la sentencia penal núm. 340-04-2015-SPEN-00212, de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por lo motivos antes señalados. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Evelio Cuello López, alega en su recurso de casación los motivos siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (art. 426.3

CPP). La Corte de Apelación al decidir sobre el proceso seguido a Evelio Cuello López comete el mismo error que el Tribunal A-quo al establecer la Corte de Apelación que el tribunal a-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho por lo que procede a rechazar dicho recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes, ver pág. 8 numeral 14, dejando de lado los juzgadores de la Corte de Apelación que las declaraciones de los testigos fue imprecisa, incoherente y revestida de mala fe. La Corte de Apelación no valora los argumentos de la defensa cuando se establece que el testigo Bernardo Emilio Marte Félix, no vincula en sus declaraciones al imputado Evelio Cuello López, sin embargo, tanto el tribunal a-quo como la Corte de Apelación le otorgan valor probatorio a dicho testimonio en contra del imputado sin tener razón de ser, ya que este testigo no vincula al imputado en sus declaraciones. El proceso seguido al imputado Evelio Cuello López, tiene vicios desde su inicio, ya que el tribunal a quo no valoró las pruebas de forma correcta y apegado a las normas y es evidente que la Corte de apelación cometió el mismo error al confirmar la sentencia recurrida, la Corte de Apelación al motivar su decisión recoge las declaraciones de los testigos Eddy Yashel del Carmen Núñez y la del testigo Alfredo Luis de la Cruz Ramírez, pero no valoró el testimonio del ciudadano Bernardo Emilio Martes Ramírez, ya que con estas declaraciones es evidente que ni el tribunal a-quo ni la Corte valoraron de manera armónica dichas pruebas”;

Considerando, que el artículo 172 del Código Procesal penal establece lo siguiente: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, por los motivos siguientes:

“Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues no existe la alegada contradicción entre los testigos; ya que el nombrado Eddy Yashel del Carmen Núñez fue lo suficientemente claro y preciso al establecer en su declaración por ante el juicio “que el 24 de mayo de 2014, fueron

notificados que se estaba efectuando un robo en el Rancho Mi Lola, en la Laguna de Nisibón, procedieron a ir al lugar; y al percatarse de la presencia policial, unas personas emprendieron la huida y el Sr. Evelio Cuello López estaba en el vehículo Hundai, un minibús, en una calle próximo a la antena, le hicieron parada, les salió violento, les decía que se calmara, efectuó un disparo hacia arriba y como éste no se tranquilizaba le efectuó otro, impactándolo en la mano derecha, luego procedieron a arrestarlo, encontrando en el vehículo garrafrones azules y de diferentes colores, una manguera y un martillo”. Que dichas declaraciones fueron corroboradas con el testimonio del nombrado Alfredo Luis de la Cruz Ramírez, quien al deponer por ante el juicio, manifestó de manera clara y precisa, “Que fue la persona que arrestó al imputado, que se trasladó al lugar del hecho por una llamada telefónica que recibió del Sr. Blas, encargado de seguridad, pidió ayuda porque se estaba consumando un robo en esa localidad, que el hecho ocurrió el 24 de mayo del año 2014, a las 3:00 a.m., se trasladó al lugar y cuando llegó, vio un minibús, color azul y lo atravesó inmediatamente con la patrulla, en ese momento los demás emprendieron la huida, arrestaron al imputado, quien permanecía en el vehículo, en el cual se encontraron aproximadamente 40 garrafrones que se encontraban sucios de gasoil, un martillo, una manguera sucia de color rojo, una cizalla y una llave tirson; el imputado se bajó de forma agresiva le dijeron que se detuviera, hicieron un disparo al aire y luego uno a él para que se detuviera, que recibieron la llamada a eso de las 3:30 a.m., y llegaron al lugar a eso de las 4 de la mañana”. Que lo expuesto anteriormente se desprende que contrario a lo invocado por el recurrente, las declaraciones vertidas por los testigos fueron coincidentes, en cuanto a modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, por lo que los alegatos planteados por dicho recurrente merecen ser desestimados. Que el tribunal a-quo valoró de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador, mismos que llevaron a los juzgadores a establecer con certeza y más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente del ilícito penal de tentativa de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 2, 379 y 385 del Código Penal en perjuicio de la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., debidamente representada por el Sr. Bernardo Emilio Marte Félix”;

Considerando, que la queja del recurrente no ha podido ser advertida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que según se advierte del considerando que antecede, la Corte a-qua hace un análisis riguroso sobre la decisión de primer grado en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, en especial a las declaraciones de los testigos, de donde no se observa contradicción, ni algún tipo de animadversión a los fines de perjudicar al imputado, pudiendo comprobar esta alzada al igual que la Corte a-qua, que el juez de juicio, valoró cada una de las pruebas presentadas, conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal, quedando comprobada la responsabilidad del imputado en los hechos endilgados;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios;

Considerando, que en relación a la problemática expuesta por la parte recurrente, en cuanto al fardo probatorio, entiende esta Segunda Sala, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-qua, dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, donde el testimonio de los testigos a cargo, señores Bernardo Emilio Marte Félix, Alfredo Luis de la Cruz Ramírez y Eddy Yashel del Carmen Núñez, fueron corroborados por los demás medios de pruebas presentados, donde no le queda duda a esta Alzada sobre la correcta valoración probatoria hecha por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte a-qua, con las cuales quedó probada que el imputado, junto a otros desconocidos, intentó sustraer gasoil de una tanque, propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., el cual se encuentra ubicado en la calle Principal del sector La Guama de la Laguna de Nisibón, lugar donde se encuentra la antena que sirve para dar señales de celulares e internet; y que en la misma se encuentra un tanque de gasoil que abastece la planta eléctrica de emergencia, robo que quedó frustrado por las actuaciones y la presencia de los agentes policiales;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a los medios invocados por el recurrente, y de lo cual se puede concluir que se aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el Ministerio Público;

Considerando, que la sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada, por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un defensor público;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en el recurso de casación interpuesto por Evelio Cuello López, contra la sentencia núm. 334-2017-SEEN-566, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 del mes de septiembre de 2017;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de La Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 116

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Kelvin Abreu Rojas.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Abreu Rojas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019810-8, domiciliado y residente en la calle 2, núm. 44, sector Banegas de Villa González, ciudad y provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-54, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, en la formulación de sus conclusiones en representación de Kelvin Abreu Rojas, recurrente;

Oído el dictamen de la Procurador General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Irenne Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del recurrente Kelvin Abreu Rojas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4525-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la resolución núms. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; y el 25 de

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 5 de agosto de 2016, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Niovy Gómez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Kelvin Abreu Rojas, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la Violencia de Género, Violación Sexual y Robo Agravado;

- b) el 15 de noviembre de 2016, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago emitió la resolución núm. 640-2016-SRES-00428, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Kelvin Abreu Rojas, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 331, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que tipifican y sancionan la Violencia de Género, Violación Sexual y Robo Agravado;
- c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00145, el 29 de agosto de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Kelvin Abreu Rojas (a) El Maquero, dominicano, mayor de edad (33 años), titular de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0019810-8, domiciliado en la calle núm.2, casa núm.44, Banegas, Villa González, Santiago; Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 331, 379 y 385, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Flor Aurelys Mercedes Sánchez; SEGUNDO: Condena al ciudadano Kelvin Abreu Rojas (a) El Maquero, a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Cotuí; TERCERO: Condena al imputado a una multa consistente en la suma de doscientos mil (RD\$200,000.00) pesos; CUARTO: Declara las costas de oficio por el imputado estar asistido de una defensora pública; QUINTO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las de la defensa técnica del imputado, por improcedentes”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente Kelvin Abreu Rojas, intervino la sentencia núm. 359-2018-SSEN-54, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación promovido por el imputado Kelvin Abreu Rojas, por intermedio de la Licenciada Giannina Franco Marte, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 371-03-2017-SSEN-00145, de fecha veintinueve (29)

del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente Kelvin Abreu Rojas, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: falta de motivación de la pena (sentencia impone una pena de veinte años) este vicio se desprende del ordinal primer del dispositivo de la sentencia no. 371-03-2017-SSEN-00145 que impugnamos, ya que el tribunal impone (ver ordinal segundo del dispositivo) la pena de veinte (20) años de prisión al recurrente Kelvin Abreu Rojas, por violación sexual, sin embargo esta pena máxima para este tipo penal corresponde cuando se trata de personas que guardan algún vínculo de corisángüinidad o afinidad con él o la agraviada sexualmente, es decir para las violaciones incestuosas, según las disposiciones del art. 332 del Código Penal Dominicano, lo que obviamente, la pena resulta ilegítima; la orte de apelación en el numeral 5 de la página de la sentencia núm. 359-2018-ssen-54, expone que no tiene nada que reprocharle a la sentencia del a-quo con relación al problema probatorio y la fundamentación de la decisión condena se basó en pruebas, sobre todo el testimonio de la víctima recoge la sentencia de primer grado y que la corte hace alusión en el penúltimo párrafo de la página 7 que tomó como parámetro para imponer la sanción que le corresponde, ya que es proporcional a la gravedad del hecho provocado a la víctima, además de que la persona imputada requiere de una retribución social pero también que un medio de reorientación y regeneración.... sin embargo esta aseveración no cumple con la motivación que tiene que tener la sentencia para sostener dicha pena, ya que solo constituye retórica. pero no amparo legal en franca violación a una norma jurídica (art. 24 del cpp) (sentencia que violenta el principio de legalidad y legitimidad de la pena. ya que la motivación debe orientarse a la escala legal establecida... . , , , tampoco el tribunal de primer grado ni la corte de apelación motivan los tipos penales de los arts. 309-1,331,379 y 385 del Código Penal pata corresponderse con la pena impuesta el hoy recurrente, Kelvin Abre Rojas; **Segundo Medio:** Error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas (art.417-5); respecto a este motivo, la Corte de apelación en el numeral 3 página 4-5 de la sentencia

solo recoge textualmente lo descrito en la sentencia de primer grado. por el tribunal de primer grado dejando la decisión sin motivo alguno...pues mientras el tribunal hace referencia a la factura de claro a nombre de la señora Flor Aurelys Mercedes Sánchez, esta en sus declaraciones nada describe de los teléfonos (nada dice de ello), también refiere el tribunal de 3 celulares cuando la factura solo registra 2; lo cierto es que el tribunal y la corte intervienen en la etapa precluida de la investigación, al afianzar la imputación como cierta sin certeza investigativa, puesto que hoy existen mecanismos de rastreos de los equipos celulares y es deber de la fiscalía despejar dudas sobre la existencia, sustracción o no de dichos equipos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que los fundamentos que integran el primer medio de impugnación planteado por el recurrente, se circunscriben en endilgar a la Corte a-qua falta de motivación de la pena de 20 años impuesta por el tribunal de primer grado, que, según el reclamante, dicha alzada no tomó en cuenta que la sanción impuesta como consecuencia del ilícito en cuestión, no se corresponde con el tipo penal de violación sexual, sino más bien de aquel donde susciten vínculos de consanguinidad o afinidad, a saber, violaciones incestuosas, por lo que la pena se convierte en ilegítima;

Considerando, que examinada la decisión impugnada y los alegatos aludidos por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia puede advertir que al momento del reclamante atacar la decisión del tribunal de primer grado respecto a la pena impuesta lo hizo haciendo alusión a los criterios para la determinación de esta, consagrados en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal y en cuanto a la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de dicha pena, aspectos que por demás, fueron atendidos por la alzada al momento de despejar tales argumentos, ofreciendo esa dependencia razones válidas y en derecho para dar por desmeritadas las quejas presentadas, y considerar que las pruebas correctamente valoradas en sede de juicio, contribuyeron a dar por comprobada su culpabilidad en los hechos fijados, y consecuentemente la justificación de la pena adoptada;

Considerando, que en torno a la línea de desarrollo que lleva el presente motivo, donde el recurrente desmerita la decisión de la Corte a-qua

por no referirse o más bien, no sustentar lo relativo a la supuesta ilegitimidad de la pena por corresponder, a criterio del impugnante, a otro tipo penal, no así al de violación sexual, sin embargo, una vez examinado el contenido del referido aspecto, constata que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo, constituye un aspecto nuevo, dado que del análisis a la sentencia impugnada y los alegatos referidos, se evidencia que el impugnante no formuló en la precedente jurisdicción, ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación; en consecuencia, procede desestimar el aspecto alegado, y por consiguiente, el medio analizado por carecer de fundamento;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, el recurrente refiere que la Corte a-qua, en lo relativo al error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, no ofreció motivo alguno para razonar sobre el particular, sino que esa dependencia sólo recoge textualmente lo descrito en la sentencia del tribunal de primer grado, incurriendo en el mismo error de esta última instancia;

Considerando, que al momento del tribunal de alzada dar respuesta a las quejas planteadas por el recurrente en su instancia recursiva, ciertamente se asistió de las consideraciones del tribunal de sentencia, pero ello lo realizó en aras de atender los supuestos vicios cometidos por dicha instancia, y que no obstante plasmar en su decisión razonamientos del a-quo, correctamente esbozó su propio recorrido argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, y estimar de manera válida que: *“...no tiene nada que reprochar con relación al problema probatorio y a la fundamentación de la decisión, porque la condena se basó en pruebas, esencialmente el testimonio de la víctima, (en combinación con las pruebas documentales ya referidas y que forma parte de la glosa procesal) con potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia, Y en lo relativo al alegato de que los hechos atribuidos al encartado no fueron acreditados por ningún elemento probatorio producido en el juicio, se equivoca el reclamante, toda vez que del examen del fallo atacado se evidencia que las pruebas aportadas por la acusación, y que fueron producidas y debatidas en el juicio, como son el testimonio de la víctima y los documentos probatorios anexos al proceso, fueron los que, luego de se sometidos al debate oral y*

contradictorio, convencieron al tribunal de la culpabilidad del encartado; en definitiva, que fueron los hechos discutidos en el juicio y no otros, los que tuvieron la fuerza incriminatoria suficiente para destruir la presunción de inocencia que le rodeaba, por lo que el primer motivo analizado debe ser desestimado” (Pagina 6, considerando 5 de la decisión recurrida);

Considerando, que, de lo antes expuesto, se comprueba que la Corte a-qua realizó una correcta fundamentación de la sentencia con un criterio ajustado al derecho, dando además, razones suficientes y válidas del correcto ejercicio jurídico encarado en sede de juicio donde fue destruida la presunción de inocencia que asistía al imputado recurrente Kelvin Abreu Rojas, conforme al fardo probatorio lícitamente valorado, por lo que se desestima el presente medio;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que

crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de “no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó el magistrado Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Kelvin Abreu Rojas, contra la sentencia núm. 359-2018-SEEN-54, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente Kelvin Abreu Rojas del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 117

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Juan Carlos Batista Núñez.
Abogada:	Licda. Nilsa Almánzar.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926840-9, domiciliado y residente en la avenida Venezuela, manzana E, edificio 1, apartamento 1-1, sector Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Nilsa Almánzar, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en representación de Juan Carlos Batista Núñez, recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente Juan Carlos Batista Núñez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de diciembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4520-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el up supra aludido recurso, fijando audiencia para el día 18 de febrero de 2019, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2012, la Procuradora Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, Licda. Lourdes Jiménez, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Juan Carlos Batista Núñez, por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso infantil;
- b) que el 18 de septiembre de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, emitió la resolución núm.

218-2013, mediante el cual acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Carlos Batista Núñez, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan el incesto y el abuso infantil;

- c) que virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 54803-2016-SEEN-00230, el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Juan Carlos Batista Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0926840-9, domiciliado y residente en la Av. Venezuela, Manzana E, Edif. 1, apto. 11, sector Los Mina, provincia Santo Domingo, República Dominicana, culpable del crimen de incesto, en violación de los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jobita Martínez Castillo y Jenny Josefina Batista Martínez, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor a cumplir en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); SEGUNDO: Varía la medida de coerción que pesa en contra del imputado Juan Carlos Batista Núñez, por la prisión preventiva, por verificarse la presunción de fuga en virtud de la magnitud de la condena; TERCERO: Convoca a las partes del proceso para el próximo seis (6) de mayo de! año 2016, a las 9:00 AM., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente”;

- d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, intervino la decisión núm. 1418-2017-SEEN-00220, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en nombre y representación el señor Juan Carlos Batista Núñez, en fecha cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia 54803-2016-SS-00230 de fecha catorce (14) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por la misma no estar afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por el recurrente, está debidamente motivada y valorados todos los medios de pruebas aportados al debate; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Batista Núñez, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Primer Motivo: Existencia material del fundamento del vicio y agravio en que incurre el fallo impugnada. a).- violaciones a la tutela judicial efectiva: “negativa de verificar la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, presente causales del artículo 426-3, 8, 44-11,148-CPP). Considerando, que en base a los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar que el imputado Juan Carlos Batista Núñez, ahora recurrente, enfrente la imposición de una medidas de coerción impuestas desde el 21/06/2012, mediante auto núm. 1565-2012, proceso núm. 223-020-01-2012-02480, consistente en prisión preventiva, punto de partida para el establecimiento de cómputo del vencimiento del plazo de los 3 años del proceso penal, para la extinción de la acción penal a que se hace referencia, debido a que dicho acto era capaz de afectar sus derechos constitucionalmente consagrados, especialmente su derecho a que se le presuma inocente y amenazada su libertad personal y la acusación presentada al tribunal por el Ministerio Público y que fue realizada en fecha 12/09/20124, que es importante destacar como el caso de la especie que el presente procesa del ciudadano Juan Carlos Batista Núñez, inicia al amparo de la nueva normativa procesal penal,

al versar sobre un hecho ocurrido en el mes de mayo de 2012, cuando es apresado y registrado, y siendo sometido a la Acción de la Justicia el imputado por este hecho en fecha 21/6/2012, con la imposición de una medida de coerción, consistente en prisión en contra del solicitante, por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, habiendo entrado en vigencia el nuevo código el veintisiete (27) de septiembre del año 2004, razón por la cual deben ser aplicadas en el presente proceso las disposiciones del Código Procesal Penal de la República Dominicana, en su artículo 8, 44-11-148 de CPP, ya que desde el 21/06/2012, que cuando se le conoció la vista de media de coerción, consistente en Prisión Preventiva al día de hoy 04/12/2017, han transcurrido cinco (5) y seis (6) meses, “es decir, ha sido superado el plazo máximo de duración de la prisión preventiva doblemente, sin que a la fecha de hoy haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo consagra el artículo 241 del Código Procesal Penal. Como se observa, el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que el imputado les sea atribuible la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, éstos han hecho uso de las prerrogativas que les acuerda la norma, ejerciendo las vías de recursos establecidas para provocar el reconocimiento de sus pretensiones, acorde con el proceso penal instituido en nuestro ordenamiento; **Segundo Motivo:** Existencia material del fundamento del Vicio y Agravio en que incurre el fallo impugnada. a) Transgresión a un derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, por la falta de estatuir a la petición de la defensa: ‘motivación indebida e insuficiente’. lo que se asimila en una falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada. (Violación artículo 426-3, 24-CPP, artículo 40.1 de la Constitución de la República y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua al incurrir en casación consistente en la omisión de estatuir, dado que omite pronunciarse, en absoluto, sobre este medio, sobre la calificación jurídica que fue variada y propuestos en el correspondiente escrito recursorio en nuestro tercer medio de apelación. Que si bien es cierto, que la Corte a-qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos por los recurrentes en su recurso de apelación, ver página 5 de la sentencia atacada, numeral 7 y 8, página 6 y 7 de la sentencia recurrida, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que

tal y como lo alegan el recurrente Juan Carlos Batista Núñez, dicha Corte no se pronuncia sobre dichos pedimentos. Resulta que en el desarrollo de recurso de apelación incoado por el procesado Juan Carlos Batista Núñez, en contra de la sentencia de primer grado, en el desarrollo del primer y cuarto medio de apelación, el recurrente invocó en su conjunto la “presunción de inocencia y la insuficiencia de motivos y de contradicción, en cuanto cual es el vínculo eficiente que existe entre la actividad delictiva atribuida al recurrente y los eventos desarrollados por este y vinculado de manera conjunta, concatenado y armónica con lo declarado por la víctima y los elementos de pruebas ofertado, máxime cuando la propia víctima descarga de toda responsabilidad el recurrente Juan Carlos Batista Núñez, porque entendemos que ambos motivos invocados se fundamentan en las mismas cuestiones fácticas y jurídicas, sin embargo la corte a qua no hizo ningún análisis crítico ni pormenorizadamente los aspectos considerativos del escrito de apelación donde se expresa concreta y separadamente cada motivo con su fundamento, la norma violada y la solución pretendida, sino que la corte a qua solo se limita a valorar dentro de un contexto generalizado los diferentes aspectos y puntos propuesto por el recurrente, o sea, la corte a qua tenía la obligación de analizar con rigurosidad y seguimiento los puntos planteados por el recurrentes, máxime cuando se trata del precio de la presunción de inocencia que se trata de un aspecto de orden público y de carácter constitucional dado al concepto jurídico denominado admisibilidad de las pruebas enmarcado dentro del contexto los cambios experimentados en la normativa procesal penal, en donde de forma radical se cambia de un proceso penal inquisitivo o mixto a uno acusatorio adversarial, lo que ha de suponer un cambio de actitud por parte de los operadores del sistema. La Corte a-qua se limitó a transcribir, por una parte, las quinto medio, así como, por otro lado, rechazarlo, sin haber analizado punto por punto el contenido del vicio, sino de manera generalizada lo rechazó; que, en ese orden, esta Corte de Casación podrá verificar, mediante un ejemplar del escrito de apelación y el quinto medio propuesto, que el hoy recurrente formuló en su escrito el vicio denunciado y en sus conclusiones de esa audiencia efectuadas por dicha Corte, formales y específicas conclusiones principales y subsidiarias en torno al fondo de la controversia en cuestión, las cuales, según se desprende del contexto del fallo objetado, no sólo fueron omitidas en ese fallo, como se ha visto, sino tampoco fueron objeto de ponderación ni decisión alguna por parte

de la referida Corte de Apelación, como estaba obligada a hacerlo, al tenor de la denuncia casacional formulada en su memorial por la parte recurrente. Que la Corte a-qua no expuso las razones que la motivaron a rechazar el sexto medio de apelación del imputado, al detallar la defensa técnica el vicio y agravio que en la especie la decisión de primer grado contenía una inadecuada aplicación de la norma procesal penal de los artículos 321 y 322 cpp, sin proceder al análisis, ‘procedimiento de la variación de calificación, en razón de que solo puede variarse la calificación sin la utilización de los procedimientos señalados en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal dominicano’;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“6. La parte recurrente en su primer medio invoca que el imputado asistía libre y voluntariamente al juicio de fondo y que al ventilarse el proceso el Tribunal a-quo le varió la medida de coerción que pesaba en su contra por la prisión preventiva, esta corte rechaza esos alegatos porque el Ministerio Público en sus conclusiones solicitó que se le variara la medida de coerción que tenía el imputado, y que si bien este pedimento no ata al Tribunal en la admisión del mismo, el Tribunal a-quo tiene la facultad de admitirla o rechazarla, y que en el caso de la especie por tratarse de un hecho grave el Tribunal actuó dentro de sus facultades acogiendo el pedimento del Ministerio Público. 7. En el segundo, tercero y cuarto pedimento de la parte recurrente en su instancia recursiva la misma invoca en su conjunto la falta de motivación de la sentencia, esta corte entiende que los tres motivos invocados en su recurso se fundamentan en las mismas cuestiones fácticas y jurídicas. 8. Esta Corte pudo comprobar por la lectura de la decisión recurrida que el Tribunal a-quo en las páginas 10 y 11 vierte motivos suficientes de por qué arribaron a esa conclusión en su parte dispositiva, valorando de manera conjunta y armónica los medios probatorios sometidos al contradictorio, donde la parte recurrente tuvo la oportunidad de controvertir los elementos de pruebas en la sustanciación del proceso, por lo cual esta corte rechaza los tres motivos invocados ya que no tienen asidero legal. 9. En lo que respeta a los medios quinto y sexto expuesto en su recurso por el recurrente, estos versan sobre las mismas consideraciones, las cuales no se corresponden con el contenido de la sentencia recurrida, ya que el Tribunal a-quo hizo una correcta y certera aplicación de la norma jurídica aplicada al caso, razón por la cual esta

corte procede rechazar los motivos precedentemente señalados. 10. La parte recurrente en el séptimo y último recursivo invoca, error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, esta Corte entiende que los vicios argüidos no son ciertos, ya que en el Tribunal a quo en la celebración del juicio se debatieron los medios de pruebas sometidos al debate, y en ese tenor llegó a la conclusión de que el hecho punible puestos a cargo del imputado del cual se le acusa el mismo compromete su responsabilidad penal, motivo por el cual se dictó sentencia condenatoria en su contra. 11. Que de las anteriores motivaciones esta corte de apelación estima que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Carlos Batista Núñez, por no encontrarse presentes en la sentencia recurrida los vicios esgrimidos por el recurrente, y estar la sentencia debidamente motivada y valoradas las pruebas, procediendo consecencialmente a la confirmación de la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente como primer medio, y como una petición directa a esta Corte de Casación, la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido en las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estableciendo que el proceso ha discurrido, prolongándose más allá del plazo establecido por el legislador, sin que le sea atribuible a su persona, la presentación de incidentes que hayan dilatado el conocimiento del proceso, y ello, fue ignorado por la Corte a qua;

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por el recurrente en cuanto a la extinción del presente proceso, tiene a bien establecer para una mejor comprensión de la situación, lo siguiente: que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone solo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que en la especie, se puede determinar que iniciado el cómputo del proceso junio de 2012, el plazo a considerar según las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes antes

de la modificación por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, es de tres (3) años, contados a partir del inicio de la investigación, pudiendo extenderse por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- a) que el 21 de junio de 2012, se le impuso al imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez medida de coerción, consistente en prisión preventiva conforme numeral 7 de las disposiciones del artículo 226 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;
- b) que el 12 de septiembre de 2012, el Ministerio Público presentó acusación por ante la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, contra el imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez imputándole violación a las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, Código de Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes ;
- c) que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2012 fue asignado el conocimiento de la audiencia preliminar al Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fijando audiencia para el 14 de noviembre de 2012;
- d) que la audiencia del 14 de noviembre de 2012, fue suspendida a los fines de que la defensa prepare sus medios y de igual forma para que la parte querellante notifique su querrela con constitución al Licdo. Andrés Montero, defensa técnica, fijado una próxima audiencia para el 13 de diciembre de 2012;
- e) que la audiencia del 13 de diciembre de 2012 fue suspendida a los fines de reponer los plazos a la defensa del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, Licdo. Sandy W. Abre, para que prepare sus medios de defensa y supuestos exculpatorios, fijando nueva audiencia para el 15 de enero de 2013;
- f) para el 15 de enero de 2013, se suspendió la audiencia a los fines de que esté presente para una próxima audiencia, el Licdo. Sandy W. Abreu, defensa técnica, fijándose para el 7 de febrero de 2013;

- g) que la audiencia del 7 de febrero de 2013, se suspendió a los fines de que éste presente el abogado de la defensa, Licdo. Sandy W. Abreu, fijando una próxima audiencia para el 27 de abril de 2013;
- h) que la audiencia del 27 de abril de 2013 se suspendió a los fines de que la defensa técnica del imputado verifique, previo a la audiencia, el contenido de CD producido en la entrevista realizada en la Cámara Gessel, fijando nueva audiencia para el 4 de junio de 2013;
- i) que el 4 de junio de 2013, nueva vez fue suspendida la audiencia los fines de que la querellante esté asistida por su abogado, fijándose dicha audiencia para el 23 de julio de 2013;
- j) que la audiencia del 23 de julio de 2013 se suspendió a los fines de poner en mora al Alcaide de la Penitenciaria Nacional de la Victoria para que explique las razones del no traslado del imputado y citar a la parte querellante, fijando para el 11 de septiembre de 2013;
- k) que la audiencia del 11 de septiembre de 2013 se suspendió a los fines de que la víctima señora Jobita Castillo Mariñez, sea citada a comparecer a una próxima audiencia, fijándose para el 18 de septiembre de 2013;
- l) que el 18 de septiembre de 2013, fue dictado auto de apertura a juicio en contra del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, enviándolo a juicio;
- m) que mediante oficio núm. 273-2013 de fecha 11 de noviembre de 2013 se remite a la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, las actuaciones del proceso para conocer el juicio; siendo apoderado el Primer Tribunal Colegiado de dicha jurisdicción, fijando esa instancia mediante auto, audiencia para el 8 de marzo de 2014;
- n) que la audiencia del 8 de marzo de 2014, fue suspendida por no traslado del imputado, fijando una próxima audiencia para el 17 de junio de 2014;
- o) que la audiencia del 17 de junio de 2014, fue suspendida por no traslado del imputado, fijando una próxima audiencia para el 17 de septiembre de 2014;

- p) que la audiencia del 17 de septiembre de 2014, fue suspendida por no traslado del imputado, fijando una próxima audiencia para el 13 de enero de 2015;
- q) que la audiencia del 13 de enero de 2015 fue suspendida sin fecha, declarando dicho tribunal, la rebeldía del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, ordenando su arresto y conducencia, publicación de sus datos en un medio de publicación e impedimento de salida del país;
- r) que el 15 de diciembre de 2015, se levanta el estado de rebeldía del imputado recurrente, Juan Carlos Batista Núñez, toda vez que el mismo se presentó libre y voluntariamente por ante el tribunal, fijando audiencia para el 15 de marzo de 2016;
- s) el 15 de marzo de 2016 la audiencia fue suspendida a los fines de que el Ministerio Público puede tener a mano las pruebas del proceso, fijando una próxima audiencia para el 14 de abril de 2016;
- t) el 14 de abril de 2016, fue conocido el fondo del proceso por ante el indicado Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, declarando la culpabilidad del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, mediante la sentencia núm. 54803-2016-SEN-00230;
- u) que el 21 de junio de 2016, le fue notificada la referida sentencia condenatoria a la defensa del imputado recurrente; de igual forma el 2 de agosto de 2016 le fue notificada al imputado recurrente;
- v) el 5 de julio de 2016, fue recurrida en apelación la sentencia antes indicada, por el imputado recurrente, a través de su defensa técnica;
- w) que mediante oficio núm. 82/2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 se remite a la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, las actuaciones del proceso para conocer del recurso en cuestión; siendo apoderada la Primera Sala de dicho Departamento Judicial, declarando a su vez admisible dicho recurso y fijando esa instancia mediante resolución, audiencia para el 6 de abril de 2017;
- x) que la audiencia del 6 de abril de 2017, fue suspendida, sin oposición de la defensa, a los fines de citar a la víctima, fijando una próxima audiencia para el 16 de mayo de 2017;

- y) que la audiencia del 16 de mayo de 2017, fue suspendida, sin oposición de la defensa, a los fines de citar a la víctima, fijando una próxima audiencia para el 6 de julio de 2017;
- z) que la audiencia del 16 de mayo de 2017, fue suspendida, a los fines de citar a la víctima, fijando una próxima audiencia para el 31 de agosto de 2017;
- aa) el 31 de agosto de 2017 la Corte de Apelación conoció los meritos del recurso, pronunciando el 16 de octubre de 2017, la sentencia núm. 1418-2017-SSSEN-0002220, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la decisión impugnada;
- bb) que el 24 de noviembre de 2017, le fue notificada al imputado recurrente, la referida decisión;
- cc) que el 5 de diciembre de 2017, el imputado recurrente, deposita en la secretaría de la Corte a-qua escrito contentivo del memorial de casación contra la sentencia dictada por dicha alzada;
- dd) que el 29 de octubre de 2018, mediante oficio núm. 220-2018, fue remitido el expediente recurrido en casación a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, siendo el mismo recibido el 30 de octubre de 2018;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que: *“...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, solo constituye un parámetro*

objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado, y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 21 de junio de 2012, por imposición de medida de coerción; dictándose auto de apertura a juicio en su contra en fecha 18 de septiembre de 2013; pronunciándose sentencia condenatoria, el 14 de abril de 2016; interviniendo sentencia en grado de apelación el 16 de octubre de 2017; el recurso de casación interpuesto el 5 de diciembre de 2017 y admitido el 27 de noviembre de 2018, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos;

Considerando, que las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establecen que: *“La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que de igual forma, ha sido criterio sostenido: *“que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las*

fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que conforme al cómputo precedentemente establecido, desde la presentación de medida de coerción en fecha 21 de junio de 2012, al día de hoy que se conoce el recurso de casación, 18 de febrero de 2019, existe un plazo de 6 años, 7 meses y 28 días, implicando que dicho proceso sobrepasó el plazo legalmente establecido para duración del mismo, que sería de cuatro años y seis meses más para la tramitación de los recursos, conforme dispone nuestra normativa procesal penal, implicando esto, que el proceso cuenta con una desventaja que se sobrepasa de la duración; pero resulta, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo comprobar que en la fase preliminar, hubo considerables aplazamientos a cargo del imputado recurrente Juan Carlos Batista Núñez, petitorios realizados por la defensa, así como la declaratoria de estado de rebeldía a cargo de dicho procesado en fase de juicio, que incidieron en el retardo del conocimiento del proceso, por consiguiente, se advierten dilaciones procesales ocurridas en el presente caso que incidieron en el aludido retardo, como también el referido estado de rebeldía a cargo del procesado, por lo que conforme al criterio externado procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente, y con ello, el presente medio;

Considerando, que el recurrente en su segundo medio de impugnación, parte de establecer que la Corte a-qua al momento de fallar conforme lo hizo, incurrió en omisión de estatuir, toda vez que, según el impugnante, omitió pronunciarse de manera detallada sobre los aspectos presentados en los medios de apelación presentados ante ella, donde dicha alzada sólo se limitó a rechazar de manera generalizada, los argumentos desarrollados en su instancia recursiva, y que en consecuencia, emitió una decisión carente de fundamentos;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la Corte a-qua individualizó cada medio de apelación propuesto ante ella, sin embargo, esta Segunda Sala no advierte, en el referido razonamiento, que se haya dado respuesta o que por demás, se haya realizado un análisis minucioso de los fundamentos plasmados en cada medio de impugnación, para así, dar respuesta certera de lo refutado del

tribunal de primer grado, como bien exige la normativa procesal penal y los preceptos constitucionales;

Considerando, que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, además, la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en ese sentido, la Corte a-qua incurrió en el vicio denunciado, toda vez que al responder el recurso de apelación que fuera interpuesto por el ahora recurrente en casación, solo se limitó a establecer que el tribunal de primer grado había realizado una correcta y certera aplicación de la norma jurídica aplicada al caso, además de que responde de manera conjunta algunos de los medios de apelación, obviando que cada uno de ellos, no obstante observarse ciertos aspectos similares, ofrecen razones distintas que ameritan una respuesta individual, lo cual no se percibe en la decisión impugnada, realizando en consecuencia, una motivación que no satisface los requisitos de fundamentación exigidos por la norma procesal, lo cual se traduce en una transgresión al debido proceso, circunstancia esta que hace imposible que esta Sala Penal tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada;

Considerando, que de esta forma se revela que la Corte a-qua, al no ponderar de manera adecuada y conforme al debido proceso, los puntos cuestionados en el recurso de apelación ha incurrido en el vicio invocado; en tal sentido, procede declarar con lugar el indicado recurso y casar la sentencia recurrida;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que

dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Batista Núñez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00220, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo para que proceda a asignar una Sala distinta que examine nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas procesales;

Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 118

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Gipsy Maryeling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez.
Abogado:	Lic. Carlos Batista Vicente.
Recurridas:	Altagracia Aracelis de los Santos Pujols y Plan República Dominicana.
Abogados:	Licda. Ilonka Brador y Dr. Claudio A. Luna Torres.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Gipsy Maryeling Pérez Méndez, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0220021-9, domiciliada y residente en la calle 8, núm. 17, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputada; b) Luis Enrique Pérez, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1047821-1, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 17, sector Invimosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ilonka Brador, en la formulación de sus conclusiones en representación de Altagracia Aracelis de los Santos Pujols y Plan República Dominicana, recurridos;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, en representación de la recurrente Gipsy Mayerling Pérez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Luis Enrique Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de la recurrida Plan República Dominicana, al recurso de casación interpuesto por Gipsy Mayerling Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2018;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Claudio A. Luna Torres, en representación de la recurrida Plan República Dominicana, al recurso de casación interpuesto por Gipsy Mayerling Pérez y Luis Enrique Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4516-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2018, mediante la cual declaró admisibles, en la forma, los *up supra* aludidos recursos, fijando audiencia para el día 25 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes

presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009 dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 24 de noviembre de 2015, la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, Licda. Roxanna Molano Soto, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Luis Enrique Pérez Flores y Gipsy Maryeling Pérez Méndez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y uso de documento falso, además, robo asalariado;
- b) el 5 de abril de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 058-2016-SPRE-00114, mediante el cual acogió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Luis Enrique Pérez y Gipsy Maryeling Pérez Méndez, sean juzgados por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386 numeral III del Código Penal Dominicano que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, falsedad en escritura pública y uso de documento falso, además robo asalariado;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-02-2016-SEN-00256, el 17 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Gipsy Mayerling Pérez Méndez, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, así como robo asalariado en perjuicio de la razón social Plan República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 147, 148, 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Luis Enrique Pérez, de generales que constan, culpable de haberse asociado para cometer los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso, en perjuicio de la razón social Plan República Dominicana, hecho previsto y sancionado en los artículos 265, 266, 147, 148, del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Exime a los imputados Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por defensores públicos; **CUARTO:** Acoge la acción civil intentada por Plan República Dominicana, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Dr. Claudio Alberto Luna Torres, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido realizada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a los ciudadanos Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), distribuidos a razón de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) a cada uno de los demandados y en favor de la víctima constituida en actor civil, como justa reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por ésta, a consecuencia de sus acciones; **QUINTO:** Condena a los ciudadanos Gipsy Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, al pago de las costas civiles, en favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes”;

d) que por efecto de los recursos de apelación interpuestos por los imputados, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00105, ahora impugnada en casación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, ambos en fechas: A) diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio del Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, quien asiste en sus medios de defensa a la imputada Gipsi Mayerling Pérez Méndez; y B) dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), por intermedio del Licdo. Roberto Clemente Ledesma, y sustentado en audiencia por el Licdo. Harold Aybar, ambos defensores públicos, quienes asisten en sus medios de defensa al imputado Luis Enrique Pérez, contra la sentencia núm. 249-05-2018-SSEN-00056 de fecha siete (7) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados Gipsi Mayerling Pérez Méndez y Luis Enrique Pérez, del pago de las costas penales en la presente instancia, por haber sido asistidos de abogados de la Oficina de Defensa Pública; **CUARTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que la recurrente Gipsy Maryeling Pérez Méndez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras no valoró de forma correcta los medios propuestos por la apelante, no obstante no existir formulación precisa de cargos, inobservarse el principio de correlación entre acusación y sentencia y fundarse la condena de una prueba obtenida sobre la base de una pericia caligráfica realizada a la copia de un documento. Es decir, que la corte de marras estimó como válida una pericia realizada a cheques en copias a carbón para sustentar una sentencia condenatoria, cuando a toda luz se puede apreciar, que una muestra en copia no puede ser fiable para

realizar este tipo de pericia, sumando esto a que la acusación no precisa que se acusa a señora Gipsy Mayerling Pérez Méndez de realizar falsificación alguna como estimó el tribunal de juicio, lo cual fue acogido como bueno por la corte”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Pérez propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Motivo: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia objeto del presente recurso se encuentra manifiestamente infundada, ya que la corte de marras no valoró de forma correcta los medios propuestos por la apelante, no obstante no existir formulación precisa de cargos, inobservarse el principio de correlación entre acusación y sentencia y fundarse la condena de una prueba obtenida sobre la base de una pericia caligráfica realizada a la copia de un documento. Es decir, que la corte de marras estimó como válida una pericia realizada a cheques en copias a carbón para sustentar una sentencia condenatoria, cuando a toda luz se puede apreciar, que una muestra en copia no puede ser fiable para realizar este tipo de pericia, sumando esto a que la acusación no precisa que se acusa al señor Luis Enrique Pérez de realizar falsificación alguna como estimó el tribunal de juicio, lo cual fue acogido como bueno por la corte de marras”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustentan los recurrentes su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el medio casacional planteado por la recurrente Gipsy Mayerling Pérez Méndez y el expuesto en el recurso presentado por Luis Enrique Pérez, resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte a-qua emitió una decisión manifiestamente infundada, ya que, según los recurrentes la alzada no valoró de forma correcta los medios de apelación propuestos, no obstante, advertirse en la decisión de juicio violación al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, al no precisarse falsificación alguna, haciendo

alusión, además, a la errada pericia caligráfica realizada a cheques en copias; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, por su estrecha vinculación, para la solución del presente caso;

Considerando que al razonar sobre el particular, la Corte a-quá, tuvo a bien indicar entre otros aspectos que:

“...la Alzada evaluó el planteamiento de ambos apelantes en este aspecto, y entiende correcto el razonamiento hecho por la instancia judicial colegiada de primer grado en etapa de juicio. La prueba, además de haber pasado el cedazo de legalidad, utilidad, pertinencia y referencia con el hecho investigado, de cara a los artículos 26, 166, 171, 212 y de la Ley 76-02 (modificada por la 10-15) y la Resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas para la admisibilidad probatoria, propia de la fase intermedia o preliminar, fue presentada, discutida y ulteriormente incorporada al proceso, acorde a las reglas del artículo 323 de la normativa procesal penal que regula la actividad probatoria en juicio; en otro tenor, las tomas de muestras de escritura correspondieron directamente a los dos imputados, de su puño y letra y resultaron examinados con el rigor científico y la metodología descrita que arrojó el dictamen pericial al comparar el contenido de los cheques 058032 y 059292, vinculantes con los encartados. De ahí que, deviene en improcedente la exclusión probatoria y el medio recursivo, pues la prueba no fue obtenida ilegalmente y el escrutinio en el ejercicio de ponderación, ha sido fidedigno y coherente con su contenido”... “la Corte constata que en contradicción a lo aseverado por la primera accionante en apelación, la certificación de la Superintendencia de Bancos y de compañías llamadas a ser las beneficiarias de esos fondos de las libranzas vinculadas con los encartados, no recibieron el depósito monetario de los que eran acreedores, cuyo destino fueron comprobados en cuentas particulares, por lo que si existe interconexión entre distintos medios de prueba, al margen de que el deponente nunca haya tenido interacción con la encartada, pues es lógico fijar atención en la acción de cada parte; En secuencia, es oportuno resaltar la línea jurisprudencial y doctrinaria actual, que establece los elementos constitutivos del crimen de falsedad, de la forma que se plasma a seguidas: a) La alteración de la verdad en un escrito; b) Por uno de los medios determinados por la ley; c) La posibilidad de un perjuicio y d) La intención fraudulenta”. “Dichos elementos especiales de la infracción en los cheques relacionados con los

encartados Gipsi Mayerling Pérez Méndez, son apreciados en la indicación de la cédula de la apelante y del nombre falso de su pareja, también recurrente acusado, resultando la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal acreditó judicialmente con su calificación jurídica, en torno a la conducta de los justiciables (art. 334 CPP) siendo acertada la retención del robo asalariado para la ciudadana Gipsi Mayerling Pérez Méndez, toda vez que en su calidad de encargada del departamento de compras, con fraude tomó materialmente la cosa ajena (cheques) de su institución empleadora; al margen de lo sugerido por la defensa de la recurrente, de que hayan podido tener o no participación otras personas en la vulneración del control interno de la entidad, desviando la procesada el destino de los fondos en contubernio con su cónyuge, para cometer la acción que de cara a la clasificación tripartita y el régimen sancionador, contemplados en los artículos 1 y 7 del Código Penal Dominicano, por conllevar pena aflictiva e infamante, se trata de un crimen en el caso de la especie, contra la propiedad, por cuanto carece de asidero los argumentos esbozados en el único motivo del segundo recurrente Luis Enrique Pérez, en virtud de que sí hubo formulación precisa de cargos e incurrió en falsedad contenida en letra de cambio; existiendo correlación entre acusación y sentencia”;

Considerando, que examinado el razonamiento precedentemente expuesto, esta Segunda Sala actuando como Corte de Casación, puede comprobar que los argumentos propuestos por los recurrentes, carecen de sustento, toda vez que válidamente puede observarse que la alzada al reexaminar el fardo probatorio sopesado y valorado en sede de juicio, dio por confirmado que en dicha sede, cada medio de prueba fue valorado en su justa medida y dentro del marco de lo exigido por la norma procesal penal;

Considerando, que los fundamentos jurídicos adoptados por la Corte a-qua atienden a las quejas planteadas por los recurrentes, estimando esa instancia que se justifica el tipo penal endilgado a los recurrentes en virtud del ilícito en cuestión, y para ello, conforme razonamiento del tribunal de alzada, el a-quo otorgó valor probatorio a cada medio de prueba allí presentado, comprobándose, tras concretarse dicho ejercicio valorativo, una adecuada formulación precisa de cargos, como consecuencia de la solidez de la acusación presentada, lo cual ofreció sustento jurídico al

primer grado, para forjar su decisión y condenar como en el presente caso lo hizo y esto fue correctamente refrendado en sede de apelación;

Considerando, que contrario a la denuncia de los recurrentes, la lectura de la decisión impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua, al confirmar lo decidido en primer grado, aportó razonamientos válidos y ajustados en derecho, lo que permite a esta Segunda Sala, rechazar los medios propuestos y, consecuentemente, los recursos de casación de que se trata;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo de los recursos de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie, procede eximir a los imputados recurrentes del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que*

intervengan”, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Plan República Dominicana en los recursos de Casación interpuestos por Luis Enrique Pérez y Gipsy Mayerling Pérez, contra la sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas generadas por estar asistidos de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 119

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de septiembre de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miñingo Montero Encarnación.
Abogado:	Lic. Ángel José Ventura Lizardo.
Recurridos:	Jorge Mendoza Reyes y Luz Emperatriz Mendoza Reyes.
Abogados:	Dres. Ángel Luis Jiménez Zorrilla, Jorge Mendoza Reyes y Licda. Luz Emperatriz Mendoza Reyes.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miñingo Montero Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005987-9, domiciliado y residente próximo a la pista del municipio Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SEEN-529, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrente Miñingo Montero Encarnación, expresar que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 103-0005987-9, con domicilio en Villa Hermosa, La Romana;

Oído Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, en representación de la parte recurrente, Miñingo Montero Encarnación, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla en representación de Jorge Mendoza Reyes y Luz Emperatriz Mendoza Reyes, parte recurrida en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, en representación de Miñingo Montero Encarnación, depositado el 8 de octubre de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por el Dr. Ángel Luis Jiménez Zorrilla y los Licdos. Samuel de los Santos Ramírez, Víctor Polanco Bastardo y Anselma Deyanira Carrasco Bastardo, en representación de Jorge Mendoza Reyes y Luz Emperatriz Mendoza Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 4448-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2018, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 25 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa

cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 5 de septiembre de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Licda. María Magdalena Polanco, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra Miñingo Montero Encarnación, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario;
- b) el 3 de marzo de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, emitió la resolución núm. 033-2015, mediante el cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Miñingo Montero Encarnación, sea juzgado por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario;
- c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 13/2017, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Miñingo Montero Encarnación de generales que constan en el proceso culpable de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Margarita Reyes de la Cruz, en consecuencia se le condena al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Se condena al pago de las costas penales; TERCERO: En el aspecto accesorio se acoge la acción interpuesta por los nombrados Jorge Mendoza Reyes y Luz Emperatriz Mendoza, por haber sido hecha de conformidad con la norma, en cuanto al fondo se condena a Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), en forma solidaria en beneficio de los querellantes constituidos en actores civiles como reparación a los daños morales causados; CUARTO: Se condena a pago

de las costas civiles del proceso ordenando su distracción y provecho a los abogados Anselma Carrasco, conjuntamente con Samuel de los Santos Ramírez por sí y por los Licdos. Severino Guerrero Peguero, Víctor Polanco Bastardo y Dr. Ángel Luis Zorrilla”;

- d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Miñingo Montero Encarnación, intervino la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2018-SSEN-529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto en fecha Diecinueve (19) del mes de Marzo del año 2018, por el Licdo. Ángel José Ventura Lizardo, Abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Miñingo Montero Encarnación, contra Sentencia Penal núm. 13/2017, de fecha veintitrés (23) del mes de Enero del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento por no haber prosperado sus pretensiones”;

Considerando, que el recurrente Miñingo Montero Encarnación, por medio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos:

“Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, del juicio, errónea aplicación del artículo 172 del cpp, consistente en la incorrecta valoración de las pruebas, en violación a los 338, del cpp, sentencia manifiestamente infundada, violación a la ley por la errónea aplicación a una norma jurídica, art. 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la errónea aplicación a los artículos 14, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho; a que la única motivaciones que hizo la corte a-quo, están establecidas en el numeral 10, 11, 12, en la página 7, de la sentencia recurrida, donde se puede evidenciar la falta de motivación y la falta de argumentación a la hora de confirmar una sentencia condenatoria a una persona que esta gritando a voces que es inocente. A que la Corte a-quo, no valoró que al momento del Tribunal Penal de Primera

Instancia de La Romana, al emitir su fallo, fundamenta la decisión únicamente en los testimonios de las querellantes víctimas y testigos aportados por el Ministerio Público; a que tanto el Ministerio Público, como los querellante, no le han probado con ningún tipo de medio fehaciente, que el señor Miñingo Montero Encarnación, cometió el hecho. En este expediente no existen elementos de prueba para llegar a condenar a una persona a la pena de 20 años, y ser confirmada sin ser evaluado en un nuevo juicio, con otro tribunal y otra Corte de Apelación, violando todas la normas procesales y la ley que rige la materia, de ahí se desprende que los más desposeídos no tienen voz; la Corte a-quo incurre en esta falta toda vez que no toma en consideración que las pruebas documentales al interrogatorio de la menor, se contradice, tanto en el expediente presentado por el Ministerio Público para la medida de coerción, como en la comisión rogatoria, practicada por el Tribunal de N.N.A, del Distrito Judicial de La Romana; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y violación al art. 14 c.p.p, sentencia contradictoria a un fallo anterior de la suprema corte de justicia, contraria a la sentencia no. 252- 13, de fecha 29/7/13 dictada por la SCJ, así como también inobservancia al decreto 288-96, artículo 6, y cadena de custodia de las pruebas; a que en la sentencia recurrida, establece los juzgadores, que el recurso de apelación no tenía pruebas, y de conformidad con al art 418. del C.P.P, la parte recurrente presenta los siguientes medios de pruebas documentales y testimoniales, a fin de demostrar a esta honorable Suprema Corte Penal de Justicia, a favor del recurrente; interrogatorios practicados por el Tribunal de N.N.A, de La Romana, a los menores R.M.R, y D.R.R.; expediente íntegro y sus medios de pruebas, presentado por el Ministerio Público en su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que los alegatos planteados por el recurrente carecen de fundamento, pues el Tribunal a-quo fundamenta su decisión sobre la base del testimonio preciso y coherente dado por la menor D.M.R., a través de comisión rogatoria, quien al narrar los hechos manifestó “Que su madre fue asesinada por su padre el señor Miñingo Montero Encarnación en fecha 4 de Marzo del año 2014, en su casa ubicada en el Municipio de Villa Hermosa, sector La Lechoza: que ella se encontraba atendiendo el colmado y

cuando fue, su madre estaba muerta y apuñaleada en el estómago, que su padre estaba herido e inconsciente, que el mismo se apuñaló, que tuvo que subirse encima de un gabinete para abrir la puerta de la habitación". 10. Que el testimonio de la referida menor fue incorporado al proceso bajo las disposiciones previstas en la resolución núm. 3687/2007 de fecha veinte (20) de diciembre del año 2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia el cual no fue objetado por la defensa técnica del imputado, razón por la cual fue valorado por el Tribunal a-quo y tomado en cuenta para dictar la decisión hoy recurrida. 11. Que evidentemente, que la referida menor es un testigo de carácter presencial, en la cual no fue advertido por los Juzgadores a-quo el más mínimo deseo de hacer daño al imputado, como alega el recurrente, máxime cuando se trata de la hija de ambos por lo que en esta jamás existiría el deseo de hacer daño a su progenitor; que dichas declaraciones fueron corroboradas con los demás elementos de pruebas aportados al proceso, sobre todo, la autopsia marcada con el núm. A-050-14 emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, con la cual se establece que la causa de la muerte de la nombrada Margarita Reyes de la Cruz se debió a heridas corto penetrantes en el abdomen, una en flanco derecho y otra en la fosa ilíaca derecha, cuyos efectos tuvieron una naturaleza esencialmente mortal, coincidiendo así con lo declarado por la menor D.M.R. 12 Que los elementos de pruebas aportados fueron valorados conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, explicando los Jueces A-quo de manera objetiva el valor probatorio otorgado a cada uno de ellos y los motivos que los llevaron a tomar la decisión hoy recurrida, cumpliendo así con el voto de la ley";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente Miñigo Montero Encarnación:

Considerando, que los fundamentos desarrollados por el recurrente en su primer medio de impugnación, se circunscriben en que la Corte a-qua emitió una decisión carente de motivación y fundamentación, ya que según el mismo, esa alzada no toma en consideración que el tribunal de primer grado adoptó una condena basándose sólo en las pruebas a cargo, a saber, testimonios de las víctimas y testigos aportados por el Ministerio

Público, y que además, tampoco observó esa instancia, que las pruebas documentales se contradicen;

Considerando, que la Corte a qua al razonar sobre el particular, tuvo a bien advertir que en sede de juicio, cada uno de los elementos probatorios sometidos a esa dependencia, fueron valorados en su justa medida, y conforme advierte la normativa procesal penal, que además, y así lo hace constar en su decisión, dichos medios probatorios corroboraron las imputaciones y hechos endilgados a la persona del imputado, hoy recurrente;

Considerando, que puede observar esta Segunda Sala en la decisión impugnada, que la Corte a qua ofreció razones válidas y ajustadas en derecho de los reclamos presentados ante ella, en torno a la valoración probatoria, indicando de forma aceptada, que las declaraciones ofrecidas como pruebas a cargo, contribuyeron a dar por sentado que el hoy recurrente Miñingo Montero Encarnación, asistido de arma blanca, infirió las heridas que le produjeron la muerte a la ciudadana Margarita Reyes de la Cruz, aspectos que por demás, fueron despejados y sopesados en sede de apelación;

Considerando, que no lleva razón el recurrente en imputar a la decisión emitida por la Corte a qua, vicio alguno, toda vez que cada medio probatorio fue correctamente valorado, y eso pudo confirmarlo la alzada, además, comprobó la justificación de la pena impuesta, siendo la misma proporcional al ilícito suscitado, en tal sentido, se rechaza el presente medio;

Considerando, que en su segundo medio de casación, el recurrente refiere que la Corte a qua sostuvo en sus argumentos, que el mismo no presentó medios probatorios en su instancia recursiva, sin embargo, contrario a ello, presentó interrogatorios practicados por el Tribunal de N.N.A, de La Romana, a los menores R.M.R, y D.R.R., y expediente íntegro y sus medios de pruebas;

Considerando, que la finalidad del recurso de apelación, consiste en que un tribunal superior examine y analice la decisión impugnada, a los fines de que pueda suplir sus deficiencias y corrija sus defectos; y, en el caso de la especie, contrario a lo que establece la parte recurrente, la Corte a qua pudo constatar, luego de hacer un análisis crítico a la decisión de primer grado, que el tribunal de juicio cumplió con lo establecido por la ley, ya que no solo fundamentó su decisión en las pruebas ofertadas por

la parte acusadora, sino también, las propuestas por la defensa en dicha dependencia; no obstante, tal como lo reclama el recurrente, la alzada no se refirió a las pruebas ofertadas en la instancia recursiva; que sobre este particular, dado que el contenido del reclamo versa sobre un punto que por ser de puro derecho puede ser suplido por esta Corte de Casación;

Considerando, que si bien es cierto, el hoy recurrente ofreció como pruebas 1) interrogatorios practicados por el Tribunal de N.N.A, de La Romana, a los menores R.M.R, y D.R.R., y 2) expediente íntegro y sus medios de pruebas, presentado por el Ministerio Público en su escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado, con el objetivo de demostrar su inocencia; sin embargo, al ser examinada la decisión de juicio por esta Sede Casacional y los fundamentos plasmados en la decisión impugnada, tiene a bien indicar que cada uno de estos elementos probatorios tanto a cargo como a descargo, fueron observados y sopesados por el primer grado, donde dicha instancia ofreció argumentos fehacientes de lo allí subsumido;

Considerando, que al momento del tribunal de juicio dar por establecida la culpabilidad del hoy recurrente, lo hizo conforme al hecho y al derecho, valorando cada elemento probatorio, y que en torno a que la Alzada no se pronunció sobre las pruebas anexadas al recurso de apelación, esencialmente los interrogatorios practicados por el Tribunal de N.N.A, de La Romana, a los menores R.M.R., y D.R.R., cabe advertir que las informaciones allí plasmadas, se corresponden con las desarrolladas en los informes psicológicos forenses, practicados por el Departamento de Psicología Forense de La Romana en fecha 10 de marzo de 2014, cumpliendo estos con las exigencias legales y corroborando los hechos endilgados al recurrente, que por demás, fueron valorados en su justa medida y en conjunto por el a-quo y refrendados por el tribunal de alzada, al examinar que se realizó una correcta valoración probatoria, a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, realizándolo sobre la base legal, no incurriendo en los supuestos vicios señalados por el recurrente; por consiguiente, procede rechazar este medio, supliendo la omisión de la Corte a-qua, por tratarse de razones puramente jurídicas;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*; en la especie, procede condenar al imputado recurrente Miñingo Montero Encarnación al pago de las costas del proceso;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Jorge Mendoza Reyes y Luz Emperatriz Mendoza Reyes en el recurso de casación interpuesto por Miñingo Montero Encarnación, contra la sentencia penal núm. 334-2018-SSEN-529, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Miñingo Montero Encarnación al pago de las costas generadas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 120

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Joan Manuel Torres y Nicolás de Jesús Gómez Ferreira.
Abogado:	Lic. Leónidas Estévez.
Recurridos:	Gregorio Marte Genao y compartes.
Abogado:	Lic. Geraldo Ortiz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Joan Manuel Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0538054-1, domiciliado y residente en la Ave. La Piña, núm. 27, sector Los Ciruelitos, ciudad y provincia de Santiago, República Dominicana, imputado; y Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026765-3,

domiciliado y residente en la carretera Los Cocos de Jacagua, Apto. 12A, residencial Don Roque, ciudad y provincia de Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2017-SEEN-0144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez presidente en funciones dejar abierta la audiencia del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Geraldo Ortíz, en representación de la parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público, en representación del imputado Joan Manuel Torres, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 5 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Leónidas Estévez, defensor público en representación del imputado Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación del imputado Joan Manuel Torres, suscrito por el Licdo. Geraldo Ortíz, en representación de la parte recurrida señores Gregorio Marte Genao, Ana Dilia Marte Genao, Rodolfo Marte Genao, Malfia Yuliana Marte Genao y Maribel Yoselin Payero; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el día 14 de septiembre de 2017;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación del imputado Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, suscrito por el Licdo. Geraldo Ortíz, en representación de la parte recurrida señores Gregorio Marte Genao, Ana Dilia Marte Genao, Rodolfo Marte Genao, Malfia Yuliana Marte Genao y Maribel Yoselin Payero; depositado en la secretaría de la Corte a-qua el día 9 de octubre de 2017;

Visto la resolución núm. 4380-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de noviembre de 2018, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocerlos el 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 25 de abril de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Elvin Ventura, presentó acusación contra Joan Manuel Torres (a) Johan y Nicolás de Jesús Gómez Ferreira por el hecho de que: *En fecha 8 de mayo de 2012, siendo aproximadamente las 8:00 p.m., la víctima, Gregorio Marte, se encontraba cerrando las puertas enrollables de su negocio Súper Colmado Marte, ubicado en la calle José Martí, del sector Barrio Duarte, s/n, por la entrada de la cancha de basquetball, al lado de la iglesia católica del municipio de Navarrete, ciudad de Santiago de los Caballeros, en compañía de su esposa la señora Maribel Yoselín Payero, cuando estaba cerrando la última puerta, se presentó el acusado Joan Manuel, quien portaba un arma de fuego, tipo pistola, marca Súper Titán, color negro, calibre 38, de inmediato lo encañonó por la espalda y así lo condujo al interior del negocio por la puerta que lleva al mostrador y le manifestó a la víctima que le diera la pistola y el dinero, en ese momento se presentó el acusado Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, quien penetró al interior del negocio y le manifestó al acusado Joan, que si se movían mucho, mátalos; la víctima quien tenía unos lentes puestos, se los quitó*

para guardarlos en el estuche que se encontraba en el escritorio y sin mediar palabras el acusado Joan Ml. Torres le infirió un disparo en el hemitorax izquierdo, lacerando el pulmón izquierdo, corazón, pericardio, bazo y estómago, lo que le provocó la muerte; imputándoles los tipos penales previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano;

- b) que en fecha 23 de julio de 2013, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió de forma parcial la acusación en contra de los encartados y dictó auto de apertura a juicio mediante la resolución núm. 285/2013;
- c) que apoderado para la celebración del juicio, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 173-2015 el 14 de abril de 2015, cuya parte dispositiva figura en el dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara a los ciudadanos Joan Manuel Torres, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación chofer de maquina pesada, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0538054-1, domiciliado y residente en la Ave. La Piña, casa núm. 27 del sector Los Ciruelitos, Santiago; y Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, dominicano, 26 años de edad, unión libre, ocupación electrónica, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0026765-3, domiciliado y residente en la carretera Los Cocos de Jacagua, apartamento 12-A, residencial Don Roque, Santiago; actualmente reclusos en la Cárcel Pública de La Vega, culpables, el primero, de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, homicidio voluntario, robo con violencia, porte y tenencia ilegal de armas de fuego, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano; y, 39 párrafo III de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y el segundo, de cometer el ilícito de asociación de malhechores, homicidio voluntario y robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 265, 266, 295, 304, 382 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gregorio Marte y el Estado Dominicano; en consecuencia se les condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega; **SEGUNDO:** Se condena a*

los ciudadanos Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por la ciudadana Maribel Yoselin Payero, por intermedio de los Licdos. Geraldo Ortíz y Víctor Moisés Toribio Pérez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena a los imputados Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1, 500,000.00), a favor de la señora Maribel Yoselin Rayero, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena además, a los ciudadanos Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Geraldo Ortíz y Víctor Moisés Toribio Perez, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: arma de fuego, tipo pistola marca Titán, calibre 380 m, serial núm. MB1259. **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por las defensas técnicas de los encartados; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la Interposición de los recursos²;

- d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2017-SSEN-0144, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, declara con lugar (solo en cuanto a la motivación de la pena), los recursos de apelación incoados por el imputado Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Santiago, y por el imputado Joan Manuel Torre, por intermedio del Licenciado Leónidas Estévez, defensor público adscrito a la defensoría pública de Santiago; ambos en contra de la sentencia núm. 173-2015 de fecha 14 del mes de abril del año 2015, dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado del Juzgado de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, a ser cumplidos en la cárcel pública de La Vega; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos del fallo impugnado; **CUARTO:** Exime las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que el recurrente Joan Manuel Torres, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

☒ **Único medio:** Falta de motivos (sentencia que acoge el recurso y confirma la pena de 30 años); la primera Sala de la Corte de Apelación en el tercer párrafo de la página 11 de la sentencia expone que estima que lleva razón en su reclamo el apelante, ya que al tribunal imponer la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros de justificación; en ese sentido, en el ordinal primero del dispositivo declara con lugar los recursos de apelación de los recurrentes, Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres, pero en el ordinal segundo condena a ambos imputados a la misma pena de treinta años, sin que la motivación se ajuste a los parámetros legales ya que tampoco expone sobre el motivo señalado, lo que es pertinente que sea casada la sentencia; tampoco el tribunal no responde legal ni satisfactoriamente a la demanda civil, circunscribiéndose a preceptos legales y jurisprudenciales a la calidad de la reclamante, ya que no se presentaron, ni acta de unión libre-convivencia, ni acta de nacimiento de hijo alguno con el occiso, lo que no pudo determinarse la calidad clara de la indemnización☒;

Considerando, que el recurrente Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio:

☒ **Único medio:** Falta de motivos (sentencia que acoge el recurso y confirma la pena de 30 años); la Primera Sala de la Corte de Apelación en el tercer párrafo de la página 11 de la sentencia expone que estima que lleva razón en su reclamo el apelante ya que al tribunal imponer la pena de treinta (30) años de prisión al recurrente sin que se pueda evidenciar en la sentencia los parámetros de justificación; en ese sentido en el ordinal primero del dispositivo declara con lugar los recursos de apelación de los recurrentes, Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres,

pero en el ordinal segundo condena a ambos imputados a la misma pena de treinta años, sin que la motivación se ajuste a los parámetros legales ya que tampoco expone sobre el motivo señalado, lo que es pertinente que sea casada la sentencia; En el numeral 2 de la sentencia de la Corte, página 2, se analizan los medios en conjunto, pero sin satisfacer a ninguno, lo cual es totalmente ilógico y controvertido, puesto que teniendo semejanzas los medios, las respuestas deben de ajustarse, ya que están estructurados conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por tanto no se responde a los motivos invocados, mereciendo que este tribunal de alzada revoque la sentencia; Tampoco el tribunal no responde legal ni satisfactoriamente a la demanda civil, circunscribiéndose a preceptos legales y jurisprudenciales a la calidad de la reclamante, ya que no se presentaron, ni acta de unión libre-convivencia, ni acta de nacimiento de hijo alguno con el occiso, lo que no pudo determinarse la calidad clara de la indemnización;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados que presentan los medios de los dos recursos de casación planteados por los recurrentes, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto por facilidad expositiva;

Considerando, que por la solución que se le dará al caso, se analizará únicamente lo relativo a un aspecto en los únicos motivos o agravios de sus respectivos recursos de casación, interpuesto por medio de instancias separadas, en cuanto a que: *en el ordinal primero del dispositivo declara con lugar los recursos de apelación de los recurrentes Nicolás de Jesús Gómez Ferreira y Joan Manuel Torres, pero en el ordinal segundo condena a ambos imputados a la misma pena de treinta años, sin que la motivación se ajuste a los parámetros legales, ya que tampoco expone sobre el motivo señalado, lo que es pertinente que sea casada la sentencia*;

Considerando, que la obligación de motivar las decisiones está contenida en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, asimismo, nuestra normativa interna, en el artículo 24 del Código de Procesal Penal;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala en innumerables fallos, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; que, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes en sus pretensiones enarboladas, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es insuficiente, ya que en el dispositivo de su sentencia decide declarar con lugar en cuanto a la motivación de la pena los recursos de apelación incoados por los imputados, condenando a una pena de 30 años de reclusión mayor a cada uno, siendo esta la decisión a la cual llegó el tribunal de juicio; sin embargo, al dar la Corte a-qua esta disposición, se entiende que el tribunal de juicio no motivó en cuanto a este aspecto, por lo que la Corte supliría la falta del tribunal de primer grado; no siendo así, ya que la dicha Corte no establece por cual motivo los condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión, si en uno de los argumentos de dicha decisión, específicamente párrafo 3 de la página 14 indica: *que la Primera Sala plasmó parte de las consideraciones producidas por el a-quo como justificación de la condena, las que a nuestro entender, cumplen con el mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal y como se puede ver claramente, el tribunal explicó muy bien porqué produjo la condena y este tribunal de alzada lo ha entendido* ;

Considerando, que la Corte a-qua no solo incurrió en falta de motivación, sino también en contradicción en sus argumentos y su decisión expuesta en el dispositivo de la misma; por lo que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; por todo lo cual procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que ante tales carencias, subsiste una ausencia de motivación sobre este extremo que no puede ser suplida por esta Sala y una evidente contradicción en la misma decisión; por consiguiente, procede acoger los medios examinados, en virtud de que se han observado

vicios que anulan la decisión, procediendo al envío que se ordena en el dispositivo;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que mediante Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, a las disposiciones contenidas en el artículo 427 que regula el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente, al momento de anular una decisión, la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo, al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera intermediación;

Considerando, que el criterio que soporta esta novedad, se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de efficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo, estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso;

Considerando, que al encontrarnos ante casos con características como el de la especie, donde la cuestión fundamental a tratar, por la naturaleza del recurso de casación, no puede ser abordada por esta Corte de Casación; tampoco estimamos necesaria una nueva ponderación del cúmulo probatorio; nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante una Corte del mismo grado de donde procede la decisión siempre y cuando no se encuentre en las situaciones señaladas por la norma;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Joan Manuel Torres y Nicolás de Jesús Gómez Ferreira, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-0144, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la indicada decisión y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que asigne el proceso por ante otra sala, a fines de examinar nueva vez el recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 121

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan, del 25 de julio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Tulio Ernesto Mateo y compartes.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Rafaelina Valdez Encarnación, Rosanna G. Ramírez y Lic. Fausto de Jesús Aquino de Jesús.
Recurridas:	Natividad Ramírez Galván y Maritza Sánchez Ramírez.
Abogado:	Dr. Mélido Mercedes Castillo.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Tulio Ernesto Mateo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 110-0003876-7, domiciliado y residente en la Av. Hípica, casa núm. 22, del barrio Brisas del Este, del municipio de Santo Domingo Este; b) Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o

Wilkin, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 109-00005266-2, domiciliado y residente en la calle 4ta. Edif 16, apartamento 202, sector Las Caobitas, Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo; y c) Emilio Vásquez Emilito, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0052247-2, domiciliado y residente en la calle Progreso, casa núm. 8 provincia Santo Domingo, todos imputados, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de enero de 2019, en representación de la parte recurrente, Tulio Ernesto Mateo;

Oído al Dr. Mérido Mercedes Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 30 de enero de 2019, en representación de la parte recurrida, Natividad Ramírez Galván y Maritza Sánchez Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, defensora pública, en representación del recurrente Tulio Ernesto Mateo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Fausto de Jesús Aquino de Jesús, en representación del recurrente Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosanna G. Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente Emilio Vásquez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4286-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2018, la cual declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, Ley 583, sobre Secuestro en la República Dominicana y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 24 de enero del 2015, en contra los señores Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkins, Melvis Amaury Moreta Gomas (a) Chulo, Juan Manuel Escoboso (a) El Locón; Emilio Vásquez (a) Emilito, Jhairo Manuel Mercedes Rodríguez y Tulio Ernesto Rodríguez (a) Mateo, por supuesta violación de los artículos 59, 60, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, Ley 583, sobre Secuestro en la República Dominicana y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio de Jesús María Sánchez Ramírez;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución núm. 142/2015, del 8 de julio de 2015;

que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia penal núm. 126/16, en fecha 18 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Emilio Vásquez (a) Emilito, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones de los abogados de la defensa técnica de los imputados Melvis Amaurys Moreta Comas (a) Chulo y Juan Manuel Escoboso (a) El Locón; **QUINTO:** Se acoge el ordinal segundo de las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia y/o Wilkin, en tal sentido se ordena el libramiento de acta en el sentido de que a la defensa técnica de dicho imputado no se le ha entregado cassette o equivalentes, para dar cumplimiento al artículo 14 del reglamento de interceptación telefónica de fecha 11/3/2013. Sin embargo, se rechazan los demás aspectos de las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **SEXTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte in-fine del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible con respecto a los imputados Juan Manuel Escoboso (a) El Locón y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican los ilícitos de asociación de malhechores para cometer asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús María Sánchez Ramírez, por los tipos de complicidad para cometer asesinato, previstos en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del mismo instrumento legal; **SÉPTIMO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal las conclusiones de los abogados de la parte querellante; por consiguiente, se declara a los imputados Juan Manuel Escoboso (a) El Locón y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los

*ilícitos penales complicidad para cometer asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús María Sánchez Ramírez, por haberse comprobado su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a los referidos imputados al cumplimiento de las sanciones penales siguientes: a) Al imputado Juan Manuel Escoboso (a) El Locón, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, teniendo como referencia el acuerdo al que ha arribado dicho imputado con el Ministerio Público y con la parte querellante; b) Al imputado Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, teniendo este tribunal en cuenta los criterios que para la determinación de la pena estipulan los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 339 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública Najayo Hombres, acogiendo parcialmente, en el aspecto penal, las conclusiones de su abogado defensor técnico, el Lic. Víctor Gabriel Mascaro; **OCTAVO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal las conclusiones de los abogados de la parte querellante; por consiguiente, se declara a los imputados Patricio Sánchez (a) El Guardia o Wilkin y Melvis Amaurys Moreta Comas (a) Chulo, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales complicidad para cometer asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús María Sánchez Ramírez, por haberse comprobado su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a los referidos imputados a las sanciones penales siguientes: a) al imputado Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; b) al imputado Melvis Amaurys Moreta Comas (a) Chulo, se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de Najayo Hombres, teniendo como referencia el acuerdo al que ha arribado dicho imputado con el Ministerio Público y la con la parte querellante; **NOVENO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal las conclusiones de los abogados de la parte querellante; por consiguiente, se declara a los Imputados Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo y Emilio Vasquez (a) Emilito, de generales de ley que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal*

Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Jesús María Sánchez Ramírez, por haberse comprobado su responsabilidad penal; en consecuencia, se condena a los referidos imputados a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor, cada uno, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **DÉCIMO**: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que los imputados Melvis Amaury Morera Comas (a) Chulo, Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo, Emilio Vásquez (a) Emilito, Juan Manuel Escoboso (a) El Locón y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, han sido asistidos por abogados defensores públicos de este Distrito Judicial; de la misma manera, se declaran de oficio las costas penales del procedimiento con relación al imputado Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, en virtud del principio de igualdad enarbolado por el artículo 39 de la Constitución Dominicana; **DÉCIMO PRIMERO**: Se ordena que la presente sentencia le sea notificada a los jueces de la Ejecución de la Pena de los Departamentos Judiciales de San Cristóbal y San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **DÉCIMO SEGUNDO**: Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Lic. Carlos Felipe Rodríguez, actuando a nombre y representación de las señoras Natividad Ramírez Galván y Maritza Sánchez Ramírez, en sus respectivas calidades de madre y hermana del hoy occiso Jesús María Sánchez Ramírez, contra los imputados Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, Melvis Amaury Moreta Comas (a) Chulo, Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo, Emilio Vásquez (a) Milito, Juan Manuel Escoboso (a) El Locón y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, por haber sido incoada en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **DÉCIMO TERCERO**: En cuanto al fondo, se acoge la misma con respecto a la señora Natividad Ramírez Calvan, en tal sentido, se condena conjunta y solidariamente a los imputados Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo, Emilio Vásquez (a) Emilito y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Ocho Millones de pesos dominicanos (RD\$8,000,000.00), a favor y provecho de la señora Natividad Ramírez Galván, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ella como consecuencia del hecho punible; sin embargo, se rechaza, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil

*ejercida por la señora Maritza Sánchez Ramírez, en contra de los imputados Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, Melvis Amaurys Moreta Comas (a) Chulo, Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo, Emilio Vásquez (a) Emilito, Juan Manuel Escoboso (a) El Locón y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, por falta de calidad, en virtud de que la señora Maritza Sánchez Ramírez, no le ha probado al tribunal que tuviera dependencia económica con relación a su hermano, el hoy occiso Jesús María Sánchez Ramírez; tampoco ha podido demostrar la señora Maritza Sánchez Ramírez, que entre ella y el hoy occiso Jesús María Sánchez Ramírez, existiera un vínculo afectivo de tal magnitud que a juicio del Tribunal merezca ser resarcido mediante una indemnización civil. **DÉCIMO CUARTO:** Se condena a los imputados Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin, Tulio Ernesto Ramírez (a) Mateo, Emilio Vásquez (a) Emilito y Jahiro Manuel Mercedes Rodríguez, al pago de las costas civiles del proceso, por haber sucumbido en justicia, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Mélido Mercedes Castillo y del Lic. Carlos Felipe Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **DÉCIMO QUINTO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes, que contaremos a diecinueve (19) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las diez (10:00) antes meridiano, quedando debidamente convocados todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de las misma”;*

que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 0319-2018-SPEN-00057, el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: A) veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por el Lic. Cirilo Mercedes, actuando a nombre y representación del señor Emilio Vásquez, sustentado por la Licda. Rosanna Gabriela Ramírez; y B) seis (6) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por el Lic. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Tulio Ernesto Mateo, sustentado por la Licda. Rafaelina Váldez; y C) veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), por los Dres. Ángel Moneró Cordero y Oscar de León, actuando en representación de Patricio Sánchez Galván, y sustentado por el Lic. Cirilo Mercedes, de la

defensoría pública, todos contra la sentencia penal núm. 126/16, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por las razones y motivos expuestos precedentemente, en consecuencia se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por tratarse de que los imputados aunque han sucumbido en sus pretensiones han sido asistidos de la Defensoría Pública”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Patricio Sánchez Galván:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación a los artículos 24, 25 y 26 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como los artículos 192 y 193 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 426 del Código Procesal Penal. Errónea valoración de las pruebas aportadas. Violación del artículo 1 del Código Procesal Penal. Violación de los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos y falta de base legal. Violación del artículo 72 del susodicho código; **Tercer medio:** Violación al artículo 305 del Código Procesal Penal y violación de la Ley 2334, sobre Registro de Actos Civiles, Judiciales y Extrajudiciales del 20 de mayo de 1985”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que es evidente que la Corte a-qua hizo una falsa valoración o aplicación de los artículos 192 y 193 del Código Procesal Penal, como ha denunciado la parte ahora recurrente en este primer medio de casación, porque y al tribunal a-quo no reprodujo en el juicio, oral público y contradictorio el contenido del CD que contiene la interceptación telefónica practicada supuestamente a los imputados, a pesar del requerimiento en ese sentido de actual recurrente a través de sus abogados, lo que entraña una violación al derecho defensa, pues la verdad es que esa prueba, la Corte a-qua,

la manejó con una especie de secretismo violatoria a la transparencia exigida por el -A debido proceso, así las cosas, ciertamente la violación denunciado genero a su vez la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva. Todo esto es así porque el imputado no pudo defenderse del contenido del C D por ignorarlo, no obstante haber solicitado con vehemencia su audición en el juicio, como era lo correcto, pues el artículo 192, dispone, entre otras cosas, "...El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación, con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades, la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción integral" como sucedió «en la especie, pero no hacerlo se incurrió en las violaciones y vicios denunciados. Que realmente lo que hizo la Corte a-qua fue adoptar los motivos del tribunal del primer grado, en vez de analizar los hechos de la acusación de Ministerio Público y de la actoría civil conjuntamente con los medios de pruebas aportados, para determinar si realmente el imputado Patricio Sánchez Galván, había cometido el hecho que se le Imputa en perjuicio del occiso señor Jesús María Sánchez Ramírez, pero dicha Corte lo que hizo fue cometer las mismas violaciones del tribunal del primer grado, pues prácticamente no dijo nada, ya que no dio motivos suficientes y pertinentes para adoptar los motivos de ese tribunal, de ahí que incurrió en la violación del artículo 24 del Código Procesal Penal al no motivar su decisión, como manda dicho texto, el cual dispone, que: "Los Jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. E incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". Además, la Corte a-qua, violó también los artículos 25 y 26 del referido Código Procesal Penal, porque incurrió en "analogía y en interpretación" no a favor sino en contra del imputado, contrariando así el primero de los mencionados artículos y lo hizo cuando juzgó impropriamente en los considerandos 13 y 16 del fallo en cuestión, transcritos en este recurso de casación, así las cosas, la Corte a-qua, violó

el derecho de defensa del imputado, , acogiendo en su contra pruebas no debatidas en el planearlo como ocurrió con el referido C D, e incurrió, sobre todo, en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, relativo al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como hemos denunciados”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

☐Que el artículo 192, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de febrero de 2015, establece: ☐Artículo 192.- Interceptación de telecomunicaciones. Se requiere autorización judicial para la interceptación, captación, rastreo y grabación de las comunicaciones, mensajes de textos, datos, imágenes o sonidos transmitidos a través de redes públicas o privadas de telecomunicaciones por el imputado o cualquier otra persona que pueda facilitar razonablemente información relevante para la determinación de un hecho punible, cualquiera sea el medio técnico utilizado para conocerlas. Se procede conforme a las reglas del allanamiento o registro. La medida de interceptación de comunicaciones tiene carácter excepcional y debe renovarse cada sesenta días, expresando los motivos que justifican la extensión del plazo. La resolución judicial que autoriza la interceptación o captación de comunicaciones debe indicar todos los elementos de identificación de los medios a interceptar y el hecho que motiva la medida. El funcionario encargado debe levantar acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes para la investigación con exclusión de cualquier otra comunicación de carácter personal o familiar. Bajo esas formalidades la grabación puede ser reproducida en el juicio o su transcripción puede ser incorporada por su lectura, sin perjuicio de que las partes puedan solicitar su reproducción íntegra. Los registros y transcripciones son destruidos a la expiración del plazo de prescripción de la acción pública. La interceptación de comunicaciones sólo se aplica a la investigación de hechos punibles cuya sanción máxima prevista supere los cuatro años de privación de libertad y a los casos que se tramitan conforme el procedimiento especial para asuntos complejos. Todas las informaciones obtenidas sobre la comisión de un hecho punible, a través de la interceptación telefónica, son medios de prueba, no obstante la evidencia encontrada no haya sido objeto de la persecución inicial☐;

Considerando, que de las motivaciones en que la Corte a-qua se fundamenta para rechazar este planteamiento y que han sido precedentemente transcritas, se colige, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto la Corte a-qua como el tribunal de juicio al ponderar esta prueba no violentaron el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva que debe garantizarse a cada imputado, máxime cuando consta en el proceso que el CD, que contiene dichas interceptaciones no fue remitido al tribunal de juicio, y tal y como lo establece el artículo 192 del Código Procesal Penal, transcrito anteriormente, la transcripción de dichas interceptaciones, puede ser incorporada al juicio por lectura, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Nos expresamos de tal suerte, porque para fallar como lo hizo, la Corte a-qua valoró las pruebas de manera aislada y no de manera integral contrariando además el artículo 172 del Código Procesal Penal, según el cual los jueces están obligados a tomar en consideración la máxima de la experiencia, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; que conforme al cuerpo legal aludido, las pruebas manera integral y cada elemento de prueba debe ser sometido al debate conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero en este caso las pruebas fueron valoradas de manera aislada, como hemos dicho, más son pruebas contradictorias entre tales como el informe pericial de las ubicaciones de los imputados el día de la infracción instrumentado por el oficial actuante Pedro Jiménez Díaz, e mismo que a la vez fue testigo en el juicio de fondo. Resulta que el contenido del Informe y la declaración por ante las barras de su autor contienen elementos contradictorios, por lo tanto el propio Informe y el testimonio referido debieron ser desestimados como medios de prueba por la Corte a-qua, pero al acoger pruebas viciadas contaminaron el fallo recurrido en virtud de que tales pruebas violaron los artículos 166 y 167 del Código Procesal Penal, pues los jueces del colegiado a-quo actuaron para condenar a imputado no realmente en base a las pruebas aportadas en su contra sino guiados por su íntima convicción, lo que está prohibido en el sistema acusatorio que rige el actual Código Procesal Penal. Para robustecer aun más la crítica al fallo de marras queremos subrayar que el exponente fue condenado fundamentalmente por la declaración de un co-imputado que

negoció con el Ministerio Público y con los actores civiles, que no es más que una parte del proceso, lo cual está prohibido, todo esto se advierte del estudio de la sentencia en cuestión□

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que el recurrente endilga a la decisión impugnada deficiencia en la valoración de las pruebas, ya que a su entender, fue condenado sólo por la declaración de un co-imputado, por lo que será analizado en esa misma textura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al alegato de que los testigos de la causa ninguno, absolutamente ninguno declaró nada contra Patricio Sánchez Galván, y el tribunal construye las declaraciones de un coimputado Melvis Amaurys Moreta Comas (a) Chulo, rendidas en fecha 23 de mayo en la fase de la investigación en presencia de la Licda. Rafaelina Valdez Encarnación, abogada de la defensa del imputado, y la Fiscal Margie Viloría Caraballo, se precisa decir, que esas declaraciones fueron vertidas en el propio juicio por el imputado, el cual en el juicio oral corroboró el contenido del interrogatorio rendido en fase de la investigación, por lo que aún se descartará dicho interrogatorio se hubiera llegado al mismo resultado por las declaraciones del imputado rendidas en el juicio oral; que no existe el alegato vicio de contradicción por el hecho de que el tribunal a-quo establezca que las declaraciones de un coimputado no puede servir de base para condenar a otro imputado, puesto que el tribunal ha sido claro al especificar, que esta afirmación solo es verdadera cuando dichas declaraciones son el único medio de pruebas y por tanto, no han sido”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, las declaraciones de los co-imputados, rendidas en fase de investigación con todas las garantías constitucionales que le son debida, fueron las mismas que estos ofrecieron en el juicio, es decir, no fueron las declaraciones de un solo co-imputado, máxime cuando dichas declaraciones fueron corroboradas por otros medios de prueba, por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a-qua, también violó la Ley núm. 2334, sobre registro de los actos civiles, judiciales y extrajudiciales del 20 de mayo del año 1985, pues el artículo 18, ordinal 4 de esta ley dispone lo siguiente: “Que están exentas de la normalidad de registro, las actas de nacimiento, matrimonio y por los oficiales del estado civil y las copias que estos liberen, estas copias deban presentarse a los tribunales”. Más claro de ahí, ni el agua, empero tanto el acta de defunción de la víctima, como el acta de nacimiento utilizada por su madre para acreditar su calidad no fueron sometidas a formalidad de registro como establece la ley, sin embargo, en condiciones Cámara a-qua prescribió una importante suma a su favor, acogiendo así la actoría civil a pesar de no haberse cumplido con la ley. En ambos casos se trata de asuntos que los jueces conoces el derecho”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: *“Que en relación a que el tribunal a-quo despojó a la actoría civil de los documentos probatorios y luego acoge la demanda en cuanto a una parte de los actores, advierte esta alzada que el Tribunal acogió la constitución en actor civil de la señora Natividad Ramírez Galván, por su condición de madre del occiso, y rechazó la demanda en cuanto a Maritza Sánchez Ramírez por no aportar la prueba de los vínculos afectivos con el occiso, como el vínculo de dependencia económica, que en ese sentido el tribunal no incurrió en violación ni en contradicción, puesto que la condición de madre del imputado no estaba puesta en duda y en su condición de madre esta exonerada de probar la magnitud del daño recibido, siendo que al rechazar la demanda de la hermana del occiso actuó en correspondencia con el “despojo” que afirma el recurrente, que hizo el tribunal de la documentación de los actores civiles y querellantes”;*

Considerando, que, contrario a lo que establece el recurrente, respecto a las actas del oficial civil para demostrar la calidad de la actora civil, en este caso específico, la madre de la víctima, la Corte a-qua actuó correctamente, puesto que durante todas las etapas del presente proceso esa calidad le ha sido reconocida, y es preciso adicionar a esto, que en ningún otro momento procesal, se había realizado tal planteamiento, lo que implica aquiescencia a dicha calidad, puesto que la misma se le ha reconocido desde el auto de apertura a juicio, por lo que, el argumento que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Tulio Ernesto

Mateo:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: *Errónea aplicación de las disposiciones legales contenidas en los artículos 24, 172, 339 y 426.3 de la Norma Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación y por estar manifiestamente infundada, la sentencia de la corte y además la no observación de los criterios para la determinación de la pena”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Es manifiestamente infundada, por el hecho de que el mismo la defensa técnica del impetrante Tulio Ernesto Mateo, alegó entre otras cosas que fundaba su recurso de apelación en unos singulares elementos de prueba, que demostraban de manera clara, la falta de valoración que hubo por parte del tribunal a-quo, en cuanto a lo que son los criterios para la determinación de la pena, una de estas pruebas lo fue un informe de la trabajadora social, Albanuris Beltré, de fecha 21/9/2016, el mismo fue presentado en aras de demostrar que en ocasión de la división de juicio el ciudadano Tulio Ernesto Mateo aportó el informe exigido por la ley para evaluar el criterio para la determinación de la pena, más sin embargo el tribunal nunca valoró dicho informe en la sentencia apelada. De igual forma la Corte de Apelación en su decisión ni siquiera se refirió al informe aportado, como si el mismo solo estaba de adorno en dicha apelación, errando dicho tribunal por no hacer referencia al mismo y además demostrando la falta de motivación en cuanto a la decisión emanada. Establecimos en nuestra apelación que en ninguna de las 155 páginas que contiene la sentencia penal número 126/16 de fecha 18 de noviembre del 2016, se verificaba la motivación que vierten los jueces del tribunal a-quo con respecto al criterio que exige la ley en el artículo 339 para determinar la sanción aplicable, por lo que dicha situación procesal reviste de nulidad la sentencia apelada, en virtud de que el tribunal de fondo omite totalmente este mandato de ley que deviene en un mandato fundamental para la construcción de una sentencia cimentada en todas las garantías procesales que le reserva la ley a una persona que está siendo procesada. Que el informe que revela las características familiares y personales del

imputado, instrumentado por la trabajadora social. Licda. Alba Nurys Beltré, presentado por el justiciable por ante la Corte de Apelación, para que precisamente sea evaluado el criterio para la determinación de la pena y con el ánimo de ayudar al tribunal en esta labor, jamás fue evaluado y ponderado por el tribunal, tal y como se evidencia en la sentencia penal núm. 0319-2018-SPEN-00057, de fecha 25/7/18. El tribunal no establece ni en hechos ni en derecho las razones que lo llevaron a no referirse a la prueba aportada por la defensa en su recurso de Apelación, consistente en un informe de la trabajadora social en fecha 21 de septiembre del 2016. En cuanto a lo que son los criterios para la determinación de la pena que alegatos el día de la sustentación de nuestro recurso, la Corte de Apelación en su sentencia, específicamente en la página 18, que la imputación que se le hizo a mi defendido conlleva una pena única de treinta 30 años, y que el juez no tenía que ponderar cual era la pena más ajustada dentro de una escala de penas. De todo lo antes expuestos resulta que: La sentencia en cuestión no cumple con la exigencia del Art. 24, de la norma procesal penal, ya que los jueces están obligado no únicamente a motivar el soporte probatorio presentado en juicio por la parte acusadora, también están en el deber de contestar cada punto debatido, lo que en el caso de la especie no ocurrió y solo se le dio respuesta superficial al materia debatido. Los Jueces tan solo agotan aspectos superficiales con relación a los criterios para la determinación de la pena, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada, y en un lenguaje sencillo, por cuáles motivo se llega a determinad conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron los jueces de fondo para no responder lo invocado por el recurrente en su recurso de apelación. Si bien es cierto el artículo 172, de la norma establece que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y máxima de experiencia y esta la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Al momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por el abogado del imputado, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por el imputado como garantía absoluta de

los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió. Resaltamos de igual forma que la fiscalía bajo promesa al imputado Melvin Amaury Moreta de aceptar un acuerdo de 10 años de prisión lo coloca en el proceso como colaborador respaldante de su teoría de caso, donde este coimputado entra en contradicción, en sus declaraciones tanto por escrito, así como las que vertió de manera oral en el juicio de fondo, al establecer por escrito que conocía a Tulio Ernesto por que le había visto supuestamente en televisión y luego destaparse con que no le conocía en sus declaraciones vertidas en el juicio oral, declaración que el tribunal tomo como ciertas y creíbles, utilizándolas como fundamento de condena en contra de Tulio Ernesto Mateo, sin observar y explicar estas contradicciones. Que además si se observa en la cronología de las llamadas que fueron recogidas a través de interceptaciones telefónicas, así como las informaciones que recoge el informe instrumentado por el oficial de la policía nacional Pedro Jiménez Díaz presentado por la fiscalía, se puede ver que el imputado Melvin Amaury solo perseguía salvar su pellejo a través de un acuerdo con la fiscalía, siendo la versión de Melvin Amaury Moreta totalmente variada en su declaración en el juicio, en comparación con las que le ofreció por escrito a la fiscalía en principio con el objetivo de beneficiarse de un acuerdo parcial, beneficio que como se puede ver en la sentencia pudo lograr ya que recibió una pena de diez años de prisión, cuando el informe del oficial actuante le coloca como autor principal del supuesto ilícito penal. También el órgano acusador tomo el testimonio del imputado Melvin Amaury Moreta, como soporte probatorio de su teoría de caso a otro de los coimputados que también se benefició de un acuerdo con la fiscalía, lo que evidencia que el fiscal actuante no tenía el más mínimo elemento probatorio que vinculara al ciudadano Tulio Ernesto Mateo con la infracción perseguida y por eso intentó pescar en ríos revueltos, logrando que se acusaran los coimputados unos a otros, sustituyendo con esto el deber de presentar pruebas a cargo que sustentaran su acusación. Pero que resulta que si a creer las declaraciones inculpativas de coimputados vamos, entonces los jueces se verían en el dilema jurídico de tener que creer en todos los imputados o simplemente no creer en ningunos, ya que es conocido por todos los actores procesales que las declaraciones de imputados en los procesos penales no constituyen un elemento de prueba, sino más bien un derecho constitucional de declarar y defenderse El imputado no

está obligado a participar de la reconstrucción del hecho, pero si decide hacerlo se aplican las reglas previstas para su declaración en el art. 104 del CPP. En lo que atañe a la participación de testigos, peritos e intérpretes se aplican las disposiciones establecidas por este código. Partiendo de la previsión normativa, el único momento para hablar de los hechos y especificar los detalles es cuando el imputado ha expresado con absoluto dominio que quiere hacerlo y con presencia de representación legal”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

☒ Que en relación a los motivos del recurso de apelación interpuesto por Tulio Ernesto Mateo, en el sentido de que se inobservó el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación de la pena aplicada; se debe responder al recurrente en la página del 153/155, el tribunal ofrece motivos pertinentes y suficientes respecto a la aplicación de los criterios para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano que tomaron en cuenta, en relación a los demás coimputados, el tribunal estableció claramente que los declaraba culpables de violar las disposiciones de los artículos 59,60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Procesal Penal Dominicano, tomó en cuenta los numerales 1, 2, 5, y 6 del referido artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; y en cuanto a Tulio Ernesto Ramírez Mateo, no se produjo omisión de motivar en relación a los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, toda vez, que en relación al coimputado Tulio Ernesto Ramírez Mateo, al ser considerado culpable de violar los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Proceso Penal Dominicano se le condenó a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión, que en el caso de Tulio Ernesto Ramírez Mateo, se trata de una imputación que conlleva una pena única de treinta (30) años, es decir, que el Juez no tenía que ponderar cual era la pena más ajustada dentro de una escala de penas, por lo que ese tipo de delitos en que el legislador establece una única pena no aplica el artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que al aplicar todos o ninguno se tendría que imponer la única pena prevista, por lo que el referido alegato resulta ser irrelevante y por tanto debe ser descartado; Que siguiendo a responder al recurrente, se precisa decir, que en relación a las contradicciones de los testigos, esta alzada advierte que en lo esencial de sus declaraciones no se advierte contradicciones que le resten credibilidad a dichas declaraciones; Que en

relación al supuesto dilema, en el sentido de creer a las declaraciones de todos los imputados o no creer a las declaraciones de ningunos, se precisa decir, que para que las declaraciones de un imputado puedan ser valoradas deben haberse rendido de forma voluntaria, y en presencia de su abogado, pero para que dichas declaraciones sean creíbles o no, estas deben ser coherentes y estar corroboradas por otros elementos de pruebas del proceso, por lo que no siempre que un imputado declare en un juicio será coherente ni siempre sus declaraciones serán corroboradas por otros medios de pruebas, por lo que las declaraciones de los imputados serán consideradas valederas o no según corresponda en cada caso en particular; 15. Que esta alzada ha advertido que los jueces del tribunal a-quo apreciaron de un modo integral la prueba, aplicando las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común; tutelando no solo los derechos del imputado, sino también los derechos de las víctimas; dictando una sentencia debidamente motivada tanto en hecho como en derecho, cumpliendo así con el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano; siendo que la sentencia no adolece de ninguno de los vicios denunciados por los recurridos, por lo que no existe justificación para que sea anulada²;

Considerando, que el recurrente plantea, en síntesis, deficiencia en la motivación de la decisión en cuanto a la aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, referente al criterio para determinar la pena, en ese sentido, de lo precedentemente transcrito, se evidencia que la Corte a-qua actuó conforme a derecho, puesto que ha sido criterio constante que: *“en el presente caso, se trata de la imposición de una pena cerrada, cuya duración está determinada de antemano por la ley, en las que no se tiene en consideración a la persona del autor ni las circunstancias particulares de cada caso, sino la comprobación de la infracción correspondiente²;* en la especie, se trata de la pena establecida en el artículo 302 del Código Penal, que por la naturaleza de la infracción y la sanción que es su consecuencia, se sobreentiende su aplicación por la magnitud del bien jurídico afectado, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Emilio Vasquez:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación al debido proceso por incorporación de pruebas ilícitas (417.2); Segundo Medio:* *Error en la valoración de los medios de pruebas (417.5); Tercer Medio:* *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por falta de valoración de la prueba”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio y segundo medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Honorables magistrados el Tribunal a-quo violó el debido proceso tras permitir que se incorporaran pruebas que no fueron obtenidas de conformidad con las normas, esto en razón de que se obtuvieron declaraciones de los imputados sin su consentimiento y recogidas en informe técnico tampoco hicieron constar que necesitaban asesoría de un abogado previo a emitir cualquier declaración o interrogatorio, también las ordenes de interceptación telefónica sin las debidas formalidades, sin embargo, la postura que mantuvo la corte fue errada y obviando las violaciones del debido proceso denunciado, tras entender que la declaración a la que hicimos referencia en el recurso de apelación no surgieron de manera formal a un interrogatorio policial, y que no fueron ejercidas con coacción, que por esos motivos no se vulnera el derecho de defensa y de no autoincriminarse, (ver pag.20 de la sentencia). Resulta que estas motivaciones por parte de la corte son aisladas a la realidad jurídica. Lo primero es, que la norma de manera clara señala la forma en que puede validarse la declaración de un imputado y en el caso de la especie no fueron como indica la disposición del art. 104 que bajo ninguna circunstancias exime la existencia de su defensor ante una declaración, todo lo contrario, puesto que esta condición es imprescindible para que pueda ser válida la misma. Otro punto a resaltar, es que el solo hecho de estar privado de libertad es una situación que se considera vulnerable como indican las reglas de Brasilea, pero que aunado a esto, si a un imputado con diferentes agentes lo trasladan a diferentes provincias del país con fines de que se presionen psicológicamente y puedan hacer algún tipo de declaración, esta situación lo que demuestra el tipo de coacción que fueron sometidos. Que no obstante haberlo trasladado a diferentes puntos del país a ver si declaraban, tras obtener informaciones que querían escuchar, la fiscalía decide formalizar un interrogatorio a Melvis Amaury Moreta, en fecha 23 de mayo, tomando como base el conocimiento que tenía Amaury y arrojado a los agentes el día anterior para así lograr una

prueba que vincule a todas las personas imputadas. De igual forma, las entrevistas y traslados de imputados de la jurisdicción competente donde ocurrió el hecho a otra jurisdicción para ser cuestionado o entrevistados con relación a la imputación es visualizada y tiene como finalidad reconstruir la escena con la información que puede mediante la coacción sacarle cuestionado. En estos términos se expresa el art. 185 de la norma procesal penal. Al permitir que para la mayor eficacia y calidad de los registros e inspecciones, se pueden ordenar operaciones técnicas o científicas, reconocimientos y reconstrucciones. La reconstrucción del hecho es procedente a los fines de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado. Honorables magistrados el tribunal a-quo de la decisión recurrida erró en la valoración de los elementos probatorios, toda vez que dicho material probatorio producido en el juicio, lo valoró de una forma subjetiva y con pruebas recolectadas de forma ilícita, en perjuicio de Emilio Vásquez sin embargo, ese mismo lineamiento mantuvo la Corte, entendiendo que no habían pruebas que vulneraron el principio de legalidad, y basaron el rechazo de este motivo en razón de que no fueron ilícitos los informes técnicos que contenían declaraciones de algunos imputados, ya que se realizaron de forma natural sin ser un interrogatorio, por lo que dicha prueba era lícita, (ver pag.20 de la sentencia). Por otro lado, lo que confiere eficacia probatoria al informe técnico es la forma de cómo se obtuvo el mismo y si puede corroborarse con otro elemento probatorio independiente pero también sean traídos de forma cuando dependen de una actuación que no la hace dependiente, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que fue tras obtener informaciones por parte de unos imputados interrogados sin las debidas regularidades que se procedió a realizar el informe. De acuerdo a la teoría de “los frutos del árbol envenenado” la cual hace referencia a las pruebas de un delito obtenidas de manera ilícita, las cuales impedirán posteriormente en el proceso judicial que puedan ser utilizadas en contra de cualquier persona, en el sentido de que cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo esté viciada, debe ser prueba nula. De aquí se desprende que todo elemento de prueba proveniente de dicho informe debió de declararse nulo. Continuando en esa postura, este pedimento fue basado con lo que establece el artículo 26 del Código Procesal Penal el cual consagra el principio general de legalidad de la prueba. Dispone este artículo los dos aspectos cardinales para que los elementos de prueba

tengan valor probatorio y por tanto puedan servir de fundamento a una decisión judicial: I) que los mimos sean obtenidos conforme a los principios y normas legales; y II) Que sean incorporados al proceso conforme a los principios y normas legales. De igual manera, el artículo 166 por su parte ratifica este principio al expresar que “los elementos de prueba sólo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito” y de acuerdo a las normas que a ese respecto dispone el CPP. Lo que le da fuerza a las disposiciones anteriores es el sistema de consecuencias que conlleva su violación. Aunado a este, el artículo 167 por su parte dispone la exclusión del elemento de prueba obtenido en violación de la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“Que en relación al alegato del recurrente Emilio Vásquez, en el sentido de que en la página núm. 10 del auto de apertura a juicio, el testigo Isaías José Tamáres Santiago, dice “Que recuerda haber hablado con Mateo en la Policía y que no estaba acompañado de abogado, que se le preguntó algunas cosas en relación al caso; en ese sentido, en los términos que declaró el testigo en la fase de la instrucción se puede advertir que esas manifestaciones del imputado no surgieron en un formal interrogatorio policial, y que no se obtuvieron con ningún tipo de coacción, teniéndose que concluir que fueron dadas de manera espontánea, por lo que en tales circunstancias no se violentó el derecho de defensa del imputado y de no autoincriminarse; que resulta inaceptable que se pretenda la nulidad de los elementos de pruebas del proceso sobre la base ese alegato, puesto que esto es como apostar a la impunidad de hechos tan graves como el de la especie, siendo que debe existir un equilibrio en el proceso penal entre los derechos del imputados y los derechos de las víctimas como parte que ha sufrido un daño y que al igual que el imputado merece que sus derechos sean tutelados. 22. Que en relación a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en relación a un caso de la Jurisdicción de Barahona, la cual ha sido enarbolada por el recurrente Emilio Vásquez pretendiendo que los elementos de prueba sean considerados nulos por haber sido la consecuencia de una prueba ilícita, se precisa decir, que se trata de una casuística distinta que no es aplicable al presente caso, ya que se trató de un caso en que se había excluida la prueba de que había sido valorada por los jueces del tribunal al que se refiere la sentencia invocada, cual no es el caso de que se trata”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente en relación a la legalidad de las pruebas, específicamente el informe policial y las declaraciones que este ofertó en la fase de instrucción, de lo precedentemente transcrito, se colige que, contrario a lo alegado por el recurrente, las pruebas fueron admitidas por el auto de apertura a juicio, fase en la cual se determina la legalidad o no de las pruebas, y es precisamente en dicha fase en la que el imputado ofreció esas declaraciones, las cuales no fueron producto de un interrogatorio, si no un comentario voluntario y sin coacción de dicho imputado, y por ende al tratarse de una audiencia, es claro que dicho imputado estuviera representado por su abogado; por otro lado, lo relativo al informe policial, tal y como lo establece la Corte, no fue declarado nulo, por lo que no se le puede aplicar la teoría del árbol envenenado, con relación a las declaraciones que hemos analizado precedentemente; por lo que el presente alegato en ambas vertientes carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la defensa técnica del imputado señaló que era necesario la reproducción del CD que contenía las supuestas conversaciones de los imputados no así limitarse con la transcripción escrita, por lo que al no ser acogido en el tribunal colegiado estos argumentos fueron establecidos en el recurso de apelación de la sentencia en el segundo medio en el cual señalamos que se vulneró los principios de inmediación y contradicción porque la fiscalía respecto a la prueba de la interceptación y grabación realizada a la conversación privada de los imputados, sólo aportó un registro escrito conteniendo la transcripción de la conversación, pero no aportó el CD o cassette contentivo de la grabación. Interceptaciones que fueron autorizadas mediante las ordenes núms. 044/2014, 064/2014, 069/2014, 073/2014 del juzgado de la instrucción de San Juan de la Maguana y la 036/2014, de fecha 1ro de abril 2014, emitida por un juez del Distrito Nacional, llamado Román Berroa Hiciano, medio este al cual no se refirió la corte aunque hizo mención del mismo. (Ver págs. 14 y 15, 20 sentencia). En ese mismo orden, sostuvimos que se viola el principio de contradicción e inmediación como el derecho de defensa porque el hecho de presentar como prueba la transcripción de la grabación no subsana los mismos, ya que el principio de inmediación plantea que todos los sujetos procesales reciban la prueba de manera directa, inmediata y simultánea.

Que las pruebas lleguen al ánimo del juez sin alteración alguna. A la hora de recibir la prueba el juez debe estar en comunicación directa con todas ellas, incluyendo aquellas que sean el resultado del examen de otra, como en la especie, la grabación debe estar a 1 disposición del juez para su reproducción y con ella dar valor a la transcripción. Continuamos señalando que en una interceptación telefónica la prueba por excelencia que l ha de presentarse ante el juez es la grabación, sin grabación la transcripción no tiene sentido jurídico. Toda vez que para que el principio de inmediación puede cumplir su efecto en la prueba elaborada, la prueba de origen, es decir, la que da paso a la prueba elaborada, llámese la grabación, ésta debe pasar por el proceso de la contradicción. La contradicción surte efecto en una prueba cuando todas las partes tienen contacto con ella y pueden referirse, sea a su validez, sea a su contenido. Por ello, ninguna de las partes, sea juez, defensa, víctima o imputado ha podido contradecir el contenido de la grabación porque los acusadores no la presentaron en la acusación. Sin embargo, respecto a este segundo motivo la corte ni siquiera se refirió constituyendo una falta o insuficiencia de motivación de la sentencia y falta de estatuir. Incumpliendo así la corte con su obligación de valorar a cada uno de los elementos de pruebas sometidos por las partes al contradictorio, por lo que al no haber valorados los mismos, le ha sido lesionado el derecho de defensa del imputado, por lo que dicho medio debió ser admitido la Corte, pero la misma lo que hizo fue obviarlo. Resulta: Que es regla del debido proceso y sobre todo del artículo 24 y 172 del Código Procesal Penal que los jueces no deben limitarse cuando se refiere a la valoración del soporte probatorio, lo que significa que esos elementos de pruebas pudieron ser valorados de manera separada y conjuntamente para ver si existe o no conexión con la transcripción, lo que en el caso de la especie, no se hizo. En ese mismo orden, sólo si la sentencia está motivada es posible a los tribunales que deben entender el trámite de algún recurso, controlar la correcta aplicación del derecho. Entre la exigencia lógica de la motivación se encuentra la complitud es decir, la sentencia debe justificar todas las decisiones relevante para la resolución final del caso y la suficiencia, la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada (página 137, del material dado por la escuela nacional de la judicatura en el cuarto seminario para la implementación del nuevo Condigo Procesal Penal, y sentencia TCE 116-1998, de fecha 2 de junio del año 1998). De igual

forma deben de partir de que el recurso de apelación genera la obligación de que et caso sea revisado de manera integral por el tribunal superior, quedando obligado a revisar tres cuestiones primarias, como son el hecho, el derecho y la pena, las cuestiones de hechos deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realizo la revalorización requerida, dador el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art.172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Conforme al requisito de revisión integral que debe realizar el Tribunal Superior, éste tiene la obligación de no limitarse al contenido de valoración dado por los jueces de primer grado, quedando comprendido que su obligación los lleva a revisar directamente las pruebas y a emitir su propio criterio de esas pruebas, lo que en la especie cabe decir que la Corte está obligada a reproducir de manera integral el Juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos;

Considerando, que este aspecto referente a la reproducción o no del CD que contiene las grabaciones de las interceptaciones telefónicas, ya en parte anterior de esta decisión nos hemos referido a ello, en consecuencia, se aplica ese mismo análisis a este planteamiento, por lo que procede rechazar el presente medio, y consecuentemente, el recurso de casación analizado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión impugnada, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta

Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tulio Ernesto Mateo, Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin y Emilio Vásquez (a)Emilito, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00057, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 25 de julio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime a los recurrentes Emilio Vásquez y Tulio Ernesto Mateo del pago de las costas, por estar asistidos de la Defensa Pública; condena al recurrente Patricio Sánchez Galván (a) El Guardia o Wilkin al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 122

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula.
Abogado:	Lic. Cristian Antonio Rodríguez Reyes.
Intervinientes:	José Francisco Núñez Herrera y compartes.
Abogados:	Licdos. Josilyn López García y Carlos Francisco Álvarez Martínez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas núms. 048-0112479-5 y 048-0106468-6, domiciliados y residentes con domicilio de elección en la oficina de su abogado ubicada en la calle Padre Billini, núm. 161, municipio de Bonaó, provincia Monseñor

Nouel, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Josilyn López García, por sí por y el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, en representación de José Francisco Núñez Herrera, Luresa, S. R. L., y Seguros Banreservas;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en representación de los recurrentes Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito defensa suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurridos José Francisco Núñez Herrera, Luresa, S.R.L. y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4514-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 49, letra c, 61 literales a y c, 65 y 68 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 29 de diciembre de 2015, *“Siendo aproximadamente las 14:30 pm., ocurrió un accidente en la Calle Duarte Esquina Los Transformadores, de esta ciudad de Bonaó, Rep. Dom. (Ver acta policial) donde el imputado José Francisco Núñez Herrera, quien conducía el vehículo tipo carga, marca dongcfeng, modelo 2012, color blanco, placa I302078, chasis KMJWA37HBBU307508, el cual transitaba de este/oeste por la calle Duarte próximo a la calle Central de esta ciudad de Bonaó, el mismo saliera a rebasar por el lado derecho e impacto con la motocicleta conducida por el nombrado Juan de Jesús Rodríguez Santana, quien conducía en la misma vía y en la misma dirección y como consecuencia de dicho accidente resultará lesionado y su acompañante el señor Ariel Alberto Paula, según lo hacen constar los Certificados Médicos núms. 00000121-16 y 00000122-16 ambos de fecha 18 del mes de febrero del año 2016, avalado por el Dr. José Miguel Sanchez Muñoz Médico Legista de esta Ciudad de Bonaó”*;
- b) que el 18 de octubre de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial Monseñor Nouel, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de José Francisco Núñez Herrera, por supuesta violación a los artículos 49, letra c, 61 literales a y c, 65 y 68 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99) en perjuicio de Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0421-2017-SAAJ-00004, del 26 de enero de 2017;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Bonaó del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual dictó la sentencia penal núm. 0423-2017-SENT-00024, el 15 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano José Francisco Núñez Herrera, de generales que constan, no culpable, de violar las disposiciones de los artículos 49-C, 50, 61 a y c, 65 y 68 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley

114-99, en perjuicio de los señores Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula; en consecuencia pronuncia a su favor la absolución, de conformidad con las disposiciones del artículo 337 numerales 1 del Código Procesal Penal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le haya sido impuesta al señor José Francisco Núñez Herrera, relativa al caso en cuestión; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio. En el aspecto Civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la actoría civil interpuesta por los señores Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, en su calidad de víctimas, querellantes y actores civiles, por haber sido realizado conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la actoría civil interpuesta por los señores Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, rechaza la misma en toda sus partes, por no haberse demostrado que el daño provocado se debió a una falta del imputado José Francisco Núñez Herrera, dada la insuficiencia probatoria; **SEXTO:** Condena a los señores, Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de los abogados concluyentes Licdos. Carlos Francisco Álvarez Martínez, por haber sucumbido en su demanda; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día miércoles que contaremos a seis (06) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 2:00 Horas de la tarde, quedando las pares presentes y representadas legalmente citadas²;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los querellantes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia núm. 203-2018-SS-00160, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los querellantes Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, representado por Licdo. Cristian Antonio Rodríguez Reyes, en contra de la sentencia número 0423-2017-SS-00024, de fecha 15/11/2017, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonao, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara el pago de las costas penales de esta instancia de oficio. Condena a los

recurrentes al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; artículo 426, numeral 3, de la Ley 76-02. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

☒ Que la corte al basar su decisión en un único párrafo y con argumentos de otro juzgador, incurre en falta de motivación de su decisión, tal cual se puede comprobar cuando establece de manera tergiversada que el testigo a cargo fue contradictorio con la acusación, porque supuestamente dijo haber visto y después dijo que se había retirado del lugar del hecho, evidenciando que no se detuvo a observar dichas declaraciones, pues éste simplemente estableció que después de haber visto la forma en cómo había ocurrido el hecho y de socorrer a las víctimas, no supo en que las trasladaron a un Centro de Atención Médica porque se marchó, lo cual no es una contradicción, pues éste en reiteradas ocasiones dejó claro que vio el accidente y que posteriormente se retiró. Que por otro lado el tribunal a-quo indicó que el testigo había incurrido en otra contradicción al indicar, que había visto cuando una motocicleta que va delante de una camioneta y esta última intenta rebasarle al motorista por el carril derecho, y es al volver a tomar la normalidad del carril cuando impacta a las víctimas, situación que explicó el testigo con lujo de detalles e inclusive le prestaron unos carritos con los cuales hizo su exposición, y sin embargo, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tampoco analizó ni ponderó dichas declaraciones de una manera objetiva, situación que la

Llevó a ratificar una sentencia basada en motivaciones de otro juzgador. Que siendo así las cosas la corte tenía la obligación de explicar las razones por las cuales el tribunal de Primer Grado no motiva suficientemente su decisión, y tergiversa lo expresado por un testigo, excluyendo una parte de sus declaraciones para tratar de crear una confusión que no existe cuando era un deber de analizarlas de manera integral y en su conjunto; Que por otro lado la corte hace suyas las motivaciones de primer grado cuando el tribunal analizó las declaraciones del testigo a descargo e indica que las mismas le parecieron coherentes y precisas, considerando que las mismas tenían una perfecta contextualización, y que eran cónsonas con las declaraciones del imputado, sin embargo, le planteamos a la corte que: ¿Cómo podían explicar esa perfecta declaración si el testimonio del mismo estaba parcializado, ya que dijo que trabaja para la tercera civilmente demandada, y que el mismo dijo en sus declaraciones lo siguiente: “..Bueno vine a defender a Luresa el accidente no lo vi...pero más adelante dice que observó cuando el motorista se le estrelló en la parte trasera, y que al momento de frenar los motoristas le dan a la parte de atrás, y que si no frenaban le daban a los vehículos que iban delante, que el accidente ocurrió del lado derecho, y cuando se produce el accidente las víctimas se pararon y se fueron, y estos le cayeron detrás”; Contradicción que la corte no pudo explicar, pues ya este había indicado que habían vehículos en la parte de adelante y le era imposible continuar la marcha, pero al decir de él, era diciembre y las calles estaban congestionadas, que no sabía para donde iba mirando al momento del accidente, solo que había mucho tránsito, y que la calle se había puesto de un solo carril, que había una multitud, que no supo indicar la velocidad a la que transitaban, y dice en la parte infine, que no vio el accidente, sin embargo, la corte alega que a esto se le puede llamar coherencia por el simple hecho de coincidir con las declaraciones del imputado, cuando estos saben que esta última no hacen prueba sino que deben considerarse como un medio de defensa. Que como se evidencia, la Corte no ponderó nuestras pruebas aportadas, ni las documentales ni las testimoniales, no analiza nuestro recurso, ni mucho menos motiva su parecer acerca de por qué el tribunal tergiversa las declaraciones del testigo cuando indicó que cuando el imputado intentó rebasar a los motorista y entra a la derecha, impactó a los mismos justamente con la parte lateral derecha trasera de su vehículo como lo manifestó el testigo a cargo, el testigo a descargo y el propio imputado, sin embargo, alega la corte

que las declaraciones del testigo a cargo traen dudas, pero no analiza las dudas planteadas sobre el testigo a descargo, ni mucho menos, porque estas últimas pueden ser cónsonas con las declaraciones del imputado y sobre las mismas fundamentar su decisión cuando esto está prohibido por la norma, pues todos sabemos que las declaraciones de los imputados no son elementos para considerarse como prueba, sino como un medio de defensa, también la corte deja en un limbo jurídico a cargo de quien estuvo la falta, si fue compartida, individual o de alguna otra manera, pues dos víctimas resultaron lesionadas y es un deber de los jueces, indicar si la responsabilidad es por su propia falta o por la falta de otro, contra el cual interpusieron un escrito de querrela con constitución en actor civil. Que si ya ambos tribunales entendían que no existían razones suficientes para condenar penalmente al imputado, por lo menos, debieron detenerse en analizar los daños que produjo este suceso, y establecer por lo menos, una responsabilidad compartida, pues nunca fue negado por ninguna de las partes ni por el juzgador de Primer Grado que hubo un accidente y que como consecuencia del mismo, se le ocasionó daños morales descritos en los Certificados Médicos a los querellantes. Que tampoco analizó la corte la posibilidad que en innumerables decisiones ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual ha entendido que aunque se dicte la absolucíon penal de un imputado, no deben obviarse los daños ocasionados, pues aunque no se conjuguen los elementos que constituyan la responsabilidad penal, eso no quiere decir que no se haya ocasionado un daño a la parte querellante, que comprometa así su responsabilidad civil, máxime cuando tanto el Tribunal de Primer Grado como la Corte, reconocen que los señores Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, fueron impactados por el imputado, lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a los recurrentes y deben ser reparados. Por lo que, al no ponderar esta posibilidad, la corte ha mantenido absolucíon sin analizar nada al respecto, y un agravio sin reparacíon a dos personas productivas”;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua incurrió en deficiencia de valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, así como las conductas de las partes envueltas en el accidente, incurriendo con ello en falta de motivación y fundamento de su decisión;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quá, dejó por establecido, lo siguiente:

☐ Toda la fundamentación del recurso de apelación incoado por la representación legal de la parte querellante y constituida civil, gira en torno a la prueba acogida por el tribunal a-quo, para producir el descargo del imputado. En ese orden de ideas, del estudio hecho a la fundamentación jurídica retenida por el tribunal a quo para fallar de la manera que lo hizo advertimos las siguientes inferencias; que en sostén de probar su teoría del caso, el órgano acusador y la parte querellante sometieron al tribunal un espectro probatorio diverso, pero la esencia que procuraba demostrar la falta cometida por el imputado y por ende su culpabilidad, radicó en el aporte de una prueba testimonial, en la persona del nombrado Jhon Manuel Guerrero, quien hizo un recuento pormenorizado de cuantos hechos y circunstancias pudo percibir con sus sentidos, declarando que se encontraba ese día de fecha 29 de febrero de 2015, en horas de la tarde saliendo de una ferretería que se encuentra en la calle Duarte, casi esq. Central, en el barrio Los Transformadores del municipio de Bonaó, cuando miró al lado izquierdo alcanzó a ver que se desplazaba una motocicleta, con dos personas a bordo y que más atrás viene una guaguüita de las que usan escaleras arriba, “cuando la camioneta entró a la derecha ahí fue que le dio, entonces el chofer se desmontó y fue donde estaban los accidentados para ver que pasó; ahí llegó la gente, transitaba mucha gente, ahí me monto en un motoconcho y me voy, yo estaba como detrás de la pared que está detrás del magistrado hacia la pared final de la sala de audiencias. El conductor se paró más adelante y fue a preguntar si estaban golpeados. Los de la motocicleta cayeron casi en los pies míos. La guagua iba detrás, la pasóla iba delante. Si tenían cascos protector, lo sé porque fui a ayudarlo y le quitamos el casco.” Termina la cita. El Juzgador de origen, al justipreciar la declaración del testigo de la acusación, manifestó lo siguiente: “Con relación al testimonio de Jhon Manuel Guerrero, se ha observado un discurso contradictorio, pues relató que; “veo de allá para acá, veo que vienen dos personas en una pasóla y más atrás viene una guaguüita que usa una escalera arriba, entonces vienen de Juma para el pueblo, la pasóla va delante y la camioneta detrás. Cuando la camioneta salió y entró a la derecha ahí fue que le dio, entonces el chofer se desmontó y fue donde estaban los accidentados para ver que pasó, ahí llegó la gente, transita mucha gente; ahí yo agarro y me monto en

un motoconcho y me voy: es decir el testigo afirma en principio que vio el accidente y se marchó sin saber más información al respecto, sin embargo, más adelante cuando se le pregunta si las víctimas tenían cascos protectores, afirma que; "sí tenía casco protector, era negro, lo sé porque fui a ayudarlo y le quitamos el casco." Pero la contradicción resultó ser más grosera cuando afirmó que no sabía quién recogió a las víctimas, porque se fue inmediatamente, tal y como se observa: "La guagua se para más adelante a ver lo que pasó, y de ahí yo me fui, se que se desmontó y fue donde los accidentados, yo no puedo decirle quién los recogió, yo no puedo saber porque no fui a la Amet. En cuanto a la distancias resalta la contradicción en la que incurrió el testigo cuando afirmó que se encontraba a varios metros de distancia del accidente, para luego decir que los accidentados en la motocicleta cayeron casi en sus pies." Termina la cita. Como queda develado en los párrafos anteriores, el Juez de la sentencia analizó la declaración del testigo de la acusación con absoluta especificidad, escrutando cada detalle y valorándolo en su contexto general, de esa manera pudo apreciar que no fue coherente y creíble por ofrecer un testimonio cargado de imprecisiones e incertidumbres, mismo que imposibilitó forjarse una idea clara de la ocurrencia de los hechos. En la decisión impugnada están debidamente establecidas las razones fundadas que llevaron al tribunal a producir un descargo a favor del imputado, pues de lo que se trata es que por medio de las pruebas, las partes intentan reproducir el acontecimiento histórico que tuvo lugar en un tiempo y espacio determinado, de la manera más precisa posible y para ello se valen de cuantos medios legales le permita la normativa procesal penal. En el caso de la especie, la acusación pretendía demostrar la ocurrencia del siniestro mediante la prueba testimonial, misma que a todas luces resultó desastrosa, pues como bien lo plasma la sentencia impugnada, el testigo en mención transmitió la ocurrencia del accidente con marcadas contradicciones, aduciendo en ocasiones haber visto, para después dejar una estela de duda cuando dice haberse ido inmediatamente sucede el accidente. En cuanto al testigo a descargo, el nombrado Eric Daniel De Jesús Vásquez, el tribunal apreció que brindó una declaración coherente y precisa, reproduciendo con fidelidad todos los hechos y circunstancias acaecidas en ocasión del accidente de tránsito que nos ocupa. Por ello el juez consideró que hizo una "perfecta contextualización, siendo capaz de describir con precisión cómo ocurrieron los hechos según su teoría del

caso y por lo tanto resultó ser cónsono con las declaraciones del imputado, por lo que se le otorga credibilidad y considera que reúnen los requisitos necesarios para valorarlas y utilizarlas para la fundamentación de la presente decisión.” Lo precedentemente expuesto revela las razones que tuvo a bien valorar el tribunal a-quo para fallar de la manera que lo hizo, considerando que la acusación no pudo probar cuál fue la falta eficiente cometida por el imputado en el accidente de tránsito de que se trata. En materia penal corresponde a la acusación demostrar la responsabilidad penal del imputado inmediatamente se comprueba que las pruebas a cargo resultan insuficientes, debe producirse el descargo del imputado. En el caso de la especie, el tribunal desechó la declaración del testigo de la acusación, sobre la base de apreciar que incurrió en severas contradicciones e ilogicidades, ese solo hecho bastaba para producir la absolución del imputado, pero al apostar la defensa un testigo que el tribunal lo consideró creíble, sirvió para robustecer la conclusión a la cual había arribado el tribunal. Es más, si el testigo a descargo hubiese incurrido en iguales contradicciones que el testigo de la defensa, por igual debía producirse el descargo del imputado, pues no es el imputado el que debe probar su inocencia, sino la acusación, por ellos inmediatamente se demuestra que existe insuficiencia o inexistencia probatoria, debe declararse la no responsabilidad penal del encausado. Lo anteriormente reseñado nos conduce a ratificar en todas sus partes la decisión rendida por el tribunal a quo, pues contrario a lo alegado en el recurso de marras, la decisión cuenta con una clara y precisa motivación de los hechos y del derecho, explicitando con sobrados detalles las razones que fueron retenidas por el tribunal para fallar de la manera que lo hizo, por lo que es menester concluir sobre la vertiente de que los vicios denunciados son inexistentes y por vía de consecuencia procede confirmar la sentencia atacada;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado que dispuso el descargo del imputado, tuvo a bien verificar el análisis que dicho tribunal realizó a las pruebas y el valor otorgado a las mismas, para dictar su sentencia, sobre todo las testimoniales, de las cuales, ha sido jurisprudencia constante que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por

lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que:

El recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo

se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la decisión recurrida, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, sobre todo, porque hizo un análisis pormenorizado de la decisión recurrida y de la prueba testimonial, haciendo suyo el análisis del tribunal de juicio, en el sentido de que el testigo a cargo entró en contradicciones dentro de sus propias declaraciones, por lo que dichos jueces no estimaron que las misma cumplieran con los requisitos de las declaraciones coherentes y desinteresadas, por lo que procedió a no acoger las mismas, contrario a las declaraciones del testigo a descargo, el cual ofreció declaraciones claras, concisas y coherentes respecto a las circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión, motivo por el cual esta alzada no encuentra nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua respecto a este aspecto y, en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no dio respuesta al recurso de los hoy recurrentes, contrario a lo alegado por éstos, de lo que ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, por lo que no ha lugar a la violación del derecho a recurrir, ya que un tribunal de mayor jerarquía revisó la sentencia impugnada por el recurrente y estatuyó sobre los medios invocados, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
[2] *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a José Francisco Núñez Herrera, Luresa, S.R.L. y Seguros Banreservas en el recurso de casación interpuesto por Juan de Jesús Rodríguez Santana y Ariel Alberto Paula, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º DE ABRIL DE 2019, NÚM. 123

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de julio de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Freili Isalguez Bautista y José Alfredo Vásquez Lora.
Abogados:	Lic. Víctor de Jesús Pantaleón y Licda. Melania Rosario Vargas.
Recurridos:	Milagros Estefanía López Flete y Reinaldo Antonio Ramos Núñez.
Abogado:	Lic. Juan González Caba.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Freili Isalguez Bautista, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0450269-9, domiciliado y residente en la calle Anselmo Copello, núm. 83 del sector La Joya, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, civilmente demandado; y b) José Alfredo Vásquez

Lora, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0520258-8, domiciliado y residente en la carretera Sabaneta La Paloma, esquina 8, núm. 55, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016- SSEN-253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Juan González Caba, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de enero de 2019, quien representa a Milagros Estefanía López Flete y Reinaldo Antonio Ramos Núñez, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Lic. Víctor de Jesús Pantaleón, en representación del recurrente Freili Isalguez Bautista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de enero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por la Licda. Melania Rosario Vargas, en representación del recurrente José Alfredo Vásquez Lora, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de enero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3925-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 29 de agosto de 2011, siendo aproximadamente las once y treinta horas (11:30 p.m.) horas de la noche, se originó un accidente de tránsito por la avenida Hispano-América en dirección este-oeste, al llegar frente a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), donde le vehículo carro, marca Toyota, modelo 1989, color gris, chasis JT2S-V22E7K3382679, placa A171263, conducido por el señor José Alfredo Vásquez Lora, impactó la motocicleta, marca Yamaha, color gris, sin más datos conducida por el hoy fallecido Iván de Jesús Ramos Flete, quien falleció al momento del accidente;
- b) que en fecha 9 de julio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación en contra del señor José Alfredo Vásquez Lora, por presunta violación a los artículos 49-1, 50, 61, 65 y 213, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Iván de Jesús Ramos Flete;
- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó la resolución núm. 0007/2014, de fecha 1ro. de abril de 2014, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado, de supuesta violación a los artículos 49-1, 50, 61, 65 y 213, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio del señor Iván de Jesús Ramos Flete;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00298/2015, el 22 de abril de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Alfredo Vásquez Lora, culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Iván de Jesús Ramos Flete; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de dos (2) año de prisión. Ordena la suspensión de la licencia del conducir expedida a favor del imputado José Alfredo Vásquez Lora, por el periodo de un (1) año; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y al Juez de Ejecución de este Departamento Judicial

de Santiago, para los fines de lugar; **TERCERO:** Condena al imputado José Alfredo Vásquez Lora al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por los señores Milagros Estefanía López Flete y Reinaldo Antonio Ramos Núñez, condena al imputado José Alfredo Vásquez Lora y al tercero civilmente demandado Freili Isalquez Bautista, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos (RD\$1,100,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, señores Milagros Estefanía López Flete y Reinaldo Antonio Ramos Núñez, distribuidos de la forma siguientes: a. Setecientos Mil pesos (RD\$700,000.00), a favor de Milagros Estefanía López Flete; y Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400.000.00), en provecho del señor Reinaldo Antonio Ramos Núñez, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado José Alfredo Vásquez Lora al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **SEXTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la Unión de Seguros, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Fija la lectura integral de la presente decisión para el día 8 de mayo del año 2015, a las 9:00 p.m., quedando citadas por sentencia las partes presentes y representadas”;

- e) que no conforme con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2016-SSEN-253, objeto del presente recurso, el 20 de julio de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto: siendo las 2:02 horas de la tarde, el día 10 del mes de julio del año 2015, por el imputado José Alfredo Vásquez Lora, por intermedio de la Licenciada Melania Rosario Vargas, en contra de la sentencia núm. 00298/2015, de fecha 22 del mes de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Ordena

la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación [22];

En cuanto al recurso de Freili Isalguez Bautista, tercero civilmente demandado:

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la resolución núm. 3925-2018, el 16 de octubre de 2018, la cual declaró admisibles los recursos interpuestos por Freili Isalguez Bautista y José Alfredo Vásquez Lora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, advirtiéndose en el fondo que dicha admisión fue indebida, en cuanto al señor Freili Isalguez Bautista, en razón de que el mismo no recurrió la decisión de primer grado, y como la sentencia recurrida no modificó la sentencia de primer grado, a éste le está vedado el recurso de casación contra la misma, por lo que corresponde declarar la improcedencia del citado recurso;

Considerando, que al respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional español estableciendo: *“Que en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación”*; en tal sentido, en su momento el recurso de casación precedentemente descrito debió ser declarado inadmisibile, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo”;

En cuanto al recurso de José Alfredo Vásquez Lora, imputado y civilmente demandado:

Considerando, que el recurrente José Alfredo Vásquez Lora, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; Segundo Medio:* *Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En la violación a las reglas de valoración de pruebas consagrado en los artículos 170 y 172 de la Ley 76-02; Tercer Medio:* *Falta de*

motivos y falta de estatuir, violación al artículo 24 de la Ley 7602, Código Procesal Penal; la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; Cuarto Medio: La falta, contradicción, o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Le corresponde al Juez determinar qué fue lo que declararon los testigos, no debiendo ser consignado ello en el acta de debate, ya que de lo contrario se caería en el ilógico de darle más valor en cuanto a lo que dice que declararon los testigos al acta elaborada por el secretario que a la sentencia hecha por el juez. En otras palabras tendrías más poder el secretario que el Juez. En este sentido la oralidad del proceso quedó totalmente violentada y es un motivo más que suficiente para que esta corte emita su propia sentencia, ya que las declaraciones de los testigo de la víctima y de imputado se plasmaron directamente en esta sentencia”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Si bien es cierto que, como regla, el proceso y por supuesto el juicio ordenado por el Código Procesal Penal es oral, ello no imposibilita al Juez que haga sus anotaciones personales sobre lo que declararon oralmente en el juicio los testigos y el imputado para luego utilizarlos en la deliberación y en la elaboración de la sentencia o que pueda recordar lo que declararon y lo haga constar en la decisión. Por eso en el caso en el caso en concreto no se violentó la oralidad ni ninguna normativa por el hecho de que las declaraciones dadas en el juicio por el testigo Víctor Familia aparezcan dentro de la fundamentación del fallo. En donde no se pueden anotar las declaraciones producidas en el juicio por los testigos es en el acta de audiencia que levanta la secretaría, situación que sí violentaría el principio de oralidad. La Corte ha examinado el acta de audiencia núm. 392-2015-00417 del 22 de abril de 2015 que recoge las incidencias del juicio y ha comprobado que no se anotaron las declaraciones del testigo, sino que se levantó el acta respetando el mandato del artículo 346 del Código Procesal Penal; por lo que la queja debe ser desestimada[?];

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que con relación a la transcripción en la sentencia de fondo de las declaraciones de los testigos, tal y como indica la corte, nada impide al juez hacer uso de las declaraciones de los testigos, para fundamentar su decisión, situación ésta que no produce ninguna afectación al principio de oralidad, puesto que dichas declaraciones fueron dadas en audiencia pública, por lo que el presente argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su segundo medio, en síntesis, lo siguiente:

“Interponemos este medio, toda vez que la Magistrada Juez ha incurrido en una errónea aplicación de la ley toda vez que haciendo un análisis circunstancial de la exposición en la susodicha sentencia. En este caso y según el auto de apertura a juicio, el acta policial fue escogida única y exclusivamente para recoger los datos de las partes involucradas en é accidente, fecha, hora, vehículos involucrados en el mismo, así como quienes fueron las personas envueltas en el mismo, en este caso la magistrada de manera inequívoca ha motivado su sentencia basada en las declaraciones del acta policial, entrando en una vasta contradicción a lo que establece el Código Procesal Penal y la misma sentencia al cual hace referencia la Magistrada que reviso las declaraciones de la acta policial por entender que las mismas tienen valor y fueron hechas de manera espontánea. La magistrada en este sentido y en atención de condenar al imputado, dice que esas declaraciones que de ser tomadas como ciertas y validas en el sentido de que fueron precisas, honesta, sinceras y responsables y que no guardan relación de interés con el proceso, entrando en contradicción a lo que dispone el Código Procesal Penal, de quienes deben ser testigos y sobre que deben declarar. En su misma exposición dice la magistrada que él no vio el accidente sino que su intervención la hace después de su ocurrencia y que el pudo ver que el imputado conducía de manera temeraria (ver pág. 14 de la susodicha sentencia). Contradictorio, porque dice que el imputado llevo al testigo al lugar de la ocurrencia de lecho, de lo cual con más razón se pueden apreciar que esas declaraciones no pueden jamás tomarse como pruebas en contra del imputado”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Sobre el acta de tránsito núm. 2352-2011, de fecha 30 de agosto del año 2011, levantada por la Autoridad Metropolitana de Transporte”.... se desprende que en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2011, siendo aproximadamente las once y treinta minutos de la noche (11:30 p.m.) se originó un accidente de tránsito por la Avenida Hispanoamericana en dirección este-oeste, frente a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), entre el vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 1989, color gris, chasis núm. JT2SV22E7K3382679, placa A171263, conducido por el señor José Alfredo Vásquez Lora y la motocicleta marca Yamaha, color gris, sin más datos, conducida por el hoy fallecido Iván de Jesús Ramos Flete”. Que el referido documento fue incorporado al juicio por su lectura, de conformidad con el artículo 312 del Código Procesal Penal, levantado por agentes a quienes la ley atribuye fuerza probante, cuya situación implica que el imputado está en la obligación de aportar al proceso la prueba en contrario para desvirtuar su contenido. Que al respecto la Suprema Corte de justicia refirió: “por consiguiente, la Corte a-qua al determinar el tribunal primer grado no violentó el principio de la oralidad al tomar en cuenta el acta policial actuó de manera correcta, toda vez que las actas levantadas en ocasión del accidente de tránsito por un agente policial hacen fe hasta prueba en contrario; por lo que carece de fundamento dicho medio y en consecuencia debe ser desestimado; sentencia del 28 de noviembre del año 2007, núm. 116, criterio que compartimos. Por otro lado, el contenido de ésta acta, en cuanto a la ocurrencia del accidente, fue ratificado tanto por el imputado José Alfredo Vásquez Lora, mediante sus declaraciones vertidas de forma voluntaria, espontánea, sin coacción, ante autoridades competentes y posterior a indicarle sus derechos constitucionales de conformidad a los artículos 105 y 319 del Código Procesal Penal; así como corroborado por el testigo que posterior a ser juramentado depuso ante el plenario y el levantamiento del cadáver correspondiente a la víctima Iván de Jesús Ramos; razones por las cuales le otorgamos valor probatorio. La Corte entonces advierte que la decisión está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 49 numeral 1. 50, 61, 65 y 213 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones, al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario y que dichas pruebas tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia

de que eran titular el imputado. Es decir, los jueces del tribunal a-quo han dictado una sentencia justa en el sentido que han utilizado de manera correcta y razonablemente todos los medios materiales legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentaron su fallo, cumpliendo así con el Debido Proceso de Ley (fundamento núm. 6, sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011); (fundamento núm. 13, de fecha uno (1) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), (fundamento núm. 25, sentencia núm. 0070-20T2-CPP, ocho (8) días del mes de marzo del año Dos Mil Doce (2012), por lo que las queja planteada debe ser desestimada. 10.- En lo referente a la errónea valoración de las pruebas alegada el tribunal de sentencia tal y como ha constatado la Corte, procedió a valorar cada una de las pruebas que le fueron ofertadas por las partes y posterior a esa valoración concluye que las mismas han sido obtenidas de manera legal e indicando fruto de ese ejercicio valorativo por qué en la especie ha debido dictar como hemos dicho sentencia condenatoria. Oportuno resulta dejar establecido una vez más. Que esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo a la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones lo relativo a la apreciación de las pruebas parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la intermediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho fuera de toda duda razonable que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad del imputado por haber cometido exclusivamente la falta que dio origen al accidente; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, (fundamento núm. 3 Sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008, (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (fundamento

núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP, cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (fundamento núm. 13 de fecha uno (1) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012), (fundamento núm. 24 sentencia núm. 0070-2012-CPP), ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012) [2];

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de primer grado como la corte a-qua otorgaron al acta policial su verdadero valor, ya que lo expresan es que ésta acta se corrobora con las declaraciones dadas por el imputado y el testigo Víctor Familia López, además por el acta de levantamiento de cadáver, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y cuarto medios, los cuales se analizan en conjunto por su relación y similitud, medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente;

“A caso podía ser causa de un accidente de tránsito esa muerte?, nuestro representado expreso al tribunal que él había impactado con un motor que estaba en la vía pública, pero que jamás el pudo darse cuenta si había o no una persona porque solo sintió el golpe con el motor, cosa esta magistrados que se puede deducir que ese motor estaba tirado y no habían persona sobre el mismo. En este medio alegado por la parte recurrente, lo hacemos en el sentido de que la falta de motivos en una sentencia es causa de casación. Motivos por el cual, esta sentencia debe ser casada y esta corte proceder a emitir su propia sentencia de acuerdo a las precisiones legales a esta Ley. Illegitimidad: Que la sentencia denota una total falta de fundamento, ya que se le dice a la Corte que no obstante los jueces de fondo sean quienes tienen la oportunidad de escuchar a los testigos y que la apreciación de esas declaraciones sean considerada fuera de rango de la crítica o el control de la apelación o casación, no impiden que los jueces de alzada examinen la valoración que éstos hagan de dichas pruebas, especialmente cuando del contenido de la propia sentencia se puedan inferir situaciones que lleven a entender que no se actuó bajo el principio de la lógica o hasta cierto punto se haya desnaturalizado las declaraciones de los testigos, porque los argumentos utilizados por el juez para la valoración dada a la prueba testimonial presentada por los acusadores, resultan ser ilógicas e infundadas, pues basta con analizar las

declaraciones dadas por los testigos para entender que hay situaciones que chocan con el buen razonamiento, máxime cuando la propia Corte ha entendido y aceptado que el testigo propuesto a descargo si estuvo en el lugar del accidente y que h decisión de la juez en el sentido de rechazar su testimonio carece de fundamento y de motivación y más aun, también entiende la Corte que la presunta víctima tuvo una participación activa en al accidente según se desprende de sus propias declaraciones. A que ningún obstáculo existe para que la víctima deponga como testigo, toda vez que lo fundamental de esta prueba es que, bajo formal juramento de decir verdad, se transmitan al proceso las percepciones sensoriales que el deponente tenga sobre los hechos investigados, permitiendo así una reconstrucción de los sucedidos. De ahí que primeramente como testigo inhábil y solamente excluible cuando asumiera rol de querellante y actualmente como testigo desprovisto de toda tacha que no sea la que fluya de la falta de capacidad, probidad, conocimiento el hecho o imparcialidad, este Tribunal, como todos los del país, utiliza en la conformación de la carga los dichos de la víctima. En este caso su contradicción es clara y precisa cuando en ningún momento hace una comparación de las declaraciones de los testigos, a descargo y a plasmar las declaraciones de los testigos en la sentencia, cuando el legislador lo que ha dicho es que las declaraciones de los testigos de copian en la sentencia cuando se va a realizar una comparación de ambas o todas las declaraciones, lo que no ocurre en la presente decisión, motivos de casación, según nuestra Suprema corte de Justicia”;

Considerando, que de la lectura de lo anterior, se colige que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada en síntesis, carencia de motivos en cuanto a la valoración probatoria y la justificación de su dispositivo, además de ilogicidad en la sentencia fundamentados en los mismos argumentos de valoración y apreciación de las pruebas, así como la no valoración de la conducta de la víctima;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que conforme se desprende de la prueba testimonial valorada positivamente por el tribunal, así como de la prueba pericial y la propia declaración del imputado, quedó establecido que José Alfredo Vásquez Lora transitaba a alta velocidad por la Avenida Hispanoamericana, embistiendo a

la víctima quien también transitaba de manera pacífica por esta misma avenida. Determinándose su descuido y temeridad por conducir de forma contraria a lo establecido por la ley y por ser su manejo inseguro de cara a los demás conductores y peatones llamados hacer uso de esa vía pública. Que la actitud del imputado es a todas luces contraria a las disposiciones de la Ley 241 que regula el tránsito vehicular, el cual conmina a todo conductor de vehículo a respetar los límites de velocidad con la finalidad de poder controlar su vehículo de motor al aproximarse algún conductor o peatón y a observar el debido cuidado a tales fines. Por otro lado, el imputado se ausentó del lugar del accidente posterior a provocarlo, dejándola tirada y abandona a la víctima en el lugar; conductas ilícitas, que constituyen un mal uso de La vía pública, y que incidieron de manera exclusiva en la ocurrencia del accidente en cuestión y sus consecuencias. Que fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia que siendo la conducta de la víctima un elemento fundamental de la prevención, los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus sentencias la conducta observada por ésta, y si ha incidido o no en la realización del daño sentencia núm. 56 de Corte Suprema de Justiciar, Segunda, del 31 de agosto de 2011. Que durante la celebración del juicio no le fue atribuida ni probada ninguna falta a la víctima Iván de Jesús Ramos; pues ni el imputado ni su defensa hicieron alusión a falta de la víctima, quedando establecido que la víctima fue sorprendido mientras transitaba de manera pacífica por la Avenida Hispanoamericana de esta; siendo así, es evidente que no ejerció ninguna acción que incidiera en la ocurrencia del accidente. “Que la jueza apoderada para establecer los hechos probados, procedió a valorar cada uno de los elementos de prueba en base a su apreciación conjunta y armónica, tomando en cuenta que en nuestro esquema procesal penal los jueces están obligados a valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo las razones por las cuales les otorgan determinado valor. Y en ese sentido, luego de proceder a la ponderación y valoración de las pruebas enunciadas precedentemente se han podido determinar como hechos probados los siguientes: a. Que en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2011, siendo aproximadamente las once y treinta minutos (11:30 p.m.) de la noche, se originó un accidente de tránsito por la Avenida Hispanoamericana en dirección este-oeste, frente a la Universidad Abierta para Adultos (UAPA), donde el

vehículo tipo carro, marca Toyota, modelo 1989, color gris, chasis núm.] T2SV22E7K3382679, placa A171263, conducido por el señor José Alfredo Vásquez Lora impactó la motocicleta marca Yamaha, color gris, sin más datos, conducida por el joven Iván de Jesús Ramos Flete; b. Que producto del accidente resultó fallecido Iván de Jesús Ramos Flete, en ocasión de las lesiones establecidas en el levantamiento del cadáver descrito y valorado precedentemente; c. Que fue determinado en el juicio oral, público y contradictorio, que la velocidad y la forma descuidada y temeraria de en conducía el imputado, fueron las causas que generaron el accidente. Además, que el imputado abandonó y negó asistencia a la víctima, ausentándose del lugar del accidente inmediatamente ocurrido[22];

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y que fundamentada en éste análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución con que el imputado manejaba el vehículo causante del accidente, y que las declaraciones del señor Víctor Familia López, resultaron coherentes y creíbles; y en ese sentido, ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TCI02/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de*

Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como Órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la-valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacada de la falta de valoración de la prueba, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse

los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Freili Isalguez Bautista y José Alfredo Vásquez Lora, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-253, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 124

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Félic Lugo Espinosa.
Abogados:	Licdos. Emilio de los Santos, José Franklin Zabala J., José Engels Zabala Marte y Licda. Dilcia Margarita Zabala Marte.
Recurrido:	Ramón Contreras.
Abogados:	Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Félic Lugo Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0001613-6, domiciliado y residente en la calle Enriquillo Tulio Mancebo, núm. 3, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan de la Maguana, imputado y tercero civilmente demandado, contra

la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Emilio de los Santos, por sí y los Licdos. José Franklin Zabala J., José Engels Zabala Marte y Dilcia Margarita Zabala Marte, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, en representación del recurrente Félix Lugo Espinosa;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, por sí y por la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 6 de febrero de 2019, en representación del recurrido Ramón Contreras;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por los Licdos. José Franklin Zabala J., José Engels Zabala Marte y Dilcia Margarita Zabala Marte, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, en representación del recurrido Ramón Contreras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 4470-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 6 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de abril de 2014, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera principal Las Matas, Sabana Muía, Las Matas de Farfán entre el vehículo tipo camión, marca Daihatsu, modelo V118HHY, color rojo, placa núm. L014546, Chasis núm. V11809276, propiedad del señor Feliz Lugo Espinosa, conducido por él mismo y la motocicleta marca Suzuki, modelo AX100, color gris, conducida por Ramón Contreras;
- b) que el 4 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, presentó acusación en contra del señor Félix Lugo Espinosa, por presunta violación a los artículos 49-c, y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de Ramón Contreras;
- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de juzgado de la instrucción, el cual dictó la resolución núm. 035/2014, el 28 de octubre de 2014, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 037-2015, el 24 de abril de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Felis Lugo Espinosa, de violar los artículos de 49 C y 65, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos dominicano a favor del Estado Dominicano, más el pago de las cosas penales del procedimiento; SEGUNDO: Tomando en cuenta la edad del imputado se obvia la pena. En El Aspecto Civil: PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el señor Ramón Contreras, a través de sus abogados el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Rosa Alcántara Ramírez, por haberse hecho de conformidad con el derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge en parte y en consecuencia condena al señor Felis Lugo Espinosa, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, en tal virtud se ordena pagar una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos dominicanos

(RD\$500,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil por los daños materiales y morales que le causaron; **TERCERO:** Se condena al señor: Felis Lugo Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Lic. Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara común y oponible a la Compañía La Unión de Seguros CxA., hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** Rechaza las demás conclusiones contrarias a esta sentencia, por improcedente, y mal fundada; **SEXTO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día viernes 1 de mayo del año 2015 a las 9:00 horas de la mañana, advirtiéndole a las partes que dicha lectura se hará en su presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá notificación”;

- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, el cual dictó la sentencia núm. 037-2015, el 24 de abril de 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara con lugar, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), recibido ante esta Corte de Apelación en fecha tres (3) del mes de Junio del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Wilman L. Fernández García, quienes actúan a nombre y representación del imputado Félix Lugo Espinosa, contra la sentencia penal núm. 037-2015 de fecha Veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial del Municipio de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo anula para la sentencia recurrida núm. 037-2015 de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial del Municipio de Las Matas de Farfán, y declara, la absolución del señor Félix Lugo Espinosa, por no haber violado los arts. 49-C y 65 de la Ley 24 sobre tránsito de vehículo de motor, modificado por la ley núm. 114-99, por tanto se descarga de toda responsabilidad penal como civil, por el supuesto perjuicio causado al señor Ramón Contreras; **TERCERO:** Se pone a cargo del Estado Dominicano, soportar las costas penales del procedimiento de alzada; **CUARTO:** Condena al señor Ramón Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento,

ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Wilman L. Fernández García, quien afirmó haberla avanzado en su mayor parte;

- f) que producto del anterior envío, el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán, en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, dictó su sentencia, marcada con el núm. 332-2017-SEEN-00027, el 25 de agosto de 2017, cuya parte dispositiva, establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al imputado Feliz Lugo Espinosa, de violar los artículo 49 Letra C y 65, de la Ley 241 sobre tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99; en consecuencia se condena al pago de una multa de ochocientos pesos dominicanos RD\$800.00), a favor del Estado Dominicano, mas el pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil: **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y valida la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el señor Ramón Contreras, a través de sus abogados el Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez, por haberse hecho de conformidad con el derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se acoge, en parte y en consecuencia condena al señor Feliz Lugo Espinosa, en su calidad de imputado y tercero civilmente demandado, en tal virtud se ordena pagar una indemnización por la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la víctima, querellante y actor civil por los daños materiales y morales que le causaron; **CUARTO:** Se condena la señor Feliz Lugo Espinosa, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Licda. Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara común y oponible a la Compañía La Unión de Seguros CXA, hasta la cobertura de la póliza; **SEXTO:** rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **SÉPTIMO:** Quedan convocadas las partes para la lectura íntegra de esta sentencia, para el día viernes 22 de septiembre del año 2017 a las 9:00 horas de la mañana, advirtiéndole a las partes, que dicha lectura se haga en su presencia o en su ausencia, y que la misma valdrá notificación; **OCTAVO:** Advierte a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días a partir de la notificación vía secretaria, para interponer el recurso de apelación si así lo entendieren de lugar”;

g) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó su decisión núm. 0319-2018-SPEN-00044, el 14 de junio de 2018, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez y la hieda. Rosanny Castillo de los Santos, quienes actúan en nombre y representación del señor Félix Lugo Espinosa, contra la sentencia penal núm. 332-2017- SSEN-00027, de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en funciones de Tribunal Especial de Tránsito, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma, en toda su extensión la sentencia objeto del recurso, por lo precedentemente dicho en las consideraciones antes expuestas; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (Error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba). (Arts. 24, 172 y 333 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte de Apelación al igual que el Tribunal de Primera

Instancia, no tomó en consideración las demás pruebas si no, solo se enmarco en valorar el testimonio de la víctima, el cual no fue corroborado con ningún otra prueba vinculante, estableciendo dicho tribunal en su decisión que certificado médico es una prueba que corrobora el testimonio de la víctima, sin embargo dicho certificado médico es una prueba certificante en donde se establece ciertamente que la víctima tiene lecciones, pero no manifiesta de cómo ocurrieron los hechos que llevo a cabo el accidente, que es lo que manifiesta la víctima en su testimonio, por lo que hubo una errónea valoración en la determinación de los hechos y en

la valoración de la prueba por parte de la Corte a-quá, ya que la Suprema Corte de justicia ha sentado como precedente que el testimonio de la víctima solo puede ser valorado cuando es corroborado con otra prueba lo que no sucedió en el caso de la especie. Que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, al valorar la pruebas tal y como la hizo cometió violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, toda vez que la parte recurrente propuso como testigo al Sr. Gerardo Timoteo Céspedes Martínez, de cuyo testimonio se pudo verificar que el Sr. Félix Lugo Espinosa, a unos 50 metros antes del accidente se detuvo a dejar a una persona a la cual le habían dado una bola, lo que indica que el imputado no conducía a una alta velocidad como indicó la víctima en su testimonio, pero el juez a-quo no tomó en consideración las declaraciones del testigo de la parte recurrente, ni tampoco se refiere en su sentencia a dicha declaración, dejando evidenciado que hubo una mala valoración de las pruebas conforme a la regla y a la lógica, toda vez que si la Corte a-quá, hubiese analizado la página 4 de la sentencia núm. 332-2017-SEEN-00027 de fecha 25/08/2017 dictada juzgado de Paz del Distrito judicial de Las Matas de Farfán en su función de Tribunal Especial de Tránsito, el fallo si viera sido conforme a la lógica, en razón de que es el Ministerio Público que solicita en el juicio Sentencia Absolutoria en favor del Sr. Félix Lugo Espinosa, debido a que el mismo en su investigación comprobó *que el accidente se debió a la responsabilidad exclusiva de la víctima debido a que el accidente sucedió como manifestó el imputado en su declaraciones cuyo testimonio fue corroborado por la declaraciones del Sr. Gerardo Timoteo Céspedes Martínez, testigo ocular, cuya declaraciones reflejan concordancia lógica con los hechos y los desperfectos del vehículo conducido por el justiciable. Declaraciones estas que ni siquiera se refirió la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, al momento de motivar y fallar la sentencia recurrida en casación, dando valor a la declaraciones de la víctima, la cuales no fueron corroboradas por ninguna otra prueba que vincule al imputado con la culpabilidad de los hechos*²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura de lo anterior, se colige que los recurrentes atribuyen a la sentencia impugnada en síntesis, deficiencia en la

valoración de las pruebas, específicamente la testimonial, por cuanto sólo valora las declaraciones de la víctima, por lo que se analizará el recurso en esa misma tesitura;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

“13. Que luego de esta alzada analizar y ponderar, de manera armónica el primer y segundo medio invocado por el recurrente, como son error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, motivación vaga, genérica e imprecisa, pero esta Corte

le contesta al recurrente que el juez A-quo para fallar como lo hizo tomó en cuenta el testimonio del señor Ramón Contreras, en su calidad de víctima y testigo el cual le manifestó lo siguiente: “En el momento de desplazarme, en la curva hay una bajada, yo vengo a mi derecha, el iba como un misil y le levante la mano y le dije que me iba a matar y como quiera me tiró el camión encima y que caí abaratado en el charco de sangre, yo llevaba un casco puesto, el iba con un grupito y dijeron que estaba vivo y le dije que me dieran auxilio y le dijeron que se devolviera para que lo llevaran al médico, cuando me iban a subir el señor Félix dijo póngamelo delante para pasarle por encima y terminarlo de matar a ese azaroso que ya me echó a perder el día, me montaron y me trajeron al hospital, solo estaba una haitiana y el señor Félix en el camión, me montaron en la camilla y me preguntaron por el número de teléfono de un familiar, me preguntaron que quien me chocó y dije que Félix Lugo y el aceptó y dijo que fue cosa de la vida, me refirieron a San Juan y nunca vi al señor Félix por ahí, los primeros auxilios me lo dieron las personas que andaban con Félix en el camión, vivo en el molino de viento de Sabana Muía, vi al señor como a 40 metros antes. Así como el certificado médico legal núm. 127, de fecha 27/04/2014, dada por el Dr. Ramón Almánzar López, médico legista en la que se establece que el señor Ramón Contreras, resultó con lesiones post quirúrgico osteoplastia total de cadera izquierda posterior, fractura luxoceas cabeza temporal izquierda, fractura completa y desplazamiento tibia y peroné izquierda, fractura rotula izquierda, espera cirugía, y tratado por médico ortopeda cirujano. 14.- También esta alzada luego de analizar los agravios invocados por el recurrente esta Corte entiende importante destacar que el juez de juicio al tener la inmediatez del proceso oral, es el que tiene la mejor oportunidad de valorar

en conciencia los diferentes medios de prueba acreditados para el juicio; por consiguiente, al valorar la prueba aportada por la parte conforme al debido proceso, le asiste al juzgador la responsabilidad de apreciar tanto la legalidad de la prueba como la pertinencia, relevancia e indirecta con el hecho que se discute, determinando a través de razonamientos lógicos precisos y coherentes la viabilidad que tienen las pruebas para destruir la presunción de inocencia de que es acreedor todo imputado, que en el caso de que nos ocupa, esta alzada ha podido apreciar que el juez de juicio, al valorar y ponderar el testimonio de la víctima corroborado con el certificado médico ha establecido, de manera precisa y coherente la razón que tuvo para otorgarle valor probatorio al referido testimonio, en que se haya podido apreciar en dicha valoración que el juez de juicio haya incurrido en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, o haya dado una motivación vaga, genérica e imprecisa, como alega el recurrente, razón por el cual entra en la facultad exclusiva del juez de juicio sobre la valoración de la pruebas, la cual no debe interferir la corte, a menos que el juez al valorar la prueba que han sido sometido a su consideración haya desnaturalizado su contenido o le otorgue un alcance manifiestamente incoherente, ilógico e irracional, cosa que no ha podido apreciar la Corte, en ese sentido, al no haber incurrido el Juez a-quo en los agravios invocados por la parte recurrente, lo procedente es el rechazo del recurso de apelación de que se trata y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida. 15-que el tribunal a-quo valoró según lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, cada uno de los elementos de pruebas, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia explicando las razones por la cual se otorgó determinado valor probatorio, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que a partir de esa valoración conjunta y armónica fue que el juez estableció la responsabilidad penal del imputado Félix Lugo Espinosa. 16.- Que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, los jueces que componen estas Corte Penal, advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que

procede rechazar el recurso de apelación de que se trata²;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar

dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente y que fundamentada en éste análisis, confirmó que el juzgador determinó que la causa generadora del accidente se debió a la falta de precaución con que el imputado manejaba el vehículo causante del accidente, y que las declaraciones de la víctima, resultaron coherentes y creíbles; y en ese sentido, ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del

recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del*

proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto al punto atacado de la falta de valoración de la prueba, tomando en cuenta no sólo las declaraciones de la víctima, las cuales entendió cumplen con los requisitos de admisibilidad de las mismas, sino también el certificado médico legal, lo que ha permitido a esta Álzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley y que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse ij los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296- 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Ramón Contreras, en el recurso de casación interpuesto por Félix Lugo Espinosa, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN- 00044, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 14 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente Félix Lugo Espinosa al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y la Licda. Rosa Alcántara Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 DE ABRIL DE 2019, NÚM. 125

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 5 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Esmeraldo Batista.
Abogada:	Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0053538-0, domiciliado y residente en La Rosa, entrada La Chanqueta, núm. 70, Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth Rodríguez Díaz, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Esmeraldo Batista, depositado el 10 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4307-2018 de fecha 7 de noviembre de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 19 de febrero de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Espaillat (Moca), emitió el auto de apertura a juicio núm. 00035/2015, en contra de Esmeraldo Batista, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, artículos 39 párrafo II y 50 y 56 de la Ley 36, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 22 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 0962-2017-SSEN-00029, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al imputado Esmeraldo Batista, no culpable de violar los artículos 39-II, 50 y 56 de la Ley 36, sobre porte ilegal de armas por insuficiencia probatoria **SEGUNDO:** Se rechazan los pedidos de la defensa técnica del imputado de nulidad de las actas, y

en consecuencia del proceso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y se declara culpable al imputado Esmeraldo Batista, de tráfico de drogas por haber sido encontrada mediante allanamiento en la habitación donde este dormía específicamente debajo del colchón bajo su dominio y control la cantidad de 9.67 gramos de cocaína clorhidratada y 1.92 gramos de cocaína base crack en violación a los artículos 4D, 5A, 28 y 75-II de la Ley 50-88, en consecuencia se dispone sanción penal de cinco (5) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca, al pago de una multa de cincuenta mil pesos y las costas del proceso se declaran de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de la droga ocupada como lo indica el artículo 92 de la Ley 50-88; **CUARTO:** Se ordena la incautación a favor del Estado Dominicano del celular marca Sony Erickson; **QUINTO:** Se ordena comunicar la presente decisión al juez de ejecución de la pena una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de seguimiento y control”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2017-ssen-000317, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Esmeraldo Batista, representado por la Licda. Elizabeth Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia número 0962-2017-SSEN-00029 de fecha 22/03/2017, dictada por el Tribunal Colegiada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado Esmeralda Balista, del pago de las costas generadas en esta instancia, por estar asistido por una defensora pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Esmeraldo Batista propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Errónea aplicación de normas de índole legal y constitucional (69.8 y 73 de la Constitución; 139, 166, 167, 168 y 172 del Código Procesal Penal). Que en relación al análisis realizado por Corte a-qua sobre la valoración probatoria, y en cuanto a la solicitud de la defensa de exclusión de pruebas por no cumplir con la cadena de custodia, se ha limitado a señalar que no se ha podido comprobar que se haya roto la cadena de custodia y que pudo determinar que no existe ilegalidad de las pruebas. De otro lado en cuanto a la solicitud de que no podía ser valorada el acta de allanamiento, y de la cual se solicitó su exclusión, al no cumplir con las disposiciones de los artículos 183 y 189 del Código Procesal Penal, toda vez que no se encuentran suscritas por los oficiales de la DNCD, de la cual se hizo acompañar que la misma no fue realizada en presencia del imputado y que tampoco fue notificada a ninguna persona presente en el lugar. Que en otro orden, la referida violación a la cadena de custodia consiste en que se estableció que la sustancia ilícita ocupada se encontraba en una funda transparente con rayas azules y al INACIF llegó en una funda negra con rayas blancas. Que en este sentido el Tribunal estableció que las pruebas eran certificantes, y que bastaba con el testimonio del Fiscal actuante, dejando de lado que no fueron instrumentada por los oficiales participantes, lo cuales tampoco comparecieron por ante el tribunal a validar su contenido; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. La Corte de Apelación al confirmar la decisión impugnada ha rendido una decisión infundada, ya que aun y cuando la defensa estableció que haría uso de pruebas depositadas mediante el escrito de adendum las cuales acreditaban la condición de salud del imputado quien aun en la actualidad tiene pronóstico reservado, dichas pruebas no fueron valoradas y la Corte ni siquiera se detuvo a observar esa situación, llegando a establecer inclusive que los jueces no están obligados a hacer uso de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para establecer la pena, siendo esto de la salud una condición especial y particular que tiene que ver con las características personales del imputado. Que por otra parte, la sentencia se encuentra carente de motivación, ya que fue solicitada la suspensión condicional de la pena y la Corte a-qua no falló al respecto. El escrito de adendum al recurso de apelación donde se depositó lo es de fecha 8 de junio de 2017, y en fecha 5 de septiembre de 2017 los

jueces dijeron que depositaran por secretaría los documentos que avalaban la condición médica del recurrente, para hacer el planteamiento formal, pero no fueron ponderados dichos documentos”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“6. La parte recurrente fundamenta los motivos de su recurso en el tenor siguiente: “Que el tribunal sustenta su decisión sobre pruebas obtenidas en violación a derechos fundamentales cuando analiza el acta de allanamiento no obstante la defensa le solicitó que fuera excluida y no valorada por no cumplir con lo previsto en los artículos 139, 183 y 189 del Código Procesal Penal, por no encontrarse suscrita por los oficiales de la DNCD, no se hizo en presencia del imputado ni notificada a ninguna persona en ese lugar debiendo excluir el acta del INACIF, por ser una consecuencia directa del acta de allanamiento y porque no respeta la cadena de custodia porque el hallazgo de la sustancia se hizo conforme lo que declaró el ministerio público según consta en el acta de flagrancia en una funda transparente con rayas azules y el INACIF recibió las sustancias en una funda negra con rayas blancas rompiéndose la cadena de custodia, pero el tribunal se limitó a rechazar la solicitud diciendo que no existe tal violación sin explicar en qué consiste o en que se fundamentó para rechazar el pedimento”. 7. Por otra parte denuncia el apelante en síntesis que “el tribunal debió valorar que el testigo que instrumentó el acta no declaró siendo el idóneo. Que declaró un testigo por parte de la defensa que no fue valorado por el tribunal limitándose a acoger las declaraciones de los testigos del ministerio público. El segundo medio lo sustenta el apelante en que el tribunal incurre en falta de motivación al rechazar la solicitud de exclusión de pruebas por no cumplir con la cadena de custodia. También el tribunal no da motivos para determinar la aplicación de una pena de 5 años para un infractor primario el cual aun en libertad siempre asistió al tribunal, se limita a señalar los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero incurre en falta de motivación al enunciarlos pero no justifica la pena impuesta”. 8. Del estudio de la decisión recurrida esta Corte advierte que contrario a lo que alega la defensa del imputado el tribunal a quo dio razones suficientes del porque le rechazaba la solicitud de exclusión del acta de allanamiento practicado al imputado, lo cual consta en las páginas 15 y 16 de la sentencia, estableciendo él a que “que en cuanto a la no culpabilidad que invoca la defensa

por violaciones constitucionales y de procedimiento al momento de ser allanado y arrestado el imputado, el tribunal al examinar las actuaciones del ministerio público y de los agentes de la DNCD, para practicar el allanamiento y arresto del imputado encontró que las mismas han cumplido con la regla de la legalidad y licitud pues se puede extraer que los elementos de prueba el respeto a los derechos fundamentales y el ajusto al cumplimiento normativa entendiendo que son pruebas que pueden ser valoradas en el caso, que al apreciarlas evidenció que el imputado fue sorprendido mediante allanamiento en su residencia específicamente en la habitación donde éste dormía y que tenía bajo su dominio y control droga tipo cocaína clorhidratada con un peso de 9.06 gramos y drogas del tipo cocaína base crack con un peso de 1.92 gramos, constituyendo el tipo penal de tráfico de drogas según establecen los artículos 4D, 5A, 28 y 75 de la Ley 50-88, considerando adecuada la pena mínima aunque el ministerio público ha solicitado sanción de 6 años como medio de reeducación conductual del imputado, entendiendo el a quo que con esa pena habrá de lograr su reinserción social y convertirse en una persona respetuosa de las normas el cual es el fin de la sanción penal. En consecuencia, esta instancia de alzada comprueba que la cadena de custodia no había sido quebrantada como aduce el recurrente por tanto procede desestimar el medio examinado por infundado y carente de base legal. 9. Contrario a lo que alega la parte recurrente el tribunal valoró las declaraciones de uno de los agentes quien declaró como testigo Fernando Antonio Martínez Ramos, el cual estuvo en el momento del allanamiento y arresto en contra del imputado e instrumentó el acta de allanamiento demostrándose que el imputado es la persona responsable del delito de la acusación de tráfico de drogas, lo cual ha querido negar y así también lo ha hecho su defensa, pero ante pruebas certificantes y válidas, como las declaraciones del testigo, el acta de allanamiento y el certificado expedido por el Instituto Nacional de Cinesias Forenses (INACIF), los jueces al presentar sus votos a unanimidad declararon su culpabilidad y disposición de una sanción por tráfico de drogas. En lo que respecta a la pena aplicada por los juzgadores, el tribunal no estaba obligado hacer uso de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, por tanto al señalar los criterios contenidos en dicho artículo, no incurre en falta de motivación en cuanto a la pena puesto que en otra parte de la decisión como ya se estableció previamente el a quo estableció el por qué la imponía dando

razones más que suficientes que no vulneran el artículo 24 del código Procesal Penal, en esa virtud se desestima el medio examinado. En ese orden, procede rechazar el recurso examinado al no contener la sentencia ninguno de los medios en que fundamenta su recurso el apelante y confirmar la decisión recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, las imputaciones realizadas en el primer medio del memorial de agravios por el imputado recurrente Esmeraldo Batista contra la decisión objeto del presente recurso de casación bajo el vicio de errónea aplicación de normas de índole legal (artículos 139, 166, 167, 168 y 172 del Código Procesal Penal), y constitucional (artículos 69.8 y 73 del Constitución de la República), atañen al aspecto probatorio del proceso, y en este sentido, es preciso acotar, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua hizo suya las fundamentaciones brindadas por el Tribunal a-quo, resaltando legalidad y licitud de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, así como su pertinencia, a través del valor probatorio otorgado a cada uno de ellos, observándose en la contestación del recurso que no operó una errónea e ilegítima valoración de los elementos propuestos, que genere una desnaturalización de los hechos, habiendo sido, contrario a lo señalado, debidamente tipificada la conducta ilícita del recurrente en la violación de las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

Considerando, que por otra parte, en el segundo medio de casación el imputado recurrente Esmeraldo Batista ataca la posición de la Corte a-qua ante la inobservancia de los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, en específico las condiciones particulares del imputado, por su estado de salud. Que al respecto, esta Alzada ha establecido que los criterios referidos

son meros parámetros orientadores a ser tomados en consideración por el juzgador al momento de determinar una sanción penal, que escapan al control ejercido por esta Corte de Casación al no viciar el fallo dado, máxime cuando la Corte a-qua ha tenido a bien ponderar que el Juzgado a-quo ha cumplido con el mandato de la ley al legitimar su decisión, e imponer la pena mínima dentro del rango legalmente establecido. Que finalmente, bajo el medio objeto de análisis, por igual ha sido criticada la omisión en que incurrió la Corte a-qua sobre la solicitud de suspensión condicional de la pena, aspecto sobre el cual jurisprudencialmente ha sido establecido que su aplicación es facultativa de los jueces, y si bien de manera directa la Corte a-qua no hace referencia a la misma, al acoger los fundamentos sobre la pena contenidos en el fallo objeto de apelación se infiere su negativa; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Esmeraldo Batista, contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 126

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	José Mercedes Castillo Morillo.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Raykenny de Jesús Rodríguez R.
Interviniente:	Miguel Valerio Sánchez.
Abogados:	Lic. Óscar Antonio Suberví Ramírez y Licda. Dorka Suberví Ramírez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Castillo Morillo, dominicano, mayor de edad, unión libre, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0155732-6, domiciliado y residente en la autopista Duarte, próximo al Hotel California, Arenoso, La Vega, R.D., imputado; contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00161,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y por el Lic. Raykenny de Jesús Rodríguez R., ambos defensores públicos, actuando a nombre y en representación de José Mercedes Castillo Bonilla, parte recurrente, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: En cuanto a la forma sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por el imputado, en contra de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-000161, de fecha 21 de mayo de 2018, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: En cuanto al fondo se dicte sentencia directamente que corresponde de este caso, ordenando la absolución de nuestro representado”*;

Oído al Lic. Óscar Antonio Suberví Ramírez, por sí y por la Licda. Dorka Suberví Ramírez, actuando a nombre y en representación de Miguel Valerio Sánchez, parte recurrida, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Que se declare regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor José Mercedes Castillo Bonilla, en contra de la sentencia núm. 222-2017-SCON-00013 (sic), de fecha 19 de octubre de 2017 (sic), emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en consecuencia; Segundo: En cuanto al fondo que dicho recurso de casación sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal y confirmar en todas sus parte la sentencia núm. 222/2017 de fecha 19 de octubre de 2017 emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Tercero: Que se condene al pago de las costas a la parte recurrente, a favor y provecho de los abogados concluyente quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. Y haréis justicia”*;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, expresar a la Corte lo siguiente: *“Primero: Rechazar los medios propuestos tendentes a modificar el aspecto penal de la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 21 de mayo del 2018, en contra de José Mercedes Castillo Morillo, imputado y civilmente demandado, en razón de que la misma está bien fundamentada en cumplimiento de*

los preceptos consagrados en la Carta magna y la legislación adjetiva; dejando el aspecto civil de la sentencia al criterio de la Honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; Segundo: Declarar las costas penales de oficio, en atención a las disposiciones del principio 5 de la Ley 277-04;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Raykenny de J. Rodríguez R., defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Licda. Dorka Suberví Ramírez, actuando a nombre y representación de Miguel Valerio Sánchez, querellante y actor civil, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 29 de noviembre de 2018, que declaró admisible el referido recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes No. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) el 13 de septiembre de 2014 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Pedro A. Rivera en el municipio de La Vega, en el cual el vehículo tipo camioneta, conducido por José Mercedes Castillo Morillo, impactó con el automóvil conducido por Germán Cepeda Canela, a consecuencia de lo cual este último, al igual que su acompañante Miguel Valerio recibieron diversos golpes y heridas, lo que produjo la muerte de este último conductor;
- b) con motivo de la acusación presentada por la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, contra José Mercedes Castillo Morillo, por violación a la Ley 241, sobre Tránsito

de Vehículos de Motor, en perjuicio de Germán Cepeda Canela y Miguel Valerio, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el 28 de septiembre de 2016, dictó auto de apertura a juicio;

- c) para conocer el fondo del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, la cual dictó sentencia condenatoria núm. 222-2017-SCON-00013el 19 de octubre de 2017 y su parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado José Mercedes Castillo Morillo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, numeral 1, 54 literales a y c, 61 literal a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana, modificada por la ley 114-99; en perjuicio de Germán Cepeda Canela (ociso) y Miguel Valerio Sánchez (Lesionado), por haberse demostrado con las pruebas presentadas que el imputado con su actuación descuidada comprometió su responsabilidad penal al ocasionar el accidente; en consecuencia se le condena a cumplir la sanción de 3 años de prisión correccional, suspendiendo de forma total su cumplimiento, conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la condición de que asista durante el primer año de la condena un día de cada mes a la unidad de trauma de un Hospital Público a realizar servicio comunitario; advirtiéndole que en caso de incumplimiento se producirá la revocación de la suspensión y el cumplimiento íntegro de la condena; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Mercedes Castillo Morillo, al pago de una multa ascendente al equivalente de un salario mínimo del sector público, a favor del Estado Dominicano, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 numeral 1 de la Ley 241; **TERCERO:** Exime en su totalidad las costas penales del proceso por haber estado asistido el imputado de la defensa pública; **CUARTO:** declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Miguel Valerio Sánchez en contra del imputado; **QUINTO:** Acoge en cuanto al fondo la constitución en actor civil en contra del imputado y en consecuencia lo condena a pagar una indemnización correspondiente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RDS400,000.00), por los daños físicos y morales sufridos a consecuencia del accidente, a favor del señor Miguel Valerio Sánchez, por entender que las sumas anteriores son suficientes para la reparación integral del daño; **SEXTO:** Rechaza

la acción civil ejercida en contra del tercero civilmente demandado Gabriel Marte Betances, por no existir pruebas que demuestren que este sea la persona que por previsión legal o relación contractual deba responder civilmente por el daño ocasionado por el imputado; **SÉPTIMO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **OCTAVO:** Se les recuerda a las partes que se consideren afectadas con la presente decisión que pueden recurrir en apelación conforme lo dispuesto en el Código Procesal Penal; **NOVENO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la Provincia La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos 436 y siguientes del Código Procesal Penal; **DÉCIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes diez (10) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las 4:00 horas de la tarde, quedando convocadas para la fecha las partes presentes y representadas;

- d) con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2018-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 21 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva se describe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Mercedes Castillo, representado por Raikeney Rodríguez, abogado adscrito a la defensa pública, en contra de la sentencia número 222-2017-SCON-00013 de fecha 19/10/2017 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado José Mercedes Castillo, al pago de las costas de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaria de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación el siguiente: **Errónea valoración de los elementos de pruebas;**

Considerando, que el medio precedentemente enunciado ha sido sustentado de la siguiente forma:

Único Motivo: errónea valoración de los elementos de pruebas (172 y 333 Del Código Penal Dominicano). 1. A “que la Corte de Apelación al igual que el Tribunal de Primer grado, valoró de manera errónea los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, en primer lugar en cuanto a las pruebas documentales núm. 1257 del 15/09/2014 y 1274 del 16/09/2014 el tribunal a quo no estableció en qué medida estas documentaciones constituían elementos de pruebas, y qué valor probatorio le fue otorgado durante el juicio. Es en tal sentido que dichas actas no constituían elementos de prueba que demostraran la responsabilidad penal o civil del imputado ya que solo sirven para constatar la ocurrencia o no de un accidente, no así elementos como la culpabilidad o no del supuesto imputado. A que en dicho sentido la Corte de Apelación incurre en errónea valoración de dicho elemento de prueba; 2-En lo referente a las pruebas periciales aportadas por el Ministerio Público, en lo referente al certificado de defunción no hay observación de parte de la defensa ya que, con dicha prueba certifica el deceso de Germán Rafael Cepeda. Por otra parte en lo que respecta a los certificados médicos núms. 14-1873 del 16/09/14 y el núm. 15-131 del 13/01/15 ambos definitivos, los mismos resultan contradictorios en sí mismos, ya que ambos especifican que son definitivos y en ese sentido, el certificado médico No. 14-1873 prescribe que las lesiones sufridas eran por un tiempo de 45 días, mientras que el certificado 15-131 del 13-01-15 establece que las lesiones eran permanentes, pues resulta que en este último caso, no se cumplió con lo previsto en el art. 212 del c.p.p., ya que no se establece en dicho examen una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, en este caso no se precisa cómo determinó este perito que las supuestas lesiones eran permanentes, por lo que el tribunal de Primer grado al igual que la Corte de Apelación valoró erróneamente dichas pruebas periciales; 3. En lo que respeta a la prueba testimonial del señor Ramón Rosario Cepeda presentada por el Ministerio Público, fue alegado por ante la Corte de Apelación que el tribunal de primer grado procedió a prestarle valor probatorio conforme se puede verificar en la pág. 14 de la sentencia recurrida en apelación, a que como se puede verificar en la página 9 y 10 de la sentencia recurrida en apelación el testimonio del señor Ramón Rosario Cepeda resulta contradictorio en sí mismo ya que por una parte dice

que no vio quien conducía la guagua que colisionó y posteriormente dice que vio el rostro de la persona que conducía, por otra parte dicho testigo estableció que, no estaba en el lugar al momento del accidente pero que había visto la guagua cuando le pasó por el lado y que después del accidente es que él llega al lugar, no obstante no estableció si iba rápido o no el vehículo que colisionó. En pocas palabras es ilógico que si al momento del accidente este testigo no estuvo presente, pues él no pudo determinar si el imputado tuvo la culpa del mismo o más bien le podía ser adjudicada o atribuida la culpa a la víctima ya que no se había parqueado de manera correcta, tomando en consideración que se había detenido el vehículo en la autopista sin tomar las medidas de lugar y es por este motivo que se produce una colisión. Por lo tanto la Corte de Apelación hace caso omiso en dicho planteamiento por lo tanto incurre en una errónea valoración de dicho elemento de prueba; 4. Por otra parte el imputado a través de la defensa técnica aportó como prueba testimonial las declaraciones del señor Sixto Wendy Rosario Domínguez, en tal sentido se alegó por ante la Corte de Apelación que el tribunal de Primer grado conforme se puede observar en la sentencia recurrida en apelación procedió a no prestarle valor probatorio a dichas declaraciones, es pues, que si bien es cierto que este testigo no presencié la colisión justo al momento en que la misma se produjo, no menos cierto es que el mismo estableció ver el vehículo mal estacionado antes de la colisión, es pues que el testigo cuando escucha la colisión va al lugar donde se ha producido, y al presentarle de si cuando ve el vehículo mal estacionado observó si tenía luces traseras a los fines de advertir a las persona que vienen de a otras que se está detenido el vehículo el mismo responde que no sabe. Por lo que se pudo evidenciar que las personas no había tomado las precauciones necesarias para detenerse en plena vía pública, para reparar un vehículo averiado, de noche y donde transitaban vehículos de toda naturaleza y a alta velocidad. Ya que en el caso hipotético en el cual las víctimas del proceso se hubiesen parqueado adecuadamente en un lugar habilitado para tales fines no hubiese acontecido dicho accidente, por lo tanto la Corte de Apelación al igual que el tribunal de Primer grado procedió a valorar de manera errónea el testigo aportado por la defensa técnica[2];

Considerando, que para rechazar el medio de apelación propuesto, respecto de la errónea valoración probatoria hecha por la jueza de primer grado, la alzada razonó como se describe a continuación:

8.- Las actas policiales de tránsito suelen contener un relato detallado de la fecha y hora de la ocurrencia de un accidente de tránsito, de los vehículos de motor envueltos en la colisión o accidente de tránsito, de los conductores que manejaban dichos vehículos, de los propietarios de los vehículos, así como de las compañías aseguradoras, y finalmente aquellos que pudieron resultar afectados como consecuencia del accidente, de manera personal o patrimonial. También incluye inapropiadamente, las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente. Las actas así levantadas suelen ser incorporadas al proceso y sirven para identificar a los involucrados en el accidente, partiendo de cuantos datos contenga el acta. La misma puede ser rebatida por todos los medios legales y es más bien un mecanismo legal que por sí solo no prueba nada. El acta levantada núm. 1257, en fecha 15 de septiembre de 2014, por los agentes policiales de tránsito, es la primaria y sirvió como sostén para imputar ante la justicia (Ver resolución 00109-2014, de fecha 16 de septiembre de 2014 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz de Tránsito del municipio de La Vega) al hoy procesado José Mercedes Castillo, como presunto responsable del accidente de que se trata. En razón de que no se poseía ni la declaración de la víctima ni información de su estado de salud, en fecha 16 septiembre 2014, el departamento de Tránsito de vehículo del municipio de La Vega, levantó una nueva acta en relación a este primer caso y por intermedio del Ministerio Público, fue aportada como complemento de la primera, para que conste y se aprecien las lesiones experimentadas por la víctima. Por ello, como bien lo hizo el tribunal, bastaba con el hecho de resaltar la existencia de dichas actas, pues al efecto pretendido su único valor es la constatación del accidente de tránsito, cuestión que no es controvertible. 9.- En cuanto a las pruebas periciales contenidas en los certificados médicos expedidos a favor de la víctima Miguel Valerio Sánchez, al respecto es preciso significar que en fecha 16 de septiembre de 2014, un día después del accidente, le fue expedido a la autoridad policial, un certificado médico provisional de las lesiones presentadas por esta víctima, consistente en fractura de la cadera derecha, curable provisionalmente en 45 días. Tres meses después fue aportado otro certificado médico donde consta que la víctima presentaba trastornos de locomoción y marcha, como consecuencia de la fractura de la cadera derecha, con colocación de placa y tornillo, lesión permanente. La Corte no visualiza dónde se encuentra la contradicción cuando el certificado médico

primario que previa la curación en 45 días, era provisional y dicha lesión se agravó, y la víctima terminó con una lesión de por vida. Los certificados médicos expedidos hablan por sí solos. 10.- En cuanto a la responsabilidad penal del imputado, el estudio hecho a los fundamentos jurídicos en los que se sostiene la decisión recurrida, permite observar que en procura de demostrar su teoría del caso, el órgano acusador y la parte querellante y constituida civil, le aportaron al tribunal un amplio fardo probatorio, suministrando pruebas documentales, periciales, ilustrativas y testimonial, esta última sirvió de base para destrabar el conflicto penal, en ese tenor fue escuchado durante la celebración del juicio el testigo Ramón Rosario Cepeda. La declaración del testigo fue clara y específica, manifestando haber visto la colisión, haber apreciado en manejo temerario e imprudente de parte del hoy imputado, quien se desplazaba por la autopista Duarte, a una velocidad que no le permitía el manejo adecuado de su vehículo de motor, razón por la cual pierde el control y tratando de evitar colisionar con un poste del tendido eléctrico, desvía el curso del vehículo y embiste el carro que estaba estacionado en la vía pública, intentando repararle un defecto mecánico. Los hechos así narrados no dejan lugar a dudas respecto a la absoluta responsabilidad penal del imputado, agravado por haber dejado abandonada a las víctimas, pues a decir del testigo tanto el conductor del camión como quien le acompañaba huyeron del lugar escena de la tragedia, sin siquiera interesarse en conocer el estado en que quedaron las víctimas. 11.- En cuanto al testigo a descargo Sixto Wendy Rosario Domínguez, admite que diez minutos después de haber estado dentro de su vivienda, escuchó el culular del sonido de una sirena y por ello se percató de la ocurrencia de un accidente, que le cayó atrás a la ambulancia y así se enteró del accidente de tránsito. Esas declaraciones evidentemente que eran inservibles, pues de lo que se trata es que el propio testigo afirma que no vio el accidente, en consecuencia no tuvo la más mínima idea de la causal que propicio la tragedia, motivo por el cual su testimonio resultó desechable, por ser manifiestamente insustancial. 12.- Lo transcrito en los párrafos anteriores permite inferir que de parte de la Jurisdicción a quo hubo una correcta valoración de las pruebas, en especial de testimonial, brindada por el testigo Ramón Rosario Cepeda, a través de quien fue posible conocer el tipo de falta cometida por el imputado José Mercedes Castillo, cómo su conducta descuidada e imprudente posibilitó la ocurrencia del accidente. En el caso en cuestión no cabe duda

que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conllevó a la producción del resultado, debido a que conducía su vehículo de motor a una velocidad que no pudo maniobrar para evitar el accidente. 13.- Aunque el recurso en cuestión no hace mención del rol de las víctimas en el accidente, resulta conveniente decir al respecto que a la luz de la credibilidad y coherencia de las pruebas aportadas, a las víctimas no es posible atribuirle falta alguna en la ocurrencia del accidente, pues como bien lo declaró el testigo, se encontraban reparando un defecto mecánico del vehículo que estaba parado en la acera de la vía, el accidente sucede sin que a ningún tipo posible, por parte de las víctimas, de empleo de maniobras tendientes a evitarlo. El vehículo que reparaban fue impactado en la vía pública, sin que ellos se percataran, por ese motivo, obviamente que su conducta pasiva podía ser causa eficiente en producción de la tragedia;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad del procesado José Mercedes Castillo Bonilla, esencialmente, porque el fardo probatorio resultó suficiente para determinar que la manera en que esta condujo su vehículo, descrita anteriormente, fue la única causa generadora del accidente; de donde se extrae que la Corte a-qua ha vulnerado algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, justificó con motivos suficientes y pertinentes el rechazo del planteamiento; por todo lo cual, procede desestimar este argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales

y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por tanto procede el rechazo del recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Miguel Valerio Sánchez en el recurso de casación interpuesto por José Mercedes Castillo Bonilla, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00161, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de mayo de 2018; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso de casación por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 127

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 9 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Martín Perreaux Balbuena.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Eusebio Jimenez Celestino.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Martín Perreaux Balbuena, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0032744-7, domiciliado y residente en El Valle, detrás de la clínica, de Samaná, recluido en la cárcel pública Santa Barbará de Samaná, imputado, contra la sentencia núm. 125-2018-SEEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Denny Concepción, en representación de Martín Perreaux Balbuena, en el presente proceso, expresar: *¶Primero: En cuanto al fondo, que los honorables jueces de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, interpuesto por el ciudadano Martín Perreaux Balbuena, contra la sentencia impugnada, y sobre la base de los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 422.2.1, del Código Procesal Penal, y en el ejercicio de sus facultades dicten su propia decisión, y procedan a revocar la sentencia recurrida, por errónea aplicación de normas jurídicas establecidas en los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la sentencia y declaren no culpable al ciudadano Martín Perreaux Balbuena, dicten sentencia absolutoria en su favor y por vía de consecuencia se dicte el cese de la medida de coerción que pesa en su contra y sea puesto en libertad*;

Oída al Licdo. Andrés M. Chalas Velázquez, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República Dominicana, expresar a la Corte lo siguiente: *¶Primero: Rechazar el recurso de casación incoado por Martín Perreaux Balbuena, en contra de la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 9 de abril del 2018, por limitarse el recurrente a reproducir los mismos motivos esgrimidos en el recurso de apelación, asimismo porque el tribunal de alzada motivo en hechos y en derecho la decisión jurisdiccional adoptada mediante una clara y precisa fundamentación, resultando la pena impuesta proporcional y congruente con el tipo penal de golpes y heridas, tipificado en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; Segundo: Compensar al recurrente del pago de las costas penales del proceso por estar asistido por la defensoría pública*;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jimenez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 8 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4387-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2018, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación, incoado por Martín Perreaux Balbuena, y fijó audiencia para conocer del mismo

el 28 de enero de 2019, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Samaná el 10 de octubre de 2016, en contra de Martín Perreaux Balbuena, por violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-1 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Mercedes Reyes, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, dictó auto de apertura a juicio el 31 de enero de 2017;

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó su fallo el 10 de mayo de 2017, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en perjuicio del ciudadano Martín Perreaux de generales que constan, de haber violentado las disposiciones del artículo 309 que tipifica golpes y heridas, en perjuicio de la señora Mercedes Reyes (occisa), conforme a las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Martín Perreaux a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en un precinto de la República Dominicana; **TERCERO:** Renueva la medida de coerción impuesta por el Tribunal de la Instrucción consistentes en garantía económica por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) en efectivo, a ser pagados por ante el Banco Agrícola de la República Dominicana y

la presentación periódica los días veintiocho (28) de cada mes; deja sin efectos la orden de alejamiento y protección a favor de la señora Mercedes Reyes (occisa), debido a que la misma ha fallecido por otras causas, por un espacio de seis (6) meses, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a su imposición; **CUARTO:** Condena al señor Martín Perreaux al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en el presente proceso; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para el miércoles catorce (14) de junio del año 2017, a las dos horas de la tarde (2:00 p.m.), quedando convocadas las partes presentes; **SEXTO:** La presente lectura íntegra y entrega de un ejemplar de esta sentencia a cada una de las partes vale notificación²;

que a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 125-2018-SSEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/9/2018, por el imputado Martín Perreaux Balbuena través de su defensa técnica Licdos. Oscar Luis Mariñez Pool y Altagracia Medina Alcalá, representado en audiencia por el Licdo. Ensebio Jiménez Celestino, en contra de la sentencia 541-01-2017-SSEN-0015 dada en fecha 10/5/2017 por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Samaná. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Manda a que la secretaria notifique a las partes”;

Considerando, que el recurrente Martín Perreaux Balbuena, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (art 426.3 cpp). Errónea aplicación de los artículos, 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación de la sentencia²;

Considerando, que el recurrente sustenta su recurso de casación de forma siguiente:

²Los jueces de la Corte incurrir en el mismo error de valoración en el que incurrieron los jueces de primer grado, debido a que, establecen la

culpabilidad del imputado, obviando aspectos importante declarado por el testigo Antonio Montier, que dan al traste circunstancias atenuantes en favor del imputado, se aprecia que el testigo Antonio Montier dice, que el imputado y él estaban en un bar en una fiesta, que el imputado estaba más borracho que él, que el testigo le dijo que se iba porque tenía sueño, que el imputado le dijo que se esperara y que cuando lo haló para que se fueran, y que ahí el imputado supuestamente le tira un machetazo a él (al testigo Antonio Montier no la señora) y que es en ese instante que la señora se mete al medio y resulta herida. Sin embargo los jueces de la Corte lo que hacen es copiar el testimonio de Antonio Montier en su decisión, y no hacen una valoración integral de ese testimonio, porque dejan pasar por alto todas las circunstancias establecidas por el testigo Antonio Montier que sirven para favorecer al imputado y solo se afianzan en la que sirven para perjudicarlo. Si los jueces de la Corte hubiesen valorado de forma correcta el testimonio de Antonio Montier, hubiesen llegado a la conclusión de que el imputado no tenía intención de herir a esa señora, debido a que, en ninguna parte de la declaración del referido testigo este establece que el imputado haya amenazado con herir a la señora Juana Mercedes Reyes o que haya ejercido algún tipo de violencia física o verbal en contra de ella o que haya mediado alguna discusión entre ellos, lo único que dice el testigo es que el imputado le pidió un vaso de agua a la víctima y nada más, que debieron valorar los jueces de la Corte que la víctima resultó herida de forma involuntaria sin ninguna intención de parte del imputado y de forma fortuita, porque como declara el testigo Antonio Montier, el imputado supuestamente le tiró el machetazo a él y la víctima se metió al medio. Si los jueces de la Corte hubiesen valorado de forma correcta el testimonio del señor Antonio Montier, y los hechos fijados por el referido tribunal, no hubiesen confirmado la sentencia de primer grado sino que hubiesen tomado en consideración lo establecido en el artículo 320 del Código Penal Dominicano, que establece: "Si la imprudencia o la falta de precaución no han causado sino golpes o heridas la prisión será de seis días a dos meses, y multa, de diez a cincuenta pesos, o una de estas dos penas solamente" Y según los hechos fijados por el tribunal de primer grado y las declaraciones del referido testigo, la víctima resultó herida por la imprudencia y la falta de precaución del imputado al estar embriagado y no tener control de sus actos, no porque este tuviera voluntad o intención de herir a la víctima, lo que no fue tomado en

cuenta por los jueces de la Corte, ya que, si hubiesen tomado en cuenta el artículo 320 del Código Penal, en vez de condenarlo a 5 años de prisión lo hubiesen sancionado a la pena que señala el referido artículo que no supera los 2 meses de prisión o absolverlo porque bien pudo haber sido el testigo Antonio Montier quien hiriera la víctima y no el imputado como este asevera, debido a que la víctima no compareció al juicio a dar su testimonio. Los jueces de la Corte contestan los motivos de apelación de forma conjunta, lo que se asemeja a una contestación genérica, lo que está prohibido por el artículo 24 de la norma procesal penal, puesto que, la motivación de la sentencia debe ser, clara precisa y se deben contestar todos los aspectos señalados por la parte recurrente en su escrito de apelación, y para que el imputado y cualquier persona que decida leer esta sentencia pueda comprender los razonamiento por los cuales los jueces llegaron a la conclusión de rechazar los motivos planteado por el recurrente, y no hacerlo de forma genérica e incompresible como se hizo en este caso. Porque de la apreciación de los hechos narrados por el testigo Antonio Montier, no era posible llegar a la conclusión de que el imputado actuó con intención de herir a la víctima sino que se trató de una imprudencia y una falta de precaución generada por la víctima al meterse al medio de forma repentina como lo narra el referido testigo, y máxime con el imputado en estado de embriaguez²;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua confirmar el fallo rendido por los juzgadores, en el cual se retuvo responsabilidad penal al imputado por el delito de golpes y heridas ocasionadas de forma voluntaria, y por vía de consecuencia, rechazar los medios de apelación propuestos relativos, a la incorrecta valoración probatoria y errónea aplicación de una norma jurídica, queja esencial del recurrente, razonó de la siguiente forma: ²8. *Este tribunal de segundo grado en la ponderación y armonización de los tres motivos de apelación y de la sentencia impugnada, procede a contestarlos de manera conjunta, por la similitud que guardan entre sí, en tal sentido se aprecia que para el tribunal a-quo llegar a la decisión de condenar al imputado Martín Perreaux Balbuena, por producirle herida cortante en brazo izquierdo por arma blanca (machete), fractura 1/3 medio del brazo izquierdo (hueso), conclusión: lesión permanente, a la señora Juana Mercedes Reyes, valoró de manera congruente todas las pruebas debatidas en el juicio, en cuanto a las pruebas testimoniales, se*

plasma en la decisión el testimonio de Antonio Moniter, de nacionalidad haitiana, quien declara que estaba junto al imputado en un bar, en una fiesta y que cuando regresaban detuvieron en la casa de la señora y el imputado pidió un vaso de agua, que el imputado estaba más borracho que él, que el declarante le dijo que tenía sueño y que se iba, que el imputado le dijo que se esperara, y que cuando lo haló para que se fueran éste le tiró un machetazo y que la doña se metió en el medio y así fue herida en un brazo. Esta declaración es robustecida por las declaraciones del hijo de la doña herida, el testigo referencial Juan Francisco Reyes, que él llegó como a la media hora del hecho, que su madre estaba en la casa de una vecina que se llama mañe y que la llevaron al médico, que ella le contó que ese señor el hijo de Odali, que se llama Luis Miguel, entró y le pidió agua, que luego le pidió un cigarrillo y que cuando ella daba la espalda, éste le tiró y le ocasionó la herida que presenta. La sentencia recurrida da cuenta de que la señora víctima de la herida cortante descrita más arriba, posterior a recibir la herida falleció, aunque la sentencia no deja ver que falleciera a consecuencia de la herida recibida. 9- Como se deja ver en todo lo que antecede, la sentencia recurrida con la valoración que hacen los juzgadores de las pruebas testimonial, consistentes en las declaraciones de los testigos Juan Francisco Reyes y Antonio Moniter, documental, consistente en un certificado médico legal a nombre de la señora Juana Mercedes Reyes, una denuncia presenta por Juan Francisco Reyes y un informe psicológico hecho a Mercedes Reyes, (hoy occisa), se deja ver con certeza que la culpabilidad del imputado y la pena impuesta, ha quedado claramente establecida, en la sentencia, así las cosas se decide como aparece más abajo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por el recurrente en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, donde la Corte a-qua procedió a confirmar la sentencia primigenia, aceptando sus fundamentos fácticos como legales, exponiendo su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria allí realizada; por lo que contrario a lo impugnado la alzada produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en

una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por la infracción descrita precedentemente, sin que hubiera lugar a acoger las previsiones del artículo 320 del Código Penal, que tipifican los golpes y heridas causados por imprudencia o falta de precaución como sugería el recurrente, por quedar configurada su intención, en tal sentido procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisface las exigencias de motivación pautadas por esta Corte de Casación, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Martín Peireaux Balbuena, contra la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00049, dictada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 9 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida, por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 1º CHEQUEAR DE ABRIL DE 2019, NÚM. 128

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 25 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Ramón de Jesús Bencosme Ramos.
Abogado:	Lic. Pedro Manuel Paveras Vargas.
Recurrido:	Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, Juan Ramón Candelario Bencosme Paveras..
Abogados:	Licdos. Pablo A. Paredes José, Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón de Jesús Bencosme Ramos, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042974-1, domiciliado y residente en la calle Los Robles, urbanización Ameris, calle Principal, al fondo, distrito municipal de Juan López, de la ciudad de

Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Pablo A. Paredes José, por sí y por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, actuando a nombre y en representación de Reynaldo Hilario Henríquez Liriano, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito motivado de casación, suscrito por el Lic. Pedro Manuel Paveras Vargas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de agosto de 2018, en el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luis Alberto Rosario Camacho y Jorge Luis Rosario López, en representación del recurrido Juan Ramón Candelario Bencosme Paveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 22 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los que somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-157a el 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 14 de octubre de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat, Moca, en contra de Ramón de Jesús Bencosme Ramos, por violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Ramón Candelario Bencosme, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de agosto de 2016;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual decidió sobre el fondo del asunto el 5 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Ramón de Jesús Bencosme Ramos de haber violado el artículo 309 del Código Penal por ocasionar golpes y heridas al señor Juan Ramón Candelario Bencosme, en consecuencia dicta sentencia condenatoria en su contra, por lo que se impone una sanción penal de cinco (5) años a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Isleta, Moca, además lo condena al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano y en virtud del art. 42 del Código Penal prohíbe al imputado el uso de armas de fuego durante dos años; SEGUNDO: Ordena la incautación a favor del Estado Dominicano la escopeta marca Remington, calibre 12, serie 5857302 envuelta en el presente proceso. Aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta de fecha 9 de abril del 2014 así como el escrito de concretizaciones civiles de fecha 22 de octubre del 2014 realizada por el señor Juan Ramón Candelario Bencosme en contra del señor Ramón de Jesús Bencosme por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 50, 118, 119, 121, 122, 123, 267 y 268 del Código de Procesal Penal; en cuanto al fondo condena al imputado al pago de una indemnización de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos dominicanos, a favor y provecho de Juan Ramón Candelario Bencosme, por concepto de daños materiales y morales sufridos por este a causa del hecho punible; CUARTO: Condena al señor Ramón de Jesús Bencosme al pago de las costas civiles del proceso, a favor y provecho del hiedo. Luis Alberto Rosario Camocho, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Condena al imputado al pago de una tasa de interés judicial 1 % simple sobre la

*indemnización civil impuesta a partir de la notificación de la presente sentencia; **SEXTO:** Ordena a la secretaria general el envío del presente proceso ante el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución; **SÉPTIMO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el art. 418 del Código Procesal Penal”;*

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 203-2018-SSEN-0215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de La Vega el 25 de junio de 2018 y su fallo dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón de Jesús Bencosme Ramos representado por Luis Adolfo Meléndez, abogado privado, en contra de la sentencia número 0165-2017-SSEN-00026, de fecha 5/9/2017, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Espaillat, en consecuencia, modifica el ordinal primero, imponiéndole el cumplimiento de una pena de (2) años de prisión, y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ramón de Jesús Bencosme Ramos, al pago de las costas del proceso en provecho de los licenciados Jorge Luis Rosario López y Luis Alberto Rosario Camacho; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

*“**Único Medio:** Contradicción en la motivación y falta de fundamentación”;*

Considerando, que el indicado medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“Que la ley establece además que el que sucumbe en justicia debe pagar las costas ocasionadas, que en el presente caso el recurso de apelación fue acogido por la Corte a qua, reduciendo de cinco (5) a dos (2) años la prisión, por lo que el apelante no pudo habersele condenado a las costas. Que la Corte a qua no respondió los aspectos planteados por los recurrente en el desarrollo del recurso de apelación y especialmente lo referentes a la motivación, falta de prueba contenidos en los artículos 26, 166, 167, 172, 173 y 426, del Código Procesal Penal por lo que dicha corte incurrió en falta de estatuir sobre los puntos planteados y además los motivos ofrecidos por esta, resultan insuficientes e imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Que los jueces al momento de ponderar sus conclusiones solo se limitaron a transcribir las aseveraciones que establecieron los jueces de primer grado, tanto así que el ordinar segundo de dichas conclusiones en el cual condena al imputado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia con distracción en provecho del Lic. Pedro Manuel Javeras, ignorando la corte que a favor de quien se distraen las costas es a favor del abogado defensor del imputado, por lo que la corte violó una norma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que como se observa, por lo precedentemente transcrito, el recurrente se limita a enunciar una falta de estatuir e insuficiencia en la motivación de la sentencia, pero no desarrolla dicho aspecto de forma adecuada, pues desconoce que en acopio a los requisitos formales exigidos por la norma para la interposición de su recurso, debió exponer sus planteamientos ante la alzada, el razonamiento externado por esta y en qué medida fue vulnerada la ley con su proceder, indispensables para verificar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que el único argumento que se extrae del medio propuesto lo constituye la condenación en costas ante la Corte de Apelación, pudiendo verificarse, mediante la lectura de la decisión impugnada, que no obstante la alzada acoger uno de los vicios invocados por el recurrente y, por vía de consecuencia, declarar con lugar su recurso y modificar el aspecto relacionado con la sanción penal impuesta, en su beneficio, lo condenó al pago de las costas del proceso, contrario a lo dispuesto en el artículo 246 del Código Procesal Penal, que establece: *“Toda decisión que*

pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir-la total o parcialmente”; por todo cuanto antecede procede acoger dicho alegato y casar ese aspecto de la decisión por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada por juzgar;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Ramón Candelario Bencosme Taveras en el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Bencosme Ramos, contra la sentencia núm. 203-2018-SSEN-00215, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de junio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el referido recurso de casación; en consecuencia, casa, por vía de supresión y sin envío, lo relativo a la condenación en costas impuesta al recurrente Ramón de Jesús Bencosme Ramos, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se compensan las costas generadas en la presente instancia;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 129

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Vladimir Rodríguez y Branny H. Sánchez Batista.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Vásquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059562-6, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 10, sector Buena Vista de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y Autoseguros, S.A., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad

aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2017-SS-EN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vladimir Rodríguez por sí y el Lic. Branny H. Sánchez Batista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, en representación de Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Branny H. Sánchez Batista, en representación de los recurrentes Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4515-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 29-a, 49, letra c, 61 literal a, 55 y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de enero de 2015, siendo alrededor de las (15:20) horas del día, mientras el imputado Pedro Antonio Vásquez de los Santos, transitaba en la autopista Las Americas en la altura el km 17, en dirección Oeste-Este en el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, año 2008, placa núm. A639382, chasis núm. KMHEU41MP8A552687, impactó por la parte trasera causándoles volcadura al vehículo placa núm. A524738 del señor Rafael Emilio de León Lebrón, ocasionándoles golpes heridas que le causaron lesiones a este y, a su acompañante señora Jahaira Xiomara Ramírez Matos;
- b) que el 20 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Antonio Vásquez de los Santos, por supuesta violación a los artículos 29-A, 49, letra c, 61 literal A, 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Emilio de León Lebrón;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 9-2016, del 11 de febrero de 2016;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia marcada con el núm. 067-2017-SPEN-00388-A, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059562-6, domiciliado y residente en el sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo los artículos 29 letra a, 49 letra c, 55, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado, en perjuicio del señor Rafael Emilio de León Lebrón, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses;*

SEGUNDO: En cuanto a la pena, se le suspende de manera condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando cumpla con las condiciones siguientes: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Emilio de León Lebrón, en contra del señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, por su hecho personal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Rafael Emilio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este, con motivo del accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguros, S.A. hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Adam Félix Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representada;

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2017-SSen-00262, el 19 de diciembre de 2017 de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Vásquez de los Santos, debidamente representado por el Licdo. Branny Sánchez, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-SPen-00388-A de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de

la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00388-A de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Antonio Vásquez de los Santos al pago de las Costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos o fundamentos; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que el debido proceso de ley como garantía judicial de toda persona sometida a un proceso penal exige por parte del juzgador un mínimo razonamiento lógico al momento de dictar una decisión con la que pretenda resolver el conflicto planteado. Tal exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto la pena a imponer. A que la Corte a-qua, no justificó ni mucho menos fundamento, en ninguna parte de la sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de seis (6) meses de prisión, los cuales entendemos que deben ser suspensivo, pero la falta de motivación y valoración no indican sobre este aspecto; conforme al art. 334.2 y 5. Así como no tomando en cuenta los parámetros establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal. A que la corte a-qua en su sentencia, no expresó los fundamentos para que la motivaron de su fallo ni para aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicitar por qué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e Indemnización y no otra diferente, violentando las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en

hechos y derechos sus decisiones. Que de haber analizado la conducta de la víctima, como posible causa generadora o contribuyente al daño experimentado por la propia víctima, esta habría devenido en la exclusión de responsabilidad del imputado o en la minoración de la pena o del monto de indemnización...”Sentencia, núm. 100, S. C. 3., del 31, de marzo de 2010”. A que el juzgador al emitir sentencia, someramente presume la falta, según se observa en la sentencia al estudiar el caso y ver que hay una víctima minusválida, confluyen los sentimientos y prejuicios, los cuales manchan la emisión de toda decisión en justicia. En conclusión a lo precedentemente expresado, vista la condición física de la víctima el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, por esta situación no observaron las acciones al momento del accidente del mismo;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en deficiencia motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, así como las conductas de las partes envueltas en el accidente, incurriendo con ello en falta de motivación y fundamento de su decisión;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dejó por establecido, lo siguiente:

Al analizar la sentencia recurrida, esta Corte estima que en la misma no se advierte falta de motivación, pues en el caso que nos ocupa, lo expresado por la defensa carece de fundamento ya que el tribunal a-quo valoró de forma individual cada una de las pruebas tal y como se aprecia en la sentencia recurrida en las páginas 10 y 11 donde explica y argumenta el por qué les dio valor a las mismas, con las cuales justificó su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Pedro Antonio Vásquez, así como explica la causa generadora del accidente en q la página 14, numeral 15 y el numeral 20 de la página 16, donde el Tribunal explica la causa generadora del accidente. El a-quo verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad del imputado y dio una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales, no como invoca el recurrente en su segundo medio, y como consecuencia de esto a imponer la sanción por el hecho que se le probó al mismo, por lo cual al imputado se le permitió su defensa, se valoraron las pruebas

presentadas en su contra y se respetaron sus garantías constitucionales, por tanto no existe desnaturalización de los hechos y se cumplió el debido proceso de ley, por lo que al contestar esta Corte, los motivos argüidos por la defensa recurrente y no comprobarse los vicios alegados, razón por la que alzada entiende que debe ser desestimado dicho medio. Basta una lectura del párrafo 17 de la página 15 para dejar claro que el a-quo le restó valor a los testigos de la defensa por qué no les encontró lógica, ni sentido común a sus versiones, al compararlas con otras pruebas del proceso, por lo que debe ser rechazado éste argumento. En lo referente al tercer medio propuesto por la parte recurrente, entiende esta alzada del análisis de la sentencia recurrida que no se evidencia el vicio argüido pues aún cuando los testigos hablan de que tuvieron fotos en sus declaraciones, no se observa, que estas figuren incorporadas al proceso conforme la ley para su valoración, por lo cual el tribunal a-quo solo debe valorar las pruebas producto de la intermediación, tal cual como lo hizo en el caso de la especie²;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado tuvo a bien verificar el análisis que dicho tribunal realizó a las pruebas y el valor otorgado a las mismas para dictar su sentencia, sobre todo las testimoniales, de las cuales, ha sido jurisprudencia constante que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que,

El recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“Que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la decisión recurrida, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, sobre todo, porque hizo un análisis pormenorizado de la decisión recurrida y de la valoración hecha por el tribunal de juicio de los elementos de prueba, haciendo suyo el análisis de dicho tribunal, al determinar que los mismos actuaron conforme a derecho al realizar dicha valoración, motivo por el cual esta alzada no encuentra nada que reprochar a la actuación de la corte a-qua respecto a este aspecto y en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicio, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado”

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio y los motivos para imponerlo, para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“En lo referente al cuarto medio planteado por la parte recurrente, en lo concerniente a la desproporcionabilidad de la indemnización, el Tribunal a-quo acordó una suma proporcional al daño recibido conforme a las pruebas aportadas por tanto no se encuentra presente el vicio argüido y procede ser rechazado”;

Considerando, que en cuanto a la supuesta deficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio, contrario a lo alegado por éstos, de lo que ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión, se vislumbra que la Corte a-qua hizo suyos los motivos del tribunal de fondo, en cuanto a dicha indemnización, indicando incluso en qué página de la decisión recurrida se encuentran dichos motivos garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, en consecuencia esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de dicha corte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone:
“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Vásquez de los Santos, y Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Pedro Antonio Vásquez de los Santos al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 130

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Vielka Altagracia Martínez Abreu y compartes.
Abogados:	Licdos. Félix Manuel Natera Rodríguez y Johann Francisco Reyes Suero.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: 1) Vielka Altagracia Martínez Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 407-0198196-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Morillo esq. José Taveras, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, imputada; 2) Wilson Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0210597-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 110, sector El Higüero, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, imputado; 3) Almonte Auto Import, S.R.L., entidad comercial establecida de acuerdo a

las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial ubicado en la avenida Pedro A. Rivera núm. 67, kilómetro 1 ½, de la ciudad, municipio y provincia de La Vega, debidamente representada por su gerente, señor Juan Guillermo Almonte Bonilla, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0045725-6, domiciliado y residente en la ciudad, municipio y provincia de La Vega, querellante y actor civil; todos contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la señora Vielka Altagracia María Martínez Abreu, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0198196-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Morillo, esq. Concepción Rosa, La Vega;

Oído al alguacil llamar al señor Wilson Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-022597-6, domiciliada y residente en la calle Dr. Morillo, esq. Concepción Rosa, La Vega;

Oído al Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de febrero de 2019, en representación de la parte recurrente, Almonte Auto Import;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de la recurrente Vielka Altagracia Martínez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Biemnel F. Suárez P., defensora pública, en representación del recurrente Wilson Martínez Abreu, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Félix Manuel Natera Rodríguez, en representación de la recurrente Almonte Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su gerente, señor Juan Guillermo Almonte Bonilla, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de noviembre de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4613-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2018, la cual declaró admisibles los referidos recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el 25 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derecho Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 10 de noviembre de 2016, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la entidad comercial Almonte Auto Import, S. R. L., interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Vielka Altagracia Martínez Abreu y Wilson Martínez Abreu, por supuesta violación a la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó su sentencia penal núm. 212-2017-SSEN-00034, del 16 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable a los ciudadanos Wilson Martínez Abreu y Vielka Altagracia Martínez Abreu, de violar las disposiciones de los artículos 3, 66 de la Ley 2859, modificados por la Ley 62/2000 sobre

Cheques que se castiga el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Almonte Auto Import, debidamente representado por el ciudadano Juan Guillermo Almonte Bonilla, por haberse demostrado la emisión del cheque sin la debidamente provisión de fondo; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Wilson Martínez Abreu y Vielka Altagracia Martínez Abreu, al pago de una multa por el monto del cheque ascendente a la suma de ciento cuarenta y dos mil pesos (RD\$142,000.00), y seis meses de prisión, suspendiendo los tres últimos meses por una labor social los miércoles de cada mes en la escuela de la comunidad donde reside en Guaco La Vega; **TERCERO:** Se ordena a los imputados Wilson Martínez Abreu y Vielka Altagracia Martínez Abreu, al pago de la reposición del cheque núm. 0126, del Banco BHD por la suma de cientos cuarenta y dos mil pesos (RD\$142, 000.00) como solvencia de la emisión del cheque sin la debida provisión de fondo; **CUARTO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil solicitada por la empresa Almonte Auto Import debidamente representada por Juan Guillermo Almonte a través de su abogado Licenciado Félix Manuel Natera, en contra de los ciudadanos Vielka Altagracia Martínez Abreu y Wilson Martínez Abreu, por haberlos hechos conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** Condena a los imputados Vielka Martínez Abreu y Wilson Martínez al pago de una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00) a favor de la empresa de Almonte Auto Import, debidamente representada por el señor Juan Guillermo Almonte Bonilla, como justa reparación por los daños causado por los imputados en perjuicio de su patrimonio empresarial; **SEXTO:** condena a los imputados Vielka Martínez Abreu al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licenciado Félix Manuel Natera, abogado concluyente; **SÉPTIMO:** las costas son declaradas de oficio”;

- c) que no conformes con esta decisión, las partes recurrieron en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el número 203-2017-SS-00347, del 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero, por la imputada Vielka Altagracia Martínez Ábreu, representada por Sugely Michelle Valdez Esquea, Defensa Pública; el segundo, por el imputado Wilson Martínez Abreu, representado por Biemnel Francisca

Suárez Peña, Defensora Pública, y el tercero, por el querellante y actor civil Almonte Auto Import, S.R.L., representado por Félix Manuel Natera Rodríguez, en contra de la sentencia penal número 212-2017-SSEN-00034 de fecha 16/03/2017, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma la decisión recurrida en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas penales y civiles del procedimiento; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Wilson Martínez Abreu:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, no fue capaz de dar respuesta a los planteamientos que le establecimos en el recurso de apelación, sino todo lo contrario, la juez de primer grado fue parca en sus argumentos, la Corte fue aun peor con unos razonamientos en excesos escuetos y que en apenas seis (6) líneas pretende dar respuesta a los planteamientos de la defensa, demostrando con ello una falta garrafal a momento de motivar la sentencia que hoy estamos recurriendo en casación. Por tanto bastaba con que la Corte se dispusiera a leer el contenido del recurso de apelación y en vía de consecuencia darnos una respuesta fundamentada en derecho, como la que no nos dio la juez de primer grado. Se entiende que los tribunales de mayor rango tienen la obligación de dar respuestas más acorde con los lineamientos procesales que las normas prevén y que por tanto el motivo por el cual las partes decidimos recurrir ante esa instancia es para recibir respuestas, que sea satisfactorias, con esto no me refieren a que siempre nos den la

razón, sino que al menos la Corte se tome la molestia de darnos respuesta con algún fundamento legal, doctrinal o jurisprudencial; con el cual uno quede conforme con la decisión recibida, pero este no es el caso y este honorable Tribunal luego de verificar las circunstancias planteadas nos dará la razón. Resulta que ante el conocimiento de la audiencia ante la Corte de Apelación, como defensa técnica nos percatamos que la supuesta víctima de este proceso no compareció ante el Tribunal a pesar de haber sido debidamente convocada, situación que le hicimos saber de los jueces y por tanto en nuestras conclusiones formales que se hacen constar en la página 5 de la sentencia atacada, solicitamos la extinción de la acción penal tomando en consideración además que el abogado que compareció en la audiencia no contaba con un poder de representación que lo habilitara para concluir a favor de la parte recurrida. En ese sentido, la Corte en el párrafo 14 de la página 10 de la sentencia recurrida, solo se limita señalar que: "... en los juicios para conocer de los hechos punibles de acción privada, la víctima puede comparecer perfectamente a través de su abogado constituido, que es lo que ha ocurrido en el caso de la especie...". Con este argumento la Corte yerra y denota el desconocimiento del contenido del artículo 267 del Código Procesal Penal el cual establece que: "El querellante puede hacerse representar por mandatario con poder especial debidamente legalizado por notario público, documento que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, puesto que no fue aportada ninguna documentación que avalara la existencia del poder especial de representación. En este caso procedía que se dictara la extinción de conformidad con el artículo 44. 4 del CPP, que se refiere a que una de las causales para declarar la extinción lo constituye el abandono de la acusación, en las infracciones de acción privada. Siendo la violación a la ley de cheques de acuerdo al artículo 32 del ya referido código considerado como una acción privada que solo ha de mantenerse cuando la víctima mantenga el interés sobre su proceso, situación que en el caso que nos ocupa no fue así, dado que la supuesta víctima no compareció ante la Corte y por tanto procedía el pedimento de extinción que realizamos. De igual forma en lo que concierne al motivo del recurso de apelación la Corte no dio una respuesta a nuestro pedimento, tomando en cuenta que nuestro argumento fue bastante preciso, puesto que le planteamos que el señor Wilson Martínez Abreu fue condenado por la supuesta vulneración de los artículos 3, 66 de la Ley 2859 sobre Cheques por el Tribunal de

la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, a pesar de que este en ningún momento emitió un cheque a favor de la empresa Almonte Auto Import. Esto se debió que mi asistido compartía una cuenta bancaria con su hermana Vielka Altigracia Martínez Abreu, esta última fue la persona que emitió el cheque por el monto de ciento cuarenta y dos mil pesos (RD\$ 142,000.00) a favor de la empresa del acusador privado. Ante esta situación y amparados en el artículo 3 de la Ley 2859 la parte querellante presentó su instancia en contra del imputado Wilson Martínez Abreu, todo ello porque el referido artículo establece que: “La provisión de fondos debe hacerla el librador o la persona por cuya cuenta ha sido librado el cheque; pero el librador por cuenta de otro quedará personalmente obligado frente a los endosantes y el tenedor solamente’. Lo que implica que mí asistido Wilson Martínez Abreu sin haber firmado el cheque objeto de este litigio y sin tener ningún tipo de relación comercial con la empresa querellante resultó ser condenado por una acción que este no realizó. Si bien es cierto que el transcrito artículo refiere la obligación que se asume, no menos cierto es que el mismo deber ser estudiado a la luz de la Constitución dominicana, tomando en consideración que va en detrimento del principio de personalidad de la persecución, la cual implica que toda persona es penalmente responsable del hecho que ha cometido. Por tanto de ningún modo podrá ser perseguido por la acción realizada por otra persona, en el caso que nos ocupa, por la acción que realizó la hermana del ciudadano imputado. La personalidad de la persecución está contemplado en el artículo 17 del Código Procesal Penal que se refiere a que: “Nadie puede ser perseguido, investigado ni sometido a medidas de coerción sino por el hecho personal...”. De igual forma el artículo 40.8 de la Constitución establece que: “8) Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho. Todo esto lo que evidencia que es absolutamente imposible que alguien pueda ser perseguido penalmente por el hecho ilícito que haya cometido otra persona, sobre todo porque se requiere necesariamente la acción típica que indica el artículo 66 de la Ley 2859 debió ser realizada por el imputado Wilson Martínez Abreu para lograr la subsunción que se exige para determinar la responsabilidad del encartado, situación que evidentemente la Magistrada de primer grado no se molestó en analizar, muestra de ello fue la falta de motivación en la sentencia recurrida, y que la Corte tampoco presto atención alguna a nuestro planteamiento.

Muestra de ello es que el párrafo 13 de la página 10 es la única respuesta dada por la Corte a nuestro planteamiento, y solo se limita a decir que: "...la razón por la cual fue condenado el imputado es por la responsabilidad derivada del hecho de ser co-propietario de la misma cuenta con la imputada...". Con esto de evidencia que ni la Corte y mucho menos la Tercera Cámara Penal, explicaron de forma concreta del porque la decisión, ya que no basta con limitarse a señalar que se trató de una responsabilidad derivada, dado que no negamos el hecho de que existe algún tipo de responsabilidad que, a criterio de la defensa técnica no podía ser más allá que una responsabilidad civil y nunca penal. Esto tomando en cuenta que nuestra principal crítica se debe a la conculcación de las disposiciones de índole constitucional con respecto a la personalidad de la persecución que constituye uno de los principios rectores del proceso penal y por tanto consideramos que no procedía la imposición de una sanción penal en contra del imputado Wilson Martínez, bajo el entendido de que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de emisión de cheques sin fondos, por no haber sido mi asistido la persona que emitió el cheque en cuestión. Bien pudo ser acogido nuestro pedimento relativo a la aplicación del control difuso de la constitucionalidad y no hacer uso del artículo 3 de la Ley 2859 por estar contrario a la Constitución por las razones antes expuestas, por ello nuestra crítica a la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, la cual carece por demás de una motivación suficiente cuando bien sabe el tribunal la obligación que tienen de brindar una motivación suficiente. La exigencia de motivación de las sentencias judiciales se relaciona de forma directa con el principio del Estado Democrático de Derecho y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional, apoyada esencialmente en el carácter vinculante que tiene para ésta la Ley. Precisamente de ello se deduce la función que debe cumplir la motivación de las sentencias y consecuentemente, el criterio mediante el cual se debe llevar a cabo la verificación de tal exigencia constitucional. Se requiere que el Juez motive sus sentencias y resoluciones, ante todo, para permitir el control de la actividad jurisdiccional. Los fundamentos de la sentencia se deben dirigir, también, a lograr el convencimiento, no sólo del acusado, sino también de las otras partes del proceso, respecto de la corrección y justicia de la decisión judicial sobre los derechos de un

ciudadano. En este sentido, deben mostrar el esfuerzo del Tribunal por lograr una aplicación del Derecho vigente, libre de toda arbitrariedad”;

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua debió declarar la extinción por falta de comparecer del querellante, tal y como lo indica el propio recurrente, dicha parte estaba representada por su abogado en la audiencia, y no era necesario la presentación de poder de representación, puesto que dicho abogado, Lic. Félix Manuel Natera Rodríguez, ha sido el representante de la parte querellante desde el momento de la querrela, por lo que este argumento carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto a los puntos atacados, fundamentada en los motivos que han sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que procede rechazar el medio analizado, y consecuentemente el recurso de casación interpuesto;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Vielka Altigracia Martínez Abreu:

Considerando, que la recurrente, por intermedio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia de disposiciones constitucionales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente”;*

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su único medio alega, en síntesis, lo siguiente:

“Tomando en cuenta lo anterior se puede verificar un ‘análisis’ aislado de la sentencia atacada, es decir, da su decisión al margen de lo que fueron los méritos reales del recurso de apelación presentado por la imputada Vielka

Altagracia Martínez Abreu, limitándose simplemente a verificar los aspectos estructurales y de forma de la sentencia impugnada, aspectos estos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó de manera principal en los motivos precedentemente que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal de primer grado su sentencia sobre la base de pruebas que no tenían conexión alguna para llegar a la conclusión de que Vielka Altagracia Martínez Abreu sea infractora de la Ley de Cheques. Incurriendo así dichos jueces en falta de estatuir. 20) Es por lo antes expuesto que consideramos que la Corte a-qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó a la hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no 'examen' superficial como lo hizo en el presente caso. 21) De igual modo, consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que rechazar el recurso de apelación presentado por la imputada, y sobre la base de comprobación de hecho fijada en la sentencia lo condena a cumplir seis (6) meses de prisión, al pago de un monto de (RD\$142,000.00), que es el valor del cheque emitido y al pago de una indemnización de RD\$250,000.00 de pesos a favor del querellante y actor civil, la Corte a-qua utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente, según el cual 'la argumentación de fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso'. 22) Entendemos que era obligación de la Corte a-qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente

infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Asimismo, la Corte también debió de establecer por qué razón, al acoger el recurso de apelación, dicta directamente la sentencia del caso y condena al imputado, sin previamente establecer por qué toma esta decisión y no ordena la celebración total de un nuevo juicio tal y como lo solicitó el abogado del recurrente. 23) Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestra representada, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“6. En el desarrollo del primer motivo la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la juez a qua se fundamentó en la aplicación de un procedimiento que en el caso de la especie, ya no era atribución del alguacil al momento de que se produjo el protesto del cheque; en ese sentido, aduce, que el alguacil no era la autoridad competente para realizar el protesto del cheque sino un notario público de conformidad con la Ley núm. 140-15, la cual en su artículo 51.3 establece: ‘Son atribuciones exclusiva del notario mediante el ejercicio de su fe pública: La instrucción o levantamiento del proceso verbal relativo a los desalojos, lanzamiento de lugares, protesto de cheque, fijación de sellos y puesta en posesión del administrador judicial provisional’; por lo tanto, en razón de que el protesto de cheque aportado como prueba documental por la parte querellante y actor civil fue instrumentado por un alguacil sin-calidad, el mismo resulta ser una prueba obtenida de manera ilegal que no podía ser valorada por la juez a qua para fundamentar su decisión, lo que conlleva que la nulidad de la sentencia recurrida. Mientras que en el segundo motivo de su recurso, la parte recurrente en resumen, aduce, que la sentencia impugnada carece

de motivación, en razón de que no explica la juez a qua de porque llega a la conclusión de que la imputada es culpable de los hechos que se le atribuyen. 7. Para poder analizar y ponderar los alegatos del recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si los mismos están contenidos o no en dicha decisión. 8. En cuanto al primer alegato planteado por la parte recurrente, la Corte estima que en materia penal existe libertad probatoria, lo que significa que un hecho punible, como la expedición de cheque sin provisión de fondo puede ser probado por cualquier vía; en ese sentido, en el caso de la especie, si bien el acto de protesto de cheque fue instrumentado por un alguacil cuando la Ley núm. 140 sobre Notariado le otorga competencia exclusiva a los notarios para el levantamiento del mismo; no menos cierto es, que esto no puede acarrear la nulidad del proceso, cuando la parte acusadora a aportado otras pruebas lícitas e independientes de las cuales se puede extraer que realmente los imputados expidieron el cheque en cuestión si tener la provisión de fondo para su pago, comprometiendo de esta manera su responsabilidad penal; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima. 9. En cuanto al segundo alegato planteado por la parte recurrente, la Corte del estudio hecho a la sentencia impugnada observa, que la razón por la que fue declarada culpable la imputada, es por haber establecido la jueza a qua que la misma expidió el cheque sin la debida provisión de fondo; tal y como lo estableció en los numerales 8 y 9, cuando expresó, en síntesis, lo siguiente: "8. En fecha doce (12) de julio del año dos mil dieciséis (2016) los imputados Vielka Altagracia Martínez y Wilson Martínez emitieron el cheque número 0126 librado a favor de Almonte Auto Import, representado por Juan Almonte Bonilla, de la cuenta abierta del Banco León, una vez presentado el pago del aludido cheque fue devuelto por el banco librado, ya que no tenía provisión disponible de fondo, lo que le fue notificado a los imputados por la carencia e inexistencia de los fondos, al cual no le dieron cumplimiento a su compromiso lo que obligó al acusador privado a presentar acusación en su contra, dictando el tribunal sentencia condenatoria su contra"; "9. Los elementos constitutivos de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2000 requeridos tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia son: a. elementos materiales, la expedición del cheque, es decir, de un escrito regido por la legislación sobre cheques; b. que dicho cheque tiene una provisión de fondo irregular, elementos quedó probado y constatado

por documentos con los cuales el banco librado hace constar la devolución del indicado título queda demostrado la inexistencia e insuficiencia de provisión disponibles de fondo; c. Elemento legal pone de manifiesto el artículos 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2000, se reputará siempre de mala fe el hecho del librador que después de notificado la no existencia no la haya completado”; por consiguiente, el alegato planteado por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en ese sentido, la Ley 140-15 de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) del Notariado, y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, no deroga Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, en lo relativo al procedimiento del Protesto de Cheques; ni el Código de Comercio de la República Dominicana, que en su artículo 173 otorga facultad al notario y al alguacil de instrumentar el acto de protesto de cheques y comprobación de fondos;

Considerando, que la referida Ley de forma expresa ha establecido en su capítulo XI, textualmente las leyes que deroga, a saber: “1) La Ley núm. 301, del Notariado, promulgada el 18 de junio de 1964, y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 8870. 2) La Ley núm. 89-05, del 24 de febrero de 2005, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. Gaceta Oficial núm.10313. 3) Modifica el artículo 9, parte capital, de la Ley núm. 716, del 9 de octubre de 1944, sobre funciones públicas de los cónsules dominicanos, y cualquier otro texto legal que le sea contrario”.

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques del 30 de abril del año 1951, modificada por la Ley 62-2000, establece que: “El protesto deberá hacerlo un notario o alguacil, en el domicilio del librado, o en su último domicilio conocido. En caso de falsa indicación de domicilio procederá al protesto una información sumaria”; por lo que esta Alzada entiende que el Tribunal a-quo no incurrió en la inobservancia a la cual hace alusión el recurrente en su escrito recursivo, sobre todo porque comulga con el criterio que esta Sala ha mantenido, máxime cuando dicho criterio esta corroborado y fortalecido por la decisión más reciente del Tribunal Constitucional núm. TC/0264/17, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) que establece que “En efecto, el protesto es un acto que puede ser instrumentado por alguacil o por notario público, cuyo objetivo es hacer constar, de manera fehaciente,

la falta de pago o aceptación de un cheque”; por lo que el argumento que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos, de lo transcrito se deriva que la Corte a-qua actuó conforme a derecho al proceder a confirmar la decisión impugnada, permitiendo a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Almonte Auto Import, S.R.L.

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia Manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

“En el punto 18 de la sentencia (final de la página 10 e inicio de la 11), la corte a-qua admite que el tribunal del primer grado ciertamente no motivó la sentencia ni justifico las razones por las cuales impuso la pena en la modalidad y cuantía dispuesta en la sentencia, la corte a-qua reconoce el vicio de la sentencia, empero yerra al decir que aun cuando se ha evidenciado el vicio eso no es motivo de reformación de la sentencia, alegando que la cuantía estuvo dentro de la escala legal contenida en la norma. La Corte estima que la jueza del primer grado solo aplico las facultades que le confiere la ley procesal (Ley 76-02) en su artículo 241, empero, se olvida la corte de apelación que previo al 241 de la indicada ley, el 339 de la misma exige tomar en consideraciones los criterios para la determinación de la sanción a imponer. Que a suspensión.de la pena no es una facultad libérrima del juzgador sino que tienen que verificarse las condiciones propias del enjuiciado y los parámetros exigidos por la norma para poner aplicar este texto normativo. Y evidentemente que no se observó nada en ese sentido, ni en el primer grado de jurisdicción y mucho menos la corte de apelación, produciendo así una sentencia infundada. No obstante, al limitarse la corte solo a reconocer que ciertamente hay

una carente motivación en lo que respecta a la pena impuesta y luego argumentado solo que eso no es motivo de nulidad, deja huérfana de fundamentos la decisión que ha evacuado. Con su decisión la corte de apelación ignora qué podía, habiendo reconocido la falta del tribunal del primer grado, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas ya por la sentencia, obrar por su propia autoridad y modificar la sentencia en el aspecto relativo a la pena, su cuantía y modalidad. Constituye una obligación del juzgador la de motivar tanto en hecho como en derecho las razones que lo llevaron a tomar una decisión, debido a que uno de los principios que rigen el proceso penal es el contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal el cual establece que en la motivación de las decisiones los jueces están obligados a motivar sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“15. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia impugnada como motivo de apelación, el siguiente: ‘Único Motivo: Falta de motivación de la sentencia en lo relativo en la pena’. 16. En el desarrollo de su único motivo de apelación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la juez a qua ha emitido una decisión sin motivación alguna que justifique la cuantía de la pena impuesta a cada uno de los encartados, ni que justifique las razones por las que suspendió las penas impuestas; resultando evidente que la sentencia impugnada debe ser anulada, y la Corte imponer la pena que corresponde; es decir; la pena de dos años de prisión a la luz de lo que dispone nuestra normativa penal. 17. Para poder analizar y ponderar el alegato del recurrente, se hace necesario que abrevemos en el acto jurisdiccional apelado para verificar si el mismo está contenido o no en dicha resolución. 18. En cuanto al alegato de que el tribunal a quo no ofrece motivos en relación a la pena impuesta, la Corte, del estudio hecho a la sentencia recurrida verifica que ciertamente la juez del tribunal a quo no ofreció motivación en relación a cuales criterios tomó en cuenta para determinar la imposición de la pena y sobre porqué dispuso la suspensión condicional de la misma; sin embargo, conforme al criterio

de esta Corte, la referida inobservancia no puede acarrear la nulidad de la sentencia, ya que se ha podido comprobar que a los imputados se le ha impuesto una pena que se enmarca dentro de los parámetros establecidos por el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques; y cuando la juez a qua al disponer dicha suspensión no hizo otra cosa que no sea, la de ejercer la facultad que le confiere el artículo 341 del Código Procesal Penal de suspender condicionalmente la pena en la forma y manera que estime más adecuado al caso de que se trata”; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivación con relación a la sanción a imponer, la Corte a-qua entendió que aún cuando el tribunal de juicio no ofreció motivos sobre qué criterios tomó para la imposición de la sanción y su posterior suspensión, por ser motivos de puro derecho, debió suplirlos, lo que haremos para preservar el derecho que asiste a la hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto a la falta de motivos sobre solicitud de la suspensión condicional de la pena, conviene resaltar, como bien lo ratifica la Corte a-qua, es una garantía facultativa del juez, que se encuentra adecuadamente reglada en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no, y en el caso de la especie, entendemos que por tratarse del tipo penal de emisión de cheques sin la debido provisión de fondos, lo cual si bien es cierto que merece una sanción para cumplir con la finalidad de la pena, no menos cierto es que el daño causado es básicamente pecuniario, y que los imputados fueron condenados a su restitución y además al pago de una indemnización, y a una condena de seis meses de prisión, de los cuales sólo fueron suspendidos tres, de lo que se advierte, que al encontrarse la sanción impuesta dentro del rango legal, y no haberse suspendido la totalidad de la misma, se ha cumplido con el voto de la ley; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados en la decisión recurrida, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Vielka Altagracia Martínez Abreu; Wilson Martínez Abreu; y Almonte Auto Import, S.R.L., contra la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00347, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Declara el proceso libre de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 131

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 14 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Daniel José.
Abogada:	Licda. Deny Concepción.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel José, haitiano, mayor de edad, unión libre, obrero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Batey II, casa s/n, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0402, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 14 de noviembre de 2016;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deny Concepción en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ramona Elena Taveras Rodríguez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 7 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Daniel José por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297 y 304 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió la sentencia número 101/2013 del 1 de noviembre de 2013, la cual fue anulada por efecto del recurso de apelación incoado por el procesado

Daniel José, ordenando la Corte un nuevo juicio por ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, tribunal que pronunció la sentencia condenatoria número 371-03-2016-00023 del 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se varía la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 2, 295, 297, 297 y 304 del Código Penal Dominicano por la de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se declara al ciudadano Daniel José, nacional haitiano, de 35 años de edad, unión libre, no porta documentos, obrero, domiciliado y residente en la calle Batey II, casa s/n, municipio Esperanza, provincia Valverde, República Dominicana, culpable del delito de tentativa de homicidio, en perjuicio de Rosanna Durán, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el CCR-Mao; **SEGUNDO:** Se exime del pago de las costas penales del proceso por tratarse de un ciudadano asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo citación de las partes presentes”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el 359-2016-SS-0402 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Daniel José, por intermedio de la licenciada Ramona Taveras Rodríguez, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 371-03-2016-SS-00023, de fecha 29 del mes de enero el año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso

de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.”* (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la decisión, y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata (art. 426-3 del CPP); que en el presente reclamo la Corte Penal en sus funciones de tribunal de alzada ha analizado la queja de manera general; podemos notar que la Corte hace un razonamiento global de las peticiones*

planteadas por la defensa, dando de esta manera una explicación generalizada y sin fundamento a las peticiones de la defensa ya que solo plantea que no lleva razón el apelante pero bajo ningún concepto se detiene a explicar las razones por las cuales da razón en todos sus aspectos a la sentencia emitida por el juzgador de primera instancia; la corte a-qua, sencillamente no dice nada, violentando seriamente el derecho del imputado a recibir una respuesta sobre cada aspecto planteado en su recurso, y mantiene la corte con la ratificación de la sentencia de primer grado, las lesiones sufridas por el imputado, y aún más distorsionando los hechos en perjuicio del recurrente; la corte de apelación, incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del ciudadano, como lo es recurrir la sentencia por la misma no explicar el fundamento del recurso impuesto ya que el imputado fundamenta su recurso sobre tres aspectos que no fueron fundamentados correctamente (en hecho y derecho) por la corte”;

Considerando, que para decidir en la forma que lo hizo, la Corte a-qua, luego de resaltar parte del contenido de la sentencia condenatoria, dijo haber establecido:

“...7. y para declarar la culpabilidad del encartado, así como la pena privativa de libertad impuesta, sostuvo el tribunal de sentencia: “Que el código procesal penal expresa en su artículo 337, que: “Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado”: que en tal sentido, al haberse comprobado la suficiencia de la acusación a través de las pruebas presentadas, procede dictar sentencia condenatoria en perjuicio del imputado, debiendo tomar en cuenta el tribunal los criterios para la determinación de la pena que establece la misma normativa procesal penal en su artículo 339, como son: 1) la participación del imputado en la infracción, la cual según el tribunal pudo comprobar, el imputado Daniel José tuvo una participación directa en el hecho, ya que éste violó a la víctima y le infirió varias heridas, las cuales el imputado infirió con el propósito de matarla; 2) el efecto futuro de la pena, mediante la misma el tribunal entiende que el imputado podrá reflexionar y reconducir su vida con una conducta más adecuada a la sociedad; 3) la gravedad del daño, en este caso se trata de un caso de una magnitud considerable, se trató de un intento de homicidio, que si bien el imputado no logró su principal objetivo que era dar muerte a la víctima, esta resultó con sus dos

manos amputadas. Que una vez determinada la responsabilidad penal del imputado y analizados los criterios de determinación de la pena, tribunal considera razonable y proporcional al hecho, condenar al imputado Daniel José a la penal de veinte (20) años de reclusión mayor, acogiendo de esta manera parcialmente las conclusiones del Ministerio Público y rechazando la de la defensa técnica; 8. Es decir, que luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de que el recurrente Daniel José, violó sexualmente a la víctima, a quien además le cercenó ambas manos, y le propinó heridas con arma blanca en los pómulos de: la cara, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la propia víctima y testigo de la causa Rosanna Durán, a quien el a-quo creyó, sosteniendo que le cree:... “por observar que al momento de la testigo deponer por ante el tribunal siempre se mostró segura, no observado el tribunal ningún titubeo, testimonio que se corrobora con el certificado médico de fecha de dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013), el cual expresa que la señora Rosanna Durán presentaba lesiones de arma blanca, en hombro izquierdo, codo derecho, pómulo derecho y las dos manos amputadas, lesiones que concuerdan con lo expresado por la víctima al momento de atestiguar como los lugares en el cuerpo en donde el imputado Daniel le infirió las heridas”, razonando además que: “Por consiguiente, las mismas resultan suficientes más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido dicho imputado,..”. 9.-No sobra señalar que el a-quo combinó la prueba testimonial con las pruebas documentales descritas en el cuerpo de la presente sentencia y que figuran anexas al proceso como son: Certificado médico, de fecha dieciséis (16) de enero del año dos mil trece (2013); Diagnóstico médico de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil doce (2012); Dos fotografías de fecha once (11) de octubre de 2012, el DVD-R, de fecha 16/01/2013 en el cual se muestra a la víctima relatando la manera y circunstancia en que resultó agredida por el encartado. 10.- La Corte considera, al igual que estimó el tribunal de juicio, que la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia que revestía al encartado. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios

producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó a los testigos, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó, a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; en definitiva, resulta claro para la Corte que no lleva razón el quejoso cuando afirma que el a-quo incurrió en “Contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia”, y en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica”, pues contrario a lo señalado en el recurso, el a-quo exteriorizó en el fallo que la condena se produjo, esencialmente, porque le merecieron credibilidad las declaraciones de la testigo Rosanna Durán le contó al tribunal de juicio la manera y circunstancias en que el imputado recurrente la violó sexualmente, la cortó ambas manos, dejándole como secuela lesión permanente, le robó cuatrocientos pesos, y le produjo herida en el pómulo derecho del rostro, todo ello en combinación con las pruebas documentales y periciales aportadas de manera lícita al proceso, a las que ya hemos hecho referencia; por lo que el recurso analizado debe ser desestimado, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado, en el sentido de que sea declarada revocada la mencionada sentencia, ordenando la libertad del imputado, acogiendo, por vía contraria, las del ministerio público que ha concluido solicitando que se confirme el fallo impugnado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la queja principal del recurrente se sustenta en que la Corte a-qua no dio respuesta pormenorizada sobre los medios de apelación propuestos por él, pero resulta que a juicio de esta sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, puesto que el examen efectuado a la sentencia de primer grado responde a los aspectos esenciales de lo cuestionado por el apelante, resultando los mismos respondidos, lo que satisface las exigencias mínimas de motivación; asimismo, la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional,

que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que en suma, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel José, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-EN-0402 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 132

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Alberto Camilo García.
Abogado:	Lic. Isidro Román.
Recurridos:	Carmen Manuela Corniel y compartes.
Abogados:	Licdos. José Reynoso García y Luis Taveras.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Camilo García, dominicano, mayor de edad, soltero, unión libre, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0334438-2, pintor, domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 4A, Villa Liberación, La Otra Banda, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2017-SSEN-00165, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Reynoso García, por sí y por el Lic. Luis Taveras, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 28 de enero de 2019, en representación de Carmen Manuela Corniel, Nilsa Altagracia Cruz Garda y Greisi de la Rosa Corniel, la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado de casación suscrito por el Licdo. Isidro Román, en representación del recurrente Luis Alberto Camilo García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de julio de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 3936-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; 39, párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 17 de diciembre de 2012, en contra de los ciudadanos Carlos Javier Muñoz (a) Máximo El Gordo y Luis Alberto Camilo García (a) El Guardián, por supuesta

violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; y 39, párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Manuel Cornielle, Yanet Altagracia Cruz, José Manuel Luna Jiménez y el Estado Dominicano;

- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 328-2014, del 1ro. de diciembre de 2014;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 540/2015, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Carlos Javier Muñoz, dominicano, (21 años) de edad, soltero, ocupación, mecánico, no porta de la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 35, casa núm. 105, barrio San Antonio, Cienfuegos, Santiago, teléfono núm. 809-295- 4485, no culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Johan Manuel Comiel, Yanet Altagracia Cruz y José Manuel Luna Jiménez, (occisos); en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones d artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida coerción que en ocasión del presente proceso, le haya sido impuesta al imputado Carlos Javier Muñoz, y por ende su inmediata puesta en libertad, a no ser que este guardando prisión por otro hecho; **TERCERO:** Exime de costas penales el presente proceso con relación al imputado Carlos Javier Muñoz; **CUARTO:** Varía la calificación jurídica dada al proceso instrumentado en contra del co-imputado Luis Alberto Camilo García, de violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas, por la de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y al artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; **QUINTO:** A la luz de la nueva calificación jurídica declara al ciudadano Luis Alberto Camilo García, dominicano, (38 años), unión libre, titular de la cédula

de identidad núm. 031-0334438-2, ocupación pintor, domiciliado y residente en la calle Penetración, casa 4-A, Villa Liberación, La Otra Banda, Santiago, teléfono núm. 809-780-1216, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de Johan Manuel Corniel, Yanet Altagracia Cruz y José Manuel Luna Jiménez, y al artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de Santiago, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: una (1) escopeta, marca carandai, calibre 12mm, serie núm. P05321, color negra; y tres (3) cartuchos calibre 12mm, marca RDOH, en el interior color rojo; **SÉPTIMO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actoras civiles, hecha por las señoras Nilsa Altagracia Cruz García, Grelsi de la Rosa Corniel y Carmen Manuela Comiel, en contra del ciudadano Luis Alberto Camilo García, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las que previsiones que rigen la materia; **OCTAVO:** Acoge en cuanto al fondo la querrela con constitución en actoras civiles; en consecuencia, condena al imputado Luis Alberto Camilo García, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cuatro Millones de pesos (RD\$4,000,000.00) a ser distribuidos de la manera siguiente: Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Nilsa Altagracia Cruz García, en su calidad de madre de la hoy occisa Yanet Altagracia Cruz; y Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Carmen Manuela Corniel, en su calidad de madre del hoy occiso Johan Manuel Corniel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por éstas, consecuencia del hecho punible; **NOVENO:** Condena al imputado Luis Alberto Camilo García, al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas con distracción y provecho del hospicio San Vicente de Paul; **DÉCIMO:** Acoge parcialmente las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la de las querellantes constituidas en actor civil, en su totalidad de la defensa técnica del imputado Carlos Javier Muñoz, rechazando las de la defensa técnica del co-imputado Luis Alberto Camilo García, por impropio;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Luis Alberto Camilo García, siendo apoderada la Primer Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el núm. 00359-2017-SEEN-0165, el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Alberto Camilo García, en contra de la sentencia número 540-2015 de fecha veinte (20) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena notificar la presente sentencia a las partes intervinientes en el presente proceso;”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

☐ Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a motivar en hecho y derecho sus decisiones y por cuyas disposiciones legales la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención se los requerimientos de las partes o de formulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en Código Procesal Penal, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, inciso 2 del artículo 417 del Código Procesal Penal☐;

Considerando, que en el desarrollo sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

☐ En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener la pena de 15 años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones, a saber; de haber realizado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el ejercicio de justificación con una motivación de su decisión hubiese podido comprobar que ciertamente en el caso de que se trata se configura. Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, artículo 426 del código procesal penal, por tanto es una sentencia manifiestamente

infundada de conformidad con las disposiciones del inciso 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal²;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se colige, que el recurrente, sólo plantea deficiencia en la motivación de la decisión, sin especificar en qué punto o aspecto se encuentra dicha deficiencia de motivos, sin embargo, para salvaguardar su derecho de defensa, procederemos a verificar los puntos planteados por este en su recurso y la respuesta de la corte a los mismos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

²Sobre el acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 15 del mes de agosto del año 2015, realizada por el Primer Teniente de la Policía Nacional José Miguel Diloné Cruz: 'En cuanto a este elemento de prueba presentado por el órgano acusador, el juzgador se circunscribió a valorar lo planteado en las disposiciones establecidas en el artículo 173 de nuestra normativa procesal penal, o sea, exactamente a lo encontrado en la escena del crimen del presente proceso que se le está conociendo en contra de los encartados Carlos Javier Muñoz y Luis Alberto Camilo García. En cuanto a esos hallazgos encontrado específicamente en ese lugar de la escena del crimen, se le concede valor probatorio suficiente al contenido dicho elemento de prueba más arriba indicado, situaciones que el juzgador pudo observar como apreciación del investigador estas el tribunal no la tomara en cuenta, ya que las mismas vulneran el derecho de defensa a los encartados en el presente caso;' En cuanto se refiere al acta de levantamiento de cadáver, de fecha 15 del mes de agosto del año 212, realizada por el Licdo. Johann Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: '....este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado, ya que ha quedado totalmente demostrado que se encontró el cuerpo sin vida a quien le llamaban José Manuel Lora Jiménez; sobre el acta de levantamiento de cadáver, de fecha 15 del mes de agosto del año 212, realizada por el Licdo. Johan Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: '...el órgano acusador logró probar sin lugar a duda que encontraron un cuerpo sin vida correspondiente al nombre de Yanet Altigracia Cruz'; En cuanto al acta de levantamiento de cadáver, de fecha 15 del mes de agosto del año 212, realizada por el Licdo. Johann Newton

López, Procurador Fiscal Del Distrito Judicial de Santiago: '....este tribunal le concede valor probatorio suficiente al elemento de prueba más arriba indicado, ya que el órgano acusador logró probar sin lugar a duda que encontraron un cuerpo sin vida correspondiente al nombre de Yohan Manuel Corniel; En lo que se refiere al acta de registro de vehículo, de fecha 15 del mes de agosto del año 2012, realizada por el segundo teniente, de la Policía Nacional, Juan Ramón Sánchez Rosario, conducido por Luis Alberto Camilo García, (a) El Guardia: '....En cuanto a este elemento de prueba es importante destacar, que la persona que levanto el acta de registro de vehículo declaró en calidad de testigo en el plenario, confirmó sus actuaciones procesales, manifestó lo plasmado en el acta levantada, confirmando que esas son sus letras, que él fue la persona que recibió la llamada, o sea, la voz de alarma para luego darle persecución al vehículo descrito más arriba indicado, por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba señalado. ' Sobre la certificación de Interior y Policía, de fecha 23 del mes de agosto del año 2012, expedida por la directora control de armas: '....el órgano acusador, pudo probar sin lugar a duda razonable, que el arma de fuego tipo escopeta, marca carandaí, calibre 12mm, serie núm. P05321, se trata de la misma arma de fuego que le ocupó el agente actuante en el levantamiento del registro de vehículo, el cual estaba conducido por el encartado Luis Alberto Camilo García, o sea, que dicha arma de fuego, en encartado tenía un dominio absoluto de la misma, por lo que lo hace comprometedor de su responsabilidad penal en este caso. ' Sobre el informe de autopsia judicial núm. 410-12, de fecha 17 del mes de agosto del año 2012, realizado por las Dras. Fátima Frómeta y Kitty Domínguez médicos forenses, a nombre de José Manuel Luna Jiménez: 'En virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por persona con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza que el mismo...'; por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al elemento de prueba más arriba indicado. En lo referente al informe de autopsia judicial núm. 412-12, de fecha 22 del mes de agosto del año 2012, realizado por las Dras. Fátima Frómeta y Kitty Domínguez, médicos forenses, a nombre de Yanet Alta-gracia Cruz: 'En virtud de que el peritaje arriba indicado fue realizado por persona con calidad habilitante para ello, no siendo controvertido con ningún otro medio de prueba de igual o diferente naturaleza que el

mismo, el tribunal le concede valor probatorio suficiente para dejar por establecido a través del mismo, que el órgano acusador dejó probado ante el plenario, que en fecha 22 del mes de agosto del año 2012, el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF) expidió el informe de autopsia judicial núm. 411-12, a nombre de Yanet Altagracia Cruz; En lo que refiere al certificado de análisis forense núm. 4123-2012, de fecha 4 del mes de septiembre del año 2012, de la sub-dirección central de policía científica, sección de balística forense: 'En cuando a este elemento de prueba más arriba indicado, es importante destacar, que los cartuchos de Escopeta recogidos en la escena del crimen, después de haber sido analizados corresponden a la escopeta, marca Carandaí, cal. 12, número P05321, la cual le fue ocupada al encartado Luis Alberto Camilo García, al momento de este estaba conduciendo el carro marca Toyota Camry, color blanco, ocupado dicho objeto a través de una acta de registro de vehículo, practicado por el agente actuante de la Policía Nacional 2do. Tte. Juan Ramón Sánchez Rosario, en fecha 15 del mes de agosto del año 2012, por lo que el encartado compromete seriamente su responsabilidad penal, sobre los hechos puestos a su cargo'. Sobre el informe de autopsia judicial núm. 412-12, de fecha 9 del mes de noviembre del año 2012, realizado por las Dras. Fátima Frómeta y Kitty Domínguez, médicos forenses, a nombre de Johan Manuel Corniel: 'Es importante destacar en cuanto a este elemento de prueba, que los proyectiles a los cuales fueron sustraídos al cadáver de quien envía se llamó Johan Manuel Corniel, coinciden con las pruebas de balística analizadas, o sea, que ese proyectil corresponde a los disparado por la Escopete que le fue ocupada al encartado Luis Alberto Camilo García, por lo que este elemento probatorio compromete aún más su responsabilidad penal, sobre los hechos puestos a su cargo'. Sobre la escopeta marca Carandaí, cal. 12, número p05321, color negro y tres (3) cartuchos calibre 12mm. marca RDOH, en el interior color rojo: 'Este elemento de prueba más arriba indicado, fue presentado por el órgano acusador, con el cual logro probar en el plenario sin lugar a duda razonable, que esa arma de fuego de tipo escopeta, marca carandai, cal. 12, número P05321, color negro y tres (3) cartuchos, calibre 12mm. marca RDOH, en el interior color rojo, fueron los objetos que le fueron ocupados al encartados Luis Alberto Camilo García, al momento del agente actuante de la Policía Nacional, segundo teniente Juan Ramón Sánchez Rosario, el cual hizo constar en sus actuaciones procesales, al momento de levantar el

acta de registro de vehículo, en fecha 15 del mes de agosto del año 2012, está totalmente en poder del encartado Luis Alberto Camilo García. En cuanto se refiere a la bitácora de fotografías, de fecha 15 del mes de agosto del año 2012, realizada por el Licdo. Newton López, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago: ‘...logro probar que esas fotografías fueron tomadas en el momento que se realizaron las actas de la escena del crimen, las cuales corroboran el presente elemento de prueba más arriba indicado, donde el juzgador pudo observar en dicha fotografías que se tratan de los cuerpos sin vida de Johan Manuel Corniel, Yanet Altagracia Cruz y José Manuel Jiménez Luna. Por lo que este tribunal le concede valor probatorio suficiente al contenido del elemento de prueba más arriba indicado, el cual fue corroborado con otros e elementos probatorios antes el plenario;’ Sobre el testimonio de Juan Ramón Sánchez Rosario, resultaron ‘...declaraciones precisas, concisas y coherentes, con la que el órgano acusador logro probar sin lugar a duda razonable, que el agente actuante Juan Ramón Sánchez Rosario, 1er. Tet. de la Policía Nacional, fue el agente que recibió la información a través de vía telefónica que se le diera persecución al vehículo marca Camry color blanco el cual había disparado a varias personas, logrando el agente detenerlo y logrando ocuparle una Escopeta, marca Carandai, calibre 12mm., serie núm. P05321, color negro y tres (3) cartuchos, calibre 12 mm., marca RDOH, en el interior color rojo, sin ningún tipo de documento para la tenencia y porte de la misma, donde el testigo confirma que esa acta de registro de vehículo fue él que la levanto, ya que esas son sus letras y su firma; Es importante destacar, que la declaración del testigo a cargo tal como consta más arriba, compromete seriamente la responsabilidad penal del encartado Luis Alberto Camilo García, sobre los hechos puestos a su cargo, ya que el arma de fuego tipo escopeta, marca carandai, calibre 12mm., serie núm. P05321, color negro y tres (3) cartuchos calibre 12 mm., marca RDOH, en el interior color rojo, los casquillos analizados en la escena del crimen corresponden a dicha arma de fuego, o sea, tienen las mismas características. Sobre la declaración del señor Gumercindo Leoncio Liranzo: ‘...es importante destacar, que el presente caso no se trata de que el señor Luis Alberto Camilo García, tenga otro nombre, el caso es que se le acusado de participar de un homicidio, situación que el presente testigo no se ha referido, por lo que, en cuanto al caso sus declaraciones carecen de objeto. ‘En cuanto a la declaración de la señora Carmen Rosa Minaya Payamps:

...para el caso de la especie, es importante destacar, que el presente caso no se trata de que el señor Luis Alberto Camilo García, tenga otro nombre, el caso es que se le acusado de participar de un homicidio, situación que el presente testigo no se ha referido, por lo que, en cuanto al caso sus declaraciones carecen de objeto. Hechos estos así descrito constituyen violación a las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Procesal Penal, 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas. Es importante destacar en el caso de la especie, que este tribunal observar las posibilidades de una variación a la calificación jurídica de este caso, no le informó a los encartados Carlos Javier Muñoz y Luis Alberto Camilo García, a los fines de que se prepararan sus medios de defensas, por la sencilla razón de que esa posible variación, tal como sucedió en este caso, le favorecía a ambos en el presente caso, ya que estaban siendo acusados por las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; Por lo que este tribunal procedió a variar la calificación jurídica en cuanto al encartado Luis Alberto Camilo García, por las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, o sea, que esta nueva calificación jurídica al que será condenado le favorecerá, ya que esta disposiciones penales establecen una pena inferior a la solicitada por el órgano acusador y la parte querellante. En cuanto al aspecto civil es importante señalar, que los querellantes al momento de interponer la constitución en actoría civil, lo hicieron acorde al debido proceso de la ley, por lo que este tribunal entiende para el caso de la especie, acoger dicha constitución en actores civiles en cuanto a la forma y en cuanto al fondo acogerla de forma parcial, ya que el monto solicitado por las indemnizaciones planteadas en su monte, es totalmente exagerado en este caso. El órgano acusador y la parte querellante con las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio logró destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido el ciudadano Luis Alberto Camilo García, y probar más allá de toda duda razonable, que la responsabilidad penal de éste se encuentra comprometida con los hechos objeto de esta causa; razón por la cual es precedente dictar sentencia condenatoria en la forma en que se consigna más adelante; rechazándose de esta forma en parte las conclusiones de su defensa técnica, acogiendo de forma parcial las conclusiones del ministerio público y la parte querellante; Al momento

del tribunal imponer la sanción al encartado Luis Alberto Camilo García, tomará en cuenta los criterios establecidos en nuestra legislación, específicamente en el artículo 339 numerales 1, 4 y 7 del Código Procesal Penal, el cual dice lo siguiente: Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 7) La gravedad del hecho del Código Procesal Penal. Que en este caso le impondrá una pena de 20 años de reclusión mayor; 5.-En su primer motivo alega la parte recurrente que la sentencia dictada por el a quo incurre en una violación al debido proceso de ley ya que validó una querrela con constitución en actor civil que no contenía las pruebas de la calidad de los demandantes y que dicha querrela no le fue notificada al imputado. Al revisar las actuaciones del Primer Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de Santiago, que fue el órgano que conoció de la audiencia preliminar, ni en el plazo del 305 del código procesal penal, momento en que las partes tienen la oportunidad de presentar cualquier incidente previo al juicio, pero tampoco en las actas de audiencias levantadas por el a-quo en el desarrollo del juicio, la Corte comprueba que el imputado o sus defensores técnicos, hayan cuestionado la validez de la querrela con constitución en actor civil que hoy se cuestiona en apelación, por lo que al no hacerlo aceptaron sin lugar a dudas los términos en que se funda dicha querrela, así como también la calidad de aquellos que la promovieron. Nuestro más alto tribunal ha dicho por sentencia (criterio al que se afilia esta Corte) que; '...en ese orden, conteste a los alegatos del recurrente, la admisibilidad de la querrela por él intentada, constituye una etapa reclusa, y no puede sustentarse una violación de índole constitucional como la del derecho a la defensa por la imprecisión en la formulación de los cargos, cuando el imputado tuvo a su disposición los medios y oportunidades procesales de ejercer a cabalidad su defensa técnica y material...' Sent., núm.23, del 17 de septiembre de 2012, B.J., 1222., pp., 1015-1016., por lo que la queja se desestima; 6.-En su segundo motivo alega la parte recurrente que el a quo incurrió en una errónea valoración de la prueba y de los hechos, y es que no lleva razón el recurrente porque la sentencia de marras contrario a lo que se alega, indica de una manera clara y precisa como los juzgadores valoraron cada una de las pruebas que le fueron

ofertadas, entrelazándolas luego entre sí, dejando por establecido que; Después del juzgador observar y valorar los elementos de prueba presentados en el plenario por las partes del proceso, dan por cierto sin lugar a duda razonable, que los casquillos que fueron recogidos en la escena del crimen y después de haberse analizados por personas con calidad para este tipo de análisis, como lo es el Instituto de Ciencias Forenses (INACIF), se ha determinado que parte de ellos corresponden a las características de la Escopeta, marca carandai, calibre 12mm., serie núm. P05321, color negra, que le fue ocupada al encartado Luis Alberto Camilo García, al momento del agente actuante de la Policía Nacional realizarle un registro de vehículo, el cual el encartado estaba conduciendo. Por lo que en este caso, el órgano acusador y la parte querellante logran destruir su estado de presunción de inocencia del cual estaba revestido; 7.-Esta Corte ha dicho ya en reiteradas sentencias en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediación. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente fundamento núm. 3 sentencia 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008), (fundamento núm. 4 sentencia núm. 0357-2011-CPP, dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011); fundamento núm. 5 sentencia núm. 0371-2011-CPP; cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); fundamento núm. 12 sentencia núm. 0060-2012-CPP de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012); fundamento núm. 24 sentencia núm. 0070- 2012-CPP. de fecha ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 12 sentencia núm. 0182/2012-CPP. de fecha veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 8 sentencia 0197-2012-CPP; cuatro (4) días del mes Junio del dos mil doce (2012);

fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm.0203- 2012-CPP; de fecha ocho (8) días del mes de junio del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0238-2012-CPP; de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil doce (2012); fundamento Jurídico núm. 4, sentencia núm.0338-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 4 parte infini sentencia núm. 0347-2012-CPP. de fecha tres (3) días del mes 0363-2012-CPP. de fecha diecisiete (17) día del mes de octubre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0398-2012-CPP. de fecha veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 6 sentencia núm. 0419-2012- CPP. de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 3 sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) días del mes de febrero del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 15 sentencia núm.0055-2013-CPP. de fecha seis (6) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento Jurídico núm. 6 sentencia núm.0074-2013-CPP. de fecha trece (13) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento Jurídico 7 sentencia núm. 0083-2013-CPP. De fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil trece (2013); fundamento jurídico núm. 9 sentencia núm.0238-2013-CPP. de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); por lo tanto el motivo planteado como queja, debe ser desestimado; examinada entonces la sentencia recurrida, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, así mismo en lo que se refiere a la calificación jurídica, así como en lo relativo al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver, con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado, así como también lo relativo a la aplicación de la sanción penal, la que no ha resultado desproporcional al hecho que ha resultado probado; En iguales término se pronuncia esta Corte en lo relativo a las indemnizaciones aplicadas a favor de los querellantes constituidos en parte civil Nilsa Altagracia Cruz García y Carmen Manuela Comiel, las que no han resultado irrazonables, sino adecuadas y proporcionales al daño recibido por las partes accionantes; Es decir, el tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los

medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley, quedando entonces demostrado, que contrario a lo invocado por la parte recurrente, el tribunal de origen no incurrió en los vicios aducidos de violación al debido proceso, así como la violación a las reglas de la lógica los conocimientos científicos y' las máximas de experiencia en la valoración de las pruebas y de los hechos; Tampoco la Corte constata que se haya violado en contra del encartado algún precepto constitucional, por lo que procede rechazar las conclusiones vertidas por el licenciado Isidro Román, defensor técnico de Luis Alberto Camilo García y acoger las presentadas por el licenciado Juan Carlos Bircan, Ministerio Público postulante, así como las del licenciado Luis lavares por sí y por el licenciado José Alberto Reynoso García, abogados de los ciudadanos Carmen Manuela Comiel, Nilsa Altagracia Cruz García, Grelsi de la Rosa Comiel, por las razones precedentemente dichas en el cuerpo de la presente decisión; Esta decisión firmada por los Magistrados Wilson Moreta Tremols (quien además la motivó), y Yobany Antonio Mercado Rodríguez, jueces de la Corte, fue adoptada a unanimidad (artículo 334 parte infine del Código Procesal Penal); Finalmente, en la deliberación y votación del presente asunto participaron los magistrados cuyos nombres figuran en el encabezado y al final de la presente decisión; No obstante lo anterior, la Magistrada Brunilda Castillo de Gómez se encuentra de vacaciones; por lo que está en la imposibilidad de firmar conjuntamente con los demás integrantes del tribunal el dispositivo de que se trata. Empero, si bien es cierto que la firma de la sentencia por parte de los jueces que participaron en la deliberación y fallo es, de conformidad con lo prescrito por el artículo 334 numeral 6, del Código Procesal Penal, un requisito sustancial para su validez, no menos cierto es que este texto prevé que si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma²;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo

argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto los alegatos planteados en el recurso de apelación, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, la misma se encuentra dentro del rango establecido por la legislación para la sanción del ilícito cometido, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre el mismo, máxime cuando el tribunal de juicio tomó en cuenta los aspectos propios para la determinación de dicha sanción;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alberto Camilo García, contra la sentencia núm. 359-2017-SS-00165, dictada

por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 133

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 24 de abril de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rafael Félix Aridio López Vásquez y compartes.
Abogados:	Licdos. José Luis Lora, Juan Brito García y Licda. Vianabel Pichardo Diplán.
Intervinientes:	Victoriano Rivas y Ana Montán.
Abogados:	Licdos. Edwin Felipe Severino, Quilbio González Carrasco, Víctor Jiménez Cabrera y Heróides Rafael Rodríguez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Aridio López Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 032-0005880-2, domiciliado y residente en la calle Real, núm. 62, Canca la Piedra, Tamboril, provincia Santiago, imputado; Ferretería Andrés Reyes, S.R.L., tercera civilmente demandada, y La Monumental de

Seguros, S.A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Luis Lora, por sí y por los Licdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de los recurrentes Rafael Félix Aridio López Vásquez, Ferretería Andrés Reyes, S.R.L., y La Monumental de Seguros, S.A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Edwin Felipe Severino, junto a los Licdos. Quilbio González Carrasco, Víctor Jiménez Cabrera y Herótides Rafael Rodríguez, en representación de la parte recurrida Victoriano Rivas y Ana Montán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Brito García y Viannabel Pichardo Diplán, en representación de los recurrentes Rafael Félix Aridio López Vásquez, Ferretería Andrés Reyes, S.R.L., y La Monumental de Seguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Licdos. Quilbio González Carrasco, Víctor Jiménez Cabrera y Herótides Rafael Rodríguez, a nombre de Victoriano Rivas y Ana Montán, depositado el 6 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 4374-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 11 de febrero de 2019; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, Distrito Judicial de Santiago, actuando en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra de Rafael Félix Aridio López Vásquez, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor;
- b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz de Villa Bisonó, Distrito Judicial de Santiago, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 0384-2017-SSEN-00047 el 27 de abril de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declarar al señor Rafael Félix Aridio López, culpable de violar los artículos 49 letra D numeral 1, 50, 61 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **SEGUNDO:** Se le condena al pago de una multa ascendente a Dos Mil Pesos dominicanos con 00/00 (RD\$2,000.00) a favor de la Procuraduría General de la República; **TERCERO:** Deja sin efecto la resolución número 00001-2015, que impone medida de coerción que pesa sobre el señor Rafael Félix Aridio López Vasquez, impuesta en fecha 9-1-2015, por el Juzgado de Paz de Villa González; **CUARTO:** Se condena al señor Rafael Félix Aridio López Vasquez, al pago de las costas penales del procedimiento. En el aspecto civil: **PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil realizada por los Licenciados Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Heróides Rodríguez, actuando a nombre y representación de los señores Victoriano Rivas y Ana Montán en calidad de padres del menor Víctor Rivas Montán (fallecido), en contra de Rafael Feliz Aridio López Vásquez (en su calidad de imputado). Ferretería Andrés Reyes SRL, (Tercera civilmente responsable) y la Monumental de Seguros, S.A. (en calidad de compañía aseguradora); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de dicha constitución condena a Rafael*

Félix Aridio López Vásquez, (en calidad de imputado), conjuntamente con la compañía Ferretería Andrés Reyes, S.R.L, tercera civilmente responsable al pago de la suma de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Victoriano Rivas y Ana Montán en reparación de los daños y perjuicios morales, recibidos en ocasión de la muerte del finado Víctor Rivas Montán (fallecido) en el referido accidente; **TERCERO:** La presente sentencia se declara común y oponible a la compañía aseguradora La Monumental de Seguros, S.A., hasta el monto de la concurrencia de la póliza por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **CUARTO:** Las costas se declaran a provecho y distracción de los Licenciados Víctor Jiménez Cabrera, Quilbio González Carrasco y Heroidas Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 972-2018-SS-EN-80, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos: 1) Por el imputado Rafael Félix Aridio López Vásquez, la persona moral Ferretería Andrés Reyes, S.R.L., y La Monumental de Seguros, S.A., por intermedio de los licenciados Juan Brito García y Rolando Rodríguez; 2) Por las víctimas constituidas en parte, Victoriano Rivas y Ana Montán; por intermedio de los licenciados Quilbio González Carrasco, Víctor Jiménez Cabrera y Herotides Rafael Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 00047 de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Villa Bisonó, Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambos recursos”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio*

de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida. (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte: *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan contra el fallo recurrido lo siguiente:

“Primer Medio: *Violación a los numerales 1 y 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal; Segundo Medio:* *Violación a los artículos 425 y 426, numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal; Tercer Medio:* *violación a los arts. 425 y 426, numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal*”;

Considerando, que en los medios invocados, aducen los recurrentes, en apretada síntesis, que ni la Corte a qua ni primer grado se preocuparon por establecer la causa generadora del accidente; que no se explica el impacto con la goma trasera si el motor iba delante y que el motor no tenga daños; no se valoró ni evaluó que la víctima solo tenía 16 años e infringía la ley, ni examinaron su conducta, y sus reclamantes resultan premiados

por violar la ley; que la Corte no hace análisis pormenorizado de los motivos de apelación, no valoró en su justa dimensión las disposiciones de la Ley 241, y tampoco se valoró que los padres del menor incumplieron su responsabilidad parental, por lo que no tienen derecho de reclamar; que la sentencia es contradictoria con sentencias de la misma Corte sobre la determinación de las indemnizaciones; monto indemnizatorio exorbitante, desproporcionada y desconsiderado;

Considerando, que la parte recurrida sostiene en su escrito de defensa que los recurrentes han tratado de convertir a la víctima en un imputado; que no aportaron pruebas; no establecen razones poderosas para casar la sentencia ni sobre la falta cometida por la Corte, no justifican su recurso; por ello solicitan el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión ahora impugnada, determinó:

1.-Como primer motivo del recurso plantean, en suma, que el a-quo no valoró el hecho de que la falta generadora del accidente fue exclusiva del conductor, el finado Víctor Rivas Montán, y se quejan en ese sentido de que "El hoy finado Víctor Rivas Montán, era un menor de a penas 16 años de edad, quien no portaba licencia de conducir, es decir, que incurrió en franca violación al artículo 29, letras a) y b) de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de motor,...". Reclama además que la víctima directa, Víctor Rivas Montan, andaba sin casco protector y andaba remolcando a otro motociclista, en el carril izquierdo en una Autopista. No llevan razón en sus reclamos. Y es que sobre la forma en que ocurrió el accidente, además de las declaraciones dadas por el imputado en el ejercicio de su derecho de defensa, solo declararon en el juicio dos testigos, que fueron José Alfredo Toribio Toribio y Miguel Antonio Toribio Minaya. Es decir, que de acuerdo al testigo presencial José Alfredo Toribio Toribio, el culpable del accidente fue el imputado Rafal Félix Aridio López, quien conduciendo un camión, chocó por atrás a la víctima Víctor Rivas Montán, quien iba en un motor: "Yo estoy aquí para testificar, yo iba para Villa González. Iba por las Lavas, iba un camión blanco, de los Maco, iba cargado subiendo, iba desplazándose como zigzag, como si tuviera algo dañado; yo vi cuando impactó a la víctima Víctor, por detrás; eso fue de 1:00 a 2:00 p.m.". De modo y manera que la condena se produjo porque lo demostrado o probado en el plenario, mediante los únicos testigos del caso, fue que el

imputado chocó por detrás a la víctima, lo que a todas luces constituye la causa generadora del accidente y la Corte no le reprocha nada al tribunal de primer grado en ese sentido, pues ninguno de esos testigos dijeron que al momento del accidente la víctima remolcaba a otro motociclista por el carril izquierdo de una autopista (como dice imputado y su defensa).

3.-Como segundo motivo del recurso plantea 1) Violación al artículo 417 incisos 2 y 4 del Código Procesal Penal. Por sentencia manifiestamente infundada, por violación a los artículos 24, 26 y 172 de la ley 76-02; por ; 1) Falta de Motivos, Contradicción e Ilogicidad; y 2) Inobservancia y errónea aplicación de los artículos 49, letra D, numeral 1, 50, 61 y 213 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. El escrutinio de la decisión impugnada revela que se equivocan los apelantes cuando plantean que el a-quo no motivó la razón por la que consideró que el imputado violentó la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor. Y se equivocan cuando señalan, que al producir la condena por violación a la Ley 241, el tribunal de primer grado incurrió en una errónea aplicación de la norma, toda vez que, sobre ese aspecto del proceso el a-quo dijo, entre otras consideraciones: 1) Que en ocasión del accidente de tránsito antes indicado resultó con golpes y lesiones el joven Víctor Rivas Montan, quien resultó con Fallecimiento por; Politraumatismo severos. Accidente de tránsito (motorista); lesiones sustentadas mediante certificado de defunción núm. 001-15, de fecha 08/01/15, emitido por la Dra. Maribel Cruz, médico legista del INACIF; y 2) Que la colisión entre los vehículos antes descritos tuvo lugar cuando el imputado Rafael Félix Aridio López Vásquez, se dirigía por la autopista Joaquín Balaguer, específicamente frente a la Entrada La Lavas, no tomó las precauciones de lugar y colisionó e impacto al conductor de la motocicleta que transitaba Oeste-Este por el carril derecho; falta que en definitiva resultó la causa generadora y eficiente del accidente...;

Considerando, que en contraposición a los planteamientos formulados por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que asimismo, los recurrentes parten de premisas que se ajustan a su teoría de defensa pero se divorcian del contenido probatorio desplegado en el juicio, en el que no afloraron las circunstancias descritas por los recurrentes, como es el caso del lugar al que se dirigía la víctima; por lo que, su inconformidad, basada en su perspectiva, no alcanza para producir la nulidad del fallo procurado;

Considerando, que en cuanto a la conducta de la víctima, las circunstancias de conducción de la víctima fueron valoradas, y, si bien apuntó la Corte a-qua, las mismas ya no incidirían en el aspecto penal, y, sobre el orden civil, la cuantía indemnizatoria fijada, a juicio de esta Sala, no resulta exorbitante, además de que se encuentra justificada, por lo que también se desestima este extremo del recurso;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Victoriano Rivas y Ana Montán, en el recurso de casación incoado por Rafael Félix Aridio López Vásquez, Ferretería Andrés Reyes, S.R.L., y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 24 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Rafael Aridio López al pago de las costas penales y declara desierta las civiles por no haber pedimento en distracción;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 134

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francisco Antonio de los Ángeles Sosa.
Abogado:	Lic. Delis Santelís Gil.
Intervinientes:	Miriam Knight Javier y Ramona Knight Javier.
Abogado:	Lic. Tomás Knight Concepción.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0340685-6, domiciliado y residente en la calle A, núm. 18, sector La Fuente, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Miriam Knight Javier, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344466-7, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa #24, barrio La Fuente, sector Guachupita, Distrito Nacional, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído a la recurrida Ramona Knight Javier, y la misma expresar que es dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0344467-5, domiciliada y residente en la calle Rafael Atoa #24, barrio La Fuente, sector Guachupita, Distrito Nacional, República Dominicana, víctima, querellante y actor civil;

Oído al Lic. Delis Santelís Gil, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Tomás Knight Concepción, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Delis Santelís Gil, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Tomás Knight Concepción, en representación de los recurridos Miriam Knight Javier y Ramona Knight Javier, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Primera Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, por presunta violación a disposiciones de los artículos 34,42 y 11 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público; 8 de la Ley 6232-63, sobre Planeamiento Urbano; 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios y las resoluciones números 48/2006 85/2006;
- b) que el juicio fue celebrado por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del Distrito Nacional y pronunció la sentencia condenatoria número 0080-2018-SSEN-00001 del 21 de febrero de 2018, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 501-2018-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 9 de agosto de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha trece (13) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), por el imputado Francisco Antonio de los Ángeles Sosa a través de su abogado apoderado Lic. Delis Santelís Gil; en contra de la sentencia núm. 0080- 2016-SSEN-00001, de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara ciudadano Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001- 0340685-6, domiciliado y residente en la calle Rafael

*Atoa núm. 39, sector Guachapita, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 34, 42 y 111 de la Ley 675-44 sobre Urbanización y Ornato Público, 08 de la Ley 6232-63 sobre Planteamiento Urbano y 118 de la Ley 176-07 que tipifican y sancionan los tipos penales antes encartados, ausencia y provisión de permisos de construcción, reconstrucción, ampliación de un inmueble, construcción sin planos aprobados, cuidado de las distancias de alineación entre aceras y linderos laterales de un solar para la realización de edificaciones, las tasas que deben pagarse al Ayuntamiento para la construcción, reconstrucción, ampliación o alteración de estructuras privadas o mejoras, así como las sanciones que establece las normas correspondientes; **Segundo:** Condena al Imputado Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, al pago de una multa de quinientos pesos dominicanos (RD\$500.0p), eximiendo al imputado del cumplimiento de la pena privativa de libertad solicitada por el Ministerio Público y las demás partes acusadoras por aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al imputado Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, al pago del duplo de los impuestos dejados de pagar y al duplo de lo que se hubiese costado el diseño y presentación de los planos correspondientes que debieron ser autorizados en la forma prevista por la ley por el órgano que la misma ley establece a los fines de tener la debida autorización para tales construcciones; **Cuarto:** Ordena la demolición parcial de la obra objeto del presente proceso, consistente en remodelación y construcción de una pared y agrandamiento de vivienda y plato de concreto o losa pegados totalmente de la ventana y sala que obstruyen la ventilación de la casa de los reclamantes, ubicada en la calle Rafael Atoa núm. 24, sector la Fuente, Guachupita, Distrito Nacional, toda vez que dicha construcción fue realizada por el imputado sin la debida provisión de permisos correspondientes, ni aprobación de los planos a que se contra la misma, concediendo un plazo de treinta (30) días para la demolición de la construcción antes indicada contadas a partir de la notificación de la presente sentencia; **Quinto:** Condena al señor Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, al pago de las costas penales del proceso; **Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil presentada por los querellantes Miriam Knight Javier, Ramona Knight Javier y Tomas*

*Knight Concepción, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Séptimo:** En cuanto al fondo, condena al imputado Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RDS500,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles Miriam Knight Javier, Ramona Knight Javier y Tomás Knight Concepción, por concepto de daños y perjuicios ocasionados a consecuencia del ilícito de que se trata; **Noveno:** Condena al imputado Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado de las víctimas, querellantes y actores civiles, quien afirma haberlas avanzado; **Décimo:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes en la misma y todas aquellas debidamente convocadas; **Décimo Primero:** Informa a las partes que la presente sentencia es recurrible en apelación; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión'; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), para el día 26/07/2018, lectura que fuera prorrogada por medio del auto núm. 70/2018, de fecha 26/07/2018, habiéndole notificado a las partes que para el día nueve (09), de agosto del presente año 2018, la presente sentencia se encuentra lista para su entrega a las partes convocadas; **CUARTO:** Compensa las costas generadas en grado de apelación por las razones antes expuestas";*

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo:

“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad. y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Sr la Suprema Corte de Justicia, actuando como

corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y dé la Constitución, confirma la sentencia recurrida”. (Sentencia TC\102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturaliza la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en el recurso que ocupa nuestra atención, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por no valorar de manera correcta los motivos del recurso y por falta de estatuir con relación a los motivos propuestos en el recurso de apelación (Artículo 426-3 del CPPD)”*;

Considerando, que el medio invocado, aduce el recurrente, resumidamente, que:

“A que la defensa del justiciable alegó en su recurso ante la corte de apelación del Distrito Nacional, en su primer medio de impugnación en otras cosas, lo siguiente: Falta de motivación contradicción e ilogicidad de la sentencia, ya que en el caso de la especie, el tribunal de marras fundamentó su decisión sin observar la defensa material del imputado, respecto a las argumentaciones expresadas por la defensa del mismo. Así como respecto a las circunstancias que envuelven los hechos, que

las pruebas presentadas por el acusador público y privado resultan insuficientes. No obstante el imputado resultó condenado penal y civilmente, resulta que la corte a-qua al momento de ponderar los motivos anteriormente señalados, procede a realizar un resumen de la sentencia de primer grado, describiendo cuales fueron los elementos de pruebas que se presentaron en el tribunal de juicio pero esto no representa una motivación que justifique la confirmación de una decisión que afecta e/j patrimonio del imputado. Por lo precedentemente señalado entendemos que, los Jueces de alzada en su sustentación solo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen de forma suficiente y detallada las consideraciones lógicas, tácticas] y jurídicas que determinaron la retención de responsabilidad penal y civil del imputado pretendiendo en apenas un considerando, que no hacen más que establecer un recuento de lo sucedido en plenario, esto es justificar las afirmaciones dadas en el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que los recurridos, en su escrito de defensa aducen que el informe técnico establece las violaciones al lindero y colindancia, que la obra no tenía los permisos correspondientes, ni los p años aprobados por las autoridades competentes;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, determinó:

“2- Del examen en concreto del único medio del recurso, mediante el cual el recurrente alega que el tribunal a-quo, para su determinación, valoró como elemento de prueba el informe técnico realizado por el agrimensor Franklin García Liranzo, estableciendo el mismo que se desconocía la forma en que éste fue incorporado al expediente, toda vez que no estaba acreditado como prueba documental en el auto de apertura a juicio. De la misma forma el recurrente ataca, el testimonio del agrimensor

Franklin García Liranzo, por considerar que está sustentado sobre la base del contenido del referido informe técnico. Lo argüido por la parte recurrente nos remite al apartado “ Valoración de la prueba de la sentencia impugnada, página 12 y siguientes, con el propósito de cotejar el vicio invocado, comprobando esta Alzada que en relación al tema cuestionado,

el tribunal a-quo se pronunció expresando “Que del análisis de las declaraciones rendidas, tanto por el testigo, agrimensor Franklin García Liranzo ...Declaraciones que este juzgado observa han sido rendidas de manera coherente, otorgando este juzgado a las mimas, valor probatorio al apreciar sinceridad en estas y sobre todo coincidir con los demás elementos de pruebas documentales que figuran descritos precedentemente aportados por la parte acusadora”. 3) En ese mismo orden de ideas, y contrario a lo expuesto por el recurrente, esta alzada ha podido verificar que entre las pruebas que fueron admitidas en el auto de apertura a juicio, sí figura como elemento probatorio, el testimonio del referido agrimensor. Lo que por vía de consecuencia acredita Vi informe técnico sobre diagnóstico catastral de la porción de terreno solar núm. 1, porción P, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, sobre el cual versan las declaraciones del agrimensor Franklin García Liranzo; lo que nos permite razonar, que el referido informe técnico fue acreditado legalmente y cumple a cabalidad con los parámetros exigidos en artículo 311 del Código Procesal Penal, que permite al juez la incorporación al juicio por medio de su lectura este tipo de documentos, el cual sustenta el testimonio del perito en cuestión; bien pudo la parte imputada en el momento procesal oportuno, y mediante los instrumentos legales pertinentes que atacan este tipo de prueba hacer los reparos que entendiera correspondían, o también oponerse a su incorporación al proceso, cosa que no hizo; lo que nos lleva a precisar que dicho elemento probatorio cumple a cabalidad con el voto de la ley y que fuera valorado por el a-quo conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias, lo que revela que el á-quo garantizó el derecho de defensa de las partes envueltas en él proceso; por lo que, procede rechazar el medio invocado por el recurrente por no haberse configurado el vicio invocado. 4) A, pesar de que el recurrente plantea un único medio, fundamentándose en la utilización de un elemento probatorio que no fuera acreditado en el auto de apertura a juicio, aspecto que ya fue discutido y resuelto, de la lectura del recurso se desprenden aspectos que, si bien no son presentados como un medio en sí mismo, plantean un cuestionamiento ante esta Alzada y amerita ser respondido, en ese sentido, el recurrente alega que en lo referente a la orden de demolición de la construcción levantada, se ha hecho sin tomar en cuenta que las propiedades de los inmuebles no han sido registradas y/o sometidas a un deslinde, por lo que, según palabras del recurrente,

sería imposible determinar qué parte de la vivienda pertenece a quién. En ese sentido, esta Alzada ha constatado que la acusación que da origen a la sentencia atacada no se fundamenta en el cuestionamiento de a quién se atribuye la propiedad de los inmuebles en cuestión, toda vez que el tribunal a-quo, no sería el competente para conocer de esta cuestión, sino que se ha cimentado en la ocupación ininterumpida del inmueble afectado, situación que no ha sido controvertida en este proceso. 5) Esta Sala verifica que este proceso del cual ésta apoderada, se ha fundamentado en la violación a la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, al haberse comprobado que el imputado realizó la construcción de unos anexos, sobre el inmueble del cual alega ser propietario, sin los permisos correspondientes; lo que se colige del conjunto de pruebas que fueron valoradas por el A-quo y que le permitieron arribar a la decisión condenatoria, lo que se verifica en la sentencia recurrida en el numeral 24 establece:“(…) el plenario ha quedado demostrado la responsabilidad penal del imputado frente al ilícito

municipal identificándose de manera clara y precisa al imputado, el cual se le imputa la comisión de un hecho delictivo, demostrado por el Ministerio Público y la parte querellante con pruebas contundentes y fehacientes respecto a la participación directa del imputado en el hecho punible endilgado, reteniendo este tribunal de acuerdo al relato fáctico, actuaciones bajo la responsabilidad o dominio de la parte imputada, tal cual es que dicho imputado ha realizado una construcción consistente en un anexo a vivienda, tal cual se hace constar, en las actas de comprobación de infracciones, las cuales lo vinculan como autor del hecho por lo que, el hecho de que no se afecte el orden público, no subsana la infracción a la ley por haber construido sin permisos ni licencias, hecho este que como lo afirma el tribunal a-quo es evidente”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente, porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua actuó conforme lo pautan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, dando respuesta a los motivos de apelación promovidos por el ahora recurrente, a través de una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en; que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que además, sobre la queja de no respuesta, respecto, de la no valoración de la defensa material ejecutada por el imputado en el juicio, la lectura detenida del recurso de apelación permite verificar que este alegato no fue presentado ante los jueces de apelación, por lo que no estaban en obligación de referirse a ello; por lo que se desestima el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes del pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de

la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Miriam Knight Javier y Ramona Knight Javier, en el recurso de casación incoado por Francisco Antonio de los Ángeles Sosa, contra la sentencia núm. 501-2048-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Tomás Knight Concepción, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 135

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Adonis Ventura.
Abogados:	Licda. Denny Concepción y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adonis Ventura, dominicano, mayor de edad, soltero, pintor, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 13, sector Paraíso, municipio de Esperanza, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 972-2018-SEEN-95, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Denny Concepción, defensora pública, conjuntamente con el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Adonis Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso formal acusación en contra de Adonis Ventura, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 16 de diciembre de 2013, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Valverde, emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano;

- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 10 de julio de 2017, dictó su decisión núm. 371-06-2017-SEEN-00124 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Excluye de este proceso las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, por los motivos expuestos en las consideraciones de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara al imputado Adonis Ventura Cabrera, quien es dominicano, mayor de edad (22 años), unión libre, constructor, no portador de cédula de identidad y electoral, residente en la calle principal, sector Paraíso, casa s/n, provincia Valverde Mao, culpable de violar las disposiciones de los artículos, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio del señor Ángel Manuel González, en consecuencia se condena a cumplir la sanción de cinco (05) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para hombres de la provincia Valverde Mao (CCR-MAO); **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar el imputado Adonis Ventura Cabrera, asistido por un defensor público; **CUARTO:** Ordena la devolución de la prueba material consistente en una pasola marca Yamaha, modelo Artística, color negro, sin placa, chasis número LXAPCJ50170002107, a quien demuestre ser su legítimo propietario; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente decisión para las dos hora de la tarde (2:00 p.m.), del día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017)”;

- d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual en fecha 10 de mayo de 2018 dictó su decisión núm. 972-2018-SEEN-95, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Adonis Ventura, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público adscrito a la defensoría pública de Mao; en contra de la sentencia núm. 371-06-2017-SEEN-00124 de fecha 10 del mes de julio del año 2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la

sentencia impugnada; CUARTO: Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: *Art. 425 del Código Procesal Penal, por denegación de la suspensión condicional de la pena, art. 341 del Código Procesal Penal; la Corte incurre en ilogicidad al momento de no aplicar la suspensión de la pena en el juicio en su contra, es en esa tesitura que el tribunal a-quo, ratifica la sentencia impugnada en el presente recurso; en el caso concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que se queja el recurrente en su memorial de casación, que el tribunal de primer grado y la Corte a qua, cometieron el error judicial de emitir falsos enunciados, al no buscar la verdad, dando por ciertas las declaraciones de los testigos, sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones, es decir, que la decisión condenatoria se fundamentó únicamente en prueba testimonial;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez, como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo, al momento de ponderar las declaraciones de los testigos-víctimas;

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado el criterio de que el juez de la intermediación está capacitado, ajustado siempre a las reglas de la sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;

Considerando, que finalmente, los testimonios a cargo, se realizaron a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio; luego de pasar por todos estos filtros, es un medio de prueba idóneo y efectivo, y de estos testimonios presenciales que fueron coherentes entre sí, se derivó la existencia del robo, así como la responsabilidad del recurrente, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de los testimonios para demostrarlo, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que de igual modo, se queja el recurrente de que la alzada equivocadamente estableció que el tribunal de primer grado, al ponderar la pena, tomó en cuenta los criterios contemplados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer cuales circunstancias personales fueron observadas para darle solución al momento de aplicar la pena;

Considerando, que en ese tenor, es a la defensa a quien corresponde aportar elementos de prueba que den cuenta de manera efectiva y veraz de aquellos aspectos, concernientes al imputado que a su criterio puedan favorecerle para que el tribunal lo someta a ponderación conjuntamente con los otros aspectos del 339 del Código Procesal Penal, que fueron demostrados dentro del proceso, por lo que al no haber externado, ni probado la defensa, ninguna circunstancia en concreto referente al imputado, que pudiere repercutir en una pena más favorable, esta Sala de Casación estima que la pena asignada es proporcional a todos los elementos que confluieron y se reflejaron por el cuadro de hechos demostrados, en ese sentido, al no advertirse los vicios invocados y resultar la pena de 5 años, proporcional al hecho, procede el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximir las total o parcialmente”*;

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por estar de vacaciones, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Adonis Ventura, contra la sentencia núm. 972-2018-SSEN-95, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 136

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Francis Ramírez Reyes.
Abogado:	Lic. Harold Aybar Hernández.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo Samaná núm. 5, parte atrás, sector La Fuente de Guachupita, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 501-2018-SSN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Harold Aybar Hernández, defensor público, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente Francis Ramírez Reyes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de septiembre de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 18 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 5 de julio de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de Francis Ramírez Reyes, por presunta violación de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano;
- b) que en fecha 3 de octubre de 2017, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura, mediante el cual envió a juicio el proceso del hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379, 385, 386-2 del Código Penal Dominicano;
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 19 de marzo de 2018, dictó su decisión núm. 249-02-2018-SSEN-00067, cuya parte dispositiva aparece copiada en la sentencia recurrida;

- d) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00132 ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francis Ramírez Reyes (a) Diente, dominicano, 23 años de edad, soltero, chiripero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Respaldo Samaná núm. 5, parte atrás, sector La Fuente de Guachupita (frente al colmado Los Hermanos), Distrito Nacional, teléfono 809-902-4630 (comunicación con Verany Concepción, madre), actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, celda 2, Hospital, interpuesto a través de su defensa técnica Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en fecha siete (7) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), contra de la sentencia penal núm. 249-02-2018-SSEN-00067, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al ciudadano Francis Ramírez Reyes (a) Diente, de generales que constan, culpable del crimen de robo, cometido por más de dos (2) personas, de noche, en casa habitada y además portando armas, hechos previstos y sancionados en los artículos 379 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Yesenia Javier Carrasco y Jonathan Rubio González, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime al ciudadano Francis Ramírez Reyes (a) Diente del pago de las costas penales, en atención de que ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime al imputado Francis Ramírez Reyes (a) Diente, del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas; **CUARTO:** Ordena a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes,

quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Motivo: *El recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. La corte de apelación no verificó al momento de valorar nuestro primer medio existe en este proceso como elementos de pruebas a cargo solo dos pruebas testimoniales. El tribunal de primer grado y la corte a qua cometieron el error judicial de enunciados falsos, porque no buscó la verdad, ya que dio por cierto las declaraciones de unos testigos sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones de estos. Dice la corte a qua que el tribunal de primer grado si tomó en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339, sin embargo la defensa entiende que no porque, tomando en consideración las circunstancias procesales”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, se queja el recurrente en su memorial de casación, que el tribunal de primer grado y la corte a qua, cometieron el error judicial de emitir falsos enunciados, al no buscar la verdad, dando por ciertas las declaraciones de los testigos, sin otro elemento de prueba que corrobore las declaraciones, es decir que la decisión condenatoria se fundamentó únicamente en prueba testimonial;

Considerando, que acorde con los criterios doctrinarios, la validez, como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, aspectos evaluados por el a-quo al momento de ponderar las declaraciones de los testigos-víctimas;

Considerando, que esta Sala de Casación ha fijado el criterio de que el juez de la inmediatez está capacitado, ajustado siempre a las reglas de la

sana crítica, de otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos, sin desnaturalizar los hechos; por otro lado, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela, sin embargo, no es un motivo válido de impugnación, la simple sospecha de falsedad o insinceridad, por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio;

Considerando, que finalmente, los testimonios a cargo, se realizaron a la luz de la intermediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio; luego de pasar por todos estos filtros, es un medio de prueba idóneo y efectivo, y de estos testimonios presenciales que fueron coherentes entre sí, se derivó la existencia del robo, así como la responsabilidad del recurrente, estimando esta Sala de Casación la suficiencia de los testimonios para demostrarlo, procediendo el rechazo de este medio;

Considerando, que de igual modo, se queja el recurrente de que la alzada equivocadamente estableció que el tribunal de primer grado, al ponderar la pena, tomó en cuenta los criterios contemplados por el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin establecer cuales circunstancias personales fueron observadas para darle solución al momento de aplicar la pena;

Considerando, que en ese tenor, es a la defensa a quien corresponde aportar elementos de prueba que den cuenta de manera efectiva y veraz de aquellos aspectos, concernientes al imputado que a su criterio puedan favorecerle para que el tribunal lo someta a ponderación conjuntamente con los otros aspectos del 339 del Código Procesal Penal, que fueron demostrados dentro del proceso, por lo que al no haber externado, ni probado la defensa, ninguna circunstancia en concreto referente al imputado que pudiese repercutir en una pena más favorable, esta Sala de Casación estima que la pena asignada es proporcional a todos los elementos que confluieron y se reflejaron por el cuadro de hechos demostrados, en ese sentido, al no advertirse los vicios invocados y resultar la pena de 05 años, proporcional al hecho, procede el rechazo del presente recurso de casación, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francis Ramírez Reyes, contra la sentencia núm. 501-2018-SEN-00132, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 137

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Jency Jesús Toribio Rodríguez.
Abogada:	Licda. Loida Paola Amador Sención.
Abogado:	Lic. Cosme Damián Cepeda Peña.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jency Jesús Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral 001-1858968-8, domiciliado y residente en la calle Celular, núm. 62, sector El Enriquillo, Herrera, Santo Domingo Oeste, imputado, contra la sentencia penal núm. 1418-2017-SEEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Natividad de Jesús Arias, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Cosme Damián Cepeda Peña, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contenido del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, quien actúa nombre y representación del recurrente Jency Jesús Toribio Rodríguez depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de enero de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de enero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal

Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre el Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 42 y del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Jency Jesús Toribio Rodríguez por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y

304 del Código Penal, así como los artículos 49 y 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

- b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y pronunció la sentencia condenatoria número 54804-2016-SSSEN 00474, el 9 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Jency de Jesús Toribio (Pilli) y/o Jency Jesús Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1858968-8, domiciliado en la calle Celular núm. 62, Enriquillo de Herrera, del crimen de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Félix Frómeta Añas, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304-11 del Código Penal Dominicano, En consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoña, se compensan las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día siete (7) del mes de diciembre del dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la-mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 1418-2017-SSSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la hieda. Loida Paola Amador Defensora Pública, en nombre y representación del señor Jency Jesús Toribio Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 54804-2016’SSSEN-00474 de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirmar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 54804-2016SSSEN-00474

de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones tácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“Único Medio: *Violación de la ley por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia que impone una pena de 20 años. La Corte a qua no responde los argumentos específicos de la parte recurrente entorno a las contradicciones que se suscitaron en el contenido de los testimonios valorados como elementos de prueba, haciendo un discurso que remite a las motivaciones del tribunal de primer grado, sin adentrarse al contenido real del recurso de apelación, respondiendo los medios planteados de manera genérica y superficial. Base legal: artículos 24, 426.1 del Código Procesal Penal; fundamentado en que: “El estudio de la sentencia impugnada permite observar que la Corte de Apelación no respondió los medios planteados por el Jency Jesús Toribio Rodríguez, ya que los planteamientos que se le hicieron en el recurso de apelación fueron concretos, y entorno a las contradicciones que se suscitaron entre los testimonios a cargo, puntualizando la defensa técnica en qué consistieron esas contradicciones, y por qué eran vitales para la decisión del caso, demostrando la ausencia de prueba para crear certeza en tomo a la imputación de la parte acusadora”;*

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión recurrida, determinó:

“Que del análisis de la sentencia recurrida, y visto el motivo argüido por los recurrentes, esta Corte ha examinado y verificado el contenido de la sentencia atacada vemos que el tribunal a-quo al fallar, manifiesta en cuanto a los elementos probatorios testimoniales y documentales aportados por el ministerio público, su parecer con respecto a esos elementos de prueba, estableciendo como los mismos se relacionaron con los hechos y el involucrado y que aportaron informaciones coherentes e hiladas sobre el evento ocurrido, bajo las tesis planteada por la fiscalía: por lo que entendemos, que el ejercicio de valoración hecho por el tribunal a quo está acorde con lo exigido por la norma procesal penal actual y dicho tribunal valoró de forma armónica y coherente la comunidad probatoria presentada, como se puede evidenciar en la sentencia atacada a partir del numeral 16. pág. 12. 9. Que el Tribunal a-quo indicó que con la presentación de dichas pruebas, quedó destruida la presunción de inocencia del justiciable, sin que la defensa pudiese tergiversar la misma, ni siquiera con

la presentación de los dos testigos a descargo que declararon ante el Tribunal de Juicio, los señores Plutarco Pérez y César Augusto Pérez, quienes no aportaron ninguna información capaz de desmeritar los hechos en la forma en que fueron presentados por la fiscalía, y por ello el tribunal a-quo no le otorgó ningún valor probatorio (ver. páginas 14 y 15 de la sentencia recurrida). 10. Que esta alzada ha verificado que el Tribunal de primer grado explicó porque le otorgó mayor crédito a los testimonios aportados por el Ministerio Público, que la ley procesal en sus artículos 170 y 171 sobre admisibilidad de las pruebas, no exige un número cuantitativo de pruebas, sino que la exigencia es de que sean idóneas, lícitas y útiles para descubrir la verdad. Por las razones explicadas anteriormente esta Corte entiende que no existe el vicio argüido por la defensa recurrente, toda vez que el tribunal a quo valoró los testimonios de acuerdo a las reglas de la Sana Critica dando cumplimiento al debido proceso que describe la Constitución Dominicana, motivando por que otorgó un determinado valor a cada prueba individualmente y de forma conjunta. Que luego de la contestación de) medio invocado, procede desestimar el recurso y confirmar la decisión recurrida en todos sus aspectos por no haberse comprobado ninguno de los vicios argüidos, por no configurarse motivos que encuentren una justificación tal como para modificar, anular o reformar la sentencia del tribunal a-quo, entendiendo que la misma debe ser confirmada según los motivos ampliamente señalados y contestados por esta* Corte, por lo que se rechaza el recurso interpuesto ratificando la sentencia del tribunal a-quo como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente; destacando, sobre la impugnación elevada por el apelante, que la prueba

testimonial sí fue con concordante con la documental y el plano factico se configuró a partir de la consistente prueba desplegada por el acusador, sin que la defensa pudiera disminuir su contenido y eficacia;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan lo pautan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jencey Jesús Toribio Rodríguez, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00201, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 138

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de noviembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Clemente Antonio Camacho Cruz.
Abogados:	Licda. Andrea Sánchez y Lic. Enmanuel Taveras Santos.
Interviniente:	Aurelio Rafael Santana Olivo.
Abogados:	Licdos. Richard Antonio Méndez y Francisco Alberto Paulino Jiménez.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, año 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Camacho Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0040959-4, domiciliado y residente en la entrada Las Caobas, sector Juan López, casa sin número, municipio Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia

penal núm. 203-2017-SEEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, ambos defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de febrero de 2019, en representación de la parte recurrente Clemente Antonio Camacho Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Lic. Enmanuel Taveras Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de febrero de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por los Licdos. Richard Antonio Méndez y Francisco Alberto Paulino Jiménez, en representación de Aurelio Rafael Santana Olivo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de marzo de 2018;

Visto la resolución núm. 4370-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de agosto de 2014, ocurrió un accidente de tránsito a las 5:45 p.m. horas del día, mientras transitaba por la calle Duarte y al llegar al Cruce de Chero de ir a Juan López, el imputado Clemente Antonio Camacho Cruz, conducía de manera imprudente, atolondrada y a exceso de velocidad un vehículo de motor, tipo automóvil, marca Toyota, modelo camry LE/1997, color gris, placa núm. AI40914, chasis núm. JT2BG22K5V0006035, colisionó con el conductor de la motocicleta, marca Honda, modelo C70/1979, color gris, placa NJ-D168, chasis núm. C70-6109644, el señor Aurelio Rafael Santana Olivo, ocasionándole golpes y heridas como fruto del siniestro;
- b) que en fecha 21 de junio de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Moca, provincia Espaillat, presentó acusación en contra del señor Clemente Antonio Camacho Cruz, por presunta violación a los artículos 49-C, 50, 51, 52, 61-A, 65, 76-B-1 y 80, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Aurelio Rafael Santana Olivo;
- c) que para la instrucción del proceso, fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca en funciones de Juez de la Instrucción, la cual dictó la resolución núm. 173-2016-SRES-00012, de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante la cual ordenó auto de apertura a juicio en contra del imputado;
- d) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, la cual dictó la sentencia núm. 175-2017-SEEN-00021, el 4 de mayo de 2017, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Clemente Antonio Camacho Cruz, de violar los artículos 49 literal c, 65, 76 literal b-1 y 80 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y declarando las costas penales de oficio, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a cargo de Clemente Antonio Camacho Cruz, bajo las siguientes condiciones: a) residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) abstenerse de viajar al extranjero sin autorización; c) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) prestar trabajo de utilidad pública o interés social

conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Clemente Antonio Camacho Cruz, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación La Isleta, de esta ciudad de Moca. En el aspecto civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por el señor Aurelio Rafael Santana Olivo, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al señor Clemente Antonio Camacho Cruz, por su hecho personal en calidad de conductor y persona civilmente responsable, al pago de la justa reparación por los daños físicos y morales a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Clemente Antonio Camacho Cruz, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de los abogados condimentes por la parte adversa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir en apelación la presente sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal”;

- e) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada del asunto la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó su decisión núm. 203-2017-SEEN-00404, el 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Clemente Antonio Camacho Cruz, representado por el Licdo. Enmanuel Taveras Santos, en contra de la sentencia número núm. 175-2017-SEEN-0021, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Moca, provincia Espaillat; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al recurrente al pago de las costas civiles en favor y provecho de los Licdos. Richard Antonio Méndez y Francisco Alberto Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Clemente Antonio Camacho Cruz, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, de manera específica las contenidas en los artículos 69.8 de la Constitución, y 26, 123, 166, 167, 207 y 345 del Código Procesal Penal, sentencia manifiestamente contradictoria con precedentes anteriores fijados por esta Suprema Corte de Justicia”;*

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

“Que, al momento de instrumentar el recurso de apelación, denunciamos por ante la Corte como vicios de impugnación, que el tribunal de primera instancia había incurrido en un error al momento de valorar las pruebas y en la determinación de los hechos; y, por otro lado, denunciarnos una violación de la ley por inobservancia de las disposiciones contenidas en el artículo 69 numeral 7 de la Constitución, y errónea aplicación de los artículos 123 y 345 del CPP en lo concerniente a la condena civil. El segundo de los motivos de la apelación estaba fundamentado en el hecho de que, durante el conocimiento del juicio en primera instancia, como defensa técnica cuestionamos y denunciarnos que el actor civil no había realizado una debida acreditación de la existencia, extensión y cuantificación de los daños supuestamente sufridos por la victima como resultado del accidente de tránsito. Era obvio, era obvio que con la referida omisión se estaba faltando a las exigencias del artículo 123 del Código Procesal Penal, que en relación a las facultades del actor civil, señala que debe limitar su intervención, entre otras cosas, a [...] acreditar la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios cuya reparación pretende y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; por otra parte, establecimos que el tribunal al momento de decidir debía considerar las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, que entorno a la condena civil, establece que procede siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija, además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones. La Corte incurre en el vicio que estamos denunciando al validar y mantener los argumentos ofrecidos en la sentencia de primera instancia

a los fines de justificar el hecho de que, se decidiera emitir una condena civil, independientemente de que el actor civil no había realizado una debida acreditación de la existencia, extensión y cuantificación de los daños supuestamente sufridos como resultado del accidente de tránsito. A los fines de bien ilustrar a esta Corte de Casación sobre los argumentos utilizados en las dos instancias ya corridas, procedemos a realizar una cita textual de ellos. Si bien es cierto que en primera instancia se hace referencia a los criterios sentados por la SCJ en cuanto al tema, al momento de aplicarlos los desconoce, deducción a la que arribamos al considerar que en ellos se limita la facultad de los jueces a la no desnaturalización de los hechos, y precisamente en los argumentos vertidos a los fines de justificar la indemnización se visualiza una desnaturalización de los hechos y a continuación veremos el porqué de esta afirmación. Al decir de la Corte la [...] reclamación ha estado debidamente justificada por un certificado médico que un galeno, con calidad vara ellos, y en el cual se establece la existencia de una lesión curable en más de veinte (20) días [...]; la situación es, que, en primera instancia y de igual forma la Corte pasaron por alto los cuestionamientos que en tomo a la legalidad y credibilidad de las referidas pruebas periciales hiciera la defensa. La validación y otorgamiento de valor probatorio a pruebas a todas luces ilegales, constituyen un acto de arbitrariedad; la inobservancia de disposiciones legales que se estaban obligadas a observar provocan que el fundamento de la decisión sea de carácter subjetivo, siendo esto precisamente lo que en decisiones recientes la Suprema Corte de Justicia ha buscado evitar al establecer que: '[...] si bien es cierto que el monto indemnizatorio es una cuestión de hecho que debe ser valorada por el juez del fondo, no menos cierto es que la sentencia que fija el mismo no puede fundarse en apreciaciones subjetivas ni arbitrarias [...]' (SCJ, Sentencia del 13 de septiembre del 2006); por otro lado, se ha establecido como criterio jurisprudencial en nuestro derecho, '[...] que los jueces de fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización reparadora de los daños y perjuicios, pero deben justificar esta apreciación' (B.J. 1057, pág. 99-104); Se puede ver que los criterios recientes de la Suprema Corte de Justicia al respecto, contradicen rotundamente lo determinado por la juzgadora en la sentencia impugnada, y que estos criterios recientes son acorde con la observancia y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 123 y 345 del

Código Procesal Penal, ambas inobservadas por el tribunal al momento de determinar condenar en pago de una indemnización;”

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a- qua, dio por establecido, lo siguiente:

“Visto el contenido de la primera parte de la apelación, y luego de hacer una analítica evacuación del contenido de la sentencia, la Corte ha llegado a la conclusión, que contrario a lo expuesto en el escrito de la apelación, el juzgador de Primera Instancia hizo una correctísima aplicación de la ley, sobretodo del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, pues todo ello se desprende de la interpretación hecha por el Tribunal de Primera Instancia de las declaraciones de los testigos a cargo, Francisco Gabino Núñez Santana y José Francisco Núñez, con cuyas declaraciones pudo el a-quo llegar a la conclusión de que ciertamente es el accionar del imputado Clemente Antonio Camacho Cruz; quien al doblar de manera intempestiva y sin tomar la previsión de lugar, al desplazarse por la carretera Duarte, en dirección Oeste-Este, y al llegar al cruce Juan López, produce una acción de impacto con el señor Aurelio Rafael Santana Olivo, quien iba conduciendo su motor, a su derecha y a una velocidad prudente como se pudo comprobar en el plenario; de todo lo cual se desprende, que al haber actuado en la forma en que lo hizo, el tribunal de instancia no incurrió en los vicios señalados por el recurrente, en consecuencia, esa parte del escrito de apelación, por carecer de sustento, se desestima; De todo lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que el a-quo le dio una correcta valoración al contenido de las pruebas que fueron presentadas a su consideración, vale decir a las pruebas documentales y testimoniales de las cuales estableció el juzgador, resultaron ser la base de la condena del imputado, pues quedó claramente establecido, que las mismas fueron debidamente corroboradas por las tres principales declaraciones vertidas en audiencia, y a las que dicho juzgador le dio pleno crédito; y estableció por cuales razones decidió declarar culpable al imputado Clemente Antonio Camacho Cruz, y sobre ese particular esta la Corte de apelación, como tribunal de alzada, conteste con la misma; Respecto al contenido del segundo medio de la impugnación, de entrada, es oportuno significar que igual no lleva razón el apelante, pues el contenido del artículo 69 numeral 2 de la Constitución, desde

ningún tipo de vista fue violado por el tribunal de instancia, pues del estudio del expediente se observa, que en todo estado de causa tuvo la opción de ser oído, escuchado y presentar todos los elementos de prueba que el pudo haber tenido, a los fines de respaldar los méritos de su defensa, y su abogado realizó los planteamientos condignos de una defensa responsable, por lo que, al no verificarse violación en ningún aspecto al referido artículo de la Constitución, es evidente, que esa parte del recurso, por carecer de sustento, se desestima; El otro aspecto planteado por el recurrente, es el que, a su decir contiene la sentencia de marras violación a los artículos 123 y 345 del Código Procesal Penal; no obstante esas aseveraciones, la Corte no ha podido establecer que ciertamente haya incurrido el a-quo en ninguna violación respecto a la condición y calidad de víctima del reclamante, pues en todo estado del proceso el reclamante ha sido debidamente representado, y su reclamación ha estado debidamente justificada por un certificado médico que un galeno, con calidad para ellos, y en el cual se establece la existencia de una lesión curable en más de veinte (20) días, y es sobre ese particular que el tribunal de instancia, luego de haber las valoraciones correspondientes, impuso una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a los fines de resarcir los daños físicos y morales sufridos por el señor Amelio Rafael Santana Olivo, quien a consecuencia del siniestro tuvo la obligación de ausentarse del medio de trabajo, a través del cual, él, como quedo claramente establecido ante el plenario de primer grado se desenvolvía para ganar el sustento propio y de su familia, de tal suerte, entiende la Corte de Apelación, que de igual manera no existe violación al artículo 345 del referido código, y esa es una razón más que suficiente para rechazar los términos del medio que se examina, y del recurso en términos generales, lo que da lugar a que la sentencia de marras se mantenga con todo vigor sometidas al contradictorio, estas últimas, del cual, él, como quedo claramente establecido ante el plenario de primer grado se desenvolvía para ganar el sustento propio y de su familia, de tal suerte, entiende la Corte de Apelación, que de igual manera no existe violación al artículo 345 del referido código, y esa es una razón más que suficiente para rechazar los términos del medio que se examina, y del recurso en términos generales, lo que da lugar a que la sentencia de marras se mantenga con todo vigor”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacada de la falta de valoración de la prueba, la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata, así como la acreditación de la parte civil y el monto indemnizatorio, fundamentada en los motivos que han sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Aurelio Rafael Santana Olivo en el recurso de casación interpuesto por Clemente Antonio Camacho Cruz, contra la sentencia penal núm. 203-2017-SSEN-00404, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso por los motivos expuestos;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 139

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Radhamés Díaz y compartes.
Abogado:	Lic. Janser Elías Martínez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Presidente en funciones; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celara sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Radhamés Díaz, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, empleado de construcción, con domicilio en la calle Francisco Alberto Caamaño, núm. 23, sector El Prado, Azua; b) Juan Arturo Quezada Canario, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 132-0000223-9, domiciliado y residente en la calle El Memiso núm. 8, del sector La Colonia Española, de la ciudad de Azua; c) Bienvenido Román Matos, dominicano, mayor de edad, conviviente, soldador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0017200-5, domiciliado y residente en la calle Nuestra Señora de los Remedios, casa núm. 19, del

sector de La Navera, de la ciudad de Azua, imputados; contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, en representación de Radhamés Díaz, depositado el 15 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Iván José Ibarra Méndez, en representación de Juan Arturo Quezada Canario, depositado el 18 de junio de 2018, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Robert José Martínez Pérez, en representación de Bienvenido Román Matos, depositado el 20 de junio de 2018 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3923-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recursos de casación interpuestos por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 8 de marzo de 2017, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Azua presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Radhamés Díaz Maken, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y 66 y 67 de la Ley de Armas en perjuicio de Wander Bladimir López Ramírez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados, mediante resolución núm. 585-2017-SRES-00074, del 11 de mayo de 2017;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó la sentencia penal núm. 0955-2017-SSEN-000140, en fecha 16 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Bienvenido Ramón Matos (a) Bienvo, Juan Arturo Quezada Canario (a) Javi, y Radhamés Díaz (a) Maken, de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados en la Rep. Dom.; **SEGUNDO:** Se condenan a los imputados a cumplir la pena de prisión de veinte (20) años cada uno, así como al pago de una multa de 25 salarios mínimos respectivamente en favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales al imputado Bienvenido Ramón Matos (a) Bienvo y Juan Arturo Quezada Canario (a) Javi; **CUARTO:** Se exime del pago de las costas penales al ciudadano Radhamés Díaz (a) Maken; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil; acoge parcialmente la pretensiones civiles y condena a los imputados Bienvenido Román Matos (a) Bienvo, Juan Arturo Quezada Canario (a) Javi, y Radhamés Díaz (a) Maken, al pago de cincuenta mil (RD\$50,000.00) pesos, respectivamente en favor y provecho del señor Wander Bladimir López Ramírez, como justa reparación por los daños causados por los hechos personales cometidos por los imputados;

SEXTO: *Se condena a los imputados al pago de las costas civiles derivadas del presente proceso”;*

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2018-SPEN-00143, el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas a) once (11) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Dr. Robert José Martínez Pérez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Bienvenido Román Matos (A) Bienvo; y b) dos (2) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdos. Iván José Jbarra Méndez, abogado, actuando en nombre y representación del imputado Juan Arturo Quezada Canario (A) Javi, ambos contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00140, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia la referida sentencia, en cuanto a los mismos, queda confirmada en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal;*

SEGUNDO: *Declara con Lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Radhamés Díaz (a) Maken, contra la sentencia núm. 0955-2017-SSEN-00140, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, y habiéndose comprobado que el mismo no hizo uso, ni le fue ocupada arma de fuego, modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la siguiente forma: ‘Primero: Declara culpable a los ciudadanos Bienvenido Ramón Matos (A) Bienvo, Juan Arturo Quezada Canario (A) Javi, de violar los artículos 265, 266, 579 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016 Sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales relacionados*

en la Rep. Dom., y en cuanto a Radhamés Díaz (A) Maken, le declara culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano en perjuicio del señor Wander Bladimir López Ramírez; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Bienvenido Román Matos y Juan Arturo Quezada Canario al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia. Y en cuanto a Radhamés Díaz, procedemos a eximirlo del pago de las costas, por haber prosperado en parte de su recurso y por estar el mismo asistido por un abogado de la defensoría Pública; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente resolución al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente”;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Bienvenido Román Matos:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, por violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, en lo que respecta a una errada valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, por la indefensión provocada por la no ponderación de medios y falta de motivos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia al artículo 400 en cuanto a la competencia de revisar aspectos constitucionales aunque no hayan sido planteados en el escrito del recurso”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua soporta el rechazo del primer medio aludido en grado de apelación mediante la única valoración de los testimonios de la víctima y su acompañante, testimonio este último que lo tergiversa para fundamentar su decisión, omitiendo la valoración de las pruebas documentales y del testimonio del agente actuante, otorgándoles a estas pruebas además un alcance distinto al que

le ofreció el tribunal a-quo. Honorables jueces el hoy recurrente en casación por ante vosotros, denuncia por ante la alzada que el a-quo realiza una errónea aplicación de los artículos 379 del Código Penal Dominicano, bajo los argumentos de falta de la sustracción fraudulenta en lo relativo al artículo 379 del CP, haciendo acopio de las pruebas presentadas en el juicio que se siguió al ciudadano Bienvenido Román Matos, esto contenido en el primer medio de apelación propuesto; ante- el cual la corte a-quo lo responde-a su manera en los puntos 3.7 contenido en la página 11 y que se extiende al punto 3.8 y a la página 12 de la sentencia que se impugna, en cuyos argumentos le vamos a establecer las violaciones de mole legal que le establecimos de manera general en este medía y que particularizaremos a continuación: a) La Corte a-qua realiza una errónea apreciación de los pruebas omitiendo establecer el contenido y valor que le da a modo de ver el tribunal de alzada en razón de que solo atenciona la prueba testimonial del señor Garbel Decena y en el punto 3.12 llega hasta inclusive a establecer presunciones de las derivadas del testimonio de la víctima Indirecta al establecer que “la víctima señala que se imagina que el dinero se lo quitaron gentes que se aglomeraron allí producto del incidente” ante estas apreciaciones de hecho que fomenta la Corte a-qua podríamos decir que realiza una valoración de las pruebas conforme al artículo 172 y 333 de la normativa procesal penal, cuando solamente toca de manera somera un testimonio que si vosotros observáis su contenido en la sentencia dada por el tribunal a-quo podrán verificar, que en ninguna parte establece que el co-imputado Radhamés Díaz (que la Corte a-qua solo lo nombra como Maken, en los puntos que contestan” nuestro escrito recursivo) procede a tomar el dinero y a introducirlo en un bultito y luego se lo guardó entre sus ropas, esto les hace ver a vosotros que el a-quo no solo omite las pruebas documentales y la prueba testimonial del agente actuante, sino, que además establece situaciones sobre el hecho, que la prueba que determina que probó el tipo penal contemplado en el artículo 379, conforme al criterio de la alzada, nunca la estableció en su ponencia material ante el tribunal a-quo, lo que determina desnaturalización de esa prueba, esto no obstante a que los elementos de prueba documentales establecen un “hecho flagrante” en el cual conforme al registro de personas practicado a nuestro representado Bienvenido Román Matos, lo que se le ocupa es una arma de fuego Upo pistola marca Estroper, Cal. 45, es decir ni en el registro practicado a él, ni en los otros

registros practicados, se encuentra el “supuesto dinero sustraído” y en un hecho flagrante conforme a las actuaciones, coma puede establecerse la sustracción sino fue encontrado el bien legitimo protegido en manos de nuestro representado ni en manos de nadie, evidenciando el vicio alegado en el presente medio, pero tampoco, la supuesta víctima directa del robo, ósea, la compañía para la cual trabajan las supuestas víctima, nunca accionó en justicia frente a ninguno de los imputados ni del proceso”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“3.5-Que no obstante lo anterior, y tratándose de una acción recursiva promovida por el imputado, los jueces están obligados a allanar los obstáculos que impidan la vigencia de la garantía del derecho de defensa; que en ese sentido podemos desentrañar, que en suma lo que plantea este recurrente es que la decisión es ilógica, porque el hecho del cual se acusa a su patrocinado no fue probado, y que la sentencia carece de motivación; 3.6 Que en la especie fueron valorados los testimonios de Wander Bladimir López Ramírez, Garbel Decena Vargas, y Carlos Alfredo Méndez Montado, así como una serie de documentos que constan en el expediente, de los cuales fueron valorados, respecto de este imputado el acta de denuncia interpuesta en su contra por V/ander Bladimir López, el Acta de Registro de Personas y Acta de Arresto por Infracción Flagrante correspondiente a Bienvenido Ramón Matos A) Bienvo, quien no presentó prueba para juicio; 3.7 Que a partir de dichos elementos de prueba, respecto de Bienvenido Ramón Matos A) Bienvo, el tribunal a quo ha dicho que pudo comprobarse que el mismo es responsable de la acusación que en su contra interpone el Ministerio Publico, criterio que esta Sala comparte, en razón de que a partir de lo declarado por Wander Bladimir López Ramírez se pudo establecer que este ciudadano interceptó a la víctima y su acompañante Garbel Decena Vargas, junto a Juan Arturo Quezada Canario y de Radhamés Díaz, y que a punta de pistola, que portaban Juan Arturo Canario y Bienvenido Ramón Matos, les desojaron del dinero que cargaban en el vehículo, en su condición de empleados y encargados de cobros de una compañía que se dedicaba al préstamo de dinero denominada Soluciones San José de Compostela en Azua; 3.8 Que este imputado fue reconocido tanto por la victima y testigo Wander Bladimir López Ramírez, así como por el también testigo Garbel Decena Vargas; que resultó apresado en flagrante delito, y al mismo se le ocupó

una pistola calibre 45 marca Esproper sin ningún tipo de documentación lo que fue constatado en acta de registro y acta de arresto por infracción flagrante, que consta en el expediente. De modo no existía la necesidad de que se practicara una Rueda de Detenidos como se alega; y ha resultado que el hecho fue probado más allá de duda razonable, por lo que en ese sentido no se aprecian los vicios que alude el defensor en su recurso, por lo que no prospera el mismo”;

Considerando, que contrario a lo reclamado por el recurrente Bienvenido Román Matos, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que, en ese sentido, la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en el presente proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad*

y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;*

Considerando, que respecto al alegato del recurrente de que la Corte a-qua responde el primer medio con la valoración únicamente de los testimonios de la víctima y su acompañante y que el testimonio del acompañante de la víctima es tergiversado para poder fundamentar su decisión, omitiendo la valoración de las pruebas documentales y del testimonio del agente actuante, otorgándole a estas pruebas además un alcance distinto al que le ofreció el tribunal a-quo, este no lleva razón, puesto que en la página 11, establecer: *“Que en la especie fueron valorados los testimonios de Wander Bladimir López Ramírez, Garbel Decena Vargas, y Carlos Alfredo Méndez Montano, así como una serie de documentos que constan en el expediente, de los cuales fueron valorados, respecto de este imputado el acta de denuncia interpuesta en su contra por Wander Bladimir López, el Acta de Registro de Personas y Acta de Arresto por Infracción Flagrante correspondiente a Bienvenido Ramón Matos (a) Bienvo, quien*

no presentó prueba para juicio”; por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: *“Vicios que se configuran a partir de que la Corte a qua no responde en su justa dimensión el segundo medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación y no da motivos suficientes de hecho y de derecho que justifiquen su decisión. A) en lo concerniente al aspecto constitucional de la violación al sagrado derecho de defensa: honorables Jueces la sentencia recurrida por ante vosotros lacera el derecho de defensa de el señor Bienvenido Román Matos, en el sentido de que no da respuesta a los mismo medios que ellos quisieron subsanar, como lo establecen en la página 11, párrafo 3.5, de la sentencia hoy recurrida en el escrito de apelación propugnada por ante la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. En este medio el recurrente denuncia por ante la corte a-qua que el tribunal de juicio regaliza una errónea valoración en la determinación de las pruebas; B) en lo referente a la falta de motivos: honorables magistrados, estamos sumamente alarmados ante el simplismo motivacional tomado por la Corte a-qua para rechazar nuestro escrito recursivo y en consecuencia confirmar la decisión rendida por el tribunal de juicio en razón de que: aprecien jueces probos la contestación dada a los medios promovidos por el recurrente ante la alzada, en ninguna parte hacen alusión al argumento sostenido sobre los elementos constitutivos de la infracción por la cual fue condenado nuestro representado, una motivación efectiva, ni siquiera que solo las respuestas que diera la corte a-qua fueran en respuesta a su competencia de atribución conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la especie tampoco lo hizo. Considerando que el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que “Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de los partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de que hubiere lugar”;*

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“3.7 Que a partir de dichos elementos de prueba, respecto de Bienvenido Ramón Matos (a) Bienvo, el tribunal a quo ha dicho que pudo comprobarse que el mismo es responsable de la acusación que en su contra interpone el Ministerio Público, criterio que esta Sala comparte, en razón de que a partir de lo declarado por Wander Bladimir López Ramírez se pudo establecer que este ciudadano interceptó a la víctima y su acompañante Garbel Decena Vargas, junto a Juan Arturo Quezada Canario y de Radhamés Díaz, y que a punta de pistola, que portaban Juan Arturo Canario y Bienvenido Ramón Matos, les despojaron del dinero que cargaban en/el vehículo, en su condición de empleados y encargados de cobres de una compañía que se dedicaba al préstamo de dinero denominada Soluciones San José de Compostela en Azua. 3.8 Que este imputado fue reconocido tanto por la víctima y testigo Wander Bladimir López Ramírez, así como por el también testigo Garbel Decena Vargas; que resultó apresado en flagrante delito, y al mismo se le ocupó una pistola calibre 45 marca Esproper sin ningún tipo de documentación, lo que fue constatado en Acta de Registro y Acta de Arresto por Infracción Flagrante, que consta en el expediente. De modo no existía la necesidad de que se practicara una Rueda de Detenidos como se alega; y ha resultado que el hecho fue probado más allá de duda razonable, por lo que en ese sentido no se aprecian los vicios que alude el defensor en su recurso, por lo que no prospera el mismo”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, y específicamente de lo transcrito precedentemente, se colige, que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado de la falta de valoración de las pruebas, que ha sido transcrito precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que se desestima el medio analizado;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su tercer medio, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua no revisa aspectos constitucionales afectados por la decisión dada por el tribunal a-quo, que se verifican a partir de que el tribunal a-quo no establece en su decisión la subsunción del tipo penal por el cual condena y no establece de manera individual la conducta en hechos de cada imputado y su asemejación en derecho, esto en función de la correlación entre la acusación y la sentencia en razón de que el ministerio público concluye en base a robo en caminos públicos portando armas de fuego y blancas de manera ilegal y el tribunal de juicio condena por robo con violencia sin motivar ninguno de los dos tipos penales, violando en consecuencia el principio de congruencia y la debida motivación, como se puede válidamente comprobar de la lectura de las conclusiones del ministerio público este en su fáctico acusatorio y en sus conclusiones en el juicio de fondo establece que se condenen a los co-imputados a sufrir la pena de veinte (20) años de prisión mayor por ser estos autores de haber cometido el crimen o delito de robo en camino público, portando armas de fuego o blancas de manera ilegal, estas conclusiones se fundamentan en el tipo penal contemplado en los artículos 379 y 383 del código penal dominicano, cuyas sanciones son solo cerradas al máximo de la pena de reclusión mayor, si su comisión concurren dos de las circunstancias previstas en el artículo 381, que no se dieron en la especie, pero el tribunal a-quo condena por la conducta subsumida en el artículo 382, el cual tiene dos vertientes de sanción, una abierta de cinco (5) a veinte (20) años y otra cerrada de veinte años”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada de cara a contactar la procedencia de lo argüido en el memorial de agravios, se colige que, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a-qua al conocer sobre los méritos del recurso de apelación interpuesto, lo hizo en forma completa y detallada, lo que se evidencia de la pequeña relación de los hechos que realizó dicha corte en la página 11 de la sentencia recurrida; lo que demuestra que la corte a-qua tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación, la cual ha sido transcrita precedentemente, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que se ha cumplido con el mandato de ley, constituyendo las quejas esbozadas rma inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que ima

insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación; por consiguiente, procede desestimar el medio argüido y con ello el presente recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Juan Arturo Quezada Canario (Javi):

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, por violación a la ley por inobservancia de normas jurídicas, en lo que respecta a una errada valoración de las pruebas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del CPP, por la indefensión provocada por la no ponderación de medios y falta de motivos; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia al artículo 400 en cuanto a la competencia de revisar aspectos constitucionales aunque no hayan sido planteados en el escrito del recurso”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua soporta el rechazo del primer medio aludido en grado de apelación mediante la única valoración de los testimonios de la víctima y su acompañante, testimonio este último que lo transgversa para fundamentar su decisión, omitiendo la valoración de las pruebas documentales y del testimonio del agente actuante, otorgándoles a estas pruebas además un alcance distinto al que le ofreció el tribunal a-quo. Honorables jueces el hoy recurrente en casación por ante vosotros, denuncia por ante la alzada que el a-quo realiza una errónea aplicación de los artículos 379 del CP y a la falta de una prueba certificante en lo referente a los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, haciendo acopio de las pruebas presentadas en el juicio que se le siguió al ciudadano Juan Arturo Quezada Canario (Javi) esto contenido en el primer medio de apelación propuesto, ante el cual la Corte a-qua lo responde a su manera en los puntos 3.10 contenido en la página 12 y que se extiende al punto 3.15 y a la página 13 de la sentencia que se impugna, en cuyos argumentos le vamos a establecer las violaciones de índole legal que le establecimos de manera general en este medio y que particularizaremos a continuación: esto les hace ver a vosotros que el a-quo no

sólo omite las pruebas documentales y la prueba testimonial del agente actuante, sino, que además establece situaciones sobre el hecho, que la prueba que determina que probó el tipo penal contemplado en el artículo 379, conforme al criterio de la alzada, nunca la estableció en su propia ponencia material ante el tribunal a-quo, lo que determina desnaturalización de esa prueba, esto no obstante a que los elementos de pruebas documentales establecen “un hecho flagrante” en el cual conforme al registro practicado a nuestro representado Juan Arturo Quezada Canario (Javi) lo que se le ocupa es una arma de fuego tipo pistola marca Carandaí, cal. 9 mm., serie G04067 es decir ni en el registro practicado a él, ni en los otros registros practicados, se encuentra el “supuesto dinero sustraído” y en un hecho flagrante conforme a las actuaciones, como puede establecerse la sustracción sino fue encontrado el bien legítimo protegido en manos de nuestro representado ni en manos de nadie, evidenciando el vicio alegado en el presente medio, pero tampoco, la supuesta víctima directa del robo, ósea, la compañía para la cual trabajan las supuestas víctimas, nunca accionó en justicia frente a ninguno de los imputados ni del proceso”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“3.9 En cuanto al recurso de Juan Arturo Quezada Canario (a) Javi, este esgrime en su primer medio, que la sentencia se encuentra afectada de violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente los Artículos 379 del Código Penal Dominicano y de los artículos 66 y 67 de la Ley 631 -2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Rep. Dominicana, bajo el argumento de que al momento de su registro el imputado entregó su arma y su carnet de porte y tenencia de la misma, y que el robo no fue probado. 3.12 Que se pudo establecer también, que por el instinto de conservación de Wander Bladimir López Ramírez, este arrancó en el vehículo y lo puso en marcha con el nombrado Maken dentro, pero que como la puerta del pasajero estaba abierta, en un giro brusco que hizo el conductor, este se salió de la camioneta, y la víctima señala que se imagina que el dinero se lo quitaron los agentes que se aglomeraron allí producto del incidente. Pero no existe en la Corte, ni tampoco en primer grado, que la sustracción fraudulenta a la que se contrae la acusación se produjo”;

Considerando, que, contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes; máxime cuando ha sido un criterio sostenido, tal y como se establece en otra parte de esta decisión que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en tomo a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, por lo que este alegato del medio que se analiza, debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a lo relativo a la violación a la ley de armas, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“3.13 Que entre los argumentos que hace este recurrente encontramos se alega errónea interpretación de los artículos 66 y 67 de la Ley 631-2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Rep. Dominicana, bajo el argumento de que al momento de su registro el imputado entregó su arma y su carnet de porte y tenencia de la misma de manera voluntaria. 3.14 Que verificada el acta de registro y acta de arresto por infracción flagrante que fue practicado a Juan Arturo Quezada Canario (a) Javi, en fecha 20 de enero 2017, no se aprecia que además del arma de fuego tipo pistola marca Carandaí cal. 9mm. Serie 004067, al mismo se le haya ocupado algún tipo de documentación que avale su porte o tenencia, lo cual implica, que al tenerla entre sus ropas o pertenencias, lo hacía en violación a los artículos 66 y 67 de la Ley 631 -2016, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Rep. Dominicana. Oportuno es establecer, de

que en caso de que existiese en otro lugar, o en su residencia, una licencia para porte o tenencia de armas a nombre de este imputado, resulta censurable desde cualquier perspectiva, que se considere justificado, que el mismo la utilice para cometer actos reñidos con la ley penal”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se colige que la Corte a-qua dio respuesta al planteamiento relativo a ley de armas, y máxime cuando en su motivación establece que al imputado se le ocupó el arma y no así, documentos que lo autorice a su porte, por consiguiente, al ocupársele dentro de sus ropas o pertenencia, constituye violación a dicha ley; criterio que esta Alzada comparte, por lo que este medio también debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Vicios que se configuran a partir del que la Corte a-qua no responde en su justa dimensión el segundo medio planteado por el recurrente en su escrito de apelación y no da motivos suficientes de hecho y de derecho que justifiquen su decisión. A) en lo concerniente al aspecto constitucional de la violación al sagrado derecho de defensa: honorables jueces la sentencia recurrida por ante vosotros lacera el derecho de defensa del señor Juan Arturo Quezada Canario (Javi) en el sentido de que no da respuesta al segundo medio propuesto en el escrito de apelación propugnada por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal En este segundo medio el recurrente denuncia por ante la Corte a-qua, que el tribunal de juicio realiza un error en la determinación de los hechos y una errónea valoración de las pruebas, que como vosotros podrías determinar luego de la lectura del escrito recursivo de apelación y las respuestas ofrecidas por la alzada a propósito del mismo, que es un medio muy diferente al primero en el cual se le realiza un enfoque objetivo y de credibilidad de todas las pruebas ofrecidas por el acto conclusivo fiscal y ventiladas en el juicio de fondo, este enfoque se realiza en base al contenido de todas estas pruebas tanto documentales como testimoniales (el enfoque del primer medio, esto alude a las actas comprobatorias y al enfoque de la figura de la flagrancia, para fundamentar el enfoque de las violaciones de índole legal en lo referente a los tipos penales) en ese segundo medio enfocamos contradicciones, corroboración probatoria y sus consecuencias, en el desarrollo del medio

claro está, pero la Corte a-qua, en el punto 3.15 establece que “el vicio se configura a partir de que el tribunal a-quo determina una sustracción fraudulenta no demostrada y establece la posesión ilegal del arma” que como se aprecia, aunque con una denominación diferente, se trata del mismo argumento que se plantea en el primer medio, lo cual fue contestado en consideraciones anteriores. Es preciso acotar ante esto que la Corte a-qua no sólo no contesta el medio alegado, sino, peor aún, no se detiene a leerlo, en razón de que, por norma en apertura, que en ocasiones no es la esencia del contenido particular y específico del medio propuesto, es decir en su desarrollo, reitero de la lectura de los medios podrán verificar sus diferencias y podrán además verificar que estos argumentos no fueron respondidos por la Corte a-qua, dejando en estado de indefensión a nuestro representado, ante la omisión de estatuir del segundo medio propuesto. Aprecien jueces probos la contestación dada a los medios promovidos por el recurrente ante la alzada, en ninguna parte hacen alusión al argumento sostenido sobre los elementos constitutivos de la infracción por la cual fue condenado nuestro representado, lo relativo a las actas comprobatorias y la figura de la “flagrancia”, la situación de la no existencia de la prueba certificante, con relación al arma de fuego, las contradicciones de los testimonios de Caber Decena y Wander Bladimir López Ramírez, situaciones que fueron los puntos neurálgicos, atacados por el recurrente en su escrito y fundamentados oralmente por ante la Corte a-qua y luego vean y verifiquen las respuestas ofrecidas por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; para que puedan determinar si ofrecen las respuestas adecuadas a los planteamientos sustentados en el escrito recursivo, inclusive en las respuestas dadas en lo referente al recurso de Juan Arturo Quezada Canario (Javi) hacen mención mas del imputado nombrado por la Corte en el nombre de Maken que al mismo recurrente y más luego observen si esta motivaciones pueden dar al traste con un ejercicio de la ciencia del derecho aplicable conforme a la Constitución y las Leyes, en un respeto al debido proceso de Ley y en respeto a la ciencia jurídica como tal, porque a nuestro juicio sólo ofrece respuestas simples que no se compadecen con el deber de motivación y que no satisfacen sus respuestas a lo denunciado en el escrito de recurso de apelación, como pueden bastar 3 párrafos de menos de 14 líneas entre los 3, una motivación efectiva, ni siquiera que sólo las respuestas que diera la Corte a-qua fueran en

respuesta a su competencia de atribución conforme al artículo 406 del Código Procesal Penal, que en la especie tampoco lo hizo”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“3.15 Que dicho imputado esgrime en un segundo medio que la decisión impugnada se encuentra afectada de error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, bajo el argumento de que el vicio que se configura a partir del que el tribunal a-quo determina una sustracción fraudulenta no demostrada y establece la posesión ilegal de arma. Que como se aprecia, aunque con una denominación diferente, se trata del mismo argumento que se plantea en el primer medio, lo cual fue contestado en las consideraciones anteriores”;

Considerando, que en el desarrollo de este medio el recurrente alega que la Corte a-qua no dio respuesta a su pedimento, sin embargo, de lo precedentemente transcrito y de la lectura del escrito de apelación del recurrente, se colige que tal y como aprecia la Corte, este segundo medio es relativo a la valoración de la prueba, específicamente las testimoniales, argumento que la Corte a-qua, tal y como lo establece en su decisión, había sido contestado en el primer medio, por lo que no lleva razón el recurrente en este aspecto y por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Este vicio se configura al momento de que la Corte a-qua no revisa aspectos constitucionales afectados por la decisión dada por el tribunal a-quo, que se verifican a partir de que el tribunal a-quo no establece en su decisión la subsunción del tipo penal por el cual condena y no establece de manera individual la conducta en hechos de cada imputado y su asemejeción en derecho, esto en función de la correlación entre la acusación y la sentencia en razón de que el ministerio público concluye en base a robo en caminos públicos portando armas de fuegos y blancas de manera ilegal y el tribunal de juicio condena por robo con violencia sin motivar ninguno de los dos tipos penales, violando en consecuencia el principio de congruencia y la debida motivación. Que la decisión adoptada por el tribunal a-quo no establece en parte alguna la situación del hecho atribuido a cada imputado y su correlación con el derecho aplicable de manera

eficaz y pormenorizada, en el sentido estricto, la sentencia adolece de una eficaz motivación en el aspecto descriptivo que válidamente pueda asumirse, como una labor de subsunción real y existencia discrepancia entre las conclusiones fiscales del fáctico atribuido a los co-imputados, con la aplicación del texto legal por el cual sanciona el tribunal, estaríamos frente a una violación al principio de congruencia *luris*, en razón de la disparidad entre el fáctico fiscal y la decisión adoptada por el tribunal de juicio, que debió observar la Corte a-qua, si realmente hubiera realizado, lo plasmado para su competencia de atribución en el artículo 400 del Código Procesal Penal aún no habiéndosele planteado en el escrito recursivo por el recurrente”;

Considerando, que respecto a la individualización de las actuaciones de cada imputado, que está alegando el recurrente, en otra parte de esta decisión ha sido transcrito lo siguiente: *“..Que el testigo Garbel Decena, fue enfático en establecer que: “Que el nombrado Javi, lo sacó del vehículo para que Maken entrara y tomara el dinero, que entró su arma al vehículo apuntándole a él y su acompañante, al cual le dieron un tiro en una pierna”*; de lo que se colige, que sí fue individualizada la participación de cada imputado en el hecho que se les atribuye, por lo que este argumento también carece de fundamento, por lo que procede desestimar este último medio, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Radhamés

Díaz:

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada; por violación a disposiciones de orden legal. La Corte no da respuesta a los medios recursivos propuestas en el recurso de primer grado, respecto de la sentencia recurrida, llegando así a la falta de motivación por falta de estatuir (Arts. 40.1, 69 CRD, 24, 426.4 CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“A.2.- Acontece que del apartado 3.16 se colige que el recurrente en apelación estableció que el imputado no debió ser condenado, ya que no

se pudo demostrar en audiencia el tipo penal de robo y mucho menos se le debió condenar por la ocupación de armas de fuego ya que a él no se le ocupó armas de fuego, sin embargo, los jueces a-quos, discriminan en qué contestar del recurso y qué no contestar, cuando es un deber fundamental de los juzgadores escuchar a las partes en el proceso y responder cada uno de los pedimentos que le hace la persona interesada. Solo en aquellos procesos donde los tribunales deciden ordenar un nuevo juicio es que plantean que “por la solución que se pretende dar a la decisión del caso, solo se va a valorar el medio propuesto como tal”. A.3.- A que en el caso de la especie y de la misma sentencia recurrida en casación, se extrae que, los jueces en su deber de motivar, deben prestar la debida atención a todos los pedimentos que hacen las partes y dar las debidas respuestas, puesto que, la parte del recurso que la Corte a-qua valora, motiva y falla es acogida, que constancia tiene el recurrente, la sociedad y los jueces de alzada de que si los jueces de Corte por igual, valoran, motivan y fallan los pedimentos que omitieron, al igual que la parte que sí observaron y decidieron, lo habrían acogido y por ende la situación del imputado habría sido totalmente distinto al actual. La sentencia impugnada en cuanto a este medio denunciado, lastima muy seriamente a mi representado, no solo porque la decisión recurrida en casación confirma una condena de veinte (20) años de privación de libertad, sino, porque los jueces a-quo no toman en cuenta en el conjunto de pedimos del recurrente y por lo que consecuentemente se colige que no fue escuchado como debió serlo en el grado de alzada correspondiente. Pero que además, la parte del recurso que valoró la corte fue acogida de lo que se puede extraer que si por igual las demás partes del recurso son valoradas, pudieron al mismo tiempo ser acogidas y cambiar la suerte actual del recurrente. B.3.- Acontece que es muy evidente la contradicción e ilogicidad en la motivación de la decisión ya que como fue acogido el recurso bajo el argumento de que no uso armas de fuego, ni le fue ocupada armas de fuego, por igual, al no estar presente la víctima del robo, al no existir el objeto supuestamente sustraído, al no ocuparle el dinero sustraído no obstante su apresamiento haya sido en flagrante delito, es evidente que debió la corte acoger el recurso de manera integral y evitar así el vicio denunciado. B.4.- La Suprema Corte de justicia ha sostenido la necesidad de que se conserve la coherencia interna en el argumento del juzgador y en ese orden ha indicado que se afectan las reglas de motivación en perjuicio

del recurrente en tanto “Considerando que para rechazar el alegato de la recurrente, en el sentido arriba indicado, el tribunal declaró la existencia de presunciones serias que le permitían suponer... Contradicción la decisión impugnada incurre en el vicio de contradicción en la motivación, circunstancia que a la luz de lo dispuesto por la jurisprudencia nacional hace necesaria su revocación pues la dualidad de posición expresada y la inexistencia de datos suficientes que permitan evaluar el porqué de esta contradicción hacen imposible el sostenimiento de la resolución, ya que impiden al propio tribunal de alzada verificar los lineamientos de su resultado, indicando a dicho tenor lo siguiente: “Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que sule esta Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que sobre este aspecto, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“3.16 En cuanto al recurso de Radhamés Díaz (a) Maken, plantea a la Corte, como medio de apelación el siguiente: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el argumento de que el robo, no se demostró, y que al imputado se le ocupó un arma blanca, no debió ser condenado por porte y tenencia de armas de fuego como en la especie sucedió; 3.20 Que en atención a lo establecido en los considerando marcados con los números 3.17 y 3.18 de la presente decisión, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), por el Licdo. Janser Elías Martínez, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Radhamés Díaz (a) Maken, contra la sentencia en referencia, y sobre la base de las comprobaciones de hecho y habiéndose establecido que el mismo no hizo uso, ni le fue ocupada arma de fuego, modificar el Ordinal Primero de la sentencia recurrida, para que se lea de la forma como se indica en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que contrario al alegato del recurrente, la Corte a-qua sí da respuesta a los planteamientos del recurso, puesto que, en el apartado

3.17, de la decisión, la corte expone la forma en que participó dicho imputado en la ocurrencia del hecho (robo); máxime cuando producto de este análisis, acoge el recurso del imputado y elimina de la calificación jurídica respecto a este la violación a la ley de armas, por lo que procede rechazar este medio;

Considerando, que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, que a criterio de esta Alzada fue lo que ocurrió en el caso de la especie, ya que no ha podido advertir ninguna irregularidad en cuanto al examen a los medios probatorios, ni falta de motivación por parte de la Corte a-qua como erróneamente lo establece el recurrente en su escrito de casación;

Considerando, que según se advierte, la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma, y, contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte Violación constitucional en contra del imputado, dando la Corte a-qua cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, razones por las cuales procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296 2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Radhamés Díaz, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos, contra la sentencia penal núm. 0294-2018-SPEN-00143, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes, Juan Arturo Quezada Canario y Bienvenido Román Matos al pago de las costas y exime a Radhamés Díaz del pago de las mismas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 140

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 8 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Manuel Zacarías Nolasco Santana.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Zacarías Nolasco Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 027-0020434-6, domiciliado y residente en la calle Duvergé, núm. 48, sector Puerto Rico, Hato Mayor, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SSEN-0532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, quien actúa en nombre y representación del recurrente Manuel Zacarías Nolasco Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso

Visto la resolución núm. 2347-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlos el 26 de septiembre de 2018, audiencia que fue reenviada para el 30 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; 64 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 19 de septiembre de 2014, mediante instancia dirigida a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, Frank Félix Trinidad Morla interpuso acusación en acción privada con constitución en actor civil en contra de Manuel Zacarías Nolasco Santana, por supuesta violación a los artículos 64 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la cual dictó su sentencia penal núm. 13-2016, el 23 de mayo de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Se declara culpable al señor Manuel Zacarías Nolasco Santana, acusado de violar las disposiciones de los artículos 64, y66 de la Ley 2859 sobre Cheques; y el artículo 405 del Código Procesal

Penal, en perjuicio del señor Frank Félix Trinidad; en consecuencia, se condena a una pena de un (1) año de prisión correccional y multa de la suma de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); **SEGUNDO:** Condena al imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana, al pago del monto del cheque adeudado núm. 2134, por el monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00); más el monto de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicio a favor del señor Frank Félix Trinidad; **TERCERO:** Se condena al imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se condena al imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana al pago de las costas civiles con distracción del abogado que concluye; **QUINTO:** Se ordena la notificación de la decisión al Juez de Ejecución de la Penal correspondiente a este Distrito Judicial; **SEXTO:** Se fija la lectura integral del presente proceso para el día trece (13) del mes de junio del año (2016), a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes presentes y representadas²;

- c) que no conformes con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 334-2017-SEEN-532, el 8 de septiembre de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha seis (6) del mes de febrero del año 2017, por el Licdo. Christian Moreno Pichardo, abogado de los tribunales de la república, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana, en contra de la sentencia núm. 13-2016, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año 2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles ocasionadas con la interposición del presente recurso, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad²;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantean contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su único medio, alega en síntesis, lo siguiente:

☐ La falta de motivación de la sentencia, ya que la corte a qua solo dice que la sentencia del tribunal de fondo le parece bien valoradas los medios de pruebas sometido al contradictorio, sin recorrer su propio camino de razonamiento, y sin justificar en hecho y en derecho, solo diciendo que la sentencia recurrida no adolecía de falta de motivación, pero sin explicar en virtud de que. Tal y como ya hemos dicho anteriormente, la Corte a qua se limitó a establecer que le parecía que la sentencia recurrida no adolecía de los vicios desarrollados en el escrito de apelación, en donde la parte recurrente desarrollo tres largos medios que especificaba de manera expresa, cuáles eran los vicios que entendía que carecía la sentencia, que en el caso de la especie, muy lejos de complacer o aceptar las argumentaciones de la parte recurrente, el a-quo debió fundamentar su decisión en una motivación suficiente sin importar en qué sentido lo hiciera, que si analizamos en el contenido de la sentencia, la misma contiene once (11) considerandos, de todos los cuales diez son transcripciones del escrito de apelación, y citas de artículos relativo al recurso de apelación, en donde de esas once (11) consideraciones solo en uno intenta el tribunal motivar los tres motivos desarrollados en el escrito de apelación. La misma solo motiva con relación al recurso de apelación en cuanto a la valoración que hizo del tribunal de fondo, dedicando para ello solo un considerando, sin recorrer su propio camino de razonamiento, contradiciendo sentencias de principios de esta Honorable Suprema Corte de Justicia que han establecido que en la motivación de sus decisiones deben recorrer su propio camino, lo cual aplica para las sentencias que ordenan absolución o condena, tanto en favor como en contra del imputado. La corte a-qua, asumiendo una posición bastante cómoda, se limitó a establecer que las pruebas valoradas por el tribunal de fondo sometidas al contradictorio, obviando los tres motivos debidamente desarrollado a todo lo largo del recurso de apelación., en perjuicio del imputado sin más, sólo diciendo que estuvo bien motivada y las pruebas bien valoradas, para lo cual no es necesario ni siquiera leer la sentencia, sólo hay que insertar esos párrafos

preconcebidos y pedir la siguiente sentencia, lo cual si bien agiliza el trabajo de las cortes, mutila el derecho al doble grado de jurisdicción ya que la sentencia de primer grado no es examinada y analizada de manera efectiva por un tribunal superior. La convicción debe tener su origen en las pruebas de manera tal que objetivamente se justifique, por lo que otra persona en la misma posición del juzgador comprenda y pueda llegar racionalmente a la misma convicción. El juez debe motivar una sentencia basándose en criterios objetivos deducidos racionalmente de las pruebas practicadas dicha motivación sirve de control para evitar que se dicten sentencias absolutorias basadas exclusivamente en certidumbres subjetivas del juez, pero carentes de todo sustento probatorio. En el estudio y ponderación del caso realizado por el Tribunal, a-quo incurre en violación a esta prerrogativa en la parte relativa al estudio del caso, toda vez de que los jueces ad quo en todos los considerándolos de la sentencia objeto del presente recurso sólo se limitan a transcribir de manera fiel y exacta articulados del código procesal penal, del código penal y las declaraciones de las partes envuelta en el proceso, pero sin explicar de manera fáctica, cronológica y racional los motivos que le llevaron a tomar su decisión;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dio por establecido, lo siguiente:

Respecto de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente en los referidos medios de apelación, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha vinculación que existe entre ambos, lo primero que se debe precisar es que, contrario a como parece interpretarlo dicha parte, las declaraciones vertidas en el juicio por el imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana no constituyen un medio de prueba testimonial, pues dichas declaraciones provienen de una persona que por su condición de imputado no está obligada a decir la verdad, por lo que no prestó juramento al efecto, sino que sus afirmaciones son más bien un medio de defensa material que para ser creídas por el tribunal deben estar sustentadas en pruebas. Así las cosas, no basta con que dicho imputado haya establecido que el cheque objeto del presente proceso fue emitido por él a requerimiento del querellante, como garantía de una obligación, o que dicho instrumento de pago no fue llenado completamente por él, pues tales afirmaciones debieron estar fundamentadas en pruebas, para lo cual por basta que se acredite el hecho de que entre las partes existía una relación comercial anterior o posterior a la emisión del cheque en

cuestión, por lo que no es correcto afirmar que el Tribunal a-quo no valoró adecuadamente, o que desnaturalizó la prueba testimonial consistente en las declaraciones del propio imputado. Respecto del alegato la falta de fundamentación de la sentencia, resulta, que el Tribunal a-quo valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso por la parte acusadora, entre los cuales figuran el original del cheque objeto del presente litigio, marcado con el número 2134, del fecha 23 de Junio del año 2014, los originales de los actos de protesto y de comprobación de fondos, respecto de cuyo cheque dijo haber verificado que el mismo había sido librado por el imputado contra la entidad bancaria Banco Popular de la República Dominicana, a favor del querellante Frank Félix Trinidad Morla, por la suma Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$ 1,200,000.00), cumpliendo con lo que establece el artículo 1 de la Ley 2859, sobre la creación del cheque, y respecto del acto de protesto estableció que dicho acto fue realizado dentro de los dos meses que establece la ley, mientras que en cuanto al acto de comprobación de fondos dijo haber podido establecer con este que ya protestado y otorgándole el plazo de ley al imputado, este no depositó de manera oportuna la provisión que pudiera dar al traste con el cambio del referido instrumento de pago, por lo que lo encontró culpable del delito de emisión de cheque sin fondo, condenándolo a una pena de un año de prisión y al pago de una multa igual al importe del cheque, imponiéndole así una pena que se encuentra legalmente justificada por encontrarse dentro de la cuantía y límites establecidos por la ley. Finalmente, la parte recurrente alega una supuesta discrepancia del testimonio de la víctima con las declaraciones del imputado y los demás medios de prueba, pero sin establecer de manera precisa en qué consisten tales discrepancias. En la especie el Tribunal a-quo pudo dar por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba a portados al proceso, que el imputado Manuel Zacarías Nolasco Santana emitió el cheque núm. 2134, de fecha 23 de junio de 2014, con cargo a su cuenta en el Banco Popular Dominicano, sucursal Hato Mayor, a favor del querellante Frank Félix Trinidad Morla, por un monto de Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), cuyo cheque, al ser presentado al cobro no tenía fondos, lo cual se comprueba mediante el acto de protesto núm. 528-2014, de fecha 18 de julio del año 2014, instrumentado por el ministerial Jeison Yamil Mazara Adames, alguacil de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor,

por lo que el referido protesto le fue notificado al mencionado imputado mediante acto núm. 571-14, de fecha 23 de julio de 2014, del ministerial antes indicado, al tiempo que se le otorgó un plazo de dos días hábiles, a partir de dicha notificación, para cubrir el monto del cheque, con lo cual este no cumplió, según se demuestra mediante el acto de comprobación de fondos núm. 590-14, de fecha 6 de agosto de 2014, del mismo ministerial. Así las cosas, el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos ha quedado debidamente configurado, independientemente de los alegatos esgrimidos en por el imputado recurrente en su escrito de apelación. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal a-quo hizo a adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, respetando los derechos y garantías procesales de la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata y confirmar dicha sentencia, en todos sus aspectos;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por lo recurrente:

Considerando, que en el caso de la especie, esta segunda Sala, al examinar el recurso y la decisión impugnada, contrario a lo que establece la parte recurrente, no ha observado los vicios invocados, toda vez que, según se advierte del considerando arriba indicado, la Corte examina los medios de los recursos de apelación, y los rechaza, dando motivos claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó la condena impuesta al imputado;

Considerando, que ha quedado evidenciado que la Corte a-qua examinó cada uno de los planteamientos que le fueron realizados, sin incurrir en excesos ni fallar de forma extra petita; asimismo, ésta dio motivos suficientes para entender que el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, dando por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, sin que se advierta en la misma alguna vulneración a los derechos fundamentales que le asisten al hoy recurrente;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las

disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Zarcías Nolasco Santana, contra la sentencia penal núm. 334-2017-SEN-0532, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de las Penas del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 141

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 28 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Rafael de los Santos García o Anthony de los Santos.
Abogadas:	Licdas. Johanna Encarnación y Adalmaris Rodríguez Peralta.
Intervinientes:	Nielkis Yarina Almonte Rondón y compartes.
Abogados:	Licdas. Juana Rafael Evangelista Robles, Yanira Sánchez Lora, Licdos. Domingo Almonte Cordero y Moisés A. Jerez Mieses.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el adolescente Rafael de los Santos García (a) Anthony de los Santos, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Juan Sánchez Ramírez, El Gualipote, del sector Pueblo Nuevo, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia número 0482-2018-SSN-00012, dictada por la Corte

de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Johanna Encarnación, por sí y por la Licda. Adalmaris Rodríguez Peralta, defensoras públicas, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Juana Rafael Evangelista Robles por sí y por el Licdo. Moisés A. Jerez Mieses, actuando en representación de Nielkis Yarina Almonte Rondón, Liliana Virginia Quezada Núñez, la menor Y. C. J., representada por su madre Yesenia Altagracia Jiménez Acosta, parte recurrida

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su abogado Licda. Almadamaris Rodríguez Pérez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de agosto de 2018;

Visto el escrito de contestación al escrito de casación suscrito por los Licdos. Yanira Sánchez Lora y Domingo Almonte Cordero, en representación de Nielkis Yarina Almonte Rondón, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 17 de agosto de 2018;

Visto la resolución núm. 4509-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en funciones de Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra el adolescente Rafael de los Santos García (a) La Goma (a) Anthony, por presunta violación a disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 330 y 331 del Código Penal Dominicano;
- b) que el juicio fue celebrado por Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, y pronunció la sentencia condenatoria número 507-2018-SSEN-00041, el 23 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad penal del adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, por violar los artículos 265, 266, 579, 582 y 585 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la nombrada Nielkis Yarina Almonte Rondón; los artículos 265, 266, 550 y 531, en perjuicio de la nombrada Liliana Virginia Quezada Núñez y de lo menor de edad Yenmari Ceballos Jiménez, representada por su madre Yesenia Altagracia Jiménez Acosta; **SEGUNDO:** Como consecuencia de la responsabilidad penal, impone al adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, como sanción de la privación de su libertad en un centro especializado por un período de ocho (8) años; **TERCERO:** Acoge las querellas y constitución en actor civil, presentadas por las nombradas Nielkis Yarina Almonte Rondón, Liliana Virginia Quezada Núñez y de la menor de edad Yenmari Ceballos Jiménez, representada por su madre Yesenia Alt. Jiménez Acosta y en consecuencia, condena al padre y a la madre del adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, señores Ramón de los Santos y Maribel García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00) para cada una, como justa reparación de los daños morales causados a consecuencia de su acción; **CUARTO:** Declara las costas de oficio por ser de orden público interés social; **QUINTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día dos (2) del mes de febrero del año 2018, a las 9:00 horas de la mañana, vale citación por las partes presentes y representadas”;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 0482-2018-SSEN-00012 y pronunciada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza en todas sus partes el recurso de apelación intentado por el adolescente Anthony de los Santos y/o Rafael de los Santos García, contra la sentencia penal núm. 507-2018-SSEN-00041, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por improcedente; **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Se declara el presente proceso libre de costas”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en la sentencia núm. TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de

juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que el adolescente recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3.); fundamentado en que: la corte a-qua no motivo en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa de Rafael de los Santos (a) Anthony, situación que se verifica en los considerandos 14 y 15 este último en la parte in-fine, de la Pág. 12, de la sentencia atacada y solo se limita a rechazar los medios del recurso al establecer de que procede racharlo sin mayores consideraciones”, la corte debía, motivar su decisión sobre los medios recursivos propuestos por el recurrente Rafael de los Santos (a) Anthony y dar una respuesta lógica y razonada, no limitarse a transcribir la sentencia de manera íntegra de primer grado, ya que su actuación se traduce en una falta de estatuir y motivación de la decisión se denunció ante la corte a-qua, con relación a las pruebas testimonias presentadas en primer grado de los señores Yesenia Altagracia Jiménez Agosta, Nelkis Yarina Almonte Rondón, Katherine Marleny Mariano y Nelkis Yarina Rondón, de los cuales solo se limitó la corte a-qua a transcribir sus declaraciones y establecer lo mismo del tribunal de primer grado (ver págs. 10 y 11 de la sentencia recurrida), sin tomar en consideración, las denuncia ellas por el recurrente Rafael de los Santos (a) Anthony, la corte a-quo, cometiendo el mismo error que el tribunal de primer grado. Sobre la motivación de la Corte, lo primero a destacar es la falta de respuesta sobre los aspectos de los medios y la fundamentación del recurso de apelación. Otro aspectos tampoco respondió la corte a-qua cuales fueron los criterios tomados tanto por la corte a-qua, como el tribunal de primer grado para condenar al adolescente Rafael de los Santos (a) Anthony, a 8 años de privación de libertad, ya que por capricho no se puede perjudicar al Imputado y la corte a-qua no establece ninguno, solo en perjuicio del recurrente. Sobre*

este particular en el 2012 está honorable Suprema Corte de Justicia estableció que “Los principios establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal no deben ser observados en perjuicio del imputado sino para la reducción de la pena. (Ver núm. 34, Seg., Dic. 2012, B.J. 1225)”, en este caso el tribunal no argumentos de manera detallada, de las razones que la llevaron a tomar esta decisión, por lo que no da una respuesta efectiva de su decisión;

Considerando, que por su parte, la recurrida, en su escrito de defensa aduce, entre otras cosas, que *“los alegatos enunciados por el recurrente en el recurso de casación carecen de fundamento y asidero legal en razón de que la Corte a-quo contestó cada uno de los medios enunciados por el imputado en su escrito de recurso de apelación, plasmando en los considerandos señalados por el encartado en el recurso de casación, pues si se observan bien en cada uno de los considerandos de las sentencia hoy impugnada se puede determinar que la Corte a-quo hizo una correcta aplicación de las normas, y de la constitución, garantizándole al encar-tado todos sus derechos fundamentales apegado al debido proceso Si se observan bien en cada uno de los considerandos de la sentencia hoy impugnada mediante el recurso de referencia, se pueden determinar que la Corte hizo una correcta aplicación de las normas procesales, donde en cada uno de los medios sometidos a la valoración del juez se tomó en cuenta el principio de igualdad entre las partes, la motivación del porqué se le dio ese valor jurídico para fundamentar la decisión, y una correcta interpretación de las normas procesales (artículos 12, 24, 25 del CPP)*”, por lo que solicita el rechazo del recurso de casación;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora impugnada, luego de reseñar parte del contenido de la sentencia de primer grado, especialmente la prueba testimonial, determinó:

“Que a juicio de esta Corte, en la especie, el juez a-quo ha hecho una correcta valoración de la prueba, por cuanto valora cada uno de los elementos de prueba, explicando las razones por las que les atribuye un determinado valor, en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pondera, por ejemplo, la prueba principal, los testimonios de los testigos presentados por la acusación, los aprecia en su justo valor calificándolos como creíbles; comparándolos con la prueba documental, los certificados médico y otros documentos llegando a conclusiones

racionales a partir de la apreciación conjunta de toda la prueba aportada; que de igual forma, explica las razones para no tomar en cuenta algunos testimonios porque se trata de testigos referenciales que poco pueden aportar a la sustanciación de la causa, que siendo así, se observa que el juzgador hizo una correcta valoración de la prueba presentada, por lo que procede el rechazo del primer medio del recurso. Que en cuanto al segundo medio relativo a una alegada falta de motivación de la sentencia y de la sanción, puede observarse en la sentencia impugnada que la juzgadora desde la página 14 hace un análisis exhaustivo de las infracciones cometidas a la luz de los artículos del Código Penal y otras leyes que las establecen, que luego analiza el artículo 327 y 328 de la Ley 138-03, que se refieren a los criterios a tomar en cuenta por el juzgador para la imposición de la sanción, expresando luego en el párrafo 14 de la referida decisión que el Ministerio Público había solicitado que se impusiera la sanción de 8 años de privación de libertad; que el juzgador consideró justo acogerse a este petitorio del Ministerio Público “ya que se trata de multiplicidad de hechos, delitos graves, que atentan contra la dignidad humana, contra el orden social y sobre todo, que una de las víctimas es una menor de edad, por lo que amparados en (tales cuestiones, así además tomando en cuenta el daño causado a las víctimas y a la sociedad, así además la minoría de edad del imputado Anthony de los Santos, procede imponer como sanción, ocho (8) años privativos de libertad en el Centro Especializado por ante el Centro de Atención Integral Para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, Máximo Antonio Alvarez (La Vega)”; que a juicio de esta Corte de esta manera el juez a-quo cumplió cabalmente con su obligación de motivar la sanción impuesta, por lo que procede el rechazo de este segundo medio del recurso, y no existiendo más medios de impugnación, el rechazo del recurso en su totalidad;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que, examinada la queja del recurrente, sobre falta de respuesta respecto de sus conclusiones en juicio, aunque la corte no se refiriera a este extremo, resulta comprobable que las sus conclusiones se limitaron a solicitar el rechazo de la acusación por carecer de prueba pertinente, lo que fue contrapuesto al despliegue probatorio tenido en cuenta por el tribunal; y, sobre su solicitud de variación de calificación

para que se aplicara la figura de golpes y heridas voluntarios, tampoco sobra destacar que el plano fáctico acreditado en sentencia se ajusta, o se subsume, en los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio, como fue resuelto, y sobre lo cual no cabe reproche alguno;

Considerando, que, así las cosas, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, al verificar la alzada que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el adolescente ahora recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que por demás, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Admite la intervención de Nielkis Yarina Rodríguez Peralta en el recurso de casación incoado por el adolescente Rafael de los Santos García (a) Anthony de los Santos, contra la sentencia número 0482-2018-SSEN-00012, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

Tercero: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 142

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Junior Severino Espinal.
Abogadas:	Licdas. Andrea Sánchez y Fabiola Batista.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Junior Severino Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0510655-7, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la Escuela Fe y Alegría, casa núm. 4 del sector Hato del Yaque, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-62, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, por sí y la Licda. Fabiola Batista, ambas defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de enero de 2019, actuando a nombre y en representación del recurrente Junior Severino Espinal;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Fabiola Batista, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3922-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de octubre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 23 de enero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de enero de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Junior Severino Espinal, imputándolo de violar los artículos 4-D, 5-A, 8 categoría II, acápite II, 9-D, 58-A y 75 Párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 380-2016-SRES-00123 del 10 de mayo de 2016;

- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia penal núm. 371-04-2017-SS-SEN-00296, en fecha 5 de octubre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Junior Severino Espinal, dominicano, 27 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0510655-7, domiciliado y residente en la calle Principal, próximo a la Escuela Fe y Alegría, casa núm. 4, del sector Hato del Yaque, provincia Santiago; culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra d, 5 letra a, 8 categoría II, acápite II, Código (9041), 9 letra d, 58 Letra A y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Junior Severino Espinal, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Corrección y Rehabilitación Rafey hombre; **TERCERO:** Condena al ciudadano Junior Severino Espinal, al pago de una multa consistente en la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2015-09-25-OI1648, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia núm. 359-2018-SS-SEN-62, el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la licenciada Fabiola Batista, Defensora Pública adscrita a la defensoría pública de Santiago, quien actúa a nombre y representación de Júnior Severino Espinal; en contra de la sentencia número 00296 de

fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada; TERCERO: Exime las costas; CUARTO: Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, lo siguiente:

▣ La Primera Sala de la cámara penal de la corte de apelación de Santiago fue apoderada de un recurso cuyo sustento descansa en la existencia de dos vicios consistentes en violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (Violación a las disposiciones del artículo 189 del Código Procesal Penal) así como la falta de motivación de la sentencia que se reputa en una violación al artículo 24 del referido código; vicios estos, que no fueron observados en su justa dimensión por la honorable primera sala de la corte y en efecto, procede dicho tribunal a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones de los medios planteados y por demás, violenta las garantías de los derechos fundamentales que la ley asiste en favor del hoy recurrente, pues confirma una decisión viciada sobre la base de criterios infundados, esto porque de las comprobaciones de hecho que arrojan la decisión recurrida es claro que no hubo por parte del tribunal una postura que acorde, con los parámetros de razonabilidad y por demás son violatorios al derecho de defensa que plantea la constitución y las leyes. Tales comprobaciones no fueron observadas por la Corte a-quá, pues esta no estatuyó sobre la situación concreta invocada por los medios establecidos, faltas que tienen asidero y fundamento por las razones siguientes: Para deponer los medios que sustentan el recurso de apelación en suma planteamos que hubo una violación a la cadena de custodia, atendiendo a que el peso de la sustancia supuestamente ocupada en el allanamiento no se corresponde con el peso que arroja el certificado de análisis químico forense. En ese mismo tenor, es claro que si bien el peso arrojado por la sustancia al momento de la ocupación siempre se considera aproximado,

no así el peso que arroja el referido certificado del INACIF, cuyo contenido es exacto, escapa la razonabilidad la marcada diferencia existente en el presente caso, es decir el peso de la supuesta sustancia varía de 26.4 a 39.9, gramos, de suerte que, no siendo controvertido que el peso aproximado se obtiene a través de la medición de un aparato y ante el hecho de que habiendo sido realizado el allanamiento el 26 de Septiembre del 2015, mientras que el certificado del INACIF se expide cuatro días después, es decir, el 30 del mismo mes y año, es evidente que no es posible establecer con certeza que haya identidad, inmutabilidad e integralidad entre la porción supuestamente ocupada y la ofertada ante el plenario, máxime cuando que lo ocupado fuese una sustancia controlada era una mera presunción conforme al acta de allanamiento, es decir, no obstante la discrepancia existente, es importante que la Suprema Corte de Justicia observe que la certeza de la imputación en el presente caso se determinó con posterioridad a la imposición de la medida de coerción privativa de libertad. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago rechaza el medio planteado bajo el argumento de que el tribunal obró bien a juicio de la corte porque resulta lógico y coherente, atribuir la veracidad a la experticia de que se trata, refiriéndose al certificado del INACIF y erróneamente se sustenta en una sentencia de esta Suprema Corte de Justicia y decimos que es errónea porque esta defensora no cuestiona el alcance de los laboratorios del INACIF, ni siquiera la legalidad de la experticia, lo que si cuestionamos es la falta de identidad, inmutabilidad e integralidad existente entre la porción supuestamente ocupada y la que fue sujeto de análisis por el INACIF, respecto de lo cual ni en primera instancia ni la corte a qua nos ha dado respuesta, pues es manifiestamente evidente que las pruebas están viciadas de nulidad y por demás en sustento de estas es insostenible una condena por lo menos en un estado constitucional y de derecho, máxime cuando el procesado apostó y sigue apostando a su inocencia. Que en el caso de la especie, el fiscal actuante establece la descripción de una sustancia que se presume controlada desde el momento de la ejecución del supuesto allanamiento arrojando un peso aproximado de veintiséis punto cuatro (26.4) gramos; sin embargo, a partir del certificado de análisis químico forense que se levanta cuatro días después, se puede verificar que la imputación se sustenta en una porción de cocaína clorhidratada con un peso exacto de treinta y nueve punto noventa y cinco (39.95) gramos, existiendo una

contradicción manifiesta, la cual acarrea una nulidad del proceso en tanto en cuanto a todas luces evidencia la violación a la cadena de custodia. Por lo que debió ser necesario que el tribunal verificara que ante la existencia de una identificación de la evidencia colecta por parte del fiscal actuante, el hecho de que el mismo asumiera las características físicas y el peso de la supuesta sustancia, a fines de asegurar una cadena de custodia, como es posible asegurar que esa sustancia llegara al INACIF de manera íntegra, cuando habiendo un laboratorio la mandan cuatro días después y resulta que la diferencia entre el peso que fue enviado y el que resulta es avismal, cuando el mismo fiscal asume que ciertamente la aproximación se determina través de un peso y por demás la experiencia nos enseña que las diferencias entre ese peso y el que arroja el INACIF es mínima²;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

²No lleva razón en su queja la parte recurrente cuando alega que el a quo ha errado al tomar como fundamento para dictar condena, la valoración del certificado expedido por el INACIF, certificado que presenta una cantidad distinta en el peso de la droga ocupada al imputado al momento de su apresamiento. Y resulta lógico y coherente que el tribunal de sentencia haya atribuido veracidad a la experticia de que se trata, porque ciertamente es en el laboratorio en donde se determina de manera precisa y concisa cual es la naturaleza de la sustancia decomisada y su peso, criterio que también ha fijado nuestro más alto tribunal (BJ. No. 1083 volumen 3 febrero 2001, Pág. 393) y quo esta Corte ha hecho suyo de manera constante, de ahí que se desestima la queja. Alega el recurrente en su segunda queja la falta de motivos esgrimiendo que el a quo no le respondió a conclusiones planteadas por dicha parte a los Jueces del a quo sobre la nulidad del acta de allanamiento y sobre la violación a la cadena de custodia. En lo referente a la nulidad del acta de allanamiento, queda sumamente claro que el tribunal de sentencia dijo al hoy recurrente Júnior Severino Espinal que el allanamiento realizado en su contra fue el fruto de una “previa investigación del órgano apto para tales fines...” y que dictó allanamiento fue debidamente autorizado por juez competente pero por demás las diligencias practicadas quedaron rigurosamente detalladas en dicha acta, por lo que se desestima la queja. De lo antes expuestos, ha quedado claramente establecido que los Jueces del tribunal a quo, han logrado sus conclusiones sobre los hechos de la

causa, valorando las pruebas con total libertad y han respetado al hacerlo los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común". (Caferata Ñores, José, la Prueba en el Proceso Pena), Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1998, p. 42). Citado en la sentencia penal núm. 0589-2015CPP., del 15/12/2015, Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Es decir, que las pruebas aportadas por la acusación fueron lo bastante sólidas que enervaron el derecho fundamental de la presunción de inocencia, previsto en los artículos 69.3 de la Constitución Política de la República Dominicana y 14 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el imputado recurrente Junio Severino Espinal ataca lo ponderado por la Corte a-qua sobre el plano probatorio fijado en la decisión de primer grado, en razón de que establece que existen contradicciones en cuanto a la cantidad de la supuesta sustancia ilícita ocupada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas y la establecida como analizada en el certificado emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), así como una deficiencia de motivos;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto la improcedencia del vicio argüido en su contra, en razón de que la Corte a-qua tuvo a bien ponderar que el Tribunal de fondo realizó una correcta valoración de los elementos probatorios sometidos al contradictorio, sin que pueda advertirse contradicción alguna en los hechos fijados, pues la condena impuesta en contra del recurrente tiene su fundamento en la cantidad de sustancias ilícitas señaladas en el certificado aportado al efecto por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), autoridad competente para indicar el tipo de sustancia de que se trata y el peso de la misma, independientemente de lo referido al respecto por los agentes actuantes;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por el recurrente, del estudio de la decisión atacada, así como de los motivos precedentemente transcritos, se colige que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene

motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, por lo que no hay nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Junior Severino Espinal, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-62, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 17 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 143

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Sinergy Electrical Group, S.R.L. y Archibald A. Nairn.
Abogado:	Lic. Engels Valdez Sánchez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sinergy Electrical Group, S.R.L., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 130-72369-9, con domicilio social en la calle 7, núm. 11, residencial Rosmil, sector Las Praderas, Distrito Nacional, y Archibald A. Nairn, dominicano, mayor de edad, ingeniero, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-17272180-9, domiciliado y residente en la calle Clínica Rurales, núm. 10, del sector Ciudad de los Millones (Savica), Distrito Nacional; querellantes, contra la sentencia núm. 502-2018-SEEN-00097, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Engels Valdez Sánchez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 10 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente, Sinergy Electrical Group, S. R. L. y Archibald A. Nairn;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Engels Valdez Sánchez, quien actúa en nombre y representación de los recurrentes Sinergy Electrical Group, S.R.L. y Archibald A. Nairn, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de julio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3798-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de agosto de 2016, la razón social Sinergy Electrical Group, S. R. L., presentó por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, formal querrela de acción privada con constitución en actor civil en contra de Jonathan André

González Contreras y Constructora Ministerial, S. R. L., por presunta violación a Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado;

- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió su sentencia núm. 047-2017-SSEN-00111, en fecha 25 de julio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Jonathan André González Contreras y Constructora Ministerial, S. R. L., imputado de la presunta violación a los artículos 2 y 3 de la Ley 3143, sobre Trabajo Realizado y No Pagado, en perjuicio de Sinergy Electrical Group. S. R. L. y Archibald A. Nairn; **SEGUNDO:** Condena al imputado Jonathan André González Contreras a la pena de dos (02) años de prisión, de conformidad con las previsiones combinadas de los artículos 2 de la Ley 3143 y 401 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total la pena privativa de libertad, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, quedando el imputado Jonathan André González Contreras sometido a la siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada al tribunal calle José Amado Soler, núm. 59, ensanche Piantini, Distrito Nacional; b) Abstenerse de viajar al extranjero y c) Prestar servicio comunitario en una entidad pública designada por el Juez de la Ejecución de la Pena fuera de su horario habitual de servicio remunerado: reglas que deberán ser cumplidas por el periodo de la pena suspendida en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3 y 6 del artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-5; **CUARTO:** Condena al ciudadano Jonathan André González Contreras, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena al ciudadano Jonathan André González Contreras, y de manera solidaria a la Constructora Ministerial, S. R. L., al pago de una indemnización de Ocho Millones de Pesos (RD\$8,000,000.00) a favor de Sinergy Electrical Group, S. R. L, representada por el Ing. Archibald A. Nairn, como Justa reparación por los daños ocasionados; **SEXTO:** Condena al ciudadano Jonathan André González Contreras y Constructora Ministerial, S. R. L, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte acusadora privada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, lugar del domicilio del

imputado, en virtud de lo previsto en los artículos 346 y siguiente del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 15 del mes de agosto del año 2017, a las tres horas de la tarde (02:00 p. m.); quedando citadas las partes presentes; **NOVENO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en apelación para lo cual cuentan con un plazo de veinte (20) días a partir de su lectura;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia núm. 502-2018-SSEN-00097, el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por la Constructora Ministerial, S.R.L. debidamente representada por el señor Jonathan André González Contreras, Gerente, (imputado), dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 35 p/a, del sector de Villa María, del Distrito Nacional; con el teléfono núm. 809-880-5548; debidamente representado por el Dr. J. Lora Castillo, en contra de la sentencia núm. 047-2017-EPEN-00111, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), leída íntegramente en fecha primero (1°) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario a imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia declara la absolución del señor Jonathan André González Contreras, Gerente, (imputado), dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1312229-5, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 35 p/a, del sector de Villa María, del Distrito Nacional, así como la constitución en parte civil hecha por Sinergy Electrical Group, S. R. L., representada por el señor Archibald A. Naim contra la Constructora Ministerial S.R.L., representada por el Jonathan André González Contreras, por supuesta violación a la ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado, del

11 de diciembre de 1951, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** *Compensa las costas penales y civiles generadas en grado de apelación;* **CUARTO:** *Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes, para los fines legales pertinentes*;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Violación de la Ley por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución Dominicana, artículo 31, numeral 10 y 50 del Código Procesal Penal, Principios VIII y IX del Código de Trabajo de la República Dominicana, artículos 1, 2, 3, 15 y 34 del referido Código de Trabajo; así como el artículo 2 de la Ley 3143 de Trabajo Realizado y No Pagado y Pagado y No Realizado; y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;* **Segundo Medio:** *Fallo extrapetita”;*

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

La Corte A-quo ha cometido una grosera violación al debido proceso, inobservando que conforme a las disposiciones del artículo 31, numeral 10 del Código Procesal Penal, las acciones relativas a trabajo realizado y no pagado son perseguibles frente a la jurisdicción penal, mediante la acción pública a instancia privada, lo cual ha ocurrido en el presente caso. El numeral 10 del citado artículo 31 del Código Procesal Penal no hace ningún tipo de distinción de manera específica, indicando si dichas acciones deben ser ejercidas por personas físicas o personas morales, este texto legal sólo establece de manera categórica que ese delito de trabajo realizado y no pagado es perseguido mediante acción pública a instancia privada, y en tal virtud, lejos de examinar la existencia o no de un contrato, la corte a-qua lo que debió fue, verificar tal y como lo hizo el tribunal de primer grado, si se había realizado un trabajo como efectivamente se realizó, y si dicho trabajo había sido pagado, cuyo pago hasta este momento no se ha efectuado, razón por la cual la corte ha actuado contrario a las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República, que obliga a agotar un debido proceso, y al artículo 31, numeral 10 del Código Procesal Penal, que establece cual es la jurisdicción competente para este tipo de casos. Partiendo de lo anterior, se evidencia que la corte a-quo ha

actuado contrario al Principio VIII y Principio IX, del Código de Trabajo de la República Dominicana, ya que ha establecido una relación contractual entre las partes, desconociendo así que en realidad nos encontramos en presencia de un trabajo realizado y no pagado Independientemente de que exista un contrato para una obra o servicio determinado, lo cual es un requisito sinequanon establecido en el artículo 34 del referido código de trabajo. Sí la corte a-quo tenía algún tipo de duda en cuanto a la interpretación de lo que es un trabajador, debió decidir a favor de la parte hoy recurrente, y no establecer que las empresas no pueden ser consideradas como un trabajador, ya que esta solo fue el vehículo corporativo a través del cual los trabajadores ejecutaron el servicio contratado, encabezados y dirigidos por el Ing. Archibald A. Nairn. Lo cierto es que se realizó un trabajo, se entregó, se recibió conforme y dicho trabajo aún no ha sido pagado, por lo cual con su decisión la Corte a-qua vulnera el principio y el espíritu de la ley. Un elemento que debe ser analizado y ponderado por esta Suprema Corte de Justicia, es el desconocimiento de la Corte a-qua del alcance de un contrato de trabajo que conforme lo establece el artículo 1 del Código de Trabajo de la República Dominicana, el mismo se define como: “El contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección Inmediata o delegada de ésta. Hay que establecer que tal y como hemos Indicado precedentemente el término servicio personal establecido en el artículo 1 del Código de Trabajo de la República Dominicana, no Implica en modo alguno que los trabajadores de la razón social Sinergy Electrical Group, S.R.L, no podían suscribir un contrato para una obra o servicio determinado tal y como fue realizado para la prestación del servicio contratado, utilizando su compañía como vehículo corporativo, lo cierto es que se ejecutó un trabajo, y que dicho trabajo fue realizado por personas físicas, (trabajadores), que son parte de los empleados de la empresa recurrente, dirigidos por su gerente, Ing. Archibald A. Nairn; y hasta este momento no han recibido su pago. En este caso está presente: a) la prestación de un servicio, b). una subordinación; y c) una remuneración, esta última que no ha sido pagada. Conforme a las disposiciones del Código de Trabajo de la República Dominicana en su artículo 2 el empleador puede ser tanto una persona física como moral, lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que independientemente de que existe un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado,

(contrato que ha sido mal valorado por la corte a-quo), dicho contrato fue suscrito con una persona moral llamada Constructora Ministerial, S.R.L., representada por su gerente, señor Jonathan Andrée González Contreras, y en este orden el citado artículo establece lo siguiente: Artículo 2.-Trabajador es toda persona física que presta un servicio, material o intelectual, en virtud de un contrato de trabajo. Empleador es la persona física o moral a quien es prestado el servicio, (lo resaltado es nuestro). Otra grosera violación o desconocimiento al código de trabajo fue que la Corte a-qua no ponderó el alcance de las disposiciones del artículo 3 del citado Código de Trabajo, que dispone lo siguiente: Artículo 3.- Se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Establecimiento es la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma, se integra y contribuye a la realización de los fines de la empresa, y en el presente caso la empresa contratante fue la razón social Constructora Ministerial, S.R.L., por lo cual comprobado y demostrado que esta última no ha cumplido con el pago de los trabajos realizados, ha incurrido en una violación a la ley 3143 sobre Trabajos Realizados y No Pagados, y Pagado y No Realizado, quedando a opción de la parte hoy recurrente elegir la vía legal o la jurisdicción en razón de la materia que entendiéndose pertinente, sin que por esta causa su demanda pueda ser rechazada, es decir, que la parte hoy recurrente pudo tener a bien ejercer su acción tanto por la vía laboral, civil o penal. Continuando en el orden anterior, frente al incumplimiento en el pago de los trabajos realizados los administradores, gerentes, directores, y quien ostente la dirección máxima de la empresa es la persona penal y civilmente responsable de manera solidaria frente a este tipo de violación a la ley de trabajo realizado y no pagado. De igual manera, la corte a-quo vulneró las disposiciones del artículo 15 del citado código de trabajo el cual establece: Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará preferencia a aquel de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado. De lo anterior se desprende, que la corte a-quo contrario a dar preferencia a la relación laboral vinculada a los trabajos que en la práctica fueron ejecutados y que garantizan los derechos de los trabajadores, se inclinó a proteger a las partes hoy recurridas en violación a la disposición legal precedentemente transcrita.

Sumado a lo anterior, la corte a-quo ha evidenciado en el presente caso un desconocimiento de las disposiciones del artículo 34 de Código de Trabajo, que dispone; Todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito. Como se puede apreciar, es el propio Código de Trabajo que de manera expresa ordena que los contratos para una obra o servicio determinado como es el caso que nos ocupa, deben ser realizados por escrito, razón por la cual resulta improcedente pretender circunscribir estas reclamaciones de trabajo realizado y no pagado a un mero asunto de Incumplimiento contractual por el único hecho de que existan contrato sobre los cuales se rija la prestación del servicio y la remuneración que debió recibir por estos servicios. El artículo 2 de la Ley 3143 establece: También constituirá fraude y se sancionará con las mismas penas Indicadas en el Art. anterior, el hecho de contratar trabajadores y no pagar a éstos la remuneración que les corresponde en fecha convenida o a la terminación del servicio encomendado, después que se hubiera contratado los trabajadores y haya recibido el costo de la obra, aún cuando sea sin ninguna estipulación sobre el pago a los trabajadores. Todo, sin perjuicio de las acciones civiles que sean procedentes El artículo 1382 del Código Civil Dominicano establece: Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió, a repararlo. El artículo 1382 del Código Civil Dominicano dispone: Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia²;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

“Que conforme se desprende de la sentencia recurrida y de las piezas que integran el expediente, el proceso penal que nos ocupa, tiene su origen, según lo consigna la sentencia recurrida, en un Contrato de servicios electrónicos y Acuerdo de pago aplicable a los trabajos de electrificación del proyecto Residencial Torres Park, suscrito en fecha 16 de febrero del año 2013, entre la Constructora Ministerial S.R.L., representada por el Jonathan André González Conireras y por la sociedad comercial Sinergy Electrical Group, S. R. L, representada por el señor Archibald A. Nairn. Que, conforme se aprecia en la sentencia recurrida, el juzgador de primer grado para retener la imputación de violación a la referida ley y condenar

al imputado recurrente y a la razón social Constructora Ministerial, S.R.L., entendió que existía, dentro de los elementos constitutivos de la infracción, la contratación de trabajadores para una obra o servicio determinado, sin tomar en consideración la definición que sobre trabajador da el Código de Trabajo en su artículo 1 y quienes quedan excluidos de este término conforme las disposiciones del artículo 5 del mismo Código. A juicio de esta alzada, con base a los elementos de pruebas que fueron valorados por el tribunal a-quo, donde se destaca la existencia de un contrato intervenido entre dos razones sociales creadas al amparo de la legislación dominicana, no se configura para los fines de aplicación de la referida ley el término “trabajador” que implica una relación de subordinación con respecto del empleador para la ejecución de una obra, sino más bien de contratistas entre los que no existe dependencia. En ese sentido, tornando en consideración el contenido de la sentencia y del contrato que en ella se detalla que sirve de base para emitir una sentencia condenatoria, queda evidenciado la existencia de una relación contractual entre empresas, de donde la Corte advierte que no existe la configuración de los elementos constitutivos del ilícito penal endilgado, por lo que la acusación debió ser rechazada pronunciándose la correspondiente absolución a favor del recurrente y el rechazo de las acciones civiles en contra de la razón social por el representada;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto que la Corte a-qua, para fallar en la forma que lo hizo, interpretó que de lo que se trata es de un incumplimiento de contrato, ya que no se estipuló que la empresa contratante de los servicios de la otra empresa, sería quien tendría la coordinación y control de los mismos, por lo que no podría interpretarse como relación laboral, sino más bien un contrato entre dos personas jurídicas, cuya violación no puede perseguirse por esta vía, por lo que esta alzada no tiene nada que reprochar a la Corte a-qua en este sentido y en consecuencia, se rechaza el medio que se examina;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

☐Honorables Magistrados, las partes hoy recurridas en su escrito de recurso de apelación, solo se limitaron a alegar que la relación entre las partes se trataba de una relación contractual que fue mal apreciada por el tribunal de primer grado, solicitando a la Corte a-qua en su parte

conclusiva que se revocara la sentencia recurrida, y se ordenara en consecuencia la celebración de un nuevo juicio, y de manera extraordinaria la corte rindió una sentencia que en nada tiene que ver con lo que se le había solicitado, pero mucho menos esta decisión forma parte de lo que fue debatido en audiencia, lo cual vulnera el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. Con solo examinar la sentencia recurrida esta honorable Suprema Corte de Justicia se podrá percatar de que en las audiencias solo nos limitamos a leer las conclusiones de los respectivos recursos de apelación, sin examinar el fondo de la querella, razón por la cual habiendo la Corte a-qua conocido y fallado el fondo de dicha querella sin darle oportunidad a la parte hoy recurrente de pronunciarse con relación a la misma, ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente. Si la Corte a-qua entendió que hubo una incorrecta apreciación de las pruebas aportadas en primer grado, debió haber ordenado la celebración de un nuevo juicio, o en su defecto avocarse a conocer el fondo dando al oportunidad a las partes de establecer sus posiciones y su medio de defensa, lo cual no ocurrió en el presente caso, razón por la cual al fallar como lo hizo contrario a lo que se le había solicitado actuó de manera extrapetita en violación al debido proceso y vulnerando el derecho de defensa de la parte hoy recurrente razón social Sinergy Eletrical Group, S.R.L, representada por su gerente Ing. Archibald A. Nairn;

Considerando, que en cuanto al alegato de fallo extrapetida, planteado por los recurrentes en su escrito de casación, esta Alzada es del criterio de que el mismo resulta infundado, toda vez que en virtud del artículo 422.1 *La Corte de Apelación puede: rechazar el recurso de apelación, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1) Dicta directamente la sentencia del caso,* de donde se infiere que, contrario a lo que establece el recurrente, la misma tiene la facultad legal para dictar propia decisión, en caso de que así lo entienda de lugar; por lo que no llevan razón los recurrentes, toda vez que esta lo que hizo no fue más que un ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, que era conocer y fallar el proceso circunscribiéndose a las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, que le da la facultad de acoger el medio invocado por los recurrentes, declarar con lugar el recurso y dictar su propia sentencia, que fue lo que sucedió, por

lo que procede rechazar el medio invocado y con ello el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sinergy Electrical Group, S.R.L., y Archibald A. Nairn, contra la sentencia núm. 502-2018-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 144

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 7 de Junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Leonardo de Aza Gavilán.
Abogado:	Dr. Freddy Castillo.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por Leonardo de Aza Gavilán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1158189-8, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez, número 15, parte atrás, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 102-2018-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de Junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Freddy Castillo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 12 de diciembre de 2018, en representación de la parte recurrente, Leonardo de Aza Gavilán;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Freddy Castillo, quien actúa en nombre y representación del recurrente Leonardo de Aza Gavilán, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3711-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, 5 y 75 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en fecha 6 de diciembre de 2016, contra el ciudadano Leonardo de Aza Gavilán, por supuesta violación de los artículos 4, 5 y 75 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado Dominicano;

que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante resolución núm. 00057-2017, del 19 de junio de 2017;

que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la sentencia penal núm. 107-02-2018-SSEN-00008, el 30 de enero de 2018, cuyo dispositivo:

“PRIMERO: *Rechaza las conclusiones del imputado Leonardo de Aza Gavilán, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO:* *Declara culpable al imputado Leonardo de Aza Gavilán, de violar las disposiciones de los artículos 4, letra d, 5 letra a), 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, que tipifican y sancionan el crimen de tráfico de cocaína clorhidratada en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, al pago de doscientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$250,000.00) de multa y las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; TERCERO:* *Ordena la confiscación a favor del Estado Dominicano del vehículo marca Ford Expedición, color azul, placa de exhibición x182981, chasis JFMJUI-H54AEA88419, la suma de cuatro mil Cien Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,100.00), en diferentes denominaciones; así como dos celulares marca Iphone, los cuales reposan en poder del Ministerio Público, y que figuran en el expediente como medios de prueba materiales; CUARTO:* *Ordena la incineración de noventa y nueve punto treinta y cinco kilogramos (99.35kg) de cocaína clorhidratada, que se refieren en el expediente como cuerpo del delito y la notificación de la presente sentencia a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Consejo Nacional de Drogas (CNC, para los fines legales correspondientes; QUINTO:* *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el veintiséis (26) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), valiendo citación para las partes presentes o representadas, convocatoria a la defensa técnica, y al Ministerio Público;*

que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual dictó la decisión ahora imputada, marcada con el núm. 102-2018-SPEN-00046, el 7 de junio del 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día catorce (14) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el abogado Freddy Castillo, actuando en nombre y representación del acusado Leonardo de Aza Gavilán, contra la sentencia penal núm. 107-02- 2018-SS-00008, dictada en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), leída íntegramente el día veintiséis (26) de febrero del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva figura en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones del recurrente, por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso en grado de apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó contra la sentencia impugnada, lo siguientes medios:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

“Que efectivamente, los jueces que integran la Corte a-quá, al momento de darle respuesta a los motivos de apelación que les fueron planteados por los recurrentes en su instancia de Apelación, han aplicado e interpretado de forma Incorrecta las disposiciones de los artículos 1, 7, 26, 166, 167,171, 333, 224, 139 y 312 del Código Procesal Penal, y en base a dichos errores, han decidido desestimar el recurso de apelación formulado por nuestro patrocinado el señor Leonardo de Aza Gavilán, sobre la base de que No fue violentado el debido proceso de ley en el tribunal de juicio, pues se valoró debidamente las pruebas debatidas y se dio una apropiada y suficiente motivación, no procede la nulidad de la sentencia recurrida, y en consecuencia, no es procedente ordenar a favor del imputado Leonardo de Aza Gavilán la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de origen compuesto por jueces distintos a los que dictaron la sentencia recurrida” (Acápites 17, Página 22, sentencia recurrida), incurrir en claros y evidentes despropósitos jurídicos que evidencian que la sentencia emitida por el aqua, no contiene los fundamentos de derecho suficientes, y por lo mismo califica plenamente para ser casada. Habrán

de observar clarísimas incongruencias en las supuestas motivaciones que ofrecen para producir el resultado desafortunado al que arriban, desestimando el recurso de apelación propuesto en contra de la sentencia de primer grado, por parte del recurrente, Leonardo de Aza Gavilán, sobre todo cuando estos juzgadores razonan y fallan en modo absolutamente contrario y a contrapelo de un fallo ya rendido por esa honorable Suprema Corte de Justicia en circunstancias idénticas, incurriendo por lo tanto en el vicio denunciado de: contradicción con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Que de un análisis de este patrón de razonamiento aplicado por los juzgadores en este punto en particular, se pueden inferir algunas consecuencias perfectamente comprobables, a saber: 1. Porque la afirmación de que “La invocación del apelante de que los Jueces de primer grado lo Juzgaron de manera errónea e incorrecta, así como que a su Juicio hubo irregularidad e ilegalidad de la prueba que le fuere sometida, muy especialmente las actas de registro de persona y de registro de vehículo, todo sobre la base de que... al acusado apelante se le apresó en flagrante delito a bordo de un vehículo tipo jeep (de los denominados Jeepeta marca Ford, con 100 paquetes de un polvo blanco, que se presumían cocaína”. Queriendo significar con ello, que le hecho de haber sido detenido en flagrancia libera a (a autoridad de la salvaguarda de los derecho del imputado y el respecto a las normas y procedimientos vigentes, algo que en realidad es total y absolutamente absurdo. Porque asegurar que “nada invalida la actuación llevada a cabo por los agentes de la fuerza pública, máxime, cuando se advierte, que tal y como se dijo al responder el primer medio del recurso, hay otros medios de prueba lícitos, valorados en el tribunal de primer grado, como el acta de arresto flagrante y los testimonios del Fiscal, Corintio Torres Hernández y del Tte. Coronel Domingo Antonio Brito Tavárez, que vinculan al apelante al ilícito atribuido... En cuanto al alegato del recurrente, respecto a la supuesta omisión sustancial de las actas (persona v de vehículo) al no consignar que al acusado se le leyeran sus derechos referente a sospecha de que entres sus roñas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo v que se le planteara al a quo para su exclusión: porque en un caso de flagrancia tal invocación carece de transcendencia: Es desde todo punto de vista, insistir en el despropósito jurídico ya denunciado de pretender que la detención en flagrancia ofrece una paz y salvo a autoridad para cometer todo tipo de tropelías

y violaciones a los derechos fundamentales del imputado y el debido proceso de ley. 3. Por lo que afirmar como lo hacen “Que se advierte que, contrario a como invoca el apelante, la forma en que el Tribunal a quo interpretó los artículos 175 y 176 de la normativa procesal penal vigente, en nada atenta contra el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y consecuentemente, no se evidencia los vicios denunciados en el medio que nos ocupa, el cual ha de ser rechazado, por infundado Porque esta interpretación contraviene de forma radical lo preceptuado en la parte esencial de estas propias disposiciones y sobre todo contradicen estos razonamientos el criterio jurisprudencial fijado por nuestra honorable Suprema Corte de justicia, en su decisión núm. 38 del veintinueve (29) de junio del año dos mil trece (2013), Boletín Judicial núm. 1232, página núm. 1752, en el que nuestro más alto Tribunal de justicia, razona que: (...) Como se puede observaren el testimonio que antecede, en el mismo no se observa que el mencionado sargento, le hiciera la advertencia al hoy imputado, inobservado de esta manera el artículo 176 del CPP que trata sobre registro de personas y que establece que antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante debe advertir a ja persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencia oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándolo a exhibirlo; que al no cumplir con esta disposición establecida por el artículo 69 de la Constitución Política dominicana en tanto al no acoger la Corte este tercer medio, se precisa revocar la sentencia impugnada y fallar como se consigna en el dispositivo de esta decisión; (...).Que las anteriores consideraciones vertidas por los jueces en tomo a las irregularidades existentes en dichas actas pudieran resultar al menos atinentes si tal y como afirman los jueces de la Corte, los juzgadores de primer grado se hubiesen referido de manera expresa a la solicitud de exclusión probatoria que le habíamos solicitado sobre la base de que el valorar estas pruebas violaba de manera tajante los derechos fundamentales del imputado y el debido proceso de ley, todo a través del artículo 51 de la Ley núm. 137-11 orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales de la República Dominicana; ya que se pretendía utilizar como medio eficiente para conseguir la condena de nuestro patrocinado, sendas pruebas ilegales, violando con ello el artículo 69 de la Constitución de la República. Que en aplicación del artículo 176 del CPP, al momento de que se realiza el registro de una persona cualquiera, en

este caso el ciudadano Leonardo de Aza Gavilán, es claro que si registra y no se le advierte por parte del agente lo establecido en dicho artículo, se viola la Ley y no de arresto flagrante, pero muchísimo menos con el acta de registro de vehículo, por ser contrario a la ley. La omisión de esta advertencia convierte la prueba en ilegal, establecemos esta tesis debido que es la misma norma procesal penal que lo establece, y la vulneración o quebrantamiento de los lineamientos establecidos en el mismo dicho elemento de prueba no puede ser utilizada para fundar una sentencia condenatoria por carecer la misma de valor probatorio²;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido lo siguiente:

“8. Respecto del primer medio del recurso, el apelante se contrae básicamente a invocar violación al principio de oficiosidad emanado de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del debido proceso, en la medida en que a su juicio, no se respondieron sus planteamientos, a lo a cual, a juicio de esta alzada, es preciso exponer, que de conformidad con las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal, procede la exclusión probatoria, cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado, y en el caso concreto, las actas de registro de persona y de registro de vehículo que ha atacado el apelante, fueron debidamente incorporadas por testigos idóneos (el Fiscal, Corintio Torres Hernández y el Tte. Coronel Domingo Antonio Brito Tavárez), y por demás, fue aportada y valorada como prueba de cargo, el acta de arresto en delito flagrante correspondiente acusado/apelante, lo que se desprende del estudio de la sentencia recurrida y del cotejo del acta de audiencia del juicio celebrado ante el Tribunal a-quo, por lo que el aspecto en comentario es infundado, ya que el hecho de que el Tribunal de primer grado, valorara las actas de que se trata, así como los demás medios probatorios sometidos por el Ministerio Público en apoyo de la acusación, es clara señal, de que desechó la petición de exclusión, por lo que, no se advierte falta de estatuir, en la medida en que el ordinal primero de la sentencia recurrida expresa; Primero: Rechaza las conclusiones del imputado Leonardo de Aza Gavilán, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas. En consecuencia, no se puede hablar de indefensión del acusado/apelante, ya que tuvo la oportunidad de referirse enjuicio tanto en persona (mediante defensa material), como por ministerio de abogado, a los hechos y

pruebas que se le opusieron. En ese orden, si bien es verdad, que el Tribunal a que. afirmó en el fundamento dieciséis (16) de la página catorce (14) de la sentencia apelada, que tenía el acusado la obligación de demostrar su desvinculación del control de la droga, esta afirmación fue hecha, luego de que se llegó a la conclusión de que se trataba de un flagrante delito, momentos en que el acusado tema en su poder sustancias controladas, tal y como se advierte del estudio de fundamento criticado, por lo que, no se advierte que se incurriera en los vicios denunciados por tanto se rechaza el medio analizado, ya que no se ha desconocido el debido proceso; 9.- En cuanto a las invocaciones del segundo medio del recurso, es preciso decir, que esta Corte de Apelación ha podido comprobar, que el estudio de los fundamentos 9, 16 y 17 de la sentencia apelada, permiten establecer, que al acusado/apelante, se le apresó en flagrante delito a bordo de un vehículo tipo jeep (de los denominados yipeta), marca Ford, con 100 paquetes de un polvo blanco, que se presumían cocaína, lo que permitió establecer al Tribunal a-quo, junto a los demás medios probatorios aportados al debate por el Ministerio Público, la vinculación del acusado con el hecho ilícito a su cargo (tráfico de cocaína), por lo que, jurídicamente resulta cuesta arriba, la invocación del apelante de que los jueces de primer grado lo juzgaron de manera errónea e incorrecta, así como que a su juicio hubo irregularidad e ilegalidad de la prueba que le fuere sometida, muy especialmente las actas de registro de persona y de registro de vehículo. En lo atinente a la exclusión de tales actas (de registro de persona y de vehículo), la Corte le remite a la respuesta del primer medio. En cuanto al alegato del recurrente, respecto a la supuesta omisión sustancial de las actas (persona y de vehículo) al no consignar que al acusado se le leyeron sus derechos referente a sospecha de que entres sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo y que se le planteara al a quo para su exclusión; esto a juicio de esta Corte, en nada invalida la actuación llevada a cabo por los agentes de la fuerza pública, máxime, cuando se advierte, que tal y como se dijo al responder el primer medio del recurso, hay otros medios de prueba lícitos, valorados en el tribunal de primer grado, como el acta de arresto flagrante y los testimonios del Fiscal Corintio Torres Hernández y del Tte. Coronel Domingo Antonio Brito Tavááarez, que vinculan al apelante al ilícito atribuido, lo que se advierte del estudio de la sentencia recurrida, tal y como quedó sentado en la respuesta al primer medio, por lo que, ante un caso de

flagrancia, tal invocación carece de trascendencia, puesto que, las nulidades y exclusiones probatorias proceden únicamente, cuando las omisiones no pueden ser suplidas por otros medios probatorios, lo cual no se da en la especie, tal y como lo establece el artículo 139 del Código Procesal Penal; y en el presente caso, se advierte que, contrario a como invoca el apelante, la forma en que el Tribunal a quo interpretó los artículos 175 y 176 de la normativa procesal penal vigente, en nada atenta contra el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y consecuentemente, no se evidencia los vicios denunciados en el medio que nos ocupa, el cual ha de ser rechazado, por infundado; 10.- Se advierte que en el tercer medio, el apelante se circunscribe básicamente a afirmar que con la forma de razonar del Tribunal a quo, incurrió en contradicción e ilogicidad, pues no dio la debida valoración a la defensa material del imputado y que atribuyó al testimonio del Fiscal Corintio Torres Hernández, un alcance que no tiene, y por demás, no se aplicó debidamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, referente a la determinación de la pena; sin embargo, esta Corte de Apelación, aprecia en la sentencia recurrida, que en el fundamentó quince (15) de la página catorce (14), a pesar de que el acusado dijo que la droga ocupada en el vehículo que conducía era de otra persona, por el testimonio del indicado fiscal, unido a los otros medios de prueba le fue destruida la presunción de inocencia, establecida en los artículos 14 del Código Procesal Penal y 69.3 de la Constitución de la República, lo que implica, que sí se le respondió debidamente su defensa material, lo que se robustece por el hecho de que en el fundamento anterior (el catorce) de la misma página de la sentencia recurrida, se dejó sentado, que el acusado tenía la guarda, dominio y dirección del vehículo en que se encontró la droga, por lo que sostuvo el Tribunal a quo, que no se vislumbra ningún^ .violación de sus derechos fundamentales, lo que a esta alzada, le parece un razonamiento correcto, pues se trató de un arresto en delito flagrante. En el mismo orden de ideas, respecto de la invocación de que hubo una inapropiada aplicación del aludido artículo 339, se aprecia en el fundamento dieciséis (16) de la página quince (15), que se dejó sentado por el tribunal de juicio, que el hecho a cargo del acusado/apelante es tráfico de cocaína, sancionado con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años y multa de cincuenta mil pesos en adelante, por lo cual, al imponerle quince (15) años de reclusión mayor y el pago de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos

con 00/100 (RD\$250,000.00) de multa por traficar noventa y nueve punto treinta y cinco kilogramos (99.35kg) de cocaína clorhidratada, le aplicó una sanción dentro de los parámetros legalmente establecidos; y por tanto, si bien es verdad, que el imputado iba desarmado y que no se resistió al arresto, como ha invocado la n defensa técnica, es más valedero, que ante un hecho ilícito de tal gravedad, su comportamiento en sociedad previo al ilícito, por sí solo, no constituye fundamento suficiente para mitigarle la sanción, por lo cual, no se advierten las violaciones denunciadas en el medio de que se trata; 11 Se aprecia en el recurso del acusado/condenado, que a grueso modo aduce violación al debido proceso de ley, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, sin embargo, es preciso tener en cuenta, que una sentencia ha de ser vista como un todo, e igualmente, la ley fundamental del Estado no puede ser interpretada por artículos aislados, sino de manera integral, por lo cual, resulta oportuno tener presente, que se trata de un apresamiento en flagrante delito, el cual lo permite la ley suprema, inclusive a todo particular, y a la autoridad sin previa orden judicial, tal y como se depende del artículo 40.1, constitucional (lo que ha desarrollado el legislador en el artículo 224 de la Ley 76-02, que instituye el Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15), y a su vez, el artículo 61.2, de la Carta Magna, respecto del combate al flagelo de las drogas dispone: “2.- El Estado garantizará, mediante legislaciones y políticas públicas, el ejercicio de los derechos económicos y sociales de la población de menores ingresos y, en consecuencia, prestará su protección y asistencia a los grupos y sectores vulnerables; combatirá los vicios sociales con las medidas adecuadas y con el auxilio de las convenciones y las organizaciones internacionales”, y por demás, en su artículo 75.1, dispone la Carta Magna, lo siguiente: Artículo 75.- Deberes fundamentales. Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad Jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: 1) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ellas”, lo que implica, que hay un orden correlativo entre derechos y deberes fundamentales, lo que el intérprete judicial, igualmente ha de tomar en cuenta, ya que la Constitución se ha de interpretar de manera armónica, y a la vez ha de ser vista como un conjunto normativo, pues así lo ha entendido la mejor doctrina,

al sostener: “Pero resulta que, como nos recuerda el profesor Milton Ray Guevara, la Constitución no puede interpretarse por pedazos”. Acosta, Hermógenes (2012:50). El Proceso de Amparo en el Nuevo Modelo de Justicia Constitucional Dominicano. Revista Dominicana de Ciencias Jurídicas, año 1, núm. 1 julio-diciembre 2012, Editorial Funglode, Fundación Global Democracia y Desarrollo, Santo Domingo, República Dominicana; y ciertamente, en el caso concreto, se dejó claramente establecido en la sentencia apelada, que al acusado se le apresó en delito flagrante, con la sustancia prohibida de que se trata, razonamiento al cual se llegó a partir de las pruebas debatidas, por lo que, no se advierte, ningún vicio o inobservancia de índole constitucional, que haga anulable la sentencia recurrida”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo reclamado por el recurrente, la sentencia impugnada no resulta ser manifiestamente infundada en el sentido denunciado, puesto que al analizarla se pone de manifiesto que la Corte a-qua constató que el Tribunal a-quo estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se vislumbra que la Corte a-qua estatuyó de forma integral sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración;

Considerando, que como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de apelación fue planteado ante la Corte a-qua, y contrario a lo expuesto por este, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuyó sobre los mismos, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones

del recurrente por entender que tanto a los jueces de primer grado como para la Corte, le bastó el elenco probatorio aportado para establecer la ocurrencia del tipo penal, y por ello descartaron las causales externadas por el recurrente a través de su representante legal en cuanto a la valoración de las actas de registro, las cuales no son las únicas pruebas, si no que existen otras pruebas documentales y testimoniales, que conllevaron a destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el recurrente; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, por lo que procede rechazar el medio expuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis lo siguiente:

“Que ciertamente, los juzgadores de la alzada en el desarrollo de este numeral de la sentencia recurrida, concurren en considerar que sin embargo, esta Corte de Apelación, aprecia en la sentencia recurrida, que en el fundamento quince (15) de la página catorce (14). a pesar de que el acusado dijo que la droga ocupada en el vehículo que conducía era de otra persona, por el testimonio del indicado fiscal, unido a los otros medios de prueba le fue destruida la presunción de inocencia, establecida en los artículos 14 del Código Procesal Penal v 69.3 de la Constitución de la República, lo que implica, que si se le respondió debidamente su defensa material, lo que se robustece por el hecho de que en el fundamento anterior (el catorce) de la misma página de la sentencia recurrida, se dejó sentado, que el acusado tenía la guarda dominio y dirección del vehículo en que se encontró la droga”: no menos cierto es que a pesar de todo cuanto dicen y analizan en este punto, debieron tomar en cuenta también que el delito de tráfico de drogas es un delito de peligro abstracto, y que si bien es cierto que lo que debe tenerse en cuenta al momento de su establecimiento no es el conocimiento como elemento sugestivo de la infracción sino las circunstancias objetivas del caso, por aplicación de los lineamientos de la denominada teoría “del dominio del hecho”, no es menos cierto que en el caso particular del recurrente, señor Leonardo de Aza Gavilán, y muy a pesar de que las apariencias y comprobaciones pudieran sugerir otra cosa esas “circunstancias objetivas” obran en favor de la teoría del caso que enarbolamos y mantuvimos a lo largo de todo este proceso, que no era otra que el imputado Leonardo de Aza Gavilán, desconocía que esa sustancia estaba dentro de ese vehículo, debido sobre todo a que: a) El acusado jamás admitió los hechos ni su participación

consciente en los mismos; b) Mantuvo la misma versión de manera coherente en todos los estadios del proceso, medida de coerción, audiencia preliminar y jurisdicción de juicio, en el sentido de que desconocía el hecho de que esa sustancia estuviere dentro de ese vehículo, c) No tiene ni tuvo historial delictivo alguno, ni vinculación con el submundo de las drogas y afines; d) En este caso no existe inteligencia previa ni evidencias anteriores al hecho que lo relacionen de algún modo con esa actividad; e) No existió ni se evidenció enjuicio planeamiento o concierto previo expresado en llamadas telefónicas, reuniones, coordinaciones, etc; f) La sustancia ocupada de encontraba oculta a la vista de cualquiera, incluso del acusado, y fue necesario dismantelar el vehículo para conseguirla; g) No se le ocupó dinero en cantidades o sumas que pudieran dar pie a suponer que lo tenía para solventar cualquier inconveniente que se le presentara en el camino; h) No se le ocupó ni tenía armas de fuego o armas blancas de ninguna especie o clase que sirvieran para proteger la sustancia ocupada y/o defenderla de cualquier imprevisto; i) Se le apresó total y absolutamente solo, sin compañía alguna, y sin la presencia de un compañero y/o componente que resguardara, acompañara o diera apoyo al conductor frente a cualquier imprevisto; j) Se condujo con total y absoluta normalidad cuando se le ordenó detenerse y nunca dio connotaciones de evadirse y/o evitar su apresamiento; k) Que aunque difícil de creer, sobre todo por el hallazgo posterior la versión que de estos hechos ofrece el imputado, es absoluta y totalmente verosímil; l) Y todo esto sin menoscabo cierto de que de una forma inaudita, altamente sospechosa, y totalmente increíble, esta investigación y sus posibles y deseables consecuencias terminaron aquí con el apresamiento y sometimiento a la justicia de Leonardo de Aza Gavilán, sin que se hicieran esfuerzos por conseguir la persona a nombre de quien figuraba el vehículo, el propietario del mismo, el supuesto dueño de la sustancia, ni ninguna otra cosa de las que pudieran ser importantes y/o esclarecedoras para cerrar este caso como debió hacerse, dejando traslucir y evidenciando sin ninguna duda que tal y como lo ha afirmado todo el tiempo nuestro patrocinado en este caso él vino a ser el tonto compé que se necesitaba para meterlo a medio... Que en ese orden, resulta obvio que a juicio de estos juzgadores el vicio denunciado en nuestro escrito de apelación de falta de estatuir, porque no existe ni se evidencia en el cuerpo y motivaciones de la sentencia recurrida o atacada, sobre la base de que que el hecho de que el

Tribunal de primer grado, valorara las actas de que se trata, así como los demás medios probatorios sometidos por el Ministerio Público en apoyo de la acusación, es clara señal, de que desechó la petición de exclusión, por lo que. No se advierte falta de estatuir”, ó sea, que para estos señores el sacrosanto deber que las leyes ponen en hombros de los juzgadores de responder cabalmente en su decisión a todos los puntos y cuestiones planteadas por las partes, máxime sí se tratara de conclusiones formales, es ó sería, como estos aducen... una cuestión a resolverse con una “clara señal”. Que esta complaciente decisión de rechazo de nuestra apelación, deviene en absurda y absolutamente contraria al buen derecho, motivo por el que estamos totalmente seguros de que no solamente nuestra experimentada Suprema Corte de justicia, sino cualquier ciudadano común y normal que lea la sentencia de alzada objeto de la presente crítica, arribará a las mismas conclusiones a la que ha llegado el recurrente, sobre todo porque: a. Se trata de una sentencia de especulación y no de valoración; b. Se trata de una sentencia de arbitrariedad, no de razonabilidad; c. Se trata de una sentencia de prejuicio y no de pruebas soportadas en juicio, lo cual acarrea como remedio procesal la anulación de la misma. Que al desestimar la apelación que habíamos formulado en favor del imputado y sobretodo en la manera cuestionable e infundada como lo han hecho, sin base legal alguna, ha de colegirse que el a-quo ha rendido una sentencia errónea, infundada, y desmotivada, la que por vía de consecuencia transgrede el Art. 24 del Código Procesal Penal. ¿Por qué Pudiéramos establecer que tanto el Tribunal de primer grado, como la corte de apelación, en este caso particular realizaran lo antes establecido por la norma procesal penal? La respuesta a esta interrogantes es no, ya que al momento de la valoración de la prueba escrita o documental, es decir, el acta de registro de persona, se le otorga valor probatorio, aun la misma no superar el test establecido para su valoración en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal, así como la misma no superar la valoración del artículo 176 de la norma antes citada?”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, en cuanto a la supuesta omisión de estatuir, la corte a-qua, para fallar como lo hizo, estableció lo siguiente:

“Respecto del primer medio del recurso, el apelante se contrae básicamente a invocar violación al principio de oficiosidad emanado de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, así como del debido proceso, en la medida en que a su juicio, no se respondieron sus planteamientos, a lo cual, a juicio de esta alzada, es preciso exponer, que de conformidad con las disposiciones del artículo 167 del Código Procesal Penal, procede la exclusión probatoria, cuando no hay otros medios lícitos que conduzcan al mismo resultado, y en el caso concreto, las actas registro de persona y de registro de vehículo que ha atacado el apelante, fueron debidamente incorporadas por testigos idóneos (el Fiscal, Corintio Torres Hernández y el Tte. Coronel Domingo Antonio Brito Tavárez), y por demás, fue aportada y valorada como prueba de cargo, el acta de arresto en delito flagrante correspondiente al acusado/apelante, lo que se desprende del estudio de la sentencia recurrida y del cotejo del acta de audiencia del juicio celebrado ante el Tribunal a quo, por lo que el aspecto en comentario es infundado, ya que el hecho de que el Tribunal de primer grado, valorara las actas de que se trata, así como los demás medios probatorios sometidos por el Ministerio Público en apoyo de la acusación, es clara señal, de que desechó la petición de exclusión, por lo que, no se advierte falta estatuir, en la medida en que el ordinal primero de la sentencia recurrida expresa; Primero: Rechaza las conclusiones del imputado Leonardo de Aza Gavilán, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas. En consecuencia, no se puede hablar de indefensión del acusado/apelante, ya que tuvo la oportunidad de referirse enjuicio tanto en persona (mediante defensa material), como por ministerio de abogado, a los hechos y pruebas que se le opusieron. En ese orden, si bien es verdad, que el Tribunal a quo. afirmó en el fundamento dieciséis (16) de la página catorce (14) de la sentencia apelada, que tenía el acusado la obligación de demostrar su desvinculación del control de la droga, esta afirmación fue hecha, luego de que se llegó a la conclusión de que se trataba de un flagrante delito, momentos en que el acusado tema en su poder sustancias controladas, tal y como se advierte del estudio de fundamento criticado, por lo que, no se advierte que se incurriera en los vicios denunciados por tanto se rechaza el medio analizado, ya que no se ha desconocido el debido proceso; 9.- En cuanto a las invocaciones del segundo medio del recurso, es preciso decir, que esta Corte de Apelación ha podido comprobar, que el estudio de los fundamentos 9,16 y 17 de la sentencia apelada, permiten establecer, que al acusado/apelante, se le apresó en flagrante delito a bordo de un vehículo tipo jeep (de los denominados yipeta), marca Ford, con 100 paquetes de

un polvo blanco, que se presumían cocaína, lo que permitió establecer al Tribunal a quo, junto a los demás medios probatorios aportados al debate por el Ministerio Público, la vinculación del acusado con el hecho ilícito a su cargo (tráfico de cocaína), por lo que, jurídicamente resulta cuesta arriba, la invocación del apelante de que los jueces de primer grado lo juzgaron de manera errónea e incorrecta, así como que a su juicio hubo irregularidad e ilegalidad de la prueba que le fuere sometida, muy especialmente las actas de registro de persona y de registro de vehículo. En lo atinente a la exclusión de tales actas (de registro de persona y de vehículo), la Corte le remite a la respuesta del primer medio. En cuanto al alegato del recurrente, respecto a la supuesta omisión sustancial de las actas (persona y de vehículo) al no consignar que al acusado se le leyeran sus derechos referente a sospecha de que entres sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo y que se le planteara al a quo para su exclusión; esto a juicio de esta Corte, en nada invalida la actuación llevada a cabo por los agentes de la fuerza pública, máxime, cuando se advierte, que tal y como se dijo al responder el primer medio del recurso, hay otros medios de prueba lícitos, valorados en el tribunal de primer grado, como el acta de arresto flagrante y los testimonios del Fiscal, Corintio Torres Hernández y del Tte. Coronel Domingo Antonio Brito Tavárez, que vinculan al apelante al ilícito atribuido, lo que se advierte del estudio de la sentencia recurrida, tal y como quedó sentado en la respuesta al primer medio, por lo que, ante un caso de flagrancia, tal invocación carece de trascendencia, puesto que, las nulidades y exclusiones probatorias proceden únicamente, cuando las omisiones no pueden ser suplidas por otros medios probatorios, lo cual no se da en la especie, tal y como lo establece el artículo 139 del Código Procesal Penal; y en el presente caso, se advierte que, contrario a como invoca el apelante, la forma en que el Tribunal a quo interpretó los artículos 175 y 176 de la normativa procesal penal vigente, en nada atenta contra el debido proceso de ley establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y consecuentemente, no se evidencia los vicios denunciados en el medio que nos ocupa, el cual ha de ser rechazado, por infundado”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se pone de evidencia, que la corte a-qua dio motivos suficientes para justificar que a su entender el tribunal de primer grado, actuó de forma correcta, dando

por establecido que la sentencia del tribunal de primer grado se encuentra debidamente motivada, por lo que, en ese sentido, hizo suyas las argumentaciones ofrecidas por el a-quo, en consecuencia en lo relativo al primer aspecto del medio que se analiza, en cuanto a que no fueron valoradas las circunstancias del hecho, es decir, que el imputado siempre negó los hechos y que el mismo colaboró, en el sentido de que no hizo resistencia, que no se le ocuparon armas, ni altas sumas de dinero y que además andaba solo, quedó claramente establecido que el tribunal de juicio valoró todos y cada uno de los elementos que le llevaron a adoptar su decisión, otorgando valor a cada una de ellas, tanto las testimoniales como las documentales, por lo que este aspecto del medio que se analiza, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, de lo precedentemente transcrito, se colige, que la corte a-qua respondió el planteamiento realizado por este en su escrito de apelación referente a la solicitud de exclusión probatoria, ya que al expresar en su dispositivo que se rechazan las conclusiones de la defensa y haber establecido que las actas impugnadas fueron introducidas conforme a la ley y otorgarle valor probatorio a las mismas, queda establecido que sí tomó en consideración lo solicitado por la defensa, razones por la cual este aspecto del medio que se analiza, también debe ser desestimado;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leonardo de Aza Gavilán, contra la sentencia núm. 102- 2018-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de junio de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez

de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de

Barahona;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 145

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de mayo de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alexis Alejandro Pérez Pinales.
Abogado:	Lic. Julio César Dotel Pérez.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Alejandro Pérez Pinales, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0064982-0, domiciliado y residente en la calle Luis Morillo, núm. 38, sector Piedra Blanca, Los Bajos de Haina, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3390-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 12 de diciembre de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; los artículos 50 y 56 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en fecha 10 de junio de 2016, en contra del ciudadano Alexis Alejandro Perez Pinales, por supuesta violación de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36, sobre Armas de Fuego, en perjuicio de Jean Carlos Batista Jiménez;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00275, del 26 de septiembre de 2016;
- c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia penal núm. 301-03-2017-SSEN-00086, en fecha 27 de junio de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a Alexis Alejandro Pérez Pinales, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295 y 304, del Código Penal Dominicano, y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Jean Carlos Batista Jiménez y el Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora María Victoria Jiménez, en calidad de madre del occiso Jean Carlos Batista Jiménez, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, se condena a dicho imputado al pago de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00) a favor de la reclamante, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por ella, a consecuencia del accionar del imputado; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del abogado del imputado toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **CUARTO:** Condena al imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales al pago de las costas penales del proceso, sin distracción de las civiles, por haber renunciado a ellas la parte gananciosa; **QUINTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga la custodia de la prueba material aportada al presente proceso consistente en un cuchillo de aproximadamente 9 pulgadas de largo, hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y proceda entonces de conformidad con la ley²;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión ahora impugnada, marcada con el

núm. 0294-2018-EPEN-00170, el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Alejandro Pérez Piñales, contra la sentencia núm. 301-03-2017-SSEN-00086, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de esta alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes;”

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, planteó los siguientes medios:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución y legales artículos 24. 172 del CPP- por ser la sentencia manifiestamente infundada artículo 425 y 426 del CPP, y Resultar Contraria a una Decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68. 69 v 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24. 172 del CPP- por resultar contraria a una Decisión anterior de la Suprema Corte de Justicia;”

Considerando, que en el desarrollo de su sus dos medios, los cuales se analizan en conjunto por su similitud y estrecha relación, el recurrente, alega en síntesis, lo siguiente:

☐Que como se puede apreciar en las págs. 9, 10, y 11 de la sentencia objeto de casación, la Corte a-qua no da respuesta a lo planteado por el recurrente, pues lo que hace la Corte repetir la motivación que dio el Tribunal a-quo, pues la defensa entiende que lo que debe hacer la Corte en

atención a estatuir sobre lo solicitado, es tomar las contradicciones existente entre las pruebas testimoniales, y decirnos si existen o no esas contradicción, si existen o no las incoherencias, pero no repetir lo mismo que dijo el tribunal a-quo en su decisión y luego decirnos que lo hizo bien, entonces no responden el planteamiento del recurrente, produciendo un agravio al derecho de defensa y el derecho a una adecuada motivación de la decisión judicial, pues al final de forma genérica, después que repite lo mismo establecido por el tribunal establece que dichos testimonios no presentan ninguna contradicción, porque han sido precisos y coherentes en su relato, esto sin dar razones de si ocurren o no lo planteado por la defensa. Que la madre del occiso María Victoria Jiménez, informa al tribunal de que a ella le informaron que su hijo intervino en un problema para evitar de que una joven de nombre Miguelina fuera agredida, estableciendo que esa información se la dio Clara Concepción, sin embargo la señora Clara Concepción establece en sus declaraciones refiriéndose al occiso, y él tenía problemas con una muchacha y yo no sabía y luego escucho la bulla, igual la señora Clarita Frías Gómez, establece en sus declaraciones refiriéndose al occiso, el primero peleó con la muchacha y de ahí fueron para el otro lado con un grupo de personas, lo mismo se podrá comprobar con el testimonio de Miguel Ángel Valdez Vásquez, quien en forma clara establece el pleito del occiso con una joven de nombre Miguelina, por lo que no es cierto que el hoy occiso haya intervenido con la finalidad de defender a esta joven, sino todo lo contrario, que el occiso era que tenía problema con esta joven, no así con Alexis, razón por la cual la defensa entiende que esta circunstancias de la acusación del Ministerio Público no ha sido probada como ha dicho el tribunal, más bien el tribunal al momento de valorar las pruebas ha desnaturalizado su contenido. Que tomando estos detalles de los testimonios antes señalados, estos no se ajustan ni coinciden con las circunstancias narrada en el acta de acusación del Ministerio Público, pues plantea un tema sobre la credibilidad de esos testigos, y ni el tribunal a-quo ni la Corte a-qua han dado respuesta a esta incoherencia y contradicción con la acusación presentada. Que la segunda incoherencia y contradicción de las pruebas testimoniales presentada a la Corte consistió en la siguiente; Que en las declaraciones de Clara Concepción, esta establece, estábamos en el colmado y él tenía problema con una muchacha y yo no sabía y luego escucho la bulla que fulano estaba peleando y yo le caigo atrás y luego cuando se armó el problema les caí

detrás, luego estaba Miguel Ángel y donde Mery, nosotros nos paramos ahí y él estaba borracho y cruzó a calle y luego él imputado se paró y lo mato..., si analizamos esta parte de la declaraciones hay que verificar que esta no ha dicho que Alexis tuvo problema con el occiso en el Colmado, además hay que suponer que inmediatamente sale el problema del colmado el occiso es agredido, ya que según esta testigo ella le cae detrás y el hecho se produce de forma instantánea, que contrario a esta testigo el señor Miguel Ángel Valdez, le informa al tribunal a-quo en la pág. 13 de la sentencia, ahí es cuando Alexis llega eran cuatro en dos motores y él se tira, hala el puñal y lo agarra por el poloche, que a partir de esta declaraciones se verifica que Alexis no estaba en el colmado y que el pleito no era con el imputado, además de que al momento de inferir las puñaladas al occiso habían varias personas que no fueron identificadas por el testigo, pero además se contrae de estas declaraciones de que el testigo nunca tuvo contacto con las personas que agredieron al occiso en razón de que el mismo establece que cuando intentó bajar por los escalones fue agredido a piedra por varias personas, lo que implica que si él fue agredido a piedra por varias personas, lo que implica que si él fue agredido a piedra esta situación se convertía en un obstáculo para el verificar quien agredió al hoy occiso, máxime en un hecho que ocurre en hora de la noche, por lo que el tribunal al valorar este testimonio de forma positiva incurre en un error de valoración de la prueba. Que estas situaciones no fueron ponderadas por la Corte a-qua, en razón de que hemos dado razones que ameritan de que los testigos antes citados, no pudieran ver nada en relación a los hechos, sin embargo las razones que hemos entendido dificultaban a los testigos percibir de manera certera por sus sentidos, las circunstancias que rodean los hechos, estas razones no fueron respondida por la Corte a-qua pues esto no se satisface explicando lo que el tribunal hizo en su motivación, sino tomando esas razones y explicando si se dan o no, cosa que no ha hecho la Corte a-qua. Importante para ver la credibilidad de los testigos y su incoherencia. Que la tercera incoherencia y contradicción de las pruebas testimoniales, que planteamos en el primer vicio a la Corte de Apelación y que pone en juego la credibilidad de los testigos es la siguiente. Que otra situación de suma importancia que no ha sido ponderada por el tribunal es que Clara Concepción al momento que es interrogada por el oficial investigador José Antonio Pérez Bautista, quien establece en la pág. 12 de la sentencia del tribunal a-quo, establece, conversamos con Clara y

nos dijo que pudo ver cuando te dieron la puñaladas, pero que no pudo visualizar a la persona que fue..., sin embargo contrario a lo manifestado por este oficial Clara afirma que fue Alexis quien infirió las heridas, por lo que es evidente que Clara no le está diciendo la verdad al tribunal, ya que en un primer momento cuando fue abordada por este oficial dijo no poder visualizar la persona que fue, es bueno recordar que Clara Concepción es quien le dice a la madre que quien infiere las heridas fue Alexis, pero entonces le dice al oficial que no pudo ver quien fue, lo que evidentemente esta no ha dicho la verdad al tribunal y el tribunal no ha concatenado el contenido de los testimonios para no incurrir en una errónea valoración de las pruebas tal y como ha sucedido. Que esta tercera incoherencia, que es la más importante de todo ponen en duda la credibilidad de los testigos en relación a la participación de Alexis Alejandro Pérez Pinales, y la autoría del homicidio que se le imputa, por lo que la Corte a-qua jamás debió dejar por alto esta situación planteada y que en su motivación no dio respuesta, incurriendo en una falta de estatuir. Que la cuarta incoherencia y contradicción de las pruebas testimoniales que se le presentó a la Corte en el primer vicio lo es la siguiente; Que el Tribunal a-quo al momento de valorar las pruebas no observó que los testigos a cargos han manifestado que el hoy occiso fue agredido en el colmado y todos han dicho un objeto diferente con el que fue agredido, y esto resulta de suma importancia porque se puede determinar si esos testigos estaban o no en el lugar, por ejemplo la señora María Victoria Jiménez, en la pág. 9 de la sentencia dice que su hijo fue agredido con un botellazo, y que esta información la recibió de Clara Concepción, Clarita Frías Gómez, y Miguel Ángel Valdez, sin embargo cuando se analiza las declaraciones de Clara Concepción en la pág. 11 de la sentencia esta dice,...cuando estaba fuera del colmado ahí vi el pleito, con un guacal le dieron y le desbarataron toda la boca cuando vemos las declaraciones de José Antonio Pérez Bautista, en la pág. 12 de la sentencia y este dice,...que Clara Concepción le dijo que vio cuando Alexis le dio a Jean Carlos (occiso) con una tabla en la boca y el occiso cruzó la calle... y Miguel Ángel Valdez manifiesta en sus declaraciones en la pág. 13 de la sentencia,...yo salgo y lo veo al él en el grupo y él está dando y veo cuando una muchacha le da un botellazo.... como se puede comprobar tanto los testigos a cargo directo como de referencia han manifestado contradicción con respecto al objeto con el que fue agredido en principio el occiso, lo que pone en duda su calidad de testigo

presencial, ya que una botella es diferente a un guacal y ambos es diferente a una tabla, además de que también incurren en contradicción con respecto a quien agredió en principio en el colmado al hoy occiso, por lo que esto es de suma importancia para verificar la veracidad de esos testimonio, lo que ha sido ignorado por el tribunal razón por la cual el tribunal a-quo incurre en una errónea valoración de las pruebas. Que esta parte del primer vicio del recurso de apelación, no fueron respondido por la Corte a-qua, pues se le ha dado credibilidad a unos testigos presenciales que han establecidos diferentes objeto con el que fue agredido en principio el hoy occiso, y aquí viene también un tema sobre la credibilidad de esos testigo y la interrogante de si estaban o no en el lugar de los hechos, o si presenciaron o no los hechos, sin embargo la Corte a-qua no da respuesta a este planteamiento dejando al imputado en un estado de indefensión e incurriendo en una falta de estatuir. Honorables Jueces de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, si bien es cierto que tanto el primer motivo como el segundo, plantean una falta relativa a la motivación de la sentencia, se trata de diferentes faltas o vicios, pues no es los mismo una errónea valoración de la pruebas y un error en la determinación de los hechos, que es en esencia nuestro primer motivo, a establecer que las pruebas no fueron valorados de forma individual que es nuestro segundo motivo, son motivos diferentes, y se puede verificar, que la respuesta de la Corte a-qua es la misma para ambos motivos, solo basta leer los subrayado y comprobar todo en la pag. citadas, por lo que tampoco en lo que respecta a este segundo motivo la Corte a-qua a dado respuesta a lo que se le ha planteado, y nuevamente inicia a repetir lo manifestado por el Tribunal a-quo, eso ya la defensa lo sabe, lo que el recurrente procura con su recurso es que los vicios señalados por la sentencia sean conocido y respondido por la Corte dando razón fundamentada de su decisión, lo que no ha hecho, por lo que incurre en una falta de estatuir. Que la Corte a-qua no ha podido señalar al recurrente en que parte de la sentencia del tribunal a-quo estos proceden analizar cada uno de los medios de pruebas de manera individual tal y como lo señala la normativa procesal penal en su artículo 172, razón por la cual ha incurrido en una falta de estatuir, máxime cuando la defensa le establece la necesidad que se plantea en el proceso al valorar las pruebas, ya que se denota que el tema de la credibilidad de los testigo no fue tomado muy en serio por el tribunal a-quo pero tampoco por la corte a-qua, no advirtiendo que las

pruebas valoradas fueron pruebas de mala calidad, que no poseen la fuerza suficiente para romper la presunción de inocencia del imputado, por lo que al incurrir en esta falta de estatuir la corte incurre en un grave error²;

Considerando, que de la lectura de los argumentos plasmados en el recurso de casación se colige que, el recurrente alega que la Corte a-qua dictó una sentencia infundada, por deficiencia en la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, de las cuales alega la existencia en la contradicción de testigos, y una deficiencia de pruebas que pudieran dar al traste con una sentencia condenatoria;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

En cuanto al Primer Medio: Error en la valoración de las pruebas y en la determinación de hechos; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal. (Artículo 417, numerales 4 y 5 del CPP, modificado por la Ley 10-15. La parte recurrente, entre otras cosas, establece que el error en la valoración de la prueba en que incurre el tribunal a-quo, está sustentado en que al momento de determinar la culpabilidad de nuestro representado, no hace una correcta concatenación de la producción y valoración de las pruebas, que justifique la relación fáctica del Ministerio Público y las circunstancias en que dice la acusación en que ocurrieron los hechos. En cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas, las cuales deberá estar sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y su utilidad para el descubrimiento de la verdad, quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el tribunal a-quo no solo basó su decisión en las declaraciones de los testimonios María Victoria Jiménez de Mojica, José Luis Peña Feliz, Clara Concepción, Clarita Frías Gómez, Luis Enrique Santana de los Santos, José Antonio

Pérez Bautista, Miguel Ángel Valdez Vásquez, sino en el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dichos testimonios fueron considerados como claros y sinceros, ya que corroboran la investigación realizada por los órganos de investigación correspondientes, así como la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales, quedando establecido por los medios probatorios aportados por el órgano acusador, lo siguiente: a-) Que mediante Acta de Arresto por Infracción Flagrante, de fecha 06 de marzo del 2016, levantada a nombre de Alexis Alejandro Pérez Piñales, por el Oficial Actuante, Sargento Mayor Fermín Cuevas López, la cual certifica el arresto flagrante del imputado, por el hecho de este haberle dado muerte al nombrado Jean Carlos Batista Jiménez, quien falleció por presentar heridas múltiples en diversas partes del cuerpo, cráneo, tórax anterior y pierna izquierda (6), indicando el motivo del arresto, la fecha, el lugar de la detención, la hora y la persona arrestada, el agente actuante y las circunstancias en las que acontecieron los hechos atribuidos al justiciable, siendo valorada positivamente al cumplir con todos los requisitos de la ley: b-) Acta de Registro de Persona de fecha seis (6) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), practicada por el Sargento Mayor Fermín Cuevas, Policía Nacional, al ciudadano Alexis Alejandro Pérez Pinales, la cual establece la detención flagrante del imputado, quien al ser registrado le fue ocupada un arma blanca tipo cuchillo, de aproximadamente nueve pulgadas de largo: c-) Autopsia núm. SDO-A-107-2016 a nombre del occiso Jean Carlos Batista Jiménez, expedida por el Instituto Nacional de Patología Forense, en fecha 8 de marzo del año 2016, la cual establece que el deceso de Jean Carlos Batista (A) Guajiro se debió a: "Herida cortopetrante en costado izquierdo, línea axilar posterior. El mecanismo de muerte es Shock Hemorrágico"; d-) Prueba material: "Un arma blanca tipo cuchillo de aproximadamente nueve (9) pulgadas de largo, color plateado. Que dichas pruebas documentales son robustecidas por los testimonios dados en juicio por los señores Maria Victoria Jiménez de Mojica, José Luis Peña Félix, Clara Concepción, Clarita Frías Gómez, José Antonio Pérez Bautista y Miguel Ángel Valdez Vasquez, en sus calidades de testigos a cargo, testimonios que fueron valorados de forma positiva, al considerar que los deponentes en juicio, han expresado en forma seria, precisa y coherente, todo cuanto tienen conocimiento respecto a los hechos juzgados, informando sobre la identificación de la persona que cometió los

hechos, las circunstancias que se dieron para que el occiso sea herido mortalmente por el imputado, describiendo en forma directa, los testigos oculares de cómo acontecieron los hechos, ya que los testigos Miguel Ángel Valdez y Clara Concepción, pudieron observar en forma presencial, señalando al imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales, como autor material de haberle dado muerte a Jean Carlos Batista (A) Guajiro, por lo que dichos testimonios no presentan contradicción alguna, ya que han sido coherentes y precisos en sus relatos, al igual que los testigos referenciados, procediendo el tribunal a quo a descalificar los testimonios ofrecidos por los testigos a descargo Dariel Lebrón, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “Que no le gustó el ambiente y se fue en un motor para Piedra Blanca y que dejó al imputado en el colmado donde apresaron a todo el mundo” y el testigo a descargo señor Adolfo Done, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “Les dije a ellos como en eso de las 11:30 pm., que nos vamos porque no me gusta el ambiente, Alexis no quiso irse con nosotros y nos dijo que nos vayamos, entonces nos fuimos acostar y al otro día me comentaron que mataron a fulano y yo me fui para mi trabajo normal Por lo que dichas declaraciones no aportan luz al proceso, ni contradicen ni descalifican las pruebas presentadas por el órgano acusador, en tal virtud, del análisis de las pruebas documentales y testimoniales que se han aportado en el debate o juicio oral, público y contradictorio, se ha podido comprobar que se encuentran estrechamente vinculadas con el hecho que se le imputa al procesado Alexis Alejandro Pérez Pinales, destruyendo la presunción de inocencia que reviste a todo imputado, en tal virtud, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces gozan de plena libertad en la valoración de las pruebas, siempre que se ajusten a las reglas de la lógica, las máxima de experiencia y los conocimientos científicos, es decir, la sana crítica. Sentencia núm. 26, del 21 de julio del 2010. B.J. núm. 1196, 2da. Sala”, motivos por el cual es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 3.6.2 En cuanto al segundo medio: Falta en la motivación de la sentencia e inobservancia y errónea aplicación de una Norma Jurídica artículos 24, 172 417.2 del Código Procesal Penal Dominicana. La parte recurrente sostiene que el artículo 172 del CPP, dispone sobre la obligación de analizar de manera individual cada medio de prueba practicado en el juicio: obligación de realizar un análisis conjunto y armónico respecto de cada medio de prueba practicado en el juicio; la obligación de

realizar el análisis individual y conjunto en base a las reglas de la lógica, aplicando los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, es decir, aplicando lo que es la sana crítica racional; en cuanto a este medio, luego de un estudio minucioso de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme las disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal, al realizar una construcción lógica y armónica de los hechos planteados, mediante las actas sometidas a los debates y el testimonio de los testigos, por lo que no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al establecer de manera precisa lo siguiente: a-) Que conforme describe la acusación de la cual estamos apoderados, y así lo confirman los testigos a cargo, valorados positivamente, en fecha 06 del mes de marzo del año 2016 en horas de la noche, en los alrededores del Sector Piedra Blanca de Haina, exactamente frente al súper mercado Hasan, en el Colmado la Piedra, lugar en donde se suscitó un altercado entre una joven conocida como Miguelina y el hoy imputado Alexis Alejandro Pérez Piñales, trifulca en la cual intervino el hoy occiso Jean Carlos Batista Jiménez, a fin de mediar entre las indicadas persona, lo que provocó una reacción negativa por parte de la joven, la cual incluso golpeo a Jean Carlos en el rostro con un objeto contundente, conforme declaraciones de parte de los testigos presenciales de ese momento, que dicha acción provocó la reacción de Jean Carlos, quién luego de ser golpeado salió tras la joven, situación que a la vez provocó que el imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales, y otros jóvenes que le acompañaban accionaran en contra de la hoy víctima, enfrentándose estos en presencia de todos los presentes en dicho colmado, extendiéndose el inconveniente hasta las afueras del lugar. Que en un momento estos se separan y aparenta haber finalizado el enfrentamiento: b-) Que conforme describe el testigo Miguel Ángel Valdez, quien siguió tras los jóvenes hasta el basurero del lugar, quien a la vez pudo observar cuando nueva vez se enfrentan la víctima y el imputado, quien intenta desde lejos persuadirlos para que dejaran el enfrentamiento, observando a la vez que en esta ocasión el imputado portaba un arma blanca, la cual accionó en varias ocasiones, hiriendo a la víctima con la misma, el cual intentaba defenderse incluso con el suéter

que vestía, el cual se quitó para intentar preservar su vida, defensa que resultó inútil frente a la agresión de que estaba siendo objeto: C-) Que luego de caer herida la víctima el imputado se alejó del lugar dejándole allí herido, siendo visto por parte de los testigos a cargo, mientras se alejaba, portando el arma blanca utilizada en los hechos, siendo apresado metros más adelante por una patrulla que se presentó en el lugar, la cual le ocupó el arma blanca, conforme se indica en las actas de registro de personas y arresto flagrante levantadas al efecto la misma noche de los hechos y las cuales describen las razones por las cuales se realizó el arresto y el registro personal del mismo: d-) Que dicha agresión provocó la muerte de la víctima, quien de manos del imputado y conforme se describe en el acta de levantamiento de cadáver y el certificado médico legal, al momento de ser examinado presentó: Heridas múltiples de arma blanca en diversas partes del cuerpo (cráneo, tórax y pierna izquierda). e-) Que luego del levantamiento del cadáver, el mismo fue enviado a Patología Forense en donde le realizaron la correspondiente necropsia, dando como resultado que el mismo presentó seis heridas por arma blanca en distintas parte del cuerpo, con características compatibles de heridas cortopenetrantes, resaltando que la herida ubicada en el costado izquierdo, línea axilar posterior, es esencialmente mortal, y produjo lesión de corazón a nivel de ventrículo izquierdo y pulmón izquierdo a nivel de lóbulo izquierdo, conllevando a un shock hemorrágico como mecanismo terminal de la muerte. Las heridas restantes son circunstancialmente mortales, solo interesaron músculos: f-) Que en medio de las investigaciones y como se indicó en el juicio por parte de los testigos a cargo, el imputado realizó las heridas de manera voluntaria, luego de un segundo enfrentamiento con la víctima, el cual aprovecho que se encontraba en compañía de otros jóvenes, los cuales evitaron la intervención de algunos de los presentes, los cuales pretendían evitar el resultado que finalmente tuvo dicho enfrentamiento: g-) Que siendo así, procede declarar la responsabilidad penal del procesado, por suficiencia de pruebas en su contra: h-) Que al concatenar las declaraciones a cargo, consideradas como preponderante, más el resultado del Levantamiento del Cadáver, la Autopsia, las Actas de Registro de Personas, de Arresto por Infracción Flagrante, el Certificado Médico Legal, y la prueba material, resultan ser pruebas suficientes y vinculantes, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado. En tal

virtud, a juicio de esta Corte, el tribunal a-quo, ha realizado una valoración conjunta y armónica de cada una de las pruebas aportadas por el órgano acusador, para forjar su decisión acorde a los hechos planteados, basándose la misma en todos los medios sometidos a la libre discusión de las partes, con los que se demuestra la responsabilidad penal del procesado, comprometiendo de este modo y fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Alexis Alejandro Pérez Pinales, en los hechos que se le imputan, quedando evidenciado que el tribunal a-quo valoró de forma individual cada medio de prueba documental, pericial y testimonial de forma conjunta y armónica, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), de donde se desprende que el tribunal a-quo ha obrado conforme a las normas procedimentales dispuestas en la normativa procesal penal vigente, motivos por el cual es procedente rechazar el presente motivo por improcedente e infundado. En cuanto al tercer medio: Omisión de forma sustanciales de actos que ocasionan indefensión por la falta de valoración de las declaraciones ofrecidas por el imputado Alexis Alejandro Perez Pinales (Art. 417 numeral 3 del CPP). La parte recurrente sostiene que en el proceso seguido en contra del ciudadano Alexis Alejandro Pérez Pinales, durante el desarrollo del juicio, haciendo uso de su defensa material, estableció, entre otras cosas que ‘Yo quiero narrar como aconteció todo allá en Piedra Blanca de Haina yo me encontraba en un colmado esa noche, porque íbamos a salir temprano de trabajar y nosotros trabajamos en una empresa atrás del puente flotante en fabrica de Haina y nosotros salimos a las dos y pico de la tarde y llegamos a Haina como ala 3 de la tarde y nosotros caminamos en mi casa de los dos amigos, míos y yo de ahí cogimos para el negocio y estábamos allá tomándonos unos cuantos tragos, de ahí como a la 9:30 de la noche los amigos mío me dijeron que ya era demasiado tarde que nos fueron porque ese día era domingo y al otro día teníamos que trabajar bien temprano, porque ahí se trabaja de lunes a lunes por producción y en cuanto nos fuimos de lugar antes ya se habían armado unos cuantos pleito y la madre de él, es supuestamente

cristiana y ella sabe el comportamiento de su hijo allá en Haina y todo el mundo sabe como yo soy, y yo he sido una persona que nunca he caído preso y yo todo el tiempo es trabajado y yo dure 9 años trabajando en la cervecería y en la otra empresa tenía 3 años y pico y nunca he tenido problema con la justicia y ello conocen de mi comportamiento, porque yo tengo 2 años y pico apartado de los caminos del señor, y ello conocen mi trayectoria dentro del camino del señor, como yo era y en ese tiempo que dure apartado del camino del señor, nunca tuve problema y ello saben que es una injusticia hacia mí porque ello saben que yo tuve en un lugar, pero yo, no tuve problema con ese joven incluso yo nunca tuve problema en ese barrio y ello saben que ese mismo testigo Miguel Ángel fue allá al cuartel con un sin número de personas y con una que pasó que se llama Clarita Concepción que fue al cuartel y me dijo que fue el primo mío que mato al joven y yo le dije, pero si tu sabe que yo no sé de eso porque ustedes me tienen preso aquí, hasta que se investigue y tu no lleve a donde está el primo tuyo, y si tu sabe que yo tengo que trabajar habla con ello para que me suelte y yoirme para mi trabajo y cualquier información que ustedes necesiten y yo pueda dársela yo se la doy y luego al otro día me está acusando y de ahí en adelante me bajaron para el cuartel de San Cristóbal y me sometieron incluso ello me pusieron un cuchillo a mí y ellos pusieron que me agarraron con un cuchillo en flagrante delito siendo mentira, y hubo un testigo que vino aquí, un alto, el que se llama Luis Santana que él estaba en el colmado y agarraron a cinco preso por redada y soltaron ese día a tres y al otro día me soltaron a mí y al y otro y en el cuartel de Haina me pusieron ese cuchillo y yo le dije a mi abogado en Najayo que mandaran hacerle una prueba a ese cuchillo si se podía para que vieran que yo no tenía nada que ver con eso ello lo saben los familiares que yo, no tengo nada que ver con eso porque ello me conocen a mi familia y lo único que nosotros que hemos sabido hacer es trabajar todo el tiempo y ello hoy en día vienen acusarme a mí y ellos saben que yo no sé de eso y todos los testigos que han venido a declarar han hablado mentira. Que el imputado en el ejercicio de su defensa material y como parte del proceso tiene derecho a que el tribunal, le dé respuesta a todo los planteamientos en su medio de defensa, y en el caso de la especie las declaraciones del imputado en su medio de defensa no han tenido ningún tipo de respuesta por parte del tribunal en sus sentencia, por lo que es evidente que el tribunal a-quo ha incurrido en una falta de estatuir y en

omisiones de actos que ocasionan indefensión; En cuanto a este aspecto, a juicio de esta Corte, es una facultad que posee cada juzgador de otorgar valor probatorio absoluto a las declaraciones ofrecidas en audiencia por las víctimas y testigos, siendo considerados dichos testimonios como coherentes y precisos, respecto a las circunstancias en las cuales se produjo el ilícito de que se trata, otorgándole credibilidad a los mismos, para fundamentar la sentencia objeto del presente recurso, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo son soberanos para darle credibilidad a lo que entiendan que se ajuste mas a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie. (S.C.J, sentencia núm. de fecha 10-10-2001), en tal virtud, las declaraciones del imputado resultan ser contradictorias a las pruebas aportadas por el órgano acusador y las mismas no han podido ser robustecidas por ningún otro medio probatorio, como ha manifestado el tribunal a-quo, en virtud de que los testigos a descargo, los señores Daríel Lebrón y Adolfo Done, declararon no tener conocimiento de los hechos, ya que el primero de estos refiere que anda junto al imputado la noche de los hechos, pero que no le gustó el ambiente y le manifestó al imputado (Alexis) que se fueran, que había que trabajar mañana y este le dijo que se fuera, que procedió a marcharse y dejó al imputado en el Colmado y el segundo manifestó que Alexis no quiso irse con ellos, que se fueron a acostar temprano y dejaron a Alexis en el Colmado de Piedra Blanca, lo que no resulta contradictorio con lo manifestado con los testigos a cargo, por lo que al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, a consecuencia de lo antes descrito por parte los testigos a cargo, acreditados para el juicio y las demás pruebas tanto documentales y periciales, las cuales fueron valoradas conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, según las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que dichas pruebas documentales y periciales, cumplen con los requisitos de la ley y las mismas robustecen los testimonios de la víctima y los testigos antes citados, por lo que a juicio de esta Corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad

de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (S.C.J, Sentencia núm. 13, de fecha 10-12-2008), en tal virtud, esta Sala ha fijado el criterio de que el único juez apto para determinar si le da o no crédito a un testimonio es el que recibe las declaraciones de manera directa, y puede por tanto apreciar los gestos, ademanes y tono de voz, que permiten valorar la sinceridad del testimonio, por tanto, el tribunal a-quo no ha incurrido en vicio alguno, al descartar el testimonio del imputado Alexis Alejandro Pérez Pinales, sino que por el contrario, solo hizo uso de la obligación de juzgar que le impone la ley a todo juez apoderado de un litigio, ya que las pruebas aportadas por el órgano acusador, sirvieron para demostrar que el imputado fue el responsable de haberle quitado la vida a Jean Carlos Batista Jiménez, en consecuencia, el tribunal a-quo a obrado correctamente, por lo que es procedente rechazar el presente medio, por improcedente e infundado. Que por los motivos expuestos, esta Corte entiende que en el caso de la especie procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Julio Cesar Dotel Pérez, Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado Alexis Alejandro Perez Pinales, contra la Sentencia núm. 301-03-2017-SSen-00086, de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado d Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probados los vicios alegados por el recurrente²;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se colige, que en cuanto a la valoración de las pruebas, la Corte a-qua, luego de analizar dicha valoración realizada por el tribunal de primer grado, determinó que la misma se hizo conforme a la sana crítica, contrario a lo alegado por el recurrente, y que fundamentada en este análisis, máxime cuando ha sido criterio constante que la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, es preciso establecer que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en

torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que, *“el recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurrida”*;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que: *“que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo*

se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada, se aprecia que al confirmar la sanción impuesta por el tribunal de juicio, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua actuó conforme al derecho, no advirtiéndose violación alguna por parte del tribunal de segundo grado, tal y como se comprueba de la sentencia impugnada, la cual contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en el dispositivo de la misma; específicamente en cuanto el punto atacado, referente a la contradicción de las declaraciones de los testigos y la falta de pruebas para determinar la culpabilidad del imputado, lo que ha permitido a esta Alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley, máxime cuando la Corte a-qua luego de transcribir las declaraciones de los testigos, analiza que no existe la supuesta contradicción, puesto que los testigos señalan al imputado como la persona responsable de la muerte de Jean Carlos Jiménez, lo cual corroborado con el hecho de que el imputado fue apresado cerca del lugar de ocurrencia de los hechos y además se le ocupó el arma homicida en sus manos, constituyen motivos suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado; constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en cuanto a la sanción impuesta, la misma se encuentra dentro del rango establecido por la legislación para la sanción del ilícito cometido, por lo que no ha lugar a pronunciarse sobre el mismo, máxime cuando el tribunal de juicio tomó en cuenta los aspectos propios para la determinación de dicha sanción;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión

debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Alejandro Pérez Pinales, contra la sentencia núm. 0294-2018-SPEN-00170, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas al estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 146

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 11 de junio de 2018.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Willy de Jesús Montaña.
Abogado:	Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Willy de Jesús Montaña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Av. Peralta Michel, Villa Esperanza, al lado del Club 5 de Marzo, La Vega, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-EN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Lic. Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qu a el 31 de julio de 2018;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 4 de febrero de 2019, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Willy de Jesús Montaña, por presunta violación a disposiciones de los artículos 4d, 5a, 28 y 75-II de la Ley 50/88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;
- b) que el juicio fue celebrado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y pronunció la sentencia condenatoria número 212-03-2018-SSEN-0007, el 18 de enero de 2018, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de la defensa técnica, de que sea declarada la violación a los principios de legalidad e integridad de la prueba, previstos en las disposiciones de los artículos 26, 166, 189 y 289 del Código Procesal Penal, en virtud de que en este proceso no fue demostrado

que hayan existido violaciones a los principios referidos; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Willy de Jesús Montaña, culpable de violar los artículos 4 letra d, 5 letra a, 28 y 75-II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena a Willy de Jesús Montaña, a cinco (5) años de prisión, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Declara las costas de oficio; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia controlada, relacionada con este proceso;

- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número núm. 203-2016-SEEN-00191, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2018, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: En cuanto al fondo: rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Willy de Jesús Montaña, representado por Samuel Lemar Reinoso de la Cruz, defensor público, en contra de la sentencia número 212-03-2018-SEEN-0007, de fecha 18/1/2018 dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por considerar que la misma no adolece de los vicios denunciados en el recurso; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única*

instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*;

Considerando, que en su recurso de casación plantea el recurrente contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Motivo: *La inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal;*”; fundamentado en que: *“se observa en la decisión impugnada contradicción con la ley y las garantías constitucionales al dictarse inobservando el derecho al ejercicio de la defensa material y en escases de fundamentos para dar respuestas fundadas en relación a los motivos que sostienen la apelación, inobservando con ello, el deber del órgano jurisdiccional de garantizar la seguridad jurídica que debe el Estado a los ciudadanos, lo que trae consigo una decisión contraria al espíritu normativo de los artículos 83, 68 y 69 de la Constitución, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 18, 24, 26, 166, 172,*

303 y 426.3 del Código Procesal Penal. La defensa desarrolló una teoría de caso negativa, estableciendo que el imputado no violentó la Ley 50-88, y que el Ministerio Público no presentó evidencias que demuestren que el imputado había cometido los hechos endilgados, que por demás las actas no serían autenticadas y que carecía el agente de una causa legítima para detener y requisar al imputado, requiriendo la absolución sobre todo porque pese a que se le concedió varias oportunidades al Ministerio Público para que conduzca el testigo, que dicho sea de paso, el mismo se vio compelido a renunciar de la DNCD por conductas contraria a los principios de esa institución, no fue presentado y sus declaraciones no fueron recibidas por el tribunal, no obstante a ello, el tribunal condenó al hoy accionante sin evidencia legítima. Al respecto de lo alegado en el recurso, la Corte inicia sus fundamentos transcribiendo la recepción de prueba por parte del tribunal y establece que el tribunal a quo no podía llegar a otras conclusiones que no fuera la declaratoria de culpabilidad, pues, las pruebas apuntan a que el imputado fue sorprendido portando en sus manos drogas .que no se advierte una inobservancia de las reglas de valoración de la prueba, ya que se establece que las mismas son suficientes, legales y fúndanles (ver páginas 6, 7 y 8). Los vicios que hoy se observan en la decisión de manera refieren a una plena inobservancia de las reglas del debido proceso y sobre todo, a la presunción de inocencia y legalidad probatoria, a lo que se agrega otro vicio realizado por la misma Corte al momento de conocer la apelación que riñe el principio de inmediación contemplados en los artículos 69 y 176 de la Constitución y 18, 111, 112 y 421 del Código Procesal Penal. La sentencia de la Corte es infundada al establecer meras formulas genéricas para sustentar la decisión, al precisar luego de haber copiado los argumentos de la decisión de primer grado, que el tribunal no podía fallar de otro modo que no sea condenando al imputado, sin que analizara el primer medio invocado por el accionante; tales argumentaciones denotan el vicio invocado, pues, como se evidencia la Corte se limita a establecer que el tribunal de primer grado ha obrado conforme a la ley porque ha resguardado la norma constitucional y procesal penal, sin analizar los vicios invocados, ya que, para que un tribunal pueda preservar el acceso a la justicia y garantías del debido proceso es necesario no sólo analizar las evidencias, sino que además debe analizar el procedimiento utilizado para su obtención, por lo que no es suficiente con establecer que ciertamente la decisión ha satisfecho las prerrogativas

procesales, de ahí que estamos ante una decisión carente de motivación que sólo evidencia formulas genéricas que dan lugar a anular la misma;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma que lo hizo, dio por establecido:

“Las pruebas de la acusación son valoradas con fines del caso en las páginas 4 y 5, numerales del 5 al 7, de parte del tribunal a quo y en ellos se expresa lo siguiente: 5. El registro de personas realizado por el agente José Andrés Torres, DNCD, en fecha 13/12/2014, a nombre de Willy de Jesús Montaña, indica que este ciudadano al ser registrado se le ocupó en el interior el bolsillo delantero derechos de su pantalón, tipo bermuda de color azul, un pote plástico de color blanco conteniendo en su interior la cantidad de 76 porciones de un polvo blanco, presumiblemente cocaína, con un peso aproximado de 35.1 gramos, las cuales estaban envueltas en un papel plástico de color transparente con rayas azules; además se le ocupó la suma de \$700.00 dominicanos y un celular, marca Motorola de color gris; demuestra que el imputado llevaba consigo la sustancia indicada, por lo que, tenía dominio pleno de la misma, lo cual determina la comisión del ilícito, siendo atribuido de forma categórica al encartado, cuyo valor probatorio radica en que permite al tribunal, acreditar a este ciudadano la infracción atribuida. Cuya actuación fue realizada conforme a lo dispuesto en los artículos 42.1 de la Constitución y 176 de la Norma Procesal Penal. 6. El Arresto flagrante ejecutado por el agente José Andrés Torres, DNCD, en fecha 13/12/2014 a nombre de Willy de Jesús Montaña, por el hecho de que este presentó un perfil sospechoso, procedieron a su registro, siendo sorprendido en posesión de sustancias prohibidas, siendo ejecutado su arresto, el cual fue realizado conforme lo dispone el artículo 40.1 de la Constitución y 224 párrafo 1ro., de la norma procesal vigente, en ese orden procede otorgarle valor probatorio para determinar que esta actuación es acorde a las previsiones requeridas. 7. El Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2014-12-13-011729, solicitado en fecha 30/12/2014, a nombre de Willy de Jesús Montaña, practicado por la Sub-Dirección General de Química Forense (INACIF), constituye una prueba pericial; donde se verifican los hechos que requieren conocimientos especiales en un orden determinado, suministrando reglas, técnicas o científicas de la experiencia de los peritos, dirigidas a ilustrar al tribunal sobre los hechos, con la finalidad de que pueda apreciarlas correctamente; funciones que fueron ejecutadas por este organismo de forma correcta, toda vez que al

ponderarlo, pudimos constatar que las muestras de la sustancia analizada por esta institución resultaron que: (76) porciones de polvo envueltas en plástico son cocaína clorhidratada, con un peso de 36.65 gramos; este elemento de prueba demuestra, de forma categórica, que esta sustancia está prohibida acorde a las restricciones previstas en la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, ya sea su posesión, distribución, tráfico o patrocinio. Como puede colegirse de la recepción probatoria y la expresión del a-quo, se presentaron de parte del órgano acusador pruebas documentales que fueron recibidas e incorporadas al juicio por su lectura, tal como lo establece el artículo 312 del Código Procesal Penal, lo que se constituye en la materialización del principio de oralidad de este tipo probatorio; las que además fueron valoradas por el tribunal, con fines de declarar la culpabilidad del imputado en el caso y, es que, el tribunal al valorar las pruebas debe ajustarse a estándares que aseguran a cada parte recibir lo que pueda probar como resultado y ha quedado claro que en el caso, el órgano acusador prueba que al imputado le fueron ocupadas sustancias, que al ser analizadas por el INACIF, resultaron ser cocaína clorhidratada, la que a su vez es una sustancia prohibida a tráfico, según las disposiciones de los artículo 4 en su letra d, 5 en su letra a y 75 en su párrafo 2, de la Ley 50-88”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, sin incurrir en omisión de estatuir, toda vez que la Corte verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan lo pautan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los

hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Willy de Jesús Montaña, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00191 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 11 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido por la Defensoría Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 3 ABRIL DE 2019, NÚM. 147

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista.
Abogados:	Licdas. Andrea Sánchez, Josefina Martínez Batista y Lic. Andrés Antonio Madera Pimentel.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Noel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498096-0, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 12, Reparto Manhattan, ciudad de Santiago de los Caballeros; y Saúl Antonio Rodríguez Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485279-9, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 12, Reparto Manhattan, ciudad Santiago de los Caballeros, imputados, contra la sentencia núm. 972-2017-SEN-0141, dictada por la Segunda Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Andrea Sánchez, en representación de la Licda. Andrés Antonio Madera Pimentel y Josefina Martínez Batista, defensores públicos, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en representación del recurrente Juan Noel Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Josefina Martínez Batista, defensora pública, en representación del recurrente Saúl Antonio Rodríguez Batista, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4288-2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 13 de noviembre de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 30 de enero de 2019; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, Mao, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra de Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal;
- b) que el juicio fue celebrado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual pronunció la sentencia condenatoria número 17/2017, el 2 de febrero de 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Saúl Antonio Rodríguez Batista, en calidad de imputado (libertad), dominicano, de 30 años de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0485279-7, reside en la calle Primera, casa núm. 12, Reparto Manhattan, frente al parque de la ciudad de Santiago, República Dominicana, teléfono 809-983-1757 y Juan Noel Rodríguez Batista, en calidad de imputado(libertad), dominicano, de 29 años de edad, soltero, prestamista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0498096-0, reside en la calle Primera, casa núm. 12, Reparto Manhattan, frente al parque de la ciudad de Santiago, República Dominicana, teléfono 809-917-4055, culpables de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, en perjuicio de Robert Williams Diloné y compartes; en consecuencia, se condenan a ocho (8) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO); **SEGUNDO:** Ordena confiscación de la prueba material consistente en: una (1) escopeta cañón largo, calibre 12, con su marca y numeración ilegible; **TERCERO:** Ordena notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena; **CUARTO:** Ordena las costas de oficio por estar asistidos de un defensor público; **QUINTO:** Fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 23 de febrero del 2017, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las parles presentes y representadas”;

- c) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la sentencia núm. 972-2017-SEN-0141, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2018, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en cuanto al fondo los recursos de apelación incoados por los imputados Saúl Antonio Rodríguez Batista, por intermedio de la Licenciada Josefina Martínez Batista, Defensora Pública y Juan Noel Rodríguez Batista, por intermedio del Licenciado Andrés Antonio Madera Pimentel, defensor público, en contra de la sentencia núm. 17/2017, de fecha 2 del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo: *“está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, la sentencia núm. TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las

partes; que pretender que esta alta corte: “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

En cuanto al recurso de casación de Juan Noel Rodríguez:

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, los recurrentes invocan contra el fallo recurrido lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, (art. 426.3 CPP), por ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Inobservancia de disposiciones de orden legal Art. 426, por error en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que el recurrente sostiene resumidamente en sus medios lo siguiente:

A que la sentencia de la corte está evidentemente falta y carente de motivación en el sentido de que, si observamos detenidamente la motivación hecha por la Corte de Apelación de Santiago, la misma procede a confirmar la situación de que el imputado Juan Noel Rodríguez, no pudo establecer la propiedad, ni la autorización por parte de los propietarios de las motocicletas descritas en consideraciones que anteceden que se les ocuparon en su posesión (ver Pág. 10 párrafo 2. (a), los hechos y la calificación jurídica por la cual el ciudadano ha sido procesado de manera ilógica se puede verificar en lo antes señalado, es decir, el imputado en su calidad de la persona señalada por cometer los hechos imputados no tiene el deber, ni la obligación de demostrar la situación establecida por la Corte, ya que le corresponde al Ministerio Público como órgano acusador establecer la responsabilidad penal del mismo. A que la Corte de Apelación no valoró las pruebas conforme sus atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico, la doctrina y los pactos internacionales, es decir, el a-quo, solo se limita a afirmar la decisión del Tribunal de Primera Instancia, sin hacer una justa valoración de las pruebas aportadas en el contradictorio. Además, la Corte no da una respuesta con respecto a ¿por qué?, llega a la conclusión que la prueba material consistente en

una motocicleta encontrada al imputado Juan Noel Rodríguez, éste tenía que demostrar que la misma no le pertenecía, es decir, es evidente que la Corte hace una valoración limitada en contra del imputado. Además, el a-quo, estaba en la obligación de ponderar que las pruebas aportadas no se pudo demostrar que el imputado no tenía la autorización del propietario, pero tampoco se pudo demostrar que la misma fuera sustraída, ya que en el contradictorio el testigo estrella del proceso para el órgano acusador lo fue el señor Santos V. Estévez Susana y éste con su testimonio solo pudo establecer que hizo un arresto, pero no así el hecho de que el imputado había sustraído dicha motocicleta”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente Juan Noel Rodríguez, dio por establecido:

“9.- No lleva razón la defensa técnica del imputado Juan Noel Rodríguez Batista cuando establece que no existe ninguna vinculación de la motocicleta con dicho imputado, y que el testigo no estableció la conexión entre el mismo y la motocicleta, puesto que dicha acta de arresto tal y como establece el a-quo, fue levantada conforme la normativa procesal vigente, y luego de examinar las piezas que componen dicho expediente pudimos colegir que cuando dicha acta se refiere a Yensi Pascual Rodríguez Batista, ese es un apodo del imputado Juan Noel Rodríguez Batista, pues así lo establece la resolución núm. 087/2015 de fecha 11 de febrero del arto 2015 emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, cuando se le conoció la medida de coerción y se le impuso la prisión preventiva; de manera que conforme a dicha acta de arresto flagrante al imputado Juan Noel Rodríguez Batista se le ocupó la motocicleta marca Z3000, modelo CG-150 de color blanco, chasis LX3PCL2TAK008482, sustraída al señor Luis Enrique Sosa Peña, conforme acta de denuncia presentada por ante la Dirección Adjunta de Investigaciones Criminales del Noroeste, Policía Nacional. Que el hecho de no haberse presentado la prueba material consistente en la motocicleta no era necesario, ya que como evidencia del proceso fueron presentadas las certificaciones de propiedad, certificaciones de compra, fotografías de las motocicletas y recibos de entrega levantados por el Ministerio Público donde se hace constar que fueron entregadas a sus legítimos propietarios. Tampoco es cierto, que el Tribunal de Instancia no especifica a que imputado se refiere para poder aplicar circunstancias agravantes y condenar a 8 años de prisión, puesto que en todo momento en los razonamientos

hechos utiliza tanto “los imputados” o los propios nombres de ellos, Saúl Antonio Rodríguez Batista y Juan Noel Rodríguez Batista. 10. Es decir, que el eje esencial de la condena lo constituye el testimonio del señor Santos V. Estévez Susaña, quién arrestó e identificó a los imputados, Saúl Antonio Rodríguez Batista y Juan Noel Rodríguez Batista, en el juicio a los que le ocupó la escopeta que figura como evidencia en el proceso, y en cuanto al imputado Juan Noel Rodríguez Batista le ocupó una de las motocicletas sustraídas, la cual tenía sistema GPS, la cual facilitó su captura. Además identificó el vehículo color blanco, marca Toyota Corolla, en el cual se encontraba el imputado Saúl Antonio Rodríguez Batista y que era descrito en las denuncias presentadas por las víctimas, y al tribunal le merecieron credibilidad esas declaraciones, (aunadas al examen de las pruebas documentales y materiales anexas al proceso), lo que es un asunto que escapa al control del recurso. Y es que la Corte reitera (fundamento jurídico 1, sentencia 0942/2008 del 19 de agosto; fundamento jurídico 14, sentencia 0216/2008 del 8 de junio; sentencia 00.1972014 del 11 de febrero de 2014) que lo relativo a la credibilidad dada por el tribunal de sentencia a declaraciones testimoniales depende de la inmediación, es decir, si el testigo declaró tranquilo, si fue pausado, si mostró seguridad, lo cual es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que la Corte de Apelación, que no vio ni escuchó al testigo, contradiga a los jueces del juicio que sí lo vieron y lo escucharon, a no ser que se produzca una desnaturalización de la prueba testimonial, lo que no ocurrió en la especie. 11.- Es evidente que no lleva razón el imputado cuando se queja de que el a-quo no motivó lo relativo a las pruebas que sirvieron de base para aplicar circunstancias agravantes y para la condena; y de que esas pruebas no fueron valoradas correctamente. De hecho las valoró y lo explicó muy bien (cumpliendo con el mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal), quedando claro para la Corte que esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. En consecuencia, el motivo analizado, debe ser desestimado. 12.- No lleva razón el imputado cuando establece que las declaraciones del testigo Santos V. Estévez Susana no formaba parte de las pretensiones probatorias del Ministerio Público, puesto que en el acta de acusación, el Ministerio Público lo presenta como testigo indicando lo que pretende probar con el mismo. Que en cuanto a que la prueba material no se presentó en el juicio, conforme al legajo de expediente, y como prueba documental figura

los recibos de entrega de las motocicletas sustraídas y entregadas por el Ministerio Público a los legítimos propietarios, que habían presentado denuncia luego de habérselas robado, la cual una de ella le fue ocupada mediante arresto flagrante al imputado Juan Noel Rodríguez Batista, lo cual demuestra su vinculación con los hechos presentados en la acusación. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

En cuanto al recurso de casación de Saúl Antonio Rodríguez Bautista:

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones. La corte incurre en el vicio enunciado ya que procede establecer en la página 17, numeral 19 de su sentencia que se remitirá los considerandos 7, 8, 9,10 y 11 de la misma, donde le da respuesta a propósito del recurso de apelación del co-imputado Juan Noel Rodríguez Batista; pero en estos considerandos no se le da respuesta al recurso del ciudadano Saúl Antonio Rodríguez puesto que el contenido y argumentaciones son distintos, las circunstancias son distintas. En el recurso de apelación incoado por el ciudadano Saúl Antonio Rodríguez las circunstancias argumentadas son totalmente distintas, pues no fue detenido en un carro, que fue enviado a juicio mediante el auto del Juzgado de la Instrucción y luego sin ninguna explicación el tribunal de juicio lo que valora es un acta de devolución de dicho carro, el testigo que depuso en el juicio solo justificaba y podía dar valor al hecho de arrestar y ocuparle su carro al imputado, pero nunca se le ocupo motocicleta. En este sentido no es posible que la motivación que da respuesta al reclamo del encartado pueda estar englobada dentro de la respuesta que le da el tribunal al co-imputado”;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del recurrente Saúl Antonio Rodríguez Bautista, dio por establecido:

“13.-Contrario a lo aducido por el recurrente Saúl Antonio Rodríguez Bautista, se hace necesario establecer que la acusación se contrae precisamente a los ilícitos penales que le imputa la parte acusadora y que los jueces del a quo, han fijado como hechos probados, toda vez que el testigo que depuso en el juicio, relató y corroboró la acusación del

Ministerio Público, que en cuanto a la vinculación con el vehículo en el cual fue arrestado además de las declaraciones del testigo, conforme al relato fáctico de la acusación del Ministerio Público se establece que víctimas del proceso en sus denuncias establecieron que las personas que sustrajeron las motocicletas transitaban en un vehículo color blanco, con las especificaciones del vehículo en el cual transitaba dicho imputado y que en el cual fue arrestado, el por esa razón que el a-quo razona de la siguiente manera: 'Que nuestra labor de ponderación de las pruebas, protagonistas del juicio adversarial, amerita la reflexión individual, minuciosa y separada en cuanto a cada uno de los medios de prueba presentados por la barra acusadora; ponderación que debe hacer el tribunal de manera responsable y en este caso a la luz de las circunstancias particulares y no controvertidas que rodean el mismo. Se ha destruido la referida presunción de inocencia que pesa sobre los hoy imputados, en vista de que se les ha identificado en lugar de los hechos, se le han ocupados los objetos materiales reportados como robados, y los mismos no han aportado a este tribunal prueba que justifique la posesión o la autorización de parte de los propietarios, de las motocicletas que justifique el hecho de estos tenerlas en su posesión, caracterizándose el elemento sustancial de la sustracción constitutivo del ilícito penal que hoy se les imputa". 14.-Contrario a lo aducido por el apelante, y examinada la sentencia apelada, en cuanto al imputado Saúl Antonio Rodríguez Bautista, la Corte ha advertido que está suficientemente motivada en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, y a la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal, y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario, las cuales tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera conec-ta y razonable todos los medios probatorios, que fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, así como las disposiciones legales en que se fundamenta, cumpliendo así con el debido proceso de ley, (fundamento núm. 6 sentencia núm. 0371-201 I-CPP. cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (fundamento jurídico 13 sentencia núm. 0060-2012-CPP. de fecha uno (1) del mes de marzo del año dos mil doce (2012)";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, sin incurrir en las inobservancias denunciadas, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, sin incurrir en omisión de estatuir, toda vez que la Corte verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que respecto del planteamiento formulado por el recurrente Juan Noel Rodríguez, en el sentido de que la Corte invirtió la carga de la prueba, lo que queda de manifiesto es que lo probado fue la propiedad de la motocicleta por parte de quien la detentaba; y, en cuanto al alegato de Saul Rodríguez, se evidencia que la Corte a-qua individualizó su recurso de apelación, y le dio contestación bajo el eje central de lo ya reseñado sobre las motivaciones del tribunal de primer grado, lo que es común para ambos procesados, por lo que no advierte la falencia atribuida;

Considerando, que, en suma, la Corte a-qua actuó conforme lo mandan lo pautan las reglas adjetivas, procesales y constitucionales, ofreciendo una motivación que cumple los requisitos de suficiencia, como son: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; por lo que procede rechazar los presentes recursos de casación;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Considerando, que en la deliberación y votación del presente fallo participó la magistrada Miriam Concepción Germán Brito, quien no lo firma por impedimento surgido posteriormente, lo cual se hace constar para la validez de la decisión sin su firma, de acuerdo al artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Juan Noel Rodríguez y Saúl Antonio Rodríguez, contra la sentencia núm. 972-2017-SSEN-0141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de septiembre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de costas por estar asistidos por la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

